

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ABRIL - MAYO DE 2015

DAR SURORIENTE

CONCESIONES

Nombre: JOAQUIN OSCAR CELIO FONSECA

Predio: Estación de Servicio y Serviteca la Primera SAS, Carrera 1 E No. 33D-18

Municipio: Palmira

Asunto: Por la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas pozo No. Vp´-864, la cual es destinada para uso industrial en lavado de toda clase de vehículos.

Resolución: 0720 No. 0721-00169 del 18 de marzo de 2015.

Nombre: SOCIEDAD MCH S.A.S

Nit: 805004586-2

Representante legal: JORGE EDUARDO URIBE HOLGUIN

Predio: HACIENDA LA ARGENTINA

Ubicación: Corregimiento El Cabuyal, municipio de Candelaria.

Asunto: Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas a la SOCIEDAD MCH S.A.S, para ser captada del pozo No. VCN – 521

Resolución: 0720 No. 0721-000176 del 2015.

Nombre: WILLIAM DEL VALLE ORTIZ

Nit: 800133158

Predio: SOCIEDAD ALFREDO MARTINEZ S.A

Ubicación: Km 8 recta Cali – Palmira, municipio de Palmira.

Asunto: Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas a LA SOCIEDAD ALFREDO MARTINEZ S.A

Resolución: 0720 NO. 0721-000198 del 06 de abril de 2015.

Nombre: HENRY DE JESUS GALVEZ ZAPATA

Cédula: 19.112.360

Predio: GRANJA VILLA PIO

Ubicación: Corregimiento de Lomitas, municipio de Pradera

Asunto: Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales de uso público – HENRY DE JESUS GALVEZ ZAPATA – GRANJA VILLA PIO

Resolución: 0720 NO. 0721-000173 de 2014.

Nombre: MCH S.A.S

Nit: 805004586-2

Ubicación: Corregimiento de Rozo, municipio de Palmira

Asunto: Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas a LA SOCIEDAD MCH S.A.S, para ser captada del pozo Vp-78

Resolución: 0720 NO. 0721-0001175 del 19 de marzo de 2015.

PERMISOS

Nombre: SEVALL – SEBOS DEL VALLE

Nit: 900011461-4

Representante legal: CIRO DE JESUS CARO CARO

Cédula. 94.253.787

Predio: LOTE LA CHEPA – PLANTA SAN JOAQUIN

Ubicación: Corregimiento El Carmelo, municipio de Candelaria

Asunto: Por medio de la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas por fuentes fijas – SOCIEDAD SEVALL (SEBOS DEL VALLE) S.A.S – PREDIO LOTE LA CHEPA

Resolución: 0720 No. 0721-000050 del 2015.

Nombre: CONSTRUCCIONES Y ACEROS S.A

Nit: 815002961-9

Representante legal: LUIS ALBERTO LOZADA AROCHA

Cédula: 13.811.905

Ubicación: Corregimiento La Dolores, municipio de Palmira.

Asunto: Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos de residuos líquidos a LA SOCIEDAD CONSTRUCCIONES Y ACEROS S.A.

Resolución: 0720 No. 0721-000069 del 2015

Nombre: SOCIEDAD CONSTRUCTORA ALTAMIRA

Predio: BALCONES DE ALTAMIRA – LOTE B

Ubicación: Carrera 19 entre 45 y 46, municipio de Palmira.

Asunto: por medio de la cual se autoriza realizar un aprovechamiento forestal único para el predio BALCONES DE ALTAMIRA, para el desarrollo del proyecto de parcelación denominado BALCONES DE ALTAMIRA, lote B.
Resolución: 0720 NO. 0721-00215 de 2015.

Nombre: GIOVANNI ARONE DE PADULA
Nit: 680300073-2
Predio: PIZZERIA SALERNO
Ubicación: Corregimiento de Palmaseca, municipio de Palmira.
Asunto: Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos líquidos
Resolución: 0720 No. 0722-00197 del 06 de abril de 2015

VARIOS

Nombre: SOCIEDAD MADERA Y HIERRO
Nit: 800037287-9
Representante legal: LUIS ANTONIO PARDO MORENO
Cédula: 6.073.678
Ubicación: Corregimiento La Dolores, municipio de Palmira
Asunto: Por medio de la cual se declara desistida la solicitud para obtener un permiso de vertimientos líquidos. – auto de archivo del 20 de enero de 2015.

Nombre: SERGIO JARAMILLO CANDELO
Cédula: 16.195.136
Predio: LA ALIANZA LOTE 3
Ubicación: Corregimiento de Tienda Nueva, municipio de Palmira
Asunto: Por la cual se ordena el pago de los servicios de seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.
Resolución: 0720 No. 0722-00136 del 2015.

Nombre: FREDIS ZUNILDA JARAMILLO CANDELO
Cédula. 29.690.564
Predio: LA ALIANZA LOTE 4
Ubicación: Corregimiento de Tienda Nueva, municipio de Palmira
Asunto: Por la cual se ordena el pago de los servicios de seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.
Resolución: 0720 No. 0722-00136 del 2015.

Nombre: JAVIER JARAMILLO CANDELO
Cédula: 6.388.813
Predio: LA SUERTE LOTE 4
Ubicación: Corregimiento de Tienda Nueva, municipio de Palmira.
Asunto: por medio de la cual se ordena el pago de los servicios de seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.
Resolución: 0720 NO. 0722-00137 del 2015.

Nombre: ROBERTO PIZARRO MONDRAGON
FUNDACIÓN CARVAJAL
Nit: 890314970
Predio: URBANIZACIÓN EL SAMAN
Municipio: El Cerrito.
Asunto: Auto de archivo del 16 de enero de 2015 para obtener el permiso de ocupación de cauce, playas y lechos, construcción de obras hidráulicas.

Nombre: ANCIZAR JARAMILLO CANDELO
Cédula: 16.195.042
Predio: LA ALIANZA LOTE 1
Ubicación: Corregimiento de Tienda Nueva, municipio de Palmira.
Asunto: Por la cual se ordena el pago de los servicios de seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.
Resolución: 0720 No. 0722-00134 del 2015.

Nombre: MARIA ELENA PARRA GARCIA
Predio: BELLA FLOR LOTE B
Ubicación. Corregimiento de Tienda Nueva, municipio de Palmira.
Asunto: Por la cual se ordena el pago de los servicios de seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.
Resolución: 0720 No. 0722-00140 de 2015.

Nombre: MARIA RUBY ZAPATA DE CERON
Predio: BELLA FLOR LOTE E
Ubicación: Corregimiento de Tienda Nueva, municipio de Palmira
Asunto: Por la cual se ordena el pago de los servicios de seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

Resolución: 0720 No. 0722-00142 de 2015.

Nombre: ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO EL VEGON-ROBLES

Nit: 815004424-4

Predio: EL YARI

Ubicación: Corregimiento La Quisquina, municipio de Palmira.

Asunto: Auto de archivo del 20 de enero de 2015, la cual declara desistida la solicitud para obtener un permiso de vertimientos líquidos.

Nombre: ASCENCIO PARRA GARCIA

Predio: BELLA FLOR LOTE E

Municipio: Palmira

Asunto: Por la cual se ordena el pago de los servicios de seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

Resolución: 0720 No. 0722-00139 del 2015.

Nombre: SOCIEDAD SUPERTIENDAS CAÑAVERAL S.A. –SEDE CENTRO

Predio: calle 28 No. 24-76

Ubicación: Urbano, municipio de Palmira

Asunto: Auto por el cual se ordena la cesación del procedimiento y el archivo de un expediente sancionatorio de fecha 10 de abril de 2015.

Nombre: COMERCIALIZADORA MARDEN LTDA

Predio: Calle 47 No. 33-01

Ubicación: Urbano, municipio de Palmira

Asunto: Por la cual se exonera de responsabilidad en materia ambiental y se dictan otras disposiciones

Resolución: 0720 No. 0721-000213 del 16 de abril de 2015.

Nombre: CAMILO ISAACS

Predio: BOLO – SAN ISIDRO

Ubicación: Rural, municipio de Palmira

Asunto: Auto por medio del cual se ordena la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones de fecha 13 de abril de 2015.

Nombre: ARTURO GARCES

Predio: EL ROSAL

Ubicación: Vereda san Emigdio, Corregimiento de Potrerillo, municipio de Palmira.

Asunto: Auto por el cual se impone una medida preventiva.

Nombre: GARCES EDER Y CIA S.C.A

Predio: HACIENDA LA OLGA

Ubicación: Vereda La Acequia, Corregimiento de Rozo, municipio de Palmira.

Asunto: Por medio de la cual se ordena el pago e los servicios de seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

Resolución: 0720 No. 0722-000188-89-90 de 2015.

Nombre: MANUELITA S.A

Nit: 891300241

Ubicación: Corregimiento de Obando y Rozo, municipio de Palmira

Asunto: Por la cual se ordena el pago de los servicios de seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

Resolución: 0720 No. 0722-000146 del 09 de marzo de 2015.

Nombre: LUIS CARLOS CRUZ MONTESDEOCA, Representante legal del INVERSIONES REGINA S.A.S

GUSTAVO ADOLFO BARONA, Representante Legal de CASTILLO AGRICOLA S.A

Predio: HACIENDA LA REGINA

Ubicación: Zona rural, municipio de Palmira

Asunto: Auto por medio del cual se formulan cargos.

Nombre: JUAN PABLO MARIN MESA, MIRIAM MARIN MESA, CARLOS CASTELLANOS MARIN, JUAN ALONSO CASTELLANOS MARIN Y LA SOCIEDAD AGROINDUSTRIAL EL PROGRESO S.A

Representante legal: HUGO ARMANDO CASTELLANOS MARIN

Predio: Corregimiento Agua clara, vía Palmira – Pradera, Kilómetro 8

Ubicación. Zona rural, municipio de Palmira

Asunto: Auto de formulación de cargos de fecha 5 de febrero de 2014

Nombre: MARIA BEATRIZ BARNEY DE BAYONA Y OTROS

Cédula: 20.240.201 de Bogotá

Predio: ATENAS I

Ubicación. Corregimiento de la Diana, municipio de Florida

Asunto: Auto de iniciación de trámite para una concesión de aguas superficiales de uso público.

Nombre: AZCARATE ARANGO S.A.S

Nit: 891301530-7

Representante legal: VICTOR JAVIER ECHEVERRY AZCARATE
Cédula. 16.695.567 de Cali
Predio: LA SOLEDAD 1
Ubicación: Corregimiento de Rozo, municipio de Palmira.
Asunto: Auto de iniciación de trámite de concesión de aguas superficiales, que será destinada para uso agrícola.

Nombre: AZCARATE ARANGO S.A.S
Nit: 891301530-7
Representante legal: VICTOR JAVIER ECHEVERRY AZCARATE
Cédula. 16.695.567 de Cali
Predio: LA CAMELIA 2 Y 3
Ubicación: Corregimiento de Rozo, municipio de Palmira.
Asunto: Auto de iniciación de trámite de concesión de aguas superficiales que será destinada para uso agrícola.

Nombre: GUILLERMO CASTELLANOS COLORADO, cédula: 16.247.445 de Palmira y LUZ NIDIA DUQUE ACOSTA, cédula: 31.161.655 de Palmira
Predio: PARCELACIÓN LA ROYAL
Ubicación. Corregimiento San Isidro, municipio de Pradera.
Asunto: Auto de iniciación de trámite para una concesión de aguas superficiales de uso público.

Nombre: VICTORIA GUZMAN & CIA S. EN C. Y OTROS.
Predio: HACIENDA DE LOS ALMENDROS
Ubicación: Corregimiento san Joaquín, municipio de Candelaria.
Asunto: Auto de iniciación de trámite para obtener una concesión de aguas superficiales de uso público.

Nombre: GUILLERMO CASTELLANOS COLORADO
Cédula: 16.247.445 de Palmira y LUZ NIDIA DUQUE ACOSTA
Cédula: 31.161.655 de Palmira
Predio: PARCELACIÓN LA ROYAL
Ubicación: Corregimiento San Isidro, municipio de Pradera.
Asunto: Auto de iniciación de trámite para una concesión de aguas superficiales de uso público.

Nombre: SOCIEDAD VICTORIA GUZMAN & CIA S EN C Y OTROS.
Predio: HACIENDA DE LOS ALMENDROS
Ubicación: Corregimiento San Joaquín, municipio de Candelaria.
Asunto: Auto de iniciación de trámite para obtener una concesión de aguas superficiales de uso público.

Nombre: CESAR CORIAT PELAEZ Y OTROS.
Cédula: 16.718.246 de Cali.
Predio: TIERRA DULCE 1 Y 2
Ubicación: Corregimiento de Perodías, municipio de Florida.
Asunto: Auto de iniciación de trámite para concesión de aguas superficiales de uso público.

Nombre: SONIA FERREROSA DE REYES
Cédula: 31.251.147 de Cali
Predio: LA ANGELIRA
Ubicación: Corregimiento Santa helena, municipio de El Cerrito
Asunto: Auto de iniciación de trámite para una concesión de aguas superficiales de uso público.

Nombre: ALMUDENA ALEJANDRA ESPINOSA CALDA Y OTRAS
Cédula: 52.249.052 de Bogotá
Predio: INDUSTRIAS DORIS
Ubicación: Corregimiento de San Antonio, municipio de Florida.
Asunto: Auto de iniciación de trámite para una concesión de aguas superficiales de uso público.

Nombre: CIRO DE JESUS CARO CARO
Cédula: 94.253.787 de Candelaria
Predio: LA CHEPA
Ubicación: Corregimiento de San Joaquín, municipio de Candelaria.
Asunto: Auto de iniciación de trámite para obtener una concesión de aguas subterráneas.

Nombre: DANILO MADRIÑAN BARRERA
Cédula: 14.955.106 de Cali
Predio: GRANJA LA ISABELA
Ubicación: Corregimiento de Buchitolo, municipio de Candelaria.
Asunto: Auto de iniciación de trámite para obtener una concesión de aguas subterráneas.

Nombre: SOCIEDAD LADECOL SAS
Nit: 815005081-6
Representante legal: GILBERTO MONROY MOLANO
Cédula. 16.781.988 de Cali.
Predio: Ubicado en el corregimiento El Carmelo, municipio de Candelaria.
Asunto: Auto de iniciación de trámite para obtener una concesión de agua subterráneas

Nombre: SOCIEDAD AZCARATE ARANGO SAS
Nit: 891301530-7
Representante legal: VICTOR JAVIER CHEVERRY AZCARATE
Cédula: 16.695.567 de Cali
Predio: HACIENDA REALPES
Ubicación: Corregimiento La Acequia, municipio de Palmira.
Asunto: Auto de iniciación de trámite de una concesión de aguas superficiales para uso agrícola.

Nombre: ARMANDO LEDESMA ESCOBAR
Cédula: 6.091.351 de Cali
Predio: TRIUNFO Y SAN JORGE
Ubicación: Corregimiento Las Cañas, municipio de Florida.
Asunto: Auto de iniciación de trámite para la concesión de aguas superficiales, que serán destinadas para uso agrícola.

Nombre: LIGIA LEDESMA ESCOBAR
Cédula: 41.324.691 de Bogotá
Predio: LOTE No. 4
Ubicación: Corregimiento Las Cañas, municipio de Florida
Asunto: Auto de iniciación de trámite para la concesión de aguas superficiales de uso público, que serán destinadas para uso agrícola.

Nombre: JOSÉ HAROLD CARVAJAL CARVAJAL
Cédula: 6.063.266 de Palmira
Predio: HACIENDA SARITA
Ubicación: Municipio de Pradera
Asunto:
Auto de iniciación de trámite para una concesión de aguas superficiales de uso público, que será destinado a uso agrícola.

Nombre: MONICA CABRERA GIRALDO
Cédula: 66.758.958 de Palmira
Predios. EL SOCORRO Y LAS MERCEDES
Ubicación: Corregimiento El Lauro, municipio de Palmira
Asunto: Auto de iniciación de trámite para la concesión de aguas superficiales de uso público que será destinada para uso público.

Nombre: ESTHER MIRIAM DOMBUSCH DE PERCZECK
Cédula: 38.970.965 de Cali.
Predio: DAEL
Ubicación: Corregimiento La Tupia, municipio de Pradera.
Asunto: Auto iniciación de trámite para la concesión de aguas superficiales de uso público que serán destinadas para uso agrícola.

Nombre: BERNARDO LEDESMA ESCOBAR
Cédula. 14.439.215 de Cali
Predio: LUCERNA SAMAN LOTE No. 5
Ubicación: Corregimiento Cañas Abajo, municipio de Florida
Asunto: Auto de iniciación de trámite para la concesión de aguas superficiales de uso público, que serán destinadas para uso agrícola.

Nombre: MATILDE LEDESMA DE DICKINSON
Cédula. 20.339.308 de Bogotá
Predio: LUCERNA LOTE No. 3
Ubicación: Corregimiento Las Cañas, municipio de Florida
Asunto: Auto de iniciación de trámite para la concesión de aguas superficiales de uso público, que serán destinadas para uso agrícola.

Nombre: GUSTAVO DE JESUS CASTRO ESCUDERO
Cédula. 9.921.849 de Risaralda
Predio: LA TESALIA
Ubicación: Corregimiento san francisco – Cañas Arriba, municipio de Florida
Asunto: Auto de iniciación de trámite para la concesión de aguas Superficiales de uso público, que serán destinadas para uso doméstico y pecuario.

Nombre: XIOMARA GARZON SOLIS
Cédula: 66.967.369 de Candelaria.
Predio: GRANJA BERAKA
Ubicación: Corregimiento La Diana, vereda Los negros, municipio de Florida.
Asunto: Auto de iniciación de trámite para la concesión de aguas superficiales de uso público, que serán destinadas para uso doméstico y agropecuario.

Nombre: MARIA DE JESUS LEDESMA DE NACHAMANN
Cedula: 29.090.380 de Cali.
Predio: LUCERNA LOTE No. 6
Ubicación: Corregimiento Las Cañas, municipio de Florida
Asunto: Auto de iniciación de trámite para la concesión de aguas superficiales de uso público, que serán destinadas para uso agrícola.

Nombre: BENJAMIN BARNEY CALDAS Y OTROS

Cédula. 17.055.765 de Bogotá.
Predio: INDUSTRIAS BARNEY
Ubicación: Corregimiento de San Antonio de los Caballeros, municipio de Florida.
Asunto: Auto de iniciación de trámite para una concesión de aguas superficiales de uso público.

Nombre: RICARDO ALBERTO LENIS STEFFENS
Cédula: 16.640.596, representante legal de AEROCALI S.A
Asunto: Nuevo pozo en el Aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón, ubicado en el corregimiento Palmaseca, municipio de Palmira.

Nombre: EFRAIN PEÑA KURE
Cédula. 16.882.939 de Florida
Predio: LA COLINA
Ubicación: Corregimiento de San francisco, municipio de Florida.
Asunto: Auto de iniciación de trámite para una concesión de aguas superficiales.

Nombre: ANDREA MAURICIO URIBE BOHORQUES
Cédula. 14.679.613
Predio: ALTAMIRA
Ubicación: Vereda La Qusiquina, Corregimiento de Potrerillo, Municipio de Palmira
Asunto: Auto de iniciación de trámite de una concesión de aguas superficiales.

Nombre: IVAN ORJUELA JARAMILLO
Cédula: 16.880.214 de Florida V
Predio: FINCA LA ESPERANZA
Ubicación: Corregimiento Santa Rosa, municipio de Florida.
Asunto: Auto iniciación de trámite para la concesión de aguas superficiales de uso público.

Nombre: OSCAR HERNAN ORJUELA JARAMILLO
Cédula: 7.515.195 de Armenia
Predio: FINCA LA ESPERANZA
Ubicación: Corregimiento Santa Rosa, Municipio de Florida.
Asunto: Auto de iniciación de trámite para la concesión de aguas superficiales de uso público.

Nombre. CARMEN AIDA ORJUELA JARAMILLO
Cédula: 31.293.714 de Cali
Predio: FINCA LA ESPERANZA
Ubicación: Corregimiento santa Rosa, municipio de Florida
Asunto: Auto de iniciación de trámite para la concesión de aguas superficiales de uso público.

Nombre. ONÉSIMO ORJUELA JARAMILLO
Cédula. 16.588.425 de Cali
Predio: FINCA LA ESPERANZA
Ubicación: Corregimiento Santa Rosa, Municipio de Florida
Asunto: Auto de iniciación de trámite para la concesión de aguas superficiales de uso público.

Nombre: ALICIA ORJUELA JARAMILLO
Cédula: 29.007.609 de Cali
Predio: FINCA LA ESPERANZA
Ubicación: Corregimiento Santa Rosa, municipio de Florida
Asunto: Auto de iniciación de trámite para la concesión de aguas superficiales de uso público

Nombre: SONIA ORJUELA DE PRECIADO
Cédula. 31.225.173 de Cali
Predio: FINCA LA ESPERANZA
Ubicación: Corregimiento Santa Rosa, municipio de Florida
Asunto: Auto de iniciación de trámite para la concesión de aguas superficiales de uso público.

Nombre. HENRY BEDOYA MONTENEGRO
Cédula: 6.227.485 de Candelaria
Predio: GRANJA DE MANUEL VALDEZ
Ubicación: Vereda Las Cuarenta, Corregimiento de Cabuyal, Municipio de Candelaria.
Asunto: Auto de iniciación de trámite de una concesión de aguas subterráneas.

Nombre: LUCIA LEDEZMA DE MARÍN.
Cédula. 29.092.375 expedida en Cali
Predio: LUCERNA LOTE No. 1
Ubicación: Km 5 vía las cañas, municipio de Florida.
Asunto: Auto de iniciación de trámite de una concesión de aguas superficiales.

Nombre. ELIA ROSA KURATOMI DE TANAKA
Cédula: 29.023.377 expedida en Cali, representante legal de la SOCIEDAD ANTONIO TANAKA E HIJOS SAS
Predio: SAN ANTONIO
Ubicación: Corregimiento de Boyacá, municipio de Palmira

Asunto: Auto de iniciación de trámite de una concesión de aguas superficiales.
Nombre. MARIA CRISTINA AZCARATE RIVERA
Cédula. 41.358.245 de Bogotá
Predio: CARIBE II
Ubicación: Corregimiento Guali, municipio de Candelaria.
Asunto: Auto de iniciación de trámite de una concesión de aguas superficiales.

Nombre: SOCIEDAD CONSORCIO MORENO TAFURT S.A
Nit: 805026500-4
Representante legal: EDUARDO TAFURT TENORIO
Cédula: 16.267.70 de Palmira
Predio: CHAPINERO SUR
Ubicación: Calle 4 y 10 con carrera 32 o vía a Palmira al suroccidente, municipio de Palmira.
Asunto: Auto de iniciación de trámite de una concesión de aguas subterráneas, para la ocupación de cauce del canal sesquicentenario para la descarga de las aguas lluvias del proyecto CHAPINERO SUR.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTAL

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-0121
(Abril 30 2015)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN PARA UNA APERTURA DE VIAS”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de julio 26 de 1978, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto 1791 de 1996, Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC), Resolución CVC 526 del 04 de noviembre de 2004 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

Que mediante solicitud con radicado en fecha 30 de enero de 2015, el señor Pbro. HECTOR FERNEY VERGARA MUÑOZ en calidad de rector del Colegio Seminario San Buenaventura, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.420.212 expedida en Dagua - Valle, Nit. 800154253-1 y domicilio en la calle 6 No 47 C 70 de la Avenida Simón Bolívar, del Distrito de Buenaventura – Valle, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C.-, un PERMISO de CONSTRUCCIÓN DE VIAS Y/O EXPLANACIÓN para realizar un proyecto de un carreteable en el seminario San Buenaventura, en el Distrito de Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud el peticionario adjuntó los siguientes documentos:

1. Copia de la Escritura Pública.
2. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del solicitante
3. Certificado de existencia y representación legal del Seminario San de Buenaventura (fecha de expedición no superior a tres meses)
4. Copia de Certificado de Libertad y Tradición (expedido máximo con tres meses de antelación)
5. Plano de localización de la fuente hídrica en el área de influencia
6. Planos y memoria de cálculo.
7. Copia del Nit. de la entidad solicitante
8. Estudios de suelos
9. Planos de detalle de Construcción
10. Planos topográficos
11. Cálculos estructurales del muro de cerramiento
12. Planos longitudinales
13. Línea de paramento expedida por planeación
14. Costos del proyecto

Que mediante auto de iniciación de trámite del 24 de marzo de 2015, se admitió la solicitud y se ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la petición por parte del Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación.

Que el 20 de abril de 2015 se realizó visita al predio por el funcionario de la C.V.C, Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste.

Que cumplido lo anterior, el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, presenta el concepto técnico correspondiente, del cual se extracta lo siguiente:

“...CONCEPTO TÉCNICO No. 7825-5-15 DE AUTORIZACIÓN AMBIENTAL PARA CONSTRUCCION DE CARRETEABLE PARA EL COLEGIO SEMINARIO SAN BUENAVENTURA. CASCO URBANO DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA.

1. GENERALIDADES:

- Fecha de Elaboración: 20 de abril de 2015
- Expediente: No 0751-036-002-0001/2015

- Documentos soporte: Expediente No. 0751-036-002-0001-2015, el cual contiene los documentos legales y técnicos diligenciados para el trámite del permiso ambiental de carreteable para el Colegio Seminario San Buenaventura.
- Fecha de recibo: Los documentos que aparecen en el expediente mencionado anteriormente fueron presentados desde el inicio de la solicitud el día 10 de febrero de 2015 hasta la fecha.
- Fuente de los Documentos: El expediente mencionado que reposa en los archivos de la DARPO.
- Identificación del Usuario: El Colegio Seminario Buenaventura, NIT 800154253-1, localizado en la calle 6 No 47C-70, Avenida Simón Bolívar, del casco urbano de la ciudad de Buenaventura, cuyo representante legal es el señor rector presbítero HECTOR FERNEY VERGARA MUÑOZ, identificado con CC 94.420.212, expedida en Dagua, Valle.

2. OBJETIVO:

Conceptuar sobre los alcances técnicos y autorización ambiental para la construcción del carreteable que servirá de acceso vehicular al Colegio Seminario San Buenaventura. Esta obra se realizará dentro del predio del Colegio, en la orilla izquierda de la quebrada sin nombre, la cual cruza la Avenida Simón Bolívar, en el casco urbano del Distrito de Buenaventura, Departamento Valle del Cauca.

1. ANTECEDENTES:

- El 10 de febrero de 2015, con radicación No 7825 se solicita en las oficinas de la DAR Pacífico Oeste, CVC Buenaventura, el permiso para la construcción del carreteable de acceso al Seminario San Buenaventura, oficio firmado por el señor rector HECTOR FERNEY VERGARA MUÑOZ, representante legal del Seminario San Buenaventura.

En dicha comunicación anexa los siguientes documentos:

- Formulario de solicitud de apertura de vías, carreteables y explanaciones y formulario único nacional de ocupación de cauces, playas y lechos diligenciados.
- Estudios de suelos para los cimientos hidráulicos y presupuesto estimados.
- Hoja de vida del ingeniero consultor.
- Certificado de tradición del predio con vigencia de tres (3) meses.
- Plano topográficos viales y de la posible canalización de la quebrada.
- Diseños, planos y memorias de cálculo.
- El 16 de febrero de 2015 mediante oficio No 0750-07825-2-2015 la CVC requiere al Seminario San Buenaventura para que envíe la documentación necesaria para dar inicio al trámite.

- El 19 de marzo de 2015 mediante oficio con radicado CVC No 15929 el Seminario entrega la documentación solicitada, la cual es la siguiente:

- Planos de localización del área a intervenir.
- Planos de cortes longitudinales.
- Planos de detalle de construcción y topográficos.
- Estudios de suelos.
- Cálculo hidráulico para la canalización.
- Cálculo estructural del muro de cerramiento sin pilotes de madera.
- Línea de paramento expedida por Planeación Distrital.
- Copia de la escritura del predio.
- Copia del NIT del Seminario.
- Copia de la cédula del representante legal.

- El 24 de marzo de 2015, una vez el Seminario ha completado la información, la Corporación elabora el AUTO DE INICIO del trámite de los permisos ambientales, en el cual se ordena pagar al usuario la suma de \$172.318.00, equivalente a la tarifa por el servicio de evaluación del derecho ambiental.
- El 31 de marzo de 2015, el Seminario envía copia de la factura No 10910993 de pago a la CVC del valor anterior.
- El 07 de abril de 2015 mediante oficio No 0750-07825-4-2015 la CVC programó visita ocular para el día 14 de abril de 2015 de su funcionario al Seminario San Buenaventura al sitio en donde se proyecta la apertura del carreteable para efectuar el concepto técnico correspondiente.

4. VISITA:

El día 14 de abril de 2015 se llevó a cabo la visita ocular al Seminario San Buenaventura al sitio en donde se proyecta el carreteable de acceso al Seminario, en el lado izquierdo de la quebrada sin nombre que cruza la Avenida Simón Bolívar, Distrito de Buenaventura, Departamento Valle del Cauca, por parte del ingeniero civil TULLIO HERNAN MURILLO LLANTEN, funcionario de la Corporación y en compañía del ingeniero civil consultor del Seminario Jhon Portocarrero Cuero, visita realizada con el objetivo de elaborar el concepto técnico correspondiente al permiso solicitado de apertura de carreteable.

5. ALCANCE TÉCNICO DEL PERMISO AMBIENTAL-

• Documentos técnicos entregados-

El Seminario con la solicitud y posteriormente, entregó los siguientes documentos técnicos para el Proyecto del carreteable:

1. Dos (2) planos: Numerados 1 y 2, escala 1:200, con la planta, secciones transversales y perfiles de los terrenos natural y proyectado de rasante del carreteable, con el abscisado y elevaciones y la sección típica del carreteable.
2. Memoria técnica: La cual contiene treinta y ocho (38) folios.

• Alcance técnico del carreteable-

Por el trazado del carreteable en el momento existe un paso peatonal y vehicular artesanal cuyo proyecto es mejorarlo para que sea realmente vehicular de una manera permanente. La vegetación existente marginal a la quebrada, principalmente arbustiva y sauces, no se interviene con el proyecto, se conserva, la distancia del carreteable a la quebrada es variable entre 6 y 20 metros, el trazado del mismo es constreñido en el tramo que se acerca a la quebrada por una edificación o instalación del Seminario construida hace mas de 20 años.

Simultáneamente a este permiso el Seminario está solicitando canalizar o entubar la quebrada que escurre marginal al carreteable proyectado, debido a que esta se ha convertido en un caño de aguas residuales, cuyos malos olores, contaminan el ambiente del Colegio..

El carreteable proyectado tiene una longitud de 180 metros y un ancho de calzada de 3.50 metros, con una pendiente de esta hacia la quebrada del 1%. El movimiento de tierra en lo referente a excavaciones es mínimo, se nivela el perfil para utilizar el mismo en el relleno,

para importar posteriormente la base granular de la calzada. El acabado de la calzada se dejara en grava, para en el futuro pavimentarlo en concreto de 3.500 psi.

- **Concepto Técnico Ambiental-**

Una vez revisados la memoria y planos allegados, se recomienda autorizar la apertura del carreteable de acceso al Seminario San Buenaventura en una longitud de 180 metros y un ancho de calzada de 3.50 metros, con una pendiente de esta hacia la quebrada del 1%.

La responsabilidad del diseño de este carreteable es del ingeniero civil Jhon Portocarrero Cuero y del Seminario San Buenaventura.

- **Plazo-**

Se concede un plazo de un (1) año para la construcción del carreteable y para el cumplimiento de las obligaciones ambientales. Los plazos particulares establecidos en algunas obligaciones ambientales deben cumplirse.

El SEMINARIO SAN BUENAVENTURA, en calidad de propietario del carreteable aprobado y como responsable de la construcción del mismo, deberá cumplir con las siguientes obligaciones.

- **Obligaciones Ambientales:**

Responsabilidad de los diseños. La responsabilidad del diseño del carreteable es del ingeniero civil JHON PORTOCARRERO CUERO Y DEL SEMINARIO SAN BUENAVENTURA.

Berma forestal de la quebrada marginal al carreteable. En compensación y como restauración forestal se deben sembrar en la franja verde que queda entre el carreteable y el cauce de la misma 20 árboles de altura mínima 1.50 m, distribuidos así: 10 árboles de especies nativas y 10 árboles de sauce, sembrados intercalados con los anteriores y realizarles mantenimiento semestral durante dos (2) años.

Especificaciones técnicas. La construcción del carreteable debe ceñirse al diseño (memoria y planos) y especificaciones técnicas presentadas.

Limpieza de la quebrada. Se debe evitar durante la construcción y durante el servicio del carreteable la caída de residuos sólidos y líquidos contaminantes a la quebrada, en caso afirmativo, se debe descolmatar y limpiar la quebrada.

Materiales pétreos y escombros. Presentar dentro del mes siguiente de notificado el acto administrativo de aprobación la constancia del proveedor de los materiales pétreos utilizados en la construcción de la calzada del carreteable, igualmente, copia del sitio de disposición final de los escombros producto de las excavaciones. Tanto el proveedor como el sitio de disposición deben contar con los correspondientes permisos ambientales vigentes.

Informe de Inicio de obra. Informar a la Corporación antes del inicio de la construcción del carreteable aprobado, para su seguimiento y control.

El presente Concepto Técnico fue elaborado el día 20 de abril de 2015.....”.

...HASTA AQUÍ EL CONCEPTO TECNICO.

Que teniendo en cuenta lo anterior, y en los términos del Concepto antes transcrito de fecha 20 de abril de 2015, y en la normatividad ambiental, Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1791 de octubre 4 de 1996, y Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC), y la Resolución 526 del 04 de noviembre de 2004; es viable técnica y jurídicamente OTORGAR al señor Pbro. HECTOR FERNEY VERGARA MUÑOZ en calidad de rector del Colegio Seminario San Buenaventura, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.420.212 expedida en Dagua - Valle, Nit. 800154253-1 y domicilio en la calle 6 No 47 C 70 de la Avenida Simón Bolívar, la AUTORIZACIÓN para la apertura del carreteable de acceso al Seminario San Buenaventura en una longitud de 180 metros y un ancho de calzada de 3.50 metros, con una pendiente de esta hacia la quebrada del 1%. Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

Por lo anteriormente expuesto el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR al señor Pbro. HECTOR FERNEY VERGARA MUÑOZ en calidad de rector del Colegio Seminario San Buenaventura, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.420.212 expedida en Dagua - Valle, Nit. 800154253-1, la siguiente:

AUTORIZACIÓN PARA LA APERTURA DE CARRETEABLE de acceso al Seminario San Buenaventura en una longitud de 180 metros y un ancho de calzada de 3.50 metros, con una pendiente de esta hacia la quebrada del 1%, en un predio ubicado en la calle 6 No 47 C 70 de la Avenida Simón Bolívar, del Distrito de Buenaventura, del Departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO 2º: Las obras a adelantar dentro de la autorización para la ejecución de la apertura de esta vía corresponde a la construcción de un carreteable de acceso al Seminario San Buenaventura en una longitud de 180 metros y un ancho de calzada de 3.50 metros, con una pendiente de esta hacia la quebrada del 1%. El movimiento de tierra en lo referente a excavaciones es mínimo, se nivela el perfil para utilizar el mismo en el relleno, para importar posteriormente la base granular de la calzada. El acabado de la calzada se dejara en grava, para en el futuro pavimentarlo en concreto de 3.500 psi.

ARTICULO 3º:- OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL PERMISIONARIO.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1791 de 1998, Acuerdo CD 18 de 1998 y demás normas pertinentes el beneficiario de este permiso deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Responsabilidad de los diseños. La responsabilidad del diseño del carreteable es del ingeniero civil JHON PORTOCARRERO CUERO Y DEL SEMINARIO SAN BUENAVENTURA, representante legal o quien haga sus veces.
2. Berma forestal de la quebrada marginal al carreteable. En compensación y como restauración forestal se deben sembrar en la franja verde que queda entre el carreteable y el cauce de la misma 20 árboles de altura mínima 1.50 m, distribuidos así: 10 árboles de especies nativas y 10 árboles de sauce, sembrados intercalados con los anteriores a 7 metros de distancia y realizarles mantenimiento semestral durante dos (2) años.

3. Especificaciones técnicas. La construcción del carreteable debe ceñirse al diseño (memoria y planos) y especificaciones técnicas presentadas.
4. Limpieza de la quebrada. Se debe evitar durante la construcción y durante el servicio del carreteable la caída de residuos sólidos y líquidos contaminantes a la quebrada, en caso afirmativo, se debe descolmar y limpiar la quebrada.
5. Materiales pétreos y escombros. Presentar dentro del mes siguiente de notificado el acto administrativo de aprobación la constancia del proveedor de los materiales pétreos utilizados en la construcción de la calzada del carreteable, igualmente, copia del sitio de disposición final de los escombros producto de las excavaciones. Tanto el proveedor como el sitio de disposición deben contar con los correspondientes permisos ambientales vigentes.
6. Informe de Inicio de obra. Informar a la Corporación antes del inicio de la construcción del carreteable aprobado, para su seguimiento y control.
7. Cumplir con las normas legales, técnicas y ambientales vigentes.
8. Diseñar y construir un adecuado sistema de manejo del drenaje pluvial del carreteable.

Se concede un plazo de doce (12) meses para la ejecución de la autorización de construcción del carreteable de acceso al Seminario y con el fin de que se de cumplimiento a las obligaciones ambientales establecidas en el concepto, se debe cumplir con los plazos particulares establecidos en algunas obligaciones. El plazo se cuenta a partir de la notificación del acto administrativo que otorga la respectiva autorización.

La autorización de apertura del carreteable de acceso al Seminario que se otorga queda sujeto al pago por parte del Seminario San Buenaventura, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento, acorde con los términos establecidos en la Resolución 0100 N° 0100-0033 del 20 de Enero del 2014 por la cual se actualiza la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No.0100- 095 de 2013 “Por la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de Licencias y otras autorizaciones.

ARTÍCULO 4º : El plazo para el desarrollo y cumplimiento de las obligaciones impuestas en el presente acto administrativo será de doce (12) meses, contados a partir de la firmeza del mismo (se exceptúan las obligaciones que requieren de tiempos específicos en su ejecución).

ARTÍCULO 5º De no realizarse los trabajos autorizados y el no cumplimiento de de las obligaciones dentro del término fijado, se deberá solicitar prórroga, la cual deberá presentarse con una anticipación no inferior a treinta (30) días de la expiración del término otorgado.

ARTÍCULO 6º : Advertir al señor Pbro. HECTOR FERNEY VERGARA MUÑOZ en calidad de rector del Colegio Seminario San Buenaventura, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.420.212 expedida en Dagua - Valle, Nit. 800154253-1, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO 7º: Advertir al titular del presente acto administrativo, que en caso de detectarse efectos ambientales no previstos potenciales de amenaza y riesgo al territorio, deberán suspender de forma inmediata la actividad autorizada hasta tanto se adelanten o actualicen los estudios técnicos geológicos, geotécnicos, estructurales, hidrológicos e hidráulicos, paisajísticos, de conectividad ecológica, entre otros, para que la CVC, determine y exija la adopción de las medidas preventivas y correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO 8º : Informar al beneficiario del presente acto administrativo, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO 9º : La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

ARTÍCULO 10º : La autorización que se otorga, quedan sujetas al pago anual por parte del beneficiario a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento de la autorización en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, actualizada mediante Resoluciones 0100 No. 0100-0222 de 2011, 0100 No. 0100-0107 de 2012, y la resolución 0095 del 19 de febrero de 2013, y 0100-0033 del 20 de febrero de 2014, o las normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0107 de 2012, 0100-0095 del 19 de febrero de 2013, y 0033 del 20 de enero de 2014, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso.

PARAGRAFO SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento a la autorización entregada de APERTURA DE VIAS, se deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS(\$172.318.00)M/CTE; suma que deberá ser cancelada

antes de los primeros cuatro (4) meses de la vigencia del permiso, reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste.

ARTÍCULO 11º: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 12º: COMISIONESE al Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Bahía Buenaventura/ Bahía Málaga, de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste para efectuar la notificación de la presente resolución al señor Pbro. HECTOR FERNEY VERGARA MUÑOZ en calidad de rector del Colegio Seminario San Buenaventura, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.420.212 expedida en Dagua - Valle, Nit. 800154253-1, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 13º: Contra la presente Resolución proceden los recursos ante la administración, el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales deberán presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución.

Dada en Buenaventura, a los treinta (30) días del mes de abril de 2015.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

TULIO HERNAN MURILLO LLANTEN

Director Territorial(C) Regional Pacífico Oeste

Proyectó y elaboró: María Elena Angulo García Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste
Revisó y Vo.Bo.: Tulio Hernan Murillo – Director Territorial(C) Regional Pacífico Oeste

Expediente: 0751-036-002-0001/2015

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-0122

(Abril 30 2015)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974; Decreto 1541 de 1978; Ley 99 de 1993, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

Que mediante solicitud radicado en fecha 30 de enero de 2015, señor Pbro. HECTOR FERNEY VERGARA MUÑOZ en calidad de rector del Colegio Seminario San Buenaventura, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.420.212 expedida en Dagua - Valle, Nit. 800154253-1 y domicilio en la calle 6 No 47 C 70 de la Avenida Simón Bolívar, del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C-, un PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE para el seminario San Buenaventura, Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud el peticionario adjunto los siguientes documentos:

15. Copia de la Escritura Pública.
16. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del solicitante
17. Certificado de existencia y representación legal del Seminario San de Buenaventura (fecha de expedición no superior a tres meses)
18. Copia de Certificado de Libertad y Tradición (expedido máximo con tres meses de antelación)
19. Plano de localización de la fuente hídrica en el área de influencia.
20. Planos y memoria de cálculo.
21. Copia del Nit. de la entidad solicitante
22. Estudios de suelos
23. Planos de detalle de Construcción
24. Planos topográficos
25. Cálculos estructurales del muro de cerramiento
26. Planos longitudinales
27. Línea de paramento expedida por Planeación
28. Costos del proyecto

Que mediante auto de iniciación de trámite del 24 de marzo de 2015, se admitió la solicitud y se ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la petición por parte del Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación.

Que el 20 de abril de 2015 se realizó visita al predio por el funcionario de la C.V.C, Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste.

Que cumplido lo anterior, el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, presenta el concepto técnico correspondiente, del cual se extrae lo siguiente:

“...CONCEPTO TÉCNICO No. 7825-6-15 DE AUTORIZACIÓN AMBIENTAL PARA OCUPACION DE CAUCE DE QUEBRADA SIN NOMBRE PARA EL COLEGIO SEMINARIO SAN BUENAVENTURA. CASCO URBANO DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA.

2. GENERALIDADES:

- Fecha de Elaboración: 20 de abril de 2015
- Expediente: No 0751-036-015-0001/2015
- Documentos soporte: Expediente No. 0751-036-015-0001-2015, el cual contiene los documentos legales y técnicos diligenciados para el trámite del permiso ambiental de Ocupacion de cauce de quebrada sin nombre para el Colegio Seminario San Buenaventura.
- Fecha de recibo: Los documentos que aparecen en el expediente mencionado anteriormente fueron presentados desde el inicio de la solicitud el día 10 de febrero de 2015 hasta la fecha.
- Fuente de los Documentos: El expediente antes mencionado que reposa en los archivos de la DARPO.
- Identificación del Usuario: El Colegio Seminario Buenaventura, NIT 800154253-1, localizado en la calle 6 No 47C-70, Avenida Simón Bolívar, del casco urbano de la ciudad de Buenaventura, cuyo representante legal es el señor rector presbítero HECTOR FERNEY VERGARA MUÑOZ, identificado con CC 94.420.212, expedida en Dagua, Valle.

2. OBJETIVO:

Conceptuar sobre los alcances técnicos y autorización ambiental para la ocupación del cauce de una quebrada sin nombre que cruza la Avenida Simón Bolívar en dirección Norte-Sur y sirve de límite predial del Colegio Seminario San Buenaventura. La obra consiste en conducir la quebrada por medio de canal cerrado o entubamiento. El Seminario se encuentra localizado en el casco urbano del Distrito de Buenaventura, Departamento Valle del Cauca.

2. ANTECEDENTES:

- El 10 de febrero de 2015, con radicación No 7825 solicita en las oficinas de la DAR Pacífico Oeste, CVC Buenaventura, el permiso para la ocupación del cauce de la quebrada el Seminario San Buenaventura, oficio firmado por el señor rector HECTOR FERNEY VERGARA MUÑOZ, representante legal del Seminario San Buenaventura.

En dicha comunicación anexa los siguientes documentos:

- Formulario de solicitud de apertura de vías, carretables y explanaciones y formulario único nacional de ocupación de cauces, playas y lechos diligenciados.
- Estudios de suelos para los cimientos hidráulicos y presupuesto estimados.
- Hoja de vida del ingeniero consultor.
- Certificado de tradición del predio con vigencia de tres (3) meses.
- Plano tipográficos viales y de la posible canalización de la quebrada.
- Diseños, planos y memorias de cálculo.
- El 16 de febrero de 2015 mediante oficio No 0750-07825-2-2015 la CVC requiere al Seminario San Buenaventura para que envíe la documentación necesaria para dar inicio al trámite.
- El 19 de marzo de 2015 mediante oficio con radicado CVC No 15929 el Seminario entrega la documentación solicitada, la cual es la siguiente:
 - Planos de localización del área a intervenir.
 - Planos de cortes longitudinales.
 - Planos de detalle de construcción y topográficos.
 - Estudios de suelos.
 - Cálculo hidráulico para la canalización.
 - Cálculo estructural del muro de cerramiento sin pilotes de madera.
 - Línea de paramento expedida por Planeación Distrital.
 - Copia de la escritura del predio.
 - Copia del NIT del Seminario.
 - Copia de la cédula del representante legal.
- El 24 de marzo de 2015, una vez el Seminario ha completado la información, la Corporación elabora el AUTO DE INICIO del trámite del permiso ambiental, en el cual se ordena pagar al usuario la suma de \$172.318.00, equivalente a la tarifa por el servicio de evaluación del derecho ambiental.
- El 31 de marzo de 2015, el Seminario envía copia de la factura No 10910994 de pago a la CVC del valor anterior.
- El 07 de abril de 2015 mediante oficio No 0750-07825-4-2015 la CVC programó visita ocular para el día 14 de abril de 2015 de su funcionario al Seminario San Buenaventura al sitio en donde se proyecta la ocupación del cauce de la quebrada sin nombre para efectuar el concepto técnico correspondiente.

4. VISITA:

El día 14 de abril de 2015 se llevó a cabo la visita ocular al Seminario San Buenaventura al sitio en donde se proyecta la ocupación del cauce de la quebrada, en casco urbano del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, por parte del ingeniero civil TULIO HERNAN MURILLO LLANTEN, funcionario de la Corporación y en compañía del ingeniero civil consultor del Seminario Jhon Portocarrero Cuero, visita realizada con el objetivo de elaborar el concepto técnico correspondiente al permiso solicitado.

5. ALCANCE TÉCNICO DEL PERMISO AMBIENTAL-

- Documentos técnicos entregados-
El Seminario con la solicitud y posteriormente, entregó los siguientes documentos técnicos para la ocupación del cauce de la quebrada:
- 3. Cuatro (4) planos: Numerados 1, 2, 3 y 4 con la planta, secciones transversales, perfiles y detalles de las obras hidráulicas.
- 4. Memoria técnica del diseño: La cual contiene treinta y ocho (38) folios.
- Alcance técnico de la ocupación del cauce-
Se proyecta canalizar en forma cerrada o entubamiento la quebrada que escurre en sentido Norte-Sur por el lindero del Seminario San Buenaventura, debido a que ella se ha convertido en un caño de aguas residuales, con malos olores, existencia de vectores, roedores y deterioro del paisaje, impactos ambientales que contaminan y deterioran el ambiente del Colegio.

Para encontrar el diámetro de la tubería, se elaboró el diseño hidrológico e hidráulico. Para calcular el caudal se utilizó una fórmula empírica hidrológica, con un área de cuenca de 28 has y una tasa de retorno a 150 años resultando un caudal de 2698 lps, arrojando un diámetro de tubería de 24 pulgadas, en tubería de novafort u hormigón armado. Se canalizarán 70 metros de la quebrada, con 3 cámaras de inspección, dos cabezales y dos sumideros de la vía.

Antes de entrar la quebrada al Seminario, existe la alcantarilla que sirve de paso a la Avenida Simón Bolívar, la cual constituye una estructura de control o restrictiva del caudal de ingreso al Seminario. En consecuencia, fue chequeado el caudal de diseño de 2698 lps del entubamiento resultando que pasa por dicha alcantarilla.

El estudio de suelos arrojó la presencia de suelos contracto-expansivos lo cual obliga al diseño de pilotes para cimentar la tubería de canalización de la quebrada.

- **Concepto Técnico Ambiental-**

Una vez revisados el diseño hidrológico, hidráulico y el estudio de suelos, los cuales aparecen en la memoria técnica y planos allegados, se recomienda autorizar la ocupación del cauce de la quebrada sin nombre, la cual sirve de lindero al Seminario San Buenaventura, se realizará mediante una canalización cerrada o entubamiento de 70 metros de longitud de la quebrada, con 3 cámaras de inspección, dos cabezales y dos sumideros de la vía.

La responsabilidad del diseño de la estructura hidráulica del entubamiento y su cimentación es del ingeniero civil Jhon Portocarrero Cuero y del Seminario San Buenaventura.

- **Plazo-**

Se concede un plazo de un (1) año para la construcción de la ocupación del cauce y para el cumplimiento de las obligaciones ambientales. Los plazos particulares establecidos en algunas obligaciones ambientales deben cumplirse.

El SEMINARIO SAN BUENAVENTURA, en calidad de propietario del proyecto de ocupación del cauce aprobado y como responsable de la construcción del mismo, deberá cumplir con las siguientes obligaciones.

- **Obligaciones Ambientales:**

Responsabilidad de los diseños. La responsabilidad del diseño de las obras hidráulicas y de su cimentación es del ingeniero civil JHON PORTOCARRERO CUERO Y DEL SEMINARIO SAN BUENAVENTURA.

Franja a conservar encima y marginal a la canalización de la quebrada. Se debe conservar libre de ocupación con obras civiles el ancho existente de la quebrada de seis (6) metros, al igual que la franja verde que queda entre el carreteable y el antiguo cauce de la misma para mantenimiento de la quebrada, con un ancho promedio de ocho (8) metros.

Especificaciones técnicas. La construcción de las obras hidráulicas debe ceñirse al diseño (memoria y planos) y especificaciones técnicas presentadas.

Limpieza de la quebrada. Se debe evitar durante la construcción y durante el servicio de la canalización la caída de residuos sólidos y líquidos contaminantes a la quebrada, en caso afirmativo, se debe descolmatar y limpiar la quebrada.

Materiales pétreos y escombros. Presentar dentro del mes siguiente de notificado el acto administrativo de aprobación la constancia del proveedor de los materiales pétreos utilizados en la construcción de la canalización, igualmente, copia del sitio de disposición final de los escombros producto de las excavaciones. Tanto el proveedor como el sitio de disposición deben contar con los correspondientes permisos ambientales vigentes.

Informe de Inicio de obra. Informar a la Corporación antes del inicio de la construcción de la ocupación del cauce aprobada, para su correspondiente seguimiento y control.

El presente Concepto Técnico fue elaborado el día 20 de abril de 2015.....”.

...HASTA AQUÍ EL CONCEPTO TECNICO.

Que teniendo en cuenta lo anterior y en los términos del Concepto antes transcrito de fecha 20 de abril de 2015 y en la normatividad ambiental, Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1791 de octubre 4 de 1996, el Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC) y la Resolución 526 del 04 de noviembre de 2004; es viable técnica y jurídicamente OTORGAR al señor Pbro. HECTOR FERNEY VERGARA MUÑOZ en calidad de rector del Colegio Seminario San Buenaventura, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.420.212 expedida en Calcedonia - Valle, Nit. 800154253-1 y domicilio en la calle 6 No 47 C 70, de la Avenida Simón Bolívar, la Autorización Ambiental para Ocupación de Cauce de una quebrada sin nombre que cruza la Avenida Simón Bolívar en dirección Norte-Sur y sirve de límite predial del Colegio Seminario San Buenaventura. La obra consiste en conducir la quebrada por medio de canal cerrado o entubamiento, localizado en el casco urbano del Distrito de Buenaventura, Departamento Valle del Cauca

Por lo anteriormente expuesto el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: APROBAR las OBRAS HIDRAULICAS y OTORGAR PERMISO de OCUPACIÓN DE CAUCE al señor Pbro. HECTOR FERNEY VERGARA MUÑOZ en calidad de rector del Colegio Seminario San Buenaventura, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.420.212 expedida en Calcedonia - Valle, Nit. 800154253-1, correspondientes a canalizar en forma cerrada o entubamiento la quebrada, mediante tubería de 24 pulgadas, en tubería de novafort u hormigón armado. Se canalizarán 70 metros de la quebrada, con 3 cámaras de inspección, dos cabezales y dos sumideros de la vía. La quebrada escurre en sentido Norte-Sur por el lindero del colegio Seminario San Buenaventura – Distrito de Buenaventura-Valle, la cual se entuba debido a que la quebrada se ha convertido en un caño de aguas residuales, con malos olores, existencia de vectores, roedores y deterioro del paisaje, impactos ambientales que contaminan y deterioran el ambiente del Colegio.

ARTÍCULO 2º: Dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

Responsabilidad de los diseños. La responsabilidad del diseño de las obras hidráulicas y de su cimentación es del ingeniero civil JHON PORTOCARRERO CUERO Y DEL SEMINARIO SAN BUENAVENTURA.

Franja a conservar encima y marginal a la canalización de la quebrada. Se debe conservar libre de ocupación con obras civiles el ancho existente de la quebrada de seis (6) metros, al igual que la franja verde que queda entre el carretable y el antiguo cauce de la misma para mantenimiento de la quebrada, con un ancho promedio de ocho (8) metros.

Especificaciones técnicas. La construcción de las obras hidráulicas debe ceñirse al diseño (memoria y planos) y especificaciones técnicas presentadas.

Limpieza de la quebrada. Se debe evitar durante la construcción y durante el servicio de la canalización la caída de residuos sólidos y líquidos contaminantes a la quebrada, en caso afirmativo, se debe descolmatar y limpiar la quebrada.

Materiales pétreos y escombros. Presentar dentro del mes siguiente de notificado el acto administrativo de aprobación la constancia del proveedor de los materiales pétreos utilizados en la construcción de la canalización, igualmente, copia del sitio de disposición final de los escombros producto de las excavaciones. Tanto el proveedor como el sitio de disposición deben contar con los correspondientes permisos ambientales vigentes.

Informe de Inicio de obra. Informar a la Corporación antes del inicio de la construcción de la ocupación del cauce aprobada, para su correspondiente seguimiento y control.

ARTÍCULO 3º: El plazo para el desarrollo y cumplimiento de las obligaciones impuestas en el presente acto administrativo será de doce (12) meses, contados a partir de la firmeza del mismo (se exceptúan las obligaciones que requieren de tiempos específicos en su ejecución).

ARTÍCULO 4º: De no realizarse los trabajos autorizados y el no cumplimiento de obligaciones dentro del término fijado, se deberá solicitar prórroga la cual deberá presentarse con una anticipación no inferior a treinta (30) días de la expiración del término otorgado.

ARTÍCULO 5º: Advertir al señor Pbro. HECTOR FERNEY VERGARA MUÑOZ en calidad de rector del Colegio Seminario San Buenaventura, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.420.212 expedida en Calcedonia - Valle, Nit. 800154253-1, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO 6º: Advertir al titular del presente acto administrativo, que en caso de detectarse efectos ambientales no previstos potenciales de amenaza y riesgo al territorio, deberán suspender de forma inmediata la actividad autorizada hasta tanto se adelanten o actualicen los estudios técnicos geológicos, geotécnicos, estructurales, hidrológicos e hidráulicos, paisajísticos, de conectividad ecológica, entre otros, para que la CVC, determine y exija la adopción de las medidas preventivas y correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO 7º : Informar al beneficiario del presente acto administrativo, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO 8º: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

ARTÍCULO 9º : La autorización que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del beneficiario a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento de la autorización en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, actualizada mediante Resoluciones 0100 No. 0100-0222 de 2011, 0100 No. 0100-0107 de 2012, resolución 0095 del 19 de febrero de 2013 y 0100-0033 del 20 de febrero de 2014 o las normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0107 de 2012, 0100-0095 del 19 de febrero de 2013, y 0033 del 20 de enero de 2014, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso.

PARAGRAFO SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento a la autorización entregada de OCUPACION DE CAUCE, se deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$137.854.00)M/CTE; suma que deberá ser cancelada antes de los primeros cuatro (4) meses de la vigencia del permiso, reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste.

ARTÍCULO 10º: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 11º: COMISIONESE al Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Bahía Buenaventura/ Bahía Málaga, de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste para efectuar la notificación de la presente resolución al señor Pbro. HECTOR FERNEY VERGARA MUÑOZ en calidad de rector del Colegio Seminario San Buenaventura, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.420.212 expedida en Calcedonia - Valle, Nit. 800154253-1, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 12º : Contra la presente Resolución proceden los recursos ante la administración, el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales deberán presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución.

Dada en Buenaventura, a los treinta (30) días del mes de abril de 2015.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

TULIO HERNAN MURILLO LLANTEN
Director Territorial(C) Regional Pacifico Oeste

Proyectó y elaboró: Maria Elena Angulo García Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste
Revisó y Vo.Bo.: Tulio Hernan Murillo – Director Territorial(C) Regional Pacifico Oeste

Expediente: 0751-036-015-0001/2015

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES
MAYO DE 2015
RESOLUCIÓN 0100 No. 0150 - 203 - 2015
(30 MAR 2015)
“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA CESION DE UNA LICENCIA AMBIENTAL”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Decreto Reglamentario No. 2820 de agosto 5 de 2010, Acuerdos CVC CD Nos. 20 de mayo de 2005 y 024 de marzo 11 de 2010, Resolución 0100 No 0100-0357-2010 y demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución DG-132 de abril 01 de 2003, se otorga Licencia Ambiental a la sociedad denominada ACUAVIVA S.A E.S.P, con NIT 890301920-2 y representada legalmente por el señor Alvaro Arbeláez Sanz en su condición de Gerente General, para la construcción de una presa y embalse de regulación del río Palmira, dentro de los predios del “Centro Recreativo Bosque Municipal”, en jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante comunicación recibida por CVC con No. de radicación 088766 de diciembre 06 de 2013, la señora Lisbeth García Rubio, en calidad de Gerente General de la sociedad ACUAVIVA S.A E.S.P., y el señor Gustavo Robledo Villegas, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71689188 de Medellín, obrando como representante legal de la sociedad AQUAOCCIDENTE S.A E.S.P., solicitan a la Corporación la autorización de la cesión de los derechos ambientales actualmente vigentes contenidos en la licencia otorgada mediante Resolución DG-132 de abril 01 de 2003, de la sociedad ACUAVIVA S.A E.S.P. a la sociedad AQUAOCCIDENTE S.A. E.S.P.

Que mediante comunicado No. 0150-00127-1-2013 de enero 08 de 2014, se informa a la representante legal de la sociedad ACUAVIVA S.A E.S.P., que es necesario complementar la solicitud de cesión de la licencia ambiental con los documentos allí indicados, conforme lo establecido en el artículo 33 del Decreto Reglamentario No. 2820 de 2010.

Que mediante comunicación No. 2GGE44572014 de enero 22 de 2014, recibida con radicado No. 007817 de enero 27 de 2014, el Gerente General de AQUAOCCIDENTE S.A E.S.P., adjunta los documentos para continuar con el trámite de cesión total de la Licencia Ambiental. Revisados dichos documentos, mediante comunicado No. 0150-007817-3-2014 de febrero 5 de 2014, la CVC le informa a la sociedad peticionaria, que se requiere el documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados y el proyecto, obra o actividad, ya que la presentada anteriormente está incompleta.

Que mediante comunicación de febrero 10 de 2013, recibida con radicación No. 011124, se adjunta el documento de cesión de los derechos y obligaciones contenidos en la Licencia otorgada mediante la Resolución DG-132 de abril 01 de 2003, firmado por el cedente Alvaro José Salazar como representante legal de Acción Sociedad Fiduciaria S.A, entidad liquidadora de la sociedad ACUAVIVA S.A E.S.P en liquidación y el cesionario Gustavo Robledo Villegas, en calidad de representante legal de la sociedad AQUAOCCIDENTE S.A. E.S.P.

Que mediante Auto de Iniciación Trámite de Cesión Total de febrero 14 de 2014, se dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Alvaro José Salazar Romero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.501.791, en calidad de Representante Legal de Acción Sociedad Fiduciaria S.A, entidad liquidadora de la sociedad ACUAVIVA S.A E.S.P en liquidación con NIT 815000699-4, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, tendiente a la cesión total de licencia ambiental otorgada mediante Resolución DG 132 de abril 01 de 2003, para la “CONSTRUCCION DE UNA PRESA Y EMBALSE DE REGULACION DEL RIO PALMIRA” dentro de los predios del “Centro Recreativo Bosque Municipal”, ubicado en jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, a la sociedad AQUAOCCIDENTE S.A. E.S.P con NIT 900651752-8, representado legalmente por el señor Gustavo Robledo Villegas identificado con cedula de ciudadanía No. 71.689.188.

Que por oficios Nos. 150-02272-01-02014 y 150-02273-01-02014 del 25 de febrero de 2014, se remite al representante legal de Acción Fiduciaria S.A, entidad liquidadora de la sociedad ACUAVIVA S.A. E.S.P. en liquidación y al representante legal de la sociedad AQUAOCCIDENTE S.A. E.S.P, respectivamente, copia del Auto de Iniciación de trámite de cesión total de licencia ambiental, para lo concerniente a el pago de la tarifa por el servicio de evaluación de la cesión de la licencia ambiental.

Que en fecha de marzo 11 de 2014, con radicado No. 021279, las empresas ACUAVIVA S.A E.S.P. en liquidación y AQUAOCCIDENTE S.A. E.S.P., remiten el recibo de pago de la tarifa por el servicio de evaluación con comprobante de pago.

Que mediante memorando 0150-021279-2-2014 de marzo 17 de 2014, el Grupo de Licencias Ambientales solicita a la Directora de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, el informe sobre el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la licencia ambiental otorgada por la CVC a la empresa ACUAVIVA S.A E.S.P, para continuar con el trámite de cesión total solicitado.

Que mediante memorando No. 0721-01118-03-2014 de junio 09 de 2014, la Coordinadora del Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, solicita a la Coordinadora del Grupo de Licencias Ambientales el expediente No. 1300-032-002-0059-2003 el cual había sido remitido a este grupo para adelantar el trámite de la cesión. Mediante memorando No. 0150-37797-1-2014 de junio 17 de 2014, el Grupo de Licencias Ambientales remite el expediente a la Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Que el expediente No. 1300-032-002-0059-2003, fue devuelto por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroriente mediante memorando No. 0721-41347-2014-01 de julio 08 de 2014, a la Coordinadora del Grupo de Licencias Ambientales; quien mediante memorando No. 0150-48119-01-2014 de agosto 12 de 2014, envía a la Oficina Asesora de Jurídica el expediente y el proyecto de resolución de autorización de cesión total para revisión.

Que mediante memorando No. 0110-050087-01-2014 de agosto 22 de 2014, la Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica, devuelve el expediente al Grupo de Licencias Ambientales, debido a que en el expediente no se encontró el concepto que debe rendir la Dirección Ambiental Regional Suroriente, sobre el cumplimiento o no de las obligaciones impuestas en la licencia ambiental. Acorde con lo previsto en el Procedimiento PT.06.27.

Que mediante comunicado No. 0150-09215-1-2014 de septiembre 8 de 2014, se le informa a los representantes legales de Acción Fiduciaria S.A, entidad liquidadora de la sociedad ACUAVIVA S.A E.S.P. en liquidación y al representante legal de la sociedad AQUAOCCIDENTE S.A. E.S.P, respectivamente, que acorde con el oficio No. 0721-02218-40841-40441-3-2014 de julio 18 de 2014, originario de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, realizada la revisión de los Informes de Cumplimiento Ambiental derivados de la Resolución D.G No. 132 de abril 01 de 2003 se encontraron obligaciones por cumplir.

Que mediante comunicaciones Nos. 2GTE3878122014 de septiembre 04 y 23 de 2014, recibidas con radicados Nos. 055310 y 057476 de septiembre 17 y 29 de 2014, respectivamente, la empresa AQUAOCCIDENTE S.A E.S.P., da respuesta los requerimientos exigidos por la Corporación.

Que mediante memorando No. 0150-073049-1-2014 de diciembre 24 de 2014, la Coordinadora del Grupo de Licencias Ambientales, solicita a la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, hacer claridad sobre el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución D.G No. 132 de 2003, que otorgó licencia ambiental para la construcción de un embalse de regulación en el río Palmira, y lo indicado en la comunicación enviada por el Gerente Técnico de la empresa AQUAOCCIDENTE S.A. E.S.P. en fecha septiembre 17 de 2014.

Que mediante memorando No. 0722-073049-2-2015 de marzo 5 de 2015, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, aclara el informe de cumplimiento de obligaciones, indicando que realizada nueva visita al proyecto, se confirma el cumplimiento de la obligación impuesta respecto a la protección de taludes margen derecha del embalse, así mismo indica que no se requiere continuar con la obligación de la construcción de la vía para realizar la limpieza del vaso del embalse, pues según información suministrada por AQUAOCCIDENTE S.A. E.S.P., y las certificaciones expedidas por la empresa Palmaseo S.A. E.S.P., la recolección y demás acciones de limpieza del vaso del embalse se realizan de manera manual; adicionalmente en las instalaciones donde está construido el embalse existe un gradual que coincide con el trazado proyectado del camino.

Que respecto a la cesión de la Licencia Ambiental, en el Artículo 33 del Decreto Reglamentario No. 2820 de agosto 5 de 2010, se dispone:

“....

Artículo 33°. Cesión total o parcial de la licencia ambiental. El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan.

En tales casos, el cedente y el cesionario solicitarán por escrito la cesión a la autoridad ambiental competente identificando si es cesión total o parcial y adjuntando para el efecto:

Copia de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y representación legal, en caso de ser personas jurídicas;
El documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados y el proyecto, obra o actividad;
A efectos de la cesión parcial de la licencia ambiental, el cedente y el cesionario deberán anexar un documento en donde se detallen todas y cada una de los derechos y obligaciones de la licencia ambiental y de sus actos administrativos expedidos con posterioridad;

La autoridad ambiental deberá pronunciarse sobre la cesión dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud mediante acto administrativo y expedirá los actos administrativos que fueren necesarios para el efecto.

En cualquiera de los casos antes mencionados, el cesionario asumirá los derechos y obligaciones derivados del acto o actos administrativos objeto de cesión total o parcial en el estado en que se encuentren.

Parágrafo 1°. La cesión parcial sólo procederá cuando las obligaciones puedan ser fraccionadas, lo que implica que las actividades propias de la ejecución del mismo tengan el carácter de divisibles.

Parágrafo 2°. En los casos de minería y de hidrocarburos se deberá anexar a la solicitud de cesión, el acto administrativo en donde la autoridad competente apruebe la cesión del contrato respectivo.”.

Que analizada la petición presentada por las sociedades ACUAVIVA S.A E.S.P en liquidación y AQUAOCCIDENTE S.A E.SP, se encuentra que la misma cumple con los requisitos señalados en la norma transcrita, por cuanto se presentaron los respectivos documentos de solicitud y aceptación de la cesión total, los certificados sobre existencia y representación legal de ambas sociedades y el

informe de Gestión del cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en la licencia ambiental respectiva; de acuerdo a la revisión del informe de cumplimiento ambiental (ICA) de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de julio 03 de 2014, aclarado mediante memorando No. 0722-073049-2-2015 de marzo 5 de 2015.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, es la autoridad ambiental competente para autorizar la cesión de la Licencia Ambiental, acorde con lo señalado en el artículo 33 del Decreto Reglamentario No. 2820 de agosto 5 de 2011.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de su facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR la cesión total de la LICENCIA AMBIENTAL otorgada a la Sociedad ACUAVIVA S.A. E.S.P. mediante la Resolución DG-132 de abril 01 de 2003, para la “CONSTRUCCION DE UNA PRESA Y EMBALSE DE REGULACION DEL RIO PALMIRA” dentro de los predios del “Centro Recreativo Bosque Municipal” ubicado en jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, a la sociedad AQUAOCCIDENTE S.A E.S.P. identificada con el NIT 900651752-8, y domicilio en la calle 31 No. 29-14 del municipio de Palmira, representada legalmente por el señor Gustavo Robledo Villegas identificado con Cedula de Ciudadanía No. 71.689.188

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como beneficiaria total de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución DG-132 de abril 01 de 2003, para la “CONSTRUCCION DE UNA PRESA Y EMBALSE DE REGULACION DEL RIO PALMIRA” dentro de los predios del “Centro Recreativo Bosque Municipal” ubicado en jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, a la sociedad AQUAOCCIDENTE S.A. E.S.P. identificada con el NIT 900651752-8, y domicilio en la calle 31 No. 29-14 del municipio de Palmira, representada legalmente por el señor Gustavo Robledo Villegas identificado con Cedula de Ciudadanía No. 71.689.188.

ARTÍCULO TERCERO: Las obligaciones impuestas en las Resolución DG-132 de abril 01 de 2003, conservan su vigencia y obligatoriedad y son de estricto cumplimiento a excepción de la siguiente obligación estipulada en el artículo segundo de la resolución en mención, por las razones contenidas en la parte motiva de la presente resolución:

Labores de limpieza del vaso del embalse: “Para realizar la limpieza del vaso correspondiente al embalse después del vaciado, se debe realizar la construcción de la vía y el camino empedrado de 1.5 m de ancho y a todo lo largo del embalse”.

ARTICULO CUARTO: Una vez ejecutoriado la presente resolución, remítase copia a la Dirección de Planeación del Municipio de Palmira, para su información y conocimiento.

ARTICULO QUINTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la CVC, publíquese la presente resolución en el boletín de actos administrativos de la CVC.

ARTÍCULO SEXTO: Por la Secretaría General, notifíquese la presente Resolución a los señores Alvaro José Salazar Romero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.501.791, actuando como Representante Legal de Acción Sociedad Fiduciaria S.A, entidad liquidadora de la sociedad ACUAVIVA S.A. E.S.P en liquidación, con domicilio en la calle 31 No. 29-14 oficina 201 del municipio de Palmira, y Gustavo Robledo Villegas identificado con la cédula de Ciudadanía No. 71.689.188, representante legal de la sociedad AQUAOCCIDENTE S.A E.S.P, con domicilio en la calle 31 No. 29-14 oficina 201 del municipio de Palmira.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de Reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal o por aviso, en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS 30 MAR 2015

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ
Director General

Proyectó: Viviana Victoria Orejuela – Abogada Grupo de Licencias Ambientales Dirección General.
Revisó: María Cristina Collazos Ch. - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales Dirección General.
María Victoria Palta F. – Profesional Especializado Oficina Asesora de Jurídica
Mayda Pilar Vanin Montaña –Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora de Jurídica
Sonia Londoño Gallo - Jefe Oficina Asesora de Jurídica
María Cristina Valencia Rodríguez – Secretaria General (C.)
Expediente No: 1300-032-002-0059-2003.

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA UN AUTO INICIACIÓN TRÁMITE DE LICENCIA AMBIENTAL

Santiago de Cali, abril 16 de 2015.

Que en fecha marzo 03 de 2015, se expidió Auto de Iniciación Trámite de Licencia Ambiental, de acuerdo a la solicitud presentada por los señores Fernando Saldaña Torres y Jorge Enrique Saldaña Torres identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 16.825.401 y , en 16.820.887 respectivamente, obrando en sus propios nombres, para el proyecto de “ Explotación de materiales de construcción (material

de arrastre) del río Cauca, en áreas del contrato de concesión No. HIP-09231, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca y municipio de Villarica, departamento del Cauca.

Que mediante comunicación de abril 15 de 2015, recibido con radicado No. 20192, los señores Fernando Saldaña Torres y Jorge Enrique Saldaña, en calidad de titulares del contrato de concesión No. HIP-09231, solicitan la reliquidación del valor a pagar por el servicio de evaluación, debido que los valores aportados inicialmente no corresponden a los costos reales de la vida útil del proyecto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Director General de la Corporación.

DISPONE:

PRIMERO: REVOCAR el AUTO DE INICIACION TRAMITE DE LICENCIA AMBIENTAL de fecha marzo 03 de 2015, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Auto.

SEGUNDO: EXPEDIR un nuevo Auto de Iniciación de Trámite de Licencia Ambiental.

TERCERO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto en el Boletín de Actos Administrativo Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, comuníquese el presente Auto a los señores Fernando Saldaña Torres y Jorge Enrique Saldaña Torres, en calidad de titulares del contrato de concesión No. HIP-09231.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ
Director General

Proyectó: Viviana Victoria Orejuela – Abogada Grupo de Licencias Ambientales
Revisó: María Cristina Collazos, Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales
Mayda Pilar Vanin Montaña –Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora de Jurídica
Diana Sandoval Aramburo - Jefe Oficina Asesora Jurídica

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA UN AUTO INICIACIÓN TRÁMITE DE LICENCIA AMBIENTAL

Santiago de Cali, abril 16 de 2015.

Que en fecha marzo 03 de 2015, se expidió Auto de Iniciación Trámite de Licencia Ambiental, de acuerdo a la solicitud presentada por los señores Fernando Saldaña Torres y Jorge Enrique Saldaña Torres identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 16.825.401 y , en 16.820.887 respectivamente, obrando en sus propios nombres, para el proyecto de “ Explotación de materiales de construcción (material de arrastre) del río Cauca, en áreas del contrato de concesión No. HIP-09231, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca y municipio de Villarica, departamento del Cauca.

Que mediante comunicación de abril 15 de 2015, recibido con radicado No. 20192, los señores Fernando Saldaña Torres y Jorge Enrique Saldaña, en calidad de titulares del contrato de concesión No. HIP-09231, solicitan la reliquidación del valor a pagar por el servicio de evaluación, debido que los valores aportados inicialmente no corresponden a los costos reales de la vida útil del proyecto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Director General de la Corporación.

DISPONE:

PRIMERO: REVOCAR el AUTO DE INICIACION TRAMITE DE LICENCIA AMBIENTAL de fecha marzo 03 de 2015, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Auto.

SEGUNDO: EXPEDIR un nuevo Auto de Iniciación de Trámite de Licencia Ambiental.

TERCERO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto en el Boletín de Actos Administrativo Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, comuníquese el presente Auto a los señores Fernando Saldaña Torres y Jorge Enrique Saldaña Torres, en calidad de titulares del contrato de concesión No. HIP-09231.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ
Director General

Proyectó: Viviana Victoria Orejuela – Abogada Grupo de Licencias Ambientales
Revisó: María Cristina Collazos, Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales
Mayda Pilar Vanin Montaña –Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora de Jurídica
Diana Sandoval Aramburo - Jefe Oficina Asesora Jurídica

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE DE LICENCIA AMBIENTAL

Santiago de Cali, abril 17 2015.

Que mediante Resolución No. 1096 de noviembre 07 de 2013, "Por la cual se resuelve un conflicto de competencia", la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, designa a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, como autoridad competente para conocer el trámite administrativo de licenciamiento ambiental para la ejecución del proyecto minero de "Explotación de materiales de construcción" en jurisdicción de los municipios de Jamundí, departamento del Valle del Cauca y Villa Rica, departamento del Cauca, amparado por el Contrato de Concesión No. HIP-09231.

Que mediante auto de abril 16 de 2015, se REVOCO el Auto de Iniciación Trámite de Licencia Ambiental de marzo 03 de 2015.

Que acorde con lo dispuesto en dicho auto, debe expedirse un nuevo Auto de Iniciación de Trámite de Licencia Ambiental, bajo las siguientes consideraciones;

Que los señores Fernando Saldaña Torres y Jorge Enrique Saldaña Torres identificados con cédulas de ciudadanía No. 16.825.401 y , en 16.820.887 respectivamente, mediante documentación presentada en debida forma el 15 de abril de 2015, recibida con radicado No. 20192, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, la licencia ambiental para el proyecto minero de "Explotación de un yacimiento de materiales de construcción (material de arrastre) sobre el río Cauca, en el área del contrato de concesión No. HIP-09231, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca y municipio Villarica, departamento del Cauca.

Que los peticionarios presentaron la siguiente documentación:

Formato Único Nacional de solicitud de Licencia Ambiental

Plano IGAC de localización de proyecto

Copia del Contrato de Concesión (diciembre 17 de 2008)

Descripción explicativa del proyecto

Certificado de Ministerio de Interior donde manifiesta la presencia o no de comunidades indígenas y/o negras (certificación No. 1572 de octubre 07 de 2014)

Certificado del INCODER sobre la existencia o no de territorios legalmente titulados a resguardos indígenas o títulos colectivos pertenecientes a comunidades afrocolombianas en el área de influencia del proyecto. (octubre 01 de 2014)

Copia de la carta del Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH, en donde se certifica que no es necesario adelantar labores de investigación en campo para evaluar el potencial de esos impactos sobre el patrimonio arqueológico ni adelantar el Programa de Arqueología Preventiva. (febrero 05 de 2015) radicación 0346.

Información de los costos del proyecto por la vida útil

Copia del Registro Minero (mayo 27 de 2009)

Estudio de Impacto Ambiental en medio físico y magnético

Que como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en el Decreto Reglamentario 2820 de Agosto 05 de 2010, y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General de la Corporación.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por los señores Fernando Saldaña Torres identificado con cédula de ciudadanía No. 16.825.401 y Jorge Enrique Saldaña Torres identificado con cédula de ciudadanía No. 16.820.887, en calidad de titulares del contrato de concesión No. HIP – 09231, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, tendiente al otorgamiento de Licencia Ambiental para el proyecto de "Explotación de materiales de construcción (material de arrastre) sobre el río Cauca, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca y municipio Villarica, departamento del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación de la Licencia Ambiental, los señores Fernando Saldaña Torres y Jorge Enrique Saldaña Torre, deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC, la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$9.320.239) moneda legal, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 7 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de abril 14 de 2011 y en la Resolución 0100 No. 0100-0033-2014.

PARÁGRAFO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada, mediante tabulado que se le entregará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente o del Grupo de Licencias Ambientales, con sede en la Ciudad de Santiago de Cali. La suma anterior deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto. La constancia deberá ser presentada en un término máximo de un (1) mes a partir de la fecha de pago.

TERCERO: Por parte de los señores Fernando Saldaña Torres y Jorge Enrique Saldaña Torres, publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la REGIÓN. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, dentro del mes siguiente a la publicación.

PARÁGRAFO: En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago de la tarifa por el servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto en el Boletín de Actos Administrativo Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, fíjese el presente Auto en un lugar visible de esta oficina, por el término de DIEZ (10) días hábiles.

SEXTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, comuníquese el presente Auto a los señores Fernando Saldaña Torres y Jorge Enrique Saldaña Torres, en calidad de titulares del contrato de concesión No. HIP-09231.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ
Director General

Proyectó: Viviana Victoria Orejuela, abogada, Grupo de Licencias Ambientales
Revisó: María Cristina Collazos, Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales
Mayda Pilar Vanin Montaña –Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora de Jurídica
Diana Sandoval Aramburo - Jefe Oficina Asesora Jurídica

Expediente No: 0150-032-031-038-2013

AUTO CESACION PROCEDIMIENTO

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, de acuerdo con sus facultades legales y de conformidad con el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, y

C O N S I D E R A N D O

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, preceptúa:

“Artículo 18: El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...).”

Que de acuerdo a informe de visita de fecha marzo 2 de 2011, presentado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental consistente en la rocería de un bosque en formación en un área aproximada de una (1) ha, con pendiente del 70%, sobre la zona forestal protectora del río Chiquito, afectando especies nativas, en el predio La Pradera, vereda río Chiquito, jurisdicción del municipio de Trujillo.

Que mediante auto de fecha diciembre 1 de 2011, se dio apertura a la indagación preliminar a la señora Graciela Hortua, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.898.266, expedida en Trujillo, con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, el cual fue notificado personalmente en fecha febrero 29 de 2012.

Que en declaración juramentada, recepcionada a la señora Graciela Hortua Buitrago en fecha 29 de febrero de 2012, argumentó que la situación se generó por la necesidad de renovar el café viejo en una parte y en la otra sembrar pasto; que el lote tiene mucho árbol de manzanillo, el cual es muy perjudicial por causar alergia; que lo otro son las serpientes que se reproducen en ese sitio, que le picaron una vaca y la mataron, todo eso fue lo que le motivó a realizar la limpieza del lote; que el sitio trabajado han sido cafetales viejos, los

cuales han estado allí desde que compró la finca, que no todo es pendiente, hay una parte que si lo es, en el momento que realizó la limpieza observó que era muy espinado y decidió no trabajarlo, para luego sembrar otros árboles que no sean perjudiciales, que se dejaron los árboles finos, más bien pocos, la mayoría era manzanillo, que por la finca pasa la quebrada rio Chiquito, la cual siempre a lado y lado han sido potreros, la limpieza se realizó desde la orilla de la quebrada hacia el filo, que siempre fue un sitio con pasto Yaragua, cultivos de café y árboles de manzanillo con bejuco.

Que en fecha 19 de marzo de 2013, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Territorial Centro Norte de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca-CVC, dispone iniciar proceso sancionatorio a la señora GRACIELA HORTUA BUITRAGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.898.266, expedida en Trujillo, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental.

Que en fecha 8 de mayo de 2013, se notificó personalmente a la señora Graciela Hortua Buitrago, del auto de fecha marzo 19 de 2013, por el cual se da inicio a un procedimiento sancionatorio.

Que mediante informe de visita de fecha 29 de agosto de 2014, funcionarios del proceso administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, evidencian la afectación al área vegetal de un bosque de segundo crecimiento, que hay regeneración de una parte donde la vegetación y las dinámicas ecológicas en este sistema empiezan a restablecerse, que una parte del área afectada no se ha recuperado, que las actividades de rocería y fumigación para erradicación de sobrepoblación de individuos de la especie manzanillo y adecuación del terreno para la ganadería, afectó fuertemente el sitio; que teniendo en cuenta que con la intervención realizada al área, se afectó la zona forestal protectora del rio Chiquito y las condiciones ecológicas del bosque en formación; que la afectación fue realizada por trabajadores temporales y que son ajenos al predio, se recomienda cesar el procedimiento sancionatorio mediante auto por que la conducta investigada no es imputable al presunto infractor, y en resolución imponer obligación.

Que mediante concepto técnico de fecha 02 de septiembre de 2014, emitido por el Coordinador del proceso Administración de los Recursos y Uso del Territorio concluye que se debe cesar el procedimiento sancionatorio, ya que la conducta investigada no es imputable a la señora Graciela Hortua Buitrago, teniendo en cuenta que la afectación fue realizada por trabajadores temporales y que son ajenos al predio, recomendando imponer como obligación la siembra de 100 árboles de especies nativas de la zona como nacedero, caracolí, laurel, aguacatillo, drago, guadua, guayacán amarillo, guayacán morado, entre otros, para enriquecer y fortalecer la franja protectora del cauce del río y los linderos del predio, de igual forma, dejar una franja de 20 metros para regeneración natural contiguos al área que presenta un estado avanzado de recuperación.

Que la Ley 1333 de 2009, en el Artículo 3, sobre sanciones, establece que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, numeral 3, establece como causal de cesación del procedimiento en materia ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

Que por tal motivo, se debe cesar el proceso administrativo sancionatorio iniciado contra la señora Graciela Hortua Buitrago.

En virtud de lo anterior,

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar la Cesación del procedimiento sancionatorio, iniciado dentro del expediente No.0731-039-002-016-2011, contra la señora GRACIELA HORTUA BUITRAGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.898.266, expedida en Trujillo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, notificar personalmente o en su defecto por edicto, el contenido del presente acto administrativo a la señora GRACIELA HORTUA BUITRAGO, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

TERCERO: Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

QUINTO: Contra el presente auto proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación en forma legal.

CÚMPLASE

Dado en Tuluá a los seis (6) días del mes de octubre del año dos mil catorce (2014).

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abg. Silvia Constanza Mena - Contratista Proceso Sancionatorio.

Revisó: Ing. José Jesús Pérez Gómez, Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.
Abg. Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

AUTO CESACION PROCEDIMIENTO

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, de acuerdo con sus facultades legales y de conformidad con el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, preceptúa:

“Artículo 18: El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)”.

Que según informe de visita de fecha 22 de febrero de 2012, presentado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental consistente en la tala de 5 árboles adultos en un área de 400 m², mencionan dos laureles con DAP=0.40 mts y longitud= 10 mts, en promedio y dos nacederos con DAP= 0.42 mts y longitud= 12 mts en promedio, en el predio La Bodega, ubicado en la vereda San Marcos, corregimiento de Monteloro, Jurisdicción del municipio de Tuluá.

Que mediante auto No. 000195 de fecha 24 de febrero de 2012, se da inicio al procedimiento sancionatorio al señor MARCELINO GARCÍA identificado con cedula de ciudadanía No. 2.674.984 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, el cual fue notificado personalmente en fecha 29 de marzo de 2012.

Que en informe de visita técnica de fecha 19 de agosto de 2014, presentado por parte de la Ingeniera Forestal Contratista de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, constató la existencia de cuatro árboles de las especies Laurel, Uparán, Nacedero, que fueron cortados a una altura aproximada de 1.0 mts., y los cuales se encuentran en regeneración con ramas secundarias que alcanzan 5 metros de altura, que sobre el cauce del río no se encuentran residuos del aprovechamiento, como ramas o trosas, que al parecer la erradicación de los árboles fue realizada por terceros y que el señor Marcelino García ha vendido la finca, desconociéndose el nuevo propietario del predio La Bodega, ubicado en la vereda San Marcos, corregimiento de Monteloro, jurisdicción del municipio de Tuluá.

Que mediante concepto técnico de fecha 26 de agosto de 2014, emitido por el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, concluye que la conducta investigada no es imputable al señor Marcelino García, consistente en la tala de cinco arboles adultos, en un área aproximada de 400 m² de las especies Laurel, nacedero, uparán, por no lograrse demostrar su responsabilidad ante los hechos investigados; recomendando cesar el procedimiento sancionatorio mediante auto.

Que la Ley 1333 de 2009, en el Artículo 3, sobre sanciones, establece que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, numeral 3, establece como causal de cesación del procedimiento en materia ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

Que por tal motivo, se debe cesar el proceso administrativo sancionatorio iniciado contra el Marcelino García.

En virtud de lo anterior,

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar la Cesación del procedimiento sancionatorio, iniciado dentro del expediente No. 0731-039-002-013-2012, contra el señor MARCELINO GARCIA ORJUELA, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.674.984 expedida en Tuluá (Valle), por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Pagina Web de esta Corporación Autónoma Regional, en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993; así mismo, notificar personalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

TERCERO: Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación en forma legal.

CÚMPLASE

Dado en Tuluá a los seis (6) días del mes de octubre del año dos mil catorce (2014).

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abog. Silvia Constanza Mena. - Contratista Proceso Sancionatorio.

Revisó: Ing. José Jesús Pérez Gómez, Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.
Abg. Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

AUTO CESACION PROCEDIMIENTO

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, de acuerdo con sus facultades legales y de conformidad con el Artículo 9 de la Ley del 21 de julio de 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, preceptúa:

“Artículo 18: El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)

Que en atención a denuncia telefónica anónima de fecha 14 de mayo de 2012, por la presunta infracción cometida contra el recurso Bosque en la Vereda La Cecilia, Jurisdicción del Municipio de Caicedonia, de propiedad del señor Elmer Humberto Orrego Arcila, se procedió a efectuar visita en fecha 14 de mayo de 2012, constatando la tala de tres (3) arboles de las especies Laurel y Caímos con diámetros de 1.70, 1.40 y 0.70 centímetros y una altura aproximada de 11 metros y el aserrijo de esta madera que arrojó un volumen aproximado de 3.25 M3.

Que en fecha 4 de Junio de 2012 se impone una medida preventiva al señor Elmer Humberto Orrego Arcila.

Que mediante Auto de fecha 5 de junio de 2012 se da inicio a un procedimiento sancionatorio contra el señor Elmer Humberto Orrego Arcila, el cual se notificó por Edicto en fecha 23 de julio de 2012.

Que en fecha 16 de agosto de 2012, mediante Auto se formulan cargos al señor Elmer Humberto Orrego Arcila, el cual es notificado personalmente el 17 de enero de 2013.

Que por información suministrada por un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, se da cuenta del fallecimiento del señor Elmer Humberto Orrego Arcila, consultándose la vigencia de la cedula en la página Web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, expidiéndose el Certificado de Estado de Cédula de Ciudadanía con fecha 24 de agosto de 2013, en el cual se da constancia de que la cedula de ciudadanía No. 94.280.412 expedida en Sevilla (Valle) a nombre del señor Elmer Humberto Orrego Arcila fue cancelada por muerte, conforme a Resolución 3737 de fecha 29-04-2013, serial R.C.D. 0007390948.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en el Artículo 3, sobre sanciones, establece que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el Artículo 9 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, numeral 1, establece como causal de cesación del procedimiento en materia ambiental, la muerte del investigado cuando es una persona natural.

Que por tal motivo, se debe cesar el proceso administrativo sancionatorio iniciado contra el señor Elmer Humberto Orrego Arcila.

En virtud de lo anterior,

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar la Cesación del procedimiento sancionatorio, iniciado dentro del expediente No. 0731-039-002-031-2012, contra el señor ELMER HUMBERTO ORREGO ARCILA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Pagina Web de esta Corporación Autónoma Regional, en los términos del artículo 71 de la Ley 99 del 22 de Diciembre de 1993; así mismo, notificar por aviso, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede por la vía gubernativa el recurso de reposición de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación en forma legal, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

CUARTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, archívese el expediente No. 0731-039-002-031-2012, del proceso sancionatorio, iniciado contra el señor ELMER HUMBERTO ORREGO ARCILA.

CÚMPLASE

Dado en Tuluá a los trece (13) días del mes de Enero del año dos mil catorce (2014).

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y elaboró: Luis Eduardo Ramírez A. Técnico Operativo. Proceso ARNUT.

Revisó: Ingeniero. José Jesús Pérez G, Coord Proceso Admón de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.
Abogado. Edinson Diosdado Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

AUTO CESACION PROCEDIMIENTO

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, de acuerdo con sus facultades legales y de conformidad con el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, preceptúa:

“Artículo 18: El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que de acuerdo con lo establecido en la ley 1333 de 2009, Título II artículo 9, la conducta investigada no es imputable a la señora Edna Liliana Pérez Montoya, presunta infractora.

Que mediante informe de visita de fecha 19 de enero de 2011, presentado por un funcionario del proceso administrativo de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, da cuenta de una situación ambiental, consistente en la tala de siete árboles de la especie Nogal, y dos de la especie Lechudo, extracción de aproximadamente 300 unidades de guadua de dos rodales, afectándose la zona forestal protectora de una corriente de agua superficial en el predio La Cruz, vereda la mina, corregimiento de San Rafael, jurisdicción del municipio de Tuluá.

Mediante auto de fecha marzo 2 de 2011, se dio apertura a la indagación preliminar a la señora Edna Liliana Pérez Montoya, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.824.266 expedida en Cali, con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el proceso sancionatorio, la cual fue notificada personalmente en fecha mayo 13 de 2011.

En declaración juramentada recepcionada a la señora Edna Liliana Perez Montoya en fecha mayo 13 de 2011, argumento que entrego la administración de la finca en el año 2007, que celebró un contrato de administración con la casa de arrendamientos Inversiones DUCOR Ltda.; que la inmobiliaria certificó en buen estado de la propiedad con todos los elementos que la constituyen; que la propiedad estaba en muy buen estado, que en el contrato quedó establecido que ellos se hacían responsables y debían entregarlo en las mismas condiciones a la terminación del mismo; que la inmobiliaria arrendó el predio a los señores Eduardo Arango Duque y Bernardo Javier Millán Correa; que pasados 3 años la señora Luz Nelly Duque Duran, representante legal de la inmobiliaria Inversiones DUCOR Ltda. decidió terminar anticipadamente el contrato suscrito por ellos con la inmobiliaria, que manifestó que debía realizar una visita para constatar el buen estado de la finca, que se dio cuenta del abandono y destrucción en que se encontraba la propiedad, observando que habían talado y aprovechado indiscriminadamente los árboles maderables y algunos frutales, y la totalidad de la guadua gecha; que informó de la situación de mal estado en que se encontraba la finca y los daños sufridos, sin recibir respuesta alguna por parte de la inmobiliaria; que decidió dar inicio a los procesos penales y administrativos correspondientes, ante la Fiscalía General de La Nación; que en el contrato de administración celebrado con la inmobiliaria Inversiones DUCOR Ltda., no quedó establecido que podrían usufructuar los árboles y la Guadua, además que se comprometían a conservar, mantener y devolver en buen estado lo que recibieron según el inventario realizado por la misma inmobiliaria. Adjuntando varios documentos.

Mediante auto de fecha marzo 19 de 2013, se da inicio a un proceso sancionatorio a la señora Edna Liliana Pérez Montoya con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, la cual fue notificada personalmente en fecha 29 de abril de 2013.

Que en informe de visita ocular realizada en fecha 09 de septiembre de 2014, funcionarios de la CVC DAR Centro – Norte, constataron que la intervención sobre el área, ha disminuido la cobertura vegetal del gradual, aunque se presencian especies como cordoncillo, Yarumo, lechudo, caracolí, entre otros; que debido a la densidad de la vegetación no se pudieron ubicar los tocones producto del aprovechamiento forestal de dos árboles de lechudo; que se logró ubicar los tocones de las especies de nogal los cuales fueron aprovechados en un área contigua a la zona forestal protectora del cuerpo de agua, que teniendo en cuenta que la señora Edna Liliana Pérez Montoya adelantó una diligencia penal por hurto y daño de los recursos naturales a la persona jurídica DUCOR LTDA, quien para la fecha y según documentos de contrato entre la sindicada y los mencionados estarían a cargo y serían los responsables de la situación ambiental generada; recomienda cesar el procedimiento en contra de la señora Edna Liliana Pérez Montoya, porque la conducta investigada no es imputable a la presunta infractora.

Que mediante concepto técnico de fecha 9 de septiembre de 2014, emitido por el Coordinador del proceso Administración de los Recursos y Uso del Territorio concluye que la señora Edna Liliana Pérez Montoya no es responsable de la situación ambiental consistente en la intervención y aprovechamiento realizado a un área de gradual ubicado sobre la zona forestal protectora de una corriente de agua superficial que pasa por el predio, además de la tala de 7 individuos de la especie Nogal en un área contigua a la misma zona forestal protectora del cauce.

Se recomienda de acuerdo con lo establecido en la ley 1333 de 2009, Titulo II artículo 9. Ya que la conducta investigada no es imputable a la señora Edna Liliana Pérez Montoya, presunta infractora, cesar el procedimiento en contra de la señora Edna Liliana Pérez Montoya

Que la Ley 1333 de 2009, en el Artículo 3, sobre sanciones, establece que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, numeral 3, establece como causal de cesación del procedimiento en materia ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

Que por tal motivo, se debe cesar el proceso administrativo sancionatorio iniciado contra a la señora Edna Liliana Pérez Montoya.

En virtud de lo anterior,

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar la Cesación del procedimiento sancionatorio, iniciado dentro del expediente No. 0731-039-002-010-2011, contra la señora EDNA LILIANA PÉREZ MONTOYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.824.266, expedida en Cali, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, notificar personalmente o en su defecto por edicto, el contenido del presente acto administrativo a la señora EDNA LILIANA PEREZ MONTOYA, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

TERCERO: Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

QUINTO: Contra el presente auto proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación en forma legal.

SEXTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, archívese el expediente No. 0731-039-002-010-2011, del proceso sancionatorio, iniciado contra la señora EDNA LILIANA PÉREZ MONTOYA, el cual consta de 57 folios, incluido el presente documento.

CÚMPLASE

Dado en Tuluá a los veinte (20) días del mes de Octubre del año dos mil catorce (2014).

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abg. Silvia Constanza Mena. - Contratista Proceso Sancionatorio.

Revisó: Ing. José Jesús Pérez Gómez, Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.
Abg. Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

AUTO CESACION PROCEDIMIENTO

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, de acuerdo con sus facultades legales y de conformidad con el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las

competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, preceptúa:

“Artículo 18: El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 23. Cesación de procedimiento.- Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 90 del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Que mediante informe de visita ocular de fecha 23 de febrero de 2012, presentado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta de una infracción ambiental consistente en la realización de actividades de aprovechamiento forestal y adecuación de terrenos en bosque natural mediante el método de rocería y tala selectiva de árboles de diferentes especies en diferente estado sucesional, en los predios Peñas Blancas, La Cabaña y Las Cabañitas, localizados en la vereda La Esmeralda, jurisdicción del municipio de San Pedro, de propiedad de la Fundación Ríos Tuluá y Morales.

Que mediante resolución 0300 No. 0730 – 000205 de fecha marzo 2 de 2012, se impuso una medida preventiva a la Fundación Ríos Tuluá y Morales, consistente en suspender de forma inmediata las actividades de aprovechamiento forestal y adecuación de terrenos en los predios Peñas Blancas, La Cabaña y Las Cabañitas, localizados en la vereda La Esmeralda, jurisdicción del municipio de San Pedro, la cual fue comunicada en fecha marzo 13 de 2012.

Que en escrito radicado con No. 19944 en fecha marzo 22 de 2012, el señor Johnny Carvajal Barona, en su condición de representante legal de la Fundación Ríos Tuluá y Morales, manifestó que en los predios no se están realizando labores de adecuación de terreno, que los predios donde se realiza la tala selectiva no son de propiedad de la fundación, solicitando que la medida preventiva sea revocada, que esta se publique y se comunique a las otras entidades oficiadas y que se remita las pruebas documentales a la fundación.

Que mediante escrito radicado con No. 24449 en fecha abril 12 de 2012, el señor Johnny Carvajal Barona, en su condición de representante legal de la Fundación Ríos Tuluá y Morales, solicitó declarar la nulidad de la actuación administrativa por considerar que existe violación al debido proceso y falta de aplicación de varios artículos de la Ley 1333 de 2009; que se informe a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, así mismo se publique en el boletín de la CVC, adjuntó copia de informe de visita ocular de fecha julio 4 de 2007 y Resolución No. 199 de septiembre 17 de 2008.

Que en fecha 10 de mayo de 2012, se realizó una visita ocular de los predios Peñas Blancas, La Cabaña y Las Cabañitas localizados en la vereda La Esmeralda, jurisdicción del municipio de San Pedro, en compañía de un operario de campo de la Fundación Ríos Tuluá y Morales y el Director de la UMATA del municipio de San Pedro, en cuyo informe se dejó constancia que se erradicó la cobertura forestal existente alrededor del centro de capacitación y educación “Peñas Blancas”, con el fin de adecuar el área para pastoreo de semovientes; que es visible la evidencia de estiércol de caballar y vacuno, ocasionando la contaminación directa de las fuentes de agua superficial; que hay inadecuada disposición final de los residuos sólidos como plástico e icopor; que no existe un plan de manejo ambiental de recuperación y conservación desarrollado adecuadamente; recomendando la implementación eficaz y efectiva de un plan para los predios que articule las diferentes variables ambientales, ratificando que no se cumple con lo estipulado en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974) y en el Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca.

Mediante Auto de fecha junio 8 de 2012, se dio inicio a un procedimiento sancionatorio a la Fundación Ríos Tuluá y Morales identificada con NIT 800.184.683 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental, la cual fue notificada personalmente al representante legal el señor Johnny Carvajal Barona en fecha julio 31 de 2012.

Que mediante informe de visita practicada en fecha 17 de octubre de 2014, funcionarios de la Dirección Ambiental Regional de la CVC, mencionan que se logró establecer en el recorrido de campo y el levantamiento topográfico realizado por la Fundación Ríos Tuluá y Morales, que la quebrada denominada La Esmeralda o el Danubio es el lindero entre los predios La Cabaña perteneciente a la reserva natural y el Danubio, que en los predios Yarumal y el Danubio se están realizando actividades de adecuación de terreno y tala selectiva, recomendando cesar el procedimiento sancionatorio.

Que mediante concepto técnico de fecha 20 de octubre de 2014, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dar Centro Norte de la CVC, concluye que mediante concepto técnico de fecha 20 de octubre de 2014, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dar Centro Norte de la CVC, concluye que no se encuentran méritos para continuar con la investigación administrativa adelantada a la Fundación Ríos Tuluá y Morales, recomendando proceder a levantar la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0300 No. 0730-000662 de agosto 17 de 2011 y cesar el procedimiento conforme a lo establecido en la ley 1333 de 2009, artículo 9 “Causales de cesación del procedimiento”, ya que la conducta investigada no es imputable a la Fundación Ríos Tuluá y Morales.

Que el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, numeral 3, establece como causal de cesación del procedimiento en materia ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

Que por tal motivo, se debe cesar el proceso administrativo sancionatorio iniciado contra el señor Héctor Mario Correa.

En virtud de lo anterior,

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar la Cesación del procedimiento sancionatorio, iniciado dentro del expediente No. 0731-039-001-016-2012, contra la FUNDACIÓN RIOS TULUA Y MORALES, identificada con NIT. 800.184.683, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Pagina Web de esta Corporación Autónoma Regional, en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993; así mismo, notificar por aviso, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede por la vía gubernativa el recurso de reposición del cual deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación en forma legal, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

CUARTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, archívese el expediente No. 0731-039-002-016-2012, del proceso sancionatorio, iniciado contra la FUNDACION RIOS TULUA Y MORALES.

CÚMPLASE

Dado en Tuluá a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014).

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abg. Silvia Constanza Mena - Contratista Proceso Sancionatorio

Revisó: Ing. José Jesús Pérez Gómez, Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.
Abg. Edinson Diosdado Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

RESOLUCION 0730 No. 000404 DE 2014

(20 MAYO 2014)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES DE FAUNA SILVESTRE”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1608 de julio 31 de 1978, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1608 de julio 31 de 1978, dispone:

“Artículo 31. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos solo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este decreto. (...).

Artículo 55. Son actividades de caza o relacionados con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte y almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.

Artículo 196. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

Artículo 221. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.

(...).

Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.

(4... 15....)"

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispone:

Artículo 40: Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. (...).

(1...4...).

Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

(6...7...).

(Parágrafo 1...2...).

Artículo 47: Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.- Consiste en la aprehensión material y definitiva los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Una vez decretado el decomiso definitivo la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes, para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Artículo 52: Disposición final de fauna silvestre decomisados o aprehendidos preventivamente, o restituidos. - Impuesto el decomiso provisional o aprehensión provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:

Liberación. Cuando el decomiso preventivo o definitivo o la restitución verse sobre especímenes de fauna silvestre se procederá a buscar preferentemente su libertad, siempre y cuando existan los elementos de juicio que permitan determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en la cual serán liberados no sufrirían un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación. Bajo ninguna circunstancia, las especies exóticas podrán ser objeto de esta medida.

(2...7...).

(Parágrafo 1...2...3...).".

Que mediante oficio No. 0345/VDSEV-GUPAE-29.11 de fecha de abril 26 de 2013, el Patrullero Pedro Elías Rueda Patiño, integrante Grupo de Protección Ambiental y Ecológica Distrito, solicito concepto técnico y mediante oficio No. 0344/VDSEV-GUPAE-29.11 radicado en fecha mayo 3 de 2013, dejo a disposición dos (2) especímenes de la fauna silvestre de la especie Lora Cariamarilla (Amazona amazonica) y un (1) espécimen de la fauna silvestre de la especie Cotorra Maicera (Pionus chalcopterus), que fueron incautados al señor Jose Sibel Colorado Sepúlveda, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.100.921 de Pereira, residente en la Carrera 45 No. 50 - 22, Barrio San Jose, jurisdicción del municipio de Sevilla, cuando en un allanamiento fueron hallados.

Que en fecha 3 de mayo de 2013, un funcionario del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, mediante acta, decomisó la cantidad de dos (2) especímenes de la fauna silvestre de la especie Lora Cariamarilla (Amazona amazonica) y un (1) espécimen de la fauna silvestre de la especie Cotorra Maicera (Pionus chalcopterus), dejado a disposición por el Patrullero Pedro Elías Rueda Patiño, integrante Grupo de Protección Ambiental y Ecológica Distrito; especímenes de la fauna silvestre, que fueron incautados al señor Jose Sibel Colorado Sepúlveda, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.100.921 de Pereira, residente en la Carrera 45 No. 50 - 22, Barrio San Jose, jurisdicción del municipio de Sevilla.

Que según Resolución 0730 No. 000362 de fecha 08 de mayo de 2013, se impuso una medida preventiva al señor Jose Sibel Colorado Sepúlveda, consistente en el decomiso preventivo de de dos (2) especímenes de la fauna silvestre de la especie Lora Cariamarilla (Amazona amazonica) y un (1) espécimen de la fauna silvestre de la especie Cotorra Maicera (Pionus chalcopterus), los cuales quedaron ubicados en la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42 - 432 de la ciudad de Tuluá; la cual se comunicó en fecha mayo 24 de 2013.

Que mediante Auto de fecha 15 de mayo de 2013, se formularon cargos al señor Jose Sibel Colorado Sepúlveda, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.100.921 de Pereira, el cual fue notificado mediante aviso, remitido a su residencia localizada en la carrera 45 No. 50 - 22, barrio San Jose, jurisdicción del municipio de Sevilla, con copia íntegra del acto administrativo, el cual fue recibido en fecha septiembre 6 de 2013, quien no presento descargos.

Que mediante Auto de fecha 12 de mayo de 2014, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó el cierre de la investigación y proceder a la calificación de la falta.

Que en fecha 12 de mayo de 2014, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, rindió el Concepto Técnico y Calificación de la Falta, que obra en el expediente No. 0731-039-003-017-2013, del cual se transcribe lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCION.

Movilización de dos (2) especímenes de la fauna silvestre de la especie Lora Cariamarilla (Amazona amazonica) y un (1) espécimen de la fauna silvestre de la especie Cotorra Maicera (Pionus chalcopterus), sin el correspondiente permiso o licencia; violado presuntamente las siguientes normas en lo pertinente: Decreto 1608 de julio 31 de 1978, Título II, Capítulo I, Artículo 31; Capítulo III, Artículo 55; Título VI, Capítulo I, Artículo 196 y Título VII, Capítulo II, Artículo 221 en los numerales 1 y 3.

DESCRIPCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

El recurso natural afectado tiene graves efectos sobre la biodiversidad, como la erosión genética, la reducción de los tamaños de poblaciones y la vulnerabilidad frente a procesos de extinción. El efecto es reversible permitiendo su recuperación a través del tiempo.

IDENTIFICACION DE AGRAVANTES Y ATENUANTES.

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes o atenuantes.

ANALISIS JURIDICO Y CONSIDERACIONES.

El señor Jose Sibel Colorado Sepúlveda, no presento descargos, por lo tanto, no se conoce la procedencia legal del espécimen de la fauna silvestre, ni los motivos por los cuales los movilizó sin el respectivo permiso o autorización.

En el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC, ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto, podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Decreto 1608 de julio 31 de 1978, dispone:

“Artículo 31. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos solo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este decreto. (...).

Artículo 55. Son actividades de caza o relacionados con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte y almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.

Artículo 196. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

Artículo 221. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.

(...).

Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.

(4... 15.)”

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que el señor Jose Sibel Colorado Sepúlveda, no cuenta con permiso para adelantar el aprovechamiento de la fauna silvestre, sin embargo, realizó el aprovechamiento de dos (2) especímenes de la fauna silvestre de la especie Lora Cariamarilla (Amazona amazonica) y un (1) espécimen de la fauna silvestre de la especie Cotorra Maicera (Pionus chalcopterus), sin el correspondiente permiso o licencia y luego lo movilizó sin el respectivo salvoconducto.

De otra parte, no se encontraron circunstancias que se puedan considerar como atenuantes, pues el señor Jose Sibel Colorado Sepúlveda, no presentó descargos que permitan el esclarecimiento de los hechos, lo que en últimas dio lugar a este proceso sancionatorio.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Una vez analizados los hechos, se concluye que los especímenes de la fauna silvestre decomisados preventivamente provenía de un sitio, el cual no cuenta con autorización o permiso para adelantar aprovechamiento de fauna silvestre expedido por la autoridad ambiental, sin embargo, se realizó el aprovechamiento de dos (2) especímenes de la fauna silvestre de la especie Lora Cariamarilla (Amazona amazonica) y un (1) espécimen de la fauna silvestre de la especie Cotorra Maicera (Pionus chalcopterus), y luego el señor Jose Sibel Colorado Sepúlveda lo movilizó sin el respectivo salvoconducto.

Que se debe ordenar el decomiso definitivo de dos (2) especímenes de la fauna silvestre de la especie Lora Cariamarilla (Amazona amazonica) y un (1) espécimen de la fauna silvestre de la especie Cotorra Maicera (Pionus chalcopterus), decomisados preventivamente al señor Jose Sibel Colorado Sepúlveda, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1608 de julio 31 de 1978, Título II, Capítulo I, Artículo 31; Capítulo III, Artículo 55; Título VI, Capítulo I, Artículo 196 y Título VII, Capítulo II, Artículo 221 en los numerales 1 y 3, por tratarse de la movilización de especímenes de la fauna silvestre, sin salvoconducto y sin permiso de aprovechamiento.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva por la cual se ordenó el decomiso preventivo de tres (3) especímenes de la fauna silvestre, mediante Resolución 0730 No. 000362 del 8 de mayo de 2013.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar responsable de los cargos imputados al señor JOSE SIBEL COLORADO SEPULVEDA y en consecuencia se ordena el decomiso definitivo de dos (2) especímenes de la fauna silvestre de la especie Lora Cariamarilla (Amazona amazonica) y un (1) espécimen de la fauna silvestre de la especie Cotorra Maicera (Pionus chalcopterus), decomisados preventivamente, de conformidad con los considerandos anteriores.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Ley 1333 de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, el espécimen de la fauna silvestre fue liberado en la cuenca del río San Marcos, corregimiento Monteloro, municipio de Tuluá, según Acta CVC de Liberación de Fauna Silvestre de fecha mayo 14 de 2013.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, al señor JOSE SIBEL COLORADO SEPULVEDA.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dado en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas – Profesional Universitario

Revisó: Ing. Jose Jesus Perez G., Coord. Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio
Abogado Edinson Diosa, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

RESOLUCIÓN 0730 No. 000902 DE 2013

(22 NOVIEMBRE 2013)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”.

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que el Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:
“Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a)... Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
 - b)...
 - c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
 - d)...
 - e)....
- (Parágrafo 1, 2, 3, 4.-...).”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispone:

“Artículo 40: Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. (...).

(1...4...).

Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

(6...7...).

(Parágrafo 1...2...).

Artículo 47: Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.- Consiste en la aprehensión material y definitiva los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Una vez decretado el decomiso definitivo la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes, para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Artículo 53: Disposición final flora silvestre restituidos. Disposición final flora silvestre restituidos. Impuesta la restitución de especies silvestres de flora, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas.

(1...2... 3... 4...5...).

Entrega a entidades públicas. Los productos y subproductos maderables pueden ser entregados a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones estatales, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta de los mismos.

(Parágrafo...).

Artículo 54: Disposición final productos del medio ambiente restituidos Impuesta la restitución de productos del medio ambiente explotados ilegalmente que pertenecen al Estado la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los bienes, para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.”

Que en fecha 15 de Junio de 2012, funcionarios del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, mediante Acta No. 0023013, decomisaron la cantidad de 240 unidades de la especie Guadua (Guadua Angustifolia), producto forestal que se encontraba apeado en el predio El Observatorio, sin el respectivo salvoconducto, procedimiento que se realizó a la señora María Consuelo Salazar Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No.

29.328.270 expedida en Caicedonia (Valle), cuando era transportado en un vehículo de tracción animal por la vía principal del centro poblado del corregimiento de Tres Esquinas, municipio de Tuluá, residente en el callejón Lozano, corregimiento Aguaclara, municipio de Tuluá; producto forestal que fue acopiado en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, en la ciudad de Tuluá.

Que mediante Resolución 0300 No. 0730-001140 de fecha 28 de noviembre de 2012, se impuso una medida preventiva al señor Jairo Antonio Garcia Soto, consistente en el decomiso preventivo de los siguientes productos forestales: DOSCIENTAS (200 varas de la especie Cañabrava (*Gynerium sagittatum*)), los cuales quedaron ubicados en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, en la ciudad de Tuluá.

Que mediante Auto de fecha 4 de diciembre de 2012 se formularon cargos al señor Jairo Antonio Garcia Soto, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.279.785 expedida en Sevilla (Valle), el cual fue notificado personalmente en fecha diciembre 10 de 2012.

Que en fecha diciembre 11 de 2012 el señor Jairo Antonio Garcia Soto, presento descargos, con los siguientes argumentos:

“Yo no sabia que la Cañabrava no se podía transportar sin conduce de la CVC pues a mi me buscaron para transportar esto y yo por ganarme esos pesitos y me cogieron y quede como culpable pero yo no hago nada ilegal con mi carretilla si yo hubiera sabido que ese viaje era ilegal no hubiera ido.”.

Que mediante Auto de fecha diciembre 19 de 2012, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, admitió los descargos presentados por el señor Jairo Antonio Garcia Soto.

Que mediante Auto de fecha 20 de diciembre de 2012, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó el cierre de la investigación que se inicio contra el señor Jairo Antonio Garcia Soto y proceder a la calificación de la falta.

Que en fecha 20 de diciembre de 2012, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, rindió el Concepto Técnico y Calificación de la Falta, que obra en el expediente No. 0731-039-002-072-2012, del cual se transcribe lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCION.

Movilización de DOCIENTAS (200) varas de la especie Cañabrava (*Gynerium sagittatum*), sin el respectivo salvoconducto. Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente: Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, Parte VIII, Titulo III, Capitulo II. Decreto reglamentario 1791 de 1996 (Régimen de Aprovechamiento Forestal), Capitulo VI, Artículo 23. Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capitulo VI, Artículos 23; Capitulo XV, Artículos 82 y 93.

IDENTIFICACION DE AGRAVANTES Y ATENUANTES.

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes o atenuantes.

ANALISIS DE LOS DESCARGOS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

El señor Jairo Antonio Garcia Soto, manifestó en sus descargos, que no sabia que la Cañabrava no se podía transportar sin conduce de la CVC, que lo buscaron para transportarla para ganarse unos pesos, que lo cogieron y quedo como culpable, que no hace nada ilegal con la carretilla, que si hubiera sabido que ese viaje era ilegal no hubiera ido.

ANALISIS JURIDICO Y CONSIDERACIONES.

En el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC, ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

“Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

a)... Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e)... (Parágrafo 1, 2, 3, 4.-...).”. Las infracciones contempladas en este artículo serán motivo de decomiso preventivo y/o definitivo según el caso sin perjuicio de las otras sanciones a que hubiere lugar. Para efecto de la aplicación de las sanciones a que haya lugar en relación con la movilización de productos forestales se tendrá en cuenta el criterio sin salvoconducto y sin permiso de aprovechamiento, decomiso preventivo de producto.

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que el señor Jairo Antonio Garcia Soto, no cuenta con permiso para adelantar el aprovechamiento forestal, sin embargo, realizó el aprovechamiento producto forestal, consistente en doscientas (200) varas de la especie Cañabrava (*Gynerium sagittatum*), sin el correspondiente permiso y luego las movilizó sin el respectivo salvoconducto.

De otra parte, no se encontraron circunstancias que se puedan considerar como atenuantes, pues si bien el inculpado manifiesta que no sabía que la Cañabrava necesitaba conducir para transportarla; no hay razón para que se exonere de responsabilidad, puesto que debió abstenerse de movilizar el producto forestal, deber que el señor Jairo Antonio Garcia Soto incumplió y por tal razón debe ser sancionado.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Una vez analizados los hechos, se concluye que los productos forestales decomisados preventivamente provenían de un predio, el cual no cuenta con autorización o permiso para adelantar aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental, pues no se logró determinar su procedencia legal, sin embargo, se realizó el aprovechamiento de la especie Cañabrava y luego el señor Jairo Antonio Garcia Soto movilizó los productos forestales resultantes sin el respectivo salvoconducto de movilización.

Que se debe ordenar el decomiso definitivo de los productos forestales (doscientas (200) varas de la especie Cañabrava) decomisadas preventivamente al señor Jairo Antonio Garcia Soto, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI en concordancia con el Capítulo XV del Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998, por tratarse de la movilización de productos forestales sin salvoconducto y sin permiso de aprovechamiento”.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva por la cual se ordenó el decomiso preventivo de productos forestales, mediante Resolución 0300 No. 0730 – 001140 del 28 de noviembre de 2012.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar responsable de los cargos imputados al señor JAIRO ANTONIO GARCIA SOTO y en consecuencia se ordena el decomiso definitivo de los productos forestales consistente en DOSCIENTAS (200) varas de la especie Cañabrava (*Gynerium sagittatum*), decomisados preventivamente, de conformidad con los considerandos anteriores.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 94 del Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), los productos forestales decomisados quedan a disposición de la CVC, quién definirá el destino final de estos.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución personalmente o por medio de aviso, al señor JAIRO ANTONIO GARCIA SOTO.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación en forma legal.

Dado en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO HERNAN DUQUE GIRALDO
Director Territorial (C) DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas – Profesional Universitario

Revisó: Ing. Hector Bonilla Guzmán, Coord. Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio
Abogado Edinson Diosa, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

RESOLUCIÓN 0730 No. 000903 DE 2013

(22 NOVIEMBRE 2013)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”.

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, Acuerdo 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que el Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

“Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a)... Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- b)...
- c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
- d)...
- e)....

(Parágrafo 1, 2, 3, 4.-...).”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispone:

“Artículo 40: Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. (...).

(1...4...).

Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

(6...7...).

(Parágrafo 1...2...).

Artículo 47: Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.- Consiste en la aprehensión material y definitiva los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Una vez decretado el decomiso definitivo la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes, para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Artículo 53: Disposición final flora silvestre restituidos. Disposición final flora silvestre restituidos. Impuesta la restitución de especies silvestres de flora, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas.

(1...2... 3... 4...5...).

Entrega a entidades públicas. Los productos y subproductos maderables pueden ser entregados a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones estatales, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta de los mismos.

(Parágrafo...).

Artículo 54: Disposición final productos del medio ambiente restituidos Impuesta la restitución de productos del medio ambiente explotados ilegalmente que pertenecen al Estado la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los bienes, para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.”.

Que en fecha 7 de diciembre de 2012, funcionarios del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, mediante Acta No. 0023014, decomisaron la cantidad de 156 esterillas, 243 guadas largas y 561 puntales de la especie Guadua (Guadua angustifolia), por la movilización del producto forestal sin el respectivo

salvoconducto, procedimiento que se realizó al señor Epimenio Ariza Toro, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.252.888 expedida en Caicedonia (Valle), cuando eran aprovechados en el predio Veracruz, Vereda Montegrande, municipio de Caicedonia, quien responderá ante la CVC por la totalidad del producto decomisado.

Que mediante Resolución 0300 No. 0730-001181 de fecha 28 de diciembre de 2012, se impuso una medida preventiva al señor Epimenio Ariza Toro y Juan Guillermo Bahena Sossa, consistente en el decomiso preventivo de los siguientes productos forestales: CIENTOCINCUENTA Y SEIS (156) esterillas, DOSCIENTAS CUARENTA Y TRES (243) Guaduas Largas y QUINIENTAS SESENTA Y UNO (561) Puntales de la especie Guadua (Guadua angustifolia), los cuales quedaron ubicados en el predio Veracruz, vereda Montegrande, municipio de Caicedonia, en custodia del señor Hernando Espinosa Hoyos.

Que mediante Auto de fecha 12 de julio de 2013 se formularon cargos al señor Juan Guillermo Bahena Sossa, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.732.935 expedida en Sevilla (Valle), el cual fue notificado por aviso en fecha 29 de julio de 2013.

Que mediante Auto de fecha 28 de agosto de 2013, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó el cierre de la investigación que se inició contra el señor Juan Guillermo Bahena Sossa y proceder a la calificación de la falta.

Que en fecha 29 de agosto de 2013, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, rindió el Concepto Técnico y Calificación de la Falta, que obra en el expediente No. 0731-039-002-039-2012, del cual se transcribe lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCION.

Aprovechamiento forestal de un rodal de la especie Guadua (Guadua angustifolia), sin autorización de la Autoridad Ambiental. Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente: Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, Parte VIII, Título III, Capítulo II. Decreto reglamentario 1791 de 1996 (Régimen de Aprovechamiento Forestal), Capítulo VI, Artículo 23. Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo VI, Artículos 23; Capítulo XV, Artículos 82 y 93.

IDENTIFICACION DE AGRAVANTES Y ATENUANTES.

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes o atenuantes.

ANALISIS JURIDICO Y CONSIDERACIONES.

En el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC, ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

“Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

a)... Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e)... (Parágrafo 1, 2, 3, 4.-...).” Las infracciones contempladas en este artículo serán motivo de decomiso preventivo y/o definitivo según el caso sin perjuicio de las otras sanciones a que hubiere lugar. Para efecto de la aplicación de las sanciones a que haya lugar en relación con la movilización de productos forestales se tendrá en cuenta el criterio sin salvoconducto y sin permiso de aprovechamiento, decomiso preventivo de producto.

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que el señor Juan Guillermo Bahena Sossa, no cuenta con permiso para adelantar el aprovechamiento forestal, sin embargo, realizó el aprovechamiento producto forestal, de ciento cincuenta y seis (156) esterillas, doscientas cuarenta y tres (243) Guaduas Largas y quinientas sesenta y uno (561) Puntales de la especie Guadua (Guadua angustifolia), sin el correspondiente permiso.

De otra parte, no se encontraron circunstancias que se puedan considerar como atenuantes, pues el inculpado no presentó descargos y no hay razón para que se exonere de responsabilidad, puesto que debió abstenerse de realizar el aprovechamiento, deber que el señor Juan Guillermo Bahena Sossa incumplió y por tal razón debe ser sancionado.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Una vez analizados los hechos, se concluye que los productos forestales decomisados preventivamente se encontraban en el predio Veracruz, el cual no cuenta con autorización o permiso para adelantar aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental, sin embargo, se realizó el aprovechamiento de la especie Guadua.

Que se debe ordenar el decomiso definitivo de los productos forestales (Ciento cincuenta y seis (156) esterillas, Doscientas cuarenta y tres (243) Guaduas Largas y Quinientas sesenta y uno (561) Puntales de la especie Guadua (Guadua angustifolia) decomisadas preventivamente al señor Epimenio Ariza Toro, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI en concordancia con el Capítulo XV del Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998, por tratarse de un aprovechamiento forestal sin autorización”.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva por la cual se ordenó el decomiso preventivo de productos forestales, mediante Resolución 0300 No. 0730 – 001181 del 28 de diciembre de 2012.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar responsable de los cargos imputados al señor JUAN GUILLERMO BAHENA SOSSA y en consecuencia se ordena el decomiso definitivo de los productos forestales consistente en ciento cincuenta y seis (156) esterillas, doscientas cuarenta y tres (243) Guaduas Largas y quinientas sesenta y uno (561) Puntales de la especie Guadua (Guadua angustifolia), decomisados preventivamente, de conformidad con los considerandos anteriores.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 94 del Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), los productos forestales decomisados quedan a disposición de la CVC, quién definirá el destino final de estos.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución personalmente o por medio de aviso, al señor JUAN GUILLERMO BAHENA SOSSA.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación en forma legal.

Dado en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO.
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Técnico Operativo – Luis Eduardo Ramírez A- Proceso ARNUT.

Revisó: Ing. Jose Jesús Perez, Coord. Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio
Abogado: Edinson Dios, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

RESOLUCION 0730 No. 000829 DE 2014

(14 OCTUBRE 2014)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EXONERAR DE RESPONSABILIDAD Y LIBERAR DE TODO CARGO ”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, Acuerdo 18 de junio 16 de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO:

SITUACION FACTICA

Que en fecha agosto 4 de 2014, el Intendente Alexander Bolaños Murcia, Coordinador Ambiental del Grupo de Carabineros de la Policía Nacional, mediante Acta No. 0023194, realizó la incautación de DOSCIENTOS DOS (202) piezas (teleras - tablas) de varias especies entre Cedro, Laurel Amarillo, Otobo, Sajo, por no presentar el respectivo salvoconducto de movilización, al señor Juan Carlos Agudelo Monterrosa, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.393.141 expedida en Tuluá, en la calle 26 No. 8 – 15, barrio Bolívar, municipio de Tuluá.

Que mediante oficio con radicado No. 47129 de fecha agosto 6 de 2014, el Intendente Alexander Bolaños Murcia, Coordinador Ambiental del Grupo de Carabineros de la Policía Nacional, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de DOSCIENTOS DOS (202) piezas (teleras - tablas) de varias especies entre Cedro, Laurel Amarillo, Otobo, Sajo, que fueron incautados por no portar el respectivo salvoconducto de movilización, al señor Juan Carlos Agudelo Monterrosa, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.393.141 expedida en Tuluá, cuando el producto forestal se encontraba en la calle 26 No. 8 – 15, barrio Bolívar, municipio de Tuluá; productos forestales que fueron acopiados en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42 - 432 de la ciudad de Tuluá.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVAS

Que la Ley 1333 en su artículo 15, establece: “Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.”.

Que mediante Resolución 0730 No. 000674 de fecha agosto 19 de 2014, se impuso una medida preventiva al señor Juan Carlos Agudelo Monterrosa, consistente en el decomiso preventivo de los siguientes productos forestales: DOSCIENTOS DOS (202) piezas (teleras - tablas) de varias especies entre Cedro, Laurel Amarillo, Otobo, Sajo, los cuales quedaron ubicados en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42 - 432 de la ciudad de Tuluá, la cual fue comunicada en fecha agosto 25 de 2014.

FORMULACION DE CARGOS

Que la ley 1333 de 2009, en su artículo 24, dispuso lo siguiente: “Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en

forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo". (Subrayas fuera del texto legal)

En tal sentido, mediante Auto de 22 de agosto de 2014, se formuló el pliego de cargos, al señor Juan Carlos Agudelo Monterrosa, en cuya parte motiva entre otros aspectos se encuentra expresamente transcrita e individualizada la norma presuntamente violada, como lo es el Artículos 82 y 93, literal a y c, del Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), igualmente, el acta de decomiso de fecha agosto 4 de 2014 que se constituyen como las pruebas con que la autoridad ambiental cuenta para formular el cargo por acción y omisión, así: "Movilización de DOSCIENTOS DOS (202) piezas (teleras - tablas) de varias especies entre Cedro, Laurel Amarillo, Otobo, Sajo, sin el respectivo salvoconducto de movilización".

LOS DESCARGOS

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 25, dispuso lo siguiente: "Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. **Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

El pliego de cargos fue notificado de forma personal en fecha 29 de agosto de 2014 al señor Juan Carlos Agudelo Monterrosa.

Que en escrito radicado en fecha 11 de septiembre de 2014 con No. 47129, y dentro del término legal, el señor Juan Carlos Agudelo Monterrosa, obrando en su nombre propio presentó descargos, los cuales reposan en el expediente No. 0731-039-002-040-2014 y que se encuentran entre el folio 14 y el 22; dichos descargos se resumen de la siguiente manera:

"Por medio del presente escrito me dirijo a usted de manera cordial y respetuosa con el fin de informarle que las 202 piezas de madera ripiada en teleras y tablas de diferentes dimensiones de cedro, nogal con un total de 1670" incautadas el pasado mes de julio del presente año, cuando las cuales almacenaba en un taller de pintura ubicada en la calle 13 No. 38A – 102, barrio Morales de Tuluá Valle. Fueron compradas al señor Felipe Nery Villareal Castillo identificado con cedula de ciudadanía No. 12.908.435 de Tumaco Nariño, residente en calle 27A No. 56A- 03 Cali, quien almacena madera en el Municipio de Buga en el cual el señor distribuye dicha madera sus clientes. (...)"

ETAPA PROBATORIA

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26, dispuso lo siguiente: "Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas. **Parágrafo.** Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que el inculpado en sus descargos, aportó dos (2) copias de remisión ICA 91104 de fecha diciembre 4 de 2013 en el cual ampara 10 m³ de la especie Nogal en bloque, una (1) copia de factura de venta No. 11109520 de fecha junio 20 de 2014 de pago de evaluación y seguimiento ambiental a salvoconducto No. 1253904 para removilizar Buga – Palmira; copia y original de salvoconducto de removilización No. 1253904 de fecha junio 5 de 2014 en el cual ampara 282 unidades de bloques (12.5 m³) de la especie Cedro (Cedrela odorata), producto forestal con origen en la vereda Tagavera, municipio de Lloró, departamento de Choco con destino Buga; copia y original de salvoconducto de removilización No. 1279563 de fecha julio 8 de 2014 en el cual ampara 62 unidades de bloques (6.0 m³) de la especie Cedro (Cedrela odorata), producto forestal con origen en el municipio de Buga con destino Tuluá, departamento de Valle del Cauca, cuyo solicitante es el señor Felipe Nery Villareal Castillo; copia y original de salvoconducto de removilización No. 1218541 de fecha enero 24 de 2014 en el cual ampara entre otros 15 unidades de bloques (1.0 m³) de la especie Laurel Amarillo (Nectandra sp.), producto forestal con origen en la vereda La Iberia, municipio de Tuluá con destino Tuluá, departamento de Valle del Cauca; copia y original de salvoconducto de removilización No. 1227103 de fecha noviembre 18 de 2013 en el cual ampara 8.38 m³ de la especie Cuangare (Dialyanthera sp.), producto forestal con origen en el municipio de Buenaventura con destino el municipio de Tuluá; y copia y original de salvoconducto de removilización No. 1224991 de fecha octubre 8 de 2013 en el cual ampara 10 m³ de la especie Sajo (Camposperma sp.), producto forestal con origen en el municipio de Buenaventura con destino el municipio de Tuluá, sin embargo no solicitó pruebas.

Que mediante Auto de fecha 6 de octubre de 2014, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó el cierre de la investigación y proceder a la calificación

DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCION

La ley 1333 de 2009, en su artículo 27 establece: "Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar".

Que en fecha octubre 6 de 2014 el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, rindió el Concepto Técnico y Calificación de la Falta, que obra en el expediente 0731-039-002-040-2014 (Folios 24 a 25) del cual se transcribe lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCION

Movilización de DOSCIENTOS DOS (202) piezas (teleras - tablas) de varias especies entre Cedro, Laurel Amarillo, Otobo, Sajo, sin el respectivo salvoconducto de movilización. Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente: Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, Parte VIII, Título III, Capítulo II. Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo XV, Artículos 82 y 93, literal a y c.

DESCRIPCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

Considerando que el producto forestal decomisado se encuentra amparado con los respectivos salvoconductos de movilización y que el desarrollo de la actividad de aprovechamiento forestal cuenta con permiso o autorización, se estima que el impacto ambiental corresponde a labores propias de la actividad, como la disminución de la cobertura vegetal, siendo recuperable a través del tiempo.

IDENTIFICACION DE AGRAVANTES Y ATENUANTES

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes o atenuantes.

ANALISIS DE LOS DESCARGOS Y DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

El señor Juan Carlos Agudelo Monterrosa manifestó en sus descargos, que las 202 piezas de madera ripiada en teleras y tablas de diferentes dimensiones de cedro, nogal con un total de 1670” incautadas el pasado mes de julio del presente año, en un taller de pintura ubicado en la calle 13 No. 38A-102, barrio Morales de Tuluá, fueron compradas al señor Felipe Nery Villareal Castillo, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.908.435 de Tumaco Nariño, residente en la calle 27A No. 56A-03, que él almacena madera en el municipio de Buga y distribuye a sus clientes; que la procedencia del cedro es del Choco con conduce No. 1279563 y No. 1253904; que el día de la incautación los agentes manifestaron una cantidad y madera que no poseía en el taller de pintura; que se ve en la obligación de manifestar el tipo y la cantidad de madera que poseía en este lugar.

Anexo prueba en el escrito de descargos que corresponde a dos (2) copias de remisión ICA 91104 de fecha diciembre 4 de 2013 en el cual ampara 10 m³ de la especie Nogal en bloque, una (1) copia de factura de venta No. 11109520 de fecha junio 20 de 2014 de pago de evaluación y seguimiento ambiental a salvoconducto No. 1253904 para removilizar Buga – Palmira; copia y original de salvoconducto de removilización No. 1253904 de fecha junio 5 de 2014 en el cual ampara 282 unidades de bloques (12.5 m³) de la especie Cedro (*Cedrela odorata*), producto forestal con origen en la vereda Tagavera, municipio de Lloró, departamento de Choco con destino Buga; copia y original de salvoconducto de removilización No. 1279563 de fecha julio 8 de 2014 en el cual ampara 62 unidades de bloques (6.0 m³) de la especie Cedro (*Cedrela odorata*), producto forestal con origen en el municipio de Buga con destino Tuluá, departamento de Valle del Cauca, cuyo solicitante es el señor Felipe Nery Villareal Castillo; copia y original de salvoconducto de removilización No. 1218541 de fecha enero 24 de 2014 en el cual ampara entre otros 15 unidades de bloques (1.0 m³) de la especie Laurel Amarillo (*Nectandra* sp.), producto forestal con origen en la vereda La Iberia, municipio de Tuluá con destino Tuluá, departamento de Valle del Cauca; copia y original de salvoconducto de removilización No. 1227103 de fecha noviembre 18 de 2013 en el cual ampara 8.38 m³ de la especie Cuangare (*Dialyanthera* sp.), producto forestal con origen en el municipio de Buenaventura con destino el municipio de Tuluá; y copia y original de salvoconducto de removilización No. 1224991 de fecha octubre 8 de 2013 en el cual ampara 10 m³ de la especie Sajo (*Camptosperma* sp.), producto forestal con origen en el municipio de Buenaventura con destino el municipio de Tuluá.

Lo anterior, coincide con las especies de los productos existentes que fueron decomisados; y en cuanto a volúmenes se puede inferir que por corresponder la madera a productos de transformación primaria como son las tablas y teleras, los salvoconductos presentados amparan la cantidad decomisada, así las cosas, las copias con su original de los salvoconductos No. 1279563-1253904-1218541-1227103-1224991 corresponden al producto forestal decomisado.

ANALISIS JURIDICO Y CONSIDERACIONES

En el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagra la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC, ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

“Artículo 76. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización y/o removilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a las que haya lugar.

Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

a)... Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.

Parágrafo 1 (...). 2. Las infracciones contempladas en este artículo serán motivo de decomiso preventivo y/o definitivo según el caso sin perjuicio de las otras sanciones a que hubiere lugar. 3. (...). 4. (...).”

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que el producto forestal incautado en la ebanistería localizada en la calle 26 No. 8 – 15 del barrio Bolívar del municipio de Tuluá, que corresponde a DOSCIENTOS DOS (202) piezas (teleras - tablas) de varias especies entre Cedro, Laurel Amarillo, Otobo, Sajo, decomisadas preventivamente y amparadas con los salvoconductos de movilización No. 1279563 – 1253904 – 1218541 – 1227103 – 1224991 en el cual se referencian cantidades variadas de tipo de producto forestal de las especies Cedrela odorata (Cedro), Nectandra sp.(Laurel Amarillo), Dialyanthera sp.(Cuangare/Otobo) y Camptosperma sp. (Sajo), de los cuales existe relación de los salvoconductos mencionados con la madera existente, pues el producto forestal decomisado pertenece a las especies Cedro, Laurel Amarillo, Otobo, Sajo, igualmente, el volumen aproximado de 2.5m³ del material decomisado es mucho menor que el amparado.

Así mismo, teniendo en cuenta lo manifestado por el señor Juan Carlos Agudelo Monterrosa en sus descargos en cuanto a que las 202 piezas de maderas ripiada en teleras y tablas de diferentes dimensiones con un total de 1670” coincide con el volumen de material decomisado que en su mayoría son tablas, considerando que en promedio una tabla cuenta con un volumen de 8” que al multiplicarlo por las 202 unidades da 1616”, que es una cifra cercana a lo referenciado en el escrito.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Una vez analizados los hechos, se concluye que los productos forestales decomisados preventivamente provenían de predios con autorización o permiso para adelantar aprovechamiento forestal expedidos por la autoridad ambiental mediante diferentes actos administrativos, según los salvoconductos de removilización; igualmente, el mencionado producto forestal decomisado de las especies Cedro, Laurel Amarillo, Otobo y Sajo, encontrado en la ebanistería, coincide con lo relacionado en los salvoconductos de removilización aportados por el señor Juan Carlos Agudelo Monterrosa en cuanto a especies, aunque el volumen sea inferior al amparado.

Por lo anterior, se debe levantar la medida preventiva por el decomiso de los productos forestales en la cantidad de DOSCIENTOS DOS (202) piezas (teleras - tablas) de varias especies entre Cedro, Laurel Amarillo, Otobo, Sajo, y exonerar de responsabilidad y liberar de todo cargo al señor Juan Carlos Agudelo Monterrosa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.”

Lo anterior guarda estricta relación con lo consagrado en la Ley, así como en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así: El parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5o de la Ley 1333, establecen lo siguiente: “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”, seguidamente el artículo parágrafo 1 del artículo 5º, dice: “En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”.

Y es que tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad de la presunción de culpa o dolo, cuando indicó:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de responsabilidad (art. 17, ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración” (Sentencia C-595 de 2010. MP.: Jorge Iván Palacio Palacio.) (Negrillas fuera del texto original).

En el presente caso, el presunto infractor el señor Juan Caros Agudelo Monterrosa, demostró haber actuado de manera diligente, sin el ánimo de infringir las normas legales, de tal suerte que la presunción de culpa edificada en debida forma por parte de esta autoridad ambiental mediante la demostración de los hechos que sirvieron de sustento objetivo para la imputación fáctica de los cargos, fue desvirtuada por el presunto infractor, además demostró clara y contundentemente un eximente de responsabilidad.

Que el artículo 27 de la Ley 1333 de 2011, establece: “ (...). **Parágrafo.** En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8º y 22º de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.”

En consecuencia de lo anterior el señor Juan Caros Agudelo Monterrosa,

No es responsable del incumplimiento de la normatividad ambiental consistente en movilización de DOSCIENTOS DOS (202) piezas (teleras - tablas) de varias especies entre Cedro, Laurel Amarillo, Otobo, Sajo, sin el respectivo salvoconducto de movilización, pues el producto forestal se encuentra amparado con los salvoconductos No. 1279563-1253904-1218541-1227103-1224991, y por lo tanto debe exonerar de responsabilidad y liberar de todo cargo como bien lo indica el concepto precedente de calificación de la falta.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva por la cual se ordenó el decomiso preventivo de DOSCIENTOS DOS (202) piezas (teleras - tablas) de varias especies entre Cedro, Laurel Amarillo, Otobo, Sajo, mediante Resolución 0730 No. 000674 del 19 de agosto de 2014.

ARTICULO SEGUNDO: Exonerar de responsabilidad y liberar de todo cargo al señor JUAN CARLOS AGUDELO MONTERROSA, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.393.141 expedida en Tuluá, en consecuencia se ordena reintegrar el producto forestal decomisado preventivamente consistente en DOSCIENTOS DOS (202) piezas (teleras - tablas) de varias especies entre Cedro, Laurel Amarillo, Otobo, Sajo, de conformidad con los considerandos anteriores.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese la presente resolución personalmente o por medio de aviso, al señor JUAN CARLOS AGUDELO MONTERROSA.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO SEPTIMO: Una vez en firme el presente acto administrativo, archívese el expediente No. 0731-039-002 – 040-2014, del proceso sancionatorio, iniciado contra el señor JUAN CARLOS AGUDELO MONTERROSA.

Dado en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDDY HERRERA MOSQUERA

Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas – Profesional Universitario.

Revisó: Ing. José Jesús Pérez G. Coord. Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio
Abog. Edinson Diosá Ramírez. Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

RESOLUCION 0730 No. 000004 DE 2015

(09 ENERO 2015)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario 1541 de 1978, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, Decreto 3930 de 2010, Resolución 0300 No. 0730 – 000964 de octubre 5 de 2012 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de Mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que mediante informe de visita de fecha octubre 3 de 2012, un funcionario del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta de que continúa el vertimiento de aguas residuales, directamente al río Morales, sin previo tratamiento, en el predio El Topacio, vereda Balsamar, corregimiento La Moralia, jurisdicción del municipio de Tuluá.

Acorde con lo anterior, mediante Resolución 0300 No. 0730 - 000964 de octubre 5 de 2012, se impuso al señor Edinson Ávila Ávila, la medida preventiva consistente en lo siguiente:

“Suspender el vertimiento de aguas residuales provenientes del lavado de las instalaciones de la explotación porcícola, localizada en el predio El Topacio, ubicado en la vereda Balsamar, corregimiento La Moralia, jurisdicción del municipio de Tuluá, al río Morales.”

Que la medida preventiva se impuso al señor Edinson Ávila Ávila, por el vertimiento de aguas residuales, sin previo tratamiento, al río Morales, provenientes del lavado de las instalaciones de la explotación porcícola, localizada en el predio El Topacio, ubicado en la

vereda Balsamar, corregimiento La Moralia, jurisdicción del municipio de Tuluá; la cual fue comunicada mediante oficio 0731-17903-01-2012 en fecha noviembre 1 de 2012.

Que en informe de visita de fecha febrero 21 de 2013, de seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva, funcionarios del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta del abandono de las instalaciones de la explotación porcícola, el uso de las mimas como establo de ordeño de ganado, no observando vertimiento al río Morales, en el predio El Topacio, corregimiento La Moralia, jurisdicción del municipio de Tuluá.

Que según informe de visita de fecha agosto 8 de 2013, de seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva, funcionarios del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, constataron la SUSPENSIÓN del vertimiento de aguas residuales provenientes del lavado de las instalaciones de una explotación porcícola y la existencia de unas estructuras para cría y levante de porcinos abandonada, en el predio El Topacio, corregimiento La Moralia, jurisdicción del municipio de Tuluá.

Que de acuerdo a informe de visita de fecha diciembre 5 de 2014, de seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva, funcionarios del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, evidenciaron que no hay presencia de cerdos y que parte de las instalaciones funcionan como establo para ordeño de ganado, en el predio El Topacio, corregimiento La Moralia, jurisdicción del municipio de Tuluá; recomendado levantar la medida preventiva.

Que mediante concepto técnico de fecha diciembre 9 de 2014, emitido por el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, concluye que no existen méritos para iniciar un procedimiento sancionatorio al señor Edinson Ávila Ávila, recomendando levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0300 No. 0730 – 000964 de fecha octubre 5 de 2012 al señor Edinson Ávila Ávila, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, Título V, Artículo 35° “Levantamiento de las medidas preventivas” y proceder al archivo definitivo del expediente No. 0731-039-004-065-2012.

Que en síntesis, el motivo de la suspensión del vertimiento de aguas residuales provenientes del lavado de las instalaciones de la explotación porcícola, localizada en el predio El Topacio, ubicado en la vereda Balsamar, corregimiento La Moralia, jurisdicción del municipio de Tuluá al río Morales, fue la falta de obras para el tratamiento de aguas residuales para el tratamiento del vertimiento, no obstante, al desaparecer las causas que la motivaron se procede con el levantamiento de la medida.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, dice:

“Art. 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 dice:

“Art. 35 Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantan de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron”.

Así las cosas y al tenor de lo dispuesto en las disposiciones legales consultadas, se debe proceder a levantar la medida preventiva que había sido impuesta mediante Resolución 0300 No. 0730 - 000964 de octubre 5 de 2012.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC -,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0300 No. 0730 - 000964 de octubre 5 de 2012 al señor EDINSON AVILA AVILA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.355.980 expedida en Tuluá (Valle).

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución al señor EDINSON AVILA AVILA.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO QUINTO: Archívese el expediente No. 0731-039-004-065-2012, el cual consta de 31 folios, teniendo en incluyendo el presente documento.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas – Profesional Universitario

Revisó: Ing. Jose Jesus Perez Gómez, Coordinador UGC Tuluá - Morales
Abogado Edinson Diosa, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

RESOLUCION 0730 No. 000955 DE 2014

(01 DICIEMBRE 2014)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1791 de 1996, acuerdo 18 de 1998, Resolución 0730 No. 000205 del 02 de marzo de 2012, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, dispone que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer la medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

El párrafo 1º del Artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las Autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, entre los cuales señala la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o Licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), en concordancia con el Decreto 1791 de 1996, dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área, d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio; f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. (Párrafo 1, 2.-...).

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... e)....

“Artículo 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastros altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.”

Que mediante informe de visita ocular de fecha 23 de febrero de 2012, presentado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta de una infracción ambiental consistente en la realización de actividades de aprovechamiento forestal y adecuación de terrenos en bosque natural mediante el método de rocería y tala selectiva de árboles de diferentes especies en diferente estado sucesional, en los predios Peñas Blancas, La Cabaña y Las Cabañitas, localizados en la vereda La Esmeralda, jurisdicción del municipio de San Pedro, de propiedad de la Fundación Ríos Tuluá y Morales.

Que mediante resolución 0300 No. 0730 – 000205 de fecha marzo 2 de 2012, se impuso una medida preventiva a la Fundación Ríos Tuluá y Morales, consistente en suspender de forma inmediata las actividades de aprovechamiento forestal y adecuación de terrenos en los predios Peñas Blancas, La Cabaña y Las Cabañitas, localizados en la vereda La Esmeralda, jurisdicción del municipio de San Pedro, la cual fue comunicada en fecha marzo 13 de 2012.

Que en escrito radicado con No. 19944 en fecha marzo 22 de 2012, el señor Johnny Carvajal Barona, en su condición de representante legal de la Fundación Ríos Tuluá y Morales, manifestó que en los predios no se están realizando labores de adecuación de terreno, que los predios donde se realiza la tala selectiva no son de propiedad de la fundación, solicitando que la medida preventiva sea revocada, que esta se publique y se comunique a las otras entidades oficiadas y que se remita las pruebas documentales a la fundación.

Que mediante escrito radicado con No. 24449 en fecha abril 12 de 2012, el señor Johnny Carvajal Barona, en su condición de representante legal de la Fundación Ríos Tuluá y Morales, solicito declarar la nulidad de la actuación administrativa por considerar que existe violación al debido proceso y falta de aplicación de varios artículos de la Ley 1333 de 2009; que se informe a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, así mismo se publique en el boletín de la CVC, adjuntó copia de informe de visita ocular de fecha julio 4 de 2007 y Resolución No. 199 de septiembre 17 de 2008.

Que en fecha 10 de mayo de 2012, se realizó una visita ocular de los predios Peñas Blancas, La Cabaña y Las Cabañitas localizados en la vereda La Esmeralda, jurisdicción del municipio de San Pedro, en compañía de un operario de campo de la Fundación Ríos Tuluá y Morales y el Director de la UMATA del municipio de San Pedro, en cuyo informe se dejó constancia que se erradicó la cobertura forestal existente alrededor del centro de capacitación y educación “Peñas Blancas”, con el fin de adecuar el área para pastoreo de semovientes; que es visible la evidencia de estiércol de caballo y vacuno, ocasionando la contaminación directa de las fuentes de agua superficial; que hay inadecuada disposición final de los residuos sólidos como plástico e icopor; que no existe un plan de manejo ambiental de recuperación y conservación desarrollado adecuadamente; recomendando la implementación eficaz y efectiva de un plan para los predios que articule las diferentes variables ambientales, ratificando que no se cumple con lo estipulado en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974) y en el Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca.

Mediante Auto de fecha junio 8 de 2012, se dio inicio a un procedimiento sancionatorio a la Fundación Ríos Tuluá y Morales identificada con NIT 800.184.683 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental, el cual fue notificado personalmente al representante legal el señor Johnny Carvajal Barona en fecha julio 31 de 2012.

Que mediante informe de visita practicada en fecha 17 de octubre de 2014, funcionarios de la Dirección Ambiental Regional de la CVC, mencionan que se logró establecer en el recorrido de campo y el levantamiento topográfico realizado por la Fundación Ríos Tuluá y Morales, que la quebrada denominada la Esmeralda o el Danubio es el lindero entre los predios La Cabañita perteneciente a la reserva natural y el Danubio, que en los predios Yarumal y el Danubio se están realizando actividades de adecuación de terreno y tala selectiva, recomendando cesar el procedimiento sancionatorio.

Que mediante concepto técnico de fecha 20 de octubre de 2014, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Centro Norte de la CVC, concluye que no se encuentran méritos para continuar con la investigación administrativa adelantada a la Fundación Ríos Tuluá y Morales, recomendando proceder a levantar la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0300 No. 0730-000662 de agosto 17 de 2011 y cesar el procedimiento conforme a lo establecido en la ley 1333 de 2009, artículo 9 “Causales de cesación del procedimiento”, ya que la conducta investigada no es imputable a la Fundación Ríos Tuluá y Morales.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Art. 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Art. 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantan de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron”.

Así las cosas y al tenor de lo dispuesto en las disposiciones legales consultadas, se debe proceder a levantar la medida preventiva que había sido impuesta mediante Resolución 0300 No. 0730-000662 de agosto 17 de 2011, por haber desaparecido las causas que originaron el presente proceso administrativo, sin perjuicio de la continuidad y decisión del proceso sancionatorio ambiental que se inició según auto de fecha 7 de junio de 2012.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0300 No. 0730-000205 de marzo 02 de 2012, a la FUNDACIÓN RIOS TULUA Y MORALES, identificada con NIT. No. 800.184.683.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución a la FUNDACION RIO TULUA Y MORALES.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE,

Dada en Tuluá, a los

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Abg. Silvia Constanza Mena – Contratista Proceso Sancionatorio

Revisó: Ing. Jose Jesus Perez, Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio
Abogado Édinson Diosa, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

RESOLUCION 0730 No. 000343 DE 2014

(08 MAYO 2014)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 2820 de 2010, Resolución 0730 No. 000762 de octubre 2 de 2013, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante Resolución 0100 No. 0730 - 0553 de octubre 5 de 2010, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC –, otorgó licencia ambiental global a los señores EMILIANO HOLGUIN HOLGUIN, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.427.144 expedida en Riofrío y EDILBERTO HOLGUIN HOLGUIN, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.427.979 expedida en Riofrío, para adelantar las labores mineras de “EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN – materiales de arrastre río Cauca Y BENEFICIO DE LOS MISMOS – instalación planta de trituración y planta de asfalto”, en jurisdicción de los municipios de Trujillo y Andalucía, departamento del Valle del Cauca, en el área del CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIQ-15081 celebrado entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS y los señores Emiliano Holguín Holguín y Edilberto Holguín Holguín.

Que dentro de las actividades de seguimiento y control, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, encontró que las personas naturales a quien la Corporación otorgó la licencia no han cumplido con las obligaciones propias de la licencia ambiental, tal como se desprende del informe de visita de fecha agosto 13 de 2013, el cual se transcribe a continuación:

“INFORME DE VISITA Ó ACTIVIDAD

Fecha y hora de inicio: 13 – 08 - 2013 / 9:30 a.m

Dependencia: Dirección Ambiental Centro Norte, Grupo de Seguimiento a Licencias Ambientales

Nombre del funcionario(s): Carlos Evelio Salcedo, Gregorio Mondragón Cerquera, Álvaro Hernán Granada y Francisco A Ospina S

Lugar: Predio San Bernardo, vereda Hato Viejo, Corregimiento de Huasano, Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca.

Objeto: Verificar el cumplimiento de las obligaciones estipuladas a través de la Resolución 0100 No 0730-0553 del 05 de octubre del año 2010

Descripción: Se realizó recorrido tanto del sitio de explotación de material de arrastre como de la planta de triturado localizada en el predio San Bernardo San Bernardo, vereda Hato Viejo, Corregimiento de Huasano, Municipio de Trujillo. En el recorrido se pudo determinar el cumplimiento de algunas de las obligaciones estipuladas en la licencia Ambiental. Al momento de la visita no se estaba realizando trituración de material, pero si se venía realizando, hasta una semana antes de la visita, extracción de arenas del río Cauca.

Recorrido al sitio de explotación:

Se puede determinar que no se evidencia de forma clara el polígono de explotación, debido a que no se observa la totalidad de los mojones, los cuales son fundamentales para la identificación del sitio de explotación.

Se evidencia intervención de la zona forestal protectora del río Cauca en el tramo de explotación, la cual no es respetada, presentándose diferentes vías de acceso en la zona lo que ha generado procesos erosivos en los taludes de la margen izquierda del río Cauca aguas abajo.

Se evidencia además la construcción de una vivienda en la zona la cual se encuentra en evidente riesgo de inundación y que en algún momento se realizó pesca con trasmayo.

Existe en la zona de explotación circulación de ganado lo que aumenta el problema de erosión en la zona.

Recorrido planta de triturado:

Se evidencia gran cantidad de material de arrastre procesado en la zona, además de los continuos movimientos de los mismos.

Existe en la zona elementos de seguridad industrial se logró evidenciar la presencia de camilla, botiquín, extintores; los cuales se encuentran en buen estado y vigentes.

Se evidencia la construcción de pozos sépticos para el manejo de las aguas residuales domésticas a los cuales se realiza mantenimiento constante de acuerdo a lo informado por los funcionarios de la planta.

Se evidencia la presencia de tanques de contención de derrames de combustibles, los cuales a pesar de que cumplen con la ley presentan agrietamientos que no garantizan la retención del combustible debido a la presión que pueden llegar a ejercer estos; cabe resaltar que existen algunos lugares de almacenaje de combustible que no cuentan con estos tanques o diques.

Se evidencia en el recorrido la presencia de recipientes para el manejo de residuos sólidos orgánicos, Inorgánicos y sitios de depósito para el manejo de residuos especiales como el caso de la chatarra.

Con preocupación se observa el manejo de residuos peligrosos como el aceite usado de los vehículos utilizados en la planta ya que se evidencia derrames accidentales de aceite en algunos lugares de la planta; además al preguntar sobre la disposición final de estos residuos la respuesta es que son llevados a otra planta existente en la ciudad de Palmira en donde son utilizados como combustibles para canteras.

Se evidencia la falta de mantenimiento de los tanques de sedimentación, los cuales son utilizados para separar materiales antes del triturado, esto en la etapa de extracción y explotación.

Actuaciones: Se analizó y diligenció la lista de chequeo que contempla cada una de las obligaciones contempladas en las Resolución 0100 No 0730-0553 del 05 de octubre del año 2010; se realizó recorrido por las instalaciones de la empresa, teniendo en cuenta el polígono de explotación; se realizó recorrido para verificar cada uno de los componentes de la Licencia (Biótico, Físico, Calidad Ambiental y Socio-económico). Se realizó registro fotográfico.

Recomendaciones:

Presentar en un término no mayor a 30 días los informes de Cumplimiento Ambiental- ICA, teniendo en cuenta cada uno de los parámetros y obligaciones contempladas en la licencia con Resolución 0100 No 0730-0553 del 05 de octubre del año 2010; especificando a que periodo corresponde cada uno.

Presentar el costo total del proyecto con el fin de realizar la correspondiente liquidación del 1% como lo establece el decreto 1900 del 2006

Presentar la relación del sitio puntual de extracción con su respectivo cálculo de volúmenes de explotación de acuerdo al Plan Minero Ambiental teniendo en cuenta la sesión transversal que se explotara, cantidad de obra y el levantamiento topográfico correspondiente.

Se debe mejorar la presentación e infraestructura en cuanto al almacenamiento de los residuos sólidos comunes y peligrosos, esto para hacer un adecuado manejo de los residuos en la planta; además se debe identificar el volumen de los residuos sólidos peligrosos y el establecimiento del manejo adecuado de cada residuo con la correspondiente soporte de socialización a cada empleado de la empresa.

Se debe informar a la Autoridad Ambiental el cumplimiento de los planes de compensación y de aprovechamiento forestal que se realice en la zona que se encuentran estipulados en la Licencia Ambiental y en el Plan de Manejo Ambiental aprobado, esto con el fin de realizar un control de la cobertura vegetal existente.

Presentar los documentos correspondientes a las evidencias realizadas en la empresa para el cumplimiento de las obligaciones en el componente social.

Se debe revisar el plan de contingencia en especial lo concerniente al derrame de combustibles, ya que no todos los dispensadores de combustible cuentan con un pozo de seguridad que garantice la retención del líquido y los existentes presentan daños estructurales lo que ocasionaría graves problemas tanto de seguridad industrial como impactos ambientales a los recursos suelo y agua.

Realizar la capacitación con los trabajadores de la planta para el recibo de combustible, control de incendios, teoría de fuego y manejo de equipos de emergencia.

Se debe capacitar a todo el personal de la planta en el tema del cumplimiento a las obligaciones estipuladas en la Licencia Ambiental y presentar las evidencias de dichas capacitaciones en los correspondientes Informes de Cumplimiento Ambiental.

Se recomienda establecer medida preventiva debido a que no se encuentra en el expediente 0731 – 032-031-001-2009 reporte alguno de la presentación de los informes de cumplimiento ambiental ICA; y al incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución 0100 No 0730-0553 del 05 de octubre del año 2010

Hora de finalización: 2:00 p.m”

Que atendiendo el informe que antecede, es pertinente imponer a los señores Emiliano Holguín Holguín y Edilberto Holguín Holguín, una medida preventiva consistente en la suspensión preventiva de las actividades de extracción de materiales de arrastre (Materiales de construcción) así como el funcionamiento de la planta trituradora y asfáltica, toda vez que al no haberse presentado los documentos técnicos que permitan a la autoridad ambiental realizar un adecuado seguimiento y control, no se tiene la certeza del volumen explotado, así como del cumplimiento de otros aspectos de tipo técnico y ambiental que solo se verifican con dichos informes.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, dispone que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer la medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

El párrafo 1º del Artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las Autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, entre los cuales señala la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o Licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

De igual manera el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, define la medida preventiva de suspensión, como la orden de cesar, por un tiempo determinado la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas. (Subraya fuera del texto original).

Que de conformidad con lo establecido en el Numeral 10 del Artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que mediante Resolución 0730 No. 000762 de fecha octubre 2 de 2013, se impuso una medida preventiva a los señores Emiliano Holguín Holguín y Edilberto Holguín Holguín, consistente en SUSPENDER de manera inmediata la explotación de materiales de construcción del río Cauca, así como la operación de la planta trituradora y asfáltica, en terrenos localizados en jurisdicción de los municipios de Trujillo y Andalucía, departamento del Valle del Cauca, la cual fue comunicada mediante oficio No. 0731-69917-01-2013, enviado por correo certificado en fecha 23 de octubre de 2013.

Que en escrito presentado por los señores Emiliano Holguín Holguín y Edilberto Holguín Holguín radicado en fecha noviembre 6 de 2013 con No. 69917, solicitó plazo para la allegar la información solicitada y manifestó que las actividades de explotación se encuentran suspendidas y que la planta de asfalto y trituradora no han funcionado en los últimos dos años, que solo se han hecho pruebas en la planta de triturado para reactivar la producción, las cuales se suspenden.

Que en fecha diciembre 12 de 2013 mediante escrito radicado con No. 69917 los señores Emiliano Holguín Holguín y Edilberto Holguín Holguín, solicitó plazo para la allegar la información solicitada y manifestó que las actividades de explotación se encuentran suspendidas, al cual se dio respuesta mediante oficio 0731-69917-04-2013 de fecha diciembre 20 de 2013.

Que el día 10 de enero de 2014 un contratista de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte realizó visita ocular al predio San Bernardo, localizado en la vereda Hato Viejo, corregimiento Huasano, municipio de Trujillo, con el fin de hacer seguimiento a lo dispuesto en la Resolución 0730 No. 000762 de fecha octubre 2 de 2013; en la cual se constató que las actividades de explotación de materiales de construcción del río Cauca, así como la operación de la planta trituradora y asfáltica, se encuentran suspendidas.

Que mediante escrito radicado con No. 11618 en fecha febrero 14 de 2014, el consultor Elkin del Valle Rengifo presenta los informes de cumplimiento ambiental de la Concesión Minera No. HIQ-15081, adjuntando 2 CD, dos (2) informes que corresponden a los semestres del año 2011, dos (2) informes que corresponden a los semestres del año 2012 y un (1) informe que corresponde al primer semestre (enero a junio) del año 2013.

Que en informe de visita de fecha marzo 11 de 2014, presentado por parte del Grupo de Licencias de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, en cuanto al seguimiento de las obligaciones de la Resolución 0100 No. 0730-0553 de octubre 5 de 2010, que otorgó la licencia ambiental del contrato de concesión No. HIQ-15081, dan cuenta en la verificación de campo su cumplimiento, estableciendo requerimientos y recomendando levantar la medida preventiva.

Que en fecha abril 29 de 2014, el grupo de seguimiento a las Licencias Ambientales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, rindió concepto técnico en el que concluye lo siguiente:

“(…). **Conclusiones:** De acuerdo a la visita realizada con motivo de seguimiento de fecha 11 de marzo de 2014, al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución de 9 de septiembre de 2003 y modificada parcialmente mediante la Resolución 0730-0553 de 5 de octubre de 2010 “Licencia global para la explotación de material de construcción (materiales de arrastre) en el río Cauca – contrato de concesión no hiq-15081, jurisdicción de los municipios de Andalucía y Trujillo, departamento del Valle del Cauca”, el PMA y al cumplimiento reportado en el expediente 0731-032-031-001-2009 a través de los correspondientes ICAS, en las actividades desarrolladas dentro de la razón social de la empresa representada por los señores Emiliano Holguín Holguín identificado con el número de cedula 6.427.144 de Riofrío y Edilberto Holguín Holguín Identificado con No de cedula 6.427.979 del Municipio de Riofrío.

Debido a que la explotación de material del río se suspendió desde octubre de 2013, el cumplimiento de las obligaciones contempladas en la Licencia Ambiental se limita al aspecto de producción en la planta y los requeridos para el reinicio de explotación en el río Cauca.

Durante las últimas temporadas de lluvias que generaron crecientes en el río Cauca y el gran aporte de sedimentos al sector del cauce donde se encuentra la concesión minera, se considera que el fondo del cauce sufrió una agradación que puede propiciar futuras explotaciones, situación que debe ser verificada con el levantamiento topo batimétrico del sector y las secciones transversales, comparadas con las últimas entregadas.

De otra parte se hace necesario establecer un mecanismo de registro y control de volúmenes de material explotado, ya que durante las visitas se pudo observar grandes volúmenes de material en STOCK (triturado y arena), lo anterior teniendo en cuenta que la Licencia Ambiental limita la explotación al cumplimiento de los metros cúbicos extraídos.

Referente al Control de procesos erosivos y producción de sedimentos en el cauce ocasionados por la actividad minera, la obligación referente a “Se dará capacitación ambiental a operarios de maquinaria pesada y personal en general para evitar daños innecesarios a los recursos naturales” es la única que presenta el respectivo soporte de cumplimiento, correspondiente a los listados de asistencia a las capacitaciones e inducciones al personal de planta sobre normatividad ambiental, procedimientos ambientales y obligaciones de la licencia ambiental, entre otros temas ambientales y de seguridad industrial.

Con respecto a los programa Manejo de fauna y flora y Control de sitios de almacenamiento y manejo de residuos sólidos, no se reporta en los ICA el avance correspondiente a las obligaciones en materia de educación ambiental para dichos programas.

Es importante e imprescindible el cumplimiento de las obligaciones en lo referente a la conservación, protección y compensación a realizar en la franja forestal protectora el cual para este proyecto es de 2.2 km de largo por 30 metros de ancho.

Requerimientos: Relacionada con esta licencia, se considera un desempeño ambiental aceptable. No obstante, revisados la información contenida en los informes y lo verificado en campo se determina efectuar los siguientes requerimientos:

Radical ante la autoridad ambiental competente el informe previo por parte del beneficiario de la licencia con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma de acuerdo al Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado mediante Resolución 0760 de 2010.

Presentar un plan de trabajo con el respectivo tiempo con los respectivos aportes de las actividades para aprobación del contenido de las mismas y del tiempo de ejecución por parte de la CVC.

Dar cumplimiento estricto al planteamiento Minero- Ambiental aprobado en la Licencia Ambiental.

Informar mediante oficio a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC del inicio de labores de extracción de materiales de arrastre del río Cauca.

Presentar con antelación a la etapa de explotación las topografías y secciones transversales donde se determinen los aspectos pertinentes a la explotación, como son: volúmenes a explotar, línea thalweg, sección anterior o de última explotación comparada con la actual, profundizaciones del cauce, recomendaciones para el adecuado flujo hidráulico; los nuevos levantamientos topográficos y secciones deben coincidir con las últimas realizadas y con el mismo sistema de coordenadas y elevaciones del IGAC; Cada una de las secciones estará claramente identificada en el campo con planos y carteras y mojones inamovibles por fuera del cauce. Se ubicaran estacas de madera en los extremos de las secciones, marcadas con el número de la sección correspondiente, las cuales serán los referentes del operario, junto con unos mojones altos de guadua, donde se marcará claramente una cota definida. se debe contar con un supervisor de la explotación, que se encargará de identificar cada una de las secciones con ayuda de las estacas, e indicará al operario

de la retroexcavadora hasta que cota debe bajar, con base en la cota marcada en guadas, ubicadas cada 100 metros, asegurando que la explotación se realice tal como estableció el diseño.

Se requiere establecer un sistema de control de volúmenes de material pétreo manejado en el proyecto, el cual debe establecer medidas de comparación entre el material explotado del río, el material procesado en planta. Este registro debe ser de forma continua y sistemática, registros que se deben entregar en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental.

Es importante precisar por parte de los Licenciarios un Plan de establecimiento Forestal las actividades a realizar, Sitios (Predio, Vereda, Propietario y Acta de acuerdo), teniendo en cuenta que en el plan de manejo existe como medida de mitigación, el establecimiento de cercos vivos, con especies nativas, alrededor de las instalaciones para que actúen como amortiguadores del ruido. El costo a estimar incluye compra de los árboles, su siembra y su mantenimiento y reposición durante la vida útil del proyecto (Licencia Ambiental). Lo anterior porque en la actualidad ya existe una cerca viva perimetral en el predio; así mismo este plan debe ser concertado con la Autoridad Ambiental teniendo en cuenta la protección de la zona forestal protectora del río Cauca.

Dando alcance a la obligación que a la letra dice: “ Dando cumplimiento a los requerimientos de la Autoridad Ambiental, se estableció una franja de protección a lo largo del Río Cauca, al interior del predio San Bernardo, área donde se proyecta realizar la extracción de materiales. Esta franja tiene una longitud de aproximadamente 2.2 Km y un ancho de 30 mt como se muestra en el plano.”. En tal sentido, debe presentarse una propuesta para aprobación de la CVC, en un plazo no superior a 2 meses, donde se informe cuál será el método utilizado para evitar el pastoreo del ganado en ésta área, determinado el tipo de aislamiento y si la zona se dejará en sucesión natural o reforestación proteccionista, en todo caso deberá garantizarse la restitución en bosque o vegetación protectora correspondiente a las franjas naturales del río Cauca con la vegetación propia de éstos Ecosistemas.

Presentar un plan de trabajo para llevar a cabo procesos permanentes de educación ambiental y de socialización del avance del proyecto, en donde se involucre a las instituciones y comunidades del área de influencia. Dicho plan de trabajo debe hacer especial énfasis en el desarrollo de actividades sociales y de educación ambiental que permitan mantener un canal de comunicación permanente para el conocimiento integral del proyecto, así como el fomento de prácticas adecuadas para la conservación y protección de los recursos naturales y el ambiente, incluyendo por lo menos las siguientes temáticas: uso y manejo racional del agua, conservación de la fauna y la flora y manejo adecuado de residuos sólidos.

Se requiere establecer una mejor presentación de los residuos sólidos orgánicos e inorgánicos en la planta, para ello se debe cambiar los recipientes de almacenamiento ya que no son óptimos para su presentación y recolección; así mismo se debe contratar una empresa certificada para la recolección de residuos sólidos peligrosos, los cuales no pueden utilizarse como materia prima para otras actividades (aceites).

Presentar en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental ICA, los siguientes documentos:
Actas firmadas con la comunidad vecinos al proyecto.

El plan de gestión social diseñada, con las actividades y su estado de avance a la fecha.

Los soportes de las campañas de educación ambiental sobre uso y manejo racional del agua, residuos sólidos y conservación de flora y fauna existente en la zona.

Las evidencias del suministro por escrito de las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas en esta providencia, así como aquellas definidas en el estudio de impacto ambiental y en el plan de manejo ambiental a todo el personal involucrado en el proyecto.

Recomendaciones: Se recomienda por parte del equipo de seguimiento a licencias ambientales de la Dirección Ambiental Regional Centro norte el levantamiento de la medida preventiva con No 0730-000762 del 02 de Octubre del año 2013.

Se recomienda dar estricto cumplimiento en el plazo establecido, a lo requerido anteriormente con el fin de evitar procedimientos sancionatorios de acuerdo a la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.”

Que en síntesis, el motivo de la suspensión de la explotación de materiales de construcción del río Cauca, así como la operación de la planta trituradora y asfáltica, en terrenos localizados en jurisdicción de los municipios de Trujillo y Andalucía, departamento del Valle del Cauca, fue la falta del cumplimiento de las obligaciones dispuestas en la Resolución 0100 No. 0730-0553 de octubre 5 de 2010, que otorgó la licencia ambiental, en cuanto a la presentación de los informes de cumplimiento ambiental –ICA y la verificación en campo. Así mismo, se observa que el licenciario cumplió con lo impuesto en la medida preventiva al suspender actividades, presentar los informes de cumplimiento ambiental y a su vez la información fue corroborada en campo por parte del grupo de seguimiento a las Licencias Ambientales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, recomendando levantar la medida preventiva, entendiéndose que se ha dado cumplimiento normal del derecho ambiental otorgado, aunque se deben hacer ajustes y complementos relacionados con el normal seguimiento a las obligaciones de la licencia, que la autoridad ambiental por medio de acto administrativo requerirá de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Decreto 2820 de 2010, reglamentario de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Art. 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Art. 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron”.

Así las cosas y al tenor de lo dispuesto en las disposiciones legales consultadas, se debe proceder a levantar la medida preventiva que había sido impuesta mediante Resolución 0730 No. 000762 de octubre 2 de 2013.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0730 No. 000762 de octubre 2 de 2013 a los señores EMILIANO HOLGUIN HOLGUIN, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.427.144 expedida en Riofrío y EDILBERTO HOLGUIN HOLGUIN, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.427.979 expedida en Riofrío.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución a los señores Emiliano Holguín Holguín y Edilberto Holguín Holguín.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a las Alcaldías municipales de Trujillo y Andalucía; igualmente, a la Secretaría de Infraestructura del Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para asuntos ambientales y agrarios del Departamento del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas – Profesional Universitario

Revisó: Ing. Jose Jesus Perez, Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio
Abogado Edinson Diosa, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

AUTO CESACION PROCEDIMIENTO.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, de acuerdo con sus facultades legales y de conformidad con el Artículo 9 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y

C O N S I D E R A N D O.

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, preceptúa:

“Artículo 18: El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para

efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo [44](#) del Código Contencioso Administrativo. (...)

Que en atención a denuncia de fecha 11 de Julio de 2012, presentada por el Patrullero Edinson Daniel Paz Paternina, Coordinador del Grupo Policía Ambiental y Ecológico SUCOR, por la presunta infracción cometida contra el recurso Bosque en la Vereda la Cuchilla, Jurisdicción del Municipio de Sevilla, de propiedad del señor Miguel Ángel Ríos Ramírez, se procedió a efectuar visita en fecha 12 de Julio de 2012, constatando en el predio La Rivera la tala de árboles de especies nativas como yarumo, balso y niguito, rocería y quema sobre la zona forestal protectora de la Quebrada La Guaira, afluente que abastece el acueducto de la vereda quebrada Nueva.

Que en fecha 18 de Julio de 2012 se ordeno el Auto de inicio de un procedimiento sancionatorio al señor Miguel Ángel Ríos R, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental.

Que mediante oficio de fecha 21 de agosto de 2012, se notificó personalmente del Auto de inicio de un procedimiento sancionatorio, al señor Miguel Ángel Ríos R.

Que en fecha 2 de octubre de 2012, el señor Nicolás Alberto Ríos Vásquez, en calidad de hijo del señor Miguel Ángel Ríos R, presenta un oficio y el registro civil de defunción solicitando se cancele el proceso sancionatorio en contra de su padre, ya que este falleció el día 22 de agosto de 2012.

Que mediante informes de visita ocular de fechas 12 de diciembre de 2012, 28 de mayo de 2013 y 27 de noviembre de 2014, al predio La Rivera se observa que las áreas anteriormente intervenidas como la mata de guadua y la zona forestal protectora, se han estado recuperando lentamente ya que no se han vuelto a intervenir.

Que la Ley 1333 de 2009, en el Artículo 3, sobre sanciones, establece que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el Artículo 9 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, numeral 1, establece como causal de cesación del procedimiento en materia ambiental, la muerte del investigado cuando es una persona natural.

Que por tal motivo, se debe cesar el proceso administrativo sancionatorio iniciado contra el señor Miguel Ángel Ríos Ramírez.

En virtud de lo anterior,

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar la Cesación del procedimiento sancionatorio, iniciado dentro del expediente No. 0731-039-002-044-2012, contra el señor MIGUEL ANGEL RIOS RAMIREZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila La Vieja de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Pagina Web de esta Corporación Autónoma Regional, en los términos del artículo 71 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993; así mismo, notificar por aviso, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede por la vía gubernativa el recurso de reposición del cual podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación en forma legal, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

CUARTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, archívese el expediente No. 0731-039-002-044-2012, del proceso sancionatorio iniciado contra el señor MIGUEL ANGEL RÍOS RAMIREZ

Dado en Tuluá a los diecisiete (17) días del mes de marzo del año dos mil quince (2015).

CÚMPLASE

FREDDY HERRERA MOSQUERA.
Director Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Técnico Operativo. Luis Eduardo Ramírez Aguirre. U.G.C. La Paila La Vieja.

Revisó: Biólogo. Javier Ovidio Espinosa Beltrán. Coordinador U.G.C. La Paila La Vieja.
Abogado Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

RESOLUCION 0730 No. 0732 – 000208 DE 2015

(30 MARZO 2015)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR FREDY SALAZAR VERGARA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 3930 de 2010, la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de Mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que el Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974, dispone:

“Artículo 132: Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Artículo 145: Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas”.

Que el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, dispone:

“Artículo 211. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)”

Que el Decreto 3930 de 2010, dispone:

“Artículo 24. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

En las cabeceras de las fuentes de agua.

En acuíferos.

En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.

En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.

En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.

Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.

Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9 del presente decreto.

Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

Que en fecha noviembre 13 de 2013 se radico con No. 84185 denuncia anónima vía telefónica, en la cual se manifiesta la contaminación atmosférica por olores generados en cocheras ubicadas en la finca La Elvira, vereda Las Violetas, corregimiento Ceilán-, municipio Bugalagrande

Que en atención a denuncia mediante informe de visita de fecha noviembre 18 de 2013, presentado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, evidencian unas instalaciones para cría y levante de cerdos, al momento de la visita habían aproximadamente 150 cerdas de cría, las excretas de los cerdos son recolectadas en seco y las aguas que provienen del lavado de las cocheras son conducidas por mangueras y utilizadas para riego en los potreros del predio. No se observó vertimientos directos de las aguas residuales a la fuente hídrica Quebrada Las Violetas. Recomendado verbalmente radicar en la ventanilla única de la CVC las memorias de cálculo de los diseños del biodigestor para aprobación por parte de la autoridad ambiental.

Que mediante Aviso de fecha de des-fijación diciembre 6 de 2013, se notifica la atención a la denuncia y el resultado de la misma, conforme a la Ley 1437 de 2011.

Que en oficio radicado con No. 89307 de fecha diciembre 10 de 2013, el señor Fredy Salazar presenta propuesta de gestión ambiental y producción más limpia porcícola La Elvira, en cumplimiento de requerimiento de CVC, remitiendo una memoria técnica con el diseño del sistema de biodigestor plástico tubular para el tratamiento de las excretas y aguas de lavado de cocheras y plan de riego del efluente explotación porcícola finca la Elvira corregimiento Ceylán, municipio de Bugalagrande. El documento se acompañó de lo siguiente: Memoria descriptiva, Memoria técnica y Plan de riego.

Que de acuerdo a concepto técnico de fecha enero 10 de 2014, emitido por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, se revisó y evaluó el documento técnico donde se propone el tratamiento previo de los efluentes de la granja por medio de un sistema anaeróbico compuesto por un biodigestor y un plan de aplicación de fertilizante para aprovechar la porcínaza líquida en riego de cultivos de pastos dentro del predio la Elvira corregimiento Ceylán, municipio de Bugalagrande, con capacidad instalada de 600 cerdos; concluyendo que no se considera viable la construcción del biodigestor, con base en los siguientes aspectos:

No se ha presentado la documentación pertinente.

De acuerdo a los cálculos realizados y teniendo en cuenta la producción de estiércol y la mezcla de agua promedio, se determinó que la carga orgánica total corresponde a 193 m^3 , lo que no coincide con la carga de diseño presentada de 143 m^3 , que para poder cumplir con el tiempo de retención hidráulica propuesto de 25 días, se requiere de dos biodigestores de 20 metros de longitud por 2.5 de diámetro cada uno.

El plan de aplicación del fertilizante no cuenta con los criterios mínimos que determinen el cálculo del Nitrógeno (N) producido de acuerdo a la capacidad instalada de la granja, necesidades de Fertilización con Nitrógeno para pastos, Balance de fertilizante Producción vs Necesidad, Cálculo del nivel de fertilización resultante, Cálculo de la superficie posible de fertilizar cada día.

El receptor final de los efluentes es el terreno mediante bombeo.

Recomendando:

Presentar concepto de uso de suelo.

Recoger el estiércol en seco y disponerlo en un Lecho de Secado para su tratamiento y posterior uso como fertilizante, para lo cual debe presentar el diseño.

Construir un sedimentador previo al biodigestor que permita remover el 60% de carga orgánica, para lo cual debe presentar el diseño.

Construir dos biodigestores de 90 m^3 , recogiendo el 60% del estiércol total seco, con un tiempo de retención hidráulico de 25 días, para lo cual deberá ajustar la propuesta inicial.

Presentar una propuesta técnica de manejo del estiércol seco, mortalidad, placentas y residuos peligrosos o de tipo biológico.

Presentar un Plan de Fertilización, garantizando la distribución de los efluentes de acuerdo con las necesidades nutricionales del cultivo y un plano del predio con la ubicación de las áreas disponibles para implementar el plan.

Implementar el uso de pistola industrial en la manguera de lavado de las instalaciones, con el objeto de garantizar el uso eficiente del agua.

Presentar un plan de contingencia

Que mediante oficio 0731-89307-04-2014 de fecha enero 27 de 2014, se requirió al señor Fredy Salazar presentar un Plan de Trabajo con el correspondiente cronograma de actividades con un plazo no mayor a seis meses de implementación de acciones que contribuyan a mitigar la situación ambiental generada en el predio la Elvira corregimiento Ceylán, municipio de Bugalagrande, referenciando lo recomendado en el concepto técnico de fecha enero 10 de 2014.

Que de acuerdo con el informe de visita de fecha febrero 18 de 2015 presentado por funcionarios del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta de que continua la situación ambiental consistente en la generación de aguas residuales con características pecuarias provenientes del lavado de las instalaciones de una explotación porcícola, que son vertidas sin previo tratamiento a varios lotes de terreno del mismo predio La Elvira, localizada en la vereda Las Violetas, corregimiento de Ceilán, jurisdicción del municipio de Bugalagrande.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor FREDY SALAZAR VERGARA, identificado con cedula de ciudadanía No. 96.353.258, la siguiente medida preventiva:

Suspender el vertimiento de aguas residuales provenientes del lavado de las instalaciones de la explotación porcícola, localizada en la granja La Elvira, ubicada en el corregimiento Ceilán, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, a un lote de terreno del mismo predio.

Parágrafo.- El incumplimiento total o parcial a la presente medida preventiva, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Presentar dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la presente resolución, para su revisión y aprobación un Plan de Trabajo para el manejo de los vertimientos provenientes de la explotación porcícola de la granja La Elvira,

ubicada en el corregimiento Ceilán, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, el cual, deberá contener un cronograma de actividades con las labores a realizar, periodo de ejecución y responsable, incluyendo la siguiente documentación:

Presentar concepto de uso de suelo emitido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal e Infraestructura de Bugalagrande, para dicha actividad.

Presentar el diseño de un Lecho de Secado para la disposición del estiércol para su tratamiento y posterior uso como fertilizante.

Presentar el diseño de un sedimentador previo al biodigestor que permita remover el 60% de los sólidos, con el fin de que ingrese al sistema un 40% o menos de carga orgánica y aumentar la vida útil del sistema.

Ajustar el diseño del biodigestor considerando el manejo de una carga orgánica de 180 m³, recogiendo el 60% del estiércol total seco, con un tiempo de retención hidráulico de 25 días.

Presentar una propuesta técnica para el manejo de la mortalidad como lechones muertos, placentas, amputaciones, entre otros.

Presentar un Plan de Fertilización, garantizando la distribución de los efluentes de acuerdo con las necesidades nutricionales del cultivo y un plano del predio con la ubicación de las áreas disponibles para implementar el plan.

Implementar una pistola industrial o la reducción de caudal en la manguera de lavado de las instalaciones porcícolas con el fin de disminuir el consumo de agua.

Llevar un registro de generación mensual de residuos peligrosos con respecto a la cantidad producida teniendo en cuenta las características y el peso.

Establecer un Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos peligrosos como frascos de medicamentos, catéter, mangas de palpar, toallas y papel higiénico con sangre, jeringas, agujas, entre otros; incluyendo la entrega a una empresa prestadora del servicio autorizada por la autoridad ambiental; para lo cual se debe presentar las constancias de entrega o actas de disposición final.

Presentar la solicitud de concesión de aguas superficiales, adjuntado la siguiente documentación:

Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales debidamente diligenciado.

Tabla de discriminación de costos de inversión y operación del proyecto, obra o actividad debidamente diligenciada.

Certificado de tradición actualizado del predio.

Copia de la escritura pública del predio.

Copia de cedula de ciudadanía.

De ser tenedor: Copia del documento que lo acredite como tal (contrato de arrendamiento, comodato, etc.) o autorización del propietario o poseedor.

De ser poseedor: Manifestación escrita y firmada de tal calidad.

Información sobre el sistema para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y termino en el cual se van a realizar.

Presentar la solicitud del permiso de vertimientos, adjuntado la siguiente documentación:

Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos debidamente diligenciado.

Tabla de discriminación de costos de inversión y operación del proyecto, obra o actividad debidamente diligenciada.

Concepto de uso de suelo emitido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal e Infraestructura de Bugalagrande, para dicha actividad.

Certificado de tradición actualizado del predio.

Copia de la escritura pública del predio.

Copia de cedula de ciudadanía.

De ser tenedor: Copia del documento que lo acredite como tal (contrato de arrendamiento, comodato, etc.) o autorización del propietario o poseedor.

De ser poseedor: Manifestación escrita y firmada de tal calidad.

Localización y características de la fuente que originará el vertimiento.

Clase, calidad y cantidad de desagües.

Presentar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, el cual debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programas de rehabilitación y recuperación.

Parágrafo.- Una vez revisado y aprobado el plan de trabajo, deberá ser implementado dentro de los tres (03) meses siguientes, incluyendo la ejecución de las actividades y las obras a construir.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente resolución al señor FREDY SALAZAR VERGARA.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dada en Tuluá, a los

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas – Profesional Universitario
Ing. Carlos Evelio Salcedo Andrade - Profesional Universitario

Revisó: Ing. Juan Guillermo Arango S., Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande
Abogado Edinson Diosa, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA UN ACTO AMNISTRATIVO DE TRAMITE”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 0300 No. 0730-000689 de octubre 20 de 2010 se impuso al municipio de Tuluá, una medida preventiva así:

“**ARTICULO PRIMERO:** Imponer al MUNICIPIO DE TULUA, identificado con el NIT. 891.900.272-1, la siguiente medida preventiva:

Implementar medidas de protección de inundaciones y control de erosión de la margen derecha del río Tuluá, en el sector del predio San José, ubicado en la vereda Los Caímos, Corregimiento Aguaclara, jurisdicción del municipio de Tuluá, consistente en:

Realizar la reconfiguración del cauce del río, ampliando los radios de curvas en el sector.

Conformar un talud mínimo de 2H: 1V., mediante el recubrimiento en roca sobre la margen derecha del río en los sectores externos de las curvas en el sector.

Parágrafo: Llevar un cronograma de mantenimiento del talud, con periodos mínimos de un (01) mes, salvo que la agresividad de las aguas del río sugiera un periodo menor.

ARTICULO SEGUNDO: Presentar dentro de los seis (06) meses siguientes a la comunicación de la presente resolución los diseños para la construcción de las obras definitivas de protección contra inundaciones y control de erosión.

Parágrafo: Los diseños deben corresponder a los resultados de un Estudio Técnico y Ambiental que incluya la topografía batimetría del río en la zona a proteger, secciones transversales a lo largo de las orillas que serán protegidas, características hidráulicas de la corriente, granulometría y peso específico de los materiales de fondo y orillas del cauce entre otros.

Además se deben presentar las memorias de cálculo, planos de diseño, recomendaciones constructivas y presupuesto de las obras a ejecutar.
(...)”

Que mediante Auto No. 000282 de marzo 2 de 2011, se dio inicio a un procedimiento sancionatorio contra el municipio de Tuluá, por la construcción de un muro en concreto para la protección de la PTAR, aguas arriba sobre la margen izquierda, el cual desvió el cauce del río, cambiándole su curvatura, aumentando la velocidad de las aguas y su fuerza erosiva en el sector, generando la conformación de una playa contigua a la PTAR, la cual se encuentra sembrada en caña de azúcar y protegida con un jarillón; generando que la margen donde proyecta frontalmente el cauce sufra erosión marginal, socavación en su estructura y retroceso de la orilla, poniendo en riesgo de inundación el predio San José y demás sectores vecinos de la vereda Los Caímos.

Que mediante Auto de fecha marzo dos (2) de 2011, se formularon cargos al municipio de Tuluá.

Que el 7 de abril de 2011, el municipio de Tuluá, por medio de apoderado presentó los descargos correspondientes donde manifiesta entre otras cosas, lo siguiente:

“DESCARGO

“Sea lo primero manifestar, que las obras objeto de la actuación que hoy nos ocupa fueron ejecutadas en su totalidad por la Empresas Municipales de Tuluá EMTULUA, dicha entidad fue creada mediante Acuerdo Municipal No. 175 de 1995 como una empresa industrial y comercial del estado, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal. En tal sentido la presente actuación resulta improcedente, toda vez que el Municipio de Tuluá no se encuentra legitimado en esta causa por cuanto no fue la Entidad Territorial quien construyera la obra que presuntamente hoy está generando los inconvenientes referidos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que una vez practicadas las pruebas correspondientes, mediante auto de fecha diciembre 5 de 2012, se ordenó el cierre de la investigación para proceder a calificar la falta.

Que lo anterior no es óbice para que la administración de la DAR CENTRO NORTE proceda de manera oficiosa a revisar rigurosamente el proceso sancionatorio iniciado con el fin de garantizar los principios que rigen a todas las autoridades administrativas, especialmente el debido proceso y los principios transparencia, imparcialidad, responsabilidad y eficacia.

De las anteriores actuaciones administrativas surtidas se observa que en los descargos, el municipio de Tuluá señala expresamente a las Empresas Municipales de Tuluá EMTULUA como la responsable de la ejecución de las obras motivo del proceso sancionatorio, sin embargo no se observa que se haya vinculado a las Empresas Municipales de Tuluá EMTULUA, en el proceso administrativo sancionatorio.

En consecuencia de lo anterior, es preciso acudir a los principios de la administración pública, de que trata el artículo 3 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, especialmente el principio de la EFICACIA:

“Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

11. En virtud del **principio de eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

(...)” (Subrayas y negrillas, fuera del texto legal)

De acuerdo con lo preceptuado por la Ley 1437 de 2011 en cuanto al deber de observar el principio de Eficacia, la DAR CENTRO NORTE deberá sanear las irregularidades detectadas en el proceso que se adelanta, en aras de garantizar el debido proceso, por lo que se revocará el auto de fecha diciembre 5 de 2012 por el cual se ordena el cierre de la investigación, que permita vincular al proceso a las Empresas Municipales de Tuluá EMTULUA.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional CENTRO NORTE, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el Auto de Cierre de Investigación de fecha diciembre 5 de 2012, dentro del proceso sancionatorio contenido en el expediente con código 0731-039-004-079-2010, a nombre de la Administración Municipal de Tuluá.

ARTICULO SEGUNDO: Vincular a las EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUA - EMTULUA S.A. E.S.P., identificada con NIT. No. 891.900.268-1, para lo cual se deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 24 de la Ley 1333 de 2009, "Por el la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"

ARTICULO TERCERO: Comuníquese el presente acto administrativo, al señor Alcalde municipal de Tuluá y al representante legal de las Empresas Municipales de Tuluá EMTULUA.

ARTICULO CUARTO: Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca UGC – Tuluá Morales de la DAR CENTRO NORTE de la CVC, con sede en Tuluá, Valle del Cauca, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Tuluá a los nueve (9) días del mes de marzo del año dos mil quince (2015).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR CENTRO NORTE

Proyectó y elaboró: Abog. Edinson Diosa Ramirez – Apoyo Jurídico DAR Centro Norte.

RESOLUCION 0730 No. 000988 DE 2014

(15 de diciembre de 2014)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL TRASPASO DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC - , en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario 1541 de 1978, Ley 99 de 1993, Decreto 00155 de 2004, Resolución 0300 No. 0730 - 000116 del 2 de febrero de 2011, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 de mayo 25 de 2005 y la Resolución 498 del 22 de julio de 2005, y

C O N S I D E R A N D O :

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

Que mediante resolución 0300 No. 0730 - 000116 del 2 de febrero de 2011, la CVC otorgó una concesión de aguas de uso público a favor del señor Olegario Muñoz Daza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.626.740, para el abastecimiento del predio La Esneda, ubicado en la vereda Astelia, municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 20.0% del caudal promedio que llega al sitio de captación, aguas que provienen del cauce principal de la quebrada La Milonga que desemboca al río San Marcos, afluente del río La Paila, estimándose este porcentaje en la cantidad de 1.0 L/seg. (UNO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Que el señor CAMILO TRUJILLO GIRÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.315064 expedida en Palmira, obrando en calidad de propietario del predio La Esneda, vereda La Astelia, municipio de Sevilla, y con domicilio en el predio La Esneda, vereda La Astelia, municipio de Sevilla; mediante escrito presentado en fecha 30 de mayo de 2014, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, el traspaso de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. 000116 del 2 de febrero de 2011, a favor del señor Olegario Muñoz Daza, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.626.740 expedida en Bolívar (Cauca), para el abastecimiento del predio La Esneda, ubicado en la vereda La Astelia, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 382-20017, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 9 de abril de 2014.

Copia de la factura de venta No. 83407446 del 5 de mayo de 2014, por concepto del servicio de evaluación, cancelando el valor de \$131.772,00.

Que por auto de fecha 22 de julio de 2014, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Camilo Trujillo Girón, tendiente al traspaso de una concesión de aguas superficiales y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que la visita ocular fue practicada el día 30 de septiembre de 2014 por parte de funcionarios del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte, quienes rindieron el informe correspondiente, en el cual considera viable el traspaso de la concesión de aguas.

Que en fecha 4 de diciembre de 2014 el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: El predio La Esneda posee una extensión de 127.4817 hectáreas, según Certificado de tradición de matricula inmobiliaria No. 382-20017. Requiere del aprovechamiento de las aguas de la quebrada La Milonga que desemboca al río San Marcos, afluente del río La Paila para uso domestico y agropecuario en el riego de cultivos varios.

Objeciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Características Técnicas: La concesión de aguas se capta de la quebrada La Milonga, la cual presenta las siguientes características:

Fuente y aforo: Quebrada La Milonga = 5.0 L/seg.

Subcuenca: Río San Marcos

Cuenca: Río La Paila

Zona: Media

Área total del predio: 127.4817 hectáreas.

Demanda de agua - cálculo: Uso domestico y agropecuario = 1.0 L/seg.

Caudal requerido: 1.0 L/seg.

Sistema de captación y conducción: Por gravedad, captando las aguas del cauce principal de la quebrada La Milonga, por medio de una obra transversal, localizada en las coordenadas 4° 14' 14.973" de latitud Norte y 75° 56' 50.916" de longitud Oeste, a una altitud de 1208 m.s.n.m., en el predio La Mona y conducidas en tubería PVC hasta el predio La Esneda.

Uso del agua: Uso domestico y agropecuario en el riego de cultivos varios.

Perjuicio a terceros: No ocasiona.

Tipo de venta: Total.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el otorgamiento de las concesiones de aguas está comprendida por Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2011 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto reglamentario 1541 de 1978, Decreto 00155 de 2004, Acuerdo CD 026 del 30 de abril de 2014.

Conclusiones: De lo anterior se concluye que el predio La Esneda se encuentra ubicado en la vereda La Milonga, jurisdicción del municipio de Sevilla, que el actual propietario está interesado en continuar haciendo uso de la concesión de aguas otorgada mediante resolución 0300 No. 0730 - 000116 del 2 de febrero de 2011, por la quebrada La Milonga que desemboca al río San Marcos, afluente del río La Paila, para uso domestico y agropecuario en el riego de cultivo varios.

Requerimientos: El señor Camilo Trujillo Girón, deberá cumplir con las obligaciones, recomendaciones y restricciones, establecidas en la Resolución 0300 No. 0730 - 000116 del 2 de febrero de 2011.

Recomendaciones: Autorizar el traspaso de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 0300 No. 0730 - 000116 del 2 de febrero de 2011, a favor del señor CAMILO TRUJILLO GIRÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.315064 expedida en Palmira, para abastecimiento del predio La Esneda, vereda La Astelia, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 20.0% del caudal promedio que llega al sitio de captación, en el sector localizado en las coordenadas 4° 14' 14.973" de latitud Norte y 75° 56' 50.916" de longitud Oeste, a una altitud de 1208 m.s.n.m., en el predio La Mona, aguas que provienen de la quebrada La Milonga que desemboca al río San Marcos, afluente del río La Paila, estimándose este porcentaje en la cantidad de 1.0 L/seg. (UNO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO)".

Que en virtud de lo anterior el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, atendiendo el concepto técnico y obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR el TRASPASO de una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor CAMILO TRUJILLO GIRÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.315064 expedida en Palmira, para abastecimiento del predio La Esneda, vereda La Astelia, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 20.0% del caudal promedio que llega al sitio de captación, en el sector localizado en las coordenadas 4° 14' 14.973" de latitud Norte y 75° 56' 50.916" de longitud Oeste, a una altitud de 1208 m.s.n.m., en el predio La Mona, aguas que provienen de la quebrada La Milonga que desemboca al río San Marcos, afluente del río La Paila, estimándose este porcentaje en la cantidad de 1.0 L/seg. (UNO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Parágrafo Primero. La presente resolución, sustituye la resolución 0300 No. 0730 - 0001164 del 2 de febrero de 2012, a nombre del señor Olegario Muñoz Daza, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.626.740. Por lo tanto se deberá modificar la cuenta 88291 a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo Segundo. SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por el sistema de gravedad

Parágrafo Tercero. USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para uso DOMESTICO Y AGROPECUARIO. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las demás disposiciones establecidas en la resolución 0300 No. 0730 - 0001164 del 2 de febrero de 2012, conservan su vigencia y obligatoriedad.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso al señor Camilo Trujillo Girón.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo (Sustanciador)
Revisó: José Jesús Pérez Gómez, Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.
Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0730 No. 001008 DE 2014

(29 DICIEMBRE 2014)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, Acuerdo 18 de junio 16 de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO:

SITUACION FACTICA

Que en fecha 25 de mayo de 2014, el Comandante Base de Patrulla Bugalagrande Jhon Dery Garcia Buitrago Patrullero, de la Policía Nacional, mediante Acta No. 0023189, realizó la incautación de CIENTO DIEZ (110) varas de la especie Cañabrava, por no presentar el respectivo salvoconducto de movilización, al señor Euriel González Posada, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.113.906 expedida en Zarzal, residente en el Callejón Las Mercedes, corregimiento El Overo, Municipio de Bugalagrande

Que mediante oficio radicado en fecha 26 de mayo de 2014 con No. 34198, el Intendente Jhon Dery Garcia Buitrago, Comandante Base de Patrulla Bugalagrande de la Policía Nacional, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de CIENTO DIEZ (110) varas de la especie Cañabrava, que fueron incautados por no portar el respectivo salvoconducto de movilización, al señor Euriel González Posada, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.113.906 expedida en Zarzal, cuando el producto forestal se era movilizado por Callejón Las Mercedes, corregimiento El Overo, Municipio de Bugalagrande; productos forestales que fueron acopiados en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42 - 432 de la ciudad de Tuluá.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVAS

Que la Ley 1333 en su artículo 15, establece: "Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días."

Que mediante Resolución 0730 No. 000443 de fecha 30 de mayo de 2014, se impuso una medida preventiva al señor Euriel González Posada, consistente en el decomiso preventivo de los siguientes productos forestales: CIENTO DIEZ (110) varas de la especie Cañabrava, los cuales quedaron ubicados en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42 - 432 de la ciudad de Tuluá.

FORMULACION DE CARGOS

Que la ley 1333 de 2009, en su artículo 24, dispuso lo siguiente: "Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo". (Subrayas fuera del texto legal)

En tal sentido, mediante Auto de fecha 9 de junio de 2014, se formuló el pliego de cargos, al señor Euriel González Posada, en cuya parte motiva entre otros aspectos se encuentra expresamente transcrita e individualizada la norma presuntamente violada, como lo es el Artículos 82 y 93, literal a y c, del Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), igualmente el acta de decomiso No. 0023189 de fecha 25 de mayo de 2014 y el oficio No. 34198 de fecha 26 de mayo de 2014 que se constituyen como las pruebas con que la autoridad ambiental cuenta para formular el cargo por acción y omisión, así: "Movilización de CIENTO DIEZ (110) varas de la especie Cañabrava, sin el respectivo salvoconducto de movilización".

LOS DESCARGOS

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 25, dispuso lo siguiente: "Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. **Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

El pliego de cargos fue notificado de forma personal en fecha 11 de julio de 2014 al señor Euriel González Posada.

Que en escrito radicado en fecha 11 de julio de 2014 con No. 34198, y dentro del término legal, el señor Euriel González Posada, obrando en su nombre propio presentó descargos, los cuales reposan en el expediente No. 0731-039-002-028-2014 y que se encuentran en el folio 13; de dichos descargos se resumen de la siguiente manera:

"Me permito informarle sobre el corte de 110 cañabrabas el día 25 de mayo del 2014 yo Euriel Gonzalez Posada. le estaba arreglando la pieza de bareque a mi hija. porque el techo estaba muy malo me diriji a la Quebrada del overo para ver si haya las conaseguia. en tonces prosedi a cortarlas la verda es que yo no sabia que necesitava permiso para realizar esta función. como no tenia conocimiento sobre la función. pues le pido mil disculpas por esta situación."

ETAPA PROBATORIA

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26, dispuso lo siguiente: "Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas. **Parágrafo.** Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que el inculpado en sus descargos, no aportó documentos que pretendiera hacer valer como pruebas, así como tampoco solicito que se practicaran, para demostrar que no es el responsable de los cargos que se le formulan.

Que mediante Auto de fecha 17 de diciembre de 2014, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó el cierre de la investigación y proceder a la calificación de la falta.

DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCION

La ley 1333 de 2009, en su artículo 27 establece: “Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”.

En fecha 17 de diciembre de 2014 el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, rindió el Concepto Técnico y Calificación de la Falta, que obra en el expediente 0731-039-002-028-2014 (Folios 15 a 16) del cual se transcribe lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCION.

Movilización de CIENTO DIEZ (110) varas de la especie Cañabrava, sin el respectivo salvoconducto de movilización. Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente: Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, Parte VIII, Título III, Capítulo II. Decreto reglamentario 1791 del 4 de octubre de 1996 (Régimen de Aprovechamiento Forestal), Capítulo VI, Artículo 23. Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo VI, Artículos 23; Capítulo XV, Artículos 82 y 93, literal a y c.

DESCRIPCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

El efecto en el área donde se aprovechó el producto forestal sin permiso o autorización pudo afectar la función eco sistémica, la biodiversidad, la estructura ecológica del bosque natural. El efecto es reversible permitiendo su recuperación a través del tiempo.

IDENTIFICACION DE AGRAVANTES Y ATENUANTES

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes o atenuantes.

ANALISIS DE LOS DESCARGOS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

El señor Uriel González Posada manifestó en sus descargos, que el día 25 de mayo de 2014, le estaba arreglando la pieza a su hija porque el techo estaba muy malo, que se dirigió a la quebrada del Overo a ver si allá conseguía la Cañabrava y procedió a cortarla, que no sabía que necesitaba permiso para realizar esa función, y que por esa razón pide disculpas por la situación generada.

No presentó documentos que pretenda hacer valer como pruebas y tampoco solicito que se practicaran, con el fin de demostrar que no es el responsable de los cargos que se le formulan.

ANALISIS JURIDICO Y CONSIDERACIONES

En el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC, ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

“Artículo 76. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización y/o removilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a las que haya lugar.

Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

a)... Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.

Parágrafo 1 (...). 2. Las infracciones contempladas en este artículo serán motivo de decomiso preventivo y/o definitivo según el caso sin perjuicio de las otras sanciones a que hubiere lugar. 3. (...). 4. (...).”

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que el producto forestal existente en la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42-432 del municipio de Tuluá, correspondiente a CIENTO DIEZ (110) varas de la especie Cañabrava, decomisadas preventivamente, fueron movilizadas sin contar con el respectivo salvoconducto.

Así mismo, teniendo en cuenta lo manifestado por el señor Euriel González Posada en sus descargos en cuanto a que movilizó el producto forestal sin conocimiento de que para ello necesitaba contar con un permiso, no son eximentes de responsabilidad, puesto que toda persona que pretenda movilizar productos forestales, debe solicitar el respectivo salvoconducto de movilización que otorga la autoridad ambiental, y de no contar con él, debe abstenerse de movilizarlo, tal y como lo dispone la normatividad vigente.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Una vez analizados los hechos, se concluye que los productos forestales decomisados preventivamente al señor Euriel González Posada, no cuentan con el respectivo salvoconducto de movilización que expide la autoridad ambiental.

Por lo anterior, se debe ordenar el decomiso definitivo de los productos forestales en la cantidad de CIENTO DIEZ (110) varas de la especie Cañabrava, decomisadas preventivamente al señor Euriel González Posada, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 76, en concordancia con el Capítulo VI y XV del Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998, por no exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización y/o removilización de los productos y tratarse de la movilización de productos forestales sin el respectivo salvoconducto.”

Lo anterior guarda estricta relación con lo consagrado en la Ley, así como en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así: El parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333, establecen lo siguiente: “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”, seguidamente el artículo parágrafo 1 del artículo 5º, dice: “En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”.

Y es que tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad de la presunción de culpa o dolo, cuando indicó:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de responsabilidad (art. 17, ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración” (Sentencia C-595 de 2010. MP.: Jorge Iván Palacio Palacio.) (Negrillas fuera del texto original).

En el presente caso, el presunto infractor el señor Euriel González Posada, no demostró haber actuado de manera diligente, sin el ánimo de infringir las normas legales, de tal suerte que la presunción de culpa edificada en debida forma por parte de esta autoridad ambiental mediante la demostración de los hechos que sirvieron de sustento objetivo para la imputación fáctica de los cargos, no fue desvirtuada por el presunto infractor, además tampoco demostró clara y contundentemente ningún eximente de responsabilidad.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2011, establece: “Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

Demolición de obra a costa del infractor.

Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2º. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor”.

En consecuencia de lo anterior el señor Euriel González Posada, es responsable del incumplimiento de la normatividad ambiental consistente en la movilización de CIENTO DIEZ (110) varas de la especie Cañabrava, sin el respectivo salvoconducto de movilización, y por lo tanto debe imponérsele una sanción de decomiso definitivo como bien lo indica el concepto precedente de calificación de la falta.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva por la cual se ordenó el continuar con el decomiso preventivo de CIENTO DIEZ (110) varas de la especie Cañabrava, mediante Resolución 0730 No. 000443 del 30 de mayo de 2014.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar responsable de los cargos imputados al señor EURIEL GONZALEZ POSADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.113.906 expedida en Andalucía, en consecuencia se ordena el decomiso definitivo de CIENTO DIEZ (110) varas de la especie Cañabrava, decomisadas preventivamente, de conformidad con los considerandos anteriores.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, los productos forestales decomisados quedan a disposición de la CVC, quién definirá el destino final de estos, los cuales se encuentran ubicados en la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la Carrera 27A No. 42-432 del municipio de Tuluá.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, al señor EURIEL GONZALEZ POSADA.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO OCTAVO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

Dado en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Jeyson Tobar García – Contratista.

Revisó: Ing. José Jesús Pérez G. Coord. Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio
Abog. Edinson Diosa Ramírez. Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

RESOLUCION 0730 No. 001016 DE 2014

(29 DICIEMBRE 2014)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1713 de 2002, Resolución 0730 No. 000443 de mayo 19 de 2011, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de

violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, dispone que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer la medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

El párrafo 1º del Artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las Autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, entre los cuales señala la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o Licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, dispone:

“Artículo 65: Funciones de los Municipios, de los Distritos y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá. Corresponde en materia ambiental a los municipios y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que se deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones especiales: 6. Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental -SINA-, con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano”.

Que la el Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974, dispone:

“Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el medio ambiente, entre otros:

La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación, la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación y de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentes descritas. La contaminación puede ser, física, química o biológica.

(b...k. l) la acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios. (m...p).

Artículo 145: Cuando las aguas servidas no pueden llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas”.

El Decreto Reglamentario 1541 de 1978, dispone:

Artículo 211. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...).

Artículo 238. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático, se prohíben las siguientes conductas:

Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora, la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico. (...).

Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas; (b...), c) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas; (d..., e..., f...).

El Decreto 3930 de 2010, dispone:

“Artículo 24. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

En las cabeceras de las fuentes de agua.

En acuíferos.

En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.

En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.

En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.

Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.

Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9 del presente decreto.

Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (Parágrafo 1...2).".

Que mediante informe de visita de fecha 1 de octubre de 2013, presentado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental consistente en el vertimiento de aguas residuales generadas en actividades domésticas, provenientes de la acometida domiciliaria del alcantarillado, en el predio Club Campestre La Rivera, ubicado en el perímetro urbano, jurisdicción del municipio de Tuluá, que drena a un costado de la vía que conduce a la vereda La Rivera, sin previo tratamiento.

Que mediante Resolución 0730 No. 000822 de fecha octubre 28 de 2013, se impuso una medida preventiva a la caja de Compensación Familiar – COMFENALCO VALLE, consistente en SUSPENDER el vertimiento de aguas residuales generadas en actividades domésticas, provenientes de la acometida domiciliaria del alcantarillado, en el predio Club Campestre La Rivera, ubicado en el perímetro urbano, jurisdicción del municipio de Tuluá, que drena a un costado de la vía que conduce a la vereda la Rivera, sin previo tratamiento, la cual fue comunicada mediante oficio No. 0731-72176-01-2013, en fecha noviembre 21 de 2013.

Que mediante escrito 73B1-CL 140366, radicado con número 12176-01 en fecha diciembre 2 de 2013 el señor Gilberto Tamayo, jefe de mantenimiento de COMFENALCO VALLE, adjuntó el plan de acción para realizar las adecuaciones pertinentes al sistema de conducción de aguas residuales del Club Campestre La Rivera, comunicado de Centro Aguas donde plantea otras acciones de mejora y solicita a la Autoridad Ambiental definir la responsabilidad frente a la conexión de la red al sistema de tratamiento de Centro Aguas.

Que mediante informe de visita de fecha enero 1 de 2014, presentado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, hicieron el seguimiento a la medida preventiva impuesta a la Caja de Compensación Familiar – COMFENALCO VALLE, mediante Resolución 0730 No. 000822 de fecha octubre 28 de 2013, en el cual mencionan que el vertimiento continua por un costado de la vía frente a las canchas de tenis del Club.

Que mediante escrito con radicado No. 02193 de fecha enero 13 de 2014, la señora Claudia Liliana Vanegas, Gerente de Logística de COMFENALCO VALLE, adjunta el avance del Plan de Acción que fue enviado en fecha noviembre 29 de 2013.

Que según informe de visita de fecha noviembre 25 de 2014, presentado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta del vertimiento de aguas residuales generadas en actividades domésticas, provenientes de la acometida domiciliaria del alcantarillado, en el predio Club Campestre La Rivera, ubicado en el perímetro urbano, jurisdicción del municipio de Tuluá, que drena a un costado de la vía que conduce a la vereda La Rivera fue suspendido; Igualmente fue reparada la acometida domiciliaria; que no se observaron en el sitio, áreas que estén siendo afectadas por efluentes producto del vertimiento de aguas residuales domésticas; recomendando levantar la medida preventiva impuesta a la Caja de Compensación Familiar COMFENALCO VALLE y proceder al archivo del expediente No. 0731-039-004-063-2013.

Que mediante concepto técnico de fecha diciembre 1 de 2014, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, considera que la situación ambiental generada por el vertimiento de aguas residuales domésticas provenientes de la acometida domiciliaria del alcantarillado, sin previo tratamiento sobre un costado de la vía pública que conduce del municipio de Tuluá a la vereda La Rivera fue suspendida, cumpliendo por lo dispuesto en la Resolución 0730 No. 000822 de fecha octubre 28 de 2013 , concluye que no se encuentran méritos para iniciar un procedimiento Administrativo a COMFENALCO VALLE, pues la situación fue corregida, acatando las recomendaciones y solicitudes hechas por parte de la autoridad ambiental; recomendó levantar la medida preventiva impuesta a la Caja de Compensación Familiar COMFENALCO VALLE y proceder al archivo del expediente No. 0731-039-004-063-2013.

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Art. 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron”.

Así las cosas y al tenor de lo dispuesto en las disposiciones legales consultadas, se debe proceder a levantar la medida preventiva que había sido impuesta mediante Resolución 0300 No. 0730-000443 de mayo 19 de 2011 y por haber desaparecido las causas que originaron el presente proceso administrativo, ordenar el archivo del expediente No. 0731-039-002-027-2011.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0300 No. 0730-000443 de mayo 19 de 2011, al MUNICIPIO DE TULUÁ, identificado con el NIT. No. 891.900.272-1.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución al ALCALDE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TULUA.

ARTÍCULO TERCERO: Archívese el expediente No. 0731-039-002-027-2011, el cual consta de 39 folios, incluyendo el presente documento.

COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Abg. Silvia Constanza Mena – Contratista Proceso Sancionatorio

Revisó: Ing. Jose Jesus Perez, Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio
Abogado Edinson Diosa, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

AUTO CESACION PROCEDIMIENTO

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, de acuerdo con sus facultades legales y de conformidad con el Artículo 9 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y

CONSIDERANDO.

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que la Ley 1333 del 21 de 2009, preceptúa:

“Artículo 18: El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...).”

Que mediante informe de visita ocular de fecha 09 de septiembre de 2009, presentado por funcionarios del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental consistente en la disposición inadecuada de residuos sólidos en el predio conocido como Alto Bonito, en cual no está autorizado como sitio de botadero ni de aprestamiento, en la fecha se calcula este depósito en una área de 20 x 30 metros con una profundidad media de 3.0 metros, ubicado en la vereda Alto Bonito, jurisdicción del municipio de Andalucía, donde aparece como presunto infractor La Sociedad Construcciones Industriales COIN LTDA..

Que mediante Auto de fecha 22 de octubre de 2009 se dio apertura de indagación preliminar, la cual fue notificada personalmente al apoderado especial del representante legal de la Sociedad Construcciones Industriales Ltda., en fecha 25 de febrero de 2010.

Que mediante escrito presentado por el representante legal de la Sociedad Construcciones Industriales Ltda., en fecha 25 de febrero de 2010, manifestó que en ese lugar la pavimentación de la vía hace que el predio quede por debajo de la cota de la carretera, por esta razón y debido a una petición y autorización escrita realizada por el señor William Suarez, propietario el predio. Desafortunadamente acabado el relleno del lugar un volquetero del Consorcio siguió arrojando el material a este sitio, pensando que era el nuevo lugar destinado para tal fin. Posteriormente el Consorcio solicitó concepto técnico a al CVC para seguir arrojando material el cual fue negado, por que el sitio esta ubicado en un drenaje natural de aguas de escorrentía.

Según informe de visita ocular de fecha 16 de febrero de 2010, presentado por los técnicos de la CVC, conceptuaron que en la actualidad el Consorcio del Valle del Cauca, cuenta con un permiso por parte de la DAR Centro Norte, para el depósito de escombros, en el predio La Juliana, ubicado en la vereda El Placer municipio de Andalucía, donde también se recomienda que de manera inmediata la DAR debe iniciar la investigación administrativa de acuerdo a los reportes.

Mediante nueva visita ocular de fecha 11 de mayo de 2010, al predio La Sonrisa, ubicado en el Corregimiento de San Rafael, municipio de Tuluá, se detectó nuevamente que la firma Consorcio del Valle del Cauca, depositó escombros producto de la adecuación de la vía Tuluá San Rafael en un volumen aproximado de 337 M3.

Que mediante Auto No. 000399 de fecha 22 de junio de 2010, se inicio el procedimiento sancionatorio a la Sociedad Construcciones Industriales COIN., identificada con NIT 900.246.345-7, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas de protección ambiental., el cual fue notificado mediante edicto el cual se fijó en fecha 06 de julio de 2010 y se desfijo el 19 de julio de 2010.

Que en fecha 23 de agosto de 2010 el Ingeniero Francisco Ospina S, Residente Ambiental del Consorcio Valle del Cauca, remite informe ambiental sobre los sitios intervenidos por el Consorcio. En el predio La Paola se dispuso material durante los tres primeros meses de la obra teniendo en cuenta todas y cada una de las recomendaciones dadas por la Corporación, en el predio Finca Alto Bonito, ubicado en la vereda El Placer Municipio de Andalucía, la pavimentación de la vía hace que el perdió quede por debajo de la cota de la carretera y debido a esto por petición y autorización del propietario se decide nivel el predio, cabe anotar que al momento de esta nivelación se contaba con el permiso para arrojar el material de excavación. El predio La 14 está ubicado en el corregimiento de San Rafael, aquí se tramitó ante la Corporación un concepto para un centro de acopio para 500 M3 de base y sub-base granular y sobrantes de excavación y parqueo de la maquinaria. Es de aclarar que este sitio nunca ha sido utilizado como sitio de disposición final. En el predio La Juliana está ubicado en el corregimiento de San Rafael, municipio de Tuluá, aquí se ha depositado material ya que este sitio cuenta con permiso de la Corporación. La metodología ideal de llenado en este predio y el contemplado en el Plan de Manejo Ambiental de la obra es la de caño, foso o cantera ya que nos permite controlar con mayor facilidad la cantidad de material que llega al lugar, en este sitio de disposición final se realizó la siembra de pasto King Gras aproximadamente 450 plántulas de las cuales sobrevivieron un 98%, este sitio será utilizado como parqueadero para los clientes. El predio La Gran Vía está ubicado también en el Corregimiento de San Rafael, municipio de Tuluá, este sitio contó con la autorización de la CVC para la disposición final la cual fue mínima, debido a que la obra estaba por concluir y el material fue escaso, se adecuó la entrada para las volquetas y se arrojaron solo 600 M3 aproximadamente. Se debe tener en cuenta que el Consorcio Valle del Cauca ha cumplido con todos los requerimientos ambientales propuestos por la Corporación, además de cumplir con los programas del Plan de Manejo Ambiental. Todos los sitios mencionados cuentan con el aval por escrito y actas de entrega a satisfacción firmada por los propietarios los cuales se utilizaron como sitios de disposición final.

Que de acuerdo con el concepto técnico de fecha 13 de octubre de 2010, presentado por funcionarios del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, constataron que Los predios visitados La Paola, Alto Bonito, La 14, La Juliana y La Gran Vía se encuentran dentro de un proceso normal de revegetalización, presentándose en un gran porcentaje de su área total recuperación de la cobertura vegetal y en otros casos, como en el predio La Paola donde actualmente se utiliza para el cultivo de caña. Los taludes observados se encuentran dentro de las especificaciones técnicas requeridas para este tipo de estructuras. Las vías de acceso a dichos sitios se encuentran en buenas condiciones, observándose un uso continuo por los propietarios de los mismos. Los drenajes implementados en los sitios de depósito corresponden a los requeridos para estas obras, en el predio Alto Bonito se observa un buen estado de dichas estructuras y su eficiente funcionamiento. El predio La 14 se encuentra reconformado y revegetalizándose en condiciones adecuadas, este predio fue utilizado como sitio de acopio de material y de parqueadero de maquinaria. En el predio La Juliana, se realizó una revegetalización en pasto King Gras, en la actualizada se utiliza como parqueadero para los clientes del negocio particular del dueño del predio. El predio La Gran Vía se encuentra en óptimo estado de revegetalización, allí fue necesaria la disposición de todo el material autorizado por CVC, debido a que su utilización fue necesaria solo en a etapas de culminación de la obra. Ambientalmente se considera que la reconformación de las zonas de depósito en los predios La Paola, Alto Bonito, La Juliana y La Gran Vía y de parqueadero en el predio La 14, no presentan afectaciones a los Recursos Naturales adicionales a las contempladas en las autorizaciones y cumple con los requerimientos y obligaciones impuestas.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en el Artículo 3, sobre sanciones, establece que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 del 23 de diciembre de 1993.

Que el Artículo 9 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, numeral 2, establece como causal de cesación del procedimiento en materia ambiental, la inexistencia del hecho investigado.

Que habiendo desaparecido las causas que originaron el procedimiento sancionatorio, este despacho no encuentra fundamento alguno para continuar con el procedimiento sancionatorio, que se sigue contra la SOCIEDAD CONTRUCCIONES INDUSTRIALES LTDA. COIN.

Por lo anterior se recomienda cesar el procedimiento iniciado a la SOCIEDAD CONTRUCCIONES INDUSTRIALES LTDA. COIN., y archivar el expediente No. 0731-039-005-073 de 2009.

En virtud de lo anterior,

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar la Cesación del procedimiento sancionatorio, iniciado dentro del expediente No. 0731-039-005-073-2009, contra la SOCIEDAD CONSTRUCCIONES INDUSTRIALES LTDA., por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993; así mismo, notificar personalmente o en su defecto por edicto, el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la Sociedad Construcciones Industriales Ltda., o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la notificación por edicto, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, conforme a lo dispuesto en el Decreto 01 de enero 2 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

CUARTO: Archivar el expediente No. 0731-039-005-073-2009, del proceso sancionatorio, iniciado contra la Sociedad Construcciones Industriales Ltda. COIN.

Dado en Tuluá a los siete (7) días del mes de mayo del año dos mil trece (2013).

CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO.
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y elaboró: Técnico Operativo. Luis Eduardo Ramírez A – Proceso ARNUT.
Revisó: Ingeniero. Héctor Bonilla G., Coord. Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.
Abogado. Edinson Diosdado Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

AUTO QUE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, de acuerdo con sus facultades legales y de conformidad con el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, y

C O N S I D E R A N D O

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovable y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, preceptúa:

“Artículo 12: Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

“Artículo 18: El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”.

En informe de visita de fecha julio 27 de 2011, presentado por funcionarios de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental consistente en la incineración de aproximadamente 400 kg/día de hueso de res para la producción de harina mediante un horno artesanal, generando gases de emisión contaminante que son descargados a través de una chimenea metálica la cual no presenta las condiciones técnicas para su funcionamiento en el predio Granja La Natalia, localizado en el corregimiento de Campoalegre, vereda El Oriente, jurisdicción del municipio de Andalucía.

Mediante resolución 0300 No. 0730-000662 de fecha agosto 17 de 2011, se impuso una medida preventiva al señor Héctor Mario Correa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.352.351, expedida en Tuluá, (Valle), consistente en la suspensión inmediata de la actividad de incineración de hueso, en la Granja La Natalia, ubicada en el callejón El Oriente, vereda El Oriente, corregimiento

Campoalegre, jurisdicción del municipio de Andalucía, y presentar dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la presente resolución, para su revisión y aprobación un plan de trabajo para reducir las emisiones atmosféricas generadas en la actividad de incineración de hueso, el cual deberá contener un cronograma de actividades con las labores a realizar, periodo de ejecución, responsable y presupuesto, la cual fue comunicada mediante oficio No. 0731-1158-2011 en fecha agosto 24 de 2011.

En fecha mayo 9 de 2012, funcionarios de la CVC adelantaron la práctica de visita de seguimiento al cumplimiento de requerimientos establecidos en la resolución 0300 No.0730- 000662 de fecha agosto 17 de 2011 y de ellos levantar el informe correspondiente en el cual constatan el acopio de bultos llenos de hueso al interior de un horno incinerador artesanal, sin las especificaciones técnicas para su funcionamiento, en el predio Granja La Natalia, localizado en el corregimiento de Campoalegre, vereda El Oriente, jurisdicción del municipio de Andalucía y recomienda iniciar un procedimiento sancionatorio de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Mediante escrito radicado en fecha mayo 31 de 2012 No. 34956, el señor Héctor Mario Correa identificado con cedula de ciudadanía No. 16352351 de Tuluá, menciona que estuvo pendiente del procedimiento adelantado, que no se dio por enterado que al predio Granja La Natalia le llegó un documento que contenía los requerimientos para el mejoramiento de la actividad, que solo hasta cuando vio el expediente se enteró que el encargado del predio el señor Jorge Becoche nunca le mostró los documentos, y presume que el mencionado no le hizo entrega de los documentos ya que él le había mencionado que los habitantes del sector le habían mencionado que volverían a pasar firmas quejándose de la situación ambiental generada por las emisiones atmosféricas, que el volumen que se quema es en promedio 300 a 400 kg por día, el humo que produce este proceso es de 10 a 20 minutos; asegura que es su única entrada económica para el sustento familiar.

Que mediante Auto de fecha junio 7 de 2012, se da inicio del procedimiento sancionatorio al señor Héctor Mario Correa, identificado con cedula de ciudadanía No. 16352351 de Tuluá con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, el cual fue notificado personalmente en fecha agosto 14 de 2012.

Mediante oficio No. 2079 radicado en fecha agosto 27 de 2012, el Procurador Provincial informa que ha recibido nuevamente la queja de habitantes del sector de la vereda el Oriente del municipio de Andalucía representados por la señora Maritza Serna R. quien refiere que la comunidad sigue viéndose afectada por los olores malsanos provocados por la quema de hueso y criadero de cerdos en el predio denominado Granja La Natalia y solicita que a la mayor brevedad se le informe sobre todo lo actuado dentro de lo referido.

Según informe de visita de fecha septiembre 5 de 2012, de seguimiento al cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante resolución 0300 No. 0730-000662 de fecha agosto 17 de 2011, presentado por funcionarios de la CVC dan cuenta del desmantelamiento del horno incinerador de hueso en el predio Granja La Natalia, localizado en el corregimiento de Campoalegre, vereda El Oriente, jurisdicción del municipio de Andalucía.

En informes de visita de fecha enero 23 de 2013 y mayo 24 de 2013, de seguimiento al cumplimiento de las obligaciones impuestas en la resolución 0300 No.0730- 000662 de 2011, presentados por funcionarios de la Corporación, dan cuenta de la suspensión de las actividades de incineración de hueso, que el horno que se usaba para la mencionada Actividad se ha demolido, en el predio Granja La Natalia, localizado en el corregimiento de Campoalegre, vereda El Oriente, jurisdicción del municipio de Andalucía.

Mediante informe de visita de fecha noviembre 25 de 2013 presentado por un contratista de la CVC da cuenta de la suspensión de la actividad de incineración de hueso, y el desmonte del horno, en el predio Granja La Natalia, localizado en el corregimiento de Campoalegre, vereda El Oriente, jurisdicción del municipio de Andalucía.

Que mediante informe de visita de fecha 6 de octubre de 2014, se pudo apreciar que la actividad fue suspendida y por tanto las emisiones atmosféricas ya no se presentan, el horno artesanal de incineración fue demolido y los ladrillos organizados a un costado del predio, lo cual indica que se dio cumplimiento con lo dispuesto en Resolución 0300 No. 000662 de fecha agosto 17 de 2011, se recomienda levantar la medida preventiva por haber desaparecido la causa que la generó, cesar el procedimiento sancionatorio y proceder al archivo del expediente, de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Que mediante concepto técnico de fecha 8 de septiembre de 2014, emitido por el Coordinador del Proceso Administración de los recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, concluye que se dio cumplimiento a lo dispuesto en resolución 0300 No. 0730-000662 de fecha agosto 17 de 2011 y que de acuerdo con el procedimiento sancionatorio iniciado en fecha junio 7 de 2012 esta dependencia perdió la capacidad para interponer acciones sancionatorias, se recomienda conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, levantar la medida preventiva por haber desaparecido la causa que la generó y proceder a cesar el procedimiento sancionatorio iniciado al señor Héctor Mario Correa identificado con cedula de ciudadanía No. 16.352.351 expedida en Tuluá (Valle) y archivar el expediente No. 0731-039-001-050-2011.

Que la Ley 1333 de 2009, en el Artículo 3, sobre sanciones, establece que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, numeral 3, establece como causal de cesación del procedimiento en materia ambiental, la inexistencia del hecho investigado.

Que por tal motivo, se debe cesar el proceso administrativo sancionatorio iniciado contra el señor Héctor Mario Correa.

En virtud de lo anterior,

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar la Cesación del procedimiento sancionatorio, iniciado dentro del expediente No. 0731-039-001-050-2011, en contra señor HÉCTOR MARIO CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.352.351, expedida en Tuluá (V). Por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente acto administrativo, archívese el expediente No. 0731-039-001-050-2011, el cual consta de 71 folios, incluido el presente documento.

Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, notificar personalmente o en su defecto por edicto, el contenido del presente acto administrativo al señor HÉCTOR MARIO CORREA, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

TERCERO: Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

QUINTO: Contra el presente auto procede por la vía gubernativa el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de acuerdo con lo establecido

SEXTO: Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, notificar personalmente o en su defecto por edicto, el contenido del presente acto administrativo al señor HÉCTOR MARIO CORREA, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

CÚMPLASE,

Dado en Tuluá a los siete (07) días del mes de octubre del año dos mil catorce (2014).

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abg. Silvia Constanza Mena. - Contratista Proceso Sancionatorio.

Revisó: Ing. José Jesús Pérez Gómez, Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.
Abg. Edinson Diosdado Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

RESOLUCION 0730 No. 001020 DE 2014

(29 DICIEMBRE 2014)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, Acuerdo 18 de junio 16 de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que el Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), conforme al Decreto 1791 de octubre 4 de 1996, dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área, d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio; f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. (Parágrafo 1, 2.-...).

Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes: Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e)... (Parágrafo 1, 2. Las infracciones contempladas en este artículo serán motivo de decomiso preventivo y/o definitivo según el caso sin perjuicio de las otras sanciones a que hubiere lugar., 3, 4...).

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispone:

“Artículo 40: Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. (...).

(1...4...).

Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

(6...7...).

(Parágrafo 1...2...).

Artículo 47: Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.- Consiste en la aprehensión material y definitiva los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Una vez decretado el decomiso definitivo la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes, para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Artículo 53: Disposición final flora silvestre restituidos. Disposición final flora silvestre restituidos. Impuesta la restitución de especies silvestres de flora, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas.

(1...2... 3... 4...5...).

Entrega a entidades públicas. Los productos y subproductos maderables pueden ser entregados a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones estatales, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta de los mismos.

(Parágrafo...).

Artículo 54: Disposición final productos del medio ambiente restituidos Impuesta la restitución de productos del medio ambiente explotados ilegalmente que pertenecen al Estado la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los bienes, para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.”

Que en fecha marzo 3 de 2014, un Subintendente del Grupo de Protección Ambiental de la Policía Nacional y dos funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, mediante Acta No. 0087556, decomisaron la cantidad de SETENTA Y DOS (72) unidades (varas) de la especie Arrayan, por no portar el respectivo salvoconducto de movilización, al señor Jhon Fredy Gutiérrez, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.394.074, en vía a Riofrío, kilómetro 1, corregimiento Nariño, municipio de Tuluá.

Que mediante oficio radicado en fecha marzo 3 de 2014 con No. 20059, el Subintendente Alejandro Rendón, del Grupo de Protección Ambiental de la Policía Nacional, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de SETENTA Y DOS (72) unidades (varas) de la especie Arrayan, que fueron incautados por no portar el respectivo salvoconducto de movilización, al señor Jhon Fredy Gutiérrez, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.394.074, cuando el producto forestal era movilizadado por la vía a Riofrío, kilómetro 1, corregimiento Nariño, municipio de Tuluá; productos forestales que fueron acopiados en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42 - 432 de la ciudad de Tuluá.

Que mediante Resolución 0730 No. 000187 de fecha 10 de marzo de 2014, se impuso una medida preventiva al señor Jhon Fredy Gutiérrez Messa, consistente en el decomiso preventivo de los siguientes productos forestales: SETENTA Y DOS (72) unidades (varas) de la especie Arrayan, los cuales quedaron ubicados en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42 - 432 de la ciudad de Tuluá.

Que mediante auto de fecha marzo 13 de 2014, y notificado personalmente en fecha abril 14 de 2014, se le formularon cargos al señor John Fredy Gutierrez Messa, consistentes en la Movilización de SETENTA Y DOS (72) unidades (varas) de la especie Arrayan, sin el respectivo salvoconducto de movilización.

Que mediante Auto de fecha 2 de septiembre de 2014, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó el cierre de la investigación y proceder a la calificación de la falta que obra en el expediente No. 0731-039-002-017-2014.

“DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCIÓN.

Movilización de SETENTA Y DOS (72) unidades (varas) de la especie Arrayan, sin el respectivo salvoconducto de movilización. Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente: Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, Parte VIII, Título III, Capítulo II. Decreto reglamentario 1791 de 1996 (Régimen de Aprovechamiento Forestal), Capítulo VI, Artículo 23. Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo VI, Artículos 23; Capítulo XV, Artículos 82 y 93, literal a y c.

DESCRIPCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

El efecto en el área donde se cometió la infracción es la pérdida de cobertura vegetal, desequilibrio de las relaciones ecológicas del bosque y deterioro del ecosistema. El efecto es reversible permitiendo su recuperación en el tiempo.

IDENTIFICACION DE AGRAVANTES Y ATENUANTES.

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes o atenuantes.

ANALISIS DE LOS DESCARGOS Y DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

El señor John Fredy Gutierrez Messa, no presentó descargos que permitieran esclarecer la situación o definir el origen del material vegetal decomisado de forma preventiva consistentes en SETENTA Y DOS (72) unidades (varas) de la especie Arrayan, sin el respectivo salvoconducto de movilización.

Mediante oficio radicado en fecha marzo 3 de 2014 con No. 20059, el Subintendente Alejandro Rendón, del Grupo de Protección Ambiental de la Policía Nacional, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de SETENTA Y DOS (72) unidades (varas) de la especie Arrayan, que fueron incautados por no portar el respectivo salvoconducto de movilización, al señor Jhon Fredy Gutiérrez, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.394.074, cuando el producto forestal era movilizado por la vía a Riofrío, kilómetro 1, corregimiento Nariño, municipio de Tuluá; productos forestales que fueron acopiados en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42 - 432 de la ciudad de Tuluá.

Por lo anteriormente descrito y teniendo en cuenta que no se logró establecer la procedencia legal del producto forestal, que corresponde a SETENTA Y DOS (72) unidades (varas) de la especie Arrayan y que no contaba con el respectivo salvoconducto de movilización, incumpliendo así lo dispuesto en la normatividad ambiental.

ANALISIS JURIDICO Y CONSIDERACIONES.

En el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC, ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

“Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

a)... Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e)... (Parágrafo 1, 2, 3, 4.-...).” Las infracciones contempladas en este artículo serán motivo de decomiso preventivo y/o definitivo según el caso sin perjuicio de las otras sanciones a que hubiere lugar. Para efecto de la aplicación de las sanciones a que haya lugar en relación con la movilización de productos forestales se tendrá en cuenta el criterio sin salvoconducto y sin permiso de aprovechamiento, decomiso preventivo de producto.

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que el señor Jhon Fredy Gutiérrez no cuenta con permiso para adelantar el aprovechamiento forestal y la movilización de SETENTA Y DOS (72) unidades (varas) de la especie Arrayan, sin embargo, movilizó el producto forestal, sin el respectivo salvoconducto.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Una vez analizados los hechos, se concluye que los productos forestales decomisados preventivamente, no se les logro establecer su procedencia legal, sin embargo, se realizó un aprovechamiento de la especie Arrayan y luego el señor Jhon Fredy Gutiérrez, movilizó los productos forestales sin el respectivo salvoconducto de movilización.

Que se debe ordenar el decomiso definitivo de los productos forestales SETENTA Y DOS (72) unidades (varas) de la especie Arrayan, decomisadas preventivamente al señor Jhon Fredy Gutiérrez, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI, en concordancia con el Capítulo XV del Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998, por tratarse de la movilización de productos forestales sin salvoconducto y sin permiso de aprovechamiento.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva por la cual se ordenó el decomiso preventivo de SETENTA Y DOS (72) unidades (varas) de la especie Arrayan, mediante Resolución 0730 No. 0000187 del 10 de marzo de 2014.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar responsable de los cargos imputados al señor Jhon Fredy Gutiérrez, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.394.074, en consecuencia se ordena el decomiso definitivo de SETENTA Y DOS (72) unidades (varas) de la especie Arrayan, decomisados previamente, de conformidad con los considerados anteriores.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, los productos forestales decomisados quedan a disposición de la CVC, quién definirá el destino final de estos, los cuales se encuentran ubicados en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, de la ciudad de Tuluá.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, al señor GUSTAVO MONDRAGÓN SEPULVEDA.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dado en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Ing. Jenny Paola Caviedes Pacheco - Contratista

Revisó: Ing. Jose Jesus Perez G., Coord. Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio
Abogado Edinson Diosa, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

AUTO CESACION PROCEDIMIENTO

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, de acuerdo con sus facultades legales y de conformidad con el Artículo 9 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y

CONSIDERANDO.

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que la Ley 1333 del 21 de 2009, preceptúa:

“Artículo 18: El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...).”

Que mediante informe de visita ocular de fecha 09 de septiembre de 2009, presentado por funcionarios del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental consistente en la disposición inadecuada de residuos sólidos en el predio conocido como Alto Bonito, en cual no está autorizado como sitio de botadero ni de aprestamiento, en la fecha se calcula este depósito en una área de 20 x 30 metros con una profundidad media de 3.0 metros, ubicado en la vereda Alto Bonito, jurisdicción del municipio de Andalucía, donde aparece como presunto infractor La Sociedad Construcciones Industriales COIN LTDA..

Que mediante Auto de fecha 22 de octubre de 2009 se dio apertura de indagación preliminar, la cual fue notificada personalmente al apoderado especial del representante legal de la Sociedad Construcciones Industriales Ltda., en fecha 25 de febrero de 2010.

Que mediante escrito presentado por el representante legal de la Sociedad Construcciones Industriales Ltda., en fecha 25 de febrero de 2010, manifestó que en ese lugar la pavimentación de la vía hace que el predio quede por debajo de la cota de la carretera, por esta razón y debido a una petición y autorización escrita realizada por el señor William Suarez, propietario el predio. Desafortunadamente acabado el relleno del lugar un volquetero del Consorcio siguió arrojando el material a este sitio, pensando que era el nuevo lugar destinado para tal fin. Posteriormente el Consorcio solicitó concepto técnico a al CVC para seguir arrojando material el cual fue negado, por que el sitio esta ubicado en un drenaje natural de aguas de escorrentía.

Según informe de visita ocular de fecha 16 de febrero de 2010, presentado por los técnicos de la CVC, conceptuaron que en la actualidad el Consorcio del Valle del Cauca, cuenta con un permiso por parte de la DAR Centro Norte, para el depósito de escombros, en el predio La Juliana, ubicado en la vereda El Placer municipio de Andalucía, donde también se recomienda que de manera inmediata la DAR debe iniciar la investigación administrativa de acuerdo a los reportes.

Mediante nueva visita ocular de fecha 11 de mayo de 2010, al predio La Sonrisa, ubicado en el Corregimiento de San Rafael, municipio de Tuluá, se detectó nuevamente que la firma Consorcio del Valle del Cauca, depositó escombros producto de la adecuación de la vía Tuluá San Rafael en un volumen aproximado de 337 M3.

Que mediante Auto No. 000399 de fecha 22 de junio de 2010, se inicio el procedimiento sancionatorio a la Sociedad Construcciones Industriales COIN., identificada con NIT 900.246.345-7, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas de protección ambiental., el cual fue notificado mediante edicto el cual se fijó en fecha 06 de julio de 2010 y se desfijó el 19 de julio de 2010.

Que en fecha 23 de agosto de 2010 el Ingeniero Francisco Ospina S, Residente Ambiental del Consorcio Valle del Cauca, remite informe ambiental sobre los sitios intervenidos por el Consorcio. En el predio La Paola se dispuso material durante los tres primeros meses de la obra teniendo en cuenta todas y cada una de las recomendaciones dadas por la Corporación, en el predio Finca Alto Bonito, ubicado en la vereda El Placer Municipio de Andalucía, la pavimentación de la vía hace que el predio quede por debajo de la cota de la carretera y debido a esto por petición y autorización del propietario se decide nivel el predio, cabe anotar que al momento de esta nivelación se contaba con el permiso para arrojar el material de excavación. El predio La 14 está ubicado en el corregimiento de San Rafael, aquí se tramitó ante la Corporación un concepto para un centro de acopio para 500 M3 de base y sub-base granular y sobrantes de excavación y parqueo de la maquinaria. Es de aclarar que este sitio nunca ha sido utilizado como sitio de disposición final. En el predio La Juliana está ubicado en el corregimiento de San Rafael, municipio de Tuluá, aquí se ha depositado material ya que este sitio cuenta con permiso de la Corporación. La metodología ideal de llenado en este predio y el contemplado en el Plan de Manejo Ambiental de la obra es la de caño, foso o cantera ya que nos permite controlar con mayor facilidad la cantidad de material que llega al lugar, en este sitio de disposición final se realizó la siembra de pasto King Gras aproximadamente 450 plántulas de las cuales sobrevivieron un 98%, este sitio será utilizado como parqueadero para los clientes. El predio La Gran Vía está ubicado también en el Corregimiento de San Rafael, municipio de Tuluá, este sitio contó con la autorización de la CVC para la disposición final la cual fue mínima, debido a que la obra estaba por concluir y el material fue escaso, se adecuó la entrada para las volquetas y se arrojaron solo 600 M3 aproximadamente. Se debe tener en cuenta que el Consorcio Valle del Cauca ha cumplido con todos los requerimientos ambientales propuestos por la Corporación, además de cumplir con los programas del Plan de Manejo Ambiental. Todos los sitios mencionados cuentan con el aval por escrito y actas de entrega a satisfacción firmada por los propietarios los cuales se utilizaron como sitios de disposición final.

Que de acuerdo con el concepto técnico de fecha 13 de octubre de 2010, presentado por funcionarios del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, constataron que Los predios visitados La Paola, Alto Bonito, La 14, La Juliana y La Gran Vía se encuentran dentro de un proceso normal de revegetalización, presentándose en un gran porcentaje de su área total recuperación de la cobertura vegetal y en otros casos, como en el predio La Paola donde actualmente se utiliza para el cultivo de caña. Los taludes observados se encuentran dentro de las especificaciones técnicas requeridas para este tipo de estructuras. Las vías de acceso a dichos sitios se encuentran en buenas condiciones, observándose un uso continuo por los propietarios de los mismos. Los drenajes implementados en los sitios de depósito corresponden a los requeridos para estas obras, en el predio Alto Bonito se observa un buen estado de dichas estructuras y su eficiente funcionamiento. El predio La 14 se

encuentra reconformado y revegetalizándose en condiciones adecuadas, este predio fue utilizado como sitio de acopio de material y de parqueadero de maquinaria. En el predio La Juliana, se realizó una revegetalización en pasto King Gras, en la actualizada se utiliza como parqueadero para los clientes del negocio particular del dueño del predio. El predio La Gran Vía se encuentra en óptimo estado de revegetalización, allí fue necesaria la disposición de todo el material autorizado por CVC, debido a que su utilización fue necesaria solo en a etapas de culminación de la obra. Ambientalmente se considera que la reconformación de las zonas de depósito en los predios La Paola, Alto Bonito, La Juliana y La Gran Vía y de parqueadero en el predio La 14, no presentan afectaciones a los Recursos Naturales adicionales a las contempladas en las autorizaciones y cumple con los requerimientos y obligaciones impuestas.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en el Artículo 3, sobre sanciones, establece que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 del 23 de diciembre de 1993.

Que el Artículo 9 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, numeral 2, establece como causal de cesación del procedimiento en materia ambiental, la inexistencia del hecho investigado.

Que habiendo desaparecido las causas que originaron el procedimiento sancionatorio, este despacho no encuentra fundamento alguno para continuar con el procedimiento sancionatorio, que se sigue contra la SOCIEDAD CONTRUCCIONES INDUSTRIALES LTDA. COIN.

Por lo anterior se recomienda cesar el procedimiento iniciado a la SOCIEDAD CONTRUCCIONES INDUSTRIALES LTDA. COIN., y archivar el expediente No. 0731-039-005-073 de 2009.

En virtud de lo anterior,

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar la Cesación del procedimiento sancionatorio, iniciado dentro del expediente No. 0731-039-005-073-2009, contra la SOCIEDAD CONSTRUCCIONES INDUSTRIALES LTDA., por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993; así mismo, notificar personalmente o en su defecto por edicto, el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la Sociedad Construcciones Industriales Ltda., o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la notificación por edicto, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, conforme a lo dispuesto en el Decreto 01 de enero 2 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

CUARTO: Archivar el expediente No. 0731-039-005-073-2009, del proceso sancionatorio, iniciado contra la Sociedad Construcciones Industriales Ltda. COIN.

Dado en Tuluá a los siete (7) días del mes de mayo del año dos mil trece (2013).

CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO.
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y elaboró: Técnico Operativo. Luis Eduardo Ramírez A – Proceso ARNUT.
Revisó: Ingeniero. Héctor Bonilla G., Coord. Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.
Abogado. Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

AUTO QUE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, de acuerdo con sus facultades legales y de conformidad con el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovable y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, preceptúa:

“Artículo 12: Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

“Artículo 18: El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”.

En informe de visita de fecha julio 27 de 2011, presentado por funcionarios de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental consistente en la incineración de aproximadamente 400 kg/día de hueso de res para la producción de harina mediante un horno artesanal, generando gases de emisión contaminante que son descargados a través de una chimenea metálica la cual no presenta las condiciones técnicas para su funcionamiento en el predio Granja La Natalia, localizado en el corregimiento de Campoalegre, vereda El Oriente, jurisdicción del municipio de Andalucía.

Mediante resolución 0300 No. 0730-000662 de fecha agosto 17 de 2011, se impuso una medida preventiva al señor Héctor Mario Correa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.352.351, expedida en Tuluá, (Valle), consistente en la suspensión inmediata de la actividad de incineración de hueso, en la Granja La Natalia, ubicada en el callejón El Oriente, vereda El Oriente, corregimiento Campoalegre, jurisdicción del municipio de Andalucía, y presentar dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la presente resolución, para su revisión y aprobación un plan de trabajo para reducir las emisiones atmosféricas generadas en la actividad de incineración de hueso, el cual deberá contener un cronograma de actividades con las labores a realizar, periodo de ejecución, responsable y presupuesto, la cual fue comunicada mediante oficio No. 0731-1158-2011 en fecha agosto 24 de 2011.

En fecha mayo 9 de 2012, funcionarios de la CVC adelantaron la práctica de visita de seguimiento al cumplimiento de requerimientos establecidos en la resolución 0300 No.0730- 000662 de fecha agosto 17 de 2011 y de ellos levantar el informe correspondiente en el cual constatan el acopio de bultos llenos de hueso al interior de un horno incinerador artesanal, sin las especificaciones técnicas para su funcionamiento, en el predio Granja La Natalia, localizado en el corregimiento de Campoalegre, vereda El Oriente, jurisdicción del municipio de Andalucía y recomienda iniciar un procedimiento sancionatorio de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Mediante escrito radicado en fecha mayo 31 de 2012 No. 34956, el señor Héctor Mario Correa identificado con cedula de ciudadanía No. 16352351 de Tuluá, menciona que estuvo pendiente del procedimiento adelantado, que no se dio por enterado que al predio Granja La Natalia le llegó un documento que contenía los requerimientos para el mejoramiento de la actividad, que solo hasta cuando vio el expediente se enteró que el encargado del predio el señor Jorge Becoche nunca le mostró los documentos, y presume que el mencionado no le hizo entrega de los documentos ya que él le había mencionado que los habitantes del sector le habían mencionado que volverían a pasar firmas quejándose de la situación ambiental generada por las emisiones atmosféricas, que el volumen que se quema es en promedio 300 a 400 kg por día, el humo que produce este proceso es de 10 a 20 minutos; asegura que es su única entrada económica para el sustento familiar.

Que mediante Auto de fecha junio 7 de 2012, se da inicio del procedimiento sancionatorio al señor Héctor Mario Correa, identificado con cedula de ciudadanía No. 16352351 de Tuluá con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, el cual fue notificado personalmente en fecha agosto 14 de 2012.

Mediante oficio No. 2079 radicado en fecha agosto 27 de 2012, el Procurador Provincial informa que ha recibido nuevamente la queja de habitantes del sector de la vereda el Oriente del municipio de Andalucía representados por la señora Maritza Serna R. quien refiere que la comunidad sigue viéndose afectada por los olores malsanos provocados por la quema de hueso y criadero de cerdos en el predio denominado Granja La Natalia y solicita que a la mayor brevedad se le informe sobre todo lo actuado dentro de lo referido.

Según informe de visita de fecha septiembre 5 de 2012, de seguimiento al cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante resolución 0300 No. 0730-000662 de fecha agosto 17 de 2011, presentado por funcionarios de la CVC dan cuenta del desmantelamiento del horno incinerador de hueso en el predio Granja La Natalia, localizado en el corregimiento de Campoalegre, vereda El Oriente, jurisdicción del municipio de Andalucía.

En informes de visita de fecha enero 23 de 2013 y mayo 24 de 2013, de seguimiento al cumplimiento de las obligaciones impuestas en la resolución 0300 No.0730- 000662 de 2011, presentados por funcionarios de la Corporación, dan cuenta de la suspensión de las actividades de incineración de hueso, que el horno que se usaba para la mencionada Actividad se ha demolido, en el predio Granja La Natalia, localizado en el corregimiento de Campoalegre, vereda El Oriente, jurisdicción del municipio de Andalucía.

Mediante informe de visita de fecha noviembre 25 de 2013 presentado por un contratista de la CVC da cuenta de la suspensión de la actividad de incineración de hueso, y el desmonte del horno, en el predio Granja La Natalia, localizado en el corregimiento de Campoalegre, vereda El Oriente, jurisdicción del municipio de Andalucía.

Que mediante informe de visita de fecha 6 de octubre de 2014, se pudo apreciar que la actividad fue suspendida y por tanto las emisiones atmosféricas ya no se presentan, el horno artesanal de incineración fue demolido y los ladrillos organizados a un costado del predio, lo cual indica que se dio cumplimiento con lo dispuesto en Resolución 0300 No. 000662 de fecha agosto 17 de 2011, se recomienda levantar la medida preventiva por haber desaparecido la causa que la generó, cesar el procedimiento sancionatorio y proceder al archivo del expediente, de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Que mediante concepto técnico de fecha 8 de septiembre de 2014, emitido por el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, concluye que se dio cumplimiento a lo dispuesto en resolución 0300 No. 0730-000662 de fecha agosto 17 de 2011 y que de acuerdo con el procedimiento sancionatorio iniciado en fecha junio 7 de 2012 esta dependencia perdió la capacidad para interponer acciones sancionatorias, se recomienda conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, levantar la medida preventiva por haber desaparecido la causa que la generó y proceder a cesar el procedimiento sancionatorio iniciado al señor Héctor Mario Correa identificado con cedula de ciudadanía No. 16.352.351 expedida en Tuluá (Valle) y archivar el expediente No. 0731-039-001-050-2011.

Que la Ley 1333 de 2009, en el Artículo 3, sobre sanciones, establece que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, numeral 3, establece como causal de cesación del procedimiento en materia ambiental, la inexistencia del hecho investigado.

Que por tal motivo, se debe cesar el proceso administrativo sancionatorio iniciado contra el señor Héctor Mario Correa.

En virtud de lo anterior,

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar la Cesación del procedimiento sancionatorio, iniciado dentro del expediente No. 0731-039-001-050-2011, en contra señor HÉCTOR MARIO CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.352.351, expedida en Tuluá (V). Por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente acto administrativo, archívese el expediente No. 0731-039-001-050-2011, el cual consta de 71 folios, incluido el presente documento.

Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, notificar personalmente o en su defecto por edicto, el contenido del presente acto administrativo al señor HÉCTOR MARIO CORREA, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

TERCERO: Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

QUINTO: Contra el presente auto procede por la vía gubernativa el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de acuerdo con lo establecido

SEXTO: Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, notificar personalmente o en su defecto por edicto, el contenido del presente acto administrativo al señor HÉCTOR MARIO CORREA, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

CÚMPLASE,

Dado en Tuluá a los siete (07) días del mes de octubre del año dos mil catorce (2014).

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abg. Silvia Constanza Mena. - Contratista Proceso Sancionatorio.

Revisó: Ing. José Jesús Pérez Gómez, Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.
Abg. Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

RESOLUCIÓN No. 0730 - 000405 DE 2014
(20 MAYO 2014)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE ELEMENTO DE PESCA”.

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, Decreto Reglamentario 1681 del 04 de octubre de 1978, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, y

C O N S I D E R A N D O.

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, dispone:

“Artículo 282: Se prohíben los siguientes medios de pesca:

a)... b) Con aparejos, redes y aparatos de arrastre de especificaciones que no correspondan a las permitidas o que siendo de éstas se usen en lugares distintos a aquellos en que su uso esté permitido, y c)...

Artículo 284, Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, la infracción de las disposiciones sobre la pesca acarreará el decomiso de los productos e instrumentos y equipos empleados para cometerla y, si lo hubiere, de la suspensión o cancelación del permiso.

Cualquier elemento de pesca de uso prohibido será decomisado, salvo en las excepciones que se determinen por razones de orden económico o social”.

Que el Decreto 1681 del 4 de agosto de 1978, dispone:

“Artículo 127: Con el fin de proteger y garantizar la propagación o reproducción de las especies hidrobiológicas, además de lo dispuesto en los artículos 282 y 283 del Decreto Ley 2811 de 1974, se prohíbe:

(a..., d...). e. La construcción de obras, instalaciones de redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre o permanente tránsito de los peces en las bocas de las ciénagas, estuarios, lagunas, caños y canales naturales.

Artículo 175: Por considerarse que atentan contra los recursos hidrobiológicos y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas:

Pescar con los siguientes medios: (a...). b. Aparejos, redes, aparatos de arrastre, instrumentos no autorizados o de especificaciones que no correspondan a las permitidas, o que siendo de estas, se usen en lugares distintos a aquellos en que su uso esté permitido. (c., d...).

(2..., 5...).

Construir obras o instalar redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en las ciénagas, lagunas, caños y canales naturales.”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispone:

“Artículo 40: Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. (...).

(1...4...).

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

(6...7...).

(Parágrafo 1...2...).

Artículo 47: Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.- Consiste en la aprehensión material y definitiva los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Una vez decretado el decomiso definitivo la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes, para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.”.

Que mediante oficio de fecha 25 de octubre de 2013, el Intendente Alexander Bolaños Murcia, Coordinador Ambiental Rural DEVAL, de la Policía Nacional, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de una (1) red (trasmallo) para captura de peces, que fue incautada por estar prohibido su uso como elemento para pesca en ciénagas (humedales), al señor Francisco Castillo Moreno, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.201.678 expedida en Bugalagrande (Valle), residente en el corregimiento El Overo, municipio de Bugalagrande, cuando realizaba la actividad de pesca artesanal en el humedal Cementerio, corregimiento El Overo, municipio de Bugalagrande.

Que en fecha 25 de octubre de 2013, funcionarios del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, mediante acta No. 0023149, decomisó la cantidad de una (1) red (trasmallo) para captura de peces, dejada a disposición por el Intendente Alexander Bolaños Murcia, Coordinador Ambiental Rural DEVAL, de la Policía Nacional, elemento que fue incautado al señor Francisco Castillo Moreno, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.201.678 expedida en Bugalagrande (Valle), residente en el corregimiento El Overo, municipio de Bugalagrande, elemento para pesca artesanal que fue acopiado en la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, en la ciudad de Tuluá.

Que mediante Resolución 0730 No. 000823 de fecha 28 de octubre de 2013, se impuso una medida preventiva al señor Francisco Castillo Moreno, consistente en el decomiso preventivo del siguiente elemento para pesca: UNA (1) red (trasmallo) para captura de peces, el cual quedará ubicado en la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42 - 432 de la ciudad de Tuluá.

Mediante Auto de fecha 09 de diciembre de 2013 se formularon cargos al señor Francisco Castillo Moreno, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.201.678 expedida en Bugalagrande (Valle), el cual fue notificado personalmente en fecha 7 de febrero de 2014, quien no presentó descargos.

Mediante Auto de fecha 02 de mayo de 2014, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó el cierre de la investigación que se inicio contra el señor Francisco Castillo Moreno y proceder a la calificación de la falta.

Que en fecha 02 de mayo de 2014, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, rindió el Concepto Técnico y Calificación de la Falta, que obra en el expediente No. 0731-039-003-064-2014, del cual se transcribe lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCIÓN.

Uso de red (trasmallo) para captura de peces, como medio prohibido para pesca en el humedal Cementerio, corregimiento El Overo, jurisdicción del municipio de Bugalagrande. Con esta conducta se han violado las siguientes normas en lo pertinente: Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, Parte X, Título I, Capítulo VI, Artículo 282. Decreto 1681 del 4 de agosto de 1978 “... de los recursos hidrobiológicos”, Título V, Capítulo I, Artículo 127, Literal e; Título XI, Capítulo I, Artículo 175, Numeral 1, Literal b y Numeral 6.

IDENTIFICACION DE AGRAVANTES Y ATENUANTES.

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes o atenuantes.

ANALISIS JURIDICO Y CONSIDERACIONES.

En el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC, ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, dispone:

“Artículo 282: Se prohíben los siguientes medios de pesca:

a)... b) Con aparejos, redes y aparatos de arrastre de especificaciones que no correspondan a las permitidas o que siendo de éstas se usen en lugares distintos a aquellos en que su uso esté permitido, y c)...

Artículo 284, Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, la infracción de las disposiciones sobre la pesca acarreará el decomiso de los productos e instrumentos y equipos empleados para cometerla y, si lo hubiere, de la suspensión o cancelación del permiso.

Cualquier elemento de pesca de uso prohibido será decomisado, salvo en las excepciones que se determinen por razones de orden económico o social”.

El Decreto 1681 del 4 de agosto de 1978, dispone:

“Artículo 127: Con el fin de proteger y garantizar la propagación o reproducción de las especies hidrobiológicas, además de lo dispuesto en los artículos 282 y 283 del Decreto Ley 2811 de 1974, se prohíbe:

(a..., d...). e. La construcción de obras, instalaciones de redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre o permanente tránsito de los peces en las bocas de las ciénagas, estuarios, lagunas, caños y canales naturales.

Artículo 175: Por considerarse que atentan contra los recursos hidrobiológicos y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas:

Pescar con los siguientes medios: (a...). b. Aparejos, redes, aparatos de arrastre, instrumentos no autorizados o de especificaciones que no correspondan a las permitidas, o que siendo de estas, se usen en lugares distintos a aquellos en que su uso esté permitido. (c..., d...).

(2..., 5...).

6. Construir obras o instalar redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en las ciénagas, lagunas, caños y canales naturales.”

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que el señor Carlos Ferney Vélez Dávalos, desarrollo la actividad de pesca en un sitio de gran diversidad en recurso hidrológico con un elemento no autorizado, sin embargo, realizó la captura de peces con UNA (1) red (trasmallo) en el humedal Cementerio, siendo prohibido su uso en este sitio.

De otra parte, no se encontraron circunstancias que se puedan considerar como atenuantes, pues el señor Carlos Ferney Vélez Dávalos, no presento descargos que permitan el esclarecimiento de los hechos, lo que en últimas dio lugar a este proceso sancionatorio.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Una vez analizados los hechos, se concluye que el elemento para pesca decomisado preventivamente, estaba siendo usado en un lugar distinto a aquellos en que su uso está permitido, siendo su instalación prohibida en el humedal Cementerio por impedir el libre tránsito de los peces, lo cual atenta contra el recurso hidrológico y su ambiente, sin embargo, el señor Francisco Castillo Moreno realizó la captura de peces con un elemento, el cual es prohibido su uso.

Que se debe ordenar el decomiso definitivo del elemento para pesca UNA (1) red (trasmallo), decomisado preventivamente al señor Francisco Castillo Moreno, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II del Decreto 1681 del 4 de agosto de 1978, por tratarse de la utilización de elementos de pesca en un sitio en el cual es prohibido su uso”.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva por la cual se ordenó el decomiso preventivo de elementos para pesca, mediante Resolución No. 0730 – 000823 del 28 de octubre de 2013.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar responsable de los cargos imputados al señor Francisco Castillo Moreno, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.201.678 expedida en Bugalagrande (Valle), y en consecuencia se ordena el decomiso definitivo del elemento de pesca consistente en UNA (1) red (trasmallo) para captura de peces, decomisado preventivamente, de conformidad con los considerandos anteriores.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 184 del Decreto 1681 del 4 de agosto de 1978 (de los recursos hidrobiológicos), el elemento de pesca decomisado queda a disposición de la CVC, quién definirá el destino final de estos.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución personalmente o por medio de aviso, al señor FRANCISCO CASTILLO MORENO.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación en forma legal.

Dado en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO.
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Luis Eduardo Ramírez Aguirre. Técnico Operativo – Proceso ARNUT.

Revisó: Ingeniero. José Jesús Pérez G, Coord Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio
Abogado. Edinson Diosdado Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0730 No. 000958 DE 2014

(01 DICIEMBRE 2014)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 0948 de 1995, Resolución 0730 No. 000662 del 17 de agosto de 2011, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, dispone que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer la medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

El parágrafo 1º del Artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las Autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, entre los cuales señala la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o Licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, dispone:

“Artículo 65: Funciones de los Municipios, de los Distritos y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá. Corresponde en materia ambiental a los municipios y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que se deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones especiales: 6. Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental -SINA-, con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano”.

Que la el Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974, dispone:

“Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el medio ambiente, entre otros:

La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación, la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación y de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentes descritas. La contaminación puede ser, física, química o biológica.

(b...k. l) la acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios. (m...p).

Artículo 145: Cuando las aguas servidas no pueden llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas”.

Que según informe de visita de fecha julio 27 de 2011, presentado por funcionarios de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental consistente en la incineración de aproximadamente 400 kg/día de hueso de res para la producción de harina mediante un horno artesanal, generando gases de emisión contaminante que son descargados a través de una chimenea metálica la cual no presenta las condiciones técnicas para su funcionamiento en el predio Granja La Natalia, localizado en el corregimiento de Campoalegre, vereda El Oriente, jurisdicción del municipio de Andalucía.

Que mediante resolución 0300 No. 0730-000662 de fecha agosto 17 de 2011, se impuso una medida preventiva al señor Héctor Mario Correa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.352.351, expedida en Tuluá, (Valle), consistente en la suspensión inmediata de la actividad de incineración de hueso, en la Granja La Natalia, ubicada en el callejón El Oriente, vereda El Oriente, corregimiento Campoalegre, jurisdicción del municipio de Andalucía, y presentar dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la presente resolución, para su revisión y aprobación un plan de trabajo para reducir las emisiones atmosféricas generadas en la actividad de incineración de hueso, el cual deberá contener un cronograma de actividades con las labores a realizar, periodo de ejecución, responsable y presupuesto, la cual fue comunicada mediante oficio No. 0731-1158-2011 en fecha agosto 24 de 2011.

Que en fecha mayo 9 de 2012, funcionarios de la CVC adelantaron la práctica de visita de seguimiento al cumplimiento de requerimientos establecidos en la resolución 0300 No.0730- 000662 de fecha agosto 17 de 2011 y de ellos levantar el informe correspondiente en el cual constatan el acopio de bultos llenos de hueso al interior de un horno incinerador artesanal, sin las especificaciones técnicas para su funcionamiento, en el predio Granja La Natalia, localizado en el corregimiento de Campoalegre, vereda El Oriente, jurisdicción del municipio de Andalucía y recomienda iniciar un procedimiento sancionatorio de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Que mediante escrito radicado en fecha mayo 31 de 2012 No. 34956, el señor Héctor Mario Correa, identificado con cedula de ciudadanía No. 16352351 de Tuluá, menciona que estuvo pendiente del procedimiento adelantado, que no se dio por enterado que al predio Granja La Natalia le llegó un documento que contenía los requerimientos para el mejoramiento de la actividad, que solo hasta cuando vio el expediente se enteró que el encargado del predio el señor Jorge Becoche nunca le mostró los documentos, y presume que el mencionado no le hizo entrega de los documentos ya que él le había mencionado que los habitantes del sector le habían mencionado que volverían a pasar firmas quejándose de la situación ambiental generada por las emisiones atmosféricas, que el volumen que se quema es en promedio 300 a 400 kg por día, el humo que produce este proceso es de 10 a 20 minutos; asegura que es su única entrada económica para el sustento familiar.

Que mediante Auto de fecha junio 7 de 2012, se da inicio del procedimiento sancionatorio al señor Héctor Mario Correa, identificado con cedula de ciudadanía No. 16352351 de Tuluá con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, el cual fue notificado personalmente en fecha agosto 14 de 2012.

Que mediante oficio No. 2079 radicado en fecha agosto 27 de 2012, el Procurador Provincial informa que ha recibido nuevamente la queja de habitantes del sector de la vereda El Oriente del municipio de Andalucía representados por la señora Maritza Serna R. quien refiere que la comunidad sigue viéndose afectada por los olores malsanos provocados por la quema de hueso y criadero de cerdos en el predio denominado Granja La Natalia y solicita que a la mayor brevedad se le informe sobre todo lo actuado dentro de lo referido.

Que en visita realizada en fecha septiembre 5 de 2012, de seguimiento al cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante resolución 0300 No. 0730-000662 de fecha agosto 17 de 2011, se constata el desmantelamiento del horno incinerador de hueso en el predio Granja La Natalia, localizado en el corregimiento de Campoalegre, vereda El Oriente, jurisdicción del municipio de Andalucía.

Que en informes de visita de fecha enero 23 de 2013 y mayo 24 de 2013, de seguimiento al cumplimiento de las obligaciones impuestas en la resolución 0300 No.0730- 000662 de 2011, presentados por funcionarios de la Corporación, dan cuenta de la suspensión de las actividades de incineración de hueso, que el horno que se usaba para la mencionada actividad se ha demolido, en el predio Granja La Natalia, localizado en el corregimiento de Campoalegre, vereda El Oriente, jurisdicción del municipio de Andalucía.

Mediante informe de visita de fecha noviembre 25 de 2013 presentado por un contratista de la CVC da cuenta de la suspensión de la actividad de incineración de hueso, y el desmonte del horno, en el predio Granja La Natalia, localizado en el corregimiento de Campoalegre, vereda El Oriente, jurisdicción del municipio de Andalucía.

Que mediante informe de visita de fecha 6 de octubre de 2014, se pudo apreciar que la actividad fue suspendida y por tanto las emisiones atmosféricas ya no se presentan, el horno artesanal de incineración fue demolido y los ladrillos organizados a un costado del predio, lo cual indica que se dio cumplimiento con lo dispuesto en Resolución 0300 No. 000662 de fecha agosto 17 de 2011, se recomienda levantar la medida preventiva por haber desaparecido la causa que la generó, cesar el procedimiento sancionatorio y proceder al archivo del expediente, de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Que mediante concepto técnico de fecha 10 de octubre de 2014, emitido por el Coordinador del Proceso Administración de los recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, rindió concepto técnico en el cual concluye que se dio cumplimiento a lo dispuesto en resolución 0300 No. 0730-000662 de fecha agosto 17 de 2011, recomendando conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, levantar la medida preventiva por haber desaparecido la causa que la generó y proceder a cesar el procedimiento sancionatorio iniciado al señor Héctor Mario Correa identificado con cedula de ciudadanía No. 16.352.351 expedida en Tuluá (Valle) y archivar el expediente No. 0731-039-001-050-2011.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Art. 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Art. 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron”.

Así las cosas y al tenor de lo dispuesto en las disposiciones legales consultadas, se debe proceder a levantar la medida preventiva que había sido impuesta mediante Resolución 0300 No. 0730-000662 de agosto 17 de 2011, por haber desaparecido las causas que

originaron el presente proceso administrativo, sin perjuicio de la continuidad y decisión del proceso sancionatorio ambiental que se inició según auto de fecha 7 de junio de 2012.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0300 No. 0730-000662 de agosto 17 de 2011, señor HÉCTOR MARIO CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.352.351 expedida en Tuluá (V).

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución al señor HÉCTOR MARIO CORREA.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE,

Dada en Tuluá, a los

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Abg. Silvia Constanza Mena – Contratista Proceso Sancionatorio

Revisó: Ing. Jose Jesus Perez, Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio
Abogado Edinson Diosa, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

RESOLUCION 0730 No. 000989 DE 2014

(15 DICIEMBRE 2014)

“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD Y SE LIBERA DE TODO CARGO A PRESUNTO INFRACTOR”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, Acuerdo 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, entre los cuales señala la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o Licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

“Artículo 204. Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque”.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que el Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), en su artículo 23,57 y 93 dispone:

ARTÍCULO 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del

concepto de zonificación: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área d) copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; e) cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal del a sociedad, expedido por la Cámara de Comercio; f) especies, volumen , cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar uso que se pretenda dar a los productos; g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. (Parágrafo 1, 2-...).

ARTÍCULO 57: Si se tratase de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para decidir en esta clase de litigios.

ARTÍCULO 93: Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes: a) Aprovechamiento sin el respectivo permiso o autorización, b)...., c)...., d)...., e)..." (Parágrafo 1, 2, 3 ,4-...)"

Que de acuerdo con el informe de visita ocular de fecha 20 de marzo de 2012, presentado por funcionarios del proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dan cuenta de una infracción ambiental consistente en la tala de 63 árboles de las especies mataratón, guácimo, laurel, chiminango, nacedero, arrayán y samán ubicados en cercanías al dique paralelo del río Cauca, en un tramo de 350 metros aproximadamente, que constituyen la cobertura arbórea del predio El Porce, localizado en la Vereda Madrigal, jurisdicción del Municipio de Riofrío, por parte de la Sociedad Ingenio Carmelita S.A.

Que mediante auto No. 000228 del 20 de marzo de 2012, se inicia el procedimiento sancionatorio a la Sociedad INGENIO CARMELITA S.A. identificada con el NIT. 891.900-196-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental.

Que en fecha 29 de marzo de 2012, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, formula cargos a la Sociedad Ingenio Carmelita por tala de 63 árboles de las especies mataratón, guácimo, laurel, chiminango, nacedero, arrayán y samán ubicados en cercanías al dique paralelo del río Cauca, en un tramo de 350 metros aproximadamente, que constituyen la cobertura arbórea del predio El Porce, localizado en la Vereda Madrigal, jurisdicción del Municipio de Riofrío.

Que mediante oficio 0731-06453-01-2012, de fecha 4 de abril de 2012, se remite a la Procuradora Judicial ambiental y Agraria, auto No. 000228 de marzo 20 de 2012, proferido por la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio contra la Sociedad Ingenio Carmelita S.A.

Que en fecha 4 de abril de 2012, se solicita presencia a la Sociedad Ingenio Carmelita S.A. en el despacho de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, para notificar auto No. 00228 de fecha 20 de marzo de 2012, "por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio".

Que en fecha 11 de abril de 2012, mediante oficio 0731-06635-01-2012, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, notifica el auto de formulación de cargos de fecha 29 de marzo de 2012, por la tala de 63 árboles en el predio El Porce, localizado en la vereda Madrigal, Jurisdicción del municipio de Riofrío, al representante legal de la Sociedad Ingenio Carmelita S.A.

Que en fecha 19 de abril de 2012, se notifica personalmente al apoderado especial de la Sociedad Ingenio Carmelita S.A., el auto No. 000228 del 20 de marzo de 2012, por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio.

Que en fecha mayo 2 de 2012, la Sociedad Ingenio Carmelita S.A. presenta descargos al auto de formulación de cargos de fecha 29 de marzo de 2012, notificado el día 19 de abril de 2012, por medio de apoderado especial, entre otros argumenta lo siguiente:

debido a la ola invernal que se presentó a finales del año 2010 y principios del 2011, el INGENIO CARMELITA S.A. se vio afectado por el crecimiento del caudal del Río Cauca, causando inundaciones en gran parte de los cultivos de caña, específicamente en La Hacienda Porce Álvarez, causándole pérdidas económicas a la empresa.

Debido a esto en conjunto con la Dirección Centro Norte de la CVC, se trazaron planes de acción para mitigar y controlar las inundaciones que se podrían presentar de nuevo en el invierno pronosticado para finales del año 2011, entre otros planes, se encontraba el realce del jarillón en un área de 2.400 metros lineales, que se solicitó a la CVC, concepto para el realce de jarillones existentes sobre los predios de manejo directo del ingenio, como medida para evitar las inundaciones, se presentó informe detallado en el cual se realizó el inventario forestal del área a intervenir por el realce de 2.400 metros lineales de jarillón en la Hacienda Porce Álvarez, y que en dicho informe se hace relación de los árboles a cortar e igualmente aquellos que serían intervenidos para su aprovechamiento, así mismo se especificó la metodología, acciones de manejo y planes de emergencia, con el fin de evitar posibles contratiempos; Presentando como pruebas:

Copia de la comunicación de fecha 1 de junio de 2011, dirigida a la CVC y suscrita por el Gerente del Ingenio Carmelita S.A. Doctor Jaime Vargas López, copia del oficio No. 0731-733-2011 de fecha junio 20 de 2011, emitido por la CVC., copia del oficio No. 0731-1439-2011 de fecha Septiembre 27 de 2011, emitido por la CVC., copia del informe presentado por el Ingenio Carmelita S.A. a la CVC, en septiembre de 2011.

Que en fecha que en fecha junio 1 de 2011, el Gerente General Ingenio Carmelita S.A., se dirige a la CVC. DAR Centro Norte, solicitando concepto para el realce de los jarillones existentes, localizados de acuerdo con planos adjuntos, todos sobre predios de haciendas de manejo directo Ingenio Carmelita S.A.

Que mediante oficio 0731-1439-2011, de fecha 27 de septiembre de 2011, en respuesta a solicitud para realce de jarillones, la CVC. Centro Norte DAR, solicita al Ingenio Carmelita S.A. allegar los siguientes documentos: Formulario de solicitud de aprovechamiento forestal diligenciado con la discriminación de los costos, certificado de existencia y representación legal actualizado del Ingenio Carmelita S.A., copia de la escritura pública de adquisición y certificado de tradición y libertad del predio Porce Álvarez. En caso de no ser

propiedad del Ingenio Carmelita S.A. deberá allegar autorización del propietario para realizar el trámite de aprovechamiento forestal ante la CVC. 0731-733-2011, el Director Territorial (C) Dar Centro Norte, informa al Gerente del Ingenio Carmelita S.A.

Que en septiembre de 2011, el Ingenio Carmelita S.A., presenta inventario forestal de área para realce de jarillón en 2400 metros lineales, hacienda Porce Álvarez, Municipio de Riofrío, ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.

Que en mayo 7 de 2012, el director Territorial (C) DAR Centro Norte, admite los descargos formulados por el apoderado especial de la Sociedad Ingenio Carmelita S.A.

Que mediante auto de fecha 8 de junio de 2012, se ordenó la práctica de pruebas consistente en una visita ocular al predio el Porce, localizado en la Vereda Madrigal, Jurisdicción del Municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca, a fin de evaluar los presuntos daños e impactos ambientales causados con la tala de árboles y verificar el estado actual de la zona afectada.

Que mediante oficio 0731-11472-012012, de fecha 3 de julio de 2012, la Dirección Ambiental regional Centro Norte, de la CVC, ha admitido los cargos presentados mediante Auto de fecha 29 de marzo 29 de 2012 y se ordena la práctica de pruebas.

Que mediante informe de visita de fecha 18 de julio de 2012, presentado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte DAR, se constató la poda severa y tala de algunas especies que se encontraban en las inmediaciones e incluso sobre el jarillón de protección del margen derecho del Río Cauca, el cual fue intervenido para realizar un realce, ya que esta obra no cumplió con su objetivo debido a la crudeza de la pasada ola invernal; este jarillón protege al predio anteriormente mencionado contra inundaciones en época de invierno, se realizó la poda severa y tala de las especies, la tala se realizó en las orillas del jarillón de protección e incluso sobre el propio jarillón, lo que era causa del deterioro progresivo del mismo, haciéndolo vulnerable y poco confiable, se pudo evidenciar que se respeta la zona forestal protectora ya que el jarillón se encuentra a una distancia prudente del río Cauca, en esta zona no se realizó aprovechamiento forestal de ninguna especie se evidencia hormiga arriera en el sector, lo cual es un factor determinante en la vulnerabilidad del jarillón. Se recomienda que para la poda severa y tala de las especies que se encuentran sobre el dique de protección se puede definir que se actuó dentro de lo que establece la ley, por lo tanto a pesar de que el efecto visual es considerable, se considera que la acción implementada no representa una afectación severa al ecosistema ya que la poda severa y tala de los árboles en cuestión no se realizó sobre la zona forestal protectora si no sobre el jarillón o en sus orillas, por lo tanto se considera que la empresa Ingenio Carmelita debe cumplir con lo establecido en las acciones de manejo presentadas a la Dirección Ambiental regional Centro Norte.

Que mediante en fecha 5 de diciembre de 2012, por medio de auto se cierra investigación, ya que se practicaron las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos y se procede a la calificación de la falta.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad y liberar de todo cargo a la SOCIEDAD INGENIO CARMELITA S.A. Identificada con el NIT. 891.900.196-1, de Samaniego, por los hechos que dieron origen al presente proceso.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente o por medio de edicto a la SOCIEDAD CARMELITA S.A.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación en forma legal o la desfijación del Edicto si fuere este el medio de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Abogada Silvia Constanza Mena – Contratista

Revisó: Ing. Jose Jesus Perez, Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio
Abogado Edinson Diosa, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

(15 DICIEMBRE 2014)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1713 de 2002, Resolución 0730 No. 000822 de octubre 28 de 2013, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, dispone que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer la medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

El parágrafo 1º del Artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las Autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, entre los cuales señala la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o Licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, dispone:

“Artículo 65: Funciones de los Municipios, de los Distritos y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá. Corresponde en materia ambiental a los municipios y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que se deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones especiales: 6. Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental -SINA-, con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano”.

Que la el Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974, dispone:

“Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el medio ambiente, entre otros:

La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación, la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación y de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentes descritas. La contaminación puede ser, física, química o biológica.

(b...k. l) la acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios. (m...p).

Artículo 145: Cuando las aguas servidas no pueden llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas”.

El Decreto Reglamentario 1541 de 1978, dispone:

Artículo 211. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros

usos. (...).

Artículo 238. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático, se prohíben las siguientes conductas:

Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atender contra la flora, la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico. (...).

Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas; (b...), c) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas; (d..., e..., f...).

El Decreto 3930 de 2010, dispone:

“Artículo 24. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

En las cabeceras de las fuentes de agua.

En acuíferos.

En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.

En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.

En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.

Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.

Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9 del presente decreto.

Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (Parágrafo 1...2).”.

Que mediante informe de visita de fecha 1 de octubre de 2013, presentado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental consistente en el vertimiento de aguas residuales generadas en actividades domésticas, provenientes de la acometida domiciliaria del alcantarillado, en el predio Club Campestre La Rivera, ubicado en el perímetro urbano, jurisdicción del municipio de Tuluá, que drena a un costado de la vía que conduce a la vereda La Rivera, sin previo tratamiento.

Que mediante Resolución 0730 No. 000822 de fecha octubre 28 de 2013, se impuso una medida preventiva a la caja de Compensación Familiar – COMFENALCO VALLE, consistente en SUSPENDER el vertimiento de aguas residuales generadas en actividades domésticas, provenientes de la acometida domiciliaria del alcantarillado, en el predio Club Campestre La Rivera, ubicado en el perímetro urbano, jurisdicción del municipio de Tuluá, que drena a un costado de la vía que conduce a la vereda la Rivera, sin previo tratamiento, la cual fue comunicada mediante oficio No. 0731-72176-01-2013, en fecha noviembre 21 de 2013.

Que mediante escrito 73B1-CL 140366, radicado con número 12176-01 en fecha diciembre 2 de 2013 el señor Gilberto Tamayo, jefe de mantenimiento de COMFENALCO VALLE, adjuntó el plan de acción para realizar las adecuaciones pertinentes al sistema de conducción de aguas residuales del Club Campestre La Rivera, comunicado de Centro Aguas donde plantea otras acciones de mejora y solicita a la Autoridad Ambiental definir la responsabilidad frente a la conexión de la red al sistema de tratamiento de Centro Aguas.

Que mediante informe de visita de fecha enero 1 de 2014, presentado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, hicieron el seguimiento a la medida preventiva impuesta a la Caja de Compensación Familiar – COMFENALCO VALLE, mediante Resolución 0730 No. 000822 de fecha octubre 28 de 2013, en el cual mencionan que el vertimiento continúa por un costado de la vía frente a las canchas de tenis del Club.

Que mediante escrito con radicado No. 02193 de fecha enero 13 de 2014, la señora Claudia Liliana Vanegas, Gerente de Logística de COMFENALCO VALLE, adjunta el avance del Plan de Acción que fue enviado en fecha noviembre 29 de 2013.

Que según informe de visita de fecha noviembre 25 de 2014, presentado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta del vertimiento de aguas residuales generadas en actividades domésticas, provenientes de la acometida domiciliaria del alcantarillado, en el predio Club Campestre La Rivera, ubicado en el perímetro urbano, jurisdicción del municipio de Tuluá, que drena a un costado de la vía que conduce a la vereda La Rivera fue suspendido; Igualmente fue reparada la acometida domiciliaria; que no se observaron en el sitio, áreas que estén siendo afectadas por efluentes producto del vertimiento de aguas residuales domésticas; recomendando levantar la medida preventiva impuesta a la Caja de Compensación Familiar COMFENALCO VALLE y proceder al archivo del expediente No. 0731-039-004-063-2013.

Que mediante concepto técnico de fecha diciembre 1 de 2014, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, considera que la situación ambiental generada por el vertimiento de aguas residuales domésticas provenientes de la acometida domiciliaria del alcantarillado, sin previo tratamiento sobre un costado de la vía pública que conduce del municipio de Tuluá a la vereda La Rivera fue suspendida, cumpliendo por lo dispuesto en la Resolución 0730

No. 000822 de fecha octubre 28 de 2013 , concluye que no se encuentran méritos para iniciar un procedimiento Administrativo a COMFENALCO VALLE, pues la situación fue corregida, acatando las recomendaciones y solicitudes hechas por parte de la autoridad ambiental; recomendó levantar la medida preventiva impuesta a la Caja de Compensación Familiar COMFENALCO VALLE y proceder al archivo del expediente No. 0731-039-004-063-2013.

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Art. 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron”.

Así las cosas y al tenor de lo dispuesto en las disposiciones legales consultadas, se debe proceder a levantar la medida preventiva que había sido impuesta mediante Resolución 0300 No. 0730-000822 de octubre 28 de 2013 y por haber desaparecido las causas que originaron el presente proceso administrativo, ordenar el archivo del expediente No. 0731-039-004-063-2013.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0300 No. 0730-000822 de octubre 28 de 2014, a la Caja de Compensación Familiar COMFENALCO VALLE, identificada con el NIT. No. 890.303.093-2.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución al Representante Legal de la Caja de Compensación Familiar COMFENALCO VALLE.

ARTÍCULO TERCERO: Archívese el expediente No. 0731-039-004-063-2013, el cual consta de 38 folios, teniendo en incluyendo el presente documento.

COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Abg. Silvia Constanza Mena – Contratista Proceso Sancionatorio
Revisó: Ing. Jose Jesus Perez, Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio
Abogado Edinson Diosa, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

RESOLUCION 0730 No. 000992 DE 2014

(15 DICIEMBRE 2014)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EXONERAR DE RESPONSABILIDAD Y LIBERAR DE TODO CARGO ”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, Acuerdo 18 de junio 16 de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO:

SITUACION FACTICA

Que en fecha agosto 23 de 2014, el Intendente Alexander Bolaños Murcia, Coordinador Ambiental del Grupo de Carabineros de la Policía Nacional, mediante Acta No. 0085390, realizó la incautación de DIECINUEVE (19) unidades (bloques) de la especie Pino, por no presentar el respectivo salvoconducto o remisión de movilización que ampara la tenencia del producto forestal en el sitio, al señor Jose Alfonso Vélez Calle, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.457.056 expedida en Sevilla, en la ebanistería, localizada en la calle 49 No. 51 - 59, barrio Tres de Mayo, municipio de Sevilla.

Que mediante oficio con radicado No. 50291 de fecha agosto 25 de 2014, el Intendente Alexander Bolaños Murcia, Coordinador Ambiental del Grupo de Carabineros de la Policía Nacional, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de DIECINUEVE (19) unidades (bloques) de la especie Pino, que fueron incautados por no portar el respectivo salvoconducto o remisión de movilización, al señor Jose Alfonso Vélez Calle, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.457.056 expedida en Sevilla, cuando el producto forestal se encontraba en la ebanistería, localizada en la calle 49 No. 51 - 59, barrio Tres de Mayo, municipio de Sevilla; productos forestales que fueron

acopiados en la ebanistería, localizada en la calle 49 No. 51 - 59, barrio Tres de Mayo, municipio de Sevilla, los cuales quedaron en custodia del señor Jose Alfonso Vélez Calle, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.457.056 expedida en Sevilla.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVAS

Que la Ley 1333 en su artículo 15, establece: "Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días."

Que mediante Resolución 0730 No. 000700 de fecha septiembre 4 de 2014, se impuso una medida preventiva al señor Jose Alfonso Vélez Calle, consistente en el decomiso preventivo de los siguientes productos forestales: DIECINUEVE (19) unidades (bloques) de la especie Pino, los cuales quedaron ubicados en las instalaciones de la ebanistería, localizada en la calle 49 No. 51 - 59, barrio Tres de Mayo, municipio de Sevilla, bajo la custodia del señor Jose Alfonso Vélez Calle, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.457.056 expedida en Sevilla.

FORMULACION DE CARGOS

Que la ley 1333 de 2009, en su artículo 24, dispuso lo siguiente: "Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo". (Subrayas fuera del texto legal)

En tal sentido, mediante Auto de fecha 10 de septiembre de 2014, se formuló el pliego de cargos, al señor José Alfonso Vélez Calle, en cuya parte motiva entre otros aspectos se encuentra expresamente transcrita e individualizada la norma presuntamente violada, como lo es el Artículos 82 y 93, literal a y c, del Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del

Cauca), igualmente, el acta de decomiso No. 0085390 de fecha agosto 23 de 2014, el oficio No. 50291 de fecha agosto 25 de 2014, que se constituyen como las pruebas con que la autoridad ambiental cuenta para formular el cargo por acción y omisión, así: “ Movilización de DIECINUEVE (19) unidades (bloques) de la especie Pino, sin el respectivo salvoconducto o remisión de movilización”.

LOS DESCARGOS

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 25, dispuso lo siguiente: “Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. **Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

El pliego de cargos fue notificado de forma personal en fecha 17 de octubre de 2014 al señor José Alfonso Vélez Calle.

Que en escrito radicado en fecha 22 de octubre de 2014 con No. 100622132014, y dentro del término legal, el señor José Alfonso Vélez Calle, obrando en su nombre propio presentó descargos, los cuales reposan en el expediente No. 0731-039-002-047-2014 y que se encuentran entre el folio 13 y el 14; dichos descargos se resumen de la siguiente manera:

“1. Cuando el 23 de agosto de 2014, el intendente Alexander Murcia Bolaños incauto diecinueve (19) bloques de la especie pino, por no poseer el respectivo salvoconducto de movilización, no hallé en mis archivos la factura de compra de dicha madera. Es de aclarar que ésta no fue incautada en el proceso de su movilización, puesto que los diecinueve bloques estaban almacenados en el establecimiento “maderas el carpintero” de mi propiedad. Cuando el intendente Bolaños se retiró, unos días más tarde me dediqué a buscar con detenimiento la factura, la encontré en mi desordenado archivo; 2. De dicha factura adjunto fotocopia; 3. En mi establecimiento no se comercializa madera; se utiliza para elaborar y restaurar muebles en pequeña escala; (...)”

ETAPA PROBATORIA

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26, dispuso lo siguiente: “Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas. **Parágrafo.** Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que el inculpado en sus descargos, aportó copia de la fotocopia de la factura de venta No. 0144 expedida el 8 de mayo del 2014 por el establecimiento de comercio Maderas Zapata La 59, identificado con NIT. 94.285.814-3, de propiedad del señor Fabián Mauricio Rendón Zapata, ubicado en la calle 59 No. 52-80 del municipio de Sevilla, donde adquirió la cantidad de diecinueve (19) bloques de madera de la especie pino, con la cual se ampara la tenencia y movilización del producto forestal, sin embargo no solicitó la práctica de pruebas.

Que mediante Auto de fecha 10 de diciembre de 2014, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó el cierre de la investigación y proceder a la calificación

DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCION

La ley 1333 de 2009, en su artículo 27 establece: “Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”.

Que en fecha diciembre 10 de 2014 el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, rindió el Concepto Técnico y Calificación de la Falta, que obra en el expediente 0731-039-002-047-2014 (Folios 16 a 17) del cual se transcribe lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCION.

Movilización de DIECINUEVE (19) unidades (bloques) de la especie Pino, sin el respectivo salvoconducto o remisión de movilización. Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente: Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, Parte VIII, Título III, Capítulo II. Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo XV, Artículos 82 y 93, literal a y c.

DESCRIPCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

Considerando que el producto forestal decomisado se encuentra amparado con los respectivos salvoconductos de movilización y que el desarrollo de la actividad de aprovechamiento forestal cuenta con permiso o autorización, se estima que el impacto ambiental corresponde a labores propias de la actividad, como la disminución de la cobertura vegetal, siendo recuperable a través del tiempo.

IDENTIFICACION DE AGRAVANTES Y ATENUANTES

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes o atenuantes.

ANALISIS DE LOS DESCARGOS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

El señor Jose Alfonso Velez Calle manifestó en sus descargos, que el día 23 de agosto cuando el intendente Alexander Murcia Bolaños incauto diecinueve (19) bloques de la especie pino por no poseer el respectivo salvoconducto de movilización, no halló en sus archivos la factura de compra de esa madera, aclara que la madera no fue incautada en su proceso de movilización y que ésta se encontraba almacenada en el establecimiento “maderas el carpintero” de su propiedad. Que días después se dedicó a buscar con detenimiento la factura, hasta encontrarla en su desordenado archivo y adjunta fotocopia de ella. Dice que en su establecimiento no se comercializa

madera y que se utiliza para elaborar y restaurar muebles en pequeña escala. Manifiesta además, su total desacuerdo con la tala indiscriminada de árboles, mucho más cuando no son maduros y adultos, provocando un grave daño a la naturaleza, al ecosistema, a la vida vegetal, animal y humana. Que si en algún momento se promoviera la siembra de muchos árboles en el área rural o urbana de Sevilla, él quisiera ir a la cabeza de la supuesta brigada. Por último dice "Talar un árbol no es tan grave...es más grave no sembrar muchos", que debería ser una ley que se sancionara severamente ante su incumplimiento.

Anexo prueba en el escrito de descargos que corresponde a fotocopia de la factura de venta No. 0144 expedida el 8 de mayo del 2014 por el establecimiento de comercio Maderas Zapata La 59, identificado con NIT. 94.285.814-3, de propiedad del señor Fabián Mauricio Rendón Zapata, ubicado en la calle 59 No. 52-80 del municipio de Sevilla, donde adquirió la cantidad de diecinueve (19) bloques de madera de la especie pino.

Lo anterior, coincide con las especies de los productos existentes que fueron decomisados preventivamente al señor Jose Alfonso Velez Calle.

ANALISIS JURIDICO Y CONSIDERACIONES

En el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC, ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

"Artículo 76. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización y/o removilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a las que haya lugar.

Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

a)... Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.

Parágrafo 1 (...). 2. Las infracciones contempladas en este artículo serán motivo de decomiso preventivo y/o definitivo según el caso sin perjuicio de las otras sanciones a que hubiere lugar. 3. (...). 4. (...)."

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que si bien al momento de la incautación, el señor José Alfonso Vélez Calle, no portaba el respectivo salvoconducto para amparar la tenencia y movilización del producto forestal que le fue decomisado preventivamente, el cual fue dejado bajo su custodia en la ebanistería localizada en la calle 49 No. 51 – 59 del barrio Tres de Mayo del municipio de Sevilla, una vez presentó la factura de venta No. 0144 expedida el 8 de mayo del 2014 por el establecimiento de comercio Maderas Zapata La 59, identificado con NIT. 94.285.814-3, de propiedad del señor Fabián Mauricio Rendón Zapata, ubicado en la calle 59 No. 52-80 del municipio de Sevilla, se evidencia que la cantidad y la especie del producto forestal corresponde al mismo que fuera decomisado preventivamente al señor José Alfonso Vélez Calle, por lo tanto queda amparada su tenencia y movilización.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Una vez analizados los hechos, se concluye que los productos forestales decomisados preventivamente provenían de predios con autorización o permiso para adelantar aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental mediante diferentes actos administrativos, según la factura de venta No. 0144 expedida el 8 de mayo del 2014 por el establecimiento de comercio Maderas Zapata La 59, identificado con NIT. 94.285.814-3, de propiedad del señor Fabián Mauricio Rendón Zapata, ubicado en la calle 59 No. 52-80 del municipio de Sevilla, con la cual queda ampara la tenencia y la movilización DIECINUEVE (19) unidades (bloque) de la especie Pino.

Por lo anterior, se debe levantar la medida preventiva por el decomiso de los productos forestales en la cantidad de DIECINUEVE (19) unidades (bloque) de la especie Pino, y exonerar de responsabilidad y liberar de todo cargo al señor José Alfonso Vélez Calle, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

Lo anterior guarda estricta relación con lo consagrado en la Ley, así como en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así:

El parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333, establecen lo siguiente: "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales", seguidamente el artículo parágrafo 1 del artículo 5º, dice: "En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".

Y es que tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad de la presunción de culpa o dolo, cuando indicó:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de responsabilidad (art. 17, ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración” (Sentencia C-595 de 2010. MP.: Jorge Iván Palacio Palacio.) (Negrillas fuera del texto original).

En el presente caso, el presunto infractor el señor José Alfonso Vélez Calle, demostró haber actuado de manera diligente, sin el ánimo de infringir las normas legales, de tal suerte que la presunción de culpa edificada en debida forma por parte de esta autoridad ambiental mediante la demostración de los hechos que sirvieron de sustento objetivo para la imputación fáctica de los cargos, fue desvirtuada por el presunto infractor, además demostró clara y contundentemente un eximente de responsabilidad.

Que el artículo 27 de la Ley 1333 de 2011, establece: “ (...). **Parágrafo.** En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22° de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.”

En consecuencia de lo anterior el señor José Alfonso Vélez Calle,

No es responsable del incumplimiento de la normatividad ambiental consistente en la movilización de DIECINUEVE (19) unidades (bloques) de la especie Pino, sin el respectivo salvoconducto o remisión de movilización, pues el producto forestal se encuentra amparado con la factura de venta No. 0144 expedida el 8 de mayo del 2014 por el establecimiento de comercio Maderas Zapata La 59, identificado con NIT. 94.285.814-3, de propiedad del señor Fabián Mauricio Rendón Zapata, ubicado en la calle 59 No. 52-80 del municipio de Sevilla, y por lo tanto debe exonerar de responsabilidad y liberar de todo cargo como bien lo indica el concepto precedente de calificación de la falta.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva por la cual se ordenó el decomiso preventivo de DIECINUEVE (19) unidades (bloques) de la especie Pino, mediante Resolución 0730 No. 000700 del 4 de septiembre de 2014.

ARTICULO SEGUNDO: Exonerar de responsabilidad y liberar de todo cargo al señor JOSE ALFONSO VELEZ CALLE, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.457.056 expedida en Sevilla, en consecuencia se ordena reintegrar el producto forestal decomisado preventivamente consistente en DIECINUEVE (19) unidades (bloques) de la especie Pino, de conformidad con los considerandos anteriores.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese la presente resolución personalmente o por medio de aviso, al señor JOSE ALFONSO VELEZ CALLE.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO SEPTIMO: Una vez en firme el presente acto administrativo, archívese el expediente No. 0731-039-002 – 047-2014, del proceso sancionatorio, iniciado contra el señor JOSE ALFONSO VELEZ CALLE.

Dado en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Jeyson Tobar García - Contratista.

RESOLUCION 0730 No. 000998 DE 2014

(29 DICIEMBRE 2014)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, Acuerdo 18 de junio 16 de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO:

SITUACION FACTICA

Que en fecha abril 30 de 2014, el Subintendente Alejandro Rendón, del Grupo de Protección Ambiental de la Policía Nacional, mediante Acta No. 0087599, realizó la aprehensión preventiva de CIENTO VEINTISEIS (126) unidades entre cepas y varillones de la especie Guadua, por no presentar el respectivo salvoconducto de movilización, a la señora Paola Andrea Mendoza Arango, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.309.983 expedida en Tuluá, en la “Ferretería La Transversal”, transversal 12 con carrera 28, lote 5, municipio de Tuluá.

Que mediante oficio radicado en fecha abril 30 de 2014 con No. 30065, el Subintendente Alejandro Rendón, del Grupo de Protección Ambiental de la Policía Nacional, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de CIENTO VEINTISEIS (126) unidades entre cepas y varillones de la especie Guadua, que fueron incautados por no portar el respectivo salvoconducto de movilización, a la señora Paola Andrea Mendoza Arango, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.309.983 expedida en Tuluá, cuando el producto forestal se encontraba en la “Ferretería La Transversal”, transversal 12 con carrera 28, lote 5, municipio de Tuluá; productos forestales que fueron acopiados en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42 - 432 de la ciudad de Tuluá.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVAS

Que la Ley 1333 en su artículo 15, establece: “Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación;

funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.”.

Que mediante Resolución 0730 No. 000400 de fecha 14 de mayo de 2014, se impuso una medida preventiva a la señora Paola Andrea Mendoza Arango, consistente en el decomiso preventivo de los siguientes productos forestales: CIENTO VEINTISEIS (126) unidades entre cepas y varillones de la especie Guadua, los cuales quedaron ubicados en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42 - 432 de la ciudad de Tuluá.

FORMULACION DE CARGOS

Que la ley 1333 de 2009, en su artículo 24, dispuso lo siguiente: “Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo”. (Subrayas fuera del texto legal)

En tal sentido, mediante Auto de fecha 19 de mayo de 2014, se formuló el pliego de cargos, a la señora Paola Andrea Mendoza Arango, en cuya parte motiva entre otros aspectos se encuentra expresamente transcrita e individualizada la norma presuntamente violada, como lo es el Artículos 82 y 93, literal a y c, del Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), igualmente el acta de decomiso No. 0087599 de fecha 30 de abril de 2014 y el oficio No. 30065 de fecha 30 de abril de 2014 que se constituyen como las pruebas con que la autoridad ambiental cuenta para formular el cargo por acción y omisión, así: “ Movilización de CIENTO VEINTISEIS (126) unidades entre cepas y varillones de la especie Guadua Angustifolia, sin el respectivo salvoconducto de movilización.”

LOS DESCARGOS

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 25, dispuso lo siguiente: “Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. **Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

El pliego de cargos fue notificado personalmente en fecha 11 de junio de 2014 a la señora Paola Andrea Mendoza Arango.

La señora Paola Andrea Mendoza Arango, presentó descargos para que fueran tenidos en cuenta con el fin de demostrar que no es el responsable de los cargos que se le formulan, mediante escrito radicado con No. 39583 de fecha 26 de junio de 2014, del cual se transcribe lo siguiente:

“En atención a la Resolución No. 0400 del 14 de mayo de 2014, referente al decomiso preventivo de 126 unidades de productos varios de la especie guadua, me permito hacerle las siguientes observaciones: (...). 2. Con relación al decomiso de los productos en mención quiero manifestarle que de las 126 unidades decomisadas 96 unidades se encontraban debidamente amparadas con el salvoconducto W1281124, simplemente por la intimidación que sentí en el momento no acaté presentar dichos documentos, sin embargo anexo copia del mismo para los fines pertinentes; las otras 30 unidades restantes estaban siendo descargados de una carretilla de un señor apodado “martillo”, quien nos había ofrecido estos productos y estábamos en proceso de negociación, desconociendo en ese momento su procedencia.(...)”.

ETAPA PROBATORIA

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26, dispuso lo siguiente: “Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas. **Parágrafo.** Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

La señora Paola Andrea Mendoza Arango, aportó copia del salvoconducto de movilización No. 1281124, expedido en fecha 2 de mayo de 2014, el cual pretende hacer valer como prueba, mas no solicitó que se practicaran, para demostrar que no es el responsable de los cargos que se le formulan.

Que mediante Auto de fecha 17 de diciembre de 2014, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó el cierre de la investigación y proceder a la calificación de la falta.

DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCION

La ley 1333 de 2009, en su artículo 27 establece: “Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”.

En fecha 17 de diciembre de 2014 el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, rindió el Concepto Técnico y Calificación de la Falta, que obra en el expediente 0731-039-002-024-2014 (Folios 14 a 15) del cual se transcribe lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCION.

Movilización de CIENTO VEINTISEIS (126) unidades entre cepas y varillones de la especie Guadua, sin el respectivo salvoconducto de movilización. Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente: Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, Parte VIII, Título III, Capítulo II. Decreto reglamentario 1791 del 4 de octubre de 1996 (Régimen de Aprovechamiento Forestal), Capítulo VI, Artículo 23. Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo VI, Artículos 23; Capítulo XV, Artículos 82 y 93, literal a y c.

DESCRIPCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

El efecto en el área donde se aprovechó el producto forestal sin permiso o autorización pudo afectar la función eco sistémica, la biodiversidad, la estructura ecológica del bosque natural. El efecto es reversible permitiendo su recuperación a través del tiempo.

IDENTIFICACION DE AGRAVANTES Y ATENUANTES

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes o atenuantes.

ANALISIS DE LOS DESCARGOS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

La señora Paola Andrea Mendoza Arango manifestó en sus descargos, en lo referente a la incautación de CIENTO VEINTISEIS (126) unidades entre cepas y varillones de la especie Guadua Angustifolia, que NOVENTA Y SEIS (96) de ellas estaban debidamente amparadas con el salvoconducto W1281124, el cual no presentó en el momento debido a la intimidación que sintió durante la incautación, que las otras TREINTA (30) unidades restantes, estaban siendo descargadas de una carretilla de un señor apodado martillo, que les había ofrecido esos productos y se encontraban en proceso de negociación, sin conocer en ese momento su procedencia.

Aportó copia del salvoconducto de movilización No. 1281124 expedido en fecha 2 de mayo de 2014, como prueba para que fuera tenida en cuenta con el fin de demostrar que no es el responsable de los cargos que se le formulan.

ANALISIS JURIDICO Y CONSIDERACIONES

En el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC, ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

“Artículo 76. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización y/o removilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a las que haya lugar.

Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

a)... Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.

Parágrafo 1 (...). 2. Las infracciones contempladas en este artículo serán motivo de decomiso preventivo y/o definitivo según el caso sin perjuicio de las otras sanciones a que hubiere lugar. 3. (...). 4. (...).”

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que el producto forestal existente en la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42-432 del municipio de Tuluá, correspondiente a CIENTO VEINTISEIS (126) unidades entre cepas y varillones de la especie Guadua decomisadas preventivamente, fueron movilizadas sin el respectivo salvoconducto.

Así mismo, teniendo en cuenta lo manifestado por la señora Paola Andrea Mendoza Arango en sus descargos en cuanto a que NOVENTA Y SEIS (96) de esas unidades se encuentran amparadas mediante salvoconducto No. 1281124 expedido en fecha 2 de mayo de 2014 y que las otras TREINTA (30) le pertenecían a un tercero, el cual las descargaba allí para negociarlas, no son eximentes de responsabilidad, puesto que el salvoconducto de movilización con el cual pretende comprobar que una parte de los productos forestales decomisados, se encontraban amparados debidamente, fue expedido con fecha 2 de mayo de 2014, posterior a la fecha de incautación, además por haber sido éste expedido para movilizar un total de DOSCIENTOS DIEZ (210) unidades entre tacos, varillones, y guadua larga de la especie Guadua Angustifolia, entre los municipios de Bugalagrande y Bolívar Valle, y no podía descargar por partes el producto forestal, tal y como sucedió. Por otra parte, como propietaria de un depósito y comerciante de productos forestales está en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampara la madera descargada en el depósito.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Una vez analizados los hechos, se concluye que el producto forestal decomisado preventivamente a la señora Paola Andrea Mendoza Arango, no cuenta con el respectivo salvoconducto de movilización que expide la autoridad ambiental.

Por lo anterior, se debe ordenar el decomiso definitivo de los productos forestales en la cantidad de CIENTO VEINTISEIS (126) unidades entre cepas y varillones de la especie Guadua Angustifolia, decomisadas preventivamente a la señora Paola Andrea Mendoza Arango, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 76, en concordancia con el Capítulo VI y XV del Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998, por no exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización y/o removilización de los productos y tratarse de la movilización de productos forestales sin el respectivo salvoconducto.”

Lo anterior guarda estricta relación con lo consagrado en la Ley, así como en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así: El parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5o de la Ley 1333, establecen lo siguiente: “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”, seguidamente el artículo parágrafo 1 del artículo 5º, dice: “En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”.

Y es que tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad de la presunción de culpa o dolo, cuando indicó:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de responsabilidad (art. 17, ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración” (Sentencia C-595 de 2010. MP.: Jorge Iván Palacio Palacio.) (Negrillas fuera del texto original).

En el presente caso, la presunta infractora, la señora Paola Andrea Mendoza Arango, no demostró haber actuado de manera diligente, sin el ánimo de infringir las normas legales, de tal suerte que la presunción de culpa edificada en debida forma por parte de esta autoridad ambiental mediante la demostración de los hechos que sirvieron de sustento objetivo para la imputación fáctica de los cargos, no fue desvirtuada por la presunta infractora, además tampoco demostró clara y contundentemente ningún eximente de responsabilidad. Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2011, establece: “Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

Demolición de obra a costa del infractor.

Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2º. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor”.

En consecuencia de lo anterior la señora Paola Andrea Mendoza Arango, es responsable del incumplimiento de la normatividad ambiental consistente en la movilización de CIENTO VEINTISEIS (126) unidades entre cepas y varillones de la especie Guadua Angustifolia, sin el respectivo salvoconducto de movilización, y por lo tanto debe imponérsele una sanción de decomiso definitivo como bien lo indica el concepto precedente de calificación de la falta.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva por la cual se ordenó el decomiso preventivo de CIENTO VEINTISEIS (126) unidades entre cepas y varillones de la especie Guadua Angustifolia, mediante Resolución 0730 No. 000400 del 14 de mayo de 2014.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar responsable de los cargos imputados a la señora PAOLA ANDREA MENDOZA ARANGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.309.983 expedida en Bugalagrande, en consecuencia se ordena el decomiso definitivo de CIENTO VEINTISEIS (126) unidades entre cepas y varillones de la especie Guadua Angustifolia, decomisados preventivamente, de conformidad con los considerandos anteriores.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, los productos forestales decomisados quedan a disposición de la CVC, quién definirá el destino final de estos, los cuales se encuentran ubicados en la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la Carrera 27A No. 42-432 del municipio de Tuluá.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, a la señora PAOLA ANDREA MENDOZA ARANGO.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO OCTAVO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

Dado en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Jeyson Tobar García – Contratista.

Revisó: Ing. José Jesús Pérez G. Coord. Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio
Abog. Edinson Diosá Ramírez. Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

RESOLUCION 0730 No. 000918 DE 2013

(02 DICIEMBRE 2013)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS SEÑORES JOSE ALIRIO AGUIRRE CARDONA Y NILVIO RODRIGO ORTIZ CAMPIÑO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, Acuerdo 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre 2 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que el Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), conforme al Decreto 1791 de octubre 4 de 1996, dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área, d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio; f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. (Parágrafo 1, 2.-...).

Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes: a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e)... (Parágrafo 1, 2, 3, 4.-...).”.

Que mediante oficio radicado en fecha 20 de noviembre de 2013, el Patrullero Eric Benavidez González Patrulla de Vigilancia de la Policía Nacional, dejó a disposición de la CVC la cantidad de veintiséis punto cinco (26.5) bultos de carbón, por la movilización del producto forestal sin el respectivo salvoconducto, procedimiento que se le realizó a los señores José Alirio Aguirre Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.429.321 expedida en Riofrío y Nilvio Rodrigo Ortiz Campiño identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.971.004 expedida en Pasto Nariño, cuando era transportado en un vehículo de tracción animal, por la Calle 5 Carrera 6 Esquina, Barrio El Samán, jurisdicción del municipio de Riofrío, residentes en la Calle 9 No. 11-76, municipio de Riofrío; producto forestal que fue acopiado en la Inspección de Policía del municipio de Riofrío.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a los señores José Alirio Aguirre Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.429.321 expedida en Riofrío y Nilvio Rodrigo Ortiz Campiño identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.971.004 expedida en Pasto Nariño, la siguiente medida preventiva:

DECOMISO PREVENTIVO de los siguientes productos forestales: VEINTISEIS PUNTO CINCO (26.5) bultos de carbón.

Parágrafo.- El producto forestal decomisado, quedó acopiado en la Inspección de Policía del municipio de Riofrío.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución a los señores José Alirio Aguirre Cardona y Nilvio Rodrigo Ortiz Campiño.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO.
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Luis Eduardo Ramirez A – Técnico Operativo. Proceso ARNUT.

Revisó: Ing. José Jesús Pérez, Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio
Abogado Edinson Diosa, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

AUTO DE INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACIÓN DE CARGOS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de 1996, Acuerdo No. 18 de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, desde el año de 1968 le fué asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que en virtud de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, ejerce en el área de su jurisdicción la función de máxima autoridad ambiental y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas policía y las sanciones previstas en la misma ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del Artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación Autónoma Regional procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

“Artículo 76. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización y/o removilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a las que haya lugar.

Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

a)... Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e)...

Parágrafo 1 (...). 2. Las infracciones contempladas en este artículo serán motivo de decomiso preventivo y/o definitivo según el caso sin perjuicio de las otras sanciones a que hubiere lugar. 3. (...). 4. (...).”.

Que en fecha septiembre 23 de 2014, el Intendente Alexander Bolaños Murcia, Coordinador Ambiental del Grupo de Carabineros de la Policía Nacional, mediante Acta No. 0024723, realizó la incautación de cincuenta y ocho (58) unidades (rollos) de la especie Eucalipto, por no presentar el respectivo salvoconducto o remisión de movilización que ampara la tenencia del producto forestal, al señor Carlos Armando Garcia Velasco, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.445.326 expedida en San Pedro, en la ferretería La Cordillera, localizada en la calle 27 No. 18 - 11, barrio La Esperanza, municipio de Tuluá.

Que mediante oficio con radicado No. 56541 de fecha septiembre 23 de 2014, el Intendente Alexander Bolaños Murcia, Coordinador Ambiental del Grupo de Carabineros de la Policía Nacional, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de cincuenta y ocho (58) unidades (rollos) de la especie Eucalipto, que fueron incautados por no portar el respectivo salvoconducto o remisión de movilización, al señor Carlos Armando Garcia Velasco, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.445.326 expedida en San Pedro, cuando el producto forestal se encontraba en la en la ferretería La Cordillera, localizada en la calle 27 No. 18 - 11, barrio La Esperanza, municipio de Tuluá; productos forestales que fueron acopiados en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, en la ciudad de Tuluá.

Que según Resolución 0730 No. 000848 de fecha octubre 24 de 2014, se impuso una medida preventiva al señor Carlos Armando Garcia Velasco, consistente en el decomiso preventivo de los siguientes productos forestales: CINCUENTA Y OCHO (58) unidades (rollos) de la especie Eucalipto, los cuales quedaron ubicados en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, en la ciudad de Tuluá.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...).”.

Que de acuerdo a lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC,
DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio CARLOS ARMANDO GARCIA VELASCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.445.326 expedida en San Pedro, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Formular al señor CARLOS ARMANDO GARCIA VELASCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.445.326 expedida en San Pedro, los siguientes cargos:

Tenencia de CINCUENTA Y OCHO (58) unidades (rollos) de la especie Eucalipto, sin el respectivo salvoconducto o remisión de movilización.

Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente:

Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, Parte VIII, Titulo III, Capitulo II.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capitulo XV, Artículos 82 y 93, literal a y c.

ARTÍCULO TERCERO.- Conceder al señor CARLOS ARMANDO GARCIA VELASCO, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten

por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO CUARTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al señor CARLOS ARMANDO GARCIA VELASCO, de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEXTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTICULO SEPTIMO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dado en Tuluá a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil catorce (2014).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas – Profesional Universitario

Revisó: Ing. José Jesus Perez G, Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio
Abogado Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

AUTO DE INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC -, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O

Que mediante oficio de fecha abril 29 de 2013, el Patrullero Jorge Monedero Ramirez de la Estación de la Policía Nacional del municipio de Riofrío, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de setecientas (700) varas de la especie Cañabrava, que fueron incautadas por no corresponder la clase de vehículo y nombre del conductor al relacionado en el permiso de transporte de la CVC, al señor Hector Julián Abadía Alcalde, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.608.012 expedida en La Virginia, cuando las movilizaba sobre la vía Riofrío hacia Tuluá, vereda El Jagual, jurisdicción del municipio de Riofrío.

Que en consecuencia de lo anterior, en fecha 30 de abril de 2013 un funcionario del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, mediante Acta No. 0023135, decomisó la cantidad de setecientas (700) varas de la especie Cañabrava (*Gynerium sagittatum*), por la movilización del producto forestal en un vehículo y conductor diferente al autorizado en el salvoconducto de removilización, procedimiento que se le realizó al señor Hector Julián Abadía Alcalde, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.608.012 expedida en La Virginia, residente en la calle 19 No. 21 - 09, barrio La Quinta, municipio de Tuluá, productos forestales que fueron acopiados en las instalaciones de la Estación de la Policía Nacional del centro poblado del municipio de Riofrío, localizado en la calle 6 No. 8 – 45, barrio Centro.

Que en atención a denuncia del Jefe de Seguridad del Ingenio Carmelita, mediante informe de visita de fecha abril 30 de 2013 presentado por un funcionario del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la CVC, da cuenta de una situación ambiental consistente en el aprovechamiento sin autorización, de un rodal de la especie Cañabrava en un área aproximada de 200 metros cuadrados a una distancia de 100 metros del río Riofrío, en el predio El Rhin, vereda El Guasimo, jurisdicción del municipio de Riofrío.

Que mediante copia de escrito radicado en fecha mayo 7 de 2013 con No. 25420 en la CVC, por el señor Duvan Ramirez Aristizabal, Jefe de Servicios Generales del Ingenio Carmelita S.A., da a conocer sobre denuncia escrita por el presunto delito de hurto de varas de Cañabrava en el predio El Rhin, municipio de Riofrío de propiedad del Ingenio Carmelita S.A, interpuesta ante la Fiscalía General de la Nación (Reparto) Riofrío, en donde solicitan interrogar al señor Hector Julián Abadía Alcalde.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación Autónoma Regional procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en consecuencia de lo anterior,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor HECTOR JULIÁN ABADÍA ALCALDE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.608.012 expedida en La Virginia (Risaralda), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al señor HECTOR JULIÁN ABADÍA ALCALDE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.608.012 expedida en La Virginia (Risaralda), de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO CUARTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTICULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, a los ocho (8) días del mes de mayo del año dos mil trece (2013).

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas – Profesional Universitario

Revisó: Ing. Héctor Bonilla Guzmán, Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio
Abogado Edinson Diosa, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

RESOLUCION 0730 No. 000360 DE 2013

(02 MAYO 2013)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR HECTOR JULIAN ABADIA ALCALDE”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, Acuerdo 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que el Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), en concordancia con el Decreto 1791 de 1996, dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área, d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio; f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. (Parágrafo 1, 2.-...).

Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

a). Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c)... d)... e). Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.

(Parágrafo 1....2...) 3. Incurren en las mismas infracciones detalladas en este artículo los propietarios de los vehículos (marítimo, fluvial o terrestre) o los transportadores que movilicen los productos motivo de la infracción y serán sancionados con multas sucesivas de acuerdo al artículo 85 de la Ley 99/93. El cargue y descargue correrá por cuenta del transportador infractor.”

Que mediante oficio de fecha abril 29 de 2013, el Patrullero Jorge Monedero Ramirez de la Estación de la Policía Nacional del municipio de Riofrío, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de setecientas (700) varas de la especie Cañabrava, que fueron incautadas por no corresponder la clase de vehículo y nombre del conductor al relacionado en el permiso de transporte de la CVC, al señor Hector Julián Abadía Alcalde, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.608.012 expedida en La Virginia, cuando las movilizaba sobre la vía Riofrío hacia Tuluá, vereda El Jagual, jurisdicción del municipio de Riofrío.

Que en consecuencia de lo anterior, en fecha 30 de abril de 2013 un funcionario del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, mediante Acta No. 0023135, decomisó la cantidad de setecientas (700) varas de la especie Cañabrava (*Gynerium sagittatum*), por la movilización del producto forestal en un vehículo y

conductor diferente al autorizado en el salvoconducto de removilización, procedimiento que se le realizó al señor Hector Julián Abadía Alcalde, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.608.012 expedida en La Virginia, residente en la calle 19 No. 21 - 09, barrio La Quinta, municipio de Tuluá, productos forestales que fueron acopiados en las instalaciones de la Estación de la Policía Nacional del centro poblado del municipio de Riofrío, localizado en la calle 6 No. 8 – 45, barrio Centro.

Que en atención a denuncia del Jefe de Seguridad del Ingenio Carmelita, mediante informe de visita de fecha abril 30 de 2013 presentado por un funcionario del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la CVC, da cuenta de una situación ambiental consistente en el aprovechamiento sin autorización, de un rodal de la especie Cañabrava en un área aproximada de 200 metros cuadrados a una distancia de 100 metros del río Riofrío, en el predio el Rhin, vereda El Guasimo, jurisdicción del municipio de Riofrío.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor HECTOR JULIÁN ABADÍA ALCALDE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.608.012 expedida en La Virginia, la siguiente medida preventiva:

DECOMISO PREVENTIVO de los siguientes productos forestales: SETECIENTAS (700) varas de la especie Cañabrava (*Gynerium sagittatum*).

Parágrafo.- Los productos decomisados quedarán ubicados en las instalaciones de la oficina de la Estación de la Policía Nacional del centro poblado del municipio de Riofrío, localizado en la calle 6 No. 8 – 45, barrio Centro, en custodia del Patrullero Jorge Alberto Monedero Ramirez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.798.997 expedida en Tuluá (Valle) de la Policía Nacional.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución al señor Hector Julián Abadía Alcalde.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas – Profesional Universitario

Revisó: Ing. Hector Bonilla Guzmán, Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio
Abogado Edinson Diosa, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

RESOLUCION 0730 No. 000848 DE 2014

(24 OCTUBRE 2014)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR
CARLOS ARMANDO GARCÍA VELASCO”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, Acuerdo 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

El Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

“Artículo 76. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización y/o removilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a las que haya lugar.

Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

a)... Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.

Parágrafo 1 (...). 2. Las infracciones contempladas en este artículo serán motivo de decomiso preventivo y/o definitivo según el caso sin perjuicio de las otras sanciones a que hubiere lugar. 3. (...). 4. (...).”

Que en fecha septiembre 23 de 2014, el Intendente Alexander Bolaños Murcia, Coordinador Ambiental del Grupo de Carabineros de la Policía Nacional, mediante Acta No. 0024723, realizó la incautación de cincuenta y ocho (58) unidades (rollos) de la especie Eucalipto, por no presentar el respectivo salvoconducto o remisión de movilización que ampara la tenencia del producto forestal, al señor Carlos Armando Garcia Velasco, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.445.326 expedida en San Pedro, en la ferretería La Cordillera, localizada en la calle 27 No. 18 - 11, barrio La Esperanza, municipio de Tuluá.

Que mediante oficio con radicado No. 56541 de fecha septiembre 23 de 2014, el Intendente Alexander Bolaños Murcia, Coordinador Ambiental del Grupo de Carabineros de la Policía Nacional, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de cincuenta y ocho (58) unidades (rollos) de la especie Eucalipto, que fueron incautados por no portar el respectivo salvoconducto o remisión de movilización, al señor Carlos Armando Garcia Velasco, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.445.326 expedida en San Pedro, cuando el producto forestal se encontraba en la en la ferretería La Cordillera, localizada en la calle 27 No. 18 - 11, barrio La Esperanza, municipio de Tuluá; productos forestales que fueron acopiados en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, en la ciudad de Tuluá.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor CARLOS ARMANDO GARCIA VELASCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.445.326 expedida en San Pedro, la siguiente medida preventiva:

DECOMISO PREVENTIVO de los siguientes productos forestales: CINCUENTA Y OCHO (58) unidades (rollos) de la especie Eucalipto.

Parágrafo.- El producto forestal decomisado, queda ubicado en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, en la ciudad de Tuluá.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución al señor CARLOS ARMANDO GARCIA VELASCO.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas – Profesional Universitario

Revisó: Ing. Jose Jesus Perez, Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio
Abogado Edinson Diosa, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

Tuluá, 21 de abril del 2015

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Que la señora **PATRICIA BEDOYA GUARIN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.977.094 expedidas en Cali – (V), con domicilio en la carrera 100 No. 11-60, oficina 320 Torre Valle del Lili – Edificio Holguines Trade Center, teléfono 3169769, de Santiago de Cali, obrando en su condición de Representante Legal de la sociedad **CULTIVOS PRODUCTIVOS S.A.S**, identificada con NIT: 900.367.165-7 propietaria de los predios Miraflores, El Chuchal y la Isla, con matricula inmobiliaria No. 384-111264 y 384-111240, ubicado en el Corregimiento El Guayabo, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca, mediante oficio radicado con el No. 72717 de fecha febrero 2 de 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, Rebaja de la Concesión de Aguas Superficiales, otorgada mediante la Resolución 0300- No. 0730-000647 del 31 de Julio de 2012, para el abastecimiento de los predios Miraflores, El Chuchal y la Isla, ubicado en el Corregimiento de El Guayabo, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad Cultivos productivos expedido por la Cámara de Comercio de Cali, de fecha Enero 29 de 2015

Certificados de Tradición de Matriculas Inmobiliarias No. No. 384-111264 y 384-111240, expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, de fecha enero 13 de 2015.

Factura No. 83408267 por valor de \$131.772.00, por concepto de servicio de evaluación tramite rebaja concesión aguas superficiales
Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el articulo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora **PATRICIA BEDOYA GUARIN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.977.094 expedidas en Cali – (V), con domicilio en la carrera 100 No. 11-60, oficina 320 Torre Valle del Lili – Edificio Holguines Trade Center, teléfono 3169769, de Santiago de Cali, obrando en su condición de Representante Legal de la sociedad **CULTIVOS PRODUCTIVOS S.A.S**, identificada con NIT: 900.367.165-7, propietaria de los predios Miraflores, El Chuchal y la Isla, con matricula inmobiliaria No. 384-111264 y 384-111240, ubicado en el Corregimiento El Guayabo, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, tendiente a obtener la Rebaja de la Concesión de Aguas Superficiales, otorgada mediante la Resolución 0300- No. 0730-000647 del 31 de Julio de 2012, para el abastecimiento de los predios Miraflores, El Chuchal y la Isla, ubicado en el Corregimiento de El Guayabo, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: REMÍTASE copia del presente Auto a la sociedad CULTIVOS PRODUCTIVOS S.A.S., para su información.

TERCERO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, la fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio Las Brisas.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA

Director Territorial DAR Centro Norte

Expediente No. 0731-010-002-026-2002

Proyecto: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista – Contrato 089-2015

Revisó: Juan Guillermo Arango -, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande

Tulua, 19 de marzo 2015

**AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE
APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE**

Que el señor, OLIVERIO CASTELLANOS CAMACHO identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.533.445 expedida en Quimbaya, con domicilio en la finca La Raquelita, vereda la Raquelita de Sevilla, celular No. 3176463192, obrando en su condición de propietario del predio denominado finca La Raquelita, con matrícula inmobiliaria No. 382-317, mediante escrito presentado en la fecha 12 de marzo del 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para aprovechamiento forestal persistente del predio finca La Raquelita, de la vereda la Raquelita, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento Valle del Cauca

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal persistente, debidamente diligenciado.

Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.

Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.

Fotocopia de la Escritura Pública No. 3264 de fecha 30 de noviembre de 2005, de la Notaria Segunda de Armenia.

Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 382-317, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 2 de marzo de 2015.

Constancia de Autorización al Señor, JULIO CESAR VARELA ALZATE, para ejecución del trámite correspondiente, de fecha 2 de marzo 2015.

Plano general de la ubicación del predio.

8. Poder Especial Amplio y Suficiente al Señor, OLIVERIO CASTELLANOS CAMACHO, de parte de la señora DIANA ARGENIS CASTELLANOS CAMACHO, expedida en la Notaria Segunda de Armenia, de fecha 31 de octubre 2015.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1791 de 1996, Acuerdo CVC 18 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor OLIVERIO CASTELLANOS CAMACHO identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.533.445, expedida en Quimbaya, con domicilio en la finca la Raquelita Vereda la Raquelita de Sevilla, celular 3176463192, obrando en su condición de propietario del predio denominado la Raquelita, con matrícula inmobiliaria No. 382-317, tendiente al Otorgamiento de una autorización para el aprovechamiento forestal persistente en el predio la Raquelita, ubicado en la vereda la Raquelita, jurisdicción del municipio de Caicedonia departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, al señor OLIVERIO CASTELLANOS CAMACHO, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 86.824,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0033 del 20 de enero de 2014.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tulúa. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente auto al señor OLIVERIO CASTELLANOS CAMACHO, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila La Vieja, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio La Raquelita, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación del presente Auto a manera de Edicto en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (05) días hábiles. Una vez desfijado dicho auto, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Expediente No. 0733-004-002-022-2015

Proyectó y elaboró: James Zuleta Rendón, Técnico Administrativo-Sustanciador Contratista
Revisó: Ingeniero- Javier Ovidio Espinosa Beltrán, Coordinador U.G.C La Paila- La Vieja
Olga Lucia Echeverry Álzate, Abogada Contratista - Atención al Ciudadano.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE

Tuluá, 16 de abril 2015

Que el señor, **CARLOS ALBERTO JARAMILLO GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.118.342, expedida en Medellín, obrando en calidad de representante legal de **CALFRUT S.A.S.**, con NIT 900518895-4, con domicilio en la carrera 76 No. 20b - 62 de Bogotá, con matrícula inmobiliaria No 382-6104, mediante escrito presentado en fecha de 24 de marzo 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para el aprovechamiento forestal persistente, para el predio denominado Milán, vereda La Cumbre, jurisdicción del Municipio de Caicedonia Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal persistente, debidamente diligenciado.
Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía
Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 382-6104, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 17 de marzo de 2015.
Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, de fecha 2 de marzo 2015.
Plano general de la ubicación del predio.
Poder del señor CARLOS ALBERTO JARAMILLO GONZALEZ, con C.C No. 70.118.342 de Medellín, al señor JOSE LUIS LOPEZ GIL, con C.C No. 94.385.754 de Caicedonia, para aprovechamiento forestal de guaduales y árboles del predio.
Escritura Publica No. 0797, expedida en la Notaria Treinta de Bogotá, de marzo 9 de 2004.
Plan de Manejo Silvicultural de los Guaduales del Predio Milan (45) folios y su respectivo CD.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentado por el señor, **CARLOS ALBERTO JARAMILLO GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.118.342, expedida en Medellín, obrando en calidad de representante legal de **CALFRUT S.A.S.**, con NIT 900518895-4, con domicilio en la carrera 76 No. 20b - 62 de Bogotá, con matrícula inmobiliaria No 382-6104 tendiente al Otorgamiento de una autorización para el aprovechamiento forestal persistente en el predio denominado Milán, vereda La Cumbre, jurisdicción del municipio de Caicedonia departamento del Valle del Cauca. del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, al señor CARLOS ALBERTO JARAMILLO GONZALEZ, obrando en calidad de representante legal de CALFRUT S.A.S deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 86.824,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0033 del 20 de enero de 2014.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente auto al señor, CARLOS ALBERTO JARAMILLO GONZALEZ, obrando en calidad de representante legal de CALFRUT S.A.S, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio Milan, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación del presente Auto a manera de Edicto en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (05) días hábiles. Una vez desfijado dicho auto, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA

Director Territorial DAR Centro Norte

Copia Expediente No. 0733-004-002-028-2015

Proyectó y elaboró: James Zuleta Rendón, Técnico Administrativo- Sustanciador Contratista
Revisó: Biólogo: Javier Ovidio Espinosa Beltrán Coordinador U.G.C- La Paila-La Vieja
Olga Lucia Echeverry Álzate, Abogada Contratista - Atención al Ciudadano.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE

Tuluá, 24 de marzo 2015

Que el señor, RICARDO SOLIS ARIAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.775.468, expedida en Cali, obrando en calidad de representante legal de Arisol S.A.S., con NIT. 890.329.203-1, con domicilio Av. 6ª Bis 35N 100 Ofc. 504 de Cali, con matrícula inmobiliaria No 382-8950, mediante escrito presentado en fecha de 18 de marzo 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para el aprovechamiento forestal persistente, para el predio finca Jamaica vereda Montegrande, jurisdicción del Municipio de Caicedonia Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal persistente, debidamente diligenciado,
Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad,
Fotocopia de Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en fecha 18 de noviembre 2014,
Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 382-8950, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 25 de noviembre 2014,
Fotocopia de Escritura No. 4834 en fecha 2 de diciembre 1993, expedida por la Notaría Segunda de Armenia,
Plano general de la ubicación del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1791 de 1996, Acuerdo CVC 18 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, RICARDO SOLIS ARIAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.775.468, expedida en Cali, obrando en calidad de representante legal de Arisol S.A.S., con NIT. 890.329.203-1, con domicilio Av. 6ª Bis 35N 100 Ofc. 504 de Cali, con matrícula inmobiliaria No 382-8950, tendiente al Otorgamiento de una autorización para el predio finca Jamaica vereda Montegrande, jurisdicción del Municipio de Caicedonia Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, Arisol S.A.S., deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 172.319 ,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0033 del 20 de enero de 2014.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente auto al representante legal de Arisol S.A.S, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio finca Jamaica, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación del presente Auto a manera de Edicto en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (05) días hábiles. Una vez desfijado dicho auto, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y des fijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Copia Expediente No. 0733-004-002-024-2015

Proyectó y elaboró: James Zuleta Rendón, Técnico Administrativo-Sustanciador Contratista
Revisó: Ingeniero-Javier Ovidio Espinosa Beltrán, Coordinador U.G.C- La Paila La Vieja
Olga Lucia Echeverry Álzate, Abogada Contratista - Atención al Ciudadano.

AUTO DE INICIACIÓN DE AUTORIZACION PARA OCUPACION DE CAUCE Y APROBACION DE OBRAS HIDRAULICAS

Tuluá , 8 de abril 2015

Que la señora, **RUBIELA RODRIGUEZ DE BETANCUR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.142.123 expedida en Andalucía, con domicilio en la carrera 2 No 7-04, celular No. 3177330521 del municipio de Andalucía, obrando en calidad de propietario del predio La Colina, con matrícula inmobiliaria No. 384-40984, mediante escrito presentado en la fecha 27 de marzo 2015, solicita a la

Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas en predio La Colina del barrio La Alianza, ubicado en la jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario único nacional de autorización para ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas debidamente diligenciado.
Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 384-40984, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 27 de marzo 2015.
Estudios Técnicos y Diseños
Plano general de la ubicación del predio

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora **RUBIELA RODRIGUEZ DE BETANCUR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.142.123 expedida en Andalucía, con domicilio en la carrera 2 No 7-04, celular No. 3177330521 del municipio de Andalucía, obrando en calidad de propietario del predio La Colina, con matricula inmobiliaria No. 384-40984, tendiente al Otorgamiento de autorización para ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas para el predio La Colina ubicado en el barrio La Alianza, jurisdicción del municipio de **Andalucía**, departamento Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, a la señora RUBIELA RODRIGUEZ DE BETANCUR, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 690.309,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0033 del 20 de enero de 2014.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente Auto a la señora RUBIELA RODRIGUEZ DE BETANCUR, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca de Bugalagrande, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio La Colina, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

QUINTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el termino de cinco (5) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Expediente No. 0732-036-015-029-2015

Proyecto y Elaboro: James Zuleta Rendón, Técnico Administrativo –Sustanciador Contratista
Reviso: Ingeniero Juan Guillermo Arango Solórzano, Coordinador U.G.C Bugalagrande
Olga Lucia Echeverry Álzate, Abogada Contratista- Atención Al Ciudadano

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Tulua , 27 de marzo 2015

Que la señora, **GLORIA EDILSA TOSCANO VALDERRAMA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.856.125, expedida en Bogotá, con domicilio en el predio Finca Gloria Toscano, celular No. 3138755639 del municipio de Sevilla, obrando en calidad de propietario del predio Finca Gloria Toscano, con matrícula inmobiliaria No. 382-26761, mediante escrito presentado en la fecha 24 de marzo del 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales, para el abastecimiento del predio Finca Gloria Toscano ubicado en Vereda La Melva, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales, debidamente firmado.

Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.

Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.

Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 382-26761, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 16 de febrero de 2015.

Fotocopia de la Sentencia No. 082 de Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En Restitución De Tierras Guadalajara de Buga, con fecha 19 de diciembre 2014.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora **GLORIA EDILSA TOSCANO VALDERRAMA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.856.125, expedida en Bogotá, con domicilio en el predio Finca Gloria Toscano, celular No. 3138755639 del municipio de Sevilla, obrando en calidad de propietario del predio Finca Gloria Toscano, con matrícula inmobiliaria No. 382-26761; tendiente al Otorgamiento de una concesión de aguas superficiales, para el abastecimiento del predio Finca Gloria Toscano ubicado en Vereda La Melva, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, a la señora GLORIA EDILSA TOSCANO VALDERRAMA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 86.824,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0033 del 20 de enero de 2014.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente Auto a la señora GLORIA EDILSA TOSCANO VALDERRAMA, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Vieja La Paila, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio Finca Gloria Toscano, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

QUINTO: ORDENESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Sevilla y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el termino de diez (10) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Expediente No. 0733-010-002-026-2015

Proyecto y Elaboro: James Zuleta Rendón, Técnico Administrativo –Sustanciador Contratista
Reviso: Ingeniero Javier Ovidio Espinosa Beltrán, Coordinador U.G.C La Paila- La Vieja
Olga Lucia Echevery Álzate, Abogada Contratista- Atención Al Ciudadano

**AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE TRASPASO Y
PRORROGA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES**

Tuluá , 9 de abril 2015

Que el señor, **JUAN FERNANDO ISAZA LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.152.476 , expedida en Tuluá, con domicilio en la calle 45 No. 23ª-55 municipio de Tuluá, celular 3162868834, obrando en calidad de actual propietario del predio denominado La Coralia, con matricula inmobiliaria No. 384-6583, mediante escrito presentado en la fecha 16 de marzo del 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, de la prorroga y el traspaso, otorgada mediante resolución No. 000352 del 15 de julio de 2003, para el abastecimiento del predio La Coralia ubicado en el corregimiento Nariño de la jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.

Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No 384-6583, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha de 13 de enero 2015.

Copia de la factura de venta No. 83408331, por concepto de servicio de evaluación trámite prorroga concesión aguas superficiales.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **JUAN FERNANDO ISAZA LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.152.476 , expedida en Tuluá, con domicilio en la calle 45 No. 23ª -55 municipio de Tuluá, celular 3162868834, obrando en calidad de actual propietario del predio La Coralia, con matricula inmobiliaria No. 384-6583, tendiente a la prórroga y el traspaso de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución No. 000352 del 15 de julio de 2003, para el abastecimiento del predio denominado La Coralia, ubicado en la jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca. del Cauca.

SEGUNDO: PUBLICAR un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

TERCERO: ORDENAR la práctica de una visita ocular al sitio materia de la solicitud, para lo cual el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, informará al interesado la fecha y hora de la diligencia.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Expediente No. 1400-010-002-072-2003

Proyectó y Elaboró: James Zuleta Rendón, Técnico Administrativo- Sustanciador Contratista
Revisó: Ingeniero-José Jesús Pérez Gómez, Coordinador U.G.C- Tuluá- Morales
Olga Lucia Echeverry Álzate, Abogada Contratista - Atención al Ciudadano.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE

Tuluá, 14 de abril 2015

Que la señora, **MARTHA INES ALVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.887.893 , expedida en Armenia, con domicilio en la carrera 14 No. 14-29 de Caicedonia, celular 3128609801, obrando en calidad de propietaria del predio La Primavera, con matrícula inmobiliaria No. 382-18239, mediante escrito presentado en la fecha 10 de abril 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para el aprovechamiento forestal persistente del predio La Primavera ubicado en la vereda Zúñiga, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales, debidamente diligenciado.
Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía
Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 382-18239, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 16 de febrero 2015.
Escritura No. 187 expedida en la Notaria Segunda de Tuluá, de febrero 6 de 1995.
Autorización de la señora MARTHA INES ALVAREZ, al señor JOSE LUIS LOPEZ identificado con C.C 94.385.754 de Caicedonia.
Plano general de la ubicación del predio.
Autorización de las señoras BEATRIZ ALVAREZ con C.C No. 24.486.041, LUZ MARINA ALVAREZ, con C.C No. 41.916.025, y AMPARO ALVAREZ con C.C No.24.473.684 en calidad de copropietarias del predio a la señora MARTHA INES ALVAREZ

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, , **MARTHA INES ALVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.887.893 , expedida en Armenia, con domicilio en la carrera 14 No. 14-29 de Caicedonia, celular 3128609801, del predio La Primavera, con matrícula inmobiliaria No. 382-18239 tendiente al Otorgamiento de una autorización para el aprovechamiento forestal persistente en el predio La Primavera, en la Vereda Zúñiga, jurisdicción del municipio de Caicedonia departamento del Valle del Cauca. del Cauca..

SEGUNDO: REMÍTASE copia del presente auto a la señora MARTHA INES ALVAREZ, para su información y conocimiento.

TERCERO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio La Primavera.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación del presente Auto a manera de Edicto en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (05) días hábiles. Una vez desfijado dicho auto, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

QUINTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Copia Expediente No. 0733-004-002-032-2015

Proyectó y elaboró: James Zuleta Rendón, Técnico Administrativo- Sustanciador Contratista
Revisó: Biólogo,-Javier Ovidio Espinosa Beltrán, Coordinador U.G.C- La Vieja-La Paila

Olga Lucia Echeverry Álzate, Abogada Contratista - Atención al Ciudadano.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Tulua , 27 de marzo 2015

Que el señor **RAFAEL GOMEZ SALCEDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.426.431 expedida en Génova Q.-, con domicilio en el predio Villaluz, celular 3126094155 del municipio de Sevilla,, obrando en su condición de propietario del predio denominado Villaluz, con matrícula inmobiliaria No. 382-26760; mediante escrito presentado en fecha de 24 de marzo del 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales, para el abastecimiento del predio Villaluz, ubicado en la Vereda la Melva, jurisdicción del municipio de Sevilla, Departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales, debidamente firmado.

Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.

Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.

Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 382-26760, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 16 de febrero de 2015.

Fotocopia de la Sentencia No. 082 de Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En Restitución De Tierras Guadalajara de Buga, con fecha 19 de diciembre 2014.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **RAFAEL GOMEZ SALCEDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.426.431 expedida en Génova Q.-, con domicilio en el predio Villaluz, celular 3126094155 del municipio de Sevilla,, obrando en su condición de propietario del predio denominado Villaluz, con matrícula inmobiliaria No. 382-26760; tendiente al Otorgamiento de una concesión de aguas superficiales, para el abastecimiento del predio Finca Villaluz, ubicado en Vereda La Melva, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, a el señor **RAFAEL GOMEZ SALCEDO**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$86.824,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0033 del 20 de enero de 2014.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente Auto a la señor **RAFAEL GOMEZ SALCEDO**, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Vieja La Paila, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio Villaluz, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

QUINTO: ORDENESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Sevilla y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el termino de diez (10) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA

Director Territorial DAR Centro Norte

Expediente No. 0733-010-002-027-2015

Proyecto y Elaboro: James Zuleta Rendón, Técnico Administrativo –Sustanciador Contratista

Reviso: Ingeniero Javier Ovidio Espinosa Beltrán, Coordinador U.G.C La Paila- La Vieja

Olga Lucia Echeverry Álzate, Abogada Contratista- Atención Al Ciudadano

**AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE
APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE**

Tuluá , 9 de abril 2015

Que el señor, BELISARIO IGNACIO VASQUEZ ARROYAVE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.638.823 , expedida en Sevilla con domicilio en el predio Finca la Carmelita , Vereda San Isidro jurisdicción del municipio de Caicedonia, obrando en calidad de copropietario y apoderado especial de las otras propietarias del predio Finca la Carmelita, con matrícula inmobiliaria No. 382-23499, mediante escrito presentado en la fecha 7 de abril l 2015, solicita una autorización a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, para aprovechamiento forestal persistente en el predio Finca la Carmelita, ubicado en la vereda San Isidro, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales, debidamente diligenciado.

Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.

Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía

Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 382-23499, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 3 de marzo de 2015.

Escritura No. 217 de la Notaria Segunda de Sevilla, de marzo 9 de 2004.

Plano general de la ubicación del predio.

Poder Especial de las señoras GLORIA STELLA VASQUEZ PELAEZ, identificada con C.C 39.681.127 de Bogotá, MARTHA SABINA VASQUEZ PELAEZ, identificada con C.C 29.812.086 de Sevilla, expedida en la Notaria 31 de Bogotá de fecha 19 de marzo 2015, al señor BELISARIO IGNACIO VASQUEZ ARROYAVE con C.C 2.638.823 de Sevilla.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1791 de 1996, Acuerdo CVC 18 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor BELISARIO IGNACIO VASQUEZ ARROYAVE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.638.823 , expedida en Sevilla con domicilio en el predio Finca la Carmelita , Vereda San Isidro jurisdicción del municipio de Caicedonia, obrando en calidad de copropietario y apoderado especial de las otras propietarias del predio Finca la Carmelita, con matrícula inmobiliaria No. 382-23499, tendiente al Otorgamiento de una autorización para el aprovechamiento forestal persistente en el predio La Carmelita, ubicado en la vereda San Isidro, jurisdicción del municipio de Caicedonia departamento del Valle del Cauca. del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, al señor BELISARIO IGNACIO VASQUEZ ARROYAVE, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 86.824,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0033 del 20 de enero de 2014.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente auto al señor BELISARIO IGNACIO VASQUEZ ARROYAVE, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Vieja – La Paila, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio Finca La Carmelita, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación del presente Auto a manera de Edicto en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (05) días hábiles. Una vez desfijado dicho auto, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Copia Expediente No. 0733-004-002-030-2015

Proyectó y elaboró: James Zuleta Rendón, Técnico Administrativo- Sustanciador Contratista
Revisó: Biólogo, Javier Ovidio Espinosa Beltrán Coordinador U.G.C- La Vieja-La Paila
Olga Lucia Echeverry Álzate, Abogada Contratista - Atención al Ciudadano.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE

Tuluá, 20 de abril 2015

Que el señor, **ROGELIO ZAPATA RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.210.510, expedida en Caicedonia, obrando en calidad de Rector de la institución Educativa Bolivariano, que es propietario de la finca La Tribunita, con matrícula inmobiliaria No. 382-2884, mediante escrito presentado en fecha 20 de marzo 2015, solicitud a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, un aprovechamiento forestal persistente del predio denominado La Tribunita, ubicado, en la vereda Bosque Bajo, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal persistente, debidamente diligenciado.

Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.

Fotocopia la Cedula de Ciudadanía.

Poder Especial del señor ROGELIO ZAPATA RODRIGUEZ, al señor JOSE ERNEIDIS ARBOLEDA MARIN con C.C No. 94.254.717 de Caicedonia, para que represente y reclame el salvoconducto.

Escritura No 405, expedida en la Notaria Primera de Caicedonia, de fecha 25 de octubre de 1983.

Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 382-2884, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 3 de febrero 2015.

Copia de Acta de Posesión No.288 de 10 de abril 2014.

Copia de Registro Único Tributario de la Institución Educativa Bolivariano.

Copia del Decreto No.0272 de 7 de abril 2014 de la Gobernación del Valle del Cauca, Secretaria de Educación.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **ROGELIO ZAPATA RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.210.510, expedida en Caicedonia, obrando en calidad de Rector de la institución Educativa Bolivariano, propietario de la finca La Tribunita, con matrícula inmobiliaria No. 382-2884, tendiente al Otorgamiento de una autorización para el aprovechamiento forestal persistente en el predio La Tribunita, ubicado, en la vereda Bosque Bajo, jurisdicción del municipio de Caicedonia departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: REMÍTASE copia del presente auto al señor ROGELIO ZAPATA RODRIGUEZ, para su información y conocimiento.

TERCERO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio La Tribuna.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación del presente Auto a manera de Edicto en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (05) días hábiles. Una vez desfijado dicho auto, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

QUINTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Copia Expediente No. 0733-004-002-011-2015

Proyectó y elaboró: James Zuleta Rendón, Técnico Administrativo- Sustanciador Contratista
Revisó: Biólogo,-Javier Ovidio Espinosa Beltrán, Coordinador U.G.C- La Vieja-La Paila
Olga Lucia Echeverry Álzate, Abogada Contratista - Atención al Ciudadano.

DIRECCION GENERAL

AUTO DE ARCHIVO

Santiago de Cali, abril 7 de 2015,

Que mediante comunicación recibida en CVC con radicado No. 084360 el día 21 de diciembre de 2012, el señor Mauricio Endo Alvarado, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.824.859, solicita la expedición de los términos de referencia para la obtención de la Licencia Ambiental para el proyecto minero "Explotación de materiales de construcción" en área del contrato de concesión No. IJQ-15231, ubicado en el corregimiento de Timba, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante comunicado No. 0150-084360-3-2012 de enero 9 de 2013, la CVC le informa al peticionario, que con la finalidad de proceder a expedir los términos de referencia, es necesario que la Agencia Nacional de Licencias Ambientales ANLA – dirima el conflicto de competencia debido a que el título minero se encuentra en jurisdicción de el municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca y el municipio de Buenos Aires en el departamento del Cauca, con el fin de determinar que Corporación Autónoma Regional (CVC o CRC), será la autoridad ambiental para adelantar el trámite de licenciamiento ambiental, para lo cual es necesario anexar determinada documentación.

Que mediante comunicado No. 0150-1531-1-2014 de diciembre 11 de 2014, la Corporación le otorga un plazo de (1) mes, contados a partir del día siguiente de la fecha de recibo del oficio; para que presente lo solicitado, de lo contrario se le procederá a archivar la solicitud; en los términos establecidos en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que a la fecha, no se ha presentado el Estudio de Impacto Ambiental requerido.

Que de acuerdo con lo anterior y en concordancia con el Artículo 13 y 35 del Código Contencioso Administrativo, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus facultades legales,

DISPONE:

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito de la solicitud presentada por el señor Mauricio Endo Alvarado identificado con cédula de ciudadanía No. 16.824.859, para la fijación de los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, para el proyecto minero "Explotación de materiales de construcción" en áreas del contrato de concesión No. IJQ-15231, ubicado en jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que el peticionario no presentó la información requerida por esta Corporación para impulsar el trámite administrativo.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente No. **0150-032-031-004-2013** donde reposa la solicitud de fijación de Términos de Referencia para el proyecto "Explotación de materiales de construcción" localizado en jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca y del municipio de Buenos Aires en el departamento del Cauca.

PARÁGRAFO: En caso en que el señor Mauricio Endo Alvarado, esté interesado en ejecutar el proyecto, deberá presentar nuevamente la solicitud con el lleno de los requisitos conforme a la norma que reglamenta la materia.

TERCERO: Por parte de la Secretaría General, notifíquese el contenido del presente Auto al señor Mauricio Endo Alvarado, en la dirección Solares de la Morada etapa 3 y 4 manzana G casa 4, en el municipio de Jamundí.

CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes en el Boletín de Actos Administrativo Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, remítase copia del presente Auto a la Dirección Ambiental Regional Suoccidente de la CVC, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso Alguno

Dado, en Santiago de Cali, el día 07 de abril de 2015

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ
Director General

Proyectó y elaboro: Viviana Victoria Orejuela Abogada Grupo de Licencias Ambientales
Revisó: María Cristina Collazos Chávez - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales.
Mayda Pilar Vanin Montaña-Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora de Jurídica
Diana Sandoval Aramburo - Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Copia: Expediente: 0150-032-031-004-2013

AUTO CESACION PROCEDIMIENTO

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, de acuerdo con sus facultades legales y de conformidad con el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, preceptúa:

“Artículo 18: El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...).”

Que de acuerdo a informe de visita de fecha marzo 2 de 2011, presentado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental consistente en la rocería de un bosque en formación en un área aproximada de una (1) ha, con pendiente del 70%, sobre la zona forestal protectora del río Chiquito, afectando especies nativas, en el predio La Pradera, vereda río Chiquito, jurisdicción del municipio de Trujillo.

Que mediante auto de fecha diciembre 1 de 2011, se dio apertura a la indagación preliminar a la señora Graciela Hortua, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.898.266, expedida en Trujillo, con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, el cual fue notificado personalmente en fecha febrero 29 de 2012.

Que en declaración juramentada, recepcionada a la señora Graciela Hortua Buitrago en fecha 29 de febrero de 2012, argumentó que la situación se generó por la necesidad de renovar el café viejo en una parte y en la otra sembrar pasto; que el lote tiene mucho árbol de manzanillo, el cual es muy perjudicial por causar alergia; que lo otro son las serpientes que se reproducen en ese sitio, que le picaron una vaca y la mataron, todo eso fue lo que le motivó a realizar la limpieza del lote; que el sitio trabajado han sido cafetales viejos, los cuales han estado allí desde que compró la finca, que no todo es pendiente, hay una parte que si lo es, en el momento que realizó la limpieza observó que era muy espinado y decidió no trabajarlo, para luego sembrar otros árboles que no sean perjudiciales, que se dejaron los árboles finos, más bien pocos, la mayoría era manzanillo, que por la finca pasa la quebrada río Chiquito, la cual siempre a lado y lado han sido potreros, la limpieza se realizó desde la orilla de la quebrada hacia el filo, que siempre fue un sitio con pasto Yaragua, cultivos de café y árboles de manzanillo con bejuco.

Que en fecha 19 de marzo de 2013, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Territorial Centro Norte de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca-CVC, dispone iniciar proceso sancionatorio a la señora GRACIELA HORTUA BUITRAGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.898.266, expedida en Trujillo, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental.

Que en fecha 8 de mayo de 2013, se notificó personalmente a la señora Graciela Hortua Buitrago, del auto de fecha marzo 19 de 2013, por el cual se da inicio a un procedimiento sancionatorio.

Que mediante informe de visita de fecha 29 de agosto de 2014, funcionarios del proceso administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, evidencian la afectación al área vegetal de un bosque de segundo crecimiento, que hay regeneración de una parte donde la vegetación y las dinámicas ecológicas en este sistema empiezan a restablecerse, que una parte del área afectada no se ha recuperado, que las actividades de rocería y fumigación para erradicación de sobrepoblación de individuos de la especie manzanillo y adecuación del terreno para la ganadería, afectó fuertemente el sitio; que teniendo en cuenta que con la intervención realizada al área, se afectó la zona forestal protectora del río Chiquito y las condiciones ecológicas del bosque en formación; que la afectación fue realizada por trabajadores temporales y que son ajenos al predio, se recomienda cesar el procedimiento sancionatorio mediante auto por que la conducta investigada no es imputable al presunto infractor, y en resolución imponer obligación.

Que mediante concepto técnico de fecha 02 de septiembre de 2014, emitido por el Coordinador del proceso Administración de los Recursos y Uso del Territorio concluye que se debe cesar el procedimiento sancionatorio, ya que la conducta investigada no es imputable a la señora Graciela Hortua Buitrago, teniendo en cuenta que la afectación fue realizada por trabajadores temporales y que son ajenos al predio, recomendando imponer como obligación la siembra de 100 árboles de especies nativas de la zona como nacedero, caracolí, laurel, aguacatillo, drago, guadua, guayacán amarillo, guayacán morado, entre otros, para enriquecer y fortalecer la franja protectora del cauce del río y los linderos del predio, de igual forma, dejar una franja de 20 metros para regeneración natural contiguos al área que presenta un estado avanzado de recuperación.

Que la Ley 1333 de 2009, en el Artículo 3, sobre sanciones, establece que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, numeral 3, establece como causal de cesación del procedimiento en materia ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

Que por tal motivo, se debe cesar el proceso administrativo sancionatorio iniciado contra la señora Graciela Hortua Buitrago.

En virtud de lo anterior,

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar la Cesación del procedimiento sancionatorio, iniciado dentro del expediente No.0731-039-002-016-2011, contra la señora GRACIELA HORTUA BUITRAGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.898.266, expedida en Trujillo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, notificar personalmente o en su defecto por edicto, el contenido del presente acto administrativo a la señora GRACIELA HORTUA BUITRAGO, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

TERCERO: Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

QUINTO: Contra el presente auto proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación en forma legal.

CÚMPLASE

Dado en Tuluá a los seis (6) días del mes de octubre del año dos mil catorce (2014).

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abg. Silvia Constanza Mena - Contratista Proceso Sancionatorio.

Revisó: Ing. José Jesús Pérez Gómez, Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.
Abg. Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

AUTO CESACION PROCEDIMIENTO

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, de acuerdo con sus facultades legales y de conformidad con el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, preceptúa:

“Artículo 18: El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...).”

Que según informe de visita de fecha 22 de febrero de 2012, presentado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental consistente en la tala de 5 árboles adultos en un área de 400 mt², mencionan dos laureles con DAP=0.40 mts y longitud= 10 mts, en promedio y dos nacederos con DAP= 0.42 mts y longitud= 12 mts en promedio, en el predio La Bodega, ubicado en la vereda San Marcos, corregimiento de Monteloro, Jurisdicción del municipio de Tuluá.

Que mediante auto No. 000195 de fecha 24 de febrero de 2012, se da inicio al procedimiento sancionatorio al señor MARCELINO GARCÍA identificado con cedula de ciudadanía No. 2.674.984 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, el cual fue notificado personalmente en fecha 29 de marzo de 2012.

Que en informe de visita técnica de fecha 19 de agosto de 2014, presentado por parte de la Ingeniera Forestal Contratista de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, constató la existencia de cuatro árboles de las especies Laurel, Uparán, Nacedero, que fueron cortados a una altura aproximada de 1.0 mts., y los cuales se encuentran en regeneración con ramas secundarias que alcanzan 5 metros de altura, que sobre el cauce del río no se encuentran residuos del aprovechamiento, como ramas o trosas, que al parecer la erradicación de los árboles fue realizada por terceros y que el señor Marcelino García ha vendido la finca, desconociéndose el nuevo propietario del predio La Bodega, ubicado en la vereda San Marcos, corregimiento de Monteloro, jurisdicción del municipio de Tuluá.

Que mediante concepto técnico de fecha 26 de agosto de 2014, emitido por el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, concluye que la conducta investigada no es imputable al señor Marcelino García, consistente en la tala de cinco árboles adultos, en un área aproximada de 400 m² de las especies Laurel, nacedero, uparán, por no lograrse demostrar su responsabilidad ante los hechos investigados; recomendando cesar el procedimiento sancionatorio mediante auto.

Que la Ley 1333 de 2009, en el Artículo 3, sobre sanciones, establece que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, numeral 3, establece como causal de cesación del procedimiento en materia ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

Que por tal motivo, se debe cesar el proceso administrativo sancionatorio iniciado contra el Marcelino García.

En virtud de lo anterior,

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar la Cesación del procedimiento sancionatorio, iniciado dentro del expediente No. 0731-039-002-013-2012, contra el señor MARCELINO GARCIA ORJUELA, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.674.984 expedida en Tuluá (Valle), por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Pagina Web de esta Corporación Autónoma Regional, en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993; así mismo, notificar personalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

TERCERO: Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación en forma legal.

CÚMPLASE

Dado en Tuluá a los seis (6) días del mes de octubre del año dos mil catorce (2014).

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abog. Silvia Constanza Mena. - Contratista Proceso Sancionatorio.

Revisó: Ing. José Jesús Pérez Gómez, Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.
Abg. Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

AUTO CESACION PROCEDIMIENTO

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, de acuerdo con sus facultades legales y de conformidad con el Artículo 9 de la Ley del 21 de julio de 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las

competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, preceptúa:

“Artículo 18: El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...).”

Que en atención a denuncia telefónica anónima de fecha 14 de mayo de 2012, por la presunta infracción cometida contra el recurso Bosque en la Vereda La Cecilia, Jurisdicción del Municipio de Caicedonia, de propiedad del señor Elmer Humberto Orrego Arcila, se procedió a efectuar visita en fecha 14 de mayo de 2012, constatando la tala de tres (3) árboles de las especies Laurel y Caímos con diámetros de 1.70, 1.40 y 0.70 centímetros y una altura aproximada de 11 metros y el aserrijo de esta madera que arrojó un volumen aproximado de 3.25 M3.

Que en fecha 4 de Junio de 2012 se impone una medida preventiva al señor Elmer Humberto Orrego Arcila.

Que mediante Auto de fecha 5 de junio de 2012 se da inicio a un procedimiento sancionatorio contra el señor Elmer Humberto Orrego Arcila, el cual se notificó por Edicto en fecha 23 de julio de 2012.

Que en fecha 16 de agosto de 2012, mediante Auto se formulan cargos al señor Elmer Humberto Orrego Arcila, el cual es notificado personalmente el 17 de enero de 2013.

Que por información suministrada por un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, se da cuenta del fallecimiento del señor Elmer Humberto Orrego Arcila, consultándose la vigencia de la cedula en la página Web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, expidiéndose el Certificado de Estado de Cédula de Ciudadanía con fecha 24 de agosto de 2013, en el cual se da constancia de que la cedula de ciudadanía No. 94.280.412 expedida en Sevilla (Valle) a nombre del señor Elmer Humberto Orrego Arcila fue cancelada por muerte, conforme a Resolución 3737 de fecha 29-04-2013, serial R.C.D. 0007390948.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en el Artículo 3, sobre sanciones, establece que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el Artículo 9 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, numeral 1, establece como causal de cesación del procedimiento en materia ambiental, la muerte del investigado cuando es una persona natural.

Que por tal motivo, se debe cesar el proceso administrativo sancionatorio iniciado contra el señor Elmer Humberto Orrego Arcila.

En virtud de lo anterior,

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar la Cesación del procedimiento sancionatorio, iniciado dentro del expediente No. 0731-039-002-031-2012, contra el señor ELMER HUMBERTO ORREGO ARCILA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Pagina Web de esta Corporación Autónoma Regional, en los términos del artículo 71 de la Ley 99 del 22 de Diciembre de 1993; así mismo, notificar por aviso, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede por la vía gubernativa el recurso de reposición de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación en forma legal, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

CUARTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, archívese el expediente No. 0731-039-002-031-2012, del proceso sancionatorio, iniciado contra el señor ELMER HUMBERTO ORREGO ARCILA.

CÚMPLASE

Dado en Tuluá a los trece (13) días del mes de Enero del año dos mil catorce (2014).

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y elaboró: Luis Eduardo Ramírez A. Técnico Operativo. Proceso ARNUT.

Revisó: Ingeniero. José Jesús Pérez G, Coord Proceso Admón de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.
Abogado. Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

AUTO CESACION PROCEDIMIENTO

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, de acuerdo con sus facultades legales y de conformidad con el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, y

C O N S I D E R A N D O

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, preceptúa:

“Artículo 18: El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que de acuerdo con lo establecido en la ley 1333 de 2009, Título II artículo 9, la conducta investigada no es imputable a la señora Edna Lilibiana Pérez Montoya, presunta infractora.

Que mediante informe de visita de fecha 19 de enero de 2011, presentado por un funcionario del proceso administrativo de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, da cuenta de una situación ambiental, consistente en la tala de siete árboles de la especie Nogal, y dos de la especie Lechudo, extracción de aproximadamente 300 unidades de guadua de dos rodales, afectándose la zona forestal protectora de una corriente de agua superficial en el predio La Cruz, vereda la mina, corregimiento de San Rafael, jurisdicción del municipio de Tuluá.

Mediante auto de fecha marzo 2 de 2011, se dio apertura a la indagación preliminar a la señora Edna Lilibiana Pérez Montoya, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.824.266 expedida en Cali, con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el proceso sancionatorio, la cual fue notificada personalmente en fecha mayo 13 de 2011.

En declaración juramentada recepcionada a la señora Edna Lilibiana Perez Montoya en fecha mayo 13 de 2011, argumento que entrego la administración de la finca en el año 2007, que celebró un contrato de administración con la casa de arrendamientos Inversiones DUCOR Ltda.; que la inmobiliaria certificó en buen estado de la propiedad con todos los elementos que la constituyen; que la propiedad estaba en muy buen estado, que en el contrato quedó establecido que ellos se hacían responsables y debían entregarlo en las mismas condiciones a la terminación del mismo; que la inmobiliaria arrendó el predio a los señores Eduardo Arango Duque y Bernardo Javier Millán Correa; que pasados 3 años la señora Luz Nelly Duque Duran, representante legal de la inmobiliaria Inversiones DUCOR Ltda. decidió terminar anticipadamente el contrato suscrito por ellos con la inmobiliaria, que manifestó que debía realizar una visita para constatar el buen estado de la finca, que se dio cuenta del abandono y destrucción en que se encontraba la propiedad, observando que habían talado y aprovechado indiscriminadamente los árboles maderables y algunos frutales, y la totalidad de la guadua gecha; que informó de la situación de mal estado en que se encontraba la finca y los daños sufridos, sin recibir respuesta alguna por parte de la inmobiliaria; que decidió dar inicio a los procesos penales y administrativos correspondientes, ante la Fiscalía General de La Nación; que en el contrato de administración celebrado con la inmobiliaria Inversiones DUCOR Ltda., no quedó establecido que podrían usufructuar los árboles y la Guadua, además que se comprometían a conservar, mantener y devolver en buen estado lo que recibieron según el inventario realizado por la misma inmobiliaria. Adjuntando varios documentos.

Mediante auto de fecha marzo 19 de 2013, se da inicio a un proceso sancionatorio a la señora Edna Lilibiana Pérez Montoya con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, la cual fue notificada personalmente en fecha 29 de abril de 2013.

Que en informe de visita ocular realizada en fecha 09 de septiembre de 2014, funcionarios de la CVC DAR Centro – Norte, constataron que la intervención sobre el área, ha disminuido la cobertura vegetal del gradual, aunque se presencian especies como cordoncillo, Yarumo, lechudo, caracolí, entre otros; que debido a la densidad de la vegetación no se pudieron ubicar los tocones producto del aprovechamiento forestal de dos árboles de lechudo; que se logró ubicar los tocones de las especies de nogal los cuales fueron aprovechados en un área contigua a la zona forestal protectora del cuerpo de agua, que teniendo en cuenta que la señora Edna Liliana Pérez Montoya adelantó una diligencia penal por hurto y daño de los recursos naturales a la persona jurídica DUCOR LTDA, quien para la fecha y según documentos de contrato entre la sindicada y los mencionados estarían a cargo y serían los responsables de la situación ambiental generada; recomienda cesar el procedimiento en contra de la señora Edna Liliana Pérez Montoya, porque la conducta investigada no es imputable a la presunta infractora.

Que mediante concepto técnico de fecha 9 de septiembre de 2014, emitido por el Coordinador del proceso Administración de los Recursos y Uso del Territorio concluye que la señora Edna Liliana Pérez Montoya no es responsable de la situación ambiental consistente en la intervención y aprovechamiento realizado a un área de gradual ubicado sobre la zona forestal protectora de una corriente de agua superficial que pasa por el predio, además de la tala de 7 individuos de la especie Nogal en un área contigua a la misma zona forestal protectora del cauce.

Se recomienda de acuerdo con lo establecido en la ley 1333 de 2009, Titulo II artículo 9. Ya que la conducta investigada no es imputable a la señora Edna Liliana Pérez Montoya, presunta infractora, cesar el procedimiento en contra de la señora Edna Liliana Pérez Montoya

Que la Ley 1333 de 2009, en el Artículo 3, sobre sanciones, establece que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, numeral 3, establece como causal de cesación del procedimiento en materia ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

Que por tal motivo, se debe cesar el proceso administrativo sancionatorio iniciado contra a la señora Edna Liliana Pérez Montoya.

En virtud de lo anterior,

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar la Cesación del procedimiento sancionatorio, iniciado dentro del expediente No. 0731-039-002-010-2011, contra la señora EDNA LILIANA PÉREZ MONTOYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.824.266, expedida en Cali, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, notificar personalmente o en su defecto por edicto, el contenido del presente acto administrativo a la señora EDNA LILIANA PEREZ MONTOYA, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

TERCERO: Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

QUINTO: Contra el presente auto proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación en forma legal.

SEXTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, archívese el expediente No. 0731-039-002-010-2011, del proceso sancionatorio, iniciado contra la señora EDNA LILIANA PÉREZ MONTOYA, el cual consta de 57 folios, incluido el presente documento.

CÚMPLASE

Dado en Tuluá a los veinte (20) días del mes de Octubre del año dos mil catorce (2014).

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abg. Silvia Constanza Mena. - Contratista Proceso Sancionatorio.

Revisó: Ing. José Jesús Pérez Gómez, Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.
Abg. Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

AUTO CESACION PROCEDIMIENTO

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, de acuerdo con sus facultades legales y de conformidad con el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, preceptúa:

“Artículo 18: El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 23. Cesación de procedimiento.- Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 90 del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Que mediante informe de visita ocular de fecha 23 de febrero de 2012, presentado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta de una infracción ambiental consistente en la realización de actividades de aprovechamiento forestal y adecuación de terrenos en bosque natural mediante el método de rocería y tala selectiva de árboles de diferentes especies en diferente estado sucesional, en los predios Peñas Blancas, La Cabaña y Las Cabañitas, localizados en la vereda La Esmeralda, jurisdicción del municipio de San Pedro, de propiedad de la Fundación Ríos Tuluá y Morales.

Que mediante resolución 0300 No. 0730 – 000205 de fecha marzo 2 de 2012, se impuso una medida preventiva a la Fundación Ríos Tuluá y Morales, consistente en suspender de forma inmediata las actividades de aprovechamiento forestal y adecuación de terrenos en los predios Peñas Blancas, La Cabaña y Las Cabañitas, localizados en la vereda La Esmeralda, jurisdicción del municipio de San Pedro, la cual fue comunicada en fecha marzo 13 de 2012.

Que en escrito radicado con No. 19944 en fecha marzo 22 de 2012, el señor Johnny Carvajal Barona, en su condición de representante legal de la Fundación Ríos Tuluá y Morales, manifestó que en los predios no se están realizando labores de adecuación de terreno, que los predios donde se realiza la tala selectiva no son de propiedad de la fundación, solicitando que la medida preventiva sea revocada, que esta se publique y se comunique a las otras entidades oficiadas y que se remita las pruebas documentales a la fundación.

Que mediante escrito radicado con No. 24449 en fecha abril 12 de 2012, el señor Johnny Carvajal Barona, en su condición de representante legal de la Fundación Ríos Tuluá y Morales, solicitó declarar la nulidad de la actuación administrativa por considerar que existe violación al debido proceso y falta de aplicación de varios artículos de la Ley 1333 de 2009; que se informe a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, así mismo se publique en el boletín de la CVC, adjuntó copia de informe de visita ocular de fecha julio 4 de 2007 y Resolución No. 199 de septiembre 17 de 2008.

Que en fecha 10 de mayo de 2012, se realizó una visita ocular de los predios Peñas Blancas, La Cabaña y Las Cabañitas localizados en la vereda La Esmeralda, jurisdicción del municipio de San Pedro, en compañía de un operario de campo de la Fundación Ríos Tuluá y Morales y el Director de la UMATA del municipio de San Pedro, en cuyo informe se dejó constancia que se erradicó la cobertura forestal existente alrededor del centro de capacitación y educación “Peñas Blancas”, con el fin de adecuar el área para pastoreo de semovientes; que es visible la evidencia de estiércol de caballo y vacuno, ocasionando la contaminación directa de las fuentes de agua superficial; que hay inadecuada disposición final de los residuos sólidos como plástico e icopor; que no existe un plan de manejo ambiental de recuperación y conservación desarrollado adecuadamente; recomendando la implementación eficaz y efectiva de un plan para los predios que articule las diferentes variables ambientales, ratificando que no se cumple con lo estipulado en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974) y en el Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca.

Mediante Auto de fecha junio 8 de 2012, se dio inicio a un procedimiento sancionatorio a la Fundación Ríos Tuluá y Morales identificada con NIT 800.184.683 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental, le cual fue notificado personalmente al representante legal el señor Johnny Carvajal Barona en fecha julio 31 de 2012.

Que mediante informe de visita practicada en fecha 17 de octubre de 2014, funcionarios de la Dirección Ambiental Regional de la CVC, mencionan que se logró establecer en el recorrido de campo y el levantamiento topográfico realizado por la Fundación Ríos Tuluá y Morales, que la quebrada denominada la Esmeralda o el Danubio es el lindero entre los predios La Cabaña perteneciente a la reserva

natural y el Danubio, que en los predios Yarumal y el Danubio se están realizando actividades de adecuación de terreno y tala selectiva, recomendando cesar el procedimiento sancionatorio.

Que mediante concepto técnico de fecha 20 de octubre de 2014, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dar Centro Norte de la CVC, concluye que mediante concepto técnico de fecha 20 de octubre de 2014, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dar Centro Norte de la CVC, concluye que no se encuentran méritos para continuar con la investigación administrativa adelantada a la Fundación Ríos Tuluá y Morales, recomendando proceder a levantar la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0300 No. 0730-000662 de agosto 17 de 2011 y cesar el procedimiento conforme a lo establecido en la ley 1333 de 2009, artículo 9 "Causales de cesación del procedimiento", ya que la conducta investigada no es imputable a la Fundación Ríos Tuluá y Morales.

Que el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, numeral 3, establece como causal de cesación del procedimiento en materia ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

Que por tal motivo, se debe cesar el proceso administrativo sancionatorio iniciado contra el señor Héctor Mario Correa.

En virtud de lo anterior,

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar la Cesación del procedimiento sancionatorio, iniciado dentro del expediente No. 0731-039-001-016-2012, contra la FUNDACIÓN RIOS TULUA Y MORALES, identificada con NIT. 800.184.683, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Pagina Web de esta Corporación Autónoma Regional, en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993; así mismo, notificar por aviso, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede por la vía gubernativa el recurso de reposición del cual deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación en forma legal, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

CUARTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, archívese el expediente No. 0731-039-002-016-2012, del proceso sancionatorio, iniciado contra la FUNDACION RIOS TULUA Y MORALES.

CÚMPLASE

Dado en Tuluá a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014).

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abg. Silvia Constanza Mena - Contratista Proceso Sancionatorio

Revisó: Ing. José Jesús Pérez Gómez, Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.
Abg. Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

RESOLUCION 0730 No. 000404 DE 2014

(20 MAYO 2014)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES DE FAUNA SILVESTRE”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1608 de julio 31 de 1978, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1608 de julio 31 de 1978, dispone:

“Artículo 31. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos solo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este decreto. (...).

Artículo 55. Son actividades de caza o relacionados con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte y almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.

Artículo 196. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

Artículo 221. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.

(...).

Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.

(4... 15....)”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispone:

Artículo 40: Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. (...).

(1...4...).

Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

(6...7...).

(Parágrafo 1...2...).

Artículo 47: Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.- Consiste en la aprehensión material y definitiva los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Una vez decretado el decomiso definitivo la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes, para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Artículo 52: Disposición final de fauna silvestre decomisados o aprehendidos preventivamente, o restituidos. - Impuesto el decomiso provisional o aprehensión provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:

Liberación. Cuando el decomiso preventivo o definitivo o la restitución verse sobre especímenes de fauna silvestre se procederá a buscar preferentemente su libertad, siempre y cuando existan los elementos de juicio que permitan determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en la cual serán liberados no sufrirían un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación. Bajo ninguna circunstancia, las especies exóticas podrán ser objeto de esta medida.

(2...7...).

(Parágrafo 1...2...3...).”

Que mediante oficio No. 0345/VDSEV-GUPAE-29.11 de fecha de abril 26 de 2013, el Patrullero Pedro Elías Rueda Patiño, integrante Grupo de Protección Ambiental y Ecológica Distrito, solicito concepto técnico y mediante oficio No. 0344/VDSEV-GUPAE-29.11 radicado en fecha mayo 3 de 2013, dejo a disposición dos (2) especímenes de la fauna silvestre de la especie Lora Cariamarilla (Amazona amazonica) y un (1) espécimen de la fauna silvestre de la especie Cotorra Maicera (Pionus chalcopterus), que fueron incautados al señor

Jose Sibel Colorado Sepúlveda, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.100.921 de Pereira, residente en la Carrera 45 No. 50 - 22, Barrio San Jose, jurisdicción del municipio de Sevilla, cuando en un allanamiento fueron hallados.

Que en fecha 3 de mayo de 2013, un funcionario del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, mediante acta, decomisó la cantidad de dos (2) especímenes de la fauna silvestre de la especie Lora Cariamarilla (Amazona amazonica) y un (1) espécimen de la fauna silvestre de la especie Cotorra Maicera (Pionus chalcopterus), dejado a disposición por el Patrullero Pedro Elías Rueda Patiño, integrante Grupo de Protección Ambiental y Ecológica Distrito; especímenes de la fauna silvestre, que fueron incautados al señor Jose Sibel Colorado Sepúlveda, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.100.921 de Pereira, residente en la Carrera 45 No. 50 - 22, Barrio San Jose, jurisdicción del municipio de Sevilla.

Que según Resolución 0730 No. 000362 de fecha 08 de mayo de 2013, se impuso una medida preventiva al señor Jose Sibel Colorado Sepúlveda, consistente en el decomiso preventivo de de dos (2) especímenes de la fauna silvestre de la especie Lora Cariamarilla (Amazona amazonica) y un (1) espécimen de la fauna silvestre de la especie Cotorra Maicera (Pionus chalcopterus), los cuales quedaron ubicados en la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42 - 432 de la ciudad de Tuluá; la cual se comunicó en fecha mayo 24 de 2013.

Que mediante Auto de fecha 15 de mayo de 2013, se formularon cargos al señor Jose Sibel Colorado Sepúlveda, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.100.921 de Pereira, el cual fue notificado mediante aviso, remitido a su residencia localizada en la carrera 45 No. 50 - 22, barrio San Jose, jurisdicción del municipio de Sevilla, con copia íntegra del acto administrativo, el cual fue recibido en fecha septiembre 6 de 2013, quien no presento descargos.

Que mediante Auto de fecha 12 de mayo de 2014, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó el cierre de la investigación y proceder a la calificación de la falta.

Que en fecha 12 de mayo de 2014, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, rindió el Concepto Técnico y Calificación de la Falta, que obra en el expediente No. 0731-039-003-017-2013, del cual se transcribe lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCION.

Movilización de dos (2) especímenes de la fauna silvestre de la especie Lora Cariamarilla (Amazona amazonica) y un (1) espécimen de la fauna silvestre de la especie Cotorra Maicera (Pionus chalcopterus), sin el correspondiente permiso o licencia; violado presuntamente las siguientes normas en lo pertinente: Decreto 1608 de julio 31 de 1978, Título II, Capítulo I, Artículo 31; Capítulo III, Artículo 55; Título VI, Capítulo I, Artículo 196 y Título VII, Capítulo II, Artículo 221 en los numerales 1 y 3.

DESCRIPCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

El recurso natural afectado tiene graves efectos sobre la biodiversidad, como la erosión genética, la reducción de los tamaños de poblaciones y la vulnerabilidad frente a procesos de extinción. El efecto es reversible permitiendo su recuperación a través del tiempo.

IDENTIFICACION DE AGRAVANTES Y ATENUANTES.

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes o atenuantes.

ANALISIS JURIDICO Y CONSIDERACIONES.

El señor Jose Sibel Colorado Sepúlveda, no presento descargos, por lo tanto, no se conoce la procedencia legal del espécimen de la fauna silvestre, ni los motivos por los cuales los movilizó sin el respectivo permiso o autorización.

En el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC, ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto, podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Decreto 1608 de julio 31 de 1978, dispone:

“Artículo 31. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos solo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este decreto. (...).

Artículo 55. Son actividades de caza o relacionados con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte y almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.

Artículo 196. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

Artículo 221. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente: Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.

(...).

Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.

(4... 15.)”

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que el señor Jose Sibel Colorado Sepúlveda, no cuenta con permiso para adelantar el aprovechamiento de la fauna silvestre, sin embargo, realizó el aprovechamiento de dos (2) especímenes de la fauna silvestre de la especie Lora Cariamarilla (*Amazona amazonica*) y un (1) espécimen de la fauna silvestre de la especie Cotorra Maicera (*Pionus chalcopterus*), sin el correspondiente permiso o licencia y luego lo movilizó sin el respectivo salvoconducto.

De otra parte, no se encontraron circunstancias que se puedan considerar como atenuantes, pues el señor Jose Sibel Colorado Sepúlveda, no presentó descargos que permitan el esclarecimiento de los hechos, lo que en últimas dio lugar a este proceso sancionatorio.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Una vez analizados los hechos, se concluye que los especímenes de la fauna silvestre decomisados preventivamente provenía de un sitio, el cual no cuenta con autorización o permiso para adelantar aprovechamiento de fauna silvestre expedido por la autoridad ambiental, sin embargo, se realizó el aprovechamiento de dos (2) especímenes de la fauna silvestre de la especie Lora Cariamarilla (*Amazona amazonica*) y un (1) espécimen de la fauna silvestre de la especie Cotorra Maicera (*Pionus chalcopterus*), y luego el señor Jose Sibel Colorado Sepúlveda lo movilizó sin el respectivo salvoconducto.

Que se debe ordenar el decomiso definitivo de dos (2) especímenes de la fauna silvestre de la especie Lora Cariamarilla (*Amazona amazonica*) y un (1) espécimen de la fauna silvestre de la especie Cotorra Maicera (*Pionus chalcopterus*), decomisados preventivamente al señor Jose Sibel Colorado Sepúlveda, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1608 de julio 31 de 1978, Título II, Capítulo I, Artículo 31; Capítulo III, Artículo 55; Título VI, Capítulo I, Artículo 196 y Título VII, Capítulo II, Artículo 221 en los numerales 1 y 3, por tratarse de la movilización de especímenes de la fauna silvestre, sin salvoconducto y sin permiso de aprovechamiento.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva por la cual se ordenó el decomiso preventivo de tres (3) especímenes de la fauna silvestre, mediante Resolución 0730 No. 000362 del 8 de mayo de 2013.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar responsable de los cargos imputados al señor JOSE SIBEL COLORADO SEPULVEDA y en consecuencia se ordena el decomiso definitivo de dos (2) especímenes de la fauna silvestre de la especie Lora Cariamarilla (*Amazona amazonica*) y un (1) espécimen de la fauna silvestre de la especie Cotorra Maicera (*Pionus chalcopterus*), decomisados preventivamente, de conformidad con los considerandos anteriores.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Ley 1333 de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, el espécimen de la fauna silvestre fue liberado en la cuenca del río San Marcos, corregimiento Monteloro, municipio de Tuluá, según Acta CVC de Liberación de Fauna Silvestre de fecha mayo 14 de 2013.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, al señor JOSE SIBEL COLORADO SEPULVEDA.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dado en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas – Profesional Universitario

RESOLUCIÓN 0730 No. 000902 DE 2013

(22 NOVIEMBRE 2013)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”.

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que el Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:
“Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a)... Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
 - b)...
 - c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
 - d)...
 - e)....
- (Parágrafo 1, 2, 3, 4.-...).”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispone:

“Artículo 40: Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. (...).

(1...4...).

Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

(6...7...).

(Parágrafo 1...2...).

Artículo 47: Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.- Consiste en la aprehensión material y definitiva los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Una vez decretado el decomiso definitivo la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes, para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Artículo 53: Disposición final flora silvestre restituidos. Disposición final flora silvestre restituidos. Impuesta la restitución de especies silvestres de flora, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas.

(1...2... 3... 4...5...).

Entrega a entidades públicas. Los productos y subproductos maderables pueden ser entregados a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones estatales, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta de los mismos.

(Parágrafo...).

Artículo 54: Disposición final productos del medio ambiente restituidos Impuesta la restitución de productos del medio ambiente explotados ilegalmente que pertenecen al Estado la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los bienes, para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.”.

Que en fecha 15 de Junio de 2012, funcionarios del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, mediante Acta No. 0023013, decomisaron la cantidad de 240 unidades de la especie Guadua (Guadua Angustifolia), producto forestal que se encontraba apeado en el predio El Observatorio, sin el respectivo salvoconducto, procedimiento que se realizó a la señora Maria Consuelo Salazar Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.328.270 expedida en Caicedonia (Valle), cuando era transportado en un vehículo de tracción animal por la vía principal del centro poblado del corregimiento de Tres Esquinas, municipio de Tuluá, residente en el callejón Lozano, corregimiento Aguaclara, municipio de Tuluá; producto forestal que fue acopiado en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, en la ciudad de Tuluá.

Que mediante Resolución 0300 No. 0730-001140 de fecha 28 de noviembre de 2012, se impuso una medida preventiva al señor Jairo Antonio Garcia Soto, consistente en el decomiso preventivo de los siguientes productos forestales: DOSCIENTAS (200 varas de la especie Cañabrava (Gynerium sagittatum), los cuales quedaron ubicados en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, en la ciudad de Tuluá.

Que mediante Auto de fecha 4 de diciembre de 2012 se formularon cargos al señor Jairo Antonio Garcia Soto, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.279.785 expedida en Sevilla (Valle), el cual fue notificado personalmente en fecha diciembre 10 de 2012.

Que en fecha diciembre 11 de 2012 el señor Jairo Antonio Garcia Soto, presento descargos, con los siguientes argumentos:

“Yo no sabia que la Cañabrava no se podía transportar sin conduce de la CVC pues a mi me buscaron para transportar esto y yo por ganarme esos pesitos y me cogieron y quede como culpable pero yo no hago nada ilegal con mi carretilla si yo hubiera sabido que ese viaje era ilegal no hubiera ido.”.

Que mediante Auto de fecha diciembre 19 de 2012, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, admitió los descargos presentados por el señor Jairo Antonio Garcia Soto.

Que mediante Auto de fecha 20 de diciembre de 2012, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó el cierre de la investigación que se inicio contra el señor Jairo Antonio Garcia Soto y proceder a la calificación de la falta.

Que en fecha 20 de diciembre de 2012, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, rindió el Concepto Técnico y Calificación de la Falta, que obra en el expediente No. 0731-039-002-072-2012, del cual se transcribe lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCION.

Movilización de DOCIENTAS (200) varas de la especie Cañabrava (Gynerium sagittatum), sin el respectivo salvoconducto. Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente: Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, Parte VIII, Título III, Capítulo II. Decreto reglamentario 1791 de 1996 (Régimen de Aprovechamiento Forestal), Capítulo VI, Artículo 23. Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo VI, Artículos 23; Capítulo XV, Artículos 82 y 93.

IDENTIFICACION DE AGRAVANTES Y ATENUANTES.

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes o atenuantes.

ANALISIS DE LOS DESCARGOS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

El señor Jairo Antonio Garcia Soto, manifestó en sus descargos, que no sabia que la Cañabrava no se podía transportar sin conduce de la CVC, que lo buscaron para transportarla para ganarse unos pesos, que lo cogieron y quedo como culpable, que no hace nada ilegal con la carretilla, que si hubiera sabido que ese viaje era ilegal no hubiera ido.

ANALISIS JURIDICO Y CONSIDERACIONES.

En el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC, ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

“Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

a)... Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e)... (Parágrafo 1, 2, 3, 4.-...).” Las infracciones contempladas en este artículo serán motivo de decomiso preventivo y/o definitivo según el caso sin perjuicio de las otras sanciones a que hubiere lugar. Para efecto de la aplicación de las sanciones a que haya lugar en relación con la movilización de productos forestales se tendrá en cuenta el criterio sin salvoconducto y sin permiso de aprovechamiento, decomiso preventivo de producto.

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que el señor Jairo Antonio Garcia Soto, no cuenta con permiso para adelantar el aprovechamiento forestal, sin embargo, realizó el aprovechamiento producto forestal, consistente en doscientas (200) varas de la especie Cañabrava (*Gynerium sagittatum*), sin el correspondiente permiso y luego las movilizó sin el respectivo salvoconducto.

De otra parte, no se encontraron circunstancias que se puedan considerar como atenuantes, pues si bien el inculpado manifiesta que no sabía que la Cañabrava necesitaba conducir para transportarla; no hay razón para que se exonere de responsabilidad, puesto que debió abstenerse de movilizar el producto forestal, deber que el señor Jairo Antonio Garcia Soto incumplió y por tal razón debe ser sancionado.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Una vez analizados los hechos, se concluye que los productos forestales decomisados preventivamente provenían de un predio, el cual no cuenta con autorización o permiso para adelantar aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental, pues no se logra determinar su procedencia legal, sin embargo, se realizó el aprovechamiento de la especie Cañabrava y luego el señor Jairo Antonio Garcia Soto movilizó los productos forestales resultantes sin el respectivo salvoconducto de movilización.

Que se debe ordenar el decomiso definitivo de los productos forestales (doscientas (200) varas de la especie Cañabrava) decomisadas preventivamente al señor Jairo Antonio Garcia Soto, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI en concordancia con el Capítulo XV del Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998, por tratarse de la movilización de productos forestales sin salvoconducto y sin permiso de aprovechamiento”.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva por la cual se ordenó el decomiso preventivo de productos forestales, mediante Resolución 0300 No. 0730 – 001140 del 28 de noviembre de 2012.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar responsable de los cargos imputados al señor JAIRO ANTONIO GARCIA SOTO y en consecuencia se ordena el decomiso definitivo de los productos forestales consistente en DOSCIENTAS (200) varas de la especie Cañabrava (*Gynerium sagittatum*), decomisados preventivamente, de conformidad con los considerandos anteriores.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 94 del Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), los productos forestales decomisados quedan a disposición de la CVC, quién definirá el destino final de estos.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución personalmente o por medio de aviso, al señor JAIRO ANTONIO GARCIA SOTO.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación en forma legal.

Dado en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO HERNAN DUQUE GIRALDO
Director Territorial (C) DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas – Profesional Universitario

RESOLUCIÓN 0730 No. 000903 DE 2013

(22 NOVIEMBRE 2013)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”.

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, Acuerdo 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, y

C O N S I D E R A N D O

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que el Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

“Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a)... Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- b)...
- c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
- d)...
- e)....

(Parágrafo 1, 2, 3, 4.-...).”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispone:

“Artículo 40: Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. (...).

(1...4...).

Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

(6...7...).

(Parágrafo 1...2...).

Artículo 47: Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.- Consiste en la aprehensión material y definitiva los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Una vez decretado el decomiso definitivo la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes, para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Artículo 53: Disposición final flora silvestre restituidos. Disposición final flora silvestre restituidos. Impuesta la restitución de especies silvestres de flora, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas.

(1...2... 3... 4...5...).

Entrega a entidades públicas. Los productos y subproductos maderables pueden ser entregados a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones estatales, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta de los mismos.

(Parágrafo...).

Artículo 54: Disposición final productos del medio ambiente restituidos Impuesta la restitución de productos del medio ambiente explotados ilegalmente que pertenecen al Estado la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los bienes, para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.”.

Que en fecha 7 de diciembre de 2012, funcionarios del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, mediante Acta No. 0023014, decomisaron la cantidad de 156 esterillas, 243 guaduas largas y 561 puntales de la especie Guadua (Guadua angustifolia), por la movilización del producto forestal sin el respectivo salvoconducto, procedimiento que se realizó al señor Epiménio Ariza Toro, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.252.888 expedida en Caicedonia (Valle), cuando eran aprovechados en el predio Veracruz, Vereda Montegrande, municipio de Caicedonia, quien responderá ante la CVC por la totalidad del producto decomisado.

Que mediante Resolución 0300 No. 0730-001181 de fecha 28 de diciembre de 2012, se impuso una medida preventiva al señor Epiménio Ariza Toro y Juan Guillermo Bahena Sossa, consistente en el decomiso preventivo de los siguientes productos forestales: CIENTOCINCUENTA Y SEIS (156) esterillas, DOSCIENTAS CUARENTA Y TRES (243) Guaduas Largas y QUINIENTAS SESENTA Y UNO (561) Puntales de la especie Guadua (Guadua angustifolia), los cuales quedaron ubicados en el predio Veracruz, vereda Montegrande, municipio de Caicedonia, en custodia del señor Hernando Espinosa Hoyos.

Que mediante Auto de fecha 12 de julio de 2013 se formularon cargos al señor Juan Guillermo Bahena Sossa, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.732.935 expedida en Sevilla (Valle), el cual fue notificado por aviso en fecha 29 de julio de 2013.

Que mediante Auto de fecha 28 de agosto de 2013, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó el cierre de la investigación que se inició contra el señor Juan Guillermo Bahena Sossa y proceder a la calificación de la falta.

Que en fecha 29 de agosto de 2013, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, rindió el Concepto Técnico y Calificación de la Falta, que obra en el expediente No. 0731-039-002-039-2012, del cual se transcribe lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCIÓN.

Aprovechamiento forestal de un rodal de la especie Guadua (Guadua angustifolia), sin autorización de la Autoridad Ambiental. Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente: Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, Parte VIII, Título III, Capítulo II. Decreto reglamentario 1791 de 1996 (Régimen de Aprovechamiento Forestal), Capítulo VI, Artículo 23. Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo VI, Artículos 23; Capítulo XV, Artículos 82 y 93.

IDENTIFICACION DE AGRAVANTES Y ATENUANTES.

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes o atenuantes.

ANÁLISIS JURÍDICO Y CONSIDERACIONES.

En el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagra la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC, ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

“Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

a)... Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e)... (Parágrafo 1, 2, 3, 4.-...).” Las infracciones contempladas en este artículo serán motivo de decomiso preventivo y/o definitivo según el caso sin perjuicio de las otras sanciones a que hubiere lugar. Para efecto de la aplicación de las sanciones a que

haya lugar en relación con la movilización de productos forestales se tendrá en cuenta el criterio sin salvoconducto y sin permiso de aprovechamiento, decomiso preventivo de producto.

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que el señor Juan Guillermo Bahena Sossa, no cuenta con permiso para adelantar el aprovechamiento forestal, sin embargo, realizó el aprovechamiento producto forestal, de ciento cincuenta y seis (156) esterillas, doscientas cuarenta y tres (243) Guaduas Largas y quinientas sesenta y uno (561) Puntales de la especie Guadua (Guadua angustifolia), sin el correspondiente permiso.

De otra parte, no se encontraron circunstancias que se puedan considerar como atenuantes, pues el inculpado no presentó descargos y no hay razón para que se exonere de responsabilidad, puesto que debió abstenerse de realizar el aprovechamiento, deber que el señor Juan Guillermo Bahena Sossa incumplió y por tal razón debe ser sancionado.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Una vez analizados los hechos, se concluye que los productos forestales decomisados preventivamente se encontraban en el predio Veracruz, el cual no cuenta con autorización o permiso para adelantar aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental, sin embargo, se realizó el aprovechamiento de la especie Guadua.

Que se debe ordenar el decomiso definitivo de los productos forestales (Ciento cincuenta y seis (156) esterillas, Doscientas cuarenta y tres (243) Guaduas Largas y Quinientas sesenta y uno (561) Puntales de la especie Guadua (Guadua angustifolia) decomisadas preventivamente al señor Epimenio Ariza Toro, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI en concordancia con el Capítulo XV del Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998, por tratarse de un aprovechamiento forestal sin autorización”.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva por la cual se ordenó el decomiso preventivo de productos forestales, mediante Resolución 0300 No. 0730 – 001181 del 28 de diciembre de 2012.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar responsable de los cargos imputados al señor JUAN GUILLERMO BAHENA SOSSA y en consecuencia se ordena el decomiso definitivo de los productos forestales consistente en ciento cincuenta y seis (156) esterillas, doscientas cuarenta y tres (243) Guaduas Largas y quinientas sesenta y uno (561) Puntales de la especie Guadua (Guadua angustifolia), decomisados preventivamente, de conformidad con los considerandos anteriores.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 94 del Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), los productos forestales decomisados quedan a disposición de la CVC, quién definirá el destino final de estos.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución personalmente o por medio de aviso, al señor JUAN GUILLERMO BAHENA SOSSA.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación en forma legal.

Dado en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO.
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Técnico Operativo – Luis Eduardo Ramírez A- Proceso ARNUT.

Revisó: Ing. Jose Jesús Perez, Coord. Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio
Abogado: Edinson Dios, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

RESOLUCION 0730 No. 000829 DE 2014

(14 OCTUBRE 2014)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EXONERAR DE RESPONSABILIDAD Y LIBERAR DE TODO CARGO ”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, Acuerdo 18 de junio 16 de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO:

SITUACION FACTICA

Que en fecha agosto 4 de 2014, el Intendente Alexander Bolaños Murcia, Coordinador Ambiental del Grupo de Carabineros de la Policía Nacional, mediante Acta No. 0023194, realizó la incautación de DOSCIENTOS DOS (202) piezas (teleras - tablas) de varias especies entre Cedro, Laurel Amarillo, Otobo, Sajo, por no presentar el respectivo salvoconducto de movilización, al señor Juan Carlos Agudelo Monterrosa, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.393.141 expedida en Tuluá, en la calle 26 No. 8 – 15, barrio Bolívar, municipio de Tuluá.

Que mediante oficio con radicado No. 47129 de fecha agosto 6 de 2014, el Intendente Alexander Bolaños Murcia, Coordinador Ambiental del Grupo de Carabineros de la Policía Nacional, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de DOSCIENTOS DOS (202) piezas (teleras - tablas) de varias especies entre Cedro, Laurel Amarillo, Otobo, Sajo, que fueron incautados por no portar el respectivo salvoconducto de movilización, al señor Juan Carlos Agudelo Monterrosa, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.393.141 expedida en Tuluá, cuando el producto forestal se encontraba en la calle 26 No. 8 – 15, barrio Bolívar, municipio de Tuluá; productos forestales que fueron acopiados en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42 - 432 de la ciudad de Tuluá.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVAS

Que la Ley 1333 en su artículo 15, establece: “Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del

presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.”.

Que mediante Resolución 0730 No. 000674 de fecha agosto 19 de 2014, se impuso una medida preventiva al señor Juan Carlos Agudelo Monterrosa, consistente en el decomiso preventivo de los siguientes productos forestales: DOSCIENTOS DOS (202) piezas (teleras - tablas) de varias especies entre Cedro, Laurel Amarillo, Otobo, Sajo, los cuales quedaron ubicados en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42 - 432 de la ciudad de Tuluá, la cual fue comunicada en fecha agosto 25 de 2014.

FORMULACION DE CARGOS

Que la ley 1333 de 2009, en su artículo 24, dispuso lo siguiente: “Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo”. (Subrayas fuera del texto legal)

En tal sentido, mediante Auto de 22 de agosto de 2014, se formuló el pliego de cargos, al señor Juan Carlos Agudelo Monterrosa, en cuya parte motiva entre otros aspectos se encuentra expresamente transcrita e individualizada la norma presuntamente violada, como lo es el Artículos 82 y 93, literal a y c, del Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), igualmente, el acta de decomiso de fecha agosto 4 de 2014 que se constituyen como las pruebas con que la autoridad ambiental cuenta para formular el cargo por acción y omisión, así: “Movilización de DOSCIENTOS DOS (202) piezas (teleras - tablas) de varias especies entre Cedro, Laurel Amarillo, Otobo, Sajo, sin el respectivo salvoconducto de movilización”.

LOS DESCARGOS

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 25, dispuso lo siguiente: “Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. **Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

El pliego de cargos fue notificado de forma personal en fecha 29 de agosto de 2014 al señor Juan Carlos Agudelo Monterrosa.

Que en escrito radicado en fecha 11 de septiembre de 2014 con No. 47129, y dentro del término legal, el señor Juan Carlos Agudelo Monterrosa, obrando en su nombre propio presentó descargos, los cuales reposan en el expediente No. 0731-039-002-040-2014 y que se encuentran entre el folio 14 y el 22; dichos descargos se resumen de la siguiente manera:

“Por medio del presente escrito me dirijo a usted de manera cordial y respetuosa con el fin de informarle que las 202 piezas de madera ripiada en teleras y tablas de diferentes dimensiones de cedro, nogal con un total de 1670” incautadas el pasado mes de julio del presente año, cuando las cuales almacenaba en un taller de pintura ubicada en la calle 13 No. 38A – 102, barrio Morales de Tuluá Valle. Fueron compradas al señor Felipe Nery Villareal Castillo identificado con cedula de ciudadanía No. 12.908.435 de Tumaco Nariño, residente en calle 27A No. 56A- 03 Cali, quien almacena madera en el Municipio de Buga en el cual el señor distribuye dicha madera sus clientes. (...).”

ETAPA PROBATORIA

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26, dispuso lo siguiente: “Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas. **Parágrafo.** Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que el inculpado en sus descargos, aportó dos (2) copias de remisión ICA 91104 de fecha diciembre 4 de 2013 en el cual ampara 10 m³ de la especie Nogal en bloque, una (1) copia de factura de venta No. 11109520 de fecha junio 20 de 2014 de pago de evaluación y seguimiento ambiental a salvoconducto No. 1253904 para removilizar Buga – Palmira; copia y original de salvoconducto de removilización No. 1253904 de fecha junio 5 de 2014 en el cual ampara 282 unidades de bloques (12.5 m³) de la especie Cedro (Cedrela odorata), producto forestal con origen en la vereda Tagavera, municipio de Lloró, departamento de Choco con destino Buga; copia y original de salvoconducto de removilización No. 1279563 de fecha julio 8 de 2014 en el cual ampara 62 unidades de bloques (6.0 m³) de la especie Cedro (Cedrela odorata), producto forestal con origen en el municipio de Buga con destino Tuluá, departamento de Valle del Cauca, cuyo solicitante es el señor Felipe Nery Villareal Castillo; copia y original de salvoconducto de removilización No. 1218541 de fecha enero 24 de 2014 en el cual ampara entre otros 15 unidades de bloques (1.0 m³) de la especie Laurel Amarillo (Nectandra sp.),

producto forestal con origen en la vereda La Iberia, municipio de Tuluá con destino Tuluá, departamento de Valle del Cauca; copia y original de salvoconducto de removilización No. 1227103 de fecha noviembre 18 de 2013 en el cual ampara 8.38 m³ de la especie Cuangare (*Dialyanthera* sp.), producto forestal con origen en el municipio de Buenaventura con destino el municipio de Tuluá; y copia y original de salvoconducto de removilización No. 1224991 de fecha octubre 8 de 2013 en el cual ampara 10 m³ de la especie Sajo (*Camposperma* sp.), producto forestal con origen en el municipio de Buenaventura con destino el municipio de Tuluá, sin embargo no solicitó pruebas.

Que mediante Auto de fecha 6 de octubre de 2014, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó el cierre de la investigación y proceder a la calificación

DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCION

La ley 1333 de 2009, en su artículo 27 establece: “Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”.

Que en fecha octubre 6 de 2014 el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, rindió el Concepto Técnico y Calificación de la Falta, que obra en el expediente 0731-039-002-040-2014 (Folios 24 a 25) del cual se transcribe lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCION

Movilización de DOSCIENTOS DOS (202) piezas (teleras - tablas) de varias especies entre Cedro, Laurel Amarillo, Otobo, Sajo, sin el respectivo salvoconducto de movilización. Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente: Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, Parte VIII, Título III, Capítulo II. Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo XV, Artículos 82 y 93, literal a y c.

DESCRIPCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

Considerando que el producto forestal decomisado se encuentra amparado con los respectivos salvoconductos de movilización y que el desarrollo de la actividad de aprovechamiento forestal cuenta con permiso o autorización, se estima que el impacto ambiental corresponde a labores propias de la actividad, como la disminución de la cobertura vegetal, siendo recuperable a través del tiempo.

IDENTIFICACION DE AGRAVANTES Y ATENUANTES

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes o atenuantes.

ANALISIS DE LOS DESCARGOS Y DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

El señor Juan Carlos Agudelo Monterrosa manifestó en sus descargos, que las 202 piezas de madera ripiada en teleras y tablas de diferentes dimensiones de cedro, nogal con un total de 1670” incautadas el pasado mes de julio del presente año, en un taller de pintura ubicado en la calle 13 No. 38A-102, barrio Morales de Tuluá, fueron compradas al señor Felipe Nery Villareal Castillo, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.908.435 de Tumaco Nariño, residente en la calle 27A No. 56A-03, que él almacena madera en el municipio de Buga y distribuye a sus clientes; que la procedencia del cedro es del Choco con conduce No. 1279563 y No. 1253904; que el día de la incautación los agentes manifestaron una cantidad y madera que no poseía en el taller de pintura; que se ve en la obligación de manifestar el tipo y la cantidad de madera que poseía en este lugar.

Anexo prueba en el escrito de descargos que corresponde a dos (2) copias de remisión ICA 91104 de fecha diciembre 4 de 2013 en el cual ampara 10 m³ de la especie Nogal en bloque, una (1) copia de factura de venta No. 11109520 de fecha junio 20 de 2014 de pago de evaluación y seguimiento ambiental a salvoconducto No. 1253904 para removilizar Buga – Palmira; copia y original de salvoconducto de removilización No. 1253904 de fecha junio 5 de 2014 en el cual ampara 282 unidades de bloques (12.5 m³) de la especie Cedro (*Cedrela odorata*), producto forestal con origen en la vereda Tagavera, municipio de Lloró, departamento de Choco con destino Buga; copia y original de salvoconducto de removilización No. 1279563 de fecha julio 8 de 2014 en el cual ampara 62 unidades de bloques (6.0 m³) de la especie Cedro (*Cedrela odorata*), producto forestal con origen en el municipio de Buga con destino Tuluá, departamento de Valle del Cauca, cuyo solicitante es el señor Felipe Nery Villareal Castillo; copia y original de salvoconducto de removilización No. 1218541 de fecha enero 24 de 2014 en el cual ampara entre otros 15 unidades de bloques (1.0 m³) de la especie Laurel Amarillo (*Nectandra* sp.), producto forestal con origen en la vereda La Iberia, municipio de Tuluá con destino Tuluá, departamento de Valle del Cauca; copia y original de salvoconducto de removilización No. 1227103 de fecha noviembre 18 de 2013 en el cual ampara 8.38 m³ de la especie Cuangare (*Dialyanthera* sp.), producto forestal con origen en el municipio de Buenaventura con destino el municipio de Tuluá; y copia y original de salvoconducto de removilización No. 1224991 de fecha octubre 8 de 2013 en el cual ampara 10 m³ de la especie Sajo (*Camposperma* sp.), producto forestal con origen en el municipio de Buenaventura con destino el municipio de Tuluá.

Lo anterior, coincide con las especies de los productos existentes que fueron decomisados; y en cuanto a volúmenes se puede inferir que por corresponder la madera a productos de transformación primaria como son las tablas y teleras, los salvoconductos presentados amparan la cantidad decomisada, así las cosas, las copias con su original de los salvoconductos No. 1279563-1253904-1218541-1227103-1224991 corresponden al producto forestal decomisado.

ANALISIS JURIDICO Y CONSIDERACIONES

En el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagra la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC, ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

“Artículo 76. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización y/o removilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a las que haya lugar.

Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

a)... Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.

Parágrafo 1 (...). 2. Las infracciones contempladas en este artículo serán motivo de decomiso preventivo y/o definitivo según el caso sin perjuicio de las otras sanciones a que hubiere lugar. 3. (...). 4. (...).”

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que el producto forestal incautado en la ebanistería localizada en la calle 26 No. 8 – 15 del barrio Bolívar del municipio de Tuluá, que corresponde a DOSCIENTOS DOS (202) piezas (teleras - tablas) de varias especies entre Cedro, Laurel Amarillo, Otobo, Sajo, decomisadas preventivamente y amparadas con los salvoconductos de movilización No. 1279563 – 1253904 – 1218541 – 1227103 – 1224991 en el cual se referencian cantidades variadas de tipo de producto forestal de las especies Cedrela odorata (Cedro), Nectandra sp.(Laurel Amarillo), Dialyanthera sp.(Cuangare/Otobo) y Camptosperma sp. (Sajo), de los cuales existe relación de los salvoconductos mencionados con la madera existente, pues el producto forestal decomisado pertenece a las especies Cedro, Laurel Amarillo, Otobo, Sajo, igualmente, el volumen aproximado de 2.5m³ del material decomisado es mucho menor que el amparado.

Así mismo, teniendo en cuenta lo manifestado por el señor Juan Carlos Agudelo Monterrosa en sus descargos en cuanto a que las 202 piezas de maderas ripiada en teleras y tablas de diferentes dimensiones con un total de 1670” coincide con el volumen de material decomisado que en su mayoría son tablas, considerando que en promedio una tabla cuenta con un volumen de 8” que al multiplicarlo por las 202 unidades da 1616”, que es una cifra cercana a lo referenciado en el escrito.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Una vez analizados los hechos, se concluye que los productos forestales decomisados preventivamente provenían de predios con autorización o permiso para adelantar aprovechamiento forestal expedidos por la autoridad ambiental mediante diferentes actos administrativos, según los salvoconductos de removilización; igualmente, el mencionado producto forestal decomisado de las especies Cedro, Laurel Amarillo, Otobo y Sajo, encontrado en la ebanistería, coincide con lo relacionado en los salvoconductos de removilización aportados por el señor Juan Carlos Agudelo Monterrosa en cuanto a especies, aunque el volumen sea inferior al amparado.

Por lo anterior, se debe levantar la medida preventiva por el decomiso de los productos forestales en la cantidad de DOSCIENTOS DOS (202) piezas (teleras - tablas) de varias especies entre Cedro, Laurel Amarillo, Otobo, Sajo, y exonerar de responsabilidad y liberar de todo cargo al señor Juan Carlos Agudelo Monterrosa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.”

Lo anterior guarda estricta relación con lo consagrado en la Ley, así como en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así:

El parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5o de la Ley 1333, establecen lo siguiente: “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”, seguidamente el artículo parágrafo 1 del artículo 5º, dice: “En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”.

Y es que tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad de la presunción de culpa o dolo, cuando indicó:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de responsabilidad (art. 17, ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración” (Sentencia C-595 de 2010. MP.: Jorge Iván Palacio Palacio.) (Negrillas fuera del texto original).

En el presente caso, el presunto infractor el señor Juan Carlos Agudelo Monterrosa, demostró haber actuado de manera diligente, sin el ánimo de infringir las normas legales, de tal suerte que la presunción de culpa edificada en debida forma por parte de esta autoridad ambiental mediante la demostración de los hechos que sirvieron de sustento objetivo para la imputación fáctica de los cargos, fue desvirtuada por el presunto infractor, además demostró clara y contundentemente un eximente de responsabilidad.

Que el artículo 27 de la Ley 1333 de 2011, establece: “ (...). **Parágrafo.** En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22° de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.”

En consecuencia de lo anterior el señor Juan Caros Agudelo Monterrosa,

No es responsable del incumplimiento de la normatividad ambiental consistente en movilización de DOSCIENTOS DOS (202) piezas (teleras - tablas) de varias especies entre Cedro, Laurel Amarillo, Otobo, Sajo, sin el respectivo salvoconducto de movilización, pues el producto forestal se encuentra amparado con los salvoconductos No. 1279563-1253904-1218541-1227103-1224991, y por lo tanto debe exonerar de responsabilidad y liberar de todo cargo como bien lo indica el concepto precedente de calificación de la falta.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva por la cual se ordenó el decomiso preventivo de DOSCIENTOS DOS (202) piezas (teleras - tablas) de varias especies entre Cedro, Laurel Amarillo, Otobo, Sajo, mediante Resolución 0730 No. 000674 del 19 de agosto de 2014.

ARTICULO SEGUNDO: Exonerar de responsabilidad y liberar de todo cargo al señor JUAN CARLOS AGUDELO MONTERROSA, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.393.141 expedida en Tuluá, en consecuencia se ordena reintegrar el producto forestal decomisado preventivamente consistente en DOSCIENTOS DOS (202) piezas (teleras - tablas) de varias especies entre Cedro, Laurel Amarillo, Otobo, Sajo, de conformidad con los considerandos anteriores.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese la presente resolución personalmente o por medio de aviso, al señor JUAN CARLOS AGUDELO MONTERROSA.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO SEPTIMO: Una vez en firme el presente acto administrativo, archívese el expediente No. 0731-039-002 – 040-2014, del proceso sancionatorio, iniciado contra el señor JUAN CARLOS AGUDELO MONTERROSA.

Dado en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas – Profesional Universitario.

Revisó: Ing. José Jesús Pérez G. Coord. Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio
Abog. Edinson Diosa Ramírez. Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

RESOLUCION 0730 No. 000004 DE 2015

(09 ENERO 2015)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario 1541 de 1978, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, Decreto 3930 de 2010, Resolución 0300 No. 0730 – 000964 de octubre 5 de 2012 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de Mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que mediante informe de visita de fecha octubre 3 de 2012, un funcionario del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta de que continúa el vertimiento de aguas residuales, directamente al río Morales, sin previo tratamiento, en el predio El Topacio, vereda Balsamar, corregimiento La Moralia, jurisdicción del municipio de Tuluá.

Acorde con lo anterior, mediante Resolución 0300 No. 0730 - 000964 de octubre 5 de 2012, se impuso al señor Edinson Ávila Ávila, la medida preventiva consistente en lo siguiente:

“Suspender el vertimiento de aguas residuales provenientes del lavado de las instalaciones de la explotación porcícola, localizada en el predio El Topacio, ubicado en la vereda Balsamar, corregimiento La Moralia, jurisdicción del municipio de Tuluá, al río Morales.”

Que la medida preventiva se impuso al señor Edinson Ávila Ávila, por el vertimiento de aguas residuales, sin previo tratamiento, al río Morales, provenientes del lavado de las instalaciones de la explotación porcícola, localizada en el predio El Topacio, ubicado en la vereda Balsamar, corregimiento La Moralia, jurisdicción del municipio de Tuluá; la cual fue comunicada mediante oficio 0731-17903-01-2012 en fecha noviembre 1 de 2012.

Que en informe de visita de fecha febrero 21 de 2013, de seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva, funcionarios del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta del abandono de las instalaciones de la explotación porcícola, el uso de las mimas como establo de ordeño de ganado, no observando vertimiento al río Morales, en el predio El Topacio, corregimiento La Moralia, jurisdicción del municipio de Tuluá.

Que según informe de visita de fecha agosto 8 de 2013, de seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva, funcionarios del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, constataron la SUSPENSIÓN del vertimiento de aguas residuales provenientes del lavado de las instalaciones de una explotación porcícola y la existencia de unas estructuras para cría y levante de porcinos abandonada, en el predio El Topacio, corregimiento La Moralia, jurisdicción del municipio de Tuluá.

Que de acuerdo a informe de visita de fecha diciembre 5 de 2014, de seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva, funcionarios del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, evidenciaron que no hay presencia de cerdos y que parte de las instalaciones funcionan como establo para ordeño de ganado, en el predio El Topacio, corregimiento La Moralia, jurisdicción del municipio de Tuluá; recomendado levantar la medida preventiva.

Que mediante concepto técnico de fecha diciembre 9 de 2014, emitido por el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, concluye que no existen méritos para iniciar un procedimiento sancionatorio al señor Edinson Ávila Ávila, recomendando levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0300 No. 0730 – 000964 de fecha octubre 5 de 2012 al señor Edinson Ávila Ávila, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, Título V, Artículo 35° “Levantamiento de las medidas preventivas” y proceder al archivo definitivo del expediente No. 0731-039-004-065-2012.

Que en síntesis, el motivo de la suspensión del vertimiento de aguas residuales provenientes del lavado de las instalaciones de la explotación porcícola, localizada en el predio El Topacio, ubicado en la vereda Balsamar, corregimiento La Moralia, jurisdicción del municipio de Tuluá al río Morales, fue la falta de obras para el tratamiento de aguas residuales para el tratamiento del vertimiento, no obstante, al desaparecer las causas que la motivaron se procede con el levantamiento de la medida.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, dice:

“Art. 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 dice:

“Art. 35 Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron”.

Así las cosas y al tenor de lo dispuesto en las disposiciones legales consultadas, se debe proceder a levantar la medida preventiva que había sido impuesta mediante Resolución 0300 No. 0730 - 000964 de octubre 5 de 2012.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC -,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0300 No. 0730 - 000964 de octubre 5 de 2012 al señor EDINSON AVILA AVILA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.355.980 expedida en Tuluá (Valle).

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución al señor EDINSON AVILA AVILA.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO QUINTO: Archívese el expediente No. 0731-039-004-065-2012, el cual consta de 31 folios, teniendo en incluyendo el presente documento.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas – Profesional Universitario

Revisó: Ing. Jose Jesus Perez Gómez, Coordinador UGC Tuluá - Morales
Abogado Edinson Diosa, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

RESOLUCION 0730 No. 000955 DE 2014

(01 DICIEMBRE 2014)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1791 de 1996, acuerdo 18 de 1998, Resolución 0730 No. 000205 del 02 de marzo de 2012, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, dispone que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer la medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

El párrafo 1º del Artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las Autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, entre los cuales señala la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o Licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), en concordancia con el Decreto 1791 de 1996, dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del

concepto de zonificación: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área, d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio; f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. (Parágrafo 1, 2.-...).

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... e)...

“Artículo 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.”

Que mediante informe de visita ocular de fecha 23 de febrero de 2012, presentado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta de una infracción ambiental consistente en la realización de actividades de aprovechamiento forestal y adecuación de terrenos en bosque natural mediante el método de rocería y tala selectiva de árboles de diferentes especies en diferente estado sucesional, en los predios Peñas Blancas, La Cabaña y Las Cabañitas, localizados en la vereda La Esmeralda, jurisdicción del municipio de San Pedro, de propiedad de la Fundación Ríos Tuluá y Morales.

Que mediante resolución 0300 No. 0730 – 000205 de fecha marzo 2 de 2012, se impuso una medida preventiva a la Fundación Ríos Tuluá y Morales, consistente en suspender de forma inmediata las actividades de aprovechamiento forestal y adecuación de terrenos en los predios Peñas Blancas, La Cabaña y Las Cabañitas, localizados en la vereda La Esmeralda, jurisdicción del municipio de San Pedro, la cual fue comunicada en fecha marzo 13 de 2012.

Que en escrito radicado con No. 19944 en fecha marzo 22 de 2012, el señor Johnny Carvajal Barona, en su condición de representante legal de la Fundación Ríos Tuluá y Morales, manifestó que en los predios no se están realizando labores de adecuación de terreno, que los predios donde se realiza la tala selectiva no son de propiedad de la fundación, solicitando que la medida preventiva sea revocada, que esta se publique y se comunique a las otras entidades oficiadas y que se remita las pruebas documentales a la fundación.

Que mediante escrito radicado con No. 24449 en fecha abril 12 de 2012, el señor Johnny Carvajal Barona, en su condición de representante legal de la Fundación Ríos Tuluá y Morales, solicito declarar la nulidad de la actuación administrativa por considerar que existe violación al debido proceso y falta de aplicación de varios artículos de la Ley 1333 de 2009; que se informe a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, así mismo se publique en el boletín de la CVC, adjuntó copia de informe de visita ocular de fecha julio 4 de 2007 y Resolución No. 199 de septiembre 17 de 2008.

Que en fecha 10 de mayo de 2012, se realizó una visita ocular de los predios Peñas Blancas, La Cabaña y Las Cabañitas localizados en la vereda La Esmeralda, jurisdicción del municipio de San Pedro, en compañía de un operario de campo de la Fundación Ríos Tuluá y Morales y el Director de la UMATA del municipio de San Pedro, en cuyo informe se dejó constancia que se erradicó la cobertura forestal existente alrededor del centro de capacitación y educación “Peñas Blancas”, con el fin de adecuar el área para pastoreo de semovientes; que es visible la evidencia de estiércol de caballar y vacuno, ocasionando la contaminación directa de las fuentes de agua superficial; que hay inadecuada disposición final de los residuos sólidos como plástico e icopor; que no existe un plan de manejo ambiental de recuperación y conservación desarrollado adecuadamente; recomendando la implementación eficaz y efectiva de un plan para los predios que articule las diferentes variables ambientales, ratificando que no se cumple con lo estipulado en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974) y en el Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca.

Mediante Auto de fecha junio 8 de 2012, se dio inicio a un procedimiento sancionatorio a la Fundación Ríos Tuluá y Morales identificada con NIT 800.184.683 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental, el cual fue notificado personalmente al representante legal el señor Johnny Carvajal Barona en fecha julio 31 de 2012.

Que mediante informe de visita practicada en fecha 17 de octubre de 2014, funcionarios de la Dirección Ambiental Regional de la CVC, mencionan que se logró establecer en el recorrido de campo y el levantamiento topográfico realizado por la Fundación Ríos Tuluá y Morales, que la quebrada denominada la Esmeralda o el Danubio es el lindero entre los predios La Cabaña perteneciente a la reserva natural y el Danubio, que en los predios Yarumal y el Danubio se están realizando actividades de adecuación de terreno y tala selectiva, recomendando cesar el procedimiento sancionatorio.

Que mediante concepto técnico de fecha 20 de octubre de 2014, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dar Centro Norte de la CVC, concluye que no se encuentran méritos para continuar con la investigación administrativa adelantada a la Fundación Ríos Tuluá y Morales, recomendando proceder a levantar la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0300 No. 0730-000662 de agosto 17 de 2011 y cesar el procedimiento conforme a lo establecido en la ley 1333 de 2009, artículo 9 “Causales de cesación del procedimiento”, ya que la conducta investigada no es imputable a la Fundación Ríos Tuluá y Morales.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Art. 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Art. 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron”.

Así las cosas y al tenor de lo dispuesto en las disposiciones legales consultadas, se debe proceder a levantar la medida preventiva que había sido impuesta mediante Resolución 0300 No. 0730-000662 de agosto 17 de 2011, por haber desaparecido las causas que originaron el presente proceso administrativo, sin perjuicio de la continuidad y decisión del proceso sancionatorio ambiental que se inició según auto de fecha 7 de junio de 2012.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0300 No. 0730-000205 de marzo 02 de 2012, a la FUNDACIÓN RIOS TULUA Y MORALES, identificada con NIT. No. 800.184.683.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución a la FUNDACION RIO TULUA Y MORALES.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE,

Dada en Tuluá, a los

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Abg. Silvia Constanza Mena – Contratista Proceso Sancionatorio

Revisó: Ing. Jose Jesus Perez, Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio
Abogado Edinson Diosa, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

RESOLUCION 0730 No. 000343 DE 2014

(08 MAYO 2014)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 2820 de 2010, Resolución 0730 No. 000762 de octubre 2 de 2013, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante Resolución 0100 No. 0730 - 0553 de octubre 5 de 2010, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC –, otorgó licencia ambiental global a los señores EMILIANO HOLGUIN HOLGUIN, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.427.144 expedida en Riofrío y EDILBERTO HOLGUIN HOLGUIN, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.427.979 expedida en Riofrío, para adelantar las labores mineras de “EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN – materiales de arrastre río Cauca Y BENEFICIO DE LOS MISMOS – instalación planta de trituración y planta de asfalto”, en jurisdicción de los

municipios de Trujillo y Andalucía, departamento del Valle del Cauca, en el área del CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIQ-15081 celebrado entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS y los señores Emiliano Holguín Holguín y Edilberto Holguín Holguín.

Que dentro de las actividades de seguimiento y control, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, encontró que las personas naturales a quien la Corporación otorgó la licencia no han cumplido con las obligaciones propias de la licencia ambiental, tal como se desprende del informe de visita de fecha agosto 13 de 2013, el cual se transcribe a continuación:

“INFORME DE VISITA Ó ACTIVIDAD

Fecha y hora de inicio: 13 – 08 - 2013 / 9:30 a.m

Dependencia: Dirección Ambiental Centro Norte, Grupo de Seguimiento a Licencias Ambientales

Nombre del funcionario(s): Carlos Evelio Salcedo, Gregorio Mondragón Cerquera, Álvaro Hernán Granada y Francisco A Ospina S

Lugar: Predio San Bernardo, vereda Hato Viejo, Corregimiento de Huasano, Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca.

Objeto: Verificar el cumplimiento de las obligaciones estipuladas a través de la Resolución 0100 No 0730-0553 del 05 de octubre del año 2010

Descripción: Se realizó recorrido tanto del sitio de explotación de material de arrastre como de la planta de triturado localizada en el predio San Bernardo San Bernardo, vereda Hato Viejo, Corregimiento de Huasano, Municipio de Trujillo. En el recorrido se pudo determinar el cumplimiento de algunas de las obligaciones estipuladas en la licencia Ambiental. Al momento de la visita no se estaba realizando trituración de material, pero si se venía realizando, hasta una semana antes de la visita, extracción de arenas del río Cauca.

Recorrido al sitio de explotación:

Se puede determinar que no se evidencia de forma clara el polígono de explotación, debido a que no se observa la totalidad de los mojones, los cuales son fundamentales para la identificación del sitio de explotación.

Se evidencia intervención de la zona forestal protectora del río Cauca en el tramo de explotación, la cual no es respetada, presentándose diferentes vías de acceso en la zona lo que ha generado procesos erosivos en los taludes de la margen izquierda del río Cauca aguas abajo.

Se evidencia además la construcción de una vivienda en la zona la cual se encuentra en evidente riesgo de inundación y que en algún momento se realizó pesca con trasmayo.

Existe en la zona de explotación circulación de ganado lo que aumenta el problema de erosión en la zona.

Recorrido planta de triturado:

Se evidencia gran cantidad de material de arrastre procesado en la zona, además de los continuos movimientos de los mismos.

Existe en la zona elementos de seguridad industrial se logró evidenciar la presencia de camilla, botiquín, extintores; los cuales se encuentran en buen estado y vigentes.

Se evidencia la construcción de pozos sépticos para el manejo de las aguas residuales domesticas a los cuales se realiza mantenimiento constante de acuerdo a lo informado por los funcionarios de la planta.

Se evidencia la presencia de tanques de contención de derrames de combustibles, los cuales a pesar de que cumplen con la ley presentan agrietamientos que no garantizan la retención del combustible debido a la presión que pueden llegar a ejercer estos; cabe resaltar que existen algunos lugares de almacenaje de combustible que no cuentan con estos tanques o diques.

Se evidencia en el recorrido la presencia de recipientes para el manejo de residuos sólidos orgánicos, Inorgánicos y sitios de depósito para el manejo de residuos especiales como el caso de la chatarra.

Con preocupación se observa el manejo de residuos peligrosos como el aceite usado de los vehículos utilizados en la planta ya que se evidencia derrames accidentales de aceite en algunos lugares de la planta; además al preguntar sobre la disposición final de estos residuos la respuesta es que son llevados a otra planta existente en la ciudad de Palmira en donde son utilizados como combustibles para canteras.

Se evidencia la falta de mantenimiento de los tanques de sedimentación, los cuales son utilizados para separar materiales antes del triturado, esto en la etapa de extracción y explotación.

Actuaciones: Se analizó y diligenció la lista de chequeo que contempla cada una de las obligaciones contempladas en las Resolución 0100 No 0730-0553 del 05 de octubre del año 2010; se realizó recorrido por las instalaciones de la empresa, teniendo en cuenta el polígono de explotación; se realizó recorrido para verificar cada uno de los componentes de la Licencia (Biótico, Físico, Calidad Ambiental y Socio-económico). Se realizó registro fotográfico.

Recomendaciones:

Presentar en un término no mayor a 30 días los informes de Cumplimiento Ambiental- ICA, teniendo en cuenta cada uno de los parámetros y obligaciones contempladas en la licencia con Resolución 0100 No 0730-0553 del 05 de octubre del año 2010; especificando a que periodo corresponde cada uno.

Presentar el costo total del proyecto con el fin de realizar la correspondiente liquidación del 1% como lo establece el decreto 1900 del 2006

Presentar la relación del sitio puntual de extracción con su respectivo cálculo de volúmenes de explotación de acuerdo al Plan Minero Ambiental teniendo en cuenta la sesión transversal que se explotara, cantidad de obra y el levantamiento topográfico correspondiente.

Se debe mejorar la presentación e infraestructura en cuanto al almacenamiento de los residuos sólidos comunes y peligrosos, esto para hacer un adecuado manejo de los residuos en la planta; además se debe identificar el volumen de los residuos sólidos peligrosos y el establecimiento del manejo adecuado de cada residuo con la correspondiente soporte de socialización a cada empleado de la empresa.

Se debe informar a la Autoridad Ambiental el cumplimiento de los planes de compensación y de aprovechamiento forestal que se realice en la zona que se encuentran estipulados en la Licencia Ambiental y en el Plan de Manejo Ambiental aprobado, esto con el fin de realizar un control de la cobertura vegetal existente.

Presentar los documentos correspondientes a las evidencias realizadas en la empresa para el cumplimiento de las obligaciones en el componente social.

Se debe revisar el plan de contingencia en especial lo concerniente al derrame de combustibles, ya que no todos los dispensadores de combustible cuentan con un pozo de seguridad que garantice la retención del líquido y los existentes presentan daños estructurales lo que ocasionaría graves problemas tanto de seguridad industrial como impactos ambientales a los recursos suelo y agua.

Realizar la capacitación con los trabajadores de la planta para el recibo de combustible, control de incendios, teoría de fuego y manejo de equipos de emergencia.

Se debe capacitar a todo el personal de la planta en el tema del cumplimiento a las obligaciones estipuladas en la Licencia Ambiental y presentar las evidencias de dichas capacitaciones en los correspondientes Informes de Cumplimiento Ambiental.

Se recomienda establecer medida preventiva debido a que no se encuentra en el expediente 0731 – 032-031-001-2009 reporte alguno de la presentación de los informes de cumplimiento ambiental ICA; y al incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución 0100 No 0730-0553 del 05 de octubre del año 2010

Hora de finalización: 2:00 p.m”

Que atendiendo el informe que antecede, es pertinente imponer a los señores Emiliano Holguín Holguín y Edilberto Holguín Holguín, una medida preventiva consistente en la suspensión preventiva de las actividades de extracción de materiales de arrastre (Materiales de construcción) así como el funcionamiento de la planta trituradora y asfáltica, toda vez que al no haberse presentado los documentos técnicos que permitan a la autoridad ambiental realizar un adecuado seguimiento y control, no se tiene la certeza del volumen explotado, así como del cumplimiento de otros aspectos de tipo técnico y ambiental que solo se verifican con dichos informes.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, dispone que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer la medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

El párrafo 1º del Artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las Autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, entre los cuales señala la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o Licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

De igual manera el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, define la medida preventiva de suspensión, como la orden de cesar, por un tiempo determinado la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas. (Subraya fuera del texto original).

Que de conformidad con lo establecido en el Numeral 10 del Artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que mediante Resolución 0730 No. 000762 de fecha octubre 2 de 2013, se impuso una medida preventiva a los señores Emiliano Holguín Holguín y Edilberto Holguín Holguín, consistente en SUSPENDER de manera inmediata la explotación de materiales de

construcción del río Cauca, así como la operación de la planta trituradora y asfáltica, en terrenos localizados en jurisdicción de los municipios de Trujillo y Andalucía, departamento del Valle del Cauca, la cual fue comunicada mediante oficio No. 0731-69917-01-2013, enviado por correo certificado en fecha 23 de octubre de 2013.

Que en escrito presentado por los señores Emiliano Holguín Holguín y Edilberto Holguín Holguín radicado en fecha noviembre 6 de 2013 con No. 69917, solicitó plazo para la allegar la información solicitada y manifestó que las actividades de explotación se encuentran suspendidas y que la planta de asfalto y trituradora no han funcionado en los últimos dos años, que solo se han hecho pruebas en la planta de triturado para reactivar la producción, las cuales se suspenden.

Que en fecha diciembre 12 de 2013 mediante escrito radicado con No. 69917 los señores Emiliano Holguín Holguín y Edilberto Holguín Holguín, solicitó plazo para la allegar la información solicitada y manifestó que las actividades de explotación se encuentran suspendidas, al cual se dio respuesta mediante oficio 0731-69917-04-2013 de fecha diciembre 20 de 2013.

Que el día 10 de enero de 2014 un contratista de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte realizó visita ocular al predio San Bernardo, localizado en la vereda Hato Viejo, corregimiento Huasano, municipio de Trujillo, con el fin de hacer seguimiento a lo dispuesto en la Resolución 0730 No. 000762 de fecha octubre 2 de 2013; en la cual se constató que las actividades de explotación de materiales de construcción del río Cauca, así como la operación de la planta trituradora y asfáltica, se encuentran suspendidas.

Que mediante escrito radicado con No. 11618 en fecha febrero 14 de 2014, el consultor Elkin del Valle Rengifo presenta los informes de cumplimiento ambiental de la Concesión Minera No. HIQ-15081, adjuntando 2 CD, dos (2) informes que corresponden a los semestres del año 2011, dos (2) informes que corresponden a los semestres del año 2012 y un (1) informe que corresponde al primer semestre (enero a junio) del año 2013.

Que en informe de visita de fecha marzo 11 de 2014, presentado por parte del Grupo de Licencias de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, en cuanto al seguimiento de las obligaciones de la Resolución 0100 No. 0730-0553 de octubre 5 de 2010, que otorgó la licencia ambiental del contrato de concesión No. HIQ-15081, dan cuenta en la verificación de campo su cumplimiento, estableciendo requerimientos y recomendando levantar la medida preventiva.

Que en fecha abril 29 de 2014, el grupo de seguimiento a las Licencias Ambientales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, rindió concepto técnico en el que concluye lo siguiente:

"(...). **Conclusiones:** De acuerdo a la visita realizada con motivo de seguimiento de fecha 11 de marzo de 2014, al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución de 9 de septiembre de 2003 y modificada parcialmente mediante la Resolución 0730-0553 de 5 de octubre de 2010 "Licencia global para la explotación de material de construcción (materiales de arrastre) en el río Cauca – contrato de concesión no hiq-15081, jurisdicción de los municipios de Andalucía y Trujillo, departamento del Valle del Cauca", el PMA y al cumplimiento reportado en el expediente 0731-032-031-001-2009 a través de los correspondientes ICAS, en las actividades desarrolladas dentro de la razón social de la empresa representada por los señores Emiliano Holguín Holguín identificado con el número de cedula 6.427.144 de Riofrío y Edilberto Holguín Holguín Identificado con No de cedula 6.427.979 del Municipio de Riofrío.

Debido a que la explotación de material del río se suspendió desde octubre de 2013, el cumplimiento de las obligaciones contempladas en la Licencia Ambiental se limita al aspecto de producción en la planta y los requeridos para el reinicio de explotación en el río Cauca.

Durante las últimas temporadas de lluvias que generaron crecientes en el río Cauca y el gran aporte de sedimentos al sector del cauce donde se encuentra la concesión minera, se considera que el fondo del cauce sufrió una agradación que puede propiciar futuras explotaciones, situación que debe ser verificada con el levantamiento topo batimétrico del sector y las secciones transversales, comparadas con las últimas entregadas.

De otra parte se hace necesario establecer un mecanismo de registro y control de volúmenes de material explotado, ya que durante las visitas se pudo observar grandes volúmenes de material en STOCK (triturado y arena), lo anterior teniendo en cuenta que la Licencia Ambiental limita la explotación al cumplimiento de los metros cúbicos extraídos.

Referente al Control de procesos erosivos y producción de sedimentos en el cauce ocasionados por la actividad minera, la obligación referente a "Se dará capacitación ambiental a operarios de maquinaria pesada y personal en general para evitar daños innecesarios a los recursos naturales" es la única que presenta el respectivo soporte de cumplimiento, correspondiente a los listados de asistencia a las capacitaciones e inducciones al personal de planta sobre normatividad ambiental, procedimientos ambientales y obligaciones de la licencia ambiental, entre otros temas ambientales y de seguridad industrial.

Con respecto a los programa Manejo de fauna y flora y Control de sitios de almacenamiento y manejo de residuos sólidos, no se reporta en los ICA el avance correspondiente a las obligaciones en materia de educación ambiental para dichos programas.

Es importante e imprescindible el cumplimiento de las obligaciones en lo referente a la conservación, protección y compensación a realizar en la franja forestal protectora el cual para este proyecto es de 2.2 km de largo por 30 metros de ancho.

Requerimientos: Relacionada con esta licencia, se considera un desempeño ambiental aceptable. No obstante, revisados la información contenida en los informes y lo verificado en campo se determina efectuar los siguientes requerimientos:

Radical ante la autoridad ambiental competente el informe previo por parte del beneficiario de la licencia con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma de acuerdo al Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado mediante Resolución 0760 de 2010.

Presentar un plan de trabajo con el respectivo tiempo con los respectivos aportes de las actividades para aprobación del contenido de las mismas y del tiempo de ejecución por parte de la CVC.

Dar cumplimiento estricto al planteamiento Minero- Ambiental aprobado en la Licencia Ambiental.

Informar mediante oficio a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC del inicio de labores de extracción de materiales de arrastre del río Cauca.

Presentar con antelación a la etapa de explotación las topografías y secciones transversales donde se determinen los aspectos pertinentes a la explotación, como son: volúmenes a explotar, línea thalweg, sección anterior o de última explotación comparada con la actual, profundizaciones del cauce, recomendaciones para el adecuado flujo hidráulico; los nuevos levantamientos topográficos y secciones deben coincidir con las últimas realizadas y con el mismo sistema de coordenadas y elevaciones del IGAC; Cada una de las secciones estará claramente identificada en el campo con planos y carteras y mojones inamovibles por fuera del cauce. Se ubicarán estacas de madera en los extremos de las secciones, marcadas con el número de la sección correspondiente, las cuales serán los referentes del operario, junto con unos mojones altos de guadua, donde se marcará claramente una cota definida. Se debe contar con un supervisor de la explotación, que se encargará de identificar cada una de las secciones con ayuda de las estacas, e indicará al operario de la retroexcavadora hasta que cota debe bajar, con base en la cota marcada en guadas, ubicadas cada 100 metros, asegurando que la explotación se realice tal como estableció el diseño.

Se requiere establecer un sistema de control de volúmenes de material pétreo manejado en el proyecto, el cual debe establecer medidas de comparación entre el material explotado del río, el material procesado en planta. Este registro debe ser de forma continua y sistemática, registros que se deben entregar en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental.

Es importante precisar por parte de los Licenciarios un Plan de establecimiento Forestal las actividades a realizar, Sitios (Predio, Vereda, Propietario y Acta de acuerdo), teniendo en cuenta que en el plan de manejo existe como medida de mitigación, el establecimiento de cercos vivos, con especies nativas, alrededor de las instalaciones para que actúen como amortiguadores del ruido. El costo a estimar incluye compra de los árboles, su siembra y su mantenimiento y reposición durante la vida útil del proyecto (Licencia Ambiental). Lo anterior porque en la actualidad ya existe una cerca viva perimetral en el predio; así mismo este plan debe ser concertado con la Autoridad Ambiental teniendo en cuenta la protección de la zona forestal protectora del río Cauca.

Dando alcance a la obligación que a la letra dice: “ Dando cumplimiento a los requerimientos de la Autoridad Ambiental, se estableció una franja de protección a lo largo del Río Cauca, al interior del predio San Bernardo, área donde se proyecta realizar la extracción de materiales. Esta franja tiene una longitud de aproximadamente 2.2 Km y un ancho de 30 mt como se muestra en el plano.”. En tal sentido, debe presentarse una propuesta para aprobación de la CVC, en un plazo no superior a 2 meses, donde se informe cuál será el método utilizado para evitar el pastoreo del ganado en ésta área, determinado el tipo de aislamiento y si la zona se dejará en sucesión natural o reforestación proteccionista, en todo caso deberá garantizarse la restitución en bosque o vegetación protectora correspondiente a las franjas naturales del río Cauca con la vegetación propia de éstos Ecosistemas.

Presentar un plan de trabajo para llevar a cabo procesos permanentes de educación ambiental y de socialización del avance del proyecto, en donde se involucre a las instituciones y comunidades del área de influencia. Dicho plan de trabajo debe hacer especial énfasis en el desarrollo de actividades sociales y de educación ambiental que permitan mantener un canal de comunicación permanente para el conocimiento integral del proyecto, así como el fomento de prácticas adecuadas para la conservación y protección de los recursos naturales y el ambiente, incluyendo por lo menos las siguientes temáticas: uso y manejo racional del agua, conservación de la fauna y la flora y manejo adecuado de residuos sólidos.

Se requiere establecer una mejor presentación de los residuos sólidos orgánicos e inorgánicos en la planta, para ello se debe cambiar los recipientes de almacenamiento ya que no son óptimos para su presentación y recolección; así mismo se debe contratar una empresa certificada para la recolección de residuos sólidos peligrosos, los cuales no pueden utilizarse como materia prima para otras actividades (aceites).

Presentar en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental ICA, los siguientes documentos:

Actas firmadas con la comunidad vecinos al proyecto.

El plan de gestión social diseñada, con las actividades y su estado de avance a la fecha.

Los soportes de las campañas de educación ambiental sobre uso y manejo racional del agua, residuos sólidos y conservación de flora y fauna existente en la zona.

Las evidencias del suministro por escrito de las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas en esta providencia, así como aquellas definidas en el estudio de impacto ambiental y en el plan de manejo ambiental a todo el personal involucrado en el proyecto.

Recomendaciones: Se recomienda por parte del equipo de seguimiento a licencias ambientales de la Dirección Ambiental Regional Centro norte el levantamiento de la medida preventiva con No 0730-000762 del 02 de Octubre del año 2013.

Se recomienda dar estricto cumplimiento en el plazo establecido, a lo requerido anteriormente con el fin de evitar procedimientos sancionatorios de acuerdo a la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.”

Que en síntesis, el motivo de la suspensión de la explotación de materiales de construcción del río Cauca, así como la operación de la planta trituradora y asfáltica, en terrenos localizados en jurisdicción de los municipios de Trujillo y Andalucía, departamento del Valle del Cauca, fue la falta del cumplimiento de las obligaciones dispuestas en la Resolución 0100 No. 0730-0553 de octubre 5 de 2010, que otorgó la licencia ambiental, en cuanto a la presentación de los informes de cumplimiento ambiental –ICA y la verificación en campo. Así mismo, se observa que el licenciario cumplió con lo impuesto en la medida preventiva al suspender actividades, presentar los informes de cumplimiento ambiental y a su vez la información fue corroborada en campo por parte del grupo de seguimiento a las Licencias Ambientales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, recomendando levantar la medida preventiva, entendiéndose que se ha dado cumplimiento normal del derecho ambiental otorgado, aunque se deben hacer ajustes y complementos relacionados con el normal seguimiento a las obligaciones de la licencia, que la autoridad ambiental por medio de acto administrativo requerirá de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Decreto 2820 de 2010, reglamentario de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Art. 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Art. 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron”.

Así las cosas y al tenor de lo dispuesto en las disposiciones legales consultadas, se debe proceder a levantar la medida preventiva que había sido impuesta mediante Resolución 0730 No. 000762 de octubre 2 de 2013.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0730 No. 000762 de octubre 2 de 2013 a los señores EMILIANO HOLGUIN HOLGUIN, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.427.144 expedida en Riofrío y EDILBERTO HOLGUIN HOLGUIN, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.427.979 expedida en Riofrío.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución a los señores Emiliano Holguín Holguín y Edilberto Holguín Holguín.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a las Alcaldías municipales de Trujillo y Andalucía; igualmente, a la Secretaría de Infraestructura del Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para asuntos ambientales y agrarios del Departamento del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas – Profesional Universitario

Revisó: Ing. Jose Jesus Perez, Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio
Abogado Edinson Diosa, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

AUTO CESACION PROCEDIMIENTO.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, de acuerdo con sus facultades legales y de conformidad con el Artículo 9 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y

C O N S I D E R A N D O.

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, preceptúa:

“Artículo 18: El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...).”

Que en atención a denuncia de fecha 11 de Julio de 2012, presentada por el Patrullero Edinson Daniel Paz Paternina, Coordinador del Grupo Policía Ambiental y Ecológico SUCOR, por la presunta infracción cometida contra el recurso Bosque en la Vereda la Cuchilla, Jurisdicción del Municipio de Sevilla, de propiedad del señor Miguel Ángel Ríos Ramírez, se procedió a efectuar visita en fecha 12 de Julio de 2012, constatando en el predio La Rivera la tala de árboles de especies nativas como yarumo, balso y niguito, rocería y quema sobre la zona forestal protectora de la Quebrada La Guaira, afluente que abastece el acueducto de la vereda quebrada Nueva.

Que en fecha 18 de Julio de 2012 se ordeno el Auto de inicio de un procedimiento sancionatorio al señor Miguel Ángel Ríos R, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental.

Que mediante oficio de fecha 21 de agosto de 2012, se notificó personalmente del Auto de inicio de un procedimiento sancionatorio, al señor Miguel Ángel Ríos R.

Que en fecha 2 de octubre de 2012, el señor Nicolás Alberto Ríos Vásquez, en calidad de hijo del señor Miguel Ángel Ríos R, presenta un oficio y el registro civil de defunción solicitando se cancele el proceso sancionatorio en contra de su padre, ya que este falleció el día 22 de agosto de 2012.

Que mediante informes de visita ocular de fechas 12 de diciembre de 2012, 28 de mayo de 2013 y 27 de noviembre de 2014, al predio La Rivera se observa que las áreas anteriormente intervenidas como la mata de guadua y la zona forestal protectora, se han estado recuperando lentamente ya que no se han vuelto a intervenir.

Que la Ley 1333 de 2009, en el Artículo 3, sobre sanciones, establece que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el Artículo 9 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, numeral 1, establece como causal de cesación del procedimiento en materia ambiental, la muerte del investigado cuando es una persona natural.

Que por tal motivo, se debe cesar el proceso administrativo sancionatorio iniciado contra el señor Miguel Ángel Ríos Ramírez.

En virtud de lo anterior,

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar la Cesación del procedimiento sancionatorio, iniciado dentro del expediente No. 0731-039-002-044-2012, contra el señor MIGUEL ANGEL RIOS RAMIREZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila La Vieja de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Pagina Web de esta Corporación Autónoma Regional, en los términos del artículo 71 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993; así mismo, notificar por aviso, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede por la vía gubernativa el recurso de reposición del cual podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación en forma legal, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

CUARTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, archívese el expediente No. 0731-039-002-044-2012, del proceso sancionatorio iniciado contra el señor MIGUEL ANGEL RIOS RAMIREZ

Dado en Tuluá a los diecisiete (17) días del mes de marzo del año dos mil quince (2015).

CÚMPLASE

FREDDY HERRERA MOSQUERA.
Director Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Técnico Operativo. Luis Eduardo Ramírez Aguirre. U.G.C. La Paila La Vieja.

Revisó: Biólogo. Javier Ovidio Espinosa Beltrán. Coordinador U.G.C. La Paila La Vieja.
Abogado Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

RESOLUCION 0730 No. 0732 – 000208 DE 2015

(30 MARZO 2015)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR FREDY SALAZAR VERGARA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 3930 de 2010, la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de Mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que el Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974, dispone:

“Artículo 132: Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Artículo 145: Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas”.

Que el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, dispone:

“Artículo 211. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)”

Que el Decreto 3930 de 2010, dispone:

“Artículo 24. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

En las cabeceras de las fuentes de agua.

En acuíferos.

En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.

En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.

En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.

Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.

Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9 del presente decreto.

Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

Que en fecha noviembre 13 de 2013 se radico con No. 84185 denuncia anónima vía telefónica, en la cual se manifiesta la contaminación atmosférica por olores generados en cocheras ubicadas en la finca La Elvira, vereda Las Violetas, corregimiento Ceilán-, municipio Bugalagrande

Que en atención a denuncia mediante informe de visita de fecha noviembre 18 de 2013, presentado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, evidencian unas instalaciones para cría y levante de cerdos, al momento de la visita habían aproximadamente 150 cerdas de cría, las excretas de los cerdos son recolectadas en seco y las aguas que provienen del lavado de las cocheras son conducidas por mangueras y utilizadas para riego en los potreros del predio. No se observó vertimientos directos de las aguas residuales a la fuente hídrica Quebrada Las Violetas. Recomendado verbalmente radicar en la ventanilla única de la CVC las memorias de cálculo de los diseños del biodigestor para aprobación por parte de la autoridad ambiental.

Que mediante Aviso de fecha de des-fijación diciembre 6 de 2013, se notifica la atención a la denuncia y el resultado de la misma, conforme a la Ley 1437 de 2011.

Que en oficio radicado con No. 89307 de fecha diciembre 10 de 2013, el señor Fredy Salazar presenta propuesta de gestión ambiental y producción más limpia porcícola La Elvira, en cumplimiento de requerimiento de CVC, remitiendo una memoria técnica con el diseño del sistema de biodigestor plástico tubular para el tratamiento de las excretas y aguas de lavado de cocheras y plan de riego del effluente explotación porcícola finca la Elvira corregimiento Ceylán, municipio de Bugalagrande. El documento se acompañó de lo siguiente: Memoria descriptiva, Memoria técnica y Plan de riego.

Que de acuerdo a concepto técnico de fecha enero 10 de 2014, emitido por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, se revisó y evaluó el documento técnico donde se propone el tratamiento previo de los efluentes de la granja por medio de un sistema anaeróbico compuesto por un biodigestor y un plan de aplicación de fertilizante para aprovechar la porcina líquida en riego de cultivos de pastos dentro del predio la Elvira corregimiento Ceylán, municipio de Bugalagrande, con capacidad instalada de 600 cerdos; concluyendo que no se considera viable la construcción del biodigestor, con base en los siguientes aspectos:

No se ha presentado la documentación pertinente.

De acuerdo a los cálculos realizados y teniendo en cuenta la producción de estiércol y la mezcla de agua promedio, se determinó que la carga orgánica total corresponde a 193 m³, lo que no coincide con la carga de diseño presentada de 143 m³, que para poder cumplir con el tiempo de retención hidráulica propuesto de 25 días, se requiere de dos biodigestores de 20 metros de longitud por 2.5 de diámetro cada uno.

El plan de aplicación del fertilizante no cuenta con los criterios mínimos que determinen el cálculo del Nitrógeno (N) producido de acuerdo a la capacidad instalada de la granja, necesidades de Fertilización con Nitrógeno para pastos, Balance de fertilizante Producción vs Necesidad, Calculo del nivel de fertilización resultante, Calculo de la superficie posible de fertilizar cada día.

El receptor final de los efluentes es el terreno mediante bombeo.

Recomendando:

Presentar concepto de uso de suelo.

Recoger el estiércol en seco y disponerlo en un Lecho de Secado para su tratamiento y posterior uso como fertilizante, para lo cual debe presentar el diseño.

Construir un sedimentador previo al biodigestor que permita remover el 60% de carga orgánica, para lo cual debe presentar el diseño.

Construir dos biodigestores de 90 m³, recogiendo el 60% del estiércol total seco, con un tiempo de retención hidráulico de 25 días, para lo cual deberá ajustar la propuesta inicial.

Presentar una propuesta técnica de manejo del estiércol seco, mortalidad, placentas y residuos peligrosos o de tipo biológico.

Presentar un Plan de Fertilización, garantizando la distribución de los efluentes de acuerdo con las necesidades nutricionales del cultivo y un plano del predio con la ubicación de las áreas disponibles para implementar el plan.

Implementar el uso de pistola industrial en la manguera de lavado de las instalaciones, con el objeto de garantizar el uso eficiente del agua.

Presentar un plan de contingencia

Que mediante oficio 0731-89307-04-2014 de fecha enero 27 de 2014, se requirió al señor Fredy Salazar presentar un Plan de Trabajo con el correspondiente cronograma de actividades con un plazo no mayor a seis meses de implementación de acciones que contribuyan a mitigar la situación ambiental generada en el predio la Elvira corregimiento Ceylán, municipio de Bugalagrande, referenciando lo recomendado en el concepto técnico de fecha enero 10 de 2014.

Que de acuerdo con el informe de visita de fecha febrero 18 de 2015 presentado por funcionarios del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta de que continua la situación ambiental consistente en la generación de aguas residuales con características pecuarias provenientes del lavado de las instalaciones de una explotación porcícola, que son vertidas sin previo tratamiento a varios lotes de terreno del mismo predio La Elvira, localizada en la vereda Las Violetas, corregimiento de Ceilán, jurisdicción del municipio de Bugalagrande.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor FREDY SALAZAR VERGARA, identificado con cedula de ciudadanía No. 96.353.258, la siguiente medida preventiva:

Suspender el vertimiento de aguas residuales provenientes del lavado de las instalaciones de la explotación porcícola, localizada en la granja La Elvira, ubicada en el corregimiento Ceilán, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, a un lote de terreno del mismo predio.

Parágrafo.- El incumplimiento total o parcial a la presente medida preventiva, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: Presentar dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la presente resolución, para su revisión y aprobación un Plan de Trabajo para el manejo de los vertimientos provenientes de la explotación porcícola de la granja La Elvira, ubicada en el corregimiento Ceilán, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, el cual, deberá contener un cronograma de actividades con las labores a realizar, periodo de ejecución y responsable, incluyendo la siguiente documentación:

Presentar concepto de uso de suelo emitido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal e Infraestructura de Bugalagrande, para dicha actividad.

Presentar el diseño de un Lecho de Secado para la disposición del estiércol para su tratamiento y posterior uso como fertilizante.

Presentar el diseño de un sedimentador previo al biodigestor que permita remover el 60% de los sólidos, con el fin de que ingrese al sistema un 40% o menos de carga orgánica y aumentar la vida útil del sistema.

Ajustar el diseño del biodigestor considerando el manejo de una carga orgánica de 180 m³, recogiendo el 60% del estiércol total seco, con un tiempo de retención hidráulico de 25 días.

Presentar una propuesta técnica para el manejo de la mortalidad como lechones muertos, placentas, amputaciones, entre otros.

Presentar un Plan de Fertilización, garantizando la distribución de los efluentes de acuerdo con las necesidades nutricionales del cultivo y un plano del predio con la ubicación de las áreas disponibles para implementar el plan.

Implementar una pistola industrial o la reducción de caudal en la manguera de lavado de las instalaciones porcícolas con el fin de disminuir el consumo de agua.

Llevar un registro de generación mensual de residuos peligrosos con respecto a la cantidad producida teniendo en cuenta las características y el peso.

Establecer un Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos peligrosos como frascos de medicamentos, catéter, mangas de palpar, toallas y papel higiénico con sangre, jeringas, agujas, entre otros; incluyendo la entrega a una empresa prestadora del servicio autorizada por la autoridad ambiental; para lo cual se debe presentar las constancias de entrega o actas de disposición final.

Presentar la solicitud de concesión de aguas superficiales, adjuntado la siguiente documentación:

Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales debidamente diligenciado.

Tabla de discriminación de costos de inversión y operación del proyecto, obra o actividad debidamente diligenciada.

Certificado de tradición actualizado del predio.

Copia de la escritura pública del predio.

Copia de cedula de ciudadanía.

De ser tenedor: Copia del documento que lo acredite como tal (contrato de arrendamiento, comodato, etc.) o autorización del propietario o poseedor.

De ser poseedor: Manifestación escrita y firmada de tal calidad.

Información sobre el sistema para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y termino en el cual se van a realizar.

Presentar la solicitud del permiso de vertimientos, adjuntado la siguiente documentación:

Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos debidamente diligenciado.

Tabla de discriminación de costos de inversión y operación del proyecto, obra o actividad debidamente diligenciada.

Concepto de uso de suelo emitido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal e Infraestructura de Bugalagrande, para dicha actividad.

Certificado de tradición actualizado del predio.

Copia de la escritura pública del predio.

Copia de cedula de ciudadanía.

De ser tenedor: Copia del documento que lo acredite como tal (contrato de arrendamiento, comodato, etc.) o autorización del propietario o poseedor.

De ser poseedor: Manifestación escrita y firmada de tal calidad.

Localización y características de la fuente que originará el vertimiento.

Clase, calidad y cantidad de desagües.

Presentar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, el cual debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programas de rehabilitación y recuperación.

Parágrafo.- Una vez revisado y aprobado el plan de trabajo, deberá ser implementado dentro de los tres (03) meses siguientes, incluyendo la ejecución de las actividades y las obras a construir.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente resolución al señor FREDY SALAZAR VERGARA.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dada en Tuluá, a los

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas – Profesional Universitario
Ing. Carlos Evelio Salcedo Andrade - Profesional Universitario

Revisó: Ing. Juan Guillermo Arango S., Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande
Abogado Edinson Dios, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA UN ACTO AMNISTRATIVO DE TRAMITE”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 0300 No. 0730-000689 de octubre 20 de 2010 se impuso al municipio de Tuluá, una medida preventiva así:

“**ARTICULO PRIMERO:** Imponer al MUNICIPIO DE TULUA, identificado con el NIT. 891.900.272-1, la siguiente medida preventiva:

Implementar medidas de protección de inundaciones y control de erosión de la margen derecha del río Tuluá, en el sector del predio San José, ubicado en la vereda Los Caímos, Corregimiento Aguaclara, jurisdicción del municipio de Tuluá, consistente en:

Realizar la reconfiguración del cauce del río, ampliando los radios de curvas en el sector.

Conformar un talud mínimo de 2H: 1V., mediante el recubrimiento en roca sobre la margen derecha del río en los sectores externos de las curvas en el sector.

Parágrafo: Llevar un cronograma de mantenimiento del talud, con periodos mínimos de un (01) mes, salvo que la agresividad de las aguas del río sugiera un periodo menor.

ARTICULO SEGUNDO: Presentar dentro de los seis (06) meses siguientes a la comunicación de la presente resolución los diseños para la construcción de las obras definitivas de protección contra inundaciones y control de erosión.

Parágrafo: Los diseños deben corresponder a los resultados de un Estudio Técnico y Ambiental que incluya la topografía batimetría del río en la zona a proteger, secciones transversales a lo largo de las orillas que serán protegidas, características hidráulicas de la corriente, granulometría y peso específico de los materiales de fondo y orillas del cauce entre otros.

Además se deben presentar las memorias de cálculo, planos de diseño, recomendaciones constructivas y presupuesto de las obras a ejecutar.

(...)”

Que mediante Auto No. 000282 de marzo 2 de 2011, se dio inicio a un procedimiento sancionatorio contra el municipio de Tuluá, por la construcción de un muro en concreto para la protección de la PTAR, aguas arriba sobre la margen izquierda, el cual desvió el cauce del río, cambiándole su curvatura, aumentando la velocidad de las aguas y su fuerza erosiva en el sector, generando la conformación de una playa contigua a la PTAR, la cual se encuentra sembrada en caña de azúcar y protegida con un jarillón; generando que la margen donde proyecta frontalmente el cauce sufra erosión marginal, socavación en su estructura y retroceso de la orilla, poniendo en riesgo de inundación el predio San José y demás sectores vecinos de la vereda Los Caímos.

Que mediante Auto de fecha marzo dos (2) de 2011, se formularon cargos al municipio de Tuluá.

Que el 7 de abril de 2011, el municipio de Tuluá, por medio de apoderado presentó los descargos correspondientes donde manifiesta entre otras cosas, lo siguiente:

“DESCARGO

“Sea lo primero manifestar, que las obras objeto de la actuación que hoy nos ocupa fueron ejecutadas en su totalidad por la Empresas Municipales de Tuluá EMTULUA, dicha entidad fue creada mediante Acuerdo Municipal No. 175 de 1995 como una empresa industrial y comercial del estado, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal. En tal sentido la presente actuación resulta improcedente, toda vez que el Municipio de Tuluá no se encuentra legitimado en esta causa por cuanto no fue la Entidad Territorial quien construyera la obra que presuntamente hoy está generando los inconvenientes referidos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que una vez practicadas las pruebas correspondientes, mediante auto de fecha diciembre 5 de 2012, se ordenó el cierre de la investigación para proceder a calificar la falta.

Que lo anterior no es óbice para que la administración de la DAR CENTRO NORTE proceda de manera oficiosa a revisar rigurosamente el proceso sancionatorio iniciado con el fin de garantizar los principios que rigen a todas las autoridades administrativas, especialmente el debido proceso y los principios transparencia, imparcialidad, responsabilidad y eficacia.

De las anteriores actuaciones administrativas surtidas se observa que en los descargos, el municipio de Tuluá señala expresamente a las Empresas Municipales de Tuluá EMTULUA como la responsable de la ejecución de las obras motivo del proceso sancionatorio, sin embargo no se observa que se haya vinculado a las Empresas Municipales de Tuluá EMTULUA, en el proceso administrativo sancionatorio.

En consecuencia de lo anterior, es preciso acudir a los principios de la administración pública, de que trata el artículo 3 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, especialmente el principio de la EFICACIA:

“**Artículo 3°. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

11. En virtud del **principio de eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

(...)” (Subrayas y negrillas, fuera del texto legal)

De acuerdo con lo preceptuado por la Ley 1437 de 2011 en cuanto al deber de observar el principio de Eficacia, la DAR CENTRO NORTE deberá sanear las irregularidades detectadas en el proceso que se adelanta, en aras de garantizar el debido proceso, por lo que se revocará el auto de fecha diciembre 5 de 2012 por el cual se ordena el cierre de la investigación, que permita vincular al proceso a las Empresas Municipales de Tuluá EMTULUA.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional CENTRO NORTE, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el Auto de Cierre de Investigación de fecha diciembre 5 de 2012, dentro del proceso sancionatorio contenido en el expediente con código 0731-039-004-079-2010, a nombre de la Administración Municipal de Tuluá.

ARTICULO SEGUNDO: Vincular a las EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUA - EMTULUA S.A. E.S.P., identificada con NIT. No. 891.900.268-1, para lo cual se deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 24 de la Ley 1333 de 2009, "Por el la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"

ARTICULO TERCERO: Comuníquese el presente acto administrativo, al señor Alcalde municipal de Tuluá y al representante legal de las Empresas Municipales de Tuluá EMTULUA.

ARTICULO CUARTO: Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca UGC – Tuluá Morales de la DAR CENTRO NORTE de la CVC, con sede en Tuluá, Valle del Cauca, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Tuluá a los nueve (9) días del mes de marzo del año dos mil quince (2015).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDDY HERRERA MOSQUERA

Director Territorial DAR CENTRO NORTE

Proyectó y elaboró: Abog. Edinson Diosa Ramirez – Apoyo Jurídico DAR Centro Norte.

RESOLUCION 0730 No. 000988 DE 2014

(15 de diciembre de 2014)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA EL TRASPASO DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario 1541 de 1978, Ley 99 de 1993, Decreto 00155 de 2004, Resolución 0300 No. 0730 - 000116 del 2 de febrero de 2011, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 de mayo 25 de 2005 y la Resolución 498 del 22 de julio de 2005, y

C O N S I D E R A N D O :

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

Que mediante resolución 0300 No. 0730 - 000116 del 2 de febrero de 2011, la CVC otorgó una concesión de aguas de uso público a favor del señor Olegario Muñoz Daza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.626.740, para el abastecimiento del predio La Esneda, ubicado en la vereda Astelia, municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 20.0% del caudal promedio que llega al sitio de captación, aguas que provienen del cauce principal de la quebrada La Milonga que desemboca al río San Marcos, afluente del río La Paila, estimándose este porcentaje en la cantidad de 1.0 L/seg. (UNO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Que el señor CAMILO TRUJILLO GIRÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.315064 expedida en Palmira, obrando en calidad de propietario del predio La Esneda, vereda La Astelia, municipio de Sevilla, y con domicilio en el predio La Esneda, vereda La Astelia, municipio de Sevilla; mediante escrito presentado en fecha 30 de mayo de 2014, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, el traspaso de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. 000116 del 2 de febrero de 2011, a favor del señor Olegario Muñoz Daza, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.626.740 expedida en Bolívar (Cauca), para el abastecimiento del predio La Esneda, ubicado en la vereda La Astelia, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 382-20017, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 9 de abril de 2014.

Copia de la factura de venta No. 83407446 del 5 de mayo de 2014, por concepto del servicio de evaluación, cancelando el valor de \$131.772,00.

Que por auto de fecha 22 de julio de 2014, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Camilo Trujillo Girón, tendiente al traspaso de una concesión de aguas superficiales y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que la visita ocular fue practicada el día 30 de septiembre de 2014 por parte de funcionarios del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte, quienes rindieron el informe correspondiente, en el cual considera viable el traspaso de la concesión de aguas.

Que en fecha 4 de diciembre de 2014 el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: El predio La Esneda posee una extensión de 127.4817 hectáreas, según Certificado de tradición de matricula inmobiliaria No. 382-20017. Requiere del aprovechamiento de las aguas de la quebrada La Milonga que desemboca al río San Marcos, afluente del río La Paila para uso domestico y agropecuario en el riego de cultivos varios.

Objeciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Características Técnicas: La concesión de aguas se capta de la quebrada La Milonga, la cual presenta las siguientes características:

Fuente y aforo: Quebrada La Milonga = 5.0 L/seg.

Subcuenca: Río San Marcos

Cuenca: Río La Paila

Zona: Media

Área total del predio: 127.4817 hectáreas.

Demanda de agua - cálculo: Uso domestico y agropecuario = 1.0 L/seg.

Caudal requerido: 1.0 L/seg.

Sistema de captación y conducción: Por gravedad, captando las aguas del cauce principal de la quebrada La Milonga, por medio de una obra transversal, localizada en las coordenadas 4° 14' 14.973" de latitud Norte y 75° 56' 50.916" de longitud Oeste, a una altitud de 1208 m.s.n.m., en el predio La Mona y conducidas en tubería PVC hasta el predio La Esneda.

Uso del agua: Uso domestico y agropecuario en el riego de cultivos varios.

Perjuicio a terceros: No ocasiona.

Tipo de venta: Total.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el otorgamiento de las concesiones de aguas está comprendida por Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2011 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto reglamentario 1541 de 1978, Decreto 00155 de 2004, Acuerdo CD 026 del 30 de abril de 2014.

Conclusiones: De lo anterior se concluye que el predio La Esneda se encuentra ubicado en la vereda La Milonga, jurisdicción del municipio de Sevilla, que el actual propietario está interesado en continuar haciendo uso de la concesión de aguas otorgada mediante resolución 0300 No. 0730 - 000116 del 2 de febrero de 2011, por la quebrada La Milonga que desemboca al río San Marcos, afluente del río La Paila, para uso domestico y agropecuario en el riego de cultivo varios.

Requerimientos: El señor Camilo Trujillo Girón, deberá cumplir con las obligaciones, recomendaciones y restricciones, establecidas en la Resolución 0300 No. 0730 - 000116 del 2 de febrero de 2011.

Recomendaciones: Autorizar el traspaso de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 0300 No. 0730 - 000116 del 2 de febrero de 2011, a favor del señor CAMILO TRUJILLO GIRÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.315064 expedida en Palmira, para abastecimiento del predio La Esneda, vereda La Astelia, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 20.0% del caudal promedio que llega al sitio de captación, en el sector localizado en las coordenadas 4° 14' 14.973" de latitud Norte y 75° 56' 50.916" de longitud Oeste, a una altitud de 1208 m.s.n.m., en el predio La Mona, aguas que provienen de la quebrada La Milonga que desemboca al río San Marcos, afluente del río La Paila, estimándose este porcentaje en la cantidad de 1.0 L/seg. (UNO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO)".

Que en virtud de lo anterior el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, atendiendo el concepto técnico y obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR el TRASPASO de una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor CAMILO TRUJILLO GIRÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.315064 expedida en Palmira, para abastecimiento del predio La Esneda, vereda La Astelia, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 20.0% del caudal promedio que llega al sitio de captación, en el sector localizado en las coordenadas 4° 14' 14.973" de latitud Norte y 75° 56' 50.916" de longitud Oeste, a una altitud de 1208 m.s.n.m., en el predio La Mona, aguas que provienen de la quebrada La Milonga que desemboca al río San Marcos, afluente del río La Paila, estimándose este porcentaje en la cantidad de 1.0 L/seg. (UNO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Parágrafo Primero. La presente resolución, sustituye la resolución 0300 No. 0730 - 0001164 del 2 de febrero de 2012, a nombre del señor Olegario Muñoz Daza, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.626.740. Por lo tanto se deberá modificar la cuenta 88291 a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo Segundo. SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por el sistema de gravedad

Parágrafo Tercero. USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para uso DOMESTICO Y AGROPECUARIO. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las demás disposiciones establecidas en la resolución 0300 No. 0730 - 0001164 del 2 de febrero de 2012, conservan su vigencia y obligatoriedad.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso al señor Camilo Trujillo Girón.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo (Sustanciador)
Revisó: José Jesús Pérez Gómez, Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.
Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0730 No. 001008 DE 2014

(29 DICIEMBRE 2014)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, Acuerdo 18 de junio 16 de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO:

SITUACION FACTICA

Que en fecha 25 de mayo de 2014, el Comandante Base de Patrulla Bugalagrande Jhon Dery Garcia Buitrago Patrullero, de la Policía Nacional, mediante Acta No. 0023189, realizó la incautación de CIENTO DIEZ (110) varas de la especie Cañabrava, por no presentar el respectivo salvoconducto de movilización, al señor Euriel González Posada, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.113.906 expedida en Zarzal, residente en el Callejón Las Mercedes, corregimiento El Overo, Municipio de Bugalagrande

Que mediante oficio radicado en fecha 26 de mayo de 2014 con No. 34198, el Intendente Jhon Dery Garcia Buitrago, Comandante Base de Patrulla Bugalagrande de la Policía Nacional, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de CIENTO DIEZ (110) varas de la especie Cañabrava, que fueron incautados por no portar el respectivo salvoconducto de movilización, al señor Euriel González Posada, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.113.906 expedida en Zarzal, cuando el producto forestal se era movilizado por Callejón Las Mercedes, corregimiento El Overo, Municipio de Bugalagrande; productos forestales que fueron acopiados en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42 - 432 de la ciudad de Tuluá.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVAS

Que la Ley 1333 en su artículo 15, establece: “Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.”.

Que mediante Resolución 0730 No. 000443 de fecha 30 de mayo de 2014, se impuso una medida preventiva al señor Euriel González Posada, consistente en el decomiso preventivo de los siguientes productos forestales: CIENTO DIEZ (110) varas de la especie Cañabrava, los cuales quedaron ubicados en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42 - 432 de la ciudad de Tuluá.

FORMULACION DE CARGOS

Que la ley 1333 de 2009, en su artículo 24, dispuso lo siguiente: “Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo”. (Subrayas fuera del texto legal)

En tal sentido, mediante Auto de fecha 9 de junio de 2014, se formuló el pliego de cargos, al señor Euriel González Posada, en cuya parte motiva entre otros aspectos se encuentra expresamente transcrita e individualizada la norma presuntamente violada, como lo es el Artículos 82 y 93, literal a y c, del Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), igualmente el acta de decomiso No. 0023189 de fecha 25 de mayo de 2014 y el oficio No. 34198 de fecha 26 de mayo de 2014 que se constituyen como las pruebas con que la autoridad ambiental cuenta para formular el cargo por acción y omisión, así: “Movilización de CIENTO DIEZ (110) varas de la especie Cañabrava, sin el respectivo salvoconducto de movilización”.

LOS DESCARGOS

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 25, dispuso lo siguiente: “Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. **Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

El pliego de cargos fue notificado de forma personal en fecha 11 de julio de 2014 al señor Euriel González Posada.

Que en escrito radicado en fecha 11 de julio de 2014 con No. 34198, y dentro del término legal, el señor Euriel González Posada, obrando en su nombre propio presentó descargos, los cuales reposan en el expediente No. 0731-039-002-028-2014 y que se encuentran en el folio 13; de dichos descargos se resumen de la siguiente manera:

“Me permito informarle sobre el corte de 110 cañabravas el día 25 de mayo del 2014 yo Euriel Gonzalez Posada. le estaba arreglando la pieza de bareque a mi hija. porque el techo estaba muy malo me diriji a la Quebrada del overo para ver si haya las conseqüa. en tonces

procedi a cortarlas la verda es que yo no sabia que necesitava permiso para realizar esta función. como no tenia conocimiento sobre la función. pues le pido mil disculpas por esta situación. ”

ETAPA PROBATORIA

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26, dispuso lo siguiente: “Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas. **Parágrafo.** Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que el inculpado en sus descargos, no aportó documentos que pretendiera hacer valer como pruebas, así como tampoco solicito que se practicaran, para demostrar que no es el responsable de los cargos que se le formulan.

Que mediante Auto de fecha 17 de diciembre de 2014, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó el cierre de la investigación y proceder a la calificación de la falta.

DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCION

La ley 1333 de 2009, en su artículo 27 establece: “Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”.

En fecha 17 de diciembre de 2014 el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, rindió el Concepto Técnico y Calificación de la Falta, que obra en el expediente 0731-039-002-028-2014 (Folios 15 a 16) del cual se transcribe lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCION.

Movilización de CIENTO DIEZ (110) varas de la especie Cañabrava, sin el respectivo salvoconducto de movilización. Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente: Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, Parte VIII, Título III, Capítulo II. Decreto reglamentario 1791 del 4 de octubre de 1996 (Régimen de Aprovechamiento Forestal), Capítulo VI, Artículo 23. Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo VI, Artículos 23; Capítulo XV, Artículos 82 y 93, literal a y c.

DESCRIPCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

El efecto en el área donde se aprovechó el producto forestal sin permiso o autorización pudo afectar la función eco sistémica, la biodiversidad, la estructura ecológica del bosque natural. El efecto es reversible permitiendo su recuperación a través del tiempo.

IDENTIFICACION DE AGRAVANTES Y ATENUANTES

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes o atenuantes.

ANALISIS DE LOS DESCARGOS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

El señor Uriel González Posada manifestó en sus descargos, que el día 25 de mayo de 2014, le estaba arreglando la pieza a su hija porque el techo estaba muy malo, que se dirigió a la quebrada del Overo a ver si allá conseguía la Cañabrava y procedió a cortarla, que no sabía que necesitaba permiso para realizar esa función, y que por esa razón pide disculpas por la situación generada.

No presentó documentos que pretenda hacer valer como pruebas y tampoco solicito que se practicaran, con el fin de demostrar que no es el responsable de los cargos que se le formulan.

ANALISIS JURIDICO Y CONSIDERACIONES

En el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC, ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

“Artículo 76. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización y/o removilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a las que haya lugar.

Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

a)... Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.

Parágrafo 1 (...). 2. Las infracciones contempladas en este artículo serán motivo de decomiso preventivo y/o definitivo según el caso sin perjuicio de las otras sanciones a que hubiere lugar. 3. (...). 4. (...)."

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que el producto forestal existente en la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42-432 del municipio de Tuluá, correspondiente a CIENTO DIEZ (110) varas de la especie Cañabrava, decomisadas preventivamente, fueron movilizadas sin contar con el respectivo salvoconducto.

Así mismo, teniendo en cuenta lo manifestado por el señor Euriel González Posada en sus descargos en cuanto a que movilizó el producto forestal sin conocimiento de que para ello necesitaba contar con un permiso, no son eximentes de responsabilidad, puesto que toda persona que pretenda movilizar productos forestales, debe solicitar el respectivo salvoconducto de movilización que otorga la autoridad ambiental, y de no contar con él, debe abstenerse de movilizarlo, tal y como lo dispone la normatividad vigente.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Una vez analizados los hechos, se concluye que los productos forestales decomisados preventivamente al señor Euriel González Posada, no cuentan con el respectivo salvoconducto de movilización que expide la autoridad ambiental.

Por lo anterior, se debe ordenar el decomiso definitivo de los productos forestales en la cantidad de CIENTO DIEZ (110) varas de la especie Cañabrava, decomisadas preventivamente al señor Euriel González Posada, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 76, en concordancia con el Capítulo VI y XV del Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998, por no exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización y/o removilización de los productos y tratarse de la movilización de productos forestales sin el respectivo salvoconducto."

Lo anterior guarda estricta relación con lo consagrado en la Ley, así como en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así: El parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333, establecen lo siguiente: "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales", seguidamente el artículo parágrafo 1 del artículo 5º, dice: "En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".

Y es que tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad de la presunción de culpa o dolo, cuando indicó:

"Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de responsabilidad (art. 17, ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración" (Sentencia C-595 de 2010. MP.: Jorge Iván Palacio Palacio.) (Negrillas fuera del texto original).

En el presente caso, el presunto infractor el señor Euriel González Posada, no demostró haber actuado de manera diligente, sin el ánimo de infringir las normas legales, de tal suerte que la presunción de culpa edificada en debida forma por parte de esta autoridad ambiental mediante la demostración de los hechos que sirvieron de sustento objetivo para la imputación fáctica de los cargos, no fue desvirtuada por el presunto infractor, además tampoco demostró clara y contundentemente ningún eximente de responsabilidad.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2011, establece: "Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

Demolición de obra a costa del infractor.

Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2°. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor”.

En consecuencia de lo anterior el señor Euriel González Posada, es responsable del incumplimiento de la normatividad ambiental consistente en la movilización de CIENTO DIEZ (110) varas de la especie Cañabrava, sin el respectivo salvoconducto de movilización, y por lo tanto debe imponérsele una sanción de decomiso definitivo como bien lo indica el concepto precedente de calificación de la falta.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva por la cual se ordenó el continuar con el decomiso preventivo de CIENTO DIEZ (110) varas de la especie Cañabrava, mediante Resolución 0730 No. 000443 del 30 de mayo de 2014.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar responsable de los cargos imputados al señor EURIEL GONZALEZ POSADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.113.906 expedida en Andalucía, en consecuencia se ordena el decomiso definitivo de CIENTO DIEZ (110) varas de la especie Cañabrava, decomisadas preventivamente, de conformidad con los considerandos anteriores.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, los productos forestales decomisados quedan a disposición de la CVC, quién definirá el destino final de estos, los cuales se encuentran ubicados en la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la Carrera 27A No. 42-432 del municipio de Tuluá.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, al señor EURIEL GONZALEZ POSADA.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO OCTAVO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

Dado en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Jeyson Tobar García – Contratista.

Revisó: Ing. José Jesús Pérez G. Coord. Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio
Abog. Edinson Diosa Ramírez. Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

RESOLUCION 0730 No. 001016 DE 2014

(29 DICIEMBRE 2014)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1713 de 2002, Resolución 0730 No. 000443 de mayo 19 de 2011, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, dispone que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer la medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

El parágrafo 1º del Artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las Autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, entre los cuales señala la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o Licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, dispone:

“Artículo 65: Funciones de los Municipios, de los Distritos y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá. Corresponde en materia ambiental a los municipios y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que se deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones especiales: 6. Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental -SINA-, con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano”.

Que la el Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974, dispone:

“Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el medio ambiente, entre otros:

La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación, la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación y de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentes descritas. La contaminación puede ser, física, química o biológica.

(b..k. l) la acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios. (m...p).

Artículo 145: Cuando las aguas servidas no pueden llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas”.

El Decreto Reglamentario 1541 de 1978, dispone:

Artículo 211. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...).

Artículo 238. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático, se prohíben las siguientes conductas:

Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades,

concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora, la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico. (...).

Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas; (b...), c) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas; (d..., e..., f...).

El Decreto 3930 de 2010, dispone:

“Artículo 24. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

En las cabeceras de las fuentes de agua.

En acuíferos.

En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.

En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.

En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.

Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.

Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9 del presente decreto.

Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (Parágrafo 1...2).”.

Que mediante informe de visita de fecha 1 de octubre de 2013, presentado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental consistente en el vertimiento de aguas residuales generadas en actividades domésticas, provenientes de la acometida domiciliar del alcantarillado, en el predio Club Campestre La Rivera, ubicado en el perímetro urbano, jurisdicción del municipio de Tuluá, que drena a un costado de la vía que conduce a la vereda La Rivera, sin previo tratamiento.

Que mediante Resolución 0730 No. 000822 de fecha octubre 28 de 2013, se impuso una medida preventiva a la caja de Compensación Familiar – COMFENALCO VALLE, consistente en SUSPENDER el vertimiento de aguas residuales generadas en actividades domésticas, provenientes de la acometida domiciliar del alcantarillado, en el predio Club Campestre La Rivera, ubicado en el perímetro urbano, jurisdicción del municipio de Tuluá, que drena a un costado de la vía que conduce a la vereda la Rivera, sin previo tratamiento, la cual fue comunicada mediante oficio No. 0731-72176-01-2013, en fecha noviembre 21 de 2013.

Que mediante escrito 73B1-CL 140366, radicado con número 12176-01 en fecha diciembre 2 de 2013 el señor Gilberto Tamayo, jefe de mantenimiento de COMFENALCO VALLE, adjuntó el plan de acción para realizar las adecuaciones pertinentes al sistema de conducción de aguas residuales del Club Campestre La Rivera, comunicado de Centro Aguas donde plantea otras acciones de mejora y solicita a la Autoridad Ambiental definir la responsabilidad frente a la conexión de la red al sistema de tratamiento de Centro Aguas.

Que mediante informe de visita de fecha enero 1 de 2014, presentado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, hicieron el seguimiento a la medida preventiva impuesta a la Caja de Compensación Familiar – COMFENALCO VALLE, mediante Resolución 0730 No. 000822 de fecha octubre 28 de 2013, en el cual mencionan que el vertimiento continua por un costado de la vía frente a las canchas de tenis del Club.

Que mediante escrito con radicado No. 02193 de fecha enero 13 de 2014, la señora Claudia Liliana Vanegas, Gerente de Logística de COMFENALCO VALLE, adjunta el avance del Plan de Acción que fue enviado en fecha noviembre 29 de 2013.

Que según informe de visita de fecha noviembre 25 de 2014, presentado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta del vertimiento de aguas residuales generadas en actividades domésticas, provenientes de la acometida domiciliar del alcantarillado, en el predio Club Campestre La Rivera, ubicado en el perímetro urbano, jurisdicción del municipio de Tuluá, que drena a un costado de la vía que conduce a la vereda La Rivera fue suspendido; Igualmente fue reparada la acometida domiciliar; que no se observaron en el sitio, áreas que estén siendo afectadas por efluentes producto del vertimiento de aguas residuales domésticas; recomendando levantar la medida preventiva impuesta a la Caja de Compensación Familiar COMFENALCO VALLE y proceder al archivo del expediente No. 0731-039-004-063-2013.

Que mediante concepto técnico de fecha diciembre 1 de 2014, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, considera que la situación ambiental generada por el vertimiento de aguas residuales domésticas provenientes de la acometida domiciliar del alcantarillado, sin previo tratamiento sobre un costado de la vía pública que conduce del municipio de Tuluá a la vereda La Rivera fue suspendida, cumpliendo por lo dispuesto en la Resolución 0730 No. 000822 de fecha octubre 28 de 2013, concluye que no se encuentran méritos para iniciar un procedimiento Administrativo a COMFENALCO VALLE, pues la situación fue corregida, acatando las recomendaciones y solicitudes hechas por parte de la autoridad ambiental; recomendó levantar la medida preventiva impuesta a la Caja de Compensación Familiar COMFENALCO VALLE y proceder al archivo del expediente No. 0731-039-004-063-2013.

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Art. 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron”.

Así las cosas y al tenor de lo dispuesto en las disposiciones legales consultadas, se debe proceder a levantar la medida preventiva que había sido impuesta mediante Resolución 0300 No. 0730-000443 de mayo 19 de 2011 y por haber desaparecido las causas que originaron el presente proceso administrativo, ordenar el archivo del expediente No. 0731-039-002-027-2011.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0300 No. 0730-000443 de mayo 19 de 2011, al MUNICIPIO DE TULUÁ, identificado con el NIT. No. 891.900.272-1.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución al ALCALDE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TULUA.

ARTÍCULO TERCERO: Archívese el expediente No. 0731-039-002-027-2011, el cual consta de 39 folios, incluyendo el presente documento.

COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Abg. Silvia Constanza Mena – Contratista Proceso Sancionatorio

Revisó: Ing. Jose Jesus Perez, Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio
Abogado Edinson Diosa, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

AUTO CESACION PROCEDIMIENTO

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, de acuerdo con sus facultades legales y de conformidad con el Artículo 9 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y

CONSIDERANDO.

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que la Ley 1333 del 21 de 2009, preceptúa:

“Artículo 18: El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para

efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)

Que mediante informe de visita ocular de fecha 09 de septiembre de 2009, presentado por funcionarios del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental consistente en la disposición inadecuada de residuos sólidos en el predio conocido como Alto Bonito, en cual no está autorizado como sitio de botadero ni de aprestamiento, en la fecha se calcula este depósito en una área de 20 x 30 metros con una profundidad media de 3.0 metros, ubicado en la vereda Alto Bonito, jurisdicción del municipio de Andalucía, donde aparece como presunto infractor La Sociedad Construcciones Industriales COIN LTDA..

Que mediante Auto de fecha 22 de octubre de 2009 se dio apertura de indagación preliminar, la cual fue notificada personalmente al apoderado especial del representante legal de la Sociedad Construcciones Industriales Ltda., en fecha 25 de febrero de 2010.

Que mediante escrito presentado por el representante legal de la Sociedad Construcciones Industriales Ltda., en fecha 25 de febrero de 2010, manifestó que en ese lugar la pavimentación de la vía hace que el predio quede por debajo de la cota de la carretera, por esta razón y debido a una petición y autorización escrita realizada por el señor William Suarez, propietario el predio. Desafortunadamente acabado el relleno del lugar un volquetero del Consorcio siguió arrojando el material a este sitio, pensando que era el nuevo lugar destinado para tal fin. Posteriormente el Consorcio solicitó concepto técnico a al CVC para seguir arrojando material el cual fue negado, por que el sitio esta ubicado en un drenaje natural de aguas de escorrentía.

Según informe de visita ocular de fecha 16 de febrero de 2010, presentado por los técnicos de la CVC, conceptuaron que en la actualidad el Consorcio del Valle del Cauca, cuenta con un permiso por parte de la DAR Centro Norte, para el depósito de escombros, en el predio La Juliana, ubicado en la vereda El Placer municipio de Andalucía, donde también se recomienda que de manera inmediata la DAR debe iniciar la investigación administrativa de acuerdo a los reportes.

Mediante nueva visita ocular de fecha 11 de mayo de 2010, al predio La Sonrisa, ubicado en el Corregimiento de San Rafael, municipio de Tuluá, se detectó nuevamente que la firma Consorcio del Valle del Cauca, depositó escombros producto de la adecuación de la vía Tuluá San Rafael en un volumen aproximado de 337 M3.

Que mediante Auto No. 000399 de fecha 22 de junio de 2010, se inicio el procedimiento sancionatorio a la Sociedad Construcciones Industriales COIN., identificada con NIT 900.246.345-7, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas de protección ambiental., el cual fue notificado mediante edicto el cual se fijó en fecha 06 de julio de 2010 y se desfijo el 19 de julio de 2010.

Que en fecha 23 de agosto de 2010 el Ingeniero Francisco Ospina S, Residente Ambiental del Consorcio Valle del Cauca, remite informe ambiental sobre los sitios intervenidos por el Consorcio. En el predio La Paola se dispuso material durante los tres primeros meses de la obra teniendo en cuenta todas y cada una de las recomendaciones dadas por la Corporación, en el predio Finca Alto Bonito, ubicado en la vereda El Placer Municipio de Andalucía, la pavimentación de la vía hace que el predio quede por debajo de la cota de la carretera y debido a esto por petición y autorización del propietario se decide nivel el predio, cabe anotar que al momento de esta nivelación se contaba con el permiso para arrojar el material de excavación. El predio La 14 está ubicado en el corregimiento de San Rafael, aquí se tramitó ante la Corporación un concepto para un centro de acopio para 500 M3 de base y sub-base granular y sobrantes de excavación y parqueo de la maquinaria. Es de aclarar que este sitio nunca ha sido utilizado como sitio de disposición final. En el predio La Juliana está ubicado en el corregimiento de San Rafael, municipio de Tuluá, aquí se ha depositado material ya que este sitio cuenta con permiso de la Corporación. La metodología ideal de llenado en este predio y el contemplado en el Plan de Manejo Ambiental de la obra es la de caño, foso o cantera ya que nos permite controlar con mayor facilidad la cantidad de material que llega al lugar, en este sitio de disposición final se realizó la siembra de pasto King Gras aproximadamente 450 plántulas de las cuales sobrevivieron un 98%, este sitio será utilizado como parqueadero para los clientes. El predio La Gran Vía está ubicado también en el Corregimiento de San Rafael, municipio de Tuluá, este sitio contó con la autorización de la CVC para la disposición final la cual fue mínima, debido a que la obra estaba por concluir y el material fue escaso, se adecuó la entrada para las volquetas y se arrojaron solo 600 M3 aproximadamente. Se debe tener en cuenta que el Consorcio Valle del Cauca ha cumplido con todos los requerimientos ambientales propuestos por la Corporación, además de cumplir con los programas del Plan de Manejo Ambiental. Todos los sitios mencionados cuentan con el aval por escrito y actas de entrega a satisfacción firmada por los propietarios los cuales se utilizaron como sitios de disposición final.

Que de acuerdo con el concepto técnico de fecha 13 de octubre de 2010, presentado por funcionarios del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, constataron que Los predios visitados La Paola, Alto Bonito, La 14, La Juliana y La Gran Vía se encuentran dentro de un proceso normal de revegetalización, presentándose en un gran porcentaje de su área total recuperación de la cobertura vegetal y en otros casos, como en el predio La Paola donde actualmente se utiliza para el cultivo de caña. Los taludes observados se encuentran dentro de las especificaciones técnicas requeridas para este tipo de estructuras. Las vías de acceso a dichos sitios se encuentran en buenas condiciones, observándose un uso continuo por los propietarios de los mismos. Los drenajes implementados en los sitios de depósito corresponden a los requeridos para estas obras, en el predio Alto Bonito se observa un buen estado de dichas estructuras y su eficiente funcionamiento. El predio La 14 se encuentra reconvertido y revegetalizándose en condiciones adecuadas, este predio fue utilizado como sitio de acopio de material y de parqueadero de maquinaria. En el predio La Juliana, se realizó una revegetalización en pasto King Gras, en la actualizada se utiliza como parqueadero para los clientes del negocio particular del dueño del predio. El predio La Gran Vía se encuentra en óptimo estado de revegetalización, allí fue necesaria la disposición de todo el material autorizado por CVC, debido a que su utilización fue necesaria solo en a etapas de culminación de la obra. Ambientalmente se considera que la reconvertión de las zonas de depósito en los predios La Paola, Alto Bonito, La Juliana y La Gran Vía y de parqueadero en el predio La 14, no presentan afectaciones a los Recursos Naturales adicionales a las contempladas en las autorizaciones y cumple con los requerimientos y obligaciones impuestas.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en el Artículo 3, sobre sanciones, establece que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 del 23 de diciembre de 1993.

Que el Artículo 9 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, numeral 2, establece como causal de cesación del procedimiento en materia ambiental, la inexistencia del hecho investigado.

Que habiendo desaparecido las causas que originaron el procedimiento sancionatorio, este despacho no encuentra fundamento alguno para continuar con el procedimiento sancionatorio, que se sigue contra la SOCIEDAD CONTRUCCIONES INDUSTRIALES LTDA. COIN.

Por lo anterior se recomienda cesar el procedimiento iniciado a la SOCIEDAD CONTRUCCIONES INDUSTRIALES LTDA. COIN., y archivar el expediente No. 0731-039-005-073 de 2009.

En virtud de lo anterior,

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar la Cesación del procedimiento sancionatorio, iniciado dentro del expediente No. 0731-039-005-073-2009, contra la SOCIEDAD CONSTRUCCIONES INDUSTRIALES LTDA., por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993; así mismo, notificar personalmente o en su defecto por edicto, el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la Sociedad Construcciones Industriales Ltda., o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la notificación por edicto, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, conforme a lo dispuesto en el Decreto 01 de enero 2 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

CUARTO: Archivar el expediente No. 0731-039-005-073-2009, del proceso sancionatorio, iniciado contra la Sociedad Construcciones Industriales Ltda. COIN.

Dado en Tuluá a los siete (7) días del mes de mayo del año dos mil trece (2013).

CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO.
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y elaboró: Técnico Operativo. Luis Eduardo Ramírez A – Proceso ARNUT.
Revisó: Ingeniero. Héctor Bonilla G., Coord. Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.
Abogado. Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

AUTO QUE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, de acuerdo con sus facultades legales y de conformidad con el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovable y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, preceptúa:

“Artículo 12: Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

“Artículo 18: El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”.

En informe de visita de fecha julio 27 de 2011, presentado por funcionarios de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental consistente en la incineración de aproximadamente 400 kg/día de hueso de res para la producción de harina mediante un horno artesanal, generando gases de emisión contaminante que son descargados a través de una chimenea metálica la cual no presenta las condiciones técnicas para su funcionamiento en el predio Granja La Natalia, localizado en el corregimiento de Campoalegre, vereda El Oriente, jurisdicción del municipio de Andalucía.

Mediante resolución 0300 No. 0730-000662 de fecha agosto 17 de 2011, se impuso una medida preventiva al señor Héctor Mario Correa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.352.351, expedida en Tuluá, (Valle), consistente en la suspensión inmediata de la actividad de incineración de hueso, en la Granja La Natalia, ubicada en el callejón El Oriente, vereda El Oriente, corregimiento Campoalegre, jurisdicción del municipio de Andalucía, y presentar dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la presente resolución, para su revisión y aprobación un plan de trabajo para reducir las emisiones atmosféricas generadas en la actividad de incineración de hueso, el cual deberá contener un cronograma de actividades con las labores a realizar, periodo de ejecución, responsable y presupuesto, la cual fue comunicada mediante oficio No. 0731-1158-2011 en fecha agosto 24 de 2011.

En fecha mayo 9 de 2012, funcionarios de la CVC adelantaron la práctica de visita de seguimiento al cumplimiento de requerimientos establecidos en la resolución 0300 No.0730- 000662 de fecha agosto 17 de 2011 y de ellos levantar el informe correspondiente en el cual constatan el acopio de bultos llenos de hueso al interior de un horno incinerador artesanal, sin las especificaciones técnicas para su funcionamiento, en el predio Granja La Natalia, localizado en el corregimiento de Campoalegre, vereda El Oriente, jurisdicción del municipio de Andalucía y recomienda iniciar un procedimiento sancionatorio de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Mediante escrito radicado en fecha mayo 31 de 2012 No. 34956, el señor Héctor Mario Correa identificado con cedula de ciudadanía No. 16352351 de Tuluá, menciona que estuvo pendiente del procedimiento adelantado, que no se dio por enterado que al predio Granja La Natalia le llegó un documento que contenía los requerimientos para el mejoramiento de la actividad, que solo hasta cuando vio el expediente se enteró que el encargado del predio el señor Jorge Becoche nunca le mostró los documentos, y presume que el mencionado no le hizo entrega de los documentos ya que él le había mencionado que los habitantes del sector le habían mencionado que volverían a pasar firmas quejándose de la situación ambiental generada por las emisiones atmosféricas, que el volumen que se quema es en promedio 300 a 400 kg por día, el humo que produce este proceso es de 10 a 20 minutos; asegura que es su única entrada económica para el sustento familiar.

Que mediante Auto de fecha junio 7 de 2012, se da inicio del procedimiento sancionatorio al señor Héctor Mario Correa, identificado con cedula de ciudadanía No. 16352351 de Tuluá con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, el cual fue notificado personalmente en fecha agosto 14 de 2012.

Mediante oficio No. 2079 radicado en fecha agosto 27 de 2012, el Procurador Provincial informa que ha recibido nuevamente la queja de habitantes del sector de la vereda el Oriente del municipio de Andalucía representados por la señora Maritza Serna R. quien refiere que la comunidad sigue viéndose afectada por los olores malsanos provocados por la quema de hueso y criadero de cerdos en el predio denominado Granja La Natalia y solicita que a la mayor brevedad se le informe sobre todo lo actuado dentro de lo referido.

Según informe de visita de fecha septiembre 5 de 2012, de seguimiento al cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante resolución 0300 No. 0730-000662 de fecha agosto 17 de 2011, presentado por funcionarios de la CVC dan cuenta del desmantelamiento del horno incinerador de hueso en el predio Granja La Natalia, localizado en el corregimiento de Campoalegre, vereda El Oriente, jurisdicción del municipio de Andalucía.

En informes de visita de fecha enero 23 de 2013 y mayo 24 de 2013, de seguimiento al cumplimiento de las obligaciones impuestas en la resolución 0300 No.0730- 000662 de 2011, presentados por funcionarios de la Corporación, dan cuenta de la suspensión de las actividades de incineración de hueso, que el horno que se usaba para la mencionada Actividad se ha demolido, en el predio Granja La Natalia, localizado en el corregimiento de Campoalegre, vereda El Oriente, jurisdicción del municipio de Andalucía.

Mediante informe de visita de fecha noviembre 25 de 2013 presentado por un contratista de la CVC da cuenta de la suspensión de la actividad de incineración de hueso, y el desmonte del horno, en el predio Granja La Natalia, localizado en el corregimiento de Campoalegre, vereda El Oriente, jurisdicción del municipio de Andalucía.

Que mediante informe de visita de fecha 6 de octubre de 2014, se pudo apreciar que la actividad fue suspendida y por tanto las emisiones atmosféricas ya no se presentan, el horno artesanal de incineración fue demolido y los ladrillos organizados a un costado del predio, lo cual indica que se dio cumplimiento con lo dispuesto en Resolución 0300 No. 000662 de fecha agosto 17 de 2011, se recomienda levantar la medida preventiva por haber desaparecido la causa que la generó, cesar el procedimiento sancionatorio y proceder al archivo del expediente, de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Que mediante concepto técnico de fecha 8 de septiembre de 2014, emitido por el Coordinador del Proceso Administración de los recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, concluye que se dio cumplimiento a lo dispuesto en resolución 0300 No. 0730-000662 de fecha agosto 17 de 2011 y que de acuerdo con el procedimiento sancionatorio iniciado en fecha junio 7 de 2012 esta dependencia perdió la capacidad para interponer acciones sancionatorias, se recomienda conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, levantar la medida preventiva por haber desaparecido la causa que la generó y proceder a cesar el procedimiento sancionatorio iniciado al señor Héctor Mario Correa identificado con cedula de ciudadanía No. 16.352.351 expedida en Tuluá (Valle) y archivar el expediente No. 0731-039-001-050-2011.

Que la Ley 1333 de 2009, en el Artículo 3, sobre sanciones, establece que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, numeral 3, establece como causal de cesación del procedimiento en materia ambiental, la inexistencia del hecho investigado.

Que por tal motivo, se debe cesar el proceso administrativo sancionatorio iniciado contra el señor Héctor Mario Correa.

En virtud de lo anterior,

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar la Cesación del procedimiento sancionatorio, iniciado dentro del expediente No. 0731-039-001-050-2011, en contra señor HÉCTOR MARIO CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.352.351, expedida en Tuluá (V). Por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente acto administrativo, archívese el expediente No. 0731-039-001-050-2011, el cual consta de 71 folios, incluido el presente documento.

Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, notificar personalmente o en su defecto por edicto, el contenido del presente acto administrativo al señor HÉCTOR MARIO CORREA, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

TERCERO: Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

QUINTO: Contra el presente auto procede por la vía gubernativa el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de acuerdo con lo establecido

SEXTO: Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, notificar personalmente o en su defecto por edicto, el contenido del presente acto administrativo al señor HÉCTOR MARIO CORREA, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

CÚMPLASE,

Dado en Tuluá a los siete (07) días del mes de octubre del año dos mil catorce (2014).

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abg. Silvia Constanza Mena. - Contratista Proceso Sancionatorio.

Revisó: Ing. José Jesús Pérez Gómez, Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.
Abg. Edinson Diosdado Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

RESOLUCION 0730 No. 001020 DE 2014

(29 DICIEMBRE 2014)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, Acuerdo 18 de junio

16 de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que el Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), conforme al Decreto 1791 de octubre 4 de 1996, dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área, d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio; f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. (Parágrafo 1, 2.-...).

Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes: Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e)... (Parágrafo 1, 2. Las infracciones contempladas en este artículo serán motivo de decomiso preventivo y/o definitivo según el caso sin perjuicio de las otras sanciones a que hubiere lugar., 3, 4...).

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispone:

“Artículo 40: Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. (...).

(1...4...).

Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

(6...7...).

(Parágrafo 1...2...).

Artículo 47: Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.- Consiste en la aprehensión material y definitiva los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Una vez decretado el decomiso definitivo la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes, para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Artículo 53: Disposición final flora silvestre restituidos. Disposición final flora silvestre restituidos. Impuesta la restitución de especies silvestres de flora, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas.

(1...2... 3... 4...5...).

Entrega a entidades públicas. Los productos y subproductos maderables pueden ser entregados a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones estatales, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta de los mismos.

(Parágrafo...).

Artículo 54: Disposición final productos del medio ambiente restituidos Impuesta la restitución de productos del medio ambiente explotados ilegalmente que pertenecen al Estado la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los bienes, para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.”.

Que en fecha marzo 3 de 2014, un Subintendente del Grupo de Protección Ambiental de la Policía Nacional y dos funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, mediante Acta No. 0087556, decomisaron la cantidad de SETENTA Y DOS (72) unidades (varas) de la especie Arrayan, por no portar el respectivo salvoconducto de movilización, al señor Jhon Fredy Gutiérrez, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.394.074, en vía a Riofrío, kilómetro 1, corregimiento Nariño, municipio de Tuluá.

Que mediante oficio radicado en fecha marzo 3 de 2014 con No. 20059, el Subintendente Alejandro Rendón, del Grupo de Protección Ambiental de la Policía Nacional, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de SETENTA Y DOS (72) unidades (varas) de la especie Arrayan, que fueron incautados por no portar el respectivo salvoconducto de movilización, al señor Jhon Fredy Gutiérrez, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.394.074, cuando el producto forestal era movilizad por la vía a Riofrío, kilómetro 1, corregimiento Nariño, municipio de Tuluá; productos forestales que fueron acopiados en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42 - 432 de la ciudad de Tuluá.

Que mediante Resolución 0730 No. 000187 de fecha 10 de marzo de 2014, se impuso una medida preventiva al señor Jhon Fredy Gutiérrez Messa, consistente en el decomiso preventivo de los siguientes productos forestales: SETENTA Y DOS (72) unidades (varas) de la especie Arrayan, los cuales quedaron ubicados en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42 - 432 de la ciudad de Tuluá.

Que mediante auto de fecha marzo 13 de 2014, y notificado personalmente en fecha abril 14 de 2014, se le formularon cargos al señor John Fredy Gutierrez Messa, consistentes en la Movilización de SETENTA Y DOS (72) unidades (varas) de la especie Arrayan, sin el respectivo salvoconducto de movilización.

Que mediante Auto de fecha 2 de septiembre de 2014, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó el cierre de la investigación y proceder a la calificación de la falta que obra en el expediente No. 0731-039-002-017-2014.

“DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCION.

Movilización de SETENTA Y DOS (72) unidades (varas) de la especie Arrayan, sin el respectivo salvoconducto de movilización. Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente: Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, Parte VIII, Título III, Capítulo II. Decreto reglamentario 1791 de 1996 (Régimen de Aprovechamiento Forestal), Capítulo VI, Artículo 23. Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo VI, Artículos 23; Capítulo XV, Artículos 82 y 93, literal a y c.

DESCRIPCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

El efecto en el área donde se cometió la infracción es la pérdida de cobertura vegetal, desequilibrio de las relaciones ecológicas del bosque y deterioro del ecosistema. El efecto es reversible permitiendo su recuperación en el tiempo.

IDENTIFICACION DE AGRAVANTES Y ATENUANTES.

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes o atenuantes.

ANALISIS DE LOS DESCARGOS Y DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

El señor John Fredy Gutierrez Messa, no presento descargos que permitieran esclarecer la situación o definir el origen del material vegetal decomisado de forma preventiva consistentes en SETENTA Y DOS (72) unidades (varas) de la especie Arrayan, sin el respectivo salvoconducto de movilización.

Mediante oficio radicado en fecha marzo 3 de 2014 con No. 20059, el Subintendente Alejandro Rendón, del Grupo de Protección Ambiental de la Policía Nacional, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de SETENTA Y DOS (72) unidades (varas) de la especie Arrayan, que fueron incautados por no portar el respectivo salvoconducto de movilización, al señor Jhon Fredy Gutiérrez, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.394.074, cuando el producto forestal era movilizad por la vía a Riofrío, kilómetro 1, corregimiento Nariño, municipio de Tuluá; productos forestales que fueron acopiados en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42 - 432 de la ciudad de Tuluá.

Por lo anteriormente descrito y teniendo en cuenta que no se logró establecer la procedencia legal del producto forestal, que corresponde a SETENTA Y DOS (72) unidades (varas) de la especie Arrayan y que no contaba con el respectivo salvoconducto de movilización, incumpliendo así lo dispuesto en la normatividad ambiental.

ANALISIS JURIDICO Y CONSIDERACIONES.

En el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC, ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

“Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

a)... Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e).... (Parágrafo 1, 2, 3, 4.-...).” Las infracciones contempladas en este artículo serán motivo de decomiso preventivo y/o definitivo según el caso sin perjuicio de las otras sanciones a que hubiere lugar. Para efecto de la aplicación de las sanciones a que haya lugar en relación con la movilización de productos forestales se tendrá en cuenta el criterio sin salvoconducto y sin permiso de aprovechamiento, decomiso preventivo de producto.

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que el señor Jhon Fredy Gutiérrez no cuenta con permiso para adelantar el aprovechamiento forestal y la movilización de SETENTA Y DOS (72) unidades (varas) de la especie Arrayan, sin embargo, movilizó el producto forestal, sin el respectivo salvoconducto.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Una vez analizados los hechos, se concluye que los productos forestales decomisados preventivamente, no se les logro establecer su procedencia legal, sin embargo, se realizó un aprovechamiento de la especie Arrayan y luego el señor Jhon Fredy Gutiérrez, movilizó los productos forestales sin el respectivo salvoconducto de movilización.

Que se debe ordenar el decomiso definitivo de los productos forestales SETENTA Y DOS (72) unidades (varas) de la especie Arrayan, decomisadas preventivamente al señor Jhon Fredy Gutiérrez, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI, en concordancia con el Capítulo XV del Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998, por tratarse de la movilización de productos forestales sin salvoconducto y sin permiso de aprovechamiento.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva por la cual se ordenó el decomiso preventivo de SETENTA Y DOS (72) unidades (varas) de la especie Arrayan, mediante Resolución 0730 No. 0000187 del 10 de marzo de 2014.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar responsable de los cargos imputados al señor Jhon Fredy Gutiérrez, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.394.074, en consecuencia se ordena el decomiso definitivo de SETENTA Y DOS (72) unidades (varas) de la especie Arrayan, decomisados previamente, de conformidad con los considerados anteriores.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, los productos forestales decomisados quedan a disposición de la CVC, quién definirá el destino final de estos, los cuales se encuentran ubicados en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, de la ciudad de Tuluá.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, al señor GUSTAVO MONDRAGÓN SEPULVEDA.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dado en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Ing. Jenny Paola Caviedes Pacheco - Contratista

Revisó: Ing. Jose Jesus Perez G., Coord. Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio
Abogado Edinson Diosa, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

AUTO CESACION PROCEDIMIENTO

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, de acuerdo con sus facultades legales y de conformidad con el Artículo 9 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y

C O N S I D E R A N D O .

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que la Ley 1333 del 21 de 2009, preceptúa:

“Artículo 18: El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...).”

Que mediante informe de visita ocular de fecha 09 de septiembre de 2009, presentado por funcionarios del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental consistente en la disposición inadecuada de residuos sólidos en el predio conocido como Alto Bonito, en cual no está autorizado como sitio de botadero ni de aprestamiento, en la fecha se calcula este depósito en una área de 20 x 30 metros con una profundidad media de 3.0 metros, ubicado en la vereda Alto Bonito, jurisdicción del municipio de Andalucía, donde aparece como presunto infractor La Sociedad Construcciones Industriales COIN LTDA..

Que mediante Auto de fecha 22 de octubre de 2009 se dio apertura de indagación preliminar, la cual fue notificada personalmente al apoderado especial del representante legal de la Sociedad Construcciones Industriales Ltda., en fecha 25 de febrero de 2010.

Que mediante escrito presentado por el representante legal de la Sociedad Construcciones Industriales Ltda., en fecha 25 de febrero de 2010, manifestó que en ese lugar la pavimentación de la vía hace que el predio quede por debajo de la cota de la carretera, por esta razón y debido a una petición y autorización escrita realizada por el señor William Suarez, propietario el predio. Desafortunadamente acabado el relleno del lugar un volquetero del Consorcio siguió arrojando el material a este sitio, pensando que era el nuevo lugar destinado para tal fin. Posteriormente el Consorcio solicitó concepto técnico a al CVC para seguir arrojando material el cual fue negado, por que el sitio esta ubicado en un drenaje natural de aguas de escorrentía.

Según informe de visita ocular de fecha 16 de febrero de 2010, presentado por los técnicos de la CVC, conceptuaron que en la actualidad el Consorcio del Valle del Cauca, cuenta con un permiso por parte de la DAR Centro Norte, para el depósito de escombros, en el predio La Juliana, ubicado en la vereda El Placer municipio de Andalucía, donde también se recomienda que de manera inmediata la DAR debe iniciar la investigación administrativa de acuerdo a los reportes.

Mediante nueva visita ocular de fecha 11 de mayo de 2010, al predio La Sonrisa, ubicado en el Corregimiento de San Rafael, municipio de Tuluá, se detectó nuevamente que la firma Consorcio del Valle del Cauca, depositó escombros producto de la adecuación de la vía Tuluá San Rafael en un volumen aproximado de 337 M3.

Que mediante Auto No. 000399 de fecha 22 de junio de 2010, se inicio el procedimiento sancionatorio a la Sociedad Construcciones Industriales COIN., identificada con NIT 900.246.345-7, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas de protección ambiental., el cual fue notificado mediante edicto el cual se fijó en fecha 06 de julio de 2010 y se desfijo el 19 de julio de 2010.

Que en fecha 23 de agosto de 2010 el Ingeniero Francisco Ospina S, Residente Ambiental del Consorcio Valle del Cauca, remite informe ambiental sobre los sitios intervenidos por el Consorcio. En el predio La Paola se dispuso material durante los tres primeros meses de la obra teniendo en cuenta todas y cada una de las recomendaciones dadas por la Corporación, en el predio Finca Alto Bonito, ubicado en la vereda El Placer Municipio de Andalucía, la pavimentación de la vía hace que el predio quede por debajo de la cota de la carretera y debido a esto por petición y autorización del propietario se decide nivel el predio, cabe anotar que al momento de esta nivelación se contaba con el permiso para arrojar el material de excavación. El predio La 14 está ubicado en el corregimiento de San Rafael, aquí se tramitó ante la Corporación un concepto para un centro de acopio para 500 M3 de base y sub-base granular y sobrantes de excavación y parqueo de la maquinaria. Es de aclarar que este sitio nunca ha sido utilizado como sitio de disposición final. En el predio La Juliana está ubicado en el corregimiento de San Rafael, municipio de Tuluá, aquí se ha depositado material ya que este sitio cuenta con permiso de la Corporación. La metodología ideal de llenado en este predio y el contemplado en el Plan de Manejo Ambiental de la obra es la de caño, foso o cantera ya que nos permite controlar con mayor facilidad la cantidad de material que llega al lugar, en este sitio de disposición final

se realizó la siembra de pasto King Gras aproximadamente 450 plántulas de las cuales sobrevivieron un 98%, este sitio será utilizado como parqueadero para los clientes. El predio La Gran Vía está ubicado también en el Corregimiento de San Rafael, municipio de Tuluá, este sitio contó con la autorización de la CVC para la disposición final la cual fue mínima, debido a que la obra estaba por concluir y el material fue escaso, se adecuó la entrada para las volquetas y se arrojaron solo 600 M3 aproximadamente. Se debe tener en cuenta que el Consorcio Valle del Cauca ha cumplido con todos los requerimientos ambientales propuestos por la Corporación, además de cumplir con los programas del Plan de Manejo Ambiental. Todos los sitios mencionados cuentan con el aval por escrito y actas de entrega a satisfacción firmada por los propietarios los cuales se utilizaron como sitios de disposición final.

Que de acuerdo con el concepto técnico de fecha 13 de octubre de 2010, presentado por funcionarios del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, constataron que Los predios visitados La Paola, Alto Bonito, La 14, La Juliana y La Gran Vía se encuentran dentro de un proceso normal de revegetalización, presentándose en un gran porcentaje de su área total recuperación de la cobertura vegetal y en otros casos, como en el predio La Paola donde actualmente se utiliza para el cultivo de caña. Los taludes observados se encuentran dentro de las especificaciones técnicas requeridas para este tipo de estructuras. Las vías de acceso a dichos sitios se encuentran en buenas condiciones, observándose un uso continuo por los propietarios de los mismos. Los drenajes implementados en los sitios de depósito corresponden a los requeridos para estas obras, en el predio Alto Bonito se observa un buen estado de dichas estructuras y su eficiente funcionamiento. El predio La 14 se encuentra reconformado y revegetalizándose en condiciones adecuadas, este predio fue utilizado como sitio de acopio de material y de parqueadero de maquinaria. En el predio La Juliana, se realizó una revegetalización en pasto King Gras, en la actualizada se utiliza como parqueadero para los clientes del negocio particular del dueño del predio. El predio La Gran Vía se encuentra en óptimo estado de revegetalización, allí fue necesaria la disposición de todo el material autorizado por CVC, debido a que su utilización fue necesaria solo en a etapas de culminación de la obra. Ambientalmente se considera que la reconformación de las zonas de depósito en los predios La Paola, Alto Bonito, La Juliana y La Gran Vía y de parqueadero en el predio La 14, no presentan afectaciones a los Recursos Naturales adicionales a las contempladas en las autorizaciones y cumple con los requerimientos y obligaciones impuestas.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en el Artículo 3, sobre sanciones, establece que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 del 23 de diciembre de 1993.

Que el Artículo 9 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, numeral 2, establece como causal de cesación del procedimiento en materia ambiental, la inexistencia del hecho investigado.

Que habiendo desaparecido las causas que originaron el procedimiento sancionatorio, este despacho no encuentra fundamento alguno para continuar con el procedimiento sancionatorio, que se sigue contra la SOCIEDAD CONTRUCCIONES INDUSTRIALES LTDA. COIN.

Por lo anterior se recomienda cesar el procedimiento iniciado a la SOCIEDAD CONTRUCCIONES INDUSTRIALES LTDA. COIN., y archivar el expediente No. 0731-039-005-073 de 2009.

En virtud de lo anterior,

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar la Cesación del procedimiento sancionatorio, iniciado dentro del expediente No. 0731-039-005-073-2009, contra la SOCIEDAD CONSTRUCCIONES INDUSTRIALES LTDA., por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993; así mismo, notificar personalmente o en su defecto por edicto, el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la Sociedad Construcciones Industriales Ltda., o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la notificación por edicto, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, conforme a lo dispuesto en el Decreto 01 de enero 2 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

CUARTO: Archivar el expediente No. 0731-039-005-073-2009, del proceso sancionatorio, iniciado contra la Sociedad Construcciones Industriales Ltda. COIN.

Dado en Tuluá a los siete (7) días del mes de mayo del año dos mil trece (2013).

CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO.
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y elaboró: Técnico Operativo. Luis Eduardo Ramírez A – Proceso ARNUT.
Revisó: Ingeniero. Héctor Bonilla G., Coord. Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.
Abogado. Edinson Diosdado Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

AUTO QUE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, de acuerdo con sus facultades legales y de conformidad con el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovable y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, preceptúa:

“Artículo 12: Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

“Artículo 18: El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”.

En informe de visita de fecha julio 27 de 2011, presentado por funcionarios de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental consistente en la incineración de aproximadamente 400 kg/día de hueso de res para la producción de harina mediante un horno artesanal, generando gases de emisión contaminante que son descargados a través de una chimenea metálica la cual no presenta las condiciones técnicas para su funcionamiento en el predio Granja La Natalia, localizado en el corregimiento de Campoalegre, vereda El Oriente, jurisdicción del municipio de Andalucía.

Mediante resolución 0300 No. 0730-000662 de fecha agosto 17 de 2011, se impuso una medida preventiva al señor Héctor Mario Correa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.352.351, expedida en Tuluá, (Valle), consistente en la suspensión inmediata de la actividad de incineración de hueso, en la Granja La Natalia, ubicada en el callejón El Oriente, vereda El Oriente, corregimiento Campoalegre, jurisdicción del municipio de Andalucía, y presentar dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la presente resolución, para su revisión y aprobación un plan de trabajo para reducir las emisiones atmosféricas generadas en la actividad de incineración de hueso, el cual deberá contener un cronograma de actividades con las labores a realizar, periodo de ejecución, responsable y presupuesto, la cual fue comunicada mediante oficio No. 0731-1158-2011 en fecha agosto 24 de 2011.

En fecha mayo 9 de 2012, funcionarios de la CVC adelantaron la práctica de visita de seguimiento al cumplimiento de requerimientos establecidos en la resolución 0300 No.0730- 000662 de fecha agosto 17 de 2011 y de ellos levantar el informe correspondiente en el cual constatan el acopio de bultos llenos de hueso al interior de un horno incinerador artesanal, sin las especificaciones técnicas para su funcionamiento, en el predio Granja La Natalia, localizado en el corregimiento de Campoalegre, vereda El Oriente, jurisdicción del municipio de Andalucía y recomienda iniciar un procedimiento sancionatorio de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Mediante escrito radicado en fecha mayo 31 de 2012 No. 34956, el señor Héctor Mario Correa identificado con cedula de ciudadanía No. 16352351 de Tuluá, menciona que estuvo pendiente del procedimiento adelantado, que no se dio por enterado que al predio Granja La Natalia le llegó un documento que contenía los requerimientos para el mejoramiento de la actividad, que solo hasta cuando vio el expediente se enteró que el encargado del predio el señor Jorge Becoche nunca le mostró los documentos, y presume que el mencionado no le hizo entrega de los documentos ya que él le había mencionado que los habitantes del sector le habían mencionado que volverían a pasar firmas quejándose de la situación ambiental generada por las emisiones atmosféricas, que el volumen que se quema es en promedio 300 a 400 kg por día, el humo que produce este proceso es de 10 a 20 minutos; asegura que es su única entrada económica para el sustento familiar.

Que mediante Auto de fecha junio 7 de 2012, se da inicio del procedimiento sancionatorio al señor Héctor Mario Correa, identificado con cedula de ciudadanía No. 16352351 de Tuluá con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, el cual fue notificado personalmente en fecha agosto 14 de 2012.

Mediante oficio No. 2079 radicado en fecha agosto 27 de 2012, el Procurador Provincial informa que ha recibido nuevamente la queja de habitantes del sector de la vereda El Oriente del municipio de Andalucía representados por la señora Maritza Serna R. quien refiere que la comunidad sigue viéndose afectada por los olores malsanos provocados por la quema de hueso y criadero de cerdos en el predio denominado Granja La Natalia y solicita que a la mayor brevedad se le informe sobre todo lo actuado dentro de lo referido.

Según informe de visita de fecha septiembre 5 de 2012, de seguimiento al cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante resolución 0300 No. 0730-000662 de fecha agosto 17 de 2011, presentado por funcionarios de la CVC dan cuenta del desmantelamiento

del horno incinerador de hueso en el predio Granja La Natalia, localizado en el corregimiento de Campoalegre, vereda El Oriente, jurisdicción del municipio de Andalucía.

En informes de visita de fecha enero 23 de 2013 y mayo 24 de 2013, de seguimiento al cumplimiento de las obligaciones impuestas en la resolución 0300 No.0730- 000662 de 2011, presentados por funcionarios de la Corporación, dan cuenta de la suspensión de las actividades de incineración de hueso, que el horno que se usaba para la mencionada Actividad se ha demolido, en el predio Granja La Natalia, localizado en el corregimiento de Campoalegre, vereda El Oriente, jurisdicción del municipio de Andalucía.

Mediante informe de visita de fecha noviembre 25 de 2013 presentado por un contratista de la CVC da cuenta de la suspensión de la actividad de incineración de hueso, y el desmonte del horno, en el predio Granja La Natalia, localizado en el corregimiento de Campoalegre, vereda El Oriente, jurisdicción del municipio de Andalucía.

Que mediante informe de visita de fecha 6 de octubre de 2014, se pudo apreciar que la actividad fue suspendida y por tanto las emisiones atmosféricas ya no se presentan, el horno artesanal de incineración fue demolido y los ladrillos organizados a un costado del predio, lo cual indica que se dio cumplimiento con lo dispuesto en Resolución 0300 No. 000662 de fecha agosto 17 de 2011, se recomienda levantar la medida preventiva por haber desaparecido la causa que la generó, cesar el procedimiento sancionatorio y proceder al archivo del expediente, de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Que mediante concepto técnico de fecha 8 de septiembre de 2014, emitido por el Coordinador del Proceso Administración de los recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, concluye que se dio cumplimiento a lo dispuesto en resolución 0300 No. 0730-000662 de fecha agosto 17 de 2011 y que de acuerdo con el procedimiento sancionatorio iniciado en fecha junio 7 de 2012 esta dependencia perdió la capacidad para interponer acciones sancionatorias, se recomienda conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, levantar la medida preventiva por haber desaparecido la causa que la generó y proceder a cesar el procedimiento sancionatorio iniciado al señor Héctor Mario Correa identificado con cedula de ciudadanía No. 16.352.351 expedida en Tuluá (Valle) y archivar el expediente No. 0731-039-001-050-2011.

Que la Ley 1333 de 2009, en el Artículo 3, sobre sanciones, establece que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, numeral 3, establece como causal de cesación del procedimiento en materia ambiental, la inexistencia del hecho investigado.

Que por tal motivo, se debe cesar el proceso administrativo sancionatorio iniciado contra el señor Héctor Mario Correa.

En virtud de lo anterior,

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar la Cesación del procedimiento sancionatorio, iniciado dentro del expediente No. 0731-039-001-050-2011, en contra señor HÉCTOR MARIO CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.352.351, expedida en Tuluá (V). Por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente acto administrativo, archívese el expediente No. 0731-039-001-050-2011, el cual consta de 71 folios, incluido el presente documento.

Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, notificar personalmente o en su defecto por edicto, el contenido del presente acto administrativo al señor HÉCTOR MARIO CORREA, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

TERCERO: Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

QUINTO: Contra el presente auto procede por la vía gubernativa el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de acuerdo con lo establecido

SEXTO: Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, notificar personalmente o en su defecto por edicto, el contenido del presente acto administrativo al señor HÉCTOR MARIO CORREA, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

CÚMPLASE,

Dado en Tuluá a los siete (07) días del mes de octubre del año dos mil catorce (2014).

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abg. Silvia Constanza Mena. - Contratista Proceso Sancionatorio.

Revisó: Ing. José Jesús Pérez Gómez, Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.
Abg. Edinson Diosdado Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

RESOLUCIÓN No. 0730 - 000405 DE 2014
(20 MAYO 2014)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE ELEMENTO DE PESCA”.

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, Decreto Reglamentario 1681 del 04 de octubre de 1978, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, y

C O N S I D E R A N D O.

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, dispone:

“Artículo 282: Se prohíben los siguientes medios de pesca:

a)... b) Con aparejos, redes y aparatos de arrastre de especificaciones que no correspondan a las permitidas o que siendo de éstas se usen en lugares distintos a aquellos en que su uso esté permitido, y c)...

Artículo 284, Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, la infracción de las disposiciones sobre la pesca acarreará el decomiso de los productos e instrumentos y equipos empleados para cometerla y, si lo hubiere, de la suspensión o cancelación del permiso.

Cualquier elemento de pesca de uso prohibido será decomisado, salvo en las excepciones que se determinen por razones de orden económico o social”.

Que el Decreto 1681 del 4 de agosto de 1978, dispone:

“Artículo 127: Con el fin de proteger y garantizar la propagación o reproducción de las especies hidrobiológicas, además de lo dispuesto en los artículos 282 y 283 del Decreto Ley 2811 de 1974, se prohíbe:

(a..., d...). e. La construcción de obras, instalaciones de redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre o permanente tránsito de los peces en las bocas de las ciénagas, estuarios, lagunas, caños y canales naturales.

Artículo 175: Por considerarse que atentan contra los recursos hidrobiológicos y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas:

Pescar con los siguientes medios: (a...). b. Aparejos, redes, aparatos de arrastre, instrumentos no autorizados o de especificaciones que no correspondan a las permitidas, o que siendo de estas, se usen en lugares distintos a aquellos en que su uso esté permitido. (c., d...).

(2..., 5...).

Construir obras o instalar redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en las ciénagas, lagunas, caños y canales naturales.”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispone:

“Artículo 40: Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. (...).

(1...4...).

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

(6...7...).

(Parágrafo 1...2...).

Artículo 47: Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.- Consiste en la aprehensión material y definitiva los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Una vez decretado el decomiso definitivo la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes, para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.”.

Que mediante oficio de fecha 25 de octubre de 2013, el Intendente Alexander Bolaños Murcia, Coordinador Ambiental Rural DEVAL, de la Policía Nacional, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de una (1) red (trasmallo) para captura de peces, que fue incautada por estar prohibido su uso como elemento para pesca en ciénagas (humedales), al señor Francisco Castillo Moreno, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.201.678 expedida en Bugalagrande (Valle), residente en el corregimiento El Overo, municipio de Bugalagrande, cuando realizaba la actividad de pesca artesanal en el humedal Cementerio, corregimiento El Overo, municipio de Bugalagrande.

Que en fecha 25 de octubre de 2013, funcionarios del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, mediante acta No. 0023149, decomisó la cantidad de una (1) red (trasmallo) para captura de peces, dejada a disposición por el Intendente Alexander Bolaños Murcia, Coordinador Ambiental Rural DEVAL, de la Policía Nacional, elemento que fue incautado al señor Francisco Castillo Moreno, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.201.678 expedida en Bugalagrande (Valle), residente en el corregimiento El Overo, municipio de Bugalagrande, elemento para pesca artesanal que fue acopiado en la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, en la ciudad de Tuluá.

Que mediante Resolución 0730 No. 000823 de fecha 28 de octubre de 2013, se impuso una medida preventiva al señor Francisco Castillo Moreno, consistente en el decomiso preventivo del siguiente elemento para pesca: UNA (1) red (trasmallo) para captura de peces, el cual quedará ubicado en la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42 - 432 de la ciudad de Tuluá.

Mediante Auto de fecha 09 de diciembre de 2013 se formularon cargos al señor Francisco Castillo Moreno, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.201.678 expedida en Bugalagrande (Valle), el cual fue notificado personalmente en fecha 7 de febrero de 2014, quien no presentó descargos.

Mediante Auto de fecha 02 de mayo de 2014, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó el cierre de la investigación que se inicio contra el señor Francisco Castillo Moreno y proceder a la calificación de la falta.

Que en fecha 02 de mayo de 2014, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, rindió el Concepto Técnico y Calificación de la Falta, que obra en el expediente No. 0731-039-003-064-2014, del cual se transcribe lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCION.

Uso de red (trasmallo) para captura de peces, como medio prohibido para pesca en el humedal Cementerio, corregimiento El Overo, jurisdicción del municipio de Bugalagrande. Con esta conducta se han violado las siguientes normas en lo pertinente: Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, Parte X, Título I, Capítulo VI, Artículo 282. Decreto 1681 del 4 de agosto de 1978 “... de los recursos hidrobiológicos”, Título V, Capítulo I, Artículo 127, Literal e; Título XI, Capítulo I, Artículo 175, Numeral 1, Literal b y Numeral 6.

IDENTIFICACION DE AGRAVANTES Y ATENUANTES.

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes o atenuantes.

ANALISIS JURIDICO Y CONSIDERACIONES.

En el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC, ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, dispone:

“Artículo 282: Se prohíben los siguientes medios de pesca:

a)... b) Con aparejos, redes y aparatos de arrastre de especificaciones que no correspondan a las permitidas o que siendo de éstas se usen en lugares distintos a aquellos en que su uso esté permitido, y c)...

Artículo 284, Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, la infracción de las disposiciones sobre la pesca acarreará el decomiso de los productos e instrumentos y equipos empleados para cometerla y, si lo hubiere, de la suspensión o cancelación del permiso.

Cualquier elemento de pesca de uso prohibido será decomisado, salvo en las excepciones que se determinen por razones de orden económico o social”.

El Decreto 1681 del 4 de agosto de 1978, dispone:

“Artículo 127: Con el fin de proteger y garantizar la propagación o reproducción de las especies hidrobiológicas, además de lo dispuesto en los artículos 282 y 283 del Decreto Ley 2811 de 1974, se prohíbe:

(a..., d...). e. La construcción de obras, instalaciones de redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre o permanente tránsito de los peces en las bocas de las ciénagas, estuarios, lagunas, caños y canales naturales.

Artículo 175: Por considerarse que atentan contra los recursos hidrobiológicos y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas:

Pescar con los siguientes medios: (a...). b. Aparejos, redes, aparatos de arrastre, instrumentos no autorizados o de especificaciones que no correspondan a las permitidas, o que siendo de estas, se usen en lugares distintos a aquellos en que su uso esté permitido. (c., d...).

(2..., 5...).

6. Construir obras o instalar redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en las ciénagas, lagunas, caños y canales naturales.”.

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que el señor Carlos Ferney Vélez Dávalos, desarrollo la actividad de pesca en un sitio de gran diversidad en recurso hidrológico con un elemento no autorizado, sin embargo, realizó la captura de peces con UNA (1) red (trasmallo) en el humedal Cementerio, siendo prohibido su uso en este sitio.

De otra parte, no se encontraron circunstancias que se puedan considerar como atenuantes, pues el señor Carlos Ferney Vélez Dávalos, no presento descargos que permitan el esclarecimiento de los hechos, lo que en últimas dio lugar a este proceso sancionatorio.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Una vez analizados los hechos, se concluye que el elemento para pesca decomisado preventivamente, estaba siendo usado en un lugar distinto a aquellos en que su uso está permitido, siendo su instalación prohibida en el humedal Cementerio por impedir el libre tránsito de los peces, lo cual atenta contra el recurso hidrológico y su ambiente, sin embargo, el señor Francisco Castillo Moreno realizó la captura de peces con un elemento, el cual es prohibido su uso.

Que se debe ordenar el decomiso definitivo del elemento para pesca UNA (1) red (trasmallo), decomisado preventivamente al señor Francisco Castillo Moreno, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II del Decreto 1681 del 4 de agosto de 1978, por tratarse de la utilización de elementos de pesca en un sitio en el cual es prohibido su uso”.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva por la cual se ordenó el decomiso preventivo de elementos para pesca, mediante Resolución No. 0730 – 000823 del 28 de octubre de 2013.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar responsable de los cargos imputados al señor Francisco Castillo Moreno, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.201.678 expedida en Bugalagrande (Valle), y en consecuencia se ordena el decomiso definitivo del elemento de pesca consistente en UNA (1) red (trasmallo) para captura de peces, decomisado preventivamente, de conformidad con los considerandos anteriores.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 184 del Decreto 1681 del 4 de agosto de 1978 (de los recursos hidrobiológicos), el elemento de pesca decomisado queda a disposición de la CVC, quién definirá el destino final de estos.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución personalmente o por medio de aviso, al señor FRANCISCO CASTILLO MORENO.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación en forma legal.

Dado en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO.
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Luis Eduardo Ramírez Aguirre. Técnico Operativo – Proceso ARNUT.

Revisó: Ingeniero. José Jesús Pérez G, Coord Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio
Abogado. Edinson Diosdado Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0730 No. 000958 DE 2014

(01 DICIEMBRE 2014)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 0948 de 1995, Resolución 0730 No. 000662 del 17 de agosto de 2011, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, dispone que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer la medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

El parágrafo 1º del Artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las Autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, entre los cuales señala la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o Licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, dispone:

“Artículo 65: Funciones de los Municipios, de los Distritos y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá. Corresponde en materia ambiental a los municipios y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que se deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones especiales: 6. Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental -SINA-, con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano”.

Que la el Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974, dispone:

“Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el medio ambiente, entre otros:
La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación, la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación y de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentes descritas. La contaminación puede ser, física, química o biológica. (b...k. l) la acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios. (m...p).

Artículo 145: Cuando las aguas servidas no pueden llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas”.

Que según informe de visita de fecha julio 27 de 2011, presentado por funcionarios de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental consistente en la incineración de aproximadamente 400 kg/día de hueso de res para la producción de harina mediante un horno artesanal, generando gases de emisión contaminante que son descargados a través de una chimenea metálica la cual no presenta las condiciones técnicas para su funcionamiento en el predio Granja La Natalia, localizado en el corregimiento de Campoalegre, vereda El Oriente, jurisdicción del municipio de Andalucía.

Que mediante resolución 0300 No. 0730-000662 de fecha agosto 17 de 2011, se impuso una medida preventiva al señor Héctor Mario Correa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.352.351, expedida en Tuluá, (Valle), consistente en la suspensión inmediata de la actividad de incineración de hueso, en la Granja La Natalia, ubicada en el callejón El Oriente, vereda El Oriente, corregimiento Campoalegre, jurisdicción del municipio de Andalucía, y presentar dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la presente resolución, para su revisión y aprobación un plan de trabajo para reducir las emisiones atmosféricas generadas en la actividad de incineración de hueso, el cual deberá contener un cronograma de actividades con las labores a realizar, periodo de ejecución, responsable y presupuesto, la cual fue comunicada mediante oficio No. 0731-1158-2011 en fecha agosto 24 de 2011.

Que en fecha mayo 9 de 2012, funcionarios de la CVC adelantaron la práctica de visita de seguimiento al cumplimiento de requerimientos establecidos en la resolución 0300 No.0730- 000662 de fecha agosto 17 de 2011 y de ellos levantar el informe correspondiente en el cual constatan el acopio de bultos llenos de hueso al interior de un horno incinerador artesanal, sin las especificaciones técnicas para su funcionamiento, en el predio Granja La Natalia, localizado en el corregimiento de Campoalegre, vereda El Oriente, jurisdicción del municipio de Andalucía y recomienda iniciar un procedimiento sancionatorio de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Que mediante escrito radicado en fecha mayo 31 de 2012 No. 34956, el señor Héctor Mario Correa, identificado con cedula de ciudadanía No. 16352351 de Tuluá, menciona que estuvo pendiente del procedimiento adelantado, que no se dio por enterado que al predio Granja La Natalia le llegó un documento que contenía los requerimientos para el mejoramiento de la actividad, que solo hasta cuando vio el expediente se enteró que el encargado del predio el señor Jorge Becoche nunca le mostró los documentos, y presume que el mencionado no le hizo entrega de los documentos ya que él le había mencionado que los habitantes del sector le habían mencionado que volverían a pasar firmas quejándose de la situación ambiental generada por las emisiones atmosféricas, que el volumen que se quema es en promedio 300 a 400 kg por día, el humo que produce este proceso es de 10 a 20 minutos; asegura que es su única entrada económica para el sustento familiar.

Que mediante Auto de fecha junio 7 de 2012, se da inicio del procedimiento sancionatorio al señor Héctor Mario Correa, identificado con cedula de ciudadanía No. 16352351 de Tuluá con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, el cual fue notificado personalmente en fecha agosto 14 de 2012.

Que mediante oficio No. 2079 radicado en fecha agosto 27 de 2012, el Procurador Provincial informa que ha recibido nuevamente la queja de habitantes del sector de la vereda El Oriente del municipio de Andalucía representados por la señora Maritza Serna R. quien refiere que la comunidad sigue viéndose afectada por los olores malsanos provocados por la quema de hueso y criadero de cerdos en el predio denominado Granja La Natalia y solicita que a la mayor brevedad se le informe sobre todo lo actuado dentro de lo referido.

Que en visita realizada en fecha septiembre 5 de 2012, de seguimiento al cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante resolución 0300 No. 0730-000662 de fecha agosto 17 de 2011, se constata el desmantelamiento del horno incinerador de hueso en el predio Granja La Natalia, localizado en el corregimiento de Campoalegre, vereda El Oriente, jurisdicción del municipio de Andalucía.

Que en informes de visita de fecha enero 23 de 2013 y mayo 24 de 2013, de seguimiento al cumplimiento de las obligaciones impuestas en la resolución 0300 No.0730- 000662 de 2011, presentados por funcionarios de la Corporación, dan cuenta de la suspensión de las actividades de incineración de hueso, que el horno que se usaba para la mencionada actividad se ha demolido, en el predio Granja La Natalia, localizado en el corregimiento de Campoalegre, vereda El Oriente, jurisdicción del municipio de Andalucía.

Mediante informe de visita de fecha noviembre 25 de 2013 presentado por un contratista de la CVC da cuenta de la suspensión de la actividad de incineración de hueso, y el desmonte del horno, en el predio Granja La Natalia, localizado en el corregimiento de Campoalegre, vereda El Oriente, jurisdicción del municipio de Andalucía.

Que mediante informe de visita de fecha 6 de octubre de 2014, se pudo apreciar que la actividad fue suspendida y por tanto las emisiones atmosféricas ya no se presentan, el horno artesanal de incineración fue demolido y los ladrillos organizados a un costado del predio, lo cual indica que se dio cumplimiento con lo dispuesto en Resolución 0300 No. 000662 de fecha agosto 17 de 2011, se recomienda levantar la medida preventiva por haber desaparecido la causa que la generó, cesar el procedimiento sancionatorio y proceder al archivo del expediente, de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Que mediante concepto técnico de fecha 10 de octubre de 2014, emitido por el Coordinador del Proceso Administración de los recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, rindió concepto técnico en el cual concluye que se dio cumplimiento a lo dispuesto en resolución 0300 No. 0730-000662 de fecha agosto 17 de 2011, recomendando conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, levantar la medida preventiva por haber desaparecido la causa que la generó y proceder a cesar el

procedimiento sancionatorio iniciado al señor Héctor Mario Correa identificado con cedula de ciudadanía No. 16.352.351 expedida en Tuluá (Valle) y archivar el expediente No. 0731-039-001-050-2011.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Art. 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Art. 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantan de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron”.

Así las cosas y al tenor de lo dispuesto en las disposiciones legales consultadas, se debe proceder a levantar la medida preventiva que había sido impuesta mediante Resolución 0300 No. 0730-000662 de agosto 17 de 2011, por haber desaparecido las causas que originaron el presente proceso administrativo, sin perjuicio de la continuidad y decisión del proceso sancionatorio ambiental que se inició según auto de fecha 7 de junio de 2012.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0300 No. 0730-000662 de agosto 17 de 2011, señor HÉCTOR MARIO CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.352.351 expedida en Tuluá (V).

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución al señor HÉCTOR MARIO CORREA.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE,

Dada en Tuluá, a los

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Abg. Silvia Constanza Mena – Contratista Proceso Sancionatorio

Revisó: Ing. Jose Jesus Perez, Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio
Abogado Edinson Diosa, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

RESOLUCION 0730 No. 000989 DE 2014

(15 DICIEMBRE 2014)

“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD Y SE LIBERA DE TODO CARGO A PRESUNTO INFRACTOR”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, Acuerdo 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, entre los cuales señala la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o Licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

“Artículo 204. Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque”.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que el Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), en su artículo 23,57 y 93 dispone:

ARTÍCULO 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área d) copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; e) cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal del a sociedad, expedido por la Cámara de Comercio; f) especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar uso que se pretenda dar a los productos; g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. (Parágrafo 1, 2-...).

ARTÍCULO 57: Si se tratase de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para decidir en esta clase de litigios.

ARTÍCULO 93: Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes: a) Aprovechamiento sin el respectivo permiso o autorización, b)...., c)...., d)...., e)..." (Parágrafo 1, 2, 3, 4-...)"

Que de acuerdo con el informe de visita ocular de fecha 20 de marzo de 2012, presentado por funcionarios del proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dan cuenta de una infracción ambiental consistente en la tala de 63 árboles de las especies mataratón, guácimo, laurel, chiminango, nacedero, arrayán y samán ubicados en cercanías al dique paralelo del río Cauca, en un tramo de 350 metros aproximadamente, que constituyen la cobertura arbórea del predio El Porce, localizado en la Vereda Madrigal, jurisdicción del Municipio de Riofrío, por parte de la Sociedad Ingenio Carmelita S.A.

Que mediante auto No. 000228 del 20 de marzo de 2012, se inicia el procedimiento sancionatorio a la Sociedad INGENIO CARMELITA S.A. identificada con el NIT. 891.900-196-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental.

Que en fecha 29 de marzo de 2012, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, formula cargos a la Sociedad Ingenio Carmelita por tala de 63 árboles de las especies mataratón, guácimo, laurel, chiminango, nacedero, arrayán y samán ubicados en cercanías al dique paralelo del río Cauca, en un tramo de 350 metros aproximadamente, que constituyen la cobertura arbórea del predio El Porce, localizado en la Vereda Madrigal, jurisdicción del Municipio de Riofrío.

Que mediante oficio 0731-06453-01-2012, de fecha 4 de abril de 2012, se remite a la Procuradora Judicial ambiental y Agraria, auto No. 000228 de marzo 20 de 2012, proferido por la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio contra la Sociedad Ingenio Carmelita S.A.

Que en fecha 4 de abril de 2012, se solicita presencia a la Sociedad Ingenio Carmelita S.A. en el despacho de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, para notificar auto No. 00228 de fecha 20 de marzo de 2012, "por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio".

Que en fecha 11 de abril de 2012, mediante oficio 0731-06635-01-2012, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, notifica el auto de formulación de cargos de fecha 29 de marzo de 2012, por la tala de 63 árboles en el predio El Porce, localizado en la vereda Madrigal, Jurisdicción del municipio de Riofrío, al representante legal de la Sociedad Ingenio Carmelita S.A.

Que en fecha 19 de abril de 2012, se notifica personalmente al apoderado especial de la Sociedad Ingenio Carmelita S.A., el auto No. 000228 del 20 de marzo de 2012, por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio.

Que en fecha mayo 2 de 2012, la Sociedad Ingenio Carmelita S.A. presenta descargos al auto de formulación de cargos de fecha 29 de marzo de 2012, notificado el día 19 de abril de 2012, por medio de apoderado especial, entre otros argumenta lo siguiente:

debido a la ola invernal que se presentó a finales del año 2010 y principios del 2011, el INGENIO CARMELITA S.A. se vio afectado por el crecimiento del caudal del Río Cauca, causando inundaciones en gran parte de los cultivos de caña, específicamente en La Hacienda Porce Álvarez, causándole pérdidas económicas a la empresa.

Debido a esto en conjunto con la Dirección Centro Norte de la CVC, se trazaron planes de acción para mitigar y controlar las inundaciones que se podrían presentar de nuevo en el invierno pronosticado para finales del año 2011, entre otros planes, se encontraba el realce del jarillón en un área de 2.400 metros lineales, que se solicitó a la CVC, concepto para el realce de jarillones existentes sobre los predios de manejo directo del ingenio, como medida para evitar las inundaciones, se presentó informe detallado en el cual se realizó el inventario forestal del área a intervenir por el realce de 2.400 metros lineales de jarillón en la Hacienda Porce Álvarez, y que en dicho

informe se hace relación de los árboles a cortar e igualmente aquellos que serían intervenidos para su aprovechamiento, así mismo se especificó la metodología, acciones de manejo y planes de emergencia, con el fin de evitar posibles contratiempos; Presentando como pruebas:

Copia de la comunicación de fecha 1 de junio de 2011, dirigida a la CVC y suscrita por el Gerente del Ingenio Carmelita S.A. Doctor Jaime Vargas López, copia del oficio No. 0731-733-2011 de fecha junio 20 de 2011, emitido por la CVC., copia del oficio No. 0731-1439-2011 de fecha Septiembre 27 de 2011, emitido por la CVC., copia del informe presentado por el Ingenio Carmelita S.A. a la CVC, en septiembre de 2011.

Que en fecha que en fecha junio 1 de 2011, el Gerente General Ingenio Carmelita S.A., se dirige a la CVC. DAR Centro Norte, solicitando concepto para el realce de los jarillones existentes, localizados de acuerdo con planos adjuntos, todos sobre predios de haciendas de manejo directo Ingenio Carmelita S.A.

Que mediante oficio 0731-1439-2011, de fecha 27 de septiembre de 2011, en respuesta a solicitud para realce de jarillones, la CVC. Centro Norte DAR, solicita al Ingenio Carmelita S.A. allegar los siguientes documentos: Formulario de solicitud de aprovechamiento forestal diligenciado con la discriminación de los costos, certificado de existencia y representación legal actualizado del Ingenio Carmelita S.A., copia de la escritura pública de adquisición y certificado de tradición y libertad del predio Porce Álvarez. En caso de no ser propiedad del Ingenio Carmelita S.A. deberá allegar autorización del propietario para realizar el trámite de aprovechamiento forestal ante la CVC. 0731-733-2011, el Director Territorial (C) Dar Centro Norte, informa al Gerente del Ingenio Carmelita S.A.

Que en septiembre de 2011, el Ingenio Carmelita S.A., presenta inventario forestal de área para realce de jarillón en 2400 metros lineales, hacienda Porce Álvarez, Municipio de Riofrío, ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.

Que en mayo 7 de 2012, el director Territorial (C) DAR Centro Norte, admite los descargos formulados por el apoderado especial de la Sociedad Ingenio Carmelita S.A.

Que mediante auto de fecha 8 de junio de 2012, se ordenó la práctica de pruebas consistente en una visita ocular al predio el Porce, localizado en la Vereda Madrigal, Jurisdicción del Municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca, a fin de evaluar los presuntos daños e impactos ambientales causados con la tala de árboles y verificar el estado actual de la zona afectada.

Que mediante oficio 0731-11472-012012, de fecha 3 de julio de 2012, la Dirección Ambiental regional Centro Norte, de la CVC, ha admitido los cargos presentados mediante Auto de fecha 29 de marzo 29 de 2012 y se ordena la práctica de pruebas.

Que mediante informe de visita de fecha 18 de julio de 2012, presentado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte DAR, se constató la poda severa y tala de algunas especies que se encontraban en las inmediaciones e incluso sobre el jarillón de protección del margen derecho del Río Cauca, el cual fue intervenido para realizar un realce, ya que esta obra no cumplió con su objetivo debido a la crudeza de la pasada ola invernal; este jarillón protege al predio anteriormente mencionado contra inundaciones en época de invierno, se realizó la poda severa y tala de las especies, la tala se realizó en las orillas del jarillón de protección e incluso sobre el propio jarillón, lo que era causa del deterioro progresivo del mismo, haciéndolo vulnerable y poco confiable, se pudo evidenciar que se respeta la zona forestal protectora ya que el jarillón se encuentra a una distancia prudente del río Cauca, en esta zona no se realizó aprovechamiento forestal de ninguna especie se evidencia hormiga arriera en el sector, lo cual es un factor determinante en la vulnerabilidad del jarillón. Se recomienda que para la poda severa y tala de las especies que se encuentran sobre el dique de protección se puede definir que se actuó dentro de lo que establece la ley, por lo tanto a pesar de que el efecto visual es considerable, se considera que la acción implementada no representa una afectación severa al ecosistema ya que la poda severa y tala de los árboles en cuestión no se realizó sobre la zona forestal protectora si no sobre el jarillón o en sus orillas, por lo tanto se considera que la empresa Ingenio Carmelita debe cumplir con lo establecido en las acciones de manejo presentadas a la Dirección Ambiental regional Centro Norte.

Que mediante en fecha 5 de diciembre de 2012, por medio de auto se cierra investigación, ya que se practicaron las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos y se procede a la calificación de la falta.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad y liberar de todo cargo a la SOCIEDAD INGENIO CARMELITA S.A. Identificada con el NIT. 891.900.196-1, de Samaniego, por los hechos que dieron origen al presente proceso.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente o por medio de edicto a la SOCIEDAD CARMELITA S.A.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación en forma legal o la desfijación del Edicto si fuere este el medio de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Abogada Silvia Constanza Mena – Contratista

Revisó: Ing. Jose Jesus Perez, Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio
Abogado Edinson Diosa, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

RESOLUCION 0730 No. 000991 DE 2014

(15 DICIEMBRE 2014)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1713 de 2002, Resolución 0730 No. 000822 de octubre 28 de 2013, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, dispone que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer la medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

El párrafo 1º del Artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las Autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, entre los cuales señala la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o Licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, dispone:

“Artículo 65: Funciones de los Municipios, de los Distritos y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá. Corresponde en materia ambiental a los municipios y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que se deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones especiales: 6. Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental -SINA-, con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano”.

Que la el Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974, dispone:

“Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el medio ambiente, entre otros:
La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación, la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación y de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentes descritas. La contaminación puede ser, física, química o biológica. (b...k. l) la acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios. (m...p).

Artículo 145: Cuando las aguas servidas no pueden llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas”.

El Decreto Reglamentario 1541 de 1978, dispone:

Artículo 211. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...).

Artículo 238. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático, se prohíben las siguientes conductas:

Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora, la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico. (...).

Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas; (b...), c) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas; (d..., e..., f...).

El Decreto 3930 de 2010, dispone:

“Artículo 24. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

En las cabeceras de las fuentes de agua.

En acuíferos.

En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.

En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.

En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.

Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.

Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9 del presente decreto.

Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (Parágrafo 1...2).”.

Que mediante informe de visita de fecha 1 de octubre de 2013, presentado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental consistente en el vertimiento de aguas residuales generadas en actividades domésticas, provenientes de la acometida domiciliar del alcantarillado, en el predio Club Campestre La Rivera, ubicado en el perímetro urbano, jurisdicción del municipio de Tuluá, que drena a un costado de la vía que conduce a la vereda La Rivera, sin previo tratamiento.

Que mediante Resolución 0730 No. 000822 de fecha octubre 28 de 2013, se impuso una medida preventiva a la caja de Compensación Familiar – COMFENALCO VALLE, consistente en SUSPENDER el vertimiento de aguas residuales generadas en actividades domésticas, provenientes de la acometida domiciliar del alcantarillado, en el predio Club Campestre La Rivera, ubicado en el perímetro urbano, jurisdicción del municipio de Tuluá, que drena a un costado de la vía que conduce a la vereda la Rivera, sin previo tratamiento, la cual fue comunicada mediante oficio No. 0731-72176-01-2013, en fecha noviembre 21 de 2013.

Que mediante escrito 73B1-CL 140366, radicado con número 12176-01 en fecha diciembre 2 de 2013 el señor Gilberto Tamayo, jefe de mantenimiento de COMFENALCO VALLE, adjuntó el plan de acción para realizar las adecuaciones pertinentes al sistema de conducción de aguas residuales del Club Campestre La Rivera, comunicado de Centro Aguas donde plantea otras acciones de mejora y solicita a la Autoridad Ambiental definir la responsabilidad frente a la conexión de la red al sistema de tratamiento de Centro Aguas.

Que mediante informe de visita de fecha enero 1 de 2014, presentado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, hicieron el seguimiento a la medida preventiva impuesta a la Caja de Compensación Familiar – COMFENALCO VALLE, mediante Resolución 0730 No. 000822 de fecha octubre 28 de 2013, en el cual mencionan que el vertimiento continua por un costado de la vía frente a las canchas de tenis del Club.

Que mediante escrito con radicado No. 02193 de fecha enero 13 de 2014, la señora Claudia Liliana Vanegas, Gerente de Logística de COMFENALCO VALLE, adjunta el avance del Plan de Acción que fue enviado en fecha noviembre 29 de 2013.

Que según informe de visita de fecha noviembre 25 de 2014, presentado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta del vertimiento de aguas residuales generadas en actividades domésticas, provenientes de la acometida domiciliaria del alcantarillado, en el predio Club Campestre La Rivera, ubicado en el perímetro urbano, jurisdicción del municipio de Tuluá, que drena a un costado de la vía que conduce a la vereda La Rivera fue suspendido; Igualmente fue reparada la acometida domiciliaria; que no se observaron en el sitio, áreas que estén siendo afectadas por efluentes producto del vertimiento de aguas residuales domésticas; recomendando levantar la medida preventiva impuesta a la Caja de Compensación Familiar COMFENALCO VALLE y proceder al archivo del expediente No. 0731-039-004-063-2013.

Que mediante concepto técnico de fecha diciembre 1 de 2014, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, considera que la situación ambiental generada por el vertimiento de aguas residuales domésticas provenientes de la acometida domiciliaria del alcantarillado, sin previo tratamiento sobre un costado de la vía pública que conduce del municipio de Tuluá a la vereda La Rivera fue suspendida, cumpliendo por lo dispuesto en la Resolución 0730 No. 000822 de fecha octubre 28 de 2013, concluye que no se encuentran méritos para iniciar un procedimiento Administrativo a COMFENALCO VALLE, pues la situación fue corregida, acatando las recomendaciones y solicitudes hechas por parte de la autoridad ambiental; recomendó levantar la medida preventiva impuesta a la Caja de Compensación Familiar COMFENALCO VALLE y proceder al archivo del expediente No. 0731-039-004-063-2013.

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Art. 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron”.

Así las cosas y al tenor de lo dispuesto en las disposiciones legales consultadas, se debe proceder a levantar la medida preventiva que había sido impuesta mediante Resolución 0300 No. 0730-000822 de octubre 28 de 2013 y por haber desaparecido las causas que originaron el presente proceso administrativo, ordenar el archivo del expediente No. 0731-039-004-063-2013.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0300 No. 0730-000822 de octubre 28 de 2014, a la Caja de Compensación Familiar COMFENALCO VALLE, identificada con el NIT. No. 890.303.093-2.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución al Representante Legal de la Caja de Compensación Familiar COMFENALCO VALLE.

ARTÍCULO TERCERO: Archívese el expediente No. 0731-039-004-063-2013, el cual consta de 38 folios, teniendo en incluyendo el presente documento.

COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Abg. Silvia Constanza Mena – Contratista Proceso Sancionatorio
Revisó: Ing. Jose Jesus Perez, Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio
Abogado Edinson Diosa, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

RESOLUCION 0730 No. 000992 DE 2014

(15 DICIEMBRE 2014)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EXONERAR DE RESPONSABILIDAD Y LIBERAR DE TODO CARGO ”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, Acuerdo 18 de junio 16 de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO:

SITUACION FACTICA

Que en fecha agosto 23 de 2014, el Intendente Alexander Bolaños Murcia, Coordinador Ambiental del Grupo de Carabineros de la Policía Nacional, mediante Acta No. 0085390, realizó la incautación de DIECINUEVE (19) unidades (bloques) de la especie Pino, por no presentar el respectivo salvoconducto o remisión de movilización que ampara la tenencia del producto forestal en el sitio, al señor Jose Alfonso Vélez Calle, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.457.056 expedida en Sevilla, en la ebanistería, localizada en la calle 49 No. 51 - 59, barrio Tres de Mayo, municipio de Sevilla.

Que mediante oficio con radicado No. 50291 de fecha agosto 25 de 2014, el Intendente Alexander Bolaños Murcia, Coordinador Ambiental del Grupo de Carabineros de la Policía Nacional, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de DIECINUEVE (19) unidades (bloques) de la especie Pino, que fueron incautados por no portar el respectivo salvoconducto o remisión de movilización, al señor Jose Alfonso Vélez Calle, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.457.056 expedida en Sevilla, cuando el producto forestal se encontraba en la ebanistería, localizada en la calle 49 No. 51 - 59, barrio Tres de Mayo, municipio de Sevilla; productos forestales que fueron acopiados en la ebanistería, localizada en la calle 49 No. 51 - 59, barrio Tres de Mayo, municipio de Sevilla, los cuales quedaron en custodia del señor Jose Alfonso Vélez Calle, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.457.056 expedida en Sevilla.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVAS

Que la Ley 1333 en su artículo 15, establece: "Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días."

Que mediante Resolución 0730 No. 000700 de fecha septiembre 4 de 2014, se impuso una medida preventiva al señor Jose Alfonso Vélez Calle, consistente en el decomiso preventivo de los siguientes productos forestales: DIECINUEVE (19) unidades (bloques) de la especie Pino, los cuales quedaron ubicados en las instalaciones de la ebanistería, localizada en la calle 49 No. 51 - 59, barrio Tres de Mayo, municipio de Sevilla, bajo la custodia del señor Jose Alfonso Vélez Calle, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.457.056 expedida en Sevilla.

FORMULACION DE CARGOS

Que la ley 1333 de 2009, en su artículo 24, dispuso lo siguiente: "Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar

expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo". (Subrayas fuera del texto legal)

En tal sentido, mediante Auto de fecha 10 de septiembre de 2014, se formuló el pliego de cargos, al señor José Alfonso Vélez Calle, en cuya parte motiva entre otros aspectos se encuentra expresamente transcrita e individualizada la norma presuntamente violada, como lo es el Artículos 82 y 93, literal a y c, del Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), igualmente, el acta de decomiso No. 0085390 de fecha agosto 23 de 2014, el oficio No. 50291 de fecha agosto 25 de 2014, que se constituyen como las pruebas con que la autoridad ambiental cuenta para formular el cargo por acción y omisión, así: " Movilización de DIECINUEVE (19) unidades (bloques) de la especie Pino, sin el respectivo salvoconducto o remisión de movilización".

LOS DESCARGOS

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 25, dispuso lo siguiente: "Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. **Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

El pliego de cargos fue notificado de forma personal en fecha 17 de octubre de 2014 al señor José Alfonso Vélez Calle.

Que en escrito radicado en fecha 22 de octubre de 2014 con No. 100622132014, y dentro del término legal, el señor José Alfonso Vélez Calle, obrando en su nombre propio presentó descargos, los cuales reposan en el expediente No. 0731-039-002-047-2014 y que se encuentran entre el folio 13 y el 14; dichos descargos se resumen de la siguiente manera:

"1. Cuando el 23 de agosto de 2014, el intendente Alexander Murcia Bolaños incautó diecinueve (19) bloques de la especie pino, por no poseer el respectivo salvoconducto de movilización, no hallé en mis archivos la factura de compra de dicha madera. Es de aclarar que ésta no fue incautada en el proceso de su movilización, puesto que los diecinueve bloques estaban almacenados en el establecimiento "maderas el carpintero" de mi propiedad. Cuando el intendente Bolaños se retiró, unos días más tarde me dedique a buscar con detenimiento la factura, la encontré en mi desordenado archivo; 2. De dicha factura adjunto fotocopia; 3. En mi establecimiento no se comercializa madera; se utiliza para elaborar y restaurar muebles en pequeña escala; (...)"

ETAPA PROBATORIA

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26, dispuso lo siguiente: "Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas. **Parágrafo.** Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que el inculpado en sus descargos, aportó copia de la fotocopia de la factura de venta No. 0144 expedida el 8 de mayo del 2014 por el establecimiento de comercio Maderas Zapata La 59, identificado con NIT. 94.285.814-3, de propiedad del señor Fabián Mauricio Rendón Zapata, ubicado en la calle 59 No. 52-80 del municipio de Sevilla, donde adquirió la cantidad de diecinueve (19) bloques de madera de la especie pino, con la cual se ampara la tenencia y movilización del producto forestal, sin embargo no solicitó la práctica de pruebas.

Que mediante Auto de fecha 10 de diciembre de 2014, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó el cierre de la investigación y proceder a la calificación

DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCION

La ley 1333 de 2009, en su artículo 27 establece: "Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar".

Que en fecha diciembre 10 de 2014 el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, rindió el Concepto Técnico y Calificación de la Falta, que obra en el expediente 0731-039-002-047-2014 (Folios 16 a 17) del cual se transcribe lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCION.

Movilización de DIECINUEVE (19) unidades (bloques) de la especie Pino, sin el respectivo salvoconducto o remisión de movilización. Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente: Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", Parte VIII, Título III, Capítulo II. Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo XV, Artículos 82 y 93, literal a y c.

DESCRIPCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

Considerando que el producto forestal decomisado se encuentra amparado con los respectivos salvoconductos de movilización y que el desarrollo de la actividad de aprovechamiento forestal cuenta con permiso o autorización, se estima que el impacto ambiental corresponde a labores propias de la actividad, como la disminución de la cobertura vegetal, siendo recuperable a través del tiempo.

IDENTIFICACION DE AGRAVANTES Y ATENUANTES

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes o atenuantes.

ANALISIS DE LOS DESCARGOS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

El señor Jose Alfonso Velez Calle manifestó en sus descargos, que el día 23 de agosto cuando el intendente Alexander Murcia Bolaños incauto diecinueve (19) bloques de la especie pino por no poseer el respectivo salvoconducto de movilización, no halló en sus archivos la factura de compra de esa madera, aclara que la madera no fue incautada en su proceso de movilización y que ésta se encontraba almacenada en el establecimiento “maderas el carpintero” de su propiedad. Que días después se dedicó a buscar con detenimiento la factura, hasta encontrarla en su desordenado archivo y adjunta fotocopia de ella. Dice que en su establecimiento no se comercializa madera y que se utiliza para elaborar y restaurar muebles en pequeña escala. Manifiesta además, su total desacuerdo con la tala indiscriminada de árboles, mucho más cuando no son maduros y adultos, provocando un grave daño a la naturaleza, al ecosistema, a la vida vegetal, animal y humana. Que si en algún momento se promoviera la siembra de muchos árboles en el área rural o urbana de Sevilla, él quisiera ir a la cabeza de la supuesta brigada. Por ultimo dice “Talar un árbol no es tan grave...es más grave no sembrar muchos”, que debería ser una ley que se sancionara severamente ante su incumplimiento.

Anexo prueba en el escrito de descargos que corresponde a fotocopia de la factura de venta No. 0144 expedida el 8 de mayo del 2014 por el establecimiento de comercio Maderas Zapata La 59, identificado con NIT. 94.285.814-3, de propiedad del señor Fabián Mauricio Rendón Zapata, ubicado en la calle 59 No. 52-80 del municipio de Sevilla, donde adquirió la cantidad de diecinueve (19) bloques de madera de la especie pino.

Lo anterior, coincide con las especies de los productos existentes que fueron decomisados preventivamente al señor Jose Alfonso Velez Calle.

ANALISIS JURIDICO Y CONSIDERACIONES

En el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC, ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

“Artículo 76. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización y/o removilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a las que haya lugar.

Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciónes forestales y de la flora silvestre los siguientes:

a)... Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.

Parágrafo 1 (...). 2. Las infracciones contempladas en este artículo serán motivo de decomiso preventivo y/o definitivo según el caso sin perjuicio de las otras sanciones a que hubiere lugar. 3. (...). 4. (...).”

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que si bien al momento de la incautación, el señor José Alfonso Vélez Calle, no portaba el respectivo salvoconducto para amparar la tenencia y movilización del producto forestal que le fue decomisado preventivamente, el cual fue dejado bajo su custodia en la ebanistería localizada en la calle 49 No. 51 – 59 del barrio Tres de Mayo del municipio de Sevilla, una vez presentó la factura de venta No. 0144 expedida el 8 de mayo del 2014 por el establecimiento de comercio Maderas Zapata La 59, identificado con NIT. 94.285.814-3, de propiedad del señor Fabián Mauricio Rendón Zapata, ubicado en la calle 59 No. 52-80 del municipio de Sevilla, se evidencia que la cantidad y la especie del producto forestal corresponde al mismo que fuera decomisado preventivamente al señor José Alfonso Vélez Calle, por lo tanto queda amparada su tenencia y movilización.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Una vez analizados los hechos, se concluye que los productos forestales decomisados preventivamente provenían de predios con autorización o permiso para adelantar aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental mediante diferentes actos

administrativos, según la factura de venta No. 0144 expedida el 8 de mayo del 2014 por el establecimiento de comercio Maderas Zapata La 59, identificado con NIT. 94.285.814-3, de propiedad del señor Fabián Mauricio Rendón Zapata, ubicado en la calle 59 No. 52-80 del municipio de Sevilla, con la cual queda ampara la tenencia y la movilización DIECINUEVE (19) unidades (bloque) de la especie Pino.

Por lo anterior, se debe levantar la medida preventiva por el decomiso de los productos forestales en la cantidad de DIECINUEVE (19) unidades (bloque) de la especie Pino, y exonerar de responsabilidad y liberar de todo cargo al señor José Alfonso Vélez Calle, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

Lo anterior guarda estricta relación con lo consagrado en la Ley, así como en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así: El parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5o de la Ley 1333, establecen lo siguiente: “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”, seguidamente el artículo parágrafo 1 del artículo 5º, dice: “En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”.

Y es que tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad de la presunción de culpa o dolo, cuando indicó:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de responsabilidad (art. 17, ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración” (Sentencia C-595 de 2010. MP.: Jorge Iván Palacio Palacio.) (Negrillas fuera del texto original).

En el presente caso, el presunto infractor el señor José Alfonso Vélez Calle, demostró haber actuado de manera diligente, sin el ánimo de infringir las normas legales, de tal suerte que la presunción de culpa edificada en debida forma por parte de esta autoridad ambiental mediante la demostración de los hechos que sirvieron de sustento objetivo para la imputación fáctica de los cargos, fue desvirtuada por el presunto infractor, además demostró clara y contundentemente un eximente de responsabilidad.

Que el artículo 27 de la Ley 1333 de 2011, establece: “ (...). **Parágrafo.** En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8º y 22º de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.”

En consecuencia de lo anterior el señor José Alfonso Vélez Calle,

No es responsable del incumplimiento de la normatividad ambiental consistente en la movilización de DIECINUEVE (19) unidades (bloques) de la especie Pino, sin el respectivo salvoconducto o remisión de movilización, pues el producto forestal se encuentra amparado con la factura de venta No. 0144 expedida el 8 de mayo del 2014 por el establecimiento de comercio Maderas Zapata La 59, identificado con NIT. 94.285.814-3, de propiedad del señor Fabián Mauricio Rendón Zapata, ubicado en la calle 59 No. 52-80 del municipio de Sevilla, y por lo tanto debe exonerar de responsabilidad y liberar de todo cargo como bien lo indica el concepto precedente de calificación de la falta.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva por la cual se ordenó el decomiso preventivo de DIECINUEVE (19) unidades (bloques) de la especie Pino, mediante Resolución 0730 No. 000700 del 4 de septiembre de 2014.

ARTICULO SEGUNDO: Exonerar de responsabilidad y liberar de todo cargo al señor JOSE ALFONSO VELEZ CALLE, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.457.056 expedida en Sevilla, en consecuencia se ordena reintegrar el producto forestal decomisado preventivamente consistente en DIECINUEVE (19) unidades (bloques) de la especie Pino, de conformidad con los considerandos anteriores.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese la presente resolución personalmente o por medio de aviso, al señor JOSE ALFONSO VELEZ CALLE.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO SEPTIMO: Una vez en firme el presente acto administrativo, archívese el expediente No. 0731-039-002 – 047-2014, del proceso sancionatorio, iniciado contra el señor JOSE ALFONSO VELEZ CALLE.

Dado en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDDY HERRERA MOSQUERA

Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Jeyson Tobar García - Contratista.

Revisó: Ing. José Jesús Pérez G. Coord. Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Abog. Edinson Diosa Ramírez. Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

RESOLUCION 0730 No. 000998 DE 2014

(29 DICIEMBRE 2014)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, Acuerdo 18 de junio 16 de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO:

SITUACION FACTICA

Que en fecha abril 30 de 2014, el Subintendente Alejandro Rendón, del Grupo de Protección Ambiental de la Policía Nacional, mediante Acta No. 0087599, realizó la aprehensión preventiva de CIENTO VEINTISEIS (126) unidades entre cepas y varillones de la especie Guadua, por no presentar el respectivo salvoconducto de movilización, a la señora Paola Andrea Mendoza Arango, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.309.983 expedida en Tuluá, en la “Ferretería La Transversal”, transversal 12 con carrera 28, lote 5, municipio de Tuluá.

Que mediante oficio radicado en fecha abril 30 de 2014 con No. 30065, el Subintendente Alejandro Rendón, del Grupo de Protección Ambiental de la Policía Nacional, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de CIENTO VEINTISEIS (126) unidades entre cepas y varillones de la especie Guadua, que fueron incautados por no portar el respectivo salvoconducto de movilización, a la señora Paola Andrea Mendoza Arango, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.309.983 expedida en Tuluá, cuando el producto forestal se encontraba en la “Ferretería La Transversal”, transversal 12 con carrera 28, lote 5, municipio de Tuluá; productos forestales que fueron acopiados en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42 - 432 de la ciudad de Tuluá.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVAS

Que la Ley 1333 en su artículo 15, establece: “Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.”.

Que mediante Resolución 0730 No. 000400 de fecha 14 de mayo de 2014, se impuso una medida preventiva a la señora Paola Andrea Mendoza Arango, consistente en el decomiso preventivo de los siguientes productos forestales: CIENTO VEINTISEIS (126) unidades entre cepas y varillones de la especie Guadua, los cuales quedaron ubicados en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42 - 432 de la ciudad de Tuluá.

FORMULACION DE CARGOS

Que la ley 1333 de 2009, en su artículo 24, dispuso lo siguiente: “Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo”. (Subrayas fuera del texto legal)

En tal sentido, mediante Auto de fecha 19 de mayo de 2014, se formuló el pliego de cargos, a la señora Paola Andrea Mendoza Arango, en cuya parte motiva entre otros aspectos se encuentra expresamente transcrita e individualizada la norma presuntamente violada, como lo es el Artículos 82 y 93, literal a y c, del Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), igualmente el acta de decomiso No. 0087599 de fecha 30 de abril de 2014 y el oficio No. 30065 de fecha 30 de abril de 2014 que se constituyen como las pruebas con que la autoridad ambiental cuenta para formular el cargo por acción y omisión, así: “Movilización de CIENTO VEINTISEIS (126) unidades entre cepas y varillones de la especie Guadua Angustifolia, sin el respectivo salvoconducto de movilización.”

LOS DESCARGOS

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 25, dispuso lo siguiente: “Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. **Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

El pliego de cargos fue notificado personalmente en fecha 11 de junio de 2014 a la señora Paola Andrea Mendoza Arango. La señora Paola Andrea Mendoza Arango, presentó descargos para que fueran tenidos en cuenta con el fin de demostrar que no es el responsable de los cargos que se le formulan, mediante escrito radicado con No. 39583 de fecha 26 de junio de 2014, del cual se transcribe lo siguiente:

“En atención a la Resolución No. 0400 del 14 de mayo de 2014, referente al decomiso preventivo de 126 unidades de productos varios de la especie guadua, me permito hacerle las siguientes observaciones: (...). 2. Con relación al decomiso de los productos en mención quiero manifestarle que de las 126 unidades decomisadas 96 unidades se encontraban debidamente amparadas con el salvoconducto W1281124, simplemente por la intimidación que sentí en el momento no acaté presentar dichos documentos, sin embargo anexo copia del mismo para los fines pertinentes; las otras 30 unidades restantes estaban siendo descargados de una carretilla de un señor apodado “martillo”, quien nos había ofrecido estos productos y estábamos en proceso de negociación, desconociendo en ese momento su procedencia.(...)”

ETAPA PROBATORIA

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26, dispuso lo siguiente: “Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas. **Parágrafo.** Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

La señora Paola Andrea Mendoza Arango, aportó copia del salvoconducto de movilización No. 1281124, expedido en fecha 2 de mayo de 2014, el cual pretende hacer valer como prueba, mas no solicitó que se practicaran, para demostrar que no es el responsable de los cargos que se le formulan.

Que mediante Auto de fecha 17 de diciembre de 2014, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó el cierre de la investigación y proceder a la calificación de la falta.

DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCION

La ley 1333 de 2009, en su artículo 27 establece: “Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”.

En fecha 17 de diciembre de 2014 el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, rindió el Concepto Técnico y Calificación de la Falta, que obra en el expediente 0731-039-002-024-2014 (Folios 14 a 15) del cual se transcribe lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCION.

Movilización de CIENTO VEINTISEIS (126) unidades entre cepas y varillones de la especie Guadua, sin el respectivo salvoconducto de movilización. Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente: Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, Parte VIII, Título III, Capítulo II. Decreto reglamentario 1791 del 4 de octubre de 1996 (Régimen de Aprovechamiento Forestal), Capítulo VI, Artículo 23. Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo VI, Artículos 23; Capítulo XV, Artículos 82 y 93, literal a y c.

DESCRIPCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

El efecto en el área donde se aprovechó el producto forestal sin permiso o autorización pudo afectar la función eco sistémica, la biodiversidad, la estructura ecológica del bosque natural. El efecto es reversible permitiendo su recuperación a través del tiempo.

IDENTIFICACION DE AGRAVANTES Y ATENUANTES

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes o atenuantes.

ANALISIS DE LOS DESCARGOS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

La señora Paola Andrea Mendoza Arango manifestó en sus descargos, en lo referente a la incautación de CIENTO VEINTISEIS (126) unidades entre cepas y varillones de la especie Guadua Angustifolia, que NOVENTA Y SEIS (96) de ellas estaban debidamente amparadas con el salvoconducto W1281124, el cual no presentó en el momento debido a la intimidación que sintió durante la incautación, que las otras TREINTA (30) unidades restantes, estaban siendo descargadas de una carretilla de un señor apodado martillo, que les había ofrecido esos productos y se encontraban en proceso de negociación, sin conocer en ese momento su procedencia.

Aportó copia del salvoconducto de movilización No. 1281124 expedido en fecha 2 de mayo de 2014, como prueba para que fuera tenida en cuenta con el fin de demostrar que no es el responsable de los cargos que se le formulan.

ANALISIS JURIDICO Y CONSIDERACIONES

En el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC, ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

“Artículo 76. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización y/o removilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a las que haya lugar.

Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

a)... Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.

Parágrafo 1 (...). 2. Las infracciones contempladas en este artículo serán motivo de decomiso preventivo y/o definitivo según el caso sin perjuicio de las otras sanciones a que hubiere lugar. 3. (...). 4. (...)."

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que el producto forestal existente en la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42-432 del municipio de Tuluá, correspondiente a CIENTO VEINTISEIS (126) unidades entre cepas y varillones de la especie *Guadua* decomisadas preventivamente, fueron movilizadas sin el respectivo salvoconducto.

Así mismo, teniendo en cuenta lo manifestado por la señora Paola Andrea Mendoza Arango en sus descargos en cuanto a que NOVENTA Y SEIS (96) de esas unidades se encuentran amparadas mediante salvoconducto No. 1281124 expedido en fecha 2 de mayo de 2014 y que las otras TREINTA (30) le pertenecían a un tercero, el cual las descargaba allí para negociarlas, no son eximentes de responsabilidad, puesto que el salvoconducto de movilización con el cual pretende comprobar que una parte de los productos forestales decomisados, se encontraban amparados debidamente, fue expedido con fecha 2 de mayo de 2014, posterior a la fecha de incautación, además por haber sido éste expedido para movilizar un total de DOSCIENTOS DIEZ (210) unidades entre tacos, varillones, y *guadua* larga de la especie *Guadua Angustifolia*, entre los municipios de Bugalagrande y Bolívar Valle, y no podía descargar por partes el producto forestal, tal y como sucedió. Por otra parte, como propietaria de un depósito y comerciante de productos forestales está en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampara la madera descargada en el depósito.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Una vez analizados los hechos, se concluye que el producto forestal decomisado preventivamente a la señora Paola Andrea Mendoza Arango, no cuenta con el respectivo salvoconducto de movilización que expide la autoridad ambiental.

Por lo anterior, se debe ordenar el decomiso definitivo de los productos forestales en la cantidad de CIENTO VEINTISEIS (126) unidades entre cepas y varillones de la especie *Guadua Angustifolia*, decomisadas preventivamente a la señora Paola Andrea Mendoza Arango, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 76, en concordancia con el Capítulo VI y XV del Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998, por no exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización y/o removilización de los productos y tratarse de la movilización de productos forestales sin el respectivo salvoconducto."

Lo anterior guarda estricta relación con lo consagrado en la Ley, así como en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así: El parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333, establecen lo siguiente: "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales", seguidamente el artículo parágrafo 1 del artículo 5º, dice: "En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".

Y es que tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad de la presunción de culpa o dolo, cuando indicó:

"Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de responsabilidad (art. 17, ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración" (Sentencia C-595 de 2010. MP.: Jorge Iván Palacio Palacio.) (Negrillas fuera del texto original).

En el presente caso, la presunta infractora, la señora Paola Andrea Mendoza Arango, no demostró haber actuado de manera diligente, sin el ánimo de infringir las normas legales, de tal suerte que la presunción de culpa edificada en debida forma por parte de esta autoridad ambiental mediante la demostración de los hechos que sirvieron de sustento objetivo para la imputación fáctica de los cargos, no fue desvirtuada por la presunta infractora, además tampoco demostró clara y contundentemente ningún eximente de responsabilidad.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2011, establece: "Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

Demolición de obra a costa del infractor.

Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2°. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor”.

En consecuencia de lo anterior la señora Paola Andrea Mendoza Arango, es responsable del incumplimiento de la normatividad ambiental consistente en la movilización de CIENTO VEINTISEIS (126) unidades entre cepas y varillones de la especie Guadua Angustifolia, sin el respectivo salvoconducto de movilización, y por lo tanto debe imponérsele una sanción de decomiso definitivo como bien lo indica el concepto precedente de calificación de la falta.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva por la cual se ordenó el decomiso preventivo de CIENTO VEINTISEIS (126) unidades entre cepas y varillones de la especie Guadua Angustifolia, mediante Resolución 0730 No. 000400 del 14 de mayo de 2014.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar responsable de los cargos imputados a la señora PAOLA ANDREA MENDOZA ARANGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.309.983 expedida en Bugalagrande, en consecuencia se ordena el decomiso definitivo de CIENTO VEINTISEIS (126) unidades entre cepas y varillones de la especie Guadua Angustifolia, decomisados preventivamente, de conformidad con los considerandos anteriores.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, los productos forestales decomisados quedan a disposición de la CVC, quién definirá el destino final de estos, los cuales se encuentran ubicados en la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la Carrera 27A No. 42-432 del municipio de Tuluá.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, a la señora PAOLA ANDREA MENDOZA ARANGO.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO OCTAVO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

Dado en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Jeyson Tobar García – Contratista.

Revisó: Ing. José Jesús Pérez G. Coord. Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio
Abog. Edinson Diosá Ramírez. Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

RESOLUCION 0730 No. 000918 DE 2013

(02 DICIEMBRE 2013)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS SEÑORES
JOSE ALIRIO AGUIRRE CARDONA Y NILVIO RODRIGO ORTIZ CAMPIÑO”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, Acuerdo 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre 2 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que el Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), conforme al Decreto 1791 de octubre 4 de 1996, dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área, d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio; f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. (Parágrafo 1, 2.-...).

Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes: a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e)... (Parágrafo 1, 2, 3, 4.-...).

Que mediante oficio radicado en fecha 20 de noviembre de 2013, el Patrullero Eric Benavidez González Patrulla de Vigilancia de la Policía Nacional, dejó a disposición de la CVC la cantidad de veintiséis punto cinco (26.5) bultos de carbón, por la movilización del producto forestal sin el respectivo salvoconducto, procedimiento que se le realizó a los señores José Alirio Aguirre Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.429.321 expedida en Riofrío y Nilvio Rodrigo Ortiz Campiño identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.971.004 expedida en Pasto Nariño, cuando era transportado en un vehículo de tracción animal, por la Calle 5 Carrera 6 Esquina, Barrio El Samán, jurisdicción del municipio de Riofrío, residentes en la Calle 9 No. 11-76, municipio de Riofrío; producto forestal que fue acopiado en la Inspección de Policía del municipio de Riofrío.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a los señores José Alirio Aguirre Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.429.321 expedida en Riofrío y Nilvio Rodrigo Ortiz Campiño identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.971.004 expedida en Pasto Nariño, la siguiente medida preventiva:

DECOMISO PREVENTIVO de los siguientes productos forestales: VEINTISEIS PUNTO CINCO (26.5) bultos de carbón.

Parágrafo.- El producto forestal decomisado, quedó acopiado en la Inspección de Policía del municipio de Riofrío.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución a los señores José Alirio Aguirre Cardona y Nilvio Rodrigo Ortiz Campiño.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO.
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Luis Eduardo Ramirez A – Técnico Operativo. Proceso ARNUT.

Revisó: Ing. José Jesús Pérez, Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio
Abogado Edinson Diosa, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

AUTO DE INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACIÓN DE CARGOS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de 1996, Acuerdo No. 18 de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, desde el año de 1968 le fué asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que en virtud de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, ejerce en el área de su jurisdicción la función de máxima autoridad ambiental y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas policía y las sanciones previstas en la misma ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas

actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del Artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación Autónoma Regional procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

“Artículo 76. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización y/o removilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a las que haya lugar.

Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

a)... Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e)...

Parágrafo 1 (...). 2. Las infracciones contempladas en este artículo serán motivo de decomiso preventivo y/o definitivo según el caso sin perjuicio de las otras sanciones a que hubiere lugar. 3. (...). 4. (...).”

Que en fecha septiembre 23 de 2014, el Intendente Alexander Bolaños Murcia, Coordinador Ambiental del Grupo de Carabineros de la Policía Nacional, mediante Acta No. 0024723, realizó la incautación de cincuenta y ocho (58) unidades (rollos) de la especie Eucalipto, por no presentar el respectivo salvoconducto o remisión de movilización que ampara la tenencia del producto forestal, al señor Carlos Armando García Velasco, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.445.326 expedida en San Pedro, en la ferretería La Cordillera, localizada en la calle 27 No. 18 - 11, barrio La Esperanza, municipio de Tuluá.

Que mediante oficio con radicado No. 56541 de fecha septiembre 23 de 2014, el Intendente Alexander Bolaños Murcia, Coordinador Ambiental del Grupo de Carabineros de la Policía Nacional, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de cincuenta y ocho (58) unidades (rollos) de la especie Eucalipto, que fueron incautados por no portar el respectivo salvoconducto o remisión de movilización, al señor Carlos Armando García Velasco, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.445.326 expedida en San Pedro, cuando el producto forestal se encontraba en la en la ferretería La Cordillera, localizada en la calle 27 No. 18 - 11, barrio La Esperanza, municipio de Tuluá; productos forestales que fueron copiados en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, en la ciudad de Tuluá.

Que según Resolución 0730 No. 000848 de fecha octubre 24 de 2014, se impuso una medida preventiva al señor Carlos Armando García Velasco, consistente en el decomiso preventivo de los siguientes productos forestales: CINCUENTA Y OCHO (58) unidades (rollos) de la especie Eucalipto, los cuales quedaron ubicados en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, en la ciudad de Tuluá.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...).”

Que de acuerdo a lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC,
DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio CARLOS ARMANDO GARCIA VELASCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.445.326 expedida en San Pedro, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Formular al señor CARLOS ARMANDO GARCIA VELASCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.445.326 expedida en San Pedro, los siguientes cargos:

Tenencia de CINCUENTA Y OCHO (58) unidades (rollos) de la especie Eucalipto, sin el respectivo salvoconducto o remisión de movilización.

Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente:

Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, Parte VIII, Título III, Capítulo II.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo XV, Artículos 82 y 93, literal a y c.

ARTÍCULO TERCERO.- Conceder al señor CARLOS ARMANDO GARCIA VELASCO, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO CUARTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al señor CARLOS ARMANDO GARCIA VELASCO, de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEXTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTICULO SEPTIMO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dado en Tuluá a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil catorce (2014).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas – Profesional Universitario

Revisó: Ing. José Jesus Perez G, Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio
Abogado Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

AUTO DE INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC -, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O

Que mediante oficio de fecha abril 29 de 2013, el Patrullero Jorge Monedero Ramirez de la Estación de la Policía Nacional del municipio de Riofrío, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de setecientos (700) varas de la especie Cañabrava, que fueron incautadas por no corresponder la clase de vehículo y nombre del conductor al relacionado en el permiso de transporte de la CVC, al señor Hector Julián Abadía Alcalde, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.608.012 expedida en La Virginia, cuando las movilizaba sobre la vía Riofrío hacia Tuluá, vereda El Jagual, jurisdicción del municipio de Riofrío.

Que en consecuencia de lo anterior, en fecha 30 de abril de 2013 un funcionario del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, mediante Acta No. 0023135, decomisó la cantidad de

setecientas (700) varas de la especie Cañabrava (*Gynerium sagittatum*), por la movilización del producto forestal en un vehículo y conductor diferente al autorizado en el salvoconducto de removilización, procedimiento que se le realizó al señor Hector Julián Abadía Alcalde, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.608.012 expedida en La Virginia, residente en la calle 19 No. 21 - 09, barrio La Quinta, municipio de Tuluá, productos forestales que fueron acopiados en las instalaciones de la Estación de la Policía Nacional del centro poblado del municipio de Riofrío, localizado en la calle 6 No. 8 – 45, barrio Centro.

Que en atención a denuncia del Jefe de Seguridad del Ingenio Carmelita, mediante informe de visita de fecha abril 30 de 2013 presentado por un funcionario del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la CVC, da cuenta de una situación ambiental consistente en el aprovechamiento sin autorización, de un rodal de la especie Cañabrava en un área aproximada de 200 metros cuadrados a una distancia de 100 metros del río Riofrío, en el predio el Rhin, vereda El Guasimo, jurisdicción del municipio de Riofrío.

Que mediante copia de escrito radicado en fecha mayo 7 de 2013 con No. 25420 en la CVC, por el señor Duvan Ramirez Aristizabal, Jefe de Servicios Generales del Ingenio Carmelita S.A., da a conocer sobre denuncia escrita por el presunto delito de hurto de varas de Cañabrava en el predio El Rhin, municipio de Riofrío de propiedad del Ingenio Carmelita S.A, interpuesta ante la Fiscalía General de la Nación (Reparto) Riofrío, en donde solicitan interrogar al señor Hector Julián Abadía Alcalde.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación Autónoma Regional procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en consecuencia de lo anterior,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor HECTOR JULIÁN ABADÍA ALCALDE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.608.012 expedida en La Virginia (Risaralda), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al señor HECTOR JULIÁN ABADÍA ALCALDE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.608.012 expedida en La

Virginia (Risaralda), de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO CUARTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTICULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, a los ocho (8) días del mes de mayo del año dos mil trece (2013).

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas – Profesional Universitario

Revisó: Ing. Héctor Bonilla Guzmán, Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio
Abogado Edinson Diosa, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

RESOLUCION 0730 No. 000360 DE 2013

(02 MAYO 2013)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR HECTOR JULIAN ABADIA ALCALDE”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, Acuerdo 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que el Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), en concordancia con el Decreto 1791 de 1996, dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área, d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio; f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. (Parágrafo 1, 2.-...).

Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

a). Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c)... d)... e). Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.

(Parágrafo 1....2....) 3. Incurren en las mismas infracciones detalladas en este artículo los propietarios de los vehículos (marítimo, fluvial o terrestre) o los transportadores que movilicen los productos motivo de la infracción y serán sancionados con multas sucesivas de acuerdo al artículo 85 de la Ley 99/93. El cargue y descargue correrá por cuenta del transportador infractor.”

Que mediante oficio de fecha abril 29 de 2013, el Patrullero Jorge Monedero Ramirez de la Estación de la Policía Nacional del municipio de Riofrío, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de setecientas (700) varas de la especie Cañabrava, que fueron incautadas por no corresponder la clase de vehículo y nombre del conductor al relacionado en el permiso de transporte de la CVC, al señor Hector Julián Abadía Alcalde, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.608.012 expedida en La Virginia, cuando las movilizaba sobre la vía Riofrío hacia Tuluá, vereda El Jagual, jurisdicción del municipio de Riofrío.

Que en consecuencia de lo anterior, en fecha 30 de abril de 2013 un funcionario del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, mediante Acta No. 0023135, decomisó la cantidad de setecientas (700) varas de la especie Cañabrava (*Gynerium sagittatum*), por la movilización del producto forestal en un vehículo y conductor diferente al autorizado en el salvoconducto de removilización, procedimiento que se le realizó al señor Hector Julián Abadía Alcalde, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.608.012 expedida en La Virginia, residente en la calle 19 No. 21 - 09, barrio La Quinta, municipio de Tuluá, productos forestales que fueron acopiados en las instalaciones de la Estación de la Policía Nacional del centro poblado del municipio de Riofrío, localizado en la calle 6 No. 8 – 45, barrio Centro.

Que en atención a denuncia del Jefe de Seguridad del Ingenio Carmelita, mediante informe de visita de fecha abril 30 de 2013 presentado por un funcionario del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la CVC, da cuenta de una situación ambiental consistente en el aprovechamiento sin autorización, de un rodal de la especie Cañabrava en un área aproximada de 200 metros cuadrados a una distancia de 100 metros del río Riofrío, en el predio el Rhin, vereda El Guasimo, jurisdicción del municipio de Riofrío.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor HECTOR JULIÁN ABADÍA ALCALDE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.608.012 expedida en La Virginia, la siguiente medida preventiva:

DECOMISO PREVENTIVO de los siguientes productos forestales: SETECIENTAS (700) varas de la especie Cañabrava (*Gynerium sagittatum*).

Parágrafo.- Los productos decomisados quedarán ubicados en las instalaciones de la oficina de la Estación de la Policía Nacional del centro poblado del municipio de Riofrío, localizado en la calle 6 No. 8 – 45, barrio Centro, en custodia del Patrullero Jorge Alberto Monedero Ramirez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.798.997 expedida en Tuluá (Valle) de la Policía Nacional.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución al señor Hector Julián Abadía Alcalde.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas – Profesional Universitario

Revisó: Ing. Hector Bonilla Guzmán, Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio
Abogado Edinson Diosa, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

(24 OCTUBRE 2014)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR
CARLOS ARMANDO GARCIA VELASCO”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, Acuerdo 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

El Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

“Artículo 76. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización y/o removilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a las que haya lugar.

Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

a)... Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.

Parágrafo 1 (...). 2. Las infracciones contempladas en este artículo serán motivo de decomiso preventivo y/o definitivo según el caso sin perjuicio de las otras sanciones a que hubiere lugar. 3. (...). 4. (...).”

Que en fecha septiembre 23 de 2014, el Intendente Alexander Bolaños Murcia, Coordinador Ambiental del Grupo de Carabineros de la Policía Nacional, mediante Acta No. 0024723, realizó la incautación de cincuenta y ocho (58) unidades (rollos) de la especie Eucalipto, por no presentar el respectivo salvoconducto o remisión de movilización que ampara la tenencia del producto forestal, al señor Carlos Armando Garcia Velasco, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.445.326 expedida en San Pedro, en la ferretería La Cordillera, localizada en la calle 27 No. 18 - 11, barrio La Esperanza, municipio de Tuluá.

Que mediante oficio con radicado No. 56541 de fecha septiembre 23 de 2014, el Intendente Alexander Bolaños Murcia, Coordinador Ambiental del Grupo de Carabineros de la Policía Nacional, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de cincuenta y ocho (58) unidades (rollos) de la especie Eucalipto, que fueron incautados por no portar el respectivo salvoconducto o remisión de movilización, al señor Carlos Armando Garcia Velasco, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.445.326 expedida en San Pedro, cuando el producto forestal se encontraba en la en la ferretería La Cordillera, localizada en la calle 27 No. 18 - 11, barrio La Esperanza, municipio de Tuluá; productos forestales que fueron acopiados en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, en la ciudad de Tuluá.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor CARLOS ARMANDO GARCIA VELASCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.445.326 expedida en San Pedro, la siguiente medida preventiva:

DECOMISO PREVENTIVO de los siguientes productos forestales: CINCUENTA Y OCHO (58) unidades (rollos) de la especie Eucalipto.

Parágrafo.- El producto forestal decomisado, queda ubicado en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, en la ciudad de Tuluá.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución al señor CARLOS ARMANDO GARCIA VELASCO.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas – Profesional Universitario

Revisó: Ing. Jose Jesus Perez, Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio
Abogado Edinson Diosa, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

Tuluá, 21 de abril del 2015

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Que la señora **PATRICIA BEDOYA GUARIN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.977.094 expedidas en Cali – (V), con domicilio en la carrera 100 No. 11-60, oficina 320 Torre Valle del Lili – Edificio Holguines Trade Center, teléfono 3169769, de Santiago de Cali, obrando en su condición de Representante Legal de la sociedad **CULTIVOS PRODUCTIVOS S.A.S**, identificada con NIT: 900.367.165-7 propietaria de los predios Miraflores, El Chuchal y la Isla, con matrícula inmobiliaria No. 384-111264 y 384-111240, ubicado en el Corregimiento El Guayabo, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca, mediante oficio radicado con el No. 72717 de fecha febrero 2 de 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, Rebaja de la Concesión de Aguas Superficiales, otorgada mediante la Resolución 0300- No. 0730-000647 del 31 de Julio de 2012, para el abastecimiento de los predios Miraflores, El Chuchal y la Isla, ubicado en el Corregimiento de El Guayabo, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad Cultivos productivos expedido por la Cámara de Comercio de Cali, de fecha Enero 29 de 2015

Certificados de Tradición de Matriculas Inmobiliarias No. No. 384-111264 y 384-111240, expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, de fecha enero 13 de 2015.

Factura No. 83408267 por valor de \$131.772.00, por concepto de servicio de evaluación tramite rebaja concesión aguas superficiales
Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora **PATRICIA BEDOYA GUARIN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.977.094 expedidas en Cali – (V), con domicilio en la carrera 100 No. 11-60, oficina 320 Torre Valle del Lili – Edificio Holguines Trade Center, teléfono 3169769, de Santiago de Cali, obrando en su condición de Representante Legal de la sociedad **CULTIVOS PRODUCTIVOS S.A.S**, identificada con NIT: 900.367.165-7, propietaria de los predios Miraflores, El Chuchal y la Isla, con matrícula inmobiliaria No. 384-111264 y 384-111240, ubicado en el Corregimiento El Guayabo, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, tendiente a obtener la Rebaja de la Concesión de Aguas Superficiales, otorgada mediante la Resolución 0300- No. 0730-000647 del 31 de Julio de 2012, para el abastecimiento de los predios Miraflores, El Chuchal y la Isla, ubicado en el Corregimiento de El Guayabo, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: REMÍTASE copia del presente Auto a la sociedad CULTIVOS PRODUCTIVOS S.A.S., para su información.

TERCERO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, la fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio Las Brisas.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA

Director Territorial DAR Centro Norte

Expediente No. 0731-010-002-026-2002

Proyecto: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista – Contrato 089-2015

Revisó: Juan Guillermo Arango -, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande

Tulua, 19 de marzo 2015

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE

Que el señor, OLIVERIO CASTELLANOS CAMACHO identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.533.445 expedida en Quimbaya, con domicilio en la finca La Raquelita, vereda la Raquelita de Sevilla, celular No. 3176463192, obrando en su condición de propietario del predio denominado finca La Raquelita, con matrícula inmobiliaria No. 382-317, mediante escrito presentado en la fecha 12 de marzo del 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para aprovechamiento forestal persistente del predio finca La Raquelita, de la vereda la Raquelita, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento Valle del Cauca

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal persistente, debidamente diligenciado.

Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.

Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.

Fotocopia de la Escritura Pública No. 3264 de fecha 30 de noviembre de 2005, de la Notaria Segunda de Armenia.

Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 382-317, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 2 de marzo de 2015.

Constancia de Autorización al Señor, JULIO CESAR VARELA ALZATE, para ejecución del trámite correspondiente, de fecha 2 de marzo 2015.

Plano general de la ubicación del predio.

8. Poder Especial Amplio y Suficiente al Señor, OLIVERIO CASTELLANOS CAMACHO, de parte de la señora DIANA ARGENIS CASTELLANOS CAMACHO, expedida en la Notaria Segunda de Armenia, de fecha 31 de octubre 2015.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1791 de 1996, Acuerdo CVC 18 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor OLIVERIO CASTELLANOS CAMACHO identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.533.445, expedida en Quimbaya, con domicilio en la finca la Raquelita Vereda la Raquelita de Sevilla, celular 3176463192, obrando en su condición de propietario del predio denominado la Raquelita, con matrícula inmobiliaria No. 382-317, tendiente al Otorgamiento de una autorización para el aprovechamiento forestal persistente en el predio la Raquelita, ubicado en la vereda la Raquelita, jurisdicción del municipio de Caicedonia departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, al señor OLIVERIO CASTELLANOS CAMACHO, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 86.824,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0033 del 20 de enero de 2014.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente auto al señor OLIVERIO CASTELLANOS CAMACHO, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila La Vieja, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio La Raquelita, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación del presente Auto a manera de Edicto en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (05) días hábiles. Una vez desfijado dicho auto, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA

Director Territorial DAR Centro Norte

Expediente No. 0733-004-002-022-2015

Proyectó y elaboró: James Zuleta Rendón, Técnico Administrativo-Sustanciador Contratista
Revisó: Ingeniero- Javier Ovidio Espinosa Beltrán, Coordinador U.G.C La Paila- La Vieja
Olga Lucia Echeverry Álzate, Abogada Contratista - Atención al Ciudadano.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE

Tuluá, 16 de abril 2015

Que el señor, **CARLOS ALBERTO JARAMILLO GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.118.342, expedida en Medellín, obrando en calidad de representante legal de **CALFRUT S.A.S.**, con NIT 900518895-4, con domicilio en la carrera 76 No. 20b - 62 de Bogotá, con matrícula inmobiliaria No 382-6104, mediante escrito presentado en fecha de 24 de marzo 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para el aprovechamiento forestal persistente, para el predio denominado Milán, vereda La Cumbre, jurisdicción del Municipio de Caicedonia Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal persistente, debidamente diligenciado.

Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.

Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía

Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 382-6104, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 17 de marzo de 2015.

Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, de fecha 2 de marzo 2015.

Plano general de la ubicación del predio.

Poder del señor **CARLOS ALBERTO JARAMILLO GONZALEZ**, con C.C No. 70.118.342 de Medellín, al señor **JOSE LUIS LOPEZ GIL**, con C.C No. 94.385.754 de Caicedonia, para aprovechamiento forestal de guaduales y árboles del predio.

Escritura Publica No. 0797, expedida en la Notaria Treinta de Bogotá, de marzo 9 de 2004.

Plan de Manejo Silvicultural de los Guaduales del Predio Milan (45) folios y su respectivo CD.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentado por el señor, **CARLOS ALBERTO JARAMILLO GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.118.342, expedida en Medellín, obrando en calidad de representante legal de **CALFRUT S.A.S.**, con NIT 900518895-4, con domicilio en la carrera 76 No. 20b - 62 de Bogotá, con matrícula inmobiliaria No 382-6104 tendiente al Otorgamiento de una autorización para el aprovechamiento forestal persistente en el predio denominado Milán, vereda La Cumbre, jurisdicción del municipio de Caicedonia departamento del Valle del Cauca. del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, al señor CARLOS ALBERTO JARAMILLO GONZALEZ, obrando en calidad de representante legal de CALFRUT S.A.S deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 86.824,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0033 del 20 de enero de 2014.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente auto al señor, CARLOS ALBERTO JARAMILLO GONZALEZ, obrando en calidad de representante legal de CALFRUT S.A.S, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio Milan, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación del presente Auto a manera de Edicto en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (05) días hábiles. Una vez desfijado dicho auto, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Copia Expediente No. 0733-004-002-028-2015

Proyectó y elaboró: James Zuleta Rendón, Técnico Administrativo- Sustanciador Contratista
Revisó: Biólogo: Javier Ovidio Espinosa Beltrán Coordinador U.G.C- La Paila-La Vieja
Olga Lucia Echeverry Álzate, Abogada Contratista - Atención al Ciudadano.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE

Tuluá, 24 de marzo 2015

Que el señor, RICARDO SOLIS ARIAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.775.468, expedida en Cali, obrando en calidad de representante legal de Arisol S.A.S., con NIT. 890.329.203-1, con domicilio Av. 6ª Bis 35N 100 Ofc. 504 de Cali, con matrícula inmobiliaria No 382-8950, mediante escrito presentado en fecha de 18 de marzo 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para el aprovechamiento forestal persistente, para el predio finca Jamaica vereda Montegrande, jurisdicción del Municipio de Caicedonia Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal persistente, debidamente diligenciado,
Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad,
Fotocopia de Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en fecha 18 de noviembre 2014,
Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 382-8950, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 25 de noviembre 2014,
Fotocopia de Escritura No. 4834 en fecha 2 de diciembre 1993, expedida por la Notaría Segunda de Armenia,
Plano general de la ubicación del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1791 de 1996, Acuerdo CVC 18 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, RICARDO SOLIS ARIAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.775.468, expedida en Cali, obrando en calidad de representante legal de Arisol S.A.S., con NIT. 890.329.203-1, con domicilio Av. 6ª Bis 35N 100 Ofc. 504 de Cali, con matrícula inmobiliaria No 382-8950, tendiente al Otorgamiento de una autorización para el predio finca Jamaica vereda Montegrande, jurisdicción del Municipio de Caicedonia Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, Arisol S.A.S., deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 172.319 ,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0033 del 20 de enero de 2014.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente auto al representante legal de Arisol S.A.S, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio finca Jamaica, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación del presente Auto a manera de Edicto en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (05) días hábiles. Una vez desfijado dicho auto, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y des fijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Copia Expediente No. 0733-004-002-024-2015

Proyectó y elaboró: James Zuleta Rendón, Técnico Administrativo-Sustanciador Contratista
Revisó: Ingeniero-Javier Ovidio Espinosa Beltrán, Coordinador U.G.C- La Paila La Vieja
Olga Lucia Echevery Álzate, Abogada Contratista - Atención al Ciudadano.

AUTO DE INICIACIÓN DE AUTORIZACION PARA OCUPACION DE CAUCE Y APROBACION DE OBRAS HIDRAULICAS

Tulua , 8 de abril 2015

Que la señora, **RUBIELA RODRIGUEZ DE BETANCUR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.142.123 expedida en Andalucía, con domicilio en la carrera 2 No 7-04, celular No. 3177330521 del municipio de Andalucía, obrando en calidad de propietario del predio La Colina, con matrícula inmobiliaria No. 384-40984, mediante escrito presentado en la fecha 27 de marzo 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas en predio La Colina del barrio La Alianza, ubicado en la jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario único nacional de autorización para ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas debidamente diligenciado.
Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-40984, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 27 de marzo 2015.
Estudios Técnicos y Diseños
Plano general de la ubicación del predio

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora **RUBIELA RODRIGUEZ DE BETANCUR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.142.123 expedida en Andalucía, con domicilio en la carrera 2 No 7-04, celular No. 3177330521 del municipio de Andalucía, obrando en calidad de propietario del predio La Colina, con matrícula inmobiliaria No. 384-40984, tendiente al Otorgamiento de autorización para ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas para el predio La Colina ubicado en el barrio La Alianza, jurisdicción del municipio de **Andalucía**, departamento Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, a la señora RUBIELA RODRIGUEZ DE BETANCUR, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 690.309,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0033 del 20 de enero de 2014.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente Auto a la señora RUBIELA RODRIGUEZ DE BETANCUR, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca de Bugalagrande, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio La Colina, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

QUINTO: ORDENESE fijar un aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el termino de cinco (5) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Expediente No. 0732-036-015-029-2015

Proyecto y Elaboro: James Zuleta Rendón, Técnico Administrativo –Sustanciador Contratista
Reviso: Ingeniero Juan Guillermo Arango Solórzano, Coordinador U.G.C Bugalagrande
Olga Lucia Echeverry Álzate, Abogada Contratista- Atención Al Ciudadano

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Tulua , 27 de marzo 2015

Que la señora, **GLORIA EDILSA TOSCANO VALDERRAMA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.856.125, expedida en Bogotá, con domicilio en el predio Finca Gloria Toscano, celular No. 3138755639 del municipio de Sevilla, obrando en calidad de propietario del predio Finca Gloria Toscano, con matrícula inmobiliaria No. 382-26761, mediante escrito presentado en la fecha 24 de marzo del 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales, para el abastecimiento del predio Finca Gloria Toscano ubicado en Vereda La Melva, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales, debidamente firmado.
Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 382-26761, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 16 de febrero de 2015.
Fotocopia de la Sentencia No. 082 de Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En Restitución De Tierras Guadalajara de Buga, con fecha 19 de diciembre 2014.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora **GLORIA EDILSA TOSCANO VALDERRAMA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.856.125, expedida en Bogotá, con domicilio en el predio Finca Gloria Toscano, celular No. 3138755639 del municipio de Sevilla, obrando en calidad de propietario del predio Finca Gloria Toscano, con matrícula inmobiliaria No. 382-26761; tendiente al Otorgamiento de una concesión de aguas superficiales, para el abastecimiento del predio Finca Gloria Toscano ubicado en Vereda La Melva, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, a la señora GLORIA EDILSA TOSCANO VALDERRAMA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 86.824,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0033 del 20 de enero de 2014.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente Auto a la señora GLORIA EDILSA TOSCANO VALDERRAMA, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Vieja La Paila, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio Finca Gloria Toscano, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

QUINTO: ORDENESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Sevilla y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de diez (10) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Expediente No. 0733-010-002-026-2015

Proyecto y Elaboro: James Zuleta Rendón, Técnico Administrativo –Sustanciador Contratista
Reviso: Ingeniero Javier Ovidio Espinosa Beltrán, Coordinador U.G.C La Paila- La Vieja
Olga Lucia Echeverry Álzate, Abogada Contratista- Atención Al Ciudadano

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE TRASPASO Y PRORROGA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Tuluá , 9 de abril 2015

Que el señor, **JUAN FERNANDO ISAZA LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.152.476 , expedida en Tuluá, con domicilio en la calle 45 No. 23ª-55 municipio de Tuluá, celular 3162868834, obrando en calidad de actual propietario del predio denominado La Coralia, con matrícula inmobiliaria No. 384-6583, mediante escrito presentado en la fecha 16 de marzo del 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, de la prorroga y el traspaso, otorgada mediante resolución No. 000352 del 15 de julio de 2003, para el abastecimiento del predio La Coralia ubicado en el corregimiento Nariño de la jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.

Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No 384-6583, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha de 13 de enero 2015.

Copia de la factura de venta No. 83408331, por concepto de servicio de evaluación trámite prorroga concesión aguas superficiales.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **JUAN FERNANDO ISAZA LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.152.476 , expedida en Tuluá, con domicilio en la calle 45 No. 23ª -55 municipio de Tuluá, celular 3162868834, obrando en calidad de actual propietario del predio La Coralia, con matrícula inmobiliaria No. 384-6583, tendiente a la prórroga y el traspaso de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución No. 000352 del 15 de julio de 2003, para el abastecimiento del predio denominado La Coralia, ubicado en la jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: PUBLICAR un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

TERCERO: ORDENAR la práctica de una visita ocular al sitio materia de la solicitud, para lo cual el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, informará al interesado la fecha y hora de la diligencia.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA

Director Territorial DAR Centro Norte

Expediente No. 1400-010-002-072-2003

Proyectó y Elaboró: James Zuleta Rendón, Técnico Administrativo- Sustanciador Contratista

Revisó: Ingeniero-José Jesús Pérez Gómez, Coordinador U.G.C- Tuluá- Morales

Olga Lucia Echevery Álzate, Abogada Contratista - Atención al Ciudadano.

**AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE
APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE**

Tuluá, 14 de abril 2015

Que la señora, **MARTHA INES ALVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.887.893 , expedida en Armenia, con domicilio en la carrera 14 No. 14-29 de Caicedonia, celular 3128609801, obrando en calidad de propietaria del predio La Primavera, con matrícula inmobiliaria No. 382-18239, mediante escrito presentado en la fecha 10 de abril 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para el aprovechamiento forestal persistente del predio La Primavera ubicado en la vereda Zúñiga, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales, debidamente diligenciado.

Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.

Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía

Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 382-18239, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 16 de febrero 2015.

Escritura No. 187 expedida en la Notaría Segunda de Tuluá, de febrero 6 de 1995.

Autorización de la señora MARTHA INES ALVAREZ, al señor JOSE LUIS LOPEZ identificado con C.C 94.385.754 de Caicedonia.

Plano general de la ubicación del predio.

Autorización de las señoras BEATRIZ ALVAREZ con C,C No. 24.486.041, LUZ MARINA ALVAREZ, con C.C No. 41.916.025, y AMPARO ALVAREZ con C.C No.24.473.684 en calidad de copropietarias del predio a la señora MARTHA INES ALVAREZ

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, , **MARTHA INES ALVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.887.893 , expedida en Armenia, con domicilio en la carrera 14 No. 14-29 de Caicedonia, celular 3128609801, del predio La Primavera, con matrícula inmobiliaria No. 382-18239 tendiente al Otorgamiento de una autorización para el aprovechamiento forestal persistente en el predio La Primavera, en la Vereda Zúñiga, jurisdicción del municipio de Caicedonia departamento del Valle del Cauca. del Cauca..

SEGUNDO: REMÍTASE copia del presente auto a la señora MARTHA INES ALVAREZ, para su información y conocimiento.

TERCERO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio La Primavera.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación del presente Auto a manera de Edicto en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (05) días hábiles. Una vez desfijado dicho auto, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

QUINTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA

Director Territorial DAR Centro Norte

Copia Expediente No. 0733-004-002-032-2015

Proyectó y elaboró: James Zuleta Rendón, Técnico Administrativo- Sustanciador Contratista
Revisó: Biólogo,-Javier Ovidio Espinosa Beltrán, Coordinador U.G.C- La Vieja-La Paila
Olga Lucia Echeverry Alzate, Abogada Contratista - Atención al Ciudadano.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Tulua , 27 de marzo 2015

Que el señor **RAFAEL GOMEZ SALCEDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.426.431 expedida en Génova Q.-, con domicilio en el predio Villaluz, celular 3126094155 del municipio de Sevilla,, obrando en su condición de propietario del predio denominado Villaluz, con matricula inmobiliaria No. 382-26760; mediante escrito presentado en fecha de 24 de marzo del 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales, para el abastecimiento del predio Villaluz, ubicado en la Vereda la Melva, jurisdicción del municipio de Sevilla, Departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales, debidamente firmado.

Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.

Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.

Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 382-26760, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 16 de febrero de 2015.

Fotocopia de la Sentencia No. 082 de Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En Restitución De Tierras Guadalajara de Buga, con fecha 19 de diciembre 2014.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **RAFAEL GOMEZ SALCEDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.426.431 expedida en Génova Q.-, con domicilio en el predio Villaluz, celular 3126094155 del municipio de Sevilla,, obrando en su condición de propietario del predio denominado Villaluz, con matricula inmobiliaria No. 382-26760; tendiente al Otorgamiento de una concesión de aguas superficiales, para el abastecimiento del predio Finca Villaluz, ubicado en Vereda La Melva, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, a el señor **RAFAEL GOMEZ SALCEDO**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$86.824,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0033 del 20 de enero de 2014.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tulua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente Auto a la señor RAFAEL GOMEZ SALCEDO, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Vieja La Paila, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio Villaluz, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

QUINTO: ORDENESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Sevilla y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el termino de diez (10) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA

Director Territorial DAR Centro Norte

Expediente No. 0733-010-002-027-2015

Proyecto y Elaboro: James Zuleta Rendón, Técnico Administrativo –Sustanciador Contratista

Reviso: Ingeniero Javier Ovidio Espinosa Beltrán, Coordinador U.G.C La Paila- La Vieja

Olga Lucia Echeverry Álzate, Abogada Contratista- Atención Al Ciudadano

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE

Tuluá , 9 de abril 2015

Que el señor, BELISARIO IGNACIO VASQUEZ ARROYAVE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.638.823 , expedida en Sevilla con domicilio en el predio Finca la Carmelita , Vereda San Isidro jurisdicción del municipio de Caicedonia, obrando en calidad de copropietario y apoderado especial de las otras propietarias del predio Finca la Carmelita, con matrícula inmobiliaria No. 382-23499, mediante escrito presentado en la fecha 7 de abril l 2015, solicita una autorización a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, para aprovechamiento forestal persistente en el predio Finca la Carmelita, ubicado en la vereda San Isidro, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales, debidamente diligenciado.

Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.

Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía

Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 382-23499, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 3 de marzo de 2015.

Escritura No. 217 de la Notaria Segunda de Sevilla, de marzo 9 de 2004.

Plano general de la ubicación del predio.

Poder Especial de las señoras GLORIA STELLA VASQUEZ PELAEZ, identificada con C.C 39.681.127 de Bogotá, MARTHA SABINA VASQUEZ PELAEZ, identificada con C.C 29.812.086 de Sevilla, expedida en la Notaria 31 de Bogotá de fecha 19 de marzo 2015, al señor BELISARIO IGNACIO VASQUEZ ARROYAVE con C.C 2.638.823 de Sevilla.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1791 de 1996, Acuerdo CVC 18 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor BELISARIO IGNACIO VASQUEZ ARROYAVE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.638.823, expedida en Sevilla con domicilio en el predio Finca la Carmelita, Vereda San Isidro jurisdicción del municipio de Caicedonia, obrando en calidad de copropietario y apoderado especial de las otras propietarias del predio Finca la Carmelita, con matrícula inmobiliaria No. 382-23499, tendiente al Otorgamiento de una autorización para el aprovechamiento forestal persistente en el predio La Carmelita, ubicado en la vereda San Isidro, jurisdicción del municipio de Caicedonia departamento del Valle del Cauca. del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, al señor BELISARIO IGNACIO VASQUEZ ARROYAVE, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 86.824,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0033 del 20 de enero de 2014.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente auto al señor BELISARIO IGNACIO VASQUEZ ARROYAVE, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Vieja – La Paila, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio Finca La Carmelita, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación del presente Auto a manera de Edicto en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (05) días hábiles. Una vez desfijado dicho auto, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Copia Expediente No. 0733-004-002-030-2015

Proyectó y elaboró: James Zuleta Rendón, Técnico Administrativo- Sustanciador Contratista
Revisó: Biologo, Javier Ovidio Espinosa Beltrán Coordinador U.G.C- La Vieja-La Paila
Olga Lucia Echeverry Alzate, Abogada Contratista - Atención al Ciudadano.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE

Tuluá, 20 de abril 2015

Que el señor, **ROGELIO ZAPATA RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.210.510, expedida en Caicedonia, obrando en calidad de Rector de la institución Educativa Bolivariano, que es propietario de la finca La Tribunita, con matrícula inmobiliaria No. 382-2884, mediante escrito presentado en fecha 20 de marzo 2015, solicitud a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, un aprovechamiento forestal persistente del predio denominado La Tribunita, ubicado, en la vereda Bosque Bajo, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal persistente, debidamente diligenciado.
Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
Fotocopia la Cedula de Ciudadanía.
Poder Especial del señor ROGELIO ZAPATA RODRIGUEZ, al señor JOSE ERNEIDIS ARBOLEDA MARIN con C.C No. 94.254.717 de Caicedonia, para que represente y reclame el salvoconducto.

Escritura No 405, expedida en la Notaria Primera de Caicedonia, de fecha 25 de octubre de 1983.
Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 382-2884, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 3 de febrero 2015.
Copia de Acta de Posesión No.288 de 10 de abril 2014.
Copia de Registro Único Tributario de la Institución Educativa Bolivariano.
Copia del Decreto No.0272 de 7 de abril 2014 de la Gobernación del Valle del Cauca, Secretaria de Educación.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **ROGELIO ZAPATA RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.210.510, expedida en Caicedonia, obrando en calidad de Rector de la institución Educativa Bolivariano, propietario de la finca La Tribunita, con matricula inmobiliaria No. 382-2884, tendiente al Otorgamiento de una autorización para el aprovechamiento forestal persistente en el predio La Tribunita, ubicado, en la vereda Bosque Bajo, jurisdicción del municipio de Caicedonia departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: REMÍTASE copia del presente auto al señor ROGELIO ZAPATA RODRIGUEZ, para su información y conocimiento.

TERCERO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio La Tribuna.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación del presente Auto a manera de Edicto en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (05) días hábiles. Una vez desfijado dicho auto, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

QUINTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Copia Expediente No. 0733-004-002-011-2015

Proyectó y elaboró: James Zuleta Rendón, Técnico Administrativo- Sustanciador Contratista
Revisó: Biólogo,-Javier Ovidio Espinosa Beltrán, Coordinador U.G.C- La Vieja-La Paila
Olga Lucia Echeverry Álzate, Abogada Contratista - Atención al Ciudadano.

DIRECCION GENERAL

AUTO DE ARCHIVO

Santiago de Cali, abril 07 de 2015,

Que mediante comunicación recibida en CVC con radicado No. 024170 el día 2 de mayo de 2013, el señor Javier Pazmiño Noreña identificado con cédula de ciudadanía No. 16.678.827 de Cali, solicita la expedición de los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto del proyecto "Zoocriadero de avestruces" localizado en jurisdicción del municipio de Candelaria, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante comunicado No. 0150-08649-1-2013 de junio 19 de 2013, la CVC le informa al solicitante, que con la finalidad de proceder a expedir los términos de referencia, es necesario aportar cierta información.

Que mediante comunicación con radicado de recibido No. 041832 de julio 2 de 2013, el señor Javier Pazmiño Noreña, aporta la documentación requerida por la Corporación.

Que mediante comunicado de julio 23 de 2013 con No. 0150-041832-3-2013, se remiten los términos de referencia fijados para el proyecto "zoocriadero de avestruces"

Que mediante comunicación radicada con recibido No. 007860 de enero 27 de 2014, el peticionario, solicita una prórroga no mayor a un año, para presentar el Estudio de Impacto Ambiental.

Que mediante comunicado de enero 30 de 2014, con No. 0150-007860-2-2014, la Corporación le otorga un plazo de (6) meses, contados a partir del día siguiente de la fecha de recibo del oficio; para que presente lo solicitado, de lo contrario se le procederá a archivar la solicitud; en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

Que a la fecha, no se ha presentado el Estudio de Impacto Ambiental.

Que de acuerdo con lo anterior y en concordancia con el Artículo 13 y 35 del Código Contencioso Administrativo, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus facultades legales,

DISPONE:

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito de la solicitud presentada por el señor Javier Pazmiño Noreña identificado con cédula de ciudadanía No. 16.678.827, para la fijación de los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, para el proyecto “ Zoocriadero de avestruces”, ubicado en jurisdicción del municipio de Candelaria, departamento del Valle del Cauca de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que el peticionario no presentó la información requerida por esta Corporación para impulsar el trámite administrativo.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente No. **0150-032-044-015-2013** donde reposa la solicitud de fijación de Términos de Referencia para el proyecto “Zoocriadero de avestruces”, localizado en jurisdicción del municipio de Candelaria, departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: En caso en que el señor Javier Pazmiño Noreña, esté interesado en ejecutar el proyecto, deberá presentar nuevamente la solicitud con el lleno de los requisitos conforme a la norma que reglamenta la materia.

TERCERO: Por parte de la Secretaría General, notifíquese el contenido del presente Auto al señor Javier Pazmiño Noreña, en la carrera 24 F # 2-29, en la ciudad de Cali.

CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes en el Boletín de Actos Administrativo Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, remítase copia del presente Auto a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso Alguno

Dado, en Santiago de Cali, el día 07 de abril de 2015

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ
Director General

Proyectó y elaboro: Viviana Victoria Orejuela Abogada Grupo de Licencias Ambientales
Revisó: María Cristina Collazos Chávez - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales.
Mayda Pilar Vanin Montaña-Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora de Jurídica
Diana Sandoval Aramburo- Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Copia: Expediente: 0150-032-031-011-2013

RESOLUCIÓN Nº CVC DARPO 0416 DE 2010
(AGOSTO 06)

“ POR LA CUAL SE CERTIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMA EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES VEHICULARES AL CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE BUENAVENTURA S.A.S. ”

El Director Territorial Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de las facultades Legales conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto No. 948 de 1995, Resolución No. 3500 de 2005, Modificada por la Resolución No. 2200 de 2006, expedidas por Ministerio Transporte y Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución No. 653 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los Acuerdos CVC No. 020 y 021 de Mayo 25 de 2005 y en especial a lo dispuesto en la Resolución No. 498 de Julio de 2005, y

C O N S I D E R A N D O:

Que el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE BUENAVENTURA S.A.S, identificado con el NIT. 900.299.563 - 3, localizado en la Calle 15 47D-182, Barrio Isla de la Paz, Jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, por intermedio de su representante legal CARLOS ARTURO BENITEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 16.476.654 de Buenaventura, presentó ante las Oficinas de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la CVC - Buenaventura, solicitud de fecha Febrero 18 de 2010, para la Certificación de la Revisión de Gases Vehiculares, que establece el Artículo 6º, Literal e), de la Resolución No. 3500 del 21 de Noviembre de 2005, en la cual especifica "cumplimos con todos los requisitos exigidos en las Normas Técnicas Colombianas 5285, 5375, 5365, en lo relacionado con la Revisión de Gases Vehiculares".

Que de conformidad con la Ley 99 de 1993, Resolución No. 3500 de 2005, Resolución No. 2200 de 2006 y la Resolución No. 653 de 2006, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la CVC es la Autoridad Ambientada competente, para Certificar que un Centro de Diagnóstico Automotor, cumple con las exigencias en materia de Revisión de Gases Vehiculares.

Que el día 19 de Mayo del 2010, se anexa el certificado de existencia y representación legal y los costos correspondientes al montaje de las instalaciones para el servicio de revisión de gases.

Que una vez revisada dicha documentación presentada, en cumplimiento de lo establecido por la Resolución No. 0653 del 11 de Abril de 2006, por la cual se adopta el procedimiento para la expedición de dicha Certificación en materia de Revisión de Gases Vehiculares, a que hace referencia el Literal e), del Artículo 6º, de la Resolución No. 3500 de 2005, se considera que cumple con dicha Resolución y se ordena la Iniciación del Trámite Administrativo, mediante Auto de fecha Mayo 21 de 2010.

Que en visita realizada por funcionarios de la CVC el día 25 de Mayo del 2010 no fue posible verificar el funcionamiento de los equipos porque no se contaba con el gas de calibración.

Que en visita de Inspección Ocular realizada el día 22 de Julio de 2010, por los profesionales de la Dirección Técnica Ambiental de la Corporación, al Predio del CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE BUENAVENTURA S.A.S, se constató y se verificó el cumplimiento en lo relacionado con las exigencias en materia de Revisión de Gases Vehiculares, con fundamento en las Normas Técnicas Colombianas, de que trata la Resolución No. 002200 del 30 de Mayo de 2006 y por medio de Memorando No. 751-56059-2010 se envía el Concepto Técnico correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -,

R E S U E L V E :

ARTÍCULO PRIMERO : Certificar al CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE BUENAVENTURA S.A.S, identificado con el NIT. 900.299.563 - 3, predio localizado en la Calle 15 47D-182, Barrio Isla de la Paz, Jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, representado legalmente por el señor CARLOS ARTURO BENITEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 16.476.654 de Buenaventura.

ARTÍCULO SEGUNDO : En cumplimiento de lo relacionado con las exigencias en materia de Revisión de Gases Vehiculares, con fundamento en las Normas Técnicas Colombianas, de que trata la Resolución No. 002200 del 30 de Mayo de 2006, el Centro de Diagnóstico Automotor de Buenaventura S.A.S cuenta con cuatro (4) equipos a Gasolina y Dos (2) a Diesel, los cuales se utilizarán en la realización de las Mediciones, igualmente con sus respectivos Accesorios y el Software de seguridad, las características de estos equipos son las siguientes :

PISTA No. 1	EQUIPO DE GASOLINA Marca: Motorscan / Serie: 0923000390177 Modelo: 8040 / P.E.F.: 0,530 +/- 0,001	EQUIPO DIESEL Marca: Motorscan Modelo: 9010 Serie: 0709001770029
PISTA No. 2	EQUIPO DE GASOLINA Marca: Motorscan / Serie: 0830001580029 Modelo 8060 / P.E.F.: 0,530 +/- 0,001	EQUIPO DIESEL Marca: Motorscan Modelo: 9011 Serie: 0930000680012
PISTA No. 3	EQUIPO DE GASOLINA Marca: Motorscan / Serie: 09070000400 11 Modelo: 8071 / P.E.F.: 0,530 +/- 0,001	
PISTA No. 4	EQUIPO DE GASOLINA Marca: Motorscan / Serie: 0907000050012 Modelo: 8071 / P.E.F.: 0,530 +/- 0,001	

Los Equipos anteriormente relacionados, operarán y funcionarán en las instalaciones del Centro de Diagnóstico Automotor de Buenaventura S.A.S, que se encuentra ubicado en la Calle 15 47D-182, Barrio Isla de la Paz, Jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, para realizar las mediciones de Gases Vehiculares.

PARÁGRAFO 1º : La Empresa cuenta con Personal Idóneo, para la realización de las Mediciones con el equipo indicado.

PARÁGRAFO 2º : Obligaciones, El Centro de Diagnóstico Automotor de Buenaventura S.A.S quedará sometido a cumplir con las siguientes obligaciones :

1. Informar al Público en general, sobre las Normas de Emisión vigentes, exhibiendo una Cartelera Informativa sobre los niveles de Emisión permitidos Legalmente, en un plazo no mayor a quince (15) días.

2. El factor de corrección de Hexano a Propano, se debe grabar en un lugar visible del Medidor de Gases, en un plazo no mayor a quince (15) días.

ARTÍCULO TERCERO : El Beneficiario de la presente Certificación, deberá cumplir cabalmente con los procedimientos previos a la evaluación de Gases de Escape, tal como lo detallan las Normas NTC y los límites a cumplir serán los establecidos en la Normatividad vigente.

ARTÍCULO CUARTO : Conforme a lo establecido en el Artículo 1º, de la Resolución No. 3500 de Noviembre 21 de 2005 y el Artículo 6º, de la Resolución No. 2200 de Mayo 30 de 2006, ambas proferidas por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Personal Técnico de la CVC, ejercerán la Vigilancia y Control en lo concerniente a su competencia.

ARTÍCULO QUINTO : Copia de la presente Resolución de Certificación será enviada al Ministerio de Transporte – Dirección de Transporte y Tránsito, para que surta el trámite pertinente de habilitación del Centro de Diagnóstico Automotor de Buenaventura S.A.S y será publicada en la página Web de la CVC.

ARTÍCULO SEXTO : Comisionar al Proceso Administración de Los Recursos Naturales y Uso del Territorio la Notificación Personal o por Edicto del Presente Acto Administrativo, al señor Carlos Arturo Benitez, Representante Legal del Centro de Diagnóstico Automotor de Buenaventura S.A.S de conformidad con el Decreto No. 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO : Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición, Subsidiario del de Apelación, ante el funcionario que la profiere, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su Notificación, previa observancia de los requisitos exigidos en los Artículos 51 y 52, del Decreto No. 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Buenaventura, a los seis (06) días del mes de Agosto del 2010.

JESUS EDUARDO ARROYO VALENCIA
Dirección Territorial Pacífico Oeste

**Proyectó y Elaboró : Eduardo Niño.
Revisó : Abog Gladys Rodriguez.**

Exp. No. 0751 – 007 – 001 – 0001 - 2010

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE PERMISO DE VERTIMIENTOS

Buenaventura, 05 de Mayo de 2015

CONSIDERANDO

Que el señor HUGO ARMANDO CASTELLANOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.766.253 expedida en Medellín (Antioquia) y domicilio en la Vía Alterna Interna a Buenaventura, Sentido Buenaventura – Cali, Km 13, Margen Derecha, Ciudad Buenaventura, Obrando como Representante Legal de la SOCIEDAD AGROINDUSTRIAL EL PROGRESO S.A., con NIT 900196737-5 y domicilio en la Vía Alterna Interna a Buenaventura, Sentido Buenaventura – Cali, Km 13, Margen Derecha, Ciudad Buenaventura, mediante escrito presentado en fecha 21 de Abril de 2015, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC - Dirección Ambiental Regional - DAR PACÍFICO OESTE, el Otorgamiento de PERMISO DE VERTIMIENTO, para la SOCIEDAD AGROINDUSTRIAL EL PROGRESO S.A., en el predio denominado ESTACIÓN DE SERVICIO EL MULERO, ubicado en la Vía Alterna Interna a Buenaventura, Sentido Buenaventura – Cali, Km 13, Margen Derecha, Ciudad Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos
2. Formato de Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
3. Diseño Sistema de Tratamiento aguas Residuales Domesticas e Industriales – Estación de Servicio El Mulero.
4. Informe de Caracterización de Vertimientos Líquidos (Entrada y Salida de Pozo Séptico) de fecha Agosto de 2014.
5. Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad Agroindustrial El Progreso S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Buenaventura de fecha 09 de Abril de 2015.
6. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del Señor HUGO ARMANDO CASTELLANOS.
7. Fotocopia RUT de la Sociedad Agroindustrial El Progreso S.A.
8. Certificados de Tradición y Libertad, con Matrículas Inmobiliarias Nos. 372 – 11792 y 372 – 37892 expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura.
9. Certificado de Uso del Suelo No. 0448 del año 2015, de la Unidad Técnica de Control Físico.
10. Plano de ubicación del predio

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor HUGO ARMANDO CASTELLANOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.766.253 expedida en Medellín (Antioquía), y domicilio en la Vía Alternativa Interna a Buenaventura, Sentido Buenaventura – Cali, Km 13, Margen Derecha, Ciudad Buenaventura, obrando como Representante Legal de la SOCIEDAD AGROINDUSTRIAL EL PROGRESO S.A., con NIT 900196737-5 y domicilio en la Vía Alternativa Interna a Buenaventura, Sentido Buenaventura – Cali, Km 13, Margen Derecha, Ciudad Buenaventura, tendiente al Otorgamiento de PERMISO DE VERTIMIENTO, para la SOCIEDAD AGROINDUSTRIAL EL PROGRESO S.A., en el predio denominado ESTACIÓN DE SERVICIO EL MULERO, ubicado en la Vía Alternativa Interna a Buenaventura, Sentido Buenaventura – Cali, Km 13, Margen Derecha, Ciudad Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la SOCIEDAD AGROINDUSTRIAL EL PROGRESO S.A., con NIT 900196737-5, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de doscientos cuarenta y un mil trescientos ochenta y cuatro \$241.384 M/CTE., de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0033 de enero 20 de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0100-0095-2013 de febrero 19 de 2013, expedidas por esta Entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de un (1) mes siguiente a la fecha de recibo del presente Auto, mediante consignación que se le entregará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional – DAR PACÍFICO OESTE, ubicada en la carrera 2ª No. 2-09 Edificio Raúl Becerra de la ciudad de Buenaventura. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional DAR PACÍFICO OESTE, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional DAR PACÍFICO OESTE, comuníquese el presente auto al señor HUGO ARMANDO CASTELLANOS, en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD AGROINDUSTRIAL EL PROGRESO S.A.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO

TULIO HERNAN MURILLO LLANTEN

Director Territorial (C) Regional Pacífico Oeste

Proyecto y elaboro: Jairo Alberto Jimenez Suarez – Sustanciador Contratista DARPO

Reviso: Mayerlin Henao Vargas – Abogada Contratista DARPO

Expediente No. 0752-036-014-0001-2015

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE NAIDI

Distrito de Buenaventura, 23 de Abril de 2015

CONSIDERANDO

Que el señor HOOVER CARABALI PLAYON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.497.798 expedida en Buenaventura (Valle), obrando como Representante Legal del CONSEJO COMUNITARIO LA PLATA BAHIA MALAGA, con NIT 835.000.853-5 y domicilio en la Carrera 46ª 5SN 8 30 Local 3-07 Centro Comercial Bellavista, Distrito Buenaventura, mediante escrito presentado en fecha 24 de Febrero de 2015, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC - Dirección Ambiental Regional - DAR PACÍFICO OESTE, el Otorgamiento de PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE, para el CONSEJO COMUNITARIO LA PLATA BAHIA MALAGA, ubicado en la Cuenca de LA PLATA BAHIA MALAGA, Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Solicitud formal
2. Formulario de Solicitud de Aprovechamiento Forestal.
3. Formato de Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
4. Autorización de la Junta Directiva del Consejo Comunitario de Río Cajambre al Señor OCIAS ARROYO GAMBOA, para realizar trámites relacionados con la radicación del Plan de Manejo ante la CVC.

5. Plan de Manejo para el aprovechamiento sostenible del fruto de Naidi en el Consejo Comunitario del Río Cajambre, Municipio de Buenaventura – Valle del Cauca.
6. Mapa de Coordenadas Cartográficas proyectadas en el sistema MAGNA Colombia Oeste.
7. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del Señor OCIAS ARROYO GAMBOA.
8. Fotocopia de la Resolución No. 3305 de fecha 29 de Diciembre de 1999 del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA.
9. Fotocopia RUT del Consejo Comunitario del Río Cajambre.
10. Fotocopia Acta Numero 5 de la Asamblea Delegataria Elección Junta Directiva del Consejo Comunitario del Río Cajambre de fecha 28 de Noviembre de 2013.
11. Fotocopia de la Resolución No. 2802 de fecha 13 de Diciembre de 2012 del Ministerio de Agricultura y desarrollo Rural Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER.
12. Fotocopia Acta de Registro No. 124 de fecha 28 de Noviembre de 2013 de la Alcaldía Distrital de Buenaventura.
13. Fotocopia de la Resolución 349 de 2010 del Ministerio del Interior y Justicia.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, artículo 61 del Decreto 1791 de 1996, y el Acuerdo 18 de 1998 artículo 1º.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor HOOVER CARABALI PLAYON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.497.798 expedida en Buenaventura (Valle), Obrando como Representante Legal del CONSEJO COMUNITARIO LA PLATA BAHIA MALAGA, con NIT 835.000.853-5 y domicilio en la Carrera 46ª 5SN 8 30 Local 3-07 Centro Comercial Bellavista, Distrito Buenaventura, Otorgamiento de PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE, para el CONSEJO COMUNITARIO LA PLATA BAHIA MALAGA, ubicado en la Cuenca de LA PLATA BAHIA MALAGA, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el CONSEJO COMUNITARIO LA PLATA BAHIA MALAGA, con NIT 835.000.853-5, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de tres millón tres mil setecientos sesenta \$3.003.760 M/CTE., de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0033 de enero 20 de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0100-0095-2013 de febrero 19 de 2013, expedidas por esta Entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de un (1) mes siguiente a la fecha de recibo del presente Auto, mediante consignación que se le entregará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional – DAR PACÍFICO OESTE, ubicada en la carrera 2ª No. 2-09 Edificio Raúl Becerra de la ciudad de Buenaventura. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional DAR PACÍFICO OESTE, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional DAR PACÍFICO OESTE, comuníquese el presente auto al señor HOOVER CARABALI PLAYON, en calidad de Representante Legal del CONSEJO COMUNITARIO LA PLATA BAHIA MALAGA.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO

TULIO HERNAN MURILLO LLANTEN
Director Territorial (C) Regional Pacífico Oeste

Proyecto y elaboro: Jairo Alberto Jimenez Suarez – Sustanciador Contratista DARPO
Reviso: Mayerlín Henao Vargas – Abogada Contratista DARPO

Expediente No. 0752-036-004-0001-2015

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE NAIDI

Distrito de Buenaventura, 23 de Abril de 2015

CONSIDERANDO

Que el señor OCIAS ARROYO GAMBOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.497.403 expedida en Buenaventura (Valle), Obrando como Representante Legal del CONSEJO COMUNITARIO DE RÍO CAJAMBRE, con NIT 835.000.832-0 y domicilio en la Carrera 41 No. 4-39 piso 2, Distrito Buenaventura, mediante escrito presentado en fecha 23 de Febrero de 2015, solicita a la Corporación

Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC - Dirección Ambiental Regional - DAR PACÍFICO OESTE, el Otorgamiento de PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE, para el CONSEJO COMUNITARIO DE RÍO CAJAMBRE, ubicado en la Cuenca del Río Cajambre, Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Solicitud formal
2. Formulario de Solicitud de Aprovechamiento Forestal.
3. Formato de Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
4. Autorización de la Junta Directiva del Consejo Comunitario de Río Cajambre al Señor OCÍAS ARROYO GAMBOA, para realizar trámites relacionados con la radicación del Plan de Manejo ante la CVC.
5. Plan de Manejo para el aprovechamiento sostenible del fruto de Naidi en el Consejo Comunitario del Río Cajambre, Municipio de Buenaventura – Valle del Cauca.
6. Mapa de Coordenadas Cartográficas proyectadas en el sistema MAGNA Colombia Oeste.
7. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del Señor OCÍAS ARROYO GAMBOA.
8. Fotocopia de la Resolución No. 3305 de fecha 29 de Diciembre de 1999 del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA.
9. Fotocopia RUT del Consejo Comunitario del Río Cajambre.
10. Fotocopia Acta Numero 5 de la Asamblea Delegataria Elección Junta Directiva del Consejo Comunitario del Río Cajambre de fecha 28 de Noviembre de 2013.
11. Fotocopia de la Resolución No. 2802 de fecha 13 de Diciembre de 2012 del Ministerio de Agricultura y desarrollo Rural Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER.
12. Fotocopia Acta de Registro No. 124 de fecha 28 de Noviembre de 2013 de la Alcaldía Distrital de Buenaventura.
13. Fotocopia de la Resolución 349 de 2010 del Ministerio del Interior y Justicia.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, artículo 61 del Decreto 1791 de 1996, y el Acuerdo 18 de 1998 artículo 1º.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor OCÍAS ARROYO GAMBOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.497.403 expedida en Buenaventura (Valle), Obrando como Representante Legal del CONSEJO COMUNITARIO DE RÍO CAJAMBRE, con NIT 835.000.832-0 y domicilio en la Carrera 41 No. 4-39 piso 2, Distrito de Buenaventura, Otorgamiento de PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE, para el CONSEJO COMUNITARIO DE RÍO CAJAMBRE, ubicado en la Cuenca del Río Cajambre, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el CONSEJO COMUNITARIO DE RÍO CAJAMBRE, con NIT 835.000.832-0, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de tres millón tres mil setecientos sesenta \$3.003.760 M/CTE., de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0033 de enero 20 de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0100-0095-2013 de febrero 19 de 2013, expedidas por esta Entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de un (1) mes siguiente a la fecha de recibo del presente Auto, mediante consignación que se le entregará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional – DAR PACÍFICO OESTE, ubicada en la carrera 2ª No. 2-09 Edificio Raúl Becerra de la ciudad de Buenaventura. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional DAR PACÍFICO OESTE, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional DAR PACÍFICO OESTE, comuníquese el presente auto al señor OCÍAS ARROYO GAMBOA, en calidad de Representante Legal del CONSEJO COMUNITARIO DE RÍO CAJAMBRE.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO

TULIO HERNAN MURILLO LLANTEN

Director Territorial (C) Regional Pacífico Oeste

Proyecto y elaboro: Jairo Alberto Jimenez Suarez – Sustanciador Contratista DARPO

Reviso: Mayerlin Henao Vargas – Abogada Contratista DARPO

Expediente No. 0754-036-004-0001-2015

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-0121

(Abril 30 2015)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN PARA UNA APERTURA DE VIAS”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de julio 26 de 1978, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto 1791 de 1996, Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC), Resolución CVC 526 del 04 de noviembre de 2004 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

Que mediante solicitud con radicado en fecha 30 de enero de 2015, el señor Pbro. HECTOR FERNEY VERGARA MUÑOZ en calidad de rector del Colegio Seminario San Buenaventura, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.420.212 expedida en Dagua - Valle, Nit. 800154253-1 y domicilio en la calle 6 No 47 C 70 de la Avenida Simón Bolívar, del Distrito de Buenaventura – Valle, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C.-, un PERMISO de CONSTRUCCIÓN DE VÍAS Y/O EXPLANACIÓN para realizar un proyecto de un carreteable en el seminario San Buenaventura, en el Distrito de Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud el peticionario adjuntó los siguientes documentos:

29. Copia de la Escritura Pública.
30. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del solicitante
31. Certificado de existencia y representación legal del Seminario San de Buenaventura (fecha de expedición no superior a tres meses)
32. Copia de Certificado de Libertad y Tradición (expedido máximo con tres meses de antelación)
33. Plano de localización de la fuente hídrica en el área de influencia
34. Planos y memoria de cálculo.
35. Copia del Nit. de la entidad solicitante
36. Estudios de suelos
37. Planos de detalle de Construcción
38. Planos topográficos
39. Cálculos estructurales del muro de cerramiento
40. Planos longitudinales
41. Línea de paramento expedida por planeación
42. Costos del proyecto

Que mediante auto de iniciación de trámite del 24 de marzo de 2015, se admitió la solicitud y se ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la petición por parte del Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la Corporación.

Que el 20 de abril de 2015 se realizó visita al predio por el funcionario de la C.V.C, Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste.

Que cumplido lo anterior, el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, presenta el concepto técnico correspondiente, del cual se extracta lo siguiente:

“...CONCEPTO TÉCNICO No. 7825-5-15 DE AUTORIZACIÓN AMBIENTAL PARA CONSTRUCCION DE CARRETEABLE PARA EL COLEGIO SEMINARIO SAN BUENAVENTURA. CASCO URBANO DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA.

3. GENERALIDADES:

- Fecha de Elaboración: 20 de abril de 2015
- Expediente: No 0751-036-002-0001/2015
- Documentos soporte: Expediente No. 0751-036-002-0001-2015, el cual contiene los documentos legales y técnicos diligenciados para el trámite del permiso ambiental de carreteable para el Colegio Seminario San Buenaventura.
- Fecha de recibo: Los documentos que aparecen en el expediente mencionado anteriormente fueron presentados desde el inicio de la solicitud el día 10 de febrero de 2015 hasta la fecha.
- Fuente de los Documentos: El expediente antes mencionado que reposa en los archivos de la DARPO.
- Identificación del Usuario: El Colegio Seminario Buenaventura, NIT 800154253-1, localizado en la calle 6 No 47C-70, Avenida Simón Bolívar, del casco urbano de la ciudad de Buenaventura, cuyo representante legal es el señor rector presbítero HECTOR FERNEY VERGARA MUÑOZ, identificado con CC 94.420.212, expedida en Dagua, Valle.

2. OBJETIVO:

Conceptuar sobre los alcances técnicos y autorización ambiental para la construcción del carreteable que servirá de acceso vehicular al Colegio Seminario San Buenaventura. Esta obra se realizará dentro del predio del Colegio, en la orilla izquierda de la quebrada sin nombre, la cual cruza la Avenida Simón Bolívar, en el casco urbano del Distrito de Buenaventura, Departamento Valle del Cauca.

3. ANTECEDENTES:

- El 10 de febrero de 2015, con radicación No 7825 se solicita en las oficinas de la DAR Pacifico Oeste, CVC Buenaventura, el permiso para la construcción del carreteable de acceso al Seminario San Buenaventura, oficio firmado por el señor rector HECTOR FERNEY VERGARA MUÑOZ, representante legal del Seminario San Buenaventura.
En dicha comunicación anexa los siguientes documentos:
- Formulario de solicitud de apertura de vías, carreteables y explanaciones y formulario único nacional de ocupación de cauces, playas y lechos diligenciados.
- Estudios de suelos para los cimientos hidráulicos y presupuesto estimados.

- Hoja de vida del ingeniero consultor.
- Certificado de tradición del predio con vigencia de tres (3) meses.
- Plano topográfico viales y de la posible canalización de la quebrada.
- Diseños, planos y memorias de cálculo.
- El 16 de febrero de 2015 mediante oficio No 0750-07825-2-2015 la CVC requiere al Seminario San Buenaventura para que envíe la documentación necesaria para dar inicio al trámite.
- El 19 de marzo de 2015 mediante oficio con radicado CVC No 15929 el Seminario entrega la documentación solicitada, la cual es la siguiente:
 - Planos de localización del área a intervenir.
 - Planos de cortes longitudinales.
 - Planos de detalle de construcción y topográficos.
 - Estudios de suelos.
 - Cálculo hidráulico para la canalización.
 - Cálculo estructural del muro de cerramiento sin pilotes de madera.
 - Línea de paramento expedida por Planeación Distrital.
 - Copia de la escritura del predio.
 - Copia del NIT del Seminario.
 - Copia de la cédula del representante legal.
- El 24 de marzo de 2015, una vez el Seminario ha completado la información, la Corporación elabora el AUTO DE INICIO del trámite de los permisos ambientales, en el cual se ordena pagar al usuario la suma de \$172.318.00, equivalente a la tarifa por el servicio de evaluación del derecho ambiental.
- El 31 de marzo de 2015, el Seminario envía copia de la factura No 10910993 de pago a la CVC del valor anterior.
- El 07 de abril de 2015 mediante oficio No 0750-07825-4-2015 la CVC programó visita ocular para el día 14 de abril de 2015 de su funcionario al Seminario San Buenaventura al sitio en donde se proyecta la apertura del carreteable para efectuar el concepto técnico correspondiente.

4. VISITA:

El día 14 de abril de 2015 se llevó a cabo la visita ocular al Seminario San Buenaventura al sitio en donde se proyecta el carreteable de acceso al Seminario, en el lado izquierdo de la quebrada sin nombre que cruza la Avenida Simón Bolívar, Distrito de Buenaventura, Departamento Valle del Cauca, por parte del ingeniero civil TULLIO HERNAN MURILLO LLANTEN, funcionario de la Corporación y en compañía del ingeniero civil consultor del Seminario Jhon Portocarrero Cuero, visita realizada con el objetivo de elaborar el concepto técnico correspondiente al permiso solicitado de apertura de carreteable.

5. ALCANCE TÉCNICO DEL PERMISO AMBIENTAL-

Documentos técnicos entregados-

El Seminario con la solicitud y posteriormente, entregó los siguientes documentos técnicos para el Proyecto del carreteable:

5. Dos (2) planos: Numerados 1 y 2, escala 1:200, con la planta, secciones transversales y perfiles de los terrenos natural y proyectado de rasante del carreteable, con el abscisado y elevaciones y la sección típica del carreteable.
6. Memoria técnica: La cual contiene treinta y ocho (38) folios.

Alcance técnico del carreteable-

Por el trazado del carreteable en el momento existe un paso peatonal y vehicular artesanal cuyo proyecto es mejorarlo para que sea realmente vehicular de una manera permanente. La vegetación existente marginal a la quebrada, principalmente arbustiva y sauces, no se interviene con el proyecto, se conserva, la distancia del carreteable a la quebrada es variable entre 6 y 20 metros, el trazado del mismo es constreñido en el tramo que se acerca a la quebrada por una edificación o instalación del Seminario construida hace más de 20 años.

Simultáneamente a este permiso el Seminario está solicitando canalizar o entubar la quebrada que escurre marginal al carreteable proyectado, debido a que esta se ha convertido en un caño de aguas residuales, cuyos malos olores, contaminan el ambiente del Colegio..

El carreteable proyectado tiene una longitud de 180 metros y un ancho de calzada de 3.50 metros, con una pendiente de esta hacia la quebrada del 1%. El movimiento de tierra en lo referente a excavaciones es mínimo, se nivela el perfil para utilizar el mismo en el relleno, para importar posteriormente la base granular de la calzada. El acabado de la calzada se dejara en grava, para en el futuro pavimentarlo en concreto de 3.500 psi.

Concepto Técnico Ambiental-

Una vez revisados la memoria y planos allegados, se recomienda autorizar la apertura del carreteable de acceso al Seminario San Buenaventura en una longitud de 180 metros y un ancho de calzada de 3.50 metros, con una pendiente de esta hacia la quebrada del 1%.

La responsabilidad del diseño de este carreteable es del ingeniero civil Jhon Portocarrero Cuero y del Seminario San Buenaventura.

Plazo-

Se concede un plazo de un (1) año para la construcción del carreteable y para el cumplimiento de las obligaciones ambientales. Los plazos particulares establecidos en algunas obligaciones ambientales deben cumplirse.

El SEMINARIO SAN BUENAVENTURA, en calidad de propietario del carreteable aprobado y como responsable de la construcción del mismo, deberá cumplir con las siguientes obligaciones.

Obligaciones Ambientales:

Responsabilidad de los diseños. La responsabilidad del diseño del carreteable es del ingeniero civil JHON PORTOCARRERO CUERO Y DEL SEMINARIO SAN BUENAVENTURA.

Berma forestal de la quebrada marginal al carreteable. En compensación y como restauración forestal se deben sembrar en la franja verde que queda entre el carreteable y el cauce de la misma 20 árboles de altura mínima 1.50 m, distribuidos así: 10 árboles de especies nativas y 10 árboles de sauce, sembrados intercalados con los anteriores y realizarles mantenimiento semestral durante dos (2) años.

Especificaciones técnicas. La construcción del carreteable debe ceñirse al diseño (memoria y planos) y especificaciones técnicas presentadas.

Limpieza de la quebrada. Se debe evitar durante la construcción y durante el servicio del carreteable la caída de residuos sólidos y líquidos contaminantes a la quebrada, en caso afirmativo, se debe descolmatar y limpiar la quebrada.

Materiales pétreos y escombros. Presentar dentro del mes siguiente de notificado el acto administrativo de aprobación la constancia del proveedor de los materiales pétreos utilizados en la construcción de la calzada del carreteable, igualmente, copia del sitio de disposición final de los escombros producto de las excavaciones. Tanto el proveedor como el sitio de disposición deben contar con los correspondientes permisos ambientales vigentes.

Informe de Inicio de obra. Informar a la Corporación antes del inicio de la construcción del carreteable aprobado, para su seguimiento y control.

El presente Concepto Técnico fue elaborado el día 20 de abril de 2015.....”.

...HASTA AQUÍ EL CONCEPTO TECNICO.

Que teniendo en cuenta lo anterior, y en los términos del Concepto antes transcrito de fecha 20 de abril de 2015, y en la normatividad ambiental, Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1791 de octubre 4 de 1996, y Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC), y la Resolución 526 del 04 de noviembre de 2004; es viable técnica y jurídicamente OTORGAR al señor Pbro. HECTOR FERNEY VERGARA MUÑOZ en calidad de rector del Colegio Seminario San Buenaventura, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.420.212 expedida en Dagua - Valle, Nit. 800154253-1 y domicilio en la calle 6 No 47 C 70 de la Avenida Simón Bolívar, la AUTORIZACIÓN para la apertura del carreteable de acceso al Seminario San Buenaventura en una longitud de 180 metros y un ancho de calzada de 3.50 metros, con una pendiente de esta hacia la quebrada del 1%. Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

Por lo anteriormente expuesto el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR al señor Pbro. HECTOR FERNEY VERGARA MUÑOZ en calidad de rector del Colegio Seminario San Buenaventura, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.420.212 expedida en Dagua - Valle, Nit. 800154253-1, la siguiente:

AUTORIZACIÓN PARA LA APERTURA DE CARRETEABLE de acceso al Seminario San Buenaventura en una longitud de 180 metros y un ancho de calzada de 3.50 metros, con una pendiente de esta hacia la quebrada del 1%, en un predio ubicado en la calle 6 No 47 C 70 de la Avenida Simón Bolívar, del Distrito de Buenaventura, del Departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO 2º: Las obras a adelantar dentro de la autorización para la ejecución de la apertura de esta vía corresponde a la construcción de un carreteable de acceso al Seminario San Buenaventura en una longitud de 180 metros y un ancho de calzada de 3.50 metros, con una pendiente de esta hacia la quebrada del 1%. El movimiento de tierra en lo referente a excavaciones es mínimo, se nivela el perfil para utilizar el mismo en el relleno, para importar posteriormente la base granular de la calzada. El acabado de la calzada se dejara en grava, para en el futuro pavimentarlo en concreto de 3.500 psi.

ARTICULO 3º:- OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL PERMISIONARIO.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1791 de 1998, Acuerdo CD 18 de 1998 y demás normas pertinentes el beneficiario de este permiso deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

9. Responsabilidad de los diseños. La responsabilidad del diseño del carreteable es del ingeniero civil JHON PORTOCARRERO CUERO Y DEL SEMINARIO SAN BUENAVENTURA, representante legal o quien haga sus veces.
 10. Berma forestal de la quebrada marginal al carreteable. En compensación y como restauración forestal se deben sembrar en la franja verde que queda entre el carreteable y el cauce de la misma 20 árboles de altura mínima 1.50 m, distribuidos así: 10 árboles de especies nativas y 10 árboles de sauce, sembrados intercalados con los anteriores a 7 metros de distancia y realizarles mantenimiento semestral durante dos (2) años.
 11. Especificaciones técnicas. La construcción del carreteable debe ceñirse al diseño (memoria y planos) y especificaciones técnicas presentadas.
 12. Limpieza de la quebrada. Se debe evitar durante la construcción y durante el servicio del carreteable la caída de residuos sólidos y líquidos contaminantes a la quebrada, en caso afirmativo, se debe descolmatar y limpiar la quebrada.
 13. Materiales pétreos y escombros. Presentar dentro del mes siguiente de notificado el acto administrativo de aprobación la constancia del proveedor de los materiales pétreos utilizados en la construcción de la calzada del carreteable, igualmente, copia del sitio de disposición final de los escombros producto de las excavaciones. Tanto el proveedor como el sitio de disposición deben contar con los correspondientes permisos ambientales vigentes.
 14. Informe de Inicio de obra. Informar a la Corporación antes del inicio de la construcción del carreteable aprobado, para su seguimiento y control.
 15. Cumplir con las normas legales, técnicas y ambientales vigentes.
 16. Diseñar y construir un adecuado sistema de manejo del drenaje pluvial del carreteable.

Se concede un plazo de doce (12) meses para la ejecución de la autorización de construcción del carretable de acceso al Seminario y con el fin de que se de cumplimiento a las obligaciones ambientales establecidas en el concepto, se debe cumplir con los plazos particulares establecidos en algunas obligaciones. El plazo se cuenta a partir de la notificación del acto administrativo que otorga la respectiva autorización.

La autorización de apertura del carretable de acceso al Seminario que se otorga queda sujeto al pago por parte del Seminario San Buenaventura, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento, acorde con los términos establecidos en la Resolución 0100 N° 0100-0033 del 20 de Enero del 2014 por la cual se actualiza la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No.0100- 095 de 2013 “Por la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de Licencias y otras autorizaciones.

ARTÍCULO 4º : El plazo para el desarrollo y cumplimiento de las obligaciones impuestas en el presente acto administrativo será de doce (12) meses, contados a partir de la firmeza del mismo (se exceptúan las obligaciones que requieren de tiempos específicos en su ejecución).

ARTÍCULO 5º De no realizarse los trabajos autorizados y el no cumplimiento de de las obligaciones dentro del término fijado, se deberá solicitar prórroga, la cual deberá presentarse con una anticipación no inferior a treinta (30) días de la expiración del término otorgado.

ARTÍCULO 6º : Advertir al señor Pbro. HECTOR FERNEY VERGARA MUÑOZ en calidad de rector del Colegio Seminario San Buenaventura, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.420.212 expedida en Dagua - Valle, Nit. 800154253-1, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO 7º: Advertir al titular del presente acto administrativo, que en caso de detectarse efectos ambientales no previstos potenciales de amenaza y riesgo al territorio, deberán suspender de forma inmediata la actividad autorizada hasta tanto se adelanten o actualicen los estudios técnicos geológicos, geotécnicos, estructurales, hidrológicos e hidráulicos, paisajísticos, de conectividad ecológica, entre otros, para que la CVC, determine y exija la adopción de las medidas preventivas y correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO 8º : Informar al beneficiario del presente acto administrativo, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO 9º : La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

ARTÍCULO 10º : La autorización que se otorga, quedan sujetas al pago anual por parte del beneficiario a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento de la autorización en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, actualizada mediante Resoluciones 0100 No. 0100-0222 de 2011, 0100 No. 0100-0107 de 2012, y la resolución 0095 del 19 de febrero de 2013, y 0100-0033 del 20 de febrero de 2014, o las normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0107 de 2012, 0100-0095 del 19 de febrero de 2013, y 0033 del 20 de enero de 2014, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso.

PARAGRAFO SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento a la autorización entregada de APERTURA DE VIAS, se deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS(\$172.318.00)M/CTE; suma que deberá ser cancelada antes de los primeros cuatro (4) meses de la vigencia del permiso, reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste.

ARTÍCULO 11º: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 12º: COMISIÓNESE al Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Bahía Buenaventura/ Bahía Málaga, de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste para efectuar la notificación de la presente resolución al señor Pbro. HECTOR FERNEY VERGARA MUÑOZ en calidad de rector del Colegio Seminario San Buenaventura, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.420.212 expedida en Dagua - Valle, Nit. 800154253-1, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 13º: Contra la presente Resolución proceden los recursos ante la administración, el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales deberán presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución.

Dada en Buenaventura, a los treinta (30) días del mes de abril de 2015.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

TULIO HERNAN MURILLO LLANTEN
Director Territorial(C) Regional Pacifico Oeste
Proyectó y elaboró: Maria Elena Angulo García Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste
Reviso y Vo.Bo.: Tulio Hernan Murillo – Director Territorial(C) Regional Pacifico Oeste

Expediente: 0751-036-002-0001/2015

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-0122
(Abril 30 2015)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974; Decreto 1541 de 1978; Ley 99 de 1993, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

Que mediante solicitud radicado en fecha 30 de enero de 2015, señor Pbro. HECTOR FERNEY VERGARA MUÑOZ en calidad de rector del Colegio Seminario San Buenaventura, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.420.212 expedida en Dagua - Valle, Nit. 800154253-1 y domicilio en la calle 6 No 47 C 70 de la Avenida Simón Bolívar, del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C-, un PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE para el seminario San Buenaventura, Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud el peticionario adjunto los siguientes documentos:

43. Copia de la Escritura Pública.
44. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del solicitante
45. Certificado de existencia y representación legal del Seminario San de Buenaventura (fecha de expedición no superior a tres meses)
46. Copia de Certificado de Libertad y Tradición (expedido máximo con tres meses de antelación)
47. Plano de localización de la fuente hídrica en el área de influencia.
48. Planos y memoria de cálculo.
49. Copia del Nit. de la entidad solicitante
50. Estudios de suelos
51. Planos de detalle de Construcción
52. Planos topográficos
53. Cálculos estructurales del muro de cerramiento
54. Planos longitudinales
55. Línea de paramento expedida por Planeación
56. Costos del proyecto

Que mediante auto de iniciación de trámite del 24 de marzo de 2015, se admitió la solicitud y se ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la petición por parte del Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la Corporación.

Que el 20 de abril de 2015 se realizó visita al predio por el funcionario de la C.V.C, Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste.

Que cumplido lo anterior, el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, presenta el concepto técnico correspondiente, del cual se extrae lo siguiente:

“...CONCEPTO TÉCNICO No. 7825-6-15 DE AUTORIZACIÓN AMBIENTAL PARA OCUPACION DE CAUCE DE QUEBRADA SIN NOMBRE PARA EL COLEGIO SEMINARIO SAN BUENAVENTURA. CASCO URBANO DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA.

4. GENERALIDADES:

- Fecha de Elaboración: 20 de abril de 2015
- Expediente: No 0751-036-015-0001/2015
- Documentos soporte: Expediente No. 0751-036-015-0001-2015, el cual contiene los documentos legales y técnicos diligenciados para el trámite del permiso ambiental de Ocupacion de cauce de quebrada sin nombre para el Colegio Seminario San Buenaventura.
- Fecha de recibo: Los documentos que aparecen en el expediente mencionado anteriormente fueron presentados desde el inicio de la solicitud el día 10 de febrero de 2015 hasta la fecha.
- Fuente de los Documentos: El expediente antes mencionado que reposa en los archivos de la DARPO.
- Identificación del Usuario: El Colegio Seminario Buenaventura, NIT 800154253-1, localizado en la calle 6 No 47C-70, Avenida Simón Bolívar, del casco urbano de la ciudad de Buenaventura, cuyo representante legal es el señor rector presbítero HECTOR FERNEY VERGARA MUÑOZ, identificado con CC 94.420.212, expedida en Dagua, Valle.

2. OBJETIVO:

Conceptuar sobre los alcances técnicos y autorización ambiental para la ocupación del cauce de una quebrada sin nombre que cruza la Avenida Simón Bolívar en dirección Norte-Sur y sirve de límite predial del Colegio Seminario San Buenaventura. La obra consiste en conducir la quebrada por medio de canal cerrado o entubamiento. El Seminario se encuentra localizado en el casco urbano del Distrito de Buenaventura, Departamento Valle del Cauca.

4. ANTECEDENTES:

- El 10 de febrero de 2015, con radicación No 7825 solicita en las oficinas de la DAR Pacífico Oeste, CVC Buenaventura, el permiso para la ocupación del cauce de la quebrada el Seminario San Buenaventura, oficio firmado por el señor rector HECTOR FERNEY VERGARA MUÑOZ, representante legal del Seminario San Buenaventura.

En dicha comunicación anexa los siguientes documentos:

- Formulario de solicitud de apertura de vías, carretables y explanaciones y formulario único nacional de ocupación de cauces, playas y lechos diligenciados.
- Estudios de suelos para los cimientos hidráulicos y presupuesto estimados.
- Hoja de vida del ingeniero consultor.
- Certificado de tradición del predio con vigencia de tres (3) meses.
- Plano tipográficos viales y de la posible canalización de la quebrada.
- Diseños, planos y memorias de cálculo.
- El 16 de febrero de 2015 mediante oficio No 0750-07825-2-2015 la CVC requiere al Seminario San Buenaventura para que envíe la documentación necesaria para dar inicio al trámite.
- El 19 de marzo de 2015 mediante oficio con radicado CVC No 15929 el Seminario entrega la documentación solicitada, la cual es la siguiente:
 - Planos de localización del área a intervenir.
 - Planos de cortes longitudinales.
 - Planos de detalle de construcción y topográficos.
 - Estudios de suelos.
 - Cálculo hidráulico para la canalización.
 - Cálculo estructural del muro de cerramiento sin pilotes de madera.
 - Línea de paramento expedida por Planeación Distrital.
 - Copia de la escritura del predio.
 - Copia del NIT del Seminario.
 - Copia de la cédula del representante legal.
- El 24 de marzo de 2015, una vez el Seminario ha completado la información, la Corporación elabora el AUTO DE INICIO del trámite del permiso ambiental, en el cual se ordena pagar al usuario la suma de \$172.318.00, equivalente a la tarifa por el servicio de evaluación del derecho ambiental.
- El 31 de marzo de 2015, el Seminario envía copia de la factura No 10910994 de pago a la CVC del valor anterior.
- El 07 de abril de 2015 mediante oficio No 0750-07825-4-2015 la CVC programó visita ocular para el día 14 de abril de 2015 de su funcionario al Seminario San Buenaventura al sitio en donde se proyecta la ocupación del cauce de la quebrada sin nombre para efectuar el concepto técnico correspondiente.

4. VISITA:

El día 14 de abril de 2015 se llevó a cabo la visita ocular al Seminario San Buenaventura al sitio en donde se proyecta la ocupación del cauce de la quebrada, en casco urbano del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, por parte del ingeniero civil TULIO HERNAN MURILLO LLANTEN, funcionario de la Corporación y en compañía del ingeniero civil consultor del Seminario Jhon Portocarrero Cuero, visita realizada con el objetivo de elaborar el concepto técnico correspondiente al permiso solicitado.

5. ALCANCE TÉCNICO DEL PERMISO AMBIENTAL-

- Documentos técnicos entregados-
El Seminario con la solicitud y posteriormente, entregó los siguientes documentos técnicos para la ocupación del cauce de la quebrada:
- 7. Cuatro (4) planos: Numerados 1, 2, 3 y 4 con la planta, secciones transversales, perfiles y detalles de las obras hidráulicas.
- 8. Memoria técnica del diseño: La cual contiene treinta y ocho (38) folios.
 - Alcance técnico de la ocupación del cauce-
Se proyecta canalizar en forma cerrada o entubamiento la quebrada que escurre en sentido Norte-Sur por el linderó del Seminario San Buenaventura, debido a que ella se ha convertido en un caño de aguas residuales, con malos olores, existencia de vectores, roedores y deterioro del paisaje, impactos ambientales que contaminan y deterioran el ambiente del Colegio.
Para encontrar el diámetro de la tubería, se elaboró el diseño hidrológico e hidráulico. Para calcular el caudal se utilizó una fórmula empírica hidrológica, con un área de cuenca de 28 has y una tasa de retorno a 150 años resultando un caudal de 2698 lps, arrojando un diámetro de tubería de 24 pulgadas, en tubería de novafór u hormigón armado. Se canalizarán 70 metros de la quebrada, con 3 cámaras de inspección, dos cabezales y dos sumideros de la vía.
Antes de entrar la quebrada al Seminario, existe la alcantarilla que sirve de paso a la Avenida Simón Bolívar, la cual constituye una estructura de control o restrictiva del caudal de ingreso al Seminario. En consecuencia, fue chequeado el caudal de diseño de 2698 lps del entubamiento resultando que pasa por dicha alcantarilla.
El estudio de suelos arrojó la presencia de suelos contracto-expansivos lo cual obliga al diseño de pilotes para cimentar la tubería de canalización de la quebrada.
 - Concepto Técnico Ambiental-
Una vez revisados el diseño hidrológico, hidráulico y el estudio de suelos, los cuales aparecen en la memoria técnica y planos allegados, se recomienda autorizar la ocupación del cauce de la quebrada sin nombre, la cual sirve de linderó al Seminario San Buenaventura, se realizará mediante una canalización cerrada o entubamiento de 70 metros de longitud de la quebrada, con 3 cámaras de inspección, dos cabezales y dos sumideros de la vía.
La responsabilidad del diseño de la estructura hidráulica del entubamiento y su cimentación es del ingeniero civil Jhon Portocarrero Cuero y del Seminario San Buenaventura.
- Plazo-

Se concede un plazo de un (1) año para la construcción de la ocupación del cauce y para el cumplimiento de las obligaciones ambientales. Los plazos particulares establecidos en algunas obligaciones ambientales deben cumplirse.

El SEMINARIO SAN BUENAVENTURA, en calidad de propietario del proyecto de ocupación del cauce aprobado y como responsable de la construcción del mismo, deberá cumplir con las siguientes obligaciones.

- **Obligaciones Ambientales:**

Responsabilidad de los diseños. La responsabilidad del diseño de las obras hidráulicas y de su cimentación es del ingeniero civil JHON PORTOCARRERO CUERO Y DEL SEMINARIO SAN BUENAVENTURA.

Franja a conservar encima y marginal a la canalización de la quebrada. Se debe conservar libre de ocupación con obras civiles el ancho existente de la quebrada de seis (6) metros, al igual que la franja verde que queda entre el carretable y el antiguo cauce de la misma para mantenimiento de la quebrada, con un ancho promedio de ocho (8) metros.

Especificaciones técnicas. La construcción de las obras hidráulicas debe ceñirse al diseño (memoria y planos) y especificaciones técnicas presentadas.

Limpieza de la quebrada. Se debe evitar durante la construcción y durante el servicio de la canalización la caída de residuos sólidos y líquidos contaminantes a la quebrada, en caso afirmativo, se debe descolmatar y limpiar la quebrada.

Materiales pétreos y escombros. Presentar dentro del mes siguiente de notificado el acto administrativo de aprobación la constancia del proveedor de los materiales pétreos utilizados en la construcción de la canalización, igualmente, copia del sitio de disposición final de los escombros producto de las excavaciones. Tanto el proveedor como el sitio de disposición deben contar con los correspondientes permisos ambientales vigentes.

Informe de Inicio de obra. Informar a la Corporación antes del inicio de la construcción de la ocupación del cauce aprobada, para su correspondiente seguimiento y control.

El presente Concepto Técnico fue elaborado el día 20 de abril de 2015.....”.

...HASTA AQUÍ EL CONCEPTO TECNICO.

Que teniendo en cuenta lo anterior y en los términos del Concepto antes transcrito de fecha 20 de abril de 2015 y en la normatividad ambiental, Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1791 de octubre 4 de 1996, el Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC) y la Resolución 526 del 04 de noviembre de 2004; es viable técnica y jurídicamente OTORGAR al señor Pbro. HECTOR FERNEY VERGARA MUÑOZ en calidad de rector del Colegio Seminario San Buenaventura, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.420.212 expedida en Calcedonia - Valle, Nit. 800154253-1 y domicilio en la calle 6 No 47 C 70, de la Avenida Simón Bolívar, la Autorización Ambiental para Ocupación de Cauce de una quebrada sin nombre que cruza la Avenida Simón Bolívar en dirección Norte-Sur y sirve de límite predial del Colegio Seminario San Buenaventura. La obra consiste en conducir la quebrada por medio de canal cerrado o entubamiento, localizado en el casco urbano del Distrito de Buenaventura, Departamento Valle del Cauca

Por lo anteriormente expuesto el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: APROBAR las OBRAS HIDRAULICAS y OTORGAR PERMISO de OCUPACIÓN DE CAUCE al señor Pbro. HECTOR FERNEY VERGARA MUÑOZ en calidad de rector del Colegio Seminario San Buenaventura, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.420.212 expedida en Calcedonia - Valle, Nit. 800154253-1, correspondientes a canalizar en forma cerrada o entubamiento la quebrada, mediante tubería de 24 pulgadas, en tubería de novafort u hormigón armado. Se canalizarán 70 metros de la quebrada, con 3 cámaras de inspección, dos cabezales y dos sumideros de la vía. La quebrada escurre en sentido Norte-Sur por el lindero del colegio Seminario San Buenaventura – Distrito de Buenaventura-Valle, la cual se entuba debido a que la quebrada se ha convertido en un caño de aguas residuales, con malos olores, existencia de vectores, roedores y deterioro del paisaje, impactos ambientales que contaminan y deterioran el ambiente del Colegio.

ARTÍCULO 2º: Dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

Responsabilidad de los diseños. La responsabilidad del diseño de las obras hidráulicas y de su cimentación es del ingeniero civil JHON PORTOCARRERO CUERO Y DEL SEMINARIO SAN BUENAVENTURA.

Franja a conservar encima y marginal a la canalización de la quebrada. Se debe conservar libre de ocupación con obras civiles el ancho existente de la quebrada de seis (6) metros, al igual que la franja verde que queda entre el carretable y el antiguo cauce de la misma para mantenimiento de la quebrada, con un ancho promedio de ocho (8) metros.

Especificaciones técnicas. La construcción de las obras hidráulicas debe ceñirse al diseño (memoria y planos) y especificaciones técnicas presentadas.

Limpieza de la quebrada. Se debe evitar durante la construcción y durante el servicio de la canalización la caída de residuos sólidos y líquidos contaminantes a la quebrada, en caso afirmativo, se debe descolmatar y limpiar la quebrada.

Materiales pétreos y escombros. Presentar dentro del mes siguiente de notificado el acto administrativo de aprobación la constancia del proveedor de los materiales pétreos utilizados en la construcción de la canalización, igualmente, copia del sitio de disposición final de los escombros producto de las excavaciones. Tanto el proveedor como el sitio de disposición deben contar con los correspondientes permisos ambientales vigentes.

Informe de Inicio de obra. Informar a la Corporación antes del inicio de la construcción de la ocupación del cauce aprobada, para su correspondiente seguimiento y control.

ARTÍCULO 3º: El plazo para el desarrollo y cumplimiento de las obligaciones impuestas en el presente acto administrativo será de doce (12) meses, contados a partir de la firmeza del mismo (se exceptúan las obligaciones que requieren de tiempos específicos en su ejecución).

ARTÍCULO 4º: De no realizarse los trabajos autorizados y el no cumplimiento de obligaciones dentro del término fijado, se deberá solicitar prórroga la cual deberá presentarse con una anticipación no inferior a treinta (30) días de la expiración del término otorgado.

ARTÍCULO 5º: Advertir al señor Pbro. HECTOR FERNEY VERGARA MUÑOZ en calidad de rector del Colegio Seminario San Buenaventura, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.420.212 expedida en Calcedonia - Valle, Nit. 800154253-1, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO 6º: Advertir al titular del presente acto administrativo, que en caso de detectarse efectos ambientales no previstos potenciales de amenaza y riesgo al territorio, deberán suspender de forma inmediata la actividad autorizada hasta tanto se adelanten o actualicen los estudios técnicos geológicos, geotécnicos, estructurales, hidrológicos e hidráulicos, paisajísticos, de conectividad ecológica, entre otros, para que la CVC, determine y exija la adopción de las medidas preventivas y correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO 7º : Informar al beneficiario del presente acto administrativo, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO 8º: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

ARTÍCULO 9º : La autorización que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del beneficiario a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento de la autorización en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, actualizada mediante Resoluciones 0100 No. 0100-0222 de 2011, 0100 No. 0100-0107 de 2012, resolución 0095 del 19 de febrero de 2013 y 0100-0033 del 20 de febrero de 2014 o las normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: De acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0107 de 2012, 0100-0095 del 19 de febrero de 2013, y 0033 del 20 de enero de 2014, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso.

PARAGRAFO SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento a la autorización entregada de OCUPACION DE CAUCE, se deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$137.854.00)M/CTE; suma que deberá ser cancelada antes de los primeros cuatro (4) meses de la vigencia del permiso, reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste.

ARTÍCULO 10º: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 11º: COMISIONESE al Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Bahía Buenaventura/ Bahía Málaga, de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste para efectuar la notificación de la presente resolución al señor Pbro. HECTOR FERNEY VERGARA MUÑOZ en calidad de rector del Colegio Seminario San Buenaventura, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.420.212 expedida en Calcedonia - Valle, Nit. 800154253-1, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 12º : Contra la presente Resolución proceden los recursos ante la administración, el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales deberán presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución.

Dada en Buenaventura, a los treinta (30) días del mes de abril de 2015.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

TULIO HERNAN MURILLO LLANTEN
Director Territorial(C) Regional Pacífico Oeste

Proyectó y elaboró: Maria Elena Angulo García Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste
Revisó y Vo.Bo.: Tulio Hernan Murillo – Director Territorial(C) Regional Pacífico Oeste

Expediente: 0751-036-015-0001/2015

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE

PERMISO INDIVIDUAL DE RECOLECCIÓN PARA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA NO COMERCIAL

Santiago de Cali, 6 de mayo de 2015

CONSIDERANDO

Que el señor Nicolás Guillermo Pombo Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.465.734 expedida en Bogotá D.C., obrando como Representante Legal Suplente de la sociedad Reforestadora Andina S.A., con NIT 890316/858-1 y domicilio en la carrera 4 No. 10-44 oficina 1106 Edificio Plaza de Caicedo del municipio de Santiago de Cali, mediante escrito presentado en fecha 30 de enero de 2015, solicita a las Direcciones Ambientales regionales Suroccidente y Pacífico Este, el otorgamiento de un PERMISO INDIVIDUAL DE RECOLECCIÓN PARA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA NO COMERCIAL, para adelantar el estudio denominado "Diversidad de aves, mamíferos y exploración florística de los bosques naturales en el núcleo forestal la Cumbre Valle del Cauca en predios de Smurfit Kappa Colombia", en terrenos ubicados en jurisdicción de los municipios de Yumbo y La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud se presentó la siguiente documentación:

- Formato de Solicitud de Permiso Individual de Recolección debidamente diligenciado.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Reforestadora Andina S.A.
- Cédula de ciudadanía del representante legal de la sociedad.
- Curriculum vitae del responsable del proyecto y de su grupo de trabajo
- Plano núcleo La Cumbre
- Certificado No. 1945 de diciembre 2 de 2014, del Ministerio del Interior sobre la no presencia de grupo étnicos en el territorio en el cual se realizará la recolección.
- Autorización del representante legal de la sociedad Smurfit Kappa Colombia para adelantar el proyecto de investigación en las fincas de propiedad de la sociedad.

Que teniendo en cuenta que la solicitud de permiso comprende la jurisdicción de las Direcciones Ambientales Regionales Suroccidente y Pacífico Este, en cumplimiento establecido en el procedimiento PT.0350.08, dichas regionales remiten los documentos presentados a la Oficina Asesora de Jurídica, para que se adelante el trámite correspondiente a cargo del Director General de la entidad.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31, numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General conforme con lo establecido en el Procedimiento PT.0350.08,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Nicolás Guillermo Pombo Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.465.734 expedida en Bogotá D.C., obrando como Representante Legal Suplente de la sociedad Reforestadora Andina S.A., con NIT 890316/858-1 y domicilio en la carrera 4 No. 10-44 oficina 1106 Edificio Plaza de Caicedo del municipio de Santiago de Cali, mediante escrito presentado en fecha 30 de enero de 2015, tendiente al otorgamiento de un **PERMISO INDIVIDUAL DE RECOLECCIÓN PARA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA NO COMERCIAL**, para adelantar el estudio denominado "Diversidad de aves, mamíferos y exploración florística de los bosques naturales en el núcleo forestal la Cumbre Valle del Cauca en predios de Smurfit Kappa Colombia", en terrenos ubicados en jurisdicción de los municipios de Yumbo y La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Por parte de la Oficina Asesora de Jurídica publíquese el Auto en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, y en la página web de la entidad, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto reglamentario No. 1376 de junio 27 de 2013.

TERCERO: Remítase el expediente correspondiente a la Dirección Técnica Ambiental, Grupo de Biodiversidad, para que emita concepto sobre la viabilidad o no de otorgar el permiso.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

RUBEN DARIO MATERÓN MUÑOZ

Director General

Proyecto y elaboró: Diana Lorena Vanegas C. – Profesional Especializado grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora de Jurídica

Revisó: Mayda Pilar Vanin Montaña – Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora de Jurídica

Diana Sandoval Aramburo – Jefe Oficina Asesora de Jurídica

María Cristina Valencia Rodríguez – Secretaria General (C.)

RESOLUCIÓN 0100 No. 0150 0260 2015

"POR LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Decreto No. 2820 de agosto 5 de 2010, Acuerdos CVC CD Nos. 20 de mayo de 2005 y 024 de marzo 11 de 2010, Resolución 0100 No 0100-0357-2010 y demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO:

Que mediante comunicación recibida con radicado No. 018837 de marzo 5 de 2010, el señor Rudolf Alexander Rahn Zúñiga, en calidad de representante legal de la sociedad Reforestadora Andina S.A, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental-EIA del proyecto minero de explotación de materiales de construcción en áreas del contrato de concesión No. ILE -14211- cantera Sinaí, en terrenos ubicados en jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca. Mediante oficio No. 0100-018840-2010 (2) de marzo 24 de 2010, se remiten a la sociedad peticionaria los términos de referencia fijados para la elaboración de estudio de impacto ambiental del proyecto minero.

Que mediante comunicación recibida en diciembre 29 de 2010 con radicación No. 095645, la sociedad Reforestadora Andina S.A, presenta a la Corporación el estudio de impacto ambiental. Una vez revisados los documentos presentados dentro del trámite de la licencia ambiental, mediante oficio No. 0150-095645-2010-(3) de enero 4 de 2011, se informa a la sociedad peticionaria que es necesario ajustar los costos reportados; información que fue recibida en enero 27 de 2011, con No. de radicación 004908.

Que en fecha febrero 03 de 2011, la CVC expide el Auto de Iniciación de Trámite del procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la sociedad Reforestadora Andina S.A. con NIT 890316958-7 y domicilio en la carrera 4 No. 10-44 oficina 1106 edificio Plaza de Caicedo de la ciudad de Cali, representada legalmente por el señor Rudolf Alexander Rahn Zúñiga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.446.785, para el otorgamiento de la Licencia Ambiental, para el proyecto de explotación de materiales de construcción, en el área del contrato de concesión No. ILE-14211, en terrenos localizados en jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio No. 0150-004908-2011 de febrero 8 de 2011, se remite copia del Auto de Iniciación de Trámite de Licencia Ambiental al representante legal de la Sociedad Reforestadora Andina S.A., para efectos de su publicación y el pago de la tarifa por el servicio de evaluación. Mediante comunicaciones de marzo 8 y 9 de 2011, recibidas con radicados Nos. 012778 y 012980 respectivamente, la sociedad Reforestadora Andina S.A presenta a la Corporación, el recibo de pago de la tarifa por el servicio de evaluación, y la constancia de la publicación del Auto en el Diario Occidente de fecha marzo 4 de 2011 (Área Legal – página No. 9).

Que mediante memorando No. 0150-25757-2011-01 de mayo 05 de 2011, el Director General designa el equipo evaluador del estudio de impacto ambiental del proyecto minero; quienes en fecha mayo 6 de 2011, practicaron visita ocular al área del contrato de concesión No. ILE-14221-Cantera el Sinaí; y se rinde el informe de vista en la misma fecha.

Que evaluado el estudio de impacto ambiental presentado para la explotación minera en el área del contrato de concesión No. ILE-14211, en fecha de diciembre 30 de 2011, se rinde concepto técnico parcial de evaluación, y mediante oficio No. 0150-00358-2012-1 de enero 10 de 2012, la CVC solicita a la Sociedad Reforestadora Andina S.A, las complementaciones al EIA; la cuales fueron presentadas en fecha abril 30 de 2012, según radicación No. 028020.

Que mediante comunicación de recibida en mayo 24 de 2012, con radicación No. 033325, el representante legal de la sociedad peticionaria, remite las copias de las comunicaciones radicados ante el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible, para el inicio del trámite de Sustracción del Área de la Reserva Forestal del Pacífico, del área ocupada por el contrato de concesión No. ILE-14211; ante lo cual, la Corporación mediante oficio No. 0150-033325-2012-3 de mayo 29 de 2012, informa a la sociedad peticionaria que el trámite de Licencia Ambiental está sujeto al pronunciamiento de la viabilidad o no de la sustracción por parte de Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que mediante oficio No. 0150-028020-2012-(3) de julio 24 de 2012, la Corporación solicita a la sociedad Reforestadora Andina S.A., ajustar as complementaciones del estudio de impacto ambiental del contrato de concesión No. ILE-14211. La información adicional fue presentada en fecha septiembre 04 de 2012, con según radicación No. 055853.

Que en fecha de septiembre 26 de 2012, se rinde concepto técnico de evaluación de los complementos presentados al estudio de impacto ambiental del proyecto minero, y mediante oficio No. 0150-055276-2012-(3) de octubre 5 de 2012, la Corporación informa a la sociedad Reforestadora Andina S.A, que revisadas las complementaciones presentadas, se encontró que aún no han sido resultados adecuadamente, por lo cual deben ser subsanadas.

Que mediante comunicación recibida en noviembre 06 de 2012, con radicado No. 073841, la empresa peticionaria presenta las complementaciones requeridas.

Que mediante oficio 8210-E2-1366 de enero 20 de 2015, recibido en la CVC en enero 26 de 2015, con radicado No. 004495, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, remite copia del Auto 398 de noviembre de 2014, mediante el cual se inicia un trámite de sustracción definitiva de la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante la Ley 2 de 1959.

Que mediante memorando No. 0150-08147-01-2015 de febrero 11 de 2015, el Director General de la CVC, designa un nuevo equipo evaluador.

Que mediante comunicación recibida en marzo 12 de 2015, con radicado No. 014529, el representante legal de la sociedad Reforestadora Andina S.A presenta a la Corporación, copia de la Resolución No. 0378 del 23 de febrero 2015 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la cual se determinó “NEGAR por improcedente la solicitud de sustracción de un área ubicada en la zona de Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2da de 1959, presentada por REFORESTADORA ANDINA S.A para el desarrollo del proyecto minero de explotación de material de construcción en la cantera Sinaí, del municipio de Restrepo (Valle del Cauca), teniendo en cuenta que el área en que se localiza no hace parte de la Reserva Forestal en mención”.

Que en fecha de marzo 18 de 2015, de expide Auto de Reunida la Información, para continuar con el trámite administrativo de licenciamiento ambiental.

Que en fecha de marzo 24 de 2015, se rinde por parte del equipo evaluador el concepto técnico final de evaluación del estudio de impacto ambiental presentado para el proyecto de explotación minera en el área del contrato de concesión No. ILE-14211, en el siguiente sentido:

**“DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO
OBJETIVOS**

Adelantar proyecto minero de extracción de materiales de construcción a cielo abierto por medios mecánicos de manera discontinua por el método de bancos con fines de mantenimiento vial en zonas de aprovechamiento forestal, dentro del área correspondiente del contrato de concesión número ILE-14211.

LOCALIZACIÓN

El área de interés se localiza en el Departamento del Valle del Cauca, en jurisdicción del Municipio de Restrepo, corregimiento de San Pablo, vereda Potrerillo, finca El Sinaí. Ver figura 1. Al sector se accede desde el Municipio Restrepo, por la vía que conduce al Municipio de la Cumbre hasta el Km 6 donde se desprende el ramal de la finca Sinaí a la derecha, y por esta vía en longitud de 1km encontramos la Cantera Sinaí, ubicada dentro del polígono autorizado por la autoridad minera, sobre las coordenadas observadas en la tabla N° 1.

El área objeto de estudio se localiza a un costado de la vía que del municipio de Restrepo lleva al corregimiento de Pavas.

Tabla 1. Alinderación contractual de la zona. Contrato **ILE-14211**
(Área del polígono: 16 Has + 2000 m²)

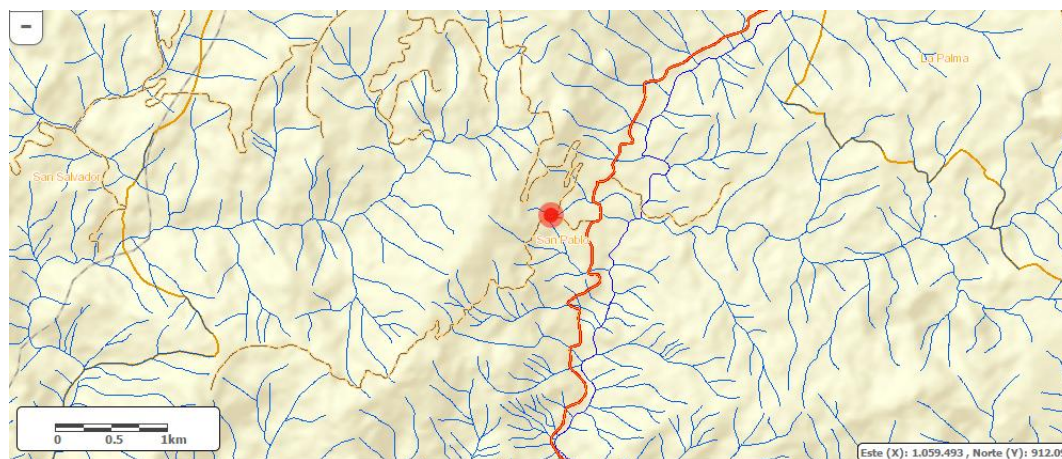
Punto inicial	Coordenadas Norte Inicial	Coordenadas Este inicial
PA	910.460	1.057.970
1	910.400	1.057.600
2	909.950	1.057.600
3	909.950	1.057.240
4	910.400	1.057.240

En la Tabla N° 2, se observan las coordenadas que corresponden al área del proyecto de explotación y Alinderación del PTO y para el cual fue presentado el E.I.A.

Tabla 2. Alinderación del área del PTO
(Área del polígono a ser licenciado ambientalmente: 6.8 Has + 8000 m²)

Punto inicial	Coordenadas Norte Inicial	Coordenadas Este inicial
PA	910.460	1.057.970
1	910.340	1.057.500
2	909.000	1.057.380
3	909.000	1.057.240
4	910.340	1.057.240

Figura 1. Localización Cantera Sinaí – Restrepo



COMPONENTES Y ACTIVIDADES DEL PROYECTO:

Tabla 2. Componentes del proyecto

Componente	Descripción
Alternativas de acceso	El sector cuenta con una infraestructura vial necesaria, tanto en periferia como internamente
Obras civiles e Infraestructura	No existe infraestructura instalada, y de acuerdo a la modalidad de la extracción, la misma no se requiere en ningún momento.
Sistema y método extractivo	Cielo Abierto – Banco único
Maquinaria y equipos	Retroexcavadora / Buldócer, cargador, volquetas
Recurso humano	7 personas
Infraestructura de servicios	El área del proyecto no cuenta con servicios instalados. El agua potable se transporta en botellones, la comunicación se realiza mediante aparatos celulares y las demás necesidades se suplen en las casas principales de las fincas existentes en cercanías de la cantera ó en las casas de los pobladores cercanos.
Cierre y abandono	El plan de recuperación geomorfológico y paisajístico, pretende a través de la implementación de una serie de medidas, alcanzar un grado aceptable de recuperación del sistema alterado en todos sus componentes. Además durante el transcurso del mismo, amortiguar el deterioro causado por el desarrollo del proyecto. Se propone la extracción y recuperación progresiva, cuando se logre llegar a la cota máxima de extracción para cada frente, es decir, cuando se culmine la extracción se procederá a su recuperación. Con el objetivo de lograr un impacto visual en el paisaje que sea positivo y aprovechando las condiciones medioambientales favorables para la regeneración natural, se propiciará está en los taludes y bermas que quedan al desnudo. Esta actividad será combinada con la construcción de obras de drenaje y el aislamiento de las áreas en recuperación. De esta manera se pretende disminuir el impacto visual negativo y los focos de erosión dentro del proyecto. El plan de regeneración natural pretende mantener y recuperar la cobertura vegetal arbórea que se ve afectada por las actividades propias del proyecto. Dicho plan será implementado una vez culmine la etapa de extracción de cada banco. Se realizarán labores de mantenimiento con el fin de garantizar el éxito del proceso natural de sucesión. De esta forma se puede obtener una regeneración exitosa como ya ha ocurrido. Otras de las tareas de cierre previstas serán básicamente sellar el sistema séptico.

El proyecto está enmarcado principalmente en la extracción de material con fines de aprovechamiento para el mantenimiento de las vías internas que conforman la red vial de los bosques de Pinos y Eucaliptos establecidos.

ACTIVIDADES PRINCIPALES:

El proyecto presenta la geología de forma detallada para cada uno de sus componentes, como se indica a continuación:

Geología regional: En el área de explotación se encuentran materiales de origen ígneo, lavas y rocas efusivas (basaltos), toleíticos, doloritas, picritas y tobas básicas y brechas volcánicas, rocas sedimentarias y metasedimentarias lodolitas.

Geología estructural: Se registran múltiples sistemas de fallas.

Geología local: En el área de aprovechamiento se identifican tres bancos de aproximadamente 5 metros de altura. En los afloramientos se encuentran formaciones tipo masivo con inserciones de lavas almohadilladas, formando bolos de hasta un metro de diámetro, los cuales son retirados del proceso de extracción.

Preparación: Se cuenta con un amplio patio de maniobras el cual permite manipular el material y la operación de la maquinaria.

Las áreas de extracción potencial en terrazas, se encuentran descapotadas en su mayoría; las reservas calculadas corresponden al sector con factibilidad minera dentro del área asignada contractualmente.

Acorde con lo que puede observarse en las fotos y conceptualizado en campo con respecto a las necesidades del proyecto, puede afirmarse que las actividades de preparación están ejecutadas en aproximadamente en un 70%.

Montaje: No existe montaje de equipos, y de acuerdo a la modalidad de la extracción, el mismo no se requiere en ningún momento.

Extracción: Las evidencias de la preexistencia de la actividad de extracción son significativas. Según los antecedentes, esta extracción se dio en vigencia de del título 19270. Cabe anotar que actualmente las actividades de extracción y aprovechamiento de material se encuentran suspendidos, en razón al nuevo proceso de legalización de la cantera.

El cálculo de reservas se determinó para 132.512 m³ y una producción 4800m³/año se obtiene una vida útil de 28 años.

Diseño de la extracción tendrá las siguientes dimensiones – Altura y taludes del banco

- Altura del banco A: 5.0 m
- Ancho del banco B: 6.0 m
- Inclinación de banco C: 70°
- Ancho de berma 2.0 m
- Pendiente de trabajo 70°
- Pendiente final de diseño 50°

□ Ancho de cuneta 0.30 m.

Cargue y transporte: La retroexcavadora hace el cargue de material en las volquetas, las que conforman un sistema de transporte discontinuo; estas volquetas son de eje sencillo o doble troque y las mismas acarrearán el material hasta el sitio de su uso dentro del área de influencia de la cantera.

Beneficio: No se ejecuta post-proceso al material extraído, el mismo se utiliza tal como se obtiene.

Abandono de frentes.

Al término de la extracción de cada frente y una vez conformada la berma definitiva, se deberá dar inicio a su proceso de recuperación y adecuación morfológica final, los aspectos de detalle en este sentido son objeto del Plan de Manejo Ambiental; no obstante sentido se esbozan en el PTO.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

ÁREAS DE INFLUENCIA DIRECTA E INDIRECTA:

El Estudio de impacto ambiental presenta una descripción de las áreas de influencia directa e indirecta. La directa es el polígono de explotación con 6,8 hectáreas, el área de influencia indirecta en la vía del Corregimiento San Pablo, se observan cultivos de tomate, pimentón, caña panelera, lulo, mora, maíz, piña y café; pastos naturales en combinación con cultivos permanentes y semipermanentes y zonas de bosque en sucesión temprana. Se localizan también áreas con cultivos forestales.

CLIMA:

La cantera Sinaí, se encuentra en la Cordillera occidental y específicamente pertenece a la zonificación de Clima Medio - Húmedo (m-H), a una altura promedio de 1.477 m.s.n.m. que corresponde con la zona de vida de bosque húmedo PreMontano (bh-PM). Este clima característico en sectores de las cordilleras occidental y central, abarca gran parte de la zona cafetera, temperatura agradable entre 18 y 24 °C.

SUELO:

Los suelos corresponden a los característicos de paisaje de montaña en clima Medio y húmedo. Los suelos se han desarrollado a partir de cenizas volcánicas, que cubren total o parcialmente rocas ígneas diabásicas, Son profundos, bien drenados, de texturas moderadamente gruesas a moderadamente finas, muy fuertes a fuertemente ácidos, altas a moderada saturación de aluminio y fertilidad baja a moderada.

PARTE BIOTICA:

El área que compete a la Cantera Sinaí, tiene una extensión de 16 Ha + 2.000 m². La vegetación dominante de esta área, está representada por las plantaciones de Pinus sp, como cultivos comercial. Los bosques naturales están representados por áreas naturales en donde las hierbas, los arbustos y árboles de pequeño porte, son los organismos que dominan la cobertura vegetal de dicha área, la cual abarca aproximadamente 3.400 m², representando el 2,01% del área total de la cantera (Plano 11. Usos del suelo).

Las especies de fauna reportadas para el área de estudio no se encuentran amenazadas con excepción de pava negra (Aburria aburri), el trepatronco (Campylorhampus pucheranii), el carpintero marcial (Campephilus cf. Melanoleucos), guagua gris (Dinomys branickii), murciélago negruzco (Caenolestes convelatus), murciélago de vientre gris (Caenolestes fuliginosus) y la musaraña (Cryptotis squamipes) las cuales se encuentran amenazadas, sin embargo Cartón de Colombia S.A., tiene prohibida la caza de cualquier especie en los predios donde tiene establecido su proyecto forestal.

RECURSO HÍDRICO:

En el área de influencia directa no se encuentra ninguna fuente hídrica.

IMPACTOS SIGNIFICATIVOS

Para la identificación de impactos generados por la actividad se utilizó la lista de chequeo teniendo los impactos preexistentes en la cantera. Para la evaluación de los impactos identificados se utilizó la matriz de FEARO la cual interacciona, los componentes que reflejan mayor interacción.

El mayor impacto que se evidencia es sobre el componente suelo, pérdida de rasgos y afectación cultural, cambios en la geomorfología. Con esta misma significancia se encuentra la contaminación con sedimentación a drenajes naturales.

En general los impactos presentados son mitigables, con excepción en los cambios en la morfología y la pérdida de rasgos en la afectación cultural, el índice de significancia determina que los impactos se encuentran en los rangos bajo (2-4) y muy bajo (0-2).

Tabla 3. Impactos identificados

COMPONENTE	ACTIVIDAD	IMPACTO
Físico	<ul style="list-style-type: none"> • Apertura de vías • Extracción del material de la cantera • Tránsito vehicular • Establecimiento de plantaciones 	<ul style="list-style-type: none"> • Cambios en la geomorfología • Modificación de recursos geológicos • Alteración del paisaje • Contaminación por ruido • Emisión de gases • Emisión de partículas • Modificaciones en el drenaje superficial. • Recuperación de áreas erosionadas
Biótico	<ul style="list-style-type: none"> • Apertura de vías • Extracción del material de la cantera • Tránsito vehicular • Establecimiento de plantaciones • Caza fortuita 	<ul style="list-style-type: none"> • Reducción de la cobertura vegetal • Alteración de ecosistemas y hábitats • Migración/Inmigración de fauna silvestre • Creación de nuevos hábitats • Reducción de la fauna • Disminución de la presión sobre el bosque natural
Social	<ul style="list-style-type: none"> • Conflicto armado • Caza fortuita • Apertura de vías • Extracción del material de la cantera • Establecimiento de plantaciones • Tránsito vehicular 	<ul style="list-style-type: none"> • Desplazamiento • Falta educación ambiental • Oferta laboral • Mejoramiento en el nivel de vida • Riesgo de accidentalidad

CONFLICTOS AMBIENTALES IDENTIFICADOS

De acuerdo a las clases y grados de intensidad de los conflictos estas tierras que incluyen la zona de estudio presentan subutilización ligera (S1), dado que el uso actual es muy cercano al uso principal recomendado y a los compatibles (C-Rfp).

DEMANDA DE RECURSOS

- Teniendo en cuenta las características del proyecto se requiere incluir dentro de la Licencia Ambiental un permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 ítem C del Decreto 948 de 1995. "Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto".
- Se requiere incluir dentro de la licencia ambiental un aprovechamiento forestal, con un volumen aproximado de 7,14 m³, para lo cual se debe realizar el trámite de solicitud de aprovechamiento único, en el anexo 4 del informe de abril de 2012 se presenta la solicitud de aprovechamiento forestal, la escritura, el certificado de registro de instrumentos públicos y el plan de aprovechamiento forestal.

COMPONENTE JURÍDICO:

Una vez revisado el expediente se determinó que cumple en la parte jurídica, según decreto reglamentario No 1220 del 2005, en concordancia con lo establecido en el Decreto Reglamentario No 2820 de agosto 05 de 2010.

- Formato Único de Solicitud de Licencia Ambiental diligenciado, de Marzo 1 de 2010.
- Plano IGAC de localización del proyecto, obra o actividad
- Fotocopia del Contrato de Concesión para exploración y explotación No. ILE-14211.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de 19 de enero de 2010.
- Castrato Minero.
- Certificado del Ministerio del Interior y de Justicia de fecha 16 de Marzo de 2010.
- Certificado del Instituto Colombiano de Antropología e Historia ICANH de fecha 3 septiembre de 2010.
- Concepto de Suelo Uso de Suelo de fecha 14 de Mayo de 2012.
- Resolución 0378 del 23 de febrero de 2015 "Por medio de la cual se niega por improcedente una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2 de 1959 y se toman otras determinaciones."

MEDIDAS DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

IMPACTO	PROGRAMA	MEDIDA PROPUESTA
Riesgo de accidentalidad.	Programa de control emisiones de gases, ruido y de Accidentes	Sobre la vía de acceso a la cantera, se colocará una señal con límite de velocidad a 10 km/h y otra señal advirtiendo "maquinaria trabajando". En el área escogida para manejo temporal de combustibles, se colocará una señal informativa "Combustibles" y otra "Prohibido fumar". Se demarcarán las áreas de operación con cintas que restrinjan el paso de personas ajenas a la operación.
Desplazamiento de especies.		
Emisión de gases y material particulado.		
Incremento de los niveles de ruido.		

		<p>Se señalará el sitio de almacenamiento del descapote.</p> <p>Antes de iniciar cada periodo de extracción, se capacitará o recapacitará al personal sobre la señalización.</p> <p>En las vías a utilizar por los vehículos con el transporte de materiales, se señalará sobre presencia de estos y velocidad máxima.</p> <p>Se les exigirá el estricto cumplimiento de los requisitos de la Resolución 541 de 1994 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, que regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales de construcción, concretos y agregados, sueltos de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.</p> <p>Se llevarán a cabo programas de mantenimiento rutinario, predictivo y preventivo a los equipos utilizados en el proyecto minero. Los cambios de aceite de los motores, se realizaran en lugares por fuera del área de explotación y autorizados. los engrases, para los equipos de extracción se harán teniendo en cuenta los procedimientos de Cartón de Colombia S.A., Anexo 12. Mantenimiento Correctivo.</p> <p>Todos los equipos deberán de contar con hojas de control donde se pueda verificar que sus sistemas están operando de acuerdo con los estándares del fabricante.</p> <p>Se realizará el control de la presentación del certificado de revisión técnico-mecánica vigente, al igual que la licencia de conducción del conductor.</p> <p>El mantenimiento y lavado de los vehículos deberá ser realizado fuera de los sitios de operaciones, en el sector urbano, de las cabeceras municipales en los sitios autorizados para ello. Los operarios deben ser instruidos sobre la prohibición de utilizar los cuerpos de agua para desarrollar estas actividades.</p> <p>El personal deberá ser capacitado para que se evite el ruido por uso innecesario de pitos, bocinas y sirenas.</p> <p>Los equipos deben tener pito o alerta sonora cuando maniobren en reversa.</p> <p>En el proceso de extracción del material, el equipo debe estar acompañado de un ayudante que esté permanentemente vigilando y advirtiendo al operador de la máquina, de posible ocurrencia de derrumbes o de la presencia de personal ajeno a la operación.</p> <p>Utilización de los diagnosticentros y talleres mecánicos de los centros urbanos cercanos, para realizar las actividades correctivas en los equipos y/o vehículos.</p> <p>El combustible requerido se transportará en pomas plásticas herméticamente selladas y en bajos volúmenes facilitando su transporte y suministro, aprovechando los recorridos diarios de las volquetas.</p>
Manejo del descapote	Programa de manejo de sitios de almacenamiento de descapote y recuperación del suelo en los bancos terminados y aprovechamiento forestal	Retirar, recoger, acopiar y proteger el descapote. Su colocación se hará en un área destinada para este fin (Plano 5 Zona de almacenamiento de descapote). El retiro de la capa de suelo (descapote)
Aprovechamiento forestal		
Remoción y almacenamiento del horizonte superficial del suelo		

Desplazamiento de especies		
Cambios en la geomorfología (paisaje)		<p>se hará de tal manera que se minimice su contaminación con suelo estéril o exista pérdida por erosión hídrica o eólica.</p> <p>En el proceso de cierre de los bancos de extracción, se colocará el descapote mezclado con la vegetación que ha emergido en la zona de almacenamiento, para favorecer la formación y colonización de cobertura vegetal que aporte condiciones apropiadas para el desarrollo del proceso de regeneración natural.</p> <p>Se evitará el paso de la maquinaria sobre la zona de almacenamiento de descapote y se evitara cualquier situación que pueda causar compactación.</p> <p>La altura máxima del material acopiado no deberá sobrepasar los tres metros. La pendiente de los taludes será máximo de 22.5°. Esto con el fin de prevenir la desestabilización del material acopiado.</p> <p>Se construirán cunetas perimetrales, para evitar el arrastre de material del descapote por escorrentía de aguas lluvias.</p> <p>No se permitirá la quema del material de cobertura vegetal removido.</p> <p>La restauración paisajística a través de la regeneración natural tendrá lugar en la medida en que se vayan clausurando áreas extraídas o en sectores o bancos donde ya no se requiera más intervención de los mismos, colocando capas de descapote con un espesor mínimo de 10 cm.</p> <p>Con el fin de proteger el área restaurada, se realizará su demarcación con cintas advirtiendo de la prohibición de acceder a la zona demarcada.</p> <p>Tal como se mencionó en el capítulo de suelos, el área para aprovechamiento forestal es de 3.400 m², dentro de la cual el volumen de madera aproximado es de 7,14 m³</p> <p>El aprovechamiento forestal de las especies mencionadas es de tipo único, cuya finalidad es la extracción del material de afirmado. Se realizará de manera mecánica y a través del sistema de tala rasa.</p> <p>Las especies maderables serán utilizadas para beneficio doméstico y las no maderables serán utilizadas para reincorporar materia orgánica en los espacios naturales adyacentes al área aprovechada.</p> <p>Para realizar este aprovechamiento forestal, se debe cumplir con los requisitos establecidos por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en el "Formato Solicitud de Aprovechamiento Forestal".</p>
Erosión		
Generación de procesos de erosión. Sedimentación en drenajes naturales	Programa de control de erosión y manejo de aguas lluvias	<p>Toda la operación minera específicamente lo referente a la conformación de bancos en cuanto a la altura e inclinación de taludes, deberá desarrollarse de acuerdo al diseño de la misma contenido en el PTO aprobado por la autoridad minera, minimizando los riesgos de derrumbes y la erosión causada por estos.</p> <p>Las zanjas de coronación y las cunetas indicadas en el Plano 6. Planta, canales y detalles, deberán de mantenerse limpias y</p>

		<p>libres de sedimentos que disminuyan su capacidad hidráulica. Construcción de un desarenador.</p>
Contaminación de suelo por agua residuales y por residuos sólidos	Programa de saneamiento	<p>Se capacitará al personal en disposición adecuada de residuos sólidos. Se construirá un sistema sanitario para el uso de los operarios y personal que permanezca en el área del proyecto. Está compuesto por un pozo séptico, filtro anaeróbico y pozo de absorción. Los residuos sólidos se dispondrán en bolsas plásticas y serán transportados diariamente al sitio de disposición en la cabecera Municipal. Al finalizar la etapa de aprovechamiento se deben retirar las partes visibles (superficiales) de la unidad sanitaria (sellando y señalizando la tubería que conduce al pozo séptico).</p>
El riesgo de accidentalidad	Programa de seguridad industrial	<p>Se realizan talleres de inducción dirigidos a todo el personal que interviene en la operación minera, en los cuales se tratan los siguientes temas: Seguridad industrial, salud ocupacional y primeros auxilios. Capacitación sobre el uso adecuado de los elementos de protección personal (EPP). Capacitación sobre manejo de combustibles, señalización de vías y zona minera. Capacitación sobre operación de maquinaria y transporte de materiales. Realización de los exámenes médicos al ingreso y retiro de la empresa a cada trabajador. Inspeccionar y comprobar el buen funcionamiento de los equipos de seguridad y control de riesgos. Implantar los programas de mantenimiento preventivo de las máquinas y herramientas manuales Suministrar a todos los trabajadores de la obra, los Elementos de Protección Personal (EPP) de acuerdo con la siguiente tabla y al Análisis de Riesgo por Oficio (Anexo 14. ARO) y verificar y exigir su uso y porte permanentemente. Mantener en la zona de obra un botiquín con sus respectivos elementos. Garantizar el uso de herramientas y equipos en óptimas condiciones de limpieza. Realización de minutos por la vida y presentación de informe semanal. Elaboración de reportes de seguridad correspondientes a incidentes, actos inseguros y condiciones peligrosas y presentación semanal o mensual según sea el caso a Cartón de Colombia S.A. Se debe presentar información de incidentes incluyendo la investigación respectiva y el plan de acción para que no vuelvan a suceder. Reporte inmediato a Cartón de Colombia S.A. y a la ARP correspondiente en caso de un accidente de trabajo. Incluir la investigación del accidente, según formato de la ARP. Elaborar y mantener actualizadas las estadísticas sobre los accidentes de trabajo. Asistir a las reuniones de Seguridad Industrial programadas por Cartón de</p>

		<p>Colombia S.A., (Comité Regional de Seguridad Industrial, CORSI y/o Comité Forestal de Seguridad Industrial, COFSI), por parte del representante de seguridad industrial del operador minero.</p> <p>Instalar un tablero a la vista de todos los trabajadores donde se indique la fecha del último accidente de trabajo y el número de días sin accidente de trabajo, actualizado diariamente mientras se esté trabajando en la cantera.</p> <p>Implementar y dar a conocer el Plan de Contingencia.</p> <p>Apoyar y vigilar el cumplimiento de las acciones y previsiones señaladas en el programa de Salud Ocupacional y proponer modificaciones, adiciones o actualizaciones del mismo.</p> <p>Proponer a la empresa medidas y actividades relacionadas con la salud en el trabajo.</p> <p>Visitar los lugares de trabajo e inspeccionar los ambientes, máquinas y equipos.</p> <p>Teniendo como finalidad principal, la promoción, prevención y control de la salud del trabajador, protegiéndolo de los factores de riesgos profesionales ocupacionales, ubicándolo en un sitio acorde con sus condiciones psicofisiológicas, los trabajadores estarán afiliados obligatoriamente a sistemas de seguridad social como son: EPS (Empresa prestadora de servicios en salud), FP (Fondo de pensiones), ARP (Administradora de riesgos profesionales) y la empresa pagará los parafiscales correspondiente a las personas empleadas.</p> <p>Es de anotar que este programa consulta el contenido del decreto 2222 (Seguridad Industrial para labores de Minería a Cielo Abierto). Para este caso será el operador minero la persona que estará a cargo del seguimiento y la exigencia en la observancia de estos factores</p>
	<p>Programa de gestión social existente en la zona</p>	<p>Cartón de Colombia S.A. y/o la Fundación Smurfit Kappa Cartón de Colombia, conscientes de la responsabilidad social empresarial, tienen implementados y desarrollan programas de gestión social encaminados al mejoramiento de la calidad de vida de las comunidades asentadas en el área de influencia directa del proyecto forestal, localizados en diferentes municipios donde está establecido el proyecto forestal, como en este caso el localizado en el corregimiento de San Pablo, Municipio de Restrepo.</p> <p>Vale la pena destacar que conjuntamente gestionan la obtención de recursos para el desarrollo de otros programas con organizaciones nacionales e internacionales, tales como, las fundaciones EPSA y Corona, la Comunidad de Zaragoza (España), el Fondo Nacional Colombiano de Redeamérica, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), entre otros.</p> <p>Es importante resaltar que en lo que se refiere a vinculación de mano de obra de manera directa para la operación minera,</p>

		<p>no se generan posibilidades para las personas de la región debido a su profesión agroforestal y a la necesidad de utilizar equipo pesado para la extracción de material, lo cual requiere de personal especializado. La oferta de empleo indirecta a la operación minera si se convierte en una oportunidad para la comunidad, puesto que un gran porcentaje de ella depende de la actividad forestal, la cual a su vez depende de la operación de la cantera. La operación forestal genera aproximadamente 266 empleos en el Municipio de Restrepo.</p> <p>Para el fortalecimiento institucional se aborda un elemento trascendental que es el tema de movilidad directamente asociado a las vías dentro del área de influencia, las cuales necesariamente requieren trabajos de mantenimiento para garantizar su buen estado y conservación. En este sentido se hace gestión permanente para construir procesos de articulación con entes estatales y territoriales que aporten al desarrollo vial del territorio.</p> <p>La operación minera se desarrolla en predios del titular minero por lo cual no hay afectación a terceros, tampoco en el área de influencia directa no existe ningún tipo de infraestructura.</p> <p>La vía de acceso a la cantera el Sinaí tiene dos rutas, durante el proceso de operación minera se tomará la vía alterna o "vieja" con el fin de no afectar la escuela que se localiza en el sector.</p>
--	--	--

PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO

Emisiones de gases, ruido y accidentes

Para el monitoreo y control de emisiones de gases, ruido y accidentes se propone dar cumplimiento actividades descritas en el plan de manejo. Dentro de los ajustes solicitados al estudio de impacto ambiental, proponen todas las actividades que permitan el manejo adecuado de los impactos identificados. Como es el caso del manejo de combustibles, en el punto 7 del documento ajuste a complementaciones del estudio de impacto ambiental de agosto de 2012, informan que se modifica la propuesta de construcción de una caseta para el manejo de combustibles, argumentando la temporalidad de la cantera y a los bajos volúmenes de material a extraer. El combustible requerido se transportará en pomas plásticas herméticamente selladas y en bajos volúmenes facilitando su transporte y suministro, aprovechando los recorridos diarios de las volquetas desde los centro poblados hasta los sitios de operación.

Residuos

Para el programa de monitoreo para el manejo de los sitios de almacenamiento de residuos de descapote se especifica que una vez se haya dispuesto el descapote en el sitio determinado para tal fin deberá ser protegido y se construirán canales perimetrales para evitar el arrastre de material por la escorrentía de agua lluvia. Se dan las especificaciones de la altura máxima del material acopiado la cual no debe superar los 3 metros y la pendiente de los taludes será máxima de 22.5 ° con el fin de prevenir la desestabilización de las pilas. Se reutilizará el descapote mediante el proceso de cierre de los bancos de extracción, el cual se dará de acuerdo a la intermitencia y/o temporalidad de la extracción, el descapote se colocará mezclado con la vegetación que ha emergido de la zona de almacenamiento, en capaz de un espesor de 10 cm. Para favorecer el proceso de regeneración natural.

Respecto a los residuos sólidos orgánicos estos se dispondrán en bolsas plásticas y serán transportados diariamente al sitio de disposición en la cabecera Municipal.

Saneamiento

El programa de saneamiento, establece la construcción de un pozo séptico con filtro anaerobio y pozo de absorción, en el punto 10 del documento ajuste a complementaciones del estudio ambiental, se presenta el diseño y la memoria de cálculo del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas. El sistema consiste en la aplicación de tanques plásticos prefabricados, conformado por un (1) tanques séptico y un filtro anaerobio con capacidad de 500 litro cada uno y un pozo de absorción, al cual se le hizo el respectivo análisis de suelo y el perfil estratigráfico en la zona de aprovechamiento. De acuerdo al perfil se determina que el tipo de suelo presenta un grado relativo de permeabilidad aceptable, y sus propiedades de drenaje son de buenas a regulares, es decir que es adecuado para el pozo de absorción. El pozo de absorción del sistema contará con una altura de 6.3 m y un ancho efectivo de 1.20m con tapa en concreto. El sistema de filtro y de pozo es prefabricado y en plástico, este último contara con la instalación de canto rodado en el fondo para hacer su función de filtración.

La Estructura donde quedará conformada la unidad sanitaria contará con paredes en madera y techo en lámina de zinc. La ubicación del sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas corresponde a las siguientes coordenadas (910106 N – 1057358 E), área que no corresponde a una zona de recarga de acuíferos. Razón por la cual no se requiere de un permiso de vertimientos.

Servicios públicos y obras civiles

El proyecto no requiere de construcción de infraestructura debido a que solo se extraerá material sin darle ningún proceso secundario. El suministro de agua potable para el personal que labora en el proyecto se realizará por medio de agua en botellones y del acueducto veredal.

Flora y flora

Con el fin de proteger la biodiversidad presente en la zona de estudio, este se articulará con el programa que en este tema desarrolla el titular minero relacionado con concientización y formación ambiental dirigido a trabajadores de la cantera y a la comunidad residente en el área de influencia indirecta del proyecto, enfatizado por el respeto a la fauna y la vegetación existente en la zona. Se insiste que Reforestadora Andina S.A, dentro de sus políticas y procedimientos tiene prohibida la caza en los predios que ocupa su proyecto forestal. Los costos de esta medida están incluidos en la administración forestal del proyecto.

Manejo y control de escorrentías

Se plantea la construcción de canales perimetrales en cada una de las terrazas que se conformarán para realizar la extracción de material, estos canales evacuarán las aguas en dos sentidos que posteriormente llegarán a una caja de recibo que almacenarán el agua superficial y por rebose saldrá a conducirse por los disipadores de energía en concreto que se encargarán de disminuir la velocidad del fluido y así mejorará las condiciones para que este se sedimente aguas abajo.

Luego esta agua se pasa por el disipador de energía y se encausa por los canales principales que conducirán finalmente esta agua a los desarenadores y punto de descarga que cuenta con su respectiva alcantarilla y cabezal de descarga que según la necesidad de la cantera indica diámetros de tubería de 24" y 32".

En el plano avances de explotación – Consolidado se muestra la red hídrica en general y la ubicación del drenaje o quebrada natural ubicada en la parte sur del polígono.

Parte Social

Según el certificado del ministerio del interior y de justicia de fecha 16 de marzo de 2010 no se registran comunidades indígenas, ni consejos comunitarios de comunidades negras en el área del proyecto. No se requiere proceso de consulta previa. De acuerdo a la conveniencia de uso del suelo expedido por la oficina de Planeación y desarrollo territorial del municipio de Restrepo el 14 de mayo de 2012, es favorable, para el sector del Sinaí, corregimiento San Pablo, vereda Potrerillo de Reforestadora Andina localizado en la vereda.

El peticionario incluye información del área de influencia del proyecto incluyendo la descripción de la población, características físicas y bióticas de la zona, el componente socioeconómico y arqueológico. Dentro de la caracterización socioeconómica, se describen los datos de la población, organizaciones existentes en la zona, servicios básicos, calidad de vida, actividades económicas principales y tradicionales, infraestructura vial y recursos escénicos. En cuanto al componente arqueológico dentro del área del proyecto se localiza en el plano 1, y se relaciona todo lo identificado en el trabajo de campo.

Se socializó el proyecto el 30 de agosto de 2010, con la comunidad y representantes de la Junta de Acción Comunal y trabajadores de Cartón Colombia S.A., mediante la metodología de mapas parlantes, con la construcción identificación de impactos y elaboración de fichas de manejo. Con estas actividades de dio paso a la construcción del Plan de Gestión Social.

Cartón Colombia ha venido contribuyendo al desarrollo humano en el municipio de Restrepo según informes de 2010 , en cuanto a Educación de adultos, Artes y oficios, Recreación, Salud, Desarrollo Humano, Seguridad alimentaria, Mi amigo el bosque, Generación ingresos. Cartón Colombia S.A. es el principal empleador de la zona.

En cuanto a generación de empleo la población se ve beneficiada con la operación forestal de la zona, la cual genera 266 empleos directos.

El proyecto en general beneficia al área de influencia directa e indirecta en cuanto a la generación de empleo, participación a la comunidad, concientización ambiental, calidad de vida, mejoramiento vías de acceso.

Plan de Contingencia

El plan de contingencia presenta las actividades específicas de manejo para los riesgos identificados. Se presentan las funciones de cada uno de los actores. Adicionalmente se indica el grupo de operación conformado para la seguridad y el plan operativo para el actuar en caso de una contingencia en los temas de derrumbes y derrame de combustibles.

Vías de acceso

Las vías de acceso al proyecto están conformadas en afirmado, cuentan con ancho de calzada de 4m, trocha, en algunas partes no presenta cunetas de drenaje que permiten recolectar el agua superficial de la vía, se comenta en el EIA que se hará a medida que se realice el mantenimiento de la vía, objeto de la explotación de la cantera.

Esta vía solo es transitada por vehículos de la empresa la empresa Reforestadora Andina que transporta madera en tracto camiones, tracto mulas y vehículos de carga pesada, por tal motivo se verifica la necesidad de mantener esta vía en muy buenas condiciones, dicho mantenimiento.

SUFICIENCIA DE INFORMACIÓN

Una vez evaluado el documento correspondiente al Estudio de Impacto Ambiental presentando para el Contrato de Concesión Minera ILE-14211 – Cantera Sinaí, y de acuerdo a las observaciones realizadas en la visita de campo, se concluye que el estudio es adecuado, la descripción del proyecto es completa e incluye la definición de cada una de las actividades a adelantar para su ejecución. El Plan de Manejo ambiental cumple con los alcances y contenidos temáticos de los términos de referencia fijados por la Corporación para el proyecto. Las medidas de corrección, compensación, mitigación incluidas en el Estudio de impacto Ambiental corresponden a los impactos potenciales derivables y/o atribuibles al proyecto, por lo cual se conceptúa favorablemente sobre la viabilidad ambiental del proyecto. No obstante lo anterior, se requiere establecer las siguientes obligaciones:

CONSIDERACIONES GENERALES Y OBLIGACIONES

- El contrato de concesión que enmarca el presente estudio de impacto ambiental es el definido con el No. ILE-14211
- El material autorizado corresponde a los materiales de construcción (roca muerta) encontrados dentro del polígono del contrato y según diseño definido en el estudio de impacto ambiental.
- El área de explotación está localizado dentro del polígono definido por las siguientes coordenadas:

Punto inicial	Coordenadas Norte Inicial	Coordenadas Este inicial
PA	910.460	1.057.970
1	910.340	1.057.500
2	909.000	1.057.380
3	909.000	1.057.240
4	910.340	1.057.240

- Las reservas calculadas son: **132.512,4**
- Volumen anual de Explotación: **4.800 m3**
- Tiempo de Explotación: **28 años**

OBLIGACIONES...

Que las medidas señaladas en el concepto técnico, así como las restricciones y prohibiciones se impondrán como obligaciones en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que los resultados de la evaluación fueron presentados al Comité de Licencias en reunión realizada el día 25 de marzo de 2015; quienes recomiendan otorgar la licencia ambiental.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, es la Autoridad Ambiental competente para otorgar o negar la Licencia Ambiental al tipo de proyecto evaluado, según lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto 1220 de 2005, Decreto Reglamentario No. 2041 de 2014, y demás normas complementarias.

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar el derecho colectivo a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993 y reglamentación concordante.

Que el Artículo 80 *Ibidem*, establece que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...".

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 1º del Decreto - Ley 2811 de 1974 indica que el ambiente es patrimonio común, respecto del cual el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que con respecto a la compatibilidad entre la libertad de Empresa y el mantenimiento de un ambiente sano, consagra el art. 333 de la Constitución Nacional:

"La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación".

Que la norma transcrita, consigna el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada.

Que al respecto la Corte Constitucional en sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano, lo siguiente:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales..."

Así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el particular entonces, al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o la reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. Para el logro de estos fines, no se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación y/ afectación al medio ambiente o al paisaje, y quien asuma una actividad que cause impacto ambiental, tiene como responsabilidad ecológica la de establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad.

Que la Autoridad Ambiental, debe admitir el ejercicio de las actividades económicas legítimas, cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar en todo momento la aplicación referente al derecho colectivo a un ambiente sano, en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993 y demás reglamentación concordante.

Además de lo anterior es necesario precisar que el principio de evaluación previa del impacto ambiental, también conocido como principio de Prevención, está consagrado en el artículo 17 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, en los siguientes términos:

"Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente".

La Ley 99 de 1993, dentro de los Principios Generales Ambientales, menciona los siguientes:

"Artículo 1º.- Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:
(...)

11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial. (...)"

Concretamente, en relación con el principio 11, el artículo 57 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 223 de la Ley 1450 de 2011, establece:

"Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental, el conjunto de la información que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el peticionario de una licencia ambiental.

El Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto, y los elementos abióticos, bióticos, y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad.
(...)"

De todo lo anterior se concluye que la evaluación de impacto ambiental, se constituye en una herramienta básica para la determinación de las medidas necesarias y efectivas que se adopten para prevenir, mitigar, corregir y compensar las alteraciones al ambiente, el paisaje y a la comunidad, como resultado de la ejecución de un determinado proyecto obra o actividad.

Que corresponde a la sociedad Reforestadora Andina S.A., de conformidad con el principio de "Diligencia Debida", ejecutar todas las medidas necesarias para prevenir las afectaciones ambientales generadas por el proyecto, y en caso de generarse éstas, mitigarlas, corregirlas y compensarlas, de acuerdo con lo establecido en la respectiva Licencia Ambiental.

De esta manera, esta Corporación impondrá las medidas necesarias, bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, para prevenir, mitigar, corregir o en dado caso compensar el impacto ambiental producido con motivo de ejecución de actividades relacionadas con la "Explotación de materiales de construcción", dentro del área del Contrato de Concesión No. ILE-14211, en jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca. Estas medidas, deberán atender al real impacto sobre cada uno de los medios (biótico, físico y socioeconómico), cumpliendo así con finalidades distintas y específicas según sea el medio afectado, pero ante todo garantizando el adecuado manejo y control ambiental de los impactos y efectos ambientales asociados al proyecto.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL a la sociedad REFORESTADORA ANDINA S.A, identificada con el NIT No. 890316958-1 y domicilio con NIT 890316958-7 y domicilio en la carrera 4 No. 10-44 oficina 1106 edificio Plaza de Caicedo de la ciudad de Cali, representada legalmente por el señor Nicolás Guillermo Pombo Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.465.734 de Bogotá, para adelantar las actividades de "EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN", dentro del área del Contrato de Concesión No. ILE-14221-Cantera Sinaí, en terrenos localizados en jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: La Licencia Ambiental que se otorga tendrá una vigencia igual al título minero, Contrato de Concesión No. ILE-14211, y no ampara ningún tipo de desarrollo u obras o actividades distintas, de acuerdo con lo propuesto en el estudio de impacto ambiental y sus complementaciones evaluadas y en esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES.- La sociedad Reforestadora Andina S.A, en calidad de titular de la Licencia Ambiental que se otorga deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental, en las complementaciones, a la normatividad ambiental que rige la materia, así como al cumplimiento de los siguientes requerimientos y obligaciones:

1. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL.-

Dar cumplimiento a los programas del plan de manejo ambiental, así como al plan de seguimiento y monitoreo:

- Programa de control emisiones de gases, ruido y de Accidentes

- Programa de manejo de sitios de almacenamiento de descapote y recuperación del suelo en los bancos terminados y aprovechamiento forestal
- Programa de control de erosión y manejo de aguas lluvias
- Programa de saneamiento
- Programa de gestión social existente en la zona

2. DISEÑO MINERO.-

- El material a explotar deberá ser utilizado exclusivamente para las labores de adecuación de vías.
- Diseño de la extracción tendrá las siguientes dimensiones – Altura y taludes del banco:
 - Altura del banco A: 5.0 m
 - Ancho del banco B: 6.0 m
 - Inclinación de banco C: 70°
 - Ancho de berma 2.0 m
 - Pendiente de trabajo 70°
 - Pendiente final de diseño 50°
 - Ancho de cuneta 0.30 m.
- Cargue y transporte: La retroexcavadora hace el cargue de material en las volquetas, las que conforman un sistema de transporte discontinuo; estas volquetas son de eje sencillo o doble troque y las mismas acarrearán el material hasta el sitio de su uso dentro del área de influencia de la cantera.
- Beneficio: No se ejecuta post-proceso al material extraído, el mismo se utiliza tal como se obtiene.
- Abandono de frentes. Al término de la extracción de cada frente y una vez conformada la berma definitiva, se deberá dar inicio a su proceso de recuperación y adecuación morfológica final.

3. PROGRAMA SOCIAL.-

- Presentar el programa detallado de concientización y formación ambiental dirigida a trabajadores de la cantera.
- Realizar la capacitación en información y comunicación una vez por año a los trabajadores de la mina, desde el inicio del proyecto.
- Teniendo que la sociedad para ingresar a la zona del proyecto hace uso de las vías que utilizan las comunidades del sector, deberá participar en el mantenimiento de éstas para garantizar su buen estado y conservación.

4. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS.-

- Los residuos sólidos se deberán recoger y transportar a un sitio específico en la cabecera del municipio de Restrepo, donde puedan ser recolectados por la empresa prestadora del servicio de aseo. No podrán disponerse en las vías, ni andenes.
- Implementar un programa de reciclaje en las instalaciones de la cantera, con el objeto de disminuir el volumen de los residuos sólidos; se debe incluir separación de materiales reciclables y la materia orgánica.
- Recolectar en recipientes adecuados por un periodo no mayor a 5 días los residuos sólidos generados en la cantera y entregar a una empresa debidamente certificada para la recolección, transporte y disposición final de estos.
- Se prohíbe la quema o enterramiento de basuras o la disposición en fuentes de agua.

5. SITIOS DE ALMACENAMIENTO DE DESCAPOTE, RECUPERACIÓN DEL SUELO EN LOS BANCOS TERMINADOS.-

- Retirar, almacenar en sitio autorizado y proteger adecuadamente, el material de descapote de tal manera que se minimice su contaminación con suelo estéril o exista pérdida por erosión hidráulica o eólica.
- Construir el patio de acopio de material vegetal desde el inicio de la explotación, con alturas que no superen los 3 metros para evitar el deterioro del mismo.
- Demarcar con cintas de seguridad, las áreas restringidas o restauradas.
- Realizar la recuperación geomorfológica del suelo a medida que se avance en la explotación de la cantera.

6. CONTROL DE EROSIÓN Y MANEJO DE AGUAS LLUVIAS.-

- Las zanjas de coronación, los disipadores, desarenadores y las cunetas perimetrales deben construirse en un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución.
- Las cunetas internas a las bermas y parte baja de los taludes se deben construir simultáneamente con el avance de la operación minera.
- El mantenimiento de las zanjas, disipadores, desarenadores y cunetas se debe ejecutar permanentemente.
- La disposición de estos materiales debe hacerse en los sitios donde se presenten las depresiones de la vía de acceso a la cantera, sin alterar las condiciones o especificaciones de la misma. En caso de no ser posible se deberá presentar el respectivo diseño de las zonas de botaderos a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este para su autorización.
- Realizar las obras de reforzamiento en la red de drenaje natural ubicado en el costado sur del polígono, consistente en el revestimiento con piedra de río en el punto de entrega del cabezal.

7. MANEJO DE AGUAS RESIDUALES.-

- Construir antes de iniciar las actividades de explotación, el sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas compuesto por: pozo séptico, filtro anaeróbico y pozo de absorción, según los diseños presentados.
- Realizar las operaciones de mantenimientos y control del sistema de acuerdo con lo establecido en el manual de operación y mantenimiento presentado por la empresa.
- Se prohíbe el lavado de equipos y mantenimiento de los mismos en el sitio del proyecto. Estas actividades deberán llevarse a cabo en instalaciones adecuadas para tal fin.

8. SEÑALIZACIÓN.-

Desde el inicio de la explotación deberá instalarse la señalización de tipo informativa, preventiva y restrictiva, en los lugares propuestos dentro del plan de manejo.

9. PROHIBICIONES.-

- El lavado de equipos y mantenimiento de los mismos en el sitio del proyecto. Estas actividades deberán llevarse a cabo en instalaciones adecuadas para tal fin.

- La quema o enterramiento de basuras o la disposición en fuentes de agua.
- La captura de especies faunísticas de la zona.
- El almacenamiento de combustible en el área del proyecto

10. PLAN DE CONTINGENCIA.-

- Socializar el plan de contingencia entre el personal que laborará en la explotación minera.
- En caso que se presente una situación crítica (incendio, derrame, explosión) se debe dar aviso inmediato a las autoridades competentes.
- En caso que se presente una situación crítica, mientras dure la emergencia, tendrá prioridad preservar la vida humana y minimizar los daños ambientales sobre las demás actividades del proyecto.

11. INFORME DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL – ICA:

Presentar semestralmente a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, con sede en el municipio de Dagua, el Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1552 de octubre 20 de 2005 y en la Resolución No. 0188 de febrero 27 de 2013, el cual deberá incluir la siguiente información:

- Estado de cumplimiento de los programas que conforman el Plan de Manejo Ambiental, incluyendo Plan de Seguimiento y Monitoreo y Contingencia.
 - Estado de cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales para el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales que fueron otorgados.
 - Estado de cumplimiento de los requerimientos de la presente resolución de otorgamiento de la Licencia Ambiental.
 - Análisis de las tendencias de la calidad del medio en el que se desarrolla el proyecto.
 - Análisis de la efectividad de los programas que conforman el PMA, los requeridos en los actos administrativos y propuestas de actualización.
 - Informe Topográfico en escala detallada, informe de avance de explotación indicando volúmenes explotados.
 - Plano de secuencia de la explotación que indique claramente los volúmenes y el avance de la explotación, acorde a los informes del formato básico minero.
- a) La información contenida en el Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA, así como la información geográfica y cartográfica del mismo, deberá presentarse en los términos y condiciones que exige el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase), adoptado mediante la Resolución No. 0188 de febrero 27 de 2013, por la cual se actualiza el manual de seguimiento de proyectos.
- b) El "Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos", y el "Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase)" para el proceso de control y seguimiento ambiental, que hará parte del Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA, podrá ser consultado en la página web de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA: www.anla.gov.co

De acuerdo a lo observado durante las visitas periódicas que se realicen para el seguimiento del proyecto, la CVC podrá efectuar requerimientos adicionales.

12. CESIÓN LICENCIA AMBIENTAL

En caso de cesión total o parcial de la Licencia Ambiental, deberá obtenerse ante la Autoridad Ambiental la respectiva autorización en los términos señalados en el artículo 34 del Decreto Reglamentario No. 2041 de octubre 15 de 2014, o la norma que lo sustituya o modifique.

13. MODIFICACIONES LICENCIA AMBIENTAL

Cualquier modificación que implique cambios en la actividad minera, deberá ser informada por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, para su trámite y evaluación en los términos establecidos en el artículo 29 y siguientes del Decreto Reglamentario 2041 de octubre 15 de 2014, o la norma que lo modifique.

14. CONTINGENCIAS AMBIENTALES

En caso de presentarse una contingencia ambiental deberá darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 42 del Decreto Reglamentario No. 2041 de octubre 15 de 2014, o la norma que lo sustituya o modifique.

15. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO:

- Recuperar paisajísticamente los frentes de explotación mediante la siembra de cobertura vegetal y tener en cuenta todos los detalles establecidos en el plan de manejo ambiental para el área de explotación y demás zonas intervenidas.
- Cuando el proyecto se encuentre en la fase de desmantelamiento y abandono, deberá presentarse a la Autoridad Ambiental, por lo menos con tres (3) meses de anticipación, el estudio correspondiente que contenga como mínimo la información señalada en el artículo 41 del Decreto Reglamentario No. 2041 de octubre 15 de 2014, o la norma que lo sustituya o modifique.

PARÁGRAFO: Para efectos de adelantar las labores de seguimiento y control de la Licencia Ambiental otorgada por medio del presente acto administrativo, la sociedad Reforestadora Andina S.A, como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental deberá informar a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, con sede en Dagua, la fecha de iniciación de actividades, con una antelación no menor a diez (10) días hábiles.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución lleva implícitos los permisos, autorizaciones y concesiones de carácter ambiental que se requieren para la ejecución de la obra o actividad.

Autorización de aprovechamiento forestal Único:

Se autoriza el aprovechamiento forestal correspondiente a un volumen total de madera aproximado de 7,14 m³ en un área total 3.400 m².

Obligaciones:

- Como medida de compensación forestal se deberá realizar la siembra de especies nativas en el nacimiento de la quebrada San Pablo o área de influencia de éste con el fin de formar un bosque con propósito Protector. La elaboración del plan de compensación forestal deberá concertarse con la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este. El plan deberá presentarse a los dos (2) meses de ejecutoriada la resolución.
- La compensación debe corresponder a dos (2) veces el área a intervenir lo que corresponde a 6800 m².
- El Plan de compensación forestal deberá ejecutarse en los dos (2) primeros años de haber iniciado la operación de la cantera.
- Realizar el aprovechamiento forestal de manera mecánica y a través del sistema de tala rasa. La especies maderables deberán ser utilizadas para beneficio doméstico y las no maderables utilizadas para reincorporar materia orgánica en los espacios naturales adyacentes al área aprovechada.
- Mantener especies arbóreas alrededor de la mina como barreras acústicas para la prevención del ruido.

Tasa de aprovechamiento forestal:

Por el aprovechamiento forestal que es necesario realizar se debe cancelar la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 54.978,00)

PERMISO DE EMISIONES DE FUENTES DISPERSAS

Otorga permiso de emisiones para fuentes dispersas, teniendo en cuenta que el tipo de actividad a desarrollar, corresponde a una explotación de cantera, donde se genera material particulado, durante la fase de explotación, como en el transporte del material desde el frente hasta el sitio de acopio.

Obligaciones:

- Realizar el control de los vehículos utilizados en el cargue y transporte del material explotado, verificando su adecuado recubrimiento, para evitar la dispersión a largo de las carreteras por donde transitan y la afección a comunidades vecinas y usuarios de las vías.
- Realizar el mantenimiento respectivo de los equipos y maquinaria anualmente.
- Presentar una vez aprobado el trámite administrativo del licenciamiento ambiental y sin encontrarse en explotación la cantera, un estudio de calidad de aire para la zona objeto del proyecto, esta información servirá como línea base. Una vez evaluados los resultados se determinará por parte de la DAR Pacífico Este, la periodicidad para presentar dichos monitoreos.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de presentarse, durante el tiempo realización de las actividades de explotación de materiales de construcción, dentro del área del Contrato de Concesión No. ILE-14211, efectos o impactos ambientales no previstos, la sociedad Reforestadora Andina S.A, deberá suspender los trabajos e informar de manera inmediata a esta Corporación, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que deben tomar para impedir la degradación del medio ambiente.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de lo anterior, así como de las medidas que se le formularen, será causal para la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

ARTÍCULO QUINTO: La sociedad Reforestadora Andina S.A, en calidad de titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental otorgada, será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él o por los contratistas y/o empleados a su cargo, y deberán realizar las actividades necesarias para corregir, mitigar o compensar los efectos causados. El incumplimiento de lo anterior, así como de las medidas que se le formularen, será causal para la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

ARTÍCULO SEXTO: La sociedad Reforestadora Andina S.A, en calidad de titular y beneficiaria de la presente Licencia Ambiental, deberá suministrar a los contratistas, empleados y en general a todo el personal involucrado en la explotación minera, la información sobre las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas por esta Corporación en el presente acto administrativo, así como aquellas definidas en el estudio de impacto ambiental, en el plan de manejo ambiental, y en la normatividad vigente y exigir el estricto cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La sociedad Reforestadora Andina S.A, en calidad de titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental queda sujeta al pago, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento y control de la Licencia Ambiental, acorde con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14 de abril de 2011, y la Resolución 0100 No. 0100-0137-2015 de febrero 26 de 2015, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse con una anticipación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto minero, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación; que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;

IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;

V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto minero, e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a nivel de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto minero en el mes siguiente al inicio del siguiente año de vigencia de operación, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14 de abril de 2011, o la norma que la modifique o sustituya, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTICULO OCTAVO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua o quien haga sus veces, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento, dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

PARÁGRAFO: Acorde con lo establecido en el artículo 40 del Decreto Reglamentario No. 2041 de 2014, o la norma que la sustituya o modifique, como resultado de las labores de seguimiento y control de la actividad minera, se podrán imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en el Plan de Manejo Ambiental; exigiendo si es del caso, la modificación de la licencia ambiental otorgada.

ARTÍCULO NOVENO: La sociedad Reforestadora Andina S.A, como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental, deberá permitir el ingreso al área de la explotación minera de los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, o de las personas que ésta determine, cuando así se requiera en ejercicio de las labores de seguimiento y control de las actividades del proyecto.

ARTICULO DÉCIMO: Pérdida de vigencia de la licencia ambiental.- Acorde con lo establecido en el artículo 37 del Decreto Reglamentario No. 2041 de octubre 15 de 2014, la licencia ambiental otorgada perderá su vigencia, si transcurrido cinco (5) años a partir de la ejecutoria de la presente resolución, no se ha dado inicio a la actividades de explotación minera en el área del contrato de concesión No. ILE-14211-Cantera Sinai.

PARAGRAFO: Para la declaratoria de la pérdida de vigencia de la licencia ambiental, se estará al procedimiento establecido en el artículo 37 del Decreto Reglamentario No. 2041 de octubre 15 de 2014.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: La sociedad REFORESTADORA ANDINA S.A, como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental, será responsable de todos los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de los términos, requisitos, exigencias, condiciones y obligaciones impuestas en la presente Resolución.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: Lo dispuesto en la presente Resolución, no exime a la sociedad Reforestadora Andina S.A, como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental otorgada, del cumplimiento de los requerimientos y obligaciones que las demás autoridades le formulen en los asuntos de sus competencias.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: Por parte de la Secretaría General de la CVC, notifíquese el contenido de la presente resolución al señor Nicolás Guillermo Pombo Rodríguez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.465.734 de Bogotá, en calidad de representante legal de la sociedad Reforestadora Andina S.A, con dirección de notificación en la Carrera 4 No. 10-44, oficina 1106 edificio Plaza de Caicedo en el municipio de Santiago de Cali, en los términos y condiciones establecidos en el Código Contencioso Administrativo-CCA, Decreto 01 de 1984.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución remítase copia a la Secretaría de Planeación del municipio de Restrepo y a la Agencia Nacional de Minería-ANM.

ARTICULO DÉCIMO QUINTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General, publíquese la presente Resolución en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

PARÁGRAFO: También por parte del Grupo en mención, deberá diligenciarse el presente acto administrativo en la Ventanilla Única de Trámites Ambientales en Línea – VITAL, en la base de datos denominada LICENCIAS MINERAS.

ARTICULO DÉCIMO SEXTO: Contra la presente resolución únicamente el recurso de Reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal, o a la desfijación del edicto, según sea el caso.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS 04 MAY 2015

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ
Director General

Proyectó: Viviana Victoria Orejuela – Abogada Contratista Grupo de Licencias Ambientales
Revisó: María Victoria Palta F. – Profesional Especializado-Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora de Jurídica
María Cristina Collazos - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales Dirección General
Mayda Pilar Vanin Montaña – Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora de Jurídica
Diana Sandoval Aramburo - Jefe Oficina Asesora de Jurídica
María Cristina Valencia Rodríguez – Secretaria General (C.)

Expediente No: 0100-032-031-018-2010

RESOLUCIÓN 0100 No. 0150 0270 2015
(11 MAY 2015)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Decreto No. 2820 de agosto 5 de 2010, Acuerdos CVC CD Nos. 20 de mayo de 2005 y 024 de marzo 11 de 2010, Resolución 0100 No 0100-0357-2010 y demás normas concordantes y;

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante comunicación recibida con radicado No. 018834 de marzo 5 de 2010, el señor Rudolf Alexander Rahn Zúñiga, en calidad de representante legal de la sociedad Reforestadora Andina S.A., solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental-EIA del proyecto minero de explotación de materiales de construcción en áreas del contrato de concesión No. JAU-14481- cantera Gaviota, en terrenos ubicados en jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca. Mediante oficio No. 0100-018840-2010 (2) de marzo 24 de 2010, se remiten a la sociedad peticionaria los términos de referencia fijados para la elaboración de estudio de impacto ambiental del proyecto minero.

Que mediante comunicación recibida en diciembre 30 de 2010 con radicación No. 096131, la sociedad Reforestadora Andina S.A., presenta a la Corporación el estudio de impacto ambiental. Una vez revisados los documentos presentados dentro del trámite de la licencia ambiental, mediante oficio No. 0150-096131-2010-(3) de enero 4 de 2011, se informa a la sociedad peticionaria que es necesario ajustar los costos reportados; información que fue recibida en enero 27 de 2011, con No. de radicación 004911.

Que en fecha febrero 03 de 2011, la CVC expide el Auto de Iniciación de Trámite del procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la sociedad Reforestadora Andina S.A. con NIT 890316958-7 y domicilio en la carrera 4 No. 10-44 oficina 1106 edificio Plaza de Caicedo de la ciudad de Cali, representada legalmente por el señor Rudolf Alexander Rahn Zúñiga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.446.785, para el otorgamiento de la Licencia Ambiental, para el proyecto de explotación de materiales de construcción, en el área del contrato de concesión No. JAU-14481- cantera Gaviota, en terrenos localizados en jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio No. 0150-004911-2011 de febrero 8 de 2011, se remite copia del Auto de Iniciación de Trámite de Licencia Ambiental al representante legal de la Sociedad Reforestadora Andina S.A., para efectos de su publicación y el pago de la tarifa por el servicio de evaluación. Mediante comunicaciones recibidas en marzo 8 y 9 de 2011, con radicados Nos. 012774 y 012979 respectivamente, la sociedad Reforestadora Andina S.A presenta a la Corporación, el recibo de pago de la tarifa por el servicio de evaluación, y la constancia de la publicación del Auto en el Diario Occidente de fecha marzo 4 de 2011 (Área Legal – página No. 10).

Que mediante memorando No. 0150-25757-2011-01 de mayo 05 de 2011, el Director General designa el equipo evaluador del estudio de impacto ambiental del proyecto minero; quienes en fecha mayo 6 de 2011, practicaron visita ocular al área del contrato de concesión No. JAU-14481- cantera Gaviota; y se rinde el informe de vista en la misma fecha.

Que evaluado el estudio de impacto ambiental presentado para la explotación minera en el área del contrato de concesión No. JAU-14481- cantera Gaviota, en fecha de septiembre 8 de 2011, se rinde el concepto técnico de evaluación.

Que el 27 de septiembre de 2011 se presentó ante el Comité de Licencias Ambientales de la CVC los resultados de la evaluación del estudio de impacto ambiental del proyecto de explotación de materiales de construcción en el área del contrato de concesión No. JAU-14481-Cantera Gaviota. En dicha reunión se estableció que el documento certificado de uso del suelo no era claro en su descripción de actividades conformes pues las mismas no concordaban con el proyecto, por lo que se recomendó oficiar a la Secretaría de Planeación Municipal de Restrepo a fin de solicitar aclaración al respecto. En consecuencia, mediante oficio No. 0150-12726-2011-1 de septiembre 27 de 2011, se solicitó a la Secretaría de Planeación, Vivienda y Desarrollo de la Alcaldía de Restrepo aclarar el uso del suelo para el proyecto minero en mención. Posteriormente, mediante oficio No. 0150-02758-2012-1 de febrero 16 de 2012, se reitera la solicitud al señor Alcalde Municipal de Restrepo.

Que mediante oficio No. 0150-06217-2012-1 -2012-1 de marzo 29 de 2012, la CVC solicita a la sociedad Reforestadora Andina S.A., las complementaciones al estudio de impacto ambiental; las cuales fueron presentadas en fecha mayo 24 de 2012, según radicación No. 033327.

Que en fecha mayo 24 de 2012, el representante legal de la sociedad peticionaria presenta a la Corporación copia del Concepto de Uso de Suelo No. 065 de fecha mayo 14 de 2012, expedido por la Secretaría de Planeación, Vivienda y Desarrollo del municipio de Restrepo, para el área del contrato de concesión No. JAU-14481.

Que mediante comunicación de recibida en mayo 24 de 2012, con radicación No. 033325, el representante legal de la sociedad peticionaria, remite las copias de las comunicaciones radicados ante el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible, para el inicio del trámite de Sustracción del Área de la Reserva Forestal del Pacífico, del área ocupada por el contrato de concesión No. JAU-14481; ante lo cual, la Corporación mediante oficio No. 0150-033325-2012-3 de mayo 29 de 2012, informa a la sociedad Reforestadora Andina S.A. que el trámite de Licencia Ambiental está sujeto al pronunciamiento de la viabilidad o no de la sustracción por parte de Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que mediante oficio No. 0150-033331-2012-(3) de agosto 3 de 2012, la Corporación solicita a la sociedad Reforestadora Andina S.A., ajustar las complementaciones del estudio de impacto ambiental del contrato de concesión No. JAU-14481. La información adicional fue presentada en fecha agosto 31 de 2012, con según radicación No. 055215.

Que en fecha de septiembre 26 de 2012, se rinde concepto técnico de evaluación de los complementos presentados al estudio de impacto ambiental del proyecto minero, y mediante oficio No. 0150-055276-2012-(3) de octubre 5 de 2012, la Corporación informa a la sociedad Reforestadora Andina S.A., que revisadas las complementaciones presentadas, se encontró que aún no han sido resultados adecuadamente, por lo cual deben ser subsanadas.

Que mediante comunicación recibida en noviembre 06 de 2012, con radicado No. 073841, la empresa peticionaria presenta las complementaciones requeridas.

Que mediante oficio de enero 8 de 2015, recibido en la CVC en enero 26 de 2015, con radicado No. 004501, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, remite copia del Auto 399 de noviembre 4 de 2014, mediante el cual se inicia un trámite de sustracción definitiva de la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante la Ley 2 de 1959.

Que mediante memorando No. 0150-08136-01-2015 de febrero 11 de 2015, el Director General de la CVC, designa un nuevo equipo evaluador.

Que mediante comunicación recibida en marzo 12 de 2015, con radicado No. 014532, el representante legal de la sociedad Reforestadora Andina S.A. presenta a la Corporación, copia de la Resolución No. 0479 del 5 de marzo 2015 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la cual se determinó "NEGAR por improcedente la solicitud de sustracción de un área ubicada en la zona de Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2da de 1959, presentada por REFORESTADORA ANDINA S.A para el desarrollo del proyecto minero de explotación de material de construcción en la cantera "GAVIOTA", del municipio de Restrepo (Valle del Cauca), dentro del contrato de concesión No. JAU-14481, debido a que el área ya se encuentra sustraída para la titulación de baldíos en el marco de la Resolución 293 de 1998".

Que en fecha de marzo 18 de 2015, se expide Auto de Reunida la Información, para continuar con el trámite administrativo de licenciamiento ambiental.

Que en fecha de marzo 24 de 2015, se rinde por parte del equipo evaluador el concepto técnico final de evaluación del estudio de impacto ambiental presentado para el proyecto de explotación minera en el área del contrato de concesión No. JAU-14481, en el siguiente sentido:

"DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

OBJETIVOS:

Adelantar proyecto minero de extracción de materiales de construcción a cielo abierto por medios mecánicos de manera discontinua por el método de bancos con fines de mantenimiento vial en zonas de aprovechamiento forestal, dentro del área correspondiente del contrato de concesión número JAU-14481.

LOCALIZACIÓN:

El área de interés se localiza en el departamento del Valle Del Cauca, en jurisdicción del Municipio de Restrepo, corregimiento de San Salvador, finca La Gaviota. Al sector se accede por la vía que desde el Municipio de Restrepo conduce hasta el corregimiento de San Salvador; esta es la misma vía que desde Restrepo conduce al corregimiento de Pavas, desviándose a la derecha en el cruce que se encuentra aproximadamente a seis kilómetros del casco urbano de Restrepo, a partir de este punto (Escuela Potrerillo) se recorre una distancia de aproximada de 9.7 km hasta la cantera, corresponde a vía interna en los predios de Reforestadora Andina denominados fincas Sinaí y La Gaviota.

El área concesionada por parte de la autoridad minera se ubica sobre un polígono de 14 y 9600 metros cuadrados en las coordenadas que se indican en la tabla 1.

PUNTO INICIAL	COORDENADA NORTE INICIAL	COORDENADA ESTE INICIAL
1	911.240	1054.380
2	911.240	1054.720
3	910.800	1054.720
4	910.800	1054.380

Tabla 1: polígono autorizado por la autoridad minera.

Sobre este polígono se determinó un área de 7 hectáreas y 400 metros cuadrados los cuales son objeto de explotación y que se llevará al proceso de licenciamiento ambiental. El área se discrimina sobre las coordenadas indicadas en la tabla 2.

PUNTO INICIAL	COORDENADA NORTE INICIAL	COORDENADA ESTE INICIAL
1	911.120	1054.500
2	911.120	1054.720
3	911.800	1054.720
4	910.800	1054.500

Tabla 2: área del polígono a ser licenciada ambientalmente.

En la figura No 1 se presenta la localización de los polígonos, el concesionado por parte de la entidad minera y el área retenida para el proceso de licenciamiento ambiental excluyendo la zonificación ambiental.

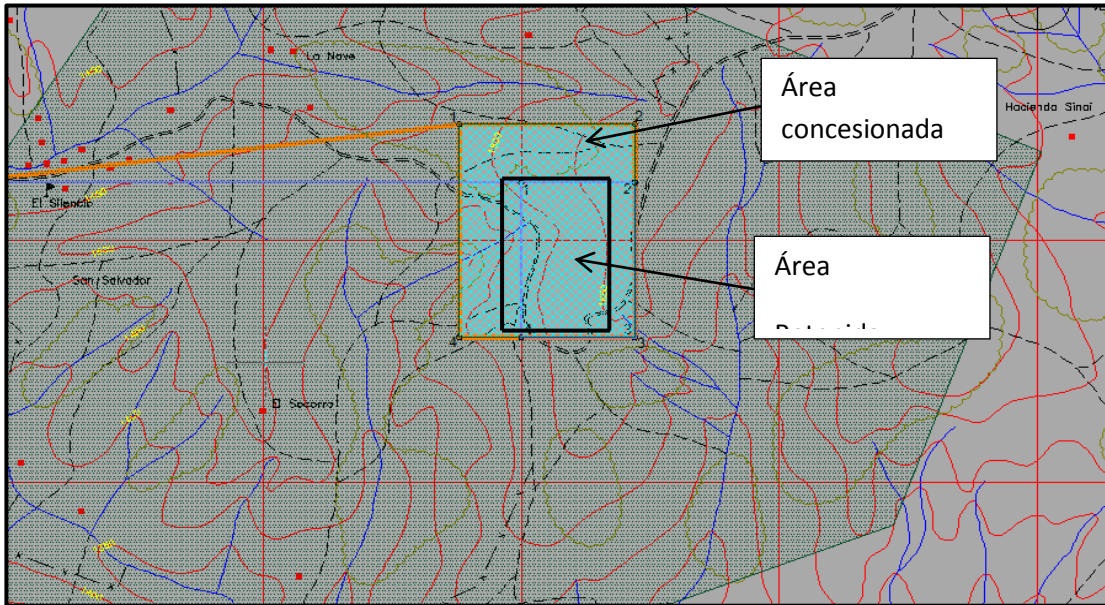


FIGURA 1. Localización de los polígonos concesionados y área retenida para EIA de la cantera la gaviota

COMPONENTES Y ACTIVIDADES DEL PROYECTO:

A continuación se relacionan los siguientes componentes. Ver tabla 3.

Componente	Descripción
Alternativas de acceso	Red vial existente
Obras civiles e Infraestructura	No se requiere. El material se cargará directamente a las volquetas una vez extraído.
Sistema y método extractivo	La extracción se realizara a cielo abierto con la elaboración de Bancos descendentes y sobre los cuales se realizara el manejo de aguas de escorrentía a través de cunetas.
Maquinaria y equipos	Retroexcavadora / Buldózer, cargador, volquetas
Recurso humano	7 personas
Infraestructura de servicios	No existe infraestructura instalada, y de acuerdo a la modalidad de la extracción, solo requiere la construcción de la unidad sanitaria y los desarenadores, no se requiere de alguna otra construcción. Se registra la presencia de obras realizadas para manejo de aguas que serán demolidas y reemplazadas. El agua potable se transportará en botellones, la comunicación se realizará mediante celulares y las demás necesidades se suplirán en las casas principales de las fincas existentes en cercanías de la cantera o en las casas de los pobladores cercanos.
Cierre y abandono	Extracción y recuperación progresiva alcanzada la cota mínima. Regeneración natural – obras de drenaje – aislamiento áreas en recuperación – sellado del sistema séptico.

Tabla 3: actividades principales del proyecto

El proyecto está enmarcado principalmente en la extracción de material con fines de aprovechamiento para el mantenimiento de las vías internas que conforman la red vial de los bosques de Pinos y Eucaliptos establecidos.

Actividades principales:

Geología: El proyecto presenta la geología de forma detallada para cada uno de sus componentes, como se indica a continuación:

Geología regional: corresponde principalmente material pétreo, representado en rocas tipo basaltos y lavas almohadilladas, rocas ígneas efusivas, constituidas por lavas básicas, principalmente basaltos toleíticos, doleritas, picritas, tobas básicas y brechas volcánicas; las cuales presentan alto grado de meteorización en el área de interés.

Geología local. Los materiales que se encuentran regionalmente, son materiales de origen ígneo, producto de erupciones volcánicas regionales, depósitos de caída, lavas y rocas de origen intrusivo, que a su vez generan franjas y zonas de metamorfismo dinámico. Dentro del EIA se presenta los Plano de localización general, Plano proyección topográfica año 5, Plano proyección topográfica año 10, Plano proyección topográfica final, Planos de corte de secciones transversales, Planos uso de suelo y Plano geología regional

Preparación: las áreas que son objeto de explotación ya tienen frentes activos de explotación, que fueron autorizadas en su tiempo a la misma empresa por autorizaciones temporales. Por lo anterior, las áreas de extracción potencial en terrazas se encuentran descapotadas en su mayoría y se cuenta con un amplio patio de maniobras. Adicionalmente la vía de acceso al sitio se encuentra en buen estado por los arreglos permanentes que realiza la empresa para los procesos de siembra y cosecha de los bosques.

Montaje: No existe montaje de equipos y de acuerdo a la modalidad de extracción no se requiere en ningún momento.

Extracción: La explotación se realiza con arranque mecánico con utilización de equipos pesados, como retroexcavadora y volquetas. El diseño minero se define a través de bancos descendentes de 5 metros de altura con 6 m de banca y 70 grados de inclinación, sobre los cuales en la parte interna se deja 30 cm de cuneta para el manejo de aguas de escorrentía, es de aclarar que para la explotación no se hace necesario la utilización de material explosivo.

Escala de producción De acuerdo con las necesidades planteadas la producción anual requerida es de aproximadamente 4.800 m³, correspondiendo aproximadamente a un volumen de 400 m³ mensuales. En este caso no se proyectará la producción diaria puesto que el volumen puede ser obtenido en una semana de trabajo continuo.

Vida útil: Teniendo en cuenta que el total de reservas netas es de 123.648 m³, y que la producción anual esperada es de 4800 m³/año, se observa que las reservas no exceden la duración contractual del proyecto minero (26 años), Antes de este momento se puede reevaluar la condición de oferta de material en el yacimiento para definir si amerita remodelación del aprovechamiento.

Cargue y transporte: La retroexcavadora realiza el arranque de material y posteriormente el cargue de material en las volquetas que acarrearán el material hasta el sitio de uso.

Beneficio: No se ejecuta post proceso del material extraído.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

ÁREAS DE INFLUENCIA Y DE MANEJO

El Estudio de impacto ambiental presenta una descripción de las áreas de influencia directa e indirecta. La directa es el polígono de explotación de 14,6 hectáreas, y la indirecta tomaron una zona de 262 hectáreas determinada sobre el plano 1 de 16, del EIA, esa zona la mayor parte está comprendida de plantaciones de los mismos titulares para aprovechamiento y no existen viviendas cercanas.

CLIMA

En cuanto al clima, La cantera La Gaviota se encuentra ubicada en la finca La Gaviota del Corregimiento de San Salvador, pertenece a la zonificación Clima Medio y húmedo (m-H), a una altura promedio de 1.613 m.s.n.m. que corresponde con la zona de vida de bosque húmedo premontano (bh-PM). Este clima característico en sectores de las cordilleras occidental y central, abarca gran parte de la zona cafetera, temperatura agradable entre 18 y 24 oC.

SUELOS

En general se ubican en suelos de montaña, en paisaje de lomerío, con relieve desde ligeramente inclinado hasta fuertemente ondulado. Predominan los suelos Typic Dystrudepts (57%). Suelos fuertemente ácidos, con contenido de materia orgánica ligeramente por encima del 10%, déficit de fósforo, de textura fina del tipo arcilloso, alta capacidad de retención de humedad, agua aprovechable de media a alta en los horizontes superficiales y capacidad de almacenamiento es media.

Del total del área del proyecto forestal establecido en el Municipio de Restrepo, que suman, 2.458Ha, se conservan y protegen 455 Ha, de bosque natural, es decir, el 18.5% del proyecto forestal está destinado a la protección del bosque natural, condición que permite compensar la erradicación de la cobertura vegetal, para darle continuidad al proyecto minero. Por otro lado, el proyecto comercial como tal disminuye la presión que sobre el bosque nativo las comunidades ejercen y consumen CO₂

PARTE BIÓTICA

El área que compete a la cantera La Gaviota, tiene una extensión de 14 hectáreas + 9.600 m². Las áreas naturales presentes en el área de influencia directa de la cantera natural se encuentran limitando las zonas donde los afloramientos de material rocoso son evidentes, como también haciendo parte de los bordes de las carreteras, lo que indica que la vegetación ahí existente emerge como una alternativa natural en pro de la recuperación y protección del suelo. Los espacios naturales suman un área de aproximadamente 1.040 m², es decir, el 0.7% del área contractual (Plano 10. Usos del suelo) y su vegetación evidencia una intervención preexistente, puesto que se encuentra en un proceso de sucesión avanzado, estando representada principalmente por arbustos y árboles de pequeño porte.

Las especies de fauna reportadas para el área de estudio no se encuentran amenazadas con excepción de pava negra (Aburria aburri), el carpintero marcial (Campephilus cf. Melanoleucos), murciélago de hombros amarillos (Sturnira bidens), mono aullador (Alouatta seniculus), la salamandra (Bolitoglossa walkery) las cuales se encuentran casi amenazadas, sin embargo Cartón de Colombia S.A., tiene prohibida la caza de cualquier especie en los predios donde tiene establecido su proyecto forestal.

IMPACTOS SIGNIFICATIVOS:

Para la identificación de impactos generados por la actividad se utilizó la lista de chequeo teniendo los impactos preexistentes en la cantera. Para la evaluación de los impactos identificados se utilizó la matriz de fearo la cual interacciona, los componentes que reflejan mayor interacción.

El mayor impacto que se evidencia es sobre el componente suelo, pérdida de rasgos y afectación cultural, cambios en la geomorfología. Con esta misma significancia se encuentra la contaminación con sedimentación a drenajes naturales.

En general los impactos presentados son mitigables, con excepción en los cambios en la morfología y la pérdida de rasgos en la afectación cultural, el índice de significancia determina que los impactos se encuentran en los rangos bajo (2-4) y muy bajo (0-2). Ver tabla 4.

ETAPA	ACTIVIDAD	IMPACTOS	C	M	Ai	Rv	P	De	I	Du	S
EXTRACCIÓN	Deposición de excretas en el área	Contaminación del suelo	N	Mt	Pu	Re	1,00	0,80	0,40	10	3.22
	Arrastre de arenas por aguas de escorrentía	Sedimentación en drenajes naturales	N	Mt	Pu	Re	1,00	0,80	0,40	10	3.22
	Operación de equipos y vehículos de transporte	Riesgo de accidentalidad	N	Mt	Pu	Re	0,20	0,20	0,20	10	0.61
	Arrojo de residuo sólidos	Contaminación del suelo	N	Mt	Pu	Re	1,00	0,80	0,40	10	3.22
	Operación de Descapote	Perdida de cobertura vegetal - Remoción del horizonte superficial del suelo	N	Mt	Pu	Re	1,00	0,80	0,60	4	1.54
	Operación de Descapote	Desplazamiento de especies	N	Mt	Pu	Re	1,00	0,50	0,20	10	3.07
	Operación de Descapote	Aprovechamiento forestal	N	Mt	Pu	Re	1,00	0,80	0,60	4	1.54
	Operación de descapote y Arranque de material	Pérdida de rasgos y material cultural	N	Nm	Pu	Ir	1,00	0,80	0,80	10	3.45
	Arranque, cargue y transporte de material	Procesos de erosión	N	Mt	Pu	Re	1,00	0,50	0,40	10	3.14
	Operación de equipos y vehículos de transporte	Desplazamiento de especies	N	Mt	Pu	Re	1,00	0,50	0,20	10	3.07
	Operación de equipos y vehículos de transporte	Emisión de gases y material particulado (polvo), y manejo de combustibles	N	Mt	Pu	Re	0,80	0,40	0,20	10	2.44
	Arranque, cargue y transporte de material	Paisaje - Cambios en la geomorfología	N	Nm	Pu	Ir	1,00	0,80	0,60	10	3.34
	Operación de equipos y vehículos de transporte	Incremento en los niveles de ruido	N	Mt	Pa	Re	0,50	0,40	0,20	10	1.53
	Conformación de bancos, bermas, taludes y cunetas	Erosión	N	Mt	Pa	Re	0,90	0,80	0,60	10	3
	CIERRE DE LA MINA	Descapote, arranque, cargue y transporte de material	Generación de empleo	P	—	Ex	—	1,00	0,80	0,40	10
Descapote, arranque, cargue y transporte de material		Calidad de vida	P	—	Ex	—	1,00	0,80	0,40	10	3.22
Adecuación y conformación del terreno		Restauración paisajística	P	—	Pu	—	1,0	0,8	0,6	10	3.34
	Retiro de equipos	Recuperación de espacios	P	—	Pu	—	1,0	0,8	0,6	1	0.64
	Cierre de la Unidad sanitaria	Suspensión de la contaminación del suelo	P	—	Pu	—	0,7	0,8	0,6	1	0.45

TABLA 4 Impactos Identificados

CONFLICTOS AMBIENTALES IDENTIFICADOS

De acuerdo a las clases y grados de intensidad de los conflictos¹⁵, estas tierras que incluyen la zona de estudio presentan sobreutilización moderada, dado que el uso actual es claramente más intensivo (O2) con respecto a la mayor fragilidad y menor capacidad productiva natural de las mismas identificada a través de la clase de uso.

DEMANDA DE RECURSOS

- Teniendo en cuenta las características del proyecto se requiere incluir dentro de la Licencia Ambiental un permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 ítem C del Decreto 948 de 1995. "Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto"
- Se requiere incluir dentro de la licencia ambiental un aprovechamiento forestal, con un volumen aproximado de 3,19 m3, para lo cual se debe realizar el trámite de solicitud de aprovechamiento único, en el anexo 4 del informe de abril de 2012 se presenta la solicitud de aprovechamiento forestal, la escritura, el certificado de registro de instrumentos públicos y el plan de aprovechamiento forestal.

COMPONENTE JURIDICO

Una vez revisado el expediente se determinó que cumple en la parte jurídica, según decreto 2820 de 2010.

- Formato Único de Solicitud de Licencia Ambiental diligenciado, de Marzo 1 de 2010.
- Plano IGAC de localización del proyecto, obra o actividad
- Fotocopia del Contrato de Concesión No. JAU-14481.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de 19 de enero de 2010.
- Catastro Minero.
- Certificado del Ministerio del Interior y de Justicia de fecha 16 de Marzo de 2010.
- Certificado del Instituto Colombiano de Antropología e Historia ICANH de fecha 3 septiembre de 2010.
- Concepto de Suelo Uso de Suelo de fecha 14 de Mayo de 2012.
- El Ministerio de Ambiente Y Desarrollo Sostenible mediante Auto No. 399 del 04 de noviembre de 2014 dio inicio al trámite de sustracción definitiva de la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante la Ley 2 de 1959.

MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL

IMPACTO	PROGRAMA	MEDIDA PROPUESTA
Riesgo de accidentalidad.	Programa de control emisiones de gases, ruido y de Accidentes	✓ Sobre la vía de acceso a la cantera, se colocará una señal con límite de velocidad a 10 km/h y otra señal advirtiendo "maquinaria trabajando".
Desplazamiento de especies.		✓ En el área escogida para manejo temporal de combustibles, se colocará una señal informativa "Combustibles" y otra "Prohibido fumar".
Emisión de gases y material particulado.		✓ Se demarcarán las áreas de operación con cintas que restrinjan el paso de personas ajenas a la operación.
Incremento de los niveles de ruido.		✓ Se señalizará el sitio de almacenamiento del descapote. ✓ Antes de iniciar cada periodo de extracción, se capacitará o recapacitará al personal sobre la señalización.

		<ul style="list-style-type: none"> ✓ En las vías a utilizar por los vehículos con el transporte de materiales, se señalará sobre presencia de estos y velocidad máxima. ✓ Se les exigirá el estricto cumplimiento de los requisitos de la Resolución 541 de 1994 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, que regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales de construcción, concretos y agregados, sueltos de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación. ✓ Se llevarán a cabo programas de mantenimiento rutinario, predictivo y preventivo a los equipos utilizados en el proyecto minero. Los cambios de aceite de los motores, engrases, para los equipos de extracción se harán teniendo en cuenta los procedimientos de Cartón de Colombia S.A., Anexo 12. Mantenimiento Correctivo. ✓ Todos los equipos deberán de contar con hojas de control donde se pueda verificar que sus sistemas están operando de acuerdo con los estándares del fabricante. ✓ Se llevara el control de exigir el certificado de revisión técnico-mecánica vigente, al igual que la licencia de conducción del conductor. ✓ El mantenimiento y lavado de los vehículos deberá ser realizado fuera de los sitios de operaciones, en el sector urbano, de las cabeceras municipales en los sitios autorizados para ello. Los operarios deben ser instruidos sobre la prohibición de utilizar los cuerpos de agua para desarrollar estas actividades. ✓ El personal deberá ser capacitado para que se evite el ruido por uso innecesario de pitos, bocinas y sirenas. ✓ Los equipos deben tener pito o alerta sonora cuando maniobren en reversa. ✓ En el proceso de extracción del material, el equipo debe estar acompañado de un ayudante que esté permanentemente vigilando y advirtiendo al operador de la máquina, de posible ocurrencia de derrumbes o de la presencia de personal ajeno a la operación. ✓ Utilización de los diagnosticentros y talleres mecánicos de los centros urbanos cercanos, para realizar las actividades correctivas en los equipos y/o vehículos. ✓ Para el manejo de combustibles se debe aplicar el procedimiento establecido por Cartón de Colombia S.A. (Anexo 13. Manejo Derivados del Petróleo.), así como diligenciar la lista de chequeo que se adjunta con el fin de verificar si se cuenta con todas las especificaciones pertinentes. ✓ El combustible requerido se transportará en pomos plásticos herméticamente sellados y en bajos volúmenes facilitando su transporte y suministro, aprovechando los recorridos diarios de las volquetas.
Pérdida de la cobertura vegetal	Programa de manejo de sitios de almacenamiento de descapote y recuperación del suelo en los bancos terminados y aprovechamiento forestal	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Retirar, recoger, acopiar y proteger el descapote. Su colocación se hará en un área destinada para este fin (Plano 5. Zona de almacenamiento del descapote).
Aprovechamiento forestal		<ul style="list-style-type: none"> ✓ El retiro de la capa de suelo (descapote) se hará de tal manera que se minimice su contaminación con suelo estéril o exista pérdida por erosión hídrica o eólica.
Remoción y almacenamiento del horizonte superficial del suelo		<ul style="list-style-type: none"> ✓ En el proceso de cierre de los bancos de extracción, se colocará el descapote mezclado con la vegetación que ha emergido en la zona de almacenamiento, para favorecer la formación y colonización de cobertura vegetal que aporte condiciones apropiadas para el desarrollo del proceso de regeneración natural.
Desplazamiento de especies		<ul style="list-style-type: none"> ✓ Se evitará el paso de la maquinaria sobre la zona de almacenamiento de descapote y se evitara cualquier situación que pueda causar compactación.
Cambios en la geomorfología (paisaje)		<ul style="list-style-type: none"> ✓ La altura máxima del material acopiado no deberá sobrepasar los tres metros. La pendiente de los taludes será máximo de 22.5°. Esto con el fin de prevenir la desestabilización del material acopiado.
Erosión		<ul style="list-style-type: none"> ✓ Se construirán cunetas perimetrales, para evitar el arrastre de material del descapote por escorrentía de aguas lluvias. ✓ No se permitirá la quema del material de cobertura vegetal removido. ✓ La restauración paisajística a través de la regeneración natural tendrá lugar en la medida en que se vayan clausurando áreas extraídas o en sectores o bancos donde ya no se requiera más intervención de los mismos, colocando capas de descapote con un espesor mínimo de 10 cm. ✓ Con el fin de proteger el área restaurada, se realizará su

		<p>demarcación con cintas advirtiendo de la prohibición de acceder a la zona demarcada.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ El área para aprovechamiento forestal es de 1040 m², dentro de la cual el volumen de madera aproximado es de 3,19 m³. ✓ El aprovechamiento forestal de las especies mencionadas es de tipo único, cuya finalidad es la extracción del material de afirmado. Se realizará de manera mecánica y a través del sistema de tala rasa. ✓ Las especies maderables serán utilizadas para beneficio doméstico y las no maderables serán utilizadas para reincorporar materia orgánica en los espacios naturales adyacentes al área aprovechada. ✓ Para realizar este aprovechamiento forestal, se debe cumplir con los requisitos establecidos por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en el "Formato Solicitud de Aprovechamiento Forestal".
<p>Generación de procesos de erosión.</p> <p>Sedimentación en drenajes naturales</p>	Programa de control de erosión y manejo de aguas lluvias	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Toda la operación minera específicamente lo referente a la conformación de bancos en cuanto a la altura e inclinación de taludes, deberá desarrollarse de acuerdo al diseño de la misma contenido en el PTO aprobado por la autoridad minera, minimizando los riesgos de derrumbes y la erosión causada por estos. ✓ Las zanjas de coronación y las cunetas indicadas en el Plano 6. Planta, canales y detalles, deberán de mantenerse limpias y libres de sedimentos que disminuyan su capacidad hidráulica. ✓ Construcción de un desarenador.
Contaminación de suelo por agua residuales y por residuos sólidos	Programa de saneamiento	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Se capacitará al personal en disposición adecuada de residuos sólidos. ✓ Se construirá un sistema sanitario para el uso de los operarios y personal que permanezca en el área del proyecto. Está compuesto por un pozo séptico, filtro anaeróbico y pozo de absorción, ver EIA y plano de ajustes (Anexo 5. Detalle de la Unidad Sanitaria). El volumen de residuos sólidos que se generará en la cantera se ha calculado como máximo de 6.3 kg/semana, para un total de tres personas durante siete días continuos y produciendo cada uno de ellos 0.30 kg/día (La media para zonas rurales). Por lo tanto, los residuos sólidos se dispondrán en bolsas plásticas y serán transportados diariamente al sitio de disposición en la cabecera Municipal. ✓ Al finalizar la etapa de aprovechamiento se deben retirar las partes visibles (superficiales) de la unidad sanitaria (sellando y señalizando la tubería que conduce al pozo séptico).
El riesgo de accidentalidad	Programa de seguridad industrial	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Se realizan talleres de inducción dirigidos a todo el personal que interviene en la operación minera, en los cuales se tratan los siguientes temas: Seguridad industrial, salud ocupacional y primeros auxilios. ✓ Capacitación sobre el uso adecuado de los elementos de protección personal (EPP). ✓ Capacitación sobre manejo de combustibles, señalización de vías y zona minera. ✓ Capacitación sobre operación de maquinaria y transporte de materiales. ✓ Realización de los exámenes médicos al ingreso y retiro de la empresa a cada trabajador. ✓ Inspeccionar y comprobar el buen funcionamiento de los equipos de seguridad y control de riesgos. ✓ Implantar los programas de mantenimiento preventivo de las máquinas y herramientas manuales ✓ Suministrar a todos los trabajadores de la obra, los Elementos de Protección Personal (EPP) de acuerdo con la siguiente tabla y al Análisis de Riesgo por Oficio (Anexo 14. ARO.) y verificar y exigir su uso y porte permanentemente. ✓ Mantener en la zona de obra un botiquín con sus respectivos elementos. ✓ Garantizar el uso de herramientas y equipos en óptimas condiciones de limpieza. ✓ Realización de minutos por la vida y presentación de informe semanal. ✓ Elaboración de reportes de seguridad correspondientes a incidentes, actos inseguros y condiciones peligrosas y presentación semanal o mensual según sea el caso a Cartón de Colombia S.A. ✓ Se debe presentar información de incidentes incluyendo la investigación respectiva y el plan de acción para que no vuelvan a suceder.

		<ul style="list-style-type: none"> ✓ Reporte inmediato a Cartón de Colombia S.A. y a la ARP correspondiente en caso de un accidente de trabajo. Incluir la investigación del accidente, según formato de la ARP. Elaborar y mantener actualizadas las estadísticas sobre los accidentes de trabajo. ✓ Asistir a las reuniones de Seguridad Industrial programadas por Cartón de Colombia S.A., (Comité Regional de Seguridad Industrial, CORSI y/o Comité Forestal de Seguridad Industrial, COFSI), por parte del representante de seguridad industrial del operador minero. ✓ Instalar un tablero a la vista de todos los trabajadores donde se indique la fecha del último accidente de trabajo y el número de días sin accidente de trabajo, actualizado diariamente mientras se esté trabajando en la cantera. ✓ Implementar y dar a conocer el Plan de Contingencia. ✓ Apoyar y vigilar el cumplimiento de las acciones y previsiones señaladas en el programa de Salud Ocupacional y proponer modificaciones, adiciones o actualizaciones del mismo. ✓ Proponer a la empresa medidas y actividades relacionadas con la salud en el trabajo. ✓ Visitar los lugares de trabajo e inspeccionar los ambientes, máquinas y equipos. ✓ Teniendo como finalidad principal, la promoción, prevención y control de la salud del trabajador, protegiéndolo de los factores de riesgos profesionales ocupacionales, ubicándolo en un sitio acorde con sus condiciones psicofisiológicas, los trabajadores estarán afiliados obligatoriamente a sistemas de seguridad social como son: EPS (Empresa prestadora de servicios en salud), FP (Fondo de pensiones), ARP (Administradora de riesgos profesionales) y la empresa pagará los parafiscales correspondiente a las personas empleadas. ✓ Es de anotar que este programa consulta el contenido del decreto 2222 (Seguridad Industrial para labores de Minería a Cielo Abierto). Para este caso será el operador minero la persona que estará a cargo del seguimiento y la exigencia en la observancia de estos factores
	Programa de gestión social existente en la zona	<p>Cartón de Colombia S.A. y/o la Fundación Smurfit Kappa Cartón de Colombia, conscientes de la responsabilidad social empresarial, tienen implementados y desarrollan programas de gestión social encaminados al mejoramiento de la calidad de vida de las comunidades asentadas en el área de influencia directa del proyecto forestal, entre los que se localizados en diferentes municipios donde está establecido el proyecto forestal, como en este caso el localizado en el corregimiento de San Salvador Municipio de Restrepo.</p> <p>Vale la pena destacar también, que conjuntamente gestionan la obtención de recursos para el desarrollo de otros programas con organizaciones nacionales e internacionales, tales como, las fundaciones EPSA y Corona, la Comunidad de Zaragoza (España), el Fondo Nacional Colombiano de Redeamérica, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), entre otros.</p> <p>Es importante resaltar que en lo que se refiere a vinculación de mano de obra de manera directa para la operación minera, no se generan posibilidades para las personas de la región debido a su profesión agroforestal y a la necesidad de utilizar equipo pesado para la extracción de material, lo cual requiere de personal especializado. La oferta de empleo indirecta a la operación minera si se convierte en una oportunidad para la comunidad, puesto que un gran porcentaje de ella depende de la actividad forestal, la cual a su vez depende de la operación de la cantera. La operación forestal genera aproximadamente 266 empleos en el Municipio de Restrepo.</p> <p>Para el fortalecimiento institucional se aborda un elemento trascendental que es el tema de movilidad directamente asociado a las vías dentro del área de influencia, las cuales necesariamente requieren trabajos de mantenimiento para garantizar su buen estado y conservación. En este sentido se hace gestión permanente para construir procesos de articulación con entes estatales y territoriales que aporten al desarrollo vial del territorio.</p>

PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO

Emisiones de gases, ruido y accidentes

Para de monitoreo al control de emisiones de gases, ruido y accidentes se propone dar cumplimiento actividades descritas en el plan de manejo. Dentro de los ajustes solicitados al estudio de impacto ambiental, proponen todas las actividades que permitan el manejo adecuado de los impactos identificados. Como es el caso del manejo de combustibles, en el punto 5 del documento ajuste a complementaciones del estudio de impacto ambiental de agosto de 2012, informan que se modifica la propuesta de construcción de una

caseta para el manejo de combustibles, argumentando la temporalidad de la cantera y a los bajos volúmenes de material a extraer. El combustible requerido se transportará en pomas plásticas herméticamente selladas y en bajos volúmenes facilitando su transporte y suministro, aprovechando los recorridos diarios de las volquetas desde los centros poblados hasta los sitios de operación.

Residuos

Para el programa de monitoreo para el manejo de los sitios de almacenamiento de residuos de descapote se especifica que una vez se haya dispuesto el descapote en el sitio determinado para tal fin, deberá ser protegido y se construirán canales perimetrales para evitar el arrastre de material por la escorrentía de agua lluvia. Se dan las especificaciones de la altura máxima del material acopiado la cual no debe superar los 3 metros y la pendiente de los taludes será máxima de 22.5° con el fin de prevenir la desestabilización de las pilas. Se reutilizará el descapote mediante el proceso de cierre de los bancos de extracción, el cual se dará de acuerdo a la intermitencia y/o temporalidad de la extracción, el descapote se colocará mezclado con la vegetación que ha emergido de la zona de almacenamiento, en capaz de un espesor de 10 cm. Para favorecer el proceso de regeneración natural.

Respecto a los residuos sólidos orgánicos estos se dispondrán en bolsas plásticas y serán transportados diariamente al sitio de disposición en la cabecera Municipal.

Saneamiento

El programa de saneamiento, establece la construcción de un pozo séptico con filtro anaerobio y pozo de absorción, en el punto 10 del documento ajuste a complementaciones del estudio ambiental, se presenta el diseño y la memoria de cálculo del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas. El sistema consiste en la aplicación de tanques plásticos prefabricados, conformado por un (1) tanque séptico y un filtro anaerobio con capacidad de 500 litros cada uno y un pozo de absorción, al cual se le hizo el respectivo análisis de suelo y el perfil estratigráfico en la zona de aprovechamiento. De acuerdo al perfil se determina que el tipo de suelo presenta un grado relativo de permeabilidad aceptable, y sus propiedades de drenaje son de buenas a regulares, es decir que es adecuado para el pozo de absorción. El pozo de absorción del sistema contará con una altura de 6.3 m y un ancho efectivo de 1.20 m con tapa en concreto. El sistema de filtro y de pozo es prefabricado y en plástico, este último contará con la instalación de canto rodado en el fondo para hacer su función de filtración.

La Estructura donde quedará conformada la unidad sanitaria contará con paredes en madera y techo en lámina de zinc. La ubicación del sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas corresponde a las siguientes coordenadas (910106 N – 1057358 E).

Parte Flora

La cantera "La Gaviota" se encuentra entre los 1.590 y 1.636 m.s.n.m., esta altura corresponde a la zona de vida de bosque húmedo Premontano (bh-PM), la vegetación natural se encuentra representada por áreas en procesos de sucesión y regeneración. Las plantaciones forestales son el segundo tipo de cobertura vegetal dominante en el área del contrato.

El INVENTARIO FORESTAL se realizó teniendo en cuenta la cartografía del uso de suelos, planos topográficos y la observación directa del área de influencia directa de la cantera. El área total de la cantera tiene una extensión de 14 Has 9.600 m². De acuerdo al formulario de solicitud de aprovechamiento único forestal se realiza para un área de 1.040 m² un aprovechamiento único de 57 árboles con un volumen maderable de 3,19 m³. Se presenta el formulario de solicitud de aprovechamiento único forestal el cual se incluyó dentro del formato Nacional de solicitud de licencia ambiental, y la escritura del predio donde informan que el predio es de Reforestadora andina.

Parte Fauna

La mayoría de los registros presentados para el grupo de aves corresponden a especies de corto vuelo, con hábitos alimenticios insectívoros, frugívoros y granívoros, estos prefieren como hábitats rastrojos vegetales y bosques debido a la mayor disponibilidad de alimento y mejores condiciones para encontrar refugio. Se encuentran especies dentro de la categoría casi amenazadas (NT) las siguientes especies: Aburria aburri y Campephilus cf. Melanoleucos.

Respecto a la mastofauna presente se encuentra siete especies dentro de preocupación menor y dos especies, el mono aullador (*Alouatta seniculus*) y el murciélago hombros amarillos (*Sturnira bidens*) están catalogados como vulnerables y casi amenazados respectivamente.

Parte Social

Según el certificado del ministerio del interior y de justicia de fecha 16 de marzo de 2010 no se registran comunidades indígenas, ni consejos comunitarios de comunidades negras en el área del proyecto. No se requiere proceso de consulta previa.

Según la conveniencia de uso del suelo No. 065 expedido por la oficina de Planeación y desarrollo territorial del municipio de Restrepo el 14 de mayo de 2012, es favorable, localización Vereda San Salvador, propietario Reforestadora Andina S.A., municipio de Restrepo.

El peticionario incluye información del área de influencia del proyecto incluyendo la descripción de la población, características físicas y bióticas de la zona, el componente socioeconómico y arqueológico.

Dentro de la caracterización socioeconómica, se describen los datos de la población, organizaciones existentes en la zona, servicios básicos, calidad de vida, actividades económicas principales y tradicionales, infraestructura vial y recursos escénicos.

En cuanto al componente arqueológico dentro del área del proyecto se localiza en el plano 1, y se relaciona todo lo identificado en el trabajo de campo.

Se socializó el proyecto el 30 de agosto de 2010, con la comunidad y representantes de la Junta de Acción Comunal y trabajadores de Cartón Colombia S.A., mediante la metodología de mapas parlantes, con la construcción e identificación de impactos y elaboración de fichas de manejo. Con estas actividades se dio paso a la construcción del Plan de Gestión Social. Cartón Colombia ha venido contribuyendo al desarrollo humano en el municipio de Restrepo según informes de 2010, en cuanto a Educación de adultos, Artes y oficios, Recreación, Salud, Desarrollo Humano, Seguridad alimentaria, Mi amigo el bosque, Generación ingresos.

Cartón Colombia S.A., es el principal empleador de la zona. En cuanto a generación de empleo la población se ve beneficiada con la operación forestal de la zona, la cual genera 270 empleos directos. El proyecto en general beneficia en general al área de influencia directa e indirecta en cuanto a la generación de empleo, da participación a la comunidad, concientización ambiental, calidad de vida, mejoramiento de vías de acceso.

Plan De Contingencia

El plan de contingencia contempla el plan estratégico para la utilización del uso eficiente de los recursos tanto técnicos como humanos, se presenta un organigrama de la empresa cartón Colombia, y se presentan las funciones de cada uno de los actores. Adicionalmente se indica el grupo de operación conformado para la seguridad, otro para la limpieza del suelo y retiro de derrumbes.

Se presenta el plan operativo para el actuar en caso de una contingencia en los temas de derrumbes y derrame de combustibles.

Manejo de Estériles

El material que será extraído se aprovechará en su totalidad en las labores de adecuación de vías en toda el área de influencia del proyecto. Se estima una extracción anual de 4800 m³. En las 5 hectáreas que son las contempladas para el desarrollo del proyecto.

En cuanto al material de descapote de la parte superior de la cantera, este será dispuesto en las zonas ya intervenidas y propiciarán su regeneración natural.

Importante NO se autoriza la elaboración de escombreras y botaderos.

Vías de acceso

Este carreteable es clasificado como vía de tipo terciaria está conformada en afirmado en buenas condiciones, cuenta con una calzada de 4m la cual permite el tráfico adecuado para un vehículo de carga pesada que son los que especialmente utiliza la empresa Reforestadora Andina S.A que transporta madera en tracto camiones, tracto mulas y vehículos de carga pesada, por tal motivo se verifica la necesidad de mantener esta vía en muy buenas condiciones, dicho mantenimiento se realizaba desde el año 1997 con material extraído de esta cantera hasta hace 4 años en grandes cantidades en área que anteriormente estaba concesionada. Actualmente se verifica en campo que la zona que se solicita para licenciamiento presenta bancos y bermas ya establecidas para seguir desarrollando el proyecto se verifica que se extrae material para realizar los mantenimientos rutinarios de este mismo trazado. El proyecto conserva la posibilidad de habilitar un carreteable que permita el acceso a la parte alta de la cantera para hacer la extracción de material por bancos descendentes.

Servicios públicos y obras civiles

El proyecto no requiere de construcción de infraestructura debido a que solo se extraerá material sin darle ningún proceso secundario. El suministro de agua potable para el personal que labora en el proyecto se realizará por medio de agua en botellones y del acueducto veredal.

DISEÑOS HIDRÁULICOS

Se plantea la construcción de canales perimetrales en cada una de las terrazas que se conformarán para realizar la extracción de material, estos canales evacuarán las aguas en dos sentidos que posteriormente llegarán a una caja de recibo que almacenarán el agua superficial y por rebose saldrá a conducirse por los disipadores de energía en concreto que se encargarán de disminuir la velocidad del fluido y así mejorará las condiciones para que este se sedimente aguas abajo. Luego esta agua se pasa por el disipador de energía y se encausa por los canales principales que conducirán finalmente esta agua a los desarenadores y punto de descarga que cuenta con su respectiva alcantarilla y cabezal de descarga que según la necesidad de la cantera indica diámetros de tubería de 24" y 32".

SUFICIENCIA DE INFORMACIÓN

Una vez evaluado el documento correspondiente al Estudio de Impacto Ambiental, sus complementos y ajustes presentados para el Contrato de Concesión Minera JAU-14481- Cantera Gaviota, y de acuerdo a las observaciones realizadas en la visita de campo, se concluye que el estudio es adecuado, la descripción del proyecto es completa e incluye la definición de cada una de las actividades a adelantar para su ejecución. El Plan de Manejo ambiental cumple con los alcances y contenidos temáticos de los términos de referencia fijados por la Corporación para el proyecto. Las medidas de corrección, compensación, mitigación incluidas en el Estudio de impacto Ambiental corresponden a los impactos potenciales derivables y/o atribuibles al proyecto, por lo cual se conceptúa favorablemente sobre la viabilidad ambiental del proyecto. Se hace necesario de todas maneras imponer las siguientes obligaciones, tendientes a que el proyecto minero sea ambientalmente sostenible.

OBLIGACIONES"

Que las medidas señaladas en el concepto técnico, así como las restricciones y prohibiciones se impondrán como obligaciones en la parte resolutoria del presente acto administrativo.

Que los resultados de la evaluación fueron presentados al Comité de Licencias el día 25 de marzo de 2015. Copia del acta de dicho Comité reposa en el expediente y de la misma se extrae el siguiente pronunciamiento:

"El Comité de Licencias Ambientales acoge lo indicado en el concepto técnico emitido y recomienda el otorgamiento de la licencia ambiental teniendo en cuenta:

- Los residuos sólidos se deberán recoger y transportar a un sitio específico en la cabecera del municipio de Restrepo, donde puedan ser recogidos por la empresa prestadora del servicio de aseo, no podrán ser dejados en las vías ni andenes.
- No se permite el almacenamiento de combustible en el área del proyecto
- El plan de compensación forestal debe realizarse en zonas de nacimiento de agua para lo cual deberá concertarse la propuesta con la DAR Pacífico Este. El área mínima a compensar deberá ser el doble del área a intervenir (2080 m2)
- Teniendo en cuenta el uso de las vías del sector por parte de Reforestadora Andina se deberá participar en el mantenimiento de éstas para garantizar su buen estado y conservación"

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, es la Autoridad Ambiental competente para otorgar o negar la Licencia Ambiental al tipo de proyecto evaluado, según lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto 1220 de 2005, Decreto Reglamentario No. 2041 de 2014, y demás normas complementarias.

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar el derecho colectivo a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993 y reglamentación concordante.

Que el Artículo 80 *Ibidem*, establece que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...".

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 1º del Decreto - Ley 2811 de 1974 indica que el ambiente es patrimonio común, respecto del cual el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que con respecto a la compatibilidad entre la libertad de Empresa y el mantenimiento de un ambiente sano, consagra el art. 333 de la Constitución Nacional:

"La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones.

El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación".

Que la norma transcrita, consigna el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada.

Que al respecto la Corte Constitucional en sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano, lo siguiente:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales..."

Así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el particular entonces, al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o la reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. Para el logro de estos fines, no se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación y/ afectación al medio ambiente o al paisaje, y quien asuma una actividad que cause impacto ambiental, tiene como responsabilidad ecológica la de establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad.

Que la Autoridad Ambiental, debe admitir el ejercicio de las actividades económicas legítimas, cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar en todo momento la aplicación referente al derecho colectivo a un ambiente sano, en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993, y demás reglamentación concordante.

Además de lo anterior es necesario precisar que el principio de evaluación previa del impacto ambiental, también conocido como principio de Prevención, está consagrado en el artículo 17 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, en los siguientes términos:

"Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente".

La Ley 99 de 1993, dentro de los Principios Generales Ambientales, menciona los siguientes:

"Artículo 1º.- Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

(...)

11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial. (...)"

Concretamente, en relación con el principio 11, el artículo 57 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 223 de la Ley 1450 de 2011, establece:

"Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental, el conjunto de la información que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el peticionario de una licencia ambiental.

El Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto, y los elementos abióticos, bióticos, y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad.

(...)"

De todo lo anterior se concluye que la evaluación de impacto ambiental, se constituye en una herramienta básica para la determinación de las medidas necesarias y efectivas que se adopten para prevenir, mitigar, corregir y compensar las alteraciones al ambiente, el paisaje y a la comunidad, como resultado de la ejecución de un determinado proyecto obra o actividad.

Que corresponde a la sociedad Reforestadora Andina S.A., de conformidad con el principio de "Diligencia Debida", ejecutar todas las medidas necesarias para prevenir las afectaciones ambientales generadas por el proyecto, y en caso de generarse éstas, mitigarlas, corregirlas y compensarlas, de acuerdo con lo establecido en la respectiva Licencia Ambiental.

De esta manera, esta Corporación impondrá las medidas necesarias, bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, para prevenir, mitigar, corregir o en dado caso compensar el impacto ambiental producido con motivo de ejecución de actividades relacionadas con la "Explotación de materiales de construcción", dentro del área del Contrato de Concesión No. JAU-14481, en jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca. Estas medidas, deberán atender al real impacto sobre cada uno de los medios (biótico, físico y socioeconómico), cumpliendo así con finalidades distintas y específicas según sea el medio afectado, pero ante todo garantizando el adecuado manejo y control ambiental de los impactos y efectos ambientales asociados al proyecto.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar LICENCIA AMBIENTAL a la sociedad REFORESTADORA ANDINA S.A., identificada con el NIT No. 890316958-1 y domicilio con NIT 890316958-7 y domicilio en la carrera 4 No. 10-44 oficina 1106 edificio Plaza de Caicedo de la ciudad de Cali, representada legalmente por el señor Nicolás Guillermo Pombo Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.465.734 de Bogotá, para adelantar las actividades de "EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN", dentro del área del Contrato de Concesión No. JAU-14481-Cantera Gaviota, en terrenos localizados en jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: El proyecto minero al cual se otorga licencia ambiental consiste en la extracción de materiales de construcción a cielo abierto por medios mecánicos de manera discontinua por el método de bancos con fines de mantenimiento vial en zonas de aprovechamiento forestal, dentro del área correspondiente del contrato de concesión número JAU-14481, en un área de 7 hectáreas y 400 metros cuadrados en las siguientes coordenadas:

PUNTO INICIAL	COORDENADA NORTE INICIAL	COORDENADA ESTE INICIAL
1	911.120	1054.500
2	911.120	1054.720
3	911.800	1054.720
4	910.800	1054.500

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Licencia Ambiental que se otorga tendrá una vigencia igual al título minero, Contrato de Concesión No. JAU-14481, y no ampara ningún tipo de desarrollo u obras o actividades distintas, de acuerdo con lo propuesto en el estudio de impacto ambiental y sus complementaciones evaluadas y en esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES.- La sociedad Reforestadora Andina S.A., en calidad de titular de la Licencia Ambiental que se otorga deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental, en las complementaciones, a la normatividad ambiental que rige la materia, así como al cumplimiento de los siguientes requerimientos y obligaciones:

16. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL.-

Dar cumplimiento a los programas del plan de manejo ambiental, así como al plan de seguimiento y monitoreo:

- Programa de control emisiones de gases, ruido y de Accidentes
- Programa de manejo de sitios de almacenamiento de descapote y recuperación del suelo en los bancos terminados y aprovechamiento forestal
- Programa de control de erosión y manejo de aguas lluvias
- Programa de saneamiento
- Programa de gestión social existente en la zona

17. DISEÑO MINERO.-

- La extracción se realizara a cielo abierto con la elaboración de Bancos descendentes y sobre los cuales se realizara el manejo de aguas de escorrentía a través de cunetas.
- El material a explotar deberá ser utilizado exclusivamente para las labores de adecuación de vías.
- El material se cargará directamente a las volquetas una vez extraído.
- Beneficio: No se ejecuta post-proceso al material extraído, el mismo se utiliza tal como se obtiene.
- Abandono de frentes. Al término de la extracción de cada frente y una vez conformada la berma definitiva, se deberá dar inicio a su proceso de recuperación y adecuación morfológica final.

18. PROGRAMA SOCIAL.-

- Presentar el programa detallado de concientización y formación ambiental dirigida a trabajadores de la cantera.
- Realizar la capacitación en información y comunicación una vez por año a los trabajadores de la mina, desde el inicio del proyecto.

- Teniendo que la sociedad para ingresar a la zona del proyecto hace uso de las vías que utilizan las comunidades del sector, deberá participar en el mantenimiento de éstas para garantizar su buen estado y conservación.

19. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS.-

- Los residuos sólidos se deberán recoger y transportar a un sitio específico en la cabecera del municipio de Restrepo, donde puedan ser recolectados por la empresa prestadora del servicio de aseo. No podrán disponerse en las vías, ni andenes.
- Implementar un programa de reciclaje en las instalaciones de la cantera, con el objeto de disminuir el volumen de los residuos sólidos; se debe incluir separación de materiales reciclables y la materia orgánica.
- Recolectar en recipientes adecuados por un período no mayor a 5 días los residuos sólidos generados en la cantera y entregar a una empresa debidamente certificada para la recolección, transporte y disposición final de estos.
- Se prohíbe la quema o enterramiento de basuras o la disposición en fuentes de agua.

20. SITIOS DE ALMACENAMIENTO DE DESCAPOTE, RECUPERACIÓN DEL SUELO EN LOS BANCOS TERMINADOS.-

- Retirar, almacenar en sitio autorizado y proteger adecuadamente, el material de descapote de tal manera que se minimice su contaminación con suelo estéril o exista pérdida por erosión hidráulica o eólica.
- Construir el patio de acopio de material vegetal desde el inicio de la explotación, con alturas que no superen los 3 metros para evitar el deterioro del mismo.
- Demarcar con cintas de seguridad, las áreas restringidas o restauradas.
- Realizar la recuperación geomorfológica del suelo a medida que se avance en la explotación de la cantera.

21. CONTROL DE EROSIÓN Y MANEJO DE AGUAS LLUVIAS.-

- Las zanjas de coronación, los disipadores, desarenadores y las cunetas perimetrales deben construirse en un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución.
- Las cunetas internas a las bermas y parte baja de los taludes se deben construir simultáneamente con el avance de la operación minera.
- El mantenimiento de las zanjas, disipadores, desarenadores y cunetas se debe ejecutar permanentemente.
- La disposición de estos materiales debe hacerse en los sitios donde se presenten las depresiones de la vía de acceso a la cantera, sin alterar las condiciones o especificaciones de la misma. En caso de no ser posible se deberá presentar el respectivo diseño de las zonas de botaderos a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este para su autorización.

22. MANEJO DE AGUAS RESIDUALES.-

- Construir antes de iniciar las actividades de explotación, el sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas compuesto por: pozo séptico, filtro anaeróbico y pozo de absorción, según los diseños presentados.
- Realizar las operaciones de mantenimientos y control del sistema de acuerdo con lo establecido en el manual de operación y mantenimiento presentado por la empresa.

23. SEÑALIZACIÓN.-

Desde el inicio de la explotación deberá instalarse la señalización de tipo informativa, preventiva y restrictiva, en los lugares propuestos dentro del plan de manejo.

24. PROHIBICIONES.-

- El lavado de equipos y mantenimiento de los mismos en el sitio del proyecto. Estas actividades deberán llevarse a cabo en instalaciones adecuadas para tal fin.
- La quema o enterramiento de basuras o la disposición en fuentes de agua.
- La captura de especies faunísticas de la zona.
- El almacenamiento de combustible en el área del proyecto

25. PLAN DE CONTINGENCIA.-

- Socializar el plan de contingencia entre el personal que laborará en la explotación minera.
- En caso que se presente una situación crítica (incendio, derrame, explosión) se debe dar aviso inmediato a las autoridades competentes.
- En caso que se presente una situación crítica, mientras dure la emergencia, tendrá prioridad preservar la vida humana y minimizar los daños ambientales sobre las demás actividades del proyecto.

26. INFORME DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL – ICA:

Presentar semestralmente a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, con sede en el municipio de Dagua, el Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1552 de octubre 20 de 2005 y en la Resolución No. 0188 de febrero 27 de 2013, el cual deberá incluir la siguiente información:

- Estado de cumplimiento de los programas que conforman el Plan de Manejo Ambiental, incluyendo Plan de Seguimiento y Monitoreo y Contingencia.
- Estado de cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales para el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales que fueron otorgados.
- Estado de cumplimiento de los requerimientos de la presente resolución de otorgamiento de la Licencia Ambiental.
- Análisis de las tendencias de la calidad del medio en el que se desarrolla el proyecto.
- Análisis de la efectividad de los programas que conforman el PMA, los requeridos en los actos administrativos y propuestas de actualización.
- Informe Topográfico en escala detallada, informe de avance de explotación indicando volúmenes explotados.
- Plano de secuencia de la explotación que indique claramente los volúmenes y el avance de la explotación, acorde a los informes del formato básico minero.

- c) La información contenida en el Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA, así como la información geográfica y cartográfica del mismo, deberá presentarse en los términos y condiciones que exige el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase), adoptado mediante la Resolución No. 0188 de febrero 27 de 2013, por la cual se actualiza el manual de seguimiento de proyectos.
- d) El "Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos", y el "Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase)" para el proceso de control y seguimiento ambiental, que hará parte del Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA, podrá ser consultado en la página web de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA: www.anla.gov.co

De acuerdo a lo observado durante las visitas periódicas que se realicen para el seguimiento del proyecto, la CVC podrá efectuar requerimientos adicionales.

27. CESIÓN LICENCIA AMBIENTAL.-

En caso de cesión total o parcial de la Licencia Ambiental, deberá obtenerse ante la Autoridad Ambiental la respectiva autorización en los términos señalados en el artículo 34 del Decreto Reglamentario No. 2041 de octubre 15 de 2014, o la norma que lo sustituya o modifique.

28. MODIFICACIONES LICENCIA AMBIENTAL.-

Cualquier modificación que implique cambios en la actividad minera, deberá ser informada por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, para su trámite y evaluación en los términos establecidos en el artículo 29 y siguientes del Decreto Reglamentario 2041 de octubre 15 de 2014, o la norma que lo modifique.

29. CONTINGENCIAS AMBIENTALES.-

En caso de presentarse una contingencia ambiental deberá darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 42 del Decreto Reglamentario No. 2041 de octubre 15 de 2014, o la norma que lo sustituya o modifique.

30. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO.-

- Recuperar paisajísticamente los frentes de explotación mediante la siembra de cobertura vegetal y tener en cuenta todos los detalles establecidos en el plan de manejo ambiental para el área de explotación y demás zonas intervenidas.
- Cuando el proyecto se encuentre en la fase desmantelamiento y abandono, deberá presentarse a la Autoridad Ambiental, por lo menos con tres (3) meses de anticipación, el estudio correspondiente que contenga como mínimo la información señalada en el artículo 41 del Decreto Reglamentario No. 2041 de octubre 15 de 2014, o la norma que lo sustituya o modifique.

PARÁGRAFO: Para efectos de adelantar las labores de seguimiento y control de la Licencia Ambiental otorgada por medio del presente acto administrativo, la sociedad Reforestadora Andina S.A., como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental deberá informar a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, con sede en Dagua, la fecha de iniciación de actividades, con una antelación no menor a diez (10) días hábiles.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución lleva implícitos los permisos, autorizaciones y concesiones de carácter ambiental que se requieren para la ejecución de la obra o actividad.

Autorización de aprovechamiento forestal Único:

Se autoriza el aprovechamiento forestal correspondiente a un volumen total de madera aproximado de 3,19 m³ en un área total 1.040 m².

Obligaciones:

- Como medida de compensación forestal se deberá realizar la siembra de especies nativas en el nacimiento de la quebrada San Pablo o área de influencia de éste con el fin de formar un bosque con propósito Protector. La elaboración del plan de compensación forestal deberá concertarse con la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este. El plan deberá presentarse a los dos (2) meses de ejecutoriada la resolución.
- La compensación debe corresponder a dos (2) veces el área a intervenir lo que corresponde a 2.080 m².
- El Plan de compensación forestal deberá ejecutarse en los dos (2) primeros años de haber iniciado la operación de la cantera.
- Realizar el aprovechamiento forestal de manera mecánica y a través del sistema de tala rasa. La especies maderables deberán ser utilizadas para beneficio doméstico y las no maderables utilizadas para reincorporar materia orgánica en los espacios naturales adyacentes al área aprovechada.
- Mantener especies arbóreas alrededor de la cantera como barreras acústicas para la prevención del ruido.

Tasa de aprovechamiento forestal:

Por el aprovechamiento forestal que es necesario realizar se debe cancelar la suma de VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 24.563,00)

PERMISO DE EMISIONES DE FUENTES DISPERSAS

Otorga permiso de emisiones para fuentes dispersas, teniendo en cuenta que el tipo de actividad a desarrollar, corresponde a una explotación de cantera, donde se genera material particulado, durante la fase de explotación, como en el transporte del material desde el frente hasta el sitio de acopio.

Obligaciones:

- Realizar el control de los vehículos utilizados en el cargue y transporte del material explotado, verificando su adecuado recubrimiento, para evitar la dispersión a largo de las carreteras por donde transitan y la afección a comunidades vecinas y usuarios de las vías.
- Realizar el mantenimiento respectivo de los equipos y maquinaria anualmente.
- Presentar una vez aprobado el trámite administrativo del licenciamiento ambiental y sin encontrarse en explotación la cantera, un estudio de calidad de aire para la zona objeto del proyecto, esta información servirá como línea base. Una vez evaluados los resultados se determinará por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, la periodicidad para presentar dichos monitoreos.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de presentarse, durante el tiempo realización de las actividades de explotación de materiales de construcción, dentro del área del Contrato de Concesión No. JAU-14481, efectos o impactos ambientales no previstos, la sociedad

Reforestadora Andina S.A., deberá suspender los trabajos e informar de manera inmediata a esta Corporación, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que deben tomar para impedir la degradación del medio ambiente.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de lo anterior, así como de las medidas que se le formularen, será causal para la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

ARTÍCULO QUINTO: La sociedad Reforestadora Andina S.A., en calidad de titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental otorgada, será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él o por los contratistas y/o empleados a su cargo, y deberán realizar las actividades necesarias para corregir, mitigar o compensar los efectos causados. El incumplimiento de lo anterior, así como de las medidas que se le formularen, será causal para la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

ARTÍCULO SEXTO: La sociedad Reforestadora Andina S.A., en calidad de titular y beneficiaria de la presente Licencia Ambiental, deberá suministrar a los contratistas, empleados y en general a todo el personal involucrado en la explotación minera, la información sobre las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas por esta Corporación en el presente acto administrativo, así como aquellas definidas en el estudio de impacto ambiental, en el plan de manejo ambiental, y en la normatividad vigente y exigir el estricto cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La sociedad Reforestadora Andina S.A., en calidad de titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental queda sujeta al pago, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento y control de la Licencia Ambiental, acorde con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14 de abril de 2011, y la Resolución 0100 No. 0100-0137-2015 de febrero 26 de 2015, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse con una anticipación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto minero, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación; que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto minero, e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a nivel de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto minero en el mes siguiente al inicio del siguiente año de vigencia de operación, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14 de abril de 2011, o la norma que la modifique o sustituya, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTICULO OCTAVO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua o quien haga sus veces, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento, dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

PARÁGRAFO: Acorde con lo establecido en el artículo 40 del Decreto Reglamentario No. 2041 de 2014, o la norma que la sustituya o modifique, como resultado de las labores de seguimiento y control de la actividad minera, se podrán imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en el Plan de Manejo Ambiental; exigiendo si es del caso, la modificación de la licencia ambiental otorgada.

ARTÍCULO NOVENO: La sociedad Reforestadora Andina S.A., como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental, deberá permitir el ingreso al área de la explotación minera de los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, o de las personas que ésta determine, cuando así se requiera en ejercicio de las labores de seguimiento y control de las actividades del proyecto.

ARTICULO DÉCIMO: Pérdida de vigencia de la licencia ambiental.- Acorde con lo establecido en el artículo 37 del Decreto Reglamentario No. 2041 de octubre 15 de 2014, la licencia ambiental otorgada perderá su vigencia, si transcurrido cinco (5) años a partir de la ejecutoria de la presente resolución, no se ha dado inicio a la actividades de explotación minera en el área del contrato de concesión No. JAU-14481-Cantera Gaviota.

PARAGRAFO: Para la declaratoria de la pérdida de vigencia de la licencia ambiental, se estará al procedimiento establecido en el artículo 37 del Decreto Reglamentario No. 2041 de octubre 15 de 2014.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: La sociedad Reforestadora Andina S.A., como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental, será responsable de todos los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de los términos, requisitos, exigencias, condiciones y obligaciones impuestas en la presente Resolución.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: Lo dispuesto en la presente Resolución, no exime a la sociedad Reforestadora Andina S.A, como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental otorgada, del cumplimiento de los requerimientos y obligaciones que las demás autoridades le formulen en los asuntos de sus competencias.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: Por parte de la Secretaría General de la CVC, notifíquese el contenido de la presente resolución al señor Nicolás Guillermo Pombo Rodríguez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.465.734 de Bogotá, en calidad de representante legal de la sociedad Reforestadora Andina S.A., con dirección de notificación en la Carrera 4 No. 10-44, oficina 1106 edificio Plaza de Caicedo en el municipio de Santiago de Cali, en los términos y condiciones establecidos en el Código Contencioso Administrativo-CCA, Decreto 01 de 1984.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución remítase copia a la Secretaría de Planeación del municipio de Restrepo y a la Agencia Nacional de Minería-ANM.

ARTICULO DÉCIMO QUINTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General, publíquese la presente Resolución en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

PARÁGRAFO: También por parte del Grupo en mención, deberá diligenciarse el presente acto administrativo en la Ventanilla Única de Trámites Ambientales en Línea – VITAL, en la base de datos denominada LICENCIAS MINERAS.

ARTICULO DÉCIMO SEXTO: Contra la presente resolución únicamente el recurso de Reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal, o a la desfijación del edicto, según sea el caso.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS 11 MAY 2015

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ

Director General

Proyectó: Viviana Victoria Orejuela – Abogada Contratista Grupo de Licencias Ambientales
Revisó: Piedad Vargas Peña. – Profesional Especializado-Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora de Jurídica
María Cristina Collazos - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales Dirección General
Mayda Pilar Vanin Montaño – Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora de Jurídica
Diana Sandoval Aramburo - Jefe Oficina Asesora de Jurídica
María Cristina Valencia Rodríguez – Secretaria General (C.)

Expediente No: 0100-032-031-038-2010.

**RESOLUCIÓN 0100 No. 0150- 0277- 2015
(12 MAY 2015)**

“POR LA CUAL SE MODIFICA UNA LICENCIA AMBIENTAL”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Decreto Reglamentario No. 2041 del 14 de octubre de 2014, Acuerdos CVC CD Nos. 20 de mayo de 2005 y 024 de marzo 11 de 2010, Resolución 0100 No 0100-0357-2010, Resolución D.G No. 622 del 27 de Diciembre de 2004, Resolución 0100 No 0780-0136 de Febrero 28 de 2008, Resoluciones 0100-No 0780-0530de septiembre 26 de 2008 y 0100 No 0780-0438 de agosto 05 de 2009, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, mediante Resolución D.G No. 622 del 27 de diciembre de 2004, otorgó Licencia Ambiental para el proyecto de construcción y operación de una Planta destiladora de Alcohol Carburante de 300.000 litros/día, a la Asociación Cultivadores de Caña Azúcar de Colombia ASOCAÑA, en predios del Ingenio Riopaila, localizado en el corregimiento de La Paila, jurisdicción del municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca, la cual fue cedida mediante Resolución 0100 No 0780-0136 de febrero 28 de 2008, a la sociedad Destilería RIOPAILA S.A y modificada por las Resoluciones 0100-No 0780-0530de septiembre 26 de 2008 y 0100 No 0780-0438 de agosto 05 de 2009.

Que mediante comunicación recibida el 13 de febrero de 2014, con radicado No. 011093, la sociedad Destilería Riopaila S.A.S., solicita a la CVC la modificación de la Licencia Ambiental, consistente en:

- Incrementar la capacidad de producción de 300.000 litros/día a 400.000 litros/día
- Incrementar la concentración de salida de vinaza, por lo que disminuye su producción a pesar que se incrementa la producción de alcohol y mejorar el manejo de la misma como fertilizante líquido.

- Realizar el balance de vinaza nuevamente y determinar las dosis y necesidades de área de cultivo de caña donde se hará aplicación del fertilizante líquido.

Que mediante oficio No. 0150-011093-2-2014 de febrero 17 de 2014, la Corporación solicita a la sociedad Destilería Riopaila S.A.S., presentar el formulario único nacional de solicitud de licencia ambiental diligenciado con el anexo de la tabla de costos del proyecto; que fue presentada en fecha abril 29 de 2014, según radicación No. 029683. En la misma fecha se presenta por la Directora Destilería Riopaila S.A.S., el formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimiento diligenciado, anexando tabla de costos, certificado sobre existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la cámara de comercio de Tuluá de fecha abril 4 de 2014, y certificación de la Secretaría de Planeación Municipal de Zarzal sobre los usos del suelo.

Que la representante legal de la sociedad Destilería Riopaila S.A.S., mediante comunicación recibida en abril 29 de 2014, con No. de radicación 029684, informa a la CVC sobre el monto correspondiente al 1% del valor del proyecto, los cuales serán invertidos en la cuenca del río La Paila a través del Fondo Agua para la Vida y la Prosperidad.

Que mediante comunicación recibida en mayo 5 de 2014 con No. de radicación 030406, la sociedad peticionaria informa a la Corporación sobre el proyecto de construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales industriales PTARI, para el manejo de los efluentes (flemazas y consensados principalmente) de la planta de alcohol.

Que en fecha mayo 08 de 2014, se expide Auto de Iniciación Trámite de modificación de Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución D.G No. 622 de diciembre 27 de 2004; el cual se remite a la representante legal de la sociedad Destilería Riopaila S.A.S. mediante oficio No. 0150-05349-01-2014 de mayo 13 de 2014, para efectos de su publicación y el pago de la tarifa por el servicio de evaluación de la modificación. En fecha mayo 27 de 2014, con No. de radicación 034429, se recibe la constancia de publicación del auto (Diario El País de mayo 23 de 2014, página B2) y la constancia de pago de la tarifa.

Que mediante oficio No. 0150 034429-2-2014 de junio 25 de 2014, se solicita a la sociedad Destilería Riopaila S.A.S., adicionar el documento de complementación del estudio de impacto ambiental presentado, en lo correspondiente a la planta de tratamiento de aguas residuales industriales PTARI, para el manejo de los efluentes (flemazas y consensados principalmente) de la planta de alcohol.

Que la representante legal suplente de la sociedad Destilería Riopaila S.A.S., mediante comunicación recibida en julio 18 de 2014, con radicación No. 043633, remite a la Dirección General de la Corporación, la solicitud suscrita por los representantes legales de las sociedades Riopaila Castilla S.A. y Destilería Riopaila S.A.S., de julio 16 de 2014, solicitando a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, el traspaso de la concesión de aguas subterráneas del pozo profundo inventariado por la CVC con el No. Vz-68, para ser tenida en cuenta en el trámite de modificación de la licencia ambiental.

Que mediante comunicación recibida en julio 25 de 2014 con radicado No. 044896, se recibe la documentación relacionada con la planta de tratamiento aguas industriales.

Que mediante memorando No. 0150-043633-3-2014 de julio 30 de 2014, el Grupo de Licencias Ambientales remite a la Dirección Técnica Ambiental, la información complementaria al estudio de impacto ambiental presentada para el trámite de modificación de la licencia ambiental de la planta de alcohol carburante. En respuesta a lo anterior, la Dirección Técnica Ambiental mediante memorando No. 0630-43633-04-2014 de 2014, informa sobre la documentación faltante para conceptuar sobre el traspaso de la concesión de aguas del pozo profundo Vz-068, localizado en el predio de la sociedad Destilería Riopaila S.A.S.

Que en fecha de agosto 19 de 2014, el Grupo de Manejo Ambiental de Centros Poblados de la Dirección Técnica Ambiental rinde el concepto técnico. No. 012-025-071 referente a la revisión del diseño de la planta de tratamiento de aguas residuales industriales de la Destilería Riopaila; el cual fue remitido al Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General mediante memorando No. 0660-44896-02-2014 de agosto 21 de 2014.

Que con No. de radicación 049315 de agosto 20 de 2014, se recibe el documento denominado informe 1 construcción PTARI destilería No. 00162 de agosto 12 de 2014. Posteriormente, en fecha agosto 20 de 2014, se recibe el estudio "estimación de la vulnerabilidad a la contaminación del acuífero en las lagunas de almacenamiento de vinazas No. 00163; el cual fue remitido para evaluación y concepto de la Dirección Técnica Ambiental según memorando No. 0150-049316-2-2014 de agosto 21 de 2014. Posteriormente, mediante memorando No. 0630-039027-2014 de agosto 27 de 2014, la Dirección Técnica Ambiental remite al Grupo de Licencias Ambientales el concepto técnico No. 0630-26145-LAM-130-2014 rendido por los Grupos de Recursos Hídricos y Producción Sostenible, referente a la vulnerabilidad de contaminación de acuífero en las haciendas del Ingenio Riopaila.

Que mediante comunicación de septiembre 04 de 2014, recibida con radicado No. 053051 en septiembre 5 de 2014, la sociedad Destilería Riopaila S.A.S., presenta el diseño de las lagunas de vinaza de la Destilería Riopaila No. 00172. En la misma fecha con radicación No. 053052, se recibe la solicitud de la Directora Destilería Riopaila S.A.S. sobre la definición de puntos de inspección No. 00173.

Que funcionarias de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC en fecha de septiembre 11 de 2014, practicaron visita de inspección ocular a las instalaciones de la planta de alcohol carburante localizada en el corregimiento de La Paila, jurisdicción del municipio de Zarzal, con el objeto de realizar seguimiento a la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales industriales de la Destilería Riopaila. El informe de la visita fue remitido al Grupo de Licencias Ambientales mediante memorando No. 0660-55738-01-2014 de septiembre 18 de 2014.

Que mediante comunicación recibida el 24 de septiembre de 2014, con radicado No. 056668, la sociedad Destilería Riopaila S.A.S., entrega el informe 2 construcción PTARI destilería No. 00180. En la misma fecha con radicación No. 055669, se recibe la información análisis y estudio detallado de suelos No. 00181; documento que fue remitido a la Dirección Técnica Ambiental para su revisión y concepto. Mediante memorando No. 0150-056669-2-2014 de septiembre 29 de 2015.

Que mediante comunicación recibida en octubre 01 de 2014, con radicación No. 58481, la Sociedad Destilería Riopaila S.A.S, remite la respuesta del Ministerio de Interior en la cual conceptúan que en este trámite de modificación, no requiere agotar el proceso de consulta previa, toda vez que al aumentar su producción no modifica el área de influencia del proyecto ni genera nuevos impactos ambientales.

Que el concepto técnico referente al análisis y estudio detallado de suelos del Ingenio Riopaila S.A.S. de fecha octubre 03 de 2014, se remite al Grupo de Licencias Ambientales por la Dirección Técnica Ambiental mediante memorando No. 0620-056669-3-2014 de octubre 8 de 2014.

Que mediante comunicación recibida en octubre 14 de 2014, con radicado No. 61030, la sociedad Destilería Riopaila S.A.S., remite a la Dirección Técnica Ambiental de la CVC la respuesta a los requerimientos de la comunicación No. 0620-056669-3-2014 No. 00181-1, adjuntando la base de datos con los nombres de las haciendas tanto en el norte (planta Riopaila) como en el sur (Planta Castilla). En cuanto a la línea base de las características químicas del recurso suelo de las suertes en los municipios del Norte del Valle donde opera la Planta Riopaila, manifiesta que fue entregada en la información inicial (archivo Excel "Anexo 2.2....").

Que el Informe No. 3 de octubre 11 de 2014 sobre el avance de la construcción de la PTARI Destilería No. 00199, fue presentado por la sociedad Destilería Riopaila S.A.S. a la CVC en fecha octubre 22 de 2014, mediante comunicación recibida con radicación No. 62238. En la misma fecha con No. de radicación 62239, se recibe la comunicación de la sociedad Destilería Riopaila S.A.S. con la propuesta de las suertes para estudio de parcelas semicomerciales No. 00198, para adelantar el programa de investigación y evaluar el efecto de la aplicación de las dosis de vinaza frente a diferentes órdenes de suelos y microorganismos, la cual es remitida a la Dirección Técnica Ambiental para su revisión y concepto, mediante memorando No. 0150-062239-2-2014 de octubre 27 de 2014.

Que mediante comunicado recibido el 27 de octubre de 2014, con radicado No. 62924, la sociedad Destilería Riopaila S.A.S. presenta a la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, la complementación a la respuesta a los requerimientos concepto técnico de suelos comunicación 0620-056669-3-2014 No. 00181-2, relacionada con la memoria explicativa del estudio de suelos y datos de porosidad y densidad de suelos.

Que mediante memorando No.0630-049313-3-2014 de octubre 29 de 2014, la Dirección Técnica Ambiental remite al Grupo de Licencias Ambientales el concepto técnico No. 0630-26145-LAM-177-2014 del Grupo de Recursos Hídricos sobre vulnerabilidad a la contaminación del acuífero del Ingenio Riopaila. En la misma fecha el Coordinador del Grupo Producción Sostenible mediante memorando No. 0620-062239-3-2014, remite al Grupo de Licencias Ambientales el concepto técnico referente al análisis y estudio de suelos destilería Riopaila.

Que mediante comunicación recibida en diciembre 02 de 2014, con radicado No. 070134, la sociedad Destilería Riopaila S.A.S., hace entrega del Informe No. 4 del avance de la construcción de la PTARI Destilería No.00211. La misma sociedad en diciembre 5 de 2014, según radicación No. 070865, presente el análisis realizado por el laboratorio GEMA para el pozo VZ68 No. 00211; documentación que fue enviada a la Dirección Técnica Ambiental para revisión y concepto por el Grupo de Licencias Ambientales por memorando No. 0150-070865-2-2014 de diciembre 9 de 2014.

Que mediante comunicaciones recibidas en enero 06 y febrero 4 de 2015, con radicaciones Nos. 000583 y 006619 respectivamente, la sociedad Destilería Riopaila S.A.S. presenta los informes Nos 5 y 6 sobre el avance en la construcción de la PTARI de la destilería.

Que en fecha febrero 06 de 2015, la Dirección Técnica Ambiental mediante memorando No. 0630-004271-3-2015 remite al Grupo de Licencias Ambientales el concepto técnico rendido sobre los puntos de inspección superficial, subterráneo y ubicación pozos de monitoreo en las parcelas semicomerciales y reservorios de vinazas de la Destilería Riopaila. Posteriormente, mediante memorando No. 0630-70862-4-2015 de febrero 16 de 2015, la Dirección Técnica Ambiental remite los conceptos técnicos Nos. 26145-C-37-2015 y 26145-C-38-2015 rendidos por el Grupo de Recursos Hídricos, sobre concesión de aguas subterráneas del pozo profundo Vz-90 y el traspaso de la concesión de aguas del pozo profundo Vz-68, respectivamente.

Que mediante comunicación recibida con radicado No. 011165del 25 de febrero de 2015, la Directora Destilería Riopaila S.A.S., presenta la información sobre el manejo de lodos de la destilería No. 00226 y en marzo 05 de 2015 con radicado No. 012971, presenta el Informe No. 7 del avance de la construcción de la PTARI de la Destilería Riopaila No. 00228.

Que en fecha de marzo 12 de 2015, se rinde concepto técnico final No. 0150-012-004-2015 sobre el complemento al estudio de impacto ambiental, presentado por la sociedad Destilería Riopaila S.A.S. para la modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución D.G No. 622 de diciembre 267 de 2004, el cual determinó:

“SOLICITUD DE MODIFICACIÓN

La Sociedad Destilería Riopaila S.A.S, solicita modificación de la licencia ambiental en los siguientes aspectos:

- Incrementar la capacidad de producción de 300.000 litros/día a 400.000 litros/día.
- Incremento en la producción y concentración de la vinaza, generado en la producción de alcohol.
- Dosis de fertilizantes y áreas de aplicación

Características técnicas del proyecto:

Proceso de producción de alcohol carburante

En la destilería para la fabricación de alcohol carburante, como materias primas se utiliza miel B y jugo claro.

Para el transporte de las materias primas desde el ingenio hasta la Destilería se ha previsto la utilización de un “rack” sobre el cual se ubicarán todas las tuberías que las transportarán vapor media presión, vapor de baja presión, jugo clarificado y miel B.

Materias primas.

PARAMETROS	UNIDAD	MIEL B	JUGO CLARO
Calidad	MT/día	336	3680
Brix ⁰		84	14,96

PARAMETROS	UNIDAD	MIEL B	JUGO CLARO
Azucres totales	% w/w	62,3	14,8
Azucres fermentables	% w/w	Min, 59,96	Min. 13,3
Azucres no fermentables	% w/w	2,34	1,5

El jugo clarificado será bombeado desde la estación de clarificación hasta la destilería. La miel B se enviará al tanque de almacenamiento de miel fina existente, desde donde se efectuará su bombeo hasta la planta de alcohol.

Subproductos y residuos que genera la planta de alcohol carburante:

• **Flemazas y condensados:**

Se generan aguas acidas durante el proceso, las cuales serán tratadas en la PTARI.

• **Vinazas:**

Es el subproducto de etanol con propiedades fisicoquímicas que serán utilizados para el aporte de nutrientes a los mismos cultivos de caña, acompañado de urea.

Demanda de recursos naturales

Agua:

En la etapa constructiva de la planta se utilizará el agua de pozo ubicado dentro de la Destilería, el cual se encuentra legalizado ante la CVC, con No 26145-p-24-2013.

En la etapa operativa, se requerirá agua potable (15 m³/día), en el proceso (396 m³/día), y agua para reposición del sistema de enfriamiento (2560 m³/día). Este suministro será suplido por el pozo de la Destilería y por agua clarificado de la fábrica de azúcar.

El requerimiento de agua potable, serán 13 m³, para el laboratorio, 2 m³ para el consumo humano, el agua para consumo humano se calculó con veinticinco (25) personas, trabajando diariamente en la Destilería y una dotación de 80l/persona día.

El agua de proceso se almacenará en un tanque con capacidad de 100 m³ y para el sistema contra incendio se utilizará un tanque de 1000 m³.

Dentro del área de la Destilería se instalara una torre de enfriamiento donde se enfriará el agua hasta 28°C en promedio. El agua proveniente de la torre será utilizada en los intercambiadores de calor.

Concesión de aguas subterráneas: La Destilería Rio Paila S.A.S, solicitó la concesión de aguas subterráneas de los pozos No Vz 90 y Vz 68.

✓ **Pozo Vz-90:**

La Ubicación geográfica del pozo Vz – 90, corresponde a las siguientes coordenadas:

Coordenada Norte: 969. 746

Coordenada Este: 1.109.716.9

Sistema de coordenadas Magna Colombia Oeste plancha IGAC 242-IV-D

Cuenca hidrográfica del rio La Paila (2614500000).

Caudal máximo aprovecha (Q):	45 l/s (713 GPM).
Tiempo de bombeo diario:	4 horas.
Días a la semana:	7 días.
Tiempo de bombeo semanal	72 horas.
Tiempo de recuperación semanal	96 horas.
Volumen máximo de bombeo anual:	539.136 m3.

La recuperación del pozo durante 96 horas a la semana, se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

El pozo cuenta con las siguientes instalaciones:

Bomba Grundfos sumergible Modelo SP 160 – 3AA

Motor eléctrico Franklin, 75 HP, 3X460V.

Cuenta con medidor marca Ingechenmeter, serie 0080; factor 0,1; dígitos 7.

Tabla No 1. Resultados de la prueba de bombeo pozo Vz-90:

Profundidad del pozo	236 m
Diámetro revestimiento	14" de 0 a 104,5 m. 10" de 105 a 236 m.
Nivel estático (NE)	7,46 m
Nivel de bombeo (NB)	30,43 m
Abatimiento (s)	22,97 m
Caudal (Q)	45 l/s
Capacidad especifica (Q/s)	1,96 l/s/m
Sistema de aforo	Macromedidor
Niveles medidos con	Sonda Eléctrica

De acuerdo con los análisis realizados para el pozo Vz – 90, se encuentra que los parámetros coliformes totales, alcalinidad y fosfatos poseen valores por encima del admisible. Para la utilización del agua es necesario tener en cuenta estas condiciones.

✓ **Pozo Vz – 68 :**

La ubicación geográfica del pozo Vz – 68 corresponde a las siguientes coordenadas:

Coordenada Norte: 969. 746

Coordenada Este: 1.109.716.9

Sistema de coordenadas Magna Colombia Oeste plancha IGAC 242-IV-D

Cuenca hidrográfica del rio La Paila (2614500000).

Caudal máximo aprovecha (Q):	10 l/s (158,5 GPM).
Tiempo de bombeo diario:	8 horas.
Días a la semana:	7 días.
Tiempo de bombeo semanal	56 horas.

Tiempo de recuperación semanal	112 horas.
Volumen máximo de bombeo anual:	104.832 m ³ .

Resultados de la prueba de bombeo pozo Vz - 68:

Profundidad del pozo	230,5 m
Diámetro revestimiento	12" de 0 a 99,5 m. 8" de 99,5 a 230,5 m
Nivel estático (NE)	3,12 m
Nivel de bombeo (NB)	18,18 m
Abatimiento (s)	15,06 m
Caudal (Q)	9,7 l/s
Capacidad específica (Q/s)	0,64 l/s/m
Sistema de aforo	Volumétrico
Niveles medidos con	Sonda Eléctrica

Calidad del Agua

Los análisis realizados para el agua del pozo Vz – 68, presenta valores de los parámetros turbiedad, alcalinidad total y sólidos totales por fuera de los rangos admisibles de acuerdo a la Resolución 2115 de 2007. Es necesario aplicar desinfección para aguas de consumo humano dada la presencia de coliformes totales y fecales.

- **Energía eléctrica:**

Para atender los requerimientos de energía, se estima una demanda de 5,2 a 5,5 MW/h, no se requiere infraestructura adicional en generación dentro de la destilería, ya que el ingenio dispone de una capacidad instalada de generación para suplir estas necesidades, además de las de la fábrica de azúcar, el suministro se efectuará desde la subestación principal del ingenio y tendrá un suministro de respaldo de la red de energía nacional. ubicado sobre el costado occidental de la destilería.

- **Vapor:**

El suministro del vapor de baja presión, son gases vegetales que provienen de los evaporadores (10psig) y los de media presión son vapores exhaustos que provienen de los turbogeneradores (52 psig). Todo el vapor provendrá desde las instalaciones de la fábrica de azúcar Riopaila. La demanda de vapor aproximada para la destilería produciendo 400m³/ día de alcohol es de 1285 ton/día máximo de vapor de baja presión, y una demanda de 31.5 ton/día de vapor de media presión.

El combustible utilizado en el ingenio para la generación de vapor es el bagazo, subproducto de la etapa de molienda de la caña de azúcar, el cual es almacenado en una "bagacera".

- **Aire:**

Se producirá para la destilería un aire de instrumentos a presión de 7 kg/cm², será aire seco, con una demanda de 900 nm³/h, con compresores. El aire de proceso se obtendrá con sopladores para aportar el oxígeno en la producción de la levadura en la sección de fermentación.

Infraestructura existente

Vías de acceso:

La Destilería Riopaila S.A.S, cuenta con amplias vías de acceso de especificaciones señaladas por INVIAS. Estas son las mismas utilizadas para la movilización de vehículos de transporte de caña a la fábrica, y del producto terminado hacia los mercados nacional e internacional de Riopaila Castilla S.A.

Para la movilización y desplazamiento en la zona interna del Ingenio Riopaila Castilla S.A., la Destilería y planta de fertilizante se utilizarán vías internas en buen estado y accesos de amplias dimensiones.

No se requiere servidumbres, todos los accesos están en terreno de propiedad de dicha compañía.

Planta de compostaje:

- Existen tres módulos de compostaje que ocupan un área de ocho (08) hectáreas, el proceso de compostaje dura sesenta (60) días, se trabaja en seco y se mide la temperatura.

EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD

Modificaciones solicitadas por la Destilería Riopaila SAS

- **Incremento en la producción de alcohol carburante modificación 1:** Dentro del trámite de modificación de la Licencia Ambiental la Destilería Rio Paila S.A.S, solicita el incremento en la producción de alcohol carburante, la licencia actual considera una producción de 300.000 litros por día, el proyecto está considerando que la producción de alcohol sea de 400.000 litros por día y una producción máxima hasta de 440.000 litros por día, en días pico de producción.
- **Producción y concentración de la vinaza modificación 2:** En la Resolución DG 622 de 2004, En el artículo segundo 1 Manejo de la vinaza, se especifica que la totalidad de la vinaza concentrada generada equivale a 468 ton/día. La destilería Riopaila S.A.S, plantea tener vinaza con un promedio de °BRIX de 48, con un mínimo de 30 y un máximo de 55. La estimación de evaporación trabajará con cuatro evaporadores falling film y dos de circulación forzada con equipos instalados para stand by, conformando una estación con un alto nivel de confiabilidad para mantener las condiciones de concentración de la vinaza. La concentración varía dependiendo de si la operación es normal o anormal por los factores de época de lluvia liquidación total o liquidaciones no programadas, limpiezas de evaporadores y posibles daños que se puedan presentar en los equipos, la concentración cambia. En las tablas siguientes se muestra la distribución de la producción de vinaza, dependiendo además de la programación de días hábiles para la operación que varían de acuerdo a la disponibilidad y características de las materias primas y de la programación de los mantenimientos de la planta. Las tablas se construyeron a partir de la simulación de proceso en la que se consideran paros, arranques, limpiezas, y eventuales daños que pueda presentar el sistema de evaporación.

Datos estimados de producción de alcohol y vinaza al año en operación normal.

MES	DIAS HABLES	DIAS OPERACIÓN NORMAL	ALCOHOL (m ³)	VINAZA 52-55° Brix (m ³)
Enero	24	12	4800	3969

MES	DIAS HABILES	DIAS OPERACIÓN NORMAL	ALCOHOL (m ³)	VINAZA 52-55 ⁰ Brix (m ³)
Febrero	26	14	5600	4312
Marzo	27	15	6000	4620
Abril	16	10	4000	3080
Mayo	0	0	0	0
Junio	29	17	6800	5236
Julio	30	18	7200	5544
Agosto	30	18	7200	5544
Septiembre	29	17	6800	5236
Octubre	15	9	3600	2772
Noviembre	10	4	1600	1232
Diciembre	29	17	6800	5236
Total año	265	151	60400	46508
Promedio			400	308

Datos estimados de producción de alcohol y vinaza al año en días de aseo de los evaporadores.

MES	DIAS HABILES	DIAS POR ASEO	ASEOS POR MES	DIAS ASEOS POR MES	ALCOHOL (m ³)	VINAZA 30-35 ⁰ Brix (m ³)	VINAZA 52-55 ⁰ Brix (m ³)
Enero	24	3	4	12	4800	3080	1848
Febrero	26	3	4	12	4800	3080	1848
Marzo	27	3	4	12	4800	3080	1848
Abril	16		2	6	2400	1540	924
Mayo	0	0	0	0	0	0	0
Junio	29	3	4	12	4800	3080	1848
Julio	30	3	4	12	4800	3080	1848
Agosto	30	3	4	12	4800	3080	1848
Septiembre	29	3	4	12	4800	3080	1848
Octubre	15	3	2	6	2400	1540	924
Noviembre	10	3	2	6	2400	1540	924
Diciembre	29	3	4	12	4800	3080	1848
Total año	265			114	45600	29260	17556
Promedio					400	513,33	308

Se proyecta una producción promedio de 352 m³/día de vinaza con variaciones entre 308 m³/día y producción de alcohol promedio de 400 m³/día; con vinaza de 48⁰ Brix y un máximo de 55⁰Brix. A pesar de contar con equipos stand by para la evaporación, se ha simulado que durante algunos de los aseos, se tenga que sacar otro equipo de línea por diferentes problemas operacionales.

Datos estimados de producción de alcohol y vinaza al año consolidado operación.

MES	ALCOHOL (m ³)	VINAZA >52 Brix (m ³)	VINAZA >30-35 ⁰ Brix (m ³)	VINAZA TOTAL PRODUCIDA (m ³)	⁰ BRIX PROM VINAZA
Enero	9600	5544	3080	8624	47
Febrero	10400	6160	3080	9240	47
Marzo	10800	6468	3080	9548	48
Abril	6400	4004	1540	5544	49
Mayo	0	0	0	0	
Junio	11600	7084	3080	10164	48
Julio	12000	7392	3080	10472	48
Agosto	12000	7392	3080	10472	48
Septiembre	11600	7084	3080	10164	48

MES	ALCOHOL (m ³)	VINAZA >52 Brix (m ³)	VINAZA >30-35 ⁰ Brix (m ³)	VINAZA TOTAL PRODUCIDA (m ³)	⁰ BRIX PROM VINAZA
Octubre	6000	3696	1540	5236	48
Noviembre	4000	2156	1540	3969	45
Diciembre	11600	7084	3080	10164	48
Total año	106000	64064	29260	93324	48
Promedio	400			352,166	

Las mayores producciones esperadas de vinaza en un año, son de Junio a Septiembre donde se espera mayor uso de la capacidad instalada de la planta por condiciones de verano.

Caracterización de la Vinaza Destilería Riopaila:

Características de la vinaza de concentración 52-55% de sólidos.

CARACTERISTICAS	UNIDAD	RESULTADO
Materia orgánica	%	33-35
Densidad	(kg/m ³)	1,2
PH	sin	4,3
N	(kg/m ³)	1,5
P2O5	(kg/m ³)	0,1
K2O	(kg/m ³)	3,5-4
CaO	(kg/m ³)	0,5
MgO	(kg/m ³)	0,1

Características de la vinaza de concentración 30-32% de sólidos.

CARACTERISTICAS	UNIDAD	RESULTADO
Materia orgánica	%	33-35
Densidad	(kg/m ³)	1,1-1,15
PH	sin	4,3
N	(kg/m ³)	0,5
P2O5	(kg/m ³)	0,07
K2O	(kg/m ³)	1,8-2
CaO	(kg/m ³)	0,4
MgO	(kg/m ³)	0,004

Relación de producción vinaza alcohol:

El actual proyecto de la Destilería Riopaila plantea tener vinaza con un promedio de 48⁰Brix, otras variables de la operación interna de la planta que pueden afectar esa relación vinaza/alcohol:

- La calidad de la materia prima que a su vez está influenciada por la variedad de la caña, el tipo de cosecha, el grado de deterioro de la caña.
- El contenido alcohólico del vino, que a su vez está influenciado por el tipo de proceso en la fermentación, la clase de levadura usada.
- Contaminación en el proceso de fermentación.
- Paradas y arranques de planta programados o no programados.

La relación vinaza/alcohol oscila entre 0.77 – 2.0, con promedio en condiciones normales de 0,9 y de 1,3 en condiciones anormales considerando la época de lluvia, limpiezas de evaporadores o equipos fuera de operación, pudiendo afectarse como se mencionó anteriormente por otros factores internos o externos de la planta, por lo cual puede llegar hasta dos (2) en los arranques o liquidaciones de planta que son eventos menos frecuentes en cantidad y tiempo de duración.

Capacidad de almacenamiento de vinaza

Se proyecta la construcción de tres lagunas o reservorios de 7,000 m³ cada uno. Con base en el cálculo de la capacidad de almacenamiento instalada vs la producción de vinaza se determina el % de ocupación y la disponibilidad de almacenamiento.

MES	ALCOHOL (m ³)	VINAZA TOTAL PRODUCIDA (m ³)	% UTIL LAGUNAS
Enero	9600	8624	41%
Febrero	10400	9240	44%
Marzo	10800	9548	45%

MES	ALCOHOL (m ³)	VINAZA TOTAL PRODUCIDA (m ³)	% UTIL LAGUNAS
Abril	6400	5544	26%
Mayo	0	0	
Junio	11600	10164	48%
Julio	12000	10472	50%
Agosto	12000	10472	50%
Septiembre	11600	10164	48%
Octubre	6000	5236	25%
Noviembre	4000	3696	18%
Diciembre	11600	10164	48%
TOTAL AÑO	106.000	93324	
PROM DIA	400	352	

Si cada mes se evacua la cantidad de vinaza producida, las lagunas solo se usarían en un 50% máximo de su capacidad. En el caso de meses de verano de alta producción se tendría capacidad hasta para dos meses de almacenamiento sin evacuar vinaza, condición poco probable porque en verano es donde se incrementará el programa de fertilización aprovechando el clima para facilitar las labores. En los meses de invierno se podría almacenar hasta 3,5 meses de vinaza sin aplicación.

La Licencia Ambiental otorgada consideró una capacidad de almacenamiento de 6900 m³, para una producción mayor de vinaza y el nuevo diseño considera una capacidad de 21000 m³, para una producción de vinaza equivalente a 7000 m³ menos por año.

La relación de vinaza/etanol promedio será 0,9 (360 m³ de vinaza diarios), con un valor máximo en condiciones anormales de 1,3 (520 m³ de vinaza al día) y de hasta 2 (800 m³ vinaza día) en paradas y arranques de planta.

Dosis de fertilizante y áreas de aplicación modificación 3:

La empresa Destilería Riopaila S.A.S, tiene como objetivo realizar la fertilización líquida en suelos cultivados con caña de azúcar vinculados al Ingenio Riopaila Castilla ubicados en los municipios del norte del Valle como son: Andalucía, Bugalagrande, Zarzal, La Victoria, La Unión, Bolívar, Toro, Roldanillo, Cartago, Obando; y en el sur del Valle, en los municipios de Florida, Pradera y Candelaria.

Fundamentos técnicos:

El criterio fundamental para establecer la dosis de vinaza a aplicar se basa en la extracción total de potasio por parte del cultivo y el contenido y disponibilidad del potasio en el suelo, considerando la extracción total de nutrientes por hectárea, tanto de hojas y yaguas, como de los tallos de caña.

Extracción de elementos del suelo por la caña de azúcar.

VARIABLES	TALLOS	HOJAS+YAGUA	TOTAL
Peso húmedo (ton)	140	11,3	151
Nitrógeno (kg/ha)	85	18,5	104
Fosforo (kg/ha)	27	2,9	30
Potasio (kg/ha de K ₂ O)	204	44,0	248
Calcio (kg/ha)	29	40,2	50
Magnesio (g/ha)	32	12,2	44
Hierro (g/ha)	5544	2272,2	7816
Manganeso	882	571,2	1453
Cinc (g/ha)	476	63,0	539
Cobre(g/ha)	140	21,0	161

El potasio elemental se convirtió en k₂O (factor de conversión igual a 1,2)

La planta además de potasio también extrae cantidades altas de nitrógeno, medianas cantidades de fosforo, calcio y magnesio y bajas cantidades de elementos menores.

En la tabla siguiente se presenta la dosis total de vinaza a aplicar para cuatro (4) niveles de contenido de potasio en el suelo y una extracción total de 248 kg de potasio por el cultivo, expresado como K₂O,

(Extracción que varía según la producción e incluye tallos, yaguas y hojas) y utilizando como ejemplo, una vinaza con 3,4% de contenido de potasio (contenido promedio de potasio de la vinaza a producir por la planta de alcohol).

Calculo de dosis de vinaza más urea a aplicar en Riopaila- Castilla.

CONTENIDO DE POTASIO EN EL SUELO	REQUERIMIENTO DEL SUELO	DOSIS DE K ₂ O, A APLICAR (Kg/ha/año)	Dosis vinaza (m ³ /ha)
----------------------------------	-------------------------	--	-----------------------------------

CONTENIDO DE POTASIO EN EL SUELO		REQUERIMIENTO DEL SUELO	DOSIS DE K ₂ O, A APLICAR (Kg/ha/año)			Dosis vinaza (m ³ /ha)		
Me/100g	Kg/ha	Kg/ha	Suelo	Cultivo	Total	Suelo	Cultivo	Total
0,10	226	677	13,5	248	262	0,40	7,30	7,7
0,20	451	451	9,0	248	257	0,27	7,30	7,6
0,30	677	226	4,5	248	253	0,13	7,30	7,4
0,40	902	0	0,0	248	248	0,00	7,30	7,3
% DE POTASIO EN LA VINAZA:			3,40					

Para calcular el requerimiento del suelo se tuvo en cuenta los siguientes parámetros, que pueden también variar de acuerdo a consideraciones de tipo agronómico y ambiental.

Información para calcular los requerimientos de potasio en el suelo.

Densidad aparente (ton/m ³)	1,2
Profundidad de la zona de extracción (m)	0,4
Peso de una hectárea de suelo (kg/ha)	4.800.000
Peso de 1 miliequivalente de potasio (k)	0,039
Kilogramos de K ₂ O por cada kg de potasio	1,205
Contenido de potasio en kg/ha de K ₂ O en el suelo por cada miliequivalente de potasio (k)	2256
Contenido ideal de potasio en el suelo (miliequivalente de K por 100 g de suelo)	0,40
Contenido ideal de potasio en el suelo (kg/ha de K ₂ O)	902,4
No. De años estimados para obtener el contenido ideal de potasio	50

La dosis a aplicar de vinaza no es fija, sino que varía en función de parámetros estrictamente técnicos, dosis de vinaza para diferentes concentraciones de K y para diferentes requerimientos de K₂O/ha en el suelo.

Partiendo de una producción esperada de 140 toneladas de caña por hectárea (TCH). El contenido de potasio en la vinaza se encuentra en un valor promedio de 3,4%, o sea que por cada 100 kg de vinaza se tienen 3,4 kilos de potasio respectivamente.

La dosis máxima de vinaza se aplicará cuando el contenido de potasio en el suelo sea menor de 0,10 meq/100 gramos de suelo, equivalentes a 225,6 kilos de K₂O por ha.

Requerimiento de K₂O a diferentes contenidos de K en el suelo.

Meq K/100 gr suelo	Dosis kg/K ₂ O/ ha año
0,10	262
0,20	257
0,30	253
0,40	248

Dosis máximas de vinazas a diferentes concentraciones de potasio en la vinaza y diferentes contenidos de potasio en el suelo

% K en Vinaza	Metros cúbicos de vinaza equiv./ha			
	262 kg K ₂ O/ha (0,1 meq/100gr)	257 kg K ₂ O/ha (0,2 meq/100gr)	253 kg K ₂ O/ha (0,3 meq/100gr)	248 kg K ₂ O/ha (0,4 meq/100gr)
1,5%	17,5	17,1	16,9	16,5
2,0%	13,1	12,9	12,7	12,4
2,5%	10,5	10,3	10,1	9,9
3,0%	8,7	8,6	8,4	8,3
3,5%	7,5	7,3	7,2	7,1
4,0%	6,6	6,4	6,3	6,2

Al aplicar las dosis propuestas también se tendrá en cuenta a los otros elementos como Ca, S, N etc., que presentan siguiente comportamiento:

Elementos aplicados con fertilizante a base de vinaza.

DOSIS (m ³ /ha)	KILOGRAMOS POR HECTAREA DE VINAZA >48° BRIX											
	N _T	P ₂ O ₅	K ₂ O	CaO	MgO	SO ₄	Fe	Na	Mn	Cu	Zn	B
1	15	1	34	5	0,04	7	0,2	2,0	0,01	0,00	0,01	0,00
2	30	2	68	10	0,08	14	0,4	4,0	0,02	0,00	0,02	0,00
3	45	3	102	15	0,12	21	0,6	6,0	0,03	0,01	0,02	0,00
4	60	4	136	20	0,16	28	0,8	8,0	0,04	0,01	0,03	0,00
5	75	5	170	25	0,20	35	1,0	10,0	0,05	0,01	0,04	0,01
6	90	6	204	30	0,24	42	1,2	12,0	0,06	0,01	0,05	0,01
7	105	7	238	35	0,28	49	1,4	14,0	0,07	0,01	0,06	0,01
8	120	8	272	40	0,32	56	1,6	16,0	0,08	0,02	0,06	0,01
9	135	9	306	45	0,36	63	1,8	18,0	0,09	0,02	0,07	0,01
10	150	10	340	50	0,40	70	2,0	20,0	0,10	0,02	0,08	0,01
11	165	11	374	55	0,44	77	2,2	22,0	0,11	0,02	0,09	0,01
12	180	12	408	60	0,48	84	2,4	24,0	0,12	0,02	0,10	0,01

Los cálculos anteriores se efectuaron considerando el rango máximo de contenido de los diferentes elementos. Las cantidades a aplicar de otros elementos, cuando se aplica una dosis X de potasio, son equivalentes a la extracción de fósforo y calcio y están por debajo a lo que la planta extrae de nitrógeno, magnesio, hierro, manganeso, Zinc y cobre. En conclusión no existiría el riesgo de saturar el suelo con otros elementos cuando se utilizan las dosis de potasio planteadas.

Una hectárea de caña, con una producción aproximada de 140 toneladas de caña por hectárea, genera finalmente 11,2 m³, de vinaza. Este volumen se calcula asumiendo que una tonelada de caña produce 80 litros de alcohol y que por cada litro de alcohol se produce un (1) litro de vinaza (el promedio esperado en el proceso de producción de Destilería Riopaila). Por lo anterior según los cálculos presentados la destilería Riopaila, la dosis de vinaza a aplicar podría llegar hasta 11,2 m³ por hectárea, si se devuelve a cada hectárea la vinaza que ella genera. Las dosis de vinaza que se van a utilizar en el ingenio, serán inferiores a esta cantidad.

Área disponible para aplicación.

Riopaila indica que dispone aproximadamente de 46000 hectáreas considerando Riopaila Castilla.

Tierras de manejo directo del Ingenio, unas 7300 ha. La tierra de la compañía agrícola de Riopaila corresponde aproximadamente a 11400 ha, para un total de 18700 ha. Considerando que en el año se tenga un 20% de esta área en procesos de renovación, el total de área disponible es de 14960 ha.

Se cuenta con área de proveedores de caña a los cuales se le han hecho análisis de suelos aproximadamente 13200 ha, para un total disponible (20% en renovación) de 10560 ha. No se consideran inicialmente áreas adicionales de proveedores, aunque los estudios de vulnerabilidad realizados abarcan el 100% de las áreas de cultivo de caña de Riopaila Castilla.

Aplicación considerando los resultados del estudio de vulnerabilidad.

El área de aplicación de vinaza está incluida en los estudios de vulnerabilidad realizados por Destilería Riopaila .S.A.S, y cuenta con sus respectivos análisis de suelos.

El estudio de vulnerabilidad del área correspondiente a la planta Riopaila arroja un valor de 15% entre vulnerabilidad alta y extrema en las haciendas vinculadas con el ingenio, lo cual equivale a 5008 hectáreas aproximadamente; y en el área de la planta Castilla tiene un 53% entre vulnerabilidad alta y extrema correspondiente a 12636 hectáreas aproximadamente.

Con los volúmenes estimados de vinaza, se requieren 13332 hectáreas para aplicación de fertilizante líquido y se dispone sólo en planta Riopaila un total de 14526 hectáreas con vulnerabilidad baja y moderada. No se consideró planta Castilla (contingencia de 8540 hectáreas con vulnerabilidades bajas y moderadas) en este primer balance y además ha considerado ampliar posteriormente los estudios de vulnerabilidad y suelos a todas las suertes disponibles de caña para tener toda la información de cultivos de planta Riopaila (cobertura actual del 70%).

Estudio de vulnerabilidad a la contaminación del acuífero en el área de los reservorios de vinaza:

De acuerdo con la información presentada del estudio de vulnerabilidad a la contaminación del acuífero en las lagunas de almacenamiento de vinaza, se pudo determinar lo siguiente:

- En el estudio se utilizó toda la información disponible de la CVC y del Ingenio para definir los planos de nivel freático, condición de acuífero y litología predominante en la zona no saturada. dando un 72% del área total ubicado principalmente en el centro-dirección sur del área de estudio, al oriente y al norte; el acuífero libre con un 36% distribuido de norte a sur paralelo al río Cauca.
- La litología predominante en la zona no saturada, muestra que las arcillas ocupan igual porcentaje junto los limo arcillosos con un 44%, seguido de las intercalaciones con un 12%.
- La profundidad de los niveles freáticos muestra claramente que en toda la zona de estudio el agua subterránea se encuentra muy próxima a la superficie del suelo. En el mayor porcentaje del área la profundidad del nivel freático es menor a 2,0 metros, este aspecto es determinante en la evaluación de la vulnerabilidad de los predios del ingenio Rio Paila S.A.
- El resultado del plano de vulnerabilidad GOD muestra el 39% del área representada con vulnerabilidad alta y extrema asociada a acuíferos libres, y niveles freáticos altos, arenas como litología predominante en la zona no saturada. Las áreas con vulnerabilidad moderada representan el 37% del área y está asociada a los acuíferos semiconfinados y suelos limosos, limo arcilloso e intercalaciones. Las haciendas con vulnerabilidad baja ocupan el 48% del área total.

Niveles freáticos zona de futuras lagunas para almacenamiento de vinaza:

Para determinar el nivel freático en la zona donde se proyecta la construcción de las lagunas para el almacenamiento de la vinaza, se realizaron cinco perforaciones y se tomaron muestras para determinar los perfiles litológicos.

La profundidad de los niveles freáticos evidenció claramente que en toda la zona de estudio el agua subterránea se encuentra muy próxima a la superficie del suelo. En el mayor porcentaje del área la profundidad del nivel freático es menor a 2,0 metros, este aspecto es determinante en la evaluación de la vulnerabilidad de los predios del ingenio Rio Paila S.A.

IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS:

La Destilería Riopaila S.A.S, realizó el análisis de los posibles impactos que puede causar el desarrollo del proyecto, se tuvieron en cuenta las actividades realizadas en los diferentes procesos, se efectuaron los balances de forma estructurada los flujos hacia el interior y el exterior, de recursos, materias primas, energía, productos, subproductos, y residuos generados.

- **Componente hídrico:** Se valoró como impactos de significancia alta en los siguientes procesos: Evaporación, destilación y deshidratación (contaminación recurso hídrico por generación de condensados, flemazas y lavados residuales), impacto de significancia media en los siguientes procesos fermentación, destilación y deshidratación (presión sobre el recurso hídrico). Esta identificación y valoración fue considerada adecuada y consistente con la actividad relacionada.
- **Componente atmosférico:** Se valoró como un impacto de significancia media (por la emisión de CO₂, generación de ruido), destilación, deshidratación, evaporación y preparación y fertilización líquida en campo (generación de ruido).
- **Componente suelo:** Se valoró como un impacto de significancia media, en los siguientes procesos: Almacenamiento de alcohol (posibles derrames de combustible), evaporación (posibles derrames de materiales en proceso), almacenamiento de vinaza (generación de lodos), preparación y fertilización líquida en campo (posible derrame de fertilizantes y posible sobredosis de fertilizantes líquidos).

ACTIVIDADES DE MANEJO AMBIENTAL:

Manejo y Control de Aguas Lluvias:

El sistema de alcantarillado pluvial será completamente separado, existirán líneas para cada uno de los efluentes líquidos de proceso de aguas lluvias.

La recolección de aguas lluvias se realizará a través de canales perimetrales en toda la planta, los cuales confluyen a un punto, desde donde serán descargados al canal de drenaje existente.

Planta de tratamiento de aguas residuales industriales (PTARI):

La planta de tratamiento de las flemazas y los condensados se ha diseñado para tratar un caudal 200 m³/hora y máximo 220 m³/hora. Las características de los componentes de la PTARI son: tanque de equalización – Hidrolisis – Acidificación, reactor de metanización (UASB-PPS/CF), tanque de aireación, decantador secundario, quemador de biogás (antorcha), espesador de lodos, centrifuga, canaleta Parshall.

Aguas superficiales: Para prevenir la contaminación de las aguas superficiales la Destilería Riopaila S.A.S, plantea medidas para prevenir y controlar la contaminación de las fuentes ubicadas en el área de influencia del proyecto:

Aplicación de las dosis estimadas, aplicación del fertilizante con los equipos adecuados, no aplicar fertilizantes en época de lluvias con el suelo saturado, conservar distancia mínima de cincuenta (50) metros a lado y lado de las fuentes de agua, realizar monitoreos ambientales en las fuentes ubicadas en la ZID, control en la producción de vinaza y controles en la aplicación de la vinaza.

Aguas subterráneas: Para prevenir la contaminación de las aguas subterráneas, la Destilería Riopaila S.A.S, plantea las siguientes medidas:

Aplicación de las dosis estimadas, aplicación del fertilizante con los equipos adecuados, no aplicar fertilizantes en época de lluvias con el suelo saturado, realizar estudios de vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos en las zonas donde se realizará la aplicación del fertilizante, no aplicar fertilizantes en las zonas con alta y extrema vulnerabilidad, realizar monitoreos y caracterizaciones de los pozos, establecer controles en la producción y aplicación de vinazas.

Manejo de suelos: Para prevenir la contaminación de los suelos, la Destilería Riopaila S.A.S, plantea las siguientes medidas:

Aplicación de las dosis estimadas, aplicación del fertilizante con los equipos adecuados, no aplicar fertilizantes en época de lluvias con el suelo saturado, identificación de los suelos cultivados con caña, monitoreo de parcelas semicomerciales (CENICANA, CVC Y RIOPAILA), atención de derrames de vinaza, establecer controles en la producción y aplicación de vinazas.

Calidad de aire: Para prevenir la contaminación del aire, la Destilería Riopaila S.A.S, plantea las siguientes medidas:

Presentar la línea base de calidad de aire y un estudio anual para determinar las concentraciones de los contaminantes, uso de elementos de protección personal de todos los empleados vinculados al proyecto

Plan de control ambiental: Con el fin de implementar un esquema operativo en relación con la producción, utilización de la vinaza, la Destilería Riopaila S.A.S, propone los siguientes controles:

- ✓ Control en la producción de vinaza
- ✓ Control en la aplicación de fertilizante orgánico mineral a base de vinaza.

PLAN DE PROTECCIÓN Y CONTINGENCIAS:

El plan de Contingencias elaborado por la Destilería Riopaila S.A.S, abarca los riesgos asociados a las actividades productivas, para este caso se ajustaron las contingencias que se pudieran presentar básicamente en la operación del sistema de almacenamiento y despachos de alcohol.

PROGRAMA DE SEGUIMIENTOS PROPUESTOS POR LA EMPRESA:

- **Monitoreo de aguas superficiales:**
El seguimiento y monitoreo será realizado por el personal del operador una vez se inicie la construcción de la destilería, se plantea notificar a la CVC, para la definición de los puntos en los ríos que se encuentran en el área de influencia del proyecto y realizara además la línea base, en la etapa operativa se plantean caracterizaciones anuales.
- **Monitoreo de aguas subterráneas:**
Para evitar la contaminación del agua subterránea se construyeron nueve (9) pozos de monitoreo en campo, en los reservorios de vinaza y el estudio de vulnerabilidad a la contaminación del agua subterránea en el área de influencia del proyecto, dando prioridad a las haciendas vinculadas al ingenio.
- **Pozos de monitoreo de campo:**
Se realizarán caracterizaciones semestrales de las aguas subterráneas.
- **Pozos de monitoreo en reservorios de vinaza:**
Se propone la construcción de pozos monitoreo en los reservorios de vinaza.
- **Monitoreo de Suelos:**
Se plantea la caracterización de los suelos anuales por parcela.
Riopaila Castilla realiza caracterización de los suelos del ingenio periódicamente, se realizarán parcelas semicomerciales donde se tendrá un testigo y aplicación de diferentes dosis de fertilizante líquido.
- **Monitoreo de aire:**

Se plantea la realización de la línea base para la calidad del aire y un estudio anual para determinar el comportamiento de las concentraciones de los siguientes contaminantes PM10, O3, CO, SO2 y COV.

RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Una vez evaluado el complemento del estudio de impacto ambiental presentado, así como los demás estudios complementarios a éste, realizadas las visitas oculares correspondientes, el grupo evaluador considera que la modificación de la licencia ambiental otorgada mediante resolución DG622 de 2004, en los aspectos solicitados es ambientalmente viable debiéndose cumplir con las medidas propuestas en el plan de manejo ambiental y con las restricciones y obligaciones exigidas en la Resolución 0100 No 0630-0081 del 27 de Enero de 2012, por la cual se reglamente el Uso, Manejo, Aplicación, Almacenamiento de las Vinazas, y de los productos que ella se deriven, en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC” y las siguientes obligaciones:

ASPECTOS AUTORIZADOS PARA MODIFICAR LA LICENCIA AMBIENTAL

Incremento en la capacidad de producción:

Modificar la capacidad de producción de alcohol carburante de 300.000 a 400.000 litros/día.

Lo anterior se sustenta en que a pesar del incremento de la producción de alcohol, con las modificaciones en el diseño y tecnología de la planta, se podrá reducir la razón de producción de vinaza/alcohol llegando a producir menos vinaza que la que se estimaba iba a producir la planta 300.000 litros por día (7% menos equivalente a 7.000 metros cúbicos al año), por lo cual el incremento en la producción de alcohol vinaza, no afectará la producción de vinaza aprobada inicialmente en la licencia.

Producción y concentración de la vinaza:

- La vinaza que se generará en la producción de alcohol carburante tendrá un promedio de 48^o Brix, con un mínimo de 30^o Brix y un máximo de 55^o Brix.
- La producción en promedio será de 352 m³/día de vinaza con variaciones entre 308 m³/día y producción de alcohol promedio de 400 m³/día.
- Para lograr lo anterior, se deberá contar con cuatro evaporadores falling film y dos de circulación forzada con equipos instalados para stand by, conformando una estación con un alto nivel de confiabilidad para mantener las condiciones de concentración de la vinaza.

Aplicación de vinaza como fertilizante líquido

- Sólo se permite la aplicación de fertilizante líquido, utilizando vinaza entre 30^o Brix a 55^o Brix.
 - No se podrá aplicar directamente vinazas a los cultivos.
- No se podrá aplicar fertilizante líquido en áreas de alta y extrema vulnerabilidad
- Para la aplicación de las dosis de fertilizante se deben tener en cuenta los resultados obtenidos en el estudio de vulnerabilidad de acuíferos, de tal manera que siempre se garantice, no solo el equilibrio de potasio en el suelo, sino también la seguridad de los acuíferos en el área de influencia.
- La Destilería Riopaila S.A.S, deberá presentar los estudios de vulnerabilidad de acuíferos de las tierras nuevas que vincule al proceso de producción de caña y se proyecta la aplicación con fertilizante líquido
- Mensualmente se deberá reportar a la CVC las áreas aplicadas y dosis utilizadas, así como los criterios técnicos para definir las.
- Se debe entregar anualmente el listado de aplicación con la respectiva dosis, fecha cuando se aplicará el subproducto de vinaza y la ubicación de la aplicación (código de la suerte).
- Una vez entre en operación la planta de alcohol, la empresa deberá tramitar el registro como productor de fertilizante líquido y registrar el producto en caso de requerirlo para la venta.
- Cualquier nuevo predio al cual se le vaya a aplicar productos derivados de la vinaza que no se encuentren dentro de la información entregada, se le debe realizar la línea base de caracterización físico química, hacer entrega de la información del predio con sus respectivas suertes en formato shapefile e informar a la CVC

Almacenamiento de las vinazas generadas

Se construirán tres (3) reservorios para el almacenamiento de la vinaza, los cuales deberán ser impermeabilizados con geomembrana de alta densidad PEAD 1.5 mm. Estos reservorios deberán construirse a una distancia mínima de 2.0 metros del nivel freático en época de invierno, deberá construirse un sistema de filtros en el fondo y su drenaje correspondiente conectado a una caja de inspección, con el fin de detectar cualquier filtración de vinaza que pueda ocurrir por afectación de la geomembrana. Así mismo deberá realizarse la construcción de las lagunas teniendo en cuenta que antes de la colocación de la geomembrana debe colocarse una capa de arcilla, con una permeabilidad inferior o igual a 1x10⁻⁷ cm/seg.

Como resultado del seguimiento y control la CVC podrá requerir la construcción de uno o más reservorios para el almacenamiento de la vinaza a la mayor brevedad posible.

En proximidades de las lagunas deben construir cuatro (4) pozos de monitoreo de calidad de aguas, uno aguas arriba y los restantes aguas abajo, la construcción de dichos pozos se deberá realizar de acuerdo al protocolo anexo No 1. Resolución 0100 No 0630 0081 del 27 de enero de 2012, El monitoreo se realizará semestralmente con los parámetros establecidos para las aguas subterráneas. La ubicación de estos pozos corresponde a la que se definió con la Destilería Rio Paila SAS.

Ubicación de los pozos de monitoreo

Pozo de monitoreo 1 – E 1109384.8 N 969889.2
Pozo de monitoreo 2 – E 1109478.1 N 969817.9
Pozo de monitoreo 3 – E 1109554.4 N 969904.4
Pozo de monitoreo 4 – E 1109476.1 N 969988.7

MANEJO CONTROL Y TRATAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES:

La planta de tratamiento está diseñada para recibir en promedio 200 m³/hora y máximo 220 m³/hora. Ocupará un área de 2100 m².

- Las características de los componentes de la PTARI son:
- Las características de los componentes de la PTARI serán:
 - ✓ **Tanque de Ecuilización – Hidrolisis – Acidificación:** Será circular en acero al carbón A-36, desmontable con protección interna y externa
Tiempo de retención externa: 4 horas.
Volumen: 863 m³.
Diámetro: 12.23 m³. (12.60 m en plano IR-139-PL-10-00).
Altura (m): 7,35 m.
 - ✓ **Reactor de metanización (UASB – PPS/CF)**, Será cilíndrico semi – cerrado, en el cual se ubica el decantador de placas paralelas y flujo cruzado, tubería de alimentación, tomadores y colectores de muestras.
Volumen: 2958 m³.

Diámetro: 22.64 m³. (23 m en plano IR-139-PL-10-00).

Altura (m): 7,35 m

Se construirá en acero al carbón A-36, cuerpo desmontable con protección interna y externa.

El decantador trifásico permite la separación líquido, sólido y gas. Tiene canastillas con placas separadoras.

- ✓ **Tanque de aireación:** Será un tanque metálico circular, abierto en acero al carbón A-36, desmontable con protección interna y externa.

Volumen: 2364 m³.

Diámetro: 22.18 m³. (22.5 m en plano IR-139-PL-10-00).

Altura (m): 6,12 m.

Se tendrán dos sopladores de aire, con potencia +/-75 kw, motor eléctrico WEG de 3000 rpm, 440/460 V, 60 Hz. Se usarán difusores de aire tipo tubular con burbujas finas.

Se requiere un caudal de aire de 42 Nm³/min, debe proporcionar 112 kg oxígeno/hora.

- ✓ **Decantador secundario:** Será un tanque cilíndrico, fondo tronco cónico, abierto con cajas colectoras laterales para el filtrado, las espumas y puente removible. Se construirá en concreto reforzado e impermeabilizado.

Diámetro: 15 m.

Altura cilíndrica: 2,5 m.

El puente barredor tendrá accionamiento periférico y raspadores de fondo y superficial, se hará en acero al carbón ASTM A-36 Gr o similar con protección epóxica, deflectores internos en PRFV y boquillas de acero, raspadores de fondo de caucho. Motor eléctrico con potencia instalada de 0.33 HP.

- ✓ **Quemador de biogás (Antorcha):** La base, cuerpo, conectadores y cámara de combustión en acero inoxidable 420.

La capacidad máxima: 420 Nm³/hora.

Presión Nominal de trabajo: 10-20 mbar.

Se generan 400 – 450 Nm³/día.

Incluye válvula corta llama, regulador hidráulico de presión, llave y electrodo de ignición, conexiones de entrada y salida, tubería de interconexión con el reactor de metanización, válvulas, etc. Se contará con un purgador en la línea del biogás para separar la humedad del biogás.

- ✓ **Lodos:** Los lodos aireados irán a un espesador donde se consigue aumentar la concentración de sólidos hasta valores entre el 2 y el 4%.

Los lodos anaeróbicos son estables y tienen un contenido de sólidos entre el 5-10%, se producen 806 kg DS/día.

Los lodos que salen del espesador pasarán por una centrífuga que se usará para la deshidratación.

Espesador de lodos:

Se generan 568 kg DS/día.

La tasa de espesamiento será de 30 kg/SST/m²/ día.

Concentración de lodo a la salida: 2,5%.

Volumen de lodo espesado: 22 m³/día.

Dimensiones del espesador de lodos:

Diámetro: 5 m (5,68 en plano IR – 139 – PL-10-00).

Altura cilíndrica: 2,20 m.

Altura cónica 2,80 m

Presión: Atmosférica.

Centrífuga: Recibirá los lodos que salen del espesador, será de tipo horizontal, se agregará polielectrolito.

La potencia del motor de la centrífuga será de 7,5 kw, los lodos caerán a un contenedor.

Trabjará con un caudal de 22 m³/día y salen 3,1 m³/día.

- ✓ **Canaleta Parshall:** Estará localizada en la salida de la PTARI., construida en fibra de vidrio reforzada, contará con reglilla graduada de medición.

Remociones esperadas:

COMPONENTE	CARGA DBO ₅ (kg/día)		CONCENTRACIÓN (mg/l)		% REMOCION
	Entrada	Salida	Entrada	Salida	
Reactor de Metanización	19200	1920	4000	400	90%
Tanque de aireación	1344	134.4	400	40	90%

PLANTA DE COMPOSTAJE

- En la planta de compostaje se requiere instalar pisos que garanticen la impermeabilización del suelo de tal forma no percolen lixiviados, ni vinaza al suelo y de allí al nivel freático que contaminen las aguas subterráneas y canales para interceptar el lixiviado que se puede generar por los lodos de la PTARI, se deben retomar al inicio de estas o aplicarlos en otras pilas que lo requieran.
- Se deberán establecer las medidas correspondientes del control del proceso de compostaje con el fin de evitar la generación de los olores ofensivos teniendo en cuenta la resolución 1541 de 2013 y la resolución 2087 de 2014.
- Para prevenir la dispersión de olores que puedan presentarse por una contingencia se debe realizar la siembra de árboles como barrera viva alrededor de la planta de compost, como guayacán rosa en la barrera interna y eucalipto árboles de porte grande de rápido crecimiento y propiedades odorizantes en la barrera externa con el fin de impedir el arrastre de gases que puedan generar olores en las poblaciones vecinas.
- Deberá realizarse la caracterización correspondiente de los niveles de Biogás (H₂S y NH₃)

OBLIGACIONES"

Que las medidas señaladas en el concepto técnico, así como las restricciones y prohibiciones se impondrán como obligaciones en la parte resolutoria del presente acto administrativo.

Que en fecha marzo 13 de 2015, con radicación No. 014896, se recibe el informe de Gestión Social y Ambiental semestre II de 2014 No. 00229.

Que los resultados de la evaluación para la modificación de la licencia ambiental otorgada para la construcción y operación de la planta destiladora de alcohol carburante, fueron presentados al Comité de Licencias el día 25 de marzo de 2015, quienes recomiendan modificar la licencia ambiental.

Que por parte de la Dirección Técnica Ambiental se remite al Grupo de Licencias Ambientales el memorando No. 0660-017352-1-2015 de marzo 27 de 2015, anexando el informe de la visita de seguimiento a la construcción de las instalaciones de la planta destiladora.

Que la Directora Destilería Riopaila S.A.S., en fechas abril 6, 14 y 17 de 2015, presenta a la CVC los siguientes documentos: Informe Auditoría Ambiental Externa, información geo-referenciada laguna de vinazas e información pozo séptico aguas residuales domésticas, respectivamente.

Que la Coordinadora del Grupo de Licencias Ambientales de la CVC, mediante el memorando 0150-19886-01-2015 radicado el 17 de abril del 2014, solicita a la Oficina Asesora de Jurídica la revisión del proyecto de resolución, por la cual se modifica la licencia ambiental del proyecto evaluado.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, es la Autoridad Ambiental competente para otorgar o negar la modificación de la licencia ambiental del proyecto de construcción y operación de la planta destiladora de alcohol carburante otorgada mediante Resolución D.G No. 622 de diciembre 27 de 2004, según lo establecido en la Ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

Que revisada toda la información presentada por la sociedad Destilería Riopaila S.A.S. a partir del 13 de marzo de 2014, además de las modificaciones consistente en: incrementar la capacidad de producción de 300.000 litros/día a 400.000 litros/día; incrementar la concentración de salida de vinaza, por lo que disminuye su producción a pesar que se incrementa la producción de alcohol y mejorar el manejo de la misma como fertilizante líquido y realizar el balance de vinaza nuevamente y determinar las dosis y necesidades de área de cultivo de caña donde se hará aplicación del fertilizante líquido; se deben incluir en la modificación el permiso de vertimiento y la concesión de aguas subterráneas.

Que acorde con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE a solicitud de la sociedad Destilería Riopaila S.A.S., con NIT 900196493-3 y domicilio en la Planta Riopaila-La Paila del municipio de Zarzal, representada legalmente por el señor Djalma Teixeira de Lima Filho con cédula de extranjería No. 418864, la LICENCIA AMBIENTAL otorgada mediante la Resolución D.G. No. 622 de diciembre 27 de 2004, cedida mediante la Resolución 0100 No. 0780-0136 de Febrero 28 de 2008 y modificada mediante las Resoluciones 0100-No 0780-0530 de septiembre 26 de 2008 y 0100 No 0780-0438 de agosto 05 de 2009, respectivamente, para el desarrollo del proyecto de construcción y operación de una planta destiladora de Alcohol Anhidro-Alcohol Carburante, en predios del Ingenio Riopaila, localizado en jurisdicción del municipio de Zarzal, en lo referente al incremento de: capacidad de producción de 300.000 litros por día a 400.000 litros por día, producción y concentración de la vinaza, dosis de fertilizante líquido y áreas de aplicación de fertilizantes; así como para el otorgamiento del permiso de vertimiento y concesión de aguas subterráneas.

ARTICULO SEGUNDO: OBLIGACIONES.– La Licencia Ambiental que se modifica mediante la presente resolución está sujeta al estricto cumplimiento por parte de la sociedad Destilería Riopaila S.A.S., como beneficiaria de la Licencia Ambiental de las siguientes obligaciones:

1. Producción y concentración de la vinaza

- La vinaza que se generará en la producción de alcohol carburante tendrá un promedio de 480 Brix, con un mínimo de 300 Brix y un máximo de 550 Brix.
- La relación vinaza/alcohol oscila entre 0.77 – 2.0, con promedio en condiciones normales de 0,9 y de 1,3 en condiciones anormales.
- La producción en promedio será de 352 m3/día de vinaza con variaciones entre 308 m3/día y producción de alcohol promedio de 400 m3/día.
- Contar con cuatro evaporadores falling film y dos de circulación forzada con equipos instalados para stand by conformando una estación con un alto nivel de confiabilidad para mantener las condiciones de concentración de la vinaza.

2. Aplicación de vinaza como fertilizante líquido

Dosis de vinaza más urea a aplicar en los predios del Ingenio Riopaila-Castilla.

CONTENIDO DE POTASIO EN EL SUELO		REQUERIMIENTO DEL SUELO	DOSIS DE K ₂ O, A APLICAR (Kg/ha/año)			Dosis vinaza (m ³ /ha)		
Me/100g	Kg/ha	Kg/ha	Suelo	Cultivo	Total	Suelo	Cultivo	Total
0,10	226	677	13,5	248	262	0,40	7,30	7,7
0,20	451	451	9,0	248	257	0,27	7,30	7,6
0,30	677	226	4,5	248	253	0,13	7,30	7,4
0,40	902	0	0,0	248	248	0,00	7,30	7,3
% DE POTASIO EN LA VINAZA:			3,40					

- No se podrá aplicar fertilizante líquido en áreas de alta y extrema vulnerabilidad
- La aplicación de fertilizante líquido se realizará en suelos cultivados con caña de azúcar vinculados al Ingenio Riopaila-Castilla ubicados en los municipios del norte del Valle como son: Andalucía, Bugalagrande, Zarzal, La Victoria, La Unión, Bolívar, Toro, Roldanillo, Cartago, Obando; y en el sur del Valle, en los municipios de Florida, Pradera y Candelaria.

- La aplicación del fertilizante se realizará acorde a la dosis propuesta y solamente en las la suertes de las haciendas que presentan vulnerabilidad de baja a moderada, indicadas en la base de datos presentada en la comunicación de fecha 14 de octubre de 2014, con radicado 100610302014 que da respuesta al oficio 0620-056669-3-2014.
- Sólo se permite la aplicación de fertilizante líquido, utilizando vinaza entre 30^o Brix a 55^oBrix.
- No se podrá aplicar vinaza sola a los cultivos.
- Para la aplicación de las dosis de fertilizante se deben tener en cuenta los resultados obtenidos en el estudio de vulnerabilidad de acuíferos, de tal manera que siempre se garantice, no solo el equilibrio de potasio en el suelo, sino también la seguridad de los acuíferos en el área de influencia.
- Presentar los estudios de vulnerabilidad de acuíferos de las tierras nuevas que vincule al proceso de producción de caña y se proyecta la aplicación con fertilizante líquido.
- Entregar anualmente el plano y listado de las áreas donde se proyecta realizar la aplicación con la respectiva dosis, fecha probable de aplicación del fertilizante líquido y la ubicación de la aplicación (código de la suerte). Se debe tener en cuenta la localización predial.
- Presentar la Dirección Ambiental Regional BRUT, con sede en La Unión, con un mes de anticipación la programación de aplicación del fertilizante líquido y compost, con la relación de los predios indicando su ubicación y la dosis a aplicar de fertilización líquida, para adelantar las labores de seguimiento y control de esta actividad. En caso de presentarse variaciones en la programación deberá enviarse el respectivo reporte de las áreas donde se presentaron cambios.
- Cualquier nuevo predio al cual se le vaya a aplicar productos derivados de la vinaza (fertilizante líquido o compost) que no se encuentren dentro de la información entregada, se le debe realizar la línea base de caracterización físico química, hacer entrega de la información del predio con sus respectivas suertes en formato shapefile e informar a la CVC.
- La aplicación del fertilizante líquido deberá realizarse con los equipos y técnicas adecuadas, de tal manera que no se generen derrames de fertilizante que puedan llegar a canales de riego y posteriormente a fuentes de agua.
- No se permite el uso de la vinaza en fertirrigación.
- Como resultado del seguimiento y control la corporación podrá solicitar la disminución de la dosis de fertilizante a aplicar.
- La CVC en ningún momento y bajo ninguna circunstancia, autoriza el vertimiento directo de vinazas, ni efluentes de vinazas tratadas a cuerpos de agua superficiales, ni su infiltración en el terreno.

3. Infraestructura para fertilizante

Instalar la infraestructura necesaria para el almacenamiento de materias primas, para la preparación y despacho del fertilizante.

4. Registro ICA

Una vez entre en operación la planta de alcohol, la empresa deberá tramitar el registro como productor de fertilizante líquido y compost ante la entidad a competente, en el caso que pretenda realizar su comercialización.

5. Almacenamiento de las vinazas generadas

- Construir tres (3) reservorios para el almacenamiento de la vinaza, los cuales deberán impermeabilizarse con geomembrana de alta densidad PEAD 1.5 mm. Estos reservorios deberán construirse a una distancia mínima de 2.0 metros del nivel freático en época de invierno, deberá construirse un sistema de filtros en el fondo y su drenaje correspondiente conectado a una caja de inspección, con el fin de detectar cualquier filtración de vinaza que pueda ocurrir por afectación de la geomembrana. Para evitar inconvenientes por el levantamiento de la geomembrana, deberá construirse el sistema de evacuación de gases con su respectiva ventilación. Así mismo deberá realizarse la construcción de las lagunas teniendo en cuenta que antes de la colocación de la geomembrana debe colocarse una capa de arcilla, con una permeabilidad inferior o igual a 1×10^{-7} cm/seg.
- En el evento que la producción de vinaza sea superior a la reportada o los consumos sean inferiores, la CVC podrá exigir la construcción de reservorios adicionales para garantizar la capacidad de almacenamiento adicional requerida a la mayor brevedad posible.
- En proximidades de las lagunas deben construirse cuatro (4) pozos de monitoreo de calidad de aguas, uno aguas arriba y los restantes aguas abajo, la construcción de dichos pozos se deberá realizar de acuerdo al protocolo anexo No 1. Resolución 0100 No 0630-0081 del 27 de enero de 2012. El monitoreo se realizará semestralmente con los parámetros establecidos para las aguas subterráneas.

Ubicación de los pozos de monitoreo:

Pozo de monitoreo 1 – E 1109384.8 N 969889.2
 Pozo de monitoreo 2 – E 1109478.1 N 969817.9
 Pozo de monitoreo 3 – E 1109554.4 N 969904.4
 Pozo de monitoreo 4 – E 1109476.1 N 969988.7

6. Planta de compostaje:

- En la planta de compostaje existente se podrán utilizar los lodos provenientes de los decaners de vinaza y del sistema de tratamiento de las aguas residuales industriales
- En la planta de compostaje se requiere instalar pisos que garanticen la impermeabilización del suelo de tal forma no percolen lixiviados, ni vinaza al suelo y de allí al nivel freático que contaminen las aguas subterráneas y canales para interceptar el lixiviado que se puede generar por los lodos de la PTARI, se deben retomar al inicio de estas o aplicarlos en otras pilas que lo requieran.
- Los líquidos o lixiviados que se generen en la planta de compostaje no podrán ser vertidos en ninguna fuente receptora. Estos podrán ser utilizados en el proceso y en caso de excedentes deberán ser recolectados y transportados al sistema de tratamiento de aguas residuales.
- Establecer las medidas correspondientes del control del proceso de compostaje con el fin de evitar la generación de los olores ofensivos teniendo en cuenta la resolución 1541 de 2013 y la Resolución 2087 de 2014.
- Para prevenir la dispersión de olores que puedan presentarse por una contingencia se debe realizar la siembra de árboles como barrera viva alrededor de la planta de compost, como guayacán rosa en la barrera interna y eucalipto arboles de porte grande de rápido crecimiento y propiedades odorizantes en la barrera externa con el fin de impedir el arrastre de gases que puedan generar olores en las poblaciones vecinas.
- Deberá realizarse la caracterización correspondiente de los niveles de Biogás (H₂S y NH₃)
- Construir y garantizar el buen funcionamiento de las obras de drenaje de las aguas lluvias tanto alrededor de la planta de compostaje, con el fin de evitar el arrastre de este material hacia las fuentes superficiales evitando que se puedan contaminar.

- El ingenio es el responsable directo de la aplicación del compost. Debe tenerse especial cuidado con la aplicación de compost y su posible arrastre por el agua utilizada en el riego que pueda llegar a las fuentes superficiales. Por lo anterior deberán tomarse las acciones necesarias que impidan el arrastre del compost y la alteración de las aguas superficiales.
- No se autoriza la aplicación de compost, dentro de la franja correspondiente al área forestal protectora de las corrientes superficiales que discurran por los terrenos sembrados de caña.

7. Aprovechamiento de CO2:

Realizar el aprovechamiento del CO2 que se genera en la planta de alcohol carburante.

8. Inversión del 1%:

Realizar la inversión del 1% del total del proyecto de la destilería en área de influencia de la cuenca del río La Paila por un valor de \$165580000, para lo cual deberá realizarse la coordinación con la Dirección Ambiental Regional BRUT. El plazo para la ejecución de la inversión será de tres (3) años a partir de la ejecutoria de la presente resolución, debiendo presentar el plan y el cronograma respectivo en un plazo de dos (2) meses.

9. Gestión Social:

Dar cumplimiento a los acuerdos establecidos con las comunidades del área de influencia del proyecto según la reunión de consulta previa realizada para el otorgamiento de la Licencia ambiental y demás acuerdos surgidos dentro del proceso de socialización de la modificación de la licencia ambiental.

10. Instalación de parcelas semicomerciales:

En las parcelas semicomerciales seleccionadas en el predio El Golfo, localizado en jurisdicción del municipio de Bugalagrande, deben construirse mínimo dos (2) pozos de monitoreo para calidad de aguas subterráneas, uno aguas arriba y el otro aguas abajo, según las especificaciones técnicas de construcción del protocolo anexo 1. de la Resolución 0100 No 0630 0081 del 27 de enero de 2012, "Por la cual se reglamente el Uso, Manejo, Aplicación, Almacenamiento de las Vinazas, y de los productos que ella se deriven, en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC".

Ubicación geográfica de los pozos de monitoreo.

POZOS	ESTE	NORTE
Pozo blanco – Aguas arriba	1101587,9661	966152,5688
Pozo dosis 180 aguas abajo	1101832,92126	966020,65457

11. Prohibiciones:

- Verter vinaza a fuentes hídricas, canales o drenajes naturales.
- Aplicar vinaza directamente a cultivos.
- Aplicar fertilizante líquido en áreas que no cuenten con su respectivo análisis de vulnerabilidad del acuífero y estudio de suelos.
- Aplicar fertilizante líquido a zonas de alta y extrema vulnerabilidad.
- Aplicar fertilizante Líquido o compost en las áreas de protección de los pozos de abastecimiento público, definido como un perímetro de 50 metros de radio medidos a partir del eje del pozo a proteger.
- Aplicar fertilizante líquido o compost, en áreas forestales protectoras de nacimientos, fuentes superficiales de agua y drenajes naturales.

12. Comercialización de la vinaza:

- La comercialización de la vinaza estará sujeta a la supervisión por parte de la sociedad Destilería Riopaila SAS de los usos que se le dará, debiéndose cumplir con todos los requisitos y obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental.
- En caso de su venta para ser aplicado por terceros, deberá contar con los respectivos registros y se deberá dar la respectiva capacitación para aplicación. Se deberán llevar los correspondientes registros sobre la producción de fertilizante líquido y sobre la cantidad aplicada, así como de la comercializada. Se deberá enviar cada dos (2) meses la relación de los compradores y la cantidad comercializada.
- La comercialización de vinaza con fines industriales para procesos de producción de fertilizantes en diferentes presentaciones(polvo, granulado, líquido), podrá realizarse a empresas que cuenten con los respectivos permisos establecidos por las autoridades competentes

13. Operación de la destilería:

Para iniciar la operación de la planta de alcohol carburante, es necesario haber cumplido con las siguientes obligaciones:

- Que la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales (PTARI) y el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, estén totalmente construidos y listos para operar.
- Que se encuentren totalmente construidos los tres (3) reservorios planteados para el almacenamiento de la vinaza, con capacidad de 7000 m³ cada uno. En total el proyecto deberá contar con una capacidad de almacenamiento de 21000 m³.
- Que se encuentren construidos los canales perimetrales para el manejo de las aguas lluvias.

14. Programa de monitoreo.-

➤ Monitoreo de Suelos:

Realizar caracterizaciones a los suelos donde se proyecta el riego del fertilizante líquido, anualmente por parcelas.

➤ Caracterización Físico – Química de la vinaza:

- Presentar la caracterización química de la vinaza utilizada en el laboratorio del fertilizante (grados brix y cantidad de elementos químicos, contenido de materia orgánica), por un laboratorio certificado por el ICA.
- Realizar la caracterización físico-química de la vinaza en un laboratorio debidamente acreditado, evaluando como mínimo los siguientes parámetros expresados en mg/l: Sodio, Potasio, Calcio, Magnesio, Manganeso, Hierro soluble, Hierro total, Aluminio, Cloruros, Sulfatos, Fosfatos, Carbonatos, Bicarbonatos, Nitratos, Amonio, Nitrógeno Total, Carbono Orgánico Total y metales pesados. Además deberá

incluir los valores de pH y conductividad. La caracterización se deberá realizar una vez al año a una muestra que se tomará en presencia de un funcionario de la CVC y tomará una muestra para su caracterización cuando lo considere conveniente

➤ **Programa de control de la calidad de las aguas superficiales y subterráneas:**

- **Monitoreo de aguas superficiales:** Se realizará en los puntos que se seleccionaron alrededor del sector o predios de la aplicación, se deberá realizar la caracterización de la calidad del agua y los parámetros requeridos de acuerdo al protocolo anexo 1. Dichos puntos de aguas superficiales seleccionados se deberán ratificar con la Dirección Ambiental Regional, respectiva.

Ubicación puntos de muestreo aguas superficiales.

PUNTO	ESTE	NORTE
1	1104714	961705
2	1102586	970944
3	1111312	970775
4	1104937	974826
5	1106742	984729
6	1107342	978102

- Los parámetros que se deben analizar semestralmente en las aguas superficiales son: Temperatura, pH, sólidos suspendidos totales, sólidos totales, Oxígeno disuelto, DQO, DBO, Sodio Potasio, Calcio Magnesio, Manganeseo, Hierro soluble, Hierro total, Aluminio, Cloruros, Sulfatos, Fosfatos, Carbonatos, Bicarbonatos, Nitratos, Amonio, Nitrógeno total, Fenoles y conductividad de acuerdo a lo establecido en el protocolo.
- **Monitoreo de aguas subterráneas:**
Pozos de monitoreo Reservorios de Vinaza, los pozos ubicados en las parcelas y pozos de abastecimiento público: se deben analizar semestralmente (periodo lluvioso – seco) con los siguientes parámetros: Sodio, Potasio, Calcio, Magnesio, Manganeseo, Hierro soluble, Hierro total, Aluminio, Cloruros, Sulfatos, Fosfatos, Carbonatos, Bicarbonatos, Nitratos, Amonio, Nitrógeno total y Carbono orgánico total, PH, Conductividad y fenoles según a lo establecido en el protocolo anexo. De acuerdo a los resultados se podrá ajustar la frecuencia de muestreo y parámetros a determinar.
- **Pozos de abastecimiento público:**
Con el fin de determinar la línea base se seleccionaron tres (3) pozos de abastecimiento público (Vbg-36, Vbg-86 y Roldanillo y Vro-82). La caracterización de los pozos de abastecimiento público deberá presentarse dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Ubicación pozos de abastecimiento público.

POZOS	ESTE	NORTE
Vro-82	1111660,814	988276,3722
Vbg -36	1099253,4779	961607,8887
Vbg-86	1098358,4497	958816,3334

Para la zona no saturada: Para el muestreo en la zona no saturada se seleccionó la parcela ubicada en el predio el Golfo del municipio de Bugalagrande, se deberá tomar una vez al año muestra de agua en la zona no saturada mediante la instalación de las capsulas de succión a 30, 60 y 90 cm, para su análisis físico – químico. La muestra de agua puede obtenerse de acuerdo a lo establecido en el protocolo resolución vinazas, con los parámetros establecidos para las aguas subterráneas, estas capsulas se instalarán a un metro del pozo de monitoreo ubicado aguas abajo. Las especificaciones técnicas de la instalación de las capsulas o lisímetros se deberá realizar de acuerdo al protocolo del anexo 1 de la Resolución 0100 No 0630 0081 del 27 de Enero de 2012, "por la cual se reglamente el Uso, Manejo, Aplicación, Almacenamiento de las Vinazas, y de los productos que ella se deriven, en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC".

15. Programa Control de la Calidad del Aire:

➤ **Monitoreo de aire:**

- Realizar la línea base para la calidad del aire y un estudio anual para determinar el comportamiento de las concentraciones de los siguientes contaminantes PM10, O3, CO, SO₂ y COV.
- Realizar el monitoreo de H₂S y NH₃

16. Programa de investigación

➤ **Uso alternativo de la vinaza:**

- Adelantar un programa de investigación con el fin de buscar otras alternativas ambientalmente viables para el uso de la vinaza
- Adelantar un programa de investigación con el fin de evaluar el efecto de la aplicación de las dosis de vinaza frente a diferentes órdenes de suelos y microorganismos. Estos aspectos se coordinaran con la CVC.

17. Estudio entomológico.-

Realizar un estudio sobre la incidencia que tenga la aplicación del compost sobre la aparición de plagas de insectos, o su incidencia en el cambio de la diversidad biológica de los insectos presentes en el área.

18. Transporte y comercialización de alcohol:

Para el transporte de alcohol, se deberá cumplir con las normas vigentes sobre la materia y en especial lo señalado en el plan de manejo y contingencia.

19. Señalización:

Deberá efectuarse la señalización del proyecto de las diferentes áreas que conforman la destilería y deberá ser visible en horas nocturnas y diurnas para evitar los accidentes que pudieren ocurrir.

20. Manejo de residuos sólidos:

Los residuos sólidos de carácter domésticos generados en la planta de destilación deberán ser almacenados adecuadamente y transportados al sitio de disposición final autorizado para tal fin.

21. Almacenamiento de combustibles y alcohol.-

- Cumplir con los lineamientos establecidos en el capítulo 4 de la Guía Ambiental de Almacenamiento y Transporte por Carretera de Sustancias Químicas y Residuos Peligrosos expedido por el Ministerio de Ambiente y Vivienda y Desarrollo Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).
- Socializar e Implementar el plan de contingencia.
- Los tanques de almacenamiento tanto de combustible como de alcohol deberán contar con los respectivos diques de protección.

22. Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA.-

En cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1552 de octubre 20 de 2005, deberá presentar semestralmente a la Dirección Ambiental Regional BRUT con sede en el municipio de La Unión, el Informe de Cumplimiento Ambiental– ICA-, conforme a lo requerido en el “Manual de Seguimiento Ambiental del Proyectos”, el cual deberá incluir la siguiente información:

- Estado de cumplimiento de los programas que conforman el Estudio de Impacto Ambiental, incluyendo Plan de Seguimiento y Monitoreo y Contingencia.
- Estado de cumplimiento de los permisos otorgados.
- Análisis de las tendencias de la calidad del medio en el que se desarrolla el proyecto.
- Análisis de la efectividad de los programas que conforman el PMA, los requeridos en los actos administrativos y propuestas de actualización.

Todas las medidas de manejo ambiental deben ser presentadas con localización en planos, cuantificación de las mismas y diseños específicos para cada sitio en el Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA.

El "Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos", y el "Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase)" para el proceso de control y seguimiento ambiental, que hará parte del Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA, podrá ser consultado en la página web de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA: www.anla.gov.co

23. Cesión de la licencia ambiental.-

En caso de cesión total o parcial de la licencia ambiental, deberá obtenerse ante la Autoridad Ambiental la respectiva autorización en los términos señalados en el artículo 34 del Decreto Reglamentario No. 2041 de 2014, o la norma que lo sustituya o modifique.

24. Modificaciones a la licencia ambiental.-

Cualquier otra modificación que implique cambios en el proyecto deberá ser informada por escrito para su trámite y evaluación en los términos establecidos en el Decreto Reglamentario 2041 de 2014, o la norma que lo modifique.

25. Contingencias ambientales.-

Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 42 del Decreto Reglamentario No. 2041 de Octubre 15 de 2014, o la norma que lo sustituya o modifique, sobre contingencias ambientales.

Para efectos de adelantar las labores de seguimiento de las actividades, deberá informar a la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en el municipio de La Unión, la fecha de iniciación de las labores con una antelación no menor a diez (10) días hábiles.

26. Fase desmantelamiento y abandono.-

Presentar a la Dirección Ambiental Regional BRUT por lo menos con tres (3) meses de anticipación, el estudio correspondiente que contenga como mínimo la información señalada en el artículo 41 del Decreto Reglamentario No. 2041 de Octubre 15 de 2014, o la norma que lo sustituya o modifique.

PARÁGRAFO: Para efectos de adelantar las labores de seguimiento de las obras, deberá informar a la Dirección Ambiental BRUT de la CVC, la fecha de iniciación de las labores con una antelación no menor a diez (10) días hábiles.

ARTICULO TERCERO: Acorde con lo dispuesto en el Artículo 132 del Decreto Ley 2150 de 1995, la presente modificación lleva implícitos los permisos, autorizaciones y concesiones de carácter ambiental que se requieren para la ejecución de la obra o actividad.

PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS.-

Aguas Residuales Industriales

- Se otorga permiso de vertimiento para vertimiento del efluente del sistema de tratamiento de las aguas residuales Industriales, debiéndose cumplir con las siguientes obligaciones:
 - Construir y operar continuamente la Planta de tratamiento de las aguas residuales industriales – PTARI- compuesta por :
 - ✓ Tanque de Ecuilización – Hidrolisis – Acidificación: en acero al carbón A-36.
 - ✓ Reactor de metanización (UASB – PPS/CF) en acero al carbón A-36,
 - ✓ Tanque de aireación: En acero al carbón A-36, dos sopladores de aire, con potencia +/-75 kw, motor eléctrico WEG de 3000 rpm, 440/460 V, 60 Hz.
 - ✓ Decantador secundario: Tanque cilíndrico, en concreto reforzado e impermeabilizado.
 - ✓ Quemador de biogás (Antorcha): cámara de combustión en acero inoxidable 420.

Costos de operación; que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- L) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- y) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- Tv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no presentarse la información sobre los costos de operación de las actividades en el mes siguiente al inicio del siguiente año de vigencia de la Resolución de otorgamiento de la Licencia Ambiental, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100–0222 del 14 de abril de 2011, o la norma que la modifique o sustituya, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTICULO SEXTO: En caso de detectarse durante el tiempo de desarrollo del proyecto, efectos o impactos no previstos, la sociedad Destilería Riopaila S.A.S., deberá informar de manera inmediata a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Dirección Ambiental Regional BRUT, para que ésta determine y exija la adopción de las medidas correctivas y preventivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar la sociedad beneficiaria de la Licencia Ambiental para impedir la degradación del medio ambiente. El incumplimiento de lo anterior, así como de las medidas que se le formularen, será causal para la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

ARTICULO SÉPTIMO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental BRUT, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento, dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

PARÁGRAFO: Acorde con lo establecido en el artículo 40 del Decreto Reglamentario No. 2041 de octubre 15 de 2014, o la norma que la sustituya o modifique, como resultado de las labores de seguimiento y control de las actividades de almacenamiento de sustancias peligrosas, se podrán imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en el estudio de impacto ambiental; exigiendo si es del caso, la modificación de la Licencia Ambiental, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 29 de la norma citada.

ARTICULO OCTAVO: La sociedad Destilería Riopaila S.A.S, como beneficiaria de la Licencia Ambiental, deberá permitir el ingreso al área de la planta de los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, o a las personas que ésta determina, cuando así se requiera en ejercicio de las labores de seguimiento y control de las actividades del proyecto.

ARTICULO NOVENO: La sociedad Destilería Riopaila S.A.S, como beneficiaria de la Licencia Ambiental, será responsable de todos los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de los términos, requisitos, exigencias, condiciones y obligaciones impuestas en la presente Resolución.

ARTICULO DECIMO: La sociedad Destilería Riopaila S.A.S, como beneficiaria de la Licencia Ambiental, será responsable de cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ella o por los contratistas a su cargo y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: La sociedad Destilería Riopaila S.A.S, como beneficiaria de la Licencia Ambiental, deberá suministrar por escrito a todo el personal involucrado en el proyecto, la información sobre las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas en esta providencia, así como aquellas definidas en el Estudio de Impacto Ambiental y en el Plan de Manejo Ambiental presentados y deberá exigir el estricto cumplimiento de las mismas.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: Lo dispuesto en la presente Resolución, no exime a la sociedad Destilería Riopaila S.A.S., como beneficiaria de la licencia ambiental, del cumplimiento de los requerimientos y obligaciones que las demás autoridades le formulen en los asuntos de sus competencias.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente resolución remítase copia a la secretaria de Planeación del municipio de Santiago de Zarzal, para su conocimiento e información.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Por parte de la Secretaría General, notifíquese el contenido de la presente providencia al señor Djalma Teixeira de Lima Filho con cédula de extranjería No. 418864, representante legal de la sociedad Destilería Riopaila S.A.S., con domicilio en la Planta Riopaila-La Paila del municipio de Zarzal, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DÉCIMO QUINTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General, publíquese la presente Resolución en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTICULO DÉCIMO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición ante la Dirección General de la CVC, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, todo de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS 12 MAY 2015

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ
Director General

Elaboró: Viviana Victoria Orejuela–Abogada Grupo de Licencias Ambientales Dirección General.
Revisó: María Victoria Palta F.– Profesional Especializado grupo Jurídico Ambiental-Oficina Asesora de Jurídica
María Cristina Collazos Ch.-Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales Dirección General
Mayda Pilar Vanin Montaña–Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica
Diana Sandoval Aramburo - Jefe Oficina Asesora de Jurídica
María Cristina Valencia Rodríguez – Secretaria General (C.)
Expediente No. 0100-CVC-032-SIALP-214-2003

AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS

Buenaventura, 13 de Mayo de 2015

CONSIDERANDO

Que el señor ALEJANDRO OLIVEROS NEIRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.609.294, expedida en Cali (Valle del Cauca) y domiciliado en la Avenida Boyacá, zona portuaria muelle 15, Distrito Buenaventura, Obrando como Representante Legal de la COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS S.A – COMPAS S.A., con NIT 800.156.044-6 y domiciliado en la Avenida Boyacá, zona portuaria muelle 15, Distrito Buenaventura, mediante escrito presentado en fecha 28 de Abril de 2015, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC - Dirección Ambiental Regional - DAR PACÍFICO OESTE, el Otorgamiento de PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS, para la COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS – COMPAS S.A., en el predio denominado COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS – COMPAS S.A, ubicado en la Avenida Boyacá, zona portuaria muelle 15, Distrito Buenaventura, Distrito Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Solicitud formal
2. Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de emisiones atmosféricas, completamente diligenciado.
3. Certificado de existencia y representación legal.
4. Contrato de concesión.
5. Concepto sobre uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente.
6. Mapa de localización del título minero, referenciado su ubicación en la plancha del IGAC correspondiente.
7. Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran; flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire.
8. Descripción de los sistemas de control de emisiones existentes o proyectados.
9. Información de carácter técnico sobre producción previa o actual a cinco (5) años.
10. Oficio adjuntando Certificado de Cámara de Comercio

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 73 decreto 948 /95, artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor ALEJANDRO OLIVEROS NEIRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.609.294, expedida en Cali (Valle del Cauca) y domiciliado en la Avenida Boyacá, zona portuaria muelle 15, Distrito Buenaventura, Obrando como Representante Legal de la COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS S.A – COMPAS S.A., con NIT 800.156.044-6 y domiciliado en la Avenida Boyacá, zona portuaria muelle 15, Distrito Buenaventura, tendiente al Otorgamiento de PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS, para la COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS S.A – COMPAS S.A., en el predio denominado COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS S.A – COMPAS S.A., ubicado en la Avenida Boyacá, zona portuaria muelle 15, Distrito Buenaventura, Ciudad Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS S.A – COMPAS S.A., con NIT 800.156.044-6, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de un millón trescientos setenta y nueve mil setecientos treinta y cinco pesos \$1.379.735 M/CTE., de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0033 de enero 20 de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0100-0095-2013 de febrero 19 de 2013, expedidas por esta entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguiente a la fecha de recibo del presente Auto, mediante consignación que se le entregará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional – DAR PACÍFICO OESTE, ubicada en la carrera 2ª No. 2-09 Edificio Raúl Becerra segundo piso 2 del distrito de Buenaventura.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional DAR PACÍFICO OESTE, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional DAR PACÍFICO OESTE, comuníquese el presente auto al señor ALEJANDRO OLIVEROS NEIRA, en calidad de Representante Legal de la COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS S.A – COMPAS S.A.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO

TULIO HERNAN MURILLO LLANTEN

Director Territorial (C) Regional Pacífico Oeste

Proyecto y elaboro: Jairo Alberto Jimenez Suarez – Sustanciador Contratista DARPO

Reviso: Mayerlin Henao Vargas – Abogada Contratista DARPO

Expediente No. 0752-036-009-0001/2015

**AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE
PERMISO DE VERTIMIENTOS**

Buenaventura, 12 de marzo de 2015.

Que el señor JOSE MIGUEL NOVILLO ALMENDROS identificado con cédula de extranjería No. 419763, Representante Legal del CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS con Nit No. 900.519.596-1, mediante comunicación radicada con el No. 45070 de julio 25 de 2014, solicita a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, el otorgamiento del permiso de vertimientos proyectos para Inversión del 1%, Aprobados por la hoy Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, como Compensación por el Uso de Aguas Naturales Derivadas de las Quebradas Bendiciones y La Delfina. Construcción de la Doble calzada Loboguerrero – Buenaventura, Sector Altos de Zaragoza – Triana – Cisneros (Quebrada Limones); contrato invias No. 724 de 2012 – construcción de la segunda calzada del PR45+700 al 49+000, sector playa larga – Cisneros y adecuación y rectificación de calzada existente del PR29+000 al PR49+000, altos de Zaragoza – Cisneros (incluyendo puentes y viaductos) – DEPTO del Valle del Cauca, con la solicitud se presentaron los siguientes documentos.

- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos, diligenciado.
- Carta conformación de Consorcio y de representación del mismo.
- Copia de la cédula de extranjería del Dr. José Miguel Novillo, Representante Legal del Consorcio.
- Formulario del Registro Único Tributario expedido por la DIAN.
- Actas de socialización de proyectos con la comunidad.
- Diseños, Planos y Memorias de cálculo. (CD).
- Plano de localización de la fuente hídrica a intervenir con las obras proyectadas (CD).

Que por medio de oficio No. 0751-45070-03-2014 se requirió información faltante en fecha noviembre 28 de 2014, la cual fue presentada en fecha febrero 10 de 2015:

1. Memoria Técnica con diseños ajustados, descripción y planos de la PTARD de Comunidades, solamente al denominado sector 1, cuyo sistema de tratamiento hace alusión a una (1) PTARD del tipo de Sistema Séptico Integrado, con capacidad para tratar un caudal de 0,52 l.p.s.
2. Planos de PTARD diseñada para el sector 1, firmados.
3. Formulario único Nacional de solicitud de vertimientos, ajustados y complementado.
4. Plan de Gestión del Riesgo.

Que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, toda persona natural o jurídica, pública o privada cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá tramitar ante la autoridad ambiental permiso de vertimientos y surtir el procedimiento establecido en los artículos 41 y siguientes del citado decreto.

Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el trámite administrativo de la solicitud presentada por el señor JOSE MIGUEL NOVILLO ALMENDROS identificado con cédula de extranjería No. 419763, Representante Legal del CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS con Nit No.

900.519.596-1, tendiente a obtener el otorgamiento permiso de vertimientos proyectos para Inversión del 1%, Aprobados por la hoy Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, como Compensación por el Uso de Aguas Naturales Derivadas de las Quebradas Bendiciones y La Delfina. Construcción de la Doble calzada Loboguerrero – Buenaventura, Sector Altos de Zaragoza – Triana – Cisneros (Quebrada Limones); contrato invías No. 724 de 2012 – construcción de la segunda calzada del PR45+700 al 49+000, sector playa larga – Cisneros y adecuación y rectificación de calzada existente del PR29+000 al PR49+000, altos de Zaragoza – Cisneros (incluyendo puentes y viaductos) – DEPTO del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el Representante Legal CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS con Nit No. 900.519.596-1, o quien haga las veces deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de dos millones doscientos cuatro mil seiscientos cuarenta y ocho pesos (\$2.204.648) M/CTE, de acuerdo con lo establecido en las Resoluciones 0100 No. 0100-0033 de enero 20 de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0100-0095-2013 de febrero 19 de 2013, expedidas por esta Entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de un (1) mes siguiente a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar el señor JOSE MIGUEL NOVILLO ALMENDROS identificado con cédula de extranjería No. 419763, en calidad de Representante Legal del CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS con Nit No. 900.519.596-1, que si dentro del plazo antes indicado no se cancela el total del valor del trámite, se entenderá que desisten de la petición y se archivará el expediente.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Distrito de Buenaventura y de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá desglosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

CUARTO: Ordenar la práctica de una visita técnica para determinar la viabilidad de la concesión de aguas superficiales solicitada, para lo cual deberá allegar el recibo de pago correspondiente a la suma indicada en el artículo segundo.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste comuníquese el presente auto al Representante Legal de la CONSORCIO SSC CORREDORES PRIORITARIOS con Nit No. 900.519.596-1.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO

TULIO HERNÁN MURILLO LLANTÉN

Director Territorial (C) Regional Pacífico Oeste

Proyecto y elaboro: Adriana Cadena Muñoz - Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste
Vo.Bo.: Tulio Hernán Murillo Llantén – Director Territorial (C) Regional Pacífico Oeste

Expediente No. 0751-036-014-0004-2014– Aguas superficiales

RESOLUCIÓN 0740 No. 000941
(25/11/2014)

Página 290 de 607

“POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES AL CONSORCIO DE ESTABILIZACION VIAL DEL VALLE DEL CAUCA, EN EL PREDIO LA MILAGROSA, VEREDA CALIMITA, EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE YOTOCO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

RESOLUCIÓN 0740 No. 000941
(25/11/2014)

Página 290 de 607

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de sus atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Acuerdo 18 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Decreto 2811 de 1.974, Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción,

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuídas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley, en caso de

violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31, numeral 17 de la mencionada Ley,

Que del Informe concepto técnico fechado del 29/09/2014, emitido por los fu Coordinador del Proceso Administración de los Recursos naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional – DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el cual reposa en el expediente 0741-039-002-063-2009, se sustrae lo siguiente:

Objetivo: Emitir concepto sobre presunta infracción presentada como consecuencia de actividades de Adecuación de Terreno.

Localización: Predio La Milagrosa, vereda Calimita, en jurisdicción del municipio de Yotoco.

Antecedentes: Mediante Resolución 001025 del 29/11/2013, se otorgó permiso al Consorcio de Estabilización Vial del Valle del Cauca, para la adecuación de terreno en el predio La Milagrosa.

Los funcionarios del proceso ARNUT de la DAR Centro sur de la CVC han venido adelantando visitas de seguimiento al cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante la resolución 001025 del 29/11/2013.

En relación con la obligación No. 1. Construcción de un kilómetro de cerco en la Reserva Regional La Albania; Se cumplió. En relación con la 2da. Obligación: Reforestación del nacimiento de agua ubicado en el PR K102+400 y el nacimiento de la quebrada Calimita en el predio La Milagrosa, el cumplimiento se ha dado parcialmente, en vista de que no es posible la reforestación, dadas las condiciones de regeneración natural en estas áreas; por lo tanto, esta actividad será modificada en la respectiva resolución, por un mantenimiento en la Reserva La Albania, donde se hizo el aislamiento de un km de cerco. En cuanto a la obligación No. 3: Establecer con el señor Albeiro Antonio Rendón Rendón, propietario del predio La Milagrosa, el Uso de este terreno para que las medidas de recuperación y estabilización no sean deterioradas o intervenidas con las actividades que desarrolle en estas áreas, se ha dado un cumplimiento parcial. Se han adelantado contactos con el propietario del predio, sobre el Uso del terreno donde fue depositada la tierra, sin respuesta de fondo sobre el asunto.

Descripción de la situación: En la última visita realizada por los funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Dar Centro Sur de la CVC, el pasado 03/09/2014, se encontró que el depósito de materiales en toda su extensión se encuentra parcialmente revegetalizado, situación que deja el suelo expuesto a los elementos, que fisuran la superficie ocasionándose lavado y arrastre por escorrentías; estos fenómenos, han colmado los canales de coronación de sedimentos, trayendo consigo rebose y desbordamiento a través del cauce, generando depósitos de limo en los acueductos Calimita. Se prevé que para la próxima temporada de lluvias, con estas condiciones desfavorables, se podría agudizar la afectación para el acueducto que se encuentra en el curso de las escorrentías, y para las obras mismas, se podría presentar un desmejoramiento de sus condiciones.

Objeciones: No hubo

Características Técnicas: La revegetalización no se ha surtido al 100%, ya que se observan espacios entre la poca vegetación plantada que permiten el lavado y arrastre por escorrentía de sedimentos que están afectando el acueducto de la vereda Calimita.

Normatividad: Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009.

Conclusiones: El cumplimiento parcial de las obligaciones impuestas mediante la Resolución 001025 del 23/11/2013, no es determinante de la afectación de la microcuenca, que conlleve a la necesidad de iniciar un proceso sancionatorio; sino, que son hechos sobrevinientes que no fueron previstos en el Acto Administrativo mencionado.

Requerimientos: Como medida de restauración, se requiere:

1. La instalación de una capa orgánica de por lo menos diez centímetros de profundidad, consistente en el esparcimiento de una capa de tierra vegetal (capa orgánica resultante del descapote), en toda el área del depósito de tierra.
2. La empradización del área total del depósito, mediante la colocación de cespedones con un tamaño no mayor a un metro cuadrado.
 - El follaje intercepta la lluvia produciendo pérdidas por absorción y evaporación y reduciendo la infiltración.
 - Las raíces y el follaje aíslan el suelo de las fuerzas de tracción, ocasionadas por el flujo de agua de escorrentía.
 - Las raíces refuerzan el suelo, aumentando la resistencia al corte, fricción cohesión y las fuerzas erosivas.
 - Las raíces absorben humedad del suelo, el cual es liberado en la atmósfera a través de evapotranspiración.
3. La fertilización y riego hasta que este estabilice y minimice el arrastre de sedimentos del depósito, para lo cual se requiere un estudio de sedimentación aguas arriba y aguas abajo del depósito

Recomendaciones: Expedir un nuevo Acto Administrativo, mediante el cual se impondrán nuevas obligaciones al Consorcio, con el fin de controlar esta situación ambiental.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER las siguientes obligaciones al CONSORCIO DE ESTABILIZACIÓN VIAL DEL VALLE DEL CAUCA, NIT. 900.533.643-8, sobrevinientes al desarrollo de las actividades de adecuación de terreno en el predio La Milagrosa, vereda Calimita,

en jurisdicción del municipio de Yotoco, como medida de restauración por los daños ambientales ocasionados por el lavado y arrastre por escorrentía de sedimentos que están afectando el acueducto de la vereda Calimita.

PARÁGRAFO: Para el cumplimiento de dichas obligaciones se le concede un plazo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo:

1. Instalar una capa orgánica de por lo menos diez centímetros de profundidad, consistente en el esparcimiento de una capa de tierra vegetal (capa orgánica resultante del descapote), en toda el área del depósito de tierra.
2. Empredizar el área total del depósito, mediante la colocación de cespedones con un tamaño no mayor a un metro cuadrado.
 - El follaje intercepta la lluvia produciendo pérdidas por absorción y evaporación y reduciendo la infiltración.
 - Las raíces y el follaje aíslan el suelo de las fuerzas de tracción, ocasionadas por el flujo de agua de escorrentía.
 - Las raíces refuerzan el suelo, aumentando la resistencia al corte, fricción cohesión y las fuerzas erosivas.
 - Las raíces absorben humedad del suelo, el cual es liberado en la atmosfera a través de evapotranspiración.
3. La fertilización y riego hasta que este establezca y minimice el arrastre de sedimentos del depósito, para lo cual se requiere un estudio de sedimentación aguas arriba y aguas abajo del depósito

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el Artículo 40 de la Ley 1333 de 1999, por cada día de mora en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente resolución, se impondrá a los infractores una multa diaria de cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTICULO TERCERO: PUBLICACION. La presente resolución deberá ser publicada en el boletín oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES. La presente resolución deberá notificarse personalmente al CONSORCIO DE ESTABILIZACIÓN VIAL DEL VALLE DEL CAUCA, NIT. 900.533.643-8, de acuerdo con el CPACA y comunicarse a la Procuraduría Provincial de Buga y Procuraduría Ambiental y Agraria de Cali, enviando copia del presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, ya sea personal o por aviso, si fuere este el medio de notificación.

Dada en el municipio de Guadalajara de Buga, a los

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO PADILLA ZULUAGA
Director Territorial Dar Centro Sur

Proyectó y elaboró: Gloria Amparo Olaya L.
Revisión Técnica: Ing. Diego Fernando Rivera C., Coordinador Proceso ARNUT
Revisión Jurídica: Abogada, Maribell González Fresneda

Exp. 0741-036-001-068-2013

RESOLUCION 0740-000937

(24 de noviembre de 2014)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EXPLANACION EN EL PREDIO DENOMINADO EL CAÑADUZAL, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE ZANJON HONDO, MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

Página 292 de 607

El Director de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre) y, en especial, de lo dispuesto en la Resolución No. DG 186 del 15 de mayo de 2003 y los Acuerdos CD No. 19 y 20 del 1 de agosto de 2003, 581 del 8 de agosto de 2003, y

C O N S I D E R A N D O

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que en fecha 09 de Mayo de 2014, el Secretario de Agricultura y Fomento de Guadalajara de Buga, Ing. Fernando Jose Gutierrez, radicó en las oficinas de la CVC con sede en Piscicultura, unos documentos para adelantar el trámite del Centro de Bienestar Animal y Desarrollo Ambiental en el predio denominado el Cañaduzal, ubicado en el corregimiento de Zanjón Hondo, jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca,

Que en fecha 23 de Mayo de 2014, una vez revisados los documentos presentados por el señor Fernando Jose Gutierrez Estrada, en su condición de Secretario de Agricultura y Fomento del Municipio de Guadalajara de Buga, se oficia solicitando diligenciar los formatos correspondientes y adjuntar toda la información requerida.

Que en fecha 25 de Junio de 2014, el señor Fernando Jose Gutierrez Estrada, en su condición de Secretario y Fomento Municipal del Municipio de Guadalajara de Buga, radico la siguiente documentación:

- Escritura Pública N° 2.456 de la Notaria Segunda del Círculo de Buga.
- Certificado de Tradición.
- Acta de Posesión del Alcalde.
- Copia de la Cedula de Ciudadanía
- Certificado uso del suelo
- Planos generales del proyecto (12).

Que mediante auto de fecha 01 de Agosto de 2014, el Director de la DAR Centro Sur, admitió la solicitud y Comisiona al Profesional Especializado del Proceso ARN UT, para la diligencia de visita ocular al predio "El Cañaduzal" ubicado en el

corregimiento de Zanjón Hondo, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca", señalando los puntos que debían tenerse en cuenta para la práctica de la misma, fijándose los avisos en las oficinas de la CVC Instituto de Piscicultura Tropical, con fecha de fijación del 03 de Septiembre de 2014 y desfijación del 16 de Septiembre de 2014 y en la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga.

Que en fecha 22 de Septiembre de 2014, los funcionarios de la DAR Centro Sur de la CVC, realizaron visita al predio el Cañaduzal, propiedad de la Alcaldía de Guadalajara de Buga con NIT 891.380.033-5, en cabeza del Alcalde Municipal JHON HAROLD SUAREZ VARGAS, identificado con la C. C. No 14'891.259 expedida en Buga, tendiente a obtener el permiso de Explanación. Que con base al informe los Profesionales Especializados de la DAR Centro Sur, emiten el concepto correspondiente del cual se sustrae lo siguiente:

ANALISIS DE LA SITUACION: El predio Cañaduzal se encuentra ubicado en estribaciones de la cordillera central, sobre el costado sur del municipio Guadalajara de Buga con un área de 3,2 has., no se observan viviendas cercanas, la casa de habitación con que cuenta el predio se ubica en una depresión del terreno y las explanaciones para la construcción de los refugios animales se ubican aledañas a esta construcción, con la explanación no se afectan especies arbóreas ni se pone en riesgo la estabilidad de los suelos sobre los que se sustentan las estructuras a construir. Las especificaciones de las construcciones de los tres (3) módulos son las siguientes:

- El área total es de setecientos metros cuadrados (700 M²).
- El espesor del descapote es de 30 centímetros.

Objeciones: No se presento

Características Técnicas: El terreno sobre el cual se tiene proyectado realizar la explanación se encuentra aledaño a la casa principal donde funcionara la parte administrativa, el laboratorio y farmacia; cuenta con un área aproximada de setecientos metros cuadrados (700 M²) por ser una zona con poca pendiente, la excavación en promedio es de 30 centímetros, estimándose un volumen de doscientos diez metros cúbicos (210 M³).

Conclusiones: De acuerdo con lo observado en el terreno la CVC puede emitir la resolución por medio de la cual se otorgue a la administración municipal de Guadalajara de Buga el permiso de explanación para la construcción de los refugios caninos, felinos y caballar.

Requerimientos: Los sobrantes resultantes de la excavación deben ser utilizados en la conformación de los módulos y en las depresiones de terreno existentes en la hacienda Cañaduzal, procurando no afectar drenajes naturales.

Recomendaciones:

- Se deberá enviar una comunicación por escrito a la CVC DAR Centro Sur, con ocho (8) días de anticipación a la iniciación de la construcción de los trabajos para el respectivo seguimiento por parte de CVC.
- Se recomienda conceder un plazo de noventa (90) días calendario para la ejecución de las obras.

Que de conformidad con lo antes expuesto, el Director Territorial de la DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca de la CVC, atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0741-036-002-203-2014 y Obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR un permiso de Explanación a la ALCALDIA DE GUADALAJARA DE BUGA con NIT 891.380.033-5, Representada por el Alcalde Municipal señor JHON HAROLD SUAREZ VARGAS, identificado con la C. C. No 14'891.259 expedida en Buga, para la construcción del Centro de Bienestar Animal y Desarrollo Ambiental, para el refugio de caninos, felinos caballares en el predio denominado El Cañaduzal, ubicado en el corregimiento de Zanjón Hondo, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.. El plazo para la ejecución de las actividades será de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO. Para la ejecución de las obras el permisionario debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Realizar la explanación de lotes de terreno en el predio Cañaduzal, en una extensión de terreno de setecientos metros cuadrados (700 M²), para el establecimiento del refugio animal de caninos, felinos y caballares.
2. Realizar la remoción de doscientos diez metros cúbicos (210 M³) de tierra, la cual será dispuesta en el mismo acondicionamiento de las explanaciones para la construcción de los módulos.
3. En el caso de presentarse excedentes de sobrantes de la excavación, deben ser dispuestos en las depresiones de terreno existentes en la hacienda Cañaduzal, procurando no afectar drenajes naturales.
4. Se deberá enviar una comunicación por escrito a la CVC DAR Centro Sur, con ocho (8) días de anticipación a la iniciación de la construcción de los trabajos para el respectivo seguimiento por parte de CVC.
5. Cualquier modificación a los diseños requiere ser presentada con antelación al inicio de la fase constructiva de la obra, para su revisión y aprobación.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICACION La presente resolución deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente al señor JHON HAROLD SUAREZ VARGAS, identificado con la C. C. No 14'891.259 expedida en Buga, en calidad de Alcalde Municipal de Guadalajara de Buga, en cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 67 y 17 del CPACA, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución, será motivo de iniciación de proceso sancionatorio acorde con lo dispuesto en el Decreto Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiariamente el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en Guadalajara de Buga, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO PADILLA ZULUAGA
Director Ambiental Regional Centro Sur.

Proyectó y elaboro: Abelardo Muñoz Castillo
Revisó: Ing. Diego Fernando Rivera Crespo – Coordinador Proceso ARN UT
Abogado DAR Centro Sur – Maribell González Fresneda
Expediente: 0741-036-002-203-2014

**RESOLUCION N° 0100 N° 0676
(24 de noviembre de 2014)**

“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA ERRADICACIÓN DE ARBOLES AISLADOS, DE UN (1) ÁRBOL DE LA ESPECIE CEIBA (Ceiba pentandra), LOCALIZADO EN LA CALLE 4ª ENTRE CARRERAS 5ª Y 6ª, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

El Director de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre) y, en especial, de lo dispuesto en la Resolución No. DG 186 del 15 de mayo de 2003 y los Acuerdos CD No. 19 y 20 del 1 de agosto de 2003, 581 del 8 de agosto de 2003, y

C O N S I D E R A N D O

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que en fecha 09 de octubre de 2014, la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, mediante Memorando N° 0680-59790-2014, remite Concepto Técnico por parte del Grupo Forestal Sostenible, adscrita a esta dependencia, del cual se transcribe como antecedente lo siguiente:

Entre los años 2008 y 2009, la Administración Municipal de Guadalajara de Buga emprendió labores de mejoramiento vial a lo largo de la calle 3ª que incluyó el tramo entre las carreras 8ª y 4ª, lo que ocasionó la afectación puntual del sistema radicular de la Ceiba ubicada frente a las oficinas de EPSA.

Al respecto, las excavaciones realizadas para ampliar la sección y reconformar las losas de concreto que constituyen la superficie de rodadura de la vía, ocasionaron el corte de raíces laterales de la Ceiba, las cuales no fueron debidamente tratadas mediante prácticas de desinfección y "cicatrización", lo cual afectó desfavorablemente su sistema radicular. El hecho de afectar las raíces con podas, compactación e impermeabilización de la superficie con cemento o asfalto, tiene efectos nocivos sobre la salud y supervivencia de los árboles, ya que impiden la entrada de agua, el intercambio gaseoso y la acción de los microorganismos, especialmente de los hongos que forman asociaciones simbióticas con las raíces (micorrizas).

Esta intervención drástica del sistema radicular del árbol afectó desfavorablemente la función fisiológica de absorción de agua y nutrientes, lo cual generó un efecto progresivo de desbalance nutricional en el ejemplar arbóreo; es previsible un efecto simultáneo de pérdida de anclaje por eliminación de raíces de sostén, aunque de menor importancia desde el punto de vista de la estabilidad del cilindro central del árbol, el cual mantiene su verticalidad y se encuentra anclado al suelo por las demás raíces de sostén dispuestas radialmente.

En la siguiente foto, tomada del aplicativo Google Maps, cuya fecha corresponde al mes de noviembre de 2013, se pueden observar evidencias del decaimiento en el desarrollo vegetativo de la ceiba, la cual, a pesar de su condición de caducifolia, mostraba una reducción en el vigor de su foliación.

Que en fecha 28 de octubre de 2014, mediante Memorando N° 0740-60047-3-2014, el Director de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, remite al Director General de la CVC informe sobre la situación del árbol de la especie Ceiba (Ceiba pentandra) centenaria, localizada en la Calle 4ª entre carreras 5ª y 6ª (frente a las instalaciones de la EPSA y el Colegio Gimnasio Central del Valle – CGV), jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, del cual se transcribe como antecedente lo siguiente:

En acta firmada de fecha 19 de septiembre de 2014 en el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo y Atención del Desastre (CMGRD) de Guadalajara de Buga, se definió la erradicación del árbol de la especie Ceiba (Ceiba pentandra), ubicado sobre la calle 4 con carrera 5 en frente de la Subestación de la EPSA-S.A-ESP., que se encuentra en conflicto insalvable en el espacio urbano y presenta riesgo para la ciudadanía, por la eventual caída de alguna de sus ramas debido a su estado fitosanitario.

Luego mediante concepto técnico de fecha 09 de Octubre de 2014, se entregó por parte del Grupo Forestal de la Dirección Técnica Ambiental, del cual se substraen de las conclusiones lo siguiente: "... se considera pertinente asumir un tratamiento y manejo especial del ejemplar arbóreo orientado a lograr su supervivencia que combine criterios técnicos, silvícolas, ambientales y de gestión del riesgo las intervenciones requeridas y recomendadas tienen un carácter transitorio y terminal, en el sentido de que si la respuesta a las mismas no es favorable, deberá contemplarse la necesidad de la tala del árbol." y en cuanto a las recomendaciones dadas en el precitado concepto se substraen entre otros apartes lo siguiente: "... se recomienda evaluar la respuesta a los tratamientos recomendados al finalizar la actual temporada de lluvias (máximo hasta la primera quincena de Diciembre de 2014) con el fin de tomar nuevas decisiones relacionadas con permanencia o reemplazo del ejemplar Ceiba (ceiba pentandra)."

Sin dejar de lado el respetado y respetable concepto técnico de los funcionarios del Grupo Forestal de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, se analiza desde la DAR otro contexto, el cual me permito compartirle desde la gestión de riesgo entorno a esta especie emblemática, que dada la intervención desafortunada que desencadenó aumento de los niveles de stress con motivo de la época de verano que se efectuó con el ánimo de lograr la supervivencia de la especie en cuestión relacionada con una práctica silvicultural llamada desmoche o poda indiscriminada de las ramas de los árboles (ver fotografía No. 1) dejando garrones (o muñones) o ramas laterales que no son lo suficientemente grandes para asumir el papel terminal, se convirtió en una de las causas por las cuales la ceiba con pocas probabilidades de éxito podrá producir hojas que son las fabricas de alimento de los arboles, en este momento la ceiba presenta difíciles posibilidades de vida, no obstante, los recursos que puedan invertirse con el loable propósito de salvaguardarla.

Mediante comunicación No. SAF-503-1600-2014 de fecha octubre 10 de 2014, el Alcalde Municipal de Guadalajara de Buga solicita con urgencia el permiso resolutivo para la erradicación y compensación de la ceiba, por lo que la Administración Municipal denomina "el inminente Riesgo y Amenaza Ciudadana reinante en la actualidad". Apoyado en las instrucciones dadas al respecto en el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo y Atención del Desastre – CMGRD, en sesión extraordinaria del día viernes 19 de Septiembre de 2014.

Que realizada la visita de inspección ocular por el funcionario de la zona adscrito al Proceso ARN - UT de la DAR Centro Sur, el día 30 de octubre de 2014 a las 9:00 Hs, se levantó el informe de visita correspondiente que hace parte del presente expediente.

Que el día 04 de noviembre de 2014, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Sur, de la CVC, una, rindió el concepto técnico correspondiente, del cual se transcribe lo siguiente:

Descripción de la situación: Recopilando la información contenida en el expediente N° 0741-004-005-450-2014, a continuación se relaciona las visitas realizadas al árbol de la especie Ceiba (Ceiba pentandra), con relación a las situaciones encontradas.

Septiembre 29 de 2014: Durante la mayor parte del primer semestre y lo que va corrido del segundo semestre del año en curso, el árbol ha estado defoliado, aumentando su condición de vulnerabilidad frente a factores bióticos y abióticos generadores de enfermedades y daños. Con el fin de disminuir la amenaza por caída de ramas sobre transeúntes e infraestructura expuesta, entre el 10 y el 13 de julio de 2014, se autorizó por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur la realización de podas para eliminar ramas secas y que presentaban agrietamientos de corteza y presencia de coleópteros. El 23 de septiembre de 2014, el ingeniero Carlos Aníbal Montoya

Marmolejo, especialista en Fitopatología, realizó un diagnóstico fitosanitario del ejemplar arbóreo mediante la determinación de microorganismos asociados a muestras de corteza y tejido de xilema joven afectado por la presencia de coleópteros. De acuerdo a las características de los insectos encontrados, éstos fueron identificados como posiblemente del género *Platypus* Sp. (Coleóptera: Familia Platypodidae). En cuanto a microorganismos asociados, las muestras fueron procesadas para hongos, bacterias, nematodos e Insectos. De acuerdo a lo observado, se pudo evidenciar daño por bacterias Gram (+) y hongos de los géneros *Candida* Sp, *Rhizoctonia* Sp y *Fusarium* Sp. El diagnóstico concluye que "En términos generales, se evidencia un daño causado por la vejez de la ceiba propia de su senescencia, al revisar el tallo se observó que el tejido del fuste está vivo, falta determinar si la parte superior es decir las ramas superiores están vivas, pues ello es determinante para que haya emisión de hojas, sugiero realizar los tratamientos planteados y a la vuelta de 1 mes determinar de acuerdo a la reacción a los mismos que sería lo más conveniente a seguir. En concreto su permanencia quedara sujeta a las labores que se hagan y a su respuesta y al deseo de las gente de bien que deseen invertir en ella para que permanezca en su sitio y no sea talada". El 2 de octubre de 2014, funcionarios del grupo de Gestión Forestal Sostenible practicaron una nueva vista de inspección ocular a la Ceiba, en compañía del ingeniero Carlos Alberto Rodas, especialista en Fitopatología Forestal del equipo técnico de la empresa Smurfit Cartón de Colombia. Se contó con un barreno de Pressler para la toma de muestras de madera del fuste principal del árbol; se hicieron varias perforaciones hasta obtener una muestra representativa de tejido de xilema joven. La inspección de la madera joven extraída con el barreno del fuste principal no muestra signos de la presencia de patógenos o síntomas de afectación por insectos xilófagos. Según el concepto del ingeniero Rodas, tanto los insectos como los microorganismos encontrados en las muestras de corteza analizadas por la firma SANOPLANT, corresponden a habitantes normales de la corteza de muchas especies forestales, que se encuentran asociadas a este tejido muerto haciendo parte de diversas interacciones ecológicas, sin comprometer la condición fitosanitaria del árbol. A pesar que la arquitectura original del árbol se encuentra significativamente modificada como resultado de las podas realizadas el pasado mes de julio, la condición de riesgo de transeúptes y elementos construidos expuestos ubicados sobre el costado Norte del árbol (sobre la institución educativa localizada al frente de EPSA) derivado de la caída de ramas, debe minimizarse mediante la realización de podas adicionales que eliminen las ramas que pasan sobre la vía en la dirección de la institución educativa. En forma complementaria, debe realizarse una poda de profilaxis sobre un antiguo tocón resultante de un corte realizado sobre una rama principal de árbol, el cual debe rebajarse mediante un nuevo corte en bisel que conserve el collar o arruga de la rama. Dada la condición crítica del árbol en sus funciones fisiológicas por la ausencia prolongada de follaje, lo cual aumenta su vulnerabilidad al ataque de plagas y enfermedades, se recomienda un tratamiento nutricional "de choque" mediante la aplicación de fertilizantes y productos reguladores del crecimiento directamente a la savia del árbol a través de la técnica de Inyecciones Sistémicas, las cuales se introducen en el tronco dentro del tejido xilemático y de esta manera son translocadas hasta las partes afectadas del árbol. Mediante esta técnica es posible también realizar la aplicación de pesticidas que al penetrar a la corriente de savia del árbol, son translocados por todo su sistema fisiológico interno, dando de esta manera protección y control contra plagas y enfermedades, que se alimentan de los azúcares elaborados por el árbol. Las ventajas de este sistema son su enfoque ecológico, su carácter práctico, sus bajos costos operacionales y la facilidad de su aplicación. En nuestro medio existen empresas que utilizan jeringas autopropulsadas, ajustadas a la necesidad de cada tratamiento y dosis recomendadas, por un sistema de jeringa-émbolo-resorte. Adicionalmente, otro factor que ha tenido efectos adversos sobre la salud del árbol ha sido la elevación del nivel del terreno sobre el cuello y el área de las raíces, como resultado del confinamiento del fuste dentro de una materia; esta situación dificulta el intercambio gaseoso y la infiltración del agua a mayor profundidad.

Octubre 28 de 2014: Es importante recordar que los arboles no toman su alimento estrictamente del suelo, ni del agua, ni de la atmosfera, los arboles al igual que todos los seres verdes, elaboran sus propios alimentos. El alimento de los arboles se produce en la copa, en su follaje, en las hojas. Por eso es importante que permanezcan conservados su follaje, copa y hojas. En este sentido es posible que las altas temperaturas con cambios en la humedad del ambiente y del suelo y los acondicionamientos de la infraestructura (materia) donde está el árbol, le han generado problemas de estrés, que la obligó a optar por la reducción de la superficie expuesta al sol o a demorar en el caso de esta especie (caducifolia) a renovar su follaje, reduciendo sus funciones fisiológicas ocasionando un riesgo de muerte descendente de la ceiba. Por lo tanto, preocupa que por acción de los vientos y la humedad que produce la época de lluvias, sus tallos se vuelven demasiado frágiles y teniendo en cuenta que esta es una zona con alto tráfico vehicular y peatonal donde se aglomeran decenas de personas en determinadas horas del día por encontrarse en sus zonas aledañas una institución que presta servicios educativos y una empresa prestadora de servicios de energía con atención al público, se coloque en alto grado de vulnerabilidad y amenaza a la población expuesta con una eventual caída de alguna (s) de las rama (s) del árbol.

Objeciones: No se presentaron objeciones.

Características Técnicas: De acuerdo a lo anteriormente descrito, el día 30 de octubre de 2014, se procedió a realizar nuevamente visita de inspección ocular, con el fin de calcular el CAP y altura promedio del árbol de la especie Ceiba (*Ceiba pentandra*), que se va a erradicar para obtener el volumen.

Factor forma = 0,75						
Nº	Nombre Común	Nombre Científico	CAP (mt)	DAP (mt)	Altura Total (mt)	Volumen mt ³
1	Ceiba	Ceiba pentandra	5.80	1.8	14	37.45
Volumen total en mt³						37.45 mt³

Para la disposición final de este volumen (37.45 mt³), podrán ser entregados a la comunidad asentada en la zona media de la cuenca, como alternativa para reducción de la presión sobre el recurso bosque, en el abastecimiento de leña de sus actividades cotidianas, previa tramitación del respectivo salvoconducto.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el aprovechamiento forestal está comprendida por Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 (Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal), el Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca) y la resolución CVC 0100 No.0100- 0439 del 13 de agosto de 2008 (Norma Unificada de Guadua, Cañabrava y Bambú). Ministerio de Medio Ambiente, Dirección General de Ecosistemas – Normatividad vigente respecto a vedas de especímenes y productos forestales y de la flora silvestre (CVC – Acuerdo N° 17 de junio 11 de 1973).

Conclusiones: La presente autorización se emite en términos de la gestión de riesgo según lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley 1523 del 24 de abril de 2012 "Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones". Considerando el riesgo presentado, es viable técnica y ambientalmente, otorgar el permiso de Erradicación de Arboles Aislados, de un (1) árbol de la especie Ceiba (*Ceiba pentandra*),

generando un volumen de treinta y siete punto cuarenta y cinco metros cúbicos (37.45 mt³), material forestal que podrán ser entregados a la comunidad asentada en la zona media de la cuenca, como alternativa para reducción de la presión sobre el recurso bosque. Las labores de aprovechamiento a realizar no causan impactos ambientales negativos significativos.

Requerimientos: La Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga, en representación del Doctor JHON HAROLD SUAREZ VARGAS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 14.891.259 expedida en Buga (V), debe cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Realizar la Erradicación un (1) árbol de la especie Ceiba (Ceiba pentandra), el cual se encuentra en inminente riesgo y amenaza ciudadana, en forma mecánica, asegurándose de que el aprovechamiento presente un mínimo de daños en el área de influencia directa.
2. Se debe contar con personal idóneo en este tipo de labores mecánicas, además contar con materiales, herramienta y maquinaria pertinente para esta actividad, igualmente se deberá coordinar con los entes encargados que sean necesarios para llevar a cabo dicho trabajo. Se realizará bajo su total responsabilidad.
3. Como existen redes eléctricas cercanas al árbol, se debe solicitar el apoyo a la empresa prestadora del servicio de energía EPSA S.A. E.S.P. con el fin de suspender el servicio y evitar un accidente eléctrico.
4. Se debe evitar daños a cualquier instalación e infraestructura física, vehículos, redes de flujo eléctrico y telefónico, se deberá realizar con las precauciones pertinentes, minimizando los impactos negativos.
5. Como medida de compensación el permisionario debe plantar la cantidad de 50 plántones no menor a 1,5 metros de altura los cuales deben de venir de un vivero certificado. A continuación se relacionan el tipo de especies a sembrar en la zona urbana, teniendo en cuenta, que se debe contar con suficiente espacio para el desarrollo del habitante arbóreo y podrán ser las siguientes: Guayacán lila o Guayacán rosado (Tabebuia rosea), Guayacán amarillo (Tabebuia chrysantha), Gualanday (Jacaranda caucana), Acacia roja o Acacia Girardot (Delonix regia), Casco de buey o Pata de vaca (Bauhinia purpurea). Si hay poco espacio sembrar árboles de porte medio tales como: Cojón de cabrito (Thevetia peruviana), Clavellino (Caesalpinia pulcherrima), Amancayo (Plumeria alba), Azuceno rosado (Nerium oleander), Carbonero ornamental (Calliandra pittieri), Carbonero rojo (Calliandra), Cerezo (Malpighia puniceifolia), Huevo vegetal (Blighia sapida), Mirto (Murraya exotica), Palo de la cruz (Brownea ariza), San Joaquín (Cordia sebestana).
6. El sitio a implementarse la compensación deberá enriquecer las áreas comunes de esparcimiento del espacio público del municipio (zonas verdes, parques, plazas, vías, entre otros). Como por ejemplo en el norte del casco urbano ya que aún se evidencian zonas verdes comprendidas de la calle 30 entre carreras 9 y 15. Se deberá coordinar los sitios, espacios viables y trabajos de siembra con la Secretaría de Planeación Municipal, Secretaría de Agricultura y Fomento, La Oficina de Ornato y Secretaría de Obras Públicas para la realización de esta compensación en casco urbano. Estas secretarías están trabajando en el programa de intervenciones silviculturales o de arboricultura urbana y ya tienen proyectadas las áreas verdes públicas urbanas del municipio.
7. Se debe hacer mantenimiento de las especies plantadas durante dos (2) años, cada seis (6) meses. Así mismo, deberá informar a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, el cronograma de actividades.
8. Para la movilización del producto forestal el permisionario debe solicitar el respectivo salvoconducto en la oficina de la DAR Centro Sur de la CVC, con sede en Piscicultura, contiguo al Batallón Palacé, en Guadalajara de Buga.
9. Dar cumplimiento a las labores técnicas presentadas ante la Corporación, con el fin de evitar contaminación ambiental.
10. La Dirección Ambiental Regional Centro Sur-CVC, con sede en Guadalajara de Buga, hará el respectivo seguimiento y control, con el consentimiento del propietario del predio o persona autorizada para el aprovechamiento.

Recomendaciones: Cumplir con las obligaciones que se establezcan en el acto administrativo por el cual se confiriera la autorización de Erradicación de Arboles Aislados

Que de conformidad con lo antes expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0741-004-005-450-2014 y Obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR, la Erradicación de Arboles Aislados a favor de la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga identificada con el NIT 891.380.033-5, representada legalmente por el Doctor JHON HAROLD SUAREZ VARGAS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 14.891.259 expedida en Buga (V), para que proceda a realizar la TALA de un (1) árbol de la especie Ceiba (Ceiba pentandra), localizado en Calle 4ª entre carreras 5ª y 6ª (frente a las instalaciones de la EPSA y el Colegio Gimnasio Central del Valle – CGV), jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, actividad que debe realizar teniendo en cuenta los aspectos contemplados en el Concepto Técnico rendido por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, dicha actividad debe realizarse de **FORMA INMEDIATA**, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Parágrafo: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CV C, no asume la responsabilidad de daños que llegasen a causarse en el desarrollo de las actividades autorizadas y la movilización del producto forestal. De estos daños será responsable única y exclusivamente el autorizado a través del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: De acuerdo con la Resolución 0100 N° 0110-0065 de fecha 29 de enero de 2014, la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga identificada con el NIT 891.380.033-5, representada legalmente por el Doctor JHON HAROLD SUAREZ VARGAS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 14.891.259 expedida en Buga (V), deberá cancelar la suma de cuatrocientos noventa y ocho mil novecientos ochenta y tres pesos (\$498.983 M/CTE), por concepto de tasa de aprovechamiento. Para amparar los productos con destino al comercio se deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO. Para la ejecución de las obras, la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga, en representación del Doctor JHON HAROLD SUAREZ VARGAS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 14.891.259 expedida en Buga (V), debe cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Realizar la Erradicación un (1) árbol de la especie Ceiba (Ceiba pentandra), el cual se encuentra en inminente riesgo y amenaza ciudadana, en forma mecánica, asegurándose de que el aprovechamiento presente un mínimo de daños en el área de influencia directa.

2. Se debe contar con personal idóneo en este tipo de labores mecánicas, además contar con materiales, herramienta y maquinaria pertinente para esta actividad, igualmente se deberá coordinar con los entes encargados que sean necesarios para llevar a cabo dicho trabajo. Se realizara bajo su total responsabilidad.
3. Como existen redes eléctricas cercanas al árbol, se debe solicitar el apoyo a la empresa prestadora del servicio de energía EPSA S.A. E.S.P. con el fin de suspender el servicio y evitar un accidente eléctrico.
4. Se debe evitar daños a cualquier instalación e infraestructura física, vehículos, redes de flujo eléctrico y telefónico, se deberá realizar con las precauciones pertinentes, minimizando los impactos negativos.
5. Como medida de compensación el permisionario debe plantar la cantidad de 50 plantones no menor a 1,5 metros de altura los cuales deben de venir de un vivero certificado. A continuación se relacionan el tipo de especies a sembrar en la zona urbana, teniendo en cuenta, que se debe contar con suficiente espacio para el desarrollo del habitante arbóreo y podrán ser las siguientes: Guayacán lila o Guayacán rosado (Tabebuia rosea), Guayacán amarillo (Tabebuia chrysantha), Gualanday (Jacaranda caucana), Acacia roja o Acacia Girardot (Delonix regia), Casco de buey o Pata de vaca (Bauhinia purpurea). Si hay poco espacio sembrar árboles de porte medio tales como: Cojón de cabrito (Thevetia peruviana), Clavellino (Caesalpinia pulcherrima), Amancayo (Plumeria alba), Azuceno rosado (Nerium oleander), Carbonero ornamental (Calliandra pittieri), Carbonero rojo (Calliandra), Cerezo (Malpighia puniceifolia), Huevo vegetal (Blighia sapida), Mirto (Murraya exotica), Palo de la cruz (Brownea ariza), San Joaquín (Cordia sebestana).
6. El sitio a implementarse la compensación deberá enriquecer las áreas comunes de esparcimiento del espacio público del municipio (zonas verdes, parques, plazas, vías, entre otros. Como por ejemplo en el norte del casco urbano ya que aún se evidencian zonas verdes comprendidas de la calle 30 entre carreras 9 y 15. Se deberá coordinar los sitios, espacios viables y trabajos de siembra con la Secretaría de Planeación Municipal, Secretaría de Agricultura y Fomento, La Oficina de Ornato y Secretaría de Obras Públicas para la realización de esta compensación en casco urbano. Estas secretarías están trabajando en el programa de intervenciones silviculturales o de arboricultura urbana y ya tienen proyectadas las áreas verdes públicas urbanas del municipio.
7. Se debe hacer mantenimiento de las especies plantadas durante dos (2) años, cada seis (6) meses. Así mismo, deberá informar a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, el cronograma de actividades.
8. Para la movilización del producto forestal el permisionario debe solicitar el respectivo salvoconducto en la oficina de la DAR Centro Sur de la CVC, con sede en Piscicultura, contiguo al Batallón Palacé, en Guadalajara de Buga.
9. Dar cumplimiento a las labores técnicas presentadas ante la Corporación, con el fin de evitar contaminación ambiental.
10. La Dirección Ambiental Regional Centro Sur–CVC, con sede en Guadalajara de Buga, hará el respectivo seguimiento y control, con el consentimiento del propietario del predio o persona autorizada para el aprovechamiento.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Comisionar al Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, la notificación de la presente providencia en cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 67 y 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Decreto 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICACIONES. Notifíquese personalmente o por medio de aviso al Doctor JHON HAROLD SUAREZ VARGAS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 14.891.259 expedida en Buga (V), quien actúa en condición de Representante Legal de la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga identificada con el NIT 891.380.033-5 en la dirección carrera 13 N° 6-50 del municipio de Buga (V).

Parágrafo: Una vez notificado el presente Acto Administrativo, remitir copia al Comité Local de Gestión de Riesgo – CLGR.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Territorial Ambiental Regional Centro Sur, deberá remitir copia de la presente providencia con la notificación personal o el Aviso correspondiente, al Grupo de Facturación y Cartera de la Dirección Financiera de la CVC, para lo de su competencia.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Aviso si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en Buga a los

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR LIBARDO CAMPO VELASCO
Director General

Revisó: Dra. Diana Lorena Venegas Cajiao - Asesor Jurídico

Ing. Diego Padilla Zuluaga – Director DAR Centro Sur de la CVC
Ing. Diego Fernando Rivera Crespo – Coordinador Proceso ARN y UT de la DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Janeth Peralta Díaz y Abelardo Muñoz Castillo

Exp. N° 0741-004-005-450-2014

DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL - DAR CENTRO SUR

AUTO DE ARCHIVO

Mediante oficio No. 0741-19015-2013(5) de fecha 6 de mayo de 2014, la CVC DAR Centro Sur con sede en Guadalajara de Buga, requiere al señor HÉCTOR FABIO LIBREROS como representante legal de la sociedad La Arboleda Ltda, con Nit No. 890326972-4, el trámite del Permiso de vertimiento según lo dispuesto en el decreto 3930 de 2010, para la Porcícola La Arboleda ubicada en los predios denominados El Chaparral y la Enea. Para el cumplimiento de lo anterior se concede un término de 90 días calendario contados a partir del recibo del oficio en mención.

Mediante oficio de fecha julio 26 de 2013 con No. de radicado 50355, se solicita por parte del señor Hector Fabio Libreros, ampliación del plazo otorgado para el cumplimiento de lo anterior, por un término de 90 días calendario contados a partir del 26 de agosto, fecha en que se manifiesta, vence el plazo inicial otorgado.

Mediante oficio con No. 0741-50355-4-2013, de fecha 2 de agosto de 2013 se prorroga el plazo concedido hasta el día 27 de noviembre de 2013.

Mediante oficio de fecha noviembre 26 de 2013 con No. de radicado 86958, se presenta por parte del señor Héctor Fabio Libreros, una parte de la documentación requerida para el trámite del permiso de vertimientos.

Mediante oficio con No. 0741-86958-04-2013 de fecha 12 de diciembre de 2013 se solicita el pago por la evaluación del trámite del permiso de vertimiento y a la vez se requiere la presentación de documentación faltante de acuerdo con lo establecido en los artículo 42 a 44 del decreto 3930 de 2010.

Mediante oficio de fecha marzo 10 de 2014 con No. de radicado 21393 se presenta por parte del señor Héctor Fabio Libreros, otros documentos complementarios para dar continuidad al trámite del permiso de vertimiento.

Mediante oficio No. 0741-21393-04-2014 de fecha marzo 31 de 2014 se le informa al señor Héctor Fabio Libreros, que la documentación presentada mediante oficio de marzo 10 de 2014 con No. de radicado 21393, no cumple con lo requerido y por tanto nuevamente se le requiere allegar la documentación específica faltante, otorgándose un término perentorio de un (1) mes contado a partir del recibo del oficio en mención.

Mediante oficio de fecha abril 30 de 2014 con No. de radicado 30037 se solicita nuevamente por parte del señor Héctor Fabio Libreros, un plazo adicional de 90 días calendario para dar cumplimiento a lo dispuesto en el oficio No. 0741-21393-04-2014 de fecha marzo 31 de 2014.

Que transcurridos los plazos solicitados y como la documentación no fue allegada a la Corporación, se considera pertinente declarar el desistimiento tácito de la solicitud presentada por el señor HECTOR FABIO LIBREROS, obrando como representante legal de la sociedad La Arboleda Ltda, con Nit No. 890326972-4 y como consecuencia ordenar el archivo del expediente No. 0741-036-014-449-2013, donde reposan los soportes de dicha solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del decreto 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo), en concordancia con el artículo 308 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

Que de acuerdo con lo anterior, el Director Territorial de la CVC DAR Centro Sur, en uso de sus facultades legales;

DISPONE

PRIMERO: Ordenar el archivo del expediente No. 0741-036-014-449-2013, donde reposa la solicitud de otorgamiento del permiso de vertimiento para la Hacienda Porcícola La Arboleda, ubicada en el predio denominado La Enea o Chaparral, en jurisdicción del Municipio de Ginebra, Departamento del Valle del Cauca, realizada por el Señor HECTOR FABIO LIBREROS, obrando como representante legal de la sociedad La Arboleda Ltda, con Nit No. 890326972-4.

SEGUNDO: El presente Auto de Archivo se encuentra motivado por la configuración del desistimiento tácito de la solicitud del trámite de otorgamiento del permiso de vertimientos para la Hacienda Porcícola La Arboleda, ubicada en el predio denominado La Enea o Chaparral, en jurisdicción del Municipio de Ginebra, Departamento del Valle del Cauca, realizada por el Señor HECTOR FABIO LIBREROS, obrando como representante legal de la sociedad La Arboleda Ltda, con Nit No. 890326972-4, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Código Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que el peticionario no presentó la totalidad de la documentación requerida por esta corporación en el marco de lo dispuesto en el decreto 3930 de 2010 para dar inicio al trámite administrativo.

PARÁGRAFO: En caso de que la sociedad La Arboleda Ltda, con Nit No. 890326972-4, esté interesada en adelantar el trámite del permiso de vertimiento, deberá presentar la solicitud con el lleno de los requisitos conforme a la ley que reglamenta la materia.

TERCERO: Por parte del Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, notifíquese el contenido del presente auto, al señor HECTOR FABIO LIBREROS, como representante legal de la sociedad

La Arboleda Ltda con Nit No. 890326972-4, con recibo de correspondencia y notificaciones en la avenida 3N NO. 8N-24 – Oficina 621, en el Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

CUARTO: Por parte del Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

Dado en Guadalajara de Buga a los 20 días del mes de agosto de 2014.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO PADILLA ZULUAGA
Director Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Yanira Elisabet Basante
Revisión Técnica: Diego Fernando Rivera Crespo - Coordinador Proceso ARNUT
Revisión Jurídica: Abg. Maribel González fresneda – Abogada DAR Centro Sur

Exp. 0741-036-014-449-2013

RESOLUCION 0740 No. 000894

(10 de noviembre de 2014)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO Y SE APRUEBAN UNAS OBRAS HIDRÁULICAS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, la Ley 99 de 1993, Decreto 00155 de enero 22 de 2004, Resolución 0100 No. 0600 - 0078 de febrero 19 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 de mayo 25 de 2005 y la Resolución 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que en fecha 26 de julio de 2004, mediante Resolución OGAT CS – N°001144 “Por la cual se otorga una concesión de aguas de uso público”, a favor de la Junta de Acción Comunal de la vereda El Vergel, representada legalmente por el señor Hernando Prado, en la cantidad equivalente al 12.5% del caudal promedio de la quebrada Santa Elena, aforada en 20 Lts/Seg, en el sitio de captación estimándose este porcentaje en la cantidad de 2.5 Lts/Seg, para uso domestico.

Que en fecha 24 de agosto de 2012 el señor Edier Alberto Muñoz, identificado con la cedula de ciudadanía No 94.270.092 expedida en Restrepo (V), actual Presidente de la Asociación Comunitaria Administradora del Acueducto Rural El Vergel – ARC, solicita a la DAR Centro Sur de la CVC, traspaso de una concesión de aguas superficiales de uso público para el abastecimiento del acueducto El Vergel, adjuntando la siguiente documentación:

- Solicitud por escrito
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la representante legal.
- Formulario del Registro Único Tributario – RUT
- Certificado de Existencia y Representación de la Cámara de Comercio de Buga
- Acta N° 001 del 15 de enero de 2012 - Estatutos de la Asociación Comunitaria

Que en fecha 04 de septiembre de 2012, mediante oficio N° 0741-53605-2012, se solicita presentación de documentación faltante.

Que en fecha 19 de septiembre de 2012, el señor Edier Alberto Muñoz, presenta en Ventanilla Única de la DAR Centro Sur, la siguiente documentación:

- Formato de solicitud de concesión de aguas superficiales, diligenciado
- Certificado Tradición y Libertad de Matrícula inmobiliaria No 373-948
- Escritura Pública No 796 de la Notaría Única del Circulo de San Pedro
- Discriminación del costo del proyecto \$10.956.100

Que en 05 de septiembre de 2012, previa revisión de la documentación presentada en la solicitud, el asesor Jurídico de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, considera que se encuentra ajustados a la normatividad vigente, por lo que se le dio trámite a la solicitud.

Que en fecha 05 de septiembre de 2012, teniendo en cuenta que la solicitud se encontraba ajustada a las normas vigentes y siendo competente, la Directora (C) Territorial de la DAR Centro Sur, da cumplimiento al auto de iniciación de trámite de la presente solicitud.

Que mediante oficio N° 0741-70794-04-2012, se requiere el pago de acuerdo con la liquidación del cobro por la evaluación del proyecto, mediante factura de venta N° 11107386, cancelado el día 10 de octubre de 2012, los servicios de evaluación del trámite administrativo por valor de \$65.737.00

Que mediante Auto de fecha 14 de junio de 2013, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Sur, comisiona al funcionario Profesional Especializado del Dirección Ambiental Regional Centro Sur, para la diligencia de visita ocular al acueducto El Vergel, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca, señalando los puntos que debían tenerse en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante fecha 19 de septiembre de 2013, el señor Edier Alberto Muñoz solicita constancia del trámite de traspaso de concesión de aguas superficiales.

Que mediante oficio N° 0741-62235-04-2013, de fecha 23 de septiembre de 2013, se realiza constancia de trámite.

Que realizada la visita técnica de inspección ocular al sitio el día 27 de junio de 2013 por los funcionarios del proceso ARN - UT de la DAR Centro Sur, se levanto el informe de visita correspondiente que hace parte del presente expediente.

Que mediante oficio N° 0741-62235-05-2014, de fecha 13 de mayo de 2014, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución OGAT CS – N°001144 “Por la cual se otorga una concesión de aguas de uso público”, se le requiere la presentación de los diseños (planos y memorias de cálculo) de las obras hidráulicas construidas.

Que mediante radicación N° 38087 de fecha 16 de junio de 2014, solicitan prórroga para la presentación del requerimiento.

Que mediante radicación N° 44737 de fecha 24 de julio de 2014, presentan en Ventanilla Única de la DAR Centro Sur, el requerimiento dado en el oficio N° 0741-62235-05-2014.

Que en fecha 25 de agosto de 2014 el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Sur, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

Descripción de la situación: En compañía del señor Robinson Hernando Prado en calidad de fontanero del acueducto, el funcionario de la DAR Centro Sur de la CVC, se trasladó hasta el punto de captación de la quebrada Santa Elena, ubicada en el predio Los Cedros, donde se verifico el estado actual que presenta la captación y el caudal otorgado mediante Resolución OGAT CS – No. 001144 de fecha 26 de Junio de 2004. Según manifiesta el señor Robinson Prado, se requiere el agua para el abastecimiento de setenta y seis (76) suscriptores, para un promedio de cuatrocientas (400) personas permanentes, aumentando en épocas vacacionales, fines de semana y festivos aumenta la población considerablemente (Aprox. 200 personas más), además se encuentran conectados a dicho acueducto tanto la escuela como la caseta comunal de la vereda El Vergel. En el sitio se identificó que el sistema de captación se realiza por gravedad, consta de una obra de concreto (bocatoma tipo dique), tanque desarenador, filtro y tanque de almacenamiento, el sistema de conducción es a través de tubería galvanizada y PVC, los sobrantes son dirigidos o regresados a la misma fuente (quebrada Santa Elena) en el sitio de captación.

Se pudo verificar que las obras, diferentes a la bocatoma, se encuentran ubicadas a una distancia aproximada de 40 metros de la quebrada Santa Elena, así mismo se evidencia que cuenta con una excelente zona forestal protectora.

Objeciones: No se presentaron objeciones.

Características Técnicas: De acuerdo con lo verificado en la visita de inspección ocular, la Asociación Comunitaria Administradora del Acueducto Rural El Vergel – ARC, captan el mismo caudal otorgado en la Resolución OGAT CS – No. 001144 de fecha 26 de junio de 2004, en la cantidad de de dos punto cinco litros por segundo (2.5 Lts/Seg), equivalente al 12,5% del caudal promedio de la Quebrada Santa Elena aforada en veinte litros por segundo (20 Lts/Seg), para uso domestico. De acuerdo con las memorias de cálculo y los diseños de las obras hidráulicas, para el abastecimiento de la Asociación Comunitaria Administradora del Acueducto Rural El Vergel – ARC, a continuación se detalla las características técnicas: Sitio de Captación: Quebrada Santa Elena; Obras de Captación: Actualmente, cuenta con dos (2) obras de captación o bocatomas tipo dique, la más antigua se encuentra en estado regular, ya que el flujo del agua se hace menos recurrente por el taponamiento de las rejillas, para lo cual la consultora, ingeniera Luz Elena Rodríguez, recomienda que esta obra debe cerrarse mediante una válvula a la salida de la cámara de derivación para el corte del flujo del agua; Por lo tanto, se construyo una nueva bocatoma y un tanque de distribución, ubicada aguas arriba de la Quebrada Santa Elena, con el fin de garantizar el suministro del recurso hídrico se construyo una nueva bocatoma, con las siguientes especificaciones: Bocatoma: Con medidas de ancho (0.34 mt) X largo (1.00 mt) X H (0.6 mt), cuenta con 51 varillas con un grado de inclinación del 40°, las varillas presentan un diámetro de 3/8”, entre varilla y varilla hay un espacio de 1 cm. Tanque de Distribución: Con medidas de ancho (0.34 mt) X

largo (0.75 mt) X H (0.6 mt), cuenta con una tubería de 4" de diámetro para la salida. **Obra de Reparto:** Construido en concreto y ladrillo, presenta dos (2) salidas uno al que abastece a la Parcelación Refugio del Sol y el otro conduce el agua hasta el otro tanque desarenador. **Desarenador:** Tipo pistón cuenta con tres (3) tabiques deflectores con medidas de ancho (1 mt) X largo (2 mt) X H (1 mt). Según la propuesta presentada, se pretende la construcción de una Caja de Vertedero Rectangular, ubicado a un metro (1 mt) de distancia del tanque desarenador conectado mediante una entrada de tubería de diámetro de 2". El vertedero tendrá las siguientes características: Tanque con cámara de reparto de caudales para distribución de caudal, con un ancho de 0.8 mt y un grosor de pared de 10 cm. Numero de cámaras de reparto: 2; Dimensión de cámaras: Ancho 0.8 mt X Largo 0.8 mt X Profundidad efectiva 0.8mt; Altura de tabique de reparto: 0.7 mt. Lo anterior, con el objeto que se capte solo el caudal se le otorgara al Acueducto de El Vergel, controlando los excesos permitiendo el retorno del fluido a la Quebrada.

Normatividad: Decreto 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Título I Capítulos II, Título II, Decreto 1541 de 1978 Por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto - Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973, Título III.

Conclusiones: De acuerdo a lo anterior, el Profesional Especializado (Ingeniero Civil) y el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Sur de la CVC, conceptúan que: 1). Es técnica y ambientalmente viable el traspaso y renovación de la concesión de aguas superficiales a favor de la ASOCIACIÓN COMUNITARIA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO RURAL EL VERGEL – ARC, con NIT 900.534.703-6 representada legalmente por el señor EDIER ALBERTO MUNOZ LONDOÑO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 94.270.092 expedida en Restrepo (V), en la cantidad de dos punto cinco litros por segundo (2,5 Lts/Seg) equivalentes al 5,21% del caudal promedio de la quebrada Santa Elena, aforada en 48 Lts/Seg; concepción de agua que tenía asignada la Junta de Acción Comunal de la Vereda El Vergel; 2). Dentro del trámite se presentó a consideración de la CVC los diseños para la construcción del Vertedero Rectangular (Memorias de cálculo y Planos) se determina que es viable hidráulicamente aprobar los diseños y memorias de cálculo, presentado por la ASOCIACIÓN COMUNITARIA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO RURAL EL VERGEL – ARC, con NIT 900.534.703-6 representada legalmente por el señor EDIER ALBERTO MUNOZ LONDOÑO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 94.270.092 expedida en Restrepo (V), el Ingeniero Civil adscrito a la DAR Centro Sur de la CVC.

Requerimientos: La ASOCIACIÓN COMUNITARIA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO RURAL EL VERGEL – ARC, con NIT 900.534.703-6 en representación legal por el señor EDIER ALBERTO MUNOZ LONDOÑO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 94.270.092 expedida en Restrepo (V), quedan obligado a cumplir con las obligaciones:

1. Construir el vertedero de acuerdo a las especificaciones técnicas contenidas en las memorias aprobadas por la CVC.
2. Inhabilitar la bocatoma antigua para derivar agua.
3. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.
4. Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.
5. No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
6. No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
7. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
8. Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora de la quebrada Calimita, especialmente en la zona donde se encuentra la captación.
9. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
10. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.
11. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
12. Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
13. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1978.
14. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, que llegase a imponer por parte de la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.
15. Presentar anualmente ante la CVC DAR Centro Sur la actualización del listado los suscriptores, nuevos y tipo de uso de agua, para llevar un seguimiento de la demanda del recurso de la cuenca.
16. Destinar recursos financieros anualmente equivalentes al 10% como mínimo del presupuesto de inversiones de la Junta para ejecutar programas de protección, reforestación y mantenimiento de las cuencas, microcuencas y acuíferos que abastecen el acueducto y consecución de predios.
17. Antes de aprobar conexión de agua a un nuevo suscriptor este debe tramitar ante la CVC DAR Centro Sur los respectivos permisos que validen el tratamiento de aguas residuales que originan, a excepción de los que estén conectados a una red de alcantarillado legalmente constituida.
18. Colaborar estrechamente con las entidades públicas o privadas en los programas de saneamiento ambiental, especialmente cuando ellos se relacionen con el abastecimiento de agua o la eliminación de aguas residuales domésticas.
19. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
20. Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
21. Promover e implementar actividades de campañas de educación, conservación y mantenimiento de infraestructuras con participación comunitaria.
22. Formular e implementar los planes de gestión del riesgo para el abastecimiento de aguas y el manejo de vertimientos.
23. Colaborar con la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes y suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido por los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
24. La implementación de programas y actividades para el ahorro y el uso eficiente del recurso hídrico (micro medidor entre otros).

25. Presentación del análisis físico químico de las aguas captadas, presentado ante la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el primer trimestre de cada año, hasta la vigencia del Acto Administrativo.

Recomendaciones: Cumplir con las obligaciones que se establezcan el acto administrativo por la cual se otorgara la concesión de aguas superficiales de uso público, y lo señalado en el Estatuto Del Acueducto y Alcantarillado Rural Comunitario.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 677 del Código Civil en armonía con el artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles y en consecuencia de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad. Igualmente en el Artículo 80 del Decreto No. 2811 de 1974, se establece que "salvo disposiciones especiales solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0741-010-002-400-2004, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: TRASPASAR, una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la ASOCIACIÓN COMUNITARIA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO RURAL EL VERGEL – ARC, identificada con el NIT 900.534.703-6, representada legalmente por el señor EDIER ALBERTO MUNOZ LONDOÑO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 94.270.092 expedida en Restrepo (V), ubicada en jurisdicción de Calima el Darién, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad de de dos punto cinco litros por segundo (2.5 Lts/Seg), equivalente al 12,5% del caudal promedio de la Quebrada Santa Elena aforada en veinte litros por segundo (20 Lts/Seg), para uso domestico.

Parágrafo Primero: SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS: El caudal asignado será captado por el sistema de gravedad.

Parágrafo Segundo: SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Por medio de canal abierto en concreto.

Parágrafo Tercero: USOS DE LA CONCESIÓN: El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para uso domestico. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

Parágrafo Cuarto: SERVIDUMBRE: De requerirse se deben solicitar a los propietarios de los predios.

ARTÍCULO SEGUNDO: APROBAR, el diseño de la Memoria de Calculo y Plano, presentado por la ASOCIACIÓN COMUNITARIA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO RURAL EL VERGEL – ARC, identificada con el NIT 900.534.703-6, representada legalmente por el señor EDIER ANTONIO MUNOZ LONDOÑO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 94.270.092 expedida en Restrepo (V), para la construcción del Vertedero Rectangular.

Parágrafo Primero: En caso de alguna modificación de los diseños presentados, deberá presentar ante la CVC los planos constructivos de las obras para la correspondiente autorización de los trabajos.

Parágrafo Segundo: La Corporación no es responsable de la construcción de las obras hidráulicas viabilizadas para captar las aguas concesionadas.

ARTÍCULO TERCERO: TASA POR USO. La ASOCIACIÓN COMUNITARIA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO RURAL EL VERGEL – ARC, queda obligada a pagar una tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD 031 del 16 de mayo de 2013. Tasa que se incrementara periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

Parágrafo Primero. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: La ASOCIACIÓN COMUNITARIA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO RURAL EL VERGEL – ARC, deberá cancelar anualmente a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente concesión de aguas superficiales, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución No. 0100 No. 0100-0197 del 17 de abril de 2008, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo. Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año, los costos de operación del proyecto, obra o actividad, del año corriente expresados en moneda colombiana y a nivel de precios del año de suministro de la información, teniendo en cuenta que los costos de operación comprende los costos requeridos para la administración operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.

ARTICULO QUINTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de

escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO SEXTO: OBLIGACIONES. La ASOCIACIÓN COMUNITARIA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO RURAL EL VERGEL – ARC, con NIT 900.534.703-6 en representación legal por el señor EDIER ALBERTO MUNOZ LONDOÑO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 94.270.092 expedida en Restrepo (V), quedan obligado a cumplir con las obligaciones:

1. Construir el vertedero de acuerdo a las especificaciones técnicas contenidas en las memorias aprobadas por la CVC.
2. Inhabilitar la bocatoma antigua para derivar agua.
3. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.
4. Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.
5. No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
6. No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
7. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
8. Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora de la quebrada Calimita, especialmente en la zona donde se encuentra la captación.
9. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
10. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.
11. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
12. Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
13. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1978.
14. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, que llegase a imponer por parte de la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.
15. Presentar anualmente ante la CVC DAR Centro Sur la actualización del listado los suscriptores, nuevos y tipo de uso de agua, para llevar un seguimiento de la demanda del recurso de la cuenca.
16. Destinar recursos financieros anualmente equivalentes al 10% como mínimo del presupuesto de inversiones de la Junta para ejecutar programas de protección, reforestación y mantenimiento de las cuencas, microcuencas y acuíferos que abastecen el acueducto y consecución de predios.
17. Antes de aprobar conexión de agua a un nuevo suscriptor este debe tramitar ante la CVC DAR Centro Sur los respectivos permisos que validen el tratamiento de aguas residuales que originan, a excepción de los que estén conectados a una red de alcantarillado legalmente constituida.
18. Colaborar estrechamente con las entidades públicas o privadas en los programas de saneamiento ambiental, especialmente cuando ellos se relacionen con el abastecimiento de agua o la eliminación de aguas residuales domésticas.
19. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
20. Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
21. Promover e implementar actividades de campañas de educación, conservación y mantenimiento de infraestructuras con participación comunitaria.
22. Formular e implementar los planes de gestión del riesgo para el abastecimiento de aguas y el manejo de vertimientos.
23. Colaborar con la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes y suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido por los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
24. La implementación de programas y actividades para el ahorro y el uso eficiente del recurso hídrico (micro medidor entre otros).

25. Presentación del análisis físico químico de las aguas captadas, presentado ante la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el primer trimestre de cada año, hasta la vigencia del Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: OBRAS HIDRÁULICAS. La ASOCIACIÓN COMUNITARIA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO RURAL EL VERGEL – ARC, queda obligada a construir las obras que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO OCTAVO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO DECIMO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

Parágrafo Primero – El otorgamiento de la presente licencia no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

Parágrafo Segundo – La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión las siguientes:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso al representante legal el señor Edier Alberto Muñoz Londoño, identificado con la cedula de ciudadanía N° 94.270.092 expedida en Restrepo (V), representante legal de la Asociación Comunitaria Administradora del Acueducto Rural El Vergel – ARC o quien haga sus veces, en el corregimiento El Vergel, jurisdicción del municipio de Calima el Darién, departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Buga a los

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO PADILLA ZULUAGA

Director Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Janeth Peralta Díaz.

Revisión técnica: Ing. Diego Fernando Rivera Crespo.- Coordinador Proceso ARNUT

Revisión Jurídica: Abogada: Maribell González Fresneda.

Expediente No. 0741-010-002-400-2004

RESOLUCIÓN 0740 No. 000477

(16/06/2014)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTO FORESTAL Y SE IMPONE UNA SANCION”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de sus atribuciones legales conferidas por la ley 99 del 23 de diciembre de 1993 y el Acuerdo No. 018 del 16 de junio de 1998 (ESTATUTO DE BOSQUES Y FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA), Acuerdo CD No. 020 del 25 de mayo de 2005, Resolución DG No. 498 del 22 de julio de 2005, Ley 1333 de julio 2009 y

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercieran la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto pudieran imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

De acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico referente a Calificación de Falta, emitido por el Profesional Especializado del proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la CVC DAR Centro Sur, con sede en Guadalajara de Buga, el 21 de abril de 2014, del cual se sustrae lo siguiente:

Identificación del Usuario(s): HERNANDO CASTAÑO ZAMBRANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.891.208 de Buga (V), WILLIAM GUERRERO TORO, identificado con cédula No.14.882.163 de Buga (V.), como representante legal de la Constructora ARCOS LTDA, con NIT 800162157-4.

Objetivo: Calificación de falta para determinación de responsabilidad e imposición de sanción en marco del proceso sancionatorio por aprovechamiento ilegal de productos forestales, 50 tacos de Guadua (guadua Angustifolia).

Localización: Predio San Isidro, ubicado en la vereda San José, municipio de Calima – El Darién, departamento del Valle del Cauca.

Antecedentes: Mediante oficio fechado el 27 de junio 2012, la Policía Nacional deja a disposición de la CVC, un producto decomisado que consta de cincuenta (50) tacos de Guadua (guadua Angustifolia) y que la Policía dejó como depositario y responsable al señor HERNANDO CASTAÑO ZAMBRANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.891.208 de Buga (V), residente en la carrera 14 No.23-21 barrio Maria Luisa de La Espada del municipio de Guadalajara de Buga, y que actúa como empleado del señor WILLIAM GUERRERO TORO, identificado con cédula No.14.882.163 de Buga (V.), como representante legal de la Constructora ARCOS LTDA, con NIT 800162157-4, empresa propietaria del Predio San Isidro, ubicada en la vereda San José, municipio de Calima – El Darién, departamento del Valle del Cauca, que en el momento de la incautación se encontraban construyendo una estructura en guadua, en uno de los potreros del predio.

El día 09 de julio de 2012, se realizó visita ocular al predio San Isidro, ubicada en la vereda San José, municipio de Calima – El Darién, departamento del Valle del Cauca, por funcionarios de la CVC, donde se identificó la existencia de 50 tacos de guadua (guadua Angustifolia), con una longitud aproximada de tres metros (3 m), para un volumen total de uno punto cinco metros cúbicos (1.5 m3), que fue extraída de un rodal de guadua (guadua Angustifolia), que se encuentra ubicado a los límites del predio en mención, aproximadamente a setenta (70) metros del estructura a construir.

Que el 12 de julio de 2012, se realiza el concepto técnico donde se describen los hechos anteriormente expuestos en el informe de visita y se concluye y recomienda continuar con el trámite administrativo aplicando la respectiva Medida Preventiva consistente en el Decomiso Preventivo del producto forestal, a la Constructora ARCOS LTDA, con NIT 800162157-4, representada por el señor WILLIAM GUERRERO TORO, identificado con cédula No.14.882.163 de Buga (V.).

Mediante Resolución No. 0740-000593 del 24 de julio de 2012, se impone una Medida Preventiva, consistente en el decomiso preventivo de cincuenta (50) tacos de Guaduas con un largo aproximado de tres metros (3 m), para un volumen total de uno punto cinco metros cúbicos (1.5 m3), de la especie guadua (guadua Angustifolia) a los señores WILLIAM GUERRERO TORO, identificado con cédula No.14.882.163 de Buga (V.), como representante legal de la Constructora ARCOS LTDA, con NIT 800162157-4 y al señor HERNANDO CASTAÑO ZAMBRANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.891.208 de Buga (V), en calidad de empleado de la Constructora ARCOS LTDA, con cargo de oficial de construcción, residente en la carrera 14 No.23-21 barrio Maria Luisa de La Espada del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, como presuntos responsables de la infracción contra los recursos naturales.

Que el 25 de julio de 2012 se realiza el auto de apertura de investigación y auto de formulación cargos en contra de los señores WILLIAM GUERRERO TORO, identificado con cédula No.14.882.163 de Buga (V.), como representante legal de la Constructora ARCOS LTDA, con NIT 800162157-4 y al señor HERNANDO CASTAÑO ZAMBRANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.891.208 de Buga (V), en calidad de empleado de la Constructora ARCOS LTDA, como presuntos responsables los siguientes cargos:

- Aprovechamiento ilegal de producto forestal Guadua (guadua Angustifolia).

Se envía citación para realizar la notificación del Auto, según oficios No. 13318 (01) y No. 13319 (01) de fecha 05 de agosto de 2012.

Que el día 27 de agosto de 2012 se presentó el señor HERNANDO CASTAÑO ZAMBRANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.891.208 de Buga (V) y el día 29 de agosto de 2012 se presentó el señor WILLIAM GUERRERO TORO, identificado con cédula No.14.882.163 de Buga (V.), como representante legal de la Constructora ARCOS LTDA, con NIT 800162157-4, a la notificación de la formulación de cargos.

Que en fecha 27 de agosto de 2012, se presentan los descargos del señor HERNANDO CASTAÑO ZAMBRANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.891.208 de Buga (V), donde manifiesta, haber aprovechado diez guaduas del rodal ya que cinco se encontraban caídas y cinco obstaculizaban el tránsito de maquinaria, por lo que procedió a cortarlas como para uso doméstico.

Que el 11 de agosto de 2012 presenta descargos el señor WILLIAM GUERRERO TORO, identificado con cédula No.14.882.163 de Buga (V.), como representante legal de la Constructora ARCOS LTDA, con NIT 800162157-4, donde el asume toda la responsabilidad de lo realizado en el predio San Isidro, ubicado en la vereda San José, municipio de Calima – El Darién, departamento del Valle del Cauca identificado con Matricula No.373-948., indicando que la guadua solo fue utilizada para beneficio del mismo predio y que no fue mala intención de los trabajadores y que siempre se han solicitado los permisos a la CVC, y no conocen la reglamentación en el permiso para esta labor.

Después de revisar el certificado de tradición del predio, el día 19 de septiembre de 2012, se formulan cargos y se vincula al proceso a la Señora HILDA MARIA GUERRERO TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.857.393, en calidad de propietaria del predio San Isidro, ubicado en la vereda San José, municipio de Calima – El Darién, departamento del Valle del Cauca, se le formula el siguiente cargo:

- Aprovechamiento ilegal de producto forestal de la especie guadua (guadua Angustifolia), en contra de lo dispuesto en el Artículo 23 del Acuerdo CD No.18 del 16 de junio de 1998 (ESTATUTO DE BOSQUES Y FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA).

Se envía citación para realizar la notificación del Auto, según oficio No. 01528 (01) de fecha 08 de febrero de 2013.

Debido a la no presentación a la respectiva notificación se procedió a fijar aviso en sitio visible en las oficinas de la DAR Centro Sur de la CVC con sede en Guadalajara de Buga, fijado el día 02 de mayo de 2013 y desfijado el día 16 de mayo de 2013.

Que el 15 de mayo de 2013 presenta descargos la Señora HILDA MARIA GUERRERO TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.857.393, en calidad de propietaria del predio San Isidro, ubicado en la vereda San José, municipio de Calima – El Darién, departamento del Valle del Cauca, donde el asume toda la responsabilidad de lo realizado en el predio San Isidro, ubicado en la vereda San José, municipio de Calima – El Darién, departamento del Valle del Cauca identificado con Matricula No.373-948., indicando que los trabajadores actuaron sin autorización de los propietarios, que como compensación al posible daño ambiental se procede al encerramiento del guadua y a la fertilización y cuidado del mismo.

Que en fecha 06 de mayo de 2013 se admiten los descargos de la señora HILDA MARIA GUERRERO TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.857.393, en calidad de propietaria del predio San Isidro, ubicado en la vereda San José, municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca.

Que el día 10 de julio de 2013 se realiza el auto de cierre de investigación.

Descripción de la situación: Los hechos constituyentes de infracción ambiental consisten en el aprovechamiento de cincuenta (50) tacos de Guadua (guadua Angustifolia), equivalentes a uno punto cinco metros cúbicos (1.5 m3). Procedimiento realizado por la Policía Nacional debido a que no se portaba permiso de aprovechamiento forestal expedido por la Autoridad Ambiental – CVC.

Objeciones: No se presentaron objeciones.

Características Técnicas:

Descripción de los Impactos Ambientales

Definición: Es la pérdida o ganancia del valor de cada uno de los recursos o del medio en conjunto.

A continuación se presenta una descripción de los impactos asociados a la actividad que constituye la infracción ambiental que está siendo evaluada.

ACCION	EFECTO	IMPACTO AMBIENTAL
Aprovechamiento de producto forestal	Reducción de la cobertura vegetal	Perdida del recurso Bosque
	Afectación de Hábitats	Extinción de especies y hábitats naturales
	Incumplimiento a la legislación ambiental	No tiene

De acuerdo con la tabla anterior, el impacto ambiental más representativo se constituye en la violación a la legislación ambiental por no solicitar el respectivo permiso de aprovechamiento de un guadua, para uso doméstico.

Agravantes: Ninguno de los definidos en el artículo 7 de la ley 1333 de 2009

Atenuantes: Ninguno de los definidos en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009

Objeciones: Ninguna.

Normatividad:

- Decreto 2811 de 1974 Establece el requerimiento de tramitar permisos ambientales para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales.
- Acuerdo CD No 18 de Junio 16 de 1998 (Artículo 93 literales A y C)- Estatuto de Bosques y flora silvestre del Valle del Cauca
- Ley 99 de 1993- Crea el SINA y define funciones en materia sancionatoria para las CAR.
- Ley 1333 de 2009 – Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental.

Conclusiones: Por lo anterior se concluye que los señores antes mencionados como responsables de los hechos expuestos consistentes en el aprovechamiento de cincuenta (50) tacos de Guadua (guadua Angustifolia), equivalentes a uno punto cinco metros cúbicos (1.5 m3), que de acuerdo a los informes presentados por los funcionarios de la DAR Centro Sur de la CVC con sede en Guadalajara de Buga, fue utilizado en el mismo predio, por lo que se considera de uso doméstico, por lo tanto, deben ser sancionados por el ilegal aprovechamiento del producto forestal.

Definición de la Responsabilidad: Los Señores señalados en los autos de formulación de Cargos del 24 de julio de 2012 y el 19 de septiembre de 2012, figuran como empleado y propietarios del producto forestal incautado en fecha 27 de junio de 2012, por lo tanto son responsables por las acciones o hechos constituyentes de infracción ambiental.

Teniendo en cuenta que los señores HERNANDO CASTAÑO ZAMBRANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.891.208 de Buga (V), WILLIAM GUERRERO TORO, identificado con cédula No.14.882.163 de Buga (V.), en calidad de Representante Legal de la Constructora ARCOS LTDA, con NIT 800162157-4 y la señora HILDA MARIA GUERRERO TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.857.393, propietaria del predio San Isidro, ubicado en la vereda San José, municipio de Calima – El Darién, departamento del Valle del Cauca identificado con Matricula No.373-948, no tramitaron ante la autoridad competente el permiso de aprovechamiento del subproducto forestal que fue objeto de la extracción, con lo cual es evidente y manifiesta la infracción contra los recursos naturales.

Sanción: Con base en lo anterior, se considera procedente en marco de lo establecido en el artículo 40 numeral 5 de la Ley 1333 de 2009, dada la responsabilidad de la infracción de los señores HERNANDO CASTAÑO ZAMBRANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.891.208 de Buga (V), el señor WILLIAM GUERRERO TORO, identificado con cédula No.14.882.163 de Buga (V.), como representante legal de la Constructora ARCOS LTDA, con NIT 800162157-4 y la Señora HILDA MARIA GUERRERO TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.857.393, propietaria del predio San Isidro, ubicado en la vereda San José, municipio de Calima – El Darién, departamento del Valle del Cauca identificado con Matricula No.373-948, les sea impuesta la sanción correspondiente, consistente en:

- Decomiso definitivo del producto forestal consistente en cincuenta (50) tacos de Guadua (guadua Angustifolia), equivalentes a uno punto cinco metros cúbicos (1.5 m³).
- Se debe realizar la siguiente medida de compensación: Realizar la delimitación y aislamiento de las franjas de los rodales de guadua existentes en el predio. El aislamiento se deberá realizar mediante la instalación de cercas de alambre con postes a una distancia mínima de 2.5 metros y tendido de tres alambres. En esta zona no se permite el desarrollo de actividades de ganadería. Conceder un plazo de tres (3) meses para realizar dicha labor, contados a partir de la ejecutoria de la Resolución de Imposición de Sanción.

Recomendaciones: Proceder mediante resolución con el levantamiento de la medida preventiva y con la imposición del decomiso definitivo del producto forestal.

Que teniendo en cuenta los aspectos técnicos y jurídicos que dieron lugar a la infracción, y de acuerdo a procedimiento sancionatorio señalado en la Ley 1333 de julio de 2009, El Director Territorial de la DAR Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA número 000593 de fecha 24 de julio de 2012, consistente en el decomiso preventivo de cincuenta (50) tacos de Guadua (guadua Angustifolia), de un largo aproximado de tres (3) metros, equivalentes a uno punto cinco metros cúbicos (1.5 m³), a los señores WILLIAM GUERRERO TORO, identificado con cédula No.14.882.163 de Buga (V.), como representante legal de la Constructora ARCOS LTDA, con NIT 800162157-4, al señor HERNANDO CASTAÑO ZAMBRANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.891.208 de Buga (V), en calidad de empleado de la Constructora ARCOS LTDA. y a la señora HILDA MARIA GUERRERO TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.857.393, en calidad de propietaria.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se ordena el decomiso definitivo del producto forestal consistente en cincuenta (50) tacos de Guadua (guadua Angustifolia), equivalentes a uno punto cinco metros cúbicos (1.5 m³), los cuales fueron incautados preventivamente por la Policía y dejados en el predio San Isidro, quedando el señor Hernando Castaño Zambrano, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.891.208 de Buga, en calidad de depositario.

ARTICULO TERCERO: OBLIGACIONES: Los señores WILLIAM GUERRERO TORO, identificado con cédula No.14.882.163 de Buga (V.), como representante legal de la Constructora ARCOS LTDA, con NIT 800162157-4, el señor HERNANDO CASTAÑO ZAMBRANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.891.208 de Buga (V), en calidad de empleado de la Constructora ARCOS LTDA. y la señora HILDA MARIA GUERRERO TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.857.393, en calidad de propietaria del predio, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Trasladar el producto forestal consistente en cincuenta (50) tacos de Guadua (guadua Angustifolia), de un largo aproximado de tres (3) metros, equivalentes a uno punto cinco metros cúbicos (1.5 m³), a las instalaciones de la CVC en Calima El Darién, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.
2. Como medida de compensación: Realizar la delimitación y aislamiento de las franjas de los rodales de guadua existentes en el predio. El aislamiento se deberá realizar mediante la instalación de cercas de alambre con postes, a una distancia mínima de 2.5 metros y tendido de tres alambres. Esta labor se deberá realizar dentro de los noventa (90) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.
3. En esta zona no se permite el desarrollo de actividades de ganadería.

De conformidad con el Artículo 40 de la Ley 1333 de 1999, por cada día de mora en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente resolución, se impondrán a los infractores una multa diaria de cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTICULO CUARTO: PUBLICACION. La presente resolución deberá ser publicada en el boletín oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICACIONES. La presente resolución deberá notificarse a los señores WILLIAM GUERRERO TORO, identificado con cédula No.14.882.163 de Buga (V), como representante legal de la Constructora ARCOS LTDA, con NIT 800162157-4, al señor HERNANDO CASTAÑO ZAMBRANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.891.208 de Buga (V) y a la señora HILDA MARIA GUERRERO TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.857.393, en los términos del Artículo 67 y 17 del CPA CA (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución procede por la vía Gubernativa el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del Aviso si fuere este el medio de notificación.

Dado en Guadalajara de Buga, a

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO PADILLA ZULUAGA
Director Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y Elaboró: Gloria Amparo Olaya L.
Revisó Técnica: Diego F. Rivera C., Coordinador del Proceso ARNUT
Revisión Jurídica: Abogada Maribell Gonzalez Fresneda

Exp. 0741-039-002-201-2012

RESOLUCIÓN 0740 No. 000798
(15/10/2014)

Página 309 de 607

“POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES AL PREDIO “CIUDADELA GERMAN MEJIA”, VEREDA LA UNION, CORREGIMIENTO SAN JOSE, MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIEN”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de sus atribuciones legales conferidas por la Ley 99 del 23 de diciembre de 1993, Acuerdo 18 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Ley 1333 de julio de 2009 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción,

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuídas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley, en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31, numeral 17 de la mencionada Ley,

Que del concepto técnico fechado del 02/07/2014, emitido por el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional – DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el cual reposa en el expediente 0741-039-002-063-2009, se sustrae lo siguiente:

Objetivo: Emitir concepto para establecer la responsabilidad y realizar la calificación de la falta por los cargos formulados según auto de 30 de enero de 2014.

Localización: Predio Ciudadela Germán Mejía, Vereda La Unión, municipio de Calima-El Darién, departamento del Valle del Cauca.

Antecedentes:

Mediante denuncia instaurada por anónimo radicada el día 06 de agosto de 2009, se informa de la tala de un guadua que se encuentra en el predio Ciudadela Germán Mejía, Vereda La Unión, municipio de Calima-El Darién, departamento del Valle del Cauca, donde según el control de visita fechado el 22 de septiembre de 2009, se identificó que existe un rodal de guadua (guadua Angustifolia) y que se han desarrollado actividades de entresaca de guadua, de manera anti-técnica con cortes irregulares dejando vasos acumuladores de agua, en el momento de la visita no se encontraron personas efectuando esta actividad.

Que el día 21 de octubre de 2009, se realiza una nueva visita al rodal ubicado en el predio Ciudadela Germán Mejía, Vereda La Unión, municipio de Calima-El Darién, departamento del Valle del Cauca, donde se evidencia que continua la tala en él un área aproximada de 2 hectáreas y que se encuentra dividida por una corriente de agua, derivación que la quebrada San José, se observó que la tala ya está desprotegiendo la zona forestal protectora de esta quebrada, no se encontraron personas realizando la actividad de tala. Debido a que no se encontraron las personas que supuestamente realizan la tala de la guadua (guadua Angustifolia), se debe requerir a la administración municipal de Calima-El Darién. Actividades que estaban siendo adelantadas sin contar con el permiso correspondiente por parte de la CVC.

Que el 11 de diciembre de 2009, el personero municipal de Calima-El Darién envió oficio remitiendo el edicto, contestando el anónimo.

Que el día 22 de diciembre de 2009, se realiza el auto de indagación preliminar.

En fecha 05 de enero de 2010, se envía oficio al Señor OSCAR ANDRÉS OSPINA ANGEL, como Alcalde Municipal de Calima-El Darién y representante legal del municipio para la notificación del Auto de Indagación preliminar.

Se realiza edicto de notificación del Auto de indagación preliminar, que se desfija el 28 de enero de 2010.

En fecha 19 de mayo de 2010, se realiza Auto de formulación de cargos, donde se formulan cargos a la Administración Municipal de Calima-El Darién, en su condición de propietario del predio Ciudadela Germán Mejía, vereda La Unión, municipio de Calima-El Darién, departamento del Valle del Cauca, por daño a los recursos naturales por la intervención anti-técnica y sin ningún manejo adecuado de un

rodal de guadua (guadua Angustifolia), de aproximadamente dos (2) hectáreas divididas por una corriente de agua derivación de la quebrada San José, lo anterior sin, permiso de la CVC.

Que el 19 de mayo de 2010, se envía oficio de notificación del Auto de Formulación de Cargos.

Que el 18 de junio de 2010 se desfija edicto para realizar la notificación del Auto de Formulación de Cargos.

Que el 21 de agosto de 2013, se realiza la constancia jurídica.

Que el 30 de enero de 2014 se realiza el Auto Cierre de Investigación.

Descripción de la situación: Según informe técnico de la tala de guadua en el predio Ciudadela Germán Mejía, Vereda La Unión, municipio de Calima-El Darién, departamento del Valle del Cauca, se observó:

Que las Guaduas (guadua Angustifolia), cortadas se encuentran en la zona forestal protectora de una corriente de agua derivación de la quebrada San José, en un área aproximada de 2 hectáreas que está siendo intervenida anti técnicamente y desprotegiendo la gradualmente la zona forestal protectora agotándose el recurso bosque.

Características Técnicas: cambiando así las condiciones el suelo que quedo expuesto al sol, cambio de paisaje, afectación a microorganismos, fauna, producción de oxígeno, captura de CO2, sumado a estas afectaciones directas, sin contar con el permiso correspondiente de la CVC, DAR Centro Sur de estas actividades.

Identificación y valoración de impactos ambientales.

A continuación se presentan la matriz de identificación y valoración de los impactos ambientales generados por la actividad realizada sin el permiso de la CVC.

Actividad	IMPACTOS AMBIENTALES POR COMPONENTE					
	Suelo	Agua	aire	Flora	Fauna	Paisaje
Erradicación de Arboles	Perdida de cobertura vegetal	Zona forestal protectora quebrada	Disminuye la captación de CO2	Perdida de la biodiversidad	Perdida de refugio de fauna	Alteración del entorno paisajístico

Normatividad:

- Ley 1333 de 2009.
- Acuerdo CD No. 18 de Junio 16 de 1998
- Código de los recursos Naturales – Decreto Ley 2811 de 1974
- Ley 99 de 1993.

Conclusiones:

Determinación de la Responsabilidad.

De acuerdo con la documentación contenida en el expediente se atribuye la responsabilidad por las conductas a la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE CALIMA-EL DARIÉN, con Nit No. 890304611-8, como propietarios y responsables de la tala de la guadua (guadua Angustifolia). Con base en lo anterior, se procede a definir la sanción de acuerdo con lo establecido en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, correspondiente:

Sanción: Se debe proceder mediante acto administrativo con la imposición de las siguientes sanciones a los responsables por los cargos imputados:

A la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE CALIMA-EL DARIÉN, con Nit No. 890304614-8, como propietarios y responsables de la tala de la guadua (guadua Angustifolia).

Levantar la medida preventiva e imponer unas obligaciones consistentes en:

- 1- Realizar el aislamiento del rodal de Guadua (guadua Angustifolia), así: Con postes hincados cada dos metros, 4 hilos de alambre calibre 14, y diagonales donde lo requiera, en os hectáreas.
- 2- Recuperación del rodal de Guadua (guadua Angustifolia), en el sitio de la infracción, en un área aproximada de 2 hectáreas en las ambas márgenes de la corriente de agua derivación de la quebrada San José, en las áreas donde se evidencia espacios dejados por la extracción de guadua anti técnica. Para la siembra se debe tener en cuenta lo siguiente:

- **Preparación:** La preparación del sitio tiene como objeto facilitar las labores de plantación, se realizará eliminando las especies arvenses en el sitio de la siembra. Se intensificará la limpieza según la agresividad de las especies competidoras, sin afectar el entorno y el desarrollo del gradual.
 - **Plateo:** Se realizará el plato a 1 m de cada plantón, para evitar la competencia con malezas en los primeros meses del establecimiento.
 - **Ahoyado:** El ahoyado se realizará con las siguientes dimensiones: 0.30 x 0.30 m de ancho y 0.30 m de profundidad. Después de realizado el hueco, se dejarán transcurrir ocho (8) días antes de realizar el sembrado, para favorecer la eliminación de Nematodos.
 - **Plantación:** La siembra se realizará aplicando un sustrato compuesto por 10 kg de tierra negra, 2 kilogramos de abono orgánico y 200 g de Micorriza, con el fin de corregir condiciones de textura del suelo y mejorar el drenaje interno del terreno. El establecimiento de la Guadua se llevará a cabo previniendo las lluvias, permitiendo que los plantones aprovechen la totalidad del tiempo húmedo para adaptarse a su nuevo sitio sin morir o marchitarse. Se asegurará el riego en el momento en que transcurran más de 4 días sin lluvia. Se tendrá en cuenta al momento de plantar, que no queden espacios (aire) entre la planta y la parte más profunda del hoyo, ya que se puede presentar pudrición de la raíz, para esto se apisonará bien la tierra con la que se cubre el hoyo; se sembrará el material lo más recto posible, recogiendo la bolsa plástica del sitio para no crear un problema ambiental.
 - **Fertilización:** Además de la aplicación del sustrato al fondo del hueco antes del establecimiento, en la parte superior se aplicará 8 g de Bórax, 100 g de Triple 15 y 50 g de Fosforita Huila. Como mecanismo para conservación de la humedad del suelo se aplicarán aplicar 10 g de Gel hidrorretenedor humectado, a la altura del sistema radicular del individuo forestal. Se debe fertilizar el rodal de guadua existente con aplicación de urea al voleo.
 - **Control de malezas:** Se realizará un control de malezas a los 45 días del establecimiento de la plantación y una nueva limpieza consistente en el plateo de cada individuo tres meses después de la primer limpieza. Cada vez que el plato presente malezas que ameriten su limpieza, se debe realizar plateo utilizando preferiblemente machete.
 - **Control Fitosanitario:** Este control se hará inicialmente en el vivero, donde se obtendrán plantones, sanos, de buena procedencia, calidad, libres de plagas y enfermedades. En campo se realizará monitoreo periódico para control de hormiga arriera básicamente, debido a la gran susceptibilidad al ataque del insecto. En caso de presentarse, se realizará el control fitosanitario correspondiente a la plaga encontrada.
- 3- Colocar vigilancia permanente del rodal de guadua (guadua Angustifolia), ubicado en la derivación que la quebrada San José, predio Ciudadela Germán Mejía, vereda La Unión, municipio de Calima-El Darién, departamento del Valle del Cauca.

Requerimientos:

Dejar la franja forestal protectora de la corriente de agua derivación de la quebrada San José, de 30 mts. A lado y lado de la misma, sin realizar actividades de corte de guadua, con el fin de recuperar las condiciones naturales y eco-sistémicas de la corriente de agua.

Con base en lo anterior, se deberán incluir las siguientes obligaciones en el acto administrativo con el fin de compensar el impacto ambiental generado por la actividad.

1. Presentar un Plan de restablecimiento de la zona de protección de 30 Mts. de longitud en el área perimetral de la corriente de agua derivación de la quebrada San José.
2. El Plan de restablecimiento debe ser presentado a la CVC para su aprobación, en un término no mayor de 3 meses, después de ser ejecutoriada la resolución.
3. Después de ser aprobado el Plan se debe dar a conocer por escrito a la CVC en inicio de la ejecución de este. Para realizar el respectivo seguimiento al cumplimiento de esta obligación.

Recomendaciones: En lo sucesivo contar con los permisos ambientales respectivos para realizar actividades que involucren los recursos naturales.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER las siguientes obligaciones a la ADMINISTRACION MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIEN, NIT. 890304611-8, en calidad de propietaria del predio "Ciudadela Germán Mejía, en la vereda La Unión, corregimiento de San José, en el municipio Calima El Darién, Valle del Cauca. Para el cumplimiento de dichas obligaciones se le concede un plazo de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo:

1. Velar por que en la franja forestal protectora de 30 metros a lado y lado de la corriente de agua de la derivación de la quebrada San José, en el predio Ciudadela Germán Mejía, vereda La Unión, corregimiento de San José, en jurisdicción del municipio de Calima-El Darién, departamento del Valle del Cauca, no se realicen actividades de corte de guadua, con el fin de recuperar sus condiciones naturales y eco-sistémicas.
2. Realizar el aislamiento del rodal de Guadua (*guadua Angustifolia*) ubicado en el predio Ciudadela Germán Mejía, vereda La Unión, corregimiento de San José, con postes hincados cada dos metros, 4 hilos de alambre calibre 14, y diagonales donde se requiera, en una extensión mínima de dos (2) hectáreas.
3. Recuperar el rodal de Guadua en las áreas donde se evidencian espacios dejados por la extracción anti técnica de guadua, consecuencia de la infracción, en una extensión mínima de dos (2) hectáreas en ambas márgenes de la corriente de agua de la derivación de la quebrada San José. Para la siembra se debe tener en cuenta lo siguiente:
 - **Preparación:** La preparación del sitio tiene como objeto facilitar las labores de plantación, se realizará eliminando las especies arvenses en el sitio de la siembra. Se intensificará la limpieza según la agresividad de las especies competidoras, sin afectar el entorno y el desarrollo del gradual.
 - **Plateo:** Se realizará el plato a 1 m de cada plantón, para evitar la competencia con malezas en los primeros meses del establecimiento.
 - **Ahoyado:** El ahoyado se realizará con las siguientes dimensiones: 0.30 x 0.30 m de ancho y 0.30 m de profundidad. Después de realizado el hueco, se dejarán transcurrir ocho (8) días antes de realizar el sembrado, para favorecer la eliminación de Nematodos.
 - **Plantación:** La siembra se realizará aplicando un sustrato compuesto por 10 kg de tierra negra, 2 kilogramos de abono orgánico y 200 g de Micorriza, con el fin de corregir condiciones de textura del suelo y mejorar el drenaje interno del terreno. El establecimiento de la Guadua se llevará a cabo previniendo las lluvias, permitiendo que los plantones aprovechen la totalidad del tiempo húmedo para adaptarse a su nuevo sitio sin morir o marchitarse. Se asegurará el riego en el momento en que transcurran más de 4 días sin lluvia. Se tendrá en cuenta al momento de plantar, que no queden espacios (aire) entre la planta y la parte más profunda del hoyo, ya que se puede presentar pudrición de la raíz, para esto se apisonará bien la tierra con la que se cubre el hoyo; se sembrará el material lo más recto posible, recogiendo la bolsa plástica del sitio para no crear un problema ambiental.
 - **Fertilización:** Además de la aplicación del sustrato al fondo del hueco antes del establecimiento, en la parte superior se aplicará 8 g de Bórax, 100 g de Triple 15 y 50 g de Fosforita Huila. Como mecanismo para conservación de la humedad del suelo se aplicarán aplicar 10 g de Gel hidrorretenedor humectado, a la altura del sistema radicular del individuo forestal. Se debe fertilizar el rodal de guadua existente con aplicación de urea al voleo.
 - **Control de malezas:** Se realizará un control de malezas a los 45 días del establecimiento de la plantación y una nueva limpieza consistente en el plateo de cada individuo tres meses después de la primer limpieza. Cada vez que el plato presente malezas que ameriten su limpieza, se debe realizar plateo utilizando preferiblemente machete.
 - **Control Fitosanitario:** Este control se hará inicialmente en el vivero, donde se obtendrán plantones, sanos, de buena procedencia, calidad, libres de plagas y enfermedades. En campo se realizará monitoreo periódico para control de hormiga arriera básicamente, debido a la gran susceptibilidad al ataque del insecto. En caso de presentarse, se realizará el control fitosanitario correspondiente a la plaga encontrada.

- Colocar vigilancia permanente del rodal de guadua afectado por la infracción, ubicado en la derivación de la quebrada San José, predio Ciudadela Germán Mejía de la vereda La Unión.
- Presentar un Plan de Restablecimiento de la Zona de Protección de la corriente de agua derivación de la quebrada San José, en un área perimetral de 30 metros; dicho Plan debe ser presentado a la CVC para su aprobación en un término no mayor de 3 meses.
- Una vez aprobado el Plan, la Alcaldía Municipal debe informar por escrito a la CVC la fecha de inicio de ejecución del mismo, con el fin de realizar el respectivo seguimiento.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el Artículo 40 de la Ley 1333 de 1999, por cada día de mora en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente resolución, se impondrá a los infractores una multa diaria de cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTICULO TERCERO: PUBLICACION. La presente resolución deberá ser publicada en el boletín oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES. La presente resolución deberá notificarse personalmente a la ADMINISTRACION MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIEN, NIT. 890304611-8, de acuerdo con el CPACA y comunicarse a la Procuraduría Provincial de Buga y Procuraduría Ambiental y Agraria de Cali, enviando copia del presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, ya sea personal o por aviso, si fuere este el medio de notificación.

Dada en el municipio de Guadalajara de Buga, a los

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO PADILLA ZULUAGA
Director Territorial Dar Centro Sur

Proyectó y elaboró: Gloria Amparo Olaya L.
Revisión Técnica: Ing. Diego Fernando Rivera C., Coordinador Proceso ARNUT
Revisión Jurídica: Abogada, Maribell González Fresneda

Exp. 0741-039-002-063-2009

RESOLUCIÓN 0740 No. 000872
(23/10/2014)

Página 312 de 607

“POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES AL PREDIO “LAS MARGARITAS LOTE No. 2”, CORREGIMIENTO PALERMO, MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIEN”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de sus atribuciones legales conferidas por la Ley 99 del 23 de diciembre de 1993, Ley 1333 de julio del 2009 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción,

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuídas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley, en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31, numeral 17 de la mencionada Ley,

Que de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico fechado del 09/05/2014, emitido por el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional – DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el cual reposa en el expediente 0741-039-002-230-2014, se sustrae lo siguiente:

Antecedentes:

Que el 19 de julio de 2013, se realizó visita técnica, con el fin de reconocer las características del predio ubicado en la vereda Palermo, con Matrícula inmobiliaria No 373-35760 con el fin de conceptuar sobre la viabilidad de aprobación de un diseño de un sistema de tratamiento de agua residual (STAR). Donde se recomendó tener las estructuras del sistema abierto para poder identificar las unidades que la conforman.

Que el 11 de marzo de 2014, se hace la visita técnica al predio, donde se encontró la construcción de otro sistema diferente al proyectado, pero que cumple con los criterios técnicos mínimos para el tratamiento de los efluentes de tipo doméstico. Este sistema se

encuentra construido a 10 metros medidos a partir del mojón de la cota 1410 msnm del Lago Calima, por lo tanto está en la franja forestal protectora del Lago Calima, siendo este uso incompatible con lo dispuesto en la normatividad ambiental.

Descripción de la situación:

El lote en el cual se encuentra ubicado el proyecto cuenta con un área aproximada 6400 m², limita con predios residenciales campestres, con la vía de comunicación que comunica desde Calima El Darién hasta Tableros, con una fuente de agua superficial denominada "El Infiernito" por el norte con y por el sur con el Lago Calima. Este predio presenta una topografía ligeramente ondulada.

En la actualidad en el predio se encuentra construidas dos viviendas, una piscina y la zona de parqueadero.

En el sector no hay sistema de alcantarillado de aguas lluvias ni de aguas residuales.

Características Técnicas:

Manejo de aguas residuales:

Las aguas generadas al interior del predio son de tipo doméstico generadas por la ocupación del predio por dos personas permanentemente y en promedio 8 a 10 personas los fines de semana.

Para el manejo de aguas residuales domésticas se ha construido un sistema de tratamiento de aguas residuales en ladrillo estructural fundido conformado por las estructuras articuladas en serie.

En cuanto a la localización del STAR en el predio, se pudo determinar que la estructura se encuentra ubicada a aproximadamente 10 m del mojón que indica la cota 1410 del lago Calima y a 9 m de la piscina la cual tiene aproximadamente 8 m de ancho.

Así las cosas, tanto el STAR como la piscina se encuentran dentro de los 30 m medidos desde la cota 1410 del lago Calima.

Normatividad:

Decreto 2811 de 1974 Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Artículo 83: Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho.

Acuerdo municipal No. 050, por medio del cual se adopta el plan básico de ordenamiento territorial para el municipio de Calima.

Artículo 59: 5. AREAS FORESTALES PROTECTORAS DE NACIMIENTOS Y ZONAS MARGINALES DE CORRIENTES Y DEPÓSITOS DE AGUA: Las áreas forestales protectoras de nacimientos y zonas marginales de las corrientes y los depósitos de agua de régimen permanente y estacionario, algunas de las cuales se representan en el Plano "Suelos de Protección", son franjas de terreno paralelas a sus bordes establecidas con el fin de conservar las especies forestales ribereñas y de propiciar su extensión en los sectores despoblados y como una medida para la reducción del riesgo por inundaciones. Los anchos mínimos de estas franjas para los ríos, quebradas, arroyos, lagunas, ciénagas y lagos existentes en el territorio municipal, medidos en ambas márgenes de las corrientes y en el borde de los depósitos a partir de la cota de inundación máxima: De mínimo treinta (30) metros: Lago Calima: por encima de la cota 1.410 del embalse.

RESOLUCIÓN 0731 de 23 de mayo de 2012, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "POR LA CUAL SE SEÑALAN LAS ACTIVIDADES DE BAJO IMPACTO AMBIENTAL, QUE GENERAN BENEFICIO SOCIAL Y PUEDEN DESARROLLAR EN ÁREAS DE RESERVA FORESTAL, SIN NECESIDAD DE EFECTUAR LA SUSTRACCIÓN DEL ÁREA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Conclusiones:

Definición de la Responsabilidad:

La señora IRIS DELIA CINTRÓN, identificada con la cédula de extranjería No.234072, en calidad de propietaria del predio Las Margaritas Lote No.2, vereda Palermo, municipio Calima-El Darién, construyó un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales a 17 mts. de la cota 1408,50 msnm, cota de máxima inundación del Embalse Calima, afectando así la Zona Forestal Protectora, área que hace parte del predio Las Margaritas Lote No. 2, vereda Palermo, municipio Calima El Darién, zona que es de propiedad privada y que su actividad anterior eran potreros sin ninguna cobertura forestal. Este sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas mitiga el impacto de posible contaminación directa a las fuentes hídricas del sector, estructura que por su funcionalidad se puede considerar de bajo impacto, por estar esta obra ubicada en zona de Forestal Protectora se considera que se debe imponer una Resolución de Obligaciones, que garantice la descontaminación del sector.

Obligaciones:

Se debe cumplir con las siguientes obligaciones:

1- Realizar el aislamiento de la zona forestal protectora de la quebrada El Infierno que limita con el predio Las Margaritas Lote No.2, vereda Palermo, municipio Calima-El Darién.

2- Sembrar treinta (30) plántulas entre especies tales como: Amancaya, Azuceno rosado, Cítricos, Clavellino, Palmas, Verdolaga de distintos colores, Maní Forrajero, cumpliendo las siguientes recomendaciones técnicas para la siembra de árboles:

- **Preparación:** La preparación del sitio tiene como objeto facilitar las labores de plantación, se realizará eliminando las especies arvenses en un espacio de un (1) m alrededor del árbol establecido. Se intensificará la limpieza según la agresividad de las especies competidoras, sin afectar el entorno y el desarrollo de la planta.
- **Plateo.** Se realizará el plato a 1 m de cada plantón, para evitar la competencia con malezas en los primeros meses del establecimiento.
- **Ahoyado.** El ahoyado se realizará con las siguientes dimensiones: 0.30 x 0.30 m de ancho y 0.30 m de profundidad. Después de realizado el hueco, se dejarán transcurrir ocho (8) días antes de realizar el sembrado, para favorecer la eliminación de Nematodos.
- **Plantación:** La siembra se realizará aplicando un sustrato compuesto por 10 kg de tierra negra, 2 kilogramos de abono orgánico y 200 g de Micorriza, con el fin de corregir condiciones de textura del suelo y mejorar el drenaje interno del terreno. El establecimiento del árbol se lleva a cabo con la caída de las primeras lluvias y según el cronograma de actividades establecido, permitiendo que los plantones aprovechen la totalidad del tiempo húmedo para adaptarse a su nuevo sitio sin morir o marchitarse. Se asegurará el riego en el momento en que transcurran más de 4 días sin lluvia. Se tendrá en cuenta al momento de plantar, que no queden espacios (aire) entre la planta y la parte más profunda del hoyo, ya que se puede presentar pudrición de la raíz, para esto se apisonará bien la tierra con la que se cubre el hoyo; se sembrará el material lo más recto posible, recogiendo la bolsa plástica del sitio para no crear un problema ambiental.
- **Fertilización:** Además de la aplicación del sustrato al fondo del hueco antes del establecimiento, en la parte superior se aplicará 8 g de Bórax, 100 g de Triple 15 y 50 g de Fosforita Huila. Como mecanismo para conservación de la humedad del suelo se aplicarán aplicar 10 g de Gel hidrotendedor humectado, a la altura del sistema radicular del individuo forestal.

- **Control de malezas:** Se realizará un control de malezas a los 45 días del establecimiento de la plantación y una nueva limpieza consistente en el ploteo de cada individuo tres meses después de la primer limpieza. Cada vez que el plato presente malezas que ameriten su limpieza, se debe realizar ploteo utilizando preferiblemente machete.
 - **Control Fitosanitario:** Este control se hará inicialmente en el vivero, donde se obtendrán plántulas, sanas, de buena procedencia, calidad, libres de plagas y enfermedades. En campo se realizará monitoreo periódico para control de hormiga arriera básicamente, debido a la gran susceptibilidad de algunas de las especies a establecer al ataque del insecto. En el caso de entomopatógenos se considera mínima la probabilidad de ocurrencia debido a que son especies comúnmente encontradas en la zona, que se establecerán intercaladas para disminuir el riesgo de afectación. En caso de presentarse, se realizará el control fitosanitario correspondiente a la plaga encontrada.
 - 3- Se debe hacer mantenimiento de las especies plantadas durante dos (2) años, cada seis (6) meses. Así mismo, deberá informar a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, el cronograma de actividades.
 - 4- Conceder un plazo de tres (3) meses para realizar dicha labor, contados a partir de la fecha de notificación de la respectiva resolución.
 - 5- Cambiar el medio filtrante existente (piedra) en el filtro anaerobio por matrices plásticas, con el propósito de mejorar el funcionamiento hidráulico y la eficiencia de esta unidad de tratamiento.
 - 6- Debe tramitar el Permiso de Vertimiento ante la CVC, oficinas de la DAR Centro Sur ubicadas en la ciudad de Guadalajara de Buga.
- El no cumplimiento de las obligaciones impuestas en el acto administrativo, será motivo de iniciación de proceso sancionatorio acorde con lo dispuesto en la ley 1333 de 2009.

Recomendaciones:

Realizar la Resolución de obligaciones y hacer el respectivo seguimiento por parte de los funcionarios de la zona.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER las siguientes obligaciones a la señora **IRIS DELIA CINTRON**, identificada con la cédula de extranjería No. 234072, en calidad de propietaria del predio Las Margaritas Lote No. 2, ubicado en la vereda Palermo, municipio Calima El Darién, Valle del Cauca. Para el cumplimiento de dichas obligaciones se le concede un plazo de treinta días (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo:

1. Realizar el aislamiento de la zona forestal protectora de la quebrada El Infierno que limita con el predio Las Margaritas Lote No.2, vereda Palermo, municipio Calima-El Darién.
2. Sembrar treinta (30) plántulas entre especies tales como: Amancaya, Azuceno rosado, Cítricos, Clavellino, Palmas, Verdolaga de distintos colores, Maní Forrajero, cumpliendo las siguientes recomendaciones técnicas para la siembra de árboles:
 - **Preparación:** La preparación del sitio tiene como objeto facilitar las labores de plantación, se realizará eliminando las especies arvenses en un espacio de un (1) m alrededor del árbol establecido. Se intensificará la limpieza según la agresividad de las especies competidoras, sin afectar el entorno y el desarrollo de la planta.
 - **Ploteo.** Se realizará el plato a 1 m de cada plántula, para evitar la competencia con malezas en los primeros meses del establecimiento.
 - **Ahoyado.** El ahoyado se realizará con las siguientes dimensiones: 0.30 x 0.30 m de ancho y 0.30 m de profundidad. Después de realizado el hueco, se dejarán transcurrir ocho (8) días antes de realizar el sembrado, para favorecer la eliminación de Nematodos.
 - **Plantación:** La siembra se realizará aplicando un sustrato compuesto por 10 kg de tierra negra, 2 kilogramos de abono orgánico y 200 g de Micorriza, con el fin de corregir condiciones de textura del suelo y mejorar el drenaje interno del terreno. El establecimiento del árbol se lleva a cabo con la caída de las primeras lluvias y según el cronograma de actividades establecido, permitiendo que los plántulas aprovechen la totalidad del tiempo húmedo para adaptarse a su nuevo sitio sin morir o marchitarse. Se asegurará el riego en el momento en que transcurran más de 4 días sin lluvia. Se tendrá en cuenta al momento de plantar, que no queden espacios (aire) entre la planta y la parte más profunda del hoyo, ya que se puede presentar pudrición de la raíz, para esto se apisonará bien la tierra con la que se cubre el hoyo; se sembrará el material lo más recto posible, recogiendo la bolsa plástica del sitio para no crear un problema ambiental.
 - **Fertilización:** Además de la aplicación del sustrato al fondo del hueco antes del establecimiento, en la parte superior se aplicará 8 g de Bórax, 100 g de Triple 15 y 50 g de Fosforita Huila. Como mecanismo para conservación de la humedad del suelo se aplicarán aplicar 10 g de Gel hidrotretedor humectado, a la altura del sistema radicular del individuo forestal.
 - **Control de malezas:** Se realizará un control de malezas a los 45 días del establecimiento de la plantación y una nueva limpieza consistente en el ploteo de cada individuo tres meses después de la primer limpieza. Cada vez que el plato presente malezas que ameriten su limpieza, se debe realizar ploteo utilizando preferiblemente machete.
 - **Control Fitosanitario:** Este control se hará inicialmente en el vivero, donde se obtendrán plántulas, sanas, de buena procedencia, calidad, libres de plagas y enfermedades. En campo se realizará monitoreo periódico para control de hormiga arriera básicamente, debido a la gran susceptibilidad de algunas de las especies a establecer al ataque del insecto. En el caso de entomopatógenos se considera mínima la probabilidad de ocurrencia debido a que son especies comúnmente encontradas en la zona, que se establecerán intercaladas para disminuir el riesgo de afectación. En caso de presentarse, se realizará el control fitosanitario correspondiente a la plaga encontrada.
3. Se debe hacer mantenimiento de las especies plantadas durante dos (2) años, cada seis (6) meses. Así mismo, deberá informar a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, el cronograma de actividades.
4. Cambiar el medio filtrante existente (piedra) en el filtro anaerobio por matrices plásticas, con el propósito de mejorar el funcionamiento hidráulico y la eficiencia de esta unidad de tratamiento.
5. Debe tramitar el Permiso de Vertimiento ante la CVC, oficinas de la DAR Centro Sur ubicadas en la ciudad de Guadalajara de Buga.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el Artículo 40 de la Ley 1333 de 1999, por cada día de mora en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente resolución, se impondrá a los infractores una multa diaria de cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTICULO TERCERO: PUBLICACION. La presente resolución deberá ser publicada en el boletín oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICACIONES. La presente resolución deberá notificarse personalmente a la señora IRIS DELIA CINTRON, identificada con la cédula de extranjería No. 234072, de acuerdo con el CPACA.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si fuere este el medio de notificación.

Dada en el municipio de Guadalajara de Buga, a los

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO PADILLA ZULUAGA

Director Territorial Dar Centro Sur

Proyectó y elaboró: Gloria Amparo Olaya L.

Revisión Técnica: Ing. Diego Fernando Rivera C., Coordinador Proceso ARNUT

Revisión Jurídica: Abogada, Maribell González Fresneda

Exp. 0741-039-002-230-2014

RESOLUCIÓN 0740 No. 000891
(06/11/2014)

Página 315 de 607

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por El Decreto 2811 de 1974 y las Leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009 y demás normas concordantes, Acuerdo No. 18 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC), y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” en su Artículo 1 preceptúa: Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que en el artículo 3° de la norma IBIDEM, se establece: “Principios Rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993”.

Que con respecto a las funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental, señala la norma en su artículo 4° que: “Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el Reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 40° de Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece las sanciones principales o accesorias que se impondrán a los responsables de las infracciones ambientales.

Que el artículo 4° del Decreto 3678 de del 4 de octubre de 2010, establece los criterios para la imposición de las multas que impondrán las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental.

Que de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico de calificación de falta fechado del 29/05/2014, emitido por el Profesional Especializado y el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional – DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, se incluye lo siguiente:

Antecedentes: mediante oficio No. 0571/SEPRO-GUPAE 29.25, fechado del 17/09/2013, la Policía Nacional deja en aprehensión el producto forestal de 60 bloques de Pino (*Pinus patula*), equivalentes a 5 m3, 15 bloques de Laurel Amarillo (*Nectandra angusta*) equivalentes a 1,28 m3, 66 bloques de Otobo (*Dialyanthera otoba*), equivalentes a 2 m3, de propiedad del señor JUAN DE LA CRUZ PIAMBA QUISOBONI, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.627.403 de Bolívar (V)., el producto forestal, en el Deposito Maderas Tobón, vereda San José, municipio de Calima – El Darién, departamento del Valle del Cauca, sitio donde permanecerán hasta tanto su propietario o responsable adelante las acciones pertinentes ante la Corporación.

Mediante concepto técnico elaborado por el Coordinador (E.) del Proceso ARNUT, se concluye que después de analizar el procedimiento y documentos que reposan en el expediente No. 0741-039-002-368-2013, se considera procedente iniciar con la imposición de una medida Preventiva consistente en el decomiso preventivo de los productos forestales indicados en el oficio No.0571/SEPRO-GUPAE 29.25, fechado del 17/09/2013, a el señor JUAN DE LA CRUZ PIAMBA QUISOBONI, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.627.403 de Bolívar (V).

Mediante Resolución No. 0740-000885 del 22 de octubre de 2013, se impone una Medida Preventiva, consistente en el decomiso preventivo de producto forestal de 60 bloques de Pino (*Pinus patula*), equivalentes a 5 m3, 15 bloques de Laurel Amarillo (*Nectandra angusta*) equivalentes a 1,28 m3, 66 bloques de Otobo (*Dialyanthera otoba*), equivalentes a 2 m3, de propiedad del señor JUAN DE LA CRUZ PIAMBA QUISOBONI, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.627.403 de Bolívar (V), como presunto responsable.

Se envía comunicación de fecha 20 de noviembre de 2013, del Acto administrativo al presunto infractor, al Alcalde del municipio de Calima – El Darién y a la Procuradora Judicial, Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

Según Auto de fecha 22 de octubre de 2013, se abre investigación y se formulan cargos en contra del mencionado, como presuntos responsables los siguientes cargos:

Comercializar productos forestales: de 60 bloques de Pino (*Pinus patula*), equivalentes a 5 m3, 15 bloques de Laurel Amarillo (*Nectandra angusta*) equivalentes a 1,28 m3, 66 bloques de Otobo (*Dialyanthera otoba*), equivalentes a 2 m3, para un volumen total de 8,28 Metros cúbicos, sin contar con los permisos correspondientes.

Se envía citación para realizar la notificación del Auto, según oficio No. 069756 (07) de fecha 20 de noviembre de 2013.

Que el 05 de diciembre de 2013, se notificó del Auto de Formulación de Cargos el señor JUAN DE LA CRUZ PIAMBA QUISOBONI, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.627.403 de Bolívar (V).

Que el 05 de diciembre de 2013, se recibió por parte del señor JUAN DE LA CRUZ PIAMBA QUISOBONI, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.627.403 de Bolívar (V), los descargos.

En fecha 23 de diciembre de 2013, se realizó la constancia de admisión de los descargos.

Que el 28 de febrero de 2014, se realiza el Auto por medio del cual se decretan pruebas, donde se citan a los señores Jaime Escobar, propietario del predio Hacienda Palermo, Fabio Sánchez, Administrador de la misma, a Carlos Ordoñez y Carlos García, para el día 23 de abril de 2014 a las 2:00 PM.

Que el 31 de marzo de 2014, se envían oficios informando el Auto donde se Decretan las Pruebas solicitadas, a la Doctora LILIA ESTELA HINCAPIE RUBIANO, Procuradora judicial Ambiental y Agraria del Valle, al señor JUAN DE LA CRUZ PIAMBA QUISOBONI, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.627.403 de Bolívar (V).

En fecha 23 de abril de 2014 se realiza la diligencia de recepción de testimonios que actúan en el proceso sancionatorio citados a petición del infractor, así:

- Se toma declaración del señor JAIME ESCOBAR VALENCIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.16.257.872 de Palmira (V.), como propietario del predio Palermo ubicado en la vereda Palermo del municipio de Calima-El Darién, manifestando que el señor RODRIGO TOBÓN le compró la madera teniendo el como propietario todos los permisos ambientales y los salvoconductos al día, que el decomiso es responsabilidad del señor FABIO MONTOYA quien era el encargado de ir por los salvoconductos para respaldar el viaje.
- Se toma declaración del señor CARLOS EMILIO ORDOÑEZ OVIEDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.5.245.789 de El Tablón (Nariño), manifestando que la madera que el transportaba tiene permiso, que la cortaba en la vereda de Jiguales, donde un señor Arsenio Caicedo, que le pagaba con madera, como era poca no pensó que requería salvoconducto

Descripción de la situación: Los hechos constituyentes de infracción ambiental consisten en el aprovechamiento y movilización de ciento cuarenta y un (141) bloques así: 60 bloques de Pino (*Pinus patula*), equivalentes a 5 m3, 15 bloques de Laurel Amarillo (*Nectandra angusta*) equivalentes a 1,28 m3, 66 bloques de Otobo (*Dialyanthera otoba*), equivalentes a 2 m3, para un total en metros cúbicos de 8,28 M3. Procedimiento realizado por la Policía Nacional debido a que no se portaba permiso de aprovechamiento forestal ni salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad Ambiental – CVC.

Objeciones: No se presentaron objeciones.

Características Técnicas:

Descripción de los Impactos Ambientales

Definición: Es la pérdida o ganancia del valor de cada uno de los recursos o del medio en conjunto.

A continuación se presenta una descripción de los impactos asociados a la actividad que constituye la infracción ambiental que está siendo evaluada.

ACCION	EFECTO	IMPACTO AMBIENTAL
Aprovechamiento de producto forestal	Reducción de la cobertura vegetal	Perdida del recurso Bosque
	Modificación del paisaje natural	Alteración de las cualidades escénicas naturales
	Afectación de Hábitats	Extinción de especies y hábitats naturales

De acuerdo con la tabla anterior, el impacto ambiental más representativo se constituye la pérdida del recurso Bosque, ya que la extracción del número de individuos reportados en el acta de incautación no implicó la desaparición de un Bosque, pero sí una reducción en su densidad y tamaño, lo cual altera drásticamente las cualidades del paisaje generando una afectación al medio ambiente por la erradicación de las especies forestales.

Agravantes: Artículo 7 numeral 5. "Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta" y el numeral 8. "Obtener provecho económico para sí o un tercero" de la ley 1333 de 2009.

Atenuantes: Ninguno de los definidos en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009

Objeciones: Ninguna.

Normatividad:

- Decreto 2811 de 1974 Establece el requerimiento de tramitar permisos ambientales para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales.
- Acuerdo CD No 18 de Junio 16 de 1998 (Artículo 93 literales A y C)- Estatuto de Bosques y flora silvestre del Valle del Cauca
- Ley 99 de 1993- Crea el SINA y define funciones en materia sancionatoria para las CAR.
- Ley 1333 de 2009 – Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental.

Conclusiones:

Definición de la Responsabilidad:

El señor JUAN DE LA CRUZ PIAMBA QUISOBONI, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.627.403 de Bolívar (V). Señalado en el auto de formulación de Cargos del 22 de octubre de 2013, como responsable del producto forestal incautado en fecha 17 de septiembre de 2013, por lo tanto es responsable por las acciones o hechos constituyentes de infracción ambiental.

Teniendo en cuenta que el señor JUAN DE LA CRUZ PIAMBA QUISOBONI, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.627.403 de Bolívar (V), no tramitó ante la autoridad competente el permiso de aprovechamiento y movilización del producto forestal que fue objeto de la extracción, con lo cual es evidente y manifiesta la infracción contra los recursos naturales.

Sanción:

Con base en lo anterior, se considera procedente en marco de lo establecido en el artículo 40 en los numerales 1 y 5 de la Ley 1333 de 2009, la imposición de la siguiente sanción al señor JUAN DE LA CRUZ PIAMBA QUISOBONI, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.627.403 de Bolívar (V). Como responsable por la infracción de aprovechamiento, movilización y comercialización del producto forestal, imponiendo la siguiente sanción:

- Decomiso definitivo del producto forestal consistente en ciento cuarenta y un (141) bloques así: 60 bloques de Pino (*Pinus patula*), equivalentes a 5 m³, 15 bloques de Laurel Amarillo (*Nectandra angusta*) equivalentes a 1,28 m³, 66 bloques de Otoba (*Dialyanthera otoba*), equivalentes a 2 m³, para un total en metros cúbicos de 8,28 M³.
- El infractor debe trasladar bajo su costo el producto decomisado definitivamente de ciento cuarenta y un (141) bloques así: 60 bloques de Pino (*Pinus patula*), equivalentes a 5 m³, 15 bloques de Laurel Amarillo (*Nectandra angusta*) equivalentes a 1,28 m³, 66 bloques de Otoba (*Dialyanthera otoba*), equivalentes a 2 m³, para un total en metros cúbicos de 8,28 M³, a las oficinas de la CVC, sede Guadalajara de Buga en la dirección Instituto de Piscicultura – vía La Habana – contiguo al Batallón Palace, municipio de Guadalajara de Buga. Teléfono. 2280172.
- Imponer una sanción de tipo económico correspondiente a una multa, por valor de (\$721.172,00) setecientos veintinueve mil ciento setenta y dos pesos, según la tasación efectuada de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No.0110-0423-2012 que adopta la metodología de cálculo.

A continuación se presente la justificación para el valor de la sanción con base en el formato de cálculo de multa F.T.06.20 adoptado por CVC.

De acuerdo con la matriz de evaluación de impactos, se podría indicar que el impacto ambiental más relevantes, y por ende al que se le debe realizar la valoración corresponde a: Pérdida de biodiversidad por la erradicación de especies forestales.

CRITERIOS:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Beneficio Ilícito: La definición del valor de la sanción se hará al calcular los costos evitados por parte del propietario del predio al no tramitar oportunamente el permiso de aprovechamiento forestal y el salvoconducto.

En este caso se toma como base el Formato de discriminación de valores para determinar costo del proyecto, como parte del trámite para el permiso de aprovechamiento forestal comercial y el salvoconducto, a partir de la cual se estableció el valor a pagar por el proyecto en \$ 433.701,05.

Factor de Temporalidad: La actividad se desarrolló en un (8) días.

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: Se calcula con base en los siguientes aspectos:

IMPACTO EVALUADO: Pérdida de diversidad por la erradicación de especies forestales.

Intensidad (IN)	Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre:	0% y 33%.	Se asume el valor mínimo debido a que no existe un estándar fijado para este impacto
Extensión (EX)	Cuando la afectación incide en un área.	MENOR A 1 HECTAREA	Los arboles erradicados no se ubican en un bosque, sino sobre los linderos del predio cuya área sumada no supera 1 ha. .
Persistencia (PE)	Cuando el tiempo de la afectación es	INFERIOR A 6 MESES	La afectación por la erradicación de los árboles se presenta de forma inmediata
Reversibilidad (RV)	Cuando la alteración puede ser asimilada en	MEDIANO PLAZO ENTRE 1 Y 10 AÑOS	El impacto se asimila por el medio
Recuperabilidad (MC)	Se logra en un periodo	INFERIOR A 6 MESES	El impacto puede ser asimilado mediante compensación


AGRAVANTE: Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.

ATENUANTE: Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR: Se realiza frente a que es una persona natural SISBEN nivel 1.

COSTOS ASOCIADOS: La CVC no incurrió en costos diferentes a aquellos que le son atribuibles como autoridad ambiental en ejercicio de sus funciones.

CÁLCULO DE LA MULTA (Se utiliza el formato de aplicación de multa F.T.06.20 adoptado por CVC).

 CALCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO																						
* DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL	CENTRO SUR	PROC. SANCIONATORIO	COMERCIALIZACIÓN ILEGAL DE PRODUCTO FORESTAL																			
GRUPO	Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio	MUNICIPIO	DARIEN																			
EQUIPO EVALUADOR	GLORIA PATRICIA LÓPEZ ESPINOSA	CUENCA	CALIMA																			
CARGO	PROFESIONAL ESPECIALIZADA	EXPEDIENTE	0741-039-002-368-2013																			
PRESUNTO INFRACTOR	JUAN DE LA CRUZ PIAMBA QUISOBONI	FECHA DD/MM/AA	18/06/2014																			
<div style="display: flex; justify-content: space-between; align-items: center;"> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;">FORMULA</div> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;">$B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs$</div> </div> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 60%;">VARIABLES</th> <th style="width: 20%;">VALOR</th> <th style="width: 20%;"></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>BENEFICIO ILICITO B</td> <td>\$ 433.701</td> <td rowspan="2" style="text-align: center; vertical-align: middle;">MULTA</td> </tr> <tr> <td>FACTOR DE TEMPORALIDAD α</td> <td>1,05769</td> </tr> <tr> <td>GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO i</td> <td>\$ 27.179.111</td> <td rowspan="2" style="text-align: center; vertical-align: middle;">\$ 721.172</td> </tr> <tr> <td>CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES A</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>COSTOS ASOCIADOS Ca</td> <td>\$ -</td> <td></td> </tr> <tr> <td>CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR Cs</td> <td>0,01</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>				VARIABLES	VALOR		BENEFICIO ILICITO B	\$ 433.701	MULTA	FACTOR DE TEMPORALIDAD α	1,05769	GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO i	\$ 27.179.111	\$ 721.172	CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES A	0	COSTOS ASOCIADOS Ca	\$ -		CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR Cs	0,01	
VARIABLES	VALOR																					
BENEFICIO ILICITO B	\$ 433.701	MULTA																				
FACTOR DE TEMPORALIDAD α	1,05769																					
GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO i	\$ 27.179.111	\$ 721.172																				
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES A	0																					
COSTOS ASOCIADOS Ca	\$ -																					
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR Cs	0,01																					
<div style="display: flex; justify-content: space-between;"> Versión: 01 Página 1 de 5 FT.06.20 </div>																						

Requerimientos:

Levantar la medida preventiva

Imponer una sanción de tipo económico correspondiente a una multa por valor de setecientos veintiun mil ciento setenta y dos pesos M/cte. (\$721.172.00).

Ordenar el decomiso definitivo del producto forestal consistente en ciento cuarenta y un (141) bloques así: 60 bloques de Pino (*Pinus patula*), equivalentes a 5 m³, 15 bloques de Laurel Amarillo (*Nectandra angusta*) equivalentes a 1,28 m³, 66 bloques de Otobo (*Dialyanthera otoba*), equivalentes a 2 m³, para un total en metros cúbicos de 8,28 M³.

Recomendaciones: En lo sucesivo contar con los permisos ambientales respectivos para realizar actividades que involucren los recursos naturales.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA número 000885 de fecha 22 de octubre de 2013, consistente en el decomiso preventivo de ciento cuarenta y un (141) bloques así: 60 bloques de Pino (*Pinus patula*), equivalentes a 5 m³, 15 bloques de Laurel Amarillo (*Nectandra angusta*) equivalentes a 1,28 m³, 66 bloques de Otobo (*Dialyanthera otoba*), equivalentes a 2 m³, para un total en metros cúbicos de 8,28 m³, al señor **JUAN DE LA CRUZ PIAMBA QUISOBONI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.627.403, expedida en Bolívar.

ARTÍCULO SEGUNDO: Encontrar **RESPONSABLE** al señor **JUAN DE LA CRUZ PIAMBA QUISOBONI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.627.403 expedida en Bolívar, por la comercialización ilegal de producto forestal.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER al señor **JUAN DE LA CRUZ PIAMBA QUISOBONI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.627.403 expedida en Bolívar, una multa por valor de **SETECIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$721.172)**.

ARTICULO CUARTO: La multa en precedencia, deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, previa reclamación del tabulado de pago en la oficina de la CVC DAR Centro Sur. El incumplimiento en el plazo y cuantía señalada en la presente Resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva.

ARTICULO QUINTO: Ordenar el **DECOMISO DEFINITIVO** del producto forestal consistente en 60 bloques de Pino (*Pinus patula*), equivalentes a 5 m³, 15 bloques de Laurel Amarillo (*Nectandra angusta*) equivalentes a 1,28 m³, 66 bloques de Otobo (*Dialyanthera otoba*), equivalentes a 2 m³, para un total en metros cúbicos de 8,28 m³ los cuales fueron incautados preventivamente por la Policía y dejados en custodia del señor **JUAN DE LA CRUZ PIAMBA QUISOBONI**, en la Calle 8 No. 12-38, Barrio Cunaguaro, en el municipio de Calima El Darién.

ARTICULO SEXTO: Ordenar al señor **JUAN DE LA CRUZ PIAMBA QUISOBONI**, el **TRASLADO** del producto forestal consistente en ciento cuarenta y un (141) bloques así: 60 bloques de Pino (*Pinus patula*), equivalentes a 5 m³, 15 bloques de Laurel Amarillo (*Nectandra angusta*) equivalentes a 1,28 m³, 66 bloques de Otobo (*Dialyanthera otoba*), equivalentes a 2 m³, para un total en metros cúbicos de 8,28 m³, a las instalaciones de la DAR Centro Sur, en el municipio de Guadalajara de Buga, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO SEPTIMO: Las sanciones impuestas mediante el presente acto administrativo, no eximen al infractor del cumplimiento de las obligaciones y normas previstas en el Decreto 2811 de 1974 y el Acuerdo No. 18 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC), especialmente el artículo 75, el cual establece la obligatoriedad de abstenerse de adquirir productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente a los señores **JUAN DE LA CRUZ PIAMBA QUISOBONI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.627.403 expedida en Bolívar, en los términos del CPACA y comunicarse al señor Alcalde del municipio de Calima El Darién, Valle del Cauca, para su conocimiento.

ARTICULO NOVENO: PUBLICACIÓN. La presente resolución deberá ser Publicada en el Boletín Oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO: Contra la presente Resolución proceden por vía gubernativa, los recursos de reposición y subsidiario el de apelación de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si fuere este el medio de notificación.

Dada en el municipio de Guadalajara de Buga, a los

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO PADILLA ZULUAGA
Director Territorial Dar Centro Sur

Proyectó y Elaboró: Gloria Amparo Olaya L.
Revisó Técnica: Diego F. Rivera C., Coordinador del Proceso ARNUT
Revisión Jurídica: Abogada Maribell Gonzalez Fresneda

Exp. 0741-039-002-368-2013

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Guadalajara de Buga, 10 de Abril de 2014

CONSIDERANDO

Que el señor **JAMES BERMUDEZ GONZALEZ** identificado con la cedula de ciudadanía **N°16742668**, expedida en **Cali**, y domicilio en la **Carrera 8d No 11-22** el Carmelo Municipio de **Candelaria** (V), obrando en su propio nombre ___ o como Representante Legal **_X_** de la sociedad y domicilio en___, o como Apoderado(a) Especial o General del señor(a)___ o del representante legal de la sociedad___, con y domicilio __, mediante escrito presentado en fecha **15 5 del 2014**, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, Dirección Ambiental Regional Centro Sur, el Otorgamiento **_X_** o Cesión___ o Modificación ___ o Traspaso___ o Cancelación___ o Renovación___ o Prorroga___, de **CONCESIÓN AGUAS SUPERFICIALES _X_ O SUBTERANEAS___**, **PERMISO___ O AUTORIZACIÓN___ APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO, PERMISO___ O AUTORIZACIÓN___ APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE, PERMISO___ O AUTORIZACIÓN___ APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO, PERMISO DE VERTIMIENTO___ PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS___, PERMISO CONSTRUCCIÓN DE VÍAS___ Y/O EXPLANACIÓN ___**, **PERMISO ADECUACIÓN DE TERRENO___, LICENCIA AMBIENTAL ___ O PLAN DE MANEJO AMBIENTAL___, OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN OBRAS HIDRAÚLICAS___**, para la utilización en actividades de uso **DOMESTICO** el predio denominado, **LA ESTRELLA** en terrenos___, ubicado en la Vereda, **JIGUALES**, jurisdicción del(os) municipio(o) de **Calima el Darién**, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia de la cédula de los propietarios.
- Certificado de tradición Número 373-92350
- Fotocopia de comprobante de pago de predial.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por **JAMES BERMUDEZ GONZALEZ** identificado con la cedula de ciudadanía **N°16742668**, expedida en **Cali**, y domicilio en la **Carrera 8d No 11-22** el Carmelo Municipio de **Candelaria** Municipio de **Cali** obrando en su propio nombre ___ o como Representante Legal **_X_** de la sociedad y domicilio en___ o como Apoderado(a) Especial o General del señor(a)___ o del representante legal de la sociedad___, con NIT___ y domicilio en la___, tendiente al Otorgamiento **_x_** o Cesión___ o Modificación___ o Traspaso___ o Cancelación___ o Renovación___ o Prorroga___, de: para la utilización en actividades de uso **DOMESTICO** el predio denominado, **¡Error! Vínculo no válido.**, o en terrenos___, ubicado en la Vereda Jiguales, Corregimiento___, jurisdicción del(os) municipio(o) de **Calima el Darién**, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) o sociedad **¡Error! Vínculo no válido.O.**, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE.** . (\$86.824 M/CTE) de acuerdo con lo establecido en las Resoluciones 0100 Nos. 0100- 0197 del 17 de abril de 2008, 0100-0222 del 14 de febrero de 2011 y 0100-107 del 7 de febrero de 2012 de la CVC.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta CTE 484-62507-4 del Banco Bogotá o cuenta CTE 0180-6999983-9 del Banco Davivienda, mediante consignación que se le entregará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional DAR Centro Sur, o del Grupo de Licencias Ambientales, con sede en la ciudad Guadalajara de Buga. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio de que ésta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un Aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio **Calima-El Darien** (Valle) y en la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, por lo menos con antelación de 10 días hábiles a la práctica de la visita ocular, en el cual deberá indicarse el lugar, la fecha y el objeto de la visita para que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita de inspección ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: (UNICAMENTE PARA LICENCIAS AMBIENTALES O PLANES DE MANEJO AMBIENTAL): Por parte el(os) señor(a)(s) o sociedad _____, publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación.

PARAGRAFO: En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional DAR Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur o del Grupo de Licencias Ambientales, comuníquese el presente auto al señor(a) **¡Error! Vínculo no válido.**

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO PADILLA ZULUAGA

Director Territorial D.A.R. Centro Sur

Expediente No. 0741-010-002-208-2014

Elaboró: Alveiro Aguilar Varela

Revisó: Ing. Diego Rivera Crespo- Coordinador Proceso ARNUT
Abogada DAR Centro Sur - Maribell Gonzalez Fresneda

RESOLUCIÓN No. 0740 - 000882
(27 de octubre de 2014)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMESTICO, EN EL PREDIO DENOMINADO EL PARAÍSO, UBICADO EN LA VEREDA SAN JOSÉ, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998, la Resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de agosto de 2008 y, en especial, a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 del 1 de agosto de 2003 y CD 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución CVC No. 498 del 22 de julio de 2005, y

C O N S I D E R A N D O :

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1791 de 1996 (Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal) y en el Artículo 8 del Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente: a) Solicitud formal; b) Acreditar la calidad de propietario del predio presentando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición; este último con fecha de expedición no mayor a dos meses; c) Cuando se trate de personas jurídicas deberán presentar certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedida por la Cámara de Comercio; d) Plan de manejo forestal, de acuerdo a los términos de referencia entregados por la Corporación.

Que en fecha 21 de febrero de 2013, la señora Laura Botero de Herrera, solicito ante la CVC DAR Centro Sur, aprovechamiento forestal domestico adjuntando la siguiente documentación:

- Formato de solicitud de aprovechamiento forestal diligenciado
- Certificado de Tradición y Libertad de Matricula inmobiliaria No 373-30351
- Escritura Pública N° 081 de la Notaria Única de Calima el Darién
- Plano del predio
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía

Que por auto de fecha 17 de marzo de 2014, previa revisión de la documentación presentada en la solicitud, el asesor Jurídico de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, considera que se encuentra ajustados a la normatividad vigente, por lo que se le dio tramite a la solicitud.

Que por auto de fecha 19 de marzo de 2014, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de aprovechamiento forestal domestico presentada y ordeno el tabulado de pago por el servicio de evaluación.

Que mediante oficio N° 0741-12849-06-2014 se le solicito a la Alcaldía Municipal de Calima el Darién, publicar el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular al predio El Paraíso fijado el día 09 de julio y desfijado el día 22 de julio de 2014. Se fija en la Cartelera de la DAR Centro Sur de la CVC fijado el día 03 de julio y desfijado el día 18 de julio de 2014.

Que mediante Auto de fecha 20 de junio de 2014, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Sur, comisiona al funcionario de la zona adscrito a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, para la

diligencia de visita ocular, señalando los puntos que debían tenerse en cuenta para la práctica de la misma. Visita ocular fue practicada el día 10 de julio de 2014.

Que realizada la visita técnica de inspección ocular al sitio en la fecha y hora establecida por los funcionarios del proceso ARN - UT de la DAR Centro Sur, se levanto el informe de visita correspondiente que hace parte del presente expediente.

Que el día 16 de septiembre del 2014 el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CVC, una vez analizado el informe de la visita ocular, rindió el concepto técnico correspondiente, del cual se transcribe lo siguiente:

Descripción de la situación: En visita de inspección ocular realizada al predio El Paraíso, en compañía del señor Alonso Herrera esposo de la propietaria, nos trasladamos hasta un lote de terreno de su propiedad, donde se identifico la existencia de cuatro (4) arboles de las especies Guamo (Inga s.p.), Pino (Pino Patula) y Eucalipto (Eucalitus grandis), de los cuales dos (2) de ellos se encuentran ubicados en el lindero que da hacia la vía principal entrando al municipio de Calima y los otros tres (3) ubicados en el lindero de una vivienda, estos árboles representan riesgo por caída de ramas o de los arboles en general y porque sus ramas se encuentran muy cercanas a las redes eléctricas. Igualmente se identifico un árbol de la especie Caucho (Ficus sp.), que requiere poda de mantenimiento.

Objeciones: No se presentaron objeciones.

Características Técnicas: Durante el recorrido se realiza inventario forestal de los arboles existentes y objeto de aprovechamiento, donde se obtuvieron los siguientes resultados:

INVENTARIO FORESTAL

Predio: Predio El Paraíso

Fecha: 10 de julio de 2014

Elaboro: Camilo Llano y Janeth Peralta Díaz

Factor forma = 0,75						
No	Nombre Común	Nombre Científico	CAP (mt)	DAP (mt)	Altura Total (mt)	Volumen mt ³
1	Guamo	Inga s.p.	1,5	0,48	11	0,93
	Guamo	Inga s.p.	1,1	0,35	12	0,87
2	Pino	Pino Patula	0,95	0,30	14	0,75
3	Eucalipto	Eucalitus grandis	1,5	0,47	18	3,22
Volumen total en mt³						5,77 mt³

El volumen generado por los cuatro (4) arboles de las especies Guamo (Inga s.p.), Pino (Pino Patula) y Eucalipto (Eucalitus grandis) es de cinco punto setenta y siete metros cúbicos (5,77 mt³), material forestal que será utilizado para uso domestico.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el aprovechamiento forestal está comprendida por Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 (Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal), el Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca) y la resolución CVC 0100 No.0100- 0439 del 13 de agosto de 2008 (Norma Unificada de Guadua, Cañabrava y Bambú).

Conclusiones: La presente autorización se emite en términos de la gestión de riesgo según lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley 1523 del 24 de abril de 2012 "Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones". Se considera viable técnica y ambientalmente, otorgar el permiso de Aprovechamiento Forestal Domestico, de cuatro (4) arboles de las especies Guamo (Inga s.p.), Pino (Pino Patula) y Eucalipto (Eucalitus grandis), los cuales generan un volumen total de cinco punto setenta y siete metros cúbicos (5,77 mt³), material forestal que será utilizado para uso domestico. Las labores de aprovechamiento a realizar no causan impactos ambientales negativos significativos.

Requerimientos: La señora LAURA BOTERO DE HERRERA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 32.466.356 expedida en Medellín (Ant), obrando en calidad de propietaria del predio denominado El Paraíso, ubicado en la vereda San José, jurisdicción del municipio de Calima el Darién, departamento del Valle del Cauca, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

11. Efectuar el aprovechamiento de los árboles, limitando el área, número de árboles y condiciones definidas en la visita ocular.
12. Para las actividades a realizarse, se debe contar con todas las herramientas adecuadas, personal idóneo y tener en cuenta lo relacionado a salud ocupacional para realizar el trabajo en alturas.
13. No arrojar los residuos vegetales producto del aprovechamiento a los nacimientos, corrientes de agua ni se deben quemar.
14. Los residuos resultantes del aprovechamiento forestal, como son: raíces, ramas, hojarasca y tallos, los cuales no se le dan uso de aprovechamiento, deberán ser depositados en sitios autorizados o si es el caso, se podrá repicar y esparcirlos en sitios donde se puedan descomponer y sirva de abono en la zona forestal protectora cercanas al proyecto.
15. Como medida de compensación el permisionario debe plantar la cantidad de 10 plántulas entre las especies Nogales (Cordia alliodora), Carbonero Rojo (Calliandra Carbonaria, Guayacanes (Tabebuia sp), los cuales deben ser plantados en áreas libres del predio para evitar que en su estado adulto causen afectación a cualquier tipo de estructuras como cimientos, estructuras hidráulicas, pisos, vías, redes de conducción de energía, etc. Por lo anterior, deberá dar cumplimiento a las siguientes recomendaciones técnicas para la siembra de árboles: **Preparación:** La preparación del sitio tiene como objeto facilitar las labores de plantación, se realizará eliminando las especies arvenses en un espacio de un (1) m alrededor del árbol establecido. Se intensificará la limpieza según la agresividad de las especies competidoras, sin afectar el entorno y el desarrollo de la planta. **Plateo.** Se realizará el plato a 1 m de cada plantón, para evitar la competencia con malezas en los primeros meses del establecimiento. **Ahoyado.** El ahoyado se realizará con las siguientes dimensiones: 0.30 x 0.30 m de ancho y 0.30 m de profundidad. Después de realizado el hueco, se dejarán transcurrir ocho (8) días antes de realizar el sembrado, para favorecer la eliminación de Nematodos. **Plantación:** La siembra se realizará aplicando un sustrato

compuesto por 10 kg de tierra negra, 2 kilogramos de abono orgánico y 200 g de Micorriza, con el fin de corregir condiciones de textura del suelo y mejorar el drenaje interno del terreno. El establecimiento del árbol se lleva a cabo con la caída de las primeras lluvias y según el cronograma de actividades establecido, permitiendo que los plántones aprovechen la totalidad del tiempo húmedo para adaptarse a su nuevo sitio sin morir o marchitarse. Se asegurará el riego en el momento en que transcurran más de 4 días sin lluvia. Se tendrá en cuenta al momento de plantar, que no queden espacios (aire) entre la planta y la parte más profunda del hoyo, ya que se puede presentar pudrición de la raíz, para esto se apisonará bien la tierra con la que se cubre el hoyo; se sembrará el material lo más recto posible, recogiendo la bolsa plástica del sitio para no crear un problema ambiental. **Fertilización:** Además de la aplicación del sustrato al fondo del hueco antes del establecimiento, en la parte superior se aplicará 8 g de Bórax, 100 g de Triple 15 y 50 g de Fosforita Huila. Como mecanismo para conservación de la humedad del suelo se aplicarán aplicar 10 g de Gel hidrorretenedor humectado, a la altura del sistema radicular del individuo forestal. **Control de malezas:** Se realizará un control de malezas a los 45 días del establecimiento de la plantación y una nueva limpieza consistente en el ploteo de cada individuo tres meses después de la primer limpieza. Cada vez que el plato presente malezas que ameriten su limpieza, se debe realizar ploteo utilizando preferiblemente machete. **Control Fitosanitario:** Este control se hará inicialmente en el vivero, donde se obtendrán plántones, sanos, de buena procedencia, calidad, libres de plagas y enfermedades. En campo se realizará monitoreo periódico para control de hormiga arriera básicamente, debido a la gran susceptibilidad de algunas de las especies a establecer al ataque del insecto. En el caso de entomopatógenos se considera mínima la probabilidad de ocurrencia debido a que son especies comúnmente encontradas en la zona, que se establecerán intercaladas para disminuir el riesgo de afectación. En caso de presentarse, se realizará el control fitosanitario correspondiente a la plaga encontrada. Se debe hacer mantenimiento de las especies plantadas durante dos (2) años, cada seis (6) meses. Así mismo, deberá informar a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, el cronograma de actividades.

16. Conceder un plazo de tres (3) meses para realizar dicha labor, contados a partir de la fecha de notificación del respectivo derecho ambiental.
17. Adelantar las actividades sin el debido permiso contempladas en el acto administrativo, será motivo de iniciación de proceso sancionatorio acorde con lo dispuesto en la ley 1333 de 2009.

Recomendaciones: Cumplir con las obligaciones que se establezcan en el acto administrativo por el cual se confiriera el Aprovechamiento Forestal Domestico.

Que de conformidad con lo antes expuesto, el Director Territorial de la DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca de la CVC, atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0741-036-005-062-2014 y obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR, a la señora LAURA BOTERO DE HERRERA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 32.466.356 expedida en Medellín (Ant), para que dentro del término de tres (3) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente Resolución, lleven a cabo un aprovechamiento forestal domestico de cuatro (4) arboles de las especies Guamo (Inga s.p.), Pino (Pino Patula) y Eucalipto (Eucalitus grandis) ubicados predio denominado El Paraíso, ubicado en la vereda San José, jurisdicción del municipio de Calima el Darién, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo Primero: Se autoriza un volumen del material forestal de cinco punto setenta y siete metros cúbicos (5.77 mt³), de madera aserrada, la cual será utilizada para uso domestico.

Parágrafo Segundo: El autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: El autorizado no cancelará tasa de aprovechamiento forestal por tratarse de un aprovechamiento forestal de tipo doméstico.

ARTICULO TERCERO: OBLIGACIONES. Tanto la señora LAURA BOTERO DE HERRERA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 32.466.356 expedida en Medellín (Ant), como quien realice directamente el aprovechamiento deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Efectuar el aprovechamiento de los árboles, limitando el área, número de árboles y condiciones definidas en la visita ocular.
2. Para las actividades a realizarse, se debe contar con todas las herramientas adecuadas, personal idóneo y tener en cuenta lo relacionado a salud ocupacional para realizar el trabajo en alturas.
3. No arrojar los residuos vegetales producto del aprovechamiento a los nacimientos, corrientes de agua ni se deben quemar.
4. Los residuos resultantes del aprovechamiento forestal, como son: raíces, ramas, hojarascas y tallos, los cuales no se le dan uso de aprovechamiento, deberán ser depositados en sitios autorizados o si es el caso, se podrá repicar y esparcirlos en sitios donde se puedan descomponer y sirva de abono en la zona forestal protectora cercanas al proyecto.
5. Como medida de compensación el permisionario debe plantar la cantidad de 10 plántulas entre las especies Nogales (Cordia alliodora), Carbonero Rojo (Calliandra Carbonaria, Guayacanes (Tabebuia sp), los cuales deben ser plantados en áreas libres del predio para evitar que en su estado adulto causen afectación a cualquier tipo de estructuras como cimientos, estructuras hidráulicas, pisos, vías, redes de conducción de energía, etc.
6. Por lo anterior, deberá dar cumplimiento a las siguientes recomendaciones técnicas para la siembra de árboles:
 - **Preparación:** La preparación del sitio tiene como objeto facilitar las labores de plantación, se realizará eliminando las especies arvenses en un espacio de un (1) m alrededor del árbol establecido. Se intensificará la limpieza según la agresividad de las especies competidoras, sin afectar el entorno y el desarrollo de la planta.

- **Plateo.** Se realizará el plato a 1 m de cada plantón, para evitar la competencia con malezas en los primeros meses del establecimiento.
- **Ahoyado.** El ahoyado se realizará con las siguientes dimensiones: 0.30 x 0.30 m de ancho y 0.30 m de profundidad. Después de realizado el hueco, se dejarán transcurrir ocho (8) días antes de realizar el sembrado, para favorecer la eliminación de Nematodos.
- **Plantación:** La siembra se realizará aplicando un sustrato compuesto por 10 kg de tierra negra, 2 kilogramos de abono orgánico y 200 g de Micorriza, con el fin de corregir condiciones de textura del suelo y mejorar el drenaje interno del terreno. El establecimiento del árbol se lleva a cabo con la caída de las primeras lluvias y según el cronograma de actividades establecido, permitiendo que los plantones aprovechen la totalidad del tiempo húmedo para adaptarse a su nuevo sitio sin morir o marchitarse. Se asegurará el riego en el momento en que transcurran más de 4 días sin lluvia. Se tendrá en cuenta al momento de plantar, que no queden espacios (aire) entre la planta y la parte más profunda del hoyo, ya que se puede presentar pudrición de la raíz, para esto se apisonará bien la tierra con la que se cubre el hoyo; se sembrará el material lo más recto posible, recogiendo la bolsa plástica del sitio para no crear un problema ambiental.
- **Fertilización:** Además de la aplicación del sustrato al fondo del hueco antes del establecimiento, en la parte superior se aplicará 8 g de Bórax, 100 g de Triple 15 y 50 g de Fosforita Huila. Como mecanismo para conservación de la humedad del suelo se aplicarán aplicar 10 g de Gel hidroretenedor humectado, a la altura del sistema radicular del individuo forestal.
- **Control de malezas:** Se realizará un control de malezas a los 45 días del establecimiento de la plantación y una nueva limpieza consistente en el plateo de cada individuo tres meses después de la primer limpieza. Cada vez que el plato presente malezas que ameriten su limpieza, se debe realizar plateo utilizando preferiblemente machete.
- **Control Fitosanitario:** Este control se hará inicialmente en el vivero, donde se obtendrán plantones, sanos, de buena procedencia, calidad, libres de plagas y enfermedades. En campo se realizará monitoreo periódico para control de hormiga arriera básicamente, debido a la gran susceptibilidad de algunas de las especies a establecer al ataque del insecto. En el caso de entomopatógenos se considera mínima la probabilidad de ocurrencia debido a que son especies comúnmente encontradas en la zona, que se establecerán intercaladas para disminuir el riesgo de afectación. En caso de presentarse, se realizará el control fitosanitario correspondiente a la plaga encontrada.

Se debe hacer mantenimiento de las especies plantadas durante dos (2) años, cada seis (6) meses. Así mismo, deberá informar a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, el cronograma de actividades.

7. Adelantar las actividades sin el debido permiso contempladas en el acto administrativo, será motivo de iniciación de proceso sancionatorio acorde con lo dispuesto en la ley 1333 de 2009.

Parágrafo Primero: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro de los tres (3) meses que dura la autorización, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo Segundo: La CVC por intermedio de los funcionarios del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO CUARTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: PUBLICACION La presente resolución deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Notifíquese personalmente o por medio de aviso a la señora LAURA BOTERO DE HERRERA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 32.466.356 expedida en Medellín (Ant), en la dirección urbana Carrera 7 N° 13-49 del municipio de Calima el Darién (V) o en el predio rural denominado San José, ubicado en el corregimiento El Bosque, jurisdicción del municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca, conforme con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Guadalajara de Buga, a los

NOTIFÍQUESE, COMUNICASE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE:

DIEGO PADILLA ZULUAGA
Director Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Janeth Peralta Díaz
Revisó: Diego Fernando Quintero Alarcón – Coordinador (E) Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio
Maribell González Fresneda – Abogado DAR Centro Sur

Exp. No. 0741-036-005-062-2014

RESOLUCION 0740-000624

(08 de agosto de 2014)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXPLANACIÓN, EN PREDIO URBANO CON NOMENCLATURA CARRERA 10 N° 13SN-120, BARRIO DOS QUEBRADAS (MATRICULAS INMOBILIARIAS N° 373-60725 Y N° 373-81644), JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

El Director de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre) y, en especial, de lo dispuesto en la Resolución No. DG 186 del 15 de mayo de 2003 y los Acuerdos CD No. 19 y 20 del 1 de agosto de 2003, 581 del 8 de agosto de 2003, y

C O N S I D E R A N D O

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que en fecha 19 de febrero de 2014, el señor José Héctor Montoya Moncada, radicó ante la CVC DAR Centro Sur con sede en Guadalajara de Buga, solicitud para el aprovechamiento forestal único, adjuntando la siguiente documentación:

- Formato de solicitud de concesión de aguas superficiales diligenciado
- Discriminación del costo de proyecto \$29.300.000
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía.
- Certificado de Tradición y Matricula inmobiliaria No 373-60725 y No 373-81644
- Plano topográfico del predio

Que en fecha 24 de febrero de 2014, previa emisión de la constancia de paz y salvo forestal, se confirmo que no presentan asuntos pendientes de índole ambiental en la DAR Centro Sur y se encuentran a paz y salvo con la Corporación, de acuerdo al sistema de información financiera de la Corporación

Que en 24 de febrero de 2014, previa revisión de la documentación presentada en la solicitud, el asesor Jurídico de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, considera que se encuentra ajustados a la normatividad vigente, por lo que se le dio tramite a la solicitud.

Que en fecha 28 de febrero de 2014, teniendo en cuenta que la solicitud se encontraba ajustada a las normas vigentes y siendo competente, el Director Territorial de la DAR Centro Sur, da cumplimiento al auto de iniciación de trámite de la presente solicitud.

Que mediante oficio 0741-12436-04-2014 de fecha 28 de febrero de 2014, se requiere el pago de acuerdo con la liquidación del cobro por la evaluación del proyecto con factura de venta No. 11108507, cancelado el día 30 de mayo de 2014, los servicios de evaluación del trámite administrativo por valor de \$231.150.00

Que el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular a los predio Sin Nombre, fue fijado en la Cartelera de la DAR Centro Sur de la CVC fijado el día 03 de julio y desfijado el día 18 de julio de 2014.

Que mediante Auto de fecha 20 de junio de 2014, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Sur, comisiona al funcionario Profesional Especializado del Dirección Ambiental Regional Centro Sur, para la diligencia de visita ocular al predio denominado predio urbano con nomenclatura Carrera 10 N° 13SN-120, Barrio Dos Quebradas (Matriculas inmobiliarias N° 373-60725 y N° 373-81644), jurisdicción del municipio de Calima el Darién, departamento del Valle del Cauca, señalando los puntos que debían tenerse en cuenta para la práctica de la misma. Visita ocular fue practicada el día 04 de julio de 2014.

Que realizada la visita técnica de inspección ocular al sitio en la fecha y hora establecida por los funcionarios del proceso ARN - UT de la DAR Centro Sur, se levanto el informe de visita correspondiente que hace parte del presente expediente. Que en fecha 19 de febrero de 2014, el señor José Héctor Montoya Moncada, radicó ante la CVC DAR Centro Sur con sede en Guadalajara de Buga, solicitud para la autorización de explanación, adjuntando la siguiente documentación:

- Solicitud por escrito
- Formato de solicitud de concesión de aguas superficiales diligenciado
- Discriminación del costo de proyecto \$20.700.000
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía.
- Certificado de Tradición y Matricula inmobiliaria No 373-60725
- Plano topográfico del predio

Que en fecha 28 de febrero de 2014, mediante oficio N° 0741-12436-04-2014 se le comunico al señor José Héctor Montoya Moncada, la programación de la visita inspección ocular, con el fin de verificar la continuidad del trámite.

Que mediante Informe de Visita realizada el día 22 de marzo de 2014, el funcionario de la DAR Centro Sur, considera viable continuar con el trámite solicitado.

Que en fecha 28 de marzo de 2014, previa revisión de la documentación presentada en la solicitud, el asesor Jurídico de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, considera que se encuentra ajustados a la normatividad vigente, por lo que se le dio trámite a la solicitud.

Que en fecha 31 de marzo de 2014, teniendo en cuenta que la solicitud se encontraba ajustada a las normas vigentes y siendo competente, el Director Territorial de la DAR Centro Sur, da cumplimiento al auto de iniciación de trámite de la presente solicitud.

Que mediante oficio 0741-12435-05-2014 de fecha 31 de marzo de 2014, se requiere el pago de acuerdo con la liquidación del cobro por la evaluación del proyecto con factura de venta No. 11108545, cancelado el día 16 de mayo de 2014, los servicios de evaluación del trámite administrativo por valor de \$172.318.00

Que el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular a los predio Sin Nombre, fue fijado en la Cartelera de la DAR Centro Sur de la CVC fijado el día 03 de julio y desfijado el día 18 de julio de 2014.

Que mediante Auto de fecha 20 de junio de 2014, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Sur, comisiona al funcionario Profesional Especializado del Dirección Ambiental Regional Centro Sur, para la diligencia de visita ocular al predio denominado predio urbano con nomenclatura Carrera 10 N° 13SN-120, Barrio Dos Quebradas (Matriculas inmobiliarias N° 373-60725 y N° 373-81644), jurisdicción del municipio de Calima el Darién, departamento del Valle del Cauca, señalando los puntos que debían tenerse en cuenta para la práctica de la misma. Visita ocular fue practicada el día 04 de julio de 2014.

Que realizada la visita técnica de inspección ocular al sitio en la fecha y hora establecida por los funcionarios del proceso ARN - UT de la DAR Centro Sur, se levanto el informe de visita correspondiente que hace parte del presente expediente.

Que el día 11 de julio de 2014, el Profesional Especializado y el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Sur, de la CVC, una vez analizado el informe de la visita ocular rindió el concepto técnico correspondiente, del cual se transcribe lo siguiente:

Descripción de la situación: En cumpliendo con los procedimientos establecidos por la CVC, se procedió a realizar nuevamente visita de inspección ocular, realizándose el correspondiente informe de visita para el trámite de Explanación. En compañía del señor administrador, Jorge Iván Carvajal, se realizo el recorrido por el área objeto de explanación o nivelación de terreno, donde se construirá de unas cabañas. Al ser un predio ubicado en la zona urbana cuenta con sistema de alcantarillado y servicio de agua con la empresa EMCALIMA S.A. E.S.P.

Objeciones: No se presento

Características Técnicas: Se consta en visita de campo, la información dada previamente al inicio del trámite, confirmando que el área aproximada a explanar es de cinco mil metros cuadrados, los cuales el material resultante es de mil setecientos cincuenta metros cúbicos (1750 mt³), el cual será utilizado en el mismo predio.

Normatividad: Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", Decreto 1791 de 1996, Ley 99 de 1993, y el Acuerdo No 018 el 16 de junio de 1998 "Estatuto de Bosque y Flora Silvestre del Valle del Cauca".

Conclusiones: Los profesionales especializados y coordinador del proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio adscritos a la DAR Centro Sur, teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, conceptúa que es técnica y ambientalmente viable, el permiso de Explanación, a favor del señor JOSÉ HÉCTOR MONTOYA MONCADA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 6.181.173 expedida en Buga (V), obrando en calidad de propietario del predio urbano con nomenclatura Carrera 10 N° 13SN-120, Barrio Dos Quebradas (Matriculas inmobiliarias N° 373-60725 y N° 373-81644), jurisdicción del municipio de Calima el Darién, departamento del Valle del Cauca,, para que dentro del término de tres (3) meses, lleve a cabo las labores de autorizadas mediante el acto administrativo.

Requerimientos: El señor JOSÉ HÉCTOR MONTOYA MONCADA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 6.181.173 expedida en Buga (V), debe cumplir con las siguientes obligaciones:

- Realizar las obras según lo aprobado por la corporación.
- Conservar la zona forestal protectora de la Derivación 01 Izquierda, Acequia Los Solarte de la quebrada San José, teniendo en cuenta la normatividad ambiental vigente (Decretos 2811/1974 y 1541/1978)
- Construir los canales de drenaje en el área de la explanación para evitar erosiones por las aguas lluvias y de la misma construcciones.
- El material de tierra se deberá disponer y aprovechar en el predio
- En el caso donde los cortes sean mayores, el talud deberá tener 45° de inclinación.
- Cualquier modificación a los diseños requiere ser presentada con antelación al inicio de la fase constructiva de la obra, para su revisión y aprobación.
- Las actividades se deberán ejecutar de manera tal que no afecten el ambiente, la salud e integridad de los habitantes donde se llevarán a cabo las actividades.
- Deben garantizar la estabilidad de los terrenos y edificaciones aledañas al sitio del movimiento de suelos; los daños que se causen a terceros en la ejecución de las actividades son responsabilidad del peticionario.
- Tramitar los permisos correspondientes a la ejecución del proyecto de vivienda (cabañas)
- Avisar con mínimo ocho (8) días de anticipación sobre la iniciación de las obras para el respectivo seguimiento y control.

Recomendaciones: Cumplir con las obligaciones que se establezcan el acto administrativo por la cual se otorgara el permiso de Explanación.

Que de conformidad con lo antes expuesto, el Director Territorial de la DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca de la CVC, atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0741-004-012-118-2014 y Obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR, una Explanación, a favor del señor JOSÉ HÉCTOR MONTOYA MONCADA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 6.181.173 expedida en Buga (V), propietario del predio urbano con nomenclatura Carrera 10 N° 13SN-120, Barrio Dos Quebradas (Matriculas inmobiliarias N° 373-60725 y N° 373-81644), jurisdicción del municipio de Calima el Darién, departamento del Valle del Cauca, para que se realice dentro del término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo Primero: Se autoriza la Explanación de un área aproximada a explanar es de cinco mil metros cuadrados, los cuales el material resultante es de mil setecientos cincuenta metros cúbicos (1750 mt³), el cual será utilizado en el mismo predio.

Parágrafo Segundo: Si el autorizado no hubiere terminado las actividades fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor JOSÉ HÉCTOR MONTOYA MONCADA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 6.181.173 expedida en Buga (V), deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización de Explanación, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución No. 0100 No. 0100-0197 del 17 de abril de 2008, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo. Para lo anterior, deberá entregarse dentro del año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos de operación del año corriente, expresados en moneda legal colombiana y a nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta que los costos de operación comprende los costos requeridos para la administración operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.

ARTICULO TERCERO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO. El señor JOSÉ HÉCTOR MONTOYA MONCADA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 6.181.173 expedida en Buga (V), debe cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Realizar las obras según lo aprobado por la corporación.
2. Conservar la zona forestal protectora de la Derivación 01 Izquierda, Acequia Los Solarte de la quebrada San José, teniendo en cuenta la normatividad ambiental vigente (Decretos 2811/1974 y 1541/1978)
3. Construir los canales de drenaje en el área de la explanación para evitar erosiones por las aguas lluvias y de la misma construcciones.
4. El material de tierra se deberá disponer y aprovechar en el predio
5. En el caso donde los cortes sean mayores, el talud deberá tener 45° de inclinación.
6. Cualquier modificación que requiera la actividad, debe ser presentada con antelación al inicio de la fase constructiva de la obra, para su revisión y aprobación.
7. Las actividades se deberán ejecutar de manera tal que no afecten el ambiente, la salud e integridad de los habitantes donde se llevarán a cabo las actividades.
8. Deben garantizar la estabilidad de los terrenos y edificaciones aledañas al sitio del movimiento de suelos; los daños que se causen a terceros en la ejecución de las actividades son responsabilidad del peticionario.
9. Tramitar los permisos correspondientes a la ejecución del proyecto de vivienda (cabañas)
10. Avisar con mínimo ocho (8) días de anticipación sobre la iniciación de las obras para el respectivo seguimiento y control.
11. Adelantar las actividades sin el debido permiso contempladas en el acto administrativo, será motivo de iniciación de proceso sancionatorio acorde con lo dispuesto en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO QUINTO: Comisionar al Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, la notificación de la presente providencia en cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 67 y 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Decreto 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICACIONES. Notifíquese personalmente o por medio de aviso al señor JOSÉ HÉCTOR MONTOYA MONCADA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 6.181.173 expedida en Buga (V), en la dirección con nomenclatura Carrera 10

Nº 13SN-120, Barrio Dos Quebradas (Matriculas inmobiliarias Nº 373-60725 y Nº 373-81644), jurisdicción del municipio de Calima el Darién, departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Decreto 1333 de 2009.

ARTICULO NOVENA: Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Territorial Ambiental Regional Centro Sur, deberá remitir copia de la presente providencia con la notificación personal o el Aviso correspondiente, al Grupo de Facturación y Cartera de la Dirección Financiera de la CVC, para lo de su competencia.

ARTICULO DECIMO: Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Aviso si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en Buga a los

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO PADILLA ZULUAGA
Director Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Janeth Peralta Díaz
Revisó: Diego Fernando Rivera Crespo - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio
Maribell González Fresneda – Abogado DAR Centro Sur

Exp. Nº 0741-004-012-118-2014

Página 328 de 607

RESOLUCION 0740-000624
(08 de agosto de 2014)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXPLANACIÓN, EN PREDIO URBANO CON NOMENCLATURA CARRERA 10 Nº 13SN-120, BARRIO DOS QUEBRADAS (MATRICULAS INMOBILIARIAS Nº 373-60725 Y Nº 373-81644), JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

El Director de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre) y, en especial, de lo dispuesto en la Resolución No. DG 186 del 15 de mayo de 2003 y los Acuerdos CD No. 19 y 20 del 1 de agosto de 2003, 581 del 8 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que en fecha 19 de febrero de 2014, el señor José Héctor Montoya Moncada, radicó ante la CVC DAR Centro Sur con sede en Guadalajara de Buga, solicitud para el aprovechamiento forestal único, adjuntando la siguiente documentación:

- Formato de solicitud de concesión de aguas superficiales diligenciado
- Discriminación del costo de proyecto \$29.300.000
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía.
- Certificado de Tradición y Matricula inmobiliaria No 373-60725 y No 373-81644
- Plano topográfico del predio

Que en fecha 24 de febrero de 2014, previa emisión de la constancia de paz y salvo forestal, se confirmo que no presentan asuntos pendientes de índole ambiental en la DAR Centro Sur y se encuentran a paz y salvo con la Corporación, de acuerdo al sistema de información financiera de la Corporación

Que en 24 de febrero de 2014, previa revisión de la documentación presentada en la solicitud, el asesor Jurídico de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, considera que se encuentra ajustados a la normatividad vigente, por lo que se le dio tramite a la solicitud.

Que en fecha 28 de febrero de 2014, teniendo en cuenta que la solicitud se encontraba ajustada a las normas vigentes y siendo competente, el Director Territorial de la DAR Centro Sur, da cumplimiento al auto de iniciación de trámite de la presente solicitud.

Que mediante oficio 0741-12436-04-2014 de fecha 28 de febrero de 2014, se requiere el pago de acuerdo con la liquidación del cobro por la evaluación del proyecto con factura de venta No. 11108507, cancelado el día 30 de mayo de 2014, los servicios de evaluación del trámite administrativo por valor de \$231.150.00

Que el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular a los predio Sin Nombre, fue fijado en la Cartelera de la DAR Centro Sur de la CVC fijado el día 03 de julio y desfijado el día 18 de julio de 2014.

Que mediante Auto de fecha 20 de junio de 2014, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Sur, comisiona al funcionario Profesional Especializado del Dirección Ambiental Regional Centro Sur, para la diligencia de visita ocular al predio denominado predio urbano con nomenclatura Carrera 10 N° 13SN-120, Barrio Dos Quebradas (Matriculas inmobiliarias N° 373-60725 y N° 373-81644), jurisdicción del municipio de Calima el Darién, departamento del Valle del Cauca, señalando los puntos que debían tenerse en cuenta para la práctica de la misma. Visita ocular fue practicada el día 04 de julio de 2014.

Que realizada la visita técnica de inspección ocular al sitio en la fecha y hora establecida por los funcionarios del proceso ARN - UT de la DAR Centro Sur, se levanto el informe de visita correspondiente que hace parte del presente expediente. Que en fecha 19 de febrero de 2014, el señor José Héctor Montoya Moncada, radicó ante la CVC DAR Centro Sur con sede en Guadalajara de Buga, solicitud para la autorización de explanación, adjuntando la siguiente documentación:

- Solicitud por escrito
- Formato de solicitud de concesión de aguas superficiales diligenciado
- Discriminación del costo de proyecto \$20.700.000
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía.
- Certificado de Tradición y Matricula inmobiliaria No 373-60725
- Plano topográfico del predio

Que en fecha 28 de febrero de 2014, mediante oficio N° 0741-12436-04-2014 se le comunico al señor José Héctor Montoya Moncada, la programación de la visita inspección ocular, con el fin de verificar la continuidad del trámite.

Que mediante Informe de Visita realizada el día 22 de marzo de 2014, el funcionario de la DAR Centro Sur, considera viable continuar con el trámite solicitado.

Que en fecha 28 de marzo de 2014, previa revisión de la documentación presentada en la solicitud, el asesor Jurídico de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, considera que se encuentra ajustados a la normatividad vigente, por lo que se le dio tramite a la solicitud.

Que en fecha 31 de marzo de 2014, teniendo en cuenta que la solicitud se encontraba ajustada a las normas vigentes y siendo competente, el Director Territorial de la DAR Centro Sur, da cumplimiento al auto de iniciación de trámite de la presente solicitud.

Que mediante oficio 0741-12435-05-2014 de fecha 31 de marzo de 2014, se requiere el pago de acuerdo con la liquidación del cobro por la evaluación del proyecto con factura de venta No. 11108545, cancelado el día 16 de mayo de 2014, los servicios de evaluación del trámite administrativo por valor de \$172.318.00

Que el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular a los predio Sin Nombre, fue fijado en la Cartelera de la DAR Centro Sur de la CVC fijado el día 03 de julio y desfijado el día 18 de julio de 2014.

Que mediante Auto de fecha 20 de junio de 2014, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Sur, comisiona al funcionario Profesional Especializado del Dirección Ambiental Regional Centro Sur, para la diligencia de visita ocular al predio denominado predio urbano con nomenclatura Carrera 10 N° 13SN-120, Barrio Dos Quebradas (Matriculas inmobiliarias N° 373-60725 y N° 373-81644), jurisdicción del municipio de Calima el Darién, departamento del Valle del Cauca, señalando los puntos que debían tenerse en cuenta para la práctica de la misma. Visita ocular fue practicada el día 04 de julio de 2014.

Que realizada la visita técnica de inspección ocular al sitio en la fecha y hora establecida por los funcionarios del proceso ARN - UT de la DAR Centro Sur, se levanto el informe de visita correspondiente que hace parte del presente expediente.

Que el día 11 de julio de 2014, el Profesional Especializado y el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Sur, de la CVC, una vez analizado el informe de la visita ocular rindió el concepto técnico correspondiente, del cual se transcribe lo siguiente:

Descripción de la situación: En cumpliendo con los procedimientos establecidos por la CVC, se procedió a realizar nuevamente visita de inspección ocular, realizándose el correspondiente informe de visita para el trámite de Explanación. En compañía del señor administrador, Jorge Iván Carvajal, se realizo el recorrido por el área objeto de explanación o nivelación de terreno, donde se construirá de unas cabañas. Al ser un predio ubicado en la zona urbana cuenta con sistema de alcantarillado y servicio de agua con la empresa EMCALIMA S.A. E.S.P.

Objeciones: No se presento

Características Técnicas: Se consta en visita de campo, la información dada previamente al inicio del trámite, confirmando que el área aproximada a explanar es de cinco mil metros cuadrados, los cuales el material resultante es de mil setecientos cincuenta metros cúbicos (1750 m³), el cual será utilizado en el mismo predio.

Normatividad: Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, Decreto 1791 de 1996, Ley 99 de 1993, y el Acuerdo No 018 el 16 de junio de 1998 “Estatuto de Bosque y Flora Silvestre del Valle del Cauca”.

Conclusiones: Los profesionales especializados y coordinador del proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio adscritos a la DAR Centro Sur, teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, conceptúa que es técnica y ambientalmente viable, el permiso de Explanación, a favor del señor JOSÉ HÉCTOR MONTOYA MONCADA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 6.181.173 expedida en Buga (V), obrando en calidad de propietario del predio urbano con nomenclatura Carrera 10 N° 13SN-120, Barrio Dos Quebradas (Matriculas inmobiliarias N° 373-60725 y N° 373-81644), jurisdicción del municipio de Calima el Darién, departamento del Valle del Cauca,, para que dentro del término de tres (3) meses, lleve a cabo las labores de autorizadas mediante el acto administrativo.

Requerimientos: El señor JOSÉ HÉCTOR MONTOYA MONCADA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 6.181.173 expedida en Buga (V), debe cumplir con las siguientes obligaciones:

- Realizar las obras según lo aprobado por la corporación.
- Conservar la zona forestal protectora de la Derivación 01 Izquierda, Acequia Los Solarte de la quebrada San José, teniendo en cuenta la normatividad ambiental vigente (Decretos 2811/1974 y 1541/1978)
- Construir los canales de drenaje en el área de la explanación para evitar erosiones por las aguas lluvias y de la misma construcciones.
- El material de tierra se deberá disponer y aprovechar en el predio
- En el caso donde los cortes sean mayores, el talud deberá tener 45° de inclinación.
- Cualquier modificación a los diseños requiere ser presentada con antelación al inicio de la fase constructiva de la obra, para su revisión y aprobación.
- Las actividades se deberán ejecutar de manera tal que no afecten el ambiente, la salud e integridad de los habitantes donde se llevarán a cabo las actividades.
- Deben garantizar la estabilidad de los terrenos y edificaciones aledañas al sitio del movimiento de suelos; los daños que se causen a terceros en la ejecución de las actividades son responsabilidad del peticionario.
- Tramitar los permisos correspondientes a la ejecución del proyecto de vivienda (cabañas)
- Avisar con mínimo ocho (8) días de anticipación sobre la iniciación de las obras para el respectivo seguimiento y control.

Recomendaciones: Cumplir con las obligaciones que se establezcan el acto administrativo por la cual se otorgara el permiso de Explanación.

Que de conformidad con lo antes expuesto, el Director Territorial de la DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca de la CVC, atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0741-004-012-118-2014 y Obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR, una Explanación, a favor del señor JOSÉ HÉCTOR MONTOYA MONCADA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 6.181.173 expedida en Buga (V), propietario del predio urbano con nomenclatura Carrera 10 N° 13SN-120, Barrio Dos Quebradas (Matriculas inmobiliarias N° 373-60725 y N° 373-81644), jurisdicción del municipio de Calima el Darién, departamento del Valle del Cauca, para que se realice dentro del término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo Primero: Se autoriza la Explanación de un área aproximada a explanar es de cinco mil metros cuadrados, los cuales el material resultante es de mil setecientos cincuenta metros cúbicos (1750 mt³), el cual será utilizado en el mismo predio.

Parágrafo Segundo: Si el autorizado no hubiere terminado las actividades fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor JOSÉ HÉCTOR MONTOYA MONCADA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 6.181.173 expedida en Buga (V), deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización de Explanación, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución No. 0100 No. 0100-0197 del 17 de abril de 2008, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo. Para lo anterior, deberá entregarse dentro del año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos de operación del año corriente, expresados en moneda legal colombiana y a nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta que los costos de operación comprende los costos requeridos para la administración operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.

ARTICULO TERCERO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO. El señor JOSÉ HÉCTOR MONTOYA MONCADA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 6.181.173 expedida en Buga (V), debe cumplir con las siguientes obligaciones:

12. Realizar las obras según lo aprobado por la corporación.
13. Conservar la zona forestal protectora de la Derivación 01 Izquierda, Acequia Los Solarte de la quebrada San José, teniendo en cuenta la normatividad ambiental vigente (Decretos 2811/1974 y 1541/1978)
14. Construir los canales de drenaje en el área de la explanación para evitar erosiones por las aguas lluvias y de la misma construcciones.

15. El material de tierra se deberá disponer y aprovechar en el predio
16. En el caso donde los cortes sean mayores, el talud deberá tener 45° de inclinación.
17. Cualquier modificación que requiera la actividad, debe ser presentada con antelación al inicio de la fase constructiva de la obra, para su revisión y aprobación.
18. Las actividades se deberán ejecutar de manera tal que no afecten el ambiente, la salud e integridad de los habitantes donde se llevarán a cabo las actividades.
19. Deben garantizar la estabilidad de los terrenos y edificaciones aledañas al sitio del movimiento de suelos; los daños que se causen a terceros en la ejecución de las actividades son responsabilidad del peticionario.
20. Tramitar los permisos correspondientes a la ejecución del proyecto de vivienda (cabañas)
21. Avisar con mínimo ocho (8) días de anticipación sobre la iniciación de las obras para el respectivo seguimiento y control.
22. Adelantar las actividades sin el debido permiso contempladas en el acto administrativo, será motivo de iniciación de proceso sancionatorio acorde con lo dispuesto en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO QUINTO: Comisionar al Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, la notificación de la presente providencia en cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 67 y 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Decreto 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICACIONES. Notifíquese personalmente o por medio de aviso al señor JOSÉ HÉCTOR MONTOYA MONCADA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 6.181.173 expedida en Buga (V), en la dirección con nomenclatura Carrera 10 N° 13SN-120, Barrio Dos Quebradas (Matriculas inmobiliarias N° 373-60725 y N° 373-81644), jurisdicción del municipio de Calima el Darién, departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Decreto 1333 de 2009.

ARTICULO NOVENA: Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Territorial Ambiental Regional Centro Sur, deberá remitir copia de la presente providencia con la notificación personal o el Aviso correspondiente, al Grupo de Facturación y Cartera de la Dirección Financiera de la CVC, para lo de su competencia.

ARTICULO DECIMO: Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Aviso si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en Buga a los

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO PADILLA ZULUAGA
Director Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Janeth Peralta Díaz
Revisó: Diego Fernando Rivera Crespo - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio
Maribell González Fresneda – Abogado DAR Centro Sur

Exp. N° 0741-004-012-118-2014

Página 331 de 607

RESOLUCION 0740-000739
(16 de septiembre de 2014)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN PERMISO DE EXPLANACION, EN EL PREDIO LOTE DE TERRENO, UBICADO EN LA VEREDA LA UNIÓN, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

El Director de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre) y demás normas complementarias.

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que en fecha 03 de abril de 2014, el señor Juan Bautista Zambrano, tramito ante la DAR Centro Sur, solicitud de Explanación, adjuntando la siguiente documentación:

- Formato de solicitud de apertura de vías, carretable y explanaciones diligenciado
- Certificado de Tradición y Matricula inmobiliaria No 373-93024
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía
- Discriminación del costo de proyecto \$1.335.000

Que en 08 de abril de 2014, previa revisión de la documentación presentada en la solicitud, el asesor Jurídico de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, considera que se encuentra ajustados a la normatividad vigente, por lo que se le dio tramite a la solicitud.

Que en fecha 10 de abril de 2014, teniendo en cuenta que la solicitud se encontraba ajustada a las normas vigentes y siendo competente, el Director Territorial de la DAR Centro Sur, da cumplimiento al auto de iniciación de trámite de la presente solicitud.

Que mediante oficio 0741-25338-04-2014 de fecha 14 de abril de de 2014, se requiere el pago de acuerdo con la liquidación del cobro por la evaluación del proyecto con factura de venta No. 11108542, cancelado el día 06 de mayo de 2014, los servicios de evaluación del trámite administrativo por valor de \$86.824.00

Que el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular al predio Lote de Terreno, fue fijado en la Cartelera de la DAR Centro Sur de la CVC fijado el día 19 de mayo y desfijado el día 03 de junio de 2014.

Que mediante Auto de fecha 19 de mayo de 2014, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Sur, comisiona al funcionario Profesional Especializado del Dirección Ambiental Regional Centro Sur, para la diligencia de visita ocular al predio denominado Lote de Terreno, ubicado en la vereda La Unión, jurisdicción del municipio de Calima el Darién, departamento del Valle del Cauca, señalando los puntos que debían tenerse en cuenta para la práctica de la misma.

Que realizada la visita técnica de inspección ocular al sitio el día 30 de mayo de 2014 por los funcionarios del proceso ARN - UT de la DAR Centro Sur, se levanto el informe de visita correspondiente que hace parte del presente expediente.

Que el día 06 de junio de 2014, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio y el Ingeniero Civil, de la DAR Centro Sur, de la CVC, una vez analizado el informe de la visita ocular, rindieron el concepto técnico correspondiente, del cual se transcribe lo siguiente:

Descripción de la situación: El Lote de Terreno cuenta con un área superficial de aproximadamente 0.32 hectáreas (certificado de tradición N° 373-93024), según informa el señor Juan Zambrano, solicitud que se hizo ante la Corporación de realizo debido a que trasladan el Vivero La Unión, ubicado contiguo a este lote, así mismo para construir un parqueadero. En cuanto el área a explanar es de mil cincuenta metros cúbicos (1050 mt³), de los cuales el material resultante será utilizado en el mismo predio, para nivelar algunas áreas donde funcionara el punto de atención y parqueadero. La actividad no genera impactos negativos significativos.

Objeciones: No se presentaron objeciones.

Característica Técnica: Los profesionales especializados y coordinador del proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio adscritos a la DAR Centro Sur, teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, conceptúa que es técnica y ambientalmente viable, el permiso de explanación, a favor del señor JUAN BAUTISTA ZAMBRANO VILLANUEVA, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.940.343 expedida en Cali (V), obrando en calidad de propietario del predio denominado Lote de Terreno, ubicado en la vereda La Unión, jurisdicción del municipio de Calima el Darién, departamento del Valle del Cauca, para que dentro del término de tres (3) meses, lleve a cabo las labores de autorizadas mediante el acto administrativo.

Requerimientos: El señor JUAN BAUTISTA ZAMBRANO VILLANUEVA, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.940.343 expedida en Cali (V), debe cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Realizar las obras según lo aprobado por la corporación.
2. Para el área de parqueadero debe aplicar Balastro en la vía con una capa de 0.15 centímetros espesor.
3. Construir obras de arte como son cunetas y alcantarillados necesarios, sembrar árboles ornamentales como Guayacanes, Acacias, Gualanday, entre otros, a lado de la vía para dar estabilidad al terreno perturbado.
4. El descole de las alcantarillas debe llevarse hasta un sitio que garantice la eliminación de la fuerza erosiva del agua y garantice su estabilidad.
5. Construir los canales de drenaje en el área de la explanación para la vivienda para evitar erosiones por las aguas lluvias y de la misma construcciones.
6. El material de tierra se deberá disponer y aprovechar en el predio
7. En el caso donde los cortes sean mayores, el talud deberá tener 45° de inclinación.
8. Cualquier modificación a los diseños requiere ser presentada con antelación al inicio de la fase constructiva de la obra, para su revisión y aprobación.
9. Avisar con mínimo ocho (8) días de anticipación sobre la iniciación de las obras para el respectivo seguimiento y control.

Recomendaciones: Cumplir con las obligaciones que se establezcan en el acto administrativo por la cual se otorgara el permiso de Explanación.

Que de conformidad con lo antes expuesto, el Director Territorial de la DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca de la CVC, atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0741-004-012-141-2014 y Obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR, un permiso de Explanación, a favor del señor JUAN BAUTISTA ZAMBRANO VILLANUEVA, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.940.343 expedida en Cali (V), obrando en calidad de propietario del predio denominado Lote de Terreno, ubicado en la vereda La Unión, municipio Calima el Darién, departamento del Valle del Cauca, para que dentro del término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, realice las actividades autorizadas.

Parágrafo Primero: El área a explanar presenta dimensiones de 35 mt X 23 mt X 1.3 mt H, que representa un volumen de mil cincuenta metros cúbicos (1050 mt³), el material resultante debe ser utilizado para la nivelación de las áreas donde funcionara el punto de atención y parqueadero. La actividad no genera impactos negativos significativos.

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO. Para la ejecución de las obras, El señor JUAN BAUTISTA ZAMBRANO VILLANUEVA, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.940.343 expedida en Cali (V), debe cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Realizar las obras según lo aprobado por la corporación.
2. Para el área de parqueadero debe aplicar Balastro en la vía con una capa de 0.15 centímetros espesor.
3. Construir obras de arte como son cunetas y alcantarillados necesarios, sembrar árboles ornamentales como Guayacanes, Acacias, Gualanday, entre otros, a lado de la vía para dar estabilidad al terreno perturbado.
4. El descole de las alcantarillas debe llevarse hasta un sitio que garantice la eliminación de la fuerza erosiva del agua y garantice su estabilidad.
5. Construir los canales de drenaje en el área de la explanación para la vivienda para evitar erosiones por las aguas lluvias y de la misma construcciones.
6. El material de tierra se deberá disponer y aprovechar en el predio
7. En el caso donde los cortes sean mayores, el talud deberá tener 45° de inclinación.
8. Cualquier modificación a los diseños requiere ser presentada con antelación al inicio de la fase constructiva de la obra, para su revisión y aprobación.
9. Avisar con mínimo ocho (8) días de anticipación sobre la iniciación de las obras para el respectivo seguimiento y control.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO CUARTO: Comisionar al Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, la notificación de la presente providencia en cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 67 y 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, artículo 40.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICACIONES. Notifíquese personalmente o por medio de aviso al señor JUAN BAUTISTA ZAMBRANO VILLANUEVA, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.940.343 expedida en Cali (V), en el predio Lote de Terreno, ubicado en la vereda La Unión, jurisdicción del municipio de Calima el Darién, departamento del Valle del Cauca, o en la dirección de residencia ubicada en la calle 66 N° 1-1095 de la ciudad de Cali (V).

ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Territorial Ambiental Regional Centro Sur, deberá remitir copia de la presente providencia con la notificación personal o el Aviso correspondiente, al Grupo de Facturación y Cartera de la Dirección Financiera de la CVC, para lo de su competencia.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en Buga a los

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO PADILLA ZULUAGA

Director Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Janeth Peralta Díaz

Revisó: Diego Fernando Rivera Crespo - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio
Maribell González Fresneda – Abogado DAR Centro Sur

Exp. N° 0741-004-012-141-2014

Página 334 de 607

RESOLUCION 0740

(0740 000303 del 3 de Abril del 2014.)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE PARA LA CONSTRUCCION DE UN RESERVORIO, EN EL PREDIO BOHEMIA, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE PUENTE TIERRA, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE YOTOCO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

El Director de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre) y, en especial, de lo dispuesto en la Resolución No. DG 186 del 15 de mayo de 2003 y los Acuerdos CD No. 19 y 20 del 1 de agosto de 2003, 581 del 8 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que en fecha 28 de Octubre del 2013, el señor Juan Pablo Saavedra Bucheli, con cedula de ciudadanía No 12.972.784 expedida en Pasto, Nariño. Representante Legal de Agropecuaria Bohemia SAS Nit No. 900.313.025-2, radico ante la CVC DAR Centro Sur con sede en Guadalajara de Buga, solicitud de un permiso de aperturas de vías carreteables y explanación, (construcción de un Reservoirio) a favor del predio La Bohemia, adjuntando la siguiente documentación:

- Formulario de solicitud de aperturas de vías carreteables y explanación
- Tabla de costo del proyecto.
- Fotocopia de cedula del representante Legal
- Certificado de Cámara de Comercio
- Certificado de Tradición y Libertad de Matricula Inmobiliaria N° 373-93456
- Planos y diseños del proyecto.
- Tabla liquidación de proyecto por valor de \$ 330.355

Que en 12 de noviembre de 2013, previa revisión de la documentación presentada en la solicitud, por parte del asesor Jurídico de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur y dando cumplimiento al auto de iniciación de trámite de la presente solicitud.

Que mediante factura de venta No. 11108263 del 11 de diciembre del 2013 canceló los servicios de evaluación del trámite administrativo por valor de \$330.355.

Que mediante Auto de 12 de noviembre de 2013 el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Sur, comisiona al funcionario Profesional Especializado del Dirección Ambiental Regional Centro Sur, para la diligencia de visita ocular al predio La Bohemia ubicado en el Corregimiento de Puente Tierra Jurisdicción del municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca, señalando los puntos que debían tenerse en cuenta para la práctica de la misma. Que la visita ocular fue practicada el día 17 de Febrero del 2014.

Que realizada la visita técnica de inspección ocular al sitio en la fecha y hora establecida por los funcionarios del proceso ARN - UT de la DAR Centro Sur, se levanto el informe de visita correspondiente, que hace parte del presente expediente.

Que el día 14 de Marzo de 2014, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio y el Ingeniero Civil, de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CVC, una vez analizado el informe de la visita ocular, rindió el concepto técnico correspondiente, del cual se transcribe lo siguiente:

Descripción de la situación: En el predio La Bohemia cuenta con área de 120 hectáreas, donde se observan varios relictos Boscosos, en un sector del predio en la zona alta se encuentra ubicado en un drenaje natural seco un reservorio (Jaguey), con un espejo de agua de 900 metros cuadrados, aguas abajo de este a una distancia aproximada de 1.300 metros nace la Quebrada denominada la Bohemita donde se abastece la comunidad de la Virginia sector la Cima y la Escuela, un poco mas abajo el predio la Bohemia, el Guayabal. La actividad productiva establecida en el predio es la Ganadería por lo tanto su terrenos están dedicados a potrero, con 5 casas de habitación y carretera interna que recorre la mayor parte del predio, con suelos profundos tipo F1, pendientes promedio del 5% al 50% de inclinación.

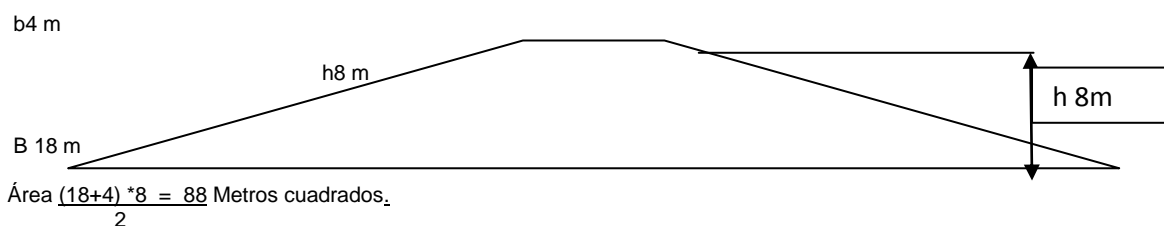
Objeciones: No se presento

Características Técnicas: El terreno donde se realizar el proyecto de un reservorio tipo jagüey el cual será llenado por escorrentías de aguas lluvias cuenta con las siguientes características:
Es un terreno de hondonada profunda en un drenaje natural seco.
Hay construido un reservorio tipo Jagüey de 20 metros de ancho por 35 metros de largo, con escasa o nula vegetación brinzal o latizal se observan algunas arvenses.

El sitio donde se proyecta realizar el dique aguas abajo del actual reservorio esta ubicado a 20 metros y cuenta con ancho de 30 metros. Hay bebedero-saladero en ladrillo y cemento.

El dique proyectado de 8 metros de altura, genera un represamiento de 30 metros de ancho en promedio de forma irregular y un largo de 60 metros con una profundidad promedio de 4 metros, el cual almacenaría 7200 metros cúbicos aproximadamente.

El dique será construido con material del mismo sitio formando un dique con una altura de 8 metros de alto, un ancho de Base mayor 18 metros y de base menor de 4 metros y un largo de 20 metros.



Volumen = A * L
Volumen = 88 M²* 20 ML
Volumen= 1760 M³

Los 1760 m³ de tierra necesaria para la construcción del dique serán excavados dentro de la misma área acondicionada para el reservorio. La cara interna de reservorio se propone en la presentación de los diseños ser cubierta con geomembrana de calibre de 2 milímetros. Este sector del predio pertenece a la micro cuenca de la Quebrada Bohemita, cuenca del Rio Calima, la cual atraviesa el predio, en este sector la Quebrada cuenta con poca cobertura Boscosa. El aumento del tamaño de este reservorio (Jagüey) genera un almacenamiento de agua para ser utilizadas en el riego de pastos, abrevadero de ganado con bebederos automáticos y el abastecimiento de la viviendas de la propiedad.

Normatividad: Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", Decreto 1791 de 1996, Ley 99 de 1993, y el Acuerdo No 018 el 16 de junio de 1998 "Estatuto de Bosque y Flora Silvestre del Valle del Cauca".

Conclusiones: El profesional especializado y el coordinador del proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio adscritos a la DAR Centro Sur, teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, conceptúa que es técnica y ambientalmente viable, otorgar un permiso de ocupación de Cauce a favor de el señor Juan Pablo Saavedra Bucheli, con cedula de ciudadanía No 12.972.784 expedida en Pasto, Nariño. Representante Legal de Agropecuaria Bohemia SAS con Nit No. 900.313.025-2, tendiente a la construcción de un reservorio de 1800 metros cuadrados y con una capacidad de almacenamiento de 7200 metros cúbicos de agua, en el predio denominado La Bohemia, ubicado en Corregimiento de Puente Tierra, Jurisdicción del Municipio Yotoco, Departamento del Valle del Cauca, para que dentro del término de seis (6) meses, lleve a cabo las labores de autorizadas mediante el acto administrativo.

Requerimientos: El pensionario deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Realizar la construcción del dique teniendo en cuenta que el material debe ser compactado en capas de 30 cms.
2. Los taludes como mínimo deberán tener 45°
3. No deberá utilizarse piedras, rocas y estar libre de materia orgánica el cual en el momento de su descomposición generan fisuras y filtraciones.
4. Las capas de tierras deberá humedecerse al momento de la compactación.
5. El dique deberá realizarse 10 cms del diseño para compensara la pérdida de altura por el asentamiento.
6. El vertedero de aguas sobrantes será revestido en concreto hasta el descole del mismo, con disipadores de energía.
7. La tubería utilizada para drenajes y conducción deberá tener anillado en concreto por lo menos en dos sectores en el dique.
8. Tramitar y obtener la Concesión de Aguas superficiales de uso Público para el llenado del reservorio.
9. Realizar el mantenimiento periódico de los taludes internos y externos: internos erosión por la acción del viento y las agua (olas), externos evitar el pisoteo por el ganado, Control y eliminación de Hormiga Arriera.
10. Evitar generar afectación a la fuente hídrica en el momento de la construcción del Reservorio.
11. Se concede un plazo de 6 meses para construcción y el cumplimiento de las obras proyectadas.
12. Teniendo en cuenta que el predio cuenta con suficiente terreno se requiere compensar con la siembra de arboles en sitios por encima del reservorio y aguas debajo de el con material forestal acorde al zona y a su actividad (Guadua, Guayacanes, Caimos, Arenillos, Algarrobos Chocho entre otras especies) en la cantidad de 5.000 árboles.
13. Se debe realizar el mantenimiento de los 5.000 arboles cada 6 meses. Durante 2 años

Recomendaciones: Cumplir con las obligaciones que se establezcan el acto administrativo por la cual se otorgara el permiso de Apertura de Vías, Carreteable y Explanaciones.

Que de conformidad con lo antes expuesto, el Director Territorial de la DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca de la CVC, atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0741-036-002-347-2013 y Obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGARpermisode ocupación de Cauce a favor de el señor Juan Pablo Saavedra Bucheli,con cedula de ciudadanía No 12.972.784 expedida en Pasto, Nariño. Representante Legal de Agropecuaria Bohemia SAS conNit No. 900.313.025-2, tendiente a la construcción de un reservorio de 1800 metros cuadrados y con una capacidad de almacenamiento de 7200 metros cúbicos de agua, en el predio denominado La Bohemia,ubicado en Corregimiento de Puente Tierra, Jurisdicción del Municipio Yotoco, Departamento del Valle del Cauca, dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de fecha de la notificación del acto administrativo.

Parágrafo Primero:El volumen de 1.760 metros cúbicos de tierra utilizada para la elevación del dique será retirado de la misma área donde se realizara el proyecto.

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO. Para la ejecución de las obras,los seño Juan Pablo SaavedraBuchelideberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Realizar la construcción del dique teniendo en cuenta que el material debe ser compactado en capas de 30 cms.
2. Los taludes como mínimo deberán tener 45°
3. No deberá utilizarse piedras, rocas y estar libre de materia orgánica el cual en el momento de su descomposición generan fisuras y filtraciones.
4. Las capas de tierras deberá humedecerse al momento de la compactación.
5. El dique deberá realizarse 30 cms del diseño para compensara la perdida de altura por el asentamiento.
6. El vertedero de aguas sobrantes será revestido en concreto hasta el descole del mismo, con disipadores de energía.
7. La tubería utilizada para drenajes y conducción deberá tener anillado en concreto por lo menos en dos sectores en el dique.
8. Tramitar y obtener la Concesión de Aguas superficiales de uso Público para el llenado del reservorio.
9. Realizar el mantenimiento periódico de los taludes internos y externos: internos erosión por la acción del viento y las agua (olas), externos evitar el pisoteo por el ganado, Control y eliminación de Hormiga Arriera.
10. Evitar generar afectación a la fuente hídrica en el momento de la construcción del Reservorio.
11. Se concede un plazo de 6 meses para construcción y el cumplimiento de las obras proyectadas.
12. Como compensación el predio cuenta con suficiente terreno, por lo cual se requiere compensar con la siembra de arboles en sitios por encima del reservorio y aguas abajo de él, con material forestal acorde al zona y a su actividad (Guadua, Guayacanes, Caímos, Arenillos, Algarrobos Chocho entre otras especies) en la cantidad de 5.000 árboles.actividades que deberán llevarse acabo en el mismo e tiempo de vigencia del acto administrativo, para lo cual se debe coordinar con el proceso del Mejoramiento de la Oferta Ambiental de la DAR Centro Sur
13. Se debe realizar el mantenimiento de los 5.000 arboles cada 6 meses. Durante 2 años

Parágrafo: La CVC por intermedio de los funcionarios del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO CUARTO: Comisionar al Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, la notificación de la presente providencia en cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 67 y 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Decreto 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICACIONES. Notifíquese personalmente o por medio de aviso alos señorJuan Pablo Saavedra Bucheli,con cedula de ciudadanía No 12.972.784 expedida en Pasto, Nariño. Representante Legal de Agropecuaria Bohemia SAS conNit No. 900.313.025-2,propietario del predio la Bohemiaubicado en el Corregimiento Puente Tierra jurisdicción del municipio de **Yotoco**, Departamento del Valle del auca, o en la dirección de residencia ubicada en la Calle 35 **A -51 oficina 105 Cali**, Valle del Cauca .

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Aviso si hubiere lugar a este medio de notificación.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Buga a los

DIEGO PADILLA ZULUAGA
Director Territorial DAR Centro Sur

Exp. No. 0741-036-016-381-2013

Proyectó y elaboró: Alveiro Aguilar Varela

Revisó: Gabriel Fernandez- Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio
MaribellGonzález Fresneda –Abogado DAR Centro Sur

RESOLUCIÓN 0740- No.
(0740 000298 del 31 de marzo del 2014.)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO, DE APERTURA DE UN CARRETEABLE Y UNA EXPLANCION, EN EL PREDIO EL CAFETAL UBICADO EN LA VEREDA LA PLAYA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CALIMA-EL DARIEN, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

El Director de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre) y, en especial, de lo dispuesto en la Resolución No. DG 186 del 15 de mayo de 2003 y los Acuerdos CD No. 19 y 20 del 1 de agosto de 2003, 581 del 8 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que en fecha 25 de Abril 2013, el señor Cesar Navarrete Serna, radico ante la CVC DAR Centro Sur con sede en Guadalajara de Buga, solicitud de un permiso de aperturas de vías carreteables y explanación, a favor del predio El Cafetal, adjuntando la siguiente documentación:

- Formulario de solicitud de aperturas de vías carreteables y explanaciones.
- Tabla de costos de Proyecto.
- Certificado de Tradición y Libertad de Matricula Inmobiliaria N° 373-91564
- Copia avalúo catastral.
- Fotocopia de cedula de los propietario.
- 2 planos del diseño de la vía.
- Tabla liquidación de proyecto por valor de \$ 83.143.

Que en 18 de Noviembre del 2013, previa revisión de la documentación presentada en la solicitud, por parte del asesor Jurídico de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur y dando cumplimiento al auto de iniciación de trámite de la presente solicitud.

Que mediante factura de venta No. 11108190 del 12 de Noviembre del 2013 canceló los servicios de evaluación del trámite administrativo por valor de \$83.143

Que mediante Auto de fecha 18 de Noviembre del 2013, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Sur, comisiona al funcionario Profesional Especializado del Dirección Ambiental Regional Centro Sur, para la diligencia de visita ocular al predio El predio denominado El Cafetal, ubicado en la Vereda La Playa Corregimiento el Diamante, Municipio de Calima-El Darién Departamento del Valle del Cauca, señalando los puntos que debían tenerse en cuenta para la práctica de la misma. Que la visita ocular fue practicada el día 27 de diciembre de 2013.

Que realizada la visita técnica de inspección ocular al sitio en la fecha y hora establecida por los funcionarios del proceso ARNUT de la DAR Centro Sur, se levanto el informe de visita correspondiente que hace parte del presente expediente.

Que el día 28 de enero de 2014, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio y el Ingeniero Civil, de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CVC, una vez analizado el informe de la visita ocular, rindió el concepto técnico correspondiente, del cual se transcribe lo siguiente:

Descripción de la situación: Realizado el recorrido por el predio EL Cafetal, se constato que cuenta con área aproximada de 13.500 metros cuadrados con cultivos varios de Tomate, Pimentón y otros. Con suelos clasificación tipo C2 y C3, terrenos fuertemente ondulados y moderadamente profundos y muy profundo; con condiciones temperaturas del 20 grados en promedio, con pendientes del menos del 50% de inclinación.
Pertenece a la cuenca del Rio Calima.

Objeciones: No se presento

Características Técnicas: El carreteable esta proyectada en un tramo de 50 metros lineales con un ancho de trocha 3 metros, y como pendiente máxima 5%.

No se necesita servidumbre ya que esta proyectada sobre el mismo predio.

El corte del carreteable pasa al lado de un pequeño rodal de Guadua.

En donde se pretende realizar la vía y la explanación no presentan fuentes hídricas el terreno, no se observan depresiones fuertes, lo que hace que la apertura del carreteable solo sea una descapote.

Al final de la vía se tiene proyectado construir una explanación con unas distancias de de 10 metros por 20 metros lineales con un área total de 200 metros cuadrados, con corte de 1.70 metros de altura en promedio. Arrojando un volumen de 380 metros cúbicos de tierra removida que podrá se depositada en el mismo sitio.

No en se encuentra arboles ubicados en el trayecto proyectado por lo tanto no se necesita permisos de aprovechamiento forestal

En el trayecto no se encuentran arboles ubicado que sean necesarios erradicar, igualmente no requiere de servidumbre ya que el proyecto de la vía estaría dentro de la propiedad, este predio pertenece a la cuenca del Rio Calima. Esta actividad no se presentara impactos ambientales negativos significativos.

Normatividad: Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", Decreto 1791 de 1996, Ley 99 de 1993, y el Acuerdo No 018 el 16 de junio de 1998 "Estatuto de Bosque y Flora Silvestre del Valle del Cauca".

Conclusiones: El profesional especializado y el coordinador del proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio adscritos a la DAR Centro Sur, teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, conceptúa que es técnica y ambientalmente viable, otorgar permiso de apertura vía y explanación a favor del señor Cesar Navarrete Serna identificado con la cedula de ciudadanía No 6.264.273 expedida en Calima-el Darién (V), propietario del predio denominado El Cafetal, ubicado en la Vereda La Playa Corregimiento el Diamante, Municipio de Calima-El Darién Departamento del Valle del Cauca, tendiente a la construcción de un carreteable de 50 metros de longitud con una ancho de de 3 metros y una explanación de 10 metros por 20 metros con un total de 200 metros cuadrados, dentro del término de seis (3) meses, contados a partir de la fecha de la notificación del acto administrativo.

Requerimientos: El permisionario deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

14. Embalastar la vía en toda su longitud, con una capa de 0.10 centímetros espesor.
15. Se deberá realizar un adecuado y continuo mantenimiento a las obras de arte de la vía (Cunetas y Alcantarillas), para garantizar su óptimo funcionamiento.
16. Las adecuaciones arrojarían un volumen de 300 metros cúbicos de tierra removida que será depositada en el mismo sitio.
17. El talud en la explanación deberá tener 45° de inclinación.
18. Como compensación se debe realizar el aislamiento y mantenimiento anual del rodal de Guadua ubicado en el predio

Recomendaciones: Cumplir con las obligaciones que se establezcan el acto administrativo por la cual se otorgara el permiso de Apertura de Vías, Carreteable y Explanaciones.

Que de conformidad con lo antes expuesto, el Director Territorial de la DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca de la CVC, atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0741-036-002-347-2013 y Obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR un permiso, a favor del señor Cesar Navarrete Serna identificado con la cedula de ciudadanía No 6.264.273 expedida en Calima-el Darién (V), propietario del predio denominado El Cafetal, ubicado en la Vereda La Playa Corregimiento el Diamante, Municipio de Calima-El Darién Departamento del Valle del Cauca, tendiente a la construcción de un carreteable de Cincuenta metros (50) de longitud total con una ancho de Tres metros(3) y una explanación de Diez metros ancho(10) por Veinte metros (20) metros con un total de 200 metros cuadrados, dentro del término de seis (3) meses, contados a partir de la fecha de la notificación del acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO CESAR NAVARRETE SERNA y quien realice la actividad debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones que tienen por objeto garantizar la estabilidad de la vía y proteger el predio de procesos erosivos: quien deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Las obras proyectadas se deberán construir de acuerdo a los diseños presentados y cualquier modificación a realizar, deberá ser informada previamente a la CVC DAR centro Sur.
2. Se debe Embalastar la vía en toda su longitud, con una capa de 0.10 centímetros espesor.
3. Se deben construir cunetas internas a lo largo de la vía con el fin de manejar las aguas de escorrentía.
4. Se deberá realizar un adecuado y continuo mantenimiento a las obras de arte de la vía (Cunetas y Alcantarillas), para garantizar su óptimo funcionamiento.
5. El material de tierra se resultante de las actividades de adecuación se depositar en el mismo sitio el cual deberá compactarse en capas de 30 centímetros.

6. El talud deberá tener 45° de inclinación.

Parágrafo: La CVC por intermedio de los funcionarios del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACIONES. Notifíquese personalmente o por medio de aviso al Cesar Navarrete Serna identificado con la cedula de ciudadanía No 6.264.273 expedida en Calima-el Darién (V), en condición de propietario del predio denominado El Cafetal, ubicado en la Vereda La Playa Corregimiento El Diamante, Municipio de Calima-El Darién Departamento del Valle del Cauca V), dirección de residencia ubicada en la carrera 9 No 10-55 del municipio de Calima- el Darién (V).

ARTICULO CUARTO: PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO.- El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Comisionar al Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, la notificación de la presente providencia en cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 67 y 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 67 y 17 del CPA CA, Ley 1437/2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Aviso si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en Buga a los

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO PADILLA ZULUAGA
Director Territorial DAR Centro Sur

Exp. No. 0741-036-002-188-2013

Proyectó y elaboró: Alveiro Aguilar Varela

Revisó: Gabriel Fernandez- Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio
Maribell González Fresneda – Abogado DAR Centro Sur

RESOLUCION 0740

(0740-000304 de Abril 03 de 2014)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE CONSTRUCCION DE UN RESERVORIO, EN EL PREDIO LA MARAVILLA, UBICADO EN LA VEREDA LA GAVIOTA, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE CALIMA -ELDARIEN, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

El Director de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre) y, en especial, de lo dispuesto en la Resolución No. DG 186 del 15 de mayo de 2003 y los Acuerdos CD No. 19 y 20 del 1 de agosto de 2003, 581 del 8 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que en fecha 26 de diciembre de 2013, el señor Santiago Salazar Lozada, radico ante la CVC DAR Centro Sur con sede en Guadalajara de Buga, solicitud de un permiso de construcción de un reservorio, a favor del predio La Maravilla, ubicado en la vereda La Gaviota, Municipio de Calima-El Darién adjuntando la siguiente documentación:

- Formulario de solicitud de aperturas de vías carretables y explicación
- Tabla de costo del proyecto.
- Fotocopia de cedula del propietario
- Certificado de Tradición y Libertad de Matricula Inmobiliaria N° 373-111841
- Escritura Pública N° 114de la Notaria única de Circasia Quindío

- Planos y diseños del proyecto.
- Croquis de ubicación del Predio a mano alzada.
- Tabla liquidación de proyecto por valor de \$ 330.335

Que en 13 de Enero de 2013, previa revisión de la documentación presentada en la solicitud, por parte del asesor Jurídico de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur y dando cumplimiento al auto de iniciación de trámite de la presente solicitud.

Que mediante factura de venta No. 11108376 del 13 de Febrero del 2014 canceló los servicios de evaluación del trámite administrativo por valor de \$330.355.

Que mediante Auto de fecha 18 de enero del 2014 el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Sur, comisiona al funcionario Profesional Especializado del Dirección Ambiental Regional Centro Sur, para la diligencia de visita ocular al predio [La Maravilla](#) ubicado en la Vereda [La Gaviota](#), jurisdicción del municipio de [Calima-El Darién](#), departamento del Valle del Cauca, señalando los puntos que debían tenerse en cuenta para la práctica de la misma. Que la visita ocular fue practicada el día 3 de Marzo del 2014.

Que realizada la visita técnica de inspección ocular al sitio en la fecha y hora establecida por los funcionarios del proceso ARN - UT de la DAR Centro Sur, se levanto el informe de visita correspondiente, que hace parte del presente expediente.

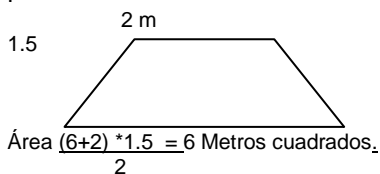
Que el día 6 de Marzo de 2014, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio y el Ingeniero Civil, de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CVC, una vez analizado el informe de la visita ocular, rindió el concepto técnico correspondiente, del cual se transcribe lo siguiente:

Descripción de la situación: En el predio La Maravilla se constato que en un área aproximada de Quince punto cuatro hectáreas (15.4 Ha), el cual cuenta con una zona boscosa de 4 hectáreas aproximadas y las demás esta dedicadas a potreros y cultivos de pastos de corte con una casa de habitación y carretera de ingreso a ella, Con suelos profundos tipo F1, pendientes promedio del 5% al 35% de inclinación. Al ingreso al predio se observa una pequeña hondonada natural donde se plantea realizar el proyecto.

Objeciones: No se presento

Características Técnicas: El terreno donde se implementara el proyecto cuenta con las siguientes condiciones: Oriente a occidente un ancho de 42 metros desde la Quebrada La Rochela que atraviesa el predio. Norte A Sur 70 metros la profundidad proyectada del reservorio del dique será de 1.30 metros arrojando un área de 2.940 metros cuadrados.

El dique será construido con material del mismo piso formando un dique de 70 metros de largo con una altura de 1.50 metros de alto, un ancho del base mayor 6 metros y de base menor de 2 metros.



$$\begin{aligned} \text{Volumen} &= A * L \\ \text{Volumen} &= 6 \text{ M}^2 * 70 \text{ ML} \\ \text{Volumen} &= 420 \text{ M}^3 \end{aligned}$$

Los 420 m³ de tierra necesaria para la construcción del dique serán excavados dentro de la misma área adecuada para el reservorio.

El predio pertenece a la micro cuenca de la Quebrada La Rochela, cuenca del Rio Calima, la cual atraviesa el predio y el proyecto estará en toda su extensión a 12 metros aproximados, fuente hídrica que cuenta con 1.2 metros de ancho, en este sector la Quebrada no cuenta con cobertura Boscosa, como tampoco se observa desbordamientos de la fuente por eso se considera dar 10 veces su ancho como zona máxima de inundación.

Normatividad: Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", Decreto 1791 de 1996, Ley 99 de 1993, y el Acuerdo No 018 el 16 de junio de 1998 "Estatuto de Bosque y Flora Silvestre del Valle del Cauca".

Conclusiones: El profesional especializado y el coordinador del proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio adscritos a la DAR Centro Sur, teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, conceptúa que es técnica y ambientalmente viable, otorgar permiso de Apertura de vías carreteables y explanación a favor del señor Santiago Salazar Lozada identificado con la cédula de ciudadanía No. [16.701.016](#) expedida en Cali (V), tendiente a la construcción de un Reservorio de 2940 metros cuadrados en el predio denominado La Maravilla ubicado en la Vereda [La Gaviota](#), Jurisdicción del municipio de [Calima-El Darién](#), departamento del Valle del Cauca, para que en un término de seis (6) meses, lleve a cabo las labores de autorizadas mediante el acto administrativo.

Requerimientos: El solicitante deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

19. Realizar la construcción del dique teniendo en cuenta que el material debe ser compactado en capas de 30 cms.
20. Los taludes como mínimo deberán tener 45°
21. No deberá utilizarse piedras, rocas y estar libre de materia orgánica el cual en el momento de su descomposición generan fisuras y filtraciones.

22. Las capas de tierras deberá humedecer al momento de la compactación.
23. El dique deberá realizarse 10 cms del diseño para compensara la pérdida de altura por el asentamiento.
24. El vertedero de aguas sobrantes será revestido de concreto hasta el descole del mismo
25. La tubería utilizada para drenajes deberá tener anillado en concreto por lo menos en dos sectores en el dique.
26. Tramitar y obtener la Concesión de Aguas superficiales de uso Público para el llenado del reservorio.
27. Realizar el mantenimiento periódico de los taludes internos y externos: internos erosión por la acción del viento y agua (olas), externos evitar el pisoteo por el ganado, Control y eliminación de Hormiga Arriera.
28. Evitar generar afectación a la fuente hídrica en el momento de la construcción del Reservorio.
29. Se concede un plazo de 6 mese para construcción y el cumplimiento de de las obras proyectadas.
30. Teniendo en cuenta que la Quebrada es este sector no cuenta con cobertura se requiere la recuperación de la zona forestal protectora de la Quebrada, a acorde a su actividad. Con material vegetal como Bore, Platanillas (Heliconias) y arboles de porte bajo, en la cantidad de 50, como Carboneros en toda el recorrido de la fuente hídrica al paso por el predio La Maravilla.
31. Se debe realizar el mantenimiento de los 50 arboles cada 6 meses. Durante 2 años

Recomendaciones: Cumplir con las obligaciones que se establezcan el acto administrativo por la cual se otorgara el permiso de Apertura de Vías, Carreteable y Explanaciones.

Que de conformidad con lo antes expuesto, el Director Territorial de la DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca de la CVC, atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0741-036-002-347-2013 y Obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR permiso de una explanación a favor del señor Santiago Salazar Lozada identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.701.016** expedida en Cali (V), tendiente a la construcción de un Reservorio de 2940 metros cuadrados en el predio denominado La Maravilla ubicado en la Vereda **La Gaviota**, Jurisdicción del municipio de **Calima-El Darién**, departamento del Valle del Cauca, para que en un término de seis (6) meses, lleve a cabo las labores de autorizadas en el presente acto administrativo.

Parágrafo Primero: los sobrantes (tierra) resultante de la explanación serán utilizados para la conformación de los diques en el lago a construir en el mismo predio.

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO. Para la ejecución de las obras, el señor Santiago Salazar Lozada deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

14. Realizar la construcción del dique teniendo en cuenta que el material debe ser compactado en capas de 30 cms.
15. Los taludes como mínimo deberán tener 45°
16. No deberá utilizarse piedras, rocas y estar libre de materia orgánica el cual en el momento de su descomposición generan fisuras y filtraciones.
17. Las capas de tierras deberá humedecerse al momento de la compactación.
18. El dique deberá realizarse 10 cms del diseño para compensara la pérdida de altura por el asentamiento.
19. El vertedero de aguas sobrantes será revestido de concreto hasta el descole del mismo
20. La tubería utilizada para drenajes deberá tener anillado en concreto por lo menos en dos sectores en el dique.
21. Tramitar y obtener la Concesión de Aguas superficiales de uso Público para el llenado del reservorio.
22. Realizar el mantenimiento periódico de los taludes internos y externos: internos erosión por la acción del viento y el agua (olas), externos evitar el pisoteo por el ganado, Control y eliminación de Hormiga Arriera.
23. Evitar generar afectación a la fuente hídrica en el momento de la construcción del Reservorio.
24. Como compensación se requiere aumentar cobertura a ambas márgenes de la Quebrada con material forestal acorde a la zona y a su actividad, como el caso de Bore, Platanillas (Heliconias) y arboles de porte bajo, en la cantidad de 50, Nacederos Guayacanes, Carboneros entre otros) en todo el recorrido de la fuente hídrica al paso por el predio La Maravilla.
25. Se debe realizar mantenimiento de los 50 arboles cada 6 meses, durante 2 años.
26. Se concede un plazo de 6 meses para la realizar las obras proyectadas y el cumplimiento de los requerimientos.

Parágrafo: La CVC por intermedio de los funcionarios del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO CUARTO: Comisionar al Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, la notificación de la presente providencia en cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 67 y 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Decreto 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICACIONES. Notifíquese personalmente o por medio de aviso al señor Santiago Salazar Losada ,propietario del predio denominado La Maravilla ubicado en la vereda **La Gaviota**, jurisdicción del municipio de **Calima-El Darién** Departamento del Valle del Cauca, o en la dirección de residencia ubicada en la **Av 3E No 45N-66, Santiago de Cali**, Valle del Cauca .

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Aviso si hubiere lugar a este medio de notificación.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Buga a los

DIEGO PADILLA ZULUAGA
Director Territorial DAR Centro Sur

Exp. No. 0741-010-002-007-2014

Proyectó y elaboró: Alveiro Aguilar Varela
Revisó: Gabriel Fernandez- Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio
Maribell González Fresneda – Abogado DAR Centro Sur

RESOLUCIÓN 0740- No.
(0074-000560 del 21 de Julio del 2014.)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA APERTURA DE UN CARRETEABLE EN EL PREDIO EL KARMELE, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE PUENTE TIERRA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CALIMA-EL DARIEN, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

El Director de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre) y, en especial, de lo dispuesto en la Resolución No. DG 186 del 15 de mayo de 2003 y los Acuerdos CD No. 19 y 20 del 1 de agosto de 2003, 581 del 8 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que en fecha 31 de Octubre del 2013, la Señora Beatriz Elena Ocampo radico ante la CVC DAR Centro Sur con sede en Guadalajara de Buga, solicitud de un permiso de aperturas de vías Carreteables y explanación, a favor del predio El Karmel, adjuntando la siguiente documentación:

- Solicitud por escrito
- FUN para apertura de vías, Carreteables y explanación
- Certificado de Tradición y Libertad de Matriculación inmobiliaria N° 373-49181
- Certificado de Existencia y Representación de la Cámara de Comercio de Cali
- Escritura Pública N° 5167 de la Notaria Sexta del Círculo de Cali
- Memorias técnicas de cálculo
- Fotocopia de cedula de ciudadanía y tarjeta profesional del topógrafo
- Croquis a mano alzada
- Fotocopia de cedula de ciudadanía del representante legal
- Tabla de discriminación de valores del proyecto: \$48.373.000
- Levantamiento topográfico del proyecto (planos y CD).

Que en 12 de noviembre de 2013, previa revisión de la documentación presentada en la solicitud, por parte del asesor Jurídico de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur y dando cumplimiento al auto de iniciación de trámite de la presente solicitud.

Que mediante Auto de fecha 12 de noviembre de 2013,, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Sur, comisiona al funcionario Profesional Especializado del Dirección Ambiental Regional Centro Sur, para la diligencia de visita ocular al predio el Karmel ubicado en el corregimiento de Puente Tierra, jurisdicción del municipio de Calima El Darien, Departamento del Valle del Cauca, señalando los puntos que debían tenerse en cuenta para la práctica de la misma. Que la visita ocular fue practicada el día 23 de Enero del 2014.

Que realizada la visita técnica de inspección ocular al sitio en la fecha y hora establecida por los funcionarios del proceso ARN - UT de la DAR Centro Sur, se levantó el informe de visita correspondiente que hace parte del presente expediente.

Que el día 20 de junio de 2014, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio y el Ingeniero Civil de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CVC, una vez analizado el informe de la visita ocular, rindió el concepto técnico correspondiente, del cual se transcribe lo siguiente:

Descripción de la situación: El predio El Karmel, el cual cuenta con un área aproximada de 66.000 Metros cuadrados (6.6 Ha), con una topografía irregular en general, con fuertes pendientes desde los 25% hasta mas del 100% en diferentes con algunas pequeñas ondulaciones, colindando con el embalse de Calima, hacia el Norte, Al sur con la vía doble Calzada Buga- Buenaventura, Al occidente con la parcelación Rosa de los Vientos y al Oriente con la Hacienda Taboga. Los suelos son de origen volcánico, descubiertos, de media a alta erosión, con poca cobertura vegetal, los terrenos que hacen parte del predio el Karmel son de vocación forestal protectora productora, con relieve escarpado moderadamente profundos de mediana a alta inestabilidad, el cual tiene un uso agropecuario y en el POT de Calima el Darien esta establecido en la zonificación rural como área turística según el acuerdo 360 de 1999. El predio limita con el embalse de Calima, haciendo parte del predio de la zona forestal protectora. En el recorrido se observa varias especies de aves entre ellas colibrís, torcazas rabí-blanca y algunas loras. Por su ubicación este predio es afectado por fuertes vientos por las corrientes que asciende del bajo calima. El predio hace parte de la cuenca del embalse de Calima. Se observa que cuenta una vía interna de aproximadamente 150 metros de largo con ancho de 3 metros de banca al inicio tiene una fuerte pendiente del 15%, en un tramo de 20 metros aproximadamente y el restante es suave entre 5 y el 6 por ciento. No cuenta con fuentes hídricas superficiales, hay un drenaje natural seco por el cual drenan las aguas lluvias del predio y algunas de la vía principal. Tampoco se observan arboles por el cual se realizará el trazado del Carreteable.

Objeciones: No se presentó.

Características Técnicas: El carreteable proyectado inician en el kilometro 0+00 vía que comunica la los municipios de Buga y Buenaventura. Se realizó la siguiente distribución para evaluar las características técnicas de lo solicitado.

Referencia	Distancia Metros	pendiente	Ancho de Banca en Metros	Ancho de corte en Metros
K0+000 al K 0+40	40	3%	8	10 con Talud al 15%
K0+040 al K 0+60	20	15%	8	10 con Talud al 20%
K0+060 al K 0+85	25	9%	8	10 con Talud al 35%
K0+085 al K 0 +185	100	15%	8	13 con Talud al 45% doble terraza
K0+185 al K0+280	105	12.5%	8	13 con Talud al 45% doble terraza
K0+280 al k0 0+380	100	18 %	8	20 con Talud al 45% triple terraza.
K0+380 al K 0 + 500	120	13.3%	8	20 Talud al 45% con triple Terraza
K0 +500 al K0+ 570	70	13.5%	8	10 con Talud al 15%

En el K 0 +280 bifurcación de 60 metros de largo con 4 metros de ancho y una pendiente del 8% de inclinación.

K0 + 365 bifurcación izquierda de 70 metros de Largo con 4 metros de ancho y una pendiente del 5% de inclinación

Descontando el trayecto inicial de 150 metros construido, la longitud del carreteable principal proyectado es de 420 metros lineales, los cuales estarían hasta el límite de la zona forestal protectora del embalse, ya que dicha solicitud no cuenta con la autorización por parte de la EPSA, empresa propietaria de lo terrenos del embalse. Con un ancho promedio de 8 metros que incluye la banca y la cuneta en todo el trazado y consolidando las dos bifurcaciones de 130 metros lineales, arroja un total de 550 metros lineales.

Se calcula la explanación en 10.133 metros cuadrados el área de construcción del carreteable.

La carretera cruza terrenos con una conformación topografía de alta y mediana pendiente el cual generaría una colecta de aguas lluvias, la cual obliga a que haya que construir mínimo cada 100 metros una alcantarilla para evacuar las aguas lluvias de cada sector del carreteable.

El volumen de material resultante de las excavaciones, esta calculado en la cantidad de 24.211 metros cúbicos el cual será utilizado en compensaciones en la construcción de la banca y dispuesto en la construcción de la banca y en las márgenes del carreteable con su debida compactación y recubrimiento con material vegetal.

No se observa arboles que estén localizado en el trazado del carreteable. En el trazado del carreteable

El objetivo de esta carreteable es dar ingreso a los diferentes sitios del predio, ya que este será fragmentado en 5 partes, con área aproximadas de 13.000 metros cuadrados cada uno, para construcción de viviendas familiares.

En la zona de influencia del predio no se cuenta con fuentes hídricas para el abastecimiento de las futuras viviendas, pero la proyección de las viviendas esta sujeta a la exploración de aguas subterráneas en el predio, según manifestación de la propietaria del predio que tramitara a su debido tiempo la concesión de aguas subterráneas y anexa copia de contrato de elaboración de un aljibe.

Este predio pertenece a la cuenca del Río Calima. Esta actividad no presenta impactos ambientales de significativos.

Normatividad: Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", Decreto 1791 de 1996, Ley 99 de 1993, y el Acuerdo No 018 el 16 de junio de 1998 "Estatuto de Bosque y Flora Silvestre del Valle del Cauca".

Conclusiones: El profesional especializado en Ingeniería civil y el coordinador del proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio adscritos a la DAR Centro Sur, teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, conceptúan que es técnica y ambientalmente viable, otorgar permiso de apertura de un carreteable a favor de la señora Beatriz Elena Ocampo identificada con la CC No 31 846936 expedida en Cali quien actúa como representante Legal de B.E.O. MONTES & CIA SAS con NIT 805024951-3 de Cali (V). propietaria del predio el Karmel, ubicado en el Corregimiento de Puente-tierra, Jurisdicción del municipio de Calima-El Darien, Departamento del Valle del Cauca, con un ancho promedio de 8 metros que incluye la banca y la cuneta en todo el trazado de 550 metros lineales para que dentro del término de seis (6) meses, lleve a cabo las labores de autorizadas mediante el acto administrativo.

Requerimientos: El solicitante deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Realizar la Apertura del carreteable teniendo en cuenta las siguientes consideraciones en los tramos o fracciones:

Referencia	Distancia Metros	pendiente	Ancho Banca de en Metros	Ancho de corte en Metros
K0+000 al K 0+40	40	3%	8	10 con Talud al 15%
K0+040 al K 0+60	20	15%	8	10 con Talud al 20%
K0+060 al K 0+85	25	9%	8	10 con Talud al 35%
K0+085 al K 0 +185	100	15%	8	13 con Talud al 45% doble terraza
K0+185 al K0+280	105	12.5%	8	13 con Talud al 45% doble terraza
K0+280 al k0 0+380	100	18 %	8	20 con Talud al 45% triple terraza.
K0+380 al K 0 + 500	120	13.3%	8	20 Talud al 45% con triple Terraza
K0 +500 al K0+ 570	70	13.5%	8	10 con Talud al 15%

En el K 0 +280 bifurcación de 60 metros de largo con 4 metros de ancho y una pendiente del 8% de inclinación.

K0 + 365 bifurcación izquierda de 70 metros de Largo con 4 metros de ancho y una pendiente del 5% de inclinación

Descontando el trayecto inicial de 150 metros construido, la longitud del carreteable principal proyectado es de 420 metros lineales, los cuales estarían hasta el límite de la zona forestal protectora del embalse. Con un ancho promedio de 8 metros que incluye la banca y la cuneta en todo el trazado y consolidando las dos bifurcaciones de 130 metros lineales, arroja un total de 550 metros lineales.

- Se debe embalsar la vía en toda su longitud, con una capa de 0.20 centímetros espesor.
- Se deberá realizar un adecuado y continuo mantenimiento a las obras de arte de la vía (Cunetas y Alcantarillas), para garantizar su óptimo funcionamiento.
- El descole de las alcantarillas debe llevarse hasta un sitio que garantice la eliminación de la fuerza erosiva del agua y garantice su estabilidad.
- El talud deberá tener 45° de inclinación.
- Se concede un plazo de seis (6) meses para la construcción de las obras proyectadas.
- Como compensación se deben sembrar 1000 arboles nativos de las especies (Guayacanes, Nogales, Cedros, Urapanes, Gualanday, Nacederos entre otros, para lo cual se debe coordinar con el proceso del Mejoramiento de la Oferta Ambiental de la DAR Centro Sur dicha actividad en el mismo termino de tiempo de la ejecución del proyecto.
- Se debe realizar mantenimiento de los 1000 arboles cada 6 meses. durante 2 años.

Recomendaciones: Cumplir con las obligaciones que se establezcan el acto administrativo por la cual se otorgara el permiso de Apertura de Vías, Carreteable y Explanaciones.

Que de conformidad con lo antes expuesto, el Director Territorial de la DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca de la CVC, atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0741-036-002-383-2013 y Obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar permiso de apertura de un carreteable a favor de la señora Beatriz Elena Ocampo identificada con la CC No 31 846936 expedida en Cali quien actúa como representante Legal de B.E.O. MONTES & CIA SAS con NIT 805024951-3 de Cali (V),

propietaria del predio el Karmel, ubicado en el Corregimiento de Puente-tierra, Jurisdicción del municipio de Calima-El Darien, Departamento del Valle del Cauca, con un ancho promedio de 8 metros que incluye la banca y la cuneta en todo el trazado de 550 metros lineales para que dentro del término de seis (6) meses, lleve a cabo las labores de autorizadas mediante el acto administrativo, por la topografía que tiene el terreno, los tramos o fracciones cuentan con las siguientes características:

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO. Beatriz Elena Ocampo, y quien realice la actividad debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones que tienen por objeto garantizar la estabilidad del carretable y proteger el predio de procesos erosivos: quien deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- 1 Las obras proyectadas se deberán construir de acuerdo a los diseños presentados y cualquier modificación a realizar, deberá ser informada previamente a la CVC DAR centro Sur.
- 2 Realizar la Apertura de vía en los siguientes tramos o fracciones:

Referencia	Distancia Metros	pendiente	Ancho de Banca en Metros	Ancho de corte en Metros
K0+000 al K 0+40	40	3%	8	10 con Talud al 15%
K0+040 al K 0+60	20	15%	8	10 con Talud al 20%
K0+060 al K 0+85	25	9%	8	10 con Talud al 35%
K0+085 al K 0 +185	100	15%	8	13 con Talud al 45% doble terraza
K0+185 al K0+280	105	12.5%	8	13 con Talud al 45% doble terraza
K0+280 al k0 0+380	100	18 %	8	20 con Talud al 45% triple terraza.
K0+380 al K 0 + 500	120	13.3%	8	20 Talud al 45% con triple Terraza
K0 +500 al K0+ 570	70	13.5%	8	10 con Talud al 15%

En el K 0 +280 bifurcación Izquierda de 60 metros de largo con 4 metros de ancho y una pendiente del 8% de inclinación.
K0 + 365 bifurcación izquierda de 70 metros de Largo con 4 metros de ancho y una pendiente del 5% de inclinación.

- 3 Se debe Embalstar la vía en toda su longitud, con una capa de 0.20 centímetros espesor.
7. Se deben construir cunetas internas a lo largo de la vía con el fin de manejar las aguas de escorrentía.; en los tramos de pendientes altas se debe colocar dentro de las cunetas disipadores de energía con el fin de disminuir la velocidad de las aguas.
8. Las alcantarillas construidas al paso por el drenaje natural se deben construir con tuberías de 30 pulgadas de diámetro en adelante. Colocar los cabezales de salida para evitar erosión y colapso de la misma
9. Se deberá realizar un adecuado y continuo mantenimiento a las obras de arte de la vía (Cunetas y Alcantarillas), para garantizar su óptimo funcionamiento.
El descole de las alcantarillas debe llevarse hasta un sitio que garantice la eliminación de la fuerza erosiva del agua y garantice su estabilidad.
10. Como compensación se deben sembrar 1000 arboles nativos de las especies (Guayacanes, Nogales, Gualanday, entre otros, en los linderos del predio y la margen de la Carretera, para lo cual se debe coordinar con el proceso del Mejoramiento de la Oferta Ambiental de la DAR Centro Sur dicha actividad en el mismo termino de tiempo de la ejecución del proyecto.
11. Se debe realizar mantenimiento de los 1000 arboles cada 6 meses. durante 2 años.

Parágrafo Primero: En ningún caso el trazado de carretable podrá afectar la cota 1410 mas 30 metros que debe respectarse con respecto al embalse de Calima.

Parágrafo Segundo: La CVC por intermedio de los funcionarios del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACIONES. Notifíquese personalmente o por medio de aviso a señora Beatriz Elena Ocampo identificada con la CC No 31 846936 expedida en Cali quien actúa como representante Legal de B.E.O. MONTES & CIA SAS con NIT 805024951-3 de Cali (V), propietaria del predio el Karmel, ubicado en el Corregimiento de Puente-tierra, Jurisdicción del municipio de Calima-El Darien, Departamento del Valle del Cauca, con dirección de residencia ubicada en la Avenida oeste No 2-13 Cali Valle del Cauca.

ARTICULO CUARTO: PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO.- El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Comisionar al Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, la notificación de la presente providencia en cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 67 y 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 67 y 17 del CPA CA, Ley 1437/2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Aviso si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en Buga a los

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO PADILLA ZULUAGA
Director Territorial DAR Centro Sur

Exp. No. 0741-036-002-383-2013

Proyectó y elaboró: Alveiro Aguilar Varela

Revisó: Diego Fernando Rivera Crespo- Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio
Maribell González Fresneda – Abogado DAR Centro Sur.

RESOLUCIÓN 0740- No.
(0740 000317 del 14 de Abril del 2014)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA PRORROGA DE UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE GUADUA TIPO I EN EL PREDIO DENOMINADO LA INES, UBICADO CORREGIMIENTO DE EL DIAMANTE, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE CALIMA-EL DARIEN, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998, la Resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de agosto de 2008 y, en especial, a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 del 1 de agosto de 2003 y CD 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución CVC No. 498 del 22 de julio de 2005, y

C O N S I D E R A N D O:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1791 de 1996 (Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal) y en el Artículo 8 del Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente: a) Solicitud formal; b) Acreditar la calidad de propietario del predio presentando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición; este último con fecha de expedición no mayor a dos meses; c) Cuando se trate de personas jurídicas deberán presentar certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedida por la Cámara de Comercio; d) Plan de manejo forestal, de acuerdo a los términos de referencia entregados por la Corporación.

Que el día 7 de enero del 2014 presento una solicitud de prórroga adjuntando la siguiente documentación:

- Formulario de solicitud Aprovechamiento Forestal
- Tabla de Costos del Proyecto
- Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria N° 373-18372
- Autorización para el trámite a nombre de la señora Beatriz Eugenia Castaño Carvajal Fotocopias de cedula del propietario y la autorizada.
- Tabla liquidación de proyecto por valor de \$ 13.628.

Que en 3 de Marzo de 2014, previa revisión de la documentación presentada en la solicitud, por parte del asesor Jurídico de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur y dando cumplimiento al auto de iniciación de trámite de la presente solicitud.

Que mediante Auto de fecha 03 de Marzo del 2014, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Sur, comisiona al funcionario Profesional Especializado del Dirección Ambiental Regional Centro Sur, para la diligencia de visita ocular al predio La Inés , ubicado en la Corregimiento el Diamante jurisdicción del municipio de Calima-El Darién, departamento del Valle del Cauca, señalando los puntos que debían tenerse en cuenta para la práctica de la misma. Que la visita ocular fue practicada el día 1 de Abril de 2014.

Que realizada la visita técnica de inspección ocular al sitio en la fecha y hora establecida por los funcionarios del proceso ARNUT de la DAR Centro Sur, se levanto el informe de visita correspondiente que hace parte del presente expediente

Que el día 4 de abril del 2014 el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CVC, una vez analizado el informe de la visita ocular, rindió el concepto técnico correspondiente, del cual se transcribe lo siguiente:

Descripción de la situación: De Acuerdo con la visita técnica realizada el día 1 de Abril del 2014 por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur se evidencio lo siguiente: El predio la Inés cuenta con área de 94 hectáreas de las cuales hay un rodal de Guadua (Angustifolia)de 4 hectáreas donde se verifico la suspensión del aprovechamiento forestal de Guadua tipo 1 otorgado mediante

la resolución No.0740-000508 del 03 de julio de 2013, por tiempo cumplido dado en la mencionada resolución y que se considerando el tiempo establecidos para el mismo y las dificultades evidenciadas para la extracción del material forestal Guadua, se evidencia un manejo con condiciones de silvicultura y aprovechamiento de la mata de Guadua apropiado, se debe generar el cumplimiento total de las obligaciones impuestas en el acto administrativo, atendiendo el cumplimiento parcial de una de las obligaciones establecidas la cual hace referencia al material extraído; según lo observado en el rodal se realizo un aprovechamiento del cincuenta (50%) del producto otorgado, lo cual podrá ser corroborado conforme los registros de salvoconductos expedidos. Se observo que los corte realizados en este aprovechamiento son técnicos, sin formación de pocillos, extrajeron la guadua seca caída y sobre madura, se observa la recuperación del Guadua por los brotes que se presentan, en el sector de guadua no aprovechado hay guaduas secas sobra maduras y caídas que están deteriorando el rodal el cual hace la necesidad de realizar las entresacas selectiva desganches y arreglo de tocones de tallos caídos.

Objeciones: No se presentaron

Características Técnicas: Se realiza recuento en dos parcelas de 100 metros cuadrados de cada una con el objetivo de medir su nivel de intervención arrojando el siguiente resultado:

Muestra 1

No Parcela	VICHES	MADURAS	SOBRE MADURAS	SECA	RENUEVO	CAIDAS	TOTAL/Culmos
1	8	5	13	0	2		23
2	0	3	10	6	6	1	22

El cual se considera aceptable teniendo en cuenta que todavía hay culmos sobre maduros los cuales son base de la regeneración del rodal y su futuro aprovechamiento del guadua.

Muestra 2

No Parcela	VICHES	SOBRE MADURAS y MADURAS	MATAMBAS	SECA	RENUEVO	CAIDAS	TOTAL/Culmos
1	11	32	6	5	3	6	56

Intensidad de muestreo= $\frac{\text{Área total de parcelas}}{\text{Área total}} \times 100$

$$IM: \frac{100m^2}{37.000 m^2} \times 100 = 0.25\%$$

- p = Guaduas maduras promedio x parcela
- p = 32
- ha = Guaduas maduras promedio x hectárea
- ha = 3200

I.C. = Intensidad de corta

I.C. = 30% definida por tabla estandarizada,

Guadua Potencial = $\frac{\text{Área Total} \times \# \text{ Guadua Madura Promedio} \times \text{parcela} \times \text{IC}}{\text{Área Parcela}}$

Guaduales potenciales = $\frac{37.000 \times 32 \times 0.35}{100} = 4.144$ Guaduas.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el aprovechamiento forestal está comprendida por Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 (Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal), el Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca) y la resolución CVC 0100 No.0100- 0439 del 13 de agosto de 2008 (Norma Unificada de Guadua, Cañabrava y Bambú).

Conclusiones: El profesional especializado y el coordinador del proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio adscritos a la DAR Centro Sur, teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, conceptúa que es técnica y ambientalmente viable, otorgar una prorrogas de un aprovechamiento forestal persistente de Guadua Tipo I, al señor JESUS EDUARDO MEJIA TASCÓN, identificado con la cedula de ciudadanía No 16.591.041 expedida en Cali (V), en calidad de propietario del predio La Inés, ubicado en la vereda El Diamante, jurisdicción del Municipio de Calima – El Darién, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad de Quince metros cúbicos (15 m³) equivalentes a ciento cincuenta (150) unidades de Guadua, aprovechamiento que se debe ejecutar con un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Requerimientos:

1. Realizar el corte de todas las guaduas secas y matambas existentes en el guadua, aprovechar en primer lugar las guaduas que tienen mayor grado de madurez.
2. Los cortes se deben realizar en el primer nudo o en su defecto en el segundo, sin dejar cavidades (pocillos) que pudren los rizomas.
3. No aprovechar guadua viche y evitar lesionar los renuevos dispersos en el guadua.

4. En el momento de ir avanzando el aprovechamiento, todos los residuos (puntas, ramas, desperdicios de esterillas, etc.) deben ser repicados y esparcidos en el guadual.
5. Utilizar los caminos usados para evitar el deterioro de nuevos rebrotes y producir la quebradura de culmos nuevos o ya desarrollados.
6. Aislar los rodales para evitar que el ganado cause daño en los renuevos.
7. Hacer fertilización con 50 Kg. de urea por Ha, al final del aprovechamiento.
8. No comercializar mayor volumen o número de guaduas del producto obtenido o autorizado para el aprovechamiento.
9. La Dirección Ambiental Regional Centro Sur-CVC, con sede en Guadalajara de Buga, hará el respectivo seguimiento y control, con el consentimiento del propietario del predio o persona autorizada para el aprovechamiento.

Que de conformidad con lo antes expuesto, el Director Territorial de la DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca de la CVC, atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0741-036-005-320-2013 y obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR una proroga de un aprovechamiento forestal persistente de Guadua Tipo I, al señor JESUS EDUARDO MEJIA TASCÓN, identificado con la cedula de ciudadanía No 16.591.041 expedida en Cali (V), en calidad de propietario del predio La Inés, ubicado en la vereda El Diamante, jurisdicción del Municipio de Calima – El Darién, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad de Quince metros cúbicos (15 mt³) equivalentes a ciento cincuenta (150) unidades de Guadua, aprovechamiento que se debe ejecutar con un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Obligaciones. Tanto el propietario del predio JESUS EDUARDO MEJIA TASCÓN como quien realice directamente el aprovechamiento deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Realizar el corte de todas las guaduas secas y matambas existentes en el guadual, aprovechar en primer lugar las guaduas que tienen mayor grado de madurez.
2. Los cortes se deben realizar en el primer nudo o en su defecto en el segundo, sin dejar cavidades (pocillos) que pudren los rizomas.
3. No aprovechar guadua viche y evitar lesionar los renuevos dispersos en el guadual.
4. En el momento de ir avanzando el aprovechamiento, todos los residuos (puntas, ramas, desperdicios de esterillas, etc.) deben ser repicados y esparcidos en el guadual.
5. Utilizar los caminos usados para evitar el deterioro de nuevos rebrotes y producir la quebradura de culmos nuevos o ya desarrollados.
6. Aislar los rodales para evitar que el ganado cause daño en los renuevos.
7. Hacer fertilización con 50 Kg. de urea por Ha, al final del aprovechamiento.
8. No comercializar mayor volumen o número de guaduas del producto obtenido o autorizado para el aprovechamiento.
9. La Dirección Ambiental Regional Centro Sur-CVC, con sede en Guadalajara de Buga, hará el respectivo seguimiento y control, con el consentimiento del propietario del predio o persona autorizada para el aprovechamiento.

Parágrafo Primero: La CVC por intermedio de los funcionarios del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: PUBLICACION La presente resolución deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese personalmente o por medio de aviso al señor JESUS EDUARDO MEJIA TASCÓN, identificado con la cedula de ciudadanía No 16.591.041 expedida en Cali (V), en calidad de propietario del predio La Inés ubicado en el Corregimiento de el Diamante jurisdicción del municipio de Calima-El Darién, departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Guadalajara de Buga, a los

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE:

DIEGO PADILLA ZULUAGA
Director Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Alveiro Aguilar Varela
Revisó: Diego Fernando Rivera- Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

RESOLUCIÓN 0741 No. Página 349 de 607
(0741-000483 de 17 de Junio del 2014.)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO DE LA QUEBRADA NORUEGA A FAVOR DE LA ASOCIACION DE USUARIOS DE ACUEDUCTO-LADERAS DE CALIMA, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE PUENTE TIERRA - MUNICIPIO DE CALIMA-EL DARIEN”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Acuerdos No. 020 y 021 de mayo 25 de 2005, y en especial de lo dispuesto en la resolución No. DG 498 del 22 de Julio de 2005, y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración, el cual se cionó a los lineamientos del Departamento Administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO-, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC- la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en desarrollo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo No. CD 20 de mayo 25 de 2005, "Por el cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC- y se determinan las funciones de sus dependencias".

Que en el artículo 2º. Del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, y entre sus

Dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada "Dirección Ambiental Regional Centro Sur con sede en Guadalajara de Buga y con jurisdicción en los municipios de Guadalajara de Buga, San Pedro, Guacarí, Ginebra, Yotoco y Calima El Darién.

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

En fecha 02/09/2013, Oscar Lars Larsen identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.167734165 expedida en Cali, como representante de la Asociación de Usuarios de Acueducto de Laderas de Calima, el cual radico ante la CVC DAR Centro Sur con sede en Guadalajara de Buga, solicitud de una concesión de aguas superficiales de uso publico para el conjunto residencial Laderas de Calima ubicado Corregimiento Puente Tierra, Municipio de Calima –El Darien, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presento los siguientes documentos:

- Solicitud escrita.
- Formulario de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.
- Informe sobre el sistema de captación.
- Croquis de ubicación a mano alzada.
- Certificado de existencia y representación No 90076677-2.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante Legal.
- Certificado de Tradición actualizado Matrícula Inmobiliaria 373-16264.
- Fotocopia de escritura de 14 predios beneficiarios.

Que acorde con lo anterior, le corresponde a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC con sede en Buga, tramitar las solicitudes que le presenten en relación con concesión de aguas superficiales dentro de los municipios de su jurisdicción, siendo así que le compete entonces atender la solicitud presentada por el señor el señor Oscar Lars Larsen identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16 773 4165 expedida en Cali, como representante de la Asociación de Usuarios de Acueducto de Laderas de Calima,. El cual solicita una Concesión de aguas superficiales de uso público para el conjunto residencial Laderas de Calima ubicado en el Corregimiento Puente Tierra, Municipio de Calima –El Darien, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Auto de fecha 17 de Marzo de 2014, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Sur, comisiona al funcionario Profesional Especializado del Dirección Ambiental Regional Centro Sur, para la diligencia de visita ocular al predio conjunto Residencial Laderas de Calima, ubicado en el Corregimiento de Puente Tierra, jurisdicción del Municipio Calima- El Darién, Departamento del Valle del Cauca, señalando los puntos que debían tenerse en cuenta para la práctica de la misma. Que la visita ocular fue practicada el día 2 de mayo del 2014.

Luego mediante concepto técnico de fecha 8 de Mayo del 2014 emitido por el coordinador del proceso ARNUT se subtae lo siguiente:

Objetivo: Atender solicitud presentada por el señor Oscar Lars Larsen identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16 773 4165 expedida en Cali, como representante de la Asociación de Usuarios de Acueducto de Laderas de Calima, El cual solicita una Concesión de aguas superficiales de uso público para el conjunto residencial Laderas de Calima

Localización: El conjunto residencial Laderas de Calima se encuentra ubicado en el Corregimiento Puente Tierra, Municipio de Calima – El Darién, Departamento del Valle del Cauca.

Antecedentes: Resolución No0001286 del 11 de junio de 1999 por la cual se concede prórroga a una concesión de aguas superficiales de uso público, solicitud de una concesión de aguas superficial de uso público radicado No 57730 de agosto 30 del 2013 incluida en expediente No 0741-010-002-352-2013.

Descripción de la situación: En compañía del señor Segundo Cerón trabajador del Club-Náutico Calima predio que hace parte del conjunto residencial Laderas de Calima, se realizó recorrido de identificación y la ubicación de las viviendas, las cuales se encuentran dispersas en un área 15 hectáreas, aproximadas donde se observó que los predios, cuentan cada uno con tanques de almacenamiento de diferentes dimensiones en su mayoría en cemento y ladrillo., en promedio habitan 11 personas en cada vivienda entre caseros - cuidadores y propietarios ; se tiene un promedio de atención a población flotante el club náutico de 350 personas, entre fines de semana – puentes festivos y temporada alta de vacaciones arrojando como resultado una población promedio de 193 personas.

Se observaron tres piscinas las cuales cada una tiene planta de tratamiento y reprocesamiento. Se cuentan con los sistemas de tratamiento de aguas residuales individuales. El cual no se logró confirmar cuando se realizaron los mantenimientos.

Los terrenos donde están ubicado el conjunto residencial es de una topografía ondulada, algunos sitios cuentan con pendientes del 18% y otros con más del 45 % de inclinación estas últimas dedicadas a las zonas verdes y algunos al pastoreo de animales.

La región del corregimiento de Puente Tierra hace parte de la cuenca del Río Calima, las obras donde se captan las aguas están ubicadas sobre la Quebrada la Noruega en la parcelación Pinos II.

En el sitio de captación se observó la Quebrada Noruega se forma por la congruencia de las Quebradas la Holanda y La Holanda II, en este sitio se construyó una cortina de 6 metros de Largo en concreto formando un tanque con 4 metros de Ancho aproximadamente y por 2 metros de altura con un sifón en el fondo de la estructura, la cual está recubierta en concreto, se evidenció que se capta el 100% de caudal de la fuente hídrica.

De allí se desprende una manguera con una longitud de 970 metros aproximadamente con un diámetro de 2 Pulgadas dispuesta en los predios de la Parcelación Pinos II, a través de la Vía doble Calzada Buga- Buenaventura, por medio de una alcantarilla y continuando por terrenos de la Parcelación Noruega hasta predios del conjunto Laderas de Calima, en estos terrenos hay una partición (válvulas) en la conducción, la cual se divide para abastecimiento de 4 viviendas en uno de los sectores y en el predio de la Familia Azcarate se encuentra ubicada una estructura de cemento que hace de tanque repartidor, del cual se abastece el otro sector del conjunto, el cual lo componen 10 usuarios contando el club Náutico.

De este tanque repartido hay 7 usuarios que tienen una distribución equitativa, pero 3 usuarios son abastecidos por el vertedero del tanque una vez los tanques individuales están llenos.

En el momento del recorrido se visitaron 6 viviendas las cuales cuentan con el sistema de tratamiento de aguas residuales cada una. Laderas de Calima es un grupo de casas que en el año 1993 solicitaron la concesión de aguas superficiales para 9 usuarios, hoy en día son 14 viviendas contando con el club náutico en la misma área inicial.

Se tiene una programación de turno de abastecimiento cada 3 días, para cada sector debido a la topografía del terreno y la distribución de las viviendas, por lo cual esta estrategia da resultado para se pueda llegar con presión a los tanques repartidores que surte a las viviendas (Información dada por el señor Cerón)

Con resolución No 001286 de 11 de Junio del 1999 se concedió una prórroga de una concesión de agua de uso público, para los habitantes del conjunto en la cantidad de 0.45 Litros por segundo de la Quebrada la Noruega No se observan captaciones en el sitio, pero una vez revisada la nuestra base de datos en el 2004 se otorgó a la parcelación Noruega el 50 % del caudal y para el señor Trujillo habitante de la parcelación Noruega el equivalente a 0.02 litros por segundo del mismo sitio de la Quebrada la Holanda II fuente aportante principal de la Quebrada la Noruega, aunque hoy en día no están construidas estas obras por problemas de servidumbre, desde ese mismo momento se ha generado tensiones entre las comunidades relacionadas con el tema de abastecimiento de la misma fuente.

Objeciones: No se presentaron.

Características Técnicas: Se realizó medición volumétrica para determinar la oferta de la fuente hídrica la Noruega, la cual se tomó en el tanque repartidor de llegada en el predio de la Familia Azcarate ya que se captan el 100% del caudal de la Quebrada la Noruega, arrojando el siguiente resultado

Oferta Hídrica.

N° de muestra	Capacidad del recipiente en litros	Duración del llenado en segundos
1	20	24.01
2	20	23.95
3	20	23.80
Total caudal de la Quebrada la Noruega L/Seg		0.83Lt/Seg

Total oferta 0.833 Litros Por Segundo.

CALCULO DE DEMANDA:

Uso Doméstico (193 Habitantes): 200litros
Habitante/Día

$\frac{200 \text{ L}}{\text{Hab}} \times \frac{1 \text{ día}}{\text{Día}} \times 193 \text{ hab} = 0.446 \text{ L.P.S.}$
Hab -Día 86.400

Normatividad: Decreto Ley 2811 de 1974, **CAPITULO II DE LAS CONCESIONES**, Decreto 1541 de 1978 DECRETO No. 1541 DE 1978 AGUAS NO MARÍTIMAS CAPITULO UNICO CAPITULO III CONCESIONES Sección I Disposiciones comunes, Sección II Características y condiciones de las concesiones Artículo 47: Las concesiones de que trata este reglamento solo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública. La Ley 99 de 1993.

Conclusiones: El profesional especializado en calidad de coordinador del proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio adscritos a la DAR Centro Sur, teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, conceptúa que es técnica y ambientalmente viable, otorgar una Concesión de Aguas superficiales de uso público a nombre del señor OSCAR LARS LARSEN KREUDER identificados con las cedula de ciudadanía N°167734165, expedidas en Cali (V) como Representante Legal la ASOCIACION DE USUARIOS DE ACUEDUCTO -LADERAS DE CALIMA, ubicados en el conjunto residencial Laderas de Calima Corregimiento de Puente Tierra. Jurisdicción del Municipio de Calima- El Darién, Departamento del valle del Cauca; en la Cantidad de 0.446 Litros por Segundo del caudal de la Quebrada la Noruega estimándose en 53.7 %, del caudal de la fuente denominada Quebrada La Noruega, para un volumen de 1156.03 m³ los cuales serán captadas por gravedad para uso doméstico.

Requerimientos:

1. Presentar las memorias técnicas para su estudio y evaluación de las modificaciones de la obra de captación, para garantizar el caudal asignado.
2. Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.
3. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía para el objeto previsto.
4. Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora de las quebradas Holanda, Holanda II y Noruega.
5. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
6. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.
7. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
8. Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
9. No asignar uso diferente al otorgado en la resolución.
10. No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
11. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0741-010-002-014-2008, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- OTORGAR una Concesión de aguas superficiales de uso Público al señor OSCAR LARS LARSEN KREUDER identificados con las cedula de ciudadanía N°167734165, expedidas en Cali (V) como Representante Legal la ASOCIACION DE USUARIOS DE ACUEDUCTO -LADERAS DE CALIMA, ubicados en el conjunto residencial Laderas de Calima Corregimiento de Puente Tierra. Jurisdicción del Municipio de Calima- El Darién, Departamento del valle del Cauca; en la Cantidad de 0.446 Litros por

Segundo del caudal de la Quebrada la Noruega estimándose en 53.7 %, del caudal de la fuente denominada Quebrada La Noruega, para un volumen mensual de 1156.03 m³ los cuales serán captadas por gravedad para uso doméstico.

PARÁGRAFO PRIMERO.- SISTEMA DE CAPTACIÓN.- Se hace por el sistema de gravedad, mediante una estructura tipo represa con derivación lateral.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- SISTEMA DE CONDUCCIÓN.- Por tubería hasta los tanques de almacenamiento y tratamiento.

PARÁGRAFO TERCERO.- USOS DE LA CONCESIÓN: El caudal será utilizado para Uso Doméstico. Cuando se quiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

PARÁGRAFO CUARTO.- SERVIDUMBRE.- Se encuentra materializada sobre el terreno.

PARAGRAFO QUINTO.- SOBRANTES.- Regresan al cauce original.

ARTICULO SEGUNDO.- TASAS POR USO DE AGUA.- El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso, de acuerdo con las normas vigentes para efectos del pago de la tasa por la utilización de las aguas fije la Corporación.

PARAGRAFO PRIMERO.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa directamente al representante Legal ubicado en el predio Club náutico de Calima -Corregimiento de Puente Tierra Jurisdicción del Municipio de Calima el Darién Valle del Cauca.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la CVC, más cercana a su residencia.

PARAGRAFO SEGUNDO.- El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, a los que lo modifique.

ARTÍCULO TERCERO: TURNOS DE RIEGO. El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTICULO CUARTO.- OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO:

1. Presentar las memorias técnicas para su estudio y evaluación de la modificación de la obra de captación, para garantizar el caudal asignado.
2. Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.
3. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía para el objeto previsto.
4. Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora de las quebradas Holanda, Holanda II y Noruega.
5. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
6. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.
7. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
8. Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
9. No asignar uso diferente al otorgado en la resolución.
10. No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
11. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

PARAGRAFO PRIMERO: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Calima.

ARTÍCULO QUINTO: La Presente Concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre en caso necesario deberá gestionarlo y convenirlo directamente, el beneficiario, con los propietario de los posibles predios sirvientes o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO SEXTO OBLIGACIÓN: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales que se Otorga, queda sujeta al pago anual de la ASOCIACION DE USUARIOS DE ACUEDUCTO -LADERAS DE CALIMA a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas superficiales, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0222 de Abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- A.) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- B.) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- C.) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- D.) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;

E.) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de

precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTICULO SEPTIMO.- VIGENCIA, OTORGAMIENTO, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN- El término de duración de la presente concesión es de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta concesión podrá prorrogarse previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

PARAGRAFO PRIMERO: La Renovación de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios de los predios ribereños o no ribereños.

PARAGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto, en lo que a recursos naturales de refiere, con la Corporación.

ARTICULO OCTAVO.- PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente resolución al señor OSCAR LARS LARSEN KREUDER identificados con las cedula de ciudadanía N°167734165, expedidas en Cali (V) como Representante Legal la ASOCIACION DE USUARIOS DE ACUEDUCTO -LADERAS DE CALIMA, ubicados en el conjunto residencial Laderas de Calima Corregimiento de Puente Tierra. Jurisdicción del Municipio de Calima- El Darién, Departamento del valle del Cauca; en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 67 y 17 del CPA CA, Ley 1437/2011.

ARTICULO DECIMO.- El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, deberá remitir copia de la presente providencia con la notificación personal o el Aviso correspondiente, al Grupo de Facturación y Cartera de la Dirección Financiera de la CVC, para lo de su competencia.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Aviso si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Guadalajara de Buga a los

DIEGO PADILLA ZULUAGA
Director Territorial DAR Centro Sur

Expediente: 0741-010-002-352-2013

Proyectó: Alveiro Aguilar Varela.
Reviso: Diego Fernando Rivera Crespo. Coordinador Proceso ARNUT
Abogada Maribel González Fresneda

RESOLUCIÓN 0741 No.

Página 353 de 607

(0740-00485 del 17 de junio del 2014.)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN AUMENTO DE CAUDAL A UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO A FAVOR DEL ACUEDUCTO DE LA VIRGINIA CORREGIMIENTO DE PUENTE TIERRA -MUNICIPIO DE YOTOCO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Acuerdos No. 020 y 021 de mayo 25 de 2005, y en especial de lo dispuesto en la resolución No. DG 498 del 22 de Julio de 2005, y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de

violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración, el cual se cionó a los lineamientos del Departamento Administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO-, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC- la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en desarrollo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo No. CD 20 de mayo 25 de 2005, "Por el cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC- y se determinan las funciones de sus dependencias".

Que en el artículo 2º. Del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones

Ambientales Regionales es la denominada "Dirección Ambiental Regional Centro Sur con sede en Guadalajara de Buga y con jurisdicción en los municipios de Guadalajara de Buga, San Pedro, Guacarí, Ginebra, Yotoco y Calima El Darién.

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que en fecha 10 de Marzo el 2013, el señor JOEL MUÑOZ OROZCO identificado con la cedula de ciudadanía N° 6.151.115 expedida en Buenaventura (V), en condición de representante Legal de la Asociación Comunitaria Administradora del Acueducto La Virginia – Puente Tierra, identificada con el NIT 900.368.753-2, **radico ante la CVC DAR Centro Sur con sede en Guadalajara de Buga, solicitud de aumento de caudal de la Concesión de Aguas de uso Publico para el acueducto del vereda de la Virginia - Puente Tierra, jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca Adjuntando la siguiente documentación:**

- Solicitud escrita.
- Formulario de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante Legal.
- Certificado de existencia y representación Legal
- Estatutos de la organización de la junta administradora del acueducto
- Certificado RUT.
- Acta de Visita de la UES Valle
- Estudio de evaluación de aumento de caudal.

Que acorde con lo anterior, le corresponde a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC con sede en Buga, tramitar las solicitudes que le presenten en relación con concesión de aguas superficiales dentro de los municipios de su jurisdicción, siendo así que le compete entonces atender la solicitud presentada por el señor JOEL MUÑOZ OROZCO identificado con la cedula de ciudadanía N° 6.151.115 expedida en Buenaventura (V), Quien actúa como representante Legal de la Asociación Comunitaria Administradora del Acueducto La Virginia – Puente Tierra, identificada con el NIT 900.368.753-2,. El cual solicita un aumento de Caudal de una Concesión de aguas superficiales de uso público otorgada mediante Resolución No 000897 del 5 Noviembre Del 2013.

Que por auto de fecha **17/03/2014**, se admitió la solicitud y se dispuso la práctica de una visita ocular al predio materia de la petición por parte del Profesional y/o Técnico Operativo de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, visita que se realizó el **02/04/2014** y se rindió el concepto técnico correspondiente, del cual se sustrae lo siguiente:

Objetivo: Emitir concepto técnico sobre la viabilidad de la solicitud presentada por la señor JOEL MUÑOZ OROZCO identificado con la cedula de ciudadanía N° 6.151.115 expedida en Buenaventura (V).; con respecto a la solicitud de un aumento de caudal de una concesión de Aguas Superficiales de uso publico para de la Asociación Comunitaria Administradora del Acueducto La Virginia – Puente Tierra, identificada con el NIT 900.368.753-2,.

Localización: La comunidad de la vereda de la Virginia esta ubicada en el corregimiento de Puente Tierra Jurisdicción de Municipio de Yotoco departamento del valle y en el Predio BOHEMIA de propiedad de Agropecuaria Bohemia, se localizan tres de las cuatro fuentes hídricas de las cuales se abastece el acueducto de la Vereda la Virginia parte baja la cuarta esta ubicada en el Predio El Guayabal cuyos sitios de captación están referenciados en las siguientes coordenadas: 3° .53"314N - 76° .26" .728 O Balsos 2, 3° .53"231N - 76° .26" .729 O Balsos 1., 3° .53"060 N -76° .26" .851 O Villa Maria., 3° .51"877 N -76° .27" .094 O Quebrada Bohemia, con una Altura sobre el nivel del mar de1.645metros.

Descripción de la situación: La visita fue atendida por el señor Jairo Hincapié representante de la Junta administradora de aguas, de uno de los 2 acueductos de la Vereda la Virginia. El cual toma sus aguas de 4 fuentes hídricas de nominadas Balsos 2, Balsos 1, la Villa Maria y La Bohemita ubicadas en el predio Bohemia y el Guayabal, solicitud de aumento de caudal de 0.7 litros por segundo, para suplir las necesidades de la petición de suscripción al acueducto de la vereda, por parte del Consorcio Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca para el área de servicio que se construye en el sector de influencia del proyecto del Doble Calzada Buenaventura-

Buga. El cual será compuesta de una zona administrativa, con 10 personas permanentes restaurantes con un promedio de 600 almuerzos diarios y 60 habitaciones en la zona de Administrativa.

La Comunidad de la Virginia cuenta con una Concesión de aguas superficiales de uso publico otorgada mediante la Resolución No 000897 de 05 de Noviembre del 2013, contenidas en el expediente No 0741-010-002-169- el cual otorgó un caudal de 0.85 litros por segundo, para suplir la necesidades de la población actual calculada en 160 habitantes, en 32 viviendas, con una proyección a 10 años de 195 habitantes que será abastecida por la asociación comunitaria administradora del acueducto de la Virginia.

Las fuentes abastecedoras, pertenecen a la cuenca del Rio Calima.

Las obras de captación de Los Balsos 2 y 1, Villa Maria se encuentran ubicadas en el predio Bohemia y la obra de la fuente la Bohemia esta ubicada a la altura del Predio el Guayabal.

La tubería dispuesta desde Balsos 2 hasta la comunidad es de 1.780 metros aproximadas en tubería de 2 pulgadas PVC. De la concha 780 metros en tubería de PVC, de Balso 1 600 metros aproximados en tubería de 2 Pulgadas en PVC, Villa Maria 360, metros 2 pulgadas en PVC, Bohemita tubería 100 metros aproximados en PVC de 1 pulgada.

La servidumbre de de esta conducciones están materializadas en el sitio ya que hace mas de 30 años son tomadas las aguas de estas fuentes.

Las obras de captación no son adecuadas ya que en balso 1 y Villa Maria se toman el 100% del caudal dejando estas fuentes hídricas sin el caudal ecológico. Las obras están compuestas por estructuras de cemento formando cortinas en el cauce de las quebradas y los nacimientos, no cuenta con tanques - filtros que eviten la entrada de

Las aguas según manifestaron son utilizadas para uso domésticos y algunos sobrantes para el abrevadero de animales. La topografía del terreno es moderada entre el 30 y 40 por ciento, de pendientes del terreno

Objeciones: No se presentaron.

Características Técnicas: Se realizó la medición volumétrica teniendo como herramientas un Balde de 10 litros y cronometro arrojando el siguiente resultado de la Fuente.

Muestra 1 Quebrada BALSOS 1

N° de muestra	Capacidad del recipiente en litros	Duración del llenado en segundos
1	10	8,5
2	10	9,5
3	10	9,6
Total caudal Nacimiento quebrada Balsos 1 en Lt/Seg		1.08 Lt/Seg

N° de muestra	Capacidad del recipiente en litros	Duración del llenado en segundos
1	10	19.52
2	10	20.25
3	10	20.19
Total caudal captado del Nacimiento Balsos1 en Lt/Seg		0.5 Lt/Seg

Se capta 0.5 litros por segundo de la Quebrada Balso 1 equivalente al 46.2% del caudal de la Quebrada. Estimada en 1.08 litros dejando un remanente del 53.7%.

Muestra 2 Quebrada BALSOS 2

N° de muestra	Capacidad del recipiente en litros	Duración del llenado en segundos
1	10	17.05
2	10	17.31
3	10	17.92
Total caudal nacimiento quebrada Balsos 2 en Lt/Seg		0.57 Lt/Seg

Captan 0.57 litros por segundo de la quebrada Balso 2 equivalente al 100% del caudal de la Quebrada. De la cual se otorgo 26% calculado en 0.15 L/S.

Muestra 3 Quebrada Villa Maria

N° de muestra	Capacidad del recipiente en litros	Duración del llenado en segundos
---------------	------------------------------------	----------------------------------

1	10	31.93
2	10	31.30
3	10	32.61
Total caudal nacimiento quebrada Villa Maria en Lt/Seg		0.315 Lt/Seg

Se capta 0.315 litros por segundo de la Quebrada Villa Maria equivalente al 100% del caudal de la Quebrada. De la cual se asigno el 47% calculado 0.15 L/S.

Muestra 4 Quebrada Bohemia

N° de muestra	Capacidad del recipiente en litros	Duración del llenado en segundos
1	10	10.34
2	10	10.65
3	10	10.12
Total caudal Quebrada Bohemia en Lt/Seg		0.999 Lt/Seg

N° de muestra	Capacidad del recipiente en litros	Duración del llenado en segundos
1	10	34.7
2	10	34.4
3	10	34.6
Total caudal captado Bohemia		0.200 Lt/Seg

Captan 0.20 litros por segundo de la Quebrada Bohemia a la altura del predio el Guayabal, equivalente al 20.0% del Caudal de la Quebrada. Caudal asignado

Nota: Del remanente se otorgo una concesión de aguas superficiales de uso público para el pedio el Guayabal la Cantidad del 0.10 litros por segundo o el 10% del Caudal de la Fuente hídrica para uso agropecuario.

CALCULO DE DEMANDA:

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD

Calculo de la demanda.

Para uso doméstico: Para ciento noventa y cinco (195) personas.

Suscriptores actuales La Virginia: 32

Promedio de habitantes por vivienda: 5

Número de habitantes actuales: 160

$Pf = 160 (1 + 0.020)^{10} = 195$ habitantes

Para la concesión se utilizará una población futura a 10 años de 195 habitantes.

Dotación

Dn: 150 L/hab/día

Dn corregida = $Dn (1 + \%clima/100)$

Dn corregida = $150(1 + 10/100) = 165$ L/hab/día

D bruta = $\frac{Dn\ corregida}{1 - \%pérdidas/100}$

D bruta = $\frac{165\ L/hab/día}{1 - 30/100} = 236$ L/hab

Uso Doméstico (236 litros / habitantes x día) x 195 habitantes = 46020 litros /día

Uso Doméstico = $\frac{46020\ Lts}{día} \times \frac{1\ día}{86400\ sg.} = 0.53$ Lts /sg.

QMh = Qmd x k1 (k1 = Coeficiente de Consumo Máximo Diario = 1.6)

QMh = $0.53 \times 1.6 = 0.85$ L/s

QMh = 0.85 L/s.

Con relación a la demanda del establecimiento comercial tenemos la siguiente información Validada:

Restaurante:

Dotación: 15 Litros x comida.
Demanda: 600 comidas al día

$$\frac{15 \text{ L}}{\text{Comidas/ Día}} \times \frac{1 \text{ Día}}{86.400 \text{ Seg}} \times 600 \text{ comidas} = 0.10416 \text{ L.P.S}$$

Administración:

Dotación: 90 litros/persona /día
Personas: 10

$$\frac{90 \text{ L}}{\text{Hab /Día}} \times \frac{1 \text{ Día}}{86.400 \text{ Seg}} \times 10 \text{ Habitantes} = 0.010416 \text{ L.P.S}$$

Zona Administrativa

Dotación: 150 Litros /Habitación /Día
Habitaciones: 60

$$\frac{150 \text{ L}}{\text{Hab/Día}} \times \frac{1 \text{ Día}}{86.400 \text{ Seg}} \times 60 \text{ Habitaciones} = 0.10416 \text{ L.P.S}$$

Total demanda: 0.2187 Litros por segundo/ Día lo que equivale a 18.898 litros día.

Y teniendo en cuenta el código de Fontanería norma NTC1500 el cual se relaciona los siguientes Numerales:

6.6.2 El volumen útil del tanque de reserva debe garantizar por lo menos el abastecimiento de agua para un día de servicio.

6.6.4 La acometida del tanque se debe calcular para un tiempo de llenado no mayor a 12 h.

Demanda:

0.85 Litros por segundo Comunidad

0.21 Litros por segundo sector comercial. (Zona administrativa + Restaurante + Hotelera).

1.06 Total litros por segundo demanda total.

Con base en lo anterior, el **señor JOEL MUÑOZ OROZCO** en condición de representante Legal de la Asociación Comunitaria Administradora del Acueducto La Virginia – Puente Tierra, realizó una solicitud tendiente al aumento de caudal de 0.70 litros por segundo de una concesión y que una vez realizadas las evaluaciones técnicas se infiere lo siguiente: las fuentes hídricas no cuenta con caudal con un caudal suficiente que permitan otorgar lo solicitado, no obstante, teniendo en cuenta la demanda del usuario comercial, existe la viabilidad de acuerdo con la oferta hídrica de aumentar el caudal en 0.21 Litros por segundo.

Normatividad: Decreto Ley 2811 de 1974, CAPITULO II DE LAS CONCESIONES, Decreto 1541 de 1978 DECRETO No. 1541 DE 1978 AGUAS NO MARÍTIMAS CAPITULO UNICO CAPITULO III CONCESIONES Sección I Disposiciones comunes, Sección II Características y condiciones de las concesiones Artículo 47: Las concesiones de que trata este reglamento solo podrán prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública. La Ley 99 de 1993.

Conclusiones: El profesional especializado en calidad de coordinador del proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio adscritos a la DAR Centro Sur, teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, conceptúa que es técnica y ambientalmente viable el otorgamiento de un aumento de caudal de la concesión de aguas superficiales a la Asociación de Comunitaria Administradora del Acueducto La Virginia, representada legalmente por el señor Joel Muñoz Orozco, identificado con la cedula de ciudadanía N° 6.151.115 expedida en Buenaventura (V), en una cantidad de 0.21 litros por segundo el cual suplirá las necesidades del sector comercial, mas el caudal de 0.85 Lts/Seg destinados para el acueducto de la comunidad del Virginia con un total asignado de 1.06 Litros por segundo, correspondiente a 2.747 m³/mes, los cuales se captaran por gravedad de la siguiente forma: La cantidad de 0.20 litros por segundo de la Quebrada Bohemia a la altura del predio el Guayabal, equivalente al 20.29% del Caudal de la Quebrada, dejando un remanente del 60.71% del caudal. La Cantidad de 0.15 litros por segundo del Nacimiento de la Quebrada Villa Maria a la altura del predio Bohemia, equivalente al 47.61% del Caudal de la Quebrada, dejando un remanente del 52.39% del caudal. Del Nacimiento de la Quebrada Balsos 2 en la cantidad de 0.15 litros por segundo a la altura del predio Bohemia, equivalente al 26.31% del Caudal de la Quebrada, dejando un remanente del 76.69% del caudal. De la Quebrada Balsos 1 la cantidad de 0.56 litros por segundo a la altura del predio Bohemia, equivalente al 51.85% del Caudal de la Quebrada, estimada en 1.08 litros dejando un remanente del 48.15%.

Requerimientos:

EL BENEFICIARIO QUEDA OBLIGADO A CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

- Presentar ante la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, los diseños hidráulicos y estructural (memoria técnica y planos) de la obra de captación, localización de todas las obras en el cauce principal, (tomas, conducciones, tanques), debe hacerse por triplicado en planchas de 100x70 Centímetros; los planos de obra a escala entre 1:25 y 1:100, con detalles 1:10 y 1:50, los planos de localización en escalas entre 1:1000 y 1:5000. (art. 194 decreto 1541 de 1978). Se debe presentar un solo diseño para todos los beneficiarios de esta obra y sus respectivas firmas, el mismo deberá presentarse dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que legaliza la concesión de aguas de uso público, para la revisión y aprobación.
- Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.

- Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.
- No alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces
- Cumplir con la normas ambientales y sanitarias de acuerdo al Artículo 25 de la ley 142 de 1994.
- No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
- No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
- Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
- Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora de las fuentes hídricas Balsos 1, Balsos II, Villa María, Bohemia, especialmente en la zona donde se encuentra la obra de captación.
- Promover e implementar programas de protección y reforestación en las cuencas, micro cuencas, y acuíferos que abastecen el acueducto, coordinadas con las autoridades competentes.
- No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
- Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.
- Presentar ante la CVC DAR Centro Sur el listado total de los suscriptores y allegar anualmente la actualización del listado los suscriptores, nuevos y tipo de uso de agua, para llevar un seguimiento de la demanda del recurso de la cuenca.
- Destinar recursos financieros anualmente equivalentes al 10% como mínimo del presupuesto de inversiones de la Junta para ejecutar programas de protección, reforestación y mantenimiento de las cuencas, micro-cuencas y acuíferos que abastecen el acueducto y consecución de predios.
- Antes de aprobar conexión de agua a un nuevo suscriptor este debe tramitar ante la CVC DAR Centro Sur los respectivos permisos que validen el tratamiento de aguas residuales que originan, a excepción de los que estén conectados a una red de alcantarillado legalmente constituida.
- Colaborar estrechamente con las entidades públicas o privadas en los programas de saneamiento ambiental, especialmente cuando ellos se relacionen con el abastecimiento de agua o la eliminación de aguas residuales domésticas.
- Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
- Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
- Promover e implementar actividades de campañas de educación, conservación y mantenimiento de infraestructuras con participación comunitaria.
- Formular e implementar los planes de gestión del riesgo para el abastecimiento de aguas y el manejo de vertimientos.
- Colaborar con la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes y suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido por los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
- La implementación de programas y actividades para el ahorro y el uso eficiente del recurso hídrico (micro-medidores entre otros).
- Presentación del análisis físico químico de las aguas captadas, presentado ante la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el primer trimestre de cada año, hasta la vigencia del Acto Administrativo.

Recomendaciones: Cumplir con las obligaciones que se establezcan el acto administrativo por la cual se otorgara el aumento del caudal de una concesión de aguas superficiales de uso publico.

Para resolver dicha situación con la construcción o modificaciones de las estructuras del acueducto de la vereda, aumentando la capacidad del almacenamiento I y el Bombeo que podría ser hasta de 12 horas, para cumplir con la norma NTC 1500.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0741-010-002-169-2013, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- OTORGAR un aumento de caudal a una concesión de aguas superficiales de uso publico a nombre de la Asociación de Comunitaria Administradora del Acueducto La Virginia, representada legalmente por el señor Joel Muñoz Orozco, identificado con la cedula de ciudadanía N° 6.151.115 expedida en Buenaventura (V), en una cantidad de 1.06 Lts/Seg correspondiente a 2.747 mt³/mes, los cuales se captaran por gravedad de la siguiente forma: La cantidad de 0.20 litros por segundo de la Quebrada Bohemia a la altura del predio el Guayabal, equivalente al 20.29% del Caudal de la Quebrada, dejando un remanente del 60.71% del caudal. La Cantidad de 0.15 litros por segundo del Nacimiento de la Quebrada Villa Maria a la altura del predio Bohemia, equivalente al 47.61% del Caudal de la Quebrada, dejando un remanente del 52.39% del caudal. Del Nacimiento de la Quebrada Balsos 2 en la cantidad de 0.15 litros por segundo a la altura del predio Bohemia, equivalente al 26.31% del Caudal de la Quebrada, dejando un remanente del 76.69% del caudal. De la Quebrada Balsos 1 la cantidad de 0.56 litros por segundo a la altura del predio Bohemia, equivalente al 51.85% del Caudal de la Quebrada, estimada en 1.08 litros dejando un remanente del 48.15%.

Parágrafo primero - SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por el sistema de gravedad.

Parágrafo segundo-USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para consumo humano y domestico. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

Parágrafo tercero.- USOS DE LA CONCESIÓN: El caudal será utilizado para uso Doméstico, Agropecuario y Pecuario. Cuando se quiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

Parágrafo cuarto.- SERVIDUMBRE.- Se encuentra materializada sobre el terreno.

Parágrafo quinto.- SOBRANTES.- Regresan a los cauces originales.

ARTICULO SEGUNDO.- TASAS POR USO DE AGUA La Asociación de Comunitaria Administradora del Acueducto La Virginia – Puente Tierra, queda obligada a pagar una tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD 011 del 10 de mayo de 2012.

Parágrafo Primero. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTÍCULO TERCERO.- TURNOS DE RIEGO. El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES. La Asociación de Comunitaria Administradora del Acueducto de La Virginia, queda obligada a:

- Presentar ante la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, los diseños hidráulicos y estructural (memoria técnica y planos) de la obra de captación, localización de todas las obras en el cauce principal, (tomas, conducciones, tanques), debe hacerse por triplicado en planchas de 100x70 Centímetros; los planos de obra a escala entre 1:25 y 1:100, con detalles 1:10 y 1:50, los planos de localización en escalas entre 1:1000 y 1:5000. (art. 194 decreto 1541 de 1978). Se debe presentar un solo diseño para todos los beneficiarios de esta obra y sus respectivas firmas, el mismo deberá presentarse dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que legaliza el aumento de caudal a la concesión de aguas superficiales de uso público, para la revisión y aprobación.
- Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.
- Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.
- No alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces
- Cumplir con la normas ambientales y sanitarias de acuerdo al Artículo 25 de la ley 142 de 1994.
- No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
- No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
- Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
- Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora de las fuentes hídricas Balsos 1, Balsos II, Villa Maria, Bohemia, especialmente en la zona donde se encuentra la obra de captación.
- Promover e implementar programas de protección y reforestación en las cuencas, micro cuencas, y acuíferos que abastecen el acueducto, coordinadas con las autoridades competentes.
- No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
- Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.
- Presentar ante la CVC DAR Centro Sur el listado total de los suscriptores y allegar anualmente la actualización del listado los suscriptores, nuevos y tipo de uso de agua, para llevar un seguimiento de la demanda del recurso de la cuenca.
- Destinar recursos financieros anualmente equivalentes al 10% como mínimo del presupuesto de inversiones de la Junta para ejecutar programas de protección, reforestación y mantenimiento de las cuencas, micro-cuencas y acuíferos que abastecen el acueducto y consecución de predios.
- Antes de aprobar conexión de agua a un nuevo suscriptor este debe tramitar ante la CVC DAR Centro Sur los respectivos permisos que validen el tratamiento de aguas residuales que originan, a excepción de los que estén conectados a una red de alcantarillado legalmente constituida.
- Colaborar estrechamente con las entidades públicas o privadas en los programas de saneamiento ambiental, especialmente cuando ellos se relacionen con el abastecimiento de agua o la eliminación de aguas residuales domésticas.
- Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
- Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
- Promover e implementar actividades de campañas de educación, conservación y mantenimiento de infraestructuras con participación comunitaria.
- Formular e implementar los planes de gestión del riesgo para el abastecimiento de aguas y el manejo de vertimientos.
- Colaborar con la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes y suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido por los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
- La implementación de programas y actividades para el ahorro y el uso eficiente del recurso hídrico (micro-medidores entre otros).
- Presentación del análisis físico químico de las aguas captadas, presentado ante la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el primer trimestre de cada año, hasta la vigencia del Acto Administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Calima.

ARTÍCULO QUINTO: La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre en caso necesario deberá gestionarlo y convenirlo directamente, el beneficiario, con los propietario de los posibles predios sirvientes o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO SEXTO OBLIGACIÓN: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales que se Otorga, queda sujeta al pago anual por parte de La Asociación de Comunitaria Administradora del Acueducto de La Virginia favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de

aguas superficiales, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0222 de Abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya.

Parágrafo primero: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- A.) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- B.) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- C.) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- D.) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- E.) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

Parágrafo segundo: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

Parágrafo tercero: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTICULO SEPTIMO.- VIGENCIA, OTORGAMIENTO, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN- El término de duración de la presente concesión es de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta concesión podrá prorrogarse previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

Parágrafo primero: La Renovación de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios de los predios ribereños o no ribereños.

Parágrafo segundo: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto, en lo que a recursos naturales de refiere, con la Corporación.

ARTICULO OCTAVO.- PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente resolución al señor Joel Muñoz Orozco, identificado con la cedula de ciudadanía N° 6.151.115 expedida en Buenaventura (V), como representante legalmente de la Asociación Comunitaria Administradora del Acueducto La Virginia-Puente tierra ubicado en corregimiento de Puente Tierra, jurisdicción del Municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca; en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 67 y 17 del CPA CA, Ley 1437/2011.

ARTICULO DECIMO.- El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, deberá remitir copia de la presente providencia con la notificación personal o el Aviso correspondiente, al Grupo de Facturación y Cartera de la Dirección Financiera de la CVC, para lo de su competencia.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Aviso si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Guadalajara de Buga a los

DIEGO PADILLA ZULUAGA
Director Territorial DAR Centro Sur

Expediente: 0741-010-002-169-2013

Proyectó: Alveiro Aguilar Varela.
Revisó: Diego Fernando Rivera Crespo Coordinador Proceso ARNUT
Abogada Maribel González Fresneda

RESOLUCIÓN 0741 No. Página 360 de 607
(0740 000321 del 15 de Abril del 2014,)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN AUMENTO DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO A FAVOR DEL ACUEDUCTO DE LA VIRGINIA CORREGIMIENTO DE PUENTE TIERRA -MUNICIPIO DE YOTOCO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Acuerdos No. 020 y 021 de mayo 25 de 2005, y en especial de lo dispuesto en la resolución No. DG 498 del 22 de Julio de 2005, y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración, el cual se cionó a los lineamientos del Departamento Administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO-, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC- la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en desarrollo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo No. CD 20 de mayo 25 de 2005, "Por el cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC- y se determinan las funciones de sus dependencias".

Que en el artículo 2º. Del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada "Dirección Ambiental Regional Centro Sur con sede en Guadalajara de Buga y con jurisdicción en los municipios de Guadalajara de Buga, San Pedro, Guacarí, Ginebra, Yotoco y Calima El Darién.

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que en fecha 10 de Marzo del 2013, el señor JOEL MUÑOZ OROZCO identificado con la cedula de ciudadanía N° 6.151.115 expedida en Buenaventura (V), en condición de representante Legal de la Asociación Comunitaria Administradora del Acueducto La Virginia – Puente Tierra, identificada con el NIT 900.368.753-2, **radico ante la CVC DAR Centro Sur con sede en Guadalajara de Buga, solicitud de aumento de caudal de la Concesión de Aguas de uso Publico para el acueducto del vereda de la Virginia - Puente Tierra,** jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca **Adjuntando la siguiente documentación:**

- Solicitud escrita.
- Formulario de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante Legal.
- Certificado de existencia y representación Legal
- Estatutos de la organización de la junta administradora del acueducto
- Certificado RUT.
- Acta de Visita de la UES Valle
- Estudio de evaluación de aumento de caudal.

Que acorde con lo anterior, le corresponde a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC con sede en Buga, tramitar las solicitudes que le presenten en relación con concesión de aguas superficiales dentro de los municipios de su jurisdicción, siendo así que le compete entonces atender la solicitud presentada por el señor JOEL MUÑOZ OROZCO identificado con la cedula de ciudadanía N° 6.151.115 expedida en Buenaventura (V), Quien actúa como representante Legal de la Asociación Comunitaria Administradora del Acueducto La Virginia – Puente Tierra, identificada con el NIT 900.368.753-2,. El cual solicita un aumento de Caudal de una Concesión de aguas superficiales de uso público otorgada mediante Resolución No 000897 del 5 Noviembre Del 2013.

Que por auto de fecha **17/03/2014**, se admitió la solicitud y se dispuso la práctica de una visita ocular al predio materia de la petición por parte del Profesional y/o Técnico Operativo de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, visita que se realizó el **02/04/2014** y se rindió el concepto técnico correspondiente, del cual se sustrae lo siguiente:

Objetivo: Emitir concepto técnico sobre la viabilidad de la solicitud presentada por la señor JOEL MUÑOZ OROZCO identificado con la cedula de ciudadanía N° 6.151.115 expedida en Buenaventura (V).; con respecto a la solicitud de un aumento de caudal de una concesión de Aguas Superficiales de uso publico para de la Asociación Comunitaria Administradora del Acueducto La Virginia – Puente Tierra, identificada con el NIT 900.368.753-2,.

Localización: La comunidad de la vereda de la Virginia esta ubicada en el corregimiento de Puente Tierra Jurisdicción de Municipio de Yotoco departamento del valle y en el Predio BOHEMIA de propiedad de Agropecuaria Bohemia, se localizan tres de las cuatro fuentes hídricas de las cuales se abastece el acueducto de la Vereda la Virginia parte baja la cuarta esta ubicada en el Predio El Guayabal cuyos sitios de captación están referenciados en las siguientes coordenadas: 3º.53'314N - 76º.26'.728 O Balsos 2, 3º.53'231N -

76°.26".729 O Balsos 1., 3°.53"060 N -76°.26".851 O Villa Maria., 3°.51"877 N -76°.27".094 O Quebrada Bohemia, con una Altura sobre el nivel del mar de 1.645 metros.

Descripción de la situación: Atiende el señor Jairo Hincapié representante de la Junta administradora de aguas, de uno de los 2 acueductos de la Vereda la Virginia. El cual toma sus aguas de 4 fuentes hídricas de nominadas Balsos 2, Balsos 1, la Villa Maria y La Bohemita ubicadas en el predio Bohemia y el Guayabal, solicitud de aumento de caudal de 0.7 litros por segundo, para suplir las necesidades de la petición de suscripción al acueducto de la vereda, por parte del Consorcio Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca para el área de servicio que se construye en el sector de influencia del proyecto del Doble Calzada Buenaventura-Buga. El cual será compuesta de una zona administrativa, con 10 personas permanentes restaurantes con un promedio de 600 almuerzos diarios y 60 habitaciones en la zona de Administrativa.

La Comunidad de la Virginia cuenta con una Concesión de aguas superficiales de uso publico otorgada mediante la Resolución No 000897 de 05 de Noviembre del 2013, contenidas en el expediente No 0741-010-002-169- el cual otorgo un caudal de 0.85 litros por segundo, para suplir la necesidades de la población actual calculada en 160 habitantes, en 32 viviendas, con una proyección a 10 años de 195 habitantes que será abastecida por la asociación comunitaria administradora del acueducto de la Virginia.

Las fuentes abastecedoras, pertenecen a la cuenca del Rio Calima.

Las obras de captación de Los Balsos 2 y 1, Villa Maria se encuentran ubicadas en el predio Bohemia y la obra de la fuente la Bohemia esta ubicada a la altura del Predio el Guayabal.

La tubería dispuesta desde Balsos 2 hasta la comunidad es de 1.780 metros aproximadas en tubería de 2 pulgadas PVC. De la concha 780 metros en tubería de PVC, de Balso 1 600 metros aproximados en tubería de 2 Pulgadas en PVC, Villa Maria 360, metros 2 pulgadas en PVC, Bohemita tubería 100 metros aproximados en PVC de 1 pulgada.

La servidumbre de de esta conducciones están materializadas en el sitio ya que hace mas de 30 años son tomadas las aguas de estas fuentes.

Las obras de captación no son adecuadas ya que en balso 1 y Villa Maria se toman el 100% del caudal dejando estas fuentes hídricas sin el caudal ecológico. Las obras están compuestas por estructuras de cemento formando cortinas en el cauce de las quebradas y los nacimientos, no cuenta con tanques - filtros que eviten la entrada de

Las aguas según manifestación son utilizadas para el uso domésticos y algunos sobrantes para el abrevadero de animales.

La topografía del terreno es moderada de entre el 30 y 40 por ciento Topografía, pendientes del terreno,

Objeciones: No se presentaron.

Características Técnicas:: Se realizó la medición volumétrica teniendo como herramientas un Balde de 10 litros y cronometro arrojando el siguiente resultado de la Fuente.

Muestra 1 Quebrada BALSOS 1

N° de muestra	Capacidad del recipiente en litros	Duración del llenado en segundos
1	10	8,5
2	10	9,5
3	10	9,6
Total caudal Nacimiento quebrada Balsos 1 en Lt/Seg		10/9.2=1.08 Lt/Seg

N° de muestra	Capacidad del recipiente en litros	Duración del llenado en segundos
1	10	19.52
2	10	20.25
3	10	20.19
Total caudal captado del Nacimiento Balsos1		10/19.9= 0.5 Lt/Seg

Se capta 0.5 litros por segundo de la Quebrada Balso 1 equivalente al 46.2% del caudal de la Quebrada. Estimada en 1.08 litros dejando un remanente del 53.7%.

Muestra 2 Quebrada BALSOS 2

N° de muestra	Capacidad del recipiente en litros	Duración del llenado en segundos
1	10	17.05
2	10	17.31
3	10	17.92
Total caudal nacimiento quebrada Balsos 2 en Lt/Seg		10/17.42=0.57 Lt/Seg

Captan 0.57 litros por segundo de la quebrada Balso 2 equivalente al 100% del caudal de la Quebrada. De la cual se otorgo 26% calculado en 0.15 L/S.

Muestra 3 Quebrada Villa Maria

N° de muestra	Capacidad del recipiente en litros	Duración del llenado en segundos
1	10	31.93
2	10	31.30
3	10	32.61
Total caudal nacimiento quebrada Villa Maria en Lt/Seg		10/ 31.72=0.315 Lt/Seg

Se capta 0.315 litros por segundo de la Quebrada Villa Maria equivalente al 100% del caudal de la Quebrada. De la cual se asigno el 47% calculado 0.15 L/S.

Muestra 4 Quebrada Bohemia

N° de muestra	Capacidad del recipiente en litros	Duración del llenado en segundos
1	10	10.34
2	10	10.65
3	10	10.12
Total caudal Quebrada Bohemia en Lt/Seg		10/10.02=0.999 Lt/Seg

N° de muestra	Capacidad del recipiente en litros	Duración del llenado en segundos
1	10	34.7
2	10	34.4
3	10	34.6
Total caudal captado Bohemia		10/34.56= 0.200 Lt/Seg

Captan 0.20 litros por segundo de la Quebrada Bohemia a la altura del predio el Guayabal, equivalente al 20.0% del Caudal de la Quebrada. Caudal asignado

Nota: Del remanente se concesiono para el pedio el Guayabal la Cantidad del 0.10 litros por segundo o el 10% del Caudal de la Fuente hídrica para uso agropecuario.

CALCULO DE DEMANDA:

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD

Calculo de la demanda.

Para uso doméstico: Para ciento noventa y cinco (195) personas.

Suscriptores actuales La Virginia: 32

Promedio de habitantes por vivienda: 5

Número de habitantes actuales: 160

$Pf = 160 (1 + 0.020)^{10} = 195$ habitantes

Para la concesión se utilizará una población futura a 10 años de 195 habitantes.

Dotación

Dn: 150 L/hab/día

Dn corregida = $Dn (1 + \%clima/100)$

Dn corregida = $150(1 + 10/100) = 165$ L/hab/día

D bruta = $\frac{Dn\ corregida}{1 - \%pérdidas/100}$

D bruta = $\frac{165\ L/hab/día}{1 - 30/100} = 236$ L/hab

Uso Doméstico (236 litros / habitantes x día) x 195 habitantes = 46020 litros /día

Uso Doméstico = $\frac{50740 \text{ Lts}}{\text{día}} \times \frac{1 \text{ día}}{86400 \text{ sg.}} = 0.53 \text{ Lts /sg.}$

QMh = Qmd x k1 (k1 = Coeficiente de Consumo Máximo Diario = 1.6)

QMh = 0.53 x 1.6 = 0.85 L/s

QMh = 0.85 L/s.

Con relación a la demanda del establecimiento comercial tenemos la siguiente información Validada:

Restaurante:

Dotación: 15 Litros x comida.

Demanda: 600 comidas al día

$\frac{15 \text{ L}}{\text{Comidas/ Día}} \times \frac{600 \text{ comidas}}{86.400 \text{ Seg}} = 0.10416 \text{ L.P.S}$

Administración:

Dotación: 90 litros/persona /día

Personas: 10

$\frac{90 \text{ L}}{\text{Hab /Día}} \times \frac{10 \text{ Hab}}{86.400 \text{ Seg}} = 0.10416 \text{ L.P.S}$

Zona Administrativa

Dotación: 150 Litros /Habitación /Día

Habitaciones:60

$\frac{150 \text{ L}}{\text{Hab/Día}} \times \frac{60 \text{ Hab}}{86.400 \text{ Seg}} = 0.10416 \text{ L.P.S}$

Total demanda: 0.2187 Litros por segundo/ Día 18.898 litros día.

Y teniendo en cuenta el código de Fontanería norma NTC1500 en los Numerales:

6.6.2 El **volumen útil** del tanque de reserva debe garantizar por lo menos el abastecimiento de agua para un día de servicio.

6.6.4 La acometida del tanque se debe calcular para un tiempo de llenado no mayor a 12 h.

Demanda: 0.85 Litros por segundo Comunidad.

0.21 Litros por segundo sector comercial (zona administrativa).

1.06 Litros por segundo demanda total.

Solicitud del **señor** JOEL MUÑOZ OROZCO en condición de representante Legal de la Asociación Comunitaria Administradora del Acueducto La Virginia – Puente Tierra, de aumento de 0.70 litros por segundo por litro no es viable teniendo en cuenta la escasa oferta de las fuentes hídricas y la limitante que tendría la comunidad de la Virginia con el crecimiento demográfico en los años próximos. Y que la necesidad del usuario comercial que da suplida con el aumento del 0.21 Litros Por Segundo, para cumplir con la norma NTC 1500; deberá resolver dicha situación con la construcción o modificaciones de las estructuras del acueducto de la vereda, aumentando la capacidad del almacenamiento l y el Bombeo que podría ser hasta de 12 horas.

Normatividad: Decreto Ley 2811 de 1974, **CAPITULO II DE LAS CONCESIONES**, Decreto 1541 de 1978 DECRETO No. 1541 DE 1978 AGUAS NO MARÍTIMAS CAPITULO UNICO CAPITULO III CONCESIONES Sección I Disposiciones comunes, Sección II Características y condiciones de las concesiones Artículo 47: Las concesiones de que trata este reglamento solo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública. La Ley 99 de 1993.

Conclusiones:: El profesional especializado en calidad de coordinador del proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio adscritos a la DAR Centro Sur, teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, se conceptúa que es técnica y ambientalmente viable el Otorgamiento de una aumento de caudal de la concesión de aguas superficiales a la Asociación de Comunitaria Administradora del Acueducto La Virginia, representada legalmente por el señor Joel Muñoz Orozco, identificado con la cedula de ciudadanía N° 6.151.115 expedida en Buenaventura (V), en una cantidad de 1.06 Lts/Seg correspondiente a 2.747 m³/mes, los cuales se captaran por gravedad de la siguiente forma: La cantidad de **0.20 litros** por segundo de la **Quebrada Bohemia** a la altura del predio el Guayabal, equivalente al 20.29% del Caudal de la Quebrada, dejando un remanente del 60.71% del caudal. La Cantidad de **0.15 litros** por segundo del **Nacimiento de la Quebrada Villa María** a la altura del predio Bohemia, equivalente al 47.61% del Caudal de la Quebrada, dejando un remanente del 52.39% del caudal. **Del Nacimiento de la Quebrada Balsos 2 en la cantidad de 0.15 litros** por segundo a la altura del predio Bohemia, equivalente al 26.31% del Caudal de la Quebrada, dejando un remanente del 76.69% del caudal. De la **Quebrada Balsos 1 la cantidad de 0.56 litros** por segundo a la altura del predio Bohemia, equivalente al 51.85% del Caudal de la Quebrada, estimada en 1.08 litros dejando un remanente del 48.15%.

Requerimientos:

EL BENEFICIARIO QUEDA OBLIGADO A CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

- Presentar ante la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, los diseños hidráulicos y estructural (memoria técnica y planos) de la obra de captación, localización de todas las obras en el cauce principal, (tomas, conducciones, tanques), debe hacerse por triplicado en planchas de 100x70 Centímetros; los planos de obra a escala entre 1:25 y 1:100, con detalles 1:10 y 1:50, los planos de localización en escalas entre 1:1000 y 1:5000. (art. 194 decreto 1541 de 1978). Se debe presentar un solo diseño para todos los beneficiarios de esta obra y sus respectivas firmas, el mismo deberá presentarse dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que legaliza la concesión de aguas de uso público, para la revisión y aprobación.
- Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.
- Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.
- No alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces
- Cumplir con la normas ambientales y sanitarias de acuerdo al Artículo 25 de la ley 142 de 1994.
- No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
- No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
- Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
- Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora de las fuentes hídricas Balsos 1, Balsos II, Villa Maria, Bohemia, especialmente en la zona donde se encuentra la obra de captación.
- Promover e implementar programas de protección y reforestación en las cuencas, micro cuencas, y acuíferos que abastecen el acueducto, coordinadas con las autoridades competentes.
- No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
- Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.
- Presentar ante la CVC DAR Centro Sur el listado total de los suscriptores y allegar anualmente la actualización del listado los suscriptores, nuevos y tipo de uso de agua, para llevar un seguimiento de la demanda del recurso de la cuenca.
- Destinar recursos financieros anualmente equivalentes al 10% como mínimo del presupuesto de inversiones de la Junta para ejecutar programas de protección, reforestación y mantenimiento de las cuencas, micro-cuencas y acuíferos que abastecen el acueducto y consecución de predios.
- Antes de aprobar conexión de agua a un nuevo suscriptor este debe tramitar ante la CVC DAR Centro Sur los respectivos permisos que validen el tratamiento de aguas residuales que originan, a excepción de los que estén conectados a una red de alcantarillado legalmente constituida.
- Colaborar estrechamente con las entidades públicas o privadas en los programas de saneamiento ambiental, especialmente cuando ellos se relacionen con el abastecimiento de agua o la eliminación de aguas residuales domésticas.
- Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
- Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
- Promover e implementar actividades de campañas de educación, conservación y mantenimiento de infraestructuras con participación comunitaria.
- Formular e implementar los planes de gestión del riesgo para el abastecimiento de aguas y el manejo de vertimientos.
- Colaborar con la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes y suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido por los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
- La implementación de programas y actividades para el ahorro y el uso eficiente del recurso hídrico (micro-medidores entre otros).
- Presentación del análisis físico químico de las aguas captadas, presentado ante la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en el primer trimestre de cada año, hasta la vigencia del Acto Administrativo.

Recomendaciones: Cumplir con las obligaciones que se establezcan el acto administrativo por la cual se otorgara el aumento del caudal de una concesión de aguas superficiales de uso publico; para resolver dicha situación con la construcción o modificaciones de las estructuras del acueducto de la vereda, aumentando la capacidad del almacenamiento l y el Bombeo que podría ser hasta de 12 horas, para cumplir con la norma NTC 1500.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0741-010-002-169-2013, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso publico a nombre delas señoras **Inés Morcillo Mejía identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.863.521 expedida en Cali, Valle, Ofelia Mejía de Morcillo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.006.220 expedida en Cali, Valle**, obrando como propietarias del predio denominado La Inesita ubicado en la Vereda la primavera, jurisdicción del Municipio de Calima-El Darién, Departamento del Valle del Cauca; en la cantidad de Uno punto Veinticinco litros por segundo(1.25 L/S) equivalentes al 28% del caudal de la Quebrada la Albania estimándose en 0.69 litros por segundo y el 65.1% del caudal dela Quebrada La Inesita estimándose en 0.56 litros por segundo, para un volumen de 3240 m³al mes, los cuales serán captadas por gravedad y bombeo para uso domestico, agrícola y pecuario.

PARÁGRAFO PRIMERO:- SISTEMA DE CAPTACIÓN.- Se hace por el sistema de gravedad, mediante una estructura con rejilla de fondo.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- SISTEMA DE CONDUCCIÓN.- Por tubería hasta los tanques de almacenamiento y tratamiento.

PARÁGRAFO TERCERO.- USOS DE LA CONCESIÓN: El caudal será utilizado para uso Doméstico, Agropecuario y Pecuario. Cuando se quiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

PARÁGRAFO CUARTO.- SERVIDUMBRE.- Se encuentra materializada sobre el terreno.

PARAGRAFO QUINTO.- SOBRANTES.- Regresan al cauce original.

ARTICULO SEGUNDO.- TASAS POR USO DE AGUA.- El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso, de acuerdo con las normas vigentes para efectos del pago de la tasa por la utilización de las aguas fije la Corporación.

PARAGRAFO PRIMERO.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa directamente a la Calle 15 No 29B-30 Municipio de Yumbo, Valle del Cauca.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la CVC, más cercana a su residencia.

PARAGRAFO SEGUNDO.- El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, a los que lo modifique.

ARTÍCULO TERCERO: TURNOS DE RIEGO. El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTICULO CUARTO.- OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO:

- Presentar las características técnicas del sistema a implementar para la elevación de las aguas de la fuente denominada la Inesita. Para su estudio y evaluación antes de ser instalados.
- Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.
- Aprovechar las aguas con eficiencia y economía para el objeto previsto.
- Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora de las Quebradas la Albania y la Inesita.
- No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
- Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.
- Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
- Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
- No asignar uso diferente al otorgado en la resolución.
- No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
- El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

PARAGRAFO PRIMERO: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Calima.

ARTÍCULO QUINTO: La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre en caso necesario deberá gestionarlo y convenirlo directamente, el beneficiario, con los propietario de los posibles predios sirvientes o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO SEXTO OBLIGACIÓN: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales que se Otorga, queda sujeta al pago anual por parte de las señoras Inés Morcillo Mejía y Ofelia Mejía de Morcillo favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas superficiales, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0222 de Abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- A.) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- B.) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- C.) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- D.) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- E.) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTICULO SEPTIMO.- VIGENCIA, OTORGAMIENTO, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN- El término de duración de la presente concesión es de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta concesión podrá prorrogarse previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

PARAGRAFO PRIMERO: La Renovación de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios de los predios ribereños o no ribereños.

PARAGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto, en lo que a recursos naturales de refiere, con la Corporación.

ARTICULO OCTAVO.- PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente resolución a la señora Inés Morcillo identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.66963521 expedida en Cali, como copropietaria del predio La Inesita ubicado en la Vereda la Primavera, jurisdicción del Municipio de Calima–EL Darién, Departamento del Valle del Cauca; en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 67 y 17 del CPA CA, Ley 1437/2011.

ARTICULO DECIMO.- El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, deberá remitir copia de la presente providencia con la notificación personal o el Aviso correspondiente, al Grupo de Facturación y Cartera de la Dirección Financiera de la CVC, para lo de su competencia.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Aviso si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Guadalajara de Buga a los

DIEGO PADILLA ZULUAGA
Director Territorial DAR Centro Sur

Expediente: 0741-010-002-327-2013

Proyectó: Alveiro Aguilar Varela.
Revisó: Diego Fernando Rivera Crespo Coordinador Proceso ARNUT
Abogada Maribel González Fresneda

Página 367 de 607

RESOLUCIÓN 0740-000741.
(16 de septiembre de 2014)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO, EN EL PREDIO DENOMINADO LA ESMERALDA, UBICADO VEREDA LA CRISTALINA, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE CALIMA-EL DARIEN, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998, la Resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de agosto de 2008 y, en especial, a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 del 1 de agosto de 2003 y CD 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución CVC No. 498 del 22 de julio de 2005, y

C O N S I D E R A N D O:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1791 de 1996 (Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal) y en el Artículo 8 del Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), para

adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente: a) Solicitud formal; b) Acreditar la calidad de propietario del predio presentando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición; este último con fecha de expedición no mayor a dos meses; c) Cuando se trate de personas jurídicas deberán presentar certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedida por la Cámara de Comercio; d) Plan de manejo forestal, de acuerdo a los términos de referencia entregados por la Corporación.

Que en fecha 12 de Mayo de 2014, el SEÑOR HUMBERTO OSORNO ALZATE, solicito ante la CVC DAR Centro Sur, aprovechamiento forestal único adjuntando la siguiente documentación:

- Formato de solicitud de aprovechamiento forestal diligenciado.
- Tabla del Costo del proyecto
- Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula inmobiliaria No 373- 48257
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía.
- Plano a mano alzada de ubicación del predio.

Que en fecha 14 de Mayo de 2014, previa revisión de la documentación presentada en la solicitud, por parte del asesor Jurídico de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur y dando cumplimiento al auto de iniciación de trámite de la presente solicitud.

Que en fecha 14 de mayo de 2014, previa revisión de la documentación presentada en la solicitud, por parte del asesor Jurídico de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur y dando cumplimiento al auto de iniciación de trámite de la presente solicitud.

Que el aviso correspondiente al trámite administrativo de la solicitud de autorización de Aprovechamiento Forestal único fue fijado en la Alcaldía Municipal de Calima el Darién y en la Oficina de la DAR Centro Sur de la CVC, el día 6 de Julio y desfijado el día 18 de Julio de 2014.

Que mediante Auto de fecha 14 de Mayo de 2014, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Sur, comisiona al funcionario Profesional Especializado del Dirección Ambiental Regional Centro Sur, para la diligencia de visita ocular al predio La Esmeralda ubicado en el Corregimiento de la Cristalina, jurisdicción del municipio de Calima El Darién, departamento del Valle del Cauca. Señalando los puntos que debían tenerse en cuenta para la práctica de la misma. Visita ocular fue practicada el día 6 de agosto de 2014.

Que realizada la visita técnica de inspección ocular al sitio en la fecha y hora establecida por los funcionarios del proceso ARN - UT de la DAR Centro Sur, se levanto el informe de visita correspondiente que hace parte del presente expediente.

Que el día 17 de Julio del 2014 el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CVC, una vez analizado el informe de la visita ocular, rindió el concepto técnico correspondiente, del cual se transcribe lo siguiente:

Descripción de la situación: Dando cumplimiento a lo ordenado en el Auto que antecede, se realizó la correspondiente visita el día 6 de Agosto del presente año. Una vez en el predio objeto de visita el funcionario adscrito a la DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, verifico lo siguiente:

El predio cuenta con un área de 9 hectáreas utilizadas en la agricultura y la mayor parte en pastos para la ganadería, cuenta con un relicto de Bosque ubicado en la parte alta del predio, con área aproximada de 2 hectáreas, limitada por la explotación ganadera, los terrenos tiene un pendiente de mas 45% es toda su extensión del predio y la parte mas baja del predio transcurre una quebrada sin identificar que limita la propiedad. El área donde esta ubicada el predio se observa que los terrenos vecinos tienen producciones agropecuarias (Ganadería) y cultivos forestales. El material vegetal resultante será transformado en tabla de diferentes dimensiones para su comercialización.

Característica Técnicas: Se realiza el registro de los individuos factibles de ser aprovechados arrojando el siguiente resultado del inventario forestal.

INVENTARIO FORESTAL							
Propietario: Humberto Osorno Alzate							
Predio: La Esmeralda							
Fecha: 6 de Agosto-2014							
Elaboro: Alveiro Aguilar							
Factor forma = 0,75							
No	Nombre Comun	Nombre Cientifico	CAP (cms)	DAP (cm)	Altura Total (M)	Area Basal m2	Volumen m3
1	Sonbrerillo- Yuco	Acacia SP	0,7	0,22	9	0,03899287	0,26
2	Sonbrerillo- Yuco	Acacia SP	0,7	0,22	11	0,03899287	0,32
3	Sonbrerillo- Yuco	Acacia SP	0,8	0,25	10	0,050929463	0,38
4	Sonbrerillo- Yuco	Acacia SP	0,45	0,14	12	0,0161144	0,15
5	Sonbrerillo- Yuco	Acacia SP	0,7	0,22	5	0,03899287	0,15
6	Sonbrerillo- Yuco	Acacia SP	0,45	0,14	6	0,0161144	0,07
7	Sonbrerillo- Yuco	Acacia SP	0,7	0,22	14	0,03899287	0,41
8	Sonbrerillo- Yuco	Acacia SP	0,8	0,25	10	0,050929463	0,38

9	Laurel-Jigua	Nectandra Acutifolia	0,85	0,27	12	0,057494589	0,52
10	Laurel-Jigua	Nectandra Acutifolia	0,9	0,29	10	0,064457601	0,48
							3,12

Objeciones: No se presentaron objeciones.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el aprovechamiento forestal está comprendida por Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 (Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal), el Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca) y la resolución CVC 0100 No.0100- 0439 del 13 de agosto de 2008 (Norma Unificada de Guadua, Caña brava y Bambú).

Conclusiones: De acuerdo con lo anterior, es viable otorgar la autorización de Aprovechamiento Forestal Único, de 10 árboles; clasificados de la siguiente manera Nombre Común Sombrerillo o Yuco (Acacia Sp) 8 individuos, Laurel Jigua (Nectandra Acutifolia) 2 individuos. El cual genera un volumen de material forestal de Tres punto doce Metros cúbicos (3.12 mt³). Las labores de aprovechamiento serán en individuos forestales afectados por un vendaval, con mal conformación y algunos con problemas parasitarios en sus fustes, causando un impacto mitigable con la siembra de árboles de la misma especies, y el aislamiento del relicto boscoso.

Requerimientos: De igual manera se le solicitante deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- **El pago de Tres punto doce metros cúbicos (3.12 mt³).** De especies nativas aprovechadas.
- El predio La Esmeralda cuenta con área suficiente para la compensación con individuos forestales de la misma especie autorizada para el aprovechamiento forestal.
- Por lo anterior, deberá dar cumplimiento a las siguientes recomendaciones técnicas para la siembra de árboles:
 - Preparación: La preparación del sitio tiene como objeto facilitar las labores de plantación, se realizará eliminando las especies arvenses en un espacio de un (1) m alrededor del árbol establecido. Se intensificará la limpieza según la agresividad de las especies competidoras, sin afectar el entorno y el desarrollo de la planta.
 - Plateo. Se realizará el plato a 1 m de cada plantón, para evitar la competencia con malezas en los primeros meses del establecimiento.
 - Ahoyado. El ahoyado se realizará con las siguientes dimensiones: 0.30 x 0.30 m de ancho y 0.30 m de profundidad. Después de realizado el hueco, se dejarán transcurrir ocho (8) días antes de realizar el sembrado, para favorecer la eliminación de Nematodos.
 - Plantación: La siembra se realizará aplicando un sustrato compuesto por 10 kg de tierra negra, 2 kilogramos de abono orgánico y 200 g de Micorriza, con el fin de corregir condiciones de textura del suelo y mejorar el drenaje interno del terreno. El establecimiento del árbol se lleva a cabo con la caída de las primeras lluvias y según el cronograma de actividades establecido, permitiendo que los plantones aprovechen la totalidad del tiempo húmedo para adaptarse a su nuevo sitio sin morir o marchitarse. Se asegurará el riego en el momento en que transcurran más de 4 días sin lluvia. Se tendrá en cuenta al momento de plantar, que no queden espacios (aire) entre la planta y la parte más profunda del hoyo, ya que se puede presentar pudrición de la raíz, para esto se apisonará bien la tierra con la que se cubre el hoyo; se sembrará el material lo más recto posible, recogiendo la bolsa plástica del sitio para no crear un problema ambiental.
 - Fertilización: Además de la aplicación del sustrato al fondo del hueco antes del establecimiento, en la parte superior se aplicará 8 g de Bórax, 100 g de Triple 15 y 50 g de Fosforita Huila. Como mecanismo para conservación de la humedad del suelo se aplicarán aplicar 10 g de Gel hidrotenedor humectado, a la altura del sistema radicular del individuo forestal.
 - Control de malezas: Se realizará un control de malezas a los 45 días del establecimiento de la plantación y una nueva limpieza consistente en el plateo de cada individuo tres meses después de la primer limpieza. Cada vez que el plato presente malezas que ameriten su limpieza, se debe realizar plateo utilizando preferiblemente machete.
 - Control Fitosanitario: Este control se hará inicialmente en el vivero, donde se obtendrán plantones, sanos, de buena procedencia, calidad, libres de plagas y enfermedades. En campo se realizará monitoreo periódico para control de hormiga arriera básicamente, debido a la gran susceptibilidad de algunas de las especies a establecer al ataque del insecto. En el caso de entomopatógenos se considera mínima la probabilidad de ocurrencia debido a que son especies comúnmente encontradas en la zona, que se establecerán intercaladas para disminuir el riesgo de afectación. En caso de presentarse, se realizará el control fitosanitario correspondiente a la plaga encontrada.
- Se debe hacer mantenimiento de las especies plantadas durante dos (2) años, cada seis (6) meses. Así mismo, deberá informar a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, el cronograma de actividades.
- Conceder un plazo de tres (3) meses para realizar dicha labor, contados a partir de la fecha de notificación del respectivo derecho ambiental.
- Adelantar las actividades sin el debido permiso contempladas en el acto administrativo, será motivo de iniciación de proceso sancionatorio acorde con lo dispuesto en la ley 1333 de 2009.

Recomendaciones: Cumplir con las obligaciones que se establezcan en el acto administrativo por el cual se confiriera el Aprovechamiento Forestal Domestico.

Que de conformidad con lo antes expuesto, el Director Territorial de la DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca de la CVC, atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0741-036-005-320-2013 y obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR, al señor HUMBERTO OSORNO ALZATE, identificado con la cedula de ciudadanía No 6060292 expedida en Cali., en calidad de propietario del predio denominado La Esmeralda, ubicado en el corregimiento de la Cristalina, jurisdicción del municipio de Calima-El Darien, departamento del Valle del Cauca, el Aprovechamiento Forestal Único, de 10 árboles; clasificados de la siguiente manera: Nombre Común Sombrerillo o Yuco (Acacia Sp) 8 individuos, Laurel Jigua (Nectandra Acutifolia) 2 individuos. El cual genera un volumen de material forestal de Tres Punto Doce metros cúbicos (3.12 mt³). El material forestal resultante será comercializado, actividad que deberán realizar en un término de dos (2) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Obligaciones. El señor JAMES BERMUDEZ GONZALEZ identificado con la cedula de ciudadanía N°16742668, expedida en Cali, y domicilio en la Carrera 8d No 11-22 el Carmelo Municipio de Candelaria Municipio de Cali obrando en su propio nombre __ o como Representante Legal _X_ de la sociedad queda obligado a pagar la tasa de Aprovechamiento de productos forestales: según la resolución 0741-00065 del 29 de enero del 2014. La cual contempla que para las especies ordinarias tiene un valor de \$7.421 pesos metro cúbicos, en la cual se cataloga la siguiente especie: Nombre Común Sombrerillo o Yuco (Acacia Sp) 8 individuos, con un volumen de Dos punto doce metros metros cúbicos (2.12 mt³) con un valor 15.732.52 pesos. La especie conocida como Laurel Jigua (Nectandra Acutifolia) 2 individuos con un volumen de Uno metro cúbicos (1 mt³) con un valor de 10.214 mt³, el cual arroja un valor de 10.214 pesos valor total a pagar de 25.946.52 pesos. Valor que deberá cancelar una vez se notifique de la resolución.

Parágrafo Primero: Tanto el propietario el señor HUMBERTO OSORNO ALZATE, identificado con la cedula de ciudadanía No 6060292 expedida en Cali, como quien realice directamente el aprovechamiento deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. El material resultante deberá ser movilizado, y comercializado con sus respectivos Salvoconductos.
2. Las actividades se realizan bajo responsabilidad y costo del permisionario, el cual deber contratar personal idóneo para ejecutar dichas actividades.
3. Los residuos de material vegetal resultante de aprovechamiento se dejaran en el mismo sitio para su descomposición e incorporación al suelo.
4. No podrá realizar quemas al terreno para el establecimiento de cultivos.
5. El permisionario deberá sembrar y mantener 60 árboles de las especies aprovechadas para garantizar su preservación. Actividad que ejecutar iniciar y terminar en mismo tiempo que dura la autorización. Esta actividad deberá ser coordinada con el Proceso Mejoramiento de la Oferta Ambiental de la dirección ambiental Regional Centro Sur.
6. El permisionario debe realizar el repoblamiento en la misma área del aprovechamiento Forestal autorizado, generando un aumento de cobertura en el predio teniendo en cuenta las siguientes recomendaciones:
 - **Preparación:** La preparación del sitio tiene como objeto facilitar las labores de plantación, se realizará eliminando las especies arvenses en un espacio de un (1) metro alrededor del árbol establecido. Se intensificará la limpieza según la agresividad de las especies competidoras, sin afectar el entorno y el desarrollo de la planta.
 - **Plateo.** Se realizará el plato a 1 m de cada plantón, para evitar la competencia con malezas en los primeros meses del establecimiento.
 - **Ahoyado.** El ahoyado se realizará con las siguientes dimensiones: 0.30 x 0.30 m de ancho y 0.30 m de profundidad. Después de realizado el hueco, se dejarán transcurrir ocho (8) días antes de realizar el sembrado, para favorecer la eliminación de Nematodos.
 - **Plantación:** La siembra se realizará aplicando un sustrato compuesto por 10 kg de tierra negra, 2 kilogramos de abono orgánico y 200 g de Micorriza, con el fin de corregir condiciones de textura del suelo y mejorar el drenaje interno del terreno. El establecimiento del árbol se lleva a cabo con la caída de las primeras lluvias y según el cronograma de actividades establecido, permitiendo que los plantones aprovechen la totalidad del tiempo húmedo para adaptarse a su nuevo sitio sin morir o marchitarse. Se asegurará el riego en el momento en que transcurran más de 4 días sin lluvia. Se tendrá en cuenta al momento de plantar, que no queden espacios (aire) entre la planta y la parte más profunda del hoyo, ya que se puede presentar pudrición de la raíz, para esto se apisonará bien la tierra con la que se cubre el hoyo; se sembrará el material lo más recto posible, recogiendo la bolsa plástica del sitio para no crear un problema ambiental.
 - **Fertilización:** Además de la aplicación del sustrato al fondo del hueco antes del establecimiento, en la parte superior se aplicará 8 g de Bórax, 100 g de Triple 15 y 50 g de Fosforita Huila. Como mecanismo para conservación de la humedad del suelo se aplicarán aplicar 10 g de Gel hidrorretenedor humectado, a la altura del sistema radicular del individuo forestal.

- **Control de malezas:** Se realizará un control de malezas a los 45 días del establecimiento de la plantación y una nueva limpieza consistente en el ploteo de cada individuo tres meses después de la primera limpieza. Cada vez que el plato presente malezas que ameriten su limpieza, se debe realizar ploteo utilizando preferiblemente machete.
- **Control Fitosanitario:** Este control se hará inicialmente en el vivero, donde se obtendrán plántulas, sanas, de buena procedencia, calidad, libres de plagas y enfermedades. En campo se realizará monitoreo periódico para control de hormiga arriera básicamente, debido a la gran susceptibilidad de algunas de las especies a establecer al ataque del insecto. En el caso de entomopatógenos se considera mínima la probabilidad de ocurrencia debido a que son especies comúnmente encontradas en la zona, que se establecerán intercaladas para disminuir el riesgo de afectación. En caso de presentarse, se realizará el control fitosanitario correspondiente a la plaga encontrada.
- Se debe hacer mantenimiento de las especies plantadas durante dos (2) años, cada seis (6) meses. Así mismo, deberá informar a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, el cronograma de actividades.

Parágrafo Segundo: La CVC por intermedio de los funcionarios del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: PUBLICACION. La presente resolución deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese personalmente o por medio de aviso al señor HUMBERTO OSORNO ALZATE, identificado con la cedula de ciudadanía No 6060292 expedida en Cali en calidad de propietario del predio denominado La Esmeralda, ubicado en el corregimiento de la Cristalina, jurisdicción del municipio de Calima-El Darien, departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o con aviso, según sea el caso.

Dada en Guadalajara de Buga, a los

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE:

DIEGO PADILLA ZULUAGA
Director Territorial DAR Centro Sur

Exp. No. 0741-004-003-194-2014

Proyectó y elaboró: Alveiro Aguilar Varela
Revisó: Diego Fernando Rivera Crespo- Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio
Maribell González Fresneda – Abogado DAR Centro Sur.

**RESOLUCION 0740-000727
(19 de septiembre de 2014)**

“POR LA CUAL OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, la Ley 99 de 1993, Acuerdos No. 020 y 021 de mayo 25 de 2005, y en especial de lo dispuesto en la resolución No. DG 498 del 22 de Julio de 2005, y demás normas concordantes y,

C O N S I D E R A N D O:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se ciñó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General

presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en desarrollo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo No. CD 20 de mayo 25 de 2005, "Por el cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias".

Que en el artículo 2º. Del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada "Dirección Ambiental Regional Centro Sur con sede en Guadalajara de Buga y con jurisdicción en los municipios de Buga, Guacarí, Ginebra, Yotoco, San Pedro, Calima Darién, El Cerrito y Restrepo.

Que posteriormente en el artículo 14 del Acuerdo CVC CD 20 de 2005, se señalan las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, entre las cuales se encuentra la de: Estudiar, conceptuar y expedir los actos administrativos que resulten de las solicitudes para otorgar derechos ambientales (licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos) que demanden el ejercicio de autoridad ambiental en el ámbito de su competencia, de acuerdo con los parámetros técnicos y legales.

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que mediante Resolución No SGA - 001 de enero 02 de 2003 de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC "Reglamenta en forma general el uso de las aguas del nacimiento Arizabaleta y de las quebradas La Floresta - Astaiza, Calimita, El Establo - El Cairo, La Tatiana, Las Margaritas, Palermo, Puente Tierra, La Grecia, El Infierno, El Oasis, El Cairo – Los Rodríguez, Moralba - Berlín, La Suiza, La Secreta, Paramillo - Las Brisas, El Jardín, San Jose, La Unión y Santa Elena afluentes del Rio Calima, cuyas aguas discurren en jurisdicción del municipio de Calima el Darién, Yotoco y Restrepo, en el departamento del Valle del Cauca".

Que en fecha 03 de enero de 2014, el señor William Guerrero Toro, tramito ante la DAR Centro Sur, solicitud de de concesión de aguas superficiales de uso público, para abastecer el predio denominado San Isidro, adjuntando la siguiente documentación:

- Formato de solicitud de concesión de aguas superficiales diligenciado
- Discriminación del costo de proyecto \$191.190.000
- Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula inmobiliaria No 373-109863
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía.

Que en fecha 07 de febrero de 2014, previa revisión de la documentación presentada en la solicitud, el asesor Jurídico de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, considera que se encuentra ajustados a la normatividad vigente, por lo que se le dio tramite a la solicitud.

Que en fecha 11 de febrero de 2014, teniendo en cuenta que la solicitud se encontraba ajustada a las normas vigentes y siendo competente, el Director Territorial de la DAR Centro Sur, da cumplimiento al auto de iniciación de trámite de la presente solicitud.

Que mediante oficio 0741-08645-04-2014 de fecha 11 de febrero de 2014, se requiere el pago de acuerdo con la liquidación del cobro por la evaluación del proyecto con factura de venta No. 11108466, cancelado el día 12 de marzo de 2014, los servicios de evaluación del trámite administrativo por valor de \$643.515.00

Que el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular al predio San Isidro, fue fijado en la Cartelera de la DAR Centro Sur de la CVC fijado el día 06 de mayo y desfijado el día 20 de mayo de 2014.

Que mediante Auto de fecha 23 de abril de 2014, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Sur, comisiona al funcionario Profesional Especializado del Dirección Ambiental Regional Centro Sur, para la diligencia de visita ocular al predio denominado San Isidro, ubicado en la vereda La Unión, jurisdicción del municipio de Calima el Darién, departamento del Valle del Cauca, señalando los puntos que debían tenerse en cuenta para la práctica de la misma.

Que realizada la visita técnica de inspección ocular al sitio el día 14 de mayo de 2014 por los funcionarios del proceso ARN - UT de la DAR Centro Sur, se levanto el informe de visita correspondiente que hace parte del presente expediente.

Que el día 06 de junio de 2014, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CVC, una vez analizado el informe de la visita ocular, rindió el concepto técnico correspondiente, del cual se transcribe lo siguiente:

Descripción de la situación: Con base al Certificado de Tradición N° 373-109863, el predio San Isidro cuenta con un área superficial aproximada de veinticinco hectáreas (25 Has). Se procedió a realizar visita de inspección ocular, con el fin de atender solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, para abastecer la vivienda habitacional existente y abrevadero de 100 cabezas de ganado. Los funcionarios de la CVC se trasladaron hasta el punto de captación denominada Ramificación 1-1-1 derecha de la Subderivación Acequia Los Fernandez de la Quebrada San José, donde se encuentra un trincho por el cual se captan las aguas que son conducidas hasta el predio mediante manguera de diámetro de 2" dispuestas y enterradas a una distancia de 950 metros llegando hasta a un tanque o lavadero, utilizadas uso domestico. En la parte superior del predio, se encuentra un rodal de guadua donde pasa la fuente hídrica, donde se abastece setenta (70) cabezas de ganado mediante canal abierto, generando impacto por el ingreso de los animales tanto a la fuente como a la vivienda.

Objeciones: No se presentaron objeciones.

Características Técnicas: De acuerdo con Resolución CVC No SGA - 001 de enero 02 de 2003 "Reglamenta en forma general el uso de las aguas del nacimiento Arizabaleta y de las quebradas La Floresta - Astaiza, Calimita, El Establo - El Cairo, La Tatiana, Las Margaritas, Palermo, Puente Tierra, La Grecia, El Infierno, El Oasis, El Cairo – Los Rodríguez, Moralba - Berlín, La Suiza, La Secreta, Paramillo - Las Brisas, El Jardín, San Jose, La Unión y Santa Elena afluentes del Rio Calima, cuyas aguas discurren en jurisdicción del municipio de Calima el Darién, Yotoco y Restrepo, en el departamento del Valle del Cauca"; se dice que la Quebrada San José cuenta con un caudal aforado en 11.7 Lts/Seg, la Ramificación 1-1-1 derecha de la Subderivación Acequia Los Fernandez presenta un caudal de 3.6 Lts/Seg y el predio San Isidro cuanta con un caudal de 0.05 Lts/Seg. Se realiza el cálculo de la demanda, de acuerdo a que se requiere agua para uso domestico (promedio 5 personas) y pecuario (70 cabezas de ganado).

- **Uso Doméstico (5 Habitantes):** $\frac{200 \text{ litros}}{1 \text{ Habitante/Día}}$

$$\frac{200 \text{ Lts}}{\text{Hab -Día}} \times \frac{1 \text{ día}}{86.400 \text{ seg}} \times 5 \text{ Hab} = 0.011 \text{ Lts/Seg}$$

- **Uso Pecuario (70 res):** $\frac{50 \text{ litros}}{1 \text{ Res/día}}$

$$\frac{50 \text{ Lts}}{\text{Día/Animal}} \times \frac{1 \text{ día}}{24 \text{ h}} \times \frac{1 \text{ h}}{60 \text{ min}} \times \frac{1 \text{ min.}}{60 \text{ seg}} = \frac{50}{86.400} = 0,00057 \text{ Lts/Seg} \times 70 \text{ Res} = 0.039 \text{ Lts/Seg}$$

TOTAL DE CAUDAL A OTORGAR PARA USO DOMESTICO Y PECUARIO: 0.05 Lts/Seg

Normatividad: La normatividad que reglamenta el otorgamiento de las concesiones de aguas está comprendida por Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto reglamentario 1541 de 1978, Decreto 00155 de 2004, Resolución No. SGA 051 de febrero 27 de 2002, Acuerdo CD 011 del 10 de mayo de 2012.

Conclusiones: Se conceptúa que es técnica y ambientalmente posible otorgar la concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor WILLIAM GUERRERO TORO Y OTRO, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.882.163 expedida en Buga (V), en calidad de propietario del predio denominado San Isidro, ubicado en la vereda La Unión, jurisdicción del municipio de Calima el Darién, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad de cero punto cinco litros por segundo (0.05 Lts/Seg), caudal otorgado inicialmente en la Resolución CVC No SGA - 001 de enero 02 de 2003, para usos domestico y pecuario.

Requerimientos: El señor WILLIAM GUERRERO TORO Y OTRO, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.882.163 expedida en Buga (V), queda obligada a cumplir:

1. Debe aislar el cauce de Ramificación 1-1-1 derecha de la Subderivación Acequia Los Fernandez de la Quebrada San Jose, que impidan la entrada a los animales.
2. Utilizar llaves terminales en los sitios de distribución.
3. Instalar válvulas de control que regulen las aguas utilizadas en los abrevaderos del ganado, con el fin esto para evitar el desperdicio del agua y la degradación del suelo por pantanos.
4. Cumplir con la normas ambientales y sanitarias de acuerdo al Artículo 25 de la ley 142 de 1994.
5. No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
6. No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
7. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
8. Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora de la Ramificación 1-1-1 derecha de la Subderivación Acequia Los Fernandez de la Quebrada San Jose, especialmente en la zona donde se encuentra la obra de captación.
9. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
10. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.
11. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
12. Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
13. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, **son causales de caducidad**, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1978.
14. Adelantar ante la DAR Centro Sur de la CVC, el trámite de vertimientos, para lo cual se concede un plazo de tres (3) meses para iniciar dicho trámite.

Recomendaciones: Cumplir con las obligaciones que se establezcan el acto administrativo por la cual se otorgara una concesión de aguas superficiales de uso público.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 677 del Código Civil en armonía con el artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles y en consecuencia de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad. Igualmente en el Artículo 80 del Decreto No. 2811 de 1974, se establece que "salvo disposiciones especiales solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0741-010-002-037-2014, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de los señores WILLIAM GUERRERO TORO Y OTRO, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.882.163 expedida en Buga (V), en calidad de propietario del predio denominado San Isidro, ubicado en la vereda La Unión, jurisdicción del municipio de Calima el Darién, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad de cero punto cero cinco litros por segundo (0.05 Lts/Seg), equivalente al 1.38% del caudal de llegada de la Ramificación 1-1-1 derecha de la Subderivación Acequia Los Fernandez de la quebrada San José, aforada en tres punto seis litros por segundo (3.6 Lts/Seg), para usos domestico y pecuario

PARÁGRAFO PRIMERO.- SISTEMA DE CAPTACIÓN.- Por gravedad mediante obra artesanal.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Para uso domestico la conducción se hace mediante manguera de diámetro de 2" y para uso pecuario medio de canal abierto en concreto.

PARÁGRAFO TERCERO.- USOS DE LA CONCESIÓN: El caudal que se otorga por medio de la presente Resolución, podrá ser utilizado única y exclusivamente para usos domestico y pecuario. Por lo tanto, cuando se quiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

PARÁGRAFO CUARTO.- SERVIDUMBRE.- No se requiere, la obra de captación y la conducción están instalados dentro del predio San Isidro

PARAGRAFO QUINTO.- SOBANTES.- Los sobrantes drenan aguas abajo al mismo cauce.

ARTICULO SEGUNDO.- TASAS POR USO DE AGUA.- El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso, de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la tasa por la utilización de las aguas que fije la Corporación, estímesese los siguientes porcentajes y caudales: al 1.38% y caudal de cero punto cero cinco litros por segundo (0.05 Lts/Seg), Ramificación 1-1-1 derecha de la Subderivación Acequia Los Fernandez de la quebrada San José.

PARAGRAFO PRIMERO.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la dirección de residencia ubicada en la Calle 1 No. 15-58 del municipio de Buga (V) o en el predio denominado San Isidro, ubicado en la vereda La Unión, jurisdicción del municipio de Calima el Darién, departamento del Valle del Cauca de no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la CVC, más cercana a su residencia.

PARAGRAFO SEGUNDO.- El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, a los que lo modifique.

ARTÍCULO TERCERO: TURNOS DE RIEGO. El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTICULO CUARTO.- OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO. El señor WILLIAM GUERRERO TORO Y OTRO, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.882.163 expedida en Buga (V), queda obligada a cumplir:

1. Debe aislar el cauce de Ramificación 1-1-1 derecha de la Subderivación Acequia Los Fernandez de la Quebrada San Jose, que impidan la entrada a los animales.
2. Utilizar llaves terminales en los sitios de distribución.
3. Instalar válvulas de control que regulen las aguas utilizadas en los abrevaderos del ganado, con el fin esto para evitar el desperdicio del agua y la degradación del suelo por pantanos.
4. Cumplir con la normas ambientales y sanitarias de acuerdo al Artículo 25 de la ley 142 de 1994.
5. No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
6. No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
7. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
8. Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora de la Ramificación 1-1-1 derecha de la Subderivación Acequia Los Fernandez de la Quebrada San Jose, especialmente en la zona donde se encuentra la obra de captación.
9. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.

10. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.
11. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
12. Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
13. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, **son causales de caducidad**, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1978.
14. Adelantar ante la DAR Centro Sur de la CVC, el trámite de vertimientos, para lo cual se concede un plazo de tres (3) meses para iniciar dicho trámite.

PARAGRAFO: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Calima - Decreto 1640 de 02 de agosto de 2012, por medio del cual se reglamentan los instrumentos de planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos, y se dictan otras disposiciones (POMCAS).

ARTÍCULO QUINTO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO SEXTO OBLIGACIÓN: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales, que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del señor WILLIAM GUERRERO TORO Y OTRO, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.882.163 expedida en Buga (V), propietario del predio denominado San Isidro, ubicado en la vereda La Unión, jurisdicción del municipio de Calima el Darién, departamento del Valle del Cauca, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas superficiales, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente: Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- a) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- b) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- c) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- d) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- e) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTICULO SEPTIMO. - VIGENCIA, PRORROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN- El término de duración de la presente prorrogación es de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta concesión podrá prorrogarse previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

PARAGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios de los predios ribereños o no ribereños.

PARAGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto, en lo que a recursos naturales se refiere, con la Corporación.

ARTICULO OCTAVO.- PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente resolución al señor WILLIAM GUERRERO TORO Y OTRO, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.882.163 expedida en Buga (V), en calidad de propietario del predio denominado San Isidro, ubicado en la vereda La Unión, jurisdicción del municipio de Calima el Darién, departamento del Valle del Cauca, o en la dirección de residencia ubicada en la calle 1 N° 15-58 del municipio de Guadalajara de Buga (V), en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 67 y 17 del Código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo.

ARTICULO DECIMO.- El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, deberá remitir copia de la presente providencia con la notificación personal o el Aviso correspondiente, al Grupo de Facturación y Cartera de la Dirección Financiera de la CVC, para lo de su competencia.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Aviso si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en Buga a los

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO PADILLA ZULUAGA
Director Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Janeth Peralta Díaz
Revisión técnica: Ing. Diego Fernando Rivera Crespo - Coordinador Proceso ARNUT
Revisión Jurídica: Abogada: Maribell González Fresneda.

Expediente No. 0741-010-002-037-2014

RESOLUCIÓN 0741 No. Página 376 de 607
(0740-000293 de Marzo 27 de 2014)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN AUMENTO DE CAUDAL DE UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO DE LA QUEBRADA LA PILA A FAVOR DE LA EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO, PREDIO CAMPAMENTO MADROÑAL VEREDA MADROÑAL MUNICIPIO DE RESTREPO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Acuerdos No. 020 y 021 de mayo 25 de 2005, y en especial de lo dispuesto en la resolución No. DG 498 del 22 de Julio de 2005, y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración, el cual se cionó a los lineamientos del Departamento Administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO-, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC- la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en desarrollo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo No. CD 20 de mayo 25 de 2005, "Por el cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC- y se determinan las funciones de sus dependencias".

Que en el artículo 2º. Del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada "Dirección Ambiental Regional Centro Sur con sede en

Guadalajara de Buga y con jurisdicción en los municipios de Guadalajara de Buga, San Pedro, Guacarí, Ginebra, Yotoco y Calima El Darién.

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

En fecha 06/09/2013, el señor **Oscar Iván Zuluaga**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.39.383, expedida en Medellín, Antioquia; quien actúa como representante legal de la Empresa de Energía del Pacífico S.A EPSA, propietaria del predio, el cual radica ante la CVC DAR Centro Sur con sede en Guadalajara de Buga, solicitud de aumento de caudal de una concesión de aguas superficiales de uso público otorgada mediante la Resolución No Res 000735 del 11 de Septiembre 2008, para el predio denominado Campamento Madroñal ubicado en la vereda Madroñal, Corregimiento Zabaletas, Municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presento los siguientes documentos:

- Formulario de solicitud de Concesión de de Aguas superficiales
- Tabla de costos.
- Certificado de Tradición y Libertad de Matricula Inmobiliaria N° 370-302027.
- Certificado de existencia y representación.
- Certificado de uso de Suelo emitido por la Secretaria de Planeación del Restrepo
- Tabla liquidación de proyecto por valor de \$ 94.436.
- Plano de ubicación
- Diseño de las obras de captación.

Que acorde con lo anterior, le corresponde a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC con sede en Buga, tramitar las solicitudes que le presenten en relación con concesión de aguas superficiales dentro de los municipios de su jurisdicción, siendo así que le compete entonces atender la solicitud presentada por el señor el señor **Francisco Javier Murcia Polo** identificado con cedula de ciudadanía No 16.655.995 expedida en Cali Valle Del Cauca; quien actúa como representante legal de la Empresa de Energía del Pacífico S.A EPSA, propietaria del predio Campamento Madroñal. El cual solicita un aumento del caudal de la Concesión de aguas superficiales de uso público otorgada mediante la Resolución No 000735 del 11 de Septiembre 2008.

Que por auto de fecha 27/09/2013, se admitió la solicitud y se dispuso la práctica de una visita ocular al predio materia de la petición por parte del Profesional y/o Técnico Operativo de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, visita que se realizó el 3/03/2014 y se rindió el concepto técnico correspondiente, del cual se sustrae lo siguiente:

Objetivo: Atender solicitud presentada por el señor **Francisco Javier Murcia Polo** identificado con cedula de ciudadanía No 16.655.995 expedida en Cali, Valle; con respecto a la Solicitud de Aumento de Caudal de una concesión de Aguas Superficiales, otorgada mediante la Resolución No Res 000735 del 11 de Septiembre 2008.

Localización: El predio denominado Campamento Madroñal, ubicado vereda Madroñal, Corregimiento Zabaletas municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca.

Antecedentes: Resolución No Res 000735 del 11 de Septiembre 2008. Por la cual se resuelve prorrogar y rebajar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la Empresa de Energía del Pacífico S.A EPSA, propietaria del predio Campamento Madroñal.

Descripción de la situación: el predio **Campamento Madroñal**, cuenta con área de 4.3 hectáreas, con pendientes del más de 45% en promedio. Donde se encuentra varias cabañas, oficinas y estructuras, cuenta con buena cobertura forestal de la Quebrada denominada la Pila; en el sitio donde se encuentra ubicada la captación no se observa ninguna afectación por erosión que genere riesgo a la estructura.

La captación y Conducción se realiza por medio de una estructura de captación de fondo y con cámara de derivación a una distancia de 30 metros de esta, se encuentra el sedimentador y de allí desprende una tubería de 4 pulgadas en un tramo de 300 metros aproximados de longitud hasta la planta de potabilización.

No es necesaria servidumbre ya que las obras y la conducción están en la misma propiedad

Se cuenta con planta de potabilización y un tanque de almacenamiento el cual tiene una capacidad de 70 metros cúbicos.

Son los últimos usuarios de la quebrada la Pila, que pertenece a la cuenca del Río Calima.

Objeciones: No se presentaron.

Características Técnicas: Se realizó la medición volumétrica teniendo como herramientas un Balde de 12 litros y cronometro arrojando el siguiente resultado.

N° de muestra	Capacidad del recipiente en litros	Duración del llenado en segundos
1	12	4
2	12	3,98
3	12	3,9
Total caudal Quebrada La Pila en Lt/Seg		12/3.96=3.08 Lt/Seg

Oferta de la Quebrada la Pila de 3.08 Litros por segundo.

tres litros por segundo(0.3 L/S), para un volumen de 777.6 m³ los cuales serán captadas por gravedad para usos domestico y Ornamental.

PARÁGRAFO PRIMERO:- SISTEMA DE CAPTACIÓN.- Se hace por el sistema de gravedad, mediante una estructura con rejilla de fondo.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- SISTEMA DE CONDUCCIÓN.- Por tubería hasta los tanques de almacenamiento y tratamiento.

PARÁGRAFO TERCERO.- USOS DE LA CONCESIÓN: El caudal seráutilizado para Uso Doméstico y ornamental .Cuando se quiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

PARÁGRAFO CUARTO.- SERVIDUMBRE.- Se encuentra materializada sobre el terreno.

PARAGRAFO QUINTO.- SOBRANTES.- Regresan al cauce original.

ARTICULO SEGUNDO.- TASAS POR USO DE AGUA.- El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso, de acuerdo con las normas vigentes para efectos del pago de la tasa por la utilización de las aguas fije la Corporación.

PARAGRAFO PRIMERO.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa directamente a la Calle 15 No 29B-30 Municipio de Yumbo, Valle del Cauca.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la CVC, más cercana a su residencia.

PARAGRAFO SEGUNDO.- El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, a los que lo modifique.

ARTÍCULO TERCERO: TURNOS DE RIEGO. El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTICULO CUARTO.- OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO:

- Presentar las memorias técnicas para su estudio y evaluación de las modificación de obra de captación, la cual deberán garantizar el caudal asignado.
- Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.
- Aprovechar las aguas con eficiencia y economía para el objeto previsto.
- Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora del río Sabaletas.
- No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
- Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.
- Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
- Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
- El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

PARAGRAFO PRIMERO: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Calima.

ARTÍCULO QUINTO: La Presente Concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre en caso necesario deberá gestionarlo y convenirlo directamente, el beneficiario, conlos propietario de los posibles predios sirvientes o por intermedio delpoder judicial.

ARTÍCULO SEXTO OBLIGACIÓN: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales que se Otorga, queda sujeta al pago anual Empresa de Energía del Pacífico S.A- EPSA favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas superficiales, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0222 de Abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- A.) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- B.) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- C.) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- D.) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- E.) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de

enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTICULO SEPTIMO.- VIGENCIA, OTORGAMIENTO, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN- El término de duración de la presente concesión es de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta concesión podrá prorrogarse previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

PARAGRAFO PRIMERO: La Renovación de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios de los predios ribereños o no ribereños.

PARAGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto, en lo que a recursos naturales de refiere, con la Corporación.

ARTICULO OCTAVO.- PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente resolución al señor Oscar Iván Zuluaga identificado con la cédula de ciudadanía No.8.391.383, Expedida en Medellín, obrando como representante legal de la Empresa de Energía del Pacífico S.A- EPSA, propietaria del predio denominado Campamento Madroñal ubicado en la Vereda el Madroñal Corregimiento de Zabaletas, jurisdicción del Municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca; en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 67 y 17 del CPA CA, Ley 1437/2011.

ARTICULO DECIMO.- El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, deberá remitir copia de la presente providencia con la notificación personal o el Aviso correspondiente, al Grupo de Facturación y Cartera de la Dirección Financiera de la CVC, para lo de su competencia.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Aviso si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Guadalajara de Buga a los

DIEGO PADILLA ZULUAGA
Director Territorial DAR Centro Sur

Expediente: 0741-010-002-014-2008

Proyectó: Alveiro Aguilar Varela.
Revisó: Gabriel Fernández Vargas. Coordinador Proceso ARNUT
Abogada Maribel González Fresneda

**RESOLUCION 0740-000788
(30 de septiembre de 2014)**

“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL –ARBOLES AISLADOS, EN LA PARCELACIÓN EL DORADO, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIEN, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

El Director de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre) y, en especial, de lo dispuesto en la Resolución No. DG 186 del 15 de mayo de 2003 y los Acuerdos CD No. 19 y 20 del 1 de agosto de 2003, 581 del 8 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que en fecha 28 de febrero de 2014, se recibe en la ventanilla única de la DAR Centro Sur de la CVC, solicitud con radicación N° 19599, atención a PQR'S, por parte del señor Oscar José Londoño, en condición de Administrador de la Parcelación El Dorado.

Que en atención a la solicitud, se atiende el día 07 de mayo de 2014, según consta en el informe de visita realizado por el funcionario de la zona.

Que en fecha 22 de abril de 2014, mediante oficio N° 0741-19599-04-2014, se le informa al señor Oscar José Londoño, en condición de Administrador de la Parcelación El Dorado, la presentación de la documentación, con el fin de continuar con trámite de Aprovechamiento Forestal – Árboles Aislados.

Que el fecha 03 de julio de 2014, mediante Memorando N° 0740-36881-2014, la asesora jurídica de la DAR Centro Sur de la CVC, manifiesta que atendió el día 26 de junio de 2014, al representante legal de la Parcelación El Dorado, lo cual hace traslado al proceso ARNUT, para atención a la problemática existente, adjuntando la siguiente documentación:

- Solicitud por escrito
 - Croquis del predio
 - Certificado de existencia y representación legal emitido por la alcaldía municipal
 - Escrituras públicas N° 1942 y N° 2323, de la Notaria Segunda del Circulo de Buga
- Que en fecha 17 de julio de 2014, se recibe en ventanilla única de la DAR Centro Sur, la siguiente documentación:
- Formato de solicitud de Aprovechamiento Forestal – Árboles Aislados
 - Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor Oscar José Londoño
 - Certificado de Existencia y Representación Legal, emitido por la Alcaldía Municipal

Que mediante Memorando N° 0740-43260-05-2014 de fecha 06 de agosto de 2014, se emite expediente 0741-004-005-315-2014, a la oficina de asesoría jurídica, con el fin de que de acuerdo a las competencia, realice la respectiva revisión de la documentación, contenida en el expediente, para continuar con el trámite del Derecho Ambiental.

Que en fecha 19 de agosto de 2014, previa revisión de la documentación presentada en la solicitud, el asesor Jurídico de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, considera que se encuentra ajustados a la normatividad vigente, por lo que se le dio trámite a la solicitud.

Que en fecha 21 de agosto de 2014, teniendo en cuenta que la solicitud se encontraba ajustada a las normas vigentes y siendo competente, el Director Territorial de la DAR Centro Sur, da cumplimiento al auto de iniciación de trámite de la presente solicitud.

Que mediante Auto N° 0741-43260-06-2014 de fecha 21 de agosto de 2014, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Sur, comisiona al funcionario Profesional Especializado del Dirección Ambiental Regional Centro Sur, para la diligencia de visita ocular a la Parcelación El Dorado, jurisdicción del municipio de Calima el Darién, departamento del Valle del Cauca, señalando los puntos que debían tenerse en cuenta para la práctica de la misma. Visita ocular fue practicada el día 03 de septiembre de 2014.

Que realizada la visita técnica de inspección ocular al sitio en la fecha y hora establecida por los funcionarios del proceso ARN - UT de la DAR Centro Sur, se levanto el informe de visita correspondiente que hace parte del presente expediente.

Que de acuerdo a lo anterior, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Sur de la CVC, conceptúa lo siguiente:

Descripción de la situación: En cumplimiento al procedimiento de Aprovechamiento Forestal – Árboles Aislados, se procedió a realizar visita de inspección ocular programada por parte de los funcionarios adscritos a la DAR Centro Sur de la CVC, a la Parcelación El Dorado, donde se verifico la tala de cuatro (4) arboles de las especies Pino (Pinus patula), Eucalipto (Eucalitus grandis), Laurel (Laurel Paragua) y Ciprés (Cupresus lucitanica), tala que fue autorizada mediante oficio N° 0741-19599-04-2014 de fecha 22 de abril de 2014, debido a que representaban amenaza a viviendas por la localización de estos especímenes. El material forestal se encuentra sobre la zona verde en bloques de aproximadamente tres metros (3 mt), trozado y apilados cerca donde se realizo la actividad.

Según nos informa el señor José Quiñones, el material forestal será utilizado dentro de Parcelación para arreglos locativos, igualmente que los residuos resultantes del aprovechamiento forestal, como raíces, ramas, hojarascas y chamizos los cuales no se les darán uso, será donado. No se evidenciaron que los residuos vegetales producto del aprovechamiento arrojados dentro de nacimientos cerca, ni se árboles quemados. Igualmente, se observo en la visita que en una franja de sesenta metros (60 mt), existen (10) arboles de la especie Caucho (Ficus sp) los cuales sus ramas se encuentran a una distancia aproximada de 3 a 5 metros de las redes eléctricas, preocupación que presenta toda la comunidad de la Parcelación, por el peligro que representa esta situación. Así mismo se observo, que se encuentran plantados tres (3) arboles de la especie Pino Colombiano (Podocarpus oleifolius) de porte bajo, este tipo de especies se encuentran en vía de extinción.

Objeciones: No se presentaron objeciones.

Características Técnicas: Se procedió a realizar las respectivas mediciones del CAP y Altura de los cuatro (4) arboles de las especies Pino (Pinus patula), Eucalipto (Eucalitus grandis), Laurel (Laurel Paragua) y Ciprés (Cupresus lucitanica) en piso, obteniendo como resultado:

INVENTARIO FORESTAL

Predio: Parcelación El Dorado, jurisdicción del municipio de
Fecha: 03 de septiembre de 2014
Elaboro: Camilo Arturo Llano y Janeth Peralta Díaz

Factor forma = 0,75

N°	Nombre Común	Nombre Científico	CAP (mt)	Altura Total (mt)	Volumen (mt ³)
----	--------------	-------------------	----------	-------------------	----------------------------

1	Pino	Pinus patula	1,0	8	0,636
2	Eucalipto	Eucalitus grandis	1,5	18	3,220
3	Laurel	Laurel Paragua	1,2	10	1,145
4	Ciprés	Cupresus lucitanica	1,1	9	0,866
Volumen total en mt³					5,867 mt³

El volumen total del material forestal

es de CINCO PUNTO OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE METROS CÚBICOS (5,867 mt³), producto será para uso domestico, en reparaciones locativas dentro de la Parcelación El Dorado.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el aprovechamiento forestal persistente está comprendida por Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 (Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal), el Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca) y la resolución CVC 0100 No.0100- 0439 del 13 de agosto de 2008 (Norma Unificada de Guadua, Cañabrava y Bambú).

Conclusiones: La autorización se emite en términos de la gestión de riesgo según lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley 1523 del 24 de abril de 2012 "Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones". Por lo anterior, se conceptúa que es viable técnica y ambientalmente autorizar el Aprovechamiento Forestal – Arboles Aislados, a favor de la PARCELACION EL DORADO, con NIT (Personería Jurídica N° 001 de 1993), en representación del Presidente del Consejo de la Administración del Condominio, el señor OLMER EYBEL GARCÍA RODRÍGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 14.871.449 expedida en Buga (V), utilizando el material forestal en un volumen total de CINCO PUNTO OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE METROS CÚBICOS (5.867 mt³), para reparaciones locativas dentro de la Parcelación El Dorado.

Requerimientos: La PARCELACION EL DORADO, con NIT (Personería Jurídica N° 001 de 1993), en representación del Presidente del Consejo de la Administración del Condominio, el señor OLMER EYBEL GARCÍA RODRÍGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 14.871.449 expedida en Buga (V), deben cumplir con las siguientes obligaciones: **1)** Realizar el aprovechamiento de cuatro (4) arboles de las especies Pino (Pinus patula), Eucalipto (Eucalitus grandis), Laurel (Laurel Paragua) y Ciprés (Cupresus lucitanica), el cual generó un volumen del material forestal de CINCO PUNTO OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE METROS CÚBICOS (5,867 mt³), producto será para uso domestico, en reparaciones locativas dentro de la Parcelación El Dorado; **2)** Como compensación el permisionario debe continuar con la siembra de veinte (20) plantones de altura mínima de cincuenta centímetros (50 cmt), para el enriquecimiento de las zonas verdes dentro de la Parcelación El Dorado y teniendo en cuenta que esta especie ha sido objeto de aprovechamiento severo a nivel nacional, por lo tanto se pretende aumentar su propagación, es preciso indicar que se debe plantar en zonas donde su crecimiento no afecte elementos de la infraestructura eléctrica, sanitaria, de acueducto, vías y zonas duras de dichos espacios. Las siguientes son las recomendaciones técnicas para la siembra de árboles: **PREPARACION DEL TERRENO:** Rocería: La preparación del sitio tiene como objeto facilitar las labores de plantación, se realizará eliminando las especies arvenses en un espacio de un (1) m alrededor. Se intensificará la limpieza según la agresividad de las especies competidoras, sin afectar el entorno y el desarrollo de la planta. Plateo: Se realizará el plato a 1 m de cada plantón, para evitar la competencia con malezas en los primeros meses del establecimiento. Ahoyado: El ahoyado se realizará con las siguientes dimensiones: 0.50 x 0.50 m de ancho y 0.50 m de profundidad. Después de realizado el hueco, se dejarán transcurrir ocho (8) días antes de realizar el sembrado, para favorecer la eliminación de Nematodos. Plantación: La siembra se realizará aplicando un sustrato compuesto por 2 kilogramos de abono orgánico y 200 g de Micorriza, con el fin de corregir condiciones de textura del suelo y mejorar el drenaje interno del terreno. El establecimiento del plantón se lleva a cabo con la caída de las primeras lluvias y según el cronograma de actividades establecido, permitiendo que los plantones aprovechen la totalidad del tiempo húmedo para adaptarse a su nuevo sitio sin morir o marchitarse. Se asegurará el riego en el momento en que transcurran más de 4 días sin lluvia. Fertilización: Además de la aplicación del sustrato al fondo del hueco antes del establecimiento, en la parte superior se aplicará 8 g de Bórax, 100 g de Triple 15 y 50 g de Fosforita Huila. Como mecanismo para conservación de la humedad del suelo se aplicarán aplicar 10 g de Gel hidrorretenedor humectado, a la altura del sistema radicular del individuo forestal. Reposición de pérdida: Se realizara la reposición de pérdida durante los doce (12) meses correspondientes al mantenimiento, siempre y cuando no sucedan casos fortuitos como daños antrópicas, quemas, hurtos, etc. **MANTENIMIENTO DE LA PLANTACION:** Control de malezas: Se realizará un control de malezas a los 45 días del establecimiento de la plantación y una nueva limpieza consistente en el plateo de cada individuo tres meses después de la primer limpieza. Cada vez que el plato presente malezas que ameriten su limpieza, se debe realizar plateo utilizando preferiblemente machete. Control Fitosanitario: Este control se hará inicialmente en el vivero, donde se obtendrán plantones, sanos, de buena procedencia, calidad, libres de plagas y enfermedades. En campo se realizará monitoreo periódico para control de hormiga arriera básicamente, debido a la gran susceptibilidad de algunas de las especies a establecer al ataque del insecto. En el caso de entomopatógenos se considera mínima la probabilidad de ocurrencia debido a que son especies comúnmente encontradas en la zona, que se establecerán intercaladas para disminuir el riesgo de afectación. En caso de presentarse, se realizará el control fitosanitario correspondiente a la plaga encontrada; **3).** Se debe hacer mantenimiento de las especies plantadas durante dos (2) años, cada seis (6) meses. Así mismo, deberá informar a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, el cronograma de actividades; **4).** En cuanto al peligro que presenta las ramas de diez (10) arboles de la especie Caucho (Ficus sp), debe solicitar a la EPSA, la respectiva poda, ya que son los competentes para las actividades de trabajo en altura; **5).** Para la movilización del producto forestal el permisionario debe solicitar el respectivo salvoconducto en la oficina de la DAR Centro Sur de la CVC, con sede en Piscicultura, contiguo al Batallón Palacé, en Guadalajara de Buga; **6).** Se concede un plazo de dos (2) meses para realizar dicha labor de adecuación de terreno y aprovechamiento forestal, contados a partir del auto de ejecutoria; **7).** Debe cancelar por concepto de tasa de aprovechamiento de CINCO PUNTO OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE METROS CÚBICOS (5,867 mt³), la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$59.925 M/CTE); **8).** La Dirección Ambiental Regional Centro Sur-CVC, con sede en Guadalajara de Buga, hará el respectivo seguimiento y control, con el consentimiento del propietario del predio o persona autorizada para el aprovechamiento.

Recomendaciones: Cumplir con las obligaciones que se establezcan en el acto administrativo por el cual se otorgara Aprovechamiento Forestal – Arboles Aislados.

Que de conformidad con lo antes expuesto, el Director Territorial de la DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca de la CVC, atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0741-004-005-315-2014 y Obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR, un Aprovechamiento Forestal – Arboles Aislados, a favor de la PARCELACION EL DORADO, ubicado en jurisdicción del municipio de Calima el Darién, departamento del Valle del Cauca, con NIT (Personería Jurídica N° 001 de 1993), en representación del Presidente del Consejo de la Administración del Condominio, el señor OLMER EYBEL GARCÍA RODRÍGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 14.871.449 expedida en Buga (V), concerniente a la utilización del producto forestal, proveniente de una tala de cuatro (4) arboles de las especies Pino (*Pinus patula*), Eucalipto (*Eucalitus grandis*), Laurel (Laurel Paragua) y Ciprés (*Cupresus lucitanica*), para lo cual se concede término de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para la ejecución de las actividades correspondientes al permiso.

Parágrafo Primero: Dado al riesgo que presentaba por la amenaza a viviendas por la localización de estos especímenes, mediante oficio N° 0741-19599-04-2014 de fecha 22 de abril de 2014, se autoriza la tala.

Parágrafo Segundo: Se aprovechara un volumen de CINCO PUNTO OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE METROS CÚBICOS (5.867 mt³), para reparaciones locativas dentro de la Parcelación El Dorado.

Parágrafo Tercero: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: De acuerdo con la Resolución 0100 N° 0110-0065 de fecha 29 de enero de 2014, la PARCELACION EL DORADO, con NIT (Personería Jurídica N° 001 de 1993), en representación del Presidente del Consejo de la Administración del Condominio, el señor OLMER EYBEL GARCÍA RODRÍGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 14.871.449 expedida en Buga (V), deberá cancelar la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$59.925 M/CTE), por concepto de tasa de aprovechamiento de CINCO PUNTO OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE METROS CÚBICOS (5,867 mt³), volumen proveniente de una tala de cuatro (4) arboles de las especies Pino (*Pinus patula*), Eucalipto (*Eucalitus grandis*), Laurel (Laurel Paragua) y Ciprés (*Cupresus lucitanica*). Para amparar los productos con destino al comercio se deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO. La PARCELACION EL DORADO, con NIT (Personería Jurídica N° 001 de 1993), en representación del Presidente del Consejo de la Administración del Condominio, el señor OLMER EYBEL GARCÍA RODRÍGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 14.871.449 expedida en Buga (V), deben cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Realizar el aprovechamiento de cuatro (4) arboles de las especies Pino (*Pinus patula*), Eucalipto (*Eucalyptus grandis*), Laurel (Laurel Paragua) y Ciprés (*Cupressus lucitanica*), el cual generó un volumen del material forestal de CINCO PUNTO OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE METROS CÚBICOS (5,867 m³), producto será para uso domestico, en reparaciones locativas dentro de la Parcelación El Dorado.
2. Como compensación el permisionario debe continuar con la siembra de veinte (20) plántones de altura mínima de cincuenta centímetros (50 cmt), para el enriquecimiento de las zonas verdes dentro de la Parcelación El Dorado y teniendo en cuenta que esta especie ha sido objeto de aprovechamiento severo a nivel nacional, por lo tanto se pretende aumentar su propagación, es preciso indicar que se debe plantar en zonas donde su crecimiento no afecte elementos de la infraestructura eléctrica, sanitaria, de acueducto, vías y zonas duras de dichos espacios.

Las siguientes son las recomendaciones técnicas para la siembra de árboles:

I. PREPARACION DEL TERRENO

- Rocería: La preparación del sitio tiene como objeto facilitar las labores de plantación, se realizará eliminando las especies arvenses en un espacio de un (1) m alrededor. Se intensificará la limpieza según la agresividad de las especies competidoras, sin afectar el entorno y el desarrollo de la planta.
- Plateo. Se realizará el plato a 1 m de cada plantón, para evitar la competencia con malezas en los primeros meses del establecimiento.
- Ahoyado. El ahoyado se realizará con las siguientes dimensiones: 0.50 x 0.50 m de ancho y 0.50 m de profundidad. Después de realizado el hueco, se dejarán transcurrir ocho (8) días antes de realizar el sembrado, para favorecer la eliminación de Nematodos.
- Plantación: La siembra se realizará aplicando un sustrato compuesto por 2 kilogramos de abono orgánico y 200 g de Micorriza, con el fin de corregir condiciones de textura del suelo y mejorar el drenaje interno del terreno. El establecimiento del plantón se lleva a cabo con la caída de las primeras lluvias y según el cronograma de actividades establecido, permitiendo que los plántones aprovechen la totalidad del tiempo húmedo para adaptarse a su nuevo sitio sin morir o marchitarse. Se asegurará el riego en el momento en que transcurran más de 4 días sin lluvia.
- Fertilización: Además de la aplicación del sustrato al fondo del hueco antes del establecimiento, en la parte superior se aplicará 8 g de Bórax, 100 g de Triple 15 y 50 g de Fosforita Huila. Como mecanismo para conservación de la humedad del suelo se aplicarán aplicar 10 g de Gel hidroretenedor humectado, a la altura del sistema radicular del individuo forestal.
- Reposición de pérdida: Se realizara la reposición de pérdida durante los doce (12) meses correspondientes al mantenimiento, siempre y cuando no sucedan casos fortuitos como daños antrópicos, quemas, hurtos, etc.

II. MANTENIMIENTO DE LA PLANTACION

- Control de malezas: Se realizará un control de malezas a los 45 días del establecimiento de la plantación y una nueva limpieza consistente en el plateo de cada individuo tres meses después de la primer limpieza. Cada vez que el plato presente malezas que ameriten su limpieza, se debe realizar plateo utilizando preferiblemente machete.
 - Control Fitosanitario: Este control se hará inicialmente en el vivero, donde se obtendrán plántones, sanos, de buena procedencia, calidad, libres de plagas y enfermedades. En campo se realizará monitoreo periódico para control de hormiga arriera básicamente, debido a la gran susceptibilidad de algunas de las especies a establecer al ataque del insecto. En el caso de entomopatógenos se considera mínima la probabilidad de ocurrencia debido a que son especies comúnmente encontradas en la zona, que se establecerán intercaladas para disminuir el riesgo de afectación. En caso de presentarse, se realizará el control fitosanitario correspondiente a la plaga encontrada.
3. Se debe hacer mantenimiento de las especies plantadas durante dos (2) años, cada seis (6) meses. Así mismo, deberá informar a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, el cronograma de actividades.
 4. En cuanto al peligro que presenta las ramas de diez (10) arboles de la especie Caucho (*Ficus sp*), debe solicitar a la EPSA, la respectiva poda, ya que son los competentes para las actividades de trabajo en altura.
 5. Para la movilización del producto forestal el permisionario debe solicitar el respectivo salvoconducto en la oficina de la DAR Centro Sur de la CVC, con sede en Piscicultura, contiguo al Batallón Palacé, en Guadalajara de Buga.
 6. La Dirección Ambiental Regional Centro Sur–CVC, con sede en Guadalajara de Buga, hará el respectivo seguimiento y control, con el consentimiento del propietario del predio o persona autorizada para el aprovechamiento.

Parágrafo: La compensación debe empezarse al mismo tiempo del permiso otorgado en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO QUINTO: Comisionar al Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, la notificación de la presente providencia en cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 67 y 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Decreto 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICACIONES. Notifíquese personalmente o por medio de aviso al señor OLMER EYBEL GARCÍA RODRÍGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 14.871.449 expedida en Buga (V), quien actúa en calidad de presidente del Consejo de Administración del Condominio Urbano denominado "Parcelación El Dorado" con NIT (Personería Jurídica N° 001 de 1993), en la dirección Carrera 6 N° 17-320, jurisdicción del municipio de Calima el Darién, departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Territorial Ambiental Regional Centro Sur, deberá remitir copia de la presente providencia con la notificación personal o el Aviso correspondiente, al Grupo de Facturación y Cartera de la Dirección Financiera de la CVC, para lo de su competencia.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Aviso si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en Buga a los

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO PADILLA ZULUAGA

Director Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Janeth Peralta Díaz

Revisó: Diego Fernando Rivera Crespo - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio
Maribell González Fresneda – Abogado DAR Centro Sur

Exp. N° 0741-004-005-315-2014

**RESOLUCION 0740-000887
(28 de octubre de 2014)**

“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN PERMISO DE APERTURA DE VÍAS Y EXPLANACIÓN, EN PREDIO DENOMINADO HACIENDA BERLÍN II, UBICADO EN LA VEREDA EL VERGEL, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

El Director de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre) y, en especial, de lo dispuesto en la Resolución No. DG 186 del 15 de mayo de 2003 y los Acuerdos CD No. 19 y 20 del 1 de agosto de 2003, 581 del 8 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que en fecha 22 de julio de 2014, la señora María Del Socorro Manrique Muñoz en calidad de representante legal de la Sociedad JURI MEJIA & CIA S. EN C., radicó ante la CVC DAR Centro Sur con sede en Guadalajara de Buga, solicitud para apertura de vía y explanación, adjuntando la siguiente documentación:

- Solicitud por escrito
- Formato de solicitud de Apertura de Vías, Carreteables y Explanación diligenciado
- Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria N° 373-26391
- Escritura Pública N° 1560 de la Notaria Segunda del Circulo de Cali
- Concepto uso del suelo
- Proyecto de contrato de promesa de compraventa inmueble
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la representante legal de la sociedad HOYOS & CIA S EN C. EN LIQUIDACION, en calidad de prometiende vendedor.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de la Sociedad JURI MEJIA & CIA S. EN C.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del representante de JURI MEJIA & CIA S. EN C.
- Formulario del Registro Único Tributario
- Informe de los perfiles (canteras) realizado por el Topógrafo Humberto Vergara
- Plano topográfico general del proyecto donde se indica la construcción de las vías y las obras de arte.

- Fotocopia del recibo del impuesto predial 2014
- Discriminación del costo de proyecto \$43.684.760

Que en 29 de julio de 2014, previa revisión de la documentación presentada en la solicitud, el asesor Jurídico de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, considera que se encuentra ajustados a la normatividad vigente, por lo que se le dio trámite a la solicitud.

Que mediante oficio 0741-44223-05-2014 de fecha 31 de julio de 2014, se requiere el pago de acuerdo con la liquidación del cobro por la evaluación del proyecto con factura de venta No. 11109656, cancelado el día 08 de septiembre de 2014, los servicios de evaluación del trámite administrativo por valor de \$344.981

Que el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular al predio Hacienda Berlín II, fue fijado en la Cartelera de la DAR Centro Sur de la CVC fijado el día 16 de septiembre de 2014 y desfijado el día 16 de septiembre de 2014.

Que mediante Auto de fecha 11 de septiembre de 2014, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Sur, comisiona al funcionario Profesional Especializado del Dirección Ambiental Regional Centro Sur, para la diligencia de visita ocular al predio denominado Hacienda Berlín II, ubicado en la vereda El Vergel, jurisdicción del municipio de Calima el Darién, departamento del Valle del Cauca, señalando los puntos que debían tenerse en cuenta para la práctica de la misma. Visita ocular fue practicada el día 26 de septiembre de 2014.

Que realizada la visita técnica de inspección ocular al sitio en la fecha y hora establecida por los funcionarios del proceso ARN - UT de la DAR Centro Sur, se levanto el informe de visita correspondiente que hace parte del presente expediente.

Que el día 27 de septiembre de 2014, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Sur, de la CVC, una vez analizado el informe de la visita ocular rindió el concepto técnico correspondiente, del cual se transcribe lo siguiente:

Descripción de la situación: En compañía de los señores Helmer Osvaldo Gómez y Andrés Felipe Saavedra, procedimos los funcionarios de la DAR Centro Sur de la CVC a realizar visita de inspección ocular al predio denominado Hacienda Berlín N° 2, más exactamente un área de ocho punto treinta y cinco hectáreas (8,35 Ha), donde se construirá el proyecto urbanístico "Majagua Villa Campestre", comprendido por un complejo de apartamentos en bloques distribuidos en el predio con zonas comunes con equipamiento y vías. En terreno se verifico el diseño presentado de la obra a construir teniendo en cuenta las características de la superficie tanto en el área de exposición de la casa modelo y sala de ventas (zona N° 1) y como en el área donde se construirá del proyecto urbanístico turístico "Majagua Villa Campestre" (zona N° 2).

Objeciones: No se presentaron objeciones.

Características Técnicas: Se procedió a realizar el respectivo recorrido siguiendo el trazado del diseño de las vías, verificando la información presenta por el solicitante. **Zona N° 1** (Coordenadas 3°53'35.3 N y 76°30'46.8 O, altura 1462 msnm): Lote de área aproximada de tres mil quinientos diez y siete metros cuadrados (3517 mt²), ubicado a la margen izquierda de la vía que conduce del municipio de Calima el Darién a la vereda El Vergel, en esta zona de instalara la casa modelo, sala de ventas y parqueadero, por lo tanto, se explanara un área de setenta y ocho metros cuadrados (78 mt²). Se construirá una vía de acceso derivándose de la vía principal con una longitud de 74,35 mt con un ancho de 5 mt y un corte promedio de 0.93 mt estimándose un volumen total de remoción de 345.73 mt³, vía que se construirá hasta la orilla del Lago Calima, donde se situara un pequeño muelle. El material resultante de la construcción del carretable se utilizara en la nivelación para la explanación donde se instalara las estructuras y parqueadero. No se evidencia vegetación arbórea sino pastizales, igualmente, no se intervendrán actividades en la zona forestal protectora del embalse. **Zona N° 2** (Coordenadas 3°53'38.3 N y 76°30'44.5 O, altura 1488 msnm): En este lote de área ocho hectáreas (8.0 Ha), ubicado a la margen derecha de la vía que conduce del municipio de Calima el Darién a la vereda El Vergel, se evidencio rastrojo de porte bajo y algunas especies arbóreas representativas como guayabo y arrayan, cubierto de pastizales, tiene una topografía ondulada con pendientes que van desde el 5 al 15%, por el costado norte del predio se encuentra un drenaje natural el cual se conservara de acuerdo con el diseño del proyecto. Al costado sur, discurre la quebrada Yerbabuena que tiene su origen en la parte alta del predio Berlín, fuente que cuenta con el debido permiso de la CVC, pero que para este proyecto se adelanta permiso de concesión para el abastecimiento del mismo. En cuanto a la construcción de la vía principal, partiendo desde la vía intermunicipal Calima – Tableros, en la parte sur del lote y en sentido nororiental en la abscisa 000 hasta llegar a la abscisa 330 que tendrá un ancho de 5 mt por una longitud de 330 mt y un corte 2.58 mt generando un volumen total de 4257 mt³, en este tramo las pendientes varían de la siguiente forma: Abscisa 000 – 047: Pendiente de 10.6%; Abscisa 047 – 083: Pendiente de 0.3%; Abscisa 083 – 134: Pendiente de 9.8%; Abscisa 134 – 160: Pendiente de 15.3%; Abscisa 160 – 178: Pendiente de 16.6%; Abscisa 178 – 240: Pendiente de 11.9% y Abscisa 240 – 330: Pendiente de 15.7%. El proyecto contempla la construcción de tres vías internas, la primera será construida en la parte norte del predio, o sea la parte superior en sentido Occidente – Oriente, con una extensión de 217 mt y un ancho de 5mt, con pendiente promedio de 0.8%. Su topografía será plana a todo lo ancho de la vía, lo que hace que las excavaciones para su construcción sean mínimas, pues sus cortes son de 1.30 mt, es decir lo equivalente al descapote. Esta vía se une con la vía principal en la abscisa 330, generando un volumen total en esta vía de 1140 mt³. Las otras dos vías internas tendrán las mismas características de la anterior, la primera comienza en la abscisa 220 de la vía principal y su longitud es de 163.71 mt, el corte promedio es de 0.29 mt, el relleno de 1.83 mt y un ancho de 5 mt, volumen a remover de 1498 mt³. La tercera vía interna comienza en la abscisa 120 y su longitud es de 160 el corte promedio es de 3.04 mt, y un ancho de 5 mt, volumen a remover de 2432 mt³. El material resultante de la apertura de vía, será dispuesto para acondicionamiento en áreas donde hay depresiones naturales propias del terreno. En cuanto a las explanaciones que se realizaran para la ejecución dentro de esta zona (N° 2) del proyecto, queda implícita dentro de la Licencia de Construcción dada por la Secretaria de Planeación de Calima El Darién.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el aprovechamiento forestal persistente está comprendida por Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 (Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal), el Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca) y la resolución CVC 0100 No.0100- 0439 del 13 de agosto de 2008 (Norma Unificada de Guadua, Cañabrava y Bambú).

Conclusiones: Los profesionales especializados y coordinador del proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio adscritos a la DAR Centro Sur, teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, conceptúa que es técnica y ambientalmente viable, el permiso de apertura de vía y explanación, a favor de la Sociedad JURI MEJIA & CIA S. EN C. identificada con el NIT 800.188.715-7, representada legalmente por la señora MARÍA DEL SOCORRO MANRIQUE MUÑOZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 31.275.308 expedida en Cali (V), quienes han celebrado el Contrato de Promesa de Compraventa con la sociedad AGROPECUARIA HOYOS & CIA S EN C. EN LIQUIDACION, del Inmueble Rural denominado Hacienda Berlín N° 2 (en un área de 8,35 Ha), ubicado en la vereda El Vergel, jurisdicción del municipio de Calima el Darién, departamento del Valle del Cauca, para que dentro del término de seis (6) meses, lleve a cabo las labores de autorizadas mediante el acto administrativo.

Requerimientos: La Sociedad JURI MEJIA & CIA S. EN C. identificada con el NIT 800.188.715-7, representada legalmente por la señora MARÍA DEL SOCORRO MANRIQUE MUÑOZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 31.275.308 expedida en Cali (V), debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Realizar las obras de acuerdo con las especificaciones estipuladas en el Acto Administrativo emitido por la Corporación.
2. Se debe embalsar una capa de 0.15 centímetros espesor las vías y sitios de parqueo aplicando.
3. Construir obras de arte como son cunetas y alcantarillados necesarios, sembrar árboles ornamentales como Guayacanes, Acacias y Gualandayes, entre otros, a lado de la vía para dar estabilidad al terreno perturbado.
4. El descole de las alcantarillas debe llevarse hasta un sitio que garantice la eliminación de la fuerza erosiva del agua y garantice su estabilidad.
5. Construir los canales de drenaje en el área de la explanación para la vivienda para evitar erosiones por las aguas lluvias y de la misma construcciones.
6. El material resultante de la apertura de las vías, se debe disponer en los áreas con depresiones y en el mismo acondicionamiento de la vía.
7. Evitar que este material por escorrentía, vaya a las fuentes cercanas al predio.
8. En el caso donde los cortes sean mayores, el talud deberá tener 45° de inclinación.
9. Cualquier modificación a los diseños requiere ser presentada con antelación al inicio de la fase constructiva de la obra, para su revisión y aprobación.
10. Avisar con mínimo ocho (8) días de anticipación sobre la iniciación de las obras para el respectivo seguimiento y control.

Recomendaciones: Cumplir con las obligaciones que se establezcan en el acto administrativo por la cual se otorgara el permiso de Apertura de Vías y Explanación.

Que de conformidad con lo antes expuesto, el Director Territorial de la DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca de la CVC, atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0741-004-012-294-2014 y Obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR, un permiso de Apertura de Vías y Explanación a favor de la Sociedad JURI MEJIA & CIA S. EN C. identificada con el NIT 800.188.715-7, representada legalmente por la señora MARÍA DEL SOCORRO MANRIQUE MUÑOZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 31.275.308 expedida en Cali (V), quienes han celebrado el Contrato de Promesa de Compraventa con la sociedad AGROPECUARIA HOYOS & CIA S EN C. EN LIQUIDACION, del Inmueble Rural denominado Hacienda Berlín II, ubicado en la vereda El Vergel, jurisdicción del municipio de Calima el Darién, departamento del Valle del Cauca, para la realización de dicho permiso, se le concede un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo Primero: Se autoriza el presente permiso en un lote de área aproximada de tres mil quinientos diez y siete metros cuadrados (3517 mt²), ubicado a la margen izquierda de la vía que conduce del municipio de Calima el Darién a la vereda El Vergel (**Zona N° 1**), donde se instalara la casa modelo, sala de ventas y parqueadero. El trazado de la vía se deriva de la vía principal (Tableros – Calima el Darién) con una longitud de 74,35 mt con un ancho de 5 mt y un corte promedio de 0.93 mt estimándose un volumen total de remoción de 345.73 mt³, vía que se construirá hasta la orilla del Lago Calima, donde se situara un pequeño muelle y se explica un área de setenta y ocho metros cuadrados (78 mt²).

Parágrafo Segundo: El trazado de las vías en la Zona N° 2 parte de la abscisa 000 hasta llegar a la abscisa 330 que tendrá un ancho de 5 mt por una longitud de 330 mt y un corte 2.58 mt generando un volumen total de 4257 mt³. El Carreteable tendrá los siguientes tramos o fracciones:

- Abscisa 000 – 047: Pendiente de 10.6%
- Abscisa 047 – 083: Pendiente de 0.3%
- Abscisa 083 – 134: Pendiente de 9.8%
- Abscisa 134 – 160: Pendiente de 15.3%
- Abscisa 160 – 178: Pendiente de 16.6%
- Abscisa 178 – 240: Pendiente de 11.9%
- Abscisa 240 – 330: Pendiente de 15.7%

En cuanto a las tres vías internas, tendrán con una extensión de 217 mt y un ancho de 5mt, con un volumen total en esta vía de 5070mt³.

Parágrafo Tercero: El material resultante de las construcciones de los carreteables se utilizaran para el acondicionamiento en áreas donde hay depresiones naturales propias del terreno (nivelación). No se evidencia vegetación arbórea sino pastizales, igualmente, no se intervendrán actividades en la zona forestal protectora del embalse.

Parágrafo cuarto: En caso de requerirse servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente con la Empresa de Energía del Pacífico EPSA S.A. E.S.P propietarios de los posibles áreas sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

Parágrafo Quinto: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO. La Sociedad JURI MEJIA & CIA S. EN C. identificada con el NIT 800.188.715-7, representada legalmente por la señora MARÍA DEL SOCORRO MANRIQUE MUÑOZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 31.275.308 expedida en Cali (V), debe cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Realizar las obras de acuerdo con las especificaciones estipuladas en el Acto Administrativo emitido por la Corporación.
2. Se debe embalsatar una capa de 0.15 centímetros espesor las vías y sitios de parqueo aplicando.
3. Construir obras de arte como son cunetas y alcantarillados necesarios, sembrar árboles ornamentales como Guayacanes, Acacias y Gualandayes, entre otros, a lado de la vía para dar estabilidad al terreno perturbado.
4. El descole de las alcantarillas debe llevarse hasta un sitio que garantice la eliminación de la fuerza erosiva del agua y garantice su estabilidad.
5. Construir los canales de drenaje en el área de la explanación para la vivienda para evitar erosiones por las aguas lluvias y de la misma construcciones.
6. El material resultante de la apertura de las vías, se debe disponer en las áreas con depresiones y en el mismo acondicionamiento de la vía.
7. Evitar que este material por escorrentía, vaya a las fuentes cercanas al predio.
8. En el caso donde los cortes sean mayores, el talud deberá tener 45° de inclinación.
9. Cualquier modificación a los diseños requiere ser presentada con antelación al inicio de la fase constructiva de la obra, para su revisión y aprobación.
10. Avisar con mínimo ocho (8) días de anticipación sobre la iniciación de las obras para el respectivo seguimiento y control.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Comisionar al Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, la notificación de la presente providencia en cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 67 y 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Decreto 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICACIONES. Notifíquese personalmente o por medio de aviso a la señora MARÍA DEL SOCORRO MANRIQUE MUÑOZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 31.275.308 expedida en Cali (V), obrando en calidad de Representante Legal de la Sociedad JURI MEJIA & CIA S. EN C. identificada con el NIT 800.188.715-7, en la dirección principal Carrera 37A N° 5B2-64 de la ciudad de Cali (V) o en el predio denominado Hacienda Berlín II, ubicado en la vereda El Vergel, jurisdicción del municipio de Calima el Darién, departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Territorial Ambiental Regional Centro Sur, deberá remitir copia de la presente providencia con la notificación personal o el Aviso correspondiente, al Grupo de Facturación y Cartera de la Dirección Financiera de la CVC, para lo de su competencia.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Aviso si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en Buga a los

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO PADILLA ZULUAGA
Director Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Janeth Peralta Díaz
Revisó: Diego Fernando Quintero Alarcón - Coordinador (E) Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio
Maribell González Fresneda – Abogado DAR Centro Sur

Exp. N° 0741-004-012-294-2014

RESOLUCIÓN No. 0740 -000815

(17 de octubre de 2014)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE GUADUA TIPO I, EN EL PREDIO DENOMINADO EL PARAÍSO, UBICADO EN LA VEREDA SAN JOSÉ, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998, la Resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de agosto de 2008 y, en especial, a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 del 1 de agosto de 2003 y CD 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución CVC No. 498 del 22 de julio de 2005, y

C O N S I D E R A N D O:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1791 de 1996 (Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal) y en el Artículo 8 del Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente: a) Solicitud formal; b) Acreditar la calidad de propietario del predio presentando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición; este último con fecha de expedición no mayor a dos meses; c) Cuando se trate de personas jurídicas deberán presentar certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedida por la Cámara de Comercio; d) Plan de manejo forestal, de acuerdo a los términos de referencia entregados por la Corporación.

Que en fecha 21 de febrero de 2014, la señora Laura Botero de Herrera, radicó ante la CVC DAR Centro Sur con sede en Guadalajara de Buga, solicitud para el aprovechamiento forestal persistente de guadua tipo I, adjuntando la siguiente documentación:

- Formato de solicitud de aprovechamiento forestal diligenciado
- Certificado de Tradición y Libertad de Matricula inmobiliaria No 373-30351
- Escritura Pública Nº 081 de la Notaria Única de Calima el Darién
- Discriminación costo del proyecto: \$3.470.000
- Plano del predio
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía

Que en fecha 28 de febrero de 2014, previa emisión de la constancia de paz y salvo forestal, se confirmo que no presentan asuntos pendientes de índole ambiental en la DAR Centro Sur y se encuentran a paz y salvo con la Corporación, de acuerdo al sistema de información financiera de la Corporación

Que en 17 de marzo de 2014, previa revisión de la documentación presentada en la solicitud, el asesor Jurídico de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, considera que se encuentra ajustados a la normatividad vigente, por lo que se le dio tramite a la solicitud. Que en fecha 19 de marzo de 2014, teniendo en cuenta que la solicitud se encontraba ajustada a las normas vigentes y siendo competente, el Director Territorial de la DAR Centro Sur, da cumplimiento al auto de iniciación de trámite de la presente solicitud.

Que mediante oficio 0741-12817-05-2014 de fecha 19 de marzo de 2014, se requiere el pago de acuerdo con la liquidación del cobro por la evaluación del proyecto con factura de venta No. 11108572, cancelado el día 06 de mayo de 2014, los servicios de evaluación del trámite administrativo por valor de \$86.824.00

Que el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular al predio denominado El Paraíso, fue fijado en la Cartelera de la DAR Centro Sur de la CVC fijado el día 03 de julio y desfijado el día 18 de julio de 2014.

Que mediante Auto de fecha 20 de junio de 2014, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Sur, comisiona al funcionario Profesional Especializado del Dirección Ambiental Regional Centro Sur, para la diligencia de visita ocular al predio denominado El Paraíso, ubicado en la vereda San José, jurisdicción del municipio de Calima el Darién, departamento del Valle del Cauca, señalando los puntos que debían tenerse en cuenta para la práctica de la misma. Visita ocular fue practicada el día 09 de julio de 2014.

Que realizada la visita técnica de inspección ocular al sitio en la fecha y hora establecida por los funcionarios del proceso ARN - UT de la DAR Centro Sur, se levanto el informe de visita correspondiente que hace parte del presente expediente.

Que el día 03 de octubre de 2014, el Coordinador (E) del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Sur, de la CVC, una vez analizado el informe de la visita ocular, rindió el concepto técnico correspondiente, del cual se transcribe lo siguiente:

Descripción de la situación: En visita de inspección ocular realizada por los funcionarios adscritos a la DAR Centro Sur en compañía del señor Carlos Solarte Fernandez, en condición de encargado, se trasladaron hasta el guadual donde se identifico la existencia de diez (10) rodales de guadua en un área aproximada de dos (2) hectáreas. En el primer rodal, se evidencia que este está muy denso por falta de mantenimiento, tiene guadua partidas, secas y muchas sobre maduras, y aparte de eso, la mayoría de estas guaduas se encuentran inclinadas hacia la vivienda del señor Solarte debido a fuentes vendavales ocurridos en el sector, afectando igualmente zonas productivas del predio. En cuanto al otro rodal observado objeto de aprovechamiento, este se encuentra en mejores condiciones con

claros en el centro del guadual, la concentración de culmos está localizado en las orillas de la mata de guadua, el estado fitosanitario de las guaduas es bueno y con un adecuado aprovechamiento forestal se puede mejorar la capacidad de renovación del guadual.

Objeciones: No se presentaron objeciones.

Características Técnicas: De acuerdo con la Norma Unificada para el Manejo y Aprovechamiento de la Guadua, define como Desorille “Actividad que consiste en erradicar parcialmente una parte de área cubierta por guadua, que afecta cultivos o viviendas aledañas” y teniendo en cuenta lo anteriormente descrito, en este rodal aplica esta técnica en una franja de 50 metros X 50 metros lineal hasta la fuente hídrica denominada Derivación Primera Izquierda de la Quebrada San José, con intensidad de corte del 100% en guaduas de diferentes estados de madurez, obteniendo un volumen de ocho metros cúbicos (8 mt³) correspondiente a 80 guaduas. Al segundo rodal, se procedió a realizar un muestreo de los rodales de guadua aleatoriamente, en cuatro (4) parcelas de 10 mt x 10 mt =100 mt², para obtener un promedio actual de guaduas existentes comprendidas entre renuevos, verdes, matambas, maduras, sobremaduras y secas. De acuerdo a lo anterior, se obtuvieron los siguientes datos del área parcelada.

PARCELA Nº	VERDES	MADURAS Y SOBREMADURAS	MATAMBAS	SECA	RENUEVO	TOTAL
1	8	66	2	2	6	84
2	4	46	10	4	7	71
3	10	35	28	17	6	96
4	1	29	20	18	5	73
TOTAL	23	176	60	41	24	324

$$\text{Intensidad de muestreo} = \frac{\text{Área total de parcelas}}{\text{Área total}} \times 100$$

$$\text{IM: } \left(\frac{400 \text{ m}^2}{2600 \text{ m}^2} \right) \times 100 = 15.38\%$$

P = Guaduas Hechas (maduras y sobremaduras) promedio x parcela:

P = 176

Ha = Guaduas Hechas (maduras y sobremaduras) promedio x hectárea

Ha = 4400

I.C = Intensidad de corte

I.C = 35%

$$\text{Guadua potencial a extraer} = \frac{\text{Área Total} \times \text{No. Guaduas Hechas Promedio/Parcela} \times \text{IC}}{\text{Área parcela}}$$

$$\text{Guadua Potencial a extraer} = \frac{2600 \text{ m}^2 \times 176 \times 0.35}{400 \text{ m}^2} = 400 \text{ unidades}$$

Mediante el sistema de entresaca selectiva se aprovechara un volumen comercial de cuarenta y ocho metros cúbicos (48,0 mt³) de guadua representado en cuatrocientos ochenta (480) tallos Hechas (maduras y sobremaduras), de los cuales ochenta metros cúbicos (80 mt³) correspondiente al Desorille. El volumen total el cual el propietario podrá hacer uso forestal comercial, de acuerdo a lo estipulado en la Resolución CVC No 01000439/2008 y la clasificación actual del Guadual Tipo I, para lo cual debe pagar tasa de aprovechamiento.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el aprovechamiento forestal persistente está comprendida por Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 (Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal), el Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca) y la resolución CVC 0100 No.0100- 0439 del 13 de agosto de 2008 (Norma Unificada de Guadua, Cañabrava y Bambú).

Conclusiones: Mediante la práctica del aprovechamiento técnico, se busca tener guaduales sanos y homogéneos donde pueda tener equilibrio y sostenibilidad ambiental, por lo tanto, se conceptúa que es viable técnica y ambientalmente el Aprovechamiento Forestal Persistente de Guadua Tipo I de dos (2) matas de guaduas ubicadas en el predio denominado El Paraíso, ubicado en la vereda San José, jurisdicción del municipio de Calima el Darién, departamento del Valle del Cauca, de propiedad de la señora LAURA BOTERO DE HERRERA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 32.466.356 expedida en Medellín (Ant), tendiente a obtener un volumen comercial de cuarenta y ocho metros cúbicos (48,0 mt³) de guadua correspondiente en cuatrocientos ochenta (480) tallos Hechas (maduras y sobremaduras).

Requerimientos: La señora LAURA BOTERO DE HERRERA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 32.466.356 expedida en Medellín (Ant), queda sujeto a las siguientes obligaciones: En el momento de ir avanzando el aprovechamiento, se deberá repicar y amontonar en los claros del bosque los residuos del aprovechamiento para que se incorporen al suelo como materia orgánica. Realizar los cortes a la altura del nudo inferior sin dejar cavidad que favorezca el depósito de agua y la consecuente pudrición del rizoma. Con el fin de permitir una buena regeneración del guadual, se debe extraer el total de guaduas secas y en mal estado fitosanitario que de encuentren en pie, caídas y fallas, con el objeto de permitir el crecimiento de renuevos. Diseñar los caminos para el transporte menor de tal forma que no alteren el desarrollo de los renuevos. Dejar las corrientes de agua libres de residuos del aprovechamiento. La distribución de individuos remanentes debe ser uniforme, de tal forma que no queden claros ni zonas con sobrecarga en pie. Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o al normal desarrollo del aprovechamiento. Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen expresados en la presente autorización. De igual forma diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos. Una vez realizadas las labores de aprovechamiento,

fertilizar con NPK 50 kg por hectárea aplicado al voleo. Presentar mínimo dos (2) informes de avance rendidos por el asistente técnico, un primer informe al 50% del aprovechamiento y un informe final al 100% del aprovechamiento, o cuando el funcionario de la CVC encargado del seguimiento a las obligaciones impuestas lo considere necesario.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur-CVC, con sede en Guadalajara de Buga, hará el respectivo seguimiento y control, con el consentimiento del propietario del predio o persona autorizada para el aprovechamiento. Conceder un plazo de seis (6) meses contados a partir del auto de ejecutoria, para realizar dicha labor y para el cumplimiento de las obligaciones fijadas en el permiso.

Recomendaciones: Para aprovechamientos posteriores se requiere adelantar el trámite correspondiente ante la Corporación de acuerdo a lo estipulado en la Resolución CVC No 01000439/2008 para guaduales, con el fin de garantizar el manejo sostenible de los rodales de guadua.

Que de conformidad con lo antes expuesto, el Director Territorial de la DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca de la CVC, atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0741-004-002-063-2014 y obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR, a la señora LAURA BOTERO DE HERRERA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 32.466.356 expedida en Medellín (Ant), el Aprovechamiento Forestal Persistente de Guadua Tipo I, sobre el predio denominado El Paraíso, ubicado en la vereda San José, jurisdicción del municipio de Calima el Darién, departamento del Valle del Cauca, de dos (2) matas de guaduas para obtener un volumen comercial de cuarenta y ocho metros cúbicos (48,0 mt³) de guadua correspondiente en cuatrocientos ochenta (480) tallos Hechas (maduras y sobremaduras). Actividad que debe realizarse dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente Resolución.

Parágrafo Primero: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de corte selectivo de la guadua madura en un 35,0% del total de individuos y el 100% de los individuos matamba. El volumen otorgado es de cuarenta y ocho metros cúbicos (48,0 mt³) de guadua representado en cuatrocientos ochenta (480) tallos Hechas (maduras y sobremaduras), de los cuales ochenta metros cúbicos (80 mt³) correspondiente al Desorille.

Parágrafo Segundo: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

Parágrafo Tercero: No podrá realizarse un nuevo aprovechamiento antes de veinticuatro (24) meses, contados a partir del cumplimiento del 100% del aprovechamiento autorizado en el presente Acto Administrativo y sujeto a los resultados del seguimiento.

ARTICULO SEGUNDO: De acuerdo con la Resolución 0100 N° 0110-0065 de fecha 29 de enero de 2014, la señora LAURA BOTERO DE HERRERA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 32.466.356 expedida en Medellín (Ant), deberá cancelar la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$127.200) M/CTE, por concepto de tasa de aprovechamiento. Para amparar los productos con destino al comercio se deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos.

ARTICULO TERCERO: Obligaciones. Tanto la señora LAURA BOTERO DE HERRERA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 32.466.356 expedida en Medellín (Ant), como quien realice directamente el aprovechamiento deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. En el momento de ir avanzando el aprovechamiento, se deberá repicar y amontonar en los claros del bosque los residuos del aprovechamiento para que se incorporen al suelo como materia orgánica.
2. Realizar los cortes a la altura del nudo inferior sin dejar cavidad que favorezca el depósito de agua y la consecuente pudrición del rizoma.
3. Con el fin de permitir una buena regeneración del gradual, se debe extraer el total de guaduas secas y en mal estado fitosanitario que de encuentren en pie, caídas y fallas, con el objeto de permitir el crecimiento de renuevos.
4. Diseñar los caminos para el transporte menor de tal forma que no alteren el desarrollo de los renuevos.
5. Dejar las corrientes de agua libres de residuos del aprovechamiento.
6. La distribución de individuos remanentes debe ser uniforme, de tal forma que no queden claros ni zonas con sobrecarga en pie.
7. Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o al normal desarrollo del aprovechamiento.
8. Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen expresados en la presente autorización. De igual forma diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos.
9. Una vez realizadas las labores de aprovechamiento, fertilizar con NPK 50 kg por hectárea aplicado al voleo.
10. Presentar mínimo dos (2) informes de avance rendidos por el asistente técnico, un primer informe al 50% del aprovechamiento y un informe final al 100% del aprovechamiento, o cuando el funcionario de la CVC encargado del seguimiento a las obligaciones impuestas lo considere necesario.
11. La Dirección Ambiental Regional Centro Sur-CVC, con sede en Guadalajara de Buga, hará el respectivo seguimiento y control, con el consentimiento del propietario del predio o persona autorizada para el aprovechamiento.

Parágrafo Primero: La CVC por intermedio de los funcionarios del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

Parágrafo Segundo: Para aprovechamientos posteriores se requiere adelantar el trámite correspondiente ante la Corporación de acuerdo a lo estipulado en la Resolución CVC No 01000439/2008 para guadales Tipo I con el fin de garantizar el manejo sostenible de los rodales de guadua.

ARTICULO CUARTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese personalmente o por medio de aviso a la señora LAURA BOTERO DE HERRERA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 32.466.356 expedida en Medellín (Ant), en la dirección principal ubicada en la carrera 7 N° 13-49 del municipio de Calima el Darién, departamento del Valle del Cauca, de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTICULO SEXTO: PUBLICACION La presente resolución deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Guadalajara de Buga, a los

NOTIFÍQUESE, COMUNICASE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE:

DIEGO PADILLA ZULUAGA
Director Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Janeth Peralta Díaz
Revisó: Diego Fernando Quintero Alarcón – Coordinador (E) Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio
Maribell González Fresneda – Abogado DAR Centro Sur

Exp. No. 0741-004-002-063-2014

RESOLUCION 0740-000825
(20 de octubre de 2014)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA ERRADICACION DE ARBOLES AISLADOS EN EL PREDIO DENOMINADO “PARQUE BOLIVAR” JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

El Director de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre) y, en especial, de lo dispuesto en la Resolución No. DG 186 del 15 de mayo de 2003 y los Acuerdos CD No. 19 y 20 del 1 de agosto de 2003, 581 del 8 de agosto de 2003, y

C O N S I D E R A N D O

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que en fecha 06 de junio de 2014 mediante oficio BUGA CPAB-012/2014, se radica en la ventanilla única de la DAR Centro Sur de la CVC, el documento “Diagnostico Forestal Parque Bolívar”, presentado por Consorcio Parques y Avenidas Buga 2014, por parte del Ingeniero Forestal Lismaco Ramírez Peña.

Que en fecha 06 de junio de 2014 mediante oficio BUGA CPAB-014/2014, se radica en la ventanilla única de la DAR Centro Sur de la CVC, el documento “Anexo 1, correspondiente al listado de las especies a erradicar con el fin de tramitar los respectivos permisos”, presentado por Consorcio Parques y Avenidas Buga 2014, por parte del Ingeniero Forestal Lismaco Ramírez Peña.

Que en fecha 12 de junio de 2014 mediante oficio BUGA CPAB-032/2014, se radica en la ventanilla única de la DAR Centro Sur de la CVC, el documento “Anexo 1, correspondiente al listado de las especies a ser trasladadas a otros sitios de la ciudad con el fin de tramitar los respectivos permisos”, presentado por Consorcio Parques y Avenidas Buga 2014, por parte del Ingeniero Forestal Lismaco Ramírez Peña.

Que en fecha 18 de junio de 2014 mediante oficio BUGA CPAB-051/2014, se radica en la ventanilla única de la DAR Centro Sur de la CVC, por parte de Consorcio Parques y Avenidas Buga 2014, el Ingeniero Forestal Lismaco Ramírez Peña, con relación a la programación de una reunión con el objeto de revisar y coordinar las actividades necesarias para el desarrollo del proyecto.

Que mediante oficio CVC N° 0741-38467-04-2012 de fecha 08 de julio de 2014, se solicito a Consorcio Parques y Avenidas Buga 2014, radicar ante la DAR Centro Sur, los documentos requeridos para el trámite de Erradicación de Arboles Aislados. 08 de junio de 2014, la ventanilla única de la DAR Centro Sur

Que en la ventanilla única de la DAR Centro Sur, se radico la siguiente documentación:

- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del representante legal del Consorcio Parques y Avenidas Buga 2014
- Formulario de solicitud de Aprovechamiento forestal – arboles aislados
- Certificado de Matricula de Persona Natural de Cámara de Comercio de Bogotá del Ingeniero Carlos Córdoba
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá de CCA INGENIEROS CONTRATISTA Y COMPAÑÍA LIMITADA
- Documento Consorcial de Consorcio Parques y Avenidas Buga 2014
- Discriminación de costo del proyecto \$ 2.343.229.000
- Acta de posesión del Alcalde Municipal de Buga
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del Alcalde Municipal de Buga
- Certificado catastral
- Contrato de obra N° PAF-CHB-001-2014 y del contrato de interventoría N° PAF-CHB-002-2014

Que en 07 de julio de 2014, previa revisión de la documentación presentada en la solicitud, el asesor Jurídico de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, considera que se encuentra ajustados a la normatividad vigente, por lo que se le dio tramite a la solicitud.

Que en fecha 13 de agosto de 2014, teniendo en cuenta que la solicitud se encontraba ajustada a las normas vigentes y siendo competente, el Director Territorial de la DAR Centro Sur, da cumplimiento al auto de iniciación de trámite de la presente solicitud.

Que en fecha 13 de agosto de 2014, teniendo en cuenta que la solicitud se encontraba ajustada a las normas vigentes y siendo competente, el Director Territorial de la DAR Centro Sur, da cumplimiento al auto de iniciación de trámite de la presente solicitud.

Que mediante oficio N° 0741-38467-05-2014, se requiere el pago de acuerdo con la liquidación del cobro por la evaluación del proyecto, con factura de venta No. 11109618, cancelado el día 07 de septiembre de 2014, los servicios de evaluación del trámite administrativo por valor de \$615.078.00,

Que en fecha 19 de agosto de 2014 mediante oficio BUGA CPAB-124/2014, se radica en la ventanilla única de la DAR Centro Sur de la CVC, por parte del Director de Obra del Consorcio Parques y Avenidas Buga 2014, el censo arbóreo de las especie a erradicar y palmas.

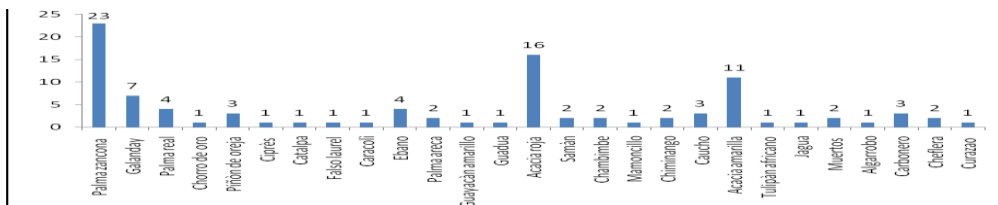
Que realizada la visita técnica de inspección ocular al sitio, el día 20 de agosto de 2014, por los funcionarios del proceso ARN - UT de la DAR Centro Sur, se levanto el informe de visita correspondiente que hace parte del presente expediente.

Descripción de la situación: La existencia de áreas verdes en la ciudad proporciona un conjunto de beneficios para el medio ambiente y la sociedad. Entre ellos destacan brindar sombra y refrescar el aire, producir oxígeno, regular la humedad ambiente, disminuir ruidos, atenuar los vientos, retener partículas sólidas (hollín y polvo), embellecer las vías de tránsito y viviendas, moderar el encubrimiento superficial, recrear e invitar al descanso y mejorar la calidad de vida de quienes viven en las urbes. Estos motivos hacen el arbolado urbano indispensable y la convierte en una necesidad básica del ser humano, ya que mejora la calidad del ambiente en que vive. Desde las consideraciones anteriores, se vislumbra la necesidad de cuidar los espacios verdes y el arbolado urbano de cualquier actividad que dañen o limite su eventual desarrollo; como por ejemplo, mediante prácticas silviculturales inadecuadas, el daño antrópicas directo sobre el arbolado, la acción de diversos contaminantes, las plagas y enfermedades, teniendo en cuenta el ciclo vegetativo de los arboles. El predio denominado "Parque Bolívar", cuenta con un área de nueve mil doscientos veinticinco metros cuadrados (9.225 mt²), de las cuales se encuentran noventa y cinco (95) arboles de las especies Gualanday (Jacaranda caucana), Ciprés (Cupressus lucitancia), Grosella (Physalis peruvian), Catalpa (Catalpa longissima), Chiminango (Phitellobium dulce), Acacia roja (Delonix regia), Acacia rubiña (Caesalpinia peltophoroides), Palma real (Poystonea regia), Chorro de Oro (Cassia fistula L), Piñón de Oreja (Enterolobium cyclocarpum), Falso Laurel (Ficus benjamina), Caracolí (Anacardium excelsum), Ebano (Geofrea sp), Palma Areca (Chrysalidocarpus lutescens), Guayacan amarillo (Tabebuia chysantha), Samán (Samanea samán), Chambimbe (Sapindus saponaria), Caucho (Ficus elástica), Mamoncillo (Melicoccus bijugatus), Acacia amarilla (Caesalpinia peltophoroides), Tulipan africano (Spathodea campanulata), Jagua (Genipa americana), Algarrobo (Hymenea courbaril), Carbonero (Calliandra sp), Cheflera (Schefflera actinophylla) y algunos árboles muertos sin identificar. El estado de alguno de estos árboles varia, se encontró algunos árboles con estado fitosanitario regular (ramas secas, partidas y desgajadas) y otros con arboles con excelente estado (buen ramaje, color, hojas y presencia de hojas). En el recorrido no se aprecia enfermedad de árboles ocasionadas por hongos o insectos, los daños que ellos evidencian son provocados por la falta de mantenimiento o limpieza de los mismos. El daño que se aprecia en la parte de la raíz del habitante arbóreo de la especie Acacia roja o Girardot (Delonix regia), que se denota con el número 69, se puede tratar fitosanitariamente.

Objeciones: No se presentaron objeciones.

Características Técnicas: En el recorrido al Parque Bolívar, se verificaron los siguientes habitantes arbóreos por especie: Veintitrés (23) especies de Palma zanca (Syagrus sancona), Siete (7) arboles de la especie Gualanday (Jacaranda caucana), Cuatro (4) especie Palma real (Roystonea regia), Un (1) árbol de la especie Chorro de oro (Cassia fistula L), Tres (3) arboles de la especie Piñón de oreja (Enterolobium cyclocarpum), Un (1) árbol de la especie Ciprés (Cupressus lusitanica), Un (1) árbol de la especie Catalpa (Catalpa

longissima), Un (1) árbol de la especie Falso Laurel (Ficus benjamina), Un (1) árbol de la especie Caracolí (Anacardium excelsum), Cuatro (4) arboles de la especie Ébano (Geoffrea sp), Dos (2) especie 2 Palma areca (Chrysalidocarpus lutescens), Un (1) árbol de la especie Guayacán amarillo (Tabebuia chrysantha), Una (1) mata de Guadua (Bambusa angustifolia), Dieciséis (16) arboles de la especie Acacia roja o Girardot (Delonix regia), Dos (2) arboles de la especie Samán (Samanea saman), Dos (2) arboles de la especie Chambimbe (Sapindus saponaria), Un (1) árbol de la especie (Melicoccus bijugatus), Dos (2) arboles de la especie Chiminango (Pithecellobium dulce), Tres (3) arboles de la especie Caucho (Ficus elastica), Once (11) arboles de la especie Acacia amarilla (Caesalpinia peltophoroides), Un (1) árbol de la especie Tulipán africano (Spathodea campanulata), Un (1) árbol de la especie Jagua (Genipa americana), Un (1) árbol de la especie Algarrobo (Hymenaea courbaril), Tres (3) arboles de la especie Carbonero (Calliandra sp), Dos (2) arboles de la especie Cheflera (Schefflera actinophylla), Dos (2) árboles muertos sin identificar (Sp).



Se procedió a calcular el CAP y altura promedio de los diez (10) árboles que se van a erradicar para obtener el volumen de cada árbol (ver tabla N° 1). Es de precisar que estos presentan deterioro en su corteza, daño fitosanitario alto, algunos están secos, otros están compitiendo de manera espacial y por nutrientes; de igual manera están inclinados y a futuro puede presentar volcamiento.

Nº	Nº Árbol	Nombre común	Nombre científico	DAP (mt)	Altura (mt)	Volumen (mt ³)
1	6	Ciprés	Cupressus lusitánica	0.70	5	0.95
2	23	Chiminango	Pithecellobium dulce	0.57	10,5	1.33
3	29	Acacia amarilla	Caesalpinia peltophoroides	0.27	5,6	0.16
4	31	Muerto			5	0.0036
5	34	Muerto			4	0.0036
6	38	Gualanday	Jacaranda caucana	27	9	0.3
7	47	Acacia roja	Delonix regia	0.23	5.5	0.12
8	64	Palma zancona	Syagrus sancona		9	0.0036
9	52	Palma zancona	Syagrus sancona	0.22	19	0.7
10	73	Palma zancona	Syagrus sancona	0.19	8.5	0.2
TOTAL						3.77 mt³

Tabla N° 1: Árboles a erradicar

El Administración Municipal solicitó la erradicación de 15 especímenes, pero en la visita se evaluó algunos cambios en cuanto a la no erradicación de algunos árboles entre estos el N° 7 de la especie Chorro de oro (Cassia fistula L); el N° 13 de la especie Gualanday (Jacaranda caucana); el N° 85 de la especie Acacia roja o Girardot (Delonix regia), las palmas arecas N° 77 y 78 (Dypsis Lutescens) ya que al momento de la visita se observó su recuperación y los especímenes No. 5 es un arbustivo de la especie Curazao (Bougainvillea sp) y el N° 75 también es un arbustivo de la especie Cheflera (Schefflera actinophylla), no requieren permiso para su erradicación por lo que no entran a cuantificar en el volumen total de erradicación. Igualmente se observó que la Palma zancona (Syagrus sancona) N° 73 se debe erradicar por competencia espacial y de nutrientes; también se debe erradicar la Palma zancona (Syagrus sancona) N° 52 ya que en el mes de julio de 2014 se partió su fuste a la altura de los 2,5 mt aproximadamente, especímenes que no hacían parte de la solicitud de la Administración Municipal. Continuando con el recorrido, se identificaron que algunas especies deben ser trasladadas (ver tabla N°2):

Nº	Nº Árbol	Nombre común	Nombre científico	DAP (mt)	Altura (mt)	Volumen (mt ³)
1	77	Ébano	Geoffraea striata	1	0.05	0.0002
2	77	Palma areca	Dypsis lutescens	2	0.05	0.0004
3	78	Palma areca	Dypsis lutescens	6	0.03	0.0004
4	80	Ébano	Geoffraea striata	1.5	0.05	0.0003
5	83	Ébano	Geoffraea striata	1.5	0.05	0.0003
6	84	Acacia amarilla	Caesalpinia peltophoroides	2	0.04	0.0003
7	86	Guayacán amari	Tabebuia chrysantha	1.5	0.05	0.0003
8	88	Carbonero	Calliandra haematocephala	2	0.06	0.0006
9	89	Ébano	Geoffraea striata	1	0.03	0.00007
10	90	Ébano	Geoffraea striata	1.5	0.04	0.0002
11	91	Acacia amarilla	Caesalpinia peltophoroides	1	0.05	0.0002
12	92	Acacia amarilla	Caesalpinia peltophoroides	1	0.05	0.0002
13	93	Acacia amarilla	Caesalpinia peltophoroides	1	0.05	0.0002
14	94	Carbonero	Calliandra haematocephala	2	0.06	0.0006
15	95	Carbonero	Calliandra haematocephala	2	0.06	0.0006
TOTAL						0.009

Tabla N° 2: Árboles a trasladar

Finalmente, se le informa al Ingeniero Lisimaco Ramírez, que a las especies que no son objeto de intervención, se les realizarán podas ya sea de limpieza o mantenimiento, sanitaria, equilibrio y de entresaca de ramas, con el fin de que los rayos del sol entren a la zona baja del parque (suelo) e ilumine las plantas de porte bajo que quedan en el parque, igualmente conservar en buen estado tanto el césped o pasto que se sembrará.

Normatividad: Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", Decreto 1791 de 1996, Ley 99 de 1993, y el Acuerdo No 018 el 16 de junio de 1998 "Estatuto de Bosque y Flora Silvestre del Valle del Cauca".

Conclusiones: De conformidad con lo anteriormente expuesto, se conceptúa que es técnica y ambientalmente viable, otorgar el permiso de Erradicación de Árboles Aislados, a favor de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA identificada con el NIT 891.380.033-5, representada legalmente por el Doctor JHON HAROLD SUAREZ VARGAS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 14.891.259 expedida en Buga (V), para que dentro del término de seis (6) meses, lleve a cabo las labores de autorizadas mediante el acto administrativo.

Requerimientos: La Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga, en representación del Doctor JHON HAROLD SUAREZ VARGAS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 14.891.259 expedida en Buga (V), debe cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Publicar mediante un folleto, donde se le explica a la comunidad el porqué se realizan estos manejos silviculturales y porque se erradican ciertos arboles, utilizar los medios masivos de comunicación.
2. Efectuar la erradicación con extracción de raíces de diez (10) arboles de las siguientes especies Ciprés (*Cupressus lucitancia*), Chiminango (*Phitellobium dulce*), Acacia amarilla (*Caesalpinia peltophoroides*), Gualanday (*Jacaranda caucana*), Acacia roja (*Delonix regia*), Palma zancona (*Syagrus sancona*) y Piñón de oreja (*Enterolobium cyclocarpum*), generando un volumen de material forestal de tres punto ochenta y ocho metros cúbicos (3.77 m^3). Volumen que podrán ser entregados a la comunidad asentada en la zona media de la cuenca, como alternativa para reducción de la presión sobre el recurso bosque, en el abastecimiento de leña de sus actividades cotidianas, previa tramitación del respectivo salvoconducto.
3. Efectuar el trasplante de quince (15) arboles de las especies Ébano (*Geoffraea striata*), Palma areca (*Dypsis lutescens*), Acacia amarilla (*Caesalpinia peltophoroides*), Guayacán amarillo (*Tabebuia chrysantha*) y Carbonero (*Calliandra haematocephala*), estos trasplantes se deberán realizar en las mismas áreas donde se realizarán las compensaciones. Se debe contar con personal idóneo y capacitado en este tema ya que deben de cumplir con ciertos conocimientos y técnicas para realizar este tipo de intervención; además contar con materiales, herramienta y maquinaria pertinente para esta actividad y así preservar la vida de estos individuos. Si en su defecto llegase a morir uno de estos árboles trasplantados su compensación será de 1:20 plantones y en su momento se definirá de qué especies acordes con los espacios y sitios a sembrar. Deberá dar cumplimiento a las siguientes recomendaciones técnicas para el trasplante de árboles:
Aislamiento de sitios: Se refiere a la demarcación del área de retiro y de llegada del individuo, incluyendo la excavación del sitio de trasplante. Aislamiento del árbol: Realización de la actividad de fertilización foliar, mediante la aplicación de elementos mayores y menores y de un regulador fisiológico preferiblemente ocho (8) días antes de iniciar las actividades de podas foliares (si las requiere el árbol) y bloqueo radicular con el fin de disminuir el estrés post-traslado. Excavación y poda de raíces: Debe hacerse siguiendo el entorno del cepellón o cepellón para producir un bloque bien conformado en forma de cono (puede ser también cuadrado) el cual debe tener un tamaño proporcional a diámetro de la copa, altura y diámetro del fuste en su parte inferior, dejando 4 o 5 raíces de un grosor importantes (llegado el caso que las tenga) para que ejerzan un anclaje al suelo y así mismo mantener la función fisiológica entre árbol y el suelo en el transporte de nutrientes necesarios; las raíces sobrantes deben podarse y los cortes deben cicatrizarse con cicatrizante hormonal más la aplicación de fungicida para impedir la entrada de hongo y futura pudrición y muerte del árbol. Posteriormente al momento del traslado debe realizarse la poda de las raíces de anclaje. Empacada y Amarre: El cepellón o pan de tierra y la parte inferior del fuste debe ser cubierto con empaques de fique o costales y amarrarlo con una piola gruesa o laso delgado para evitar el desmorone de la tierra y proteger las raíces y la base del árbol de posibles daños mecánicos. Preparación del nuevo sitio de siembra: Debe prepararse como mínimo de tres (3) días de anticipación el hoyo donde será el sitio de trasplante definitivo del árbol, se debe de aplicar tierra preparada (material o abono orgánico), una capa más o menos de 40 cm de espesor o grueso, mezclada con elementos menores, micorriza unos 250 gr, cal dolomítica unos 200 gr y gel hidrorretenedor unos 25 a 30 gr por cada hoyo. Traslado: Se recomienda utilizar una canasta con bandas de nylon que abarquen todo el cepellón; para facilitar la maniobra cuando se inicie el proceso de izada del árbol, se deben cortar las raíces de anclaje y de inmediato aplicar cicatrizante en cada corte. Dependiendo del tamaño del árbol se debe apoyar con maquinaria de gran tamaño como grúa, cama baja y volqueta. Obviamente el personal debe ser idóneo en el tema. Colocación en el sitio definitivo: Debe procurarse que la copa del árbol quede en la misma alineación que tenía en su sitio inicial de emplazamiento (se debe de apoyar con una brújula); los espacios libres entre el cepellón y la pared del hoyo deben ser rellenados con el suelo de excavación copiado por capas las cuales deben ser colocadas en el mismo orden que ocupaban al momento de la excavación. También se puede utilizar material orgánico preparado suelto. Debe de tener continuo riego (hidratación constante sin encharcamiento). Mantenimiento: El mantenimiento de los habitantes arbóreos sembrados y trasladados consiste en el ploteo y fertilización. Preferiblemente debe de realizarse tres (3) años consecutivos con una periodicidad cuatrimestral. En caso de que requerirse debe aplicarse riego para asegurar la supervivencia de los individuos sembrados y trasladados. Realizar las demás actividades silviculturales como control de malezas, fertilización foliar y radicular con periodicidad cuatrimestral por el período de dos (2) años.
4. Realizar el mantenimiento integral (poda, limpieza, fertilización y control fitosanitario), limitando el área, número de árboles y condiciones definidas en la visita ocular de las especies forestales a conservarse.
5. Se debe contar con todas las herramientas adecuadas, personal idóneo y tener en cuenta lo relacionado a salud ocupacional para realizar el trabajo en alturas.
6. Los residuos resultantes del aprovechamiento forestal, como son: raíces, ramas, hojarascas y tallos, los cuales no se le dan uso de aprovechamiento, deberán ser depositados en sitios autorizados o si es el caso, se podrá repicar y esparcirlos en sitios donde se puedan descomponer y sirva de abono en el mismo bosque, generando un impacto positivo a las cuencas ubicadas dentro del municipio.
7. No arrojar los residuos vegetales producto del aprovechamiento a los nacimientos, corrientes de agua ni se deben quemar.
8. Con los árboles que quedan cerca a la vía y andén, se deben tener mayor cuidado con su sistema radicular ya que se excavarán zanjas y posiblemente hayan raíces muy cerca a las mismas. El tratamiento para ellas es la de poda de raíces, protección de las mismas, aplicación de cicatrizante o sellante.
9. Se debe realizar una entresaca fuerte al rodal de bambú amarillo, donde se dejen los mejores individuos, se entresacan los tallos torcidos, secos, secos partidos, muy maduros, suprimidos, se le hace un corte a ras del primer nudo y no dejar pocillo en el corte, todo el material resultante se saca y se pica fuera de la mata, luego se fertiliza, en caso de que hayan muchos tallos cortado se les colocan tutores para evitar caídas de tallos en el futuro.
10. Como medida de compensación el permisionario debe plantar la cantidad de 200 plantones no menor a 1,5 metros de altura los cuales deben de venir de un vivero certificado. A continuación se relacionan el tipo de especies a sembrar en la zona urbana, teniendo en cuenta, que se debe contar con suficiente espacio para el desarrollo del habitante arbóreo y podrán ser las siguientes: Guayacán lila o

Guayacán rosado (*Tabebuia rosea*), Guayacán amarillo (*Tabebuia chrysantha*), Gualanday (*Jacaranda caucana*), Acacia roja o Acacia Girardot (*Delonix regia*), Casco de buey o Pata de vaca (*Bauhinia purpurea*). Si hay poco espacio sembrar árboles de porte medio tales como: Cojón de cabrito (*Thevetia peruviana*), Clavellino (*Caesalpinia pulcherrima*), Amancayo (*Plumeria alba*), Azuceno rosado (*Nerium oleander*), Carbonero ornamental (*Calliandra pittieri*), Carbonero rojo (*Calliandra*), Cerezo (*Malpighia puniceifolia*), Huevo vegetal (*Blighia sapida*), Mirto (*Murraya exotica*), Palo de la cruz (*Brownea ariza*), San Joaquín (*Cordia sebestana*). El sitio a implementarse la compensación deberá enriquecer las áreas comunes de esparcimiento del espacio público del municipio (zonas verdes, parques, plazas, vías, entre otros. Como por ejemplo en el norte del casco urbano ya que aún se evidencian zonas verdes comprendidas de la calle 30 entre carreras 9 y 15. Se deberá coordinar los sitios, espacios viables y trabajos de siembra con la Secretaría de Planeación Municipal, Secretaría de Agricultura y Fomento, La Oficina de Ornato y Secretaría de Obras Públicas para la realización de esta compensación en casco urbano. Estas secretarías están trabajando en el programa de intervenciones silviculturales o de arboricultura urbana y ya tienen proyectadas las áreas verdes públicas urbanas del municipio. Se debe hacer mantenimiento de las especies plantadas durante dos (2) años, cada seis (6) meses. Así mismo, deberá informar a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, el cronograma de actividades.

11. Para la movilización del producto forestal el permisionario debe solicitar el respectivo salvoconducto en la oficina de la DAR Centro Sur de la CVC, con sede en Piscicultura, contiguo al Batallón Palacé, en Guadalajara de Buga.
12. Dar cumplimiento a las labores técnicas presentadas ante la Corporación, con el fin de evitar contaminación ambiental.
13. La Dirección Ambiental Regional Centro Sur-CVC, con sede en Guadalajara de Buga, hará el respectivo seguimiento y control, con el consentimiento del propietario del predio o persona autorizada para el aprovechamiento.

Recomendaciones: Cumplir con las obligaciones que se establezcan en el acto administrativo por la cual se autoriza la Erradicación de Arboles Aislados.

Que de conformidad con lo antes expuesto, el Director Territorial de la DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca de la CVC, atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0741-004-005-277-2013 y Obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR, la erradicación de Arboles Aislados, en un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, en el predio denominado "Parque Bolívar" (área 9.225 mt²), jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, a la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga identificada con el NIT 891.380.033-5, representada legalmente por el Doctor JHON HAROLD SUAREZ VARGAS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 14.891.259 expedida en Buga (V).

Parágrafo Primero: Las obras y actividades deben ejecutarse dentro de los seis (6) meses, siguientes a la ejecutoria de esta Resolución.

Parágrafo Segundo: La autorización de la que se trata en la presente resolución, consiste en recuperar el espacio público en el Parque Bolívar, por lo tanto a continuación se relacionan las especies y el volumen objeto de erradicación y trasplante:

Nº	Nº Árbol	Nombre común	Nombre científico	DAP (mt)	Altura (mt)	Volumen (mt ³)
1	6	Ciprés	<i>Cupressus lusitánica</i>	0.70	5	0.95
2	23	Chiminango	<i>Pithecellobium dulce</i>	0.57	10,5	1.33
3	29	Acacia amarilla	<i>Caesalpinia peltophoroides</i>	0.27	5.6	0.16
4	31	Muerto			5	0.0036
5	34	Muerto			4	0.0036
6	38	Gualanday	<i>Jacaranda caucana</i>	27	9	0.3
7	47	Acacia roja	<i>Delonix regia</i>	0.23	5.5	0.12
8	64	Palma zancona	<i>Syagrus sancona</i>		9	0.0036
9	52	Palma zancona	<i>Syagrus sancona</i>	0.22	19	0.7
10	73	Palma zancona	<i>Syagrus sancona</i>	0.19	8.5	0.2
TOTAL						3.77 mt³

Tabla N° 1: Los diez (10) Arboles a erradicar

El volumen total de material forestal a erradicar es de tres punto setenta y siete metros cúbicos (3.77 mt³). Volumen que podrán ser entregados a la comunidad asentada en la zona media de la cuenca, como alternativa para reducción de la presión sobre el recurso bosque, en el abastecimiento de leña de sus actividades cotidianas, previa tramitación del respectivo salvoconducto.

Nº	Nº Árbol	Nombre común	Nombre científico	DAP (mt)	Altura (mt)	Volumen (mt ³)
1	77	Ébano	<i>Geoffraea striata</i>	1	0.05	0.0002
2	77	Palma areca	<i>Dypsis lutescens</i>	2	0.05	0.0004
3	78	Palma areca	<i>Dypsis lutescens</i>	6	0.03	0.0004
4	80	Ébano	<i>Geoffraea striata</i>	1.5	0.05	0.0003
5	83	Ébano	<i>Geoffraea striata</i>	1.5	0.05	0.0003
6	84	Acacia amarilla	<i>Caesalpinia peltophoroides</i>	2	0.04	0.0003
7	86	Guayacán amari	<i>Tabebuia chrysantha</i>	1.5	0.05	0.0003
8	88	Carbonero	<i>Calliandra haematocephala</i>	2	0.06	0.0006
9	89	Ébano	<i>Geoffraea striata</i>	1	0.03	0.00007
10	90	Ébano	<i>Geoffraea striata</i>	1.5	0.04	0.0002

11	91	Acacia amarilla	Caesalpinia peltophoroides	1	0.05	0.0002
12	92	Acacia amarilla	Caesalpinia peltophoroides	1	0.05	0.0002
13	93	Acacia amarilla	Caesalpinia peltophoroides	1	0.05	0.0002
14	94	Carbonero	Calliandra haematocephala	2	0.06	0.0006
15	95	Carbonero	Calliandra haematocephala	2	0.06	0.0006
TOTAL						0.009

Tabla N° 2: Quince (15) Arboles a trasplantar

Parágrafo Cuarto: Se autoriza la poda de setenta y cinco (75) de arboles que no serán intervenidos, a los cuales se les deben realizar mantenimiento integral (poda, limpieza, fertilización y control fitosanitario).

Parágrafo Quinto: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO: De acuerdo con la Resolución 0100 N° 0110-0065 de fecha 29 de enero de 2014, la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga identificada con el NIT 891.380.033-5, representada legalmente por el Doctor JHON HAROLD SUAREZ VARGAS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 14.891.259 expedida en Buga (V), deberá cancelar la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$131.574 M/CTE), por concepto de tasa de aprovechamiento del volumen generado de la erradicación (17.73 m³), de las especies Ciprés (Cupressus lucitancia), Grosella (Physalis peruvian), Gualanday (Jacaranda caucana), Catalpa (Catalpa longissima), Chiminango (Phitellobium dulce), Acacia roja (Delonix regia) y Acacia rubiña (Caesalpinia peltophoroides); dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del Acto Administrativo.

Parágrafo: Para amparar los productos con destino al comercio se deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO. Para la ejecución de las obras, la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga, en representación del Doctor JHON HAROLD SUAREZ VARGAS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 14.891.259 expedida en Buga (V), debe cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Publicar mediante un folleto, donde se le explica a la comunidad el porqué se realizan estos manejos silviculturales y porque se erradican ciertos arboles, utilizar los medios masivos de comunicación.
2. Efectuar la erradicación con extracción de raíces de diez (10) arboles de las siguientes especies Ciprés (Cupressus lucitancia), Chiminango (Phitellobium dulce), Acacia amarilla (Caesalpinia peltophoroides), Gualanday (Jacaranda caucana), Acacia roja (Delonix regia), Palma zancona (Syagrus sancona) y Piñón de oreja (Enterolobium cyclocarpum), generando un volumen de material forestal de tres punto ochenta y ocho metros cúbicos (3.77 m³). Volumen que podrán ser entregados a la comunidad asentada en la zona media de la cuenca, como alternativa para reducción de la presión sobre el recurso bosque, en el abastecimiento de leña de sus actividades cotidianas, previa tramitación del respectivo salvoconducto.
3. Efectuar el trasplante de quince (15) arboles de las especies Ébano (Geoffraea striata), Palma areca (Dypsis lutescens), Acacia amarilla (Caesalpinia peltophoroides), Guayacán amarillo (Tabebuia chrysantha) y Carbonero (Calliandra haematocephala), estos trasplantes se deberán realizar en las mismas áreas donde se realizaran las compensaciones.
4. Se debe contar con personal idóneo y capacitado en este tema ya que deben de cumplir con ciertos conocimientos y técnicas para realizar este tipo de intervención; además contar con materiales, herramienta y maquinaria pertinente para esta actividad y así preservar la vida de estos individuos. Si en su defecto llegase a morir uno de estos árboles trasplantados su compensación será de 1:20 plantones y en su momento se definirá de qué especies acordadas con los espacios y sitios a sembrar.

Deberá dar cumplimiento a las siguientes recomendaciones técnicas para el trasplante de árboles:

- **Aislamiento de sitios:** Se refiere a la demarcación del área de retiro y de llegada del individuo, incluyendo la excavación del sitio de trasplante.
- **Aislamiento del árbol:** Realización de la actividad de fertilización foliar, mediante la aplicación de elementos mayores y menores y de un regulador fisiológico preferiblemente ocho (8) días antes de iniciar las actividades de podas foliares (si las requiere el árbol) y bloqueo radicular con el fin de disminuir el estrés post-traslado.
- **Excavación y poda de raíces:** Debe hacerse siguiendo el entorno del cespedón o cepellón para producir un bloque bien conformado en forma de cono (puede ser también cuadrado) el cual debe tener un tamaño proporcional a diámetro de la copa, altura y diámetro del fuste en su parte inferior, dejando 4 o 5 raíces de un grosor importantes (llegado el caso que las tenga) para que ejerzan un anclaje al suelo y así mismo mantener la función fisiológica entre árbol y el suelo en el transporte de nutrientes necesarios; las raíces sobrantes deben podarse y los cortes deben cicatrizar con cicatrizante hormonal más la aplicación de fungicida para impedir la entrada de hongo y futura pudrición y muerte del árbol. Posteriormente al momento del traslado debe realizarse la poda de las raíces de anclaje.
- **Empacada y Amarre:** El cepellón o pan de tierra y la parte inferior del fuste debe ser cubierto con empaques de fique o costales y amarrarlo con una piola gruesa o laso delgado para evitar el desmorone de la tierra y proteger las raíces y la base del árbol de posibles daños mecánicos.
- **Preparación del nuevo sitio de siembra:** Debe prepararse como mínimo de tres (3) días de anticipación el hoyo donde será el sitio de trasplante definitivo del árbol, se debe de aplicar tierra preparada (material o abono orgánico), una capa más o menos de 40 cm de espesor o grueso, mezclada con elementos menores, micorriza unos 250 gr, cal dolomítica unos 200 gr y gel hidroretenedor unos 25 a 30 gr por cada hoyo.

- **Traslado:** Se recomienda utilizar una canasta con bandas de nylon que abarquen todo el cepellón; para facilitar la maniobra cuando se inicie el proceso de izada del árbol, se deben cortar las raíces de anclaje y de inmediato aplicar cicatrizante en cada corte. Dependiendo del tamaño del árbol se debe apoyar con maquinaria de gran tamaño como grúa, cama baja y volqueta. Obviamente el personal debe ser idóneo en el tema.
- **Colocación en el sitio definitivo:** Debe procurarse que la copa del árbol quede en la misma alineación que tenía en su sitio inicial de emplazamiento (se debe de apoyar con una brújula); los espacios libres entre el cepellón y la pared del hoyo deben ser rellenados con el suelo de excavación acopiado por capas las cuales deben ser colocadas en el mismo orden que ocupaban al momento de la excavación. También se puede utilizar material orgánico preparado suelto. Debe de tener continuo riego (hidratación constante sin encharcamiento).
- **Mantenimiento:** El mantenimiento de los habitantes arbóreos sembrados y trasladados consiste en el ploteo y fertilización. Preferiblemente debe de realizarse tres (3) años consecutivos con una periodicidad cuatrimestral. En caso de que requerirse debe aplicarse riego para asegurar la supervivencia de los individuos sembrados y trasladados.

Realizar las demás actividades silviculturales como control de malezas, fertilización foliar y radicular con periodicidad cuatrimestral por el período de dos (2) años.

5. Realizar el mantenimiento integral (poda, limpieza, fertilización y control fitosanitario), limitando el área, número de árboles y condiciones definidas en la visita ocular de las especies forestales a conservarse.
6. Se debe contar con todas las herramientas adecuadas, personal idóneo y tener en cuenta lo relacionado a salud ocupacional para realizar el trabajo en alturas.
7. Los residuos resultantes del aprovechamiento forestal, como son: raíces, ramas, hojarascas y tallos, los cuales no se le dan uso de aprovechamiento, deberán ser depositados en sitios autorizados o si es el caso, se podrá repicar y esparcirlos en sitios donde se puedan descomponer y sirva de abono en el mismo bosque, generando un impacto positivo a las cuencas ubicadas dentro del municipio.
8. No arrojar los residuos vegetales producto del aprovechamiento a los nacimientos, corrientes de agua ni se deben quemar.
9. Con los árboles que quedan cerca a la vía y andén, se deben tener mayor cuidado con su sistema radicular ya que se excavarán zanjas y posiblemente hayan raíces muy cerca a las mismas. El tratamiento para ellas es la de poda de raíces, protección de las mismas, aplicación de cicatrizante o sellante.
10. Se debe realizar una entresaca fuerte al rodal de Bambú amarillo, donde se dejen los mejores individuos, se entresacan los tallos torcidos, secos, secos partidos, muy maduros, suprimidos, se le hace un corte a ras del primer nudo y no dejar pocillo en el corte, todo el material resultante se saca y se pica fuera de la mata, luego se fertiliza, en caso de que hayan muchos tallos cortado se les colocan tutores para evitar caídas de tallos en el futuro.
11. Como medida de compensación el permisionario debe plantar la cantidad de 200 plántones no menor a 1,5 metros de altura los cuales deben de venir de un vivero certificado. A continuación se relacionan el tipo de especies a sembrar en la zona urbana, teniendo en cuenta, que se debe contar con suficiente espacio para el desarrollo del habitante arbóreo y podrán ser las siguientes: Guayacán lila o Guayacán rosado (*Tabebuia rosea*), Guayacán amarillo (*Tabebuia chrysantha*), Gualanday (*Jacaranda caucana*), Acacia roja o Acacia Girardot (*Delonix regia*), Casco de buey o Pata de vaca (*Bauhinia purpurea*). Si hay poco espacio sembrar árboles de porte medio tales como: Cojón de cabrito (*Thevetia peruviana*), Clavellino (*Caesalpinia pulcherrima*), Amancayo (*Plumeria alba*), Azuceno rosado (*Nerium oleander*), Carbonero ornamental (*Calliandra pittieri*), Carbonero rojo (*Calliandra*), Cerezo (*Malpighia puniceifolia*), Huevo vegetal (*Blighia sapida*), Mirto (*Murraya exotica*), Palo de la cruz (*Brownea ariza*), San Joaquín (*Cordia sebestana*).
12. El sitio a implementarse la compensación deberá enriquecer las áreas comunes de esparcimiento del espacio público del municipio (zonas verdes, parques, plazas, vías, entre otros. Como por ejemplo en el norte del casco urbano ya que aún se evidencian zonas verdes comprendidas de la calle 30 entre carreras 9 y 15. Se deberá coordinar los sitios, espacios viables y trabajos de siembra con la Secretaría de Planeación Municipal, Secretaría de Agricultura y Fomento, La Oficina de Ornato y Secretaría de Obras Públicas para la realización de esta compensación en casco urbano. Estas secretarías están trabajando en el programa de intervenciones silviculturales o de arboricultura urbana y ya tienen proyectadas las áreas verdes públicas urbanas del municipio.
13. Se debe hacer mantenimiento de las especies plantadas durante dos (2) años, cada seis (6) meses. Así mismo, deberá informar a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, el cronograma de actividades.
14. Para la movilización del producto forestal el permisionario debe solicitar el respectivo salvoconducto en la oficina de la DAR Centro Sur de la CVC, con sede en Piscicultura, contiguo al Batallón Palacé, en Guadalajara de Buga.
15. Dar cumplimiento a las labores técnicas presentadas ante la Corporación, con el fin de evitar contaminación ambiental.
16. La Dirección Ambiental Regional Centro Sur–CVC, con sede en Guadalajara de Buga, hará el respectivo seguimiento y control, con el consentimiento del propietario del predio o persona autorizada para el aprovechamiento.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO QUINTO: Comisionar al Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, la notificación de la presente providencia en cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 67 y 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Decreto 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICACIONES. Notifíquese personalmente o por medio de aviso al Doctor JHON HAROLD SUAREZ VARGAS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 14.891.259 expedida en Buga (V), quien actúa en condición de Representante Legal de la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga identificada con el NIT 891.380.033-5 en la dirección carrera 13 N° 6-50 del municipio de Buga (V).

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Territorial Ambiental Regional Centro Sur, deberá remitir copia de la presente providencia con la notificación personal o el Aviso correspondiente, al Grupo de Facturación y Cartera de la Dirección Financiera de la CVC, para lo de su competencia

ARTICULO NOVENO: Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en Buga a los

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO PADILLA ZULUAGA
Director Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Janeth Peralta Díaz y Abelardo Muñoz Castillo
Revisó: Arq. Diego Fernando Quintero Alarcón - Coordinador (E) Proceso ARN y UT
Maribell González Fresneda – Abogado DAR Centro Sur

Exp. N° 0741-004-005-277-2014

RESOLUCION 0740-000886
(28 de octubre de 2014)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EXPLANACIÓN, EN EL PREDIO RURAL DONDE FUNCIONA LA GRANJA EL JARDÍN, UBICADO EN LA VEREDA LAS DELICIAS, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE YOTOCO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

El Director de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre) y, en especial, de lo dispuesto en la Resolución No. DG 186 del 15 de mayo de 2003 y los Acuerdos CD No. 19 y 20 del 1 de agosto de 2003, 581 del 8 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que en fecha 31 de julio de 2014, el señor Danilo Varela Ayola, tramito ante la DAR Centro Sur, solicitud de Explanación, adjuntando la siguiente documentación:

- Formato de solicitud debidamente diligenciado
- Certificado Tradición Matricula inmobiliaria No 373-44908
- Certificado de Existencia y Representación de la Cámara de Comercio de Buga
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la representante legal
- Plano del predio y plano del proyecto
- Tabla de discriminación costo del proyecto \$440.300.000

Que en 08 de julio de 2014, previa revisión de la documentación presentada en la solicitud, el asesor Jurídico de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, considera que se encuentra ajustados a la normatividad vigente, por lo que se le dio tramite a la solicitud.

Que en fecha 11 de agosto de 2014, teniendo en cuenta que la solicitud se encontraba ajustada a las normas vigentes y siendo competente, el Director Territorial de la DAR Centro Sur, da cumplimiento al auto de iniciación de trámite de la presente solicitud.

Que mediante oficio N° 0741-45977-04-2014 de fecha 12 de agosto de 2014, se requiere el pago de acuerdo con la liquidación del cobro por la evaluación del proyecto con factura de venta No. 11109664, cancelado el día 08 de septiembre de 2014, los servicios de evaluación del trámite administrativo por valor de \$1.261.853.00

Que el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular al predio Granja El Jardín, fue fijado en la Cartelera de la DAR Centro Sur de la CVC fijado el día 09 de septiembre y desfijado el día 22 de septiembre de 2014.

Que mediante Auto N° 0741-45977-05-2014 de fecha 08 de septiembre de 2014, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Sur, comisiona al funcionario Profesional Especializado del Dirección Ambiental Regional Centro Sur, para la diligencia de visita ocular al predio denominado Sin Nombre donde funciona la Granja El Jardín, ubicado en la vereda Las Delicias, jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca, señalando los puntos que debían tenerse en cuenta para la práctica de la misma.

Que realizada la visita técnica de inspección ocular al sitio el día 25 de septiembre de 2014 por los funcionarios del proceso ARN - UT de la DAR Centro Sur, se levanto el informe de visita correspondiente que hace parte del presente expediente.

Que el día 03 de octubre de 2014, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Sur, de la CVC, una vez analizado el informe de la visita ocular rindió el concepto técnico correspondiente, del cual se transcribe lo siguiente:

Descripción de la situación: El visita de inspección ocular realizada al predio “Granja El Jardín” en compañía del señor Danilo Varela Ayola, identificado con la cedula de ciudadanía N° 2.510.759 expedida en Buga (V), en su condición de Representante Legal de la empresa DANILO VARELA Y CIA S. EN C., nos trasladamos hasta el área propuesto para el proyecto de ampliación de la Granja Avícola. De acuerdo con información del señor Danilo Varela A., se desea adecuar un área de veinticuatro mil quinientos metros cuadrados (24.500 mt²), donde se construirán ocho (8) galpones. El proyecto maneja un área por cada galpón con las siguientes dimensiones: Un (1) galpón con área total de mil trescientos setenta y dos metros cuadrados (1.372 mt²). Un (1) galpón con área total de mil cuatrocientos ochenta y cuatro metros cuadrados (1.484 mt²). Seis (6) galpones con área total de ocho mil quinientos sesenta y ocho metros cuadrados (8.568 mt²). Área Total de los galpones es de once mil cuatrocientos veinticuatro metros cuadrados (11.424 mt²), en el área restante del proyecto se dispondrán para corredores entre los galpones, la zona de compost, los tanques, la caseta para la plata eléctrica y otros, ubicados en la parte superior del actual de infraestructura de la avícola. Como se demuestra en el plano anexo en el expediente N° 0741-036-001-317-2014, en la parte superior de donde se encuentra actualmente la granja, se construirán cuatro (4) galpones con sus respectivos corredores, terreno que cuenta una pendiente aproximada de 15%, en la parte inferior la topografía es plana ó potreros cubiertos de rastrojo bajo, donde se observo la existencia de dieciséis (16) arboles de la especie Leucaena (Leucaena leucocephala) de bajo porte los cuales se encuentran dispersos por todo el terreno.

Objeciones: No se presentaron objeciones.

Característica Técnica: Se procedió a calcular el volumen del material a remover en la realización de las explanaciones de acuerdo con las dimensiones anteriormente mencionadas, estimándose en setenta y cinco mil metros cúbicos (75.000 mt³), material que se dispondrá para acondicionamiento del terreno donde se van a establecer los galpones. Así mismo, se realizo el registro de los individuos de los dieciséis (16) arboles de la especie Leucaena (Leucaena leucocephala), obteniendo el siguiente resultado de Inventario Forestal:

Nº	Nombre Común	Nombre Científico	DAP (mt)	Altura Total (mt)	Volumen (mt ³)
1	Leucaena	Leucaena leucocephala	0,17	11	0,17
2	Leucaena	Leucaena leucocephala	0,60	7	1,30
3	Leucaena	Leucaena leucocephala	0,32	8	0,41
4	Leucaena	Leucaena leucocephala	0,21	6	0,13
5	Leucaena	Leucaena leucocephala	0,20	8	0,16
6	Leucaena	Leucaena leucocephala	0,21	5	0,12
7	Leucaena	Leucaena leucocephala	0,20	6	0,13
8	Leucaena	Leucaena leucocephala	0,21	6	0,13
9	Leucaena	Leucaena leucocephala	0,21	5	0,11
10	Leucaena	Leucaena leucocephala	0,21	7	0,16
11	Leucaena	Leucaena leucocephala	0,20	6	0,12
12	Leucaena	Leucaena leucocephala	0,20	7	0,14
13	Leucaena	Leucaena leucocephala	0,21	5	0,11
14	Leucaena	Leucaena leucocephala	0,21	6	0,14
15	Leucaena	Leucaena leucocephala	0,21	7	0,15
16	Leucaena	Leucaena leucocephala	0,22	7	0,17
VOLUMEN TOTAL					3,65 mt³

utilizados dentro del mismo predio.

Normatividad: Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, Decreto 1791 de 1996, Ley 99 de 1993, y el Acuerdo No 018 el 16 de junio de 1998 “Estatuto de Bosque y Flora Silvestre del Valle del Cauca”.

Conclusiones: Por lo anterior, se conceptúa que es viable técnica y ambientalmente autorizar el permiso de EXPLANACIÓN a favor de la Sociedad DANILO VARELA Y CIA S. EN C. con NIT 800.015.378-6 y representada legalmente por el señor DANILO VARELA AYOLA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 2.510.759 expedida en Buga (V), en una extensión de veinticuatro mil quinientos metros cuadrados (24.500 mt²), área en la que se encuentra dieciséis (16) arboles de la especie Leucaena (Leucaena leucocephala), representado en un volumen de tres punto sesenta y cinco metros cúbicos (3,65 mt³), sobre el inmueble rural denominado Sin Nombre

donde funciona la Granja El Jardín, ubicado en la vereda Las Delicias, jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca.

Requerimientos: La Sociedad DANILO VARELA Y CIA S. EN C. con NIT 800.015.378-6 y representada legalmente por el señor DANILO VARELA AYOLA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 2.510.759 expedida en Buga (V) deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Realizar las obras de acuerdo con las especificaciones estipuladas en el Acto Administrativo emitido por la Corporación.
2. Se debe embalsar la vía en toda su longitud, con una capa de 0.20 centímetros espesor.
3. Construir los canales de drenaje en las áreas de la explanación para la construcción de los galpones para evitar erosiones por las aguas lluvias. El descole de las alcantarillas debe llevarse hasta un sitio que garantice la eliminación de la fuerza erosiva del agua y garantice su estabilidad.
4. Evitar que este material por escorrentía, vaya a las fuentes cercanas al predio.
5. El material resultante de las explanaciones, se debe disponer en las áreas con depresiones y en el mismo acondicionamiento del terreno donde se van a establecer los galpones.
6. En el caso donde los cortes sean mayores, el talud deberá tener 45° de inclinación.
7. Efectuar la erradicación con extracción de raíces de dieciséis (16) árboles de la especie Leucaena (Leucaena leucocephala) y el aprovechamiento de un volumen total de tres punto sesenta y cinco metros cúbicos (3,65 mt³).
8. Los residuos resultantes del aprovechamiento forestal, como son: raíces, ramas, hojarascas y tallos, los cuales no se le dan uso de aprovechamiento, deberán ser depositados en sitios autorizados o si es el caso, se podrá repicar y esparcirlos en áreas cercanas de zona forestal protectoras.
9. No arrojar los residuos vegetales producto del aprovechamiento a los nacimientos, corrientes de agua ni se deben quemar.
10. Para la movilización del producto forestal el permisionario debe solicitar el respectivo salvoconducto en la oficina de la DAR Centro Sur de la CVC, con sede en Piscicultura, contiguo al Batallón Palacé, en Guadalajara de Buga.
11. Como medida de compensación el permisionario debe plantar la cantidad de 48 plántulas entre las especies Nogales (Cordia alliodora), Carbonero Rojo (Calliandra Carbonaria, Guayacanes (Tabebuia sp), los cuales deben ser plantados en áreas libres del predio para evitar que en su estado adulto causen afectación a cualquier tipo de estructuras como cimientos, estructuras hidráulicas, pisos, vías, redes de conducción de energía, etc. Lo anterior, se plantea las siguientes recomendaciones técnicas para la siembra de árboles:
PREPARACION DEL TERRENO: Rocería: La preparación del sitio tiene como objeto facilitar las labores de plantación, se realizará eliminando las especies arvenses en un espacio de un (1) m alrededor. Se intensificará la limpieza según la agresividad de las especies competidoras, sin afectar el entorno y el desarrollo de la planta. Plateo: Se realizará el plato a 1 m de cada plantón, para evitar la competencia con malezas en los primeros meses del establecimiento. Ahoyado: El ahoyado se realizará con las siguientes dimensiones: 0.50 x 0.50 m de ancho y 0.50 m de profundidad. Después de realizado el hueco, se dejarán transcurrir ocho (8) días antes de realizar el sembrado, para favorecer la eliminación de Nematodos. Plantación: La siembra se realizará aplicando un sustrato compuesto por 2 kilogramos de abono orgánico y 200 g de Micorriza, con el fin de corregir condiciones de textura del suelo y mejorar el drenaje interno del terreno. El establecimiento del plantón se lleva a cabo con la caída de las primeras lluvias y según el cronograma de actividades establecido, permitiendo que los plantones aprovechen la totalidad del tiempo húmedo para adaptarse a su nuevo sitio sin morir o marchitarse. Se asegurará el riego en el momento en que transcurran más de 4 días sin lluvia. Fertilización: Además de la aplicación del sustrato al fondo del hueco antes del establecimiento, en la parte superior se aplicará 8 g de Bórax, 100 g de Triple 15 y 50 g de Fosforita Huila. Como mecanismo para conservación de la humedad del suelo se aplicarán aplicar 10 g de Gel hidroretenedor humectado, a la altura del sistema radicular del individuo forestal. Reposición de pérdida: Se realizara la reposición de pérdida durante los doce (12) meses correspondientes al mantenimiento, siempre y cuando no sucedan casos fortuitos como daños antrópicos, quemas, hurtos, etc. **MANTENIMIENTO DE LA PLANTACION:** Control de malezas: Se realizará un control de malezas a los 45 días del establecimiento de la plantación y una nueva limpieza consistente en el plateo de cada individuo tres meses después de la primer limpieza. Cada vez que el plato presente malezas que ameriten su limpieza, se debe realizar plateo utilizando preferiblemente machete. Control Fitosanitario: Este control se hará inicialmente en el vivero, donde se obtendrán plantones, sanos, de buena procedencia, calidad, libres de plagas y enfermedades. En campo se realizará monitoreo periódico para control de hormiga arriera básicamente, debido a la gran susceptibilidad de algunas de las especies a establecer al ataque del insecto. En el caso de entomopatógenos se considera mínima la probabilidad de ocurrencia debido a que son especies comúnmente encontradas en la zona, que se establecerán intercaladas para disminuir el riesgo de afectación. En caso de presentarse, se realizará el control fitosanitario correspondiente a la plaga encontrada. Riego: Se programan riegos semanales durante el periodo menor de incidencia de lluvias sobre el terreno. Para este caso, el riego debe hacerse 24 riegos para los 12 meses del mantenimiento. Se debe hacer tres (3) mantenimientos de las especies plantadas durante un (1) año consistentes en plateo y fertilización con abono orgánico preferiblemente. Así mismo, deberá informar a la DAR Centro Sur de la CVC, el cronograma de actividades.
12. Se concede un plazo de tres (3) meses para realizar dicha labor de adecuación de terreno y aprovechamiento forestal, contados a partir del auto de ejecutoria.
13. La Dirección Ambiental Regional Centro Sur-CVC, con sede en Guadalajara de Buga, hará el respectivo seguimiento y control, con el consentimiento del propietario del predio o persona autorizada para el aprovechamiento.

Recomendaciones: Cumplir con las obligaciones que se establezcan en el acto administrativo por el cual se otorgara el permiso de Explanación.

Que de conformidad con lo antes expuesto, el Director Territorial de la DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca de la CVC, atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0741-036-001-317-2014 y Obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR, a la Sociedad DANILO VARELA Y CIA S. EN C. con NIT 800.015.378-6 y representada legalmente por el señor DANILO VARELA AYOLA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 2.510.759 expedida en Buga (V), el permiso de Explanación en una extensión de veinticuatro mil quinientos metros cuadrados (24.500 mt²), en el inmueble rural denominado Sin Nombre donde funciona la Granja El Jardín, ubicado en la vereda Las Delicias, jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del

Valle del Cauca, para que dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, realicen las actividades autorizadas.

Parágrafo Primero: Lo autorizado, contempla la construcción de ocho (8) galpones, con las siguientes dimensiones por galpón:

Un (1) galpón.....	1.372 mt ²
Un (1) galpón.....	1.484 mt ²
Seis (6) galpones.....	<u>8.568 mt²</u>
Área Total.....	11.424 mt²

Las áreas restante del proyecto se dispondrán para corredores entre los galpones, la zona de compost, los tanques, la caseta para la plata eléctrica y otros, ubicados en la parte superior del actual de infraestructura de la avícola.

Parágrafo Segundo: Dentro del área en el que se trata la presente Resolución, se encuentran dieciséis (16) arboles de la especie Leucaena (Leucaena leucocephala), representado en un volumen de tres punto sesenta y cinco metros cúbicos (3,65 mt³).

Parágrafo Tercero: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: Por tratarse de un aprovechamiento foresta, cuyo material será utilizado dentro del predio (domestico), el autorizado no cancelará tasa de aprovechamiento forestal.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO. Para la ejecución de las obras, la Sociedad DANILO VARELA Y CIA S. EN C. con NIT 800.015.378-6 y representada legalmente por el señor DANILO VARELA AYOLA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 2.510.759 expedida en Buga (V), debe cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Realizar las obras de acuerdo con las especificaciones estipuladas en el Acto Administrativo emitido por la Corporación.
2. Se debe embalsar la vía en toda su longitud, con una capa de 0.20 centímetros espesor.
3. Construir los canales de drenaje en las áreas de la explanación para la construcción de los galpones para evitar erosiones por las aguas lluvias. El descole de las alcantarillas debe llevarse hasta un sitio que garantice la eliminación de la fuerza erosiva del agua y garantice su estabilidad.
4. Evitar que este material por escorrentía, vaya a las fuentes cercanas al predio.
5. El material resultante de las explanaciones, se debe disponer en las áreas con depresiones y en el mismo acondicionamiento del terreno donde se van a establecer los galpones.
6. En el caso donde los cortes sean mayores, el talud deberá tener 45° de inclinación.
7. Efectuar la erradicación con extracción de raíces de dieciséis (16) árboles de la especie Leucaena (Leucaena leucocephala) y el aprovechamiento de un volumen total de tres punto sesenta y cinco metros cúbicos (3,65 mt³).
8. Los residuos resultantes del aprovechamiento forestal, como son: raíces, ramas, hojarascas y tallos, los cuales no se le dan uso de aprovechamiento, deberán ser depositados en sitios autorizados o si es el caso, se podrá repicar y esparcirlos en áreas cercanas de zona forestal protectoras.
9. No arrojar los residuos vegetales producto del aprovechamiento a los nacimientos, corrientes de agua ni se deben quemar.
10. Como medida de compensación el permisionario debe plantar la cantidad de 48 plantones entre las especies Nogales (Cordia alliodora), Carbonero Rojo (Calliandra Carbonaria, Guayacanes (Tabebuia sp), los cuales deben ser plantados en áreas libres del predio para evitar que en su estado adulto causen afectación a cualquier tipo de estructuras como cimientos, estructuras hidráulicas, pisos, vías, redes de conducción de energía, etc.

Lo anterior, se plantea las siguientes recomendaciones técnicas para la siembra de árboles:

I. PREPARACION DEL TERRENO

- Rocería: La preparación del sitio tiene como objeto facilitar las labores de plantación, se realizará eliminando las especies arvenses en un espacio de un (1) m alrededor. Se intensificará la limpieza según la agresividad de las especies competidoras, sin afectar el entorno y el desarrollo de la planta.
- Plateo: Se realizará el plato a 1 m de cada plantón, para evitar la competencia con malezas en los primeros meses del establecimiento.
- Ahoyado: El ahoyado se realizará con las siguientes dimensiones: 0.50 x 0.50 m de ancho y 0.50 m de profundidad. Después de realizado el hueco, se dejarán transcurrir ocho (8) días antes de realizar el sembrado, para favorecer la eliminación de Nematodos.

- **Plantación:** La siembra se realizará aplicando un sustrato compuesto por 2 kilogramos de abono orgánico y 200 g de Micorriza, con el fin de corregir condiciones de textura del suelo y mejorar el drenaje interno del terreno. El establecimiento del plantón se lleva a cabo con la caída de las primeras lluvias y según el cronograma de actividades establecido, permitiendo que los plantones aprovechen la totalidad del tiempo húmedo para adaptarse a su nuevo sitio sin morir o marchitarse. Se asegurará el riego en el momento en que transcurran más de 4 días sin lluvia.
- **Fertilización:** Además de la aplicación del sustrato al fondo del hueco antes del establecimiento, en la parte superior se aplicará 8 g de Bórax, 100 g de Triple 15 y 50 g de Fosforita Huila. Como mecanismo para conservación de la humedad del suelo se aplicarán aplicar 10 g de Gel hidrorretenedor humectado, a la altura del sistema radicular del individuo forestal.
- **Reposición de pérdida:** Se realizará la reposición de pérdida durante los doce (12) meses correspondientes al mantenimiento, siempre y cuando no sucedan casos fortuitos como daños antrópicos, quemas, hurtos, etc.

II. MANTENIMIENTO DE LA PLANTACION

- **Control de malezas:** Se realizará un control de malezas a los 45 días del establecimiento de la plantación y una nueva limpieza consistente en el ploteo de cada individuo tres meses después de la primer limpieza. Cada vez que el plato presente malezas que ameriten su limpieza, se debe realizar ploteo utilizando preferiblemente machete.
- **Control Fitosanitario:** Este control se hará inicialmente en el vivero, donde se obtendrán plantones, sanos, de buena procedencia, calidad, libres de plagas y enfermedades. En campo se realizará monitoreo periódico para control de hormiga arriera básicamente, debido a la gran susceptibilidad de algunas de las especies a establecer al ataque del insecto. En el caso de entomopatógenos se considera mínima la probabilidad de ocurrencia debido a que son especies comúnmente encontradas en la zona, que se establecerán intercaladas para disminuir el riesgo de afectación. En caso de presentarse, se realizará el control fitosanitario correspondiente a la plaga encontrada.
- **Riego:** Se programan riegos semanales durante el periodo menor de incidencia de lluvias sobre el terreno. Para este caso, el riego debe hacerse 24 riegos para los 12 meses del mantenimiento.

Se debe hacer tres (3) mantenimientos de las especies plantadas durante un (1) año consistentes en ploteo y fertilización con abono orgánico preferiblemente. Así mismo, deberá informar a la DAR Centro Sur de la CVC, el cronograma de actividades.

11. La Dirección Ambiental Regional Centro Sur–CVC, con sede en Guadalajara de Buga, hará el respectivo seguimiento y control, con el consentimiento del propietario del predio o persona autorizada para el aprovechamiento.

Parágrafo: La compensación debe empezarse al mismo tiempo del permiso otorgado en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO QUINTO: Comisionar al Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, la notificación de la presente providencia en cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 67 y 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Decreto 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICACIONES. Notifíquese personalmente o por medio de aviso al representante legal de la Sociedad DANILO VARELA Y CIA S. EN C. con NIT 800.015.378-6, el señor DANILO VARELA AYOLA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 2.510.759 expedida en Buga (V) o quien haga sus funciones, en la dirección principal Calle 10 N° 17-34 del municipio de Buga o en el predio denominado Sin Nombre donde funciona la Granja El Jardín, ubicado en la vereda Las Delicias, jurisdicción del municipio de Yotoco, departamento del Valle del Cauca, de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Territorial Ambiental Regional Centro Sur, deberá remitir copia de la presente providencia con la notificación personal o el Aviso correspondiente, al Grupo de Facturación y Cartera de la Dirección Financiera de la CVC, para lo de su competencia

ARTICULO NOVENO: Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Aviso si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en Buga a los

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO PADILLA ZULUAGA

Director Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Janeth Peralta Díaz

Revisó: Diego Fernando Quintero Alarcón – Coordinador (E) Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio
Maribell González Fresneda – Abogado DAR Centro Sur

Exp. N° 0741-036-001-317-2014

RESOLUCIÓN 0100 No. 0150 - 0275 - 2015
(12 MAY 2015)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Decreto Reglamentario No. 2820 de agosto 5 de 2010, Acuerdos CVC CD Nos. 20 de mayo de 2005 y 024 de marzo 11 de 2010, Resolución 0100 No 0100-0357-2010, Resolución 0100 No. 0730-2009 de abril 30 de 2009, Resolución 0100 No. 0150-0797-2014 de diciembre 31 de 2014, y demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 0100 No. 0150-0797-2014 del 31 de diciembre de 2014, proferida por la Dirección General de la CVC, se prorrogó la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 0100 No. 0730-0208-2009 del 3 de abril del 2009, para adelantar labores de explotación técnica de un yacimiento de Bentonita-Mina El Toro II, en terrenos ubicados en el corregimiento El Overo, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca; el cual cuenta con Licencia de Explotación No. 20489 otorgada mediante Resolución No. 3-044-200 del 9 de octubre del 2000 por el Ministerio de Minas y Energía – MINERCOL Ltda, a favor del señor Juan Carlos Paeres Castaño identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.375.488, domiciliado en la carrera 32A No. 24-72 Barrio Alvernia en el municipio de Santiago de Tulúa,

Que la citada resolución se notificó personalmente al señor Juan Carlos Paeres Castaño el 2 de febrero de 2015; quien mediante escrito presentado en febrero 16 de 2015, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 0100 No. 0150-797 del 31 de diciembre de 2014.

Que mediante Auto del 26 de febrero del 2015, se admitió el recurso de Reposición interpuesto, por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, y se ordenó la práctica de una prueba consistente en la rendición de un concepto por parte del grupo evaluador que intervino en el trámite de la prórroga de la licencia ambiental para que valorara todos los argumentos del recurrente, y determinara la viabilidad de acoger las pretensiones que constan en el recurso en mención.

Que mediante memorando No. 0110-08945-07-2015 del 2 de marzo del 2014, la Oficina Asesora de Jurídica remitió el expediente al Grupo de Licencias Ambientales de la CVC para la práctica de la prueba decretada.

Que la Coordinadora del Grupo de Licencias Ambientales mediante el memorando No. 0150-08945-08-2015 del 17 de marzo del 2015, remitió a la Oficina Asesora de Jurídica el concepto técnico No. 0150-012-005-2015 del 16 de marzo del 2015, expedido con motivo del Auto que ordenó esta prueba.

Que el concepto técnico en mención determina:

**“CONCEPTO TÉCNICO SOBRE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 0100 NO 150-797- DE 31 DE DICIEMBRE DE 2014
Grupo de Licencias Ambientales
CONCEPTO TÉCNICO 0150-012-004-2015**

Fecha de Elaboración: 16 de Marzo de 2015.

Documento(s) soporte:

- Concepto técnico del estudio de impacto ambiental elaborado por el grupo evaluador de Licencias Ambientales.
- Expediente No. 0731-032-001-0150-2007 y archivos del trámite de licencias ambientales del Grupo de Licencias ambientales.
- Concepto técnico preliminar de evaluación de prórroga al Estudio de Impacto Ambiental de fecha 24 de febrero de 2014.
- Acta de Comité de Licencias Ambientales del 27 de Octubre de 2014.
- Resolución 0100 No 150-797- de 31 de diciembre de 2014.
- Recurso de reposición interpuesto por el señor Juan Carlos Paeres, del 16 de febrero de 2015 como titular de la licencia de explotación 20489.

Fecha de recibo: Marzo3 de Marzo de 2015.

Fuente de los Documento(s): Información presentada por el peticionario de la Licencia Ambiental, de 16 de febrero con radicado 008945 de 2015, en donde hace referencia a la revocación de los numerales 1, 2 y 6 del artículo segundo de las obligaciones contenidas dentro de la resolución 0100 No 150-797- de 31 de diciembre de 2014.

Identificación del Usuario(s): Juan Carlos Paeres como titular de la licencia de explotación 20489.

Objetivo: Dar respuesta al recurso de reposición interpuesto por el titular de la licencia de explotación 20489.

Localización: Para acceder a la mina desde el municipio de Bugalagrande se tomó la ruta por la vía principal en la doble calzada Buga-Tulúa- La Paila en sentido sur norte que va hacia el peaje de La Uribe y en una distancia aproximada de 4628 metros sobre la margen derecha se tomó una vía destapada en dirección sur- este por una distancia de 1723 metros, la cual se encuentra en malas condiciones, siendo su acceso sólo en campero, y se llega al campamento de la mina.

Antecedentes:

- Que mediante la Resolución 0100 No. 0730-0208 del 03 de abril de 2009 la Corporación otorgó Licencia Ambiental al señor Juan Carlos Paeres, para adelantar las labores de explotación técnica de un yacimiento de bentonita, en el área de la licencia de explotación No. 20489, ubicada en el corregimiento El Overo, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca, con una vigencia de 10 años, de acuerdo con la Resolución No. 3-044-2000 de octubre 09 de 2000, expedida por la Empresa Nacional Minera Ltda. MINERCOL Ltda.
- Que el señor Juan Carlos Paeres mediante comunicación del día 01 de marzo de 2013, solicita la prórroga de la Licencia Ambiental de la licencia de explotación No. 20489.
- Que según la Resolución No. 004777 de octubre 31 de 2013 expedida por la Agencia Nacional de Minería “Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación No. 20489”.

- Que en fecha febrero 24 de 2014 se rinde informe de visita a la Licencia de Explotación 20489 en el municipio de Bugalagrande, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas dentro de la Resolución 0100 No. 0730-208 de 3 de abril de 2009, y los Informes de Cumplimiento Ambiental presentados a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte.
- Que en fecha 21 de octubre de 2014, se expone el proyecto en comité de licencias ambientales y se sugiere prorrogar la vigencia de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 0100 No. 0730-0208 de abril 03 de 2009, al señor Juan Carlos Paeres.
- Que en fecha 31 de diciembre de 2014 se emite la resolución No 0100 No 150-797- de 2014. Para la prórroga de la licencia ambiental de la licencia de explotación 20489.
- Que en fecha 16 de febrero el señor Juan Carlos Paeres radica ante la Corporación un recurso de reposición para que se revoque los incisos 1, 2 y 6 contenidos en el artículo dos (2) de la resolución No 0100 No 150-797- de 31 de diciembre de 2014.
- Que en fecha 26 de febrero de 2015 se admite el recurso de reposición y se decreta una práctica de prueba por parte de la Dirección al grupo evaluador.
- Que en fecha 3 de marzo de 2015 se allega al Grupo De Licencias un memorando solicitando se dé el concepto solicitado por la parte motiva del recurso de reposición del señor Juan Carlos Paeres.

Descripción de la situación:

Los puntos 1, 2 y 6 del artículo segundo de la resolución 0100 No. 0730-0208 de abril 03 de 2009 se enuncian así dentro de la resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Todas las obligaciones impuestas en la Resolución 0100 No. 0730-0208 de abril 03 de 2009, conservan su vigencia y obligatoriedad y son de estricto cumplimiento, además deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Realizar el estudio de calidad de aire, de acuerdo con lo establecido en el protocolo para el monitoreo y seguimiento de la calidad del aire, adoptado mediante la Resolución N° 2154 de 2010. Deberá contemplar como mínimo una estación de fondo y una estación vientos abajo de la fuente o fuentes. Además instalar una estación meteorológica portátil en el punto de mayor representatividad para determinar la velocidad y dirección del viento.
2. Realizar el modelo de dispersión para el parámetro Material Particulado, haciendo uso de información meteorológica horaria del sitio (velocidad y dirección de vientos, precipitación, radiación solar, nubosidad, temperatura y humedad relativa), evaluando el impacto en la calidad del aire generado por la planta en cada uno de los procesos realizados y equipos: extracción, almacenamiento, despacho y el tránsito del parque automotor en las vías internas de la explotación.
6. Instalar una unidad sanitaria cerca al sitio de explotación, debido que la construida está muy retirada del sitio de extracción.

Objeciones: Ninguna

Características Técnicas: Después de hacer la revisión de los documentos e información como visita técnica realizada el día 12 de marzo de los corrientes, se emite a continuación la evaluación respecto a cada uno de los ítems en que se requería aclaración:

Inciso 1 Realizar el Estudio de Calidad del aire y Modelo de dispersión: De acuerdo a la visita realizada el 12 de marzo del corriente, al sitio donde se ubica el título de Explotación 20489, se evidenció que existe otro contrato de concesión CDR-101, siendo estos títulos adyacentes y que realizan la misma actividad de extracción de bentonitas por el mismo operador minero Bentocol. De la revisión de la información del proceso de extracción, el cual a pesar de ser a cielo abierto, para su explotación, no precisa del uso de explosivos, se realizó movimiento de materiales moderado, y es en forma intermitente, (2 a 3 meses en el año) y teniendo en cuenta que en el área de influencia a 2.0 km no existen asentamientos representativos, siendo el más cercano el corregimiento del Overo, ubicado a 2.129 Km, como se observa en la figura. 1.

Se considera que en el momento de realizar el estudio de calidad del aire del título No.CDR-101, que tienen dentro de las obligaciones de la licencia ambiental con resolución 0100 No. 0150 - 0151 de 2013, los resultados serán pertinentes y aplicables a la zona de influencia del título 20489.

De la visita se pone en manifiesto que la zona donde se ubican los títulos de explotación de material bentonita, no cuenta con fluido eléctrico y seguridad para la instalación de equipos de medición diaria de PM₁₀ y las características de la zona rural donde se ubican muestra el predominio de la actividad ganadera, encontrando en el área de aproximadamente 1km, dos (2) casa fincas, que aunque cercanas no reciben influencia directa de las emisiones generadas en el proceso de extracción y transporte

En la zona de estudio a una distancia de casi 6 Km, se cuenta con información de calidad del aire en el área de influencia de la planta de beneficio de material, cuyos datos cumplen ampliamente con la norma anual de 100µg/m³, resultados que dan indicio de las características de la calidad del aire del sector.

Las mediciones de calidad del aire para el parámetro PM₁₀solicitadas dentro de las obligaciones del título de explotación CDR-101, deben tener en cuenta la ubicación de un punto en el corregimiento del Overo, por tratarse del centro poblado más cercano en la zona de influencia en la operación de los títulos en mención, además de tener en cuenta la meteorología aplicable al sitio, una vez se analicen los resultados y teniendo en cuenta las características del proceso de extracción, dentro del seguimiento se podrá establecer la periodicidad con que se requerirán la presentación de los estudios de calidad del aire posteriores, o la necesidad de evaluar la pertinencia de eliminar el requerimiento.

Inciso 2. Modelo de dispersión:Con relación al modelo de dispersión solicitado se mantiene el requerimiento realizado, teniendo en cuenta que para el trámite del permiso de emisiones se debe contar con información de un Estudio técnico de evaluación de las emisiones del proceso, donde se tengan en cuenta todas las actividades generadoras que le aplique. (Extracción, transporte, acopio, etc.)

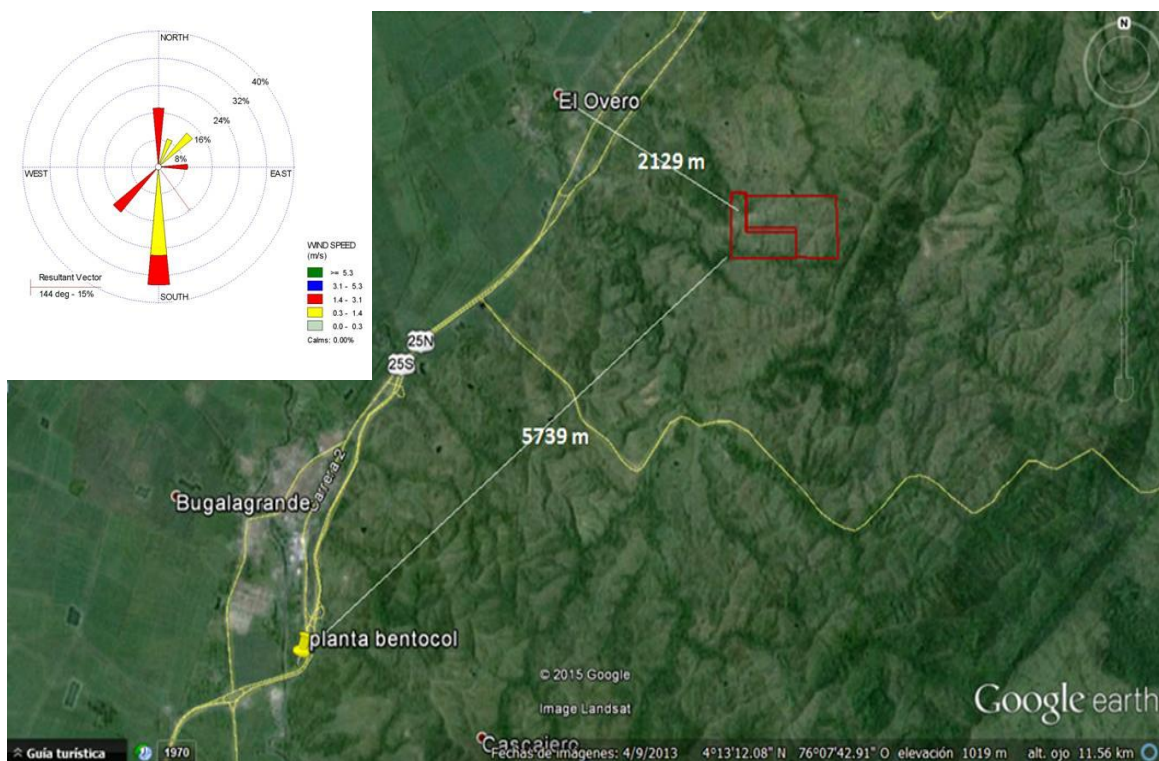


Figura 1. Fuente Google earth, área de estudio.

Inciso 6 Unidad sanitaria: una vez revisada la secuencia de explotación de las unidades de bentonitas en el plano (2, 3 y 2A) de 14 del estudio de impacto ambiental y el avance de explotación y la cercanía de la infraestructura existente (baño y ramada de maquinaria) a los sitios de explotación se conceptúa que la unidad sanitaria existente, es adecuada para el número de empleados de la zona y no se hace necesario la utilización de otra unidad portátil para el proyecto en mención, es de anotar que las actividades propuestas dentro del plan de manejo ambiental como son mantenimiento de la unidad sanitaria, acarreo de agua para su funcionamiento, buen manejo, etc. se sigan cumpliendo.

Conclusiones:

Se modifica el requerimiento de "realizar estudio de calidad de aire, de acuerdo con lo establecido en el protocolo para el monitoreo y seguimiento de la calidad del aire, adoptado mediante la Resolución N° 2154 de 2010. Deberá contemplar como mínimo una estación de fondo y una estación vientos abajo de la fuente o fuentes. Además instalar una estación meteorológica portátil en el punto de mayor representatividad para determinar la velocidad y dirección del viento". Se aceptará los resultados del estudio de calidad del aire requerido para el título minero CDR-101, teniendo en cuenta que se encuentra en la misma área de operación, se explota el mismo material, tiene el mismo operador minero y sus resultados son representativos para las dos áreas.

Se mantiene el requerimiento de realizar el modelo de dispersión para el parámetro Material Particulado, haciendo uso de información meteorológica horaria del sitio (velocidad y dirección de vientos, precipitación, radiación solar, nubosidad, temperatura y humedad relativa), evaluando el impacto en la calidad del aire generado por la planta en cada uno de los procesos realizados y equipos: extracción, almacenamiento, despacho y el tránsito del parque automotor en las vías internas de la explotación.

Se elimina el inciso 6.

Recomendaciones:

Las mediciones de calidad del aire para el parámetro PM_{10} solicitadas dentro de las obligaciones del título de explotación CDR-101, deben tener en cuenta la ubicación de un punto en el corregimiento del Overo, por tratarse del centro poblado más cercano en la zona de influencia en la operación de los títulos en mención, además de tener en cuenta la meteorología aplicable al sitio. Una vez se analicen los resultados obtenidos y conformes con las características del proceso de extracción, dentro del seguimiento se podrá establecer la periodicidad con que se requerirán la presentación de los estudios de calidad de aire posteriores, o la necesidad de evaluar la pertinencia de eliminar el requerimiento."

Que el Auto del 26 de febrero del 2015 fue comunicado mediante No. 0110-08945-11-2015 de marzo 26 de 2015, al señor Juan Carlos Paeres.

Que el 29 de abril de 2015, se presentó al Comité de Licencias Ambientales de la CVC el concepto técnico expedido por el equipo evaluador. Dicho Comité se pronunció con respecto al asunto, según constancia que reposa en el expediente del trámite en acta de la fecha.

Que acorde con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER para modificar el numeral 1 del artículo segundo de la Resolución 0100 No. 0150-0797 del 31 de diciembre del 2014, la cual prorrogó la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 0100 No. 0730-0208 del 3 de abril del 2009, el cual quedará sí:

ARTÍCULO SEGUNDO: Todas las obligaciones impuestas en la Resolución 0100 No. 0730-0208 de abril 03 de 2009, conservan su vigencia y obligatoriedad y son de estricto cumplimiento, además deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Presentar el estudio de calidad de aire, de acuerdo con lo establecido en el protocolo para el monitoreo y seguimiento de la calidad del aire, adoptado mediante la Resolución N° 2154 de 2010, cuando la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC lo exija, teniendo en cuenta los resultados del seguimiento y control a la actividad minera.
(.....)

ARTÍCULO SEGUNDO: Reponer para revocar el numeral 6 de artículo segundo de la Resolución 0100 No. 0150-0797 del 31 de diciembre del 2014, la cual prorrogó la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 0100 No. 0730-0208 del 3 de abril del 2009, con fundamento en la parte motiva de la presente resolución

ARTÍCULO TERCERO: CONFIRMAR el Numeral 2 del artículo segundo de la Resolución 0100 No. 0150-0797 del 31 de diciembre del 2014, mediante la cual se prorrogó la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 0100 No. 0730-0208 del 3 de abril del 2009, con fundamento en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Las demás disposiciones de la Resolución 0100 No. 0150-0797 del 31 de diciembre de 2014, conservan su vigencia y obligatoriedad.

ARTICULO QUINTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la CVC, publíquese la presente resolución en el Boletín de actos administrativos de la CVC.

ARTICULO SEXTO: Por la Secretaría General, notifíquese la presente resolución, personalmente o por medio de aviso, al señor Juan Carlos Paeres Castaño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.375.488 de Bogotá, en la Carrera 32A No. 24-72 del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS 12 MAY 2015

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ
Director General

Elaboró: María Victoria Palta F. – Profesional Especializado Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora de Jurídica
Revisó: María Cristina Collazos Ch. - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales Dirección General.
Mayda Pilar Vanin Montaño –Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora de Jurídica
Diana Sandoval Aramburo - Jefe Oficina Asesora de Jurídica
María Cristina Valencia Rodríguez – Secretaria General (C.)

RESOLUCIÓN 0100 No. 0150 - 0295 - 2015
(21 MAY 2015)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC-, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Decreto Reglamentario No. 2041 del 14 de octubre de 2014, Acuerdos CVC CD Nos. 20 de mayo de 2005 y 024 de marzo 11 de 2010, Resolución 0100 No 0100-0357-2010 y demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO:

Que mediante comunicación recibida con radicado No. 031754 de mayo 16 de 2012, el señor Rodrigo Restrepo Arango, en calidad de representante legal de la sociedad Reconstructora de Canecas y Tambores Limitada–RECATAM LTDA., con NIT 800091085-7, solicita la expedición de los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental para las actividades del proceso de manufactura y reacondicionamiento de todo tipo de material de empaque contaminados con sustancias peligrosas, en una bodega localizada en la carrera 23 No. 12-205, en el sector de Acopi, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca. Mediante oficio No. 0150-031754-2012-3 de mayo 29 de 2012, la Corporación remite a la sociedad peticionaria los términos de referencia fijados.

Que mediante comunicación de febrero 27 de 2013, recibida con radicado No. 010830, el representante legal de la sociedad Reconstructora de Canecas y Tambores Limitada–RECATAM LTDA., presenta el estudio de impacto ambiental y demás documentos de la solicitud de licencia ambiental. Revisada la documentación, mediante oficio No. 0150-010838-2-2013 de mayo 08 de 2013, se informa a la sociedad peticionaria, sobre los documentos faltantes para dar inicio al trámite de licenciamiento ambiental; los cuales fueron allegados en junio 13 de 2013, según radicado 037134.

Que en fecha de junio 26 de 2013, se expide Auto de Iniciación Trámite Licencia Ambiental, de acuerdo a la solicitud presentada por el Rodrigo Restrepo Arango, en calidad de representante legal de la sociedad Reconstructora de Canecas y Tambores Limitada–RECATAM LTDA., identificada con NIT 800091085-7, para adelantar el proyecto de manufactura y reacondicionamiento de todo tipo de material de empaque contaminados con sustancias peligrosas, en una bodega localizada en la carrera 23 No. 12-205, en el sector de Acopi, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante comunicación de julio 30 de 2013, recibida con radicación No. 047233 la sociedad Reconstructora de Canecas y Tambores Limitada–RECATAM LTDA., presenta la constancia de pago de la factura No. 00206144 por el servicio de evaluación y adicionalmente se adjunta la publicación del Auto de Inicio de Trámite de Licencia Ambiental (Diario El País – clasificados – página 12).

Que mediante el memorando No. 0150-50133-1-2013 de agosto 14 de 2013, el Director General designa equipo evaluador; quienes en fecha septiembre 2 de 2013 practicaron visita ocular al área del proyecto y se rinde el respectivo informe de la vista en la misma fecha.

Que la Dirección Técnica Ambiental mediante memorando No. 0660-50133-02-2013 de septiembre 4 de 2013, remite al Grupo de Licencias Ambientales el concepto técnico No. 012-025-059 – 0660-50113-2-2013, en cuanto al tratamiento de las aguas residuales domésticas e industriales.

Que evaluado el estudio de impacto ambiental presentado, se rinde el concepto técnico de evaluación preliminar en fecha de septiembre 05 de 2013; ante lo cual mediante oficio No. 0150-11664-2013 de septiembre 09 de 2013, la Corporación le informa al representante legal de la sociedad Reconstructora de Canecas y Tambores Limitada–RECATAM LTDA., que el informe ambiental debe ser complementado en los aspectos allí indicados. La información complementaria fue presentada en fechas octubre 28 y noviembre 8 de 2013, con radicados de recibido Nos. 075372 y 082599, respectivamente ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC; que mediante memorando No. 0711-075372-04-2013 de noviembre 18 de 2013, los remite al Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General.

Que la información complementaria presentada se remite mediante memorandos 0150-87876-1-2013 y 0150-87878-1-2013 de diciembre 02 de 2013, a la Dirección Técnica Ambiental para revisión y concepto. Por parte de la profesional especializado del Grupo Manejo Ambiental de Centros Poblados de la Dirección Técnica Ambiental integrante del Equipo Evaluador del estudio de impacto ambiental, se rinde el concepto técnico No. 012-025-101 – 0660-87878-8-2013 de diciembre 9 de 2013, el cual es remitido según memorando no. 0660-87878-2-2013 de diciembre 14 de 2013 al Grupo de Licencias Ambientales.

Que en fecha diciembre 19 de 2013, se recibe en el Grupo de licencias Ambientales el memorando No. 0711-85387-3-2013, mediante el cual la Dirección Ambiental Regional Suroccidente remite la información complementaria en cuanto a emisiones atmosféricas presentada por la sociedad Reconstructora de Canecas y Tambores Limitada–RECATAM LTDA., en noviembre 28 de 2013 con radicado No. 085387.

Que mediante memorando No. 0660-87876-2-2013 de enero 13 de 2014, la Dirección Técnica Ambiental remite al Grupo de Licencias Ambientales el concepto rendido sobre el estudio de calidad de aire presentado por la sociedad Reconstructora de Canecas y Tambores Limitada–RECATAM LTDA.

Que teniendo en cuenta los conceptos de revisión de la información complementaria presentada, mediante oficio No. 0150-01039-2014 de enero 23 de 2014, la Corporación informa al representante legal de la sociedad peticionaria, que es necesario realizar algunos ajustes y complementos. Dicha información es presentada en marzo 13 de 2014, según radicación No. 021791 y remitida a la Dirección Técnica Ambiental para revisión y conceptos mediante memorandos Nos. 0150-021791-2-2014 y 0150-021791-3-2014 de marzo 17 de 2013, respectivamente.

Que la Dirección Técnica Ambiental, Grupo Manejo Ambiental de Centros Poblados, rinde el concepto técnico No. 012-025-031 - 0660-02179-4-2014 de abril 8 de 2014 en fecha de marzo 27 de 2014, en cuanto a los sistemas de tratamiento de las aguas residuales domésticas e industriales; el cual es remitido al Grupo de Licencias Ambientales según memorando No. 0660-021797-4-2014 de abril 11 de 2014. Posteriormente, en fecha abril 23 de 2014, se remite el concepto técnico relacionado con el sistema de control de emisiones, mediante memorando No. 0660-021791-3-2014.

Que teniendo en cuenta la reunión realizada entre funcionarios de la Dirección Técnica Ambiental y representantes de la empresa Reconstructora de Canecas y Tambores Limitada–RECATAM LTDA., mediante oficio No. 0150-021791-8-2014 de abril 22 de 2014, se informa al representante legal de la sociedad, que debe presentarse la información complementaria y adicional allí señalada. La información requerida fue allegada a la CVC en febrero 2 de 2015 con radicación No. 06065, y evaluada por la Dirección Técnica Ambiental, Grupo Manejo de Centros Poblados se rinden los conceptos técnicos Nos. 012-025-09 – 0660-06065-4-2015 y 012-025-09 – 0660-06065-05-2015 de 2015, de febrero 9 y 23 de 2015, respectivamente.

Que en fecha de marzo 17 de 2015, se expide el Auto de Reunida la Información para continuar con el trámite de la licencia ambiental.

Que en fecha de marzo 27 de 2015, se rinde por parte del equipo evaluador del estudio de impacto ambiental el concepto técnico No. 00150-012-008-2015, sobre la viabilidad ambiental del proyecto de manufactura y reacondicionamiento de todo tipo de material de empaque contaminados con sustancias peligrosas, en una bodega localizada en la carrera 23 No. 12-205, en el sector de Acopi, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, en el siguiente sentido:

“.....

RESUMEN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL LOCALIZACION

La empresa RECATAM se ubicará en el Sector de Acopi en la Carrera 23 No. 12 - 205, municipio de Yumbo - Valle. Véase anexo B – Plano IGAC localización proyecto.

Linderos:

El proyecto se ejecutará en un predio de 2115 m² y tiene los siguientes linderos:

Norte: Lagunas de oxidación de la empresa Propal
 Sur Lote Baldío
 Este Empresa Master Truck de Colombia S.A.S
 Oeste Empresa EkaChemical de Colombia Ltda.
CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO

AREA:

Las instalaciones donde operara el proyecto tienen un área Total de 2115 m² y tendrá las siguientes áreas para cada proceso:

Área Total: 2115 m²

Área almacenaje de Tambores: 1330 m²

Área Proceso: 210 m²

Área almacenamiento producto terminado: 204 m²

Área Oficinas: 52.5 m²

Área Maniobras y Parqueo vehículos: 318.5 m²

Véase anexo D. Plano distribución de áreas empresa RECATAM

Infraestructura y servicios públicos

- Acueducto: La empresa RECATAM, cuenta con disponibilidad de servicio de acueducto por parte de la empresa EMCALI S.A. E.S.P. para su funcionamiento. Véase anexo No. F – Cartas certificados EMCALI.
- Servicio de Energía: El servicio de energía es prestado por la Empresas Municipales de Cali - EMCALI EICE – ESP (se anexo soporte del suscriptor No 91104915 Asignado a la empresa RECATAM donde figura que el mencionado predio cuenta con los servicios públicos de acueducto y energía.
- Alcantarillado: Las aguas residuales que se generan en la empresa RECATAM son de origen industrial por el lavado de canecas y tambores antes de su acondicionamiento y doméstico proveniente de las baterías sanitarias. No se encuentra conectado al alcantarillado pues en la zona no cuenta con esta infraestructura.
- Tratamiento de las aguas residuales domésticas. Las aguas residuales domésticas originadas por las baterías sanitarias de la empresa RECATAM son tratadas mediante un sistema anaeróbico que consta de: Trampa Grasas, Tanque Séptico y Filtro Anaeróbico.
- Tratamiento de las aguas residuales industriales. Las aguas residuales industriales originadas por el proceso de almacenamiento y reacondicionamiento de envases y reempaque de productos químicos de la empresa RECATAM serán tratadas mediante Trampa de grasas #1 (caja de inspección – sedimentación), Trampa de grasa #2, (de ahora en adelante trampa de grasas y aceites), dos unidades de filtración, uno de ellos contiene Zeolita natural y el otro contiene carbón activado como medio filtrante, sistema de tratamiento por cochadas o baches
- Los residuos sólidos: La empresa en su proceso de almacenamiento, rea - condicionamiento de envases y reempaque de Productos químicos y limpieza de Tanques, generara residuos domésticos e industriales, y su manejo, tratamiento y disposición final se realizara de acuerdo a la legislación vigente que exista en el momento para este tipo de residuos. Véase Anexo I Certificación de la empresa Prestadora del servicio de recolección, manejo y disposición final y PGIRS empresa RECATAM.
- Descripción proceso productivo
- EL proceso principal de la empresa RECATAM es el almacenamiento y reacondicionamiento de envases y reempaque de productos químicos.

Descripción de las unidades funcionales del proceso.

	UNIDAD FUNCIONAL	DESCRIPCIÓN
1	Recolección y entrega de envases	Transporte en carro desde los clientes hasta nuestras plantas en recolección y también entrega. Este servicio es subcontratado
2	Descargue, clasificación y descartes	Descargue de esta materia prima y clasificación para saber a qué línea de proceso productivo se le va a dar. Los envases en muy malas condiciones e imposibles de reacondicionar son descartados bajo la autorización de los clientes, estos son preenjuagados
3	Infladora	Proceso de inflar para revisar fugas.
4	Destapado y bordado	Para la línea tambor tapa aro. Se destapa el tambor que no es posible pasar por tambor cerrado, este se abre como si fuera una lata para poder convertirlo a tambor tapa aro
5	Horno de recuperación de lamina	Este horno se utiliza para flamear la pintura del tambor, de manera que recupere su aspecto exterior y poderle dar un acabado externo de buena apariencia
6	Drenaje y cadeneo de remanentes de tambores e IBC's	Luego de drenarle el producto liquido del tambor éste es sometido a giro en todas las posiciones, se realiza entonces con cadenas internas y solventes del producto a lavar
7	Cilindradora y grafadora	Recuperación del tambor abierto tipo tapa aro, para quitarle abolladuras o deformidades en sus venas
8	Pulido	Proceso de quitada de etiquetas o excesos de pintura por medio de una pulidora
9	Secado y selección de tambores no lavados	Secado interno del tambor y selección para cliente
10	Lavado con agua de tambores metálicos, tapas e IBC's	Proceso de lavado del tambor tapa aro con agua, en tanques sin flujo constante de agua
11	Secado y selección de tambores lavados	Secado de tambores tapa aro para luego pintarlos
12	Pintado de envases	Proceso de pintura de los tambores en cabina con sistema de control de contaminación atmosférica
13	Arreglo de aros, válvulas, canastas y estibas	Reparación de aros para tambores tapa aro, válvulas, canastas y estibas metálicas y de madera de los IBC

	UNIDAD FUNCIONAL	DESCRIPCIÓN
14	Acabados y pruebas neumáticas	Puesta de marquillas de los clientes y pictogramas, retoques de pintura, inspección de calidad, pruebas neumáticas
15	Mantenimiento en general	Procesos generales de mantenimiento de estructuras, maquinas, herramientas y equipos de producción y servicios conexos
16	Mantenimiento sistema de tratamiento de aguas residuales industriales	Funcionamiento del sistema y procedimientos de limpieza de las unidades de mantenimiento de aguas residuales, sacada de lodos y sobrenadantes
17	Producción de aire comprimido	Compresores que generan aire comprimido y se lleva por red al proceso productivo
18	Aseo planta y oficinas	Todos los procesos relacionados con el barrido, control de zonas verdes, aseo en oficinas, zona de alimentación
19	Operación administrativa	Todas las operaciones concernientes a labores administrativas
20	Servicios sanitarios y de comedor	Los servicios sanitarios constan de 1 inodoro, 1 orinal y 1 ducha para empleados. Para Administrativos: 1 inodoro.
REEMPAQUE		
21	Transporte del producto químico	El cliente envía el producto químico el cual quiere reempacar hasta la sede de RECATAM
22	Toma de muestras y apertura	Se toma una muestra para enviar al cliente y se hace apertura del carro tanque o empaque original del producto
23	Acople y descargo	Se hacen los acoples y se inicia el descargo o la disolución de productos
24	Etiquetas	El producto reenvasado es etiquetado con la información principal del producto
25	Transporte	Se envía el producto químico hasta el punto que solicita el cliente cumpliendo la normatividad ambiental

La empresa RECATAM realiza la actividad de manufactura y reacondicionamiento de todo tipo de material de empaque contaminados con sustancias peligrosas y reempaque de productos químicos.

En las instalaciones de RECATAM se realizan los siguientes procesos:

- Proceso de producción Garrafa plástica de 15 a 30 galones y tanque tipo IBC.
- Proceso de producción tambor cerrado de metal.
- Proceso de producción "tambor tapa aro común.

Proceso de los contenedores IBC.

- En este proceso la empresa presta el servicio de maquila realizando el envasado de la sustancia química (blanqueador óptico), para la industria papelera, en tanques IBC de capacidad 1000 litros; la sustancia química la suministra la empresa Clariant Colombia S.A.
- La capacidad instalada es de 300- 350 envases / mes.
- El proceso de los contenedores IBC, se desarrolla a través de las siguientes actividades: Recepción de contenedores y garrafas drenado de residuos, Lavado / cadeneo, Secado, Instalación de válvulas, acoples, empaques y tapas, Acondicionamiento de canastas metálicas , carga y transporte
- El proceso de re –empaque se realiza por espacio de siete (7) horas.
- Los residuos químicos generados en la etapa de drenaje, son almacenados y posteriormente se envía a la sede ubicada en Medellín, estos residuos son utilizados para la fabricación pinturas.

Proceso de producción tambor cerrado

- La empresa gestiona mensualmente aproximadamente 1800 unidades.
- El proceso de producción de tambor cerrado, se lleva a cabo a través de las siguientes etapas: Recepción y clasificación de tambores, Inflado de tambores, Drenado del contenido de tambores, grafado, cadeneo, Secado, Pulido, Postura de tapas y empaques, Pintura de tambores y tapas, Marcado y tapado de tambores, carga y transporte de tambores.

Proceso de producción tambor abierto

- La capacidad instalada de este proceso es 2800 unidades/ mes
- El proceso implementado por la empresa RECATAM para el tratamientos de los tambores abiertos es el siguiente: Recepción y clasificación de tambores, Drenado del contenido de los tambores, Flameado de tambores, Cilindrado y bordeado de tambores, Pulido de tambores , Pintura de tambores y tapas , Marcado y tapado de tambores, Carga y transporte de tambores.

ASPECTOS CLIMÁTICOS - ÁREA DE INFLUENCIA DIRECTA

Clima:

Para la descripción de las condiciones climáticas existentes en el área del proyecto se analizaron los registros históricos de la estación climatológica localizada en el Aeropuerto Bonilla Aragón operada por el IDEAM, para lo cual se tomó un periodo de los últimos 12 años comprendido entre los años 1996 a 2007.

Precipitación

La precipitación total promedio anual multianual de la zona de proyecto es de 914,2 mm.

El régimen de precipitación es de tipo bimodal, presentándose el primer período de lluvias en los meses de marzo-abril-mayo y el segundo menos fuerte en los meses de septiembre, octubre y noviembre, la temporada de estiaje corresponde a los demás meses

Vientos:

De acuerdo con los resultados obtenidos a través de los años, la velocidad del viento promedio anual multianual es de 0,8 m/s con dirección predominante Norte- Noroeste. Las direcciones predominantes de los vientos en el área del proyecto entran en los componentes: Norte y Noroeste (17,7% y 13,55), Noreste con el 6,3%. En las demás direcciones la frecuencia de ocurrencia está por debajo del 3%.

Temperatura:

Los registros medios mensuales muestran pequeñas variaciones de la temperatura con valores que oscilan entre 23,5°C y 24,3°C.

Calidad del aire:

De acuerdo con el informe de Calidad de Aire y meteorología, obtenido en la Estación Yumbo, se miden las concentraciones de monóxido de carbono, óxidos de nitrógeno, dióxidos de azufre, ozono y material particulado, además de los parámetros meteorológicos: viento, precipitación, temperatura, humedad relativa y radiación solar, ubicada en predios de la Escuela Juan B. Palomino - Calle 8 con Carrera 12 de la nomenclatura urbana del municipio, cuya ubicación geográfica es: 3° 36" de latitud norte y 76° 29" de longitud oeste y a una altitud de 950 m.s.n.m,

El periodo de estudio se caracteriza por presentar niveles bajos de partículas en la atmósfera, con promedio de 36.8 ug/m3, muy por debajo del promedio anual exigido por la norma (70 ug/m3).

Ruido

Los principales agentes generadores de ruido en fase operativa de la empresa son los equipos utilizados en el proceso de reacondicionamiento de envases y reempaque de productos químicos, el tránsito vehicular que ingresa a la Planta para descargar cargar materias primas e insumos requeridos en el proceso productivo. La generación de ruido por la parte operativa genera un impacto ambiental medio. Sin embargo hay otras actividades que pueden llegar a impactar por ruido pero en una menor proporción como el uso del Horno.

IDENTIFICACION Y EVALUACION IMPACTOS AMBIENTALES

En la Flora y Fauna Terrestres

No se genera ningún impacto por el componente biótico porque la empresa se instala en una edificación existente y el área ya se encuentra intervenida.

Efectos ocasionados en el suelo y aguas subterráneas

El reacondicionamiento de envases y reempaque de productos químicos dentro de la empresa generan derrames que se infiltran en el suelo y finalmente pueden llegar a las aguas subterráneas. En esta actividad es muy probable la ocurrencia de accidentes en el sitio de almacenamiento, que pueden generar un impacto por derrames en el suelo e infiltraciones a las aguas subterráneas, el cual es carácter alto.

El reacondicionamiento de envases y reempaque de productos químicos sin las condiciones técnicas y operativas adecuadas generan un impacto de carácter muy alto.

En el Paisaje

No se genera ningún impacto en el paisaje, porque la empresa se instala en una edificación existente y el área ya se encuentra intervenida.

EFFECTOS EN EL COMPONENTE HÍDRICO

En el Drenaje Superficial y Calidad de las Aguas

Los desechos líquidos generados en la empresa son de tipo doméstico e industrial, y provienen de los baños de las oficinas y el reacondicionamiento de envases. Estos efluentes tienen un tratamiento que consta de Trampa grasa, tanque séptico y filtro anaeróbico y Trampa de grasas #1 (caja de inspección – sedimentación), Trampa de grasa #2, (de ahora en adelante trampa de grasas y aceites), dos unidades de filtración, uno de ellos contiene Zeolita natural y el otro contiene carbón activado como medio filtrante, sistema de tratamiento por cochadas o baches; antes de ser entregados al canal en tierra contiguo al predio. El impacto generado por las aguas residuales en la actividad de producción es de carácter medio porque la descarga de las aguas se realizará directamente a un canal que luego las transporta al río Cauca.

EFFECTOS SOBRE EL COMPONENTE ATMOSFÉRICO

Emisiones Atmosféricas.

La fuente generadora de emisiones atmosféricas que tiene la empresa en su fase operativa, proviene del Horno. Esta actividad se presentó como impacto de carácter bajo porque este opera con Gas Propano y la emisión de NOx, emitida por el ducto cumple con la norma de emisión establecida en la Resolución 909/08.

Durante la fase operativa se presentan emisiones móviles por los automotores que entran a cargar y descargar materias primas e insumos requeridos para la operación de la planta, como también olores generados en el reempaque de productos químicos. Estas actividades se presentan como impacto de carácter medio.

Emisiones de Ruido

Los principales agentes generadores de ruido en fase operativa de la empresa son los equipos utilizados en el proceso de reacondicionamiento de envases y reempaque de productos químicos, el tránsito vehicular que ingresa a la Planta para descargar cargar materias primas e insumos requeridos en el proceso productivo. La generación de ruido por la parte operativa genera un impacto ambiental medio. Sin embargo hay otras actividades que pueden llegar a impactar por ruido pero en una menor proporción como el uso del Horno.

PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

El Plan de Manejo Ambiental – PMA plantea las medidas específicas que se deben implementar para minimizar los efectos de los impactos ambientales durante la operación de la empresa RECATAM

La estructura del PMA implementado para las dos fases del proyecto se presenta por cada componente.

Tabla 1. Estructura General del Plan de Manejo Ambiental en la Etapa Operativa

EMPRESA RECATAM	
ETAPA OPERATIVA DE LA EMPRESA RECATAM	
PROGRAMA PMA	
COMPONENTE	PROGRAMAS
A. RECURSOS HUMANOS Y MANEJO AMBIENTAL	A1. Contratación de personal.
	A2. Información y Divulgación
	A3. Atención a la Comunidad
	A4. Mantenimiento de Permisos Ambientales Vigentes
	A5. Salud Ocupacional y Seguridad Industrial
B. AGUA	B1. Uso Eficiente y Ahorro del agua
	B2. Manejo de Aguas Residuales Domésticas
	B3. Manejo de Aguas Residuales Industriales
	B4. Manejo de Aguas Lluvias

EMPRESA RECATAM	
ETAPA OPERATIVA DE LA EMPRESA RECATAM	
PROGRAMA PMA	
COMPONENTE	PROGRAMAS
C. AIRE - RUIDO	B5. Manejo del Agua Potable
	C1. Manejo de las emisiones de gases y material particulado por parte del Horno.
	C2. Control de la emisión de ruido por operación de la empresa.
D. SUELOS Y RESIDUOS SÓLIDOS	D1. Manejo Integral de los residuos sólidos
	D2. Manejo y Protección de los suelos.

Manejo de aguas residuales:

Manejo de aguas residuales domésticas:

El sistema de tratamiento propuesto para el tratamiento de las aguas residuales domésticas consta de: Trampa grasa, tanque séptico y filtro anaeróbico.

Trampa de Grasas:

Trampa de grasas prefabricada, la cual tiene las siguientes dimensiones: 0,55 x 0,55 x 0,60 m

Largo: 0,55 m

Ancho: 0,55 m

Alto: 0,60 m

Esta tiene una profundidad útil de 0.314 m para una capacidad de 95 lts (Plano Anexo A). Dicha trampa de grasas se instaló sólo para las aguas del lavadero, además se realizó separación de las aguas residuales para que las generadas en los servicios sanitarios pasaran directamente al pozo séptico."

Se realiza la modificación de la entrada de la totalidad de las aguas residuales domésticas por la trampa de grasas, se indica que solo recibirá las aguas residuales del lavadero. Correcto.

La trampa de grasas para las aguas domésticas no cumple con la relación Largo: Ancho, debe ser mínimo 2:1, en el tanque seleccionado la relación es de 1.2:1. La tubería de entrada debe penetrar mínimo 0.15 m en el agua y la tubería de salida debe llegar hasta 0.15m del fondo.

Tanque Séptico:

- Sistema prefabricado
- Tanque séptico de tres compartimientos
- Población servida: 30 habitantes
- Volumen de lodos producidos: 40 litros/habitante-año
- Caudal de aporte unitario de aguas residuales: 70 litros/habitante-día.

Se anexo caracterización del vertimiento proveniente del lavado de carrotaques, realizada en forma puntual el día 21 de agosto de 2014 por parte del laboratorio de WaterTechnology.

Volumen descargado por vehículo: 400 litros

Promedio de lavado de vehículos por mes: 12

Volumen generado por mes: 4800 litros.

Volumen por día: 218,18 l/día (22 días/mes)

Concentración DBO₅: 39475 mg/l

Concentración SST: 47,6 mg/l

Concentración DQO: 116836,2 mg/l

Concentración Grasas y Aceites: 6 mg/l

pH: 6,7 unidades

Temperatura: 32.5 °C.

Carga DBO₅: 8,6 Kg/día.

Se cuenta con un tanque IBC con capacidad de 800 litros aproximadamente, por lo tanto puede almacenar el lavado de 2 carrotaques por día.

El lavado de un carrotaque dura 2 horas y el efluente va al STARD.

En las evaluaciones realizadas se ha verificado que el STARD no cumple con las remociones estipuladas en la legislación vigente y se puede deber a que trabaja sobrecargado al recibir las aguas de lavado de los carrotaques, si se lava un solo carrotaque se reciben 400 litros /día, no se puede repartir el caudal total en 22 días y la carga es de 15,79 Kg DBO₅/día. Además las características del agua residual no son similares a las de un agua residual de tipo doméstico, ni aún las de concentración alta que llegan a 300 mg/l y el agua del lavado de los carrotaques tiene 39475 mg/l. La relación DBO₅/DQO es de 39475/116836,2 = 0,34 es baja y el pH de 6,7, se puede acidificar el STARD. No se recomienda que estas aguas residuales vayan al STARD. Se pueden recuperar y devolverlas al generador.

Filtro Anaerobio:

- Volumen: 0.55 m³,
 - Volumen útil: 0.52 m³,
- Se realizó un remplazo del medio filtrante, con rosetón plástico ROTOPLAST instalado en el filtro FAFA tiene las siguientes características:
- Peso por m³: 50 Kg
- Área superficial por cada elemento: 0,165 m²
- Relación de vacíos: > 95% (el doble que la grava)."
- Se anexa orden de servicio de la empresa BAMOCOL S.A., contratada para el servicio de limpieza del filtro FAFA y remoción del medio filtrante grava (ANEXO C). Se incluye ilustración 11 página 13/53 en donde aparecen los rosetones en el filtro FAFA.

Manejo de aguas residuales industriales:

Las aguas residuales industriales, serán tratadas mediante un sistema compuesto por: Trampa de grasas #1 (caja de inspección – sedimentación), Trampa de grasa #2, (de ahora en adelante **trampa de grasas y aceites**), sistema de tratamiento por cochadas o baches. El sistema consiste en la realización de las operaciones de mezcla rápida y lenta, sedimentación y dos (2) unidades de filtración, uno de ellos contiene Zeolita natural y el otro contiene carbón activado como medio filtrante utilizando 4 tanques de 2000 litros.

- La unidad denominada TRAMPA DE GRASAS #1 en el diseño presentado anteriormente a la CVC (Rad. 021791 – Marzo 13 2014), se conservó como una CAJA DE INSPECCIÓN – SEDIMENTACIÓN (ANEXO B), en la cual puede hacerse la recolección de sólidos de

gran tamaño como arenas grandes, etiquetas, materiales plásticos, empaques de caucho, etc., que se producen durante la operación de lavado de envases. A esta caja de inspección se le fabricó una rejilla de 0.70 m x 0.70 m (ancho x largo) con el objetivo de facilitar la limpieza, recolección de etiquetas y demás residuos.

b. Trampa de grasa #2, (Trampa de grasas y aceites).

La trampa grasa será modificada con las siguientes características:

Caudal de diseño= 0,1587 L/seg

El área necesaria de la trampa de grasas es: $A_{TG} = 0,25 \text{ m}^2 \times 0.1587 \text{ L/seg} = 0,040 \text{ m}^2$.

Para el sistema de aguas residuales industriales se tomó la decisión de sobredimensionar la unidad de tratamiento dado que el caudal de diseño es muy pequeño y además se espera una futura ampliación de las operaciones comerciales.

El ancho escogido para esta unidad fue 0,70 m, conservando una relación de 1:2,5 aproximadamente, se escogió un largo de 1,80m; y una profundidad útil de 0,60m.

El volumen efectivo obtenido para esta unidad es 0,756 m³, lo cual significa que el tiempo de retención será:

$$T = 756 \text{ L} / 0.1587 \text{ L/seg} = 4,763 \text{ seg} \times 1 \text{ hora} / 3600 \text{ seg} = 1,3 \text{ horas.}''$$

c. Dos (2) unidades de filtración para el reemplazo del antiguo filtro de arena y antracita. Estos nuevos filtros están diseñados para un flujo máximo de 70 l/s. Uno de ellos contiene Zeolita natural y el otro contiene carbón activado como medio filtrante.

d. Los equipos adquiridos que aparecen en la tabla 1, páginas 21a23, incluyen: motor reductor trifásico, variador de frecuencia trifásico, Bomba dosificadora EMEC, tipo diafragma, equipo para Test de Jarras con 4 puestos, pH metro digital, bomba eléctrica sumergible (afluente), bomba neumática Wilder (para succión de lodos), Tanques Colempaques (4 unidades de 2000 litros), ampliación lechos de secado, Diferencial eléctrico, sistemas de carros y riel, bomba EVANS (agua clarificada) y filtros de zeolita y carbón activado. El costo total de los equipos es de \$ 21,897.900.

e. RECATAM S.A.S., con el objeto de ejecutar de forma más eficiente su proceso de tratamiento de aguas residuales industriales, decidió implementar un sistema de tratamiento por cochadas o baches. El sistema consiste en la realización de las operaciones de mezcla rápida y lenta, utilizando 4 tanques COLEMPAQUES de 2000l (volumen nominal) modificados estructuralmente, además utiliza un Motorreductor Trifásico marca TRAINCOL 1200 R.P.M 3 HP; que cuenta con un reductor de velocidad y un variador de frecuencia, lo que permite modificar las rpm de acuerdo al gradiente de mezcla necesario. La adición de coagulante se realiza utilizando una bomba dosificadora EMEC. Para el diseño de la unidad se tuvo en cuenta la prueba de jarras realizada por la empresa WATER TECHNOLOGY ENGINEERING (Anexo G).''

La operación del STARI incluye: Prueba de Jarras, ajuste de pH, volumen de agua a tratar una vez se llena el tanque de 2010 litros, velocidad de rotación del agitador: mezcla rápida (210 rpm) o lenta (30 rpm), sedimentación (6 horas), se repite el proceso en otro de los cuatro tanques. Se drena el sobrenadante y se lleva a los filtros de zeolita y carbón activado.

Se incluye Manual de Operación y Mantenimiento en el Anexo D

Se realizó la prueba de Jarras requerida, el día 21 de agosto de 2014 por parte del laboratorio WaterTechnologyEngineering, en la cual se determinó la dosis de coagulante así como el pH óptimo. Se establecieron las velocidades y tiempos de agitación y sedimentación. Se usó como coagulante policloruro de aluminio. Se midió la turbiedad final y color aparente final, y al final DQO y DBO₅. Se concluye que la dosis óptima para la muestra analizada fue de 2,5 ml de coagulante por Litro de muestra a tratar a un pH de alrededor de 10,8 unidades. Se logran remociones del 99,28% en SST y 86,41% en DBO₅. Se usó una muestra con una DQO de 9112.5 mg/l, una DBO₅ 1438 mg/l y < 6.13 mg/l SST, pH 5 unidades. Se definió el tiempo de sedimentación en 6 horas.

f. Lecho de secado. El secado de los lodos generados durante el tratamiento de las aguas residuales industriales producto de la operación de las diferentes unidades de tratamiento (floculación-sedimentación) serán dispuestos en una estructura donde se realizará su deshidratación, el efluente que se genere se conducirá mediante tubería a la unidad de inicio del sistema de tratamiento (entrada trampa de grasas).

El lodo resultante es enviado a relleno de seguridad o a incineración como residuo peligroso. El operador de la planta de tratamiento llevará registro de esta operación y las certificaciones de manejo y disposición final de estos residuos sólidos.

Se plantea una unidad en concreto con la capacidad para albergar un lecho de grava de 0,20 metros, sobre éste un lecho de arena de 0.20 metros y por último el manto de lodos a deshidratar de aproximadamente 0,30m.

Sobre la estructura se colocará una cubierta de tejas plásticas. ''

En el ANEXO G, se presenta el plano del lecho de secado.

Emisiones Atmosféricas.

Horno de proceso:

Utiliza combustible gas natural. Este equipo es utilizado para recuperación de la lámina de tambores abiertos, cuenta con un sistema de control de emisiones conformado por una trampa de partículas. El tiempo de operación del equipo es de 10 horas por día, y aproximadamente trata de 150 tambores por día.

El consumo de gas natural es de aproximadamente 2,06 m³/h

Para los sistemas de combustión externa que consumen Gas Natural como combustible, como es el caso del Quemador del Horno de Proceso de RECATAM S.A.S., se debe verificar el cumplimiento de las emisiones de Óxidos de Nitrógeno - NOx.

De acuerdo a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas, se define los parámetros contaminantes, tiempos y volúmenes mínimos de muestreo, a saber:

ACTIVIDAD	CONTAMINANTE	TIEMPO MINIMO, VOLUMEN MINIMO Y OTRAS CONSIDERACIONES PARA EL MUESTREO
Quemador del Horno (Gas Natural)	NOx	Cuatro muestras con intervalos de tiempo de 15 minutos por muestra

Cabinas de pintura:

Se generan emisiones fugitivas provenientes de la operación de dos (2) cabinas de pinturas. Una para pintar tambores, esta tiene un sistema de control de emisiones basado en un extractor y un filtro removible (funciona en un circuito cerrado); la segunda es usada para pintar las canastas de los tanques IBC y no tiene sistema de control de emisiones.

Los sistemas de control emisiones atmosféricas instalados para los gases de combustión del horno recuperador de lámina y de la cabina de pintura; también incluye los planes de contingencia establecidos de acuerdo con los lineamientos establecidos en el capítulo 7 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Los planes de contingencia de los sistemas de control de emisiones del horno recuperador de lámina y la cabina de pintura, cumplen con lo requerido en el artículo 79 de la Resolución 909 de 2008.

Manejo de Residuos:

Residuos Peligrosos:

Los lodos producidos correspondientes a los generados en el proceso de sedimentación de la PTARI, son extraídos de los tanques por medio de una unidad centrífuga de bombeo y conducidos a un contenedor plástico IBC, donde permanecen 24 horas para continuar el proceso de sedimentación. Una vez alcancen un alto grado de solidificación, son enviados a disposición final con la empresa INCINERADORES INDUSTRIALES o se envía a celda de seguridad.

- Los otros residuos peligrosos generados (Material contaminado EPP, lodos de solvente, residuos de pintura y estopas engrasadas). serán dispuestos por tratamiento térmico por incineración

Residuos Ordinarios:

Los residuos domésticos serán dispuestos por medio de la empresa SERVIGENERALES S.A E.S.P.

Véase Anexo I Certificación de la empresa Prestadora del servicio de recolección, manejo y disposición final y PGIRS empresa RECATAM.

PLAN DE CONTINGENCIA

La empresa RECATAM presentó el PLAN DE CONTINGENCIA (Ver CAPITULO VI).

El Plan de contingencia contempló las siguientes acciones:

- ANÁLISIS DE RIESGO
- MANEJO DE CONTINGENCIAS
- MEDIDAS RECOMENDADAS EN LA FASE DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO. (Programa de Prevención de accidentes laborales – Panorama de riesgos, programa de acciones de emergencia, programa de protección y prevención de incendios, programa de equipo de protección al personal – EPP, programa de almacenamiento y administración d productos peligrosos.
- PROCEDIMIENTOS DE ACCIÓN
- PROCEDIMIENTOS EN EL PROGRAMA DE CONTINGENCIA
- PLAN DE CONTINGENCIA CONTRA INCENDIOS
- MEDIDAS DE CONTINGENCIA
- ORGANIZACIÓN:
- PROCEDIMIENTOS DE DESCARGAS DE SUSTANCIAS PELIGROSAS

SOCIALIZACION DEL PROYECTO

El día 19 y 22 de diciembre de 2012, se realizó la socialización del proyecto. “MANUFACTURA Y RECONDICIONAMIENTO DE TODO TIPO DE MATERIAL DE EMPAQUE CONTAMINADOS CON SUSTANCIAS PELIGROSAS”,

Se realizó socialización del proyecto a las empresas:

- a. EKA CHEMICAL
- b. EVACOL

Se anexó acta de socialización del proyecto y listado de asistencia (ANEXO L).

RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Evaluación Jurídica:

Revisados y verificados los documentos aportados para adelantar las actividades de "MANUFACTURA Y RECONDICIONAMIENTO DE TODO TIPO DE MATERIAL DE EMPAQUE CONTAMINADOS CON SUSTANCIAS PELIGROSAS"

Se da constancia de la presentación de los siguientes documentos:

- a) Formato Único Nacional de solicitud de Licencia Ambiental.
- b) Información de los costos del proyecto.
- c) Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad "RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES LTDA. _ RECATAM LTDA.", de fecha noviembre 13 de 2012, expedido por la Cámara de Comercio de Cali.
- d) Certificado de Uso de suelo expedido por la dirección del departamento de Planeación, informática y control de la Alcaldía del Municipio Yumbo de fecha 24 de mayo de 2013
- e) Plano de localización del proyecto con base en la cartografía del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC
- f) Descripción explicativa del proyecto
- g) Certificado del Ministerio del Interior y de Justicia de fecha junio 5 de 2012. sobre la no presencia de comunidades étnicas en el área de influencia del proyecto.
- h) certificado del INCODER de fecha mayo de 2012, sobre la no existencia de territorios legalmente titulados a resguardos indígenas o títulos colectivos pertenecientes a comunidades afrocolombianas en el área de influencia del proyecto.
- i) Certificado No. 4943 de no afectación de patrimonio arqueológico expedida por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH, de fecha octubre 30 de 2012.
- j) Estudio de Impacto Ambiental en medio físico y magnético.
Luego de haber sido evaluado de manera conjunta e integral el Estudio de Impacto Ambiental y las complementaciones presentadas por parte de los profesionales evaluadores de cada una de las temáticas, se determina que el proyecto es viable ambientalmente, para adelantar las actividades de “MANUFACTURA Y RECONDICIONAMIENTO DE TODO TIPO DE MATERIAL DE EMPAQUE CONTAMINADOS CON SUSTANCIAS PELIGROSAS” bajo las siguientes obligaciones:

OBLIGACIONES”

Que las medidas señaladas en el concepto técnico, así como las restricciones y prohibiciones se impondrán como obligaciones en la parte resolutoria del presente acto.

Que los resultados de la evaluación ambiental fueron presentados al Comité de Licencias Ambientales de la Corporación en reunión realizada el día 31 de marzo de 2015, el cual recomendó el otorgamiento de la Licencia Ambiental, para el proyecto de manufactura y reacondicionamiento de todo tipo de material de empaques contaminados con sustancias peligrosas, en una bodega localizada en la carrera 23 No. 12-205, en el sector de Acopí, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, es la Autoridad Ambiental competente para el otorgamiento de la Licencia Ambiental, al tipo de proyecto evaluado, según lo establecido en la Ley 99 de 1993, y el Decreto 2820 de 2010, en concordancia con lo establecido en el régimen de transición del Decreto reglamentario No. 2041 de 2014.

Que el Grupo de Licencias Ambientales mediante el memorando No. 0150-018425-01-2015 de 7 de abril de 2015, solicita a la Oficina Asesora Jurídica la revisión del proyecto de resolución por la cual se otorga la licencia ambiental del proyecto evaluado.

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el Artículo 80 *Ibidem*, establece que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...".

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 1º del Decreto - Ley 2811 de 1974 indica que el ambiente es patrimonio común, respecto del cual el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que con respecto a la compatibilidad entre la libertad de Empresa y el mantenimiento de un ambiente sano, consagra el art. 333 de la Constitución Política:

"La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación".

Que la norma transcrita, consigna el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada.

Que el particular entonces, al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o la reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. Para el logro de estos fines, no se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación y/ afectación al medio ambiente o al paisaje, y quien asuma una actividad que cause impacto ambiental, tiene como responsabilidad ecológica la de establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad.

Que la Autoridad Ambiental, debe admitir el ejercicio de las actividades económicas legítimas, cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar en todo momento la aplicación referente al derecho colectivo a un ambiente sano, en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993 y demás reglamentación concordante.

De esta manera, esta Corporación impondrá las medidas necesarias, bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, para prevenir, mitigar, corregir o en dado caso compensar el impacto ambiental producido con motivo del desarrollo de las actividades relacionadas con la manufactura y reacondicionamiento de todo tipo de material de empaques contaminados con sustancias peligrosas, en una bodega localizada en la carrera 23 No. 12-205, en el sector de Acopi, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Estas medidas, deberán atender al real impacto sobre cada uno de los medios (biótico, físico y socioeconómico), cumpliendo así con finalidades distintas y específicas según sea el medio afectado, pero ante todo garantizando el adecuado manejo y control ambiental de los impactos y efectos ambientales asociados al proyecto.

Que en consideración a lo anterior, corresponde a la sociedad Reconstructora de Canecas y Tambores Limitada-RECATAM LTDA., de conformidad con el principio de "Diligencia Debida", ejecutar todas las medidas necesarias para prevenir las afectaciones ambientales generadas por las actividades que se han venido desarrollando consistentes en la manufactura y reacondicionamiento de todo tipo de material de empaque contaminados con sustancias peligrosas, y en caso de generarse estas, mitigarlas, corregirlas y compensarlas, de acuerdo con lo establecido en la presente resolución.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR Licencia Ambiental a la sociedad RECONSTRUCTORA DE CANECAS Y TAMBORES LIMITADA-RECATAM LTDA., identificada con el NIT 800091085-7 y domicilio en la carrera 23 No. 12-2015 del municipio de Yumbo, representada legalmente por el señor Rodrigo Restrepo Arango con cédula de ciudadanía 71676095, para adelantar las actividades del proceso de "MANUFACTURA Y RECONDICIONAMIENTO DE TODO TIPO DE MATERIAL DE EMPAQUES CONTAMINADOS CON

SUSTANCIAS PELIGROSAS”, en una bodega localizada en la carrera 23 No. 12 – 205, en el sector de Acopi, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO:Las actividades del proceso de manufactura y reacondicionamiento de todo tipo de material de empaques contaminados con sustancias peligrosas a la cual se otorga licencia ambiental, serán adelantadas por la sucursal Yumbo de la sociedad Reconstructora de Canecas y Tambores Limitada -RECATAM LTDA., denominada Reconstructora de Canecas y Tambores Limitada, ubicada en la carrera 23 No. 12 – 205, en el sector de Acopi, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO SEGUNDO:Las actividades a las cuales se otorga licencia ambiental consisten en la manufactura y reacondicionamiento de todo tipo de material de empaques contaminados con sustancias peligrosas, mediante el almacenamiento y tratamiento de envases metálicos y plásticos contaminados con sustancias químicas así:

- a) Almacenamiento y tratamiento de 350 envases/mes, mediante el proceso de contenedores IBC y re –empaque de sustancias químicas.
- b) Almacenamiento y tratamiento de 1800 tambores metálicos/mes, mediante el proceso de tambor cerrado.
- c) Almacenamiento y tratamiento de 2800 tambores/mes mediante el proceso de producción de tambor abierto.

PARÁGRAFO TERCERO:La Licencia Ambiental que se otorga tiene una vigencia igual al tiempo de desarrollo de las actividades del proceso de manufactura y reacondicionamiento de todo tipo de material de empaques contaminados con sustancias peligrosas, en una bodega localizada en la carrera 23 No. 12- 205, en el sector de Acopi, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento, departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO:La sociedad Reconstructora de Canecas y Tambores Limitada -RECATAM LTDA., en calidad de titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental que se otorga, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el estudio de impacto ambiental y sus complementaciones, a la normatividad ambiental que rige la materia, así como al cumplimiento de los siguientes requerimientos y obligaciones:

1) **PLAN DE MANEJO AMBIENTAL.-**

Dar cumplimiento a cada una de las medidas previstas en el plan de manejo ambiental, de acuerdo con los siguientes programas:

A1. Contratación de personal.
A2. Información y Divulgación
A3. Atención a la Comunidad
A4. Mantenimiento de Permisos Ambientales Vigentes
B1. Uso Eficiente y Ahorro del agua
B2. Manejo de Aguas Residuales Domésticas
B3. Manejo de Aguas Residuales Industriales
B4. Manejo de Aguas Lluvias
B5. Manejo del Agua Potable
C1. Manejo de las emisiones de gases y material particulado por parte del horno.
C2. Control de la emisión de ruido por operación de la empresa.
D1. Manejo Integral de los residuos sólidos
D2. Manejo y Protección de los suelos.

2) **RESIDUOS PELIGROSOS A GESTIONAR.-**

Se autorizan almacenar y tratar las siguientes corrientes de residuos peligrosos:

CORRIENTE Y	DESCRIPCIÓN	CLASIFICACIÓN DE PELIGROSIDAD
Y18, A4130	Tambores y tanque tipo IBC contaminados con sustancias químicas	T
Y6, Y8 , Y9 , Y18	Sustancias químicas de desecho provenientes del proceso de drenaje de tambores, garrapas plásticas y tanque tipo IBC.	T

Nota: Características de peligrosidad: Inflamable (Toxico).

3) **OBLIGACIONES COMO GENERADOR DE RESIDUOS.-**

- Residuos sólidos de carácter domiciliarios
 - Implementar un plan de gestión de residuos no peligrosos, mediante la contratación de una empresa de servicio de aseo dedicada a la recolección y transporte de residuos domiciliarios, recolección industrial y comercial, y aseo.
 - Brindar a sus empleados capacitación sobre clasificación, separación almacenamiento y disposición adecuada.
- Residuos peligrosos
 - En calidad de generador de residuos peligrosos deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 y/o la norma que la modifique o sustituya.
 - Presentar anualmente a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, los certificados de manejo y disposición final de los residuos peligrosos generados los cuales deberán ser gestionados con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

4) OBLIGACIONES COMO RECEPTOR DE RESIDUOS.-

En calidad de receptor de residuos o desechos peligrosos y en concordancia con lo establecido en el artículo 17 del Decreto 4741 de 2005, y/o la norma que la modifique o sustituya deberá:

- Dar cumplimiento a la normatividad de transporte, salud ocupacional y seguridad industrial a que haya lugar;
- Brindar un manejo seguro y ambientalmente adecuado de los residuos o desechos recepcionados para realizar una o varias de las etapas de manejo, de acuerdo con la normatividad vigente;
- Expedir al generador una certificación, indicando que ha concluido la actividad de manejo de residuos o desechos peligrosos para la cual ha sido contratado, de conformidad con lo acordado entre las partes;
- Contar con personal que tenga la formación y capacitación adecuada para el manejo de los residuos o desechos peligrosos.
- Indicar en la publicidad de sus servicios o en las cartas de presentación de la empresa, el tipo de actividad y tipo de residuos o desechos peligrosos que está autorizado manejar.
- Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y estar articulado con el plan local de emergencias del municipio, para atender otro tipo de contingencia.
- Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con los residuos o desechos peligrosos.

5) ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS.-

- Dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en el capítulo 4 de la guía Ambiental de Almacenamiento y Transporte por Carretera de Sustancias Químicas y Residuos Peligrosos expedido por el Ministerio de Ambiente y Vivienda y Desarrollo Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).
- En un término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, se deberá adecuar el área de almacenamiento de canecas, teniendo en cuenta que el piso debe ser de material rígido (concreto reforzado), impermeabilizado y con resistencia química (principalmente para residuos corrosivos).
- Construir un dique de contención de derrames en el área de recibo y almacenamiento de tambores, y tanque tipo IBC para lo cual deberá dar cumplimiento a las siguientes condiciones técnicas:
 - Muro de contención de concreto armado, construido alrededor del patio de almacenamiento.
 - El dique debe tener drenaje (el sistema formado por un conjunto de tuberías, válvulas y accesorios, para coleccionar y desalojar los líquidos contenidos en el dique de contención.
 - El piso interior del dique de contención, se debe construir en material rígido (concreto reforzado), impermeabilizado y con resistencia química (principalmente para residuos corrosivos).
- Todas las garrafas, tambores y tanque tipo IBC que ingresen con remanente de sustancias químicas se deben drenar previamente a su almacenamiento. Estas sustancias químicas se embalarán/envasarán en embalajes/envases de buena calidad, construidos y sellados de tal forma que prevengan cualquier posibilidad de derrame o fuga. La parte externa de los embalajes/envases no debe quedar contaminada con materiales peligrosos. Los contenedores deben cumplir con los requisitos técnicos establecidos en la NTC 4702 (1-9). "Embalajes y envases para transporte de mercancías peligrosas".
- El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses.
- Todos los lugares de almacenamiento de residuos peligrosos deben tener estar con las correspondientes señales de advertencia, obligaciones a cumplir (ponerse gafas, guantes, etc.), de prohibición (no fumar, acceso a personas no autorizadas, etc.), de localización de equipo de emergencia, teléfonos y vías de escape. Los corredores también se deben señalizar, preferiblemente con líneas amarillas o blancas.
- El piso de toda la planta debe ser de material rígido (concreto reforzado), impermeabilizado y con resistencia química (principalmente para residuos corrosivos).
- Marcar las rutas de movimiento en el piso claramente y mantenerlas libres de obstrucción para evitar accidentes.
- Los pasillos de circulación se deben demarcar con líneas amarillas
- Los pasillos de tráfico peatonal deben tener por lo menos 0.75 m (ancho) y para los de tráfico vehicular 0.5 m de margen a lado y lado con respecto al ancho de los montacargas.
- Dejar un pasillo peatonal, periférico de 0.75 m entre los materiales almacenados y los muros, lo que facilita realizar inspecciones, prevención de incendios.
- Todos los residuos deben estar debidamente etiquetados o rotulados.
- Al interior de las áreas de almacenamiento se debe tener disponible las Tarjetas de Emergencia de los residuos de acuerdo a los lineamientos establecidos en la NTC 4532.
- Actualizar el plan de emergencia, contingencia y evacuación en caso de presentarse una modificación en el proceso productivo.
- Instalar una ducha de emergencias y fuente lava ojos.
- Distancia mínima de residuos almacenados (tambores, garrafas plásticas y tanque tipo IBC) en relación a muros perimetrales interiores de 0.5 m. y 1m en caso de productos químicos peligrosos.
- La altura de almacenamiento de los residuos y materiales NO debe exceder los tres (3) metros de altura y asegurar la estabilidad.
- Dar cumplimiento a la normatividad de salud ocupacional y seguridad industrial a que haya lugar.
- El almacenamiento de los tipos de residuos y sustancias utilizadas en el proceso deberá realizarse lejos de fuentes de calor

6) PLAN DE CONTINGENCIA.-

- Mantener actualizado plan de contingencia y evacuación concebido para el proyecto.
- Conformar una brigada de emergencia que actúe oportunamente en el caso de una eventualidad y dotar de los implementos necesarios para este fin. Este plan debe activarse de manera inmediata
- Contar con personal que tenga la formación y capacitación adecuada para el manejo de residuos peligrosos.

- Presentar anualmente a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC con sede en Cali, un concepto de inspección de seguridad expedido por el Departamento Técnico de Prevención y Seguridad del expedido por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del municipio de Yumbo.

7) **TRANSPORTE DE LOS RESIDUOS.-**

- Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto N° 1609 de julio 31 de 2002 para el Transporte de Sustancias Peligrosas, en cuanto el embalaje y rotulado, elementos básicos para atención de emergencias, registro para el transporte de sustancias peligrosas y demás aspectos pertinentes relacionados con la actividad.
- Mantener actualizado el plan de contingencia para la atención de accidentes durante las operaciones de cargue, transporte y descargue de mercancías peligrosas, teniendo en cuenta lo estipulado en los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Contingencias contra derrames de hidrocarburos, sus derivados y sustancias nocivas en aguas marinas, fluviales y lacustres establecidos mediante Decreto 321 del 17 de febrero de 1999 y la Resolución No. 1401 de 2012, o las demás disposiciones que se emitan sobre el tema. Estos planes pueden ser parte del plan de contingencia general o integral de la empresa.

8) **EMISIONES ATMOSFERICAS.-**

- Cumplir lo establecido en la Resolución 909 de 2008 y resolución 2153 de 2010.
- Realizar medición directa de NOx. Aplicar la metodología consiste en la determinación de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) en el horno quemador para el contaminante óxido de nitrógeno el cual está obligado a medir, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya. Tener en cuenta los procedimientos y métodos establecidos en el protocolo (Resolución 2153 de 2010)
- Entregar cálculo de altura de chimenea por BPI
- Contar con la infraestructura adecuada para realizar las mediciones según el protocolo
- Realizar un monitoreo anual para el contaminante COVS en la chimenea de la cabina de pintura de acuerdo a lo establecido en el Protocolo para el Control y la Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas.
- Presentar el plan de contingencia según lo establecido en la Resolución 909 de 2008 y Resolución 2153 de 2010.

Las características y especificaciones de las fuentes fijas de emisión son:

Quemador – Horno de Proceso

MARCA QUEMADOR	THE BLUE ANGEL	
TIPO		
SERIE	HSG200	
CAPACIDAD NOMINAL	60 a 200	Mbtu
TIEMPO DE OPERACIÓN	24	Días / mes
	10	Horas / día
Consumo medio horario de los últimos 12 meses	2.06	M ³ / Hr
Sistema de control de polución	Trampa de Partículas	
COMBUSTIBLE CONSUMIDO (Gas Natural).	2.06	M ³ / Hr

Cabina de Pinturas

MARCA Y/O FABRICANTE	N/A
Tipo	N/A
Fecha de fabricación:	N/A
Serie:	N/A
Modelo:	N/A
Nombre asignado:	Cabina de Pintura
Sistema de control para reducción de las emisiones:	Extractor cabina de pintura Filtro removible.

9) **CONSTRUCCIÓN POZO DE MONITOREO.-**

- Realizar el monitoreo de las aguas subterráneas con el fin de detectar cualquier afectación que se pueda generar por las actividades a desarrollar y determinar la evolución de la calidad del agua subterráneas.
- Solicitar a la Dirección Técnica Ambiental, Grupo de Recursos Hídricos de la CVC, la localización del pozo o pozos a construir alrededor de las instalaciones del proyecto, las especificaciones de construcción, parámetros y la frecuencia de muestreo, una vez ejecutoriada la presente resolución,

10) **ASPECTOS SOCIALES.-**

- Cumplir con los compromisos suscritos en la socialización del proyecto.
- Entregar una copia del presente acto administrativo expedido por la CVC, a los vecinos que colindan con la actividad para conocer los alcances en términos de obligaciones ambientales impuestas.
- La sociedad deberá mantener un programa de formación y capacitación con los empleados y personal contratista y usuarios finales en los siguientes temas (manejo de residuos peligrosos, aspecto de seguridad industrial y almacenamiento de residuos peligrosos).

11) **PROHIBICIONES.-**

No se podrán realizar ninguna de las acciones que a continuación se señalan:

- Acumulación o almacenamiento de (envases metálicos y plásticos contaminados con sustancias químicas) a cielo abierto, disposición o abandono en vías, suelos, cuerpos de agua y/o en cualquier otro sitio no autorizado para esa finalidad por la autoridad competente.
- Realizar el almacenamiento y tratamiento de corrientes de residuos que no están autorizadas en la Licencia Ambiental.
- Verter aguas residuales domésticas y/o industriales directamente sin tratamiento a fuentes superficiales o canales de drenaje.
- Almacenar sin los controles respectivos sustancias o residuos que puedan generar peligros de explosiones o incendios.

- Almacenar sustancias químicas y residuos, envases en cantidades mayores a las permitidas en esta resolución.
- Gestionar envases plásticos y metálicos que han contenido plaguicidas, PCB y Compuesto Orgánicos Persistentes.
- Enterramiento de residuos sólidos de carácter domiciliario y peligroso
- Realizar quemas

12) **INFORMES DE GESTIÓN.-**

Presentar semestralmente a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, con sede en Cali, un informe de gestión en el cual se deberá incluir:

- Indicar la cantidad en masa o volumen de los residuos procesados (tambores IBC, tambores cerrados y tambores abiertos), indicando su origen y cantidades utilizadas en kilogramo.
- Indicar la cantidad y tipo de residuos generado y el manejo y destino que se da a los mismos.

13) **CONTINGENCIAS AMBIENTALES.-**

Si durante el desarrollo de las actividades de manufactura y reacondicionamiento de todo tipo de material de empaques contaminados con sustancias peligrosas, ocurriese incendios, derrames, escapes, parámetros de emisión y/o vertimientos por fuera de los límites permitidos o cualquier otra contingencia ambiental, la empresa Reconstructora de Canecas y Tambores Limitada-RECATAM LTDA, deberá ejecutar todas las acciones necesarias con el fin de hacer cesar la contingencia ambiental e informar a la CVC, en un término no mayor a veinticuatro (24) horas, conforme lo establecido en el artículo 42 del Decreto Reglamentario No. 2041 de octubre 15 de 2014, o la norma que lo sustituya o modifique.

14) **INFORME DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL-ICA.-**

Presentar semestralmente a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, con sede Cali, el Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1552 de octubre 20 de 2005 y en la Resolución No. 0188 de febrero 27 de 2013, el cual deberá incluir la siguiente información:

- Estado de cumplimiento de los programas que conforman el Estudio de Impacto Ambiental, incluyendo Plan de Seguimiento y Monitoreo y Contingencia.
- Estado de cumplimiento de los permisos otorgados.
- Análisis de las tendencias de la calidad del medio en el que se desarrolla el proyecto.
- Análisis de la efectividad de los programas que conforman el PMA, los requeridos en los actos administrativos y propuestas de actualización.

Todas las medidas de manejo ambiental deben ser presentadas con localización en planos, cuantificación de las mismas y diseños específicos para cada sitio en el Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA.

El "Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos", y el "Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase)" para el proceso de control y seguimiento ambiental, que hará parte del Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA, podrá ser consultado en la página web de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA: www.anla.gov.co

15) **CESIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL.-**

En caso de cesión total o parcial de la Licencia Ambiental, deberá obtenerse ante la Autoridad Ambiental la respectiva autorización en los términos señalados en el artículo 34 del Decreto Reglamentario No. 2041 de octubre 15 de 2014, o la norma que lo sustituya o modifique.

16) **MODIFICACIONES LA LICENCIA AMBIENTAL.-**

Cualquier modificación que implique cambios en las actividades, deberá ser informada por escrito a la Dirección Regional Suroccidente, para su trámite y evaluación en los términos establecidos en el Decreto Reglamentario No. 2041 de octubre 15 de 2014, o la norma que lo modifique o sustituya.

17) **FASE DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO.-**

Presentar a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, con sede en el municipio de Cali, por lo menos con tres (3) meses de anticipación, el estudio correspondiente que contenga como mínimo la información señalada en el artículo 41 del Decreto Reglamentario No. 2041 de octubre 15 de 2014, o la norma que lo sustituya o modifique

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución debe llevar implícitos los siguientes permisos, autorizaciones y concesiones de carácter ambiental que se requieren para la ejecución de la obra o actividad.

PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS

a) **Aguas Residuales Domésticas:**

Se otorga permiso de vertimiento para el efluente del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas, el cual será vertido a un canal en tierra contiguo al predio que luego las transporta al río Cauca.

Obligaciones:

- Construir antes de iniciar operaciones, el sistema de tratamiento aguas residuales domésticas compuesto por trampa grasa, tanque séptico y filtro anaerobio.
- La trampa de grasa de las aguas residuales domésticas debe tener una relación Largo: Ancho debe ser mínimo 2:1, en el tanque seleccionado la relación es de 1.2:1. La tubería de entrada debe penetrar mínimo 0.15 m en el agua y la tubería de salida debe llegar hasta 0.15m del fondo, al ser prefabricada es responsabilidad del diseñador- constructor el cumplimiento de la normatividad.
- Evaluar semestralmente el funcionamiento del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas, por parte de un laboratorio acreditado ante el IDEAM. Se debe medir en la entrada y salida pH, Temperatura, caudal, concentraciones de grasas y aceites, DQO, DBO₅ y SST.

- El funcionamiento del filtro anaerobio del STARD se afecta al recibir aguas residuales industriales dadas la elevada concentración del jarabe de glucosa. Se requiere evaluar el STARD para verificar si cumple con las normas vigentes de vertimiento. En caso de no cumplir se deberá complementarlo para que alcance las remociones indicadas en legislación actual o dejar de verter la glucosa en el STARD.
- Cumplir en todo momento con las remociones y/o con las concentraciones máximas establecidas en la norma de vertimiento vigente, en el marco de lo contemplado en los Decretos 3930 y 4728 de 2010 y las resoluciones que los reglamenten.
- Semestralmente se deberá remitir a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente la evaluación del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas, se debe aforar y caracterizar antes del tanque séptico y a la salida del filtro anaerobio. Este efluente debe cumplir con la normatividad que rija en el momento del muestreo.
- Realizar mantenimiento preventivo del sistema de tratamiento de aguas residuales, informando anualmente el manejo, cantidad y disposición de los lodos generados en el mismo, incluir el certificado de la entidad que los recoge, transporta y recibe para su disposición final.
- Los sedimentos, lodos y residuos sólidos generados o removidos del sistema de tratamiento de aguas residuales no podrán ser arrojados a los corrientes superficiales o alcantarillados, debiéndose dar el tratamiento y disposición adecuados en los sitios autorizados para tal fin.
- No se recomienda que las aguas residuales del lavado de los carrotanques con jarabe de glucosa, vayan al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas dada la concentración tal alta de DBO₅ de 39475 mg/l, no se asemeja a un agua residual de tipo doméstico que en Colombia no supera concentraciones de 300 mg/l DBO₅ y 1000 mg/l en DQO. La relación DBO₅/DQO es de 39475/116836,2 = 0,34 es baja, no tiene una biodegradabilidad alta y el pH de 6,7, lo que puede acidificar el STARD y sobrecargarlo.

b) Agua Residuales Industriales

Se otorga permiso de vertimiento para el efluente del sistema de tratamiento de las aguas residuales industriales, el cual será vertido a un canal en tierra contiguo al predio que luego las transporta al río Cauca.

Obligaciones:

- Tratar las aguas residuales industriales, mediante un sistema compuesto por: trampa de grasas #1 (caja de inspección-sedimentación), trampa de grasa #2, (de ahora en adelante trampa de grasas y aceites), sistema de tratamiento por cochadas o baches. El sistema consiste en la realización de las operaciones de mezcla rápida y lenta, sedimentación, utilizando 4 tanques de 2000l, dos unidades de filtración, uno de ellos contiene Zeolita natural y el otro contiene carbón activado como medio filtrante.
- En la trampa de grasas de las aguas residuales industriales en la zona de entrada, la Tee debe penetrar en el agua 0.15 m y en la salida 0.30m para que no arrastre sólidos sedimentados. Debe existir una diferencia de las cotas de batea de la entrada y salida de 0.05m. Deben coincidir las dimensiones de la trampa de grasas del esquema con el plano 1 de 2, en este no aparece el ancho de 0.70m. Debe tener una tapa de fácil manipulación. La temperatura del agua residual no debe superar los 30°C.
- Incluir en el Manual de Operación y Mantenimiento las tablas para diligenciar diariamente las cantidades de químicos aplicadas, tiempo de mezcla en la coagulación y floculación, tiempo de sedimentación e incluir las sustancias que contenían los tanques lavados. Deben ir firmadas por el operario a cargo del sistema de tratamiento de las aguas residuales industriales y estar disponibles cuando funcionarios de la CVC realicen visitas de control. El sistema de tratamiento de las aguas residuales industriales - STARI debe garantizar que se cumpla con la normatividad vigente para las diferentes mezclas que se presentan.
- Semestralmente se debe evaluar el sistema de tratamiento de aguas residuales Industriales, incluyendo parámetros como pH, Temperatura, caudal, concentraciones grasas y aceites, DQO, DBO₅ y SST. El muestreo debe ser realizado por laboratorio acreditado por el IDEAM tanto en la toma de las muestras como en la caracterización en el laboratorio para cada parámetro. El muestreo se deben incluir sustancias de interés sanitario como Arsénico, Cadmio, Cobre, Níquel, Plomo, Cianuros y compuestos fenólicos. Si se verifica que las aguas residuales no las contienen se suspenderá el requerimiento.
- El pH del efluente debe estar entre 5 y 9 unidades.
- En el lecho de secado, no se debe colocar lodo húmedo sobre lodo seco. La pendiente para evacuar el lixiviado la debe tener la tubería de drenaje pero no las capas de grava, arena, el adoquín ni el lodo como aparece en el perfil del lecho de secado.
- Los sedimentos, lodos generados o removidos del STARI y residuos del sistema de filtración deberán ser gestionados como residuos peligrosos, debiéndose dar el tratamiento y disposición adecuados con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente y conservar los certificados de manejo y disposición de los lodos generados por la actividad.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de presentarse, durante el tiempo de ejecución de las actividades relacionadas con la manufactura y reacondicionamiento de todo tipo de material de empaques contaminados con sustancias peligrosas, efectos ambientales no previstos, la sociedad Reconstructora de Canecas y Tambores Limitada-RECATAM LTDA., como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental, deberá suspender las actividades e informar de manera inmediata a la Corporación, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar para impedir la degradación del medio ambiente.

PARAGRAFO: El incumplimiento de lo anterior, así como de las medidas que se le formularen, será causal para la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

ARTÍCULO QUINTO: La sociedad Reconstructora de Canecas y Tambores Limitada-RECATAM LTDA., como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental otorgada, será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él o por los contratistas y/o empleados a su cargo, y deberá realizar las actividades necesarias para corregir, mitigar o compensar los efectos causados.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de lo anterior, así como de las medidas que se le formularen, será causal para la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

ARTÍCULO SEXTO: La sociedad Reconstructora de Canecas y Tambores Limitada-RECATAM LTDA., como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental otorgada, deberá suministrar a los contratistas, empleados y en general a todo el personal involucrado en las actividades relacionadas con la manufactura y reacondicionamiento de todo tipo de material de empaques contaminados con sustancias peligrosas, la información sobre las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas por esta Corporación en el presente acto administrativo, así como aquellas definidas en el Estudio de Impacto Ambiental y en la normatividad vigente y exigir el estricto cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La sociedad Reconstructora de Canecas y Tambores Limitada-RECATAM LTDA., como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental otorgada, queda sujeta al pago, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones impuestas, acorde con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, y Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14 de abril de 2011, o las normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse con una anticipación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de la resolución de otorgamiento de la Licencia Ambiental, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación; que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no presentarse la información sobre los costos de operación de las actividades en el mes siguiente al inicio del siguiente año de vigencia de la presente resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14 de abril de 2011, o la norma que la modifique o sustituya, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO OCTAVO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento, dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

PARÁGRAFO: Acorde con lo establecido en el artículo 40 del Decreto Reglamentario No. 2041 de 2014, o la norma que la sustituya o modifique, como resultado de las labores de seguimiento y control de las actividades de almacenamiento de sustancias peligrosas, se podrán imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en el Estudio de Impacto Ambiental; exigiendo si es del caso, la modificación de la Licencia Ambiental.

ARTÍCULO NOVENO: La sociedad Reconstructora de Canecas y Tambores Limitada-RECATAM LTDA., deberá permitir el ingreso a las instalaciones a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC, o a las personas que ésta determina, cuando así se requiera en ejercicio de las labores de seguimiento y control de las actividades del proyecto.

ARTÍCULO DÉCIMO: La sociedad Reconstructora de Canecas y Tambores Limitada-RECATAM LTDA., como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental otorgada, será responsable de todos los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de los términos, requisitos, exigencias, condiciones y obligaciones impuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Lo dispuesto en la presente Resolución, no exime a la sociedad Reconstructora de Canecas y Tambores Limitada-RECATAM LTDA., como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental otorgada, del cumplimiento de los requerimientos y obligaciones que las demás autoridades le formulen en los asuntos de sus competencias.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Por parte de la Secretaría General de la CVC, notifíquese el contenido de la presente providencia al señor Rodrigo Restrepo Arango, en calidad de Gerente General de la sociedad Reconstructora de Canecas y Tambores Limitada-RECATAM LTDA., en la siguiente dirección: Carrera 23 No. 12-205 municipio de Yumbo, en los términos y condiciones establecidos en el Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General, publíquese la presente Resolución en el boletín de actos administrativos de la Corporación

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución remítase copia a la Secretaría de Planeación del municipio de Yumbo, para su conocimiento e información.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Contra la presente Resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse en la diligencia de notificación personal o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, de conformidad con lo previsto en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS 21 MAY 2015

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ
Director General

Proyectó: Viviana Victoria Orejuela – Abogada Grupo de Licencias Ambientales Dirección General
Revisó: María Victoria Palta F. – Profesional Especializado Grupo Jurídico Ambiental-Oficina Asesora de Jurídica
María Cristina Collazos Ch. – Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales-Dirección General
Mayda Pilar Vanin Montaña –Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora de Jurídica
Diana Sandoval Aramburo – Jefe Oficina Asesora de Jurídica
María Cristina Valencia Rodríguez – Secretaría General (C.)

Expediente No: 0150-032-045-010-2012

RESOLUCION 0730 No. 0731 – 000342 DE 2015

(15 MAYO 2015)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA A LA SEÑORA
MIRYAM ZAMBRANO URBANO”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO:

SITUACION FACTICA

Que mediante Resolución 0100 No. 0730 – 0065 de febrero 3 de 2010 se otorgó una Licencia Ambiental a la señora Miryam Zambrano Urbano, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.105.536 expedida en Orito (Putumayo), para la fase experimental de un zocriadero de avestruces, en el predio denominado hacienda La Sirena, ubicado en la vereda La Palmera, jurisdicción del municipio de Tuluá; la cual fue notificada personalmente en fecha febrero 22 de 2010, que obran en el expediente No. 0731-032-013-075-2009.

Que en fecha 6 de enero de 2012 se realizó visita ocular de seguimiento al cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 0100 No. 0730 – 0065 de febrero 3 de 2010, por parte de funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dan cuenta del incumplimiento de obligaciones contenidas en el acto administrativo que otorgó la Licencia Ambiental para la etapa experimental y el plan de manejo del proyecto zocriadero de avestruces “La Sirena”, ubicado en el predio La Sirena, vereda La Palmera, corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá.

Que en fecha 10 de enero de 2012 funcionarios de la Dirección Ambiental Centro Norte, rindieron concepto técnico al seguimiento a obligaciones contenidas en la Resolución 0100 No. 0730 – 0065 de febrero 3 de 2010 y plan de manejo ambiental de la licencia ambiental zocriadero de avestruces La Sirena, en el cual concluyen replantear la conveniencia de continuar con el desarrollo de la actividad en el sitio, presencia permanente de personal capacitado en el tema de zocria, garantizar el buen estado fitosanitario de los especímenes e informar a la CVC sobre cualquier imprevisto, emergencia o contingencia, recomendando dar estricto cumplimiento al plazo establecido y a lo requerido.

Que mediante Auto No. 000130 de 27 de enero de 2012, se requiere a la señora Miryam Zambrano Urbano, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.105.536 expedida en Orito (Putumayo), para que implemente las acciones necesarias conducentes a mejorar las situaciones irregulares verificadas en el seguimiento al cumplimiento de obligaciones de la Licencia Ambiental para la fase experimental. Que en informe de vista de fecha 7 de mayo de 2012, presentado por un funcionario del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, da cuenta del incumplimiento a los requerimientos contenidos en el Auto No. 000130 de 27 de enero de 2012 para el proyecto zocriadero de avestruces “La Sirena, en el predio La Sirena, vereda La Palmera, corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Igualmente la misma Ley 1333 de 2009 en su artículo 5º, considera como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Manifiesta igualmente en el parágrafo 1º que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. En el parágrafo 2º dispone que el infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, cuando se cometa por parte de personas naturales o jurídicas o de derecho público alguna infracción ambiental o daño a los recursos naturales y al medio ambiente, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

EL PROCESO SANCIONATORIO

Que la Ley 1333 en su artículo 18, establece: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

FORMULACION DE CARGOS

Que la ley 1333 de 2009, en su artículo 24, dispuso lo siguiente: "Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo".

En tal sentido, mediante Auto de fecha mayo 14 de 2012, se formuló el pliego de cargos, a la señora Miryam Zambrano Urbano, en el cual, entre otros aspectos se encuentra expresamente individualizada la norma presuntamente violada, como lo es el artículo 39 del Título VI del Decreto 2820 de 2010, la Resolución 0100 No. 0730 – 0065 de febrero 3 de 2010 "por la cual se otorga una licencia ambiental, para la fase experimental zocriadero de avestruces, predio hacienda La Sirena ubicado en la vereda La Palmera, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca", y el Auto No. 000130 de fecha enero 27 de 2012 "por medio del cual se hacen unos requerimientos a la señora Myriam Zambrano Urbano en relación con la licencia ambiental para la fase experimental otorgada mediante Resolución 0100 No. 0730 – 0065 de febrero 3 de 2010, para el proyecto zocriadero de avestruces La Sirena ubicado en el predio La Sirena, vereda La Palmera, corregimiento de Nariño, municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca", igualmente los informes de visita que se constituyen como las pruebas con que la autoridad ambiental cuenta para formular el cargo por acción y omisión.

LOS DESCARGOS

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 25, dispuso lo siguiente: "Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

El pliego de cargos fue notificado en fecha 31 de mayo de 2012 al señor Jairo Sánchez Herrera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.427.799 expedida en Riofrío (Valle), obrando en calidad de apoderado especial de la Señora MYRIAM ZAMBRANO URBANO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.105.536, expedida en Orito Putumayo; quien no presento descargos.

ETAPA PROBATORIA

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26, dispuso lo siguiente: "Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que el inculpado no presentó descargos, ni aportó o solicitó práctica de pruebas; igualmente la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, no ordenó práctica de pruebas.

DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCION

La ley 1333 de 2009, en su artículo 27 establece: "Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar".

Que mediante Auto de fecha diciembre 5 de 2012 el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, ordenó el cierre de la investigación que se inició a la señora Myriam Zambrano Urbano y proceder a la calificación de la falta.

Que en fecha febrero 15 de 2013, profesionales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, rindieron el Concepto Técnico y Calificación de la Falta, que obra en el expediente 0731-039-003-028-2012 (Folios 35 a 38) del cual se transcribe lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCION

1. Incumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución 0100 No. 0730 – 0065 de febrero 3 de 2010, "por la cual se otorga una licencia ambiental, para la fase experimental zocriadero de avestruces, predio hacienda La Sirena ubicado en la vereda La Palmera, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca".

Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas y actos administrativos, en lo pertinente:

- Decreto 2820 de agosto 5 de 2010 (sobre licencias ambientales), Título VI, artículo 39.
- Resolución 0100 No. 0730 – 0065 de febrero 3 de 2010, "por la cual se otorga una licencia ambiental, para la fase experimental zocriadero de avestruces, predio hacienda La Sirena ubicado en la vereda La Palmera, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca".
- Auto No. 000130 de 27 de enero de 2012, "por medio del cual se hacen unos requerimientos a la señora Myriam Zambrano Urbano en relación con la licencia ambiental para la fase experimental otorgada mediante Resolución 0100 No. 0730 – 0065 de febrero 3 de 2010, para el proyecto zocriadero de avestruces La Sirena ubicado en el predio La Sirena, vereda La Palmera, corregimiento de Nariño, municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca".

IDENTIFICACION DE AGRAVANTES Y ATENUANTES

Según la Ley 1333 de Julio 21 del año 2009 en su **Artículo 7°**. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental; Estaría incurriendo en agravantes según los numerales 5 y 8.

ANALISIS DE LOS DESCARGOS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

La señora Myriam Zambrano a través de oficio concedió poder al señor Jairo Sánchez Herrera, identificado con cedula de ciudadanía No 6.427.799 de la ciudad de Riofrio para presentarse ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del cauca CVC Dirección Ambiental Regional centro Norte con la finalidad de recibir notificación de Auto de formulación de cargos y prosiga con los trámites correspondientes.

El día 14 de Junio del presente año el señor Jairo Sánchez a través del oficio 02848 radica ante la CVC una respuesta al Auto en el cual desglosa punto a punto cada uno de los diferentes requerimientos que incumple de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 0100 No. 0730 – 0065 de febrero 3 de 2010.

ANALISIS JURIDICO Y CONSIDERACIONES

Que la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, dispone:

"Artículo 31. Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(1...11); 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos; (13...31).

Artículo 53. De la Facultad de las Corporaciones Autónomas Regionales para Otorgar Licencias Ambientales. El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán licencias ambientales y aquéllos en que se requiera estudio de impacto ambiental y diagnóstico ambiental de alternativas."

Que el Decreto 2820 de agosto 5 de 2010, dispone:

“Artículo 28. Contenido de la licencia ambiental. El acto administrativo en virtud del cual se otorga una licencia ambiental contendrá:

(1...5); 6. Los requisitos, condiciones y obligaciones adicionales al Plan de Manejo Ambiental presentado que debe cumplir el beneficiario de la licencia ambiental durante la construcción, operación, mantenimiento, desmantelamiento y abandono y/o terminación del proyecto, obra o actividad; (7...8).

Artículo 39. Control y seguimiento. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:

1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación Con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1%, si aplican;
2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental;
3. Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto;
4. Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área;
5. Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la Licencia Ambiental;
6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad;
7. Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas;
8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto;

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental.

Parágrafo. La autoridad ambiental que otorgó la Licencia Ambiental o estableció el Plan de Manejo Ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas.”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispone:

“Artículo 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Una vez analizados los hechos, se concluye que existe en el momento incumplimiento de los requerimientos y obligaciones establecidos en la Resolución 0100 No. 0730 – 0065 de febrero 3 de 2010 y en el Auto No 000130 del 27 de enero de 2012, la cual provoca afectaciones directas en la calidad de vida de los especímenes de fauna exótica de la especie avestruz (*Struthio camelus*) en el predio la sirena; además de comprobar que se están realizando actividades que no están autorizadas en la Licencia como lo es la comercialización de individuos criados en este lugar. Todo esto sumado a que en el escrito allegado por la señora Myriam Zambrano, mediante su apoderado el pasado 14 de junio del año 2012 a través del informe presentado no se consideran contundentes para eximir su falta debido a que las evidencias como informes de visita realizados por los funcionarios de la Corporación dan fe de que se siguen incumpliendo obligaciones estipuladas en la Licencia Ambiental con el agravante que existen animales que evidencian un descuido constante en su salud.

Por tal razón se recomienda imponer una sanción concerniente en multa, conforme a lo establecido en el procedimiento Pt. 06.35 (Imposición de medidas y sanciones) y la ley 1333 de 2009; además de imponer de las siguientes obligaciones:

1. Presentar semestralmente los informes de cumplimiento ambiental, los libros sobre todos los registros e inventario respectivos en torno a las diferentes novedades que se presenten en el zoológico (posturas, huevos fértiles, huevos infértiles, huevos en incubación, nacimientos, críos por período, incidencia de morbilidad, incidencia de mortalidad, y en general la demás información básica que permita definir y evaluar la adaptabilidad de la especie y desarrollo de las actividades del zoológico).
2. Garantizar las condiciones técnicas y ambientales necesarias para el desarrollo óptimo de los individuos, tales como mantenimiento a los encierros, programa de alimentación adecuada, bioseguridad, atención médica oportuna y vacunación.
3. Presentar en un término no mayor a dos (2) meses los resultados de la fase de investigación, la cual se debió presentar a los doce (12) meses de iniciada la investigación, como lo establece el proyecto de investigación planteado en el estudio de impacto ambiental. Igualmente, no se ha solicitado la modificación de la licencia ambiental para la fase comercial.
4. Presentar cada año los costos de operación del proyecto, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información.

5. Socializar al personal involucrado las obligaciones, medidas de control y prohibiciones, establecidas en el Plan de Manejo Ambiental, por la Corporación y la presente Resolución y no se presentan evidencias de su socialización por parte de la beneficiaria de la licencia.
6. Manejo de residuos sólidos. En los eventos de mortalidad, se debe presentar los resultados de los análisis realizados a los despojos y evidencias de haber sido enterrados y bañados con hipoclorito y cal para evitar la diseminación de posibles contagios. Igualmente, no se evidencia el empaqueo en bolsas plásticas calibre 4" para los sobrantes de alimento.
7. Plan de revegetalización. Presentar evidencias de las labores de mantenimientos de los árboles y la vegetación existente en zonas verdes y jardines.
8. Plan de asepsia y residuos sólidos. Presentar evidencias de la realización de actividades de revisión del estado y limpieza de: los corrales, excrementos, bebederos y pastos, asepsia del sitio como incubadora y criadora, mantenimiento de las salas de cría y vivienda. Manejo de residuos sólidos, domésticos o agropecuarios, blandos o alimentos descompuestos. Mantenimiento de recipientes adecuados para los residuos, con su bolsa en sitios estratégicos, reciclaje de envases y bolsas sobrantes, Manejo especial de desechos medicinales los cuales deben tener un recipiente especial para luego ser incinerados.
9. Plan de salud animal y manejo de aves. Realizar baños periódicos, controles de parásitos, teniendo en cuenta el monitoreo y el manejo de las aves en su estado de excitación, plumaje, nidos adecuados, posturas y su ciclo, estado de los huevos, forma de desplazamientos, disposición de alimentos de buena calidad y frescos con procesos y eventos precisos sobre la base o beneficio de la salud animal, con la respectiva evidencia de la realización de estas actividades
10. Plan de bioseguridad. Presentar evidencias de la aplicación oportuna de los tratamientos periódicos de vacunación desinfección, desparasitación, anti estrés y baños para el control de ácaros y garrapatas. Sucede lo mismo con los corrales y la arena de los nidos.
11. Presentar evidencias de diagnóstico y tratamiento de estados anormales de las aves (Decaimiento, stress, excitación, falta de consumo de alimentos, agresión y otros síntomas), ni de comunicación oportuna al encargado o al veterinario; vigilando la aplicación de los medicamentos y su reacción.
12. Definir una persona idónea para la granja como manejador de las aves; el encargado actual tiene otras responsabilidades en otras actividades productivas en el predio.
13. Presentar evidencia de que el personal ha sido capacitado; de que el suministro de medicamentos ha sido autorizado por una persona competente y que su aplicación la efectúa el encargado directo de las aves. Igualmente no se presentan evidencia de la periódica instrucción al personal sobre nuevos tratamientos, medicamentos o insumos, ni de socialización a la comunidad aledaña.
14. Los equipos médicos y herramientas deben ser clasificados y preservados de cualquier contagio, utilizando equipos asépticos que no sean reutilizables y evitando herramientas sucias. Estos no se almacenan en un sitio seguro y destinado para ello.
15. Presentar evidencias del mantenimiento preventivo de salas de procesos y equipos, donde se establezcan horarios o periodos apropiados para ello y realizados por personal capacitado para la función a desempeñar acorde con la seguridad industrial.
16. Conservar los alimentos en lugares ventilados libres de humedad y encerrados sobre estivas y en el empaque apropiado; los sobrantes de comida deben ser recogidos y realizar recambio del agua adecuadamente.
17. presentar bandejas con perseverantes para el calzado del personal y vehículos que tengan acceso a los sitios de las aves.
18. Presentar recipientes adecuados para el lavado de los huevos; la persona encargada de la incubadora debe estar capacitada para su manipulación y presentar evidencias del uso de vestidos asépticos o desechables y que conserve condiciones de aseo riguroso tanto corporal como en los atuendos e instrumentos que utilice.
19. Demarcar los lugares que demandan prevención sanitaria de cuidado y que sean exclusivos, tal como el área de cría.
20. Presentar evidencias de cumplimiento a las normas de seguridad y brindar atención oportuna en casos de eventos o incidentes que afecten a los animales.

PLAN DE CONTINGENCIA

21. Presentar evidencias de la vigilancia en las compras, preparación de alimentos y dietas alimenticias, al igual que de los insumos adquiridos.
22. Destinar un corral libre y de fácil acceso para las aves.
23. Aislar y separar los animales enfermos inmediatamente de los demás.
24. Presentar evidencia del uso de drogas y tratamientos formulados por personas idóneas. Estas no cuentan con un sitio o gabinete adecuado.
25. Presentar evidencias de la realización de actividades diarias de asepsia y mantenimiento, las cuales se deben realizar con trajes adecuados, utilizando lugares y herramientas limpias y apropiadas, evitando la humedad o el exceso de agua. No se presenta un plan de bioseguridad con las normas y tiempos de sus controles para el cuidado y limpieza de las aves.
26. Presentar evidencia de que el personal del zocriadero y sus habitantes conocen perfectamente el proyecto,

27. Registrar en un formato o libro con fecha, hora, causa y efecto, el mantenimiento de equipos, controles e instrumentos de manera preventiva y no curativa.”

De otra parte, tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad de la presunción de culpa o dolo, cuando indicó:

“Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de responsabilidad (art. 17, ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración” (Sentencia C-595 de 2010. MP.: Jorge Iván Palacio Palacio.) (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Acorde con la legislación y la jurisprudencia constitucional, la presunción de culpa edificada en debida forma por parte de esta autoridad ambiental mediante la demostración de los hechos que sirvieron de sustento objetivo para la imputación fáctica de los cargos, no fue desvirtuada por el presunto infractor, además tampoco demostró clara y contundentemente ningún eximente de responsabilidad.

En consecuencia de lo anterior la señora Myriam Zambrano Urbano., es responsable del: “Incumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución 0100 No. 0730 – 0065 de febrero 3 de 2010, “por la cual se otorga una licencia ambiental, para la fase experimental zocriadero de avestruces, predio hacienda La Sirena ubicado en la vereda La Palmera, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca”, como bien lo indica el concepto precedente de calificación de la falta y por consiguiente se aplicará una sanción de multa.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2011, establece: “Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2°. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor”.

DOSIFICACION DE LA SANCION

Que en fecha febrero 18 de 2015, funcionarios del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, rindieron el Concepto Técnico de Tasación de la Multa que obra en el expediente No. 0731-039-003-028-2012 (Folios 48 a 55), aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 de 2010 y la Resolución 0100 No. 0110 – 0423 de junio 8 de 2012, del cual se transcribe lo siguiente:

“DE LA SANCIÓN IMPONIBLE

Para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 de 2010 y la Resolución CVC 0100 No. 0110 – 0423 de junio 8 de 2012.

En aras de dar cumplimiento al considerando anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitieron al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa, al seguir las siguientes instrucciones.

“El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas: 1. Sanciones: a. Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución; (...)”; de conformidad con lo dispuesto en el literal a), numeral 1 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Asimismo y de conformidad con el material probatorio obrante en el presente expediente sancionatorio ambiental, se pudo establecer que la señora MIRYAM ZAMBRANO URBANO, con sus acciones se encuentra amparada con una causal de atenuación de la responsabilidad, pues con el incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante Resolución 0100 No. 0730 – 0065 de febrero 3 de 2010, no genero daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana, sin embargo, no se encuentran eximentes de responsabilidad, pues no hay circunstancias que puedan ser consideradas en la toma de la decisión, según las disposiciones de ley.

En virtud de las razones jurídicas expuestas anteriormente este Despacho procederá a continuación a declarar responsable a la señora MIRYAM ZAMBRANO URBANO, de los cargos formulados mediante auto de fecha mayo 14 de 2012, teniendo en cuenta el Concepto Técnico y Calificación de la Falta de fecha febrero 15 de 2013, emitido por profesionales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, en el cual concluye que existe incumplimiento de los requerimientos y obligaciones establecidos en la Resolución 0100 No. 0730 – 0065 de febrero 3 de 2010 y en el Auto No 000130 del 27 de enero de 2012, la cual provoca afectaciones directas en la calidad de vida de los especímenes de fauna exótica de la especie avestruz (*Struthio camelus*) en el predio La Sirena; en consecuencia y de conformidad a las disposiciones predichas el despacho le impone como sanción una multa, liquidada de la siguiente manera:

PROCEDIMIENTO TÉCNICO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución 0100 No. 0110 – 0423 de junio 8 de 2012, la tasación de la multa se basa en los criterios en la siguiente fórmula matemática:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Beneficio ilícito (B). Consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por los siguientes criterios: Ingresos directos (Y_1); Costos evitados (Y_2); Ahorros de retraso (Y_3); Capacidad de detección de la conducta (p).

Ingresos directos (Y_1): Son los ingresos del infractor esperados o generados directamente o a partir de su estimación, por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta.

Considerando el concepto técnico de calificación de la falta de fecha febrero 15 de 2013, en concordancia con el Auto de fecha mayo 14 de 2012, en el cual se determina la responsabilidad en materia ambiental de la señora Miryam Zambrano Urbano, teniendo en cuenta el oficio No. 0731-02848-01-2012 de fecha febrero 17 de 2012 y el informe de visita de fecha mayo 7 de 2012, se concluye que existe infracción a las normas de protección ambiental al incumplir las obligaciones impuestas en la Resolución 0100 No. 0730 – 0065 de febrero 3 de 2010, “por la cual se otorga una licencia ambiental, para la fase experimental zocriadero de avestruces, predio hacienda La Sirena ubicado en la vereda La Palmera, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca”, considerando el Auto No. 000130 de enero 27 de 2012 y el escrito radicado con No. 02848 en fecha junio 14 de 2012 donde se dio respuesta punto a punto a los requerimientos hechos por la Corporación, en tal sentido, una vez revisado y analizado los documentos referenciados se infiere que el infractor no genero ingresos, pues en la investigación realizada no se evidencia un propósito comercial de la fauna exótica o sus partes como huevos, polluelos, aves o demás; por lo tanto, se determina que $Y_1 = \$ 0$.

Costos evitados (Y_2): Constituye el ahorro económico que obtiene el infractor al evitar las inversiones exigidas por la norma que son necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental real o potencial.

Para el cálculo de los costos evitados, se considera que la señora Miryam Zambrano Urbano, no evito inversiones exigidas por la norma, puesto que dentro del trámite administrativo correspondiente a la solicitud de la licencia ambiental para la fase experimental del proyecto zocriadero de avestruces realizó los pagos y trámites administrativos requeridos, además se pudo establecer que mediante factura de venta CVC No. 83406987 de fecha noviembre 13 de 2013, pagó lo pertinente a los servicios de seguimiento de la Licencia ambiental, de acuerdo con lo establecido en el Artículo cuarto de la Resolución 0100 No. 0730 – 0065 de febrero 3 de 2010, como también lo expuesto el escrito radicado con No. 02848 en fecha junio 14 de 2012 donde se dio respuesta punto a punto a los requerimientos hechos por la Corporación Por lo anterior, se determina que no hay ahorro económico por parte del infractor, en donde: $Y_2 = \$ 0$.

Por otra parte, se determina que no es necesario calcular un descuento por efectos tributarios, pues la actividad no generó utilidad al infractor.

CE= Costos evitados.

T= Impuestos (0%).

Ahorros de retrasos (Y₃): Es la utilidad obtenida por el infractor expresado en ahorros derivada de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la ley y dejadas de hacer. Para este caso, la señora Miryam Zambrano Urbano no genero utilidad derivada en ahorros por los retrasos en la realización de inversiones exigidas por la ley, considerando que dentro del trámite administrativo correspondiente a la solicitud de la licencia ambiental y los seguimientos anuales exigidos y realizados por parte de la CVC fueron cancelados mediante factura de venta CVC No. 83406987 de fecha noviembre 13 de 2013 por un monto de \$ 333,320.00 pesos m/cte., por lo tanto, se determina que no aplica los costos de retraso, en tal sentido, esté es igual a cero (0); en donde: **Y₃=0.**

Capacidad de detección (p): Es la posibilidad de que la autoridad detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Para este caso se determinó una capacidad de detección alta, en razón a que la Autoridad Ambiental ejerció una efectiva acción de control y seguimiento a las obligaciones impuestas mediante Resolución 0100 No. 0730-0065 de fecha febrero 3 de 2010, pues en fecha enero 6 de 2012 se realizó visita de control y seguimiento al Zocriadero de avestruces "La Sirena", de la cual se generó el respectivo informe que alberga la revisión de las obligaciones contenidas en la Licencia Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental, con el fin de asegurar el cumplimiento de la normatividad ambiental. Capacidad de detección alta: **p=0.50.**

La relación entre los ingresos directos (Y₁), costos evitados (Y₂) y ahorros de retraso (Y₃), y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor IBI. En tal sentido, la Corporación adopto un modelo matemático que contiene la guía para la tasación o cálculo de multas, el aplicativo en Excel para la tasación de la multa y el instructivo para diligenciar el aplicativo, el cual una vez realizado el procedimiento arroja el siguiente resultado:

Imagen 1: Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa.

CVC				BENEFICIO ILICITO	
INGRESOS DIRECTOS - Y1					
INGRESOS DIRECTOS (Y1)	\$	-			
JUSTIFICACION INGRESOS DIRECTOS					
Se concluye que existe infracción a las normas de protección ambiental al incumplir las obligaciones impuestas en la Resolución 0100 No. 0730 - 0065 de febrero 3 de 2010, considerando el Auto No. 000130 de enero 27 de 2012 y el escrito radicado con No. 02848 en fecha junio 14 de 2012, en tal sentido, una vez revisado y analizado los documentos referenciados se infiere que el infractor no genero ingresos, pues en la investigación realizada no se evidencia un propósito comercial de la fauna exótica o sus partes como huevos, polluelos, aves o demás					
COSTOS EVITADOS - Y2					
COSTOS EVITADOS INICIAL	\$	-	UTILIDAD NETA		
TIPO DE INFRACTOR	PERSONA NATURAL		AÑO	2014	
COSTOS EVITADOS (Y2)	\$	-	DESCUENTO	\$ -	
JUSTIFICACION COSTOS EVITADOS					
Se considera que la señora Miryam Zambrano Urbano, no evito inversiones exigidas por la norma, puesto que dentro del trámite administrativo correspondiente a la solicitud de la licencia ambiental para la fase experimental del proyecto zocriadero de avestruces realizó los pagos y trámites administrativos requeridos, además se pudo establecer que mediante factura de venta CVC No. 83406987 de fecha noviembre 13 de 2013, pagó lo pertinente a los servicios de seguimiento de la Licencia ambiental.					
AHORROS DE RETRASO - Y3					
AHORROS DE RETRASO (Y3)					
JUSTIFICACION DE AHORROS EN RETRASO					
Para este caso, la señora Miryam Zambrano Urbano no genero utilidad derivada en ahorros por los retrasos en la realización de inversiones exigidas por la ley, considerando que dentro del trámite administrativo correspondiente a la solicitud de la licencia ambiental y los seguimientos anuales exigidos y realizados por parte de la CVC fueron cancelados mediante factura de venta CVC No. 83406987 de fecha noviembre 13 de 2013 por un monto de \$ 333.320.00 pesos m/cte..					
TOTAL INGRESOS (Y)	\$	-			
CAPACIDAD DE DETECCION (p)	ALTA		0,50		
BENEFICIO ILICITO (B)	B= ΣY * (1-p)/p		\$ -		

Fuente: La aplicación metodológica.

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (i). Considerando el principio de la proporcionalidad y la gravedad de la infracción a causa del incumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución 0100 No. 0730 – 0065 de febrero 3 de 2010, “por la cual se otorgó una licencia ambiental, para la fase experimental zocriadero de avestruces, predio hacienda La Sirena ubicado en la vereda La Palmera, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca”, se tienen las siguientes apreciaciones:

Identificación de acciones impactantes: Aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. De lo anterior, de acuerdo a las pruebas que hacen parte del presente proceso sancionatorio, se establece que el no cumplir con lo dispuesto en la Resolución 0100 No. 0730 – 0065 de febrero 3 de 2010, según el Auto No. 000130 de enero 27 de 2012, en cuanto a la presentación de evidencias como informes, resultados de la fase de investigación, costos históricos de operación del proyecto, socialización del proyecto a los empleados, resultados análisis mortalidad, labores de mantenimiento árboles, y lo concerniente al plan de seguimiento y monitoreo, y plan de contingencia, no tuvo incidencia sobre el medio ambiente, que generaran cambios o daños relevantes sobre los recursos naturales, el paisaje, el entorno social, económico y cultural, igualmente, dentro de las pruebas técnicas no se mencionan. Sin embargo, con las acciones que motivaron el proceso sancionatorio se incumplió con la normatividad ambiental.

Identificación de los bienes de protección impactados: Los bienes de protección son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales o las relaciones entre sus elementos, los aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente. Una vez revisada la información obtenida a partir del auto de requerimiento e informes técnicos contenidos en el presente proceso sobre el incumplimiento de la Resolución 0100 No. 0730 – 0065 de febrero 3 de 2010, y considerando que la falta de presentación de evidencias como los informes de cumplimiento ambiental, resultados de la fase de investigación, costos históricos de operación del proyecto, socialización del proyecto a los empleados, resultados análisis mortalidad, labores de mantenimiento árboles, y lo concerniente al plan de seguimiento y monitoreo, y plan de contingencia, se determina que no se afectó factores ambientales como recursos naturales o las relaciones entre sus elementos, los aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general que deban ser protegidos.

Identificación de los impactos: El análisis de interacciones medio – acción, debe arrojar como resultado la identificación de los impactos. Luego de haberse determinado que la actividad no tuvo incidencia sobre el medio ambiente, que generara cambios o daños relevantes y que no se generaron afectaciones a los bienes o elementos de protección del medio físico y del medio socioeconómico, no se hizo necesaria la utilización de una matriz que valorara la afectación, y que representara las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados.

Valoración de la importancia de la afectación: Toda valoración, por definición, tiene algo de subjetividad, lo cual no significa que deba ser arbitraria. Las distintas técnicas de valoración de impactos intentan disminuir la subjetividad de las conclusiones, justificando de la mejor manera posible todos los juicios de valor que se realizan.

Teniendo en cuenta la identificación de bienes, acciones e impactos referenciados, y considerando que la situación está dada más por el incumplimiento de la normatividad y no por alguna afectación al medio ambiente y sus componentes, se puede inferir que la acción o actividad causó un riesgo de una reducida magnitud que probablemente propiciara la pérdida o daño ambiental, por lo tanto, se valorara la importancia de la afectación como evaluación del riesgo (I) teniendo en cuenta las siguientes variables: Intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde sus aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de un (1) año.	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1

De lo anterior, una vez calificado cada uno de los atributos, se tienen los siguientes resultados:

Intensidad (IN)= 1, Extensión (EX)= 1, Persistencia (PE)= 1, Reversibilidad (RV)= 1, Recuperabilidad (MC)= 1. Dónde: $I = (3 \times IN) + (2 \times EX) + PE + RV + MC$, reemplazando $(3 \times 1) + (2 \times 1) + 1 + 1 + 1 = 5$, en tal sentido **I = 5**. La importancia de la afectación se califica atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

CALIFICACION	DESCRIPCION	MEDIDA RANGO CUALITATIVA	
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.	Irrelevante	8
		Leve	9 – 20
		Moderado	21 – 40
		Severo	41 – 60
		Critico	61 – 80

Como la calificación de la afectación es igual a 5, se determina que la importancia de la afectación es IRRELEVANTE a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Valoración del impacto sociocultural: En la Valoración de la importancia de la afectación, se deben tener en cuenta las afectaciones derivadas de la infracción a las condiciones socioculturales y económicas de la población relacionada. La investigación social, brinda estrategias tanto cuantitativas como cualitativas para obtener un estimado del grado de afectación que sufre una determinada población. De acuerdo con la información recolectada y proporcionada en las diferentes etapas de la investigación, y después de un análisis de la información contenida en el presente expediente, y teniendo en cuenta las diferentes variables de impacto social como indicadores de primer nivel entre los cuales se consideran demografía y población, educación, salud, servicios públicos, infraestructura social local, movilidad y transporte, deporte y recreación, hábitat y vivienda, que hacen parte de los aspectos socioculturales y económicas de la población, se puede entender que la señora Miryam Zambrano Urbano, no generó una situación que en principio afectará las dinámicas y relaciones sociales, pues no alteró o modificó, elementos inherentes al desarrollo socioeconómico y cultural de los diferentes actores sociales del sector.

Factor de temporalidad (). Se define como: “El factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo”. Durante la acción de control y seguimiento al cumplimiento de obligaciones de la licencia ambiental, se asume que el tiempo de duración de la infracción se dio a partir de evidenciarse en la visita de seguimiento y control al Zoológico de aves “La Sirena” en la cual se realizó revisión de las obligaciones contenidas en la licencia ambiental y el plan de manejo ambiental en fecha enero 6 de 2012, lo que motivó el Auto No. 000130 de fecha enero 27 de 2012, y una posterior visita de seguimiento en fecha mayo 7 de 2012, en el que se evidencia que no se han presentado el informe que de cuenta de los motivos para el incumplimiento de las obligaciones detalladas, ni el correspondiente cronograma de cumplimiento de las actividades tendientes a efectuar las mejoras que lleven al cumplimiento de lo requerido. Considerando lo anterior, se puede estimar que la duración del hecho ilícito identificando sucedido durante el periodo de tiempo comprendido entre enero 6 y mayo 7 de 2012, el cual corresponde a un total de 101 días. Dónde: $d=101$ (Número de días de la infracción).

Evaluación del riesgo: Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación así como a la magnitud del potencial efecto. En razón al incumplimiento de la Resolución 0100 No. 0730 – 0065 de febrero 3 de 2010 que otorgó una Licencia Ambiental a la señora Miryam Zambrano Urbano, para la fase experimental de un zoológico de aves, en el predio denominado hacienda La Sirena, ubicado en la vereda La Palmera, jurisdicción del municipio de Tuluá, no se acató las disposiciones legales de la autoridad ambiental y por consiguiente no se consideró aspectos técnicos, jurídicos y ambientales relevantes para la Corporación como presentar el informe de cumplimiento ambiental

$$\alpha = 101$$

Es por esto que se debe evaluar en estos casos el riesgo que se deriva de tales incumplimientos, por tal razón, para este caso se evalúa el riesgo, el cual está determinado por la posibilidad de sufrir un daño ambiental y la magnitud potencial de la afectación causada. En el análisis de la infracción de la norma ambiental se han de identificar las acciones y/u omisiones que constituyen un riesgo para producir una afectación potencial, y una vez analizada la violación a disposiciones legales y reglamentarias de carácter ambiental y las acciones que la generaron, no se identifica la presencia de agentes de peligro como químicos, físicos, biológicos y energéticos.

Después de identificarse que no hay agentes que poseen un potencial de afectación ambiental, se identifican los potenciales impactos de la violación a disposiciones legales y reglamentarias, en los cuales se puede concretar la infracción, determinándose que estos estuvieron relacionados con la probabilidad de afectación al recurso natural flora urbana, la cual es valorada para proyectar su nivel de peligro potencial, es decir si la afectación es crítica, severa, moderada o leve.

Para las infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo (r)= Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) x Magnitud potencial de la afectación (m) $I=8$				
AFECTACIÓN		OCURRENCIA		
Valoración de la afectación / Rango de i	Magnitud potencial de la afectación (m)	Probabilidad de ocurrencia de la afectación	de la	Valor de probabilidad de ocurrencia
Irrelevante	8	20	Muy Baja	0.2
Leve	9-20	35	Baja	0.4
Moderado	21-40	50	Moderada	0.6
Severo	41-60	65	Alta	0.8
Crítico	61-80	80	Muy Alta	1
Evaluación del nivel potencial de impacto		Probabilidad de ocurrencia		
Valoración de la afectación / Rango de i	Magnitud potencial de la afectación (m)	Probabilidad de ocurrencia de la afectación	de la	Valor de probabilidad de ocurrencia
Irrelevante		20	Muy Baja	0.2

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procedió a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas. Donde $r = o \times m$, reemplazando tenemos que $r = 0.2 \times 20 = 4$. El valor obtenido representa el nivel potencial de riesgo generado por la infracción de la norma, en este sentido, y teniendo en cuenta que la infracción no se concretó en afectación ambiental, se le asigna un valor el cual debe ser monetizado para ser integrado en el modelo matemático. En tal sentido el aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa arroja el siguiente resultado:

Imagen 2: Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa.

GRADO DE AFECTACION O RIESGO AMBIENTAL			
FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)			
Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (d) (Entre			101
Factor de temporalidad (α)	$\alpha = (3/364)^d + (1-(3/364)^d)$		1,82418
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL (i)			
SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (SMMLV)	\$	616.027,00	
INFRACCION		CASO 1	CASO 2
TIPO DE INFRACCION		EVALUACION AL RIESGO	
Atributos	Definición	Calificación	Calificación
Intensidad (IN)	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre	EX, SEX.	EX, SEX.
Extensión (EX)	Cuando la afectación invade un área	MEJOR A 1 HECTAREA	MEJOR A 1 HECTAREA
Persistencia (PE)	Cuando el tiempo de la afectación es	INFERIOR A 6 MESES	INFERIOR A 6 MESES
Reversibilidad (RV)	Cuando la alteración puede ser asimilada en	UN PERIODO MEJOR A 1 AÑO	UN PERIODO MEJOR A 1 AÑO
Recuperabilidad (RC)	Se logra en un periodo	INFERIOR A 6 MESES	COMPRENDIDO ENTRE 6 MESES Y 5 AÑOS
IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I) = (3*IN)+(2*EX)+PE		8	10
VALORACION DE LA AFECTACION		IRRELEVANTE	LEVE
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL (i) = (22,06*SMMLV)*I	\$	-	
VALORACION DEL NIVEL DE RIESGO (r)			
RANGO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION		<= 8	
MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m)		20	
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION		MUY BAJA	
VALOR DE LA PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (o)		0,20	
EVALUACION DEL RIESGO (r) = o * m	\$	4	
IMPORTANCIA DEL RIESGO (R) = (11,03 * SMMLV) * r	\$	27.179.111	
VALORACION POR INFRACCION	\$	27.179.111	
PROMEDIO TOTAL	\$		27.179.111
Versión: 01	Página 3 de 5		FT.06.20

Fuente: La aplicación metodológica.

Atenuantes y agravantes (A). Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área; de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Atenuantes: La infractora no se encuentra en ninguna de las circunstancias atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental. Por consiguiente se establece que el valor matemático de este factor es cero (0.0).

Agravantes: No se identifican circunstancias agravantes de la responsabilidad en materia ambiental del infractor, para lo cual también se consultó el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales – VITAL en línea en el enlace que corresponde a una página en internet en la siguiente dirección http://vital.anla.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la cual la señora MYRIAM ZAMBRANO URBANO, no se encuentra en la base de datos como sancionado; por lo anterior, se establece que el valor matemático de este factor es cero (0.0); donde **A=0.0**.

Para cada una de estas circunstancias, se ha estimado un factor ponderador que cualifica el comportamiento. En tal sentido el aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa arroja el siguiente resultado:

Imagen 3: Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa

ATENUANTES Y AGRAVANTES	
ATENUANTES	
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	NO
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	NO
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	
SUMATORIA DE ATENUANTES	0
Total de Atenuantes	0
VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES	0
AGRAVANTES	
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	NO
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	
Cometer la infracción para ocultar otra.	NO
Rehuir la responsabilidad o atribuirlos a otros.	NO
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	NO
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	NO
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	NO
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	NO
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	NO
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que está.	
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	
SUMATORIA DE AGRAVANTES	0
Total de Agravantes	0
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES	0
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =	0

Fuente: La aplicación metodológica.

Costos asociados (Ca). El artículo 34 de la Ley 1333 de 2010 establece que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. Frente a lo anterior, considerando que no se tiene certeza de los gastos en que incurrió la Corporación del proceso que se adelanta desde el año 2012, se determina un costo asociado igual a cero pesos m/cte.; donde **Ca=\$ 0**.

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs). En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. Este principio de razonabilidad está relacionado con el principio jurídico de igualdad ante la Ley, el cual se deriva del reconocimiento de la persona como un individuo dotado de cualidades esenciales y con independencia de factores accidentales. Este principio de igualdad, en su concepto como en su aplicación, debe ser objetivo y no formal. En este orden de ideas, sólo es válido un trato diferente si está razonablemente justificado.

En tal sentido, las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos.

Para el desarrollo e la metodología se consultó la base de datos del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBEN, en la página web www.sisben.gov.co, en el siguiente enlace <https://www.sisben.gov.co/ConsultadePuntaje.aspx>, en donde se registró el número de cedula de la señora Myriam Zambrano Urbano, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.105.536 expedida en Orito (Putumayo), no encontrándose registrado en la Base de Datos Certificada Nacional del Sisbén.

Teniendo en cuenta que no existe información de la señora Myriam Zambrano Urbano en el SISBEN, en el cual se tendría una mayor correspondencia con la capacidad socioeconómica real del infractor, esta se estimara con base en el estrato socioeconómico de localización del predio con número catastral 000100040157000 con número de matrícula inmobiliaria 384-27696, localizado en corregimiento de Nariño del municipio de Tuluá, de propiedad de la señora Myriam Zambrano Urbano en el cual se generó la infracción normativa; en tal sentido, se asumirá analógicamente que la capacidad socioeconómica del infractor corresponde al nivel de clasificación de localización del predio, es decir, su estratificación socioeconómica, por lo tanto, se determina que es de estrato 4; donde **Cs=0.04**.

Lo anterior, de conformidad con la información consignada en el oficio 260-058.0242 con radicado 8682 del 13/02/2015 del Director del Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Tuluá, según metodología establecida por el DANE en cumplimiento del Decreto Municipal 0275 del 2008.

En tal sentido el aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa arroja el siguiente resultado:

Imagen 4: Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa.

COSTOS ASOCIADOS		
COSTOS DE TRANSPORTE		\$ -
SEGUROS		
COSTOS DE ALMACENAMIENTO		
OTROS		
Ca		\$ -
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR		
PERSONA NATURAL	SISBEN NIVEL 4	0,04
PERSONA JURIDICA		0
ENTES TERRITORIALES / DEPARTAMENTO		0
Cs		0,04

Versión: 01 Página 5 de 5 FT.06.20

Fuente: La aplicación metodológica.

Conforme a lo anterior, la señora MIRYAM ZAMBRANO URBANO, con el incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante Resolución 0100 No. 0730 – 0065 de fecha febrero 3 de 2010 “Por la cual se otorga una licencia ambiental, para la fase experimental zocriadro de avestruces, predio “Hacienda La Sirena”, ubicado en la vereda Palmera, corregimiento de Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca” y requeridas mediante Auto No. 000130 de fecha enero 27 de 2012, se incumplió con las normas de protección ambiental vigente, determinándose la sanción pecuniaria en concordancia con el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3678 de 2010 y la aplicación de la modelación matemática, por lo tanto, deberá pagar un valor correspondiente a:

$$Multa = \$1.983.179$$

Imagen 5: Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa.

CVC				CALCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO			
* DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL	DAR CENTRO NORTE	PROC. SANCIONATORIO	INCUMPLIMIENTO OBLIGACIONES				
GRUPO	ARNUT	MUNICIPIO	TULUA				
EQUIPO EVALUADOR	JOSE JESUS PEREZ GOMEZ, JOSE MIRIAM ZAMBRANO URBANO	CUENCA	TULUA				
CARGO	Profesional Especializado, Técnico Administrativo	EXPEDIENTE	0731-039-003-028-2012				
PRESUNTO INFRACTOR	MIRIAM ZAMBRANO URBANO	FECHA DD/MM/AA	20/11/2014				

FORMULA	$B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs$		
VARIABLES	VALOR		MULTA
BENEFICIO ILICITO	B	\$ -	\$ 1.983.179
FACTOR DE TEMPORALIDAD	i	1,82418	
GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO	A	\$ 27.179.111	
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES	A	0	
COSTOS ASOCIADOS	Ca	\$ -	
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR	Cs	0,04	

Versión: 01 Página 1 de 5 FT.06.20

Fuente: La aplicación metodológica.

Por lo anterior, se debe imponer a la señora MIRIAM ZAMBRANO URBANO, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.105.536 expedida en Orito (Putumayo), una multa por valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 1.983.179.00), equivalente a 3,22 salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable de los cargos imputados a la señora MIRIAM ZAMBRANO URBANO, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.105.536 expedida en Orito (Putumayo), y en consecuencia imponer una multa por valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 1.983.179.00), equivalente a 3,22 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con los considerandos anteriores.

Parágrafo 1: La suma expresada en el presente artículo deberá ser cancelada en las Oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC en la ciudad de Tuluá, en un plazo no superior de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo 2: Si la señora MIRIAM ZAMBRANO URBANO, no diere cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 1 del Artículo anterior, dicha multa se hará efectiva por medio de cobro por jurisdicción coactiva.

Parágrafo 3: La sanción impuesta no exime a la señora MIRIAM ZAMBRANO URBANO del cumplimiento de todas las obligaciones derivadas de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 0100 No. 0730 – 0065 de febrero 3 de 2010.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución personalmente o por medio de edicto, a la señora MIRIAM ZAMBRANO URBANO.

ARTICULO TERCERO: Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación en forma legal.

ARTICULO SEXTO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

Dado en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

AUTO DE INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, y

C O N S I D E R A N D O.

Que de acuerdo con informe de visita de fecha noviembre 19 de 2014, radicado con No. 67102 el 5 de enero de 2015, presentado por un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, da cuenta de una situación ambiental consistente en la quema de un lote de terreno cultivada con caña de azúcar en una extensión de aproximadamente 3.0 hectáreas, en zona restringida para quemas, con respecto al cono de influencia de las instalaciones del Aeropuerto Regional Heriberto Gil Martínez (Farfán), en el predio Cañaveral, ubicado en el corregimiento Campoalegre, jurisdicción del municipio de Tuluá.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación Autónoma Regional procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en consecuencia de lo anterior,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio a la SOCIEDAD CARLOS SARMIENTO L. & CÍA. INGENIO SAN CARLOS S.A., identificada con el NIT. 891.900.129-6, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la SOCIEDAD CARLOS SARMIENTO L. & CÍA. INGENIO SAN CARLOS S.A., de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011).

ARTICULO CUARTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO QUINTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTICULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá a los trece (13) días del mes de enero del año dos mil quince (2015).

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte.

AUTO POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, Decreto Reglamentario 1608 del 31 de julio de 1978, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que mediante oficio de fecha de 13 de enero de 2015, el Subintendente Alejandro Rendón Ramírez, Integrante del Grupo Protección Ambiental y Ecológica Tuluá, dejó a disposición Dos (2) especímenes de la fauna silvestre de la especie Tortuga Charapa (*Podocnemis expansa*) que fueron incautados al señor ANDRES FELIPE MEZA BETANCOURT identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.267.025 de Tuluá, ubicado en la calle 26 No. 30 – 78 Barrio Céspedes, jurisdicción del municipio de Tuluá, mediante control al tráfico de la biodiversidad, anexando el acta No. 0087596.

Que en fecha enero 13 de 2015, una funcionaria de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la DAR Centro Norte, de la CVC, atendiendo el procedimiento corporativo, procedió a verificar el estado, cantidad y especie de los especímenes de fauna, dejados a disposición de la CVC, por el Subintendente Alejandro Rendón Ramírez de la Policía Nacional, y levantó el informe correspondiente en el cual deja constancia que los productos corresponden a la especie Tortuga Charapa (*Podocnemis expansa*) especie amenazada en la categoría (CR) en Peligro Crítico, o sea que está enfrentando un riesgo de extinción alto en estado de vida silvestre, según lo dispuesto en la Resolución 192 de febrero 10 de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En consecuencia, teniendo en cuenta los procedimientos corporativos establecidos para el proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, se debe imponer una medida preventiva al señor ANDRES FELIPE MEZA BETANCOURT, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.267.025 de Tuluá, sin perjuicio de iniciar el respectivo proceso sancionatorio.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor ANDRES FELIPE MEZA BETANCOURT, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.267.025, la siguiente medida preventiva:

APREHENSION PREVENTIVA de los siguientes especímenes: Dos (2) especímenes de Tortuga Charapa (*Podocnemis expansa*).

Parágrafo.- Los especímenes aprehendidos, quedarán ubicados en el Centro de Atención Veterinaria San Emigdio, localizado en la Hacienda San Emigdio, de la ciudad de Palmira.

ARTICULO SEGUNDO: comuníquese la presente resolución al señor ANDRES FELIPE MEZA BETANCOURT

ARTÍCULO TERCERO: PUBLIQUESE el presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo señalado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los catorce (14) días del mes de enero de 2015.

FREDY HERRERA MOSQUERA.
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Maria Fernanda Mercado Ramos– Profesional Universitaria. UGC Tuluá - Morales.
Revisó: Ingeniero. José Jesus Pérez. - Coordinador UGC Tuluá - Morales
Abogado Edinson Diosa, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

AUTO DE INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 948 de 1995, Decreto 2107 de 1995, Ley 1333 de 2009, y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O.

Que de acuerdo con informe de visita de fecha 1 de agosto de 2014, presentado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental, consistente en la quema de un cultivo de caña de azúcar en una extensión de aproximadamente 11.0 hectáreas y edad de 14 meses en zona restringida para quemas, con respecto a las viviendas del centro poblado de la vereda La Rivera, en el predio Santa Lucia, ubicado en la vereda La Rivera, jurisdicción del municipio de Tuluá, administrado y cosechado por la Sociedad Ingenio Pichichi S.A.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del Artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación Autónoma Regional procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en consecuencia de lo anterior,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio a la SOCIEDAD INGENIO PICHICHI S.A., identificada con NIT 891300513, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la SOCIEDAD INGENIO PICHICHI S.A., de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011).

ARTICULO CUARTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO QUINTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTICULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, a los veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil catorce (2014).

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas – Profesional Universitario

Revisó: Ing. José Jesus Perez G, Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio
Abogado Edinson Diosdado Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 000274 DE 2015

(24 ABR. 2015)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, el

Decreto 1791 de 1996, Acuerdo 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que el Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), conforme al Decreto 1791 de octubre 4 de 1996, dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área, d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio; f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. (Parágrafo 1, 2.-...).

Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes: a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e)... (Parágrafo 1, 2, 3, 4.-...).”.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)

Que en fecha 11 de febrero de 2015, el Intendente Alexander Bolaños Murcia, Coordinador Ambiental Carabineros Valle de la Policía Nacional, mediante Acta No. 0085423, realizó la aprehensión preventiva de SETENTA (70) unidades de vigas de la especie Mangle, por no encontrarse amparadas en el salvoconducto de movilización No. 1341619, al señor WILSON LOPEZ GALEANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.511.422 expedida en Dos Quebradas (Risarlada), en la doble calzada en el sector que del municipio de San Pedro conduce al municipio de Tuluá.

Que mediante oficio radicado en fecha 27 de febrero de 2015, radicado con el No. 11702, el Intendente Alexander Bolaños Murcia, Coordinador Ambiental Carabineros Valle de la Policía Nacional, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de SETENTA (70) unidades de vigas de la especie Mangle, que fueron incautados por llevar una especie diferente a la que describe el salvoconducto No. 1341619, cuando el producto forestal se movilizaba en el vehículo de placas WMB 205, conducido por el señor WILSON LOPEZ GALEANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.511.422 expedida en Dos Quebradas (Risarlada), residente en la transversal 19 casa 8T-21, barrio Campestre B, teléfono 3108402916 de la ciudad de Pereira; productos forestales que fueron acopiados en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42- 432 de la ciudad de Tuluá.

Que en fecha febrero 27 de 2015, un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la DAR Centro Norte, de la CVC, atendiendo el procedimiento corporativo, procedió a verificar el estado, cantidad y especie de los productos forestales, dejados a disposición de la CVC, por el Intendente Alexander Bolaños Murcia, Coordinador Ambiental Carabineros Valle de la Policía Nacional, y levantó el informe correspondiente en el cual deja constancia que los productos corresponden a la especie Mangle, que suman en total 70 unidades de vigas de las siguientes dimensiones: 3"x8"x7 metros (10), 2"x8"x6 metros (2), 2"x8"x5 metros (18) y 2.5"x5"x5 metros (40), que fueron incautados por no encontrarse amparadas en el salvoconducto de movilización No. 1341619, al señor WILSON LOPEZ GALEANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.511.422 expedida en Dos Quebradas (Risarlada).

Que mediante memorando No. 0731-11702-03-2015 de fecha marzo 4 de 2015, dirigido al Técnico Administrativo, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la DAR Centro Norte, de la CVC, Una vez realizada la revisión técnica del acta No. 0085423 y del oficio de fecha 27 de febrero de 2015, radicado con el No. 11702, presentado por el Intendente Alexander Bolaños Murcia, Coordinador Ambiental Carabineros Valle de la Policía Nacional, con el cual dejó a disposición de la CVC, unos productos forestales, que fueron incautados al señor WILSON LOPEZ GALEANO, por la movilización de una especie diferente a la que describe el salvoconducto No. 1341619, y el informe de visita de fecha 27 de febrero de 2015, presentado por un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la DAR Centro Norte, de la CVC; considera que es procedente desde el punto de vista técnico la legalización de la medida preventiva de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009. En consecuencia, teniendo en cuenta los procedimientos corporativos establecidos para el proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, se debe imponer una medida preventiva, iniciar el procedimiento sancionatorio y formular pliego de cargos, al presunto infractor.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor WILSON LOPEZ GALEANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.511.422 expedida en Dos Quebradas (Risarlada), la siguiente medida preventiva:

DECOMISO preventivo de los siguientes productos forestales: SETENTA (70) unidades de vigas de la especie Mangle, de las siguientes dimensiones: 3"x8"x7 metros (10), 2"x8"x6 metros (2), 2"x8"x5 metros (18) y 2.5"x5"x5 metros (40).

Parágrafo: El producto forestal decomisado, queda ubicado en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42 - 432 de la ciudad de Tuluá.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor WILSON LOPEZ GALEANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.511.422 expedida en Dos Quebradas (Risarlada), con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para

determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO: FORMULAR al señor WILSON LOPEZ GALEANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.511.422 expedida en Dos Quebradas (Risaralda), los siguientes CARGOS:

Movilización de SETENTA (70) unidades de vigas de la especie Mangle, de las siguientes dimensiones: 3"x8"x7 metros (10), 2"x8"x6 metros (2), 2"x8"x5 metros (18) y 2.5"x5"x5 metros (40), sin el respectivo salvoconducto de movilización.

Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente:

- Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", Parte VIII, Titulo III, Capitulo II.
- Decreto reglamentario 1791 de 1996 (Régimen de Aprovechamiento Forestal), Capítulo VI, Artículo 23.
- Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo VI, Artículos 23; Capitulo XV, Artículos 82 y 93, literal a y c.
Parágrafo: Conceder al señor WILSON LOPEZ GALEANO, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución al señor WILSON LOPEZ GALEANO, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los 24 ABR. 2015

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo
Revisó: Jose Alberto Riascos Arboleda, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales.
Abogado Edinson Diosa, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 000212 DE 2015

(08 ABR. 2015)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, Acuerdo 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que el Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), conforme al Decreto 1791 de octubre 4 de 1996, dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área, d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio; f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. (Parágrafo 1, 2.-...).

Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes: a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e)... (Parágrafo 1, 2, 3, 4.-...).

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...).

Que en fecha 3 de marzo de 2015, el Intendente Alexander Bolaños Murcia, Coordinador Ambiental Carabineros Valle de la Policía Nacional, mediante Acta No. 0085424, realizó la aprehensión preventiva de CINCO (05) unidades de vigas de la especie Caimito, por no encontrarse amparadas en el salvoconducto de movilización que portaba, al señor ROBINSON GIRALDO GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.951.486 expedida en Cali, en el sector de la calle 27 con carrera 27 en el establecimiento Maderas El Chanul de la ciudad de Tuluá.

Que mediante oficio radicado en fecha 3 de marzo de 2015, radicado con el No. 12452, el Intendente Alexander Bolaños Murcia, Coordinador Ambiental Carabineros Valle de la Policía Nacional, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de CINCO (05) unidades de vigas de la especie Caimito, que fueron incautados por llevar una especie diferente a la que describe el salvoconducto que portaba, cuando el producto forestal se movilizaba en el vehículo tipo camión de placas MCC 558, conducido por el señor ROBINSON GIRALDO GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.951.486 expedida en Cali, residente en la diagonal 26B1 No. 93-04, barrio Marroquín 2da etapa, teléfono 3164319899 de la ciudad de Cali; productos forestales que fueron acopiados en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42- 432 de la ciudad de Tuluá.

Que en fecha marzo 6 de 2015, un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la DAR Centro Norte, de la CVC, atendiendo el procedimiento corporativo, procedió a verificar el estado, cantidad y especie de los productos forestales, dejados a disposición de la CVC, por el Intendente Alexander Bolaños Murcia, Coordinador Ambiental Carabineros Valle de la Policía Nacional, y levantó el informe correspondiente en el cual deja constancia que los productos corresponden a la especie Caimito, que suman en total 5 unidades de vigas de las siguientes dimensiones: 2.5"x5"x6 metros (2), 2.5"x6"x6 metros (2) y 2.5"x7"x6 metros (1), que fueron incautados por no encontrarse amparadas en el salvoconducto de movilización, al señor ROBINSON GIRALDO GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.951.486 expedida en Cali.

Que mediante memorando No. 0731-12452-03-2015 de fecha marzo 9 de 2015, dirigido al Técnico Administrativo, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la DAR Centro Norte, de la CVC, Una vez realizada la revisión técnica del acta No. 0085424 y del oficio de fecha 3 de marzo de 2015, radicado con el No. 12452, presentado por el Intendente Alexander Bolaños Murcia, Coordinador Ambiental Carabineros Valle de la Policía Nacional, con el cual dejó a disposición de la CVC, unos productos forestales, que fueron incautados al señor ROBINSON GIRALDO GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.951.486 expedida en Cali, por la movilización de una especie diferente a la que describe el salvoconducto, y el informe de visita de fecha 6 de marzo de 2015, presentado por un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la DAR Centro Norte, de la CVC; considera que es procedente desde el punto de vista técnico la legalización de la medida preventiva de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009. En consecuencia, teniendo en cuenta los procedimientos corporativos establecidos para el proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, se debe imponer una medida preventiva, iniciar el procedimiento sancionatorio y formular pliego de cargos, al presunto infractor.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor ROBINSON GIRALDO GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.951.486 expedida en Cali, la siguiente medida preventiva:

DECOMISO preventivo de los siguientes productos forestales: CINCO (05) unidades de vigas de la especie Caimito, de las siguientes dimensiones: 2.5"x5"x6 metros (2), 2.5"x6"x6 metros (2) y 2.5"x7"x6 metros (1).

Parágrafo: El producto forestal decomisado, queda ubicado en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42 - 432 de la ciudad de Tuluá.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor ROBINSON GIRALDO GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.951.486 expedida en Cali, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO: FORMULAR al señor ROBINSON GIRALDO GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.951.486 expedida en Cali, los siguientes CARGOS:

Movilización de CINCO (05) unidades de vigas de la especie Caimito, de las siguientes dimensiones: 2.5"x5"x6 metros (2), 2.5"x6"x6 metros (2) y 2.5"x7"x6 metros (1), sin el respectivo salvoconducto de movilización.

Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente:

- Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", Parte VIII, Título III, Capítulo II.
- Decreto reglamentario 1791 de 1996 (Régimen de Aprovechamiento Forestal), Capítulo VI, Artículo 23.
- Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo VI, Artículos 23; Capítulo XV, Artículos 82 y 93, literal a y c.
Parágrafo: Conceder al señor ROBINSON GIRALDO GIRALDO, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución al señor ROBINSON GIRALDO GIRALDO, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los 08 ABR. 2015

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo
Revisó: Jose Alberto Riascos Arboleda, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales.
Abogado Edinson Diosa, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 000068 DE 2015

(10 FEB. 2015)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, Acuerdo 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que el Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), conforme al Decreto 1791 de octubre 4 de 1996, dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área, d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio; f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. (Parágrafo 1, 2.-...).

Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes: a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e)... (Parágrafo 1, 2, 3, 4.-...).

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas

actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)

Que en fecha 2 de febrero de 2015, el Intendente Alexander Bolaños Murcia, Coordinador Ambiental Carabineros Valle de la Policía Nacional, mediante Acta No. 0085435, realizó la aprehensión preventiva de TRESCIENTAS (300) unidades de tablas de la especie Sajo, por no encontrarse amparadas en el salvoconducto de movilización No. 1340431, al señor JONNY MARMOLEJO GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.246.612 expedida en Dagua (Valle), en la doble calzada en el sector que del municipio Tuluá conduce al municipio de Andalucía, en el sector La Rivera.

Que mediante oficio radicado en fecha 2 de febrero de 2015, radicado con el No. 06137, el Intendente Alexander Bolaños Murcia, Coordinador Ambiental Carabineros Valle de la Policía Nacional, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de TRESCIENTAS (300) unidades de tablas de la especie Sajo, que fueron incautados por llevar una especie diferente a la que describe el salvoconducto No. 1340431, cuando el producto forestal se movilizaba en el vehículo tipo camión de placas WRJ 815, conducido por al señor JONNY MARMOLEJO GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.246.612 expedida en Dagua (Valle), residente en la calle 10 No. 22-39 del municipio de Dagua; productos forestales que fueron acopiados en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42- 432 de la ciudad de Tuluá.

Que en fecha febrero 6 de 2015, un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la DAR Centro Norte, de la CVC, atendiendo el procedimiento corporativo, procedió a verificar el estado, cantidad y especie de los productos forestales, dejados a disposición de la CVC, por el Intendente Alexander Bolaños Murcia, Coordinador Ambiental Carabineros Valle de la Policía Nacional, y levantó el informe correspondiente en el cual deja constancia que los productos corresponden a la especie Sajo, que suman en total 300 unidades de tablas de las siguientes dimensiones: 1"x10"x3 metros, que fueron incautados por no encontrarse amparadas en el salvoconducto de movilización No. 1340431, al señor JONNY MARMOLEJO GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.246.612 expedida en Dagua (Valle).

Que mediante memorando No. 0731-06137-03-2015 de fecha febrero 9 de 2015, dirigido al Técnico Administrativo, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la DAR Centro Norte, de la CVC, Una vez realizada la revisión técnica del acta No. 0085435 y del oficio de fecha 2 de febrero de 2015, radicado con el No. 06137, presentado por el Intendente Alexander Bolaños Murcia, Coordinador Ambiental Carabineros Valle de la Policía Nacional, con el cual dejó a disposición de la CVC, unos productos forestales, que fueron incautados al señor JONNY MARMOLEJO GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.246.612 expedida en Dagua (Valle), por la movilización de una especie diferente a la que describe el salvoconducto No. 1340431, y el informe de visita de fecha 6 de febrero de 2015, presentado por un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la DAR Centro Norte, de la CVC; considera que es procedente desde el punto de vista técnico la legalización de la medida preventiva de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009. En consecuencia, teniendo en cuenta los procedimientos corporativos establecidos para el proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, se debe imponer una medida preventiva, iniciar el procedimiento sancionatorio y formular pliego de cargos, al presunto infractor.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor JONNY MARMOLEJO GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.246.612 expedida en Dagua (Valle), la siguiente medida preventiva:

DECOMISO preventivo de los siguientes productos forestales: TRESCIENTAS (300) unidades de tablas de las siguientes dimensiones: 1"x10"x3 metros.

Parágrafo: El producto forestal decomisado, queda ubicado en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42 - 432 de la ciudad de Tuluá.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor JONNY MARMOLEJO GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.246.612 expedida en Dagua (Valle), con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO: FORMULAR al señor JONNY MARMOLEJO GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.246.612 expedida en Dagua (Valle), los siguientes CARGOS:

Movilización de TRESCIENTAS (300) unidades de tablas de las siguientes dimensiones: 1"x10"x3 metros, sin el respectivo salvoconducto de movilización.

Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente:

- Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", Parte VIII, Título III, Capítulo II.
- Decreto reglamentario 1791 de 1996 (Régimen de Aprovechamiento Forestal), Capítulo VI, Artículo 23.
- Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo VI, Artículos 23; Capítulo XV, Artículos 82 y 93, literal a y c.
Parágrafo: Conceder al señor JONNY MARMOLEJO GARCIA, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución al señor JONNY MARMOLEJO GARCIA, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los 10 FEB. 2015

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo
Revisó: Jose Jesús Pérez Gómez, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales.
Abogado Edinson Diosa, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 000211 DE 2015

(8 ABR. 2015)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, Acuerdo 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de

violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que el Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), conforme al Decreto 1791 de octubre 4 de 1996, dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área, d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio; f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. (Parágrafo 1, 2.-...).

Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes: a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e)... (Parágrafo 1, 2, 3, 4.-...).”.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)"

Que en fecha 11 de febrero de 2015, el Intendente Alexander Bolaños Murcia, Coordinador Ambiental Carabineros Valle de la Policía Nacional, mediante Acta No. 0085423, realizó la aprehensión preventiva de SETENTA (70) unidades de vigas de la especie Mangle, por no encontrarse amparadas en el salvoconducto de movilización No. 1341619, al señor WILSON LOPEZ GALEANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.511.422 expedida en Dos Quebradas (Risarlada), en la doble calzada en el sector que del municipio de San Pedro conduce al municipio de Tuluá.

Que mediante oficio radicado en fecha 27 de febrero de 2015, radicado con el No. 11702, el Intendente Alexander Bolaños Murcia, Coordinador Ambiental Carabineros Valle de la Policía Nacional, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de SETENTA (70) unidades de vigas de la especie Mangle, que fueron incautados por llevar una especie diferente a la que describe el salvoconducto No. 1341619, cuando el producto forestal se movilizaba en el vehículo de placas WMB 205, conducido por el señor WILSON LOPEZ GALEANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.511.422 expedida en Dos Quebradas (Risarlada), residente en la transversal 19 casa 8T-21, barrio Campestre B, teléfono 3108402916 de la ciudad de Pereira; productos forestales que fueron acopiados en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42- 432 de la ciudad de Tuluá.

Que en fecha febrero 27 de 2015, un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la DAR Centro Norte, de la CVC, atendiendo el procedimiento corporativo, procedió a verificar el estado, cantidad y especie de los productos forestales, dejados a disposición de la CVC, por el Intendente Alexander Bolaños Murcia, Coordinador Ambiental Carabineros Valle de la Policía Nacional, y levantó el informe correspondiente en el cual deja constancia que los productos corresponden a la especie Mangle, que suman en total 70 unidades de vigas de las siguientes dimensiones: 3"x8"x7 metros (10), 2"x8"x6 metros (2), 2"x8"x5 metros (18) y 2.5"x5"x5 metros (40), que fueron incautados por no encontrarse amparadas en el salvoconducto de movilización No. 1341619, al señor WILSON LOPEZ GALEANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.511.422 expedida en Dos Quebradas (Risarlada).

Que mediante memorando No. 0731-11702-03-2015 de fecha marzo 4 de 2015, dirigido al Técnico Administrativo, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la DAR Centro Norte, de la CVC, Una vez realizada la revisión técnica del acta No. 0085423 y del oficio de fecha 27 de febrero de 2015, radicado con el No. 11702, presentado por el Intendente Alexander Bolaños Murcia, Coordinador Ambiental Carabineros Valle de la Policía Nacional, con el cual dejó a disposición de la CVC, unos productos forestales, que fueron incautados al señor WILSON LOPEZ GALEANO, por la movilización de una especie diferente a la que describe el salvoconducto No. 1341619, y el informe de visita de fecha 27 de febrero de 2015, presentado por un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la DAR Centro Norte, de la CVC; considera que es procedente desde el punto de vista técnico la legalización de la medida preventiva de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009. En consecuencia, teniendo en cuenta los procedimientos corporativos establecidos para el proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, se debe imponer una medida preventiva, iniciar el procedimiento sancionatorio y formular pliego de cargos, al presunto infractor.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor WILSON LOPEZ GALEANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.511.422 expedida en Dos Quebradas (Risarlada), la siguiente medida preventiva:

DECOMISO preventivo de los siguientes productos forestales: SETENTA (70) unidades de vigas de la especie Mangle, de las siguientes dimensiones: 3"x8"x7 metros (10), 2"x8"x6 metros (2), 2"x8"x5 metros (18) y 2.5"x5"x5 metros (40).

Parágrafo: El producto forestal decomisado, queda ubicado en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42 - 432 de la ciudad de Tuluá.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor WILSON LOPEZ GALEANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.511.422 expedida en Dos Quebradas (Risarlada), con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO: FORMULAR al señor WILSON LOPEZ GALEANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.511.422 expedida en Dos Quebradas (Risarlada), los siguientes CARGOS:

Movilización de SETENTA (70) unidades de vigas de la especie Mangle, de las siguientes dimensiones: 3"x8"x7 metros (10), 2"x8"x6 metros (2), 2"x8"x5 metros (18) y 2.5"x5"x5 metros (40), sin el respectivo salvoconducto de movilización.

Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente:

- Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, Parte VIII, Título III, Capítulo II.
- Decreto reglamentario 1791 de 1996 (Régimen de Aprovechamiento Forestal), Capítulo VI, Artículo 23.
- Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo VI, Artículos 23; Capítulo XV, Artículos 82 y 93, literal a y c.
Parágrafo: Conceder al señor WILSON LOPEZ GALEANO, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución al señor WILSON LOPEZ GALEANO, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los 8 ABR. 2015

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo
Revisó: Jose Alberto Riascos Arboleda, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales.
Abogado Edinson Dios, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 000020 DE 2015

(03 FEB. 2015)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACITOR”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, Acuerdo 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que el Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), conforme al Decreto 1791 de octubre 4 de 1996, dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área, d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio; f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. (Parágrafo 1, 2.-...).

Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes: a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e)... (Parágrafo 1, 2, 3, 4.-...).

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser

notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)"

Que en fecha 19 de enero de 2015, el Patrullero Samir Remicio Cataño, Integrante patrulla de vigilancia, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional, Seccional Valle del Cauca, mediante Acta No. 0087595, realizó la aprehensión preventiva de CIENTO CINCUENTA (150) varas de la especie Cañabrava, por no portar el salvoconducto respectivo de movilización, al señor LUIS GUILLERMO VELEZ PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.105.916 expedida en Andalucía (Valle), residente en la diagonal 23 No. 18-45, barrio El Santo Aparecido de la ciudad de Tuluá en la vía que de la vereda Los Caímos conduce al área urbana del municipio de Tuluá.

Que mediante oficio No. 60 7 SEPRO – GUAPAE – 29.25, de fecha 19 de enero de 2015, radicado en fecha 20 de enero de 2015, radicado con el No. 03110, el Patrullero Samir Remicio Cataño, Integrante patrulla de vigilancia, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional, Seccional Valle del Cauca, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de CIENTO CINCUENTA (150) varas de la especie Cañabrava, que fueron incautados al señor LUIS GUILLERMO VELEZ PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.105.916 expedida en Andalucía (Valle) y al menor Luis Felipe González, residentes en la diagonal 23 No. 18-45, barrio El Santo Aparecido de la ciudad de Tuluá, por no portar el salvoconducto respectivo de movilización, cuando se movilizaban en la vía que de la vereda Los Caímos conduce al área urbana del municipio de Tuluá, en una carretilla de tracción animal; productos que fueron acopiados en las instalaciones de la sede de la DAR Centro Norte, de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42- 432 de la ciudad de Tuluá.

Que en fecha enero 27 de 2015, un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la DAR Centro Norte, de la CVC, atendiendo el procedimiento corporativo, procedió a verificar el estado, cantidad y especie de los productos forestales, dejados a disposición de la CVC, por el Patrullero Samir Remicio Cataño, Integrante patrulla de vigilancia, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional, Seccional Valle del Cauca, y levantó el informe correspondiente en el cual deja constancia que los productos corresponden a la especie Cañabrava, que suman en total 150 varas equivalentes a 1.5 m3, con longitudes promedias de 5 metros, en buen estado, que fueron incautados por no portar el salvoconducto el respectivo de movilización, al señor LUIS GUILLERMO VELEZ PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.105.916 expedida en Andalucía (Valle).

Que mediante memorando No. 0731-08120-03-2015 de fecha enero 27 de 2015, dirigido al Técnico Administrativo, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la DAR Centro Norte, de la CVC, Una vez realizada la revisión técnica del acta y del oficio de fecha 19 de enero de 2015, radicado con el No. 03310, presentado por el Patrullero Samir Remicio Cataño, Integrante patrulla de vigilancia, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional, Seccional Valle del Cauca, con el cual dejó a disposición de la CVC, unos productos forestales, que fueron incautados al señor LUIS GUILLERMO VELEZ PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.105.916 expedida en Andalucía (Valle), por la movilización de 150 varas de la especie Cañabrava sin el salvoconducto respectivo, y el informe de visita de fecha 27 de enero de 2015, presentado por un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la DAR Centro Norte, de la CVC; considera que es procedente desde el punto de vista técnico la legalización de la medida preventiva de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009. En consecuencia, teniendo en cuenta los procedimientos corporativos establecidos para el proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, se debe imponer una medida preventiva, iniciar el procedimiento sancionatorio y formular pliego de cargos, al presunto infractor.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor LUIS GUILLERMO VELEZ PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.105.916 expedida en Andalucía (Valle), la siguiente medida preventiva:

DECOMISO preventivo de los siguientes productos forestales: CIENTO CINCUENTA (150) varas de la especie Cañabrava, equivalentes a 1.5 m3, con longitudes promedias de 5 metros.

Parágrafo: El producto forestal decomisado, queda ubicado en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42 - 432 de la ciudad de Tuluá.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor LUIS GUILLERMO VELEZ PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.105.916 expedida en Andalucía (Valle), con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO: FORMULAR al señor LUIS GUILLERMO VELEZ PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.105.916 expedida en Andalucía (Valle), los siguientes CARGOS:

Movilización de CIENTO CINCUENTA (150) varas de la especie Cañabrava, equivalentes a 1.5 m3, con longitudes promedias de 5 metros, sin el respectivo salvoconducto de movilización.

Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente:

- Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, Parte VIII, Título III, Capítulo II.
- Decreto reglamentario 1791 de 1996 (Régimen de Aprovechamiento Forestal), Capítulo VI, Artículo 23.
- Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo VI, Artículos 23; Capítulo XV, Artículos 82 y 93, literal a y c.

Parágrafo: Conceder al señor Luis Guillermo Vélez Perez, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución al señor Luis Guillermo Vélez Perez, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los 03 FEB. 2015

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo
Revisó: Jose Jesus Perez Gómez, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales.
Abogado Edinson Diosa, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Tuluá, 25 de mayo de 2015

El señor **JOSE MACDONELL LENIS GALLEGO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.477.265 expedida en Toro (V), con domicilio en la Calle 15 Norte No. 6-N-34 oficina 1002 del edificio Alcázar, teléfono 6534409 de la ciudad de Cali, (V), correo electrónico: josemacdonell@yahoo.es, obrando en su condición de propietario del predio **Villa Marisol**, y apoderado de también propietaria, señora **MARISOL VELA GOMEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.195.610 de Tuluá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-2603, ubicado en la vereda de Palomestizo, Corregimiento de Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, Departamento del Valle del Cauca, mediante solicitud presentada en fecha 21 de mayo de 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para el abastecimiento del predio Villamarisol, ubicado en el municipio de Tuluá, Departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales, debidamente firmado,
2. Autorización de la señora Marisol Vela Gomez, al señor Jose Macdonell Lenis Gallego para adelantar los tramites pertinentes de la concesión de aguas superficiales para el predio Villamarisol.
3. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-2603, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, de fecha 16 de abril de 2015.
4. Fotocopia de las Cedula de Ciudadanía.
Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por señor **JOSE MACDONELL LENIS GALLEGO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.477.265 expedida en Toro (V), con domicilio en la Calle 15 Norte No. 6-N-34 oficina 1002 del edificio Alcázar, teléfono 6534409 de la ciudad de Cali, (V), correo electrónico: josemacdonell@yahoo.es, obrando en su condición de propietario del predio **Villa Marisol**, y apoderado de la también propietaria, señora **MARISOL VELA GOMEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.195.610 de Tuluá, Valle del Cauca, tendiente a obtener una Concesión de Aguas superficiales de uso público para el abastecimiento del predio Villamarisol, ubicado en la vereda Palomestizo, corregimiento de Nariño, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: REMÍTASE copia del presente Auto al señor **JOSE MACDONELL LENIS GALLEGO**, para su información.

TERCERO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, la fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio La Primavera, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Tuluá y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de diez (10) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Expediente No. 0731-010-002-044-2015

Proyecto: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista – Contrato 089-2015
Revisó: Ing. Jose Alberto Riascos- Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE TRASPASO CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Tuluá, 19 de abril de 2015

Que la señora **LAURA ROSA ACEVEDO BEDOYA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.848.426 expedida en Ebejico (A), con domicilio en Vía S/N SN-130 Vereda el Popal Corregimiento La Estrella, teléfono 3127608442, jurisdicción del municipio de Sevilla (V), obrando en su condición de propietaria del predio La Primavera, con matrícula inmobiliaria No. 382-473, ubicado en la Vereda El Popal-La Cristalina, jurisdicción del municipio de Sevilla, Departamento del Valle del Cauca, mediante solicitud presentado en fecha 14 de abril de 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, el traspaso de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante resolución 0730-No. 000024 de febrero 3 de 2015, para el predio La Primavera, ubicado en el municipio de Sevilla, Departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 382-473, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, de fecha 12 de marzo de 2015.
2. Fotocopia de la escritura pública No. 113 de marzo 3 de 2015 de la notaria segunda de Sevilla – Valle
3. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora **LAURA ROSA ACEVEDO BEDOYA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.848.426 expedida en Ebejico (A), con domicilio en Vía S/N SN-130 Vereda el Popal Corregimiento La Estrella, teléfono 3127608442, jurisdicción del municipio de Sevilla (V), obrando en su condición de propietaria del predio La Primavera, con matrícula inmobiliaria No. 382-473, ubicado en la Vereda El Popal- La Cristalina, jurisdicción del municipio de Sevilla, Departamento del Valle del Cauca, de Traspaso de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante resolución 0730-No. 000024 de febrero 3 de 2015, para el predio La Primavera, ubicado en el municipio de Sevilla, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, a la señora **LAURA ROSA ACEVEDO BEDOYA**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 133.500.00, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0033 del 20 de enero de 2014.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente Auto a la LAURA ROSA ACEVEDO BEDOYA, para su información y en especial para el cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, la fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio La Primavera, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

QUINTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Expediente No. 0731-010-002-097-2014

Proyecto: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista – Contrato 089-2015
Revisó: Javier Ovidio Espinosa B- Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 000353 DE 2015

(19 de mayo de 2015)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO DE ARBOLES AISLADOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 Capítulo IV, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998, en especial, a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 del 1 de agosto de 2003 y CD 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución CVC No. 498 del 22 de julio de 2005, y

C O N S I D E R A N D O:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales,

concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1791 de 1996 (Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal) y en el Artículo 16 del Acuerdo CVC 18 de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, se requiere que el interesado presente: a) Solicitud formal; b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal; c) copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición; este último con fecha de expedición no mayor a dos meses; c) Cuando se trate de personas jurídicas deberán presentar certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedida por la Cámara de Comercio; d) Plan de manejo forestal, de acuerdo a los términos de referencia entregados por la Corporación.

Que el señor **ADOLFO LEON VASQUEZ CANCINO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 500.282 expedida en Medellín (A), con domicilio en la carrera 5 No. 2-13, teléfono 315-5046834 y 2253510, de Andalucía – Valle, obrando en su condición de propietario del predio La Julia, con matrícula inmobiliaria No. 384-11709, ubicado en el Corregimiento de Santa Lucia, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, mediante escrito presentado en fecha 17 de febrero de 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, un permiso de aprovechamiento forestal único de árboles aislados de la especie Eucalipto, en el predio La Julia, ubicado en el Corregimiento de Santa Lucia, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- 1.- Formato de solicitud de aprovechamiento forestal, debidamente firmado.
- 2.- Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad
- 3.- Fotocopia simple de la Cedula de Ciudadanía No. 500.282 de Medellín (A),
- 4.- Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-11709, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 18 de febrero de 2015.
- 5.- Fotocopia simple de la Escritura pública No. 298 y 299 del 16 de agosto de 1977 expedida por la Notaría Única de Riofrio.
- 6.- Croquis general a mano alzada de la ubicación del predio,
- 7.- Poder otorgado a la señora Lucia Inés Martínez Quintero en su calidad de esposa, para que adelante todos los trámites necesarios para el otorgamiento del permiso o autorización.

Que por auto de fecha 27 de febrero de 2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor ADOLFO LEON VASQUEZ CANCINO, tendiente a obtener el otorgamiento de un aprovechamiento forestal único de árboles aislados y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que mediante constancia de fijación de fecha 6 de marzo de 2015, se fija en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte de la CVC, el Auto de Inicio de fecha 27 de febrero de 2015, siendo desfijado el 13 de marzo de 2015.

Que mediante factura de venta No. 83408325 de fecha 2 de marzo de 2015, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$123.271.00

Que la visita ocular fue practicada el día 26 de marzo de 2015 por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quienes rindieron el informe correspondiente, en el cual consideran viable el otorgamiento de la autorización para Aprovechamiento Forestal Único de Arboles Aislados.

Que en fecha 15 de mayo de 2015 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: El predio El Gigante y La Julia se encuentra ubicado en el corregimiento Santa Lucía, municipio de Tuluá, posee una extensión superficial de 504.0 hectáreas, se encuentra alindado de la siguiente manera: Oriente: Predio del señor Fabio Carvajal; Occidente: Predio del señor Arturo Ocampo; Norte: Predio del señor Alberto Escobar; Sur: Predio de la señora Rosa López de Martínez.

Las condiciones físicas son: Altitud de 2.940 m.s.n.m., topografía quebrada, con pendientes del 30 al 50%, con procesos erosivos leves, el drenaje natural es bueno, suelos clase III de calidad óptima de vocación agrícola mecanizada en algunos sectores, que pueden cultivarse con prácticas de manejo adecuadas, moderadamente profundos, limitados por texturas francas, de color negro, el uso actual es agropecuario (Cultivos temporales de papa y ganadería extensiva), asociados con pequeños relictos de bosque natural ubicados principalmente en las zonas protectoras de nacimientos y corrientes de agua, y bosque plantado ubicado sobre las cercas como divisiones internas y linderos de dichos predios, de piso térmico Frio, con temperaturas que oscilan entre los 4 a 16 grados centígrados. Químicamente son suelos ricos en materia orgánica ligeramente ácidos, pH 5.5 a 6.5.

El predio El Gigante y La Julia forma parte de la zona forestal protectora de corrientes y nacimientos de agua que drenan a la cuenca del río Tuluá, pero no forman parte de zonas de reserva forestal declaradas por la Ley.

Se pretende realizar el aprovechamiento por el sistema de corta selectiva o entresaca de árboles maduros y bien desarrollados de la especie Eucaliptus glóbulos. Los productos resultantes del aprovechamiento serán utilizados en el aislamiento de las zonas protectoras de nacimientos y corrientes de agua de los predios ubicados en el sector de Santa Lucia que abastecen la Cuenca del río Tuluá y en la

construcción y reparación de cercas y demás infraestructuras existentes al interior de los predios El Gigante y La Julia. Los residuos vegetales no aprovechados en estas actividades serán transformados en carbón con fines comerciales.

Se realizó el inventario aleatorio de treinta (30) árboles de la especie Eucaliptus glóbulos, objeto de aprovechamiento, los cuales arrojaron los siguientes resultados:

ITEM	C.A.P (cm)	ALTURA FUSTAL (metros)	VOLUMEN PARCIAL (M3)	VOLUMEN DESPERDICIO Y RADIO RAMAJE 30%	VOLUMEN TOTAL (M3)
1	210	12	3.23	0.97	4.20
2	214	12	3.23	0.97	4.20
3	222	12	3.23	0.97	4.20
4	225	14	3.77	1.13	4.90
5	216	12	3.23	0.97	4.20
6	220	14	3.77	1.13	4.90
7	230	14	3.77	1.13	4.90
8	215	12	3.23	0.97	4.20
9	216	12	3.23	0.97	4.20
10	214	12	3.23	0.97	4.20
11	230	14	3.77	1.13	4.90
12	225	14	3.77	1.13	4.90
13	230	14	3.77	1.13	4.90
14	225	14	3.77	1.13	4.90
15	212	12	3.23	0.97	4.20
16	195	12	2.38	0.71	3.09
17	190	12	2.38	0.71	3.09
18	189	12	2.38	0.71	3.09
19	194	12	2.38	0.71	3.09
20	205	12	3.23	0.97	4.20
21	208	12	3.23	0.97	4.20
22	187	12	2.38	0.71	3.09
23	195	12	2.38	0.71	3.09
24	190	12	2.38	0.71	3.09
25	180	12	2.38	0.71	3.09
26	216	12	3.23	0.97	4.20
27	215	12	3.23	0.97	4.20
28	208	12	3.23	0.97	4.20
29	205	12	3.23	0.97	4.20
30	195	12	2.38	0.71	3.09
VOLUMEN TOTAL.....			93.03	27.88	120.91

Teniendo en cuenta el volumen parcial de los 30 árboles aforados el cual nos arroja 93.03 M³ y los 27.88 M³ de desperdicio y radio del ramaje, podemos determinar que el número de árboles necesarios para obtener 8000 estacones de 4"x4"x 2.0 metros de largo, equivalentes a 165.16 m³ sería:

93.03 M³ 30 árboles

165.16 M³ X

X= 53,26, es decir 54 árboles de la especie Eucaliptus.

Calculando el del ramaje

27.88 M³

X

X = 50.184 M³



desperdicio y radio tendremos:

54 árboles

Obsérvese
plantación
existente en
de
Edilberto

Teniendo en
tendremos
aprovechar
por el
selectiva, los
volumen
distribuidos
estacones
largo,
estacones
50.184 M³
el cual será
con fines



el estado que presenta la
de Eucaliptus glóbulos
el predio la Julia, Objeto
aprovechamiento (Foto
Delgado 26/03/2015)

cuenta lo anterior
un total de 54 árboles a
de la especie Eucaliptus,
sistema de corta
cuales arrojan un
total de 215.34 M³,
en 165.16 M³ de
de 4"x42x 2.0 metros de
equivalentes a 8000
con fines comerciales y
de desperdicio o residuos,
transformado en carbón
comerciales.

Se considera ambientalmente viable el aprovechamiento forestal de único con fines comerciales de cincuenta y cuatro (54) árboles plantados de la especie eucaliptus establecidos en el predio El Gigante y La Julia, equivalentes a un volumen total de 215.34 M³ de madera, para la obtención de 8000 estacones de 4"x4" x 2.0 metros de largo; 50.184 M³ de carbón, con fines comerciales y en la construcción y reparación de cercas y demás infraestructuras existentes al interior del predio El Gigante y La Julia, ubicado en el corregimiento Santa Lucía, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Se recomienda que el tiempo requerido para realizar las actividades de aprovechamiento de los árboles sea de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo.

Requerimientos: El señor Adolfo León Vásquez Cancino, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones, recomendaciones y restricciones:

1. Realizar el aprovechamiento por personas idóneas en esta actividad.
2. Repicar y esparcir en el área para que se incorporen al suelo como materia orgánica, todas las partes que no se aprovechen, en el momento de ir avanzando el aprovechamiento, los cuales no se deben disponer sobre los cauces de las corrientes de agua, ni en cauces secos ni zonas de drenajes de aguas lluvias.
3. Eliminar los individuos secos y en mal estado fitosanitario.
4. Realizar un mantenimiento general (podas de formación y realce), eliminado los individuos mal formados y con densidades superiores a las requeridas por la especie, con el fin de garantizar el adecuado manejo y conservación de la regeneración natural y rebrote de los árboles que no serán objeto de aprovechamiento.

Recomendaciones: Autorizar al señor Adolfo León Vásquez Cancino, identificado con la cédula de ciudadanía No. 500.282 expedida en Medellín, para que realice el aprovechamiento forestal único en la cantidad de 54 árboles plantados de la especie eucaliptus, hasta por un volumen total de 215.34 M³ de madera, para la obtención de 8000 estacones de 4"x4" x 2.0 metros de largo y 50.184 M³ de carbón, con fines comerciales y en la construcción y reparación de cercas y demás infraestructuras existentes al interior del predio El Gigante y La Julia, ubicado en el corregimiento Santa Lucía, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 15 de mayo de 2015 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-004-003-017-2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor **ADOLFO LEON VASQUEZ CANCINO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 500.282 expedida en Medellín (A), con domicilio en la carrera 5 No. 2-13, teléfono 315-5046834 y 2253510, de Andalucía – Valle, para que realice el aprovechamiento forestal único en la cantidad de 54 árboles plantados de la especie eucaliptus, hasta por un volumen total de 215.34 M³ de madera, para la obtención de 8000 estacones de 4"x4" x 2.0 metros de largo y 50.184 M³ de carbón, con fines comerciales y en la construcción y reparación de cercas y demás infraestructuras existentes al interior del predio El Gigante y La Julia, ubicado en el corregimiento Santa Lucía, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: El señor ADOLFO LEON VASQUEZ CANCINO, no cancelara la tasa de aprovechamiento forestal, por tratarse de especies plantadas.

ARTICULO TERCERO: El señor ADOLFO LEON VASQUEZ CANCINO, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el aprovechamiento forestal, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARÁGRAFO. Para lo anterior, deberá entregarse en el periodo de operación del proyecto, obra o actividad, los costos de operación del año corriente expresados en moneda colombiana y a nivel de precios del año de suministro de la información, teniendo en cuenta que los costos de operación comprende los costos requeridos para la administración operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad

ARTÍCULO CUARTO: El señor ADOLFO LEON VASQUEZ CANCINO, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones, recomendaciones y restricciones:

1.- Realizar el aprovechamiento por personas idóneas en esta actividad.

2.- Repicar y esparcir en el área para que se incorporen al suelo como materia orgánica, todas las partes que no se aprovechen, en el momento de ir avanzando el aprovechamiento, los cuales no se deben disponer sobre los cauces de las corrientes de agua, ni en cauces secos ni zonas de drenajes de aguas lluvias.

3.- Eliminar los individuos secos y en mal estado fitosanitario.

4.- Realizar un mantenimiento general (podas de formación y realce), eliminando los individuos mal formados y con densidades superiores a las requeridas por la especie, con el fin de garantizar el adecuado manejo y conservación de la regeneración natural y rebrote de los árboles que no serán objeto de aprovechamiento

PARÁGRAFO PRIMERO: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro de los seis (06) meses que dura la autorización, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al señor Adolfo León Vásquez Cancino o a su apoderado.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano- Contrato 089-2015
Revisó: Ing. Jose Alberto Riascos A - Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca – Tulua – Morales

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 - 000343 DE 2015

(15 Mayo de 2015)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE GUADUA TIPO II”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998, la Resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de agosto de 2008 y, en especial, a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 del 1 de agosto de 2003 y CD 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución CVC No. 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1791 de 1996 (Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal) y en el Artículo 8 del Acuerdo CVC 18 de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente: a) Solicitud formal; b) Acreditar la calidad de propietario del predio presentando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición; este último con fecha de expedición no mayor a dos meses; c) Cuando se trate de personas jurídicas deberán presentar certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedida por la Cámara de Comercio; d) Plan de manejo forestal, de acuerdo a los términos de referencia entregados por la Corporación.

Que la Resolución 0100 No. 0100 – 0439 del 13 de agosto de 2008 (Por medio de la cual se reglamenta el manejo, aprovechamiento y establecimiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras – productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambúes y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal), establece:

ARTICULO 4: Obligatoriedad: A partir de la vigencia de la presente reglamentación, todo bosque natural, plantación protectora o productora - protectora de guadua, cañabrava o bambú que se pretenda aprovechar, se inscribirá en el registro que para el efecto lleva la Corporación; para lo cual, es necesario cumplir los siguientes requisitos: a) Presentar solicitud por escrito que contenga como mínimo: - Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante. - Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el NIT. - Denominación, extensión y localización del predio. b) Acreditar la calidad de propietario del predio, aportando copia del certificado de tradición del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor o poseedor del inmueble. Cuando el solicitante sea arrendatario, el contrato deberá comprender el usufructo del bosque natural o plantación que se pretende registrar.

Que el señor **RICARDO SOLIS ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.775.468, expedida en Cali, obrando en calidad de representante legal de **ARISOL S.A.S.**, con NIT. 890.329.203-1, con domicilio Av. 6ª Bis 35N 100 oficina. 504 de Cali, con matrícula inmobiliaria No 382-8950, mediante escrito presentado en fecha de 18 de marzo 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para el aprovechamiento forestal persistente, para el predio finca Jamaica vereda Montegrande, jurisdicción del Municipio de Caicedonia Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

5. Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal persistente, debidamente diligenciado,
6. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad,
7. Fotocopia de Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en fecha 18 de noviembre 2014,
8. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 382-8950, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 25 de noviembre 2014,
9. Fotocopia de Escritura No. 4834 en fecha 2 de diciembre 1993, expedida por la Notaria Segunda de Armenia,
10. Plano general de la ubicación del predio identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.775468 , expedida en Caicedonia, con domicilio en predio Maracaibo, Vereda Montegrande del municipio de Caicedonia,

Que por auto de fecha 24 de marzo de 2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Ricardo Solís Aras, Representante Legal de la Sociedad ARISOL S.A.S., tendiente al otorgamiento de una autorización para aprovechamiento forestal persistente y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que mediante constancia de fijación de fecha 10 de abril de 2015, se fija en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte de la CVC, el Auto de Inicio de fecha 24 de marzo de 2015, siendo desfijado el 16 de abril de 2015.

Que mediante factura de venta No. 83408414 de fecha 7 de abril de 2015, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$172.319.00

Que la visita ocular fue practicada el día 6 de mayo de 2015 por parte de un Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente, en el cual considera viable el otorgamiento de la autorización para aprovechamiento forestal persistente tipo II de la especie Guadua.

Que en fecha 8 de mayo de 2015 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila - La Vieja, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación:

El predio denominado Maracaibo está ubicado en la vereda Montegrando, jurisdicción del municipio de Caicedonia, cuya vivienda principal se ubica en las coordenadas geográficas 4°23'19.08" N y 75°48'22.20" W, cuenta con una extensión superficial aproximada de 76 hectáreas + 3.506 M2(según consta en la copia del certificado de tradición anexo a la solicitud). Los linderos son como aparecen en la documentación que obra en el expediente aperturado para atender la solicitud de autorización.

Las condiciones físicas del predio son: Altura sobre el nivel del mar de 1.054 metros, topografía ondulada, con pendientes promedias del 1 al 30%.

El área de guaduales existentes en el predio corresponde a 10 hectáreas + 92 M2, de acuerdo con la información contenida en el documento Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal Tipo del bosque de guadua de la hacienda Jamaica, elaborado por la Ingeniera Forestal realizado por la Ingeniera Forestal Dancy Edith Vargas Rojas, en su calidad de asistente técnico. El área aprovechable corresponde a 8 hectáreas, siendo el área restante la sumatoria de los claros que presentan los guaduales. La guadua está distribuida en cuatro (4) matas o rodales.

Para la verificación de la información contenida en el documento de plan de manejo y aprovechamiento forestal presentado, se seleccionaron aleatoriamente las unidades de muestreo resultando elegidas la faja 59, parcelas 1 y 4, faja 95, parcelas 1 y 4, faja 238, parcelas 2 y 4 y faja 84 parcelas 3, 5 y 7, cuyo resultado aparece en el siguiente cuadro:

Tabla de Composición de la Estructura del Guadual.

Faja No.	Parcela No.	Matamba	Renuevo	verde	Madura	Seca	Totales
59	1	6	5	4	21	2	38
	3	3	1	5	21	1	31
95	1	0	3	6	15	4	28
	4	0	5	6	17	6	34
238	1	0	4	6	23	2	35
	2	0	2	5	21	1	29

En cuanto a la faja 84, una vez ubicada en el terreno se constató que fue afectada por la caída de un árbol de la especie caracolí, en un área aproximada de 300 M2, que no permitió realizar el conteo de las guaduas en las parcelas seleccionadas, ya que se dificultó la realización del recorrido al interior de la faja.

La faja 238 también fue afectada por la caída de un árbol de la especie jigua, derribado por la acción de los vientos, que afectó las parcelas 3, 4 y 5 en una extensión aproximada de 300 M2. En esta faja se había programado la revisión de las parcelas 2 y 4, pero ante el evento presentado se revisaron las parcelas 1 y 2.

Con base en el conteo realizado se procedió a establecer el coeficiente de correlación que resulta de comparar los datos anotados en el plan de aprovechamiento y la información verificada durante la visita ocular, encontrando un coeficiente de 0.95, para guaduas maduras y 0,95 para guaduas totales, en las guaduas totales se exceptúan los renuevos, las guaduas secas y las matambas.

Durante el recorrido realizado se detectaron dos sitios más que presentan derribo de áreas de guadua asociada a la caída de árboles, al igual que gran cantidad de guadua ladeada, por la presencia de fuertes vientos en los primeros meses del año 2015. Esto puede generar que al realizarse el aprovechamiento de los guaduales queden áreas totalmente des pobladas y otras con una fuerte intervención o con apariencia de sobre explotadas.

Objeciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Características Técnicas: Una vez evaluado el inventario forestal consignado en el documento Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal Tipo II del bosque de guadua de la hacienda Jamaica, elaborado por la Ingeniera Forestal Dancy Edith Vargas Rojas, se encontró concordancia en los datos del documento y los hallados en campo, siendo 0.95 para el coeficiente de correlación del total de

guaduas y 0.95 para el total de guaduas maduras, que cumplen con los mínimos fijados para este tipo de comparación de la información. El cálculo del tamaño de la muestra (5%) y los errores máximos permisibles para el tipo de inventario (error de muestreo del 9,6%) se ajustan a lo exigido en los términos de referencia para la formulación de los Planes de aprovechamiento y manejo forestal.

En la visita ocular de verificación de la información se encontró que la densidad media del guadual por hectárea es de 1.941 individuos maduros, lo que permite concluir que los guaduales son aptos para ser intervenidos, mediante la extracción selectiva de guadua en un porcentaje no mayor al 35% de la guadua madura, como lo plantea el profesional que elaboró el plan de aprovechamiento, para un promedio de 679 guaduas hechas por hectárea, osea 5.432 unidades en 8 hectáreas, que es el área aprovechable de los guaduales existentes en el predio Jamaica. Además la extracción del 100% de las guaduas secas y matambas. La norma unificada de la guadua – Resolución CVC 0100 No. 0100-0439 del 3 de agosto de 2008 permite un porcentaje hasta el 50% de la guadua hecha o madura.

El volumen total de guadua madura a entresacar en las 8 hectáreas de guaduales a intervenir será de 543,2 M3, por el sistema de corte selectivo de guadua hecha.

En el informe de visita ocular se recomienda que el permisionario debe presentar mínimo tres (3) informes de avance rendidos por el asistente técnico, al 33%, 66% y 100% del avance en la ejecución de las labores de aprovechamiento.

Normatividad: Las autorizaciones de aprovechamiento forestal persistente de la especie guadua se rigen por el Decreto 1791 de 1996 (Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal), el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca) y la resolución CVC 0100 No.0100- 0439 del 13 de agosto de 2008 (Norma Unificada de Guadua, Cañabrava y Bambú).

Conclusiones: De acuerdo con lo anterior se conceptúa que es viable otorgar la autorización para el aprovechamiento forestal persistente Tipo II de la especie guadua, otorgando un volumen de 543,2 M3 (5.432 unidades de guadua hecha). Las labores de aprovechamiento a realizar no causaran impactos ambientales negativos significativos. Los productos resultantes podrán darse al comercio en forma de cepas, esterillas, sobrecasas y otros.

El tiempo a otorgar para el aprovechamiento será de doce (12) meses.

Recomendaciones: Además de las recomendaciones dadas por la asistente técnica en el informe de actualización del Plan de manejo y aprovechamiento forestal, el permisionario deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Respetar una franja mínima de seis (6) metros a lado y lado de los cauces de las corrientes de agua, en la cual sólo se autoriza el aprovechamiento de guadua reventada y la extracción de la guadua seca. En esta franja no se debe realizar socola.
- Aprovechar inicialmente la guadua más madura (o sobremadura) la inclinada, la reventada y la que presente problemas fitosanitarios.
- En el momento de ir avanzando el aprovechamiento, se deberá repicar y amontonar en los claros del bosque los residuos del aprovechamiento para que se incorporen al suelo como materia orgánica.
- Realizar los cortes a la altura del primer o segundo nudo sin dejar cavidades que favorezcan el depósito de agua y la consecuente pudrición del rizoma.
- Eliminar los individuos secos, las matambas y los que estén en mal estado fitosanitario.
- Diseñar los caminos para el transporte menor de tal forma que no alteren el desarrollo de los renuevos o rebrotes y la regeneración natural.
- Dejar las corrientes de agua libre de residuos del aprovechamiento.
- Informar oportunamente a la CVC sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o al normal desarrollo del aprovechamiento.
- Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen expresados en la presente autorización. De igual forma solicitar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos resultantes.
- Presentar mínimo tres (3) informes de avance rendidos por el asistente técnico. El primer informe al 33% del avance del aprovechamiento, el segundo al 66% y tercer informe al final del aprovechamiento, en los cuales se deje constancia de las acciones que se deberán emprender en aras de recuperar las áreas que han sido afectadas por la caída de los árboles. Esto incluye las recomendaciones que se deberán tener en cuenta para las áreas que quedarán fuertemente intervenidas por la presencia de gran cantidad de guadua ladeada que será necesario aprovechar.
- En el momento de detectar la presencia de fauna silvestre, se deberá suspender el aprovechamiento en el sector e informar inmediatamente a la CVC para realizar visita al sitio y evaluar la situación y prevenir afectaciones a la fauna silvestre presente en el lugar. El aprovechamiento se podrá continuar en otro sector.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 8 de mayo de 2015 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0733-004-002-024-2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR a la Sociedad **ARISOL S.A.S.**, con NIT: 890.329.203-1, representada legalmente por el señor Ricardo Solís Arias, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.775.468 expedida en Cali (V), y con domicilio en la Avenida 6- A Bis No.35-N-100 oficina 504 de la ciudad de Cali, para que dentro del término de doce (12) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente Resolución, lleve a cabo un aprovechamiento forestal persistente de la especie Guadua tipo II, en el predio Maracaibo, ubicado en la vereda Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de corte selectivo en un porcentaje de extracción no mayor al 35% de los individuos maduros de la especie guadua en un área de 8 hectáreas. El volumen otorgado es de **543.2 M³**, que corresponde a 5.432 unidades de guadua madura, además la extracción del 100% de las guaduas secas y matambas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: la sociedad ARISOL S.A.S., deberá cancelar la suma de SETECIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$760.480.00) M/CTE, por concepto de tasa de aprovechamiento. Para amparar los productos con destino al comercio se deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos.

ARTICULO TERCERO: La Sociedad ARISOL S.A.S., deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el aprovechamiento forestal, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARÁGRAFO. Para lo anterior, deberá entregarse en el periodo de operación del proyecto, obra o actividad, los costos de operación del año corriente expresados en moneda colombiana y a nivel de precios del año de suministro de la información, teniendo en cuenta que los costos de operación comprende los costos requeridos para la administración operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.

ARTICULO CUARTO: Obligaciones. Además de las recomendaciones dadas por el asistente técnico en el informe de actualización del Plan de Aprovechamiento Forestal, el autorizado como quien realice directamente el aprovechamiento deberá cumplir con las siguientes recomendaciones, obligaciones y restricciones:

- Respetar una franja mínima de seis (6) metros a lado y lado de los cauces de las corrientes de agua, en la cual sólo se autoriza el aprovechamiento de guadua reventada y la extracción de la guadua seca. En esta franja no se debe realizar socola.
- Aprovechar inicialmente la guadua más madura (o sobremadura) la inclinada, la reventada y la que presente problemas fitosanitarios.
- En el momento de ir avanzando el aprovechamiento, se deberá repicar y amontonar en los claros del bosque los residuos del aprovechamiento para que se incorporen al suelo como materia orgánica.
- Realizar los cortes a la altura del primer o segundo nudo sin dejar cavidades que favorezcan el depósito de agua y la consecuente pudrición del rizoma.
- Eliminar los individuos secos, las matambas y los que estén en mal estado fitosanitario.
- Diseñar los caminos para el transporte menor de tal forma que no alteren el desarrollo de los renuevos o rebrotes y la regeneración natural.
- Dejar las corrientes de agua libre de residuos del aprovechamiento.
- Informar oportunamente a la CVC sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o al normal desarrollo del aprovechamiento.
- Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen expresados en la presente autorización. De igual forma solicitar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos resultantes.
- Presentar mínimo tres (3) informes de avance rendidos por el asistente técnico. El primer informe al 33% del avance del aprovechamiento, el segundo al 66% y tercer informe al final del aprovechamiento, en los cuales se deje constancia de las acciones que se deberán emprender en aras de recuperar las áreas que han sido afectadas por la caída de los árboles. Esto incluye las recomendaciones que se deberán tener en cuenta para las áreas que quedaran fuertemente intervenidas por la presencia de gran cantidad de guadua ladeada que será necesario aprovechar.
- En el momento de detectar la presencia de fauna silvestre, se deberá suspender el aprovechamiento en el sector e informar inmediatamente a la CVC para realizar visita al sitio y evaluar la situación y prevenir afectaciones a la fauna silvestre presente en el lugar. El aprovechamiento se podrá continuar en otro sector.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro de los doce (12) meses que dura la autorización, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al señor RICARDO SOLIS ARIAS, en su condiciones de Representante Legal de la sociedad ARISOL S.A.S.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los 15 días del mes de Mayo de 2015.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano- Contrato 089-2015
Revisó: Biólogo. Javier Ovidio Espinosa B- - Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca – La Paila – La Vieja

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 – 000352- DE 2015

(19 de mayo de 2015)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO DE ARBOLES AISLADOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 Capítulo IV, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998, en especial, a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 del 1 de agosto de 2003 y CD 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución CVC No. 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1791 de 1996 (Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal) y en el Artículo 16 del Acuerdo CVC 18 de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, se requiere que el interesado presente: a) Solicitud formal; b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal; c) copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición; este último con fecha de expedición no mayor a dos meses; c) Cuando se trate de personas jurídicas deberán presentar certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedida por la Cámara de Comercio; d) Plan de manejo forestal, de acuerdo a los términos de referencia entregados por la Corporación.

Que el señor **HERNAN DARIO MEJIA ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. No. 16.651.014, obrando en calidad de representante legal de la Sociedad Colombina S.A., con NIT. 890.301.884-5, y con domicilio en la carrera 1 No. 24-56, piso 5, teléfono 8861999 de la ciudad de Cali, fideicomitente en el patrimonio autónomo denominado La Eliana, con matrícula inmobiliaria No. 384-51008; mediante escrito presentado en fecha 16 de enero de 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para el aprovechamiento forestal único de árboles aislados en el predio La Eliana, ubicado en el corregimiento Campoalegre, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

11. Certificado de existencia y representación legal, de la Sociedad Colombina S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá, en fecha 7 de enero de 2015.
12. Concepto de uso del suelo, para la Planta de Conservas La Constancia – Colombina, expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Tuluá, en fecha 18 de diciembre de 2014.
13. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-51008, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 9 de enero de 2015.
14. Fotocopia simple de la Escritura pública No. 1927 del 18 de julio de 2014 expedida por la Notaría Catorce del Círculo de Cali.
15. Certificación de fecha 9 de enero de 2015, expedida por la Sociedad Alianza Fiduciaria S.A., vocera y administradora del fideicomiso La Eliana, manifestando que la Sociedad Colombina S.A., es fideicomitente y se encuentra plenamente facultada para suscribir las solicitudes.
16. Certificado de existencia y representación legal, de la Sociedad Alianza Fiduciaria S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en fecha 5 de enero de 2015.
17. Plano de la planta urbana de arborización del proyectador a desarrollar.
18. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.

Que por auto de fecha 9 de febrero de 2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la Sociedad COLOMBINA S.A., tendiente al otorgamiento de una autorización para aprovechamiento forestal único de árboles aislados y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que mediante constancia de fijación de fecha 24 de marzo de 2015, se fija en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte de la CVC, el Auto de Inicio de fecha 9 de febrero de 2015, siendo desfijado el 30 de marzo de 2015.

Que mediante factura de venta No. 83408330 de fecha 4 de marzo de 2015, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$86.824.00

Que la visita ocular fue practicada el día 14 de abril de 2015 por parte de un Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente, en el cual considera viable el otorgamiento de la autorización para Aprovechamiento Forestal Único de Árboles Aislados.

Que en fecha 15 de mayo de 2015 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: El predio La Eliana posee una extensión superficial de 20.4800 hectáreas, se encuentra alindado de la siguiente manera: Oriente. Carretera central; Occidente: Predio de la señora Mercedes Sarmiento vda de Delgado; Norte: Predio de la señora Susana Domínguez Sur: Vía Predio del señor Augusto Marmolejo.

El predio se encuentra ubicado en el corregimiento Campoalegre, municipio de Tuluá, a una altitud de 1010 m.s.n.m., con temperaturas que oscilan entre a 24°C a 28°C. Los suelos se han desarrollado a partir de rellenos de depósitos aluviales en los cuales predominan materiales orgánicos propios de la zona plana del valle geográfico del río Cauca.

Hidrografía: No discurren drenajes naturales por el predio.

El uso del suelo es agrícola dado en su mayoría por cultivos de Caña de azúcar y un bosque perimetral plantado de la especie Caracolí, en estado adulto y algunos individuos con afectación fitosanitaria evidente y presencia de líquenes y musgos.

Uso Potencial: De acuerdo con los estudios de uso potencial de suelos para el Valle del Cauca (elaborados por la CVC) y según las características físicas, químicas, topográficas, fisiográficas, relieve (pendientes) y de precipitación encontrada en el predio estos se clasifican en:

Tierras cultivables 1 (C1): Que corresponde a Tierras planas para cultivos, con pendientes que oscilan entre 1 – 5%.

Objeciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Características Técnicas: Se trata de cuatro (4) árboles de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*) árboles grandes [perennifolios](#) de hasta 12 m de altura y diámetros del fuste que oscilan entre los 55 – 65 cms con [troncos](#) rectos y de color claro hojas simples, alternadas, ovales de 15-30 [cm](#) de largo y 5-12 cm de ancho, flores en [panícula](#) de 35 [cm](#), deformados arquitectónicamente, con afectación fitosanitaria evidente y presencia de líquenes y musgos.

Fueron plantados como cercos vivos y están a 1,8 Kms del casco urbano de Tuluá ubicados entre la cuneta y la acequia El Mojón en la vía que conduce a Buga. Por su ubicación, interfieren con la construcción de las vías de entrada y salida al proyecto de construcción. Ver fotos.





Árbol 3



Árbol 4

Normatividad: La normatividad que reglamenta el aprovechamiento forestal único de árboles aislados está comprendida por Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 (Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal), el Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca).

Conclusiones: De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 59 del Acuerdo No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca) que dice: “Cuando se requiera talar, podar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación, ante el DAGMA, o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico. La Corporación podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible”.

Se considera ambientalmente viable la erradicación de los cuatro (4) árboles de la especie Caracolí identificados en la visita ocular realizada al predio La Eliana, ubicado en el corregimiento Campoalegre, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Se recomienda que el tiempo requerido para realizar las actividades de erradicación de los árboles sea de ocho (8) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo.

Requerimientos: La Sociedad Colombina S.A., deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones, recomendaciones y restricciones:

1. Sembrar la cantidad de 54 árboles de diferentes especies (Ébano, Guayacán, Gualanday y Acacias) Como medida de compensación, ubicándolos en el perímetro del predio, teniendo en cuenta el diseño planteado en el plano anexo a la solicitud.
2. Realizar el mantenimiento (Resiembra, limpias, fertilización) de los árboles por un término de tres (3) años, para asegurar su establecimiento definitivo.
3. Utilizar los materiales resultantes de la erradicación de los árboles, en la construcción de las obras civiles dentro del predio.
4. Limitar el aprovechamiento al número de árboles expresados en la presente autorización.

Recomendaciones: Autorizar a la Sociedad Colombina S.A., identificada con el NIT. 890.301.884-5, para realice el aprovechamiento forestal único de árboles aislados, en la cantidad de cuatro (4) árboles de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*), en el predio La Eliana, ubicado en el corregimiento Campoalegre, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca”.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 15 de mayo de 2015 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-004-005-010-2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: **AUTORIZAR** a la Sociedad **COLOMBINA S.A.**, con NIT: 890.301.884-5, y con domicilio en la carrera 1 No. 24-56, piso 5, teléfono 8861999 de la ciudad de Cali 890.329.203-1, representada legalmente por el señor HERNAN DARIO MEJIA ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. No. 16.651.014, para que dentro del término de ocho (08) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente Resolución, lleve a cabo un aprovechamiento forestal único de Cuatro (4) arboles de la especie Caracolí, ubicados en el predio La Eliana, en el corregimiento Campoalegre, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: la sociedad COLOMBINA S.A., no cancelara la tasa de aprovechamiento forestal, por tratarse de especies plantadas.

ARTICULO TERCERO: La Sociedad COLOMBINA S.A., deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el aprovechamiento forestal, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARÁGRAFO. Para lo anterior, deberá entregarse en el periodo de operación del proyecto, obra o actividad, los costos de operación del año corriente expresados en moneda colombiana y a nivel de precios del año de suministro de la información, teniendo en cuenta que los costos de operación comprende los costos requeridos para la administración operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad

ARTICULO CUARTO: La Sociedad COLOMBINA S.A., deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones, recomendaciones y restricciones:

1. Sembrar la cantidad de 54 árboles de diferentes especies (Ébano, Guayacán, Gualanday y Acacias) Como medida de compensación, ubicándolos en el perímetro del predio, teniendo en cuenta el diseño planteado en el plano anexo a la solicitud.
2. Realizar el mantenimiento (Resiembra, limpiezas, fertilización) de los árboles por un término de tres (3) años, para asegurar su establecimiento definitivo.
3. Utilizar los materiales resultantes de la erradicación de los árboles, en la construcción de las obras civiles dentro del predio.
4. Limitar el aprovechamiento al número de árboles expresados en la presente autorización.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento. La siembra de los arboles deberá realizarse dentro de los ocho (08) meses que dura la autorización, las labores de mantenimiento deberán realizarse dentro de los tres (3) años siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al Representante Legal de la sociedad COLOMBINA S.A, o a su apoderado.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano- Contrato 089-2015
Revisó: Ing. Jose Alberto Riascos A - Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca – Tuluá – Morales

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 - 000292 DE 2015

(08 mayo 2015)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE GUADUA TIPO II”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio

de 1998, la Resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de agosto de 2008 y, en especial, a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 del 1 de agosto de 2003 y CD 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución CVC No. 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1791 de 1996 (Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal) y en el Artículo 8 del Acuerdo CVC 18 de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente: a) Solicitud formal; b) Acreditar la calidad de propietario del predio presentando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición; este último con fecha de expedición no mayor a dos meses; c) Cuando se trate de personas jurídicas deberán presentar certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedida por la Cámara de Comercio; d) Plan de manejo forestal, de acuerdo a los términos de referencia entregados por la Corporación.

Que la Resolución 0100 No. 0100 – 0439 del 13 de agosto de 2008 (Por medio de la cual se reglamenta el manejo, aprovechamiento y establecimiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras – productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambúes y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal), establece:

ARTICULO 4: Obligatoriedad: A partir de la vigencia de la presente reglamentación, todo bosque natural, plantación protectora o productora - protectora de guadua, cañabrava o bambú que se pretenda aprovechar, se inscribirá en el registro que para el efecto lleva la Corporación; para lo cual, es necesario cumplir los siguientes requisitos: a) Presentar solicitud por escrito que contenga como mínimo: - Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante. - Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el NIT. - Denominación, extensión y localización del predio. b) Acreditar la calidad de propietario del predio, aportando copia del certificado de tradición del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor o poseedor del inmueble. Cuando el solicitante sea arrendatario, el contrato deberá comprender el usufructo del bosque natural o plantación que se pretende registrar.

Que el señor **DIEBOL ARIAS YOUNG**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.210.530 , expedida en Caicedonia, con domicilio en predio Maracaibo, Vereda Montegrande del municipio de Caicedonia, celular No. 3137591281, obrando en calidad de propietario del predio Maracaibo, con matrícula inmobiliaria No. 382-11029, mediante escrito presentado en la fecha 10 de marzo del 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, aprovechamiento forestal persistente del predio Maracaibo ubicado en la vereda Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

19. Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales, debidamente firmado,
20. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
21. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía
22. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 382-11029, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 9 de marzo de 2015.
23. Escritura No. 456 de la Notaria segunda de Calarcá, Quindío, de junio 28 de 1984.
24. Plano general de la ubicación del predio,

Que por auto de fecha 13 de abril de 2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Diebol Arias Young, tendiente al otorgamiento de una autorización para aprovechamiento forestal persistente y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que mediante constancia de fijación de fecha 10 de abril de 2015, se fija en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte de la CVC, el Auto de Inicio de fecha 24 de marzo de 2015, siendo desfijado el 16 de abril de 2015.

Que mediante factura de venta No. 83408413 de fecha 7 de abril de 2015, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$123.271.00

Que la visita ocular fue practicada el día 21 de abril de 2015 por parte de un Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente, en el cual considera viable el otorgamiento de la autorización para aprovechamiento forestal persistente tipo II de la especie Guadua.

Que en fecha 30 de abril de 2015 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación:

El predio denominado Maracaibo, cuenta con una extensión superficial aproximada de 130 hectáreas (según consta en la copia de la escritura anexa a la solicitud). Los linderos son como aparecen en la documentación adjunta a la solicitud y que obra en el expediente arriba mencionado. Las condiciones físicas del predio son: Altura sobre el nivel del mar de 1.000 metros, topografía ondulada, con pendientes promedias del 1 al 25%. En la zona de los guaduales las pendientes no superan el 20%. Información extraída del documento de actualización del Plan de aprovechamiento forestal.

El área de guaduales existentes en el predio corresponde a 19,71 hectáreas de guadua natural y 8,61 hectáreas de guadua plantada, de acuerdo con la información contenida en el documento de actualización del Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal (PAMF), elaborado por el Ingeniero Forestal Román Adolfo Arango, en su calidad de asistente técnico. La guadua natural está distribuida en cinco (5) matas o rodales que hacen parte de la franja forestal protectora de la quebrada Zúñiga. La guadua plantada está distribuida en varios lotes.

El Plan de manejo y aprovechamiento forestal de los guaduales del predio Maracaibo se hizo inicialmente para un área total de 58,64 hectáreas para un predio con un área total de 390,95 hectáreas. El área de guadua se dividió en dos grandes sectores: Maracaibo – Rodal Zúñiga, que se ubica sobre el sector de la quebrada Zúñiga y Maracaibo – Rodal Barragán que se ubica sobre el sector de influencia del río Barragán. Es así como las actualizaciones del Plan de aprovechamiento se han venido realizando teniendo en cuenta esta división o semejanza de zonificación.

La presente solicitud se hace sobre la actualización del plan de aprovechamiento del sector Maracaibo – rodal Zúñiga, para un área de 19,71 hectáreas de bosque natural homogéneo de la especie guadua y 8,61 hectáreas áreas plantadas con la especie guadua.

Objeciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Características Técnicas: Una vez evaluado el inventario forestal consignado en el documento de actualización del Plan de Manejo Silvicultural de los guaduales del predio Maracaibo – Lote Zúñiga – Tipo II, se encontró concordancia en los datos del documento y los hallados en campo, siendo 0,85 para el coeficiente de correlación del total de guaduas y 0,9 para el total de guaduas maduras (incluyendo individuos maduros y sobremaduros), que cumplen con los mínimos fijados para este tipo de comparación de la información. El cálculo del tamaño de la muestra (2,2%) y los errores máximos permisibles para el tipo de inventario (error de muestreo del 14,31%) se ajustan a lo exigido en los términos de referencia para la formulación de los Planes de aprovechamiento y manejo forestal.

En la visita ocular de verificación de la información se encontró que la densidad media del guadua por hectárea es de 1,809 individuos maduros (se incluyen individuos maduros y sobremaduros), lo que permite concluir que los guaduales son aptos para ser intervenidos, mediante la extracción selectiva de guadua en un porcentaje no mayor al 20% de la guadua sobremadura, como lo plantea el profesional que actualizó el plan de aprovechamiento, para un promedio de 475 guaduas hechas por hectárea, o sea 13,441 unidades en 28,32 hectáreas. Además la extracción del 100% de las guaduas secas y matambas. La norma unificada de la guadua – Resolución CVC 0100 No. 0100-0439 del 3 de agosto de 2008 permite un porcentaje hasta el 50% de la guadua hecha o madura.

El volumen total de guadua madura a entresacar en las 28,32 hectáreas de guaduales a intervenir será de 1,335 M3, por el sistema de corte selectivo. Este volumen fue calculado por el asistente técnico con un factor de volumen aparente de 0,0558 para la guadua plantada (6,890 guaduas hechas x 0,0558) que arrojó un volumen total de 384,0 M3 y de 0,1451 para la guadua natural (6,551 guaduas hechas x 0,1451) que arrojó un volumen total de 951,0 M3.

En el informe de visita ocular se recomienda que el permisionario debe presentar mínimo tres (3) informes de avance rendidos por el asistente técnico, al 33%, 66% y 100% del avance en la ejecución de las labores de aprovechamiento.

Normatividad: Las autorizaciones de aprovechamiento forestal persistente de la especie guadua se rigen por el Decreto 1791 de 1996 (Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal), el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca) y la resolución CVC 0100 No.0100- 0439 del 13 de agosto de 2008 (Norma Unificada de Guadua, Cañabrava y Bambú).

Conclusiones: De acuerdo con lo anterior se conceptúa que es viable otorgar la autorización para el aprovechamiento forestal persistente de la especie guadua Tipo II, otorgando un volumen de 1,335 M3 (13,441 unidades de guadua hecha). Las labores de aprovechamiento a realizar no causaran impactos ambientales negativos significativos. Los productos resultantes podrán darse al comercio en forma de cepas, esterillas, sobrecasas y otros.

El tiempo a otorgar para el aprovechamiento será de veinticuatro (24) meses.

Recomendaciones: Además de las recomendaciones dadas por el asistente técnico en el informe de actualización del Plan de aprovechamiento forestal, el permisionario deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Aprovechar inicialmente la guadua más madura (o sobremadura) la inclinada y la que presente problemas fitosanitarios.
- En el momento de ir avanzando el aprovechamiento, se deberá repicar y amontonar en los claros del bosque los residuos del aprovechamiento para que se incorporen al suelo como materia orgánica.
- Realizar los cortes a la altura del primer o segundo nudo sin dejar cavidades que favorezcan el depósito de agua y la consecuente pudrición del rizoma.
- Eliminar los individuos secos, las matambas y los que estén en mal estado fitosanitario.
- Diseñar los caminos para el transporte menor de tal forma que no alteren el desarrollo de los renuevos o rebrotes y la regeneración natural.
- Dejar las corrientes de agua libre de residuos del aprovechamiento.
- Informar oportunamente a la CVC sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o al normal desarrollo del aprovechamiento.

- Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen expresados en la presente autorización. De igual forma solicitar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos resultantes.
- Presentar mínimo tres (3) informes de avance rendidos por el asistente técnico. El primer informe al 33% del avance del aprovechamiento, el segundo al 66% y tercer informe al final del aprovechamiento.
- En el momento de detectar la presencia de fauna silvestre, se deberá suspender el aprovechamiento en el sector e informar inmediatamente a la CVC para realizar visita al sitio y evaluar la situación. El aprovechamiento se podrá continuar en otro sector.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 30 de abril de 2015 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0733-004-002-021-2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor **DIEBOL ARIAS YOUNG**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.210.530 expedida en Caicedonia (V), y con domicilio en el predio Maracaibo, teléfono 3137591281, de la ciudad de Caicedonia, para que dentro del término de doce (12) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente Resolución, lleve a cabo un aprovechamiento forestal persistente de la especie Guadua tipo II, en el predio Maracaibo, ubicado en la vereda Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de corte selectivo en un porcentaje de extracción no mayor al 20% de la guadua sobremadura, como lo plantea el profesional que actualizó el plan de aprovechamiento, para un promedio de 475 guadas hechas por hectárea, o sea 13.441 unidades en 28,32 hectáreas. Además la extracción del 100% de las guadas secas y matambas. El volumen otorgado es 1.335 M³. Este volumen fue calculado por el asistente técnico con un factor de volumen aparente de 0.0558 para la guadua plantada (6.890 guadas hechas x 0.0558) que arrojó un volumen total de 384,0 M3 y de 0.1451 para la guadua natural (6.551 guadas hechas x 0.1451) que arrojó un volumen total de 951.0 M3.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: El señor DIEBOL ARIAS YOUNG, deberá cancelar la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1.869.000.00) M/CTE, por concepto de tasa de aprovechamiento. Para amparar los productos con destino al comercio se deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos.

ARTICULO TERCERO: El señor DIEBOL ARIAS YOUNG, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el aprovechamiento forestal, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARÁGRAFO. Para lo anterior, deberá entregarse en el periodo de operación del proyecto, obra o actividad, los costos de operación del año corriente expresados en moneda colombiana y a nivel de precios del año de suministro de la información, teniendo en cuenta que los costos de operación comprende los costos requeridos para la administración operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.

ARTICULO CUARTO: Obligaciones. Además de las recomendaciones dadas por el asistente técnico en el informe de actualización del Plan de Aprovechamiento Forestal, el autorizado como quien realice directamente el aprovechamiento deberá cumplir con las siguientes recomendaciones, obligaciones y restricciones:

1. Aprovechar inicialmente la guadua más madura (o sobremadura) la inclinada y la que presente problemas fitosanitarios.
2. En el momento de ir avanzando el aprovechamiento, se deberá repicar y amontonar en los claros del bosque los residuos del aprovechamiento para que se incorporen al suelo como materia orgánica.
3. Realizar los cortes a la altura del primer o segundo nudo sin dejar cavidades que favorezcan el depósito de agua y la consecuente pudrición del rizoma.
4. Eliminar los individuos secos, las matambas y los que estén en mal estado fitosanitario.
5. Diseñar los caminos para el transporte menor de tal forma que no alteren el desarrollo de los renuevos o rebrotes y la regeneración natural.
6. Dejar las corrientes de agua libre de residuos del aprovechamiento.
7. Informar oportunamente a la CVC sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o al normal desarrollo del aprovechamiento.
8. Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen expresados en la presente autorización. De igual forma solicitar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos resultantes.
9. Presentar mínimo tres (3) informes de avance rendidos por el asistente técnico. El primer informe al 33% del avance del aprovechamiento, el segundo al 66% y tercer informe al final del aprovechamiento.
10. En el momento de detectar la presencia de fauna silvestre, se deberá suspender el aprovechamiento en el sector e informar inmediatamente a la CVC para realizar visita al sitio y evaluar la situación. El aprovechamiento se podrá continuar en otro sector.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro de los doce (12) meses que dura la autorización, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al señor DIEBOL ARIAS YOUNG.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los 8 días del mes de mayo de 2015

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

FREDDY HERRERA MOSQUERA

Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano- Contrato 089-2015

Revisó: Biólogo. Javier Ovidio Espinosa B- - Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca – La Paila – La Vieja

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732 - 000282 DE 2015

(30 de abril de 2015)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 y, en especial, a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 del 1 de agosto de 2003 y CD 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución CVC No. 498 del 22 de julio de 2005, y

C O N S I D E R A N D O:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1791 de 1996 (Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal) y en el Artículo 8 del Acuerdo CVC 18 de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente: a) Solicitud formal; b) Acreditar la calidad de propietario del predio presentando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición; este último con fecha de expedición no mayor a dos meses; c) Cuando se trate de personas jurídicas deberán presentar certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedida por la Cámara de Comercio; d) Plan de manejo forestal, de acuerdo a los términos de referencia entregados por la Corporación.

Que el señor, **FABIO HERNAN RUIZ LLANOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.350.594 , expedida en Tuluá, con domicilio en la carrera 27ª No 39-100 Avenida Cali, teléfono 2323361, obrando en calidad de apoderado del predio La Victoria, con matrícula inmobiliaria No. 384-119873, mediante escrito presentado en la fecha 18 de marzo del 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, un aprovechamiento forestal de árboles aislados, del predio La Victoria ubicado en la jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

25. Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales, debidamente diligenciado.
26. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
27. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía

28. Fotocopia del Poder General, con fecha del 11 de marzo 2015, de la Notaria Trece de Cali.
29. Fotocopia de los Certificados de Tradición, expedidos por la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá, No 384-119873 384-118051 con fecha de marzo 13 2015.
30. Escritura No. 721 expedida en la Notaria Segunda de Tuluá, de abril 4 de 2013.
31. Escritura No. 685 expedida en la Notaria Primera de Tuluá, de marzo 27 de 2015
32. Plano general de la ubicación del predio.

Que por auto de fecha 27 de marzo de 2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Fabio Ruiz Llanos, tendiente al otorgamiento de una autorización para aprovechamiento forestal de árboles aislados y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 83408313 de fecha 27 de febrero de 2015, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$86.824,00.

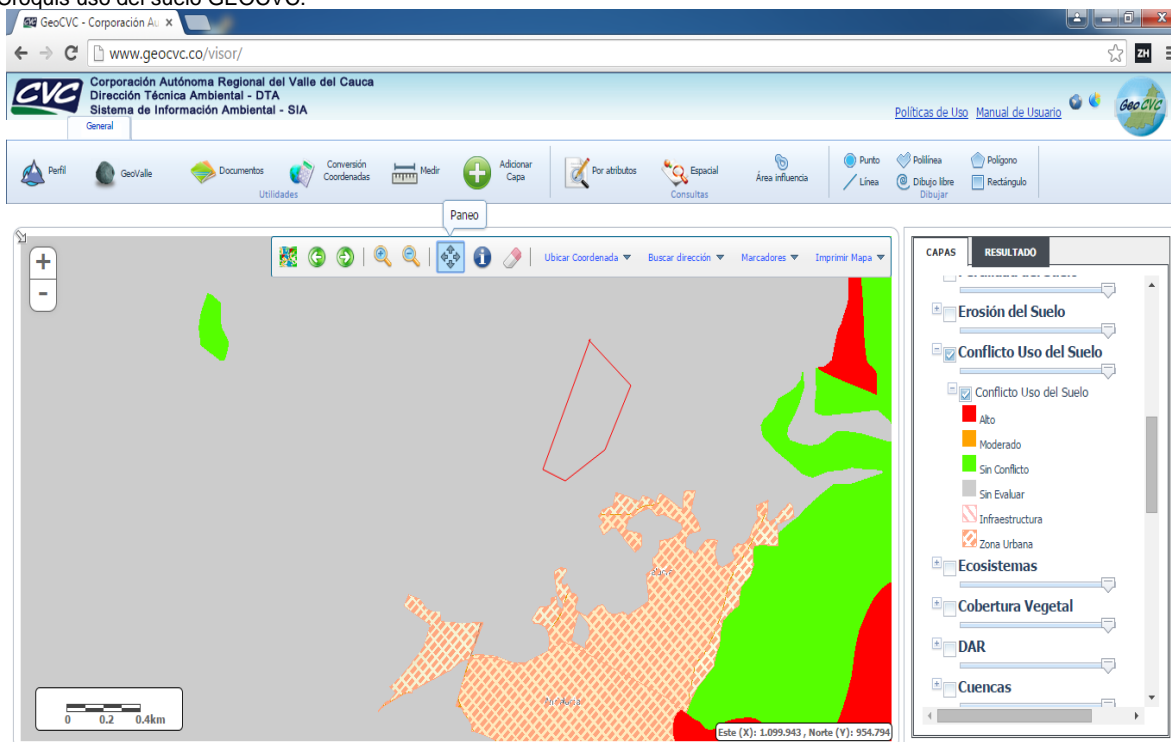
Que la visita ocular fue practicada el día 14 de abril de 2015 por parte de un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente, en el cual considera viable el otorgamiento de la autorización para aprovechamiento forestal de árboles aislados.

Que en fecha 7 de abril de 2015 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Buglagrande, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“CONCEPTO TECNICO REFERENTE A SOLICITUD APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS”

1. Dependencia: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL – DAR CENTRO NORTE
2. Nombre del funcionario o funcionarios: DAGOBERTO GÓMEZ ESPAÑA – JUAN GUILLERMO ARANGO S.
3. Fecha y hora de la visita: 14 DE ABRIL DE 2015
4. Fecha y Hora de Ocurrencia: N.A.
5. Coordenadas Planas: N.A.
6. Coordenadas Geográficas: N= 04°09'38.20 W= 76°09'11.77”

Croquis uso del suelo GEOCVC.



Croquis pantallazo IGAC del predio.



7. Cuenca Hidrográfica: BUGALAGRANDE
8. Municipio: ANDALUCIA
9. Corregimiento: N.A.
10. Vereda: N.A.
11. Predio: LA VICTORIA
12. Propietario: Fabio Ruíz Llanos
13. Sector: Salida sur Andalusia
14. Tipo de Evento: N.A.
15. Causas: N.A.
16. Afectación de la Infraestructura: N.A.
17. Uso del Suelo: Pastos para uso ganadero
18. Descripción de la Situación:

El predio "La Victoria", con una extensión aproximada de once (11) hectáreas, con coordenadas son: 76°9'11,77"N y 4°9'38,20"W, suelos planos, pendientes de 0,5%, predio dedicado a la ganadería extensiva. El predio fue subdividido, una de cuyas partes la que compra el señor Fabio Ruiz, y hace solicitud para hacer cambio de vocación de agropecuaria a cultivos limpios (papaya).

Técnicamente para poder establecer este cultivo se necesita hacer realces de arbustos plantados, que se encuentran en las antiguas divisiones de potreros y la erradicación de algunos árboles que nacieron por generación espontánea dentro de los potreros y que interfieren sobre el cultivo ya sea por excesivo goteo o por que generan competencia especialmente por luz.

Las características de los arbustos son alturas de 7 metros aproximadamente, especie predominante matarratón, leucaena, espinos, guácimos en una longitud 1.445 metros lineales y a una distancia de 5 y 20 metros cada uno (no se cuentan arbustos deformes o demasiado afectados por ramoneo) que nos da una cantidad de 83 arbustos que se van a realzar, con la poda de las ramas bajas cuyo follaje apunta hacia adentro del cultivo, en la cantidad de 2 y 4 ramas cuya circunferencia varía de 0.5 a 0.20 metros, distribuidos de la siguiente manera:

El uso del suelo corresponde a: Tierra cultivables C: Comprenden áreas que son aptas para la producción de cosechas, las clases de agricultura a realizar en ellas varía desde plenamente mecanizadas para zonas planas, a exclusivamente manual para zonas de ladera. Se recomienda preferiblemente cultivos limpios.

El área objeto del aprovechamiento no se encuentra en zonas forestales protectoras ni corrientes de aguas y/o nacimientos de aguas.

19. Propuesta de intervención: Poda y erradicación de las siguientes especies

**CALCULO DE VOLUMEN ERRADICACIÓN DE ARBOLES AISLADOS PREDIO LA VICTORIA
MUNICIPIO DE ANDALUCIA**

No. Árbol	Especie	CAP (m)	DAP (m)	DAP (m)2	Altura comercial (m)	Área Basal (m ²)	Volumen (m ³)	Actividad
1	Matarratón	0,20	0,06	0,004	7,00	0,00	0,02	Podar

2	Matarratòn	0,10	0,03	0,001	3,00	0,00	0,00	Podar
3	Matarratòn	0,10	0,03	0,001	5,00	0,00	0,00	Podar
4	Matarratòn	0,20	0,06	0,004	7,00	0,00	0,02	Podar
5	Matarratòn	0,15	0,05	0,002	8,00	0,00	0,01	Podar
6	Matarratòn	0,18	0,06	0,003	7,00	0,00	0,01	Podar
7	Matarratòn	0,25	0,08	0,006	7,00	0,00	0,02	Podar
8	Matarratòn	0,12	0,04	0,001	7,00	0,00	0,01	Podar
9	Matarratòn	0,15	0,05	0,002	5,00	0,00	0,01	Podar
10	Matarratòn	0,20	0,06	0,004	4,00	0,00	0,01	Podar
11	Matarratòn	0,20	0,06	0,004	5,00	0,00	0,01	Podar
12	Matarratòn	0,25	0,08	0,006	4,00	0,00	0,01	Podar
13	Matarratòn	0,20	0,06	0,004	6,00	0,00	0,01	Podar
14	Matarratòn	0,35	0,11	0,012	2,00	0,01	0,01	Podar
15	Matarratòn	0,20	0,06	0,004	6,00	0,00	0,01	Podar
16	Matarratòn	0,35	0,11	0,012	5,00	0,01	0,03	Podar
17	Matarratòn	0,30	0,10	0,009	7,00	0,01	0,04	Podar
18	Matarratòn	0,20	0,06	0,004	6,00	0,00	0,01	Podar
19	Matarratòn	0,35	0,11	0,012	6,00	0,01	0,04	Podar
20	Leucaena	0,40	0,13	0,016	2,00	0,01	0,02	Podar
21	Leucaena	0,80	0,25	0,065	4,00	0,05	0,14	Podar
22	Leucaena	0,15	0,05	0,002	4,00	0,00	0,01	Podar
23	Leucaena	0,48	0,15	0,023	3,00	0,02	0,04	Podar
24	Leucaena	0,50	0,16	0,025	6,00	0,02	0,08	Podar
25	Leucaena	0,50	0,16	0,025	5,00	0,02	0,07	Podar
26	Leucaena	0,40	0,13	0,016	6,00	0,01	0,05	Podar
27	Leucaena	0,50	0,16	0,025	5,00	0,02	0,07	Podar
28	Leucaena	0,20	0,06	0,004	5,00	0,00	0,01	Podar
29	Leucaena	0,60	0,19	0,036	4,00	0,03	0,08	Podar
30	Leucaena	0,30	0,10	0,009	5,00	0,01	0,03	Podar
31	Leucaena	0,20	0,06	0,004	7,00	0,00	0,02	Podar
32	Leucaena	0,30	0,10	0,009	3,00	0,01	0,02	Podar
33	Leucaena	0,25	0,08	0,006	5,00	0,00	0,02	Podar
34	Leucaena	0,20	0,06	0,004	4,00	0,00	0,01	Podar
35	Leucaena	0,23	0,07	0,005	4,00	0,00	0,01	Podar
36	Leucaena	0,15	0,05	0,002	7,00	0,00	0,01	Podar
37	Leucaena	0,12	0,04	0,001	5,00	0,00	0,00	Podar
38	Leucaena	0,12	0,04	0,001	3,00	0,00	0,00	Podar
39	Leucaena	0,25	0,08	0,006	4,00	0,00	0,01	Podar
40	Espino	0,17	0,05	0,003	4,00	0,00	0,01	Podar
41	Espino	0,15	0,05	0,002	5,00	0,00	0,01	Podar

42	Espino	0,25	0,08	0,006	5,00	0,00	0,02	Podar
43	Espino	0,13	0,04	0,002	3,00	0,00	0,00	Podar
44	Espino	0,18	0,06	0,003	4,00	0,00	0,01	Podar
45	Samán	1,70	0,54	0,293	5,00	0,23	0,80	Podar
46	Samán	0,80	0,25	0,065	3,00	0,05	0,11	Podar
47	Samán	1,00	0,32	0,101	5,00	0,08	0,28	Podar
48	Samán	0,85	0,27	0,073	8,00	0,06	0,32	Podar
49	Samán	1,65	0,53	0,276	8,00	0,22	1,21	Podar
50	Samán	0,85	0,27	0,073	5,00	0,06	0,20	Podar
51	Samán	0,70	0,22	0,050	5,00	0,04	0,14	Podar
52	Guácimo	0,60	0,19	0,036	6,00	0,03	0,12	Podar
53	Guasimo	1,00	0,32	0,101	4,00	0,08	0,22	Podar
54	Guasimo	0,80	0,25	0,065	6,00	0,05	0,21	Podar
55	Guasimo	0,90	0,29	0,082	6,00	0,06	0,27	Podar
56	Guasimo	0,75	0,24	0,057	3,00	0,04	0,09	Podar
57	Guasimo	0,85	0,27	0,073	7,00	0,06	0,28	Podar
58	Guasimo	0,80	0,25	0,065	4,00	0,05	0,14	Podar
59	Guasimo	0,41	0,13	0,017	7,00	0,01	0,07	Podar
60	Guasimo	0,80	0,25	0,065	5,00	0,05	0,18	Podar
61	Guasimo	0,70	0,22	0,050	3,00	0,04	0,08	Podar
62	Guasimo	0,55	0,18	0,031	3,00	0,02	0,05	Podar
63	Guasimo	0,25	0,08	0,006	3,00	0,00	0,01	Podar
64	Guasimo	0,20	0,06	0,004	3,00	0,00	0,01	Podar
65	Guasimo	0,70	0,22	0,050	3,00	0,04	0,08	Podar
66	Guasimo	0,80	0,25	0,065	5,00	0,05	0,18	Podar
67	Samán	2,00	0,64	0,405	6,00	0,32	1,34	Podar
68	Samán	2,70	0,86	0,739	7,00	0,58	2,84	Podar
69	Samán	2,30	0,73	0,536	7,00	0,42	2,06	Podar
70	Guayabo	0,70	0,22	0,050	5,00	0,04	0,14	Erradicar
71	Guayabo	1,10	0,35	0,123	7,00	0,10	0,47	Erradicar
72	Leucaena	1,20	0,38	0,146	7,00	0,11	0,56	Erradicar
73	Leucaena	0,90	0,29	0,082	7,00	0,06	0,32	Erradicar
74	Leucaena	0,90	0,29	0,082	6,00	0,06	0,27	Erradicar
75	Leucaena	1,00	0,32	0,101	8,00	0,08	0,45	Erradicar
76	Guasimo	0,70	0,22	0,050	10,00	0,04	0,27	Erradicar
77	Guasimo	0,70	0,22	0,050	2,20	0,04	0,06	Erradicar
78	Guasimo	0,80	0,25	0,065	3,00	0,05	0,11	Erradicar
79	Guasimo	0,56	0,18	0,032	3,00	0,02	0,05	Erradicar
80	Leucaena	1,30	0,41	0,171	6,00	0,13	0,56	Erradicar
81	Leucaena	1,20	0,38	0,146	7,00	0,11	0,56	Erradicar

82	Leucaena	0,30	0,10	0,009	8,00	0,01	0,04	Erradicar
83	leucaena	1,30	0,41	0,171	9,00	0,13	0,85	Erradicar
Total			1,671	0,180			17,04	

20. Notas: N.A.

21. Recomendaciones:

- Es viable otorgar permiso para la poda de 69 árboles, y la erradicación de 14 árboles de las especies enumeradas en el cuadro que arrojan un volumen de 17 metros cúbicos.
- Realizar el corte forma descendente o sea iniciando de arriba hacia abajo de tal manera que no se ocasionen daños a las infraestructuras aledañas.
- Es necesario que lo anterior lo ejecuten personas idóneas en estas actividades.
- Retirar diariamente el material vegetal producto del aprovechamiento, de manera que no se presenten acumulaciones de este en las zonas de derecho público de las vías, que puedan generar incomodidad y riesgo para las personas u animales.
- El producto resultante del aprovechamiento forestal, puede ser comercializado (17 metros cúbicos) y lo restante debe ser dispuesto en lugares adecuados, no se deben disponer en cauces secos ni permanentes.
- Se debe compensar los 14 árboles a erradicar con la siembra de 30 árboles (plantones) de la especie samán.

22. Requerimientos: N.A".

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha abril 14 de 2015 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0732-004-005-025-2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: **AUTORIZAR** al señor **FABIO HERNAN RUIZ LLANOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.350.594, expedida en Tuluá, con domicilio en la carrera 27ª No 39-100 Avenida Cali, teléfono 2323361 de la ciudad de Tuluá, para que en el término de dos (2) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente Resolución, lleve a cabo un aprovechamiento forestal de árboles aislados, consistentes en la poda de 69 y la erradicación de 14 árboles arrojando un volumen de la especie Guadua en el predio Sorrento, ubicado en la vereda Sabaletas, corregimiento Aguaclara, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de poda (69) y erradicación (14) arboles, de las especies que se relacionan a continuación, arrojando un volumen de 17 metros cúbicos.

CALCULO DE VOLUMEN ERRADICACIÓN DE ARBOLES AISLADOS PREDIO LA VICTORIA

MUNICIPIO DE ANDALUCIA

No. Árbol	Especie	CAP (m)	DAP (m)	DAP (m) ²	Altura comercial (m)	Área Basal (m ²)	Volumen (m ³)	Actividad
1	Matarratòn	0,20	0,06	0,004	7,00	0,00	0,02	Podar
2	Matarratòn	0,10	0,03	0,001	3,00	0,00	0,00	Podar
3	Matarratòn	0,10	0,03	0,001	5,00	0,00	0,00	Podar
4	Matarratòn	0,20	0,06	0,004	7,00	0,00	0,02	Podar
5	Matarratòn	0,15	0,05	0,002	8,00	0,00	0,01	Podar
6	Matarratòn	0,18	0,06	0,003	7,00	0,00	0,01	Podar
7	Matarratòn	0,25	0,08	0,006	7,00	0,00	0,02	Podar
8	Matarratòn	0,12	0,04	0,001	7,00	0,00	0,01	Podar
9	Matarratòn	0,15	0,05	0,002	5,00	0,00	0,01	Podar
10	Matarratòn	0,20	0,06	0,004	4,00	0,00	0,01	Podar
11	Matarratòn	0,20	0,06	0,004	5,00	0,00	0,01	Podar
12	Matarratòn	0,25	0,08	0,006	4,00	0,00	0,01	Podar
13	Matarratòn	0,20	0,06	0,004	6,00	0,00	0,01	Podar

14	Matarratòn	0,35	0,11	0,012	2,00	0,01	0,01	Podar
15	Matarratòn	0,20	0,06	0,004	6,00	0,00	0,01	Podar
16	Matarratòn	0,35	0,11	0,012	5,00	0,01	0,03	Podar
17	Matarratòn	0,30	0,10	0,009	7,00	0,01	0,04	Podar
18	Matarratòn	0,20	0,06	0,004	6,00	0,00	0,01	Podar
19	Matarratòn	0,35	0,11	0,012	6,00	0,01	0,04	Podar
20	Leucaena	0,40	0,13	0,016	2,00	0,01	0,02	Podar
21	Leucaena	0,80	0,25	0,065	4,00	0,05	0,14	Podar
22	Leucaena	0,15	0,05	0,002	4,00	0,00	0,01	Podar
23	Leucaena	0,48	0,15	0,023	3,00	0,02	0,04	Podar
24	Leucaena	0,50	0,16	0,025	6,00	0,02	0,08	Podar
25	Leucaena	0,50	0,16	0,025	5,00	0,02	0,07	Podar
26	Leucaena	0,40	0,13	0,016	6,00	0,01	0,05	Podar
27	Leucaena	0,50	0,16	0,025	5,00	0,02	0,07	Podar
28	Leucaena	0,20	0,06	0,004	5,00	0,00	0,01	Podar
29	Leucaena	0,60	0,19	0,036	4,00	0,03	0,08	Podar
30	Leucaena	0,30	0,10	0,009	5,00	0,01	0,03	Podar
31	Leucaena	0,20	0,06	0,004	7,00	0,00	0,02	Podar
32	Leucaena	0,30	0,10	0,009	3,00	0,01	0,02	Podar
33	Leucaena	0,25	0,08	0,006	5,00	0,00	0,02	Podar
34	Leucaena	0,20	0,06	0,004	4,00	0,00	0,01	Podar
35	Leucaena	0,23	0,07	0,005	4,00	0,00	0,01	Podar
36	Leucaena	0,15	0,05	0,002	7,00	0,00	0,01	Podar
37	Leucaena	0,12	0,04	0,001	5,00	0,00	0,00	Podar
38	Leucaena	0,12	0,04	0,001	3,00	0,00	0,00	Podar
39	Leucaena	0,25	0,08	0,006	4,00	0,00	0,01	Podar
40	Espino	0,17	0,05	0,003	4,00	0,00	0,01	Podar
41	Espino	0,15	0,05	0,002	5,00	0,00	0,01	Podar
42	Espino	0,25	0,08	0,006	5,00	0,00	0,02	Podar
43	Espino	0,13	0,04	0,002	3,00	0,00	0,00	Podar
44	Espino	0,18	0,06	0,003	4,00	0,00	0,01	Podar
45	Samán	1,70	0,54	0,293	5,00	0,23	0,80	Podar
46	Samán	0,80	0,25	0,065	3,00	0,05	0,11	Podar
47	Samán	1,00	0,32	0,101	5,00	0,08	0,28	Podar
48	Samán	0,85	0,27	0,073	8,00	0,06	0,32	Podar
49	Samán	1,65	0,53	0,276	8,00	0,22	1,21	Podar
50	Samán	0,85	0,27	0,073	5,00	0,06	0,20	Podar
51	Samán	0,70	0,22	0,050	5,00	0,04	0,14	Podar
52	Guácimo	0,60	0,19	0,036	6,00	0,03	0,12	Podar
53	Guasimo	1,00	0,32	0,101	4,00	0,08	0,22	Podar

54	Guasimo	0,80	0,25	0,065	6,00	0,05	0,21	Podar
55	Guasimo	0,90	0,29	0,082	6,00	0,06	0,27	Podar
56	Guasimo	0,75	0,24	0,057	3,00	0,04	0,09	Podar
57	Guasimo	0,85	0,27	0,073	7,00	0,06	0,28	Podar
58	Guasimo	0,80	0,25	0,065	4,00	0,05	0,14	Podar
59	Guasimo	0,41	0,13	0,017	7,00	0,01	0,07	Podar
60	Guasimo	0,80	0,25	0,065	5,00	0,05	0,18	Podar
61	Guasimo	0,70	0,22	0,050	3,00	0,04	0,08	Podar
62	Guasimo	0,55	0,18	0,031	3,00	0,02	0,05	Podar
63	Guasimo	0,25	0,08	0,006	3,00	0,00	0,01	Podar
64	Guasimo	0,20	0,06	0,004	3,00	0,00	0,01	Podar
65	Guasimo	0,70	0,22	0,050	3,00	0,04	0,08	Podar
66	Guasimo	0,80	0,25	0,065	5,00	0,05	0,18	Podar
67	Samán	2,00	0,64	0,405	6,00	0,32	1,34	Podar
68	Samán	2,70	0,86	0,739	7,00	0,58	2,84	Podar
69	Samán	2,30	0,73	0,536	7,00	0,42	2,06	Podar
70	Guayabo	0,70	0,22	0,050	5,00	0,04	0,14	Erradicar
71	Guayabo	1,10	0,35	0,123	7,00	0,10	0,47	Erradicar
72	Leucaena	1,20	0,38	0,146	7,00	0,11	0,56	Erradicar
73	Leucaena	0,90	0,29	0,082	7,00	0,06	0,32	Erradicar
74	Leucaena	0,90	0,29	0,082	6,00	0,06	0,27	Erradicar
75	Leucaena	1,00	0,32	0,101	8,00	0,08	0,45	Erradicar
76	Guasimo	0,70	0,22	0,050	10,00	0,04	0,27	Erradicar
77	Guasimo	0,70	0,22	0,050	2,20	0,04	0,06	Erradicar
78	Guasimo	0,80	0,25	0,065	3,00	0,05	0,11	Erradicar
79	Guasimo	0,56	0,18	0,032	3,00	0,02	0,05	Erradicar
80	Leucaena	1,30	0,41	0,171	6,00	0,13	0,56	Erradicar
81	Leucaena	1,20	0,38	0,146	7,00	0,11	0,56	Erradicar
82	Leucaena	0,30	0,10	0,009	8,00	0,01	0,04	Erradicar
83	leucaena	1,30	0,41	0,171	9,00	0,13	0,85	Erradicar
Total			1,671	0,180			17,04	

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: El señor FABIO RUIZ LLANOS, deberá cancelar la suma de CIENTO TREINTA MIL NOVECIENTOS PESOS (\$130.900,00) M/CTE, por concepto de tasa de aprovechamiento. Para amparar los productos con destino al comercio se deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos.

ARTICULO TERCERO: El señor FABIO RUIZ LLANOS, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el aprovechamiento forestal, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARÁGRAFO. Para lo anterior, deberá entregarse en el periodo de operación del proyecto, obra o actividad, los costos de operación del año corriente expresados en moneda colombiana y a nivel de precios del año de suministro de la información, teniendo en cuenta que los

costos de operación comprende los costos requeridos para la administración operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.

ARTICULO CUARTO: Obligaciones. Tanto el autorizado como quien realice directamente el aprovechamiento deberán cumplir con las siguientes recomendaciones, obligaciones y restricciones:

1. Realizar el corte forma descendente o sea iniciando de arriba hacia abajo de tal manera que no se ocasionen daños a las infraestructuras aledañas. Esta labor deberá ser ejecutada por personas idóneas en estas actividades.
2. Retirar diariamente el material vegetal producto del aprovechamiento, de manera que no se presenten acumulaciones de este en las zonas de derecho público de las vías, que puedan generar incomodidad y riesgo para las personas u animales.
3. El producto resultante del aprovechamiento forestal, puede ser comercializado (17 metros cúbicos) y lo restante debe ser dispuesto en lugares adecuados, no se deben disponer en cauces secos ni permanentes.
4. Sembrar la cantidad de 30 árboles (plantones) de la especie Sama y realizar el mantenimiento durante doce (12) meses.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro de los doce (12) meses siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al señor FABIO RUIZ LLANOS.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los 30 días del mes de abril de 2015

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano- Contrato 089-2015
Revisó: Ing. Juan Guillermo Arango - Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca – Bugalagrande.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 000210 DE 2015

(8 de abril 2015)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE GUADUA TIPO II”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998, la Resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de agosto de 2008 y, en especial, a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 del 1 de agosto de 2003 y CD 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución CVC No. 498 del 22 de julio de 2005, y

C O N S I D E R A N D O:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales,

concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1791 de 1996 (Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal) y en el Artículo 8 del Acuerdo CVC 18 de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente: a) Solicitud formal; b) Acreditar la calidad de propietario del predio presentando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición; este último con fecha de expedición no mayor a dos meses; c) Cuando se trate de personas jurídicas deberán presentar certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedida por la Cámara de Comercio; d) Plan de manejo forestal, de acuerdo a los términos de referencia entregados por la Corporación.

Que la Resolución 0100 No. 0100 – 0439 del 13 de agosto de 2008 (Por medio de la cual se reglamenta el manejo, aprovechamiento y establecimiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras – productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambúes y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal), establece:

ARTICULO 4: Obligatoriedad: A partir de la vigencia de la presente reglamentación, todo bosque natural, plantación protectora o productora - protectora de guadua, cañabrava o bambú que se pretenda aprovechar, se inscribirá en el registro que para el efecto lleva la Corporación; para lo cual, es necesario cumplir los siguientes requisitos: a) Presentar solicitud por escrito que contenga como mínimo: - Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante. - Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el NIT. - Denominación, extensión y localización del predio. b) Acreditar la calidad de propietario del predio, aportando copia del certificado de tradición del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor o poseedor del inmueble. Cuando el solicitante sea arrendatario, el contrato deberá comprender el usufructo del bosque natural o plantación que se pretende registrar.

Que el señor **LUIS FELIPE ZULUAGA SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.299.518 expedida en Bogotá D.C., y con domicilio en la carrera 43 No. 36-29, teléfono 3108230898, de la ciudad de Tuluá, obrando en calidad de copropietario y apoderado especial de los demás propietarios del predio denominado Sorrento, con matrícula inmobiliaria 384-109021; mediante escrito presentado en fecha 29 de enero de 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para aprovechamiento forestal persistente, en el predio Sorrento, ubicado en la vereda Sabaletas, corregimiento Aguaclara, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario de solicitud de aprovechamiento forestal, debidamente diligenciado.
2. Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
3. Fotocopia simple de la Escritura pública No. 455, de fecha 22 de septiembre de 2007, de la Notaría Única del círculo de Neira (Caldas).
4. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-109021, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 27 de enero de 2015.
5. Poder especial otorgado por los propietarios del predio Sorrento, al señor Luis Felipe Zuluaga Sierra, para que adelante los tramites de solicitud de aprovechamiento forestal.

Que por auto de fecha 17 de febrero de 2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Luis Felipe Zuluaga Sierra, tendiente al otorgamiento de una autorización para aprovechamiento forestal persistente y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 83408313 de fecha 27 de febrero de 2015, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$86.824,00.

Que el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular al predio Sorrento, fue fijado en la cartelera de la DAR Centro Norte, el día 10 de marzo y desfijado el día 16 de marzo de 2015.

Que la visita ocular fue practicada el día 26 de marzo de 2015 por parte de un Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente, en el cual considera viable el otorgamiento de la autorización para aprovechamiento forestal persistente tipo II de la especie Guadua.

Que en fecha 7 de abril de 2015 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: El predio denominado Sorrento, posee una extensión superficial de 55,4942 hectáreas, distribuidas en bosque natural de las especies Guadua, pastos para ganadería extensiva, vías internas e infraestructuras en general. Los linderos son los siguientes: Oriente: Quebrada Zabaletas y predio de los herederos de Julio Salazar. Occidente: Doble calzada Buga – Tuluá – La Paila. Norte: Predio San Francisco de propiedad del señor Guillermo Isaza. Sur: Hacienda Zanjón Hondo.

Las condiciones físicas del predio son: Altura sobre el nivel del mar aproximadamente 1.050 m.s.n.m., sus tierras tienen clima medio y húmedo, transicional a medio y seco; relieve ondulado con disecciones profundas y erosión ligera; topografía con pendientes del 2% al 3% y en la zona de los guaduales no superan el 5%; suelos, geomorfológicamente se presenta la llanura aluvial del río Cauca y tributarios, formando un paisaje de explayamientos de afluentes donde los afluentes han depositado materiales aluviales; la hidrografía está compuesta por la quebrada Zabaletas, afluente del río Morales.

El área total de los guaduales está compuesta por 11 matas que suman 5.3 hectáreas, de acuerdo con lo anotado en el Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal (PAMF) del predio Sorrento, elaborado por el Ingeniero Forestal Guillermo Lozano en su calidad de asistente técnico.

Objeciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Características Técnicas: Una vez evaluado el inventario forestal consignado el documento Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal (PAMF) del predio Sorrento, se encontró concordancia en los datos del documento y los hallados en campo, siendo 1.0 para el

coeficiente de correlación del total de guaduas y 1.0 para el total de guaduas maduras, que cumplen con los mínimos fijados para este tipo de comparación de la información. El cálculo del tamaño de la muestra y los errores máximos permisibles para el tipo de inventario se ajustan a lo exigido en los términos de referencia para la formulación de los Planes de Manejo y Aprovechamiento Sostenible de Guadua formulados por el proyecto Bosque FLEGT Colombia.

En la visita ocular de verificación de la información se encontró que la densidad media del guadual por hectárea de 3.105 individuos maduros (E.M. de 7.14 con 95% de confiabilidad), consideramos que es apto para la realización de una intervención con una intensidad de corta (IC) para la guadua madura del 35% (1.087 individuos por hectárea) y la extracción del 100% de la seca y la matamba. Se estima que una vez efectuado el aprovechamiento, la densidad remanente por hectárea será de 2.018 individuos maduros por hectárea.

En el informe de visita ocular se recomienda que el permisionario deba presentar mínimo dos (2) informes de avance rendidos por el asistente técnico. El primer informe al 50% de avance del aprovechamiento y el segundo al final del aprovechamiento.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el aprovechamiento forestal persistente está comprendida por Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 (Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal), el Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca) y la resolución CVC 0100 No.0100- 0439 del 13 de agosto de 2008 (Norma Unificada de Guadua, Cañabrava y Bambú).

Conclusiones: De acuerdo con lo anterior se conceptúa que es viable autorizar el aprovechamiento forestal persistente Tipo II de las especies Guadua, otorgando un volumen de 576.1 m³ a extraer (5761) unidades maduras.

Las labores de aprovechamiento a realizar no causan impactos ambientales negativos de magnitud significativa. Los productos resultantes podrán darse al comercio en forma de cepas, esterillas, sobrebasas, tacos, puntales, Varillones y guaduas largas.

El tiempo a otorgar para el aprovechamiento será de doce (12) meses.

Requerimientos: El señor Luis Felipe Zuluaga Sierra, deberá dar cumplimiento las siguientes recomendaciones, obligaciones y restricciones:

1. Repicar y apilar los residuos del aprovechamiento para que se incorporen al suelo como materia orgánica, favoreciendo el reciclaje de elementos orgánicos e inorgánicos.
2. Realizar los cortes a la altura del nudo inferior sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la consecuente pudrición del rizoma.
3. Eliminar los individuos secos, matambas y las que se encuentren en mal estado fitosanitario.
4. Diseñar los caminos para el transporte menor de tal forma que no alteren el desarrollo de los renuevos.
5. Dejar las corrientes de agua libres de residuos generados en el aprovechamiento.
6. Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o al normal desarrollo del aprovechamiento.
7. Limitar el aprovechamiento a las áreas, especies y volúmenes expresados en la presente autorización. De igual forma diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos.
8. Aplicar al voleo 6.6 bultos de Calfos y 50 Kg. de Urea por hectárea, después de terminado el aprovechamiento, con el propósito de inducir la recuperación estructural del guadual. Informar con anticipación a la CVC para la verificación de esta actividad.
9. Realizar conjuntamente (CVC – permisionario) dos (2) visitas oculares de seguimiento y la presentación posterior de dos (2) informes por parte del asistente técnico”.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha abril 7 de 2015 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-004-002-009-2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor **LUIS FELIPE ZULUAGA SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.299.518 expedida en Bogotá D.C., y con domicilio en la carrera 43 No. 36-29, teléfono 3108230898, de la ciudad de Tuluá, para que dentro del término de doce (12) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente Resolución, lleve a cabo un aprovechamiento forestal persistente tipo II de la especie Guadua en el predio Sorrento, ubicado en la vereda Sabaletas, corregimiento Aguacalara, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de corte selectivo en un porcentaje de extracción no superior al 35% de los individuos maduros de las especies Guadua. El volumen otorgado es de 576.1 m³, correspondiente a 5761 unidades de Guadua madura. Además el 100% de los individuos secos y matambas de las especie Guadua que se encuentre dentro del área del aprovechamiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: El señor LUIS FELIPE ZULUAGA SIERRA, deberá cancelar la suma de OCHOCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$806.540,00) M/CTE, por concepto de tasa de aprovechamiento. Para amparar los productos con destino al comercio se deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos.

ARTICULO TERCERO: El señor LUIS FELIPE ZULUAGA SIERRA, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el aprovechamiento forestal, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARÁGRAFO. Para lo anterior, deberá entregarse en el periodo de operación del proyecto, obra o actividad, los costos de operación del año corriente expresados en moneda colombiana y a nivel de precios del año de suministro de la información, teniendo en cuenta que los costos de operación comprende los costos requeridos para la administración operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.

ARTICULO CUARTO: Obligaciones. Tanto el autorizado como quien realice directamente el aprovechamiento deberán cumplir con las siguientes recomendaciones, obligaciones y restricciones:

- 1.- Repicar y apilar los residuos del aprovechamiento para que se incorporen al suelo como materia orgánica, favoreciendo el reciclaje de elementos orgánicos e inorgánicos.
- 2.- Realizar los cortes a la altura del nudo inferior sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la consecuente pudrición del rizoma.
- 3.- Eliminar los individuos secos, matambas y las que se encuentren en mal estado fitosanitario.
- 4.- Diseñar los caminos para el transporte menor de tal forma que no alteren el desarrollo de los renuevos.
- 5.- Dejar las corrientes de agua libres de residuos generados en el aprovechamiento.
- 6.- Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o al normal desarrollo del aprovechamiento.
- 7.- Limitar el aprovechamiento a las áreas, especies y volúmenes expresados en la presente autorización. De igual forma diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos.
- 8.- Aplicar al voleo 6.6 bultos de Calfos y 50 Kg. de Urea por hectárea, después de terminado el aprovechamiento, con el propósito de inducir la recuperación estructural del gradual. Informar con anticipación a la CVC para la verificación de esta actividad.
- 9.- Realizar conjuntamente (CVC – permisionario) dos (2) visitas oculares de seguimiento y la presentación posterior de dos (2) informes por parte del asistente técnico

PARÁGRAFO PRIMERO: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro de los doce (12) meses que dura la autorización, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al señor LUIS FELIPE ZULUAGA SIERRA.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los 8 días del mes de abril de 2015

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano- Contrato 089-2015
Revisó: Ing. José Alberto Riascos- Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca – Tuluá – Morales

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 - 000293 DE 2015

(08 de mayo de 2015)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE GUADUA TIPO II”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998, la Resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de agosto de 2008 y, en especial, a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 del 1 de agosto de 2003 y CD 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución CVC No. 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1791 de 1996 (Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal) y en el Artículo 8 del Acuerdo CVC 18 de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente: a) Solicitud formal; b) Acreditar la calidad de propietario del predio presentando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición; este último con fecha de expedición no mayor a dos meses; c) Cuando se trate de personas jurídicas deberán presentar certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedida por la Cámara de Comercio; d) Plan de manejo forestal, de acuerdo a los términos de referencia entregados por la Corporación.

Que la Resolución 0100 No. 0100 – 0439 del 13 de agosto de 2008 (Por medio de la cual se reglamenta el manejo, aprovechamiento y establecimiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras – productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambúes y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal), establece:

ARTICULO 4: Obligatoriedad: A partir de la vigencia de la presente reglamentación, todo bosque natural, plantación protectora o productora - protectora de guadua, cañabrava o bambú que se pretenda aprovechar, se inscribirá en el registro que para el efecto lleva la Corporación; para lo cual, es necesario cumplir los siguientes requisitos: a) Presentar solicitud por escrito que contenga como mínimo: - Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante. Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el NIT. - Denominación, extensión y localización del predio. b) Acreditar la calidad de propietario del predio, aportando copia del certificado de tradición del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor o poseedor del inmueble. Cuando el solicitante sea arrendatario, el contrato deberá comprender el usufructo del bosque natural o plantación que se pretende registrar.

Que el señor, **OLIVERIO CASTELLANOS CAMACHO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.533.445 expedida en Quimbaya, con domicilio en la finca La Raquelita, vereda la Raquelita de Sevilla, celular No. 3176463192, obrando en su condición de propietario del predio denominado finca La Raquelita, con matrícula inmobiliaria No. 382-317, mediante escrito presentado en la fecha 12 de marzo del 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para aprovechamiento forestal persistente del predio finca La Raquelita, de la vereda la Raquelita, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento Valle del Cauca

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal persistente, debidamente diligenciado.
2. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
3. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
4. Fotocopia de la Escritura Pública No. 3264 de fecha 30 de noviembre de 2005, de la Notaría Segunda de Armenia.
5. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 382-317, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 2 de marzo de 2015.
6. Constancia de Autorización al Señor, JULIO CESAR VARELA ALZATE, para ejecución del trámite correspondiente, de fecha 2 de marzo 2015.
7. Plano general de la ubicación del predio.
8. Poder Especial Amplio y Suficiente al Señor, OLIVERIO CASTELLANOS CAMACHO, de parte de la señora DIANA ARGENIS CASTELLANOS CAMACHO, expedida en la Notaría Segunda de Armenia, de fecha 31 de octubre 2015.

Que por auto de fecha 19 de marzo de 2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Oliverio Castellanos Camacho, tendiente al otorgamiento de una autorización para aprovechamiento forestal persistente en el predio Finca la Raquelita, y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que mediante constancia de fijación de fecha 10 de abril de 2015, se fija en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte de la CVC, el Auto de Inicio de fecha 19 de marzo de 2015, siendo desfijado el 16 de abril de 2015.

Que mediante factura de venta No. 83408383 de fecha 25 de marzo de 2015, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$86.824.00

Que la visita ocular fue practicada el día 24 de abril de 2015 por parte de un funcionario de la UGC La Paila La Vieja y el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quienes rindió el informe de visita correspondiente, en el cual consideran viable el otorgamiento de la autorización para aprovechamiento forestal persistente tipo II de la especie Guadua.

Que en fecha 30 de abril de 2015 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación:

El predio denominado La Raquelita, cuenta con una extensión superficial aproximada de 3 hectáreas + 8.400 M2 (según consta en la copia de la escritura anexa a la solicitud). Los linderos son como aparecen en la documentación adjunta que obra en el expediente arriba mencionado. Las condiciones físicas del predio son: Altura sobre el nivel del mar de 1.600 metros, topografía quebrada, con pendientes promedio del 5 al 60%. En la zona de los guaduales las pendientes están entre el 5% y el 50%.

El área de guaduales existentes en el predio corresponde a 2.85 hectáreas de guadua natural y plantada, de acuerdo con la información contenida en el documento de actualización del Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal (PAMF), elaborado por el Ingeniero Forestal Guillermo Lozano Sánchez, en su calidad de asistente técnico. La guadua natural está distribuida en ocho (8) matas o rodales, algunos de los cuales hacen parte de la franja forestal protectora de la quebrada La Raquelita.

Objeciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Características Técnicas: Una vez evaluado el inventario forestal consignado en el documento de actualización del Plan de Manejo y aprovechamiento forestal de los guaduales del predio La Raquelita – Tipo II, se encontró concordancia en los datos del documento y los hallados en campo, siendo 0.95 para el coeficiente de correlación del total de guaduas y 0.95 para el total de guaduas maduras, que cumplen con los mínimos fijados para este tipo de comparación de la información. El cálculo del tamaño de la muestra (5%) y los errores máximos permisibles para el tipo de inventario (error de muestreo del 13.20%) se ajustan a lo exigido en los términos de referencia para la formulación de los Planes de aprovechamiento y manejo forestal.

En la visita ocular de verificación de la información se encontró que la densidad media del guadua por hectárea es de 2.173 individuos maduros, lo que permite concluir que los guaduales son aptos para ser intervenidos, mediante la extracción selectiva de guadua en un porcentaje no mayor al 35% de la guadua madura, como lo plantea el profesional que actualizó el plan de aprovechamiento, para un promedio de 761 guaduas hechas por hectárea, o sea 2.168 unidades en 2,85 hectáreas. Además la extracción del 100% de las guaduas secas y matambas. La norma unificada de la guadua – Resolución CVC 0100 No. 0100-0439 del 3 de agosto de 2008 permite un porcentaje de entresaca de hasta del 50% de la guadua hecha o madura.

El volumen total de guadua madura a entresacar en las 2.85 hectáreas de guaduales a intervenir será de 216.8 M3, por el sistema de corte selectivo. Este volumen fue calculado por el asistente técnico con un factor de volumen aparente por guadua de 0.10 M3, lo que indica que diez (10) unidades de guadua de a todo largo corresponden a 1 M3.

En el informe de visita ocular se recomienda que el permisionario debe presentar mínimo dos (2) informes de avance rendidos por el asistente técnico, al 50% y al 100% del avance en la ejecución de las labores de aprovechamiento.

Normatividad: Las autorizaciones de aprovechamiento forestal persistente de la especie guadua se rigen por el Decreto 1791 de 1996 (Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal), el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca) y la resolución CVC 0100 No.0100- 0439 del 13 de agosto de 2008 (Norma Unificada de Guadua, Cañabrava y Bambú).

Conclusiones: De acuerdo con lo anterior se conceptúa que es viable otorgar la autorización para el aprovechamiento forestal persistente de la especie guadua Tipo II, otorgando un volumen de 216,8 M3 (2.168 unidades de guadua hecha). Las labores de aprovechamiento a realizar no causaran impactos ambientales negativos significativos. Los productos resultantes podrán darse al comercio en forma de cepas, esterillas, sobrebasas y otros.

El tiempo a otorgar para el aprovechamiento será de nueve (9) meses.

Recomendaciones: Además de las recomendaciones dadas por el asistente técnico en el informe de actualización del Plan de aprovechamiento forestal, el permisionario deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Aprovechar inicialmente la guadua más madura (o sobremadura) la inclinada y la que presente problemas fitosanitarios.
2. En el momento de ir avanzando el aprovechamiento, se deberá repicar y amontonar en los claros del bosque los residuos del aprovechamiento para que se incorporen al suelo como materia orgánica.
3. Realizar los cortes a la altura del primer o segundo nudo sin dejar cavidades que favorezcan el depósito de agua y la consecuente pudrición del rizoma.
4. Eliminar los individuos secos, las matambas y los que estén en mal estado fitosanitario.

5. Diseñar los caminos para el transporte menor de tal forma que no alteren el desarrollo de los renuevos o rebrotes y la regeneración natural.
6. Dejar las corrientes de agua libre de residuos del aprovechamiento.
7. Informar oportunamente a la CVC sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o al normal desarrollo del aprovechamiento.
8. Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen expresados en la presente autorización. De igual forma solicitar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos resultantes.
9. Presentar mínimo dos (2) informes de avance rendidos por el asistente técnico. El primer informe al 50% del avance del aprovechamiento y el segundo al final del aprovechamiento.
10. En el momento de detectar la presencia de fauna silvestre, se deberá suspender el aprovechamiento en el sector e informar inmediatamente a la CVC para realizar visita al sitio y evaluar la situación. El aprovechamiento se podrá continuar en otro sector de los guaduales autorizados”.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 30 de abril de 2015 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0733-004-002-022-2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor **OLIVERIO CASTELLANOS CAMACHO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.533.445 expedida en Quimbaya (Q), y con domicilio en el predio La Raquelita, teléfono 3176463192, de la ciudad de Caicedonia, para que dentro del término de nueve (09) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente Resolución, lleve a cabo un aprovechamiento forestal persistente de la especie Guadua tipo II, en el predio La Raquelita, ubicado en la vereda La Raquelita, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: El volumen total de guadua madura a entresacar en las 2.85 hectáreas de guaduales a intervenir será de 216.8 M3, por el sistema de corte selectivo. Este volumen fue calculado por el asistente técnico con un factor de volumen aparente por guadua de 0.10 M3, lo que indica que diez (10) unidades de guadua de a todo largo corresponden a 1 M3.

El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de corte selectivo en un porcentaje de extracción no mayor al 35% de la guadua madura, como lo plantea el profesional que actualizó el plan de aprovechamiento, para un promedio de 761 guaduas hechas por hectárea, o sea 2.168 unidades en 2,85 hectáreas. Además la extracción del 100% de las guaduas secas y matambas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: El señor OLIVERIO CASTELLANOS CAMACHO, deberá cancelar la suma de TRESCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (303.520.00) M/CTE, por concepto de tasa de aprovechamiento. Para amparar los productos con destino al comercio se deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos.

ARTICULO TERCERO: El señor OLIVERIO CASTELLANOS CAMACHO, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el aprovechamiento forestal, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARÁGRAFO. Para lo anterior, deberá entregarse en el periodo de operación del proyecto, obra o actividad, los costos de operación del año corriente expresados en moneda colombiana y a nivel de precios del año de suministro de la información, teniendo en cuenta que los costos de operación comprende los costos requeridos para la administración operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.

ARTICULO CUARTO: Obligaciones. Además de las recomendaciones dadas por el asistente técnico en el informe de actualización del Plan de Aprovechamiento Forestal, el autorizado como quien realice directamente el aprovechamiento deberá cumplir con las siguientes recomendaciones, obligaciones y restricciones:

- 1.- Aprovechar inicialmente la guadua más madura (o sobremadura) la inclinada y la que presente problemas fitosanitarios.
- 2.- En el momento de ir avanzando el aprovechamiento, se deberá repicar y amontonar en los claros del bosque los residuos del aprovechamiento para que se incorporen al suelo como materia orgánica.
- 3.- Realizar los cortes a la altura del primer o segundo nudo sin dejar cavidades que favorezcan el depósito de agua y la consecuente pudrición del rizoma.
- 4.- Eliminar los individuos secos, las matambas y los que estén en mal estado fitosanitario.
- 5.- Diseñar los caminos para el transporte menor de tal forma que no alteren el

desarrollo de los renuevos o rebrotes y la regeneración natural.

- 6.- Dejar las corrientes de agua libre de residuos del aprovechamiento.
- 7.- Informar oportunamente a la CVC sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o al normal desarrollo del aprovechamiento.
- 8.- Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen expresados en la presente autorización. De igual forma solicitar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos resultantes.
- 9.- Presentar mínimo dos (2) informes de avance rendidos por el asistente técnico. El primer informe al 50% del avance del aprovechamiento y el segundo al final del aprovechamiento.

10 En el momento de detectar la presencia de fauna silvestre, se deberá suspender el aprovechamiento en el sector e informar inmediatamente a la CVC para realizar visita al sitio y evaluar la situación. El aprovechamiento se podrá continuar en otro sector de los guaduales autorizados.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro de los nueve (09) meses que dura la autorización, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al señor OLIVERIO CASTELLANOS CAMACHO.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los 8 días del mes de mayo de 2015

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano- Contrato 089-2015
Revisó: Biólogo: Javier Ovidio Espinosa B - Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca – La Paila La Vieja

RESOLUCION 0730 No. 0732- 000256 DE 2015

(**Abril 20 de 2015**)

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE Y APROBACION DE DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCION DE UNA OBRA HIDRAULICCA DE DERIVACION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de Mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El artículo 80 ibídem, establece que. "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución... "

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974, dispone:

Que el artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que "Quien pretenda Construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización".

"Artículo 132. Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

El Decreto 1541 de 1978 dispone:

Artículo 104: La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la autoridad ambiental.

El Artículo 183 de las obras hidráulicas, Al tenor de lo dispuesto por el artículo 119 del Decreto-ley 2811 de 1974, tiene por objeto promover, fomentar, encauzar y hacer obligatorio el estudio, construcción y funcionamiento de obras hidráulicas para cualquiera de los usos del recurso hídrico y para su defensa y conservación, sin perjuicio de las funciones que de acuerdo con el Decreto 154 de 1976, corresponden al Ministerio de Obras Públicas y Transporte.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, en su numeral 2, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que los numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas

Que por solicitud de ASORIBU y la Administración Municipal de Andalucía se realizó visita al lote de terreno del proyecto urbanístico La Colina para determinar los requerimientos ambientales asociados a los canales de aguas de riego que discurren por el sector, se realizó visita el día 08 de octubre de 2014. Mediante oficio 0731-58611-04-2014 de fecha 09 de octubre de 2014 se comunica de dichos determinantes al alcalde municipal de Andalucía.

Que por medio del oficio de febrero de 2015 se allegan los documentos PROYECTO DE REUBICACIÓN DE ACEQUIA y EVALUACIÓN DE LA AMENAZA DE INUNDACIÓN EN EL LOTE DEL PROYECTO URBANÍSTICO LA COLINA, MUNICIPIO DE ANDALUCÍA, VALLE DEL CAUCA, de fecha octubre de 2014 y enero de 2015 respectivamente. Realizados para el consorcio Moreno Tafur S.A. como constructores del proyecto urbanístico.

Que con el oficio CVC 07312-04171-04-2015 de fecha 19 de febrero de 2015, se requieren complementos a los diseños presentados, y se solicitan aclaraciones en cuanto al alcance de los requerimientos realizados, por medio del oficio 0731-04171-05-2015 de marzo 19 de 2015

El día 20 de marzo de 2015 se allegan las oficinas de esta DAR los documentos CALCULO DE ESTRUCTURA REPARTIDORA DE AGUAS y EVALUACIÓN DE LA AMENAZA DE INUNDACIÓN EN EL LOTE DEL PROYECTO URBANÍSTICO LA COLINA, MUNICIPIO DE ANDALUCÍA, VALLE DEL CAUCA como respuesta los requerimientos realizados.

Que mediante oficio radicado bajo el número 88072 de fecha septiembre 27 de 2015, en la DAR Centro Norte, la señora **RUBIELA RODRIGUEZ DE BETANCUR**, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.142.123 expedida en Andalucía (V), radica la solicitud y el formulario único de solicitud de Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas de la acequia municipio, para el predio La Colina, ubicado en la carrera 2 entre calles 6 y 7, jurisdicción del municipio de Andalucía, Departamento del Valle del Cauca.

Que en fecha Abril 8 de 2015, el Director Territorial de la DAR Centro Norte, mediante Auto dispone iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora RUBIELA RODRIGUEZ DE BETANCUR, tendiente a obtener el otorgamiento de un permiso de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas en la acequia municipio, en la carrera 2 entre calles 6 y 7 jurisdicción del municipio de Andalucía, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio 0732-17363-02-2015 de abril 8 de 2015, se informa del inicio del trámite administrativo correspondiente dándole apertura al expediente No. 0732-036-015-029-2015; asimismo se le envía el tabulado por concepto de servicio de evaluación del proyecto, obra o actividad, para que sea cancelado, previo requisito para continuar con el trámite.

Que con la factura de venta No. 83408422 de abril 8 de 2015, la señora Rubiela Rodriguez de Betancur, efectúa el pago por valor de seiscientos noventa mil trescientos nueve pesos (690.309.00) Moneda corriente por concepto de evaluación para el trámite de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas en la acequia municipio de Andalucía – Valle del Cauca.

Que el Auto de Iniciación de Tramite de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas fue fijado en la Cartelera de Direccion Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, el día 9 de abril de 2015, y se desfijo el día 15 de abril de 2015.

Que en abril 15 de 2015 mediante oficio 0732-17363-03-2015, se notifica a la señora Rubiela Rodriguez de Betancur, de la práctica de una visita ocular por parte de funcionarios de la DAR Centro Norte, para el día 17 de abril de 2015 al predio La Colina, ubicado en la carrera 2 entre calles 6 y 7, jurisdicción del municipio de Andalucía, Departamento del Valle del Cauca,

Que la visita fue practicada en fecha y hora programada por funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca - Bugalagrande, cuyo objeto era realizar visita ocular al lote del proyecto urbanístico, sitio donde se propone ocupar el cauce de la acequia municipio, jurisdicción del municipio de Andalucía, Valle del Cauca, expediente No. 0732-004-005-025-2015, encontrando lo siguiente:

1. **Descripción:** el lote de terreno donde se proyecta la construcción de la urbanización La Colina, aproximadamente 156 viviendas de interés familiar, se localiza en la parte sur oriental del municipio de Andalucía, carrera 2 entre calles 6 y 7.

Este lote se localiza contiguo al canal de la acequia Municipio que por este sector discurre de norte a sur, pasando por la margen derecha de un zanjón que viene de las colinas orientales del municipio.

La acequia Municipio cruza hacia el occidente, pasando por la esquina nororiental del predio, donde además se localiza una obra de derivación para algunos usuarios aguas abajo, y la acequia continua hacia el norte a través de un viaducto.



Fotos 1 y 2: Aspecto del tramo de la acequia Municipio que se propone modificar.

Según información del representante de la firma urbanizadora, Moreno Tafur S.A., el arquitecto Jovino Sandoval, los diseños urbanísticos incluyen en esta esquina la construcción de un vía por lo que se requiere modificar este tramo del canal y reubicar la obra de derivación.



Fotos 3 y 4: Detalle de la obra de derivación a reubicar y de las obras de conducción con las que se deben empalmar las nuevas obras.

Los diseños presentados deben incluir los diseños y memorias de cálculo de la obra de reparto a reubicar y del canal de la acequia a modificar en su trazado.

De otra parte se hace recorrido por el tramo de la acequia Municipio paralelo al lote de la urbanización, por donde se ha recomendado realizar un realce de su borda para evitar desbordamiento e inundaciones en el lote de la urbanización, para ello se han presentado diseños que incluyen este aspecto, basados en un estudio de inundabilidad y modelación hidráulica.

2. **Actuaciones:** se hace recorrido del sector en compañía del representante de la urbanizadora Moreno Tafur S.A., arquitecto Jovino Sandoval. Se toma registro fotográfico.
3. **Recomendaciones:**

Dado que los diseños cumplen con los requerimientos técnicos ambientales mínimos exigidos, que están acorde a los requerimientos topográficos del terreno, se recomienda continuar con el trámite del permiso de Ocupación de Cauce de la acequia Municipio y aprobación de obra hidráulica solicitado, emitiendo el Concepto técnico correspondiente.

Que el Coordinador de la Unidad de Gestión – Bugalagrande, emite el Concepto Técnico referente a solicitud de permiso de ocupación de cauce y aprobación de diseños para la construcción de una obra hidráulica de derivación para la Acequia La Carrilera, subderivación 1.-1 del río Bugalagrande, Urbanización La Colina, municipio de Andalucía, en fecha abril 17 de 2015, manifestando lo siguiente:

“Descripción de la situación: debido a la ejecución del proyecto urbanístico La Colina, en el lote de terreno localizado en la carrera 2 entre calles 6 y 7 del municipio de Andalucía, Valle, y a su diseño y distribución urbanística, se requiere la modificación del tramo del canal de la acequia Municipio localizado en la esquina sur-oriental del lote, donde además se localiza la obra de reparto para la acequia La Carrilera, subderivación 1-1 del río Bugalagrande, que requiere reubicarse. También se requiere que se tomen las medidas de mitigación necesarias para evitar que se inunde el lote por desbordamientos de las aguas lluvias interceptadas por la acequia Municipio en el tramo oriental, paralelo al lote en cuestión.

Por tal razón se solicita al municipio de Andalucía, para que a través de quien corresponde inicie el trámite del permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas correspondiente al caso en cuestión. Solicitando como documentos soportes las memorias de cálculo y diseños de las obras a implementar, como respuesta los requerimientos técnicos ambientales del caso.

Características Técnicas: el documento CALCULO DE ESTRUCTURA REPARTIDORA DE AGUAS- MEMORIAS DE CALCULO de fecha marzo de 2015, contiene: introducción, objetivos, caudal, modelo de simulación hidráulica, simulación hidráulica del canal, resultados de la simulación, Plano de diseño: 1. Secciones, perfiles y Detalles.

Caudales de diseño para la obra de reparto de la acequia La Carrilera: $Q_{\text{lega}} = 568.4 \text{ l/s}$ (100%, acequia Municipio); $Q_{\text{derivado}} = 35.9 \text{ l/s}$ (6.3%, acequia La Carrilera); $Q_{\text{sigue}} = 532.5 \text{ l/s}$ (93.7%, acequia Municipio)

Se utiliza el modelo de simulación EPA-SWMM-V 5.0 para la evaluación del cálculo del canal a modificar. Se ingresan los caudales de diseño, se determina que se diseñará un canal de sección rectangular, en concreto, con un coeficiente de Manning de 0.02.

El software de simulación se configura según la siguiente figura:

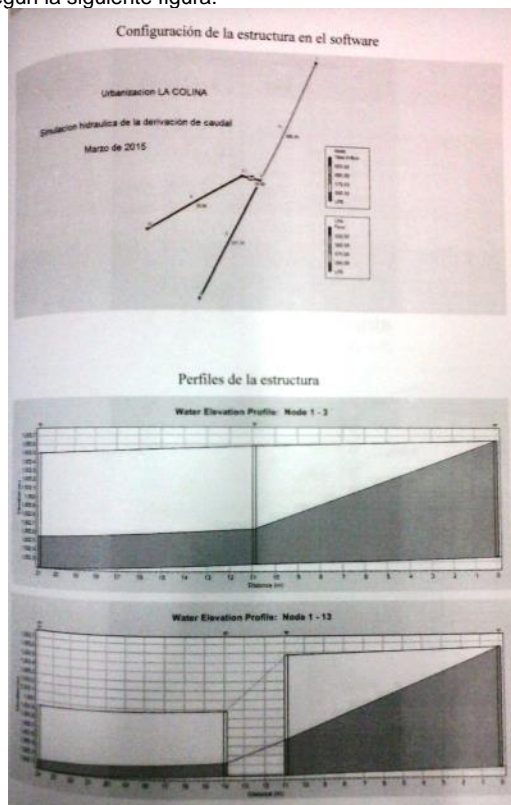


Figura 1: Datos de entrada para el modelo de simulación.

Arrojando como resultado las siguientes estructuras:

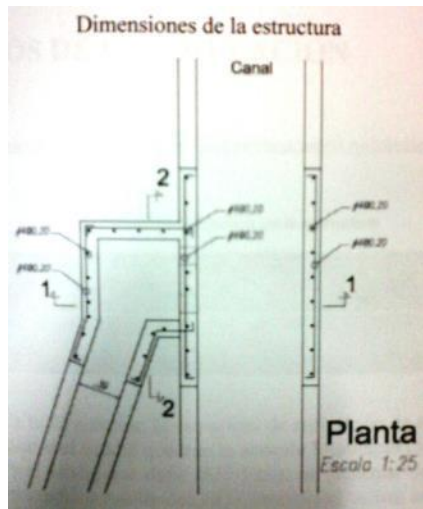


Figura 2: Planta de la obra de reparto a construir para la acequia La Carrilera.



Figura 3: Sección transversal obra de reparto.

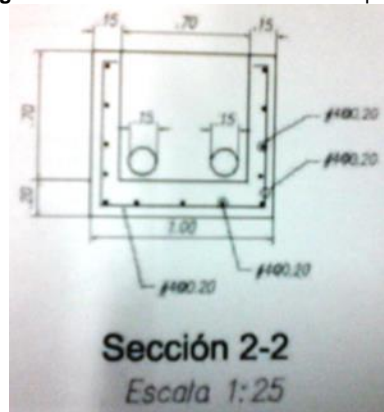


Figura 3: Sección longitudinal obra de reparto.

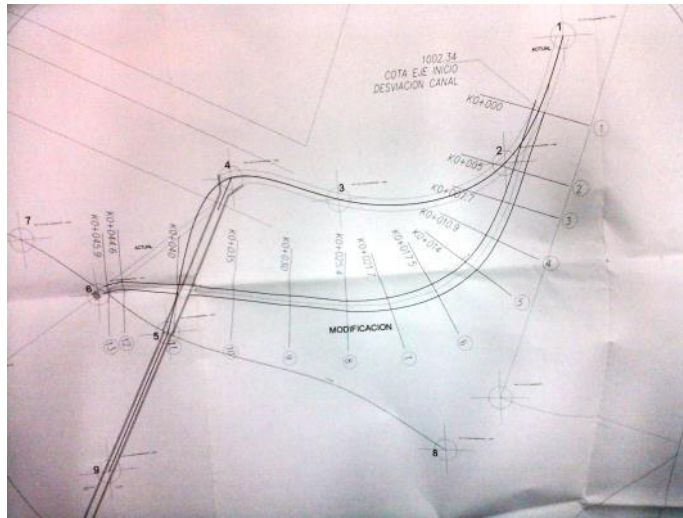


Figura 4: Planta general del cambio del trazado de la acequia Municipio y reubicación de la estructura de reparto para la acequia La Carrilera.

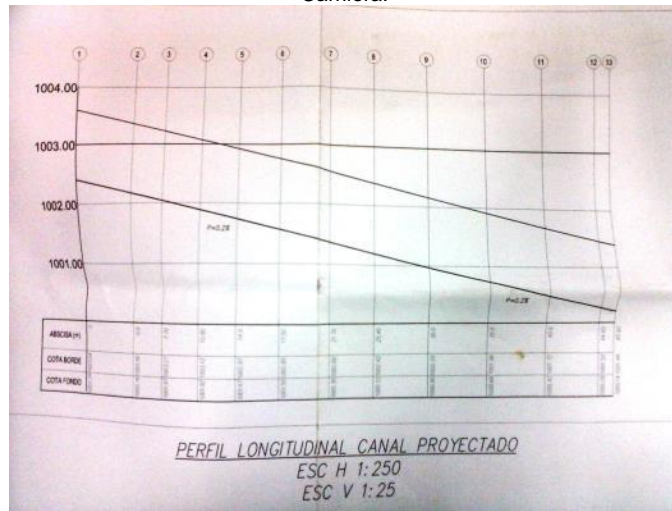


Figura 5: Perfil longitudinal del tramo de la acequia Municipio de reubicar.

Los resultados de la modelación son los siguientes:

Comportamiento hidráulico de la estructura

Tramo	Nudo inicial	Nudo final	Caudal (l/s)	Tirante (m)	Velocidad (m/s)	Capacidad
T1	1	4	508.4	0.84	0.84	0.65
T2	4	3	531.74	0.37	1.79	0.29
T3	5	6	36.66	0.12	0.79	0.17

Figura 6: tabla de resultado de la modelación de la estructura de reparto proyectada.

En la tabla anterior se observan los valores para los caudales derivados, que siguen en los canales y los tirantes o niveles que toman cada uno de ellos, además de las velocidades del agua en cada canal, pudiéndose determinar que la velocidad es aceptable para canal en concreto y no presenta desbordamientos. Además, los caudales son aproximados a los establecidos para el diseño.

La obra hidráulica a construir consiste en:

Canal de sección rectangular con ancho de 0.92 metros, en una longitud de aproximadamente 46 metros. Altura de muros de 0.70 metros. En concreto reforzado.

Obra de reparto en concreto reforzado, consistente en un orificio lateral de dos tubos de 15 centímetros de diámetro. Localizados sobre la pared derecha del canal en la abscisa K0+040 del proyecto coincidiendo la cota batea con el fondo del canal. Se deriva a través de un canal rectangular en concreto de 0.70 metros de ancho, con muros de 0.70 metros y una longitud aproximada de 5.0 metros.

Se deben realizar los empalmes necesarios y adecuados para que las aguas sean entregadas al viaducto existente por el cual continúa la acequia Municipio y la entrega adecuada para la acequia La Carrilera.

El documento EVALUACIÓN DE LA AMENAZA DE INUNDACIÓN EN EL LOTE DEL PROYECTO URBANÍSTICO LA COLINA, MUNICIPIO DE ANDALUCÍA, VALLE DEL CAUCA realizado por la ingeniera Yenny Astrid Moyerquín Rojas en fecha enero de 2015, contiene: introducción, antecedentes, objetivo, área de estudio, bases conceptuales de la evolución de la amenaza por inundación, desarrollo adoptado para establecer la amenaza por inundación en la zona de estudio, conclusiones, recomendaciones, referencias

bibliográficas. Planos anexos: 1. Plano diseño urbanístico y distancia a canales de aguas. 2. Áreas de drenaje asociadas a los canales de agua. 1 cd con información digital.

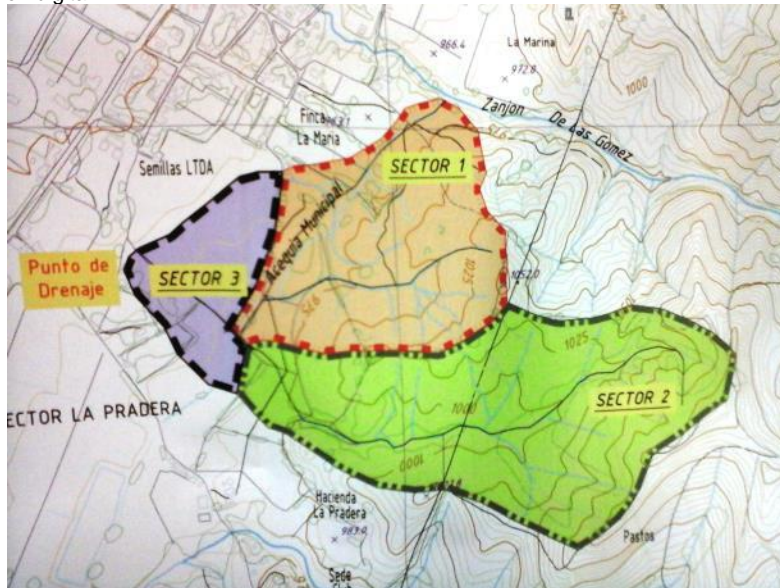


Figura 7: Áreas de drenaje asociadas a los canales en el sector del proyecto urbanístico La Colina.

ÁREAS DE DRENAJE		
SECTOR	DESCRIPCIÓN	VALOR ÁREA (Ha.)
1	ASOCIADA ACEQUIA MUNICIPIO	17.14
2	ASOCIADA ACEQUIA LA CARRILERA	28.31
3	RESTANTE HASTA BOX COULVERT	6.15
TOTAL ÁREAS DE DRENAJE CON CIERRE BOX COULVERT Cra 2		51.60

Figura 8: Tabla de áreas de drenaje, sector 1 a acequia Municipio, sector 2 Acequia La Carrilera, Sector 3 al Box culvert de la carrera 2. Para la caracterización climática de la zona se utilizó la estación pluviométrica Bugalagrande, ubicada sobre los 942 msnm y con registros desde 1971. Para la evaluación de variables de humedad relativa, evaporación y temperatura se escogió la estación climatológica Acueducto Tuluá.

Caracterización de áreas de drenaje asociadas al lote La Colina: con base en la cartografía IGAC en escala 1:25000 se delinearon las áreas de drenaje asociadas a los canales de la acequia Municipio, La Carrilera y teniendo como sitio de cierre final el box culvert de la carrera 2 en el municipio de Andalucía.

La línea del parte aguas del sector acequia Municipio inicia en el predio Las Gómez, hasta la curva de nivel 1045, se da cierre en el sitio de reparto para la acequia La Carrilera.

La línea del parte aguas de la acequia La carrilera alcanza la curva de nivel 1100 con dos ramales que indican una fuente de agua permanente. Además del aporte de la acequia Municipio.

En el siguiente esquema se representa lo mencionado:

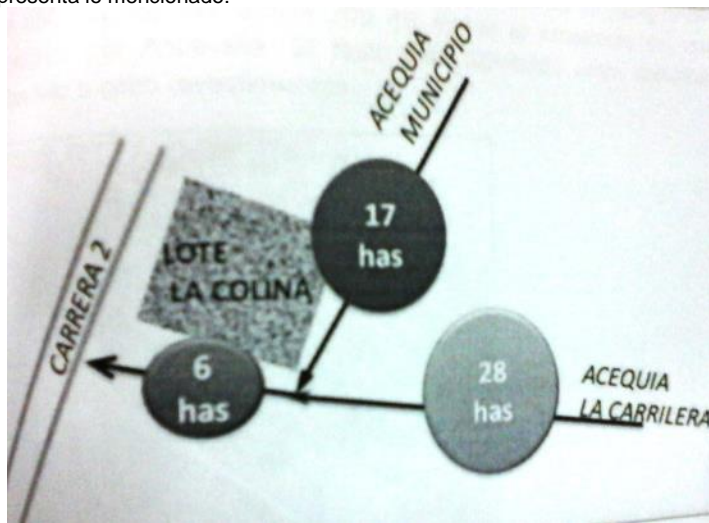


Figura 9: Esquema de modelación hidráulica lote La Colina.

Las características de área de drenaje se consignan en la siguiente tabla:

Parámetro	Sector 1 Área aferente Acequia Municipio	Sector 2 Área aferente Ladera /Acequia La Carrilera	Sector 3 Área aferente Ac La Carrera hasta sitio box culvert (Cra 2)
Área, has	17.14	28.31	6.15
Longitud cauce, m	775.28	1.12	265
Cota mayor, m	1010	1100	1001
Cota menor, m	1001	1001	997
Pendiente, %	1.16	8.84	1.51

Figura 10: Parámetros de las micocuenas de los canales acequia Municipio, La Carrilera y box culvert cra 2.

Fuentes y tipo de inundación en el lote La Colina:

Es probable fuente de inundación la acequia Municipio que discurre paralelo al lote en una longitud de 170 metros, la acequia La Carrilera en un segundo orden, más por el aporte de aguas de escorrentía que por aguas de riego.

Para la evaluación hidrológica, al no tener datos de las fuentes potenciales de inundación, se optó por estimar la magnitud y frecuencia de los máximos eventos generados en las áreas de referencia a partir de la metodología del hidrograma unitario del servicio de conservación de suelos SCS, método lluvia- escorrentía.

El análisis de frecuencia sobre la serie de precipitación máxima diaria se busca asignar un periodo de recurrencia a los eventos, ajustando la serie de registros a unas distribuciones probabilísticas teóricas, Log Normal u Gumbel.

Caudales máximos asociados a distintos tiempos de retorno para áreas aferentes de las acequias Municipio y La Carrilera:

Tiempo de retorno, años	Sector 1 Área aferente Acequia Municipio	Sector 2 Área aferente Ladera /Acequia La Carrilera	Sector 3 Área aferente Ac La Carrera hasta sitio box culvert (Cra 2)	Box Culvert Carrera 2
1.01	0.15	0.27	0.06	0.36
2	0.45	0.81	0.18	1.02
2.33	0.49	0.87	0.19	1.09
3	0.54	0.97	0.21	1.21
5	0.63	1.13	0.25	1.41
10	0.75	1.34	0.29	1.66
15	0.81	1.45	0.32	1.8
20	0.85	1.52	0.34	1.89
25	0.88	1.58	0.35	1.96
30	0.91	1.63	0.36	2.02
50	0.98	1.76	0.39	2.18
100	1.08	1.93	0.43	0.36

Figura 11: Resultado de modelación hidráulica de los canales asociados al lote La Colina.

Transito hidráulico: se utiliza el software HEC-RAS utilizando la información topográfica tomada del terreno, y los caudales de 0.1, 0.5, 0.7, 0.8, 1.0, 1.5, 2.0, 2.5, 3.0, 3.5, 4, 4.5 y 5.0. Para evaluar la capacidad de transito de la acequia Municipio en el tramo de 320 metros levantados aguas arriba de la obra de reparto de la acequia La Carrilera.

El resultado se observa en la siguiente tabla:

Sección Hec-Ras	Capacidad m ³ /s	Sección Hec-Ras	Capacidad m ³ /s	Sección Hec-Ras	Capacidad m ³ /s
33	4.0	22	>5	11	5.0
32	2.0	21	>5	10	>5
31	2.0	20	4.0	9	>5
30	3.5	19	2.5	8	5.0
29	5.0	18	1.0	7	3.5
28	3.5	17	4.5	6	5.0
27	5.0	16	3.5	5	>5
26	>5	15	2.5	4	>5
25	>5	14	2.5	3	>5
24	>5	13	2.3	2	>5
23	>5	12	2.3	1	5

Figura 12: Capacidad por secciones de la acequia Municipio en el tramo del lote La Colina.

De estos datos se puede determinar que en el tramo de influencia directa con el lote de La Colina, secciones 1 a 15, el cauce tiene capacidad para transportar hasta 2.3 m³/s. en la sección 18 se tiene una reducción que solo permite el transporte de 1.0 m³/s.

Para la acequia La Carrilera, se observa que aguas arriba del aporte de la acequia Municipio tiene capacidad para transportar hasta más de 5.0 m³/s. después de la sección 21 se tiene una capacidad variable, que va desde 0.5, 1.0, 1.5 y 5.0 m³/s.

El resultado se observa en la siguiente tabla:

Sección Hec-Ras	Capacidad m ³ /s	Sección Hec-Ras	Capacidad m ³ /s	Sección Hec-Ras	Capacidad m ³ /s
34	>5	22	>5	10	0.5
33	>5	21	1.0	9	0.5
32	>5	20	5.0	8	0.5
31	>5	19	5.0	7	1.0
30	>5	18	5.0	6	1.5
29	>5	17	1.0	5	1.0
28	>5	16	1.0	4	1.5
27	>5	15	1.0	3	0.7
26	>5	14	1.0	2.5	3.5
25	>5	13	1.5	2	5
24	>5	12	1.5	1.5	>5
23	>5	11	1.0	1	>5

Figura 13: Capacidad por secciones de la acequia La Carrilera aguas arriba del lote La Colina.

El box culvert de la carrera 2 tiene una capacidad de evacuación de 3.5 m³/s. en la sección aguas arriba y de 4.5 m³/s en la sección aguas abajo.

Las alturas del nivel de agua para la crecienta de 1 en 100 años de la acequia Municipio con respecto al lote de La Colina se observan en la siguiente tabla:

Sección Hec-Ras	Nivel (m) Agua Creciente 1:100 años	Altura (m) Lote La Colina	Diferencia, m
16	1003.60	1004.09	0.49
15	1003.60	1004.02	0.42
14	1003.60	1003.90	0.30
13	1003.60	1003.82	0.22
12	1003.60	1003.98	0.38
11	1003.60	1004.12	0.52
10	1003.60	1004.26	0.66
9	1003.60	1004.18	0.58
8	1003.60	1004.10	0.50
7	1003.59	1004.02	0.43
6	1003.58	1004.17	0.59
5	1003.57	1004.32	0.75
4	1003.56	1004.80	1.24
3	1003.52	1004.89	1.37
2	1003.40	1004.54	1.14
1	1003.10	1004.55	1.45

Figura 14: Diferencia de nivel entre crecienta de 1 en 100 años acequia Municipio y terreno del lote La Colina.

Las alturas del nivel de agua para crecienta de 1 en 100 años de la acequia La Carrilera con respecto al lote de La Colina se observan en la siguiente tabla:

Sección Hec-Ras	Nivel (m) Agua Creciente 1:100 años	Altura (m) Lote La Colina	Diferencia, m
21	997.66	1004.71	7.05
20	996.96	1004.54	7.58
19	996.18	1004.10	7.92
18	995.85	1003.32	7.47
17	995.82	1003.38	7.56
16	995.70	999.76	4.06
15	995.43	1001.14	5.71
14	995.32	1002.36	7.04
13	995.12	1001.94	6.82
12	994.99	1001.59	6.60
11	994.84	1001.55	6.71
10	994.67	1001.22	6.55
9	994.53	1000.90	6.37
8	994.34	1000.63	6.29
7	994.14	1000.29	6.15
6	993.93	999.46	5.53
5	994.02	998.95	4.93
4	994.02	998.42	4.40
3	994.02	996.31	2.29
2.5	993.58	997.32	3.74
2.3 Box Culvert Aguas arriba	993.89	997.32	3.43

Figura 15: Diferencia de nivel entre crecienta de 1 en 100 años acequia La Carrilera y terreno del lote La Colina

Conclusiones:

El lote del proyecto urbanístico La Colina en el municipio de Andalucía tiene dos fuentes potenciales de inundación: las acequias Municipio y La Carrilera, ambas tienen potencialidad de generar inundaciones en el área urbana del municipio de Andalucía.

La precipitación en la zona tiene una media anual de 1328mm. Superada ampliamente en los años 201 y 2011 con 1936 mm y 1836 mm respectivamente.

La acequia Municipio se estima con un caudal de 1 en 100 años de 1.08 m³/s. la acequia La Carrilera aguas arriba del aporte de la acequia Municipio tiene un caudal de 1 en 100 años de 1.93 m³/s. al box culvert de la carrera 2 se estima que llega un caudal con período de 1 en 100 años de 2.39 m³/s.

El análisis hidráulico determinó que la acequia Municipio tiene, en el sector del lote La Colina, una capacidad de 2.3 m³/s. aguas arriba del lote existe un estrangulamiento con capacidad para 1.0 m³/s.

El box culvert de la carrera 2 tiene capacidad de 3.5 m³/s en la sección aguas arriba.

El nivel de agua de la creciente de 1 en 100 años de la acequia La Carrilera cuenta con diferencias de entre 2.29 y 7.92 m. de diferencia con el lote de La Colina, por lo que se clasifica la amenaza por inundación de esta fuente como BAJA.

El nivel de agua de la creciente de 1 en 100 años de la acequia Municipio cuenta con diferencias de entre 0.22 y 1.45 m. de diferencia con el lote de La Colina, aunque con velocidades menores a 1 m/s. por lo que se clasifica la amenaza por inundación de esta fuente como BAJA.

Recomendaciones:

Reconfigurar el cauce de la acequia Municipio en el tramo de 140 metros asociados al lote del proyecto urbanístico La Colina, de modo que se garantice la diferencia mínima de 1.0 metros entre el nivel de terreno del lote y el nivel de las aguas de creciente para período de retorno de 1 en 100 años.

Considerando que el nivel de agua de período de diseño no alcanza la banca actual de la acequia, la reconfiguración está orientada a generar una protección adicional con un terraplén o dique de 0.7 metros de alto y 0.5 metros de ancho de corona sobre la margen derecha de la acequia, misma donde se encuentra el lote La Colina, cumpliendo con lo requerido por las autoridades de control.

El esquema de la protección se observa en la siguiente figura:

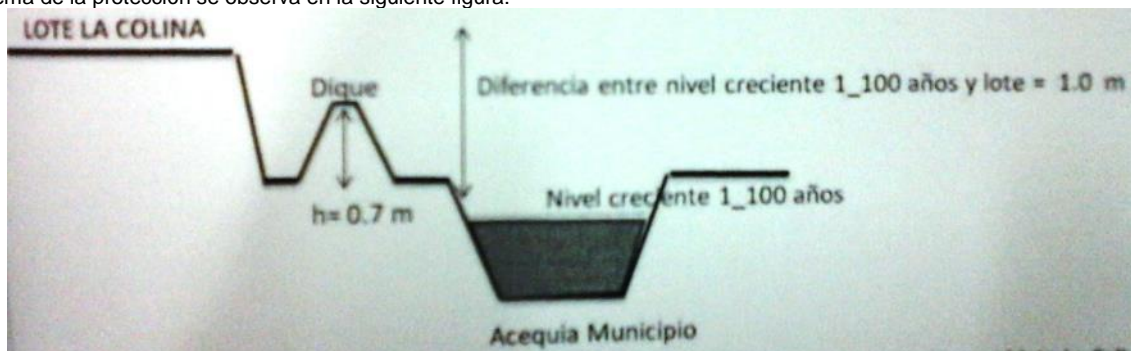


Figura 16: Propuesta de obra de protección contra inundaciones del lote del proyecto urbanístico La Colina.

Objeciones: n. a.

Normatividad: Ley 99 de 1993; Decreto Ley 2811 de 1974; Decreto 1541 de 1978.

Conclusiones: Se considera viable ambientalmente la propuesta modificación del trazado de 45 metros lineales de la acequia Municipio dentro del lote del proyecto urbanístico La Colina y la construcción de una obra hidráulica de reparto sobre la acequia Municipio, derivación 1 del río Bugalagrande, para la conformación de la acequia La Carrilera, subderivación 1-1 del río Bugalagrande, propuesta contenida en las memorias técnicas y diseños del documento: CALCULO DE ESTRUCTURA REPARTIDORA DE AGUAS- MEMORIAS DE CALCULO de fecha marzo de 2015, además de la construcción de una obra de protección marginal para el control de inundaciones por desbordamientos de las aguas lluvias interceptadas por la acequia Municipio, propuesta contenida en el documento técnico: EVALUACIÓN DE LA AMENAZA DE INUNDACIÓN EN EL LOTE DEL PROYECTO URBANÍSTICO LA COLINA, MUNICIPIO DE ANDALUCÍA, VALLE DEL CAUCA realizado por la ingeniera Yenny Astrid Moyorquin Rojas en fecha enero de 2015, contenidos en el expediente 0732-036-015-029-2015.

Las obras consisten en: un Canal de sección rectangular con ancho de 0.92 metros, en una longitud de aproximadamente 46 metros. Altura de muros de 0.70 metros. En concreto reforzado. Obra de reparto en concreto reforzado, consistente en un orificio lateral de dos tubos de 15 centímetros de diámetro. Localizados sobre la pared derecha del canal en la abscisa K0+040 del proyecto coincidiendo la cota batea con el fondo del canal. Se deriva a través de un canal rectangular en concreto de 0.70 metros de ancho, con muros de 0.70 metros y una longitud aproximada de 5.0 metros.

Reconfigurar el cauce de la acequia Municipio en el tramo de 140 metros asociados al lote del proyecto urbanístico La Colina, de modo que se garantice la diferencia mínima de 1.0 metros entre el nivel de terreno del lote y el nivel de las aguas de creciente para período de retorno de 1 en 100 años.

Considerando que el nivel de agua de período de diseño no alcanza la banca actual de la acequia, la reconfiguración está orientada a generar una protección adicional con un terraplén o dique de 0.7 metros de alto y 0.5 metros de ancho de corona sobre la margen derecha de la acequia, misma donde se encuentra el lote La Colina, cumpliendo con lo requerido por las autoridades de control.

Se deben realizar los empalmes necesarios y adecuados para que las aguas sean entregadas al viaducto existente por el cual continúa la acequia Municipio y la entrega adecuada para la acequia La Carrilera.

Se deberán tomar todas las precauciones necesarias para mantener inalterado todo el material existente por fuera de los límites de excavación presentados en los planos. Las sobre excavaciones que ocurran en los taludes y fondo del canal de la acequia Municipio para la construcción de la obra deberán ser rellenadas con concreto.

Se debe realizar mantenimiento periódico a la obra de reparto, manteniéndola en adecuadas condiciones de funcionamiento, evitando las posibles erosiones sobre la pared no revestida del canal por flujo de aguas captadas.

Requerimientos: la construcción de la obra hidráulica de reparto para la acequia La Carrilera, se deben ceñir a los diseños presentados en el documento CALCULO DE ESTRUCTURA REPARTIDORA DE AGUAS- MEMORIAS DE CALCULO de fecha marzo de 2015y que se encuentran contenidos en el expediente 0732-036-015-029-2015.

La obra de reparto consistente en: un Canal de sección rectangular con ancho de 0.92 metros, en una longitud de aproximadamente 46 metros. Altura de muros de 0.70 metros. En concreto reforzado. Obra de reparto en concreto reforzado, consistente en un orificio lateral de dos tubos de 15 centímetros de diámetro. Localizados sobre la pared derecha del canal en la abscisa K0+040 del proyecto coincidiendo la cota batea con el fondo del canal. Se deriva a través de un canal rectangular en concreto de 0.70 metros de ancho, con muros de 0.70 metros y una longitud aproximada de 5.0 metros.

Implementar un sistema de protección contra inundaciones por desbordamientos de las aguas lluvias interceptadas por la acequia Municipio, según los diseños recomendados por el documento técnico EVALUACIÓN DE LA AMENAZA DE INUNDACIÓN EN EL LOTE DEL PROYECTO URBANÍSTICO LA COLINA, MUNICIPIO DE ANDALUCÍA, VALLE DEL CAUCA realizado por la ingeniera Yenny Astrid Moyorquin Rojas en fecha enero de 2015, también contenidos en el expediente 0732-036-015-029-2015.

La obra de protección consistente en: Reconfiguración del cauce de la acequia Municipio en el tramo de 140 metros asociados al lote del proyecto urbanístico La Colina, de modo que se garantice la diferencia mínima de 1.0 metros entre el nivel de terreno del lote y el nivel de las aguas de creciente para periodo de retorno de 1 en 100 años. La protección se brinda con la construcción de un terraplén o dique de 0.7 metros de alto y 0.5 metros de ancho de corona sobre la margen derecha de la acequia, misma donde se encuentra el lote La Colina. Realizar los empalmes necesarios y adecuados para que las aguas sean entregadas al viaducto existente por el cual continúa la acequia Municipio y la entrega adecuada para la acequia La Carrilera.

Tomar todas las precauciones necesarias para mantener inalterado todo el material existente por fuera de los límites de excavación presentados en los planos. Las sobre excavaciones que ocurran en los taludes y fondo del canal de la acequia Municipio para la construcción de la obra deberán ser rellenadas con concreto.

Realizar mantenimiento periódico a la obra de reparto, manteniéndola en adecuadas condiciones de funcionamiento, evitando las posibles erosiones sobre la pared no revestida del canal por flujo de aguas captadas.

Recomendaciones: se recomienda otorgar el permiso de ocupación de cauce del canal acequia Municipio, derivación 1 del rio Bugalagrande, en un tramo de 140 metros a la altura del lote del proyecto urbanístico La Colina, localizado en la carrera 2 entre calles 6 y 7 del municipio de Andalucía.

También se recomienda aprobar los diseños propuestos para el cambio de trazado del canal acequia Municipio dentro del lote del proyecto urbanístico La Colina en la esquina sur oriental, construyendo para ello 46 metros lineales de canal en concreto reforzado y reubicando la obra de reparto para la acequia La Carrilera, subderivación 1-1 del rio Bugalagrande.

Aprobar la construcción de obras de protección marginal contra inundaciones por desbordamientos de las aguas lluvias interceptadas por la acequia Municipio, consistente en la construcción de un dique sobre la margen derecha del mencionada canal a lo largo del tramo de 140 metros asociado al lote del proyecto urbanístico La Colina.

Las especificaciones técnicas y de diseño se encuentran consignadas en os documentos técnicos: CALCULO DE ESTRUCTURA REPARTIDORA DE AGUAS- MEMORIAS DE CALCULO de fecha marzo de 2015 y EVALUACIÓN DE LA AMENAZA DE INUNDACIÓN EN EL LOTE DEL PROYECTO URBANÍSTICO LA COLINA, MUNICIPIO DE ANDALUCÍA, VALLE DEL CAUCA realizado por la ingeniera Yenny Astrid Moyorquin Rojas en fecha enero de 2015, contenidos en el expediente 0732-036-015-029-2015.

Cumplir con las dimensiones y especificaciones técnicas referidas en las memorias de cálculo y planos de diseño contenidos en el expediente 0732-036-015-029-2015, las cuales indican que para realizar un adecuado reparto del caudal para la subderivación 1-1, acequia La Carrilera del rio Bugalagrande, en una cantidad estimada en 35.9 l/s se debe construir una obra hidráulica con las siguientes especificaciones: un Canal de sección rectangular con ancho de 0.92 metros, en una longitud de aproximadamente 46 metros. Altura de muros de 0.70 metros. En concreto reforzado. Obra de reparto en concreto reforzado, consistente en un orificio lateral de dos tubos de 15 centímetros de diámetro. Localizados sobre la pared derecha del canal en la abscisa K0+040 del proyecto coincidiendo la cota batea con el fondo del canal. Se deriva a través de un canal rectangular en concreto de 0.70 metros de ancho, con muros de 0.70 metros y una longitud aproximada de 5.0 metros. Y para una mitigación eficiente del riesgo BAJO de inundación por desbordamiento de las aguas lluvias interceptadas por la acequia Municipio se debe reconfiguración del cauce de la acequia Municipio en el tramo de 140 metros asociados al lote del proyecto urbanístico La Colina, de modo que se garantice la diferencia mínima de 1.0 metros entre el nivel de terreno del lote y el nivel de las aguas de creciente para periodo de retorno de 1 en 100 años. La protección se brinda con la construcción de un terraplén o dique de 0.7 metros de alto y 0.5 metros de ancho de corona sobre la margen derecha de la acequia, misma donde se encuentra el lote La Colina.

Realizar los empalmes necesarios y adecuados para que las aguas sean entregadas al viaducto existente por el cual continúa la acequia Municipio y la entrega adecuada para la acequia La Carrilera.

Tomar todas las precauciones necesarias para mantener inalterado todo el material existente por fuera de los límites de excavación presentados en los planos. Las sobre excavaciones que ocurran en los taludes y fondo del canal de la acequia Municipio para la construcción de la obra deberán ser rellenadas con concreto.

Realizar mantenimiento periódico a la obra de reparto, manteniéndola en adecuadas condiciones de funcionamiento, evitando las posibles erosiones sobre la pared no revestida del canal por flujo de aguas captadas".

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad lo establecido en el concepto técnico de fecha Abril 17 de 2015, de la UGC Bugalagrande, y en el expediente 0732-036-015-029-2015 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso, se entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de ocupación de cauce a nombre de la señora RUBIELA RODRIGUEZ DE BETANCUR, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo, por lo tanto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR a la señora **RUBIELA RODRIGUEZ DE BETANCUR** identificada con cedula de ciudadanía No. 29.142.123 expedida en Andalucía, (V), **LA OCUPACION DEL CAUCE**, de la derivación 1, acequia Municipio, del rio Bugalagrande, en un tramo de 140 metros a la altura del lote del proyecto urbanístico La Colina, localizado en la carrera 2 entre calles 6 y 7 del municipio de Andalucía departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: APROBAR LOS DISEÑOS, propuestos para el cambio trazado del canal del canal acequia municipio dentro del lote del proyecto urbanístico La Colina en la esquina sur oriental, construyendo para ello 46b metros lineales de canal en concreto reforzado y reubicando la obra de reparto para la acequia La Carrilera, subderivacion 1-1 del rio Bugalagrande, cuyas obras consisten en:

- Las obras consisten en: un Canal de sección rectangular con ancho de 0.92 metros, en una longitud de aproximadamente 46 metros. Altura de muros de 0.70 metros. En concreto reforzado. Obra de reparto en concreto reforzado, consistente en un orificio lateral de dos tubos de 15 centímetros de diámetro. Localizados sobre la pared derecha del canal en la abscisa K0+040 del proyecto coincidiendo la cota batea con el fondo del canal. Se deriva a través de un canal rectangular en concreto de 0.70 metros de ancho, con muros de 0.70 metros y una longitud aproximada de 5.0 metros.
- Reconfigurar el cauce de la acequia Municipio en el tramo de 140 metros asociados al lote del proyecto urbanístico La Colina, de modo que se garantice la diferencia mínima de 1.0 metros entre el nivel de terreno del lote y el nivel de las aguas de creciente para periodo de retorno de 1 en 100 años.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la señora RUBIELA RODRIGUEZ DE BETANCUR, para que cumpla con las siguientes obligaciones, a partir de la notificación de la misma:

1. La construcción de la obra hidráulica de reparto para la acequia La Carrilera, se debe ceñir a los diseños presentados en el documento CALCULO DE ESTRUCTURA REPARTIDORA DE AGUAS- MEMORIAS DE CALCULO de fecha marzo de 2015y que se encuentran contenidos en el expediente 0732-036-015-029-2015.
2. La obra de reparto consistente en: un Canal de sección rectangular con ancho de 0.92 metros, en una longitud de aproximadamente 46 metros. Altura de muros de 0.70 metros, en concreto reforzado, obra de reparto en concreto reforzado, consistente en un orificio lateral de dos tubos de 15 centímetros de diámetro, localizados sobre la pared derecha del canal en la abscisa K0+040 del proyecto coincidiendo la cota batea con el fondo del canal. Se deriva a través de un canal rectangular en concreto de 0.70 metros de ancho, con muros de 0.70 metros y una longitud aproximada de 5.0 metros.
3. Implementar un sistema de protección contra inundaciones por desbordamientos de las aguas lluvias interceptadas por la acequia Municipio, según los diseños recomendados por el documento técnico EVALUACIÓN DE LA AMENAZA DE INUNDACIÓN EN EL LOTE DEL PROYECTO URBANÍSTICO LA COLINA, MUNICIPIO DE ANDALUCÍA, VALLE DEL CAUCA realizado por la ingeniera Yenny Astrid Moyorquin Rojas en fecha enero de 2015, también contenidos en el expediente 0732-036-015-029-2015.
4. La obra de protección consistente en: Reconfiguración del cauce de la acequia Municipio en el tramo de 140 metros asociados al lote del proyecto urbanístico La Colina, de modo que se garantice la diferencia mínima de 1.0 metros entre el nivel de terreno del lote y el nivel de las aguas de creciente para periodo de retorno de 1 en 100 años. La protección se brinda con la construcción de un terraplén o dique de 0.7 metros de alto y 0.5 metros de ancho de corona sobre la margen derecha de la acequia, misma donde se encuentra el lote La Colina.
5. Realizar los empalmes necesarios y adecuados para que las aguas sean entregadas al viaducto existente por el cual continúa la acequia Municipio y la entrega adecuada para la acequia La Carrilera.
6. Tomar todas las precauciones necesarias para mantener inalterado todo el material existente por fuera de los límites de excavación presentados en los planos. Las sobre excavaciones que ocurran en los taludes y fondo del canal de la acequia Municipio para la construcción de la obra deberán ser rellenadas con concreto.
7. Realizar mantenimiento periódico a la obra de reparto, manteniéndola en adecuadas condiciones de funcionamiento, evitando las posibles erosiones sobre la pared no revestida del canal por flujo de aguas captadas.
6. Cumplir con las dimensiones y especificaciones técnicas referidas en las memorias de cálculo y planos de diseño contenidos en el expediente 0732-036-015-029-2015, las cuales indican que para realizar un adecuado reparto del caudal para la subderivación 1-1, acequia La Carrilera del rio Bugalagrande, en una cantidad estimada en 35.9 l/s se debe construir una obra hidráulica con las siguientes especificaciones: un Canal de sección rectangular con ancho de 0.92 metros, en una longitud de aproximadamente 46 metros. Altura de muros de 0.70 metros. En concreto reforzado. Obra de reparto en concreto reforzado, consistente en un orificio lateral de dos tubos de 15 centímetros de diámetro. Localizados sobre la pared derecha del canal en la abscisa K0+040 del proyecto coincidiendo la cota batea con el fondo del canal. Se deriva a través de un canal rectangular en concreto de 0.70 metros de ancho, con muros de 0.70 metros y una longitud aproximada de 5.0 metros. Y para una mitigación eficiente del riesgo BAJO de inundación por desbordamiento de las aguas lluvias interceptadas por la acequia Municipio se debe reconfiguración del cauce de la acequia Municipio en el tramo de 140 metros asociados al lote del proyecto urbanístico La Colina, de modo que se garantice la diferencia mínima de 1.0 metros entre el nivel de terreno del lote y el nivel de las aguas de creciente para periodo de retorno de 1 en 100 años. La protección se brinda con la construcción de un terraplén o dique de 0.7 metros de alto y 0.5 metros de ancho de corona sobre la margen derecha de la acequia, misma donde se encuentra el lote La Colina.

ARTÍCULO CUARTO: El permiso de ocupación de cauce que se otorga mediante este Acto Administrativo, ampara únicamente las obras o actividades descritas en el Artículo primero y segundo de la presente Resolucion.

ARTICULO QUINTO: Cualquier modificación en las condiciones del permiso en la ejecución de las obras de ocupación de cauce, deberá ser informado inmediatamente a la CVC, para su evaluación y aprobación.

ARTICULO SEXTO: No se podrán usar o aprovechar los recursos naturales más allá de las necesidades del proyecto y de lo aprobado por esta entidad. Al detectarse efectos ambientales no previstos, deberá informar de manera inmediata a la CVC, para que esta determine y exija la adopción de las medidas correctivas necesarias sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia al momento de tener conocimiento de los hechos.

PARAGRAFO: Lo dispuesto en esta resolución no confiere servidumbre sobre predios de propiedad privada eventualmente afectada por la ejecución de obras.

ARTICULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR la presente decisión a la señora RUBIELA RODRIGUEZ DE BETANCUR, de conformidad con lo establecido en el Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO NOVENO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de Reposición, y en subsidio el de Apelación el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación en forma legal.

ARTICULO DECIMO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Copia: Expediente No. 0732- 036-015-029-2015

Elaboro: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista–Atención al Ciudadano – contrato 089-2015
0Reviso: Ing. Juan Guillermo Arango – Coordinador UGC – Bugalagrande

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Tuluá, 11 de mayo 2015

Que el señor, JESUS ANTONIO DAZA CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.351.129 , expedida en Tuluá, con domicilio en calle 32 No. 25-43, del municipio de Tuluá, obrando en calidad de copropietario y autorizado por el otro propietario, del predio denominado La Alejandría o El Reflejo, con matrícula inmobiliaria No. 384-15802, mediante escrito presentado en fecha 27 de abril del 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales, para el abastecimiento del predio La Alejandría o El Reflejo ubicado en el corregimiento Aguaclara, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

33. Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales, debidamente diligenciado.
34. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
35. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
36. Autorización otorgada al señor JESUS ANTONIO DAZA CRUZ, por parte del señor FEDERICO ALEJANDRO DAZA CRUZ, con C.C No.19.120.005 de Bogotá, para que adelante los trámites de la concesión de aguas superficiales ante la C.V.C.
37. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-15802, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 27 de abril 2015.
38. Plano general del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **JESUS ANTONIO DAZA CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.351.129 , expedida en Tuluá, con domicilio en calle 32 No. 25-43, del municipio de Tuluá, obrando en calidad de copropietario y autorizado por el otro propietario, del predio denominado La Alejandría o El Reflejo, con matrícula inmobiliaria No. 384-15802; tendiente al Otorgamiento de una concesión de aguas superficiales, para el abastecimiento del predio, La Alejandría o El Reflejo ubicado en el corregimiento de Agua clara, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, al señor JESUS ANTONIO DAZA CRUZ, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 1.335.151,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0033 del 20 de enero de 2014.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente Auto al señor JESUS ANTONIO DAZA CRUZ, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá-Morales, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio La Alejandría o El Reflejo una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

QUINTO: ORDENESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Tuluá y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el termino de diez (10) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Expediente No. 0733-010-002-037-2015

Proyecto y Elaboro: James Zuleta Rendón, Técnico Administrativo –Sustanciador Contratista
Reviso: Ingeniero José Alberto Riascos Arboleda, Coordinador U.G.C Tuluá-Morales
Olga Lucia Echeverry Álzate, Abogada Contratista- Atención Al Ciudadano

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE

Tuluá, 11 de mayo 2015

Que la señora **LUZ STELLA JARAMILLO de JARAMILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.467.634 , expedida en Armenia con domicilio en la calle 16 No.12-36 Apto. 502, con teléfono 7493971 de Armenia, obrando en calidad de propietaria del predio Alto Bonito, con matrícula inmobiliaria No. 382-804, mediante escrito presentado en la fecha 27 de abril l 2015, solicita una autorización a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, para aprovechamiento forestal persistente en el predio Alto Bonito, ubicado en la vereda El Bosque, corregimiento El Crucero jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

39. Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales, debidamente diligenciado.
40. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.

41. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía
42. Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 382-804, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 18 de febrero 2015.
43. Escritura No. 359 de la Notaria Quinta de Armenia, de abril 29 de 2009.
44. Plano general de la ubicación del predio.
45. Autorización otorgada por la señora LUZ STELLA JARAMILLO DE JARAMILLO al señor AYMER CASTELLANOS NOVA, con C.C 6.211.777 de Caicedonia, para llevar a cabo el aprovechamiento del permiso de guadua.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte C.V.C,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora **LUZ STELLA JARAMILLO de JARAMILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.467.634 , expedida en Armenia con domicilio en la calle 16 No.12-36 Apto. 502, con teléfono 7493971 de Armenia, obrando en calidad de propietaria del predio Alto Bonito, con matricula inmobiliaria No. 382-804, tendiente al Otorgamiento de una autorización para el aprovechamiento forestal persistente en el predio Alto Bonito, ubicado en la vereda el Bosque, corregimiento el Crucero, jurisdicción del municipio de Caicedonia departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: REMÍTASE copia del presente auto a la señora LUZ STELLA JARAMILLO de JARAMILLO, para su información y conocimiento.

TERCERO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio Alto Bonito.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación del presente Auto a manera de Edicto en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (05) días hábiles. Una vez desfijado dicho auto, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

QUINTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Expediente No. 0733-004-002-036-2015

Proyectó y elaboró: James Zuleta Rendón, Técnico Administrativo- Sustanciador Contratista
Revisó: Biólogo, Javier Ovidio Espinosa Beltrán Coordinador U.G.C- La Vieja-La Paila
Olga Lucia Echeverry Álzate, Abogada Contratista - Atención al Ciudadano.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMESTICO

Tuluá, 8 de mayo 2015

Que el señor, JOSE ANGEL PEÑA PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.210.100 , expedida en Caicedonia, con domicilio en la calle 10A No. 7A-09 de Caicedonia, celular 3113732996, obrando en calidad de propietario del predio La Vitrina, con matricula inmobiliaria No. 382-18799, mediante escrito presentado en la fecha 30 de abril 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para el aprovechamiento forestal domestico del predio La Vitrina ubicado en la vereda Zúñiga, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

46. Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal doméstico, debidamente diligenciado.
47. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía
48. Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 382-18799, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 6 de abril 2015.
49. Escritura No. 249 expedida en la Notaria Única de Caicedonia, de mayo 24 de 2014.

50. Plano general de la ubicación del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **JOSE ANGEL PEÑA PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.210.100, expedida en Caicedonia, con domicilio en la calle 10A No. 7A-09 de Caicedonia, celular 3113732996, obrando en calidad de propietario del predio La Vitrina, con matrícula inmobiliaria No. 382-18799, tendiente al Otorgamiento de una autorización para el aprovechamiento forestal doméstico en el predio La Vitrina, en la Vereda Zúñiga, jurisdicción del municipio de Caicedonia departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: REMÍTASE copia del presente auto al señor JOSE ANGEL PEÑA PEÑA, para su información y conocimiento.

TERCERO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio La Vitrina.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación del presente Auto a manera de Edicto en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (05) días hábiles. Una vez desfijado dicho auto, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

QUINTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA

Director Territorial DAR Centro Norte

Copia Expediente No. 0733-004-002-035-2015

Proyectó y elaboró: James Zuleta Rendón, Técnico Administrativo- Sustanciador Contratista
Revisó: Biólogo,-Javier Ovidio Espinosa Beltrán, Coordinador U.G.C- La Vieja-La Paila
Olga Lucia Echeverry Álzate, Abogada Contratista - Atención al Ciudadano.

**AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE
APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE**

Tuluá, 11 de mayo 2015

Que la señora, LORENA GOMEZ SALAZAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.125.785.662 expedida en Nueva York USA, con domicilio en la carrera 15 No. 3-15 de Caicedonia, obrando en calidad de propietaria del predio Buena Vista, con matrícula inmobiliaria No. 382-7374, mediante escrito presentado en fecha 5 de mayo 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, autorización para el aprovechamiento forestal persistente del predio Buena Vista ubicado en la vereda La Camelia, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- 51.** Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal persistente debidamente diligenciado.
- 52.** Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- 53.** Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía
- 54.** Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 382-7374, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 28 de abril 2015.
- 55.** Escritura No. 573 expedida en la Notaría Cuarta de Armenia, de febrero 26 de 2009
- 56.** Poder Especial, Amplio y Suficiente de la señora LORENA GOMEZ SALAZAR, al señor ERNEIDIS ARBOLEDA MARIN identificado con C.C 94.254.717 de Caicedonia, para reclamar permiso de salvoconducto.
- 57.** Plano general de la ubicación del predio
- 58.** Poder Especial, del señor GUILLERMO GOMEZ SALAZAR, con C.C No. 1.125.788.461, a la señora LORENA GOMEZ SALAZAR.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, LORENA GOMEZ SALAZAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.125.785.662 expedida en Nueva York USA, con domicilio en la carrera 15 No. 3-15 de Caicedonia, obrando en calidad de propietaria del predio Buena Vista, con matrícula inmobiliaria No. 382-7374 tendiente al Otorgamiento de una autorización para el aprovechamiento forestal persistente en el predio Buena Vista ubicado en la vereda La Camelia, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca.

SEGUNDO: REMÍTASE copia del presente auto a la señora LORENA GOMEZ SALAZAR, para su información y conocimiento.

TERCERO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio Buena Vista.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación del presente Auto a manera de Edicto en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (05) días hábiles. Una vez desfijado dicho auto, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

QUINTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA

Director Territorial DAR Centro Norte

Copia Expediente No. 0733-004-002-038-2015

Proyectó y elaboró: James Zuleta Rendón, Técnico Administrativo- Sustanciador Contratista
Revisó: Biólogo, -Javier Ovidio Espinosa Beltrán, Coordinador U.G.C- La Vieja-La Paila
Olga Lucia Echeverry Álzate, Abogada Contratista - Atención al Ciudadano.

AUTO POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, Decreto Reglamentario 1608 del 31 de julio de 1978, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que mediante oficio de fecha de 6 de febrero de 2015, el Intendente Alexander Bolaños Murcia, Coordinador Ambiental Carabineros Valle dejó a disposición Seis (6) especímenes de la fauna silvestre de la especie Piraña (*Serrasalmus nattereri*) y cinco (5) especímenes de Arawana (*Osteoglossum bicirrhosum*) que fueron incautados a la Sociedad Artesanías y Vivero El Rosal S.A.S. Nit No. 900.485.012-4, ubicado en la calle 27 No. 3w – 52 vía a Riofrío, jurisdicción del municipio de Tuluá, mediante control al tráfico de la biodiversidad, anexando el acta No. 0085409.

Que en fecha febrero 9 de 2015, un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, de la DAR Centro Norte, de la CVC, atendiendo el procedimiento corporativo, procedió a verificar el estado, cantidad y especie de los especímenes de fauna, dejados a disposición de la CVC, por el Intendente Alexander Bolaños Murcia, Coordinador Ambiental Carabineros Valle de la Policía Nacional, y levantó el informe correspondiente en el cual deja constancia que los productos corresponden a las especies Piraña (*Serrasalmus nattereri*) especie que se encuentra en veda por tiempo indefinido, según la Resolución 0427 del 11 de mayo de 1976 expedida por el INDERENA; y Arawana (*Osteoglossum bicirrhosum*), especie amenazada en la categoría (VU) vulnerable, o sea que está enfrentando un riesgo de extinción alto en estado de vida silvestre, según lo dispuesto en la Resolución 192 de febrero 10 de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En consecuencia, teniendo en cuenta los procedimientos corporativos establecidos para el proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, se debe imponer una medida preventiva a la Sociedad Artesanías y Vivero El Rosal S.A.S. identificada con el Nit No. 900.485.012-4, sin perjuicio de iniciar el respectivo proceso sancionatorio.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la Sociedad Artesanías y Vivero El Rosal S.A.S. Nit No. 900.485.012-4, ubicado en la calle 27 No. 3w – 52, vía a Riofrío, jurisdicción del municipio de Tuluá, la siguiente medida preventiva:

APREHENSION PREVENTIVA de los siguientes especímenes: Seis (6) especímenes (Peces) de la especie Piraña (*Serrasalmus nattereri*) y cinco (5) especímenes (Peces) de Arawana (*Osteoglossum bicirrhosum*).

Parágrafo.- Los especímenes aprehendidos, quedarán ubicados en la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, localizada en Instituto de Piscicultura, de la ciudad de Buga.

ARTICULO SEGUNDO: comuníquese la presente resolución al representante legal o quien haga sus veces del establecimiento comercial ARTESANÍAS Y VIVERO EL ROSAL.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLIQUESE el presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo señalado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los diez (10) días del mes de febrero de 2015.

FREDDY HERRERA MOSQUERA.
Directora Territorial DAR Centro Norte.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE PARA ADECUACIÓN DE TERRENOS

Tuluá, 11 de mayo 2015

El señor, JUAN MANUEL DURAN CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.096.250, expedida en Bogotá, obrando en calidad de Representante Legal de la Sociedad Hacienda Lucerna S.A.S., con NIT. 860.001.119-2, propietario del predio denominado Lucerna con matrícula inmobiliaria No 384-105437, con domicilio, carretera central norte 384 Bugalagrande teléfono 2236203, mediante escrito presentado en fecha de 7 de mayo 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para adecuación de terrenos, para el predio Lucerna, ubicado en la vereda Gualcoche jurisdicción del Municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

59. Formulario único nacional de autorización para adecuación de terrenos, debidamente diligenciado.

60. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.

61. Copia del Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá, en fecha 14 de abril 2015.
62. Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 384-105437, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 14 de abril 2015.
63. Plano general del predio.
64. Copia de Escritura No. 3815 en fecha 31 de diciembre 2005, expedida por la Cámara de Comercio de Buga.
65. Copia de Escritura Publica No. 2.210 en fecha 22 de diciembre 2014, expedida por la Notaria Segunda de Buga.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1791 de 1996, Acuerdo CVC 18 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JUAN MANUEL DURAN CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.096.250, expedida en Bogotá, obrando en calidad de Representante Legal de la Sociedad Hacienda Lucerna S.A.S., con NIT. 860.001.119-2, propietario del predio denominado Lucerna con matrícula inmobiliaria No 384-105437, tendiente al Otorgamiento de una autorización para adecuación de terrenos en el predio Lucerna, ubicado en la vereda Gualcoche jurisdicción del Municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, al señor JUAN MANUEL DURAN CASTRO, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, la suma de \$ 86.824,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0033 del 20 de enero de 2014.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente auto al señor JUAN MANUEL DURAN CASTRO, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio Lucerna, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación del presente Auto a manera de Edicto en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (05) días hábiles. Una vez desfijado dicho auto, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

**AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE
DE ADECUACION DE TERRENOS**

Tuluá, 15 de mayo 2015

Que el señor, RICARDO SOLIS ARIAS identificado con la cédula de ciudadanía No16.775.468, expedida en Cali, obrando en calidad de representante legal de ARISOL S.A.S., con NIT. 890.329.203-1, con domicilio Av. 6ª Bis 35N 100 Ofc. 504 de Cali, con matrícula inmobiliaria No 382-8950, mediante escrito presentado en fecha de 7 de mayo 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para adecuación de terrenos, para el predio finca Jamaica vereda Montegrande, jurisdicción del Municipio de Caicedonia Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

66. Formulario único nacional de solicitud de autorización para adecuación de terrenos, debidamente diligenciado.
67. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
68. Fotocopia de Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en fecha 30 de abril 2015.
69. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 382-8950, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 5 de mayo 2014.
70. Fotocopia de Escritura No. 4834 en fecha 2 de diciembre 1993, expedida por la Notaria Segunda de Armenia.
71. Plano general de la ubicación del predio.
72. Certificado Uso del Suelo, de fecha 15 abril de 2015.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC

DISPONE:

PRIMERO INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **RICARDO SOLIS ARIAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.775.468, expedida en Cali, obrando en calidad de representante legal de **ARISOL S.A.S.**, con NIT. 890.329.203-1, con domicilio Av. 6ª Bis 35N 100 Ofc. 504 de Cali, con matrícula inmobiliaria No 382-8950, tendiente al Otorgamiento de una autorización para adecuación de terreno en el predio finca Jamaica vereda Montegrande, jurisdicción del Municipio de Caicedonia Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, ARISOL S.A.S., deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 86.824,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0033 del 20 de enero de 2014.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente auto al representante legal de ARISOL S.A.S, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio finca Jamaica, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación del presente Auto a manera de Edicto en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (05) días hábiles. Una vez desfijado dicho auto, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y des fijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

**AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE
APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO**

Tuluá, 20 de mayo 2015

Que el señor, **FRANCISCO GOYENECHÉ BUITRAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.675.168, expedida en Tuluá con domicilio en la calle 42 No. 24-27 de Tuluá, con teléfono 2323294, obrando en calidad de propietario del predio Finca La Tebaida, con matrícula inmobiliaria No. 384-36570, mediante escrito presentado en la fecha 15 de mayo 2015, solicita una autorización a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, para aprovechamiento forestal único en el predio Finca La Tebaida, ubicado en la vereda El Crucero, corregimiento Barragán, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

73. Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal único debidamente diligenciado.
74. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
75. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía
76. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-36570, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 13 de mayo de 2015.
77. Escritura No.1697 de la Notaria Segunda de Tuluá, de septiembre 10 de 1.985
78. Plano general de la ubicación del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **FRANCISCO GOYENECHÉ BUITRAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.675.168, expedida en Tuluá con domicilio en la calle 42 No. 24-27 de Tuluá, con teléfono 2323294, obrando en calidad de propietario del predio Finca La Tebaida, con matrícula inmobiliaria No. 384-36570, tendiente al Otorgamiento de una autorización para el aprovechamiento forestal único en el predio La Finca La Tebaida, ubicado en la vereda El Crucero, corregimiento Barragán, jurisdicción del municipio de Tuluá departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, al señor FRANCISCO GOYENECHÉ BUITRAGO, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 86.824,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0033 del 20 de enero de 2014.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente auto al señor FRANCISCO GOYENECHÉ BUITRAGO, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá-Morales, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio Finca La Tebaida, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación del presente Auto a manera de Edicto en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (05) días hábiles. Una vez desfijado dicho auto, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

**AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE
APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE**

Tuluá, 20 de mayo 2015

Que el señor, **GILBERTO BETANCUR LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.483.435, expedida en Pensilvania Caldas, obrando en calidad de representante legal de **AGROPECUARIA DESARROLLO LTDA**, con NIT 891408978-3, con domicilio en la calle 19 No. 8-34 ofic.207 en Pereira, con matrícula inmobiliaria No 382-16578, mediante escrito presentado en fecha de 14 de mayo 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para el aprovechamiento forestal persistente, para el predio denominado El Danubio vereda Palomino, jurisdicción del Municipio de Sevilla Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

79. Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal persistente, debidamente diligenciado.
80. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
81. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
82. Fotocopia del Extracto del Acta No. 85 de la Junta Directiva, en fecha 26 de diciembre 1994.
83. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 382-16578, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 22 de abril 2015.
84. Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de Pereira, de fecha 6 de marzo 2015.
85. Plano general de la ubicación del predio.
86. Poder otorgado por el señor GILBERTO BETANCUR LOPEZ, al señor ROSEMBERG MANCERA AREVALO, con C.C No. 14.900.061 de Sevilla, para que represente y tramite todas las diligencias para la ejecución del aprovechamiento forestal.
87. Escritura Publica No. 1256, expedida en la Notaria Segunda de Sevilla, de diciembre 27 de 1994.
88. Plan de Manejo del Predio El Danubio conformada por (32) folios.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentado por el señor, **GILBERTO BETANCUR LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.483.435, expedida en Pensilvania Caldas, obrando en calidad de representante legal de **AGROPECUARIA DESARROLLO LTDA**, con NIT 891408978-3, con domicilio en la calle 19 No. 8-34 ofic.207 en Pereira, con matrícula inmobiliaria No 382-16578, tendiente al Otorgamiento de una autorización para el aprovechamiento forestal persistente en el predio denominado El Danubio vereda Palomino, jurisdicción del Municipio de Sevilla Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, al señor GILBERTO BETANCUR LOPEZ, obrando en calidad de representante legal de AGROPECUARIA DESARROLLO LTDA deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 123.271,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0033 del 20 de enero de 2014.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente auto al señor, GILBERTO BETANCUR LOPEZ, obrando en calidad de representante legal de AGROPECUARIA DESARROLLO LTDA, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio El Danubio, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación del presente Auto a manera de Edicto en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (05) días hábiles. Una vez desfijado dicho auto, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Copia Expediente No. 0733-004-002-041-2015

Proyectó y elaboró: James Zuleta Rendón, Técnico Administrativo- Sustanciador Contratista
Revisó: Biólogo: Javier Ovidio Espinosa Beltrán Coordinador U.G.C- La Paila-La Vieja
Olga Lucia Echeverry Álzate, Abogada Contratista - Atención al Ciudadano.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Tuluá, 22 de mayo 2015

Que el señor, **JOSE HUMBERTO VILLEGAS SERNA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.475.701 expedida en Guadalajara de Buga, con domicilio en la carrera 15 No. 7-63, celular 3122386733, del municipio de Buga, obrando en su condición de propietario del predio denominado La Coqueta, con matrícula inmobiliaria No. 384-1243; mediante escrito presentado en fecha de 19 de mayo del 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales, para el abastecimiento del predio La Coqueta, en la vereda Peñas Blancas, ubicado en el corregimiento Barragán, jurisdicción del municipio de Tuluá, Departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales, debidamente diligenciado.
2. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
3. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
4. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-1243, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 6 de abril 2015.
5. Plano general de la ubicación del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **JOSE HUMBERTO VILLEGAS SERNA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.475.701 expedida en Guadalajara de Buga, con domicilio en la carrera 15 No. 7-63, celular 3122386733, del municipio de Buga, obrando en su condición de propietario del predio denominado La Coqueta, con matrícula inmobiliaria No. 384-1243, tendiente al Otorgamiento de una concesión de aguas superficiales, para el abastecimiento del predio, La Coqueta, en la vereda Peñas Blancas, ubicado en el corregimiento Barragán, jurisdicción del municipio de Tuluá, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, al señor **JOSE HUMBERTO VILLEGAS SERNA**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 86.824,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0033 del 20 de enero de 2014.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente Auto al señor JOSE HUMBERTO VILLEGAS SERNA, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá-Morales, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio La Coqueta una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

QUINTO: ORDENESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Tuluá y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de diez (10) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO

Tuluá, 22 de mayo 2015

Que el señor **FERNANDO ZAPATA ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.281.393 , expedida en Sevilla, con domicilio en la calle 59 No.52-80 de Sevilla, celular 3148624269, obrando en calidad de propietario del predio Villa Juan Fernando, con matrícula inmobiliaria No. 382-9135, mediante escrito presentado en la fecha 19 de mayo 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para el aprovechamiento forestal único del predio Villa Juan Fernando, ubicado en la vereda el Popal, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

89. Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal doméstico debidamente diligenciado.
90. Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
91. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía
92. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 382-9135, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 6 de mayo 2015.
93. Escritura No. 035 expedida en la Notaria Primera de Sevilla, en fecha 6 mayo de 2015.
94. Plano general de la ubicación del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1791 de 1996, Acuerdo CVC 18 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **FERNANDO ZAPATA ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.281.393 , expedida en Sevilla, con domicilio en la calle 59 No.52-80 de Sevilla, celular 3148624269,

obrando en calidad de propietario del predio Villa Juan Fernando, con matrícula inmobiliaria No. 382-9135, tendiente al Otorgamiento de una autorización para el aprovechamiento forestal único en el predio Villa Juan Fernando, ubicado en la vereda el Popal, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, al señor FERNANDO ZAPATA ROJAS, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$86.824,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0033 del 20 de enero de 2014.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente Auto al señor FERNANDO ZAPATA ROJAS, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, la fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio Villa Juan Fernando, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación del presente Auto a manera de Edicto en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (05) días hábiles. Una vez desfijado dicho auto, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y des fijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Copia. Expediente No.0733-004-003- 043-2015

RESOLUCION 0730 No. 0731 – 000342 DE 2015

(15 MAYO 2015)

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA A LA SEÑORA
MIRYAM ZAMBRANO URBANO”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO:

SITUACION FACTICA

Que mediante Resolución 0100 No. 0730 – 0065 de febrero 3 de 2010 se otorgó una Licencia Ambiental a la señora Miryam Zambrano Urbano, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.105.536 expedida en Orito (Putumayo), para la fase experimental de un zocriadero de avestruces, en el predio denominado hacienda La Sirena, ubicado en la vereda La Palmera, jurisdicción del municipio de Tuluá; la cual fue notificada personalmente en fecha febrero 22 de 2010, que obran en el expediente No. 0731-032-013-075-2009.

Que en fecha 6 de enero de 2012 se realizó visita ocular de seguimiento al cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 0100 No. 0730 – 0065 de febrero 3 de 2010, por parte de funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dan cuenta del incumplimiento de obligaciones contenidas en el acto administrativo que otorgó la Licencia Ambiental para la etapa experimental y el plan

de manejo del proyecto zocriadero de avestruces "La Sirena", ubicado en el predio La Sirena, vereda La Palmera, corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá.

Que en fecha 10 de enero de 2012 funcionarios de la Dirección Ambiental Centro Norte, rindieron concepto técnico al seguimiento a obligaciones contenidas en la Resolución 0100 No. 0730 – 0065 de febrero 3 de 2010 y plan de manejo ambiental de la licencia ambiental zocriadero de avestruces La Sirena, en el cual concluyen replantear la conveniencia de continuar con el desarrollo de la actividad en el sitio, presencia permanente de personal capacitado en el tema de zocria, garantizar el buen estado fitosanitario de los especímenes e informar a la CVC sobre cualquier imprevisto, emergencia o contingencia, recomendando dar estricto cumplimiento al plazo establecido y a lo requerido.

Que mediante Auto No. 000130 de 27 de enero de 2012, se requiere a la señora Miryam Zambrano Urbano, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.105.536 expedida en Orito (Putumayo), para que implemente las acciones necesarias conducentes a mejorar las situaciones irregulares verificadas en el seguimiento al cumplimiento de obligaciones de la Licencia Ambiental para la fase experimental. Que en informe de vista de fecha 7 de mayo de 2012, presentado por un funcionario del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, da cuenta del incumplimiento a los requerimientos contenidos en el Auto No. 000130 de 27 de enero de 2012 para el proyecto zocriadero de avestruces "La Sirena, en el predio La Sirena, vereda La Palmera, corregimiento Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Igualmente la misma Ley 1333 de 2009 en su artículo 5º, considera como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Manifiesta igualmente en el párrafo 1º que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. En el párrafo 2º dispone que el infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, cuando se cometa por parte de personas naturales o jurídicas o de derecho público alguna infracción ambiental o daño a los recursos naturales y al medio ambiente, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

EL PROCESO SANCIONATORIO

Que la Ley 1333 en su artículo 18, establece: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

FORMULACION DE CARGOS

Que la ley 1333 de 2009, en su artículo 24, dispuso lo siguiente: "Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar

expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo”.

En tal sentido, mediante Auto de fecha mayo 14 de 2012, se formuló el pliego de cargos, a la señora Miryam Zambrano Urbano, en el cual, entre otros aspectos se encuentra expresamente individualizada la norma presuntamente violada, como lo es el artículo 39 del Título VI del Decreto 2820 de 2010, la Resolución 0100 No. 0730 – 0065 de febrero 3 de 2010 “por la cual se otorga una licencia ambiental, para la fase experimental zocriadero de avestruces, predio hacienda La Sirena ubicado en la vereda La Palmera, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca”, y el Auto No. 000130 de fecha enero 27 de 2012 “por medio del cual se hacen unos requerimientos a la señora Myriam Zambrano Urbano en relación con la licencia ambiental para la fase experimental otorgada mediante Resolución 0100 No. 0730 – 0065 de febrero 3 de 2010, para el proyecto zocriadero de avestruces La Sirena ubicado en el predio La Sirena, vereda La Palmera, corregimiento de Nariño, municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca”, igualmente los informes de visita que se constituyen como las pruebas con que la autoridad ambiental cuenta para formular el cargo por acción y omisión.

LOS DESCARGOS

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 25, dispuso lo siguiente: “Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

El pliego de cargos fue notificado en fecha 31 de mayo de 2012 al señor Jairo Sánchez Herrera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.427.799 expedida en Riofrío (Valle), obrando en calidad de apoderado especial de la Señora MYRIAM ZAMBRANO URBANO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.105.536, expedida en Orito Putumayo; quien no presento descargos.

ETAPA PROBATORIA

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26, dispuso lo siguiente: “Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que el inculpado no presento descargos, ni aportó o solicitó practica de pruebas; igualmente la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, no ordenó práctica de pruebas.

DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCION

La ley 1333 de 2009, en su artículo 27 establece: “Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”.

Que mediante Auto de fecha diciembre 5 de 2012 el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, ordenó el cierre de la investigación que se inició a la señora Myriam Zambrano Urbano y proceder a la calificación de la falta.

Que en fecha febrero 15 de 2013, profesionales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, rindieron el Concepto Técnico y Calificación de la Falta, que obra en el expediente 0731-039-003-028-2012 (Folios 35 a 38) del cual se transcribe lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCION

2. Incumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución 0100 No. 0730 – 0065 de febrero 3 de 2010, “por la cual se otorga una licencia ambiental, para la fase experimental zocriadero de avestruces, predio hacienda La Sirena ubicado en la vereda La Palmera, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca”.

Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas y actos administrativos, en lo pertinente:

- Decreto 2820 de agosto 5 de 2010 (sobre licencias ambientales), Título VI, artículo 39.
- Resolución 0100 No. 0730 – 0065 de febrero 3 de 2010, “por la cual se otorga una licencia ambiental, para la fase experimental zocriadero de avestruces, predio hacienda La Sirena ubicado en la vereda La Palmera, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca”.

- Auto No. 000130 de 27 de enero de 2012, “por medio del cual se hacen unos requerimientos a la señora Myriam Zambrano Urbano en relación con la licencia ambiental para la fase experimental otorgada mediante Resolución 0100 No. 0730 – 0065 de febrero 3 de 2010, para el proyecto zoológico de avestruces La Sirena ubicado en el predio La Sirena, vereda La Palmera, corregimiento de Nariño, municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca”.

IDENTIFICACION DE AGRAVANTES Y ATENUANTES

Según la Ley 1333 de Julio 21 del año 2009 en su **Artículo 7°**. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental; Estaría incurriendo en agravantes según los numerales 5 y 8.

ANALISIS DE LOS DESCARGOS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

La señora Myriam Zambrano a través de oficio concedió poder al señor Jairo Sánchez Herrera, identificado con cedula de ciudadanía No 6.427.799 de la ciudad de Riofrio para presentarse ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC Dirección Ambiental Regional centro Norte con la finalidad de recibir notificación de Auto de formulación de cargos y prosiga con los trámites correspondientes.

El día 14 de Junio del presente año el señor Jairo Sánchez a través del oficio 02848 radica ante la CVC una respuesta al Auto en el cual desglosa punto a punto cada uno de los diferentes requerimientos que incumple de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 0100 No. 0730 – 0065 de febrero 3 de 2010.

ANALISIS JURIDICO Y CONSIDERACIONES

Que la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, dispone:

“Artículo 31. Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(1...11); 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos; (13...31).

Artículo 53. De la Facultad de las Corporaciones Autónomas Regionales para Otorgar Licencias Ambientales. El Gobierno Nacional por medio de reglamento establecerá los casos en que las Corporaciones Autónomas Regionales otorgarán licencias ambientales y aquéllos en que se requiera estudio de impacto ambiental y diagnóstico ambiental de alternativas.”

Que el Decreto 2820 de agosto 5 de 2010, dispone:

“Artículo 28. Contenido de la licencia ambiental. El acto administrativo en virtud del cual se otorga una licencia ambiental contendrá:

(1...5); 6. Los requisitos, condiciones y obligaciones adicionales al Plan de Manejo Ambiental presentado que debe cumplir el beneficiario de la licencia ambiental durante la construcción, operación, mantenimiento, desmantelamiento y abandono y/o terminación del proyecto, obra o actividad; (7...8).

Artículo 39. Control y seguimiento. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:

1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación Con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1%, si aplican;
2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental;
3. Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto;
4. Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área;
5. Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la Licencia Ambiental;
6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad;
7. Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas;
8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto;

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental.

Parágrafo. La autoridad ambiental que otorgó la Licencia Ambiental o estableció el Plan de Manejo Ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas.”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispone:

“Artículo 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Una vez analizados los hechos, se concluye que existe en el momento incumplimiento de los requerimientos y obligaciones establecidos en la Resolución 0100 No. 0730 – 0065 de febrero 3 de 2010 y en el Auto No 000130 del 27 de enero de 2012, la cual provoca afectaciones directas en la calidad de vida de los especímenes de fauna exótica de la especie avestruz (*Struthio camelus*) en el predio la sirena; además de comprobar que se están realizando actividades que no están autorizadas en la Licencia como lo es la comercialización de individuos criados en este lugar. Todo esto sumado a que en el escrito allegado por la señora Myriam Zambrano, mediante su apoderado el pasado 14 de junio del año 2012 a través del informe presentado no se consideran contundentes para eximir su falta debido a que las evidencias como informes de visita realizados por los funcionarios de la Corporación dan fe de que se siguen incumpliendo obligaciones estipuladas en la Licencia Ambiental con el agravante que existen animales que evidencian un descuido constante en su salud.

Por tal razón se recomienda imponer una sanción concerniente en multa, conforme a lo establecido en el procedimiento Pt. 06.35 (Imposición de medidas y sanciones) y la ley 1333 de 2009; además de imponer de las siguientes obligaciones:

28. Presentar semestralmente los informes de cumplimiento ambiental, los libros sobre todos los registros e inventario respectivos en torno a las diferentes novedades que se presenten en el zocriadero (posturas, huevos fértiles, huevos infértiles, huevos en incubación, nacimientos, críos por periodo, incidencia de morbilidad, incidencia de mortalidad, y en general la demás información básica que permita definir y evaluar la adaptabilidad de la especie y desarrollo de las actividades del zocriadero).
29. Garantizar las condiciones técnicas y ambientales necesarias para el desarrollo óptimo de los individuos, tales como mantenimiento a los encierros, programa de alimentación adecuada, bioseguridad, atención médica oportuna y vacunación.
30. Presentar en un término no mayor a dos (2) meses los resultados de la fase de investigación, la cual se debió presentar a los doce (12) meses de iniciada la investigación, como lo establece el proyecto de investigación planteado en el estudio de impacto ambiental. Igualmente, no se ha solicitado la modificación de la licencia ambiental para la fase comercial.
31. Presentar cada año los costos de operación del proyecto, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información.
32. Socializar al personal involucrado las obligaciones, medidas de control y prohibiciones, establecidas en el Plan de Manejo Ambiental, por la Corporación y la presente Resolución y no se presentan evidencias de su socialización por parte de la beneficiaria de la licencia.
33. Manejo de residuos sólidos. En los eventos de mortalidad, se debe presentar los resultados de los análisis realizados a los despojos y evidencias de haber sido enterrados y bañados con hipoclorito y cal para evitar la diseminación de posibles contagios. Igualmente, no se evidencia el empaquetado en bolsas plásticas calibre 4” para los sobrantes de alimento.
34. Plan de revegetalización. Presentar evidencias de las labores de mantenimientos de los árboles y la vegetación existente en zonas verdes y jardines.
35. Plan de asepsia y residuos sólidos. Presentar evidencias de la realización de actividades de revisión del estado y limpieza de: los corrales, excrementos, bebederos y pastos, asepsia del sitio como incubadora y criadora, mantenimiento de las salas de cría y vivienda. Manejo de residuos sólidos, domésticos o agropecuarios, blandos o alimentos descompuestos. Mantenimiento de recipientes adecuados para los residuos, con su bolsa en sitios estratégicos, reciclaje de envases y bolsas sobrantes, Manejo especial de desechos medicinales los cuales deben tener un recipiente especial para luego ser incinerados.
36. Plan de salud animal y manejo de aves. Realizar baños periódicos, controles de parásitos, teniendo en cuenta el monitoreo y el manejo de las aves en su estado de excitación, plumaje, nidos adecuados, posturas y su ciclo, estado de los huevos, forma de desplazamientos, disposición de alimentos de buena calidad y frescos con procesos y eventos precisos sobre la base o beneficio de la salud animal, con la respectiva evidencia de la realización de estas actividades
37. Plan de bioseguridad. Presentar evidencias de la aplicación oportuna de los tratamientos periódicos de vacunación desinfección, desparasitación, anti estrés y baños para el control de ácaros y garrapatas. Sucede lo mismo con los corrales y la arena de los nidos.
38. Presentar evidencias de diagnóstico y tratamiento de estados anormales de las aves (Decaimiento, stress, excitación, falta de consumo de alimentos, agresión y otros síntomas), ni de comunicación oportuna al encargado o al veterinario; vigilando la aplicación de los medicamentos y su reacción.
39. Definir una persona idónea para la granja como manejador de las aves; el encargado actual tiene otras responsabilidades en otras actividades productivas en el predio.
40. Presentar evidencia de que el personal ha sido capacitado; de que el suministro de medicamentos ha sido autorizado por una persona competente y que su aplicación la efectúa el encargado directo de las aves. Igualmente no se presentan evidencia de la periódica instrucción al personal sobre nuevos tratamientos, medicamentos o insumos, ni de socialización a la comunidad aledaña.
41. Los equipos médicos y herramientas deben ser clasificados y preservados de cualquier contagio, utilizando equipos asépticos que no sean reutilizables y evitando herramientas sucias. Estos no se almacenan en un sitio seguro y destinado para ello.

42. Presentar evidencias del mantenimiento preventivo de salas de procesos y equipos, donde se establezcan horarios o periodos apropiados para ello y realizados por personal capacitado para la función a desempeñar acorde con la seguridad industrial.
43. Conservar los alimentos en lugares ventilados libres de humedad y encerrados sobre estivas y en el empaque apropiado; los sobrantes de comida deben ser recogidos y realizar recambio del agua adecuadamente.
44. presentar bandejas con perseverantes para el calzado del personal y vehículos que tengan acceso a los sitios de las aves.
45. Presentar recipientes adecuados para el lavado de los huevos; la persona encargada de la incubadora debe estar capacitada para su manipulación y presentar evidencias del uso de vestidos asépticos o desechables y que conserve condiciones de aseo riguroso tanto corporal como en los atuendos e instrumentos que utilice.
46. Demarcar los lugares que demandan prevención sanitaria de cuidado y que sean exclusivos, tal como el área de cría.
47. Presentar evidencias de cumplimiento a las normas de seguridad y brindar atención oportuna en casos de eventos o incidentes que afecten a los animales.

PLAN DE CONTINGENCIA

48. Presentar evidencias de la vigilancia en las compras, preparación de alimentos y dietas alimenticias, al igual que de los insumos adquiridos.
49. Destinar un corral libre y de fácil acceso para las aves.
50. Aislar y separar los animales enfermos inmediatamente de los demás.
51. Presentar evidencia del uso de drogas y tratamientos formulados por personas idóneas. Estas no cuentan con un sitio o gabinete adecuado.
52. Presentar evidencias de la realización de actividades diarias de asepsia y mantenimiento, las cuales se deben realizar con trajes adecuados, utilizando lugares y herramientas limpias y apropiadas, evitando la humedad o el exceso de agua. No se presenta un plan de bioseguridad con las normas y tiempos de sus controles para el cuidado y limpieza de las aves.
53. Presentar evidencia de que el personal del zocriadero y sus habitantes conocen perfectamente el proyecto,
54. Registrar en un formato o libro con fecha, hora, causa y efecto, el mantenimiento de equipos, controles e instrumentos de manera preventiva y no curativa.”

De otra parte, tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad de la presunción de culpa o dolo, cuando indicó:

“Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de responsabilidad (art. 17, ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración” (Sentencia C-595 de 2010. MP.: Jorge Iván Palacio Palacio.) (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Acorde con la legislación y la jurisprudencia constitucional, la presunción de culpa edificada en debida forma por parte de esta autoridad ambiental mediante la demostración de los hechos que sirvieron de sustento objetivo para la imputación fáctica de los cargos, no fue desvirtuada por el presunto infractor, además tampoco demostró clara y contundentemente ningún eximente de responsabilidad.

En consecuencia de lo anterior la señora Myriam Zambrano Urbano., es responsable del: “Incumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución 0100 No. 0730 – 0065 de febrero 3 de 2010, “por la cual se otorga una licencia ambiental, para la fase experimental zocriadero de avestruces, predio hacienda La Sirena ubicado en la vereda La Palmera, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca”, como bien lo indica el concepto precedente de calificación de la falta y por consiguiente se aplicará una sanción de multa.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2011, establece: “Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2°. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor”.

DOSIFICACION DE LA SANCION

Que en fecha febrero 18 de 2015, funcionarios del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, rindieron el Concepto Técnico de Tasación de la Multa que obra en el expediente No. 0731-039-003-028-2012 (Folios 48 a 55), aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 de 2010 y la Resolución 0100 No. 0110 – 0423 de junio 8 de 2012, del cual se transcribe lo siguiente:

“DE LA SANCIÓN IMPONIBLE

Para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 de 2010 y la Resolución CVC 0100 No. 0110 – 0423 de junio 8 de 2012.

En aras de dar cumplimiento al considerando anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitieron al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa, al seguir las siguientes instrucciones.

“El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas: 1. Sanciones: a. Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución; (...); de conformidad con lo dispuesto en el literal a), numeral 1 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Asimismo y de conformidad con el material probatorio obrante en el presente expediente sancionatorio ambiental, se pudo establecer que la señora MIRYAM ZAMBRANO URBANO, con sus acciones se encuentra amparada con una causal de atenuación de la responsabilidad, pues con el incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante Resolución 0100 No. 0730 – 0065 de febrero 3 de 2010, no genero daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana, sin embargo, no se encuentran eximentes de responsabilidad, pues no hay circunstancias que puedan ser consideradas en la toma de la decisión, según las disposiciones de ley.

En virtud de las razones jurídicas expuestas anteriormente este Despacho procederá a continuación a declarar responsable a la señora MIRYAM ZAMBRANO URBANO, de los cargos formulados mediante auto de fecha mayo 14 de 2012, teniendo en cuenta el Concepto Técnico y Calificación de la Falta de fecha febrero 15 de 2013, emitido por profesionales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, en el cual concluye que existe incumplimiento de los requerimientos y obligaciones establecidos en la Resolución 0100 No. 0730 – 0065 de febrero 3 de 2010 y en el Auto No 000130 del 27 de enero de 2012, la cual provoca afectaciones directas en la calidad de vida de los especímenes de fauna exótica de la especie avestruz (*Struthio camelus*) en el predio La Sirena; en consecuencia y de conformidad a las disposiciones predichas el despacho le impone como sanción una multa, liquidada de la siguiente manera:

PROCEDIMIENTO TÉCNICO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución 0100 No. 0110 – 0423 de junio 8 de 2012, la tasación de la multa se basa en los criterios en la siguiente fórmula matemática:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Beneficio ilícito (B). Consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por los siguientes criterios: Ingresos directos (Y_1); Costos evitados (Y_2); Ahorros de retraso (Y_3); Capacidad de detección de la conducta (p).

Ingresos directos (Y_1): Son los ingresos del infractor esperados o generados directamente o a partir de su estimación, por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta.

Considerando el concepto técnico de calificación de la falta de fecha febrero 15 de 2013, en concordancia con el Auto de fecha mayo 14 de 2012, en el cual se determina la responsabilidad en materia ambiental de la señora Miryam Zambrano Urbano, teniendo en cuenta el oficio No. 0731-02848-01-2012 de fecha febrero 17 de 2012 y el informe de visita de fecha mayo 7 de 2012, se concluye que existe infracción a las normas de protección ambiental al incumplir las obligaciones impuestas en la Resolución 0100 No. 0730 – 0065 de febrero 3 de 2010, “por la cual se otorga una licencia ambiental, para la fase experimental zocriadero de avestruces, predio hacienda La Sirena ubicado en la vereda La Palmera, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca”, considerando el Auto No. 000130 de enero 27 de 2012 y el escrito radicado con No. 02848 en fecha junio 14 de 2012 donde se dio respuesta punto a punto a los requerimientos hechos por la Corporación, en tal sentido, una vez revisado y analizado los documentos referenciados se infiere que el infractor no genero ingresos, pues en la investigación realizada no se evidencia un propósito comercial de la fauna exótica o sus partes como huevos, polluelos, aves o demás; por lo tanto, se determina que $Y_1 = \$ 0$.

Costos evitados (Y_2): Constituye el ahorro económico que obtiene el infractor al evitar las inversiones exigidas por la norma que son necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental real o potencial.

Para el cálculo de los costos evitados, se considera que la señora Miryam Zambrano Urbano, no evito inversiones exigidas por la norma, puesto que dentro del trámite administrativo correspondiente a la solicitud de la licencia ambiental para la fase experimental del proyecto zocriadero de avestruces realizó los pagos y trámites administrativos requeridos, además se pudo establecer que mediante factura de venta CVC No. 83406987 de fecha noviembre 13 de 2013, pagó lo pertinente a los servicios de seguimiento de la Licencia ambiental, de acuerdo con lo establecido en el Artículo cuarto de la Resolución 0100 No. 0730 – 0065 de febrero 3 de 2010, como también lo expuesto el escrito radicado con No. 02848 en fecha junio 14 de 2012 donde se dio respuesta punto a punto a los requerimientos hechos por la Corporación Por lo anterior, se determina que no hay ahorro económico por parte del infractor, en donde: $Y_2 = \$0$.

Por otra parte, se determina que no es necesario calcular un descuento por efectos tributarios, pues la actividad no generó utilidad al infractor.

CE= Costos evitados.

T= Impuestos (0%).

Ahorros de retrasos (Y_3): Es la utilidad obtenida por el infractor expresado en ahorros derivada de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la ley y dejadas de hacer. Para este caso, la señora Miryam Zambrano Urbano no genero utilidad derivada en ahorros por los retrasos en la realización de inversiones exigidas por la ley, considerando que dentro del trámite administrativo correspondiente a la solicitud de la licencia ambiental y los seguimientos anuales exigidos y realizados por parte de la CVC fueron cancelados mediante factura de venta CVC No. 83406987 de fecha noviembre 13 de 2013 por un monto de \$ 333,320.00 pesos m/cte., por lo tanto, se determina que no aplica los costos de retraso, en tal sentido, este es igual a cero (0); en donde: $Y_3 = 0$.

Capacidad de detección (p): Es la posibilidad de que la autoridad detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Para este caso se determinó una capacidad de detección alta, en razón a que la Autoridad Ambiental ejerció una efectiva acción de control y seguimiento a las obligaciones impuestas mediante Resolución 0100 No. 0730-0065 de fecha febrero 3 de 2010, pues en fecha enero 6 de 2012 se realizó visita de control y seguimiento al Zocriadero de avestruces “La Sirena”, de la cual se generó el respectivo informe que alberga la revisión de las obligaciones contenidas en la Licencia Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental, con el fin de asegurar el cumplimiento de la normatividad ambiental. Capacidad de detección alta: $p = 0.50$.

La relación entre los ingresos directos (Y_1), costos evitados (Y_2) y ahorros de retraso (Y_3), y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor IBI. En tal sentido, la Corporación adopto un modelo matemático que contiene la guía para la tasación o cálculo de multas, el aplicativo en Excel para la tasación de la multa y el instructivo para diligenciar el aplicativo, el cual una vez realizado el procedimiento arroja el siguiente resultado:

Imagen 1: Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa.

CVC				BENEFICIO ILICITO	
INGRESOS DIRECTOS - Y1					
INGRESOS DIRECTOS (Y1)	\$	-			
JUSTIFICACION INGRESOS DIRECTOS					
Se concluye que existe infracción a las normas de protección ambiental al incumplir las obligaciones impuestas en la Resolución 0100 No. 0730 - 0065 de febrero 3 de 2010, considerando el Auto No. 000130 de enero 27 de 2012 y el escrito radicado con No. 02848 en fecha junio 14 de 2012, en tal sentido, una vez revisado y analizado los documentos referenciados se infiere que el infractor no genero ingresos, pues en la investigación realizada no se evidencia un propósito comercial de la fauna exótica o sus partes como huevos, polluelos, aves o demás					
COSTOS EVITADOS - Y2					
COSTOS EVITADOS INICIAL	\$	-	UTILIDAD NETA		
TIPO DE INFRACTOR	PERSONA NATURAL		AÑO	2014	
COSTOS EVITADOS (Y2)	\$	-	DESCUENTO	\$	-
JUSTIFICACION COSTOS EVITADOS					
Se considera que la señora Miryam Zambrano Urbano, no evito inversiones exigidas por la norma, puesto que dentro del trámite administrativo correspondiente a la solicitud de la licencia ambiental para la fase experimental del proyecto zocriadero de avestruces realizó los pagos y trámites administrativos requeridos, además se pudo establecer que mediante factura de venta CVC No. 83406987 de fecha noviembre 13 de 2013, pagó lo pertinente a los servicios de seguimiento de la Licencia ambiental.					
AHORROS DE RETRASO - Y3					
AHORROS DE RETRASO (Y3)					
JUSTIFICACION DE AHORROS EN RETRASO					
Para este caso, la señora Miryam Zambrano Urbano no genero utilidad derivada en ahorros por los retrasos en la realización de inversiones exigidas por la ley, considerando que dentro del trámite administrativo correspondiente a la solicitud de la licencia ambiental y los seguimientos anuales exigidos y realizados por parte de la CVC fueron cancelados mediante factura de venta CVC No. 83406987 de fecha noviembre 13 de 2013 por un monto de \$ 333.320.00 pesos m/cte..					
TOTAL INGRESOS (Y)	\$	-			
CAPACIDAD DE DETECCIC (p)	ALTA		0,50		
BENEFICIO ILICITO (B)	$B = \Sigma Y * (1-p)/p$		\$	-	

Fuente: La aplicación metodológica.

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (i). Considerando el principio de la proporcionalidad y la gravedad de la infracción a causa del incumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución 0100 No. 0730 – 0065 de febrero 3 de 2010, “por la cual se otorgó una licencia ambiental, para la fase experimental zocriadero de avestruces, predio hacienda La Sirena ubicado en la vereda La Palmera, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca”, se tienen las siguientes apreciaciones:

Identificación de acciones impactantes: Aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. De lo anterior, de acuerdo a las pruebas que hacen parte del presente proceso sancionatorio, se establece que el no cumplir con lo dispuesto en la Resolución 0100 No. 0730 – 0065 de febrero 3 de 2010, según el Auto No. 000130 de enero 27 de 2012, en cuanto a la presentación de evidencias como informes, resultados de la fase de investigación, costos históricos de operación del proyecto, socialización del proyecto a los empleados, resultados análisis mortalidad, labores de mantenimiento árboles, y lo concerniente al plan de seguimiento y monitoreo, y plan de contingencia, no tuvo incidencia sobre el medio ambiente, que generaran cambios o daños relevantes sobre los recursos naturales, el paisaje, el entorno social, económico y cultural, igualmente, dentro de las pruebas técnicas no se mencionan. Sin embargo, con las acciones que motivaron el proceso sancionatorio se incumplió con la normatividad ambiental.

Identificación de los bienes de protección impactados: Los bienes de protección son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales o las relaciones entre sus elementos, los aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente. Una vez revisada la información obtenida a partir del auto de requerimiento e informes técnicos contenidos en el presente proceso sobre el incumplimiento de la Resolución 0100 No. 0730 – 0065 de febrero 3 de 2010, y considerando que la falta de presentación de evidencias como los informes de cumplimiento ambiental, resultados de la fase de investigación, costos históricos de operación del proyecto, socialización del proyecto a los empleados, resultados análisis mortalidad, labores de mantenimiento árboles, y lo concerniente al plan de seguimiento y monitoreo, y plan de contingencia, se determina que no se afectó factores ambientales como recursos naturales o las relaciones entre sus elementos, los aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general que deban ser protegidos.

Identificación de los impactos: El análisis de interacciones medio – acción, debe arrojar como resultado la identificación de los impactos. Luego de haberse determinado que la actividad no tuvo incidencia sobre el medio ambiente, que generara cambios o daños relevantes y que no se generaron afectaciones a los bienes o elementos de protección del medio físico y del medio socioeconómico, no se hizo necesaria la utilización de una matriz que valorara la afectación, y que representara las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados.

Valoración de la importancia de la afectación: Toda valoración, por definición, tiene algo de subjetividad, lo cual no significa que deba ser arbitraria. Las distintas técnicas de valoración de impactos intentan disminuir la subjetividad de las conclusiones, justificando de la mejor manera posible todos los juicios de valor que se realizan.

Teniendo en cuenta la identificación de bienes, acciones e impactos referenciados, y considerando que la situación está dada más por el incumplimiento de la normatividad y no por alguna afectación al medio ambiente y sus componentes, se puede inferir que la acción o actividad causó un riesgo de una reducida magnitud que probablemente propiciara la pérdida o daño ambiental, por lo tanto, se valorara la importancia de la afectación como evaluación del riesgo (I) teniendo en cuenta las siguientes variables: Intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde sus aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de un (1) año.	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1

De lo anterior, una vez calificado cada uno de los atributos, se tienen los siguientes resultados:

Intensidad (IN)= 1, Extensión (EX)= 1, Persistencia (PE)= 1, Reversibilidad (RV)= 1, Recuperabilidad (MC)= 1. Dónde: $I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$, reemplazando $(3*1) + (2*1) + 1 + 1 + 1 = 5$, en tal sentido **I = 5**. La importancia de la afectación se califica atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

CALIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN	MEDIDA RANGO CUALITATIVA	
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.	Irrelevante	8
		Leve	9 – 20
		Moderado	21 – 40
		Severo	41 – 60
		Crítico	61 – 80

Como la calificación de la afectación es igual a 5, se determina que la importancia de la afectación es **IRRELEVANTE** a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Valoración del impacto sociocultural: En la Valoración de la importancia de la afectación, se deben tener en cuenta las afectaciones derivadas de la infracción a las condiciones socioculturales y económicas de la población relacionada. La investigación social, brinda estrategias tanto cuantitativas como cualitativas para obtener un estimado del grado de afectación que sufre una determinada población. De acuerdo con la información recolectada y proporcionada en las diferentes etapas de la investigación, y después de un análisis de la información contenida en el presente expediente, y teniendo en cuenta las diferentes variables de impacto social como indicadores de primer nivel entre los cuales se consideran demografía y población, educación, salud, servicios públicos, infraestructura social local, movilidad y transporte, deporte y recreación, hábitat y vivienda, que hacen parte de los aspectos socioculturales y económicas de la población, se puede entender que la señora Miryam Zambrano Urbano, no generó una situación que en principio afectará las dinámicas y relaciones sociales, pues no alteró o modificó, elementos inherentes al desarrollo socioeconómico y cultural de los diferentes actores sociales del sector.

Factor de temporalidad (). Se define como: “El factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo”. Durante la acción de control y seguimiento al cumplimiento de obligaciones de la licencia ambiental, se asume que el tiempo de duración de la infracción se dio a partir de evidenciarse en la visita de seguimiento y control al Zoológico de avecrucos “La Sirena” en la cual se realizó revisión de las obligaciones contenidas en la licencia ambiental y el plan de manejo ambiental en fecha enero 6 de 2012, lo que motivó el Auto No.

000130 de fecha enero 27 de 2012, y una posterior visita de seguimiento en fecha mayo 7 de 2012, en el que se evidencia que no se han presentado el informe que de cuenta de los motivos para el incumplimiento de las obligaciones detalladas, ni el correspondiente cronograma de cumplimiento de las actividades tendientes a efectuar las mejoras que lleven al cumplimiento de lo requerido. Considerando lo anterior, se puede estimar que la duración del hecho ilícito identificando sucedido durante el periodo de tiempo comprendido entre enero 6 y mayo 7 de 2012, el cual corresponde a un total de 101 días. Dónde: d=101 (Número de días de la infracción).

Evaluación del riesgo: Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación así como a la magnitud del potencial efecto. En razón al incumplimiento de la Resolución 0100 No. 0730 – 0065 de febrero 3 de 2010 que otorgó una Licencia Ambiental a la señora Miryam Zambrano Urbano, para la fase experimental de un zocriadero de avestruces, en el predio denominado hacienda La Sirena, ubicado en la vereda La Palmera, jurisdicción del municipio de Tuluá, no se acató las disposiciones legales de la autoridad ambiental y por consiguiente no se consideró aspectos técnicos, jurídicos y ambientales relevantes para la Corporación como presentar el informe de cumplimiento ambiental

Es por esto que se debe evaluar en estos casos el riesgo que se deriva de tales incumplimientos, por tal razón, para este caso se evalúa el riesgo, el cual está determinado por la posibilidad de sufrir un daño ambiental y la magnitud potencial de la afectación causada. En el análisis de la infracción de la norma ambiental se han de identificar las acciones y/u omisiones que constituyen un riesgo para producir una afectación potencial, y una vez analizada la violación a disposiciones legales y reglamentarias de carácter ambiental y las acciones que la generaron, no se identifica la presencia de agentes de peligro como químicos, físicos, biológicos y energéticos.

Después de identificarse que no hay agentes que poseen un potencial de afectación ambiental, se identifican los potenciales impactos de la violación a disposiciones legales y reglamentarias, en los cuales se puede concretar la infracción, determinándose que estos estuvieron relacionados con la probabilidad de afectación al recurso natural flora urbana, la cual es valorada para proyectar su nivel de peligro potencial, es decir si la afectación es crítica, severa, moderada o leve.

Para las infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo (r)= Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) x Magnitud potencial de la afectación (m) $I=8$ \Rightarrow				
AFECTACIÓN		OCURRENCIA		
Valoración de la afectación / Rango de i	Magnitud potencial de la afectación (m)	Probabilidad de ocurrencia de la afectación	de la	Valor de probabilidad de ocurrencia
Irrelevante	8	20	Muy Baja	0.2
Leve	9-20	35	Baja	0.4
Moderado	21-40	50	Moderada	0.6
Severo	41-60	65	Alta	0.8
Critico	61-80	80	Muy Alta	1
Evaluación del nivel potencial de impacto		Probabilidad de ocurrencia		
Valoración de la afectación / Rango de i	Magnitud potencial de la afectación (m)	Probabilidad de ocurrencia de la afectación	de la	Valor de probabilidad de ocurrencia
Irrelevante		20	Muy Baja	0.2

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procedió a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas. Donde $r = o \times m$, reemplazando tenemos que $r = 0.2 \times 20 = 4$. El valor obtenido representa el nivel potencial de riesgo generado por la infracción de la norma, en este sentido, y teniendo en cuenta que la infracción no se concretó en afectación ambiental, se le asigna un valor el cual debe ser monetizado para ser integrado en el modelo matemático. En tal sentido el aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa arroja el siguiente resultado:

Imagen 2: Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa.

GRADO DE AFECTACION O RIESGO AMBIENTAL				
FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)				
Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (d) (Entre				101
Factor de temporalidad (α) $\alpha = (3/364)*d + (1-(3/364)$				1,82418
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL (i)				
SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (SMMLV) \$				616.027,00
INFRACCION		CASO 1	CASO 2	CASO 3
TIPO DE INFRACCION		EVALUACION AL RIESGO		
Atributos	Definición	Calificación	Calificación	Calificación
Intensidad (IN)	Afectación de bien de protección representado en una derivación del estándar fijado por la norma y comprendido en el rango entre	EX 4 35X. 1	EX 4 35X. 1	EX 4 35X. 1
Extensión (EX)	Cuando la afectación invade en un área	MEJOR A 1 HECTAREA 1	MEJOR A 1 HECTAREA 1	MEJOR A 1 HECTAREA 1
Persistencia (PE)	Cuando el tiempo de la afectación es	INFERIOR A 6 MESES 1	INFERIOR A 6 MESES 1	INFERIOR A 6 MESES 1
Reversibilidad (RV)	Cuando la alteración puede ser arimilada en	UN PERIODO MEJOR A 1 AÑO 1	UN PERIODO MEJOR A 1 AÑO 1	UN PERIODO MEJOR A 1 AÑO 1
Recuperabilidad (MC)	Se logra en un periodo	INFERIOR A 6 MESES 1	COMPRENDIDO ENTRE 6 MESES Y 5 AÑOS 3	COMPRENDIDO ENTRE 6 MESES Y 5 AÑOS 3
IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I) = (3*IN)+(2*EX)+F		8	10	10
VALORACION DE LA AFECTACION		IRRELEVANTE	LEVE	LEVE
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL (i) = (22,06*SMMLV)		\$ -		
VALORACION DEL NIVEL DE RIESGO (r)				
RANGO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION		<= 8		
MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m)		20		
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION		MUY BAJA		
VALOR DE LA PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (o)		0,20		
EVALUACION DEL RIESGO (r) = o * m		\$ 4		
IMPORTANCIA DEL RIESGO (R) = (11,03 * SMMLV) * r		\$ 27.179.111		
VALORACION POR INFRACCION		\$ 27.179.111		
PROMEDIO TOTAL		\$	27.179.111	
Versión: 01		Página 3 de 5		FT.06.20

Fuente: La aplicación metodológica.

Atenuantes y agravantes (A). Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área; de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Atenuantes: La infractora no se encuentra en ninguna de las circunstancias atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental. Por consiguiente se establece que el valor matemático de este factor es cero (0.0).

Agravantes: No se identifican circunstancias agravantes de la responsabilidad en materia ambiental del infractor, para lo cual también se consultó el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales – VITAL en línea en el enlace que corresponde a una página en internet en la siguiente dirección http://vital.anla.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la cual la señora MYRIAM ZAMBRANO URBANO, no se encuentra en la base de datos como sancionado; por lo anterior, se establece que el valor matemático de este factor es cero (0.0); donde **A=0.0**.

Para cada una de estas circunstancias, se ha estimado un factor ponderador que cualifica el comportamiento. En tal sentido el aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa arrojó el siguiente resultado:

Imagen 3: Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa

ATENUANTES Y AGRAVANTES	
ATENUANTES	
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	NO
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	NO
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	
SUMATORIA DE ATENUANTES	0
Total de Atenuantes	0
VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES	0
AGRAVANTES	
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	NO
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	
Cometer la infracción para ocultar otra.	NO
Rehuir la responsabilidad o atribuirlos a otros.	NO
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	NO
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	NO
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	NO
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	NO
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	NO
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que está.	
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	
SUMATORIA DE AGRAVANTES	0
Total de Agravantes	0
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES	0
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =	0

Fuente: La aplicación metodológica.

Costos asociados (Ca). El artículo 34 de la Ley 1333 de 2010 establece que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. Frente a lo anterior, considerando que no se tiene certeza de los gastos en que incurrió la Corporación del proceso que se adelanta desde el año 2012, se determina un costo asociado igual a cero pesos m/cte.; donde **Ca=\$ 0**.

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs). En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. Este principio de razonabilidad está relacionado con el principio jurídico de igualdad ante la Ley, el cual se deriva del reconocimiento de la persona como un individuo dotado de cualidades esenciales y con independencia de factores accidentales. Este principio de igualdad, en su concepto como en su aplicación, debe ser objetivo y no formal. En este orden de ideas, sólo es válido un trato diferente si está razonablemente justificado.

En tal sentido, las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos.

Para el desarrollo e la metodología se consultó la base de datos del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBEN, en la página web www.sisben.gov.co, en el siguiente enlace <https://www.sisben.gov.co/ConsultadePuntaje.aspx>, en donde se registró el número de cedula de la señora Myriam Zambrano Urbano, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.105.536 expedida en Orito (Putumayo), no encontrándose registrado en la Base de Datos Certificada Nacional del Sisbén.

Teniendo en cuenta que no existe información de la señora Myriam Zambrano Urbano en el SISBEN, en el cual se tendría una mayor correspondencia con la capacidad socioeconómica real del infractor, esta se estimara con base en el estrato socioeconómico de localización del predio con número catastral 000100040157000 con número de matrícula inmobiliaria 384-27696, localizado en corregimiento de Nariño del municipio de Tuluá, de propiedad de la señora Myriam Zambrano Urbano en el cual se generó la infracción normativa; en tal sentido, se asumirá analógicamente que la capacidad socioeconómica del infractor corresponde al nivel de clasificación de localización del predio, es decir, su estratificación socioeconómica, por lo tanto, se determina que es de estrato 4; donde **Cs=0.04**.

Lo anterior, de conformidad con la información consignada en el oficio 260-058.0242 con radicado 8682 del 13/02/2015 del Director del Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Tuluá, según metodología establecida por el DANE en cumplimiento del Decreto Municipal 0275 del 2008.

En tal sentido el aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa arroja el siguiente resultado:

Imagen 4: Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa.

COSTOS ASOCIADOS		
COSTOS DE TRANSPORTE		\$ -
SEGUROS		
COSTOS DE ALMACENAMIENTO		
OTROS		
Ca		\$ -
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR		
PERSONA NATURAL	SISBEN NIVEL 4	0,04
PERSONA JURIDICA		0
ENTES TERRITORIALES / DEPARTAMENTO		0
Cs		0,04

Versión: 01 Página 5 de 5 FT.06.20

Fuente: La aplicación metodológica.

Conforme a lo anterior, la señora MIRYAM ZAMBRANO URBANO, con el incumplimiento de las obligaciones impuestas mediante Resolución 0100 No. 0730 – 0065 de fecha febrero 3 de 2010 “Por la cual se otorga una licencia ambiental, para la fase experimental zocriadro de avestruces, predio “Hacienda La Sirena”, ubicado en la vereda Palmera, corregimiento de Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca” y requeridas mediante Auto No. 000130 de fecha enero 27 de 2012, se incumplió con las normas de protección ambiental vigente, determinándose la sanción pecuniaria en concordancia con el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3678 de 2010 y la aplicación de la modelación matemática, por lo tanto, deberá pagar un valor correspondiente a:

$$Multa = \$1.983.179$$

Imagen 5: Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa.

CVC				CALCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO			
* DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL	DAR CENTRO NORTE	PROC. SANCIONATORIO	INCUMPLIMIENTO OBLIGACIONES				
GRUPO	ARNUT	MUNICIPIO	TULUA				
EQUIPO EVALUADOR	JOSE JESUS PEREZ GOMEZ, JOSE MIRIAM ZAMBRANO URBANO	CUENCA	TULUA				
CARGO	Profesional Especializado, Técnico Administrativo	EXPEDIENTE	0731-039-003-028-2012				
PRESUNTO INFRACTOR	MIRYAM ZAMBRANO URBANO	FECHA DD/MM/AA	20/11/2014				

FORMULA	$B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs$		
VARIABLES	VALOR		MULTA
BENEFICIO ILICITO	B	\$ -	\$ 1.983.179
FACTOR DE TEMPORALIDAD	i	1,82418	
GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO	A	\$ 27.179.111	
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES	A	0	
COSTOS ASOCIADOS	Ca	\$ -	
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR	Cs	0,04	

Versión: 01 Página 1 de 5 FT.06.20

Fuente: La aplicación metodológica.

Por lo anterior, se debe imponer a la señora MIRYAM ZAMBRANO URBANO, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.105.536 expedida en Orito (Putumayo), una multa por valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 1.983.179.00), equivalente a 3,22 salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable de los cargos imputados a la señora MIRYAM ZAMBRANO URBANO, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.105.536 expedida en Orito (Putumayo), y en consecuencia imponer una multa por valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 1.983.179.00), equivalente a 3,22 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con los considerandos anteriores.

Parágrafo 1: La suma expresada en el presente artículo deberá ser cancelada en las Oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC en la ciudad de Tuluá, en un plazo no superior de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo 2: Si la señora MIRYAM ZAMBRANO URBANO, no diere cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 1 del Artículo anterior, dicha multa se hará efectiva por medio de cobro por jurisdicción coactiva.

Parágrafo 3: La sanción impuesta no exime a la señora MIRYAM ZAMBRANO URBANO del cumplimiento de todas las obligaciones derivadas de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 0100 No. 0730 – 0065 de febrero 3 de 2010.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución personalmente o por medio de edicto, a la señora MIRYAM ZAMBRANO URBANO.

ARTICULO TERCERO: Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación en forma legal.

ARTICULO SEXTO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

Dado en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

AUTO DE INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, y

C O N S I D E R A N D O.

Que de acuerdo con informe de visita de fecha noviembre 19 de 2014, radicado con No. 67102 el 5 de enero de 2015, presentado por un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, da cuenta de una situación ambiental consistente en la quema de un lote de terreno cultivada con caña de azúcar en una extensión de aproximadamente 3.0 hectáreas, en zona restringida para quemas, con respecto al cono de influencia de las instalaciones del Aeropuerto Regional Heriberto Gil Martínez (Farfán), en el predio Cañaveral, ubicado en el corregimiento Campoalegre, jurisdicción del municipio de Tuluá.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación Autónoma Regional procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en consecuencia de lo anterior,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio a la SOCIEDAD CARLOS SARMIENTO L. & CÍA. INGENIO SAN CARLOS S.A., identificada con el NIT. 891.900.129-6, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la SOCIEDAD CARLOS SARMIENTO L. & CÍA. INGENIO SAN CARLOS S.A., de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011).

ARTICULO CUARTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO QUINTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTICULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá a los trece (13) días del mes de enero del año dos mil quince (2015).

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte.

AUTO POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, Decreto Reglamentario 1608 del 31 de julio de 1978, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que mediante oficio de fecha de 13 de enero de 2015, el Subintendente Alejandro Rendón Ramírez, Integrante del Grupo Protección Ambiental y Ecológica Tuluá, dejó a disposición Dos (2) especímenes de la fauna silvestre de la especie Tortuga Charapa (*Podocnemis expansa*) que fueron incautados al señor ANDRES FELIPE MEZA BETANCOURT identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.267.025 de Tuluá, ubicado en la calle 26 No. 30 – 78 Barrio Céspedes, jurisdicción del municipio de Tuluá, mediante control al tráfico de la biodiversidad, anexando el acta No. 0087596.

Que en fecha enero 13 de 2015, una funcionaria de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la DAR Centro Norte, de la CVC, atendiendo el procedimiento corporativo, procedió a verificar el estado, cantidad y especie de los especímenes de fauna, dejados a disposición de la CVC, por el Subintendente Alejandro Rendón Ramírez de la Policía Nacional, y levantó el informe correspondiente en el cual deja constancia que los productos corresponden a la especie Tortuga Charapa (*Podocnemis expansa*) especie amenazada en la categoría (CR) en Peligro Crítico, o sea que está enfrentando un riesgo de extinción alto en estado de vida silvestre, según lo dispuesto en la Resolución 192 de febrero 10 de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En consecuencia, teniendo en cuenta los procedimientos corporativos establecidos para el proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, se debe imponer una medida preventiva al señor ANDRES FELIPE MEZA BETANCOURT, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.267.025 de Tuluá, sin perjuicio de iniciar el respectivo proceso sancionatorio.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor ANDRES FELIPE MEZA BETANCOURT, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.267.025, la siguiente medida preventiva:

APREHENSION PREVENTIVA de los siguientes especímenes: Dos (2) especímenes de Tortuga Charapa (*Podocnemis expansa*).

Parágrafo.- Los especímenes aprehendidos, quedarán ubicados en el Centro de Atención Veterinaria San Emigdio, localizado en la Hacienda San Emigdio, de la ciudad de Palmira.

ARTICULO SEGUNDO: comuníquese la presente resolución al señor ANDRES FELIPE MEZA BETANCOURT

ARTÍCULO TERCERO: PUBLIQUESE el presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo señalado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los catorce (14) días del mes de enero de 2015.

FREDY HERRERA MOSQUERA.
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Maria Fernanda Mercado Ramos– Profesional Universitaria. UGC Tuluá - Morales.
Revisó: Ingeniero. José Jesus Pérez. - Coordinador UGC Tuluá - Morales
Abogado Edinson Diosa, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

AUTO DE INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 948 de 1995, Decreto 2107 de 1995, Ley 1333 de 2009, y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O.

Que de acuerdo con informe de visita de fecha 1 de agosto de 2014, presentado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental, consistente en la quema de un cultivo de caña de azúcar en una extensión de aproximadamente 11.0 hectáreas y edad de 14 meses en zona restringida para quemas, con respecto a las viviendas del centro poblado de la vereda La Rivera, en el predio Santa Lucia, ubicado en la vereda La Rivera, jurisdicción del municipio de Tuluá, administrado y cosechado por la Sociedad Ingenio Pichichi S.A.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del Artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación Autónoma Regional procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en consecuencia de lo anterior,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio a la SOCIEDAD INGENIO PICHICHI S.A., identificada con NIT 891300513, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la SOCIEDAD INGENIO PICHICHI S.A., de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011).

ARTICULO CUARTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO QUINTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTICULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, a los veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil catorce (2014).

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas – Profesional Universitario

Revisó: Ing. José Jesus Perez G, Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio
Abogado Edinson Diosdado Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 000274 DE 2015

(24 ABR. 2015)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, el

Decreto 1791 de 1996, Acuerdo 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que el Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), conforme al Decreto 1791 de octubre 4 de 1996, dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área, d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio; f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. (Parágrafo 1, 2.-...).

Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes: a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e)... (Parágrafo 1, 2, 3, 4.-...).

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)"

Que en fecha 11 de febrero de 2015, el Intendente Alexander Bolaños Murcia, Coordinador Ambiental Carabineros Valle de la Policía Nacional, mediante Acta No. 0085423, realizó la aprehensión preventiva de SETENTA (70) unidades de vigas de la especie Mangle, por no encontrarse amparadas en el salvoconducto de movilización No. 1341619, al señor WILSON LOPEZ GALEANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.511.422 expedida en Dos Quebradas (Risarlada), en la doble calzada en el sector que del municipio de San Pedro conduce al municipio de Tuluá.

Que mediante oficio radicado en fecha 27 de febrero de 2015, radicado con el No. 11702, el Intendente Alexander Bolaños Murcia, Coordinador Ambiental Carabineros Valle de la Policía Nacional, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de SETENTA (70) unidades de vigas de la especie Mangle, que fueron incautados por llevar una especie diferente a la que describe el salvoconducto No. 1341619, cuando el producto forestal se movilizaba en el vehículo de placas WMB 205, conducido por el señor WILSON LOPEZ GALEANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.511.422 expedida en Dos Quebradas (Risarlada), residente en la transversal 19 casa 8T-21, barrio Campestre B, teléfono 3108402916 de la ciudad de Pereira; productos forestales que fueron acopiados en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42- 432 de la ciudad de Tuluá.

Que en fecha febrero 27 de 2015, un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la DAR Centro Norte, de la CVC, atendiendo el procedimiento corporativo, procedió a verificar el estado, cantidad y especie de los productos forestales, dejados a disposición de la CVC, por el Intendente Alexander Bolaños Murcia, Coordinador Ambiental Carabineros Valle de la Policía Nacional, y levantó el informe correspondiente en el cual deja constancia que los productos corresponden a la especie Mangle, que suman en total 70 unidades de vigas de las siguientes dimensiones: 3"x8"x7 metros (10), 2"x8"x6 metros (2), 2"x8"x5 metros (18) y 2.5"x5"x5 metros (40), que fueron incautados por no encontrarse amparadas en el salvoconducto de movilización No. 1341619, al señor WILSON LOPEZ GALEANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.511.422 expedida en Dos Quebradas (Risarlada).

Que mediante memorando No. 0731-11702-03-2015 de fecha marzo 4 de 2015, dirigido al Técnico Administrativo, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la DAR Centro Norte, de la CVC, Una vez realizada la revisión técnica del acta No. 0085423 y del oficio de fecha 27 de febrero de 2015, radicado con el No. 11702, presentado por el Intendente Alexander Bolaños Murcia, Coordinador Ambiental Carabineros Valle de la Policía Nacional, con el cual dejó a disposición de la CVC, unos productos forestales, que fueron incautados al señor WILSON LOPEZ GALEANO, por la movilización de una especie diferente a la que describe el salvoconducto No. 1341619, y el informe de visita de fecha 27 de febrero de 2015, presentado por un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la DAR Centro Norte, de la CVC; considera que es procedente desde el punto de vista técnico la legalización de la medida preventiva de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009. En consecuencia, teniendo en cuenta los procedimientos corporativos establecidos para el proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, se debe imponer una medida preventiva, iniciar el procedimiento sancionatorio y formular pliego de cargos, al presunto infractor.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor WILSON LOPEZ GALEANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.511.422 expedida en Dos Quebradas (Risarlada), la siguiente medida preventiva:

DECOMISO preventivo de los siguientes productos forestales: SETENTA (70) unidades de vigas de la especie Mangle, de las siguientes dimensiones: 3"x8"x7 metros (10), 2"x8"x6 metros (2), 2"x8"x5 metros (18) y 2.5"x5"x5 metros (40).

Parágrafo: El producto forestal decomisado, queda ubicado en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42 - 432 de la ciudad de Tuluá.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor WILSON LOPEZ GALEANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.511.422 expedida en Dos Quebradas (Risarlada), con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para

determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO: FORMULAR al señor WILSON LOPEZ GALEANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.511.422 expedida en Dos Quebradas (Risaralda), los siguientes CARGOS:

Movilización de SETENTA (70) unidades de vigas de la especie Mangle, de las siguientes dimensiones: 3"x8"x7 metros (10), 2"x8"x6 metros (2), 2"x8"x5 metros (18) y 2.5"x5"x5 metros (40), sin el respectivo salvoconducto de movilización.

Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente:

- Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", Parte VIII, Titulo III, Capitulo II.
- Decreto reglamentario 1791 de 1996 (Régimen de Aprovechamiento Forestal), Capítulo VI, Artículo 23.
- Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo VI, Artículos 23; Capitulo XV, Artículos 82 y 93, literal a y c.
Parágrafo: Conceder al señor WILSON LOPEZ GALEANO, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución al señor WILSON LOPEZ GALEANO, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los 24 ABR. 2015

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo
Revisó: Jose Alberto Riascos Arboleda, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales.
Abogado Edinson Diosa, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 000212 DE 2015

(08 ABR. 2015)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, Acuerdo 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que el Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), conforme al Decreto 1791 de octubre 4 de 1996, dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área, d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio; f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. (Parágrafo 1, 2.-...).

Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes: a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e)... (Parágrafo 1, 2, 3, 4.-...).

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)

Que en fecha 3 de marzo de 2015, el Intendente Alexander Bolaños Murcia, Coordinador Ambiental Carabineros Valle de la Policía Nacional, mediante Acta No. 0085424, realizó la aprehensión preventiva de CINCO (05) unidades de vigas de la especie Caimito, por no encontrarse amparadas en el salvoconducto de movilización que portaba, al señor ROBINSON GIRALDO GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.951.486 expedida en Cali, en el sector de la calle 27 con carrera 27 en el establecimiento Maderas El Chanul de la ciudad de Tuluá.

Que mediante oficio radicado en fecha 3 de marzo de 2015, radicado con el No. 12452, el Intendente Alexander Bolaños Murcia, Coordinador Ambiental Carabineros Valle de la Policía Nacional, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de CINCO (05) unidades de vigas de la especie Caimito, que fueron incautados por llevar una especie diferente a la que describe el salvoconducto que portaba, cuando el producto forestal se movilizaba en el vehículo tipo camión de placas MCC 558, conducido por el señor ROBINSON GIRALDO GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.951.486 expedida en Cali, residente en la diagonal 26B1 No. 93-04, barrio Marroquín 2da etapa, teléfono 3164319899 de la ciudad de Cali; productos forestales que fueron acopiados en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42- 432 de la ciudad de Tuluá.

Que en fecha marzo 6 de 2015, un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la DAR Centro Norte, de la CVC, atendiendo el procedimiento corporativo, procedió a verificar el estado, cantidad y especie de los productos forestales, dejados a disposición de la CVC, por el Intendente Alexander Bolaños Murcia, Coordinador Ambiental Carabineros Valle de la Policía Nacional, y levantó el informe correspondiente en el cual deja constancia que los productos corresponden a la especie Caimito, que suman en total 5 unidades de vigas de las siguientes dimensiones: 2.5"x5"x6 metros (2), 2.5"x6"x6 metros (2) y 2.5"x7"x6 metros (1), que fueron incautados por no encontrarse amparadas en el salvoconducto de movilización, al señor ROBINSON GIRALDO GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.951.486 expedida en Cali.

Que mediante memorando No. 0731-12452-03-2015 de fecha marzo 9 de 2015, dirigido al Técnico Administrativo, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la DAR Centro Norte, de la CVC, Una vez realizada la revisión técnica del acta No. 0085424 y del oficio de fecha 3 de marzo de 2015, radicado con el No. 12452, presentado por el Intendente Alexander Bolaños Murcia, Coordinador Ambiental Carabineros Valle de la Policía Nacional, con el cual dejó a disposición de la CVC, unos productos forestales, que fueron incautados al señor ROBINSON GIRALDO GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.951.486 expedida en Cali, por la movilización de una especie diferente a la que describe el salvoconducto, y el informe de visita de fecha 6 de marzo de 2015, presentado por un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la DAR Centro Norte, de la CVC; considera que es procedente desde el punto de vista técnico la legalización de la medida preventiva de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009. En consecuencia, teniendo en cuenta los procedimientos corporativos establecidos para el proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, se debe imponer una medida preventiva, iniciar el procedimiento sancionatorio y formular pliego de cargos, al presunto infractor.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor ROBINSON GIRALDO GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.951.486 expedida en Cali, la siguiente medida preventiva:

DECOMISO preventivo de los siguientes productos forestales: CINCO (05) unidades de vigas de la especie Caimito, de las siguientes dimensiones: 2.5"x5"x6 metros (2), 2.5"x6"x6 metros (2) y 2.5"x7"x6 metros (1).

Parágrafo: El producto forestal decomisado, queda ubicado en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42 - 432 de la ciudad de Tuluá.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor ROBINSON GIRALDO GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.951.486 expedida en Cali, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO: FORMULAR al señor ROBINSON GIRALDO GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.951.486 expedida en Cali, los siguientes CARGOS:

Movilización de CINCO (05) unidades de vigas de la especie Caimito, de las siguientes dimensiones: 2.5"x5"x6 metros (2), 2.5"x6"x6 metros (2) y 2.5"x7"x6 metros (1), sin el respectivo salvoconducto de movilización.

Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente:

- Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", Parte VIII, Título III, Capítulo II.
- Decreto reglamentario 1791 de 1996 (Régimen de Aprovechamiento Forestal), Capítulo VI, Artículo 23.
- Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo VI, Artículos 23; Capítulo XV, Artículos 82 y 93, literal a y c.
Parágrafo: Conceder al señor ROBINSON GIRALDO GIRALDO, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución al señor ROBINSON GIRALDO GIRALDO, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los 08 ABR. 2015

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo
Revisó: Jose Alberto Riascos Arboleda, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales.
Abogado Edinson Diosa, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 000068 DE 2015

(10 FEB. 2015)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, Acuerdo 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que el Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), conforme al Decreto 1791 de octubre 4 de 1996, dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área, d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio; f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. (Parágrafo 1, 2.-...).

Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes: a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e)... (Parágrafo 1, 2, 3, 4.-...).”.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas

actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)

Que en fecha 2 de febrero de 2015, el Intendente Alexander Bolaños Murcia, Coordinador Ambiental Carabineros Valle de la Policía Nacional, mediante Acta No. 0085435, realizó la aprehensión preventiva de TRESCIENTAS (300) unidades de tablas de la especie Sajo, por no encontrarse amparadas en el salvoconducto de movilización No. 1340431, al señor JONNY MARMOLEJO GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.246.612 expedida en Dagua (Valle), en la doble calzada en el sector que del municipio Tuluá conduce al municipio de Andalucía, en el sector La Rivera.

Que mediante oficio radicado en fecha 2 de febrero de 2015, radicado con el No. 06137, el Intendente Alexander Bolaños Murcia, Coordinador Ambiental Carabineros Valle de la Policía Nacional, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de TRESCIENTAS (300) unidades de tablas de la especie Sajo, que fueron incautados por llevar una especie diferente a la que describe el salvoconducto No. 1340431, cuando el producto forestal se movilizaba en el vehículo tipo camión de placas WRJ 815, conducido por el señor JONNY MARMOLEJO GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.246.612 expedida en Dagua (Valle), residente en la calle 10 No. 22-39 del municipio de Dagua; productos forestales que fueron acopiados en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42- 432 de la ciudad de Tuluá.

Que en fecha febrero 6 de 2015, un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la DAR Centro Norte, de la CVC, atendiendo el procedimiento corporativo, procedió a verificar el estado, cantidad y especie de los productos forestales, dejados a disposición de la CVC, por el Intendente Alexander Bolaños Murcia, Coordinador Ambiental Carabineros Valle de la Policía Nacional, y levantó el informe correspondiente en el cual deja constancia que los productos corresponden a la especie Sajo, que suman en total 300 unidades de tablas de las siguientes dimensiones: 1"x10"x3 metros, que fueron incautados por no encontrarse amparadas en el salvoconducto de movilización No. 1340431, al señor JONNY MARMOLEJO GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.246.612 expedida en Dagua (Valle).

Que mediante memorando No. 0731-06137-03-2015 de fecha febrero 9 de 2015, dirigido al Técnico Administrativo, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la DAR Centro Norte, de la CVC, Una vez realizada la revisión técnica del acta No. 0085435 y del oficio de fecha 2 de febrero de 2015, radicado con el No. 06137, presentado por el Intendente Alexander Bolaños Murcia, Coordinador Ambiental Carabineros Valle de la Policía Nacional, con el cual dejó a disposición de la CVC, unos productos forestales, que fueron incautados al señor JONNY MARMOLEJO GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.246.612 expedida en Dagua (Valle), por la movilización de una especie diferente a la que describe el salvoconducto No. 1340431, y el informe de visita de fecha 6 de febrero de 2015, presentado por un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la DAR Centro Norte, de la CVC; considera que es procedente desde el punto de vista técnico la legalización de la medida preventiva de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009. En consecuencia, teniendo en cuenta los procedimientos corporativos establecidos para el proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, se debe imponer una medida preventiva, iniciar el procedimiento sancionatorio y formular pliego de cargos, al presunto infractor.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor JONNY MARMOLEJO GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.246.612 expedida en Dagua (Valle), la siguiente medida preventiva:

DECOMISO preventivo de los siguientes productos forestales: TRESCIENTAS (300) unidades de tablas de las siguientes dimensiones: 1"x10"x3 metros.

Parágrafo: El producto forestal decomisado, queda ubicado en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42 - 432 de la ciudad de Tuluá.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor JONNY MARMOLEJO GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.246.612 expedida en Dagua (Valle), con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO: FORMULAR al señor JONNY MARMOLEJO GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.246.612 expedida en Dagua (Valle), los siguientes CARGOS:

Movilización de TRESCIENTAS (300) unidades de tablas de las siguientes dimensiones: 1"x10"x3 metros, sin el respectivo salvoconducto de movilización.

Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente:

- Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", Parte VIII, Título III, Capítulo II.
- Decreto reglamentario 1791 de 1996 (Régimen de Aprovechamiento Forestal), Capítulo VI, Artículo 23.
- Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo VI, Artículos 23; Capítulo XV, Artículos 82 y 93, literal a y c.
Parágrafo: Conceder al señor JONNY MARMOLEJO GARCIA, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución al señor JONNY MARMOLEJO GARCIA, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los 10 FEB. 2015

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo
Revisó: Jose Jesús Pérez Gómez, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales.
Abogado Edinson Diosa, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 000211 DE 2015

(8 ABR. 2015)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, Acuerdo 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de

violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que el Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), conforme al Decreto 1791 de octubre 4 de 1996, dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área, d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio; f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. (Parágrafo 1, 2.-...).

Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes: a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e)... (Parágrafo 1, 2, 3, 4.-...).

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)"

Que en fecha 11 de febrero de 2015, el Intendente Alexander Bolaños Murcia, Coordinador Ambiental Carabineros Valle de la Policía Nacional, mediante Acta No. 0085423, realizó la aprehensión preventiva de SETENTA (70) unidades de vigas de la especie Mangle, por no encontrarse amparadas en el salvoconducto de movilización No. 1341619, al señor WILSON LOPEZ GALEANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.511.422 expedida en Dos Quebradas (Risaralda), en la doble calzada en el sector que del municipio de San Pedro conduce al municipio de Tuluá.

Que mediante oficio radicado en fecha 27 de febrero de 2015, radicado con el No. 11702, el Intendente Alexander Bolaños Murcia, Coordinador Ambiental Carabineros Valle de la Policía Nacional, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de SETENTA (70) unidades de vigas de la especie Mangle, que fueron incautados por llevar una especie diferente a la que describe el salvoconducto No. 1341619, cuando el producto forestal se movilizaba en el vehículo de placas WMB 205, conducido por el señor WILSON LOPEZ GALEANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.511.422 expedida en Dos Quebradas (Risaralda), residente en la transversal 19 casa 8T-21, barrio Campestre B, teléfono 3108402916 de la ciudad de Pereira; productos forestales que fueron acopiados en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42- 432 de la ciudad de Tuluá.

Que en fecha febrero 27 de 2015, un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la DAR Centro Norte, de la CVC, atendiendo el procedimiento corporativo, procedió a verificar el estado, cantidad y especie de los productos forestales, dejados a disposición de la CVC, por el Intendente Alexander Bolaños Murcia, Coordinador Ambiental Carabineros Valle de la Policía Nacional, y levantó el informe correspondiente en el cual deja constancia que los productos corresponden a la especie Mangle, que suman en total 70 unidades de vigas de las siguientes dimensiones: 3"x8"x7 metros (10), 2"x8"x6 metros (2), 2"x8"x5 metros (18) y 2.5"x5"x5 metros (40), que fueron incautados por no encontrarse amparadas en el salvoconducto de movilización No. 1341619, al señor WILSON LOPEZ GALEANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.511.422 expedida en Dos Quebradas (Risaralda).

Que mediante memorando No. 0731-11702-03-2015 de fecha marzo 4 de 2015, dirigido al Técnico Administrativo, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la DAR Centro Norte, de la CVC, Una vez realizada la revisión técnica del acta No. 0085423 y del oficio de fecha 27 de febrero de 2015, radicado con el No. 11702, presentado por el Intendente Alexander Bolaños Murcia, Coordinador Ambiental Carabineros Valle de la Policía Nacional, con el cual dejó a disposición de la CVC, unos productos forestales, que fueron incautados al señor WILSON LOPEZ GALEANO, por la movilización de una especie diferente a la que describe el salvoconducto No. 1341619, y el informe de visita de fecha 27 de febrero de 2015, presentado por un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la DAR Centro Norte, de la CVC; considera que es procedente desde el punto de vista técnico la legalización de la medida preventiva de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009. En consecuencia, teniendo en cuenta los procedimientos corporativos establecidos para el proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, se debe imponer una medida preventiva, iniciar el procedimiento sancionatorio y formular pliego de cargos, al presunto infractor.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor WILSON LOPEZ GALEANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.511.422 expedida en Dos Quebradas (Risaralda), la siguiente medida preventiva:

DECOMISO preventivo de los siguientes productos forestales: SETENTA (70) unidades de vigas de la especie Mangle, de las siguientes dimensiones: 3"x8"x7 metros (10), 2"x8"x6 metros (2), 2"x8"x5 metros (18) y 2.5"x5"x5 metros (40).

Parágrafo: El producto forestal decomisado, queda ubicado en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42 - 432 de la ciudad de Tuluá.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor WILSON LOPEZ GALEANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.511.422 expedida en Dos Quebradas (Risaralda), con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO: FORMULAR al señor WILSON LOPEZ GALEANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.511.422 expedida en Dos Quebradas (Risaralda), los siguientes CARGOS:

Movilización de SETENTA (70) unidades de vigas de la especie Mangle, de las siguientes dimensiones: 3"x8"x7 metros (10), 2"x8"x6 metros (2), 2"x8"x5 metros (18) y 2.5"x5"x5 metros (40), sin el respectivo salvoconducto de movilización.

Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente:

- Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, Parte VIII, Título III, Capítulo II.
- Decreto reglamentario 1791 de 1996 (Régimen de Aprovechamiento Forestal), Capítulo VI, Artículo 23.
- Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo VI, Artículos 23; Capítulo XV, Artículos 82 y 93, literal a y c.
Parágrafo: Conceder al señor WILSON LOPEZ GALEANO, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución al señor WILSON LOPEZ GALEANO, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los 8 ABR. 2015

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo
Revisó: Jose Alberto Riascos Arboleda, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales.
Abogado Edinson Diosa, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 000020 DE 2015

(03 FEB. 2015)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, Acuerdo 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que el Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), conforme al Decreto 1791 de octubre 4 de 1996, dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área, d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio; f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. (Parágrafo 1, 2.-...).

Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes: a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e)... (Parágrafo 1, 2, 3, 4.-...).

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser

notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)"

Que en fecha 19 de enero de 2015, el Patrullero Samir Remicio Cataño, Integrante patrulla de vigilancia, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional, Seccional Valle del Cauca, mediante Acta No. 0087595, realizó la aprehensión preventiva de CIENTO CINCUENTA (150) varas de la especie Cañabrava, por no portar el salvoconducto respectivo de movilización, al señor LUIS GUILLERMO VELEZ PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.105.916 expedida en Andalucía (Valle), residente en la diagonal 23 No. 18-45, barrio El Santo Aparecido de la ciudad de Tuluá en la vía que de la vereda Los Caímos conduce al área urbana del municipio de Tuluá.

Que mediante oficio No. 60 7 SEPRO – GUAPAE – 29.25, de fecha 19 de enero de 2015, radicado en fecha 20 de enero de 2015, radicado con el No. 03110, el Patrullero Samir Remicio Cataño, Integrante patrulla de vigilancia, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional, Seccional Valle del Cauca, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de CIENTO CINCUENTA (150) varas de la especie Cañabrava, que fueron incautados al señor LUIS GUILLERMO VELEZ PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.105.916 expedida en Andalucía (Valle) y al menor Luis Felipe González, residentes en la diagonal 23 No. 18-45, barrio El Santo Aparecido de la ciudad de Tuluá, por no portar el salvoconducto respectivo de movilización, cuando se movilizaban en la vía que de la vereda Los Caímos conduce al área urbana del municipio de Tuluá, en una carretilla de tracción animal; productos que fueron acopiados en las instalaciones de la sede de la DAR Centro Norte, de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42- 432 de la ciudad de Tuluá.

Que en fecha enero 27 de 2015, un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la DAR Centro Norte, de la CVC, atendiendo el procedimiento corporativo, procedió a verificar el estado, cantidad y especie de los productos forestales, dejados a disposición de la CVC, por el Patrullero Samir Remicio Cataño, Integrante patrulla de vigilancia, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional, Seccional Valle del Cauca, y levantó el informe correspondiente en el cual deja constancia que los productos corresponden a la especie Cañabrava, que suman en total 150 varas equivalentes a 1.5 m3, con longitudes promedio de 5 metros, en buen estado, que fueron incautados por no portar el salvoconducto el respectivo de movilización, al señor LUIS GUILLERMO VELEZ PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.105.916 expedida en Andalucía (Valle).

Que mediante memorando No. 0731-08120-03-2015 de fecha enero 27 de 2015, dirigido al Técnico Administrativo, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la DAR Centro Norte, de la CVC, Una vez realizada la revisión técnica del acta y del oficio de fecha 19 de enero de 2015, radicado con el No. 03310, presentado por el Patrullero Samir Remicio Cataño, Integrante patrulla de vigilancia, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional, Seccional Valle del Cauca, con el cual dejó a disposición de la CVC, unos productos forestales, que fueron incautados al señor LUIS GUILLERMO VELEZ PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.105.916 expedida en Andalucía (Valle), por la movilización de 150 varas de la especie Cañabrava sin el salvoconducto respectivo, y el informe de visita de fecha 27 de enero de 2015, presentado por un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la DAR Centro Norte, de la CVC; considera que es procedente desde el punto de vista técnico la legalización de la medida preventiva de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009. En consecuencia, teniendo en cuenta los procedimientos corporativos establecidos para el proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, se debe imponer una medida preventiva, iniciar el procedimiento sancionatorio y formular pliego de cargos, al presunto infractor.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor LUIS GUILLERMO VELEZ PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.105.916 expedida en Andalucía (Valle), la siguiente medida preventiva:

DECOMISO preventivo de los siguientes productos forestales: CIENTO CINCUENTA (150) varas de la especie Cañabrava, equivalentes a 1.5 m3, con longitudes promedio de 5 metros.

Parágrafo: El producto forestal decomisado, queda ubicado en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42 - 432 de la ciudad de Tuluá.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor LUIS GUILLERMO VELEZ PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.105.916 expedida en Andalucía (Valle), con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO: FORMULAR al señor LUIS GUILLERMO VELEZ PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.105.916 expedida en Andalucía (Valle), los siguientes CARGOS:

Movilización de CIENTO CINCUENTA (150) varas de la especie Cañabrava, equivalentes a 1.5 m3, con longitudes promedio de 5 metros, sin el respectivo salvoconducto de movilización.

Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente:

- Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, Parte VIII, Título III, Capítulo II.
- Decreto reglamentario 1791 de 1996 (Régimen de Aprovechamiento Forestal), Capítulo VI, Artículo 23.
- Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo VI, Artículos 23; Capítulo XV, Artículos 82 y 93, literal a y c.

Parágrafo: Conceder al señor Luis Guillermo Vélez Perez, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución al señor Luis Guillermo Vélez Perez, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los 03 FEB. 2015

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo
Revisó: Jose Jesus Perez Gómez, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales.
Abogado Edinson Dios, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Tuluá, 25 de mayo de 2015

El señor **JOSE MACDONELL LENIS GALLEGO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.477.265 expedida en Toro (V), con domicilio en la Calle 15 Norte No. 6-N-34 oficina 1002 del edificio Alcázar, teléfono 6534409 de la ciudad de Cali, (V), correo electrónico: josemacdonell@yahoo.es, obrando en su condición de propietario del predio **Villa Marisol**, y apoderado de también propietaria, señora **MARISOL VELA GOMEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.195.610 de Tuluá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-2603, ubicado en la vereda de Palomestizo, Corregimiento de Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, Departamento del Valle del Cauca, mediante solicitud presentada en fecha 21 de mayo de 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para el abastecimiento del predio Villamarisol, ubicado en el municipio de Tuluá, Departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

95. Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales, debidamente firmado,
96. Autorización de la señora Marisol Vela Gomez, al señor Jose Macdonell Lenis Gallego para adelantar los tramites pertinentes de la concesión de aguas superficiales para el predio Villamarisol.
97. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-2603, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, de fecha 16 de abril de 2015.
98. Fotocopia de las Cedula de Ciudadanía.
Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por señor **JOSE MACDONELL LENIS GALLEGO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.477.265 expedida en Toro (V), con domicilio en la Calle 15 Norte No. 6-N-34 oficina 1002 del edificio Alcázar, teléfono 6534409 de la ciudad de Cali, (V), correo electrónico: josemacdonell@yahoo.es, obrando en su condición de propietario del predio **Villa Marisol**, y apoderado de la también propietaria, señora **MARISOL VELA GOMEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.195.610 de Tuluá, Valle del Cauca, tendiente a obtener una Concesión de Aguas superficiales de uso público para el abastecimiento del predio Villamarisol, ubicado en la vereda Palomestizo, corregimiento de Nariño, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: REMÍTASE copia del presente Auto al señor **JOSE MACDONELL LENIS GALLEGO**, para su información.

TERCERO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, la fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio La Primavera, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Tuluá y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de diez (10) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Expediente No. 0731-010-002-044-2015

Proyecto: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista – Contrato 089-2015
Revisó: Ing. Jose Alberto Riascos- Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE TRASPASO CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Tuluá, 19 de abril de 2015

Que la señora **LAURA ROSA ACEVEDO BEDOYA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.848.426 expedida en Ebejico (A), con domicilio en Vía S/N SN-130 Vereda el Popal Corregimiento La Estrella, teléfono 3127608442, jurisdicción del municipio de Sevilla (V), obrando en su condición de propietaria del predio La Primavera, con matrícula inmobiliaria No. 382-473, ubicado en la Vereda El Popal-La Cristalina, jurisdicción del municipio de Sevilla, Departamento del Valle del Cauca, mediante solicitud presentado en fecha 14 de abril de 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, el traspaso de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante resolución 0730-No. 000024 de febrero 3 de 2015, para el predio La Primavera, ubicado en el municipio de Sevilla, Departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

4. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 382-473, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, de fecha 12 de marzo de 2015.
5. Fotocopia de la escritura pública No. 113 de marzo 3 de 2015 de la notaria segunda de Sevilla – Valle
6. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora **LAURA ROSA ACEVEDO BEDOYA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.848.426 expedida en Ebejico (A), con domicilio en Vía S/N SN-130 Vereda el Popal Corregimiento La Estrella, teléfono 3127608442, jurisdicción del municipio de Sevilla (V), obrando en su condición de propietaria del predio La Primavera, con matrícula inmobiliaria No. 382-473, ubicado en la Vereda El Popal- La Cristalina, jurisdicción del municipio de Sevilla, Departamento del Valle del Cauca, de Traspaso de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante resolución 0730-No. 000024 de febrero 3 de 2015, para el predio La Primavera, ubicado en el municipio de Sevilla, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, a la señora **LAURA ROSA ACEVEDO BEDOYA**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 133.500.00, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0033 del 20 de enero de 2014.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente Auto a la LAURA ROSA ACEVEDO BEDOYA, para su información y en especial para el cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, la fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio La Primavera, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

QUINTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Expediente No. 0731-010-002-097-2014

Proyecto: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista – Contrato 089-2015
Revisó: Javier Ovidio Espinosa B- Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 000353 DE 2015

(19 de mayo de 2015)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO DE ARBOLES AISLADOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 Capítulo IV, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998, en especial, a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 del 1 de agosto de 2003 y CD 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución CVC No. 498 del 22 de julio de 2005, y

C O N S I D E R A N D O:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales,

concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1791 de 1996 (Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal) y en el Artículo 16 del Acuerdo CVC 18 de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, se requiere que el interesado presente: a) Solicitud formal; b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal; c) copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición; este último con fecha de expedición no mayor a dos meses; c) Cuando se trate de personas jurídicas deberán presentar certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedida por la Cámara de Comercio; d) Plan de manejo forestal, de acuerdo a los términos de referencia entregados por la Corporación.

Que el señor **ADOLFO LEON VASQUEZ CANCINO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 500.282 expedida en Medellín (A), con domicilio en la carrera 5 No. 2-13, teléfono 315-5046834 y 2253510, de Andalucía – Valle, obrando en su condición de propietario del predio La Julia, con matrícula inmobiliaria No. 384-11709, ubicado en el Corregimiento de Santa Lucia, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, mediante escrito presentado en fecha 17 de febrero de 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, un permiso de aprovechamiento forestal único de árboles aislados de la especie Eucalipto, en el predio La Julia, ubicado en el Corregimiento de Santa Lucia, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- 1.- Formato de solicitud de aprovechamiento forestal, debidamente firmado.
- 2.- Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad
- 3.- Fotocopia simple de la Cedula de Ciudadanía No. 500.282 de Medellín (A),
- 4.- Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-11709, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 18 de febrero de 2015.
- 5.- Fotocopia simple de la Escritura pública No. 298 y 299 del 16 de agosto de 1977 expedida por la Notaría Única de Riofrio.
- 6.- Croquis general a mano alzada de la ubicación del predio,
- 7.- Poder otorgado a la señora Lucia Inés Martínez Quintero en su calidad de esposa, para que adelante todos los trámites necesarios para el otorgamiento del permiso o autorización.

Que por auto de fecha 27 de febrero de 2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor ADOLFO LEON VASQUEZ CANCINO, tendiente a obtener el otorgamiento de un aprovechamiento forestal único de árboles aislados y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que mediante constancia de fijación de fecha 6 de marzo de 2015, se fija en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte de la CVC, el Auto de Inicio de fecha 27 de febrero de 2015, siendo desfijado el 13 de marzo de 2015.

Que mediante factura de venta No. 83408325 de fecha 2 de marzo de 2015, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$123.271.00

Que la visita ocular fue practicada el día 26 de marzo de 2015 por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quienes rindieron el informe correspondiente, en el cual consideran viable el otorgamiento de la autorización para Aprovechamiento Forestal Único de Arboles Aislados.

Que en fecha 15 de mayo de 2015 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: El predio El Gigante y La Julia se encuentra ubicado en el corregimiento Santa Lucía, municipio de Tuluá, posee una extensión superficial de 504.0 hectáreas, se encuentra alindado de la siguiente manera: Oriente: Predio del señor Fabio Carvajal; Occidente: Predio del señor Arturo Ocampo; Norte: Predio del señor Alberto Escobar; Sur: Predio de la señora Rosa López de Martínez.

Las condiciones físicas son: Altitud de 2.940 m.s.n.m., topografía quebrada, con pendientes del 30 al 50%, con procesos erosivos leves, el drenaje natural es bueno, suelos clase III de calidad óptima de vocación agrícola mecanizada en algunos sectores, que pueden cultivarse con prácticas de manejo adecuadas, moderadamente profundos, limitados por texturas francas, de color negro, el uso actual es agropecuario (Cultivos temporales de papa y ganadería extensiva), asociados con pequeños relictos de bosque natural ubicados principalmente en las zonas protectoras de nacimientos y corrientes de agua, y bosque plantado ubicado sobre las cercas como divisiones internas y linderos de dichos predios, de piso térmico Frio, con temperaturas que oscilan entre los 4 a 16 grados centígrados. Químicamente son suelos ricos en materia orgánica ligeramente ácidos, pH 5.5 a 6.5.

El predio El Gigante y La Julia forma parte de la zona forestal protectora de corrientes y nacimientos de agua que drenan a la cuenca del río Tuluá, pero no forman parte de zonas de reserva forestal declaradas por la Ley.

Se pretende realizar el aprovechamiento por el sistema de corta selectiva o entresaca de árboles maduros y bien desarrollados de la especie Eucaliptus glóbulos. Los productos resultantes del aprovechamiento serán utilizados en el aislamiento de las zonas protectoras de nacimientos y corrientes de agua de los predios ubicados en el sector de Santa Lucia que abastecen la Cuenca del río Tuluá y en la

construcción y reparación de cercas y demás infraestructuras existentes al interior de los predios El Gigante y La Julia. Los residuos vegetales no aprovechados en estas actividades serán transformados en carbón con fines comerciales.

Se realizó el inventario aleatorio de treinta (30) árboles de la especie Eucaliptus glóbulos, objeto de aprovechamiento, los cuales arrojaron los siguientes resultados:

ITEM	C.A.P (cm)	ALTURA FUSTAL (metros)	VOLUMEN PARCIAL (M3)	VOLUMEN DESPERDICIO Y RADIO RAMAJE 30%	VOLUMEN TOTAL (M3)
1	210	12	3.23	0.97	4.20
2	214	12	3.23	0.97	4.20
3	222	12	3.23	0.97	4.20
4	225	14	3.77	1.13	4.90
5	216	12	3.23	0.97	4.20
6	220	14	3.77	1.13	4.90
7	230	14	3.77	1.13	4.90
8	215	12	3.23	0.97	4.20
9	216	12	3.23	0.97	4.20
10	214	12	3.23	0.97	4.20
11	230	14	3.77	1.13	4.90
12	225	14	3.77	1.13	4.90
13	230	14	3.77	1.13	4.90
14	225	14	3.77	1.13	4.90
15	212	12	3.23	0.97	4.20
16	195	12	2.38	0.71	3.09
17	190	12	2.38	0.71	3.09
18	189	12	2.38	0.71	3.09
19	194	12	2.38	0.71	3.09
20	205	12	3.23	0.97	4.20
21	208	12	3.23	0.97	4.20
22	187	12	2.38	0.71	3.09
23	195	12	2.38	0.71	3.09
24	190	12	2.38	0.71	3.09
25	180	12	2.38	0.71	3.09
26	216	12	3.23	0.97	4.20
27	215	12	3.23	0.97	4.20
28	208	12	3.23	0.97	4.20
29	205	12	3.23	0.97	4.20
30	195	12	2.38	0.71	3.09
VOLUMEN TOTAL.....			93.03	27.88	120.91

Teniendo en cuenta el volumen parcial de los 30 árboles aforados el cual nos arroja 93.03 M³ y los 27.88 M³ de desperdicio y radio del ramaje, podemos determinar que el número de árboles necesarios para obtener 8000 estacaones de 4"x4"x 2.0 metros de largo, equivalentes a 165.16 m³ sería:

$$93.03 \text{ M}^3 \quad 30 \text{ árboles}$$

$$165.16 \text{ M}^3 \quad X$$

X= 53,26, es decir 54 árboles de la especie Eucaliptus.

Calculando el del ramaje

$$27.88 \text{ M}^3$$

X

$$X = 50.184 \text{ M}^3$$



desperdicio y radio tendremos:

54 árboles

Obsérvese
plantación
existente en
de
Edilberto

Teniendo en
tendremos
aprovechar
por el
selectiva, los
volumen
distribuidos
estacones
largo,
estacones
50.184 M³
el cual será
con fines



el estado que presenta la
de Eucaliptus glóbulos
el predio la Julia, Objeto
aprovechamiento (Foto
Delgado 26/03/2015)

cuenta lo anterior
un total de 54 árboles a
de la especie Eucaliptus,
sistema de corta
cuales arrojan un
total de 215.34 M³,
en 165.16 M³ de
de 4"x42x 2.0 metros de
equivalentes a 8000
con fines comerciales y
de desperdicio o residuos,
transformado en carbón
comerciales.

Se considera ambientalmente viable el aprovechamiento forestal de único con fines comerciales de cincuenta y cuatro (54) árboles plantados de la especie eucaliptus establecidos en el predio El Gigante y La Julia, equivalentes a un volumen total de 215.34 M³ de madera, para la obtención de 8000 estacones de 4"x4" x 2.0 metros de largo; 50.184 M³ de carbón, con fines comerciales y en la construcción y reparación de cercas y demás infraestructuras existentes al interior del predio El Gigante y La Julia, ubicado en el corregimiento Santa Lucía, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Se recomienda que el tiempo requerido para realizar las actividades de aprovechamiento de los árboles sea de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo.

Requerimientos: El señor Adolfo León Vásquez Cancino, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones, recomendaciones y restricciones:

5. Realizar el aprovechamiento por personas idóneas en esta actividad.
6. Repicar y esparcir en el área para que se incorporen al suelo como materia orgánica, todas las partes que no se aprovechen, en el momento de ir avanzando el aprovechamiento, los cuales no se deben disponer sobre los cauces de las corrientes de agua, ni en cauces secos ni zonas de drenajes de aguas lluvias.
7. Eliminar los individuos secos y en mal estado fitosanitario.
8. Realizar un mantenimiento general (podas de formación y realce), eliminado los individuos mal formados y con densidades superiores a las requeridas por la especie, con el fin de garantizar el adecuado manejo y conservación de la regeneración natural y rebrote de los árboles que no serán objeto de aprovechamiento.

Recomendaciones: Autorizar al señor Adolfo León Vásquez Cancino, identificado con la cédula de ciudadanía No. 500.282 expedida en Medellín, para que realice el aprovechamiento forestal único en la cantidad de 54 árboles plantados de la especie eucaliptus, hasta por un volumen total de 215.34 M³ de madera, para la obtención de 8000 estacones de 4"x4" x 2.0 metros de largo y 50.184 M³ de carbón, con fines comerciales y en la construcción y reparación de cercas y demás infraestructuras existentes al interior del predio El Gigante y La Julia, ubicado en el corregimiento Santa Lucía, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 15 de mayo de 2015 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-004-003-017-2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor **ADOLFO LEON VASQUEZ CANCINO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 500.282 expedida en Medellín (A), con domicilio en la carrera 5 No. 2-13, teléfono 315-5046834 y 2253510, de Andalucía – Valle, para que realice el aprovechamiento forestal único en la cantidad de 54 árboles plantados de la especie eucaliptus, hasta por un volumen total de 215.34 M³ de madera, para la obtención de 8000 estacones de 4"x4" x 2.0 metros de largo y 50.184 M³ de carbón, con fines comerciales y en la construcción y reparación de cercas y demás infraestructuras existentes al interior del predio El Gigante y La Julia, ubicado en el corregimiento Santa Lucía, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: El señor **ADOLFO LEON VASQUEZ CANCINO**, no cancelara la tasa de aprovechamiento forestal, por tratarse de especies plantadas.

ARTICULO TERCERO: El señor **ADOLFO LEON VASQUEZ CANCINO**, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el aprovechamiento forestal, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARÁGRAFO. Para lo anterior, deberá entregarse en el periodo de operación del proyecto, obra o actividad, los costos de operación del año corriente expresados en moneda colombiana y a nivel de precios del año de suministro de la información, teniendo en cuenta que los costos de operación comprende los costos requeridos para la administración operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad

ARTÍCULO CUARTO: El señor **ADOLFO LEON VASQUEZ CANCINO**, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones, recomendaciones y restricciones:

- 1.- Realizar el aprovechamiento por personas idóneas en esta actividad.
- 2.- Repicar y esparcir en el área para que se incorporen al suelo como materia orgánica, todas las partes que no se aprovechen, en el momento de ir avanzando el aprovechamiento, los cuales no se deben disponer sobre los cauces de las corrientes de agua, ni en cauces secos ni zonas de drenajes de aguas lluvias.
- 3.- Eliminar los individuos secos y en mal estado fitosanitario.
- 4.- Realizar un mantenimiento general (podas de formación y realce), eliminando los individuos mal formados y con densidades superiores a las requeridas por la especie, con el fin de garantizar el adecuado manejo y conservación de la regeneración natural y rebrote de los árboles que no serán objeto de aprovechamiento

PARÁGRAFO PRIMERO: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro de los seis (06) meses que dura la autorización, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al señor Adolfo León Vásquez Cancino o a su apoderado.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano- Contrato 089-2015
Revisó: Ing. Jose Alberto Riascos A - Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca – Tulua – Morales

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 - 000343 DE 2015

(15 Mayo de 2015)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE GUADUA TIPO II”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998, la Resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de agosto de 2008 y, en especial, a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 del 1 de agosto de 2003 y CD 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución CVC No. 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1791 de 1996 (Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal) y en el Artículo 8 del Acuerdo CVC 18 de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente: a) Solicitud formal; b) Acreditar la calidad de propietario del predio presentando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición; este último con fecha de expedición no mayor a dos meses; c) Cuando se trate de personas jurídicas deberán presentar certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedida por la Cámara de Comercio; d) Plan de manejo forestal, de acuerdo a los términos de referencia entregados por la Corporación.

Que la Resolución 0100 No. 0100 – 0439 del 13 de agosto de 2008 (Por medio de la cual se reglamenta el manejo, aprovechamiento y establecimiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras – productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambúes y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal), establece:

ARTICULO 4: Obligatoriedad: A partir de la vigencia de la presente reglamentación, todo bosque natural, plantación protectora o productora - protectora de guadua, cañabrava o bambú que se pretenda aprovechar, se inscribirá en el registro que para el efecto lleva la Corporación; para lo cual, es necesario cumplir los siguientes requisitos: a) Presentar solicitud por escrito que contenga como mínimo: - Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante. - Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el NIT. - Denominación, extensión y localización del predio. b) Acreditar la calidad de propietario del predio, aportando copia del certificado de tradición del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor o poseedor del inmueble. Cuando el solicitante sea arrendatario, el contrato deberá comprender el usufructo del bosque natural o plantación que se pretende registrar.

Que el señor **RICARDO SOLIS ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.775.468, expedida en Cali, obrando en calidad de representante legal de **ARISOL S.A.S.**, con NIT. 890.329.203-1, con domicilio Av. 6ª Bis 35N 100 oficina. 504 de Cali, con matrícula inmobiliaria No 382-8950, mediante escrito presentado en fecha de 18 de marzo 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para el aprovechamiento forestal persistente, para el predio finca Jamaica vereda Montegrande, jurisdicción del Municipio de Caicedonia Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

99. Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal persistente, debidamente diligenciado,
100. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad,
101. Fotocopia de Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en fecha 18 de noviembre 2014,
102. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 382-8950, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 25 de noviembre 2014,
103. Fotocopia de Escritura No. 4834 en fecha 2 de diciembre 1993, expedida por la Notaria Segunda de Armenia,
104. Plano general de la ubicación del predio identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.775468 , expedida en Caicedonia, con domicilio en predio Maracaibo, Vereda Montegrande del municipio de Caicedonia,

Que por auto de fecha 24 de marzo de 2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Ricardo Solís Aras, Representante Legal de la Sociedad ARISOL S.A.S., tendiente al otorgamiento de una autorización para aprovechamiento forestal persistente y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que mediante constancia de fijación de fecha 10 de abril de 2015, se fija en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte de la CVC, el Auto de Inicio de fecha 24 de marzo de 2015, siendo desfijado el 16 de abril de 2015.

Que mediante factura de venta No. 83408414 de fecha 7 de abril de 2015, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$172.319.00

Que la visita ocular fue practicada el día 6 de mayo de 2015 por parte de un Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente, en el cual considera viable el otorgamiento de la autorización para aprovechamiento forestal persistente tipo II de la especie Guadua.

Que en fecha 8 de mayo de 2015 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila - La Vieja, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación:

El predio denominado Maracaibo está ubicado en la vereda Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, cuya vivienda principal se ubica en las coordenadas geográficas 4°23'19.08" N y 75°48'22.20" W, cuenta con una extensión superficial aproximada de 76 hectáreas + 3.506 M2(según consta en la copia del certificado de tradición anexo a la solicitud). Los linderos son como aparecen en la documentación que obra en el expediente aperturado para atender la solicitud de autorización.

Las condiciones físicas del predio son: Altura sobre el nivel del mar de 1.054 metros, topografía ondulada, con pendientes promedias del 1 al 30%.

El área de guaduales existentes en el predio corresponde a 10 hectáreas + 92 M2, de acuerdo con la información contenida en el documento Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal Tipo del bosque de guadua de la hacienda Jamaica, elaborado por la Ingeniera Forestal realizado por la Ingeniera Forestal Dancy Edith Vargas Rojas, en su calidad de asistente técnico. El área aprovechable corresponde a 8 hectáreas, siendo el área restante la sumatoria de los claros que presentan los guaduales. La guadua está distribuida en cuatro (4) matas o rodales.

Para la verificación de la información contenida en el documento de plan de manejo y aprovechamiento forestal presentado, se seleccionaron aleatoriamente las unidades de muestreo resultando elegidas la faja 59, parcelas 1 y 4, faja 95, parcelas 1 y 4, faja 238, parcelas 2 y 4 y faja 84 parcelas 3, 5 y 7, cuyo resultado aparece en el siguiente cuadro:

Tabla de Composición de la Estructura del Guadual.

Faja No.	Parcela No.	Matamba	Renuevo	verde	Madura	Seca	Totales
59	1	6	5	4	21	2	38
	3	3	1	5	21	1	31
95	1	0	3	6	15	4	28
	4	0	5	6	17	6	34
238	1	0	4	6	23	2	35
	2	0	2	5	21	1	29

En cuanto a la faja 84, una vez ubicada en el terreno se constató que fue afectada por la caída de un árbol de la especie caracolí, en un área aproximada de 300 M2, que no permitió realizar el conteo de las guaduas en las parcelas seleccionadas, ya que se dificultó la realización del recorrido al interior de la faja.

La faja 238 también fue afectada por la caída de un árbol de la especie jigua, derribado por la acción de los vientos, que afectó las parcelas 3, 4 y 5 en una extensión aproximada de 300 M2. En esta faja se había programado la revisión de las parcelas 2 y 4, pero ante el evento presentado se revisaron las parcelas 1 y 2.

Con base en el conteo realizado se procedió a establecer el coeficiente de correlación que resulta de comparar los datos anotados en el plan de aprovechamiento y la información verificada durante la visita ocular, encontrando un coeficiente de 0.95, para guaduas maduras y 0,95 para guaduas totales, en las guaduas totales se exceptúan los renuevos, las guaduas secas y las matambas.

Durante el recorrido realizado se detectaron dos sitios más que presentan derribo de áreas de guadua asociada a la caída de árboles, al igual que gran cantidad de guadua ladeada, por la presencia de fuertes vientos en los primeros meses del año 2015. Esto puede generar que al realizarse el aprovechamiento de los guaduales queden áreas totalmente des pobladas y otras con una fuerte intervención o con apariencia de sobre explotadas.

Objeciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Características Técnicas: Una vez evaluado el inventario forestal consignado en el documento Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal Tipo II del bosque de guadua de la hacienda Jamaica, elaborado por la Ingeniera Forestal Dancy Edith Vargas Rojas, se encontró concordancia en los datos del documento y los hallados en campo, siendo 0.95 para el coeficiente de correlación del total de

guaduas y 0.95 para el total de guaduas maduras, que cumplen con los mínimos fijados para este tipo de comparación de la información. El cálculo del tamaño de la muestra (5%) y los errores máximos permisibles para el tipo de inventario (error de muestreo del 9,6%) se ajustan a lo exigido en los términos de referencia para la formulación de los Planes de aprovechamiento y manejo forestal.

En la visita ocular de verificación de la información se encontró que la densidad media del guadual por hectárea es de 1.941 individuos maduros, lo que permite concluir que los guaduales son aptos para ser intervenidos, mediante la extracción selectiva de guadua en un porcentaje no mayor al 35% de la guadua madura, como lo plantea el profesional que elaboró el plan de aprovechamiento, para un promedio de 679 guaduas hechas por hectárea, osea 5.432 unidades en 8 hectáreas, que es el área aprovechable de los guaduales existentes en el predio Jamaica. Además la extracción del 100% de las guaduas secas y matambas. La norma unificada de la guadua – Resolución CVC 0100 No. 0100-0439 del 3 de agosto de 2008 permite un porcentaje hasta el 50% de la guadua hecha o madura.

El volumen total de guadua madura a entresacar en las 8 hectáreas de guaduales a intervenir será de 543,2 M3, por el sistema de corte selectivo de guadua hecha.

En el informe de visita ocular se recomienda que el permisionario debe presentar mínimo tres (3) informes de avance rendidos por el asistente técnico, al 33%, 66% y 100% del avance en la ejecución de las labores de aprovechamiento.

Normatividad: Las autorizaciones de aprovechamiento forestal persistente de la especie guadua se rigen por el Decreto 1791 de 1996 (Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal), el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca) y la resolución CVC 0100 No.0100- 0439 del 13 de agosto de 2008 (Norma Unificada de Guadua, Cañabrava y Bambú).

Conclusiones: De acuerdo con lo anterior se conceptúa que es viable otorgar la autorización para el aprovechamiento forestal persistente Tipo II de la especie guadua, otorgando un volumen de 543,2 M3 (5.432 unidades de guadua hecha). Las labores de aprovechamiento a realizar no causaran impactos ambientales negativos significativos. Los productos resultantes podrán darse al comercio en forma de cepas, esterillas, sobrecasas y otros.

El tiempo a otorgar para el aprovechamiento será de doce (12) meses.

Recomendaciones: Además de las recomendaciones dadas por la asistente técnica en el informe de actualización del Plan de manejo y aprovechamiento forestal, el permisionario deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Respetar una franja mínima de seis (6) metros a lado y lado de los cauces de las corrientes de agua, en la cual sólo se autoriza el aprovechamiento de guadua reventada y la extracción de la guadua seca. En esta franja no se debe realizar socola.
- Aprovechar inicialmente la guadua más madura (o sobremadura) la inclinada, la reventada y la que presente problemas fitosanitarios.
- En el momento de ir avanzando el aprovechamiento, se deberá repicar y amontonar en los claros del bosque los residuos del aprovechamiento para que se incorporen al suelo como materia orgánica.
- Realizar los cortes a la altura del primer o segundo nudo sin dejar cavidades que favorezcan el depósito de agua y la consecuente pudrición del rizoma.
- Eliminar los individuos secos, las matambas y los que estén en mal estado fitosanitario.
- Diseñar los caminos para el transporte menor de tal forma que no alteren el desarrollo de los renuevos o rebrotes y la regeneración natural.
- Dejar las corrientes de agua libre de residuos del aprovechamiento.
- Informar oportunamente a la CVC sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o al normal desarrollo del aprovechamiento.
- Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen expresados en la presente autorización. De igual forma solicitar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos resultantes.
- Presentar mínimo tres (3) informes de avance rendidos por el asistente técnico. El primer informe al 33% del avance del aprovechamiento, el segundo al 66% y tercer informe al final del aprovechamiento, en los cuales se deje constancia de las acciones que se deberán emprender en aras de recuperar las áreas que han sido afectadas por la caída de los árboles. Esto incluye las recomendaciones que se deberán tener en cuenta para las áreas que quedaran fuertemente intervenidas por la presencia de gran cantidad de guadua ladeada que será necesario aprovechar.
- En el momento de detectar la presencia de fauna silvestre, se deberá suspender el aprovechamiento en el sector e informar inmediatamente a la CVC para realizar visita al sitio y evaluar la situación y prevenir afectaciones a la fauna silvestre presente en el lugar. El aprovechamiento se podrá continuar en otro sector.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 8 de mayo de 2015 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0733-004-002-024-2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR a la Sociedad **ARISOL S.A.S.**, con NIT: 890.329.203-1, representada legalmente por el señor Ricardo Solís Arias, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.775.468 expedida en Cali (V), y con domicilio en la Avenida 6- A Bis No.35-N-100 oficina 504 de la ciudad de Cali, para que dentro del término de doce (12) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente Resolución, lleve a cabo un aprovechamiento forestal persistente de la especie Guadua tipo II, en el predio Maracaibo, ubicado en la vereda Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de corte selectivo en un porcentaje de extracción no mayor al 35% de los individuos maduros de la especie guadua en un área de 8 hectáreas. El volumen otorgado es de **543.2 M³**, que corresponde a 5.432 unidades de guadua madura, además la extracción del 100% de las guaduas secas y matambas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: la sociedad ARISOL S.A.S., deberá cancelar la suma de SETECIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$760.480.00) M/CTE, por concepto de tasa de aprovechamiento. Para amparar los productos con destino al comercio se deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos.

ARTICULO TERCERO: La Sociedad ARISOL S.A.S., deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el aprovechamiento forestal, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARÁGRAFO. Para lo anterior, deberá entregarse en el periodo de operación del proyecto, obra o actividad, los costos de operación del año corriente expresados en moneda colombiana y a nivel de precios del año de suministro de la información, teniendo en cuenta que los costos de operación comprende los costos requeridos para la administración operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.

ARTICULO CUARTO: Obligaciones. Además de las recomendaciones dadas por el asistente técnico en el informe de actualización del Plan de Aprovechamiento Forestal, el autorizado como quien realice directamente el aprovechamiento deberá cumplir con las siguientes recomendaciones, obligaciones y restricciones:

- Respetar una franja mínima de seis (6) metros a lado y lado de los cauces de las corrientes de agua, en la cual sólo se autoriza el aprovechamiento de guadua reventada y la extracción de la guadua seca. En esta franja no se debe realizar socola.
- Aprovechar inicialmente la guadua más madura (o sobremadura) la inclinada, la reventada y la que presente problemas fitosanitarios.
- En el momento de ir avanzando el aprovechamiento, se deberá repicar y amontonar en los claros del bosque los residuos del aprovechamiento para que se incorporen al suelo como materia orgánica.
- Realizar los cortes a la altura del primer o segundo nudo sin dejar cavidades que favorezcan el depósito de agua y la consecuente pudrición del rizoma.
- Eliminar los individuos secos, las matambas y los que estén en mal estado fitosanitario.
- Diseñar los caminos para el transporte menor de tal forma que no alteren el desarrollo de los renuevos o rebrotes y la regeneración natural.
- Dejar las corrientes de agua libre de residuos del aprovechamiento.
- Informar oportunamente a la CVC sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o al normal desarrollo del aprovechamiento.
- Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen expresados en la presente autorización. De igual forma solicitar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos resultantes.
- Presentar mínimo tres (3) informes de avance rendidos por el asistente técnico. El primer informe al 33% del avance del aprovechamiento, el segundo al 66% y tercer informe al final del aprovechamiento, en los cuales se deje constancia de las acciones que se deberán emprender en aras de recuperar las áreas que han sido afectadas por la caída de los árboles. Esto incluye las recomendaciones que se deberán tener en cuenta para las áreas que quedaran fuertemente intervenidas por la presencia de gran cantidad de guadua ladeada que será necesario aprovechar.
- En el momento de detectar la presencia de fauna silvestre, se deberá suspender el aprovechamiento en el sector e informar inmediatamente a la CVC para realizar visita al sitio y evaluar la situación y prevenir afectaciones a la fauna silvestre presente en el lugar. El aprovechamiento se podrá continuar en otro sector.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro de los doce (12) meses que dura la autorización, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al señor RICARDO SOLIS ARIAS, en su condiciones de Representante Legal de la sociedad ARISOL S.A.S.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los 15 días del mes de Mayo de 2015.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano- Contrato 089-2015
Revisó: Biólogo. Javier Ovidio Espinosa B- - Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca – La Paila – La Vieja

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 – 000352- DE 2015

(19 de mayo de 2015)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO DE ARBOLES AISLADOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 Capítulo IV, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998, en especial, a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 del 1 de agosto de 2003 y CD 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución CVC No. 498 del 22 de julio de 2005, y

C O N S I D E R A N D O:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1791 de 1996 (Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal) y en el Artículo 16 del Acuerdo CVC 18 de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, se requiere que el interesado presente: a) Solicitud formal; b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal; c) copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición; este último con fecha de expedición no mayor a dos meses; c) Cuando se trate de personas jurídicas deberán presentar certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedida por la Cámara de Comercio; d) Plan de manejo forestal, de acuerdo a los términos de referencia entregados por la Corporación.

Que el señor **HERNAN DARIO MEJIA ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. No. 16.651.014, obrando en calidad de representante legal de la Sociedad Colombina S.A., con NIT. 890.301.884-5, y con domicilio en la carrera 1 No. 24-56, piso 5, teléfono 8861999 de la ciudad de Cali, fideicomitente en el patrimonio autónomo denominado La Eliana, con matrícula inmobiliaria No. 384-51008; mediante escrito presentado en fecha 16 de enero de 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para el aprovechamiento forestal único de árboles aislados en el predio La Eliana, ubicado en el corregimiento Campoalegre, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

105. Certificado de existencia y representación legal, de la Sociedad Colombina S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá, en fecha 7 de enero de 2015.
106. Concepto de uso del suelo, para la Planta de Conservas La Constancia – Colombina, expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Tuluá, en fecha 18 de diciembre de 2014.
107. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-51008, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 9 de enero de 2015.
108. Fotocopia simple de la Escritura pública No. 1927 del 18 de julio de 2014 expedida por la Notaría Catorce del Círculo de Cali.
109. Certificación de fecha 9 de enero de 2015, expedida por la Sociedad Alianza Fiduciaria S.A., vocera y administradora del fideicomiso La Eliana, manifestando que la Sociedad Colombina S.A., es fideicomitente y se encuentra plenamente facultada para suscribir las solicitudes.
110. Certificado de existencia y representación legal, de la Sociedad Alianza Fiduciaria S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en fecha 5 de enero de 2015.
111. Plano de la planta urbana de arborización del proyectador a desarrollar.
112. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.

Que por auto de fecha 9 de febrero de 2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la Sociedad COLOMBINA S.A., tendiente al otorgamiento de una autorización para aprovechamiento forestal único de árboles aislados y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que mediante constancia de fijación de fecha 24 de marzo de 2015, se fija en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte de la CVC, el Auto de Inicio de fecha 9 de febrero de 2015, siendo desfijado el 30 de marzo de 2015.

Que mediante factura de venta No. 83408330 de fecha 4 de marzo de 2015, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$86.824.00

Que la visita ocular fue practicada el día 14 de abril de 2015 por parte de un Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente, en el cual considera viable el otorgamiento de la autorización para Aprovechamiento Forestal Único de Árboles Aislados.

Que en fecha 15 de mayo de 2015 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: El predio La Eliana posee una extensión superficial de 20.4800 hectáreas, se encuentra alindado de la siguiente manera: Oriente. Carretera central; Occidente: Predio de la señora Mercedes Sarmiento vda de Delgado; Norte: Predio de la señora Susana Domínguez Sur: Vía Predio del señor Augusto Marmolejo.

El predio se encuentra ubicado en el corregimiento Campoalegre, municipio de Tuluá, a una altitud de 1010 m.s.n.m., con temperaturas que oscilan entre a 24°C a 28°C. Los suelos se han desarrollado a partir de rellenos de depósitos aluviales en los cuales predominan materiales orgánicos propios de la zona plana del valle geográfico del río Cauca.

Hidrografía: No discurren drenajes naturales por el predio.

El uso del suelo es agrícola dado en su mayoría por cultivos de Caña de azúcar y un bosque perimetral plantado de la especie Caracolí, en estado adulto y algunos individuos con afectación fitosanitaria evidente y presencia de líquenes y musgos.

Uso Potencial: De acuerdo con los estudios de uso potencial de suelos para el Valle del Cauca (elaborados por la CVC) y según las características físicas, químicas, topográficas, fisiográficas, relieve (pendientes) y de precipitación encontrada en el predio estos se clasifican en:

Tierras cultivables 1 (C1): Que corresponde a Tierras planas para cultivos, con pendientes que oscilan entre 1 – 5%.

Objeciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Características Técnicas: Se trata de cuatro (4) árboles de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*) árboles grandes [perennifolios](#) de hasta 12 m de altura y diámetros del fuste que oscilan entre los 55 – 65 cms con [troncos](#) rectos y de color claro hojas simples, alternadas, ovales de 15-30 [cm](#) de largo y 5-12 cm de ancho, flores en [panícula](#) de 35 [cm](#), deformados arquitectónicamente, con afectación fitosanitaria evidente y presencia de líquenes y musgos.

Fueron plantados como cercos vivos y están a 1,8 Kms del casco urbano de Tuluá ubicados entre la cuneta y la acequia El Mojón en la vía que conduce a Buga. Por su ubicación, interfieren con la construcción de las vías de entrada y salida al proyecto de construcción. Ver fotos.





Árbol 3



Árbol 4

Normatividad: La normatividad que reglamenta el aprovechamiento forestal único de árboles aislados está comprendida por Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 (Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal), el Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca).

Conclusiones: De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 59 del Acuerdo No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca) que dice: “Cuando se requiera talar, podar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación, ante el DAGMA, o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico. La Corporación podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible”.

Se considera ambientalmente viable la erradicación de los cuatro (4) árboles de la especie Caracolí identificados en la visita ocular realizada al predio La Eliana, ubicado en el corregimiento Campoalegre, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Se recomienda que el tiempo requerido para realizar las actividades de erradicación de los árboles sea de ocho (8) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo.

Requerimientos: La Sociedad Colombina S.A., deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones, recomendaciones y restricciones:

5. Sembrar la cantidad de 54 árboles de diferentes especies (Ébano, Guayacán, Gualanday y Acacias) Como medida de compensación, ubicándolos en el perímetro del predio, teniendo en cuenta el diseño planteado en el plano anexo a la solicitud.
6. Realizar el mantenimiento (Resiembra, limpiezas, fertilización) de los árboles por un término de tres (3) años, para asegurar su establecimiento definitivo.
7. Utilizar los materiales resultantes de la erradicación de los árboles, en la construcción de las obras civiles dentro del predio.
8. Limitar el aprovechamiento al número de árboles expresados en la presente autorización.

Recomendaciones: Autorizar a la Sociedad Colombina S.A., identificada con el NIT. 890.301.884-5, para realice el aprovechamiento forestal único de árboles aislados, en la cantidad de cuatro (4) árboles de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*), en el predio La Eliana, ubicado en el corregimiento Campoalegre, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca”.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 15 de mayo de 2015 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-004-005-010-2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: **AUTORIZAR** a la Sociedad **COLOMBINA S.A.**, con NIT: 890.301.884-5, y con domicilio en la carrera 1 No. 24-56, piso 5, teléfono 8861999 de la ciudad de Cali 890.329.203-1, representada legalmente por el señor HERNAN DARIO MEJIA ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. No. 16.651.014, para que dentro del término de ocho (08) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente Resolución, lleve a cabo un aprovechamiento forestal único de Cuatro (4) arboles de la especie Caracolí, ubicados en el predio La Eliana, en el corregimiento Campoalegre, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: la sociedad COLOMBINA S.A., no cancelara la tasa de aprovechamiento forestal, por tratarse de especies plantadas.

ARTICULO TERCERO: La Sociedad COLOMBINA S.A., deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el aprovechamiento forestal, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARÁGRAFO. Para lo anterior, deberá entregarse en el periodo de operación del proyecto, obra o actividad, los costos de operación del año corriente expresados en moneda colombiana y a nivel de precios del año de suministro de la información, teniendo en cuenta que los costos de operación comprende los costos requeridos para la administración operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad

ARTICULO CUARTO: La Sociedad COLOMBINA S.A., deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones, recomendaciones y restricciones:

5. Sembrar la cantidad de 54 árboles de diferentes especies (Ébano, Guayacán, Gualanday y Acacias) Como medida de compensación, ubicándolos en el perímetro del predio, teniendo en cuenta el diseño planteado en el plano anexo a la solicitud.
6. Realizar el mantenimiento (Resiembra, limpias, fertilización) de los árboles por un término de tres (3) años, para asegurar su establecimiento definitivo.
7. Utilizar los materiales resultantes de la erradicación de los árboles, en la construcción de las obras civiles dentro del predio.
8. Limitar el aprovechamiento al número de árboles expresados en la presente autorización.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento. La siembra de los arboles deberá realizarse dentro de los ocho (08) meses que dura la autorización, las labores de mantenimiento deberán realizarse dentro de los tres (3) años siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al Representante Legal de la sociedad COLOMBINA S.A, o a su apoderado.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano- Contrato 089-2015
Revisó: Ing. Jose Alberto Riascos A - Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca – Tuluá – Morales

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 - 000292 DE 2015

(08 mayo 2015)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE GUADUA TIPO II”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio

de 1998, la Resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de agosto de 2008 y, en especial, a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 del 1 de agosto de 2003 y CD 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución CVC No. 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1791 de 1996 (Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal) y en el Artículo 8 del Acuerdo CVC 18 de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente: a) Solicitud formal; b) Acreditar la calidad de propietario del predio presentando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición; este último con fecha de expedición no mayor a dos meses; c) Cuando se trate de personas jurídicas deberán presentar certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedida por la Cámara de Comercio; d) Plan de manejo forestal, de acuerdo a los términos de referencia entregados por la Corporación.

Que la Resolución 0100 No. 0100 – 0439 del 13 de agosto de 2008 (Por medio de la cual se reglamenta el manejo, aprovechamiento y establecimiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras – productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambúes y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal), establece:

ARTICULO 4: Obligatoriedad: A partir de la vigencia de la presente reglamentación, todo bosque natural, plantación protectora o productora - protectora de guadua, cañabrava o bambú que se pretenda aprovechar, se inscribirá en el registro que para el efecto lleva la Corporación; para lo cual, es necesario cumplir los siguientes requisitos: a) Presentar solicitud por escrito que contenga como mínimo: - Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante. - Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el NIT. - Denominación, extensión y localización del predio. b) Acreditar la calidad de propietario del predio, aportando copia del certificado de tradición del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor o poseedor del inmueble. Cuando el solicitante sea arrendatario, el contrato deberá comprender el usufructo del bosque natural o plantación que se pretende registrar.

Que el señor **DIEBOL ARIAS YOUNG**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.210.530, expedida en Caicedonia, con domicilio en predio Maracaibo, Vereda Montegrande del municipio de Caicedonia, celular No. 3137591281, obrando en calidad de propietario del predio Maracaibo, con matrícula inmobiliaria No. 382-11029, mediante escrito presentado en la fecha 10 de marzo del 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, aprovechamiento forestal persistente del predio Maracaibo ubicado en la vereda Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

113. Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales, debidamente firmado,
114. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
115. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía
116. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 382-11029, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 9 de marzo de 2015.
117. Escritura No. 456 de la Notaria segunda de Calarcá, Quindío, de junio 28 de 1984.
118. Plano general de la ubicación del predio,

Que por auto de fecha 13 de abril de 2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Diebol Arias Young, tendiente al otorgamiento de una autorización para aprovechamiento forestal persistente y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que mediante constancia de fijación de fecha 10 de abril de 2015, se fija en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte de la CVC, el Auto de Inicio de fecha 24 de marzo de 2015, siendo desfijado el 16 de abril de 2015.

Que mediante factura de venta No. 83408413 de fecha 7 de abril de 2015, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$123.271.00

Que la visita ocular fue practicada el día 21 de abril de 2015 por parte de un Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente, en el cual considera viable el otorgamiento de la autorización para aprovechamiento forestal persistente tipo II de la especie Guadua.

Que en fecha 30 de abril de 2015 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación:

El predio denominado Maracaibo, cuenta con una extensión superficial aproximada de 130 hectáreas (según consta en la copia de la escritura anexa a la solicitud). Los linderos son como aparecen en la documentación adjunta a la solicitud y que obra en el expediente arriba mencionado. Las condiciones físicas del predio son: Altura sobre el nivel del mar de 1.000 metros, topografía ondulada, con pendientes promedias del 1 al 25%. En la zona de los guaduales las pendientes no superan el 20%. Información extraída del documento de actualización del Plan de aprovechamiento forestal.

El área de guaduales existentes en el predio corresponde a 19,71 hectáreas de guadua natural y 8,61 hectáreas de guadua plantada, de acuerdo con la información contenida en el documento de actualización del Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal (PAMF), elaborado por el Ingeniero Forestal Román Adolfo Arango, en su calidad de asistente técnico. La guadua natural está distribuida en cinco (5) matas o rodales que hacen parte de la franja forestal protectora de la quebrada Zúñiga. La guadua plantada está distribuida en varios lotes.

El Plan de manejo y aprovechamiento forestal de los guaduales del predio Maracaibo se hizo inicialmente para un área total de 58,64 hectáreas para un predio con un área total de 390,95 hectáreas. El área de guadua se dividió en dos grandes sectores: Maracaibo – Rodal Zúñiga, que se ubica sobre el sector de la quebrada Zúñiga y Maracaibo – Rodal Barragán que se ubica sobre el sector de influencia del río Barragán. Es así como las actualizaciones del Plan de aprovechamiento se han venido realizando teniendo en cuenta esta división o semejanza de zonificación.

La presente solicitud se hace sobre la actualización del plan de aprovechamiento del sector Maracaibo – rodal Zúñiga, para un área de 19,71 hectáreas de bosque natural homogéneo de la especie guadua y 8,61 hectáreas áreas plantadas con la especie guadua.

Objeciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Características Técnicas: Una vez evaluado el inventario forestal consignado en el documento de actualización del Plan de Manejo Silvicultural de los guaduales del predio Maracaibo – Lote Zúñiga – Tipo II, se encontró concordancia en los datos del documento y los hallados en campo, siendo 0,85 para el coeficiente de correlación del total de guaduas y 0,9 para el total de guaduas maduras (incluyendo individuos maduros y sobremaduros), que cumplen con los mínimos fijados para este tipo de comparación de la información. El cálculo del tamaño de la muestra (2,2%) y los errores máximos permisibles para el tipo de inventario (error de muestreo del 14,31%) se ajustan a lo exigido en los términos de referencia para la formulación de los Planes de aprovechamiento y manejo forestal.

En la visita ocular de verificación de la información se encontró que la densidad media del guadual por hectárea es de 1.809 individuos maduros (se incluyen individuos maduros y sobremaduros), lo que permite concluir que los guaduales son aptos para ser intervenidos, mediante la extracción selectiva de guadua en un porcentaje no mayor al 20% de la guadua sobremadura, como lo plantea el profesional que actualizó el plan de aprovechamiento, para un promedio de 475 guaduas hechas por hectárea, o sea 13.441 unidades en 28,32 hectáreas. Además la extracción del 100% de las guaduas secas y matambas. La norma unificada de la guadua – Resolución CVC 0100 No. 0100-0439 del 3 de agosto de 2008 permite un porcentaje hasta el 50% de la guadua hecha o madura.

El volumen total de guadua madura a entresacar en las 28,32 hectáreas de guaduales a intervenir será de 1.335 M3, por el sistema de corte selectivo. Este volumen fue calculado por el asistente técnico con un factor de volumen aparente de 0,0558 para la guadua plantada (6.890 guaduas hechas x 0,0558) que arrojó un volumen total de 384,0 M3 y de 0,1451 para la guadua natural (6.551 guaduas hechas x 0,1451) que arrojó un volumen total de 951,0 M3.

En el informe de visita ocular se recomienda que el permisionario debe presentar mínimo tres (3) informes de avance rendidos por el asistente técnico, al 33%, 66% y 100% del avance en la ejecución de las labores de aprovechamiento.

Normatividad: Las autorizaciones de aprovechamiento forestal persistente de la especie guadua se rigen por el Decreto 1791 de 1996 (Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal), el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca) y la resolución CVC 0100 No.0100- 0439 del 13 de agosto de 2008 (Norma Unificada de Guadua, Cañabrava y Bambú).

Conclusiones: De acuerdo con lo anterior se conceptúa que es viable otorgar la autorización para el aprovechamiento forestal persistente de la especie guadua Tipo II, otorgando un volumen de 1.335 M3 (13.441 unidades de guadua hecha). Las labores de aprovechamiento a realizar no causaran impactos ambientales negativos significativos. Los productos resultantes podrán darse al comercio en forma de cepas, esterillas, sobrecasas y otros.

El tiempo a otorgar para el aprovechamiento será de veinticuatro (24) meses.

Recomendaciones: Además de las recomendaciones dadas por el asistente técnico en el informe de actualización del Plan de aprovechamiento forestal, el permisionario deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Aprovechar inicialmente la guadua más madura (o sobremadura) la inclinada y la que presente problemas fitosanitarios.
- En el momento de ir avanzando el aprovechamiento, se deberá repicar y amontonar en los claros del bosque los residuos del aprovechamiento para que se incorporen al suelo como materia orgánica.
- Realizar los cortes a la altura del primer o segundo nudo sin dejar cavidades que favorezcan el depósito de agua y la consecuente pudrición del rizoma.
- Eliminar los individuos secos, las matambas y los que estén en mal estado fitosanitario.
- Diseñar los caminos para el transporte menor de tal forma que no alteren el desarrollo de los renuevos o rebrotes y la regeneración natural.
- Dejar las corrientes de agua libre de residuos del aprovechamiento.
- Informar oportunamente a la CVC sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o al normal desarrollo del aprovechamiento.

- Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen expresados en la presente autorización. De igual forma solicitar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos resultantes.
- Presentar mínimo tres (3) informes de avance rendidos por el asistente técnico. El primer informe al 33% del avance del aprovechamiento, el segundo al 66% y tercer informe al final del aprovechamiento.
- En el momento de detectar la presencia de fauna silvestre, se deberá suspender el aprovechamiento en el sector e informar inmediatamente a la CVC para realizar visita al sitio y evaluar la situación. El aprovechamiento se podrá continuar en otro sector.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 30 de abril de 2015 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0733-004-002-021-2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor **DIEBOL ARIAS YOUNG**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.210.530 expedida en Caicedonia (V), y con domicilio en el predio Maracaibo, teléfono 3137591281, de la ciudad de Caicedonia, para que dentro del término de doce (12) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente Resolución, lleve a cabo un aprovechamiento forestal persistente de la especie Guadua tipo II, en el predio Maracaibo, ubicado en la vereda Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de corte selectivo en un porcentaje de extracción no mayor al 20% de la guadua sobremadura, como lo plantea el profesional que actualizó el plan de aprovechamiento, para un promedio de 475 guadas hechas por hectárea, o sea 13.441 unidades en 28,32 hectáreas. Además la extracción del 100% de las guadas secas y matambas. El volumen otorgado es 1.335 M³. Este volumen fue calculado por el asistente técnico con un factor de volumen aparente de 0.0558 para la guadua plantada (6.890 guadas hechas x 0.0558) que arrojó un volumen total de 384,0 M3 y de 0.1451 para la guadua natural (6.551 guadas hechas x 0.1451) que arrojó un volumen total de 951.0 M3.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: El señor DIEBOL ARIAS YOUNG, deberá cancelar la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1.869.000.00) M/CTE, por concepto de tasa de aprovechamiento. Para amparar los productos con destino al comercio se deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos.

ARTICULO TERCERO: El señor DIEBOL ARIAS YOUNG, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el aprovechamiento forestal, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARÁGRAFO. Para lo anterior, deberá entregarse en el periodo de operación del proyecto, obra o actividad, los costos de operación del año corriente expresados en moneda colombiana y a nivel de precios del año de suministro de la información, teniendo en cuenta que los costos de operación comprende los costos requeridos para la administración operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.

ARTICULO CUARTO: Obligaciones. Además de las recomendaciones dadas por el asistente técnico en el informe de actualización del Plan de Aprovechamiento Forestal, el autorizado como quien realice directamente el aprovechamiento deberá cumplir con las siguientes recomendaciones, obligaciones y restricciones:

11. Aprovechar inicialmente la guadua más madura (o sobremadura) la inclinada y la que presente problemas fitosanitarios.
12. En el momento de ir avanzando el aprovechamiento, se deberá repicar y amontonar en los claros del bosque los residuos del aprovechamiento para que se incorporen al suelo como materia orgánica.
13. Realizar los cortes a la altura del primer o segundo nudo sin dejar cavidades que favorezcan el depósito de agua y la consecuente pudrición del rizoma.
14. Eliminar los individuos secos, las matambas y los que estén en mal estado fitosanitario.
15. Diseñar los caminos para el transporte menor de tal forma que no alteren el desarrollo de los renuevos o rebrotes y la regeneración natural.
16. Dejar las corrientes de agua libre de residuos del aprovechamiento.
17. Informar oportunamente a la CVC sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o al normal desarrollo del aprovechamiento.
18. Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen expresados en la presente autorización. De igual forma solicitar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos resultantes.
19. Presentar mínimo tres (3) informes de avance rendidos por el asistente técnico. El primer informe al 33% del avance del aprovechamiento, el segundo al 66% y tercer informe al final del aprovechamiento.
20. En el momento de detectar la presencia de fauna silvestre, se deberá suspender el aprovechamiento en el sector e informar inmediatamente a la CVC para realizar visita al sitio y evaluar la situación. El aprovechamiento se podrá continuar en otro sector.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro de los doce (12) meses que dura la autorización, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al señor DIEBOL ARIAS YOUNG.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los 8 días del mes de mayo de 2015

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

FREDDY HERRERA MOSQUERA

Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano- Contrato 089-2015

Revisó: Biólogo. Javier Ovidio Espinosa B- - Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca – La Paila – La Vieja

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732 - 000282 DE 2015

(30 de abril de 2015)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 y, en especial, a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 del 1 de agosto de 2003 y CD 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución CVC No. 498 del 22 de julio de 2005, y

C O N S I D E R A N D O:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1791 de 1996 (Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal) y en el Artículo 8 del Acuerdo CVC 18 de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente: a) Solicitud formal; b) Acreditar la calidad de propietario del predio presentando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición; este último con fecha de expedición no mayor a dos meses; c) Cuando se trate de personas jurídicas deberán presentar certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedida por la Cámara de Comercio; d) Plan de manejo forestal, de acuerdo a los términos de referencia entregados por la Corporación.

Que el señor, **FABIO HERNAN RUIZ LLANOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.350.594 , expedida en Tuluá, con domicilio en la carrera 27ª No 39-100 Avenida Cali, teléfono 2323361, obrando en calidad de apoderado del predio La Victoria, con matrícula inmobiliaria No. 384-119873, mediante escrito presentado en la fecha 18 de marzo del 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, un aprovechamiento forestal de árboles aislados, del predio La Victoria ubicado en la jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

119. Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales, debidamente diligenciado.
120. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
121. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía

122. Fotocopia del Poder General, con fecha del 11 de marzo 2015, de la Notaria Trece de Cali.
123. Fotocopia de los Certificados de Tradición, expedidos por la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá, No 384-119873 384-118051 con fecha de marzo 13 2015.
124. Escritura No. 721 expedida en la Notaria Segunda de Tuluá, de abril 4 de 2013.
125. Escritura No. 685 expedida en la Notaria Primera de Tuluá, de marzo 27 de 2015
126. Plano general de la ubicación del predio.

Que por auto de fecha 27 de marzo de 2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Fabio Ruiz Llanos, tendiente al otorgamiento de una autorización para aprovechamiento forestal de árboles aislados y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 83408313 de fecha 27 de febrero de 2015, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$86.824,00.

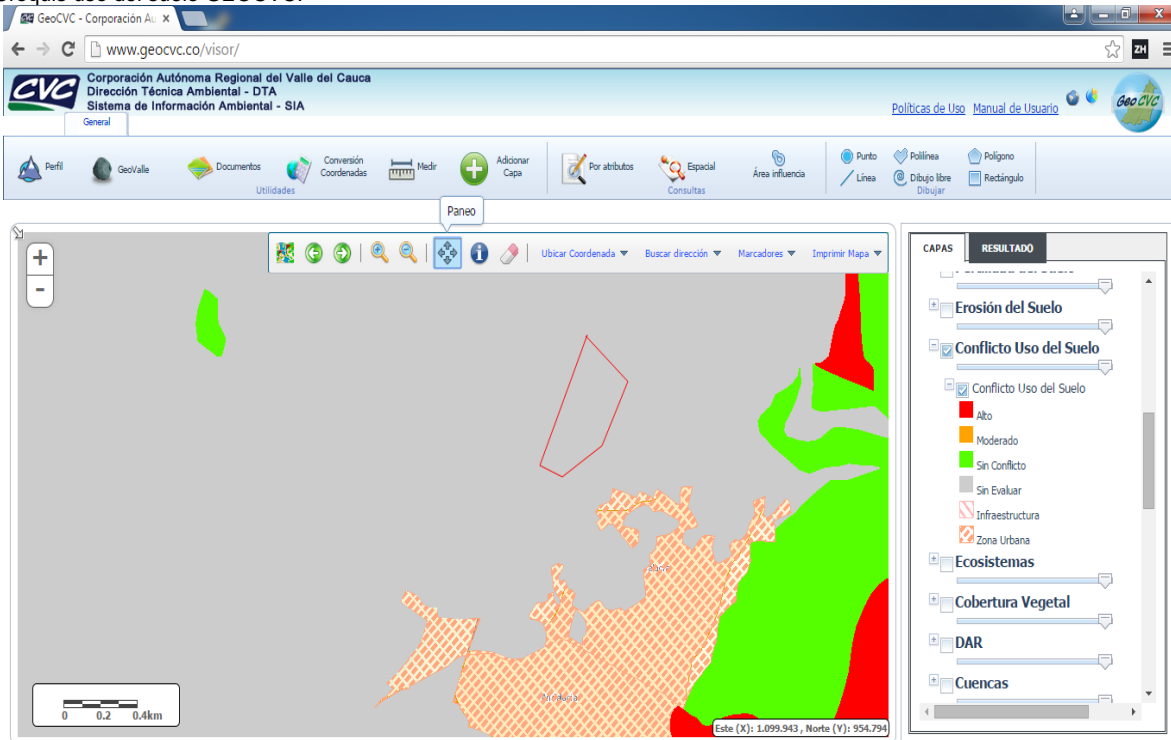
Que la visita ocular fue practicada el día 14 de abril de 2015 por parte de un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente, en el cual considera viable el otorgamiento de la autorización para aprovechamiento forestal de árboles aislados.

Que en fecha 7 de abril de 2015 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“CONCEPTO TECNICO REFERENTE A SOLICITUD APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS”

1. Dependencia: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL – DAR CENTRO NORTE
2. Nombre del funcionario o funcionarios: DAGOBERTO GÓMEZ ESPAÑA – JUAN GUILLERMO ARANGO S.
3. Fecha y hora de la visita: 14 DE ABRIL DE 2015
4. Fecha y Hora de Ocurrencia: N.A.
5. Coordenadas Planas: N.A.
6. Coordenadas Geográficas: N= 04°09'38.20 W= 76°09'11.77”

Croquis uso del suelo GEOCVC.



Croquis pantallazo IGAC del predio.



7. Cuenca Hidrográfica: BUGALAGRANDE
8. Municipio: ANDALUCIA
9. Corregimiento: N.A.
10. Vereda: N.A.
11. Predio: LA VICTORIA
12. Propietario: Fabio Ruíz Llanos
13. Sector: Salida sur Andalucía
14. Tipo de Evento: N.A.
15. Causas: N.A.
16. Afectación de la Infraestructura: N.A.
17. Uso del Suelo: Pastos para uso ganadero
18. Descripción de la Situación:

El predio "La Victoria", con una extensión aproximada de once (11) hectáreas, con coordenadas son: 76°9'11,77"N y 4°9'38,20"W, suelos planos, pendientes de 0,5%, predio dedicado a la ganadería extensiva. El predio fue subdividido, una de cuyas partes la que compra el señor Fabio Ruiz, y hace solicitud para hacer cambio de vocación de agropecuaria a cultivos limpios (papaya).

Técnicamente para poder establecer este cultivo se necesita hacer realces de arbustos plantados, que se encuentran en las antiguas divisiones de potreros y la erradicación de algunos árboles que nacieron por generación espontánea dentro de los potreros y que interfieren sobre el cultivo ya sea por excesivo goteo o por que generan competencia especialmente por luz.

Las características de los arbustos son alturas de 7 metros aproximadamente, especie predominante matarratón, leucaena, espinos, guácimos en una longitud 1.445 metros lineales y a una distancia de 5 y 20 metros cada uno (no se cuentan arbustos deformes o demasiado afectados por ramoneo) que nos da una cantidad de 83 arbustos que se van a realzar, con la poda de las ramas bajas cuyo follaje apunta hacia adentro del cultivo, en la cantidad de 2 y 4 ramas cuya circunferencia varía de 0.5 a 0.20 metros, distribuidos de la siguiente manera:

El uso del suelo corresponde a: Tierra cultivables C: Comprenden áreas que son aptas para la producción de cosechas, las clases de agricultura a realizar en ellas varía desde plenamente mecanizadas para zonas planas, a exclusivamente manual para zonas de ladera. Se recomienda preferiblemente cultivos limpios.

El área objeto del aprovechamiento no se encuentra en zonas forestales protectoras ni corrientes de aguas y/o nacimientos de aguas.

19. Propuesta de intervención: Poda y erradicación de las siguientes especies

**CALCULO DE VOLUMEN ERRADICACIÓN DE ARBOLES AISLADOS PREDIO LA VICTORIA
MUNICIPIO DE ANDALUCIA**

No. Árbol	Especie	CAP (m)	DAP (m)	DAP (m)2	Altura comercial (m)	Área Basal (m ²)	Volumen (m ³)	Actividad
1	Matarratón	0,20	0,06	0,004	7,00	0,00	0,02	Podar

2	Matarratòn	0,10	0,03	0,001	3,00	0,00	0,00	Podar
3	Matarratòn	0,10	0,03	0,001	5,00	0,00	0,00	Podar
4	Matarratòn	0,20	0,06	0,004	7,00	0,00	0,02	Podar
5	Matarratòn	0,15	0,05	0,002	8,00	0,00	0,01	Podar
6	Matarratòn	0,18	0,06	0,003	7,00	0,00	0,01	Podar
7	Matarratòn	0,25	0,08	0,006	7,00	0,00	0,02	Podar
8	Matarratòn	0,12	0,04	0,001	7,00	0,00	0,01	Podar
9	Matarratòn	0,15	0,05	0,002	5,00	0,00	0,01	Podar
10	Matarratòn	0,20	0,06	0,004	4,00	0,00	0,01	Podar
11	Matarratòn	0,20	0,06	0,004	5,00	0,00	0,01	Podar
12	Matarratòn	0,25	0,08	0,006	4,00	0,00	0,01	Podar
13	Matarratòn	0,20	0,06	0,004	6,00	0,00	0,01	Podar
14	Matarratòn	0,35	0,11	0,012	2,00	0,01	0,01	Podar
15	Matarratòn	0,20	0,06	0,004	6,00	0,00	0,01	Podar
16	Matarratòn	0,35	0,11	0,012	5,00	0,01	0,03	Podar
17	Matarratòn	0,30	0,10	0,009	7,00	0,01	0,04	Podar
18	Matarratòn	0,20	0,06	0,004	6,00	0,00	0,01	Podar
19	Matarratòn	0,35	0,11	0,012	6,00	0,01	0,04	Podar
20	Leucaena	0,40	0,13	0,016	2,00	0,01	0,02	Podar
21	Leucaena	0,80	0,25	0,065	4,00	0,05	0,14	Podar
22	Leucaena	0,15	0,05	0,002	4,00	0,00	0,01	Podar
23	Leucaena	0,48	0,15	0,023	3,00	0,02	0,04	Podar
24	Leucaena	0,50	0,16	0,025	6,00	0,02	0,08	Podar
25	Leucaena	0,50	0,16	0,025	5,00	0,02	0,07	Podar
26	Leucaena	0,40	0,13	0,016	6,00	0,01	0,05	Podar
27	Leucaena	0,50	0,16	0,025	5,00	0,02	0,07	Podar
28	Leucaena	0,20	0,06	0,004	5,00	0,00	0,01	Podar
29	Leucaena	0,60	0,19	0,036	4,00	0,03	0,08	Podar
30	Leucaena	0,30	0,10	0,009	5,00	0,01	0,03	Podar
31	Leucaena	0,20	0,06	0,004	7,00	0,00	0,02	Podar
32	Leucaena	0,30	0,10	0,009	3,00	0,01	0,02	Podar
33	Leucaena	0,25	0,08	0,006	5,00	0,00	0,02	Podar
34	Leucaena	0,20	0,06	0,004	4,00	0,00	0,01	Podar
35	Leucaena	0,23	0,07	0,005	4,00	0,00	0,01	Podar
36	Leucaena	0,15	0,05	0,002	7,00	0,00	0,01	Podar
37	Leucaena	0,12	0,04	0,001	5,00	0,00	0,00	Podar
38	Leucaena	0,12	0,04	0,001	3,00	0,00	0,00	Podar
39	Leucaena	0,25	0,08	0,006	4,00	0,00	0,01	Podar
40	Espino	0,17	0,05	0,003	4,00	0,00	0,01	Podar
41	Espino	0,15	0,05	0,002	5,00	0,00	0,01	Podar

42	Espino	0,25	0,08	0,006	5,00	0,00	0,02	Podar
43	Espino	0,13	0,04	0,002	3,00	0,00	0,00	Podar
44	Espino	0,18	0,06	0,003	4,00	0,00	0,01	Podar
45	Samán	1,70	0,54	0,293	5,00	0,23	0,80	Podar
46	Samán	0,80	0,25	0,065	3,00	0,05	0,11	Podar
47	Samán	1,00	0,32	0,101	5,00	0,08	0,28	Podar
48	Samán	0,85	0,27	0,073	8,00	0,06	0,32	Podar
49	Samán	1,65	0,53	0,276	8,00	0,22	1,21	Podar
50	Samán	0,85	0,27	0,073	5,00	0,06	0,20	Podar
51	Samán	0,70	0,22	0,050	5,00	0,04	0,14	Podar
52	Guácimo	0,60	0,19	0,036	6,00	0,03	0,12	Podar
53	Guasimo	1,00	0,32	0,101	4,00	0,08	0,22	Podar
54	Guasimo	0,80	0,25	0,065	6,00	0,05	0,21	Podar
55	Guasimo	0,90	0,29	0,082	6,00	0,06	0,27	Podar
56	Guasimo	0,75	0,24	0,057	3,00	0,04	0,09	Podar
57	Guasimo	0,85	0,27	0,073	7,00	0,06	0,28	Podar
58	Guasimo	0,80	0,25	0,065	4,00	0,05	0,14	Podar
59	Guasimo	0,41	0,13	0,017	7,00	0,01	0,07	Podar
60	Guasimo	0,80	0,25	0,065	5,00	0,05	0,18	Podar
61	Guasimo	0,70	0,22	0,050	3,00	0,04	0,08	Podar
62	Guasimo	0,55	0,18	0,031	3,00	0,02	0,05	Podar
63	Guasimo	0,25	0,08	0,006	3,00	0,00	0,01	Podar
64	Guasimo	0,20	0,06	0,004	3,00	0,00	0,01	Podar
65	Guasimo	0,70	0,22	0,050	3,00	0,04	0,08	Podar
66	Guasimo	0,80	0,25	0,065	5,00	0,05	0,18	Podar
67	Samán	2,00	0,64	0,405	6,00	0,32	1,34	Podar
68	Samán	2,70	0,86	0,739	7,00	0,58	2,84	Podar
69	Samán	2,30	0,73	0,536	7,00	0,42	2,06	Podar
70	Guayabo	0,70	0,22	0,050	5,00	0,04	0,14	Erradicar
71	Guayabo	1,10	0,35	0,123	7,00	0,10	0,47	Erradicar
72	Leucaena	1,20	0,38	0,146	7,00	0,11	0,56	Erradicar
73	Leucaena	0,90	0,29	0,082	7,00	0,06	0,32	Erradicar
74	Leucaena	0,90	0,29	0,082	6,00	0,06	0,27	Erradicar
75	Leucaena	1,00	0,32	0,101	8,00	0,08	0,45	Erradicar
76	Guasimo	0,70	0,22	0,050	10,00	0,04	0,27	Erradicar
77	Guasimo	0,70	0,22	0,050	2,20	0,04	0,06	Erradicar
78	Guasimo	0,80	0,25	0,065	3,00	0,05	0,11	Erradicar
79	Guasimo	0,56	0,18	0,032	3,00	0,02	0,05	Erradicar
80	Leucaena	1,30	0,41	0,171	6,00	0,13	0,56	Erradicar
81	Leucaena	1,20	0,38	0,146	7,00	0,11	0,56	Erradicar

82	Leucaena	0,30	0,10	0,009	8,00	0,01	0,04	Erradicar
83	leucaena	1,30	0,41	0,171	9,00	0,13	0,85	Erradicar
Total			1,671	0,180			17,04	

20. Notas: N.A.

21. Recomendaciones:

- g. Es viable otorgar permiso para la poda de 69 árboles, y la erradicación de 14 árboles de las especies enumeradas en el cuadro que arrojan un volumen de 17 metros cúbicos.
- h. Realizar el corte forma descendente o sea iniciando de arriba hacia abajo de tal manera que no se ocasionen daños a las infraestructuras aledañas.
- i. Es necesario que lo anterior lo ejecuten personas idóneas en estas actividades.
- j. Retirar diariamente el material vegetal producto del aprovechamiento, de manera que no se presenten acumulaciones de este en las zonas de derecho público de las vías, que puedan generar incomodidad y riesgo para las personas u animales.
- k. El producto resultante del aprovechamiento forestal, puede ser comercializado (17 metros cúbicos) y lo restante debe ser dispuesto en lugares adecuados, no se deben disponer en cauces secos ni permanentes.
- l. Se debe compensar los 14 árboles a erradicar con la siembra de 30 árboles (plantones) de la especie samán.

22. Requerimientos: N.A".

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha abril 14 de 2015 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0732-004-005-025-2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: **AUTORIZAR** al señor **FABIO HERNAN RUIZ LLANOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.350.594, expedida en Tuluá, con domicilio en la carrera 27ª No 39-100 Avenida Cali, teléfono 2323361 de la ciudad de Tuluá, para que en el término de dos (2) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente Resolución, lleve a cabo un aprovechamiento forestal de árboles aislados, consistentes en la poda de 69 y la erradicación de 14 árboles arrojando un volumen de la especie Guadua en el predio Sorrento, ubicado en la vereda Sabaletas, corregimiento Aguacalara, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de poda (69) y erradicación (14) arboles, de las especies que se relacionan a continuación, arrojando un volumen de 17 metros cúbicos.

CALCULO DE VOLUMEN ERRADICACIÓN DE ARBOLES AISLADOS PREDIO LA VICTORIA

MUNICIPIO DE ANDALUCIA

No. Árbol	Especie	CAP (m)	DAP (m)	DAP (m) ²	Altura comercial (m)	Área Basal (m ²)	Volumen (m ³)	Actividad
1	Matarratòn	0,20	0,06	0,004	7,00	0,00	0,02	Podar
2	Matarratòn	0,10	0,03	0,001	3,00	0,00	0,00	Podar
3	Matarratòn	0,10	0,03	0,001	5,00	0,00	0,00	Podar
4	Matarratòn	0,20	0,06	0,004	7,00	0,00	0,02	Podar
5	Matarratòn	0,15	0,05	0,002	8,00	0,00	0,01	Podar
6	Matarratòn	0,18	0,06	0,003	7,00	0,00	0,01	Podar
7	Matarratòn	0,25	0,08	0,006	7,00	0,00	0,02	Podar
8	Matarratòn	0,12	0,04	0,001	7,00	0,00	0,01	Podar
9	Matarratòn	0,15	0,05	0,002	5,00	0,00	0,01	Podar
10	Matarratòn	0,20	0,06	0,004	4,00	0,00	0,01	Podar
11	Matarratòn	0,20	0,06	0,004	5,00	0,00	0,01	Podar
12	Matarratòn	0,25	0,08	0,006	4,00	0,00	0,01	Podar
13	Matarratòn	0,20	0,06	0,004	6,00	0,00	0,01	Podar

14	Matarratòn	0,35	0,11	0,012	2,00	0,01	0,01	Podar
15	Matarratòn	0,20	0,06	0,004	6,00	0,00	0,01	Podar
16	Matarratòn	0,35	0,11	0,012	5,00	0,01	0,03	Podar
17	Matarratòn	0,30	0,10	0,009	7,00	0,01	0,04	Podar
18	Matarratòn	0,20	0,06	0,004	6,00	0,00	0,01	Podar
19	Matarratòn	0,35	0,11	0,012	6,00	0,01	0,04	Podar
20	Leucaena	0,40	0,13	0,016	2,00	0,01	0,02	Podar
21	Leucaena	0,80	0,25	0,065	4,00	0,05	0,14	Podar
22	Leucaena	0,15	0,05	0,002	4,00	0,00	0,01	Podar
23	Leucaena	0,48	0,15	0,023	3,00	0,02	0,04	Podar
24	Leucaena	0,50	0,16	0,025	6,00	0,02	0,08	Podar
25	Leucaena	0,50	0,16	0,025	5,00	0,02	0,07	Podar
26	Leucaena	0,40	0,13	0,016	6,00	0,01	0,05	Podar
27	Leucaena	0,50	0,16	0,025	5,00	0,02	0,07	Podar
28	Leucaena	0,20	0,06	0,004	5,00	0,00	0,01	Podar
29	Leucaena	0,60	0,19	0,036	4,00	0,03	0,08	Podar
30	Leucaena	0,30	0,10	0,009	5,00	0,01	0,03	Podar
31	Leucaena	0,20	0,06	0,004	7,00	0,00	0,02	Podar
32	Leucaena	0,30	0,10	0,009	3,00	0,01	0,02	Podar
33	Leucaena	0,25	0,08	0,006	5,00	0,00	0,02	Podar
34	Leucaena	0,20	0,06	0,004	4,00	0,00	0,01	Podar
35	Leucaena	0,23	0,07	0,005	4,00	0,00	0,01	Podar
36	Leucaena	0,15	0,05	0,002	7,00	0,00	0,01	Podar
37	Leucaena	0,12	0,04	0,001	5,00	0,00	0,00	Podar
38	Leucaena	0,12	0,04	0,001	3,00	0,00	0,00	Podar
39	Leucaena	0,25	0,08	0,006	4,00	0,00	0,01	Podar
40	Espino	0,17	0,05	0,003	4,00	0,00	0,01	Podar
41	Espino	0,15	0,05	0,002	5,00	0,00	0,01	Podar
42	Espino	0,25	0,08	0,006	5,00	0,00	0,02	Podar
43	Espino	0,13	0,04	0,002	3,00	0,00	0,00	Podar
44	Espino	0,18	0,06	0,003	4,00	0,00	0,01	Podar
45	Samán	1,70	0,54	0,293	5,00	0,23	0,80	Podar
46	Samán	0,80	0,25	0,065	3,00	0,05	0,11	Podar
47	Samán	1,00	0,32	0,101	5,00	0,08	0,28	Podar
48	Samán	0,85	0,27	0,073	8,00	0,06	0,32	Podar
49	Samán	1,65	0,53	0,276	8,00	0,22	1,21	Podar
50	Samán	0,85	0,27	0,073	5,00	0,06	0,20	Podar
51	Samán	0,70	0,22	0,050	5,00	0,04	0,14	Podar
52	Guácimo	0,60	0,19	0,036	6,00	0,03	0,12	Podar
53	Guasimo	1,00	0,32	0,101	4,00	0,08	0,22	Podar

54	Guasimo	0,80	0,25	0,065	6,00	0,05	0,21	Podar
55	Guasimo	0,90	0,29	0,082	6,00	0,06	0,27	Podar
56	Guasimo	0,75	0,24	0,057	3,00	0,04	0,09	Podar
57	Guasimo	0,85	0,27	0,073	7,00	0,06	0,28	Podar
58	Guasimo	0,80	0,25	0,065	4,00	0,05	0,14	Podar
59	Guasimo	0,41	0,13	0,017	7,00	0,01	0,07	Podar
60	Guasimo	0,80	0,25	0,065	5,00	0,05	0,18	Podar
61	Guasimo	0,70	0,22	0,050	3,00	0,04	0,08	Podar
62	Guasimo	0,55	0,18	0,031	3,00	0,02	0,05	Podar
63	Guasimo	0,25	0,08	0,006	3,00	0,00	0,01	Podar
64	Guasimo	0,20	0,06	0,004	3,00	0,00	0,01	Podar
65	Guasimo	0,70	0,22	0,050	3,00	0,04	0,08	Podar
66	Guasimo	0,80	0,25	0,065	5,00	0,05	0,18	Podar
67	Samán	2,00	0,64	0,405	6,00	0,32	1,34	Podar
68	Samán	2,70	0,86	0,739	7,00	0,58	2,84	Podar
69	Samán	2,30	0,73	0,536	7,00	0,42	2,06	Podar
70	Guayabo	0,70	0,22	0,050	5,00	0,04	0,14	Erradicar
71	Guayabo	1,10	0,35	0,123	7,00	0,10	0,47	Erradicar
72	Leucaena	1,20	0,38	0,146	7,00	0,11	0,56	Erradicar
73	Leucaena	0,90	0,29	0,082	7,00	0,06	0,32	Erradicar
74	Leucaena	0,90	0,29	0,082	6,00	0,06	0,27	Erradicar
75	Leucaena	1,00	0,32	0,101	8,00	0,08	0,45	Erradicar
76	Guasimo	0,70	0,22	0,050	10,00	0,04	0,27	Erradicar
77	Guasimo	0,70	0,22	0,050	2,20	0,04	0,06	Erradicar
78	Guasimo	0,80	0,25	0,065	3,00	0,05	0,11	Erradicar
79	Guasimo	0,56	0,18	0,032	3,00	0,02	0,05	Erradicar
80	Leucaena	1,30	0,41	0,171	6,00	0,13	0,56	Erradicar
81	Leucaena	1,20	0,38	0,146	7,00	0,11	0,56	Erradicar
82	Leucaena	0,30	0,10	0,009	8,00	0,01	0,04	Erradicar
83	leucaena	1,30	0,41	0,171	9,00	0,13	0,85	Erradicar
Total			1,671	0,180			17,04	

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: El señor FABIO RUIZ LLANOS, deberá cancelar la suma de CIENTO TREINTA MIL NOVECIENTOS PESOS (\$130.900,00) M/CTE, por concepto de tasa de aprovechamiento. Para amparar los productos con destino al comercio se deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos.

ARTICULO TERCERO: El señor FABIO RUIZ LLANOS, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el aprovechamiento forestal, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARÁGRAFO. Para lo anterior, deberá entregarse en el periodo de operación del proyecto, obra o actividad, los costos de operación del año corriente expresados en moneda colombiana y a nivel de precios del año de suministro de la información, teniendo en cuenta que los

costos de operación comprende los costos requeridos para la administración operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.

ARTICULO CUARTO: Obligaciones. Tanto el autorizado como quien realice directamente el aprovechamiento deberán cumplir con las siguientes recomendaciones, obligaciones y restricciones:

5. Realizar el corte forma descendente o sea iniciando de arriba hacia abajo de tal manera que no se ocasionen daños a las infraestructuras aledañas. Esta labor deberá ser ejecutada por personas idóneas en estas actividades.
6. Retirar diariamente el material vegetal producto del aprovechamiento, de manera que no se presenten acumulaciones de este en las zonas de derecho público de las vías, que puedan generar incomodidad y riesgo para las personas u animales.
7. El producto resultante del aprovechamiento forestal, puede ser comercializado (17 metros cúbicos) y lo restante debe ser dispuesto en lugares adecuados, no se deben disponer en cauces secos ni permanentes.
8. Sembrar la cantidad de 30 árboles (plantones) de la especie Sama y realizar el mantenimiento durante doce (12) meses.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro de los doce (12) meses siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al señor FABIO RUIZ LLANOS.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los 30 días del mes de abril de 2015

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano- Contrato 089-2015
Revisó: Ing. Juan Guillermo Arango - Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca – Bugalagrande.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 000210 DE 2015

(8 de abril 2015)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE GUADUA TIPO II”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998, la Resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de agosto de 2008 y, en especial, a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 del 1 de agosto de 2003 y CD 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución CVC No. 498 del 22 de julio de 2005, y

C O N S I D E R A N D O:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales,

concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1791 de 1996 (Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal) y en el Artículo 8 del Acuerdo CVC 18 de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente: a) Solicitud formal; b) Acreditar la calidad de propietario del predio presentando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición; este último con fecha de expedición no mayor a dos meses; c) Cuando se trate de personas jurídicas deberán presentar certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedida por la Cámara de Comercio; d) Plan de manejo forestal, de acuerdo a los términos de referencia entregados por la Corporación.

Que la Resolución 0100 No. 0100 – 0439 del 13 de agosto de 2008 (Por medio de la cual se reglamenta el manejo, aprovechamiento y establecimiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras – productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambúes y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal), establece:

ARTICULO 4: Obligatoriedad: A partir de la vigencia de la presente reglamentación, todo bosque natural, plantación protectora o productora - protectora de guadua, cañabrava o bambú que se pretenda aprovechar, se inscribirá en el registro que para el efecto lleva la Corporación; para lo cual, es necesario cumplir los siguientes requisitos: a) Presentar solicitud por escrito que contenga como mínimo: - Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante. - Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el NIT. - Denominación, extensión y localización del predio. b) Acreditar la calidad de propietario del predio, aportando copia del certificado de tradición del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor o poseedor del inmueble. Cuando el solicitante sea arrendatario, el contrato deberá comprender el usufructo del bosque natural o plantación que se pretende registrar.

Que el señor **LUIS FELIPE ZULUAGA SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.299.518 expedida en Bogotá D.C., y con domicilio en la carrera 43 No. 36-29, teléfono 3108230898, de la ciudad de Tuluá, obrando en calidad de copropietario y apoderado especial de los demás propietarios del predio denominado Sorrento, con matrícula inmobiliaria 384-109021; mediante escrito presentado en fecha 29 de enero de 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para aprovechamiento forestal persistente, en el predio Sorrento, ubicado en la vereda Sabaletas, corregimiento Aguacalara, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

6. Formulario de solicitud de aprovechamiento forestal, debidamente diligenciado.
7. Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
8. Fotocopia simple de la Escritura pública No. 455, de fecha 22 de septiembre de 2007, de la Notaría Única del círculo de Neira (Caldas).
9. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-109021, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 27 de enero de 2015.
10. Poder especial otorgado por los propietarios del predio Sorrento, al señor Luis Felipe Zuluaga Sierra, para que adelante los trámites de solicitud de aprovechamiento forestal.

Que por auto de fecha 17 de febrero de 2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Luis Felipe Zuluaga Sierra, tendiente al otorgamiento de una autorización para aprovechamiento forestal persistente y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 83408313 de fecha 27 de febrero de 2015, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$86.824,00.

Que el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular al predio Sorrento, fue fijado en la cartelera de la DAR Centro Norte, el día 10 de marzo y desfijado el día 16 de marzo de 2015.

Que la visita ocular fue practicada el día 26 de marzo de 2015 por parte de un Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente, en el cual considera viable el otorgamiento de la autorización para aprovechamiento forestal persistente tipo II de la especie Guadua.

Que en fecha 7 de abril de 2015 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: El predio denominado Sorrento, posee una extensión superficial de 55,4942 hectáreas, distribuidas en bosque natural de las especies Guadua, pastos para ganadería extensiva, vías internas e infraestructuras en general. Los linderos son los siguientes: Oriente: Quebrada Zabaletas y predio de los herederos de Julio Salazar. Occidente: Doble calzada Buga – Tuluá – La Paila. Norte: Predio San Francisco de propiedad del señor Guillermo Isaza. Sur: Hacienda Zanjón Hondo.

Las condiciones físicas del predio son: Altura sobre el nivel del mar aproximadamente 1.050 m.s.n.m., sus tierras tienen clima medio y húmedo, transicional a medio y seco; relieve ondulado con disecciones profundas y erosión ligera; topografía con pendientes del 2% al 3% y en la zona de los guaduales no superan el 5%; suelos, geomorfológicamente se presenta la llanura aluvial del río Cauca y tributarios, formando un paisaje de explayamientos de afluentes donde los afluentes han depositado materiales aluviales; la hidrografía está compuesta por la quebrada Zabaletas, afluente del río Morales.

El área total de los guaduales está compuesta por 11 matas que suman 5.3 hectáreas, de acuerdo con lo anotado en el Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal (PAMF) del predio Sorrento, elaborado por el Ingeniero Forestal Guillermo Lozano en su calidad de asistente técnico.

Objeciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Características Técnicas: Una vez evaluado el inventario forestal consignado el documento Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal (PAMF) del predio Sorrento, se encontró concordancia en los datos del documento y los hallados en campo, siendo 1.0 para el

coeficiente de correlación del total de guaduas y 1.0 para el total de guaduas maduras, que cumplen con los mínimos fijados para este tipo de comparación de la información. El cálculo del tamaño de la muestra y los errores máximos permisibles para el tipo de inventario se ajustan a lo exigido en los términos de referencia para la formulación de los Planes de Manejo y Aprovechamiento Sostenible de Guadua formulados por el proyecto Bosque FLEGT Colombia.

En la visita ocular de verificación de la información se encontró que la densidad media del guadual por hectárea de 3.105 individuos maduros (E.M. de 7.14 con 95% de confiabilidad), consideramos que es apto para la realización de una intervención con una intensidad de corta (IC) para la guadua madura del 35% (1.087 individuos por hectárea) y la extracción del 100% de la seca y la matamba. Se estima que una vez efectuado el aprovechamiento, la densidad remanente por hectárea será de 2.018 individuos maduros por hectárea.

En el informe de visita ocular se recomienda que el permisionario deba presentar mínimo dos (2) informes de avance rendidos por el asistente técnico. El primer informe al 50% de avance del aprovechamiento y el segundo al final del aprovechamiento.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el aprovechamiento forestal persistente está comprendida por Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 (Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal), el Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca) y la resolución CVC 0100 No.0100- 0439 del 13 de agosto de 2008 (Norma Unificada de Guadua, Cañabrava y Bambú).

Conclusiones: De acuerdo con lo anterior se conceptúa que es viable autorizar el aprovechamiento forestal persistente Tipo II de las especies Guadua, otorgando un volumen de 576.1 m³ a extraer (5761) unidades maduras.

Las labores de aprovechamiento a realizar no causan impactos ambientales negativos de magnitud significativa. Los productos resultantes podrán darse al comercio en forma de cepas, esterillas, sobrebasas, tacos, puntales, Varillones y guaduas largas.

El tiempo a otorgar para el aprovechamiento será de doce (12) meses.

Requerimientos: El señor Luis Felipe Zuluaga Sierra, deberá dar cumplimiento las siguientes recomendaciones, obligaciones y restricciones:

10. Repicar y apilar los residuos del aprovechamiento para que se incorporen al suelo como materia orgánica, favoreciendo el reciclaje de elementos orgánicos e inorgánicos.
11. Realizar los cortes a la altura del nudo inferior sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la consecuente pudrición del rizoma.
12. Eliminar los individuos secos, matambas y las que se encuentren en mal estado fitosanitario.
13. Diseñar los caminos para el transporte menor de tal forma que no alteren el desarrollo de los renuevos.
14. Dejar las corrientes de agua libres de residuos generados en el aprovechamiento.
15. Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o al normal desarrollo del aprovechamiento.
16. Limitar el aprovechamiento a las áreas, especies y volúmenes expresados en la presente autorización. De igual forma diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos.
17. Aplicar al voleo 6.6 bultos de Calfos y 50 Kg. de Urea por hectárea, después de terminado el aprovechamiento, con el propósito de inducir la recuperación estructural del guadual. Informar con anticipación a la CVC para la verificación de esta actividad.
18. Realizar conjuntamente (CVC – permisionario) dos (2) visitas oculares de seguimiento y la presentación posterior de dos (2) informes por parte del asistente técnico”.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha abril 7 de 2015 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-004-002-009-2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor **LUIS FELIPE ZULUAGA SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.299.518 expedida en Bogotá D.C., y con domicilio en la carrera 43 No. 36-29, teléfono 3108230898, de la ciudad de Tuluá, para que dentro del término de doce (12) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente Resolución, lleve a cabo un aprovechamiento forestal persistente tipo II de la especie Guadua en el predio Sorrento, ubicado en la vereda Sabaletas, corregimiento Aguaclara, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de corte selectivo en un porcentaje de extracción no superior al 35% de los individuos maduros de las especies Guadua. El volumen otorgado es de 576.1 m³, correspondiente a 5761 unidades de Guadua madura. Además el 100% de los individuos secos y matambas de las especie Guadua que se encuentre dentro del área del aprovechamiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: El señor LUIS FELIPE ZULUAGA SIERRA, deberá cancelar la suma de OCHOCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$806.540,00) M/CTE, por concepto de tasa de aprovechamiento. Para amparar los productos con destino al comercio se deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos.

ARTICULO TERCERO: El señor LUIS FELIPE ZULUAGA SIERRA, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el aprovechamiento forestal, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARÁGRAFO. Para lo anterior, deberá entregarse en el periodo de operación del proyecto, obra o actividad, los costos de operación del año corriente expresados en moneda colombiana y a nivel de precios del año de suministro de la información, teniendo en cuenta que los costos de operación comprende los costos requeridos para la administración operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.

ARTICULO CUARTO: Obligaciones. Tanto el autorizado como quien realice directamente el aprovechamiento deberán cumplir con las siguientes recomendaciones, obligaciones y restricciones:

- 1.- Repicar y apilar los residuos del aprovechamiento para que se incorporen al suelo como materia orgánica, favoreciendo el reciclaje de elementos orgánicos e inorgánicos.
- 2.- Realizar los cortes a la altura del nudo inferior sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la consecuente pudrición del rizoma.
- 3.- Eliminar los individuos secos, matambas y las que se encuentren en mal estado fitosanitario.
- 4.- Diseñar los caminos para el transporte menor de tal forma que no alteren el desarrollo de los renuevos.
- 5.- Dejar las corrientes de agua libres de residuos generados en el aprovechamiento.
- 6.- Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o al normal desarrollo del aprovechamiento.
- 7.- Limitar el aprovechamiento a las áreas, especies y volúmenes expresados en la presente autorización. De igual forma diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos.
- 8.- Aplicar al voleo 6.6 bultos de Calfos y 50 Kg. de Urea por hectárea, después de terminado el aprovechamiento, con el propósito de inducir la recuperación estructural del gradual. Informar con anticipación a la CVC para la verificación de esta actividad.
- 9.- Realizar conjuntamente (CVC – permisionario) dos (2) visitas oculares de seguimiento y la presentación posterior de dos (2) informes por parte del asistente técnico

PARÁGRAFO PRIMERO: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro de los doce (12) meses que dura la autorización, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestion de Cuenca Tuluá – Morales, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al señor LUIS FELIPEE ZULUAGA SIERRA.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los 8 días del mes de abril de 2015

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 - 000293 DE 2015

(08 de mayo de 2015)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE GUADUA TIPO II”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998, la Resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de agosto de 2008 y, en especial, a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 del 1 de agosto de 2003 y CD 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución CVC No. 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1791 de 1996 (Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal) y en el Artículo 8 del Acuerdo CVC 18 de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente: a) Solicitud formal; b) Acreditar la calidad de propietario del predio presentando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición; este último con fecha de expedición no mayor a dos meses; c) Cuando se trate de personas jurídicas deberán presentar certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedida por la Cámara de Comercio; d) Plan de manejo forestal, de acuerdo a los términos de referencia entregados por la Corporación.

Que la Resolución 0100 No. 0100 – 0439 del 13 de agosto de 2008 (Por medio de la cual se reglamenta el manejo, aprovechamiento y establecimiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras – productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambúes y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal), establece:

ARTICULO 4: Obligatoriedad: A partir de la vigencia de la presente reglamentación, todo bosque natural, plantación protectora o productora - protectora de guadua, cañabrava o bambú que se pretenda aprovechar, se inscribirá en el registro que para el efecto lleva la Corporación; para lo cual, es necesario cumplir los siguientes requisitos: a) Presentar solicitud por escrito que contenga como mínimo: - Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante. Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el NIT. - Denominación, extensión y localización del predio. b) Acreditar la calidad de propietario del predio, aportando copia del certificado de tradición del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor o poseedor del inmueble. Cuando el solicitante sea arrendatario, el contrato deberá comprender el usufructo del bosque natural o plantación que se pretende registrar.

Que el señor, **OLIVERIO CASTELLANOS CAMACHO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.533.445 expedida en Quimbaya, con domicilio en la finca La Raquelita, vereda la Raquelita de Sevilla, celular No. 3176463192, obrando en su condición de propietario del predio denominado finca La Raquelita, con matrícula inmobiliaria No. 382-317, mediante escrito presentado en la fecha 12 de marzo del 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para aprovechamiento forestal persistente del predio finca La Raquelita, de la vereda la Raquelita, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento Valle del Cauca

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal persistente, debidamente diligenciado.
2. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
3. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
4. Fotocopia de la Escritura Pública No. 3264 de fecha 30 de noviembre de 2005, de la Notaría Segunda de Armenia.
5. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 382-317, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 2 de marzo de 2015.
6. Constancia de Autorización al Señor, JULIO CESAR VARELA ALZATE, para ejecución del trámite correspondiente, de fecha 2 de marzo 2015.
7. Plano general de la ubicación del predio.
8. Poder Especial Amplio y Suficiente al Señor, OLIVERIO CASTELLANOS CAMACHO, de parte de la señora DIANA ARGENIS CASTELLANOS CAMACHO, expedida en la Notaría Segunda de Armenia, de fecha 31 de octubre 2015.

Que por auto de fecha 19 de marzo de 2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Oliverio Castellanos Camacho, tendiente al otorgamiento de una autorización para aprovechamiento forestal persistente en el predio Finca la Raquelita, y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que mediante constancia de fijación de fecha 10 de abril de 2015, se fija en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte de la CVC, el Auto de Inicio de fecha 19 de marzo de 2015, siendo desfijado el 16 de abril de 2015.

Que mediante factura de venta No. 83408383 de fecha 25 de marzo de 2015, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$86.824.00

Que la visita ocular fue practicada el día 24 de abril de 2015 por parte de un funcionario de la UGC La Paila La Vieja y el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quienes rindió el informe de visita correspondiente, en el cual consideran viable el otorgamiento de la autorización para aprovechamiento forestal persistente tipo II de la especie Guadua.

Que en fecha 30 de abril de 2015 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación:

El predio denominado La Raquelita, cuenta con una extensión superficial aproximada de 3 hectáreas + 8.400 M2 (según consta en la copia de la escritura anexa a la solicitud). Los linderos son como aparecen en la documentación adjunta que obra en el expediente arriba mencionado. Las condiciones físicas del predio son: Altura sobre el nivel del mar de 1.600 metros, topografía quebrada, con pendientes promedio del 5 al 60%. En la zona de los guaduales las pendientes están entre el 5% y el 50%.

El área de guaduales existentes en el predio corresponde a 2.85 hectáreas de guadua natural y plantada, de acuerdo con la información contenida en el documento de actualización del Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal (PAMF), elaborado por el Ingeniero Forestal Guillermo Lozano Sánchez, en su calidad de asistente técnico. La guadua natural está distribuida en ocho (8) matas o rodales, algunos de los cuales hacen parte de la franja forestal protectora de la quebrada La Raquelita.

Objeciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Características Técnicas: Una vez evaluado el inventario forestal consignado en el documento de actualización del Plan de Manejo y aprovechamiento forestal de los guaduales del predio La Raquelita – Tipo II, se encontró concordancia en los datos del documento y los hallados en campo, siendo 0.95 para el coeficiente de correlación del total de guaduas y 0.95 para el total de guaduas maduras, que cumplen con los mínimos fijados para este tipo de comparación de la información. El cálculo del tamaño de la muestra (5%) y los errores máximos permisibles para el tipo de inventario (error de muestreo del 13.20%) se ajustan a lo exigido en los términos de referencia para la formulación de los Planes de aprovechamiento y manejo forestal.

En la visita ocular de verificación de la información se encontró que la densidad media del guadua por hectárea es de 2.173 individuos maduros, lo que permite concluir que los guaduales son aptos para ser intervenidos, mediante la extracción selectiva de guadua en un porcentaje no mayor al 35% de la guadua madura, como lo plantea el profesional que actualizó el plan de aprovechamiento, para un promedio de 761 guaduas hechas por hectárea, o sea 2.168 unidades en 2,85 hectáreas. Además la extracción del 100% de las guaduas secas y matambas. La norma unificada de la guadua – Resolución CVC 0100 No. 0100-0439 del 3 de agosto de 2008 permite un porcentaje de entresaca de hasta del 50% de la guadua hecha o madura.

El volumen total de guadua madura a entresacar en las 2.85 hectáreas de guaduales a intervenir será de 216.8 M3, por el sistema de corte selectivo. Este volumen fue calculado por el asistente técnico con un factor de volumen aparente por guadua de 0.10 M3, lo que indica que diez (10) unidades de guadua de a todo largo corresponden a 1 M3.

En el informe de visita ocular se recomienda que el permisionario debe presentar mínimo dos (2) informes de avance rendidos por el asistente técnico, al 50% y al 100% del avance en la ejecución de las labores de aprovechamiento.

Normatividad: Las autorizaciones de aprovechamiento forestal persistente de la especie guadua se rigen por el Decreto 1791 de 1996 (Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal), el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca) y la resolución CVC 0100 No.0100- 0439 del 13 de agosto de 2008 (Norma Unificada de Guadua, Cañabrava y Bambú).

Conclusiones: De acuerdo con lo anterior se conceptúa que es viable otorgar la autorización para el aprovechamiento forestal persistente de la especie guadua Tipo II, otorgando un volumen de 216,8 M3 (2.168 unidades de guadua hecha). Las labores de aprovechamiento a realizar no causaran impactos ambientales negativos significativos. Los productos resultantes podrán darse al comercio en forma de cepas, esterillas, sobrebasas y otros.

El tiempo a otorgar para el aprovechamiento será de nueve (9) meses.

Recomendaciones: Además de las recomendaciones dadas por el asistente técnico en el informe de actualización del Plan de aprovechamiento forestal, el permisionario deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

11. Aprovechar inicialmente la guadua más madura (o sobremadura) la inclinada y la que presente problemas fitosanitarios.
12. En el momento de ir avanzando el aprovechamiento, se deberá repicar y amontonar en los claros del bosque los residuos del aprovechamiento para que se incorporen al suelo como materia orgánica.
13. Realizar los cortes a la altura del primer o segundo nudo sin dejar cavidades que favorezcan el depósito de agua y la consecuente pudrición del rizoma.
14. Eliminar los individuos secos, las matambas y los que estén en mal estado fitosanitario.

15. Diseñar los caminos para el transporte menor de tal forma que no alteren el desarrollo de los renuevos o rebrotes y la regeneración natural.
16. Dejar las corrientes de agua libre de residuos del aprovechamiento.
17. Informar oportunamente a la CVC sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o al normal desarrollo del aprovechamiento.
18. Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen expresados en la presente autorización. De igual forma solicitar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos resultantes.
19. Presentar mínimo dos (2) informes de avance rendidos por el asistente técnico. El primer informe al 50% del avance del aprovechamiento y el segundo al final del aprovechamiento.
20. En el momento de detectar la presencia de fauna silvestre, se deberá suspender el aprovechamiento en el sector e informar inmediatamente a la CVC para realizar visita al sitio y evaluar la situación. El aprovechamiento se podrá continuar en otro sector de los guaduales autorizados”.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 30 de abril de 2015 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0733-004-002-022-2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor **OLIVERIO CASTELLANOS CAMACHO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.533.445 expedida en Quimbaya (Q), y con domicilio en el predio La Raquelita, teléfono 3176463192, de la ciudad de Caicedonia, para que dentro del término de nueve (09) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente Resolución, lleve a cabo un aprovechamiento forestal persistente de la especie Guadua tipo II, en el predio La Raquelita, ubicado en la vereda La Raquelita, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: El volumen total de guadua madura a entresacar en las 2.85 hectáreas de guaduales a intervenir será de 216.8 M3, por el sistema de corte selectivo. Este volumen fue calculado por el asistente técnico con un factor de volumen aparente por guadua de 0.10 M3, lo que indica que diez (10) unidades de guadua de a todo largo corresponden a 1 M3.

El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de corte selectivo en un porcentaje de extracción no mayor al 35% de la guadua madura, como lo plantea el profesional que actualizó el plan de aprovechamiento, para un promedio de 761 guaduas hechas por hectárea, o sea 2.168 unidades en 2,85 hectáreas. Además la extracción del 100% de las guaduas secas y matambas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: El señor OLIVERIO CASTELLANOS CAMACHO, deberá cancelar la suma de TRESCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (303.520.00) M/CTE, por concepto de tasa de aprovechamiento. Para amparar los productos con destino al comercio se deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos.

ARTICULO TERCERO: El señor OLIVERIO CASTELLANOS CAMACHO, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el aprovechamiento forestal, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARÁGRAFO. Para lo anterior, deberá entregarse en el periodo de operación del proyecto, obra o actividad, los costos de operación del año corriente expresados en moneda colombiana y a nivel de precios del año de suministro de la información, teniendo en cuenta que los costos de operación comprende los costos requeridos para la administración operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.

ARTICULO CUARTO: Obligaciones. Además de las recomendaciones dadas por el asistente técnico en el informe de actualización del Plan de Aprovechamiento Forestal, el autorizado como quien realice directamente el aprovechamiento deberá cumplir con las siguientes recomendaciones, obligaciones y restricciones:

- 1.- Aprovechar inicialmente la guadua más madura (o sobremadura) la inclinada y la que presente problemas fitosanitarios.
- 2.- En el momento de ir avanzando el aprovechamiento, se deberá repicar y amontonar en los claros del bosque los residuos del aprovechamiento para que se incorporen al suelo como materia orgánica.
- 3.- Realizar los cortes a la altura del primer o segundo nudo sin dejar cavidades que favorezcan el depósito de agua y la consecuente pudrición del rizoma.
- 4.- Eliminar los individuos secos, las matambas y los que estén en mal estado fitosanitario.
- 5.- Diseñar los caminos para el transporte menor de tal forma que no alteren el

desarrollo de los renuevos o rebrotes y la regeneración natural.

- 6.- Dejar las corrientes de agua libre de residuos del aprovechamiento.
- 7.- Informar oportunamente a la CVC sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o al normal desarrollo del aprovechamiento.
- 8.- Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen expresados en la presente autorización. De igual forma solicitar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos resultantes.
- 9.- Presentar mínimo dos (2) informes de avance rendidos por el asistente técnico. El primer informe al 50% del avance del aprovechamiento y el segundo al final del aprovechamiento.

10 En el momento de detectar la presencia de fauna silvestre, se deberá suspender el aprovechamiento en el sector e informar inmediatamente a la CVC para realizar visita al sitio y evaluar la situación. El aprovechamiento se podrá continuar en otro sector de los guaduales autorizados.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro de los nueve (09) meses que dura la autorización, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al señor OLIVERIO CASTELLANOS CAMACHO.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los 8 días del mes de mayo de 2015

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano- Contrato 089-2015
Revisó: Biólogo: Javier Ovidio Espinosa B - Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca – La Paila La Vieja

RESOLUCION 0730 No. 0732- 000256 DE 2015

(**Abril 20 de 2015**)

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE Y APROBACION DE DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCION DE UNA OBRA HIDRAULICCA DE DERIVACION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de Mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El artículo 80 ibídem, establece que. "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución... "

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974, dispone:

Que el artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que "Quien pretenda Construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización".

"Artículo 132. Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

El Decreto 1541 de 1978 dispone:

Artículo 104: La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la autoridad ambiental.

El Artículo 183 de las obras hidráulicas, Al tenor de lo dispuesto por el artículo 119 del Decreto-ley 2811 de 1974, tiene por objeto promover, fomentar, encauzar y hacer obligatorio el estudio, construcción y funcionamiento de obras hidráulicas para cualquiera de los usos del recurso hídrico y para su defensa y conservación, sin perjuicio de las funciones que de acuerdo con el Decreto 154 de 1976, corresponden al Ministerio de Obras Públicas y Transporte.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, en su numeral 2, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que los numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas

Que por solicitud de ASORIBU y la Administración Municipal de Andalucía se realizó visita al lote de terreno del proyecto urbanístico La Colina para determinar los requerimientos ambientales asociados a los canales de aguas de riego que discurren por el sector, se realizó visita el día 08 de octubre de 2014. Mediante oficio 0731-58611-04-2014 de fecha 09 de octubre de 2014 se comunica de dichos determinantes al alcalde municipal de Andalucía.

Que por medio del oficio de febrero de 2015 se allegan los documentos PROYECTO DE REUBICACIÓN DE ACEQUIA y EVALUACIÓN DE LA AMENAZA DE INUNDACIÓN EN EL LOTE DEL PROYECTO URBANÍSTICO LA COLINA, MUNICIPIO DE ANDALUCÍA, VALLE DEL CAUCA, de fecha octubre de 2014 y enero de 2015 respectivamente. Realizados para el consorcio Moreno Tafur S.A. como constructores del proyecto urbanístico.

Que con el oficio CVC 07312-04171-04-2015 de fecha 19 de febrero de 2015, se requieren complementos a los diseños presentados, y se solicitan aclaraciones en cuanto al alcance de los requerimientos realizados, por medio del oficio 0731-04171-05-2015 de marzo 19 de 2015

El día 20 de marzo de 2015 se allegan las oficinas de esta DAR los documentos CALCULO DE ESTRUCTURA REPARTIDORA DE AGUAS y EVALUACIÓN DE LA AMENAZA DE INUNDACIÓN EN EL LOTE DEL PROYECTO URBANÍSTICO LA COLINA, MUNICIPIO DE ANDALUCÍA, VALLE DEL CAUCA como respuesta los requerimientos realizados.

Que mediante oficio radicado bajo el número 88072 de fecha septiembre 27 de 2015, en la DAR Centro Norte, la señora **RUBIELA RODRIGUEZ DE BETANCUR**, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.142.123 expedida en Andalucía (V), radica la solicitud y el formulario único de solicitud de Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas de la acequia municipio, para el predio La Colina, ubicado en la carrera 2 entre calles 6 y 7, jurisdicción del municipio de Andalucía, Departamento del Valle del Cauca.

Que en fecha Abril 8 de 2015, el Director Territorial de la DAR Centro Norte, mediante Auto dispone iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora RUBIELA RODRIGUEZ DE BETANCUR, tendiente a obtener el otorgamiento de un permiso de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas en la acequia municipio, en la carrera 2 entre calles 6 y 7 jurisdicción del municipio de Andalucía, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio 0732-17363-02-2015 de abril 8 de 2015, se informa del inicio del trámite administrativo correspondiente dándole apertura al expediente No. 0732-036-015-029-2015; asimismo se le envía el tabulado por concepto de servicio de evaluación del proyecto, obra o actividad, para que sea cancelado, previo requisito para continuar con el trámite.

Que con la factura de venta No. 83408422 de abril 8 de 2015, la señora Rubiela Rodríguez de Betancur, efectúa el pago por valor de seiscientos noventa mil trescientos nueve pesos (690.309.00) Moneda corriente por concepto de evaluación para el trámite de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas en la acequia municipio de Andalucía – Valle del Cauca.

Que el Auto de Iniciación de Tramite de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas fue fijado en la Cartelera de Direccion Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, el día 9 de abril de 2015, y se desfijo el día 15 de abril de 2015.

Que en abril 15 de 2015 mediante oficio 0732-17363-03-2015, se notifica a la señora Rubiela Rodríguez de Betancur, de la práctica de una visita ocular por parte de funcionarios de la DAR Centro Norte, para el día 17 de abril de 2015 al predio La Colina, ubicado en la carrera 2 entre calles 6 y 7, jurisdicción del municipio de Andalucía, Departamento del Valle del Cauca,

Que la visita fue practicada en fecha y hora programada por funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca - Bugalagrande, cuyo objeto era realizar visita ocular al lote del proyecto urbanístico, sitio donde se propone ocupar el cauce de la acequia municipio, jurisdicción del municipio de Andalucía, Valle del Cauca, expediente No. 0732-004-005-025-2015, encontrando lo siguiente:

4. **Descripción:** el lote de terreno donde se proyecta la construcción de la urbanización La Colina, aproximadamente 156 viviendas de interés familiar, se localiza en la parte sur oriental del municipio de Andalucía, carrera 2 entre calles 6 y 7.

Este lote se localiza contiguo al canal de la acequia Municipio que por este sector discurre de norte a sur, pasando por la margen derecha de un zanjón que viene de las colinas orientales del municipio.

La acequia Municipio cruza hacia el occidente, pasando por la esquina nororiental del predio, donde además se localiza una obra de derivación para algunos usuarios aguas abajo, y la acequia continua hacia el norte a través de un viaducto.



Fotos 1 y 2: Aspecto del tramo dela acequia Municipio que se propone modificar.

Según información del representante de la firma urbanizadora, Moreno Tafur S.A., el arquitecto Jovino Sandoval, los diseños urbanísticos incluyen en esta esquina la construcción de un vía por lo que se requiere modificar este tramo del canal y reubicar la obra de derivación.



Fotos 3 y 4: Detalle de la obra de derivación a reubicar y de las obras de conducción con las que se deben empalmar las nuevas obras.

Los diseños presentados deben incluir los diseños y memorias de cálculo de la obra de reparto a reubicar y del canal de la acequia a modificar en su trazado.

De otra parte se hace recorrido por el tramo de la acequia Municipio paralelo al lote de la urbanización, por donde se ha recomendado realizar un realce de su borda para evitar desbordamiento e inundaciones en el lote de la urbanización, para ello se han presentado diseños que incluyen este aspecto, basados en un estudio de inundabilidad y modelación hidráulica.

5. **Actuaciones:** se hace recorrido del sector en compañía del representante de la urbanizadora Moreno Tafur S.A., arquitecto Jovino Sandoval. Se toma registro fotográfico.

6. **Recomendaciones:**

Dado que los diseños cumplen con los requerimientos técnicos ambientales mínimos exigidos, que están acorde a los requerimientos topográficos del terreno, se recomienda continuar con el trámite del permiso de Ocupación de Cauce de la acequia Municipio y aprobación de obra hidráulica solicitado, emitiendo el Concepto técnico correspondiente.

Que el Coordinador de la Unidad de Gestión – Bugalagrande, emite el Concepto Técnico referente a solicitud de permiso de ocupación de cauce y aprobación de diseños para la construcción de una obra hidráulica de derivación para la Acequia La Carrilera, subderivación 1.-1 del río Bugalagrande, Urbanización La Colina, municipio de Andalucía, en fecha abril 17 de 2015, manifestando lo siguiente:

“Descripción de la situación: debido a la ejecución del proyecto urbanístico La Colina, en el lote de terreno localizado en la carrera 2 entre calles 6 y 7 del municipio de Andalucía, Valle, y a su diseño y distribución urbanística, se requiere la modificación del tramo del canal de la acequia Municipio localizado en la esquina sur-oriental del lote, donde además se localiza la obra de reparto para la acequia La Carrilera, subderivación 1-1 del río Bugalagrande, que requiere reubicarse. También se requiere que se tomen las medidas de mitigación necesarias para evitar que se inunde el lote por desbordamientos de las aguas lluvias interceptadas por la acequia Municipio en el tramo oriental, paralelo al lote en cuestión.

Por tal razón se solicita al municipio de Andalucía, para que a través de quien corresponde inicie el trámite del permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas correspondiente al caso en cuestión. Solicitando como documentos soportes las memorias de cálculo y diseños de las obras a implementar, como respuesta los requerimientos técnicos ambientales del caso.

Características Técnicas: el documento CALCULO DE ESTRUCTURA REPARTIDORA DE AGUAS- MEMORIAS DE CALCULO de fecha marzo de 2015, contiene: introducción, objetivos, caudal, modelo de simulación hidráulica, simulación hidráulica del canal, resultados de la simulación, Plano de diseño: 1. Secciones, perfiles y Detalles.

Caudales de diseño para la obra de reparto de la acequia La Carrilera: $Q_{\text{lega}} = 568.4 \text{ l/s}$ (100%, acequia Municipio); $Q_{\text{derivado}} = 35.9 \text{ l/s}$ (6.3%, acequia La Carrilera); $Q_{\text{sigue}} = 532.5 \text{ l/s}$ (93.7%, acequia Municipio)

Se utiliza el modelo de simulación EPA-SWMM-V 5.0 para la evaluación del cálculo del canal a modificar. Se ingresan los caudales de diseño, se determina que se diseñará un canal de sección rectangular, en concreto, con un coeficiente de Manning de 0.02.

El software de simulación se configura según la siguiente figura:

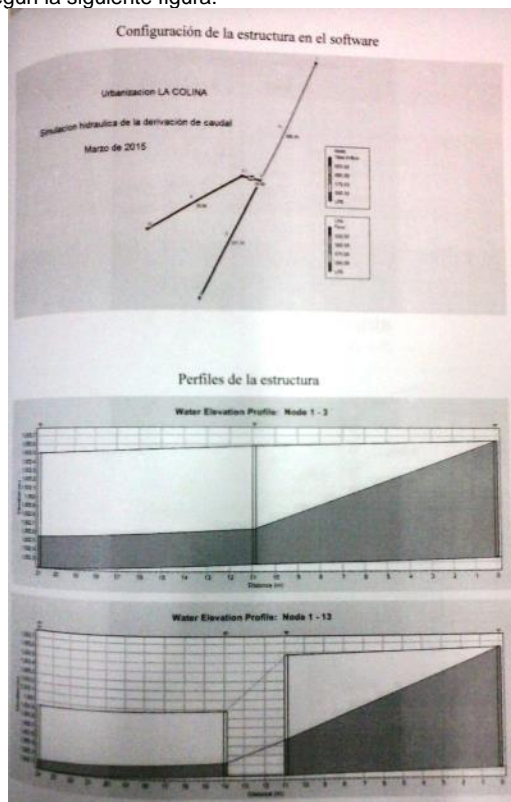


Figura 1: Datos de entrada para el modelo de simulación.

Arrojando como resultado las siguientes estructuras:

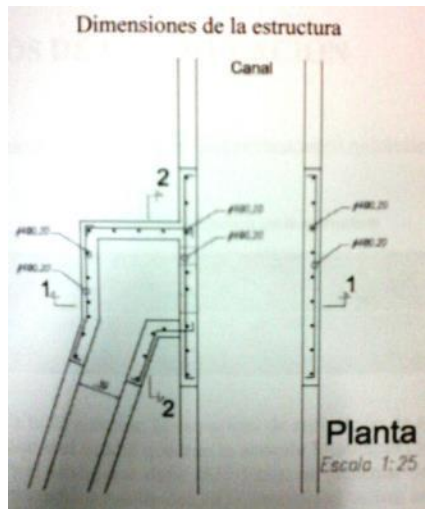


Figura 2: Planta de la obra de reparto a construir para la acequia La Carrilera.



Figura 3: Sección transversal obra de reparto.

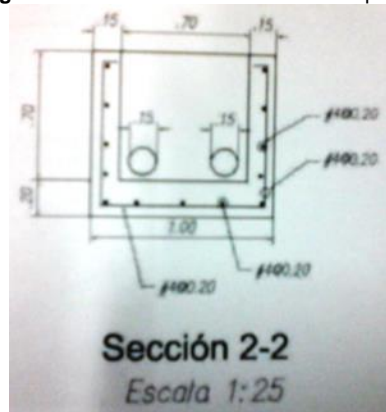


Figura 3: Sección longitudinal obra de reparto.

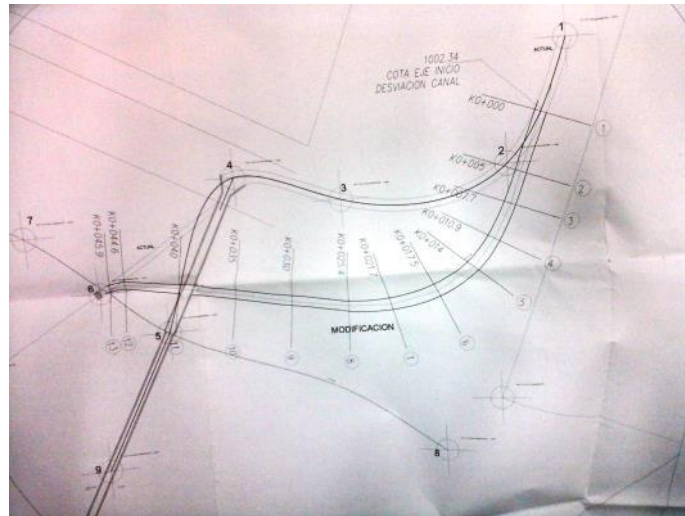


Figura 4: Planta general del cambio del trazado de la acequia Municipio y reubicación de la estructura de reparto para la acequia La Carrilera.

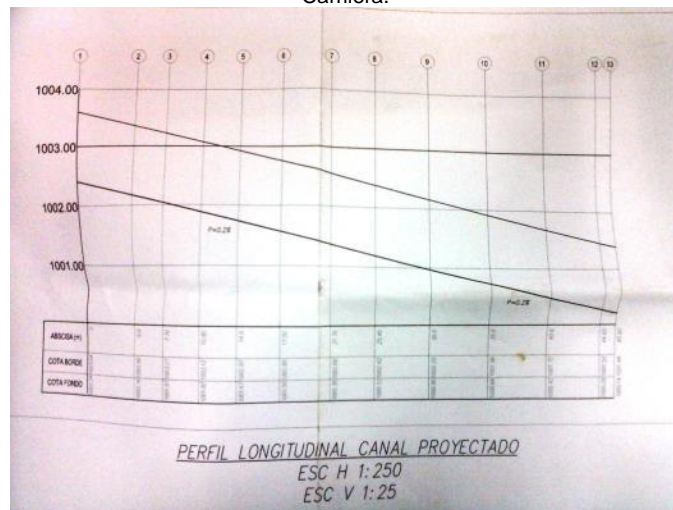


Figura 5: Perfil longitudinal del tramo de la acequia Municipio de reubicar.

Los resultados de la modelación son los siguientes:

Comportamiento hidraulico de la estructura

Tramo	Nudo inicial	Nudo final	Caudal (l/s)	Tirante (m)	Velocidad (m/s)	Capacidad
T1	1	4	508.4	0.84	0.84	0.65
T2	4	3	531.74	0.37	1.79	0.29
T3	5	6	36.66	0.12	0.79	0.17

Figura 6: tabla de resultado de la modelación de la estructura de reparto proyectada.

En la tabla anterior se observan los valores para los caudales derivados, que siguen en los canales y los tirantes o niveles que toman cada uno de ellos, además de las velocidades del agua en cada canal, pudiéndose determinar que la velocidad es aceptable para canal en concreto y no presenta desbordamientos. Además, los caudales son aproximados a los establecidos para el diseño.

La obra hidráulica a construir consiste en:

Canal de sección rectangular con ancho de 0.92 metros, en una longitud de aproximadamente 46 metros. Altura de muros de 0.70 metros. En concreto reforzado.

Obra de reparto en concreto reforzado, consistente en un orificio lateral de dos tubos de 15 centímetros de diámetro. Localizados sobre la pared derecha del canal en la abscisa K0+040 del proyecto coincidiendo la cota batea con el fondo del canal. Se deriva a través de un canal rectangular en concreto de 0.70 metros de ancho, con muros de 0.70 metros y una longitud aproximada de 5.0 metros.

Se deben realizar los empalmes necesarios y adecuados para que las aguas sean entregadas al viaducto existente por el cual continúa la acequia Municipio y la entrega adecuada para la acequia La Carrilera.

El documento EVALUACIÓN DE LA AMENAZA DE INUNDACIÓN EN EL LOTE DEL PROYECTO URBANÍSTICO LA COLINA, MUNICIPIO DE ANDALUCÍA, VALLE DEL CAUCA realizado por la ingeniera Yenny Astrid Moyerquin Rojas en fecha enero de 2015, contiene: introducción, antecedentes, objetivo, área de estudio, bases conceptuales de la evolución de la amenaza por inundación, desarrollo adoptado para establecer la amenaza por inundación en la zona de estudio, conclusiones, recomendaciones, referencias

bibliográficas. Planos anexos: 1. Plano diseño urbanístico y distancia a canales de aguas. 2. Áreas de drenaje asociadas a los canales de agua. 1 cd con información digital.

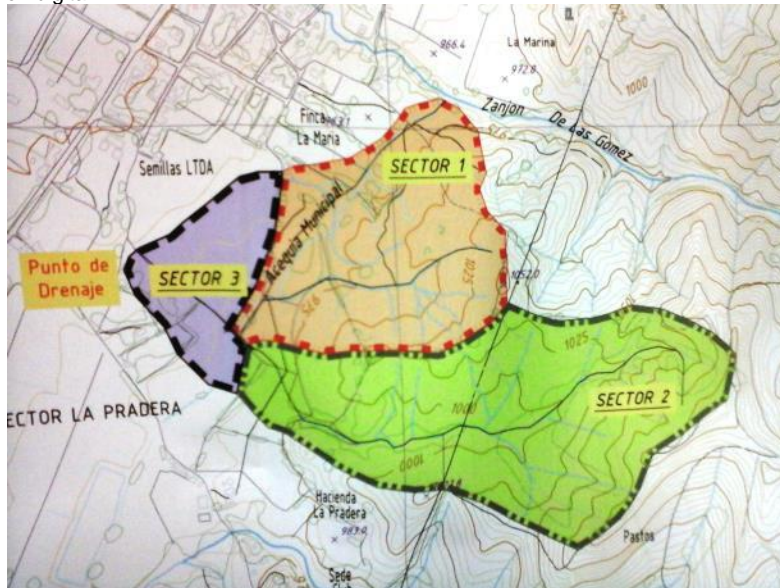


Figura 7: Áreas de drenaje asociadas a los canales en el sector del proyecto urbanístico La Colina.

ÁREAS DE DRENAJE		
SECTOR	DESCRIPCIÓN	VALOR ÁREA (Ha.)
1	ASOCIADA ACEQUIA MUNICIPIO	17.14
2	ASOCIADA ACEQUIA LA CARRILERA	28.31
3	RESTANTE HASTA BOX COULVERT	6.15
TOTAL ÁREAS DE DRENAJE CON CIERRE BOX COULVERT Cra 2		51.60

Figura 8: Tabla de áreas de drenaje, sector 1 a acequia Municipio, sector 2 Acequia La Carrilera, Sector 3 al Box culvert de la carrera 2. Para la caracterización climática de la zona se utilizó la estación pluviométrica Bugalagrande, ubicada sobre los 942 msnm y con registros desde 1971. Para la evaluación de variables de humedad relativa, evaporación y temperatura se escogió la estación climatológica Acueducto Tuluá.

Caracterización de áreas de drenaje asociadas al lote La Colina: con base en la cartografía IGAC en escala 1:25000 se delinearón las áreas de drenaje asociadas a los canales de la acequia Municipio, La Carrilera y teniendo como sitio de cierre final el box culvert de la carrera 2 en el municipio de Andalucía.

La línea del parte aguas del sector acequia Municipio inicia en el predio Las Gómez, hasta la curva de nivel 1045, se da cierre en el sitio de reparto para la acequia La Carrilera.

La línea del parte aguas de la acequia La carrilera alcanza la curva de nivel 1100 con dos ramales que indican una fuente de agua permanente. Además del aporte de la acequia Municipio.

En el siguiente esquema se representa lo mencionado:

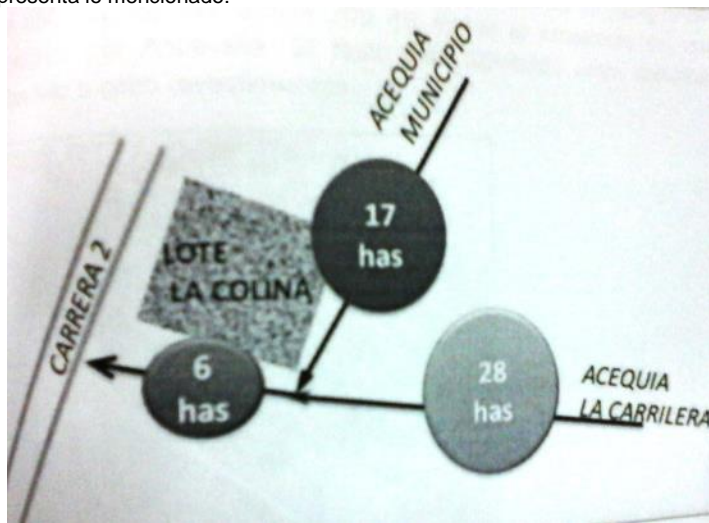


Figura 9: Esquema de modelación hidráulica lote La Colina.

Las características de área de drenaje se consignan en la siguiente tabla:

Parámetro	Sector 1 Área aferente Acequia Municipio	Sector 2 Área aferente Ladera /Acequia La Carrilera	Sector 3 Área aferente Ac La Carrera hasta sitio box culvert (Cra 2)
Área, has	17.14	28.31	6.15
Longitud cauce, m	775.28	1.12	265
Cota mayor, m	1010	1100	1001
Cota menor, m	1001	1001	997
Pendiente, %	1.16	8.84	1.51

Figura 10: Parámetros de las micocuenas de los canales acequia Municipio, La Carrilera y box culvert cra 2.

Fuentes y tipo de inundación en el lote La Colina:

Es probable fuente de inundación la acequia Municipio que discurre paralelo al lote en una longitud de 170 metros, la acequia La Carrilera en un segundo orden, más por el aporte de aguas de escorrentía que por aguas de riego.

Para la evaluación hidrológica, al no tener datos de las fuentes potenciales de inundación, se optó por estimar la magnitud y frecuencia de los máximos eventos generados en las áreas de referencia a partir de la metodología del hidrograma unitario del servicio de conservación de suelos SCS, método lluvia- escorrentía.

El análisis de frecuencia sobre la serie de precipitación máxima diaria se busca asignar un periodo de recurrencia a los eventos, ajustando la serie de registros a unas distribuciones probabilísticas teóricas, Log Normal u Gumbel.

Caudales máximos asociados a distintos tiempos de retorno para áreas aferentes de las acequias Municipio y La Carrilera:

Tiempo de retorno, años	Sector 1 Área aferente Acequia Municipio	Sector 2 Área aferente Ladera /Acequia La Carrilera	Sector 3 Área aferente Ac La Carrera hasta sitio box culvert (Cra 2)	Box Culvert Carrera 2
1.01	0.15	0.27	0.06	0.36
2	0.45	0.81	0.18	1.02
2.33	0.49	0.87	0.19	1.09
3	0.54	0.97	0.21	1.21
5	0.63	1.13	0.25	1.41
10	0.75	1.34	0.29	1.66
15	0.81	1.45	0.32	1.8
20	0.85	1.52	0.34	1.89
25	0.88	1.58	0.35	1.96
30	0.91	1.63	0.36	2.02
50	0.98	1.76	0.39	2.18
100	1.08	1.93	0.43	0.36

Figura 11: Resultado de modelación hidráulica de los canales asociados al lote La Colina.

Transito hidráulico: se utiliza el software HEC-RAS utilizando la información topográfica tomada del terreno, y los caudales de 0.1, 0.5, 0.7, 0.8, 1.0, 1.5, 2.0, 2.5, 3.0, 3.5, 4, 4.5 y 5.0. Para evaluar la capacidad de transito de la acequia Municipio en el tramo de 320 metros levantados aguas arriba de la obra de reparto de la acequia La Carrilera.

El resultado se observa en la siguiente tabla:

Sección Hec-Ras	Capacidad m ³ /s	Sección Hec-Ras	Capacidad m ³ /s	Sección Hec-Ras	Capacidad m ³ /s
33	4.0	22	>5	11	5.0
32	2.0	21	>5	10	>5
31	2.0	20	4.0	9	>5
30	3.5	19	2.5	8	5.0
29	5.0	18	1.0	7	3.5
28	3.5	17	4.5	6	5.0
27	5.0	16	3.5	5	>5
26	>5	15	2.5	4	>5
25	>5	14	2.5	3	>5
24	>5	13	2.3	2	>5
23	>5	12	2.3	1	5

Figura 12: Capacidad por secciones de la acequia Municipio en el tramo del lote La Colina.

De estos datos se puede determinar que en el tramo de influencia directa con el lote de La Colina, secciones 1 a 15, el cauce tiene capacidad para transportar hasta 2.3 m³/s. en la sección 18 se tiene una reducción que solo permite el transporte de 1.0 m³/s.

Para la acequia La Carrilera, se observa que aguas arriba del aporte de la acequia Municipio tiene capacidad para transportar hasta más de 5.0 m³/s. después de la sección 21 se tiene una capacidad variable, que va desde 0.5, 1.0, 1.5 y 5.0 m³/s.

El resultado se observa en la siguiente tabla:

Sección Hec-Ras	Capacidad m ³ /s	Sección Hec-Ras	Capacidad m ³ /s	Sección Hec-Ras	Capacidad m ³ /s
34	>5	22	>5	10	0.5
33	>5	21	1.0	9	0.5
32	>5	20	5.0	8	0.5
31	>5	19	5.0	7	1.0
30	>5	18	5.0	6	1.5
29	>5	17	1.0	5	1.0
28	>5	16	1.0	4	1.5
27	>5	15	1.0	3	0.7
26	>5	14	1.0	2.5	3.5
25	>5	13	1.5	2	5
24	>5	12	1.5	1.5	>5
23	>5	11	1.0	1	>5

Figura 13: Capacidad por secciones de la acequia La Carrilera aguas arriba del lote La Colina.

El box culvert de la carrera 2 tiene una capacidad de evacuación de 3.5 m³/s. en la sección aguas arriba y de 4.5 m³/s en la sección aguas abajo.

Las alturas del nivel de agua para la creciente de 1 en 100 años de la acequia Municipio con respecto al lote de La Colina se observan en la siguiente tabla:

Sección Hec-Ras	Nivel (m) Agua Creciente 1:100 años	Altura (m) Lote La Colina	Diferencia, m
16	1003.60	1004.09	0.49
15	1003.60	1004.02	0.42
14	1003.60	1003.90	0.30
13	1003.60	1003.82	0.22
12	1003.60	1003.98	0.38
11	1003.60	1004.12	0.52
10	1003.60	1004.26	0.66
9	1003.60	1004.18	0.58
8	1003.60	1004.10	0.50
7	1003.59	1004.02	0.43
6	1003.58	1004.17	0.59
5	1003.57	1004.32	0.75
4	1003.56	1004.80	1.24
3	1003.52	1004.89	1.37
2	1003.40	1004.54	1.14
1	1003.10	1004.55	1.45

Figura 14: Diferencia de nivel entre creciente de 1 en 100 años acequia Municipio y terreno del lote La Colina.

Las alturas del nivel de agua para creciente de 1 en 100 años de la acequia La Carrilera con respecto al lote de La Colina se observan en la siguiente tabla:

Sección Hec-Ras	Nivel (m) Agua Creciente 1:100 años	Altura (m) Lote La Colina	Diferencia, m
21	997.66	1004.71	7.05
20	996.96	1004.54	7.58
19	996.18	1004.10	7.92
18	995.85	1003.32	7.47
17	995.82	1003.38	7.56
16	995.70	999.76	4.06
15	995.43	1001.14	5.71
14	995.32	1002.36	7.04
13	995.12	1001.94	6.82
12	994.99	1001.59	6.60
11	994.84	1001.55	6.71
10	994.67	1001.22	6.55
9	994.53	1000.90	6.37
8	994.34	1000.63	6.29
7	994.14	1000.29	6.15
6	993.93	999.46	5.53
5	994.02	998.95	4.93
4	994.02	998.42	4.40
3	994.02	996.31	2.29
2.5	993.58	997.32	3.74
2.3 Box Culvert Aguas arriba	993.89	997.32	3.43

Figura 15: Diferencia de nivel entre creciente de 1 en 100 años acequia La Carrilera y terreno del lote La Colina

Conclusiones:

El lote del proyecto urbanístico La Colina en el municipio de Andalucía tiene dos fuentes potenciales de inundación: las acequias Municipio y La Carrilera, ambas tienen potencialidad de generar inundaciones en el área urbana del municipio de Andalucía.

La precipitación en la zona tiene una media anual de 1328mm. Superada ampliamente en los años 2011 y 2011 con 1936 mm y 1836 mm respectivamente.

La acequia Municipio se estima con un caudal de 1 en 100 años de 1.08 m³/s. la acequia La Carrilera aguas arriba del aporte de la acequia Municipio tiene un caudal de 1 en 100 años de 1.93 m³/s. al box culvert de la carrera 2 se estima que llega un caudal con período de 1 en 100 años de 2.39 m³/s.

El análisis hidráulico determinó que la acequia Municipio tiene, en el sector del lote La Colina, una capacidad de 2.3 m³/s. aguas arriba del lote existe un estrangulamiento con capacidad para 1.0 m³/s.

El box culvert de la carrera 2 tiene capacidad de 3.5 m³/s en la sección aguas arriba.

El nivel de agua de la creciente de 1 en 100 años de la acequia La Carrilera cuenta con diferencias de entre 2.29 y 7.92 m. de diferencia con el lote de La Colina, por lo que se clasifica la amenaza por inundación de esta fuente como BAJA.

El nivel de agua de la creciente de 1 en 100 años de la acequia Municipio cuenta con diferencias de entre 0.22 y 1.45 m. de diferencia con el lote de La Colina, aunque con velocidades menores a 1 m/s. por lo que se clasifica la amenaza por inundación de esta fuente como BAJA.

Recomendaciones:

Reconfigurar el cauce de la acequia Municipio en el tramo de 140 metros asociados al lote del proyecto urbanístico La Colina, de modo que se garantice la diferencia mínima de 1.0 metros entre el nivel de terreno del lote y el nivel de las aguas de creciente para período de retorno de 1 en 100 años.

Considerando que el nivel de agua de período de diseño no alcanza la banca actual de la acequia, la reconfiguración está orientada a generar una protección adicional con un terraplén o dique de 0.7 metros de alto y 0.5 metros de ancho de corona sobre la margen derecha de la acequia, misma donde se encuentra el lote La Colina, cumpliendo con lo requerido por las autoridades de control.

El esquema de la protección se observa en la siguiente figura:

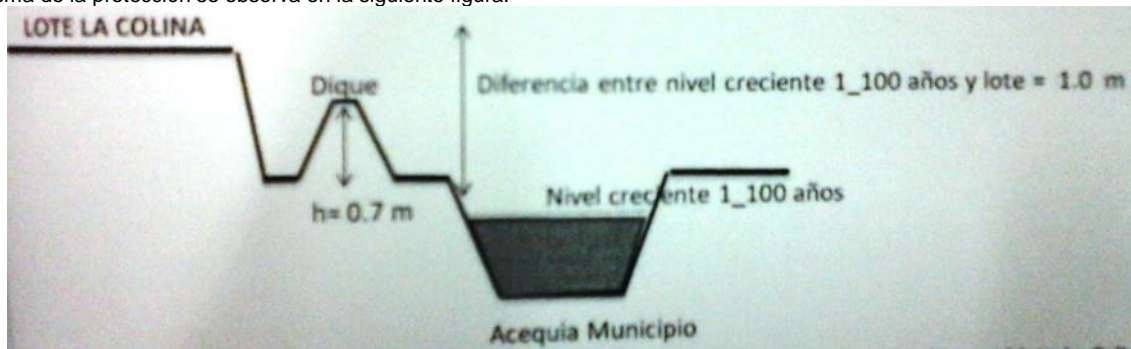


Figura 16: Propuesta de obra de protección contra inundaciones del lote del proyecto urbanístico La Colina.

Objeciones: n. a.

Normatividad: Ley 99 de 1993; Decreto Ley 2811 de 1974; Decreto 1541 de 1978.

Conclusiones: Se considera viable ambientalmente la propuesta modificación del trazado de 45 metros lineales de la acequia Municipio dentro del lote del proyecto urbanístico La Colina y la construcción de una obra hidráulica de reparto sobre la acequia Municipio, derivación 1 del río Bugalagrande, para la conformación de la acequia La Carrilera, subderivación 1-1 del río Bugalagrande, propuesta contenida en las memorias técnicas y diseños del documento: CALCULO DE ESTRUCTURA REPARTIDORA DE AGUAS- MEMORIAS DE CALCULO de fecha marzo de 2015, además de la construcción de una obra de protección marginal para el control de inundaciones por desbordamientos de las aguas lluvias interceptadas por la acequia Municipio, propuesta contenida en el documento técnico: EVALUACIÓN DE LA AMENAZA DE INUNDACIÓN EN EL LOTE DEL PROYECTO URBANÍSTICO LA COLINA, MUNICIPIO DE ANDALUCÍA, VALLE DEL CAUCA realizado por la ingeniera Yenny Astrid Moyorquin Rojas en fecha enero de 2015, contenidos en el expediente 0732-036-015-029-2015.

Las obras consisten en: un Canal de sección rectangular con ancho de 0.92 metros, en una longitud de aproximadamente 46 metros. Altura de muros de 0.70 metros. En concreto reforzado. Obra de reparto en concreto reforzado, consistente en un orificio lateral de dos tubos de 15 centímetros de diámetro. Localizados sobre la pared derecha del canal en la abscisa K0+040 del proyecto coincidiendo la cota batea con el fondo del canal. Se deriva a través de un canal rectangular en concreto de 0.70 metros de ancho, con muros de 0.70 metros y una longitud aproximada de 5.0 metros.

Reconfigurar el cauce de la acequia Municipio en el tramo de 140 metros asociados al lote del proyecto urbanístico La Colina, de modo que se garantice la diferencia mínima de 1.0 metros entre el nivel de terreno del lote y el nivel de las aguas de creciente para período de retorno de 1 en 100 años.

Considerando que el nivel de agua de período de diseño no alcanza la banca actual de la acequia, la reconfiguración está orientada a generar una protección adicional con un terraplén o dique de 0.7 metros de alto y 0.5 metros de ancho de corona sobre la margen derecha de la acequia, misma donde se encuentra el lote La Colina, cumpliendo con lo requerido por las autoridades de control.

Se deben realizar los empalmes necesarios y adecuados para que las aguas sean entregadas al viaducto existente por el cual continúa la acequia Municipio y la entrega adecuada para la acequia La Carrilera.

Se deberán tomar todas las precauciones necesarias para mantener inalterado todo el material existente por fuera de los límites de excavación presentados en los planos. Las sobre excavaciones que ocurran en los taludes y fondo del canal de la acequia Municipio para la construcción de la obra deberán ser rellenadas con concreto.

Se debe realizar mantenimiento periódico a la obra de reparto, manteniéndola en adecuadas condiciones de funcionamiento, evitando las posibles erosiones sobre la pared no revestida del canal por flujo de aguas captadas.

Requerimientos: la construcción de la obra hidráulica de reparto para la acequia La Carrilera, se deben ceñir a los diseños presentados en el documento CALCULO DE ESTRUCTURA REPARTIDORA DE AGUAS- MEMORIAS DE CALCULO de fecha marzo de 2015y que se encuentran contenidos en el expediente 0732-036-015-029-2015.

La obra de reparto consistente en: un Canal de sección rectangular con ancho de 0.92 metros, en una longitud de aproximadamente 46 metros. Altura de muros de 0.70 metros. En concreto reforzado. Obra de reparto en concreto reforzado, consistente en un orificio lateral de dos tubos de 15 centímetros de diámetro. Localizados sobre la pared derecha del canal en la abscisa K0+040 del proyecto coincidiendo la cota batea con el fondo del canal. Se deriva a través de un canal rectangular en concreto de 0.70 metros de ancho, con muros de 0.70 metros y una longitud aproximada de 5.0 metros.

Implementar un sistema de protección contra inundaciones por desbordamientos de las aguas lluvias interceptadas por la acequia Municipio, según los diseños recomendados por el documento técnico EVALUACIÓN DE LA AMENAZA DE INUNDACIÓN EN EL LOTE DEL PROYECTO URBANÍSTICO LA COLINA, MUNICIPIO DE ANDALUCÍA, VALLE DEL CAUCA realizado por la ingeniera Yenny Astrid Moyorquin Rojas en fecha enero de 2015, también contenidos en el expediente 0732-036-015-029-2015.

La obra de protección consistente en: Reconfiguración del cauce de la acequia Municipio en el tramo de 140 metros asociados al lote del proyecto urbanístico La Colina, de modo que se garantice la diferencia mínima de 1.0 metros entre el nivel de terreno del lote y el nivel de las aguas de creciente para periodo de retorno de 1 en 100 años. La protección se brinda con la construcción de un terraplén o dique de 0.7 metros de alto y 0.5 metros de ancho de corona sobre la margen derecha de la acequia, misma donde se encuentra el lote La Colina. Realizar los empalmes necesarios y adecuados para que las aguas sean entregadas al viaducto existente por el cual continúa la acequia Municipio y la entrega adecuada para la acequia La Carrilera.

Tomar todas las precauciones necesarias para mantener inalterado todo el material existente por fuera de los límites de excavación presentados en los planos. Las sobre excavaciones que ocurran en los taludes y fondo del canal de la acequia Municipio para la construcción de la obra deberán ser rellenadas con concreto.

Realizar mantenimiento periódico a la obra de reparto, manteniéndola en adecuadas condiciones de funcionamiento, evitando las posibles erosiones sobre la pared no revestida del canal por flujo de aguas captadas.

Recomendaciones: se recomienda otorgar el permiso de ocupación de cauce del canal acequia Municipio, derivación 1 del rio Bugalagrande, en un tramo de 140 metros a la altura del lote del proyecto urbanístico La Colina, localizado en la carrera 2 entre calles 6 y 7 del municipio de Andalucía.

También se recomienda aprobar los diseños propuestos para el cambio de trazado del canal acequia Municipio dentro del lote del proyecto urbanístico La Colina en la esquina sur oriental, construyendo para ello 46 metros lineales de canal en concreto reforzado y reubicando la obra de reparto para la acequia La Carrilera, subderivación 1-1 del rio Bugalagrande.

Aprobar la construcción de obras de protección marginal contra inundaciones por desbordamientos de las aguas lluvias interceptadas por la acequia Municipio, consistente en la construcción de un dique sobre la margen derecha del mencionada canal a lo largo del tramo de 140 metros asociado al lote del proyecto urbanístico La Colina.

Las especificaciones técnicas y de diseño se encuentran consignadas en os documentos técnicos: CALCULO DE ESTRUCTURA REPARTIDORA DE AGUAS- MEMORIAS DE CALCULO de fecha marzo de 2015 y EVALUACIÓN DE LA AMENAZA DE INUNDACIÓN EN EL LOTE DEL PROYECTO URBANÍSTICO LA COLINA, MUNICIPIO DE ANDALUCÍA, VALLE DEL CAUCA realizado por la ingeniera Yenny Astrid Moyorquin Rojas en fecha enero de 2015, contenidos en el expediente 0732-036-015-029-2015.

Cumplir con las dimensiones y especificaciones técnicas referidas en las memorias de cálculo y planos de diseño contenidos en el expediente 0732-036-015-029-2015, las cuales indican que para realizar un adecuado reparto del caudal para la subderivación 1-1, acequia La Carrilera del rio Bugalagrande, en una cantidad estimada en 35.9 l/s se debe construir una obra hidráulica con las siguientes especificaciones: un Canal de sección rectangular con ancho de 0.92 metros, en una longitud de aproximadamente 46 metros. Altura de muros de 0.70 metros. En concreto reforzado. Obra de reparto en concreto reforzado, consistente en un orificio lateral de dos tubos de 15 centímetros de diámetro. Localizados sobre la pared derecha del canal en la abscisa K0+040 del proyecto coincidiendo la cota batea con el fondo del canal. Se deriva a través de un canal rectangular en concreto de 0.70 metros de ancho, con muros de 0.70 metros y una longitud aproximada de 5.0 metros. Y para una mitigación eficiente del riesgo BAJO de inundación por desbordamiento de las aguas lluvias interceptadas por la acequia Municipio se debe reconfiguración del cauce de la acequia Municipio en el tramo de 140 metros asociados al lote del proyecto urbanístico La Colina, de modo que se garantice la diferencia mínima de 1.0 metros entre el nivel de terreno del lote y el nivel de las aguas de creciente para periodo de retorno de 1 en 100 años. La protección se brinda con la construcción de un terraplén o dique de 0.7 metros de alto y 0.5 metros de ancho de corona sobre la margen derecha de la acequia, misma donde se encuentra el lote La Colina.

Realizar los empalmes necesarios y adecuados para que las aguas sean entregadas al viaducto existente por el cual continúa la acequia Municipio y la entrega adecuada para la acequia La Carrilera.

Tomar todas las precauciones necesarias para mantener inalterado todo el material existente por fuera de los límites de excavación presentados en los planos. Las sobre excavaciones que ocurran en los taludes y fondo del canal de la acequia Municipio para la construcción de la obra deberán ser rellenadas con concreto.

Realizar mantenimiento periódico a la obra de reparto, manteniéndola en adecuadas condiciones de funcionamiento, evitando las posibles erosiones sobre la pared no revestida del canal por flujo de aguas captadas".

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad lo establecido en el concepto técnico de fecha Abril 17 de 2015, de la UGC Bugalagrande, y en el expediente 0732-036-015-029-2015 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso, se entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de ocupación de cauce a nombre de la señora RUBIELA RODRIGUEZ DE BETANCUR, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo, por lo tanto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR a la señora **RUBIELA RODRIGUEZ DE BETANCUR** identificada con cedula de ciudadanía No. 29.142.123 expedida en Andalucía, (V), **LA OCUPACION DEL CAUCE**, de la derivación 1, acequia Municipio, del rio Bugalagrande, en un tramo de 140 metros a la altura del lote del proyecto urbanístico La Colina, localizado en la carrera 2 entre calles 6 y 7 del municipio de Andalucía departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: APROBAR LOS DISEÑOS, propuestos para el cambio trazado del canal del canal acequia municipio dentro del lote del proyecto urbanístico La Colina en la esquina sur oriental, construyendo para ello 46b metros lineales de canal en concreto reforzado y reubicando la obra de reparto para la acequia La Carrilera, subderivacion 1-1 del rio Bugalagrande, cuyas obras consisten en:

- Las obras consisten en: un Canal de sección rectangular con ancho de 0.92 metros, en una longitud de aproximadamente 46 metros. Altura de muros de 0.70 metros. En concreto reforzado. Obra de reparto en concreto reforzado, consistente en un orificio lateral de dos tubos de 15 centímetros de diámetro. Localizados sobre la pared derecha del canal en la abscisa K0+040 del proyecto coincidiendo la cota batea con el fondo del canal. Se deriva a través de un canal rectangular en concreto de 0.70 metros de ancho, con muros de 0.70 metros y una longitud aproximada de 5.0 metros.
- Reconfigurar el cauce de la acequia Municipio en el tramo de 140 metros asociados al lote del proyecto urbanístico La Colina, de modo que se garantice la diferencia mínima de 1.0 metros entre el nivel de terreno del lote y el nivel de las aguas de creciente para periodo de retorno de 1 en 100 años.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la señora RUBIELA RODRIGUEZ DE BETANCUR, para que cumpla con las siguientes obligaciones, a partir de la notificación de la misma:

5. La construcción de la obra hidráulica de reparto para la acequia La Carrilera, se debe ceñir a los diseños presentados en el documento CALCULO DE ESTRUCTURA REPARTIDORA DE AGUAS- MEMORIAS DE CALCULO de fecha marzo de 2015y que se encuentran contenidos en el expediente 0732-036-015-029-2015.
6. La obra de reparto consistente en: un Canal de sección rectangular con ancho de 0.92 metros, en una longitud de aproximadamente 46 metros. Altura de muros de 0.70 metros, en concreto reforzado, obra de reparto en concreto reforzado, consistente en un orificio lateral de dos tubos de 15 centímetros de diámetro, localizados sobre la pared derecha del canal en la abscisa K0+040 del proyecto coincidiendo la cota batea con el fondo del canal. Se deriva a través de un canal rectangular en concreto de 0.70 metros de ancho, con muros de 0.70 metros y una longitud aproximada de 5.0 metros.
7. Implementar un sistema de protección contra inundaciones por desbordamientos de las aguas lluvias interceptadas por la acequia Municipio, según los diseños recomendados por el documento técnico EVALUACIÓN DE LA AMENAZA DE INUNDACIÓN EN EL LOTE DEL PROYECTO URBANÍSTICO LA COLINA, MUNICIPIO DE ANDALUCÍA, VALLE DEL CAUCA realizado por la ingeniera Yenny Astrid Moyorquin Rojas en fecha enero de 2015, también contenidos en el expediente 0732-036-015-029-2015.
8. La obra de protección consistente en: Reconfiguración del cauce de la acequia Municipio en el tramo de 140 metros asociados al lote del proyecto urbanístico La Colina, de modo que se garantice la diferencia mínima de 1.0 metros entre el nivel de terreno del lote y el nivel de las aguas de creciente para periodo de retorno de 1 en 100 años. La protección se brinda con la construcción de un terraplén o dique de 0.7 metros de alto y 0.5 metros de ancho de corona sobre la margen derecha de la acequia, misma donde se encuentra el lote La Colina.
- 5 Realizar los empalmes necesarios y adecuados para que las aguas sean entregadas al viaducto existente por el cual continúa la acequia Municipio y la entrega adecuada para la acequia La Carrilera.
- 6 Tomar todas las precauciones necesarias para mantener inalterado todo el material existente por fuera de los límites de excavación presentados en los planos. Las sobre excavaciones que ocurran en los taludes y fondo del canal de la acequia Municipio para la construcción de la obra deberán ser rellenadas con concreto.
- 7 Realizar mantenimiento periódico a la obra de reparto, manteniéndola en adecuadas condiciones de funcionamiento, evitando las posibles erosiones sobre la pared no revestida del canal por flujo de aguas captadas.
- 7 Cumplir con las dimensiones y especificaciones técnicas referidas en las memorias de cálculo y planos de diseño contenidos en el expediente 0732-036-015-029-2015, las cuales indican que para realizar un adecuado reparto del caudal para la subderivación 1-1, acequia La Carrilera del rio Bugalagrande, en una cantidad estimada en 35.9 l/s se debe construir una obra hidráulica con las siguientes especificaciones: un Canal de sección rectangular con ancho de 0.92 metros, en una longitud de aproximadamente 46 metros. Altura de muros de 0.70 metros. En concreto reforzado. Obra de reparto en concreto reforzado, consistente en un orificio lateral de dos tubos de 15 centímetros de diámetro. Localizados sobre la pared derecha del canal en la abscisa K0+040 del proyecto coincidiendo la cota batea con el fondo del canal. Se deriva a través de un canal rectangular en concreto de 0.70 metros de ancho, con muros de 0.70 metros y una longitud aproximada de 5.0 metros. Y para una mitigación eficiente del riesgo BAJO de inundación por desbordamiento de las aguas lluvias interceptadas por la acequia Municipio se debe reconfiguración del cauce de la acequia Municipio en el tramo de 140 metros asociados al lote del proyecto urbanístico La Colina, de modo que se garantice la diferencia mínima de 1.0 metros entre el nivel de terreno del lote y el nivel de las aguas de creciente para periodo de retorno de 1 en 100 años. La protección se brinda con la construcción de un terraplén o dique de 0.7 metros de alto y 0.5 metros de ancho de corona sobre la margen derecha de la acequia, misma donde se encuentra el lote La Colina.

ARTÍCULO CUARTO: El permiso de ocupación de cauce que se otorga mediante este Acto Administrativo, ampara únicamente las obras o actividades descritas en el Artículo primero y segundo de la presente Resolucion.

ARTICULO QUINTO: Cualquier modificación en las condiciones del permiso en la ejecución de las obras de ocupación de cauce, deberá ser informado inmediatamente a la CVC, para su evaluación y aprobación.

ARTICULO SEXTO: No se podrán usar o aprovechar los recursos naturales más allá de las necesidades del proyecto y de lo aprobado por esta entidad. Al detectarse efectos ambientales no previstos, deberá informar de manera inmediata a la CVC, para que esta determine y exija la adopción de las medidas correctivas necesarias sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia al momento de tener conocimiento de los hechos.

PARAGRAFO: Lo dispuesto en esta resolución no confiere servidumbre sobre predios de propiedad privada eventualmente afectada por la ejecución de obras.

ARTICULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR la presente decisión a la señora RUBIELA RODRIGUEZ DE BETANCUR, de conformidad con lo establecido en el Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO NOVENO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de Reposición, y en subsidio el de Apelación el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación en forma legal.

ARTICULO DECIMO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Copia: Expediente No. 0732- 036-015-029-2015

Elaboro: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista–Atención al Ciudadano – contrato 089-2015
0Reviso: Ing. Juan Guillermo Arango – Coordinador UGC – Bugalagrande

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Tuluá, 11 de mayo 2015

Que el señor, JESUS ANTONIO DAZA CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.351.129 , expedida en Tuluá, con domicilio en calle 32 No. 25-43, del municipio de Tuluá, obrando en calidad de copropietario y autorizado por el otro propietario, del predio denominado La Alejandría o El Reflejo, con matrícula inmobiliaria No. 384-15802, mediante escrito presentado en fecha 27 de abril del 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales, para el abastecimiento del predio La Alejandría o El Reflejo ubicado en el corregimiento Aguaclara, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

127. Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales, debidamente diligenciado.
128. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
129. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
130. Autorización otorgada al señor JESUS ANTONIO DAZA CRUZ, por parte del señor FEDERICO ALEJANDRO DAZA CRUZ, con C.C No.19.120.005 de Bogotá, para que adelante los trámites de la concesión de aguas superficiales ante la C.V.C.
131. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-15802, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 27 de abril 2015.
132. Plano general del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **JESUS ANTONIO DAZA CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.351.129 , expedida en Tuluá, con domicilio en calle 32 No. 25-43, del municipio de Tuluá, obrando en calidad de copropietario y autorizado por el otro propietario, del predio denominado La Alejandría o El Reflejo, con matrícula inmobiliaria No. 384-15802; tendiente al Otorgamiento de una concesión de aguas superficiales, para el abastecimiento del predio, La Alejandría o El Reflejo ubicado en el corregimiento de Agua clara, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, al señor JESUS ANTONIO DAZA CRUZ, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 1.335.151,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0033 del 20 de enero de 2014.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente Auto al señor JESUS ANTONIO DAZA CRUZ, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá-Morales, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio La Alejandría o El Reflejo una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

QUINTO: ORDENESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Tuluá y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el termino de diez (10) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Expediente No. 0733-010-002-037-2015

Proyecto y Elaboro: James Zuleta Rendón, Técnico Administrativo –Sustanciador Contratista
Reviso: Ingeniero José Alberto Riascos Arboleda, Coordinador U.G.C Tuluá-Morales
Olga Lucia Echeverry Álzate, Abogada Contratista- Atención Al Ciudadano

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE

Tuluá, 11 de mayo 2015

Que la señora **LUZ STELLA JARAMILLO de JARAMILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.467.634 , expedida en Armenia con domicilio en la calle 16 No.12-36 Apto. 502, con teléfono 7493971 de Armenia, obrando en calidad de propietaria del predio Alto Bonito, con matrícula inmobiliaria No. 382-804, mediante escrito presentado en la fecha 27 de abril l 2015, solicita una autorización a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, para aprovechamiento forestal persistente en el predio Alto Bonito, ubicado en la vereda El Bosque, corregimiento El Crucero jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

133. Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales, debidamente diligenciado.
134. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.

135. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía
136. Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 382-804, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 18 de febrero 2015.
137. Escritura No. 359 de la Notaria Quinta de Armenia, de abril 29 de 2009.
138. Plano general de la ubicación del predio.
139. Autorización otorgada por la señora LUZ STELLA JARAMILLO DE JARAMILLO al señor AYMER CASTELLANOS NOVA, con C.C 6.211.777 de Caicedonia, para llevar a cabo el aprovechamiento del permiso de guadua.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte C.V.C,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora **LUZ STELLA JARAMILLO de JARAMILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.467.634 , expedida en Armenia con domicilio en la calle 16 No.12-36 Apto. 502, con teléfono 7493971 de Armenia, obrando en calidad de propietaria del predio Alto Bonito, con matricula inmobiliaria No. 382-804, tendiente al Otorgamiento de una autorización para el aprovechamiento forestal persistente en el predio Alto Bonito, ubicado en la vereda el Bosque, corregimiento el Crucero, jurisdicción del municipio de Caicedonia departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: REMÍTASE copia del presente auto a la señora LUZ STELLA JARAMILLO de JARAMILLO, para su información y conocimiento.

TERCERO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio Alto Bonito.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación del presente Auto a manera de Edicto en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (05) días hábiles. Una vez desfijado dicho auto, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

QUINTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Expediente No. 0733-004-002-036-2015

Proyectó y elaboró: James Zuleta Rendón, Técnico Administrativo- Sustanciador Contratista
Revisó: Biólogo, Javier Ovidio Espinosa Beltrán Coordinador U.G.C- La Vieja-La Paila
Olga Lucia Echeverry Álzate, Abogada Contratista - Atención al Ciudadano.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMESTICO

Tuluá, 8 de mayo 2015

Que el señor, JOSE ANGEL PEÑA PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.210.100 , expedida en Caicedonia, con domicilio en la calle 10A No. 7A-09 de Caicedonia, celular 3113732996, obrando en calidad de propietario del predio La Vitrina, con matricula inmobiliaria No. 382-18799, mediante escrito presentado en la fecha 30 de abril 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para el aprovechamiento forestal domestico del predio La Vitrina ubicado en la vereda Zúñiga, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

140. Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal doméstico, debidamente diligenciado.
141. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía
142. Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 382-18799, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 6 de abril 2015.
143. Escritura No. 249 expedida en la Notaria Única de Caicedonia, de mayo 24 de 2014.

144. Plano general de la ubicación del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **JOSE ANGEL PEÑA PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.210.100, expedida en Caicedonia, con domicilio en la calle 10A No. 7A-09 de Caicedonia, celular 3113732996, obrando en calidad de propietario del predio La Vitrina, con matrícula inmobiliaria No. 382-18799, tendiente al Otorgamiento de una autorización para el aprovechamiento forestal doméstico en el predio La Vitrina, en la Vereda Zúñiga, jurisdicción del municipio de Caicedonia departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: REMÍTASE copia del presente auto al señor JOSE ANGEL PEÑA PEÑA, para su información y conocimiento.

TERCERO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio La Vitrina.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación del presente Auto a manera de Edicto en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (05) días hábiles. Una vez desfijado dicho auto, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

QUINTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA

Director Territorial DAR Centro Norte

Copia Expediente No. 0733-004-002-035-2015

Proyectó y elaboró: James Zuleta Rendón, Técnico Administrativo- Sustanciador Contratista
Revisó: Biólogo,-Javier Ovidio Espinosa Beltrán, Coordinador U.G.C- La Vieja-La Paila
Olga Lucia Echeverry Álzate, Abogada Contratista - Atención al Ciudadano.

**AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE
APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE**

Tuluá, 11 de mayo 2015

Que la señora, LORENA GOMEZ SALAZAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.125.785.662 expedida en Nueva York USA, con domicilio en la carrera 15 No. 3-15 de Caicedonia, obrando en calidad de propietaria del predio Buena Vista, con matrícula inmobiliaria No. 382-7374, mediante escrito presentado en fecha 5 de mayo 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, autorización para el aprovechamiento forestal persistente del predio Buena Vista ubicado en la vereda La Camelia, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

145. Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal persistente debidamente diligenciado.
146. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
147. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía
148. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 382-7374, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 28 de abril 2015.
149. Escritura No. 573 expedida en la Notaria Cuarta de Armenia, de febrero 26 de 2009
150. Poder Especial, Amplio y Suficiente de la señora LORENA GOMEZ SALAZAR, al señor ERNEIDIS ARBOLEDA MARIN identificado con C.C 94.254.717 de Caicedonia, para reclamar permiso de salvoconducto.
151. Plano general de la ubicación del predio
152. Poder Especial, del señor GUILLERMO GOMEZ SALAZAR, con C.C No. 1.125.788.461, a la señora LORENA GOMEZ SALAZAR.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, LORENA GOMEZ SALAZAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.125.785.662 expedida en Nueva York USA, con domicilio en la carrera 15 No. 3-15 de Caicedonia, obrando en calidad de propietaria del predio Buena Vista, con matrícula inmobiliaria No. 382-7374 tendiente al Otorgamiento de una autorización para el aprovechamiento forestal persistente en el predio Buena Vista ubicado en la vereda La Camelia, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca.

SEGUNDO: REMÍTASE copia del presente auto a la señora LORENA GOMEZ SALAZAR, para su información y conocimiento.

TERCERO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio Buena Vista.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación del presente Auto a manera de Edicto en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (05) días hábiles. Una vez desfijado dicho auto, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

QUINTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Copia Expediente No. 0733-004-002-038-2015

Proyectó y elaboró: James Zuleta Rendón, Técnico Administrativo- Sustanciador Contratista
Revisó: Biólogo, -Javier Ovidio Espinosa Beltrán, Coordinador U.G.C- La Vieja-La Paila
Olga Lucia Echeverry Álzate, Abogada Contratista - Atención al Ciudadano.

AUTO POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, Decreto Reglamentario 1608 del 31 de julio de 1978, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que mediante oficio de fecha de 6 de febrero de 2015, el Intendente Alexander Bolaños Murcia, Coordinador Ambiental Carabineros Valle dejó a disposición Seis (6) especímenes de la fauna silvestre de la especie Piraña (*Serrasalmus nattereri*) y cinco (5) especímenes de Arawana (*Osteoglossum bicirrhosum*) que fueron incautados a la Sociedad Artesanías y Vivero El Rosal S.A.S. Nit No. 900.485.012-4, ubicado en la calle 27 No. 3w – 52 vía a Riofrío, jurisdicción del municipio de Tuluá, mediante control al tráfico de la biodiversidad, anexando el acta No. 0085409.

Que en fecha febrero 9 de 2015, un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, de la DAR Centro Norte, de la CVC, atendiendo el procedimiento corporativo, procedió a verificar el estado, cantidad y especie de los especímenes de fauna, dejados a disposición de la CVC, por el Intendente Alexander Bolaños Murcia, Coordinador Ambiental Carabineros Valle de la Policía Nacional, y levantó el informe correspondiente en el cual deja constancia que los productos corresponden a las especies Piraña (*Serrasalmus nattereri*) especie que se encuentra en veda por tiempo indefinido, según la Resolución 0427 del 11 de mayo de 1976 expedida por el INDERENA; y Arawana (*Osteoglossum bicirrhosum*), especie amenazada en la categoría (VU) vulnerable, o sea que está enfrentando un riesgo de extinción alto en estado de vida silvestre, según lo dispuesto en la Resolución 192 de febrero 10 de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En consecuencia, teniendo en cuenta los procedimientos corporativos establecidos para el proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, se debe imponer una medida preventiva a la Sociedad Artesanías y Vivero El Rosal S.A.S. identificada con el Nit No. 900.485.012-4, sin perjuicio de iniciar el respectivo proceso sancionatorio.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la Sociedad Artesanías y Vivero El Rosal S.A.S. Nit No. 900.485.012-4, ubicado en la calle 27 No. 3w – 52, vía a Riofrío, jurisdicción del municipio de Tuluá, la siguiente medida preventiva:

APREHENSION PREVENTIVA de los siguientes especímenes: Seis (6) especímenes (Peces) de la especie Piraña (*Serrasalmus nattereri*) y cinco (5) especímenes (Peces) de Arawana (*Osteoglossum bicirrhosum*).

Parágrafo.- Los especímenes aprehendidos, quedarán ubicados en la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, localizada en Instituto de Piscicultura, de la ciudad de Buga.

ARTICULO SEGUNDO: comuníquese la presente resolución al representante legal o quien haga sus veces del establecimiento comercial ARTESANÍAS Y VIVERO EL ROSAL.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLIQUESE el presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo señalado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los diez (10) días del mes de febrero de 2015.

FREDDY HERRERA MOSQUERA.
Directora Territorial DAR Centro Norte.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE PARA ADECUACIÓN DE TERRENOS

Tuluá, 11 de mayo 2015

El señor, JUAN MANUEL DURAN CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.096.250, expedida en Bogotá, obrando en calidad de Representante Legal de la Sociedad Hacienda Lucerna S.A.S., con NIT. 860.001.119-2, propietario del predio denominado Lucerna con matrícula inmobiliaria No 384-105437, con domicilio, carretera central norte Bugalagrande teléfono 2236203, mediante escrito presentado en fecha de 7 de mayo 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para adecuación de terrenos, para el predio Lucerna, ubicado en la vereda Gualcoche jurisdicción del Municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

153. Formulario único nacional de autorización para adecuación de terrenos, debidamente diligenciado.
154. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
155. Copia del Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá, en fecha 14 de abril 2015.
156. Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 384-105437, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 14 de abril 2015.
157. Plano general del predio.
158. Copia de Escritura No. 3815 en fecha 31 de diciembre 2005, expedida por la Cámara de Comercio de Buga.
159. Copia de Escritura Publica No. 2.210 en fecha 22 de diciembre 2014, expedida por la Notaria Segunda de Buga.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1791 de 1996, Acuerdo CVC 18 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JUAN MANUEL DURAN CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.096.250, expedida en Bogotá, obrando en calidad de Representante Legal de la Sociedad Hacienda Lucerna S.A.S., con NIT. 860.001.119-2, propietario del predio denominado Lucerna con matrícula inmobiliaria No 384-105437, tendiente al Otorgamiento de una autorización para adecuación de terrenos en el predio Lucerna, ubicado en la vereda Gualcoche jurisdicción del Municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, al señor JUAN MANUEL DURAN CASTRO, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, la suma de \$ 86.824,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0033 del 20 de enero de 2014.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente auto al señor JUAN MANUEL DURAN CASTRO, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio Lucerna, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación del presente Auto a manera de Edicto en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (05) días hábiles. Una vez desfijado dicho auto, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE ADECUACION DE TERRENOS

Tuluá, 15 de mayo 2015

Que el señor, RICARDO SOLIS ARIAS identificado con la cédula de ciudadanía No16.775.468, expedida en Cali, obrando en calidad de representante legal de ARISOL S.A.S., con NIT. 890.329.203-1, con domicilio Av. 6ª Bis 35N 100 Ofc. 504 de Cali, con matrícula inmobiliaria No 382-8950, mediante escrito presentado en fecha de 7 de mayo 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para adecuación de terrenos, para el predio finca Jamaica vereda Montegrande, jurisdicción del Municipio de Caicedonia Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

160. Formulario único nacional de solicitud de autorización para adecuación de terrenos, debidamente diligenciado.
161. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
162. Fotocopia de Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en fecha 30 de abril 2015.
163. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 382-8950, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 5 de mayo 2014.
164. Fotocopia de Escritura No. 4834 en fecha 2 de diciembre 1993, expedida por la Notaria Segunda de Armenia.
165. Plano general de la ubicación del predio.
166. Certificado Uso del Suelo, de fecha 15 abril de 2015.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC

DISPONE:

PRIMERO INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, **RICARDO SOLIS ARIAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.775.468, expedida en Cali, obrando en calidad de representante legal de **ARISOL S.A.S.**, con NIT. 890.329.203-1, con domicilio Av. 6ª Bis 35N 100 Ofc. 504 de Cali, con matrícula inmobiliaria No 382-8950, tendiente al Otorgamiento de una autorización para adecuación de terreno en el predio finca Jamaica vereda Montegrande, jurisdicción del Municipio de Caicedonia Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, ARISOL S.A.S., deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 86.824,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0033 del 20 de enero de 2014.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente auto al representante legal de ARISOL S.A.S, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio finca Jamaica, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación del presente Auto a manera de Edicto en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (05) días hábiles. Una vez desfijado dicho auto, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y des fijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

**AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE
APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO**

Tuluá, 20 de mayo 2015

Que el señor, **FRANCISCO GOYENECHÉ BUITRAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.675.168, expedida en Tuluá con domicilio en la calle 42 No. 24-27 de Tuluá, con teléfono 2323294, obrando en calidad de propietario del predio Finca La Tebaida, con matrícula inmobiliaria No. 384-36570, mediante escrito presentado en la fecha 15 de mayo 2015, solicita una autorización a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, para aprovechamiento forestal único en el predio Finca La Tebaida, ubicado en la vereda El Cruce, corregimiento Barragán, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

167. Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal único debidamente diligenciado.
168. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
169. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía
170. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-36570, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 13 de mayo de 2015.
171. Escritura No.1697 de la Notaria Segunda de Tuluá, de septiembre 10 de 1.985
172. Plano general de la ubicación del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **FRANCISCO GOYENECHÉ BUITRAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.675.168, expedida en Tuluá con domicilio en la calle 42 No. 24-27 de Tuluá, con teléfono 2323294, obrando en calidad de propietario del predio Finca La Tebaida, con matrícula inmobiliaria No. 384-36570, tendiente al Otorgamiento de una autorización para el aprovechamiento forestal único en el predio La Finca La Tebaida, ubicado en la vereda El Cruce, corregimiento Barragán, jurisdicción del municipio de Tuluá departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, al señor FRANCISCO GOYENECHÉ BUITRAGO, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 86.824,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0033 del 20 de enero de 2014.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente auto al señor FRANCISCO GOYENECHÉ BUITRAGO, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá-Morales, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio Finca La Tebaida, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación del presente Auto a manera de Edicto en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (05) días hábiles. Una vez desfijado dicho auto, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

**AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE
APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE**

Tuluá, 20 de mayo 2015

Que el señor, **GILBERTO BETANCUR LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.483.435, expedida en Pensilvania Caldas, obrando en calidad de representante legal de **AGROPECUARIA DESARROLLO LTDA**, con NIT 891408978-3, con domicilio en la calle 19 No. 8-34 ofic.207 en Pereira, con matrícula inmobiliaria No 382-16578, mediante escrito presentado en fecha de 14 de mayo 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para el aprovechamiento forestal persistente, para el predio denominado El Danubio vereda Palomino, jurisdicción del Municipio de Sevilla Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

173. Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal persistente, debidamente diligenciado.
174. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
175. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
176. Fotocopia del Extracto del Acta No. 85 de la Junta Directiva, en fecha 26 de diciembre 1994.
177. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 382-16578, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 22 de abril 2015.
178. Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de Pereira, de fecha 6 de marzo 2015.
179. Plano general de la ubicación del predio.
180. Poder otorgado por el señor GILBERTO BETANCUR LOPEZ, al señor ROSEMBERG MANCERA AREVALO, con C.C No. 14.900.061 de Sevilla, para que represente y tramite todas las diligencias para la ejecución del aprovechamiento forestal.
181. Escritura Publica No. 1256, expedida en la Notaria Segunda de Sevilla, de diciembre 27 de 1994.
182. Plan de Manejo del Predio El Danubio conformada por (32) folios.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentado por el señor, **GILBERTO BETANCUR LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.483.435, expedida en Pensilvania Caldas, obrando en calidad de representante legal de **AGROPECUARIA DESARROLLO LTDA**, con NIT 891408978-3, con domicilio en la calle 19 No. 8-34 ofic.207 en Pereira, con matrícula inmobiliaria No 382-16578, tendiente al Otorgamiento de una autorización para el aprovechamiento forestal persistente en el predio denominado El Danubio vereda Palomino, jurisdicción del Municipio de Sevilla Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, al señor GILBERTO BETANCUR LOPEZ, obrando en calidad de representante legal de AGROPECUARIA DESARROLLO LTDA deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 123.271,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0033 del 20 de enero de 2014.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente auto al señor, GILBERTO BETANCUR LOPEZ, obrando en calidad de representante legal de AGROPECUARIA DESARROLLO LTDA, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio El Danubio, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación del presente Auto a manera de Edicto en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (05) días hábiles. Una vez desfijado dicho auto, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Copia Expediente No. 0733-004-002-041-2015

Proyectó y elaboró: James Zuleta Rendón, Técnico Administrativo- Sustanciador Contratista
Revisó: Biólogo: Javier Ovidio Espinosa Beltrán Coordinador U.G.C- La Paila-La Vieja
Olga Lucia Echeverry Álzate, Abogada Contratista - Atención al Ciudadano.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Tuluá, 22 de mayo 2015

Que el señor, **JOSE HUMBERTO VILLEGAS SERNA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.475.701 expedida en Guadalajara de Buga, con domicilio en la carrera 15 No. 7-63, celular 3122386733, del municipio de Buga, obrando en su condición de propietario del predio denominado La Coqueta, con matrícula inmobiliaria No. 384-1243; mediante escrito presentado en fecha de 19 de mayo del 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales, para el abastecimiento del predio La Coqueta, en la vereda Peñas Blancas, ubicado en el corregimiento Barragán, jurisdicción del municipio de Tuluá, Departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

6. Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales, debidamente diligenciado.
7. Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
8. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
9. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-1243, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 6 de abril 2015.
10. Plano general de la ubicación del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **JOSE HUMBERTO VILLEGAS SERNA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.475.701 expedida en Guadalajara de Buga, con domicilio en la carrera 15 No. 7-63, celular 3122386733, del municipio de Buga, obrando en su condición de propietario del predio denominado La Coqueta, con matrícula inmobiliaria No. 384-1243, tendiente al Otorgamiento de una concesión de aguas superficiales, para el abastecimiento del predio, La

Coqueta, en la vereda Peñas Blancas, ubicado en el corregimiento Barragán, jurisdicción del municipio de Tuluá, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, al señor JOSE HUMBERTO VILLEGAS SERNA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 86.824,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0033 del 20 de enero de 2014.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente Auto al señor JOSE HUMBERTO VILLEGAS SERNA, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá-Morales, fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio La Coqueta una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

QUINTO: ORDENESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Tuluá y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de diez (10) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO

Tuluá, 22 de mayo 2015

Que el señor **FERNANDO ZAPATA ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.281.393, expedida en Sevilla, con domicilio en la calle 59 No.52-80 de Sevilla, celular 3148624269, obrando en calidad de propietario del predio Villa Juan Fernando, con matrícula inmobiliaria No. 382-9135, mediante escrito presentado en la fecha 19 de mayo 2015, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para el aprovechamiento forestal único del predio Villa Juan Fernando, ubicado en la vereda el Popal, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

183. Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal doméstico debidamente diligenciado.
184. Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
185. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía
186. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 382-9135, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 6 de mayo 2015.
187. Escritura No. 035 expedida en la Notaria Primera de Sevilla, en fecha 6 mayo de 2015.
188. Plano general de la ubicación del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22

de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1791 de 1996, Acuerdo CVC 18 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **FERNANDO ZAPATA ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.281.393 , expedida en Sevilla, con domicilio en la calle 59 No.52-80 de Sevilla, celular 3148624269, obrando en calidad de propietario del predio Villa Juan Fernando, con matrícula inmobiliaria No. 382-9135, tendiente al Otorgamiento de una autorización para el aprovechamiento forestal único en el predio Villa Juan Fernando, ubicado en la vereda el Popal, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, al señor FERNANDO ZAPATA ROJAS, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$86.824,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197-2008 y en la Resolución 0100 No. 0100-0033 del 20 de enero de 2014.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en el Banco correspondiente, mediante factura que se le entregará en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, con sede en la ciudad de Tuluá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la mencionada factura.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente Auto al señor FERNANDO ZAPATA ROJAS, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, la fecha, hora y lugar para la diligencia de una visita ocular al predio Villa Juan Fernando, una vez verificado el pago de la factura por concepto del servicio de evaluación.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación del presente Auto a manera de Edicto en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (05) días hábiles. Una vez desfijado dicho auto, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y des fijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Copia. Expediente No.0733-004-003- 043-2015

EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC Y LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA – CRC.

ACTA NÚMERO TRES (003)

“Por medio de la cual se acuerda el Plan de Trabajo para la vigencia 2015, se asigna la Secretaría Técnica y se toman otras determinaciones.”

EL DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN INTEGRAL DEL RECURSO HÍDRICO DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, EL DIRECTOR DE PLANEACIÓN (C) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE

DEL CAUCA – CVC Y EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA – CRC, INTEGRANTES DE LA COMISIÓN CONJUNTA DE LA CUENCA HIDROGRÁFICA DEL RÍO TIMBA.

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el párrafo 3º del Artículo 33 de la Ley 99 de 1993; los párrafos de los Artículos 212 y 215 de la Ley 1450 de 2011, los Artículos 44 y 46 del Decreto 1640 del 2 de Agosto de 2012 y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 7º del Acta Número 002 del 25 de Julio de 2014 y

CONSIDERANDO

Que atendiendo lo dispuesto en el Decreto Reglamentario No.1640 de 2012, se reconformó la Comisión Conjunta para la Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Timba, mediante Acta Número 001 del 28 de Febrero de 2014; cuenca en la cual tienen jurisdicción la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, y la Corporación Autónoma Regional del Cauca–CRC.

Que atendiendo lo dispuesto en el Acta Número 001 de 2014, se expidió el nuevo reglamento interno de la Comisión Conjunta de la Cuenca Hidrográfica del río Timba, mediante Acta Número 002 del 25 de Julio de 2014.

Que el Artículo 6º del Acta Número 002 de 2014, establece que el objeto de la Comisión Conjunta es concertar y armonizar el proceso de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica común entre dos o más Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, teniendo en cuenta los principios constitucionales y legales, las políticas nacionales y regionales, la normatividad ambiental y lo dispuesto en el Decreto 1640 de 2012 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Que el Artículo 7º ibídem, establece las funciones de la Comisión Conjunta para el Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Timba, siendo las previstas en el artículo 46 del Decreto 1640 de 2012, o las previstas en la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Que el literal a) del Artículo 12 ibídem, dispone que la Comisión Conjunta sesionará de manera ordinaria una vez por semestre.

Que el Artículo 8º ibídem, establece que la Secretaría Técnica se asignará de manera rotativa anualmente durante el periodo de funcionamiento de dicha Comisión, contado a partir de la fecha de su constitución, siendo esta Comisión Conjunta reconstituida a través del Acta Número 001 del 28 de Febrero de 2014 y ejerciendo la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca dicha Secretaría Técnica, habiéndose delegado además en un funcionario de la Dirección de Planeación las funciones que establece el Artículo 10 del Acta Número 002 de 2014.

Que la CVC, actuando como Secretaría Técnica de la Comisión Conjunta convocó a través del oficio No.0520-04076-01-2015 del 13 de Abril de 2015, al Director del Grupo de Gestión Integral del Recurso Hídrico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y al Director General de la CRC e invitó a través del oficio No.0520-06624-01-2015 del 22 de Abril de 2015, al Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, a la sesión de Comisión Conjunta del 24 de Abril de 2015, realizada en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC que se localiza en la Carrera 56 No.11-36, 4º piso, en la ciudad de Santiago de Cali, Colombia, a partir de las 10:00 AM hasta las 12:00 M.

Que el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, a través del oficio No.0520-06630-01-2015 del 22 de Abril de 2015, delegó su participación, deliberación y toma de decisiones para esta Comisión Conjunta, al Director de Planeación (C) de la misma entidad.

Que los Artículos 14, 15 y 16 del Acta Número 002 de 2014, disponen que las decisiones de los miembros de la Comisión Conjunta se denominarán "Actas" y deberán llevar la firma del Presidente y del Secretario.

Que a través del Convenio de Asociación No. 0064 de 2014, suscrito entre la CVC, la CRC y el Instituto de Estudios Interculturales de la Pontificia Universidad Javeriana - PUJ Seccional Cali, se adelantó el proyecto "Coaching social: relacionamiento para el diálogo intercultural", el cual fue desarrollado a partir del objeto del Convenio, con el fin de aunar esfuerzos y recursos humanos, técnicos y económicos para adelantar en el marco del proceso de formulación del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Timba, el acompañamiento a las autoridades ambientales CVC y CRC en la construcción de un método de relacionamiento para el diálogo intercultural en el marco de la protección de los derechos humanos y el respeto a los derechos diferenciales de los actores sociales presentes en el territorio de la cuenca del río Timba,

Que en el marco de este Convenio se obtuvo como producto un "Método de relacionamiento para el diálogo intercultural en el marco de la protección de los derechos humanos y el respeto a los derechos diferenciales de los actores sociales presentes en el territorio de la Cuenca del Río Timba"; siendo este el resultado de un proceso inicial de consenso entre el grupo de los servidores públicos de CVC y CRC participantes del Coaching Social, y de las experiencias y conocimientos construidos por el equipo del Instituto de Estudios Interculturales de la Pontificia Universidad Javeriana a lo largo de su historia con comunidades afro, indígenas y campesinas del país y especialmente del suroccidente colombiano.

Que la implementación del "Método de relacionamiento para el diálogo intercultural en el marco de la protección de los derechos humanos y el respeto a los derechos diferenciales de los actores sociales presentes en el territorio de la Cuenca del Río Timba", supone avanzar a través del tiempo por una serie de etapas que conduzcan a la transformación de las relaciones en el territorio. De tal forma se representa un primer momento de la primera etapa de este método, la cual se denomina "Reconocimiento del relacionamiento en el territorio" que tiene como finalidad construir conjunta y participativamente condiciones para el relacionamiento desde el mutuo reconocimiento en los municipios de Jamundí (Valle del Cauca), Suárez y Buenos Aires (Cauca).

Que en este caso, la fundamentación de este primer momento parte de la construcción compartida de conocimiento para un territorio resiliente, que se realiza a partir de cuatro estrategias: Estrategia de formación; Estrategia de Sensibilización mediante Espacios de Participación ciudadana; Estrategia de Comunicación social mediante los medios de las corporaciones; y Estrategia de Sistematización mediante la identificación de experiencias significativas y lecciones aprendidas. Este momento implica valorar los antecedentes de la propuesta en dos sentidos: un antecedente institucional y un antecedente conceptual como fundamento del método de relacionamiento para el diálogo intercultural en la implementación del primer momento de la etapa uno.

Que desde una perspectiva histórica se identifica que las Corporaciones han realizado acciones tendientes a la generación de condiciones para la construcción del POMCA; las cuales al momento han tenido un alcance parcial dados los conflictos emergentes en el relacionamiento comunidades-institucionalidad CVC y CRC, especialmente porque los marcos normativos dados a partir de la Constitución Política de 1991, y sus correspondientes reglamentaciones conllevan a cambios sustanciales en los escenarios de relacionamiento entre estos, lo que supone la necesidad de transformar las formas en que se dan este tipo de relacionamientos.

Que en mérito de lo expuesto,

ACUERDAN

ARTÍCULO 1.- Plan de Trabajo para la vigencia 2015. La Comisión Conjunta en pleno decide que para la vigencia 2015, se iniciará la implementación del resultado obtenido en el desarrollo del Convenio de Asociación No.0064 de 2014, relacionado con el "Método de relacionamiento para el diálogo intercultural en el marco de la protección de los derechos humanos y el respeto a los derechos diferenciales de los actores sociales presentes en el territorio de la Cuenca del Río Timba".

ARTÍCULO 2.- Para la implementación del "Método de relacionamiento para el diálogo intercultural en el marco de la protección de los derechos humanos y el respeto a los derechos diferenciales de los actores sociales presentes en el territorio de la Cuenca del Río Timba", se suscribirá un Convenio de Asociación, entre la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, la Corporación Autónoma Regional del Cauca–CRC y la Pontificia Universidad Javeriana Seccional Cali, de acuerdo con las siguientes etapas:

- 1) **Proceso precontractual.** Estará liderado por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC que ejerce la Secretaría Técnica de la Comisión Conjunta, hasta la elaboración del borrador de los Estudios Previos; quien hará traslado oficial de los estudios previos a la Corporación Autónoma Regional del Cauca–CRC, acompañado del Certificado de Disponibilidad Presupuestal que soporte los recursos económicos que la CVC tiene para invertir según el Proyecto 1222 y que corresponden a ciento cincuenta millones de pesos colombianos m/cte (\$150.000.000,00)

La Dirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, participará en la construcción de los Estudios Previos.

- 2) **Proceso contractual.** Estará a cargo de la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC, y contará con el apoyo permanente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y de la Dirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 3.- De la Supervisión del Convenio. Para la ejecución del Convenio de Asociación, la Corporación Autónoma Regional del Cauca–CRC contará con un Supervisor, quien será el responsable de velar por el cumplimiento del objeto del Convenio y aprobar los desembolsos y ajustes que se soliciten desde el Comité Técnico. El Supervisor será designado oficialmente por el Director General y podrá citar a reuniones extraordinarias de Comité Técnico cuando lo considere necesario a fin de contar con apoyo técnico de parte de éste. El Supervisor aprobará el Plan de Trabajo y el Cronograma.

ARTÍCULO 4.- Del Comité Técnico del Convenio y sus funciones. El Comité Técnico del Convenio será el mismo conformado, según el Acta No.001 del 28 de Febrero de 2014 para la Comisión Conjunta de la cuenca hidrográfica del río Timba.

A este Comité se invitará de manera permanente un(a) funcionario(a) de la Dirección de Gestión Ambiental de la CVC y de la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

PARAGRAFO.- El Comité Técnico establecerá el cronograma de reuniones al iniciar el Convenio, forma de convocatoria para dicho espacio y dejará constancia de sus deliberaciones mediante las correspondientes actas. El Comité podrá invitar a dicho espacio a funcionarios de las Corporaciones y de las entidades que considere oportunas técnicamente y que puedan según las necesidades aportar al tema del Convenio. La finalidad del Comité Técnico será impartir directrices y lineamientos técnicos para el cumplimiento del objeto del Convenio y solicitar a la supervisión los ajustes que se consideren necesarios.

ARTÍCULO 5.- De la Secretaría Técnica. En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 10 del Acta Número 002 de 2014, a partir del 25 de Julio de 2015 se asigna ejercer la Secretaría Técnica de la Comisión Conjunta y del Comité Técnico a la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC, por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha en que le sea entregada de manera oficial por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, la que actualmente ejerce dicha Secretaría Técnica.

PARÁGRAFO.- La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC hará entrega formal y oficial de la Secretaría Técnica a la Corporación Autónoma Regional del Cauca–CRC, a través de documento firmado por el Director General y enviará copia al Presidente de la Comisión Conjunta.

ARTÍCULO 6.- De la publicación. Conforme al Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, el presente acto será publicado en el Diario Oficial y será a cargo de la Secretaría Técnica actual de la Comisión Conjunta para la ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del río Timba.

ARTÍCULO 7.- Vigencia y derogatorias. La presente Acta rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que sean contrarias a la presente Acta.

Dada en la ciudad de Santiago de Cali, el día 24 de Abril de 2015.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFONSO ESCOBAR TRUJILLO
Director Grupo de Gestión Integral del Recurso Hídrico
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
PRESIDENTE

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ TORRES
Profesional Especializado CVC
Secretario Técnico de la Comisión Conjunta

Elaboró: Arq. Andrés Felipe López Torres, Profesional Especializado. Dirección de Planeación. CVC.

Revisaron en CVC: Econ. Patricia Libreros López, Coordinadora Grupo de Articulación. Dirección de Planeación.
Dra. Diana Sandoval Aramburo – Jefe Oficina Asesora de Jurídica.

Revisaron en CRC: Dr. Julio César Rodríguez Peláez, Asesor Dirección General.
Dra. Rosaura Bermúdez Ayala, Profesional Especializada Subdirección de Gestión.

Revisó en MADS: Dr. Oscar Darío Tosse Luna, Profesional Especializado GIRH.

Aprobaron: Arq. Luis Guillermo Parra Suárez, Director de Planeación (C) CVC.
Dr. Luis Albeiro Villaquirán Burbano, Director General CRC.

RESOLUCIÓN 0100 No. 0110 – 0317
(28 de mayo de 2015)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL REGLAMENTO INTERNO DEL RECAUDO DE CARTERA DE LA CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, contenidas en la ley 99 de 1993, el Acuerdo CD 020 de 2005, Ley 1066 del 29 de julio de 2006 Decreto Reglamentario No. 4473 del 15 de Diciembre de 2006, el Acuerdo CD-092 del 18 de diciembre de 2008, el Acuerdo AC 03 de 2010, el Acuerdo CD-068 del 19 de diciembre de 2011 y demás normas concordantes, y ;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los principios que regulan la Administración pública contenido en el artículo 209 de la Constitución Política, los Servidores Públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público;

Que la ley 1066 del 29 de Julio de 2006 dictó normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones;

Que el artículo segundo de la Ley 1066 del 29 de Julio de 2006 señaló las obligaciones para cada una de las Entidades Públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado y que dentro de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial;

Que el numeral 1 del artículo segundo de la Ley 1066 del 29 de Julio de 2006 exige “Establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o Representante Legal de la Entidad Pública, el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago”;

Que la Vía Administrativa Coactiva es una facultad exorbitante de la administración, que exige de su conocimiento al juez, el cual es reemplazado por un funcionario investido legalmente para ejercerla en cada entidad, en el caso específico de la Corporación la (el) Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica.

Que en virtud de lo anterior, se hace necesario establecer parámetros adecuados y legales, para ejercer la competencia de declaración de Remisibilidad de todas aquellas obligaciones sin el correspondiente respaldo económico, para su respectiva exigibilidad.

Que mediante Resolución 0100 No. 0110 – 0465 el 22 de junio de 2012 se adoptó el Reglamento Interno de Cartera de la CVC.

Que en virtud de todo lo anterior, se hace necesario modificar parcialmente el “Reglamento Interno del Recaudo de Cartera”, teniendo en cuenta la disposición del Estatuto Tributario Nacional, respecto a los integrantes que conforman el comité técnico de sostenibilidad de la CVC.

Que en mérito de todo lo anteriormente expuesto, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modifíquese parcialmente el artículo Duodécimo de la Resolución 0100 No. 0110 – 0465 el 22 de junio de 2012, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO DUODECIMO: Conformación del Comité Decisorio. El Comité que habrá de aplicar la remisibilidad de la cartera registrada, será el Comité Técnico de Sostenibilidad de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, que se crea en la presente Resolución estará conformado por los funcionarios que desempeñan los siguientes cargos:

- Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica, quien actuará como Presidente del Comité quien participa con voz y voto.
- Coordinador del Grupo de Ejecuciones Fiscales o su delegado quien participa con voz y voto
- La Directora Financiera o su delegado quien participa con voz y voto
- Un servidor público designado por el Presidente del Comité, quien ejercerá las funciones de secretario del Comité y participa sólo con voz y no con voto.

Parágrafo 1: El Comité podrá invitar a los funcionarios y demás personas que estime necesario, con el propósito de ilustrar su concepto.

Parágrafo 2: Los estudios técnicos de que trata la presente resolución, serán entregados por quien actúe en calidad de secretario del Comité a los miembros del Comité por lo menos con un día hábil de antelación a la celebración del mismo.

Dichos estudios contendrán como mínimo el resultado jurídico expedido por el Grupo de Ejecuciones Fiscales de la garantía, el análisis de la capacidad de pago de los deudores y los demás factores que se consideren necesarios para la toma de decisiones.”

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás articulados de la Resolución 0100 No. 0110 – 0465 el 22 de junio de 2012, continúan igual y conservan sus efectos jurídicos.

Publíquese en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación,

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santiago de Cali, a los

RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ
Director General

Proyectó: Claudia Viviana Gil C – Abogada Especialista
Revisó: James Ortega Argoti– Coordinador Grupo de Ejecuciones Fiscales
Aprobó: Diana Sandoval Aramburo – Jefe Oficina Asesora de Jurídica